TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO VIGÉSIMO OCTAVO**

**(septiembre - diciembre 1990)**



MADRID 1990

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 138/1990 A STC 214/1990 3

2. AUTOS: ATC 322/1990 A ATC 439/1990 14

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 1093

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas 1094

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 1096

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas 1097

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 1099

B) Tribunal Constitucional 1104

C) Cortes Generales 1106

D) Leyes Orgánicas 1107

E) Leyes de las Cortes Generales 1109

F) Reales Decretos Legislativos 1113

G) Reales Decretos-leyes 1113

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 1114

I) Legislación preconstitucional 1117

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 1125

L) Tratados y acuerdos internacionales 1131

M) Unión Europea 1132

N) Consejo de Europa 1133

Ñ) Legislación extranjera 1133

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1134

C) Tribunal Supremo 1135

7. ÍNDICE ANALÍTICO 1136

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 1154

1. SENTENCIAS: STC 138/1990 A STC 214/1990

Sala Segunda. Sentencia 138/1990, de 17 de septiembre de 1990

Recurso de amparo 901/1988. Alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia: actividad probatoria suficiente 26

Sala Segunda. Sentencia 139/1990, de 17 de septiembre de 1990

Recurso de amparo 1.119/1988. Supuesta vulneración del derecho a un procedimiento sin dilaciones indebidas 34

Pleno. Sentencia 140/1990, de 20 de septiembre de 1990

Conflicto positivo de competencia 192/1985. 43

Pleno. Sentencia 141/1990, de 20 de septiembre de 1990

Recurso de inconstitucionalidad 828/1985. 60

Pleno. Sentencia 142/1990, de 20 de septiembre de 1990

Cuestión de inconstitucionalidad. 73

Sala Primera. Sentencia 143/1990, de 26 de septiembre de 1990

Recurso de amparo 373/1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por emplazamiento edictal indebido 85

Sala Primera. Sentencia 144/1990, de 26 de septiembre de 1990

Recurso de amparo 846/1989. Vulneración del derecho a la libertad: faltade motivación de la resolución judicial de internamiento 92

Sala Segunda. Sentencia 145/1990, de 1 de octubre de 1990

Recurso de amparo 619/1988. Alegada vulneración del art. 24 C.E. por supuesta indefensión imputable al órgano judicial 104

Sala Segunda. Sentencia 146/1990, de 1 de octubre de 1990

Recurso de amparo 760-1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de motivación de la resolución judicial impugnada 113

Sala Segunda. Sentencia 147/1990, de 1 de octubre de 1990

Recurso de amparo 844/1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: nulidad de actuaciones en ejecución de Sentencia 119

Sala Segunda. Sentencia 148/1990, de 1 de octubre de 1990

Recurso de amparo 1.003/1988. 126

Sala Segunda. Sentencia 149/1990, de 1 de octubre de 1990

Recurso de amparo 2.412/1989. Supuesta vulneración del principio de igualdad 133

Pleno. Sentencia 150/1990, de 4 de octubre de 1990

Recursos de inconstitucionalidad 243/1985 y 257/1985 (acumulados). 144

Sala Primera. Sentencia 151/1990, de 4 de octubre de 1990

Recurso de amparo 26/1988. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva 186

Sala Primera. Sentencia 152/1990, de 4 de octubre de 1990

Recurso de amparo 343/1988. 193

Sala Segunda. Sentencia 153/1990, de 15 de octubre de 1990

Recurso de amparo 925/1988. Vulneración de la interdicción de la reforma peyorativa 203

Sala Segunda. Sentencia 154/1990, de 15 de octubre de 1990

Recurso de amparo de 972/1988. Vulneración del principio constitucional "non bis in idem" 209

Pleno. Sentencia 155/1990, de 18 de octubre de 1990

Conflicto positivo de competencia 230/1985. 216

Pleno. Sentencia 156/1990, de 18 de octubre de 1990

Conflicto negativo de competencia 566/1985. Inexistencia a de objeto de conflicto competencial 225

Pleno. Sentencia 157/1990, de 18 de octubre de 1990

Cuestión de inconstitucionalidad 732/1987 2.020/1988 (acumuladas). 233

Sala Primera. Sentencia 158/1990, de 18 de octubre de 1990

Recurso de amparo 1.285/1987. Vulneración del principio de igualdad: discriminación por razón de sexo 247

Sala Primera. Sentencia 159/1990, de 18 de octubre de 1990

Recurso de amparo 260/1988 261/1988 (acumulados). Vulneración de la tutela judicial efectiva: inactividad causante de indefensión de los recurrentes debido al silencio del órgano judicial 255

Sala Primera. Sentencia 160/1990, de 18 de octubre de 1990

Recurso de amparo 395/1988. Supuesta vulneración del principio de igualdad en el acceso a los cargos públicos 264

Sala Primera. Sentencia 161/1990, de 19 de octubre de 1990

Recurso de amparo 247/1988. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: inexistencia de actividad probatoria de cargo 276

Sala Primera. Sentencia 162/1990, de 22 de octubre de 1990

Recurso de amparo 507/1988. Vulneración de la tutela judicial efectiva: falta de motivación de la resolución judicial. Voto particular 287

Sala Segunda. Sentencia 163/1990, de 22 de octubre de 1990

Recurso de amparo 520/1988. 298

Sala Segunda. Sentencia 164/1990, de 29 de octubre de 1990

Recurso de amparo 830/1988. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: exigencia de autorización administrativa para el ejercicio de acciones judiciales por parte de las fundaciones 306

Sala Segunda. Sentencia 165/1990, de 29 de octubre de 1990

Recurso de amparo 897/1988. Presunta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: actividad probatoria 312

Sala Segunda. Sentencia 166/1990, de 29 de octubre de 1990

Recurso de amparo 986/1988. Supuesta vulneración del principio de igualdad y de latutela judicial efectiva 318

Sala Primera. Sentencia 167/1990, de 5 de noviembre de 1990

Recurso de amparo 1.451/1987. Supuesta vulneración de diversos preceptos constitucionales 325

Sala Primera. Sentencia 168/1990, de 5 de noviembre de 1990

Recurso de amparo 74/1988. Infracción del principio acusatorio 337

Sala Primera. Sentencia 169/1990, de 5 de noviembre de 1990

Recurso de amparo 312/1988. 342

Sala Primera. Sentencia 170/1990, de 5 de noviembre de 1990

Recurso de amparo 408/1988. Supuesta vulneración del derecho a ser informado de la acusación en el procedimiento administrativo sancionador así como del derecho a la presunción de inocencia 352

Sala Segunda. Sentencia 171/1990, de 12 de noviembre de 1990

Recurso de amparo 784/1988. Vulneración del derecho a comunicar libremente información veraz 365

Sala Segunda. Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990

Recurso de amparo 803/1988. Supuesta vulneración del derecho a comunicar libremente información veraz: ponderación judicial de derechos fundamentales en conflicto 387

Sala Segunda. Sentencia 173/1990, de 12 de noviembre de 1990

Recurso de amparo 949/1988. Supuesta vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia 408

Sala Segunda. Sentencia 174/1990, de 12 de noviembre de 1990

Recurso de amparo 1.058/1988. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: emplazamiento edictal no causante de indefensión 414

Sala Segunda. Sentencia 175/1990, de 12 de noviembre de 1990

Recurso de amparo 1.064/1988. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por incumplimiento del requisito de depósito exigido por el art. 181 de la L.P.L.: incongruencia omisiva 422

Sala Segunda. Sentencia 176/1990, de 12 de noviembre de 1990

Recurso de amparo 1.078/1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por una interpretación formalista contraria al derecho fundamental: consignación previa para recurrir 427

Pleno. Sentencia 177/1990, de 15 de noviembre de 1990

Conflicto positivo de competencia 62/1985. 434

Pleno. Sentencia 178/1990, de 15 de noviembre de 1990

Conflicto positivo de competencia 408/1985. 447

Pleno. Sentencia 179/1990, de 15 de noviembre de 1990

Conflicto positivo de competencia 423/1985. 454

Sala Primera. Sentencia 180/1990, de 15 de noviembre de 1990

Recurso de amparo 86/1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva al privársele al condenado en instancia del recurso de casación 460

Sala Primera. Sentencia 181/1990, de 15 de noviembre de 1990

Recurso de amparo 426/1988. Supuesta vulneración del derecho a expresar y difundir libremente ideas y opiniones: límites de los derechos fundamentales 468

Sala Primera. Sentencia 182/1990, de 15 de noviembre de 1990

Recurso de amparo 437/1988. Invocación formal del derecho vulnerado. Vulneración del derecho a la tipicidad del ilícito administrativo. Voto particular 477

Sala Primera. Sentencia 183/1990, de 15 de noviembre de 1990

Recurso de amparo 477/1988. Plazos procesales: recurso de amparo extemporáneo 493

Pleno. Sentencia 184/1990, de 15 de noviembre de 1990

Cuestión de inconstitucionalidad 1.419/1988. 501

Pleno. Sentencia 185/1990, de 15 de noviembre de 1990

Cuestión de inconstitucionalidad 91/1990. 517

Pleno. Sentencia 186/1990, de 15 de noviembre de 1990

Cuestión de inconstitucionalidad 1.914/1990. 527

Sala Segunda. Sentencia 187/1990, de 26 de noviembre de 1990

Recurso de amparo 1.070/1988. Supuesta vulneración del art. 24.1 C.E. por denegación de la prosecución del procedimiento en supuestos distintos a los expresamente contemplados en el art. 147.1 L.A.U. 551

Sala Segunda. Sentencia 188/1990, de 26 de noviembre de 1990

Recurso de amparo 1.072/1988. Extemporaneidad del recurso de amparo debida a dilación indebida delplazo señalado en el art. 44.2 LOTC por interposición de recurso notoriamente improcedente 561

Sala Segunda. Sentencia 189/1990, de 26 de noviembre de 1990

Recurso de amparo 1.220/1988. Supuesta vulneración del art. 24.1 C.E. por modificación del sentido de la Sentencia que interpreta el Auto impugnado 569

Sala Segunda. Sentencia 190/1990, de 26 de noviembre de 1990

Recurso de amparo 1.418/1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por una interpretación rigorista de los requisitos procesales 576

Pleno. Sentencia 191/1990, de 29 de noviembre de 1990

Conflicto positivo de competencia 319/1985. 583

Pleno. Sentencia 192/1990, de 29 de noviembre de 1990

Conflicto positivo de competencia 710/1985. 588

Pleno. Sentencia 193/1990, de 29 de noviembre de 1990

Conflicto positivo de competencia 717/1986. 595

Sala Primera. Sentencia 194/1990, de 29 de noviembre de 1990

Recurso de amparo 731/1987. Supuesta vulneración de los arts. 14 y 24.1 y 2 C.E. por modificación en la Sentencia impugnada de la declaración de hechos probados en la Sentencia apelada: Régimen legal de prescripción de las faltas 602

Sala Primera. Sentencia 195/1990, de 29 de noviembre de 1990

Recurso de amparo 164/1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: acto de comunicación procesal incorrecto causante de indefensión 616

Sala Primera. Sentencia 196/1990, de 29 de noviembre de 1990

Recurso de amparo 641/1988. Supuesta vulneración de la tutela judicial efectiva: infracción procesal no lesiva al derecho 626

Sala Primera. Sentencia 197/1990, de 29 de noviembre de 1990

Recurso de amparo 738/1988. Derecho a la libre sindicación: despido radicalmente nulo 637

Sala Segunda. Sentencia 198/1990, de 10 de diciembre de 1990

Recurso de amparo 1.024/1988. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: congruencia omisiva 647

Sala Segunda. Sentencia 199/1990, de 10 de diciembre de 1990

Recurso de amparo 1.177/1988 1.178/1988 (acumulados). 653

Sala Segunda. Sentencia 200/1990, de 10 de diciembre de 1990

Recurso de amparo 1.236/1988. Supuesta vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley 659

Pleno. Sentencia 201/1990, de 13 de diciembre de 1990

Conflicto positivo de competencia 1.052/1986. 666

Sala Primera. Sentencia 202/1990, de 13 de diciembre de 1990

Recurso de amparo 1.462/1987. Indefensión causada por vicios procesales detectados después de declarada la firmeza de la Sentencia que puso término al proceso de origen 672

Sala Primera. Sentencia 203/1990, de 13 de diciembre de 1990

Recurso de amparo 314/1988. 679

Sala Primera. Sentencia 204/1990, de 13 de diciembre de 1990

Recurso de amparo 535/1988. Desestimación por faltade un requisito de procedibilidad agotamiento de recursos en la vía judicial 687

Sala Primera. Sentencia 205/1990, de 13 de diciembre de 1990

Recurso de amparo 1.939/1988. Vulneración del art. 23.2 C.E.: potestades de calificación y admisión de las Mesas de las Cámaras 698

Sala Segunda. Sentencia 206/1990, de 17 de diciembre de 1990

Recurso de amparo 434/1988 761/1988 1.942/1988 1.947/1988 122/1989 890/1989 (acumulados). Supuesta vulneración de los arts. 14, 16, 20.1 a) y d) y 24.1 C.E. 712

Sala Segunda. Sentencia 207/1990, de 17 de diciembre de 1990

Recurso de amparo 990/1988. Vulneración del principio de legalidad penal: sanciones administrativas 733

Sala Segunda. Sentencia 208/1990, de 17 de diciembre de 1990

Recurso de amparo 1.526/1988. Supuesta vulneración de la tutela judicial efectiva 739

Pleno. Sentencia 209/1990, de 20 de diciembre de 1990

Conflictos positivos de competencia 229/1985, 781/1985 y 1410/1986 (acumulados). 745

Pleno. Sentencia 210/1990, de 20 de diciembre de 1990

Cuestión de inconstitucionalidad 834/1985. 760

Pleno. Sentencia 211/1990, de 20 de diciembre de 1990

Recurso de inconstitucionalidad 1.036/1985. 773

Sala Primera. Sentencia 212/1990, de 20 de diciembre de 1990

Recurso de amparo 654/1988. Supuesta vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes. Voto particular 783

Sala Primera. Sentencia 213/1990, de 20 de diciembre de 1990

Recurso de amparo 775/1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a losrecursos 794

Sala Primera. Sentencia 214/1990, de 20 de diciembre de 1990

Recurso de amparo 827/1988. Supuesta vulneración del art. 23.2 C.E. 801

2. AUTOS: ATC 322/1990 A ATC 439/1990

Sala de Vacaciones. Auto 322/1990, de 3 de septiembre de 1990. Desestimando recurso de súplica contra ATC 296/1990, dictado en el recurso de amparo 323/1990 813

Sala de Vacaciones. Auto 323/1990, de 3 de septiembre de 1990. Acordando la suspensión parcial del acto que origina el recurso de amparo 1.919/1990 814

Sección Tercera. Auto 324/1990, de 17 de septiembre de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.009/1989 815

Sala Segunda. Auto 325/1990, de 17 de septiembre 1990. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 691/1990 816

Sección Tercera. Auto 326/1990, de 17 de septiembre de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 910/1990 817

Sección Tercera. Auto 327/1990, de 17 de septiembre de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.110/1990 818

Sala Segunda. Auto 328/1990, de 17 de septiembre de 1990. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.962/1990 819

Pleno. Auto 329/1990, de 18 de septiembre de 1990. Ratificando la suspensión, previamente acordada, de diversos preceptos de la Ley 14/1989, del Parlamento de Canarias, en el recurso de inconstitucionalidad 824/1990 820

Sección Primera. Auto 330/1990, de 21 de septiembre de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.347/1989 826

Sección Primera. Auto 331/1990, de 21 de septiembre de 1990. Acordando haber lugar al desistimiento de los actores en el recurso de amparo 927/1990, promovido en litigio social. 832

Sección Segunda. Auto 332/1990, de 24 de septiembre de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 254/1990 833

Sección Segunda. Auto 333/1990, de 24 de septiembre de 1990. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.101/1990 840

Sección Cuarta. Auto 334/1990, de 28 de septiembre de 1990. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 1.759/1989 841

Sala Segunda. Auto 335/1990, de 1 de octubre de 1990. Acordando haber lugar al desistimiento de la actora en el recurso de amparo 2.129/1989, promovido en causa penal. 842

Sección Cuarta. Auto 336/1990, de 1 de octubre de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.259/1989 843

Sala Primera. Auto 337/1990, de 1 de octubre de 1990. Desestimando recurso de súplica contra TC 317/1990, dictado en el recurso de amparo 534/1990 844

Sección Cuarta. Auto 338/1990, de 1 de octubre de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 535/1990 845

Sala Segunda. Auto 339/1990, de 1 de octubre de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 560/1990 846

Sección Tercera. Auto 340/1990, de 1 de octubre de 1990. Acordando la comisión del beneficio de pobreza a los actores en el recurso de amparo 739/1990 847

Sección Tercera. Auto 341/1990, de 1 de octubre de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 774/1990 848

Sección Primera. Auto 342/1990, de 1 de octubre de 1990. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 829/1990 849

Sección Tercera. Auto 343/1990, de 1 de octubre de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 963/1990 850

Sección Cuarta. Auto 344/1990, de 1 de octubre de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.001/1990 851

Sección Cuarta. Auto 345/1990, de 1 de octubre de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.091/1990 855

Sala Segunda. Auto 346/1990, de 1 de octubre de 1990. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 16 de julio de 1990 dictada en el recurso de amparo 1.180/1990 856

Sección Cuarta. Auto 347/1990, de 1 de octubre de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.450/1990 857

Sección Tercera. Auto 348/1990, de 1 de octubre de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.515/1990 858

Pleno. Auto 349/1990, de 2 de octubre de 1990. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 853/1985 859

Pleno. Auto 350/1990, de 2 de octubre de 1990. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en los conflictos positivos de competencia 1.260/1987 y 1.459/1987 862

Pleno. Auto 351/1990, de 2 de octubre de 1990. Levantando la suspensión previamente acordada del Decreto 146/1989 del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares en el conflicto positivo de competencia 1.056/1990 866

Pleno. Auto 352/1990, de 2 de octubre de 1990. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.323/1990 870

Pleno. Auto 353/1990, de 2 de octubre de 1990. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.333/1990 873

Pleno. Auto 354/1990, de 2 de octubre de 1990. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.336/1990 874

Pleno. Auto 355/1990, de 2 de octubre de 1990. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 337/1990 877

Pleno. Auto 356/1990, de 2 de octubre de 1990. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.369/1990 878

Pleno. Auto 357/1990, de 2 de octubre de 1990. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 2.172/1990 879

Sección Segunda. Auto 358/1990, de 5 de octubre de 1990. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.016/1990, promovido en litigio social. 883

Sección Segunda. Auto 359/1990, de 5 de octubre de 1990. Estimando el recurso de súplica contra providencia de 18 de julio de 1990, dictada en el recurso de amparo 1.386/1990 884

Sección Segunda. Auto 360/1990, de 5 de octubre de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.767/1990 885

Sección Tercera. Auto 361/1990, de 15 de octubre de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 891

Sección Cuarta. Auto 362/1990, de 15 de octubre de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 703/1990 892

Sala Primera. Auto 363/1990, de 15 de octubre de 1990. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 871/1990 893

Sala Primera. Auto 364/1990, de 15 de octubre de 1990. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.094/1990 896

Sección Cuarta. Auto 365/1990, de 15 de octubre de 1990. Acordando la inadmisión parcial a trámite del recurso de amparo 1.108/1990 899

Sala Primera. Auto 366/1990, de 15 de octubre de 1990. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.567/1990 903

Sala Segunda. Auto 367/1990, de 15 de octubre de 1990. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.986/1990 906

Sección Tercera. Auto 368/1990, de 15 de octubre de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.042/1990 907

Pleno. Auto 369/1990, de 16 de octubre de 1990. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 20 de julio de 1990 dictada en la cuestión de inconstitucionalidad 2.111/1988 908

Pleno. Auto 370/1990, de 16 de octubre de 1990. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 558/1989 y 1.095/1990 912

Pleno. Auto 371/1990, de 16 de octubre de 1990. Estimando recurso de súplica contra providencia de 16 de julio de 1990, declarada en la cuestión de inconstitucionalidad 1.790/1990 913

Sección Primera. Auto 372/1990, de 22 de octubre de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.184/1989 917

Sección Primera. Auto 373/1990, de 22 de octubre de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 38/1990 918

Sección Primera. Auto 374/1990, de 22 de octubre de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 873/1990 919

Sección Primera. Auto 375/1990, de 22 de octubre de 1990. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.204/1990, promovido en causa penal. 920

Sección Primera. Auto 376/1990, de 22 de octubre de 1990. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.378/1990 921

Sección Primera. Auto 377/1990, de 22 de octubre de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.439/1990 922

Sala Segunda. Auto 378/1990, de 29 de octubre de 1990. Ratificando la denegación de la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.610/1989 927

Sección Cuarta. Auto 379/1990, de 29 de octubre de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 424/1990 928

Sección Cuarta. Auto 380/1990, de 29 de octubre de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 580/1990 929

Pleno. Auto 381/1990, de 29 de octubre de 1990. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 625/1988, 765/1990 y 766/1990 930

Sala Primera. Auto 382/1990, de 29 de octubre de 1990. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 980/1990 931

Sección Tercera. Auto 383/1990, de 29 de octubre de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 991/1990 935

Sección Cuarta. Auto 384/1990, de 29 de octubre de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.228/1990 940

Sala Primera. Auto 385/1990, de 29 de octubre de 1990. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.587/1990 944

Sala Primera. Auto 386/1990, de 29 de octubre de 1990. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.628/1990 948

Sala Segunda. Auto 387/1990, de 29 de octubre de 1990. Desestimando recurso de súplica contra ATC 328/1990, dictado en el recurso de amparo 1.962/1990 952

Sala Primera. Auto 388/1990, de 29 de octubre de 1990. Denegando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.007/1990 953

Pleno. Auto 389/1990, de 29 de octubre de 1990. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 956

Pleno. Auto 390/1990, de 29 de octubre de 1990. Acordando la inadmisión a trámite cuestión de inconstitucionalidad 960

Pleno. Auto 391/1990, de 29 de octubre de 1990. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 2.093/1990 961

Pleno. Auto 392/1990, de 29 de octubre de 1990. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 1.001/1988, 291/1990, 669/1990, 1.629/1990 y 2.151/1990 962

Sección Segunda. Auto 393/1990, de 7 de noviembre de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.264/1989 963

Sección Segunda. Auto 394/1990, de 7 de noviembre de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.512/1990 967

Sala Segunda. Auto 395/1990, de 12 de noviembre de 1990. Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba del recurso de amparo 972

Sección Tercera. Auto 396/1990, de 12 de noviembre de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 414/1990 973

Sala Primera. Auto 397/1990, de 12 de noviembre de 1990. Levantando la suspensión previamente acordada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 573/1990 974

Sala Segunda. Auto 398/1990, de 12 de noviembre de 1990. Acordando la suspensión parcial y condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.031/1990 978

Sección Tercera. Auto 399/1990, de 12 de noviembre de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.138/1990 979

Sección Tercera. Auto 400/1990, de 12 de noviembre de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.360/1990 988

Sala Segunda. Auto 401/1990, de 12 de noviembre de 1990. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.454/1990 989

Sección Tercera. Auto 402/1990, de 12 de noviembre de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.511/1990 990

Sala Segunda. Auto 403/1990, de 12 de noviembre de 1990. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.513/1990 991

Sección Primera. Auto 404/1990, de 12 de noviembre de 1990. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo promovido en litigio social. 992

Pleno. Auto 405/1990, de 12 de noviembre de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.768/1990 993

Pleno. Auto 406/1990, de 13 de noviembre de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 739/1990 997

Pleno. Auto 407/1990, de 13 de noviembre de 1990. Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 1.938/1990 a los recursos de inconstitucionalidad y conflictos positivos de competencia 1.220/1989, 1.232/1989 1.238/1989, 1.239/1989, 1.260/1989, 1.268/1989, 95/1990, 162/1990, 163/1990, 170/1990, 172/1990, 209/1990 y 210/1990 1002

Sección Cuarta. Auto 408/1990, de 19 de noviembre de 1990. Acordando la nulidad de la providencia de caducidad dictada el 19 de Julio de 1990 en el recurso de amparo 2.587/1989 y admitir a trámite dicho recurso 1003

Sección Segunda. Auto 409/1990, de 23 de noviembre de 1990. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo, promovido en litigio social. 1004

Sección Tercera. Auto 410/1990, de 26 de noviembre de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.184/1990 1005

Sección Primera. Auto 411/1990, de 26 de noviembre de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.411/1990 1008

Sección Tercera. Auto 412/1990, de 26 de noviembre de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.440/1990 1011

Sección Cuarta. Auto 413/1990, de 26 de noviembre de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.485/1990 1012

Sala Primera. Auto 414/1990, de 26 de noviembre de 1990. Desestimando recurso de súplica contra Auto 366/1990, dictado en el recurso de amparo 1.567/1990 1016

Sala Segunda. Auto 415/1990, de 26 de noviembre de 1990. Acordando haber lugar al desistimiento de los actores en el recurso de amparo 2.050/1990, promovido en litigio social. 1018

Sala Segunda. Auto 416/1990, de 26 de noviembre de 1990. Acordando haber lugar al desistimiento de los actores en el recurso de amparo 2.162/1990, promovido en litigio social. 1019

Pleno. Auto 417/1990, de 27 de noviembre de 1990. Levantando la suspensión previamente acordada de la Ley 3/1990 de las Cortes de Castilla y León en el recurso de inconstitucionalidad 1.710/1990 1020

Pleno. Auto 418/1990, de 28 de noviembre de 1990. Acordando haber lugar al desistimiento de los actores en el recurso de amparo 525/1990 1023

Sección Cuarta. Auto 419/1990, de 28 de noviembre de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.852/1990 1027

Sección Cuarta. Auto 420/1990, de 28 de noviembre de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.858/1990 1035

Sección Cuarta. Auto 421/1990, de 28 de noviembre de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.871/1990 1040

Sección Primera. Auto 422/1990, de 3 de diciembre de 1990. Acordando haber lugar al desistimiento de los actores en el recurso de amparo 2.189/1990, promovido en causa penal. 1046

Sala Segunda. Auto 423/1990, de 10 de diciembre de 1990. Acordando haber lugar al desistimiento de la actora en el recurso de amparo 1.134/1990, promovido en pleito civil. 1047

Sección Primera. Auto 424/1990, de 10 de diciembre de 1990. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.527/1990 1048

Sección Primera. Auto 425/1990, de 10 de diciembre de 1990. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.719/1990. 1049

Sección Cuarta. Auto 426/1990, de 10 de diciembre de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.812/1990 1050

Sala Segunda. Auto 427/1990, de 10 de diciembre de 1990. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el amparo 1832 1056

Sección Primera. Auto 428/1990, de 10 de diciembre de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.853/1990 1057

Sala Primera. Auto 429/1990, de 10 de diciembre de 1990. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.879/1990 1062

Sección Tercera. Auto 430/1990, de 10 de diciembre de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.002/1990 1066

Sala Segunda. Auto 431/1990, de 10 de diciembre de 1990. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.046/1990, promovido en causa penal. 1067

Pleno. Auto 432/1990, de 11 de diciembre de 1990. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 1.658/1988, 1.254/1990, 1.270/1990 y 1.329/1990 1068

Pleno. Auto 433/1990, de 11 de diciembre de 1990. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 692/1990, 1.477/1990 y 1.689/1990 1069

Pleno. Auto 434/1990, de 11 de diciembre de 1990. Acordando rectificar los términos de la providencia de 29 de octubre de 1990, dictada en el recurso de amparo 2.401/1990 1070

Sección Segunda. Auto 435/1990, de 17 de diciembre de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.115/1990 1074

Sección Cuarta. Auto 436/1990, de 17 de diciembre de 1990. Acordando la inadmisibilidad a trámite del recurso de amparo 1.642/1990 1080

Sala Primera. Auto 437/1990, de 17 de diciembre de 1990. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.266/1990 1083

Pleno. Auto 438/1990, de 18 de diciembre de 1990. Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.226/1989 1084

Pleno. Auto 439/1990, de 18 de diciembre de 1990. Ratificando y levantando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley 2/1990, de la Generalidad Valenciana, en el recurso de inconstitucionalidad 1.918/1990 1087

SENTENCIAS

SENTENCIA 138/1990, de 17 de septiembre de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 254, de 23 de octubre de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:138

Recurso de amparo 901/1988. Contra Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Nacional en recurso referente a sanción disciplinaria por falta grave impuesta por el Ministerio de Trabajo y Seguridad social.

Alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia: actividad probatoria suficiente

1. Deben eliminarse del ámbito del recurso de amparo las consideraciones que haga el demandante en su posterior escrito de alegaciones si tales consideraciones se introducen «ex novo» ampliando indebidamente la pretensión ejercitada en la demanda, que es el escrito que delimita el ámbito del recurso de amparo. [F.J. 2]

2. Se reitera doctrina anterior, según la cual la presunción de inocencia, especialmente concebida, en principio, como garantía del proceso penal, es aplicable, más allá del mismo, a todo acto del poder público, sea administrativo o judicial, mediante el cual se castiga una conducta de las personas, definida en la Ley como infractora del ordenamiento jurídico, y, por tanto, también despliega sus efectos protectores en el orden administrativo disciplinario. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 901/88, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Ramón Rego Rodríguez, en nombre y representación de don Carlos Acinas Sánchez, asistido por Letrado, contra Sentencia de la Sección Quinta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso referente a sanción disciplinaria por falta grave impuesta por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Ha sido parte el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don José Ramón Rego Rodríguez, en nombre y representación de don Carlos Acinas Sánchez, mediante escrito presentado en el Juzgado núm. 28 de Guardia de los de Madrid el día 17 de mayo de 1988 y registrado en este Tribunal al día siguiente, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 14 de marzo de 1988, que desestimó el recurso presentado por el ahora solicitante de amparo contra la sanción disciplinaria de suspensión de funciones (empleo y sueldo) durante nueve meses que le fuera impuesta por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por la comisión de una falta disciplinaria grave.

2. En la demanda se relata que el recurrente, Abogado en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid y funcionario del Cuerpo Especial de letrados de AISS. Con fecha 11 de noviembre de 1985 fue sancionado con suspensión de funciones por tiempo de nueve meses como autor de una falta administrativa prevista en el art.7 (aptdo. uno) del Decreto 2.088/1969. Los hechos en razón de los cuales le fue impuesta dicha sanción se resumen en que, como tal funcionario del Cuerpo Especial de Letrados de AISS y destinado en el Fondo de Garantía Salarial de Madrid, intervino en el expediente promovido por un trabajador para el pago de determinada cantidad por haber sido declarada insolvente provisional la Empresa, consistiendo la intervención en el requerimiento al interesado para que presentara el Auto de la Magistratura de Trabajo (declarando la insolvencia de la Empresa) que faltaba en el expediente (el cual ya se había informado favorablemente reconociéndose el derecho del trabajador), dándose la circunstancia de que el Letrado promotor del expediente que actuaba en representación del trabajador había sido compañero de despacho del ahora recurrente en el ejercicio de la Abogacía y constatándose, asimismo, que en el propio poder notarial con el que actuaba el Letrado representante del trabajador también figuraba dicho señor con poder para representar al trabajador ante el Fondo de Garantía Salarial.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la referida sanción, la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, confirmó como adecuada a Derecho la sanción.

3. Se alega, como fundamentación jurídica de la demanda, que la referida Sentencia de la Audiencia Nacional, vulnera el derecho constitucional de presunción de inocencia que garantiza el art. 24.2 de la Constitución y ello en tanto que se ha sancionado sin tener en cuenta que en ningún momento tuvo el sancionado a la vista el expediente de referencia, ya que el expediente fue aprobado por otro Letrado; que la falta del documento en cuestión (el Auto de la Magistratura) fue advertida por una Administrativa encargada de tramitar dicho expediente a la Intervención de Hacienda y que su actuación o intervención se limitó a firmar el requerimiento, junto a otros muchos, por hallarse de vacaciones el Letrado que aprobó el expediente. Hechos todos estos que han de tenerse como ciertos, ya que el Abogado del Estado no solicitó prueba alguna de contrario, y que en sí mismos ponen le manifiesto que el sancionado y ahora recurrente difícilmente podía abstenerse de intervenir en el procedimiento de ignorar su contenido. Asimismo, tampoco se ha desvirtuado la afirmación de que, si bien había trabajado en el despacho de Abogados al que también pertenecía el Letrado del trabajador -razón por la cual aparece su nombre en el poder notarial-, meses antes había abandonado dicho despacho profesional.

En definitiva, el recurrente afirma que no hay pruebas en contrario que puedan justificar la sanción impugnada, habiendo sido declarado culpable por no poder demostrar su inocencia, todo lo cual supone que la resolución judicial que se impugna ha vulnerado de forma inmediata y directa el derecho fundamental de presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución) que alcanza y preside todas las resoluciones administrativas y jurisdiccionales de las que, con base en la condición o conducta de las personas, se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos.

Suplica el solicitante de amparo la nulidad de la Sentencia impugnada, por violación del principio constitucional de presunción de inocencia previsto en el art. 24.2 de la Constitución y, por tanto, se le restablezca en el derecho vulnerado y se condene al órgano a adoptar cuantas medidas fuesen necesarias para el pleno restablecimiento del derecho subjetivo lesionado y de la situación perturbada.

4. Después de oír al demandante y al Ministerio fiscal sobre la posible inadmisibilidad del recurso, se acordó, en providencia de 16 de enero de 1989 admitirlo a trámite y, recibidas las actuaciones judiciales, por providencia de 3 de abril, se concedió a la recurrente, Abogado del Estado y Ministerio Fiscal el plazo común de veinte días al objeto de formular las alegaciones que estimaren pertinentes, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC.

5. El demandante suplicó el otorgamiento del amparo por vulnerar, entre otros, el derecho a la presunción de inocencia, formulando, en su fundamento, alegaciones, que reiteran las expuestas en la demanda y añadiendo otras que, en esencia, pueden resumirse en la forma siguiente:

Hace una exposición doctrinal sobre el procedimiento administrativo sancionador, destacando, en primer lugar, que la suspensión de empleo y sueldo durante su tramitación es una medida que sólo es compatible con los derechos a la tutela efectiva y a la presunción de inocencia si tiene un fundamento razonable y es proporcional a la trascendencia de la infracción que motiva la incoacción del expediente disciplinario, y que, en otro caso, según la STC 108/1984, tendría un carácter punitivo que no consiente aquellos derechos fundamentales y, en segundo lugar, que la propuesta de resolución del instructor debe ser motivada y congruente con los hechos imputados en el pliego de cargos, de tal manera que si ello no se cumple se produce indefensión y presunción de culpabilidad; añadiendo, a continuación, que la resolución que pone fin al expediente no puede contener una apreciación distinta de la propuesta por el instructor puesto que, en caso contrario, coincide en incongruencia, prohibida por el art. 55.2 del Reglamento de Régimen Disciplinario aprobado por Decreto 2088/1969, de 16 de agosto.

Finaliza el demandante su escrito de alegaciones con las siguientes conclusiones:

a) No existió concurrencia de dolo o culpa, ya que lo único declarado probado y reconocido por el recurrente es que intervino en el expediente, realizando, exclusivamente, un acto de mero trámite administrativo, por lo que no pudo abstenerse de realizarlo, cuando, en ningún momento, tuvo a la vista el expediente y, por ello, era imposible exigirle el comportamiento previsto en el art. 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

b) Cumplió seis meses de suspensión de empleo y sueldo durante la tramitación del expediente y, posteriormente, una vez dictada la resolución sancionadora, los tres meses restantes.

c) No existió fundamento alguno para acordar su suspensión de empleo y sueldo, que se ordenó en el acuerdo de incoacción, constituyendo, por tanto, una medida desproporcionada que tuvo claramente un carácter punitivo, vulnerador del derecho a la presunción de inocencia.

d) No existió pliego de cargos o acusación, sino tan sólo una propuesta de resolución del instructor que le exculpaba de toda responsabilidad, y ello le produjo indefensión y vulneración del derecho a la presunción de inocencia y a utilizar los medios de prueba pertinentes, pues, al existir propuesta de resolución favorable, la ausencia de pliego de cargos y de trámite de proposición de prueba le impidió defenderse, y también el derecho a la tutela judicial al cumplir la sanción antes de que fuese examinada en la vía jurisdiccional.

6. El Abogado del Estado suplicó Sentencia denegatoria del amparo pretendido con fundamento en las siguientes alegaciones:

Destaca que la pretendida vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia no se entiende producida durante la tramitación del expediente disciplinario que dio lugar a la resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de fecha 11 de noviembre de 1985. La presunta vulneración se imputa, pues, en exclusiva, a la Sentencia de la Audiencia Nacional contra la que se interpone el recurso.

La cuestión planteada consiste en dilucidar si la Audiencia Nacional dio por ciertos los hechos en los que fundamenta su Sentencia sin que existiera la mínima actividad probatoria que viene exigiendo este Tribunal, a partir de su STC 31/1981, para desvirtuar la presunción de inocencia, y que se haya obtenido con las garantías legales.

En el expediente que ha sido remitido por la Audiencia Nacional aparecen incorporadas todas las actuaciones de las que consta el expediente disciplinario que sirvió de fundamento a la resolución sancionadora del Ministro de Trabajo. El indicado expediente se tramitó con sujeción al procedimiento legalmente establecido, con las debidas garantías para el sancionado y respetando el principio de contradicción.

Las actuaciones que integran el expediente disciplinario constituyeron el material fáctico tenido en cuenta por la Sala, habita cuenta que el demandante no solicitó el referido expediente para apoyar su oposición al recurso.

La intervención del actor en el expediente tramitado ante la unidad provincial del F.O.G.A.S.A. de Madrid bajo el núm. 1.478/1984-5 resulta claramente demostrada y ha sido confirmada por la declaración del recurrente. Esa intervención se produjo «por lo menos para requerir al promotor del expediente, que lo fue el Letrado don Carlos Miguel Sánchez García, a fin de que presentara el Auto de insolvencia de la Magistratura de Trabajo, por cuanto se había informado favorablemente dicho expediente y se había reconocido el derecho a pesar de faltar tal documento, dándose la circunstancia de que el mencionado Letrado, que actuaba en representación del trabajador, había sido compañero de despacho del recurrente en el ejercicio de la abogacía, y de que el recurrente había sido incluido en el poder notarial con el que actuaba el representante del trabajador, que fue otorgado el 13 de julio de 1984 y con carácter especial para conferir facultades a los tres Letrados designados para representar al poderdante ante el Fondo de Garantía Salarial, cobrando las cantidades que le correspondieran» (considerando primero de la Sentencia recurrida). En definitiva se está -con toda evidencia- ante el supuesto que define el art. 7 m) del Decreto 2.088/1969. Así resulta de la prueba practicada que ha tenido en cuenta la Audiencia Nacional en su Sentencia.

Por último, destacar que la pregunta suscitada en la demanda acerca de si el requerimiento practicado puede considerarse o no como una intervención en el expediente es por completo ajena al ámbito del recurso de amparo y se resuelve en un problema de legalidad ordinaria que ya fue resuelto por la Audiencia Nacional.

7. El Ministerio Fiscal solicitó la denegación del amparo, formulando en su apoyo las consideraciones siguientes:

La demanda dice dirigirse contra la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional que declaró ajustada a Derecho la sanción disciplinaria impuesta al recurrente por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a la que imputa vulneración del derecho de presunción de inocencia por haberse acordado, sin la debida prueba.

Es un planteamiento que por fuerza hay que corregir para analizar el defecto constitucional que se alega. La Sentencia, en efecto, no ha incurrido en la violación que se denuncia; no es, dicho en otros términos -los que enuncia el art. 44.1 LOTC- el «origen inmediato y directo» de la violación denunciada. Si intervino o se recurrió al órgano judicial fue precisamente para que se dejara sin efecto la sanción impuesta, prueba de que ya existía al tiempo de requerir la tutela judicial. Quiérese decir con ello que el presente recurso no puede entenderse encuadrado en el art. 44 LOTC -contra actos u omisiones del órgano judicial-, sino en el art. 43 -frente a actuación de la Administración-, pues lo realmente recurrido es la sanción impuesta por el Ministerio. Evidentemente, la Sentencia se limita, en lo que ahora nos interesa, a agotar la vía judicial antes de venir a esta sede constitucional según es exigencia del art. 43.1 LOTC. Por eso no es técnicamente adecuada la petición que se formula -nulidad de la Sentencia-: si lo que en rigor se impugna, aunque se diga otra cosa, es la sanción impuesta, el suplico consiguiente ha de ser la nulidad de la resolución sancionatoria sin perjuicio de que, si se otorgara el amparo y se declarase que la sanción es infractora del orden constitucional, suponga por vía de obligada consecuencia la nulidad del fallo judicial que la declaró conforme a Derecho.

La demanda invoca como único derecho vulnerado el de presunción de inocencia y, por ello el planteamiento constitucional del tema, como tiene dicho de forma reiterada este Tribunal, ha de ceñirse a comprobar si ha existido esa prueba de cargo sobre la que el órgano decisor haya fundado su resolución y no a considerar la valoración que de la misma haya podido efectuarse, pues, de ser así, el proceso constitucional de amparo se constituiría como una nueva instancia judicial.

Y este no es ciertamente el planteamiento de la demanda. En ningún momento se niega que el sancionado interviniera en los hechos que se le atribuyeron, que quedan bien acreditados en el expediente instruido, sino que su intervención en los mismos no fue ni mucho menos con el cariz que se recoge en la resolución sancionatoria y que no se admitió la explicación que adujo de contrario. En definitiva, que su intervención en el expediente promovido por un trabajador para el pago de cantidades por el Fondo de Garantía Salarial (F.O.G.A.S.A.), del que era funcionario, no tuvo ni mucho menos el carácter que se recoge en el Acuerdo sancionador, pues se limitó -alega- a sustituir a un compañero que había intervenido en el mero hecho de firmar pero sin participar en ningún acto mínimamente decisorio. Todo se reduce a aceptar o no la versión que ofrece el recurrente, esto es, que no tuvo intervención real en el referido expediente de F.O.G.A.S.A. y, por tanto, no incurría en ninguna incompatibilidad por el simple hecho de que el trabajador le hubiera otorgado poder notarial como Abogado, y que, además, ignoraba la existencia de este apoderamiento por haber dejado de trabajar en el bufete de Abogados a cuyos integrantes, incluido el, estaba conferido el poder. Admitir o rechazar esta versión entra en el ámbito de valoración de quien haya de resolver, lo que ya es, como antes se vio, algo ajeno a la dimensión constitucional de la presunción de inocencia.

Naturalmente, no obsta a la anterior conclusión el que la propuesta del instructor fuera que los hechos imputados «no revisten tipicidad alguna susceptible de sanción», que no sería más que otra valoración de los datos disponibles, ya que no hay vinculación de la propuesta del instructor para el órgano resolutor -no rige un principio acusatorio- ni por otra parte, esta es cuestión que se haya planteado por el actor ni que pueda situarse en el ámbito del derecho fundamental que consideramos.

Igual puede decirse de la objeción que expone la demanda de que la explicación ofrecida por el sancionado no se había desvirtuado y ha de tenerse por cierta, cuando -afirma- hubiera resultado bien fácil desvirtuarlas con la testifical del letrado y funcionaria administrativa de F.O.G.A.S.A. que intervinieron en el expediente. Se olvida al razonar así que cada cual tiene que probar aquello que afirma y no situar al contrario en la obligación de acreditar lo contrario. Igualmente le hubiera resultado fácil al recurrente aportar el testimonio que reputa exculpatorio de dichas personas. Y no pidió el recibimiento a prueba en la reclamación contenciosa.

En suma, sin que sea posible entrar en la evaluación de los hechos de que dispuso el órgano decisor, no cabe afirmar que éstas carecieran de justificación por no existir prueba que los acreditara, extremo al que, según antes quedo constancia, hay que limitar la posibilidad de examen en este proceso. La existencia de prueba que permite afirmar la intervención del sancionado en el expediente del que debió abstenerse por disposición legal cumple en debida formal con las exigencias que se derivan de la presunción de inocencia. Contrarrestar la conclusión que se deriva de esa intervención era algo que correspondía justificar al interesado y cuya fuerza exculpatoria es, en último caso, extremo que hay que referir forzosamente al criterio valorativo del órgano que haya de resolver.

8. Por providencia de 5 de julio del corriente año se señaló para deliberación y votación el día 17 de septiembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se interpone contra la Sentencia que confirmó una sanción disciplinaria impuesta al demandante por la Administración en la que presta sus servicios como funcionario público y en ella se invoca como único derecho fundamental vulnerado el de la presunción de inocencia garantizado por el art. 24.2 de la Constitución, sin que en ninguno de sus diecinueve apartados se contenga la más mínima referencia o alusión a otro derecho fundamental que no sea el referido, el cual se vuelve a invocar, de manera única, en el suplico de la demanda.

Por ello, la primera precisión que debemos hacer consiste en eliminar del ámbito del recurso de amparo las consideraciones que hace el demandante en su posterior escrito de alegaciones sobre la posible incidencia que en los derechos de defensa y a la tutela judicial pueda tener la supuesta incongruencia del acto administrativo sancionador con la propuesta de resolución del instructor del expediente así como los efectos que, en relación con la presunción de inocencia, se tratan de anudar a la medida cautelar de suspensión de empleo y sueldo que la Administración acordó al incoarse el expediente disciplinario y se prolongó después en ejecución del acto administrativo sancionador, antes de que recayera resolución judicial en el proceso contencioso que contra él interpuso el demandante, puesto que tales consideraciones se introducen ex novo en dicho escrito de alegaciones, ampliando indebidamente la pretensión ejercitada en la demanda, que es el escrito que delimita el ámbito del recurso de amparo, añadiendo con ello a la desviación procesal que se deja señalada el incumplimiento del requisito de admisibilidad exigido por el art. 43.1 de la LOTC, defecto que se agrava en las alegaciones que se formulan en relación con la medida cautelar de suspensión y el mantenimiento de ésta en fase de ejecución del acto administrativo resolutorio del expediente hasta completar la sanción impuesta en el mismo, ya que estos actos, no sólo no se incluyen, ni siquiera se citan o aluden en la demanda de amparo, sino que tampoco fueron objeto de impugnación judicial, ni en el recurso interpuesto contra el acto sancionador se hizo referencia de clase alguna a los mismos.

Corresponde, por ello, reducir el objeto del recurso de amparo al problema planteado en la demanda, en la que se denuncia que la Sentencia recurrida ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia por no haber dejado sin efecto la sanción administrativa impuesta al demandante como autor de la falta prevista en el apartado m) del art. 7 del Decreto 2.088/1969, de 16 de agosto, consistente en «la intervención con un procedimiento administrativo cuando se dé alguna de las causas de abstención legalmente señaladas».

2. Para resolver dicho problema, una vez hechas las anteriores aclaraciones, se hace necesario recordar, una vez más, la reiterada y constante doctrina que este Tribunal ha establecido sobre el ámbito de aplicación de la presunción de inocencia y sobre su contenido y alcance.

Según dicha doctrina, declarada en tan numerosas resoluciones que hacen innecesaria citas concretas, la presunción de inocencia, especialmente concebida, en principio, como garantía del proceso penal, es aplicable, más allá del mismo a todo acto del poder público, sea administrativo o judicial, mediante el cual se castiga una conducta de las personas, definida en la Ley como infractora del ordenamiento jurídico, y, por lo tanto, también despliega sus efectos protectores en el orden administrativo disciplinario, constituyendo una presunción iuris tantum que garantiza el derecho a no sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad.

Existiendo esa actividad probatoria, validamente practicada, la valoración que el órgano competente realice, si este es de naturaleza administrativa, sólo es susceptible de revisión ante la jurisdicción ordinaria del orden que corresponda, sin que la apreciación que ésta haga de la prueba puede ser sustituida por la que mantenga la parte que discrepe de ella, ni por la de este Tribunal Constitucional, cuya función de defensa de la presunción de inocencia en la vía de amparo se limita a constatar si esa prueba existe y, en su caso, si la valoración que de la misma ha hecho el órgano judicial es razonable, debiendo en tal supuesto considerar satisfechas las exigencias de la presunción, únicamente susceptible de ser considerada como vulnerada cuando no ha existido prueba o cuando el juicio estimatorio judicial se manifiesta arbitrario o carente de conexión lógica con el contenido de las pruebas sobre las que se realiza.

En el presente caso, la Sentencia judicial, con base en las pruebas obrantes en el expediente administrativo y aportado al recurso contencioso, en el que el demandante no solicitó el recibimiento a prueba, tiene por acreditados los siguientes hechos -que han sido explícitamente reconocidos por el demandante, funcionario del Cuerpo Especial de Letrados del AISS, con destino en la Comisión Provincial del Fondo de Garantía Salarial y nombramiento de Abogado del Estado sustituto, que además ejerce, en régimen de compatibilidad, la profesión de Abogado del Ilustre Colegio de Madrid:

a) El demandante intervino en el expediente núm. 478/1984-5, realizando requerimiento al promotor del mismo, el Letrado don Carlos Miguel Sánchez García, a fin de que presentara Auto de insolvencia de la Magistratura del Trabajo, por cuanto que se había informado favorablemente el expediente y se había reconocido el derecho a pesar de la falta de tal documento; b) el mencionado Letrado, que actuaba en representación del trabajador, había sido compañero de despacho del demandante en el ejercicio de la abogacía, y c) el demandante estaba incluido en el poder notarial con el que actuaba el representante del trabajador, otorgado el 13 de julio de 1984 y con carácter especial para conferir a los tres Letrados designados para representar al poderdante en el Fondo de Garantía Salarial, cobrando las cantidades que correspondieran.

Por lo tanto, ha existido prueba suficiente que permite a la Administración, primero, y después a la Jurisdicción Contenciosa apreciar que el demandante ha cometido la falta por la que se le sancionó, resultando así que éste invoca la presunción de inocencia, no para negar la realidad de una actividad probatoria, ni el resultado de la misma, sino para discrepar -con alegaciones exculpatorias en las que este Tribunal no debe, ni puede entrar- de la conclusión probatoria obtenida, tanto por el órgano administrativo como por la jurisdicción revisora de su acto sancionador, quedando así reducida la pretensión de amparo a un simple intento de que la estimación del demandante prevalezca sobre la del órgano judicial y ello no es aceptable en cuanto que dicho órgano ha tenido por desvirtuada la presunción en ejercicio de su potestad de valoración de la prueba que, en modo alguno, merece los calificativos, de irracional o arbitario.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Carlos Acinas Sánchez.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 139/1990, de 17 de septiembre de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 254, de 23 de octubre de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:139

Recurso de amparo 1.119/1988. Comisiones Obreras del Metal contra actos, vías de hecho y omisiones de la Audiencia Nacional y del Ministerio de Trabajo en tramitación de recurso contencioso-administrativo.

Supuesta vulneración del derecho a un procedimiento sin dilaciones indebidas

1. El derecho a ser indemnizado por dilaciones indebidas constitucionalmente amparables está contenido en el propio mandato del art. 121 C.E. y es ejecutable conforme a los arts. 292 y siguientes L.O.P.J., pero es un derecho que no es en sí mismo directamente invocable, y menos cuantificable, en la vía de amparo constitucional. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.119/88, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díaz, en nombre y representación de la Federación de Comisiones Obreras del Metal, asistida por el Letrado don José Manuel López López, contra actos, vías de hecho y omisiones de la Audiencia Nacional (Sección Cuarta de lo Contencioso-Administrativo) en la tramitación del recurso 45.197. Han sido parte el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, y designado Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el día 16 de julio de 1988, la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez, en nombre y representación de la Federación de Comisiones Obreras del Metal, interpuso recurso de amparo contra los actos, vías de hecho y omisiones de la Sección Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y del Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social en la tramitación del recurso 45.197. Se invocan los derechos reconocidos en los arts. 24, 1 y 2 de la C.E.

2. Los hechos que están en la base de la presente demanda son los siguientes:

a) El 2 de abril de 1985, la ahora recurrente en amparo interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que desestimó los recursos de alzada planteados contra Resoluciones de la Dirección General de Empleo que autorizaban a «Astilleros Españoles, Sociedad Anónima», a suspender por un plazo de tres años las relaciones laborales con 4.492 trabajadores.

b) El 12 de abril de 1985, la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional solicitó del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la remisión del expediente, habiendo contestado el órgano administrativo comunicando que tal expediente había sido remitido a la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo 15.952, promovido por la misma Federación de Comisiones Obreras del Metal. El 28 de junio siguiente, de la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional se solicitó la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso 15.952. El 17 de octubre de 1986 se reiteró a dicha Sección Primera la solicitud de remisión del testimonio del expediente administrativo. El 20 de octubre de 1986 contesta la Sección Primera que tal expediente administrativo no pudo ser remitido en su momento por estar surtiendo efectos en el recurso que se seguía en la Sección interpuesto en base a la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, y que, firme la sentencia dictada en ese recurso el expediente administrativo, fue remitido para surtir efectos en el recurso 45.219, solicitado también por la Sección Primera, donde debe obrar si no lo hace en el que ahora interesan 45.127. El 28 de octubre de 1986, la Sección Cuarta acuerda que, encontrándose el expediente administrativo surtiendo efectos en al recurso 45.219, se entregase al Procurador señor Alfaro Matos, representante de la Federación de Comisiones Obreras del Metal, para que, en el plazo de veinte días formulase su demanda.

c) Al hacerse esa entrega el citado Procurador señala que tal expediente administrativo sólo parcialmente es el correspondiente al recurso interpuesto, el 11/85, y no el 14/85. A consecuencia de ello la Sala, por providencia de 19 de noviembre de 1986, requiere de nuevo del Ministerio de Trabajo la solicitud de remisión del expediente, y esta vez el órgano administrativo contesta que tal expediente era el que se había remitido ya a la Sala, con fecha 9 de abril de 1985, para la sustanciación del recurso contencioso-administrativo 15.952, interpuesto por «Astilleros Españoles, Sociedad Anónima». De nuevo se oficia a la Sección Primera la remisión de fotocopia del mismo, y de nuevo esta Sección Primera reitera que tal expediente administrativo se había remitido para el recurso 45.219.

d) Entregado de nuevo, por providencia de 3 de febrero de 1987, el expediente administrativo al representante de Comisiones Obreras, éste reitera el carácter incompleto del expediente, se solicita de nuevo la remisión del expediente relativo al recurso 11/85 al órgano administrativo, quien remite las actuaciones obrantes en la Subdirección General de Recursos del Ministerio de Trabajo, insistiendo que el expediente 11/85 ya fue remitido a la Audiencia Nacional.

e) El día 25 de junio de 1987, la representación de Comisiones obreras presenta escrito en el que se invoca el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas, y en el que se solicita se oficie urgentemente a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional a fin de que remita el expediente administrativo correspondiente al recurso núm. 15.952 o testimonio del mismo, y una vez comprobado que es el que corresponde al expediente 11/85, del que dimana el presente procedimiento, se haga entrega del rollo y del expediente y se conceda plazo para formalizar la demanda, lo que la Sección Cuarta acuerda por providencia de 2 de julio siguiente. De nuevo el Presidente de la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional, por escrito de 8 de julio de 1987, reitera un comunicado en sus tres resoluciones anteriores indicando que tal expediente fue remitido para surtir efectos en el recurso 45.219 de la Sección Cuarta.

f) Por providencia de 21 de septiembre de 1987, la Sección Cuarta hace ver a la parte recurrente que tanto la Administración como la Sección Primera han afirmado que ya han remitido la documentación que obraba en su poder, presentando escrito la representación de Comisiones Obreras el 7 de octubre de 1987, solicitando, «para evitar más dilaciones de las sufridas en este procedimiento», que se haga entrega del rollo y del expediente administrativo y se conceda el plazo para formalizar la demanda.

g) Finalmente, el 28 de noviembre de 1987 se formaliza la demanda, y en la misma se afirma que el retraso en el recurso contencioso-administrativo ha sido debido, en gran medida, a las reclamaciones, gestiones y trámites para que fuera aportado el expediente administrativo, y que para evitar nuevos retrasos se ha formalizado la demanda con una carpetilla a la cual se denomina expediente administrativo.

h) Por diligencia de 1 de diciembre de 1987 se tiene por formalizada la demanda y se pasan las actuaciones y el expediente administrativo al Abogado del Estado para que la conteste en el plazo de veinte días y por solicitado el recibimiento a prueba. El Abogado del Estado contesta a la demanda por escrito de 16 de mayo de 1988.

i) Esta diligencia se notifica a la representación de la Federación recurrente, quien no dice nada en relación con la referencia, que luego se evidencia errónea, de la solicitud de recibimiento a prueba. Por Auto de 20 de junio de 1988 se acuerda el recibimiento a prueba, Auto que se notifica el día 7 de septiembre siguiente, al haberse dado de baja el Procurador que representaba a la parte y no aportar hasta ese momento el poder correspondiente la Procuradora que le sustituye. La recurrente solicita se revoque el Auto anterior por no estimarlo necesario el recibimiento a prueba, lo que se concede por Auto de 6 de octubre de 1988.

j) Tras la apertura del período de conclusiones, por providencia de 22 de noviembre de 1988 se señala el día 9 siguiente para votación y fallo, habiéndose dictado Sentencia desestimatoria del recurso el 15 de diciembre de 1988.

3. Alega la Entidad recurrente que la dictada tramitación del procedimiento, al haber transcurrido ya más de tres años desde la interposición del recurso contencioso-administrativo sin que aún haya sido contestada la demanda, supone una vulneración del derecho fundamental que garantiza el art. 24, 2 de la C.E. a un proceso público sin dilaciones indebidas.

Pero es que, además, con fecha 23 de mayo de 1988, la Dirección General de Trabajo ha dictado una resolución administrativa que, siendo mera continuación de la que se encuentra pendiente de revisión jurisdiccional, ha autorizado la extinción de las relaciones laborales de los trabajadores afectados pertenecientes a la Empresa «Astilleros Españoles, Sociedad Anónima», con lo que las consecuencias de la demora del procedimiento son muy graves y ocasionan la vulneración del propio derecho a la tutela judicial efectiva al haber producido indefensión de los trabajadores.

Por último, dadas las circunstancias expuestas, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 121 de la C.E., y en la doctrina de este Tribunal, citándose, a tal efecto, la STC 36/1984, se solicita sea declarado el derecho de los trabajadores de la Empresa «Astilleros Españoles, Sociedad Anónima», afectados por las resoluciones impugnadas a ser indemnizados por los daños causados por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, debido a la vulneración de los referidos derechos fundamentales.

4. Por providencia de 21 de diciembre de 1988 la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar de la Audiencia Nacional la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el procedimiento.

Se ha personado el Abogado del Estado.

Por providencia de 16 de enero de 1989, la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones recibidas y dar vista de las mismas a la parte recurrente, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado para que, en el plazo común de veinte días, formularan las alegaciones que estimaran convenientes.

5. En su escrito de alegaciones la representación de la Federación de Comisiones Obreras del Metal da por reproducidos los hechos de la demanda y sus fundamentos de Derecho añadiendo que tras la presentación de la demanda de amparo tuvo lugar la aceleración del procedimiento y el fallo del asunto, relativo éste a la suspensión de las relaciones laborales, siendo así que el 23 de mayo de 1988 se dictó por la Dirección General de Trabajo Resolución acordando la extinción de las relaciones laborales en un momento en que se encontraba pendiente de pronunciamiento judicial la impugnación de la decisión por la que se acordaba la suspensión.

Se sostiene que el período temporal que debe tenerse en cuenta para valorar la posible existencia de una vulneración del derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas es desde la fecha de la interposición del recurso contencioso-administrativo hasta la presentación de la demanda, o sea, tres años sin que hubiera sido contestada la demanda, sin que pueda tomarse en cuenta la vulneración posterior por el Tribunal de la tramitación del proceso. Han existido dilaciones indebidas que aun cuando hacen que no sea mantenible el pedimento incluido en el número 2, sí mantiene los pedimentos 1 a 3, el reconocimiento de la existencia de dilaciones indebidas y de indefensión, y el de perjuicios que deben ser indemnizados, aparte de otros, aunque la valoración y prueba de los daños ocasionados por el retraso se encuentre condicionada a la valoración y prueba de esos daños y se precise para ello que sea resuelto el recurso de apelación pendiente ante el Tribunal Supremo.

6. En su escrito de alegaciones, el Abogado del Estado destaca en primer lugar que la parte al interponer el recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Ministerio de Trabajo no solicitó la suspensión de los actos impugnados. Señala además que la Audiencia Nacional solicitó de inmediato el envío del expediente administrativo, pero que hubo confusión y retrasos en relación al envío del expediente que es lo que explica el que no pudiera formalizarse la demanda, sino hasta el 23 de octubre de 1987.

Ha sido el reiterado error en la identificación del expediente administrativo correspondiente, que tiene por causa la existencia de otros recursos similares interpuesto, por el mismo recurrente ante la Audiencia Nacional, el que ha originado el retraso denunciado, por lo que no concurren aquí los necesarios requisitos para apreciar dilaciones indebidas, aún más, cuando el recurrente no informó de ello a la Audiencia Nacional ni solicitó la acumulación de los recursos. Además los actos impugnados eran reprodución de otros anteriores impugnados en recursos diferentes interpuestos y resueltos al mismo tiempo. Consta en el expediente la frecuencia$ de oficios y actuaciones de la Sección, lo que no permite constatar negligencia alguna al respecto. Desde que se invoca el art.24, 2 de la C.E. por primera vez hasta que se entrega el expediente transcurren menos de tres meses hábiles en los que se han producido varias actuaciones. A todo ello se añade que la Sentencia se dicta en un plazo de trece meses desde la formulación de la demanda. Todo ello supone que no ha existido negligencia ni desidia en el órgano judicial, ni cabe apreciar por tanto la existencia de dilaciones indebidas.

Tampoco cabe estimar la existencia de perjuicios relevantes conectados con la dilación, ni los recurrentes pidieron la suspensión de los actos impugnados, en el objeto del recurso es otra cosa que actos que reproducen o complementan actos anteriores, más importantes, objeto a su vez de recursos diferentes, habiendo desestimado la Audiencia Nacional además las pretensiones impugnatorias, sin que los recurrentes hayan especificado y cuantificado ante el Tribunal los presuntos perjuicios producidos.

Solicita se deniegue el amparo solicitado.

7. El Ministerio Fiscal recuerda la amplia doctrina jurisprudencial sobre el derecho a las dilaciones indebidas, y a la vista de los hechos entiende que no ha habido demora injustificada denunciada ante el órgano judicial, ni que desde la fecha de presentación de la demanda el recurso estuviese paralizado o siguiese un ritmo que desentone con las pautas normales de tramitación de un proceso contencioso-administrativo en el territorio judicial de Madrid, estándares medios que han de tenerse en cuenta para considerar lo convencionalmente razonable, habiéndose dictado Sentencia dentro de un plazo prudente o razonable lo que impide que pueda hablarse de dilaciones injustificadas, por lo que procede la desestimación del presente recurso.

8. Por providencia de 28 de junio de 1990 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 17 de septiembre de 1990.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se denuncia en la demanda la existencia de dilaciones indebidas en la tramitación y resolución del recurso contencioso-administrativo núm. 45.197, de la Audiencia Nacional, formulado por la Federación recurrente contra la Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social del 25 de febrero de 1985, recurso que fue anunciado por escrito de 25 de marzo de 1985, y que no habría sido resuelto, sino, en fecha posterior a la presentación de la demanda de amparo, por Sentencia de 17 de diciembre de 1988. Se sostiene que esa dilación indebida ha causado indefensión contraria al art. 24, 1 de la C.E., y perjuicios a los trabajadores afectados por las resoluciones administrativas objeto de impugnación en tal recurso, lo que supondría un derecho de tales trabajadores a ser indemnizados por los daños causados par el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia debido a la vulneración de derechos constitucionales.

Aunque en el encabezamiento de la demanda se alude a actos, vías de hechos y omisiones de la Audiencia Nacional y del Ministerio de Trabajo, tanto en las alegaciones como en el suplico la pretensión de amparo se dirige exclusivamente, en función, además de los derechos constitucionales que se invocan, a la actuación de la Sección Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

En la demanda se invoca no sólo el derecho a las dilaciones indebidas del art. 24.2 de la C.E., sino también la prohibición de indefensión del art. 24.1 C.E. En relación con tal indefensión, se sostiene que el retraso en la resolución del recurso contencioso administrativo ha permitido que la Dirección General de Trabajo dicte una Resolución, el 23 de mayo de 1988, por la que se autoriza la extinción de las relaciones laborales de los trabajadores afectados por el expediente de regulación de empleo objeto de recurso, aun no resuelto en el momento de presentación de la demanda de amparo. Esa resolución administrativa posterior demostraría la necesidad de que el proceso contencioso-administrativo fuera tramitado «con urgencia».

Ha de rechazarse esta invocación de la interdicción de la indefensión. En primer lugar porque, en cuanto a la indefensión de la recurrente, la invocación carece de sentido autónomo, ya que se identifica con un retraso que se estima excesivo y que como tal habría de entenderse incluido en el derecho reconocido en el art. 24 de la C.E. En segundo lugar, porque se alega indefensión no de la propia parte, sino de unos trabajadores, que no son parte en este proceso constitucional, y además en cuanto afectados por una resolución administrativa de extinción de contratos de trabajo, distinta de aquella que fue objeto de recurso contencioso-administrativo base de este proceso constitucional, y que ni en su origen ni en su contenido se justifica en ese retraso, aun más cuando la resolución judicial que se denuncia como tardía ha confirmado el acto administrativo impugnado, y sin que ese eventual retraso haya impedido ni impida a esos trabajadores o a sus representaciones colectivas ejercer las reclamaciones administrativas y las relaciones judiciales pertinentes en relación con esa resolución administrativa.

Ha de rechazarse, en consecuencia, que los actos u omisiones de la Audiencia Nacional hayan producido la indefensión que se denuncia, por lo que hemos de limitar nuestro siguiente examen a si aquellos han desconocido el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

2. Antes de entrar en el análisis de la denuncia de la existencia de dilaciones indebidas ha de realizarse una doble precisión. En primer lugar, la de que esa denuncia se realiza con la pretensión, que constituye el objeto del suplico de la demanda, de que se ordene al órgano judicial correspondiente que adopte las medidas necesarias para la tramitación y resolución inmediatas del correspondiente recurso contencioso-administrativo. Al haberse dictado con posterioridad a la presentación de la demanda Sentencia por la Audiencia Nacional, esa pretensión concreta ha perdido sentido. Ha de darse razón a la parte de que esa sentencia posterior no hace perder por completo el objeto al presente proceso constitucional, sin perjuicio, no obstante, de tener en cuenta el momento de la resolución del proceso en la valoración de la posible dilación indebida, así como también las razones que el órgano judicial ha dado en su Sentencia para negar que se hubieran producido las dilaciones indebidas denunciadas por la parte.

Por otro lado en el suplico de la demanda se solicita se reconozca el derecho de los trabajadores afectados por los expedientes de regulación de empleo a ser indemnizados por la Administración Pública por los danos sufridos como consecuencia del retraso padecido en la resolución del recurso contencioso-administrativo. En primer lugar tales trabajadores no son parte en el presente recurso de amparo ni tampoco los titulares del derecho a la tutela judicial efectiva ejercido en el presente proceso constitucional, sin que pueda entenderse legitimada la recurrente en relación al ejercicio en este proceso de ese derecho fundamental de esos trabajadores. Aparte de ello, el derecho a ser indemnizado por la dilación, en caso de que por este Tribunal se llegase a la conclusión de que en el presente supuesto se han producido dilaciones indebidas constitucionalmente amparables, está contenida en el propio mandato del art. 121 de la C.E. y es ejecutable conforme a los arts. 292 y siguientes de la L.O.P.J., pero es un derecho que no es en sí mismo directamente invocable, y menos cuantificable, en la vía de amparo constitucional, al no ser competente para ello este Tribunal, según se deduce del art. 58 de la LOTC, y no es incluible tal decisión en los pronunciamientos del art. 55 de dicha Ley Orgánica (SSTC 37/1982, 50/1989, 81/1989 y 85/1990). En consecuencia, ha de excluirse en el presente proceso constitucional el examen del virtual derecho de los trabajadores afectados por las resoluciones administrativas objeto de impugnación en el recurso contencioso-administrativo a ser indemnizados por los daños causados por el posible funcionamiento anormal de la Administración de Justicia con vulneración de derechos constitucionales.

3. Este Tribunal ha venido sosteniendo que el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas, constitucionalizado como fundamental por el art. 24, 2 de la C.E., y que no se identifica con el mero incumplimiento de los plazos procesales, comporta la utilización de un concepto jurídico indeterminado que necesita ser dotado de contenido concreto en cada caso, atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico, como son la naturaleza y circunstancias del litigio, singularmente su complejidad y márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que en el proceso arriesga el demandante, su conducta procesal, la actuación del órgano judicial que sustancia el proceso, las consecuencias que de la demora se siguen para los litigantes y la consideración de los medios disponibles (por todas, STC 85/1990).

En el supuesto sometido a nuestra consideración se trata de un recurso contencioso-administrativo contra Resolución de la Dirección General de Empleo, confirmada por la del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en relación a un expediente de regulación de empleo. Dicho procedimiento se ajusta a los trámites establecidos en los arts. 57 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. De acuerdo a dicha Ley, una vez interpuesto en tiempo y forma el recurso contencioso-administrativo, el órgano judicial ha de reclamar a la Administración el expediente para que ésta lo remita en el plazo de veinte días (art. 61 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). En el presente caso, interpuesto el recurso el 26 de marzo de 1985, la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional reclamó de la Administración el expediente en providencia de 12 de abril de 1985, contestando la Administración por oficio de 10 de julio de 1985 que el expediente administrativo ya constaba en la Audiencia Nacional para la sustanciación del recurso contencioso-administrativo núm. 15.952, promovido por la Federación de Comisiones Obreras del Metal, al parecer frente al mismo acto administrativo, pero, por el procedimiento de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre.

El 28 de junio de 1985 la Sección Cuarta solicitó de la Sección Primera de la Audiencia Nacional la remisión del testimonio del expediente administrativo correspondiente al recurso 15.952, lo que le fue comunicado a la recurrente. La Sección Primera no da respuesta a esta petición, reiterándose el 16 de octubre de 1985 por la Sección Cuarta la solicitud de remisión del testimonio. Fue en este momento cuando, por providencia de 20 de octubre siguiente, la Sección Primera comunico que el expediente no había sido remitido con anterioridad por estar suniendo efectos en el recurso 15.952, que se seguía en la Sección, pero que una vez dictada Sentencia tal expediente había sido remitido a la propia Sección Cuarta para surgir efectos en otro recurso, el 45.219.

La Sección Cuarta inmediatamente da vista a la representación de la recurrente, concediéndole un plazo de veinte días para la formulación de la demanda, de ese expediente administrativo, que constaba en el recurso 45.219.

Este primer retraso en la puesta a disposición del expediente administrativo por parte del órgano judicial no responde al incumplimiento por éste de lo previsto en el art. 61 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ni tampoco cabe imputar a la responsabilidad del Jefe de la dependencia administrativa en la que obra el expediente esta falta de remisión, por lo que el órgano judicial no pudo utilizar los medios previstos en el art. 61, 3 y 4, de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa cuando la falta de remisión es imputable al órgano administrativo. El retraso tiene su origen en la existencia de procesos judiciales paralelos impugnatorios de la misma resolución administrativa y en el que figuraba como parte también la Federación recurrente, quien podría haber tratado de solventar la dificultad existente dando a conocer al órgano judicial esa circunstancia y facilitando la localización del expediente que sin duda conocía.

La Federación recurrente adopta, sin embargo, una postura distinta, posiblemente para tratar de destacar las eventuales deficiencias del expediente administrativo, y consistente en negar que el expediente que obraba en las actuaciones judiciales fuese el relativo a la resolución administrativa impugnada.

Esa postura lleva a la recurrente a solicitar el 7 de noviembre de 1986 que se reclame de nuevo el expediente administrativo, retirándose por parte de la Administración que ese expediente había sido ya remitido a la Audiencia Nacional para el recurso 15.952, siendo solicitado de nuevo dicho expediente el 22 de enero de 1987 a la Sección Primera, quien contestó que ya no obraba en su poder por haberlo enviado a la propia Sección para el asunto 45.219. El 3 de febrero de 1987 se concedió un nuevo plazo de veinte días a la recurrente para formular la demanda, solicitando ésta que se reclame de nuevo el expediente administrativo y se conceda nuevo plazo para la formulación de la demanda, a lo que accede la Sección, reiterando la Administración que ese expediente era el que ya constaba en el recurso 15.952. Solicitado de nuevo por la recurrente se requiriera de la Sección Primera el envío del expediente administrativo, para comprobar si era el mismo, como sostenía la Administración, la Sección Primera, de nuevo indicó que tal expediente había sido ya remitido para surtir efectos en el recurso 45.219. Por escrito de 7 de octubre de 1987 la recurrente solicitó se hiciera entrega del rollo y del expediente administrativo y se concede plazo para formular la demanda, lo que se acordó por providencia de 23 de octubre de 1987.

Este segundo retraso tampoco es imputable al órgano judicial que se limitó a acordar lo que la parte le solicitó, en relación con la identificación de un expediente administrativo con la que 4O se mostraba de acuerdo la parte recurrente y cuyo desacuerdo es la única razón que explica que la parte no formulara la demanda en el plazo de veinte días que le fue concedido por la providencia de 28 de octubre de 1986, y no lo hiciera hasta el 28 de noviembre de 1987. Durante ese año el órgano judicial adoptó de inmediato cuantas resoluciones le fueron solicitadas por la parte en relación con la identificación y la localización del expediente administrativo, permitiéndole así ampliar el plazo originariamente concedido para la formulación de la demanda, que finalmente fue formulada en base al expediente administrativo que desde un primer momento se puso a su disposición y que, además, en su Sentencia la Audiencia Nacional considera suficiente para poder formular la demanda.

Ello supone que no puede imputarse al órgano judicial el retraso producido como consecuencia de las circunstancias que incidieron en la localización del expediente administrativo, retraso que la parte habría podido impedir con una mayor diligencia y colaboración.

Ha de rechazarse, por tanto, que el retraso en la formulación de la demanda pueda imputarse a actos u omisiones de la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional constitutivos de dilaciones indebidas.

4. En la demanda se alude finalmente a otras incidencias posteriores que hubieran podido retrasar la tramitación y resolución del proceso. En concreto serían retraso de la Abogacía del Estado en la contestación a la demanda, y en haberse tenido erróneamente por solicitado el recibimiento a prueba. En cuanto a la primera la parte no hizo valer en el momento procesal oportuno el agotamiento del plazo para la oposición a la demanda. En cuanto a lo segundo, tampoco dijo nada frente a la diligencia de ordenación que tuvo por solicitado el recibimiento a prueba, y retraso de la impugnación del correspondiente Auto que tuvo por recibido a prueba el recurso, se debió a la falta de diligencia de la parte por no sustituir inmediatamente al Procurador originario, que cesó por jubilación.

En todo caso ni una ni otra circunstancia han sido relevantes, lo mismo que ocurrió con el retraso en la formalización de la demanda, puesto que la Audiencia Nacional dictó Sentencia el 15 de diciembre de 1988, resolución, que como en la propia Sentencia se afirma, fue contemporánea a los similares iniciados en la misma época, y resueltos también por el mismo tiempo. Ello significa que en el conjunto del desarrollo del proceso esas incidencias iniciales, no imputables, además, según se ha dicho al órgano judicial, no han tenido relevancia alguna en relación con la duración del proceso, que ha de estimarse normal, lo que permite excluir la existencia de las dilaciones indebidas que se denuncian.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LE CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 140/1990, de 20 de septiembre de 1990

Pleno

("BOE" núm. 254, de 23 de octubre de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:140

Conflicto positivo de competencia 192/1985. Promovido por el Gobierno de la Nación en relación con Decreto 236/1984, de 21 de noviembre, del Gobierno de Navarra, por el que se aprueba el Reglamento para la Elección de Organos de Representación de los Funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra. Voto particular

1. Como afirma la STC 86/1988, el plazo de dos meses que concede el art. 63.2 LOTC en los conflictos positivos para la formulación del requerimiento de incompetencia ha de exigirse sólo respecto de la adopción del Acuerdo y su comunicación y envío al requerido, con independencia del lapso aleatorio de tiempo, puramente circunstancial, que pudiera transcurrir entre esa formulación y la posterior recepción por su destinatario. [F.J. 1]

2. Según ha reconocido la STC 94/1985, la atribución por los Estatutos de Autonomía, en el caso de Navarra por la L.O.R.A.F.N.A., de una determinada competencia supone en ocasiones el reconocimiento y actualización de un derecho histórico. En consecuencia, la competencia atribuida por el art. 49.1 b) L.O.R.A. F.N.A. incluirá, por tanto, las competencias que sobre el régimen estatutario de los funcionarios ejercía Navarra en el momento de la promulgación de la L.O.R.A. F.N.A., teniendo, sin embargo, como límites, en primer lugar, el que las mismas no afecten a las competencias estatales inherentes a la unidad constitucional y, en segundo lugar, el respeto de «los derechos y obligaciones esenciales que la legislación básica del Estado reconozca a los funcionarios públicos». [F.J. 3]

3. El hecho cierto de que Navarra haya venido ejerciendo competencias, en razón de sus derechos históricos, en materia de organización de la función pública y, mas en concreto, de régimen estatutario de los funcionarios, permite incluir dentro de ese ámbito competencial lo que en cada momento histórico haya de considerarse como régimen estatutario de los funcionarios, lo que comprende también aquellos aspectos, como el de la representación colectiva de los mismos, que se consideren incluidos en él, aunque su regulación no se haya realizado con anterioridad, pues cabe entender que es consecuencia ineludible de las competencias que le corresponden históricamente a la Comunidad Foral y le reconocen expresamente la Constitución y la L.O.R.A.F.N.A. Sin embargo, esta competencia ha de ejercerse dentro de los límites enunciados más arriba. [F.J. 4]

4. Como ya ha dicho este Tribunal, el reconocimiento de la capacidad representativa de los Sindicatos que tengan la condición de más representativos a nivel estatal o de la Comunidad Autónoma «no impide que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias de organización, integren además en sus propios órganos a otros Sindicatos que no tengan esa consideración legal» (STC 98/1985). La determinación de la composición de las Juntas Electorales tiene un carácter fundamentalmente técnico en la organización de las elecciones y no requiere una completa uniformidad ni tampoco afecta al derecho esencial de representación colectiva de los funcionarios públicos. [F.J. 5]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, don Jesús Leguina Villa don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia registrado con el núm. 192/85, promovido por el Abogado del Estado en representación del Gobierno de la Nación frente al Gobierno de Navarra, en reclamación con el Decreto 236/1984, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la Elección de Organos de Representación de los Funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra. En el procedimiento ha comparecido, además del Gobierno de la Nación, la Comunidad Foral de Navarra, representada por el Procurador don José Luis Granizo García-Cuenca y asistida por el Letrado don Martín María Razquín Lizárraga, y ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Gobierno de la Nación, en su reunión del día 31 de enero de 1984, acordó plantear conflicto positivo de competencia para el caso de que el Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra respondiese negativamente al requerimiento de incompetencia que se le dirigió en relación con el Decreto 236/1984, de 21 de noviembre, por el que se aprobaba el Reglamento para la Elección de los Organos de Representación de los Funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra. El Gobierno de Navarra, por Acuerdo de 20 de febrero de 1984, notificado el día 21 del mismo mes y año, desestimó el referido requerimiento. En consecuencia, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, planteó conflicto positivo de competencia por escrito registrado en este Tribunal el día 12 de marzo de 1985, por entender que el Decreto 236/1948, citado, que obedecía al mandato de la Disposición adicional primera de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, podría vulnerar los arts. 28.1, 53.1, 103.3, 149.1.1 y 149.1.18 de la Constitución.

a) La formalización del requerimiento de incompetencia había sido efectuada dentro del plazo legalmente previsto. El Decreto Foral que se impugnaba había sido publicado en el «Boletín Oficial de Navarra» el día 5 de diciembre de 1984, por lo que el plazo para requerir de incompetencia finalizaba el día 5 de febrero de 1985, llegando la comunicación al Gobierno de Navarra el día 7 del mismo mes y año; en estas circunstancias, debe entenderse respetado el plazo previsto en el art. 63.2 de la Ley Orgánica reguladora del Tribunal Constitucional (LOTC, en adelante), sin que la fecha de recepción de la notificación tenga relevancia a estos efectos, sino sólo como significativa para el cómputo del plazo de contestación al requerimiento.

b) Una vez descrito sintéticamente el contenido de la norma -la elección, la constitución y las funciones de los órganos de representación del personal funcionario al servicio de las Administraciones públicas de Navarra- plantea el problema de si la Comunidad Foral tenía competencia para dictarla. La primera cuestión a dilucidar es si el art. 49.1 b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante L.O.R.A.F.N.A.) concede a esta Comunidad un tipo de competencia especial y más intensa en materia de función pública que el reconocido con carácter general por la Constitución. En dicho precepto se establece que Navarra tiene competencia sobre el «régimen estatutario de los funcionarios públicos de la Comunidad Foral, respetando los derechos y obligaciones esenciales que la legislación básica del Estado reconozca a los funcionarios públicos de la Comunidad Foral». Pues bien, la en otros aspectos significativa redacción del precepto, no implica que la Comunidad Foral tenga en la materia unas competencias de distinta intensidad que las que ostentan las restantes Comunidades Autónomas, pues, como el Tribunal Constitucional ha sostenido en otras ocasiones, pese a las peculiaridades propias del régimen foral de Navarra, ésta es una Comunidad Autónoma, cuyo techo competencial es el mismo que pueden tener las restantes en el marco de la Constitución.

c) Contemplada la norma impugnada desde la perspectiva de los arts. 149.1.18 y 149.1.1 de la C.E., resulta que ésta puede calificarse como básica, y por tanto, ignora el reparto de competencias que en materia de función publica establece el art. 149.1.18 C.E., porque la sindicación de funcionarios se encuentra aún pendiente de desarrollo por la legislación estatal (y como aspecto esencial de la misma, cabe entender incluida en ella a la representación colectiva), y no es posible que la Comunidad colme el vacío de la normativa estatal regulando sin más la materia. De otra parte, tampoco cabe invocar en el caso el principio de igualdad en relación con los trabajadores por cuenta ajena, dado que se trata de categorías jurídicas diferentes, que justifica la diferencia de tratamiento legal.

d) Por las consideraciones anteriores, suplicó el Abogado del Estado que se dicte Sentencia declarando la titularidad estatal de la competencia controvertida, y la nulidad de la disposición impugnada, acordándose entre tanto la suspensión de la vigencia y aplicación del Decreto impugnado de conformidad con los previstos en el art. 161.2 C.E.

2. Por providencia de 13 de marzo de 1985, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite el conflicto de competencia planteado por el Gobierno de la Nación frente al Gobierno de Navarra, dándose traslado a este último de la demanda, por conducto de su Presidente, a fin de que, en el plazo de veinte días, aportase cuantos documentos y alegaciones estimase convenientes; comunicar el planteamiento del conflicto a la Audiencia Territorial de Pamplona, para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma, por si ante ella estuviera impugnado o se impugnara el Decreto 236/1984, objeto del conflicto, en cuyo caso debería suspenderse el curso del proceso hasta la decisión en el proceso constitucional; por último, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 161.2 C.E., acordó la suspensión de la vigencia de la norma impugnada, a partir de la fecha de formalización del conflicto.

3. El Gobierno de Navarra, por escrito de 12 de abril de 1985, registrado en este Tribunal el día 19 del mismo mes y año, compareció y formuló alegaciones en el conflicto planteado, que pueden ser expuestas, sintéticamente, como sigue:

a) El requerimiento fue formulado fuera de plazo, por lo que procede la desestimación del conflicto una vez que el plazo de dos meses concedido al respecto por la LOTC finalizó el día 5 de febrero de 1985, y fue recibido el requerimiento por su destinatario el día 7 de febrero de 1985, sin que pueda desvirtuar esta conclusión el dato de que dicho requerimiento tuvo salida de Presidencia del Gobierno el mismo día en que el plazo vencía, y sin que tampoco pueda aceptarse la tesis de que el plazo de dos meses era aplicable a la adopción del Acuerdo de requerimiento, pues ello equivaldría a abandonar el plazo para plantear el conflicto a la voluntad de una sola de las partes.

b) En cuanto al fondo del asunto, se sostiene que la competencia en virtud de la cual se dictó el Decreto objeto del conflicto es titularidad de la Comunidad Foral de Navarra. Históricamente, Navarra ha venido ostentando competencias en materia de función pública, que se mantuvieron incluso después de la pérdida de su condición de Reino, a través del sistema paccionado iniciado por la Ley de 16 de agosto de 1841. El sistema de distribución territorial del poder político instaurado por la Constitución de 1978 no ha alterado este dato básico, como lo evidencia el respeto a los derechos históricos que se plasma en la Disposición adicional primera de la propia Constitución, que, a juicio de la representación de Navarra, contiene la garantía institucional del régimen foral, tal como se había desenvuelto históricamente. Y también se evidencia este respecto en la propia L.O.R.A.F.N.A. cuyo art. 2.1 establece que:

«Los derechos originarios e históricos de la Comunidad Foral de Navarra serán respetados y amparados por los poderes públicos con arreglo a la Ley de 25 de octubre de 1839, a la Ley paccionada de 16 de agosto de 1841 y disposiciones complementarias, a la presente Ley Orgánica y a la Constitución, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero de su Disposición adicional primera.»

c) En este marco es como debe entenderse el art. 49.1 b) de la L.O.R.A.F.N.A., que atribuye a Navarra la competencia en materia de régimen estatutario de los funcionarios públicos «respetando los derechos y obligaciones esenciales que la legislación básica del Estado reconozca a los funcionarios públicos», que concretaba la garantía institucional del régimen foral en relación con la función pública, y en virtud de la cual se han ido dictando una serie de normas que se remontan hasta 1977, sobre representación de funcionarios, sin que hubiera sido posible dictar antes de esa fecha este cuerpo normativo porque las condiciones políticas imperantes lo hacían virtualmente imposible.

d) El Decreto impugnado 236/1984, es un Reglamento que desarrolla la previa Ley Foral -la Ley 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto de Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra-, que en su Capitulo Undécimo regula los órganos de representación de los funcionarios, sin que en su día fuera impugnada por el Gobierno del Estado. Además, en ningún momento regula el referido Reglamento la sindicación de funcionarios, sino tan sólo la representación unitaria de éstos, ni tampoco es posible calificar a la materia sobre la que versa como «legislación laboral», porque no afectaba al personal unido a la Administración navarra por un contrato de trabajo. En apoyo de lo expuesto puede tenerse en cuenta el proyecto de Ley Orgánica de Libertad Sindical, que remite a una normativa específica la regulación «de los órganos de representación de los funcionarios de las Administraciones públicas».

e) Una vez clarificado que el objeto del Reglamento impugnado afecta con exclusividad a la materia de función pública, se recuerda que dentro de este apartado la competencia de la Comunidad Foral es más amplia que la de las restantes Comunidades Autónomas, pues, mientras que con relación a éstas el Estado puede dictar normas «básicas», en el caso de la Comunidad de Navarra la competencia del Estado versa sobre la determinación de derechos y deberes «esenciales» de los funcionarios. Pues bien, la Comunidad Foral ha respetado dentro de su territorio los derechos esenciales que derivan de la legislación del Estado y, señaladamente, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas Urgentes de Reforma de la Función Pública. La citada ley no regula órganos de participación de los funcionarios públicos, de ahí que no pueda decirse que en la regulación estatal esta materia es «esencial».

f) A lo anterior se añade que la propia Ley 30/1984 citada deja, como salvedad, la situación de la Comunidad Foral de Navarra, a la que se aplicará «en los términos establecidos en el art. 149.1.18 y Disposición adicional primera de la Constitución y en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra» (Disposición adicional decimocuarta de la Ley 30/1984), lo que muestra la especialidad del régimen foral navarro en materia de función pública, que debe respetar los derechos y deberes esenciales señalados por la legislación básica del Estado en materia de función pública.

4. Por providencia de 10 de julio de 1985, la Sección Tercera acordó oír a las partes acerca del mantenimiento de la suspensión de la aplicación del Decreto impugnado 236/1984, al estar próximo a vencer el plazo de cinco meses señalado por el art. 65.2 LOTC. El Abogado del Estado solicitó -por escrito registrado el día 23 de julio de 1985- se mantuviera la suspensión, porque, de no hacerse, se constituirían los órganos previstos en la norma impugnada y comenzarían a ejercitar sus funciones, ocasionando efectos consumados de difícil anulación total si se estimase de titularidad estatal la competencia controvertida. De otra parte, la representación de la Comunidad Foral -por escrito registrado el día 23 de julio de 1985- solicitó el levantamiento de la suspensión, puesto que ésta había supuesto la falta de órganos de representación ante las Administraciones públicas de Navarra.

La Sección de Vacaciones del Tribunal, en Auto de fecha 7 de agosto de 1985, acordó mantener la suspensión de la Resolución impugnada, dado que la Comunidad Foral de Navarra no había aportado razones que justificasen el levantamiento de la misma.

5. Por providencia de 20 de septiembre de 1989, la Sección acordó oír a las partes personadas en el presente conflicto, para que, en el plazo de diez días, alegasen lo que estimasen oportuno sobre la posible incidencia de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, en el presente conflicto positivo de competencia.

6. La representación de la Comunidad Foral de Navarra, tras recordar los antecedentes y hacer referencia al título competencial en juego, el régimen estatutario de la función pública, que faculta a la Comunidad Foral para dictar el Decreto Foral 236/1984, de 21 de noviembre, dado el «plus» competencial existente en favor de Navarra, sostiene que ese «plus» tiene un solo límite constituido por los derechos y obligaciones esenciales que la legislación básica del Estado reconozca a los funcionarios públicos, lo que no coincide con la sujeción a la legislación básica estatal. Reconoce que dentro de los derechos esenciales de los funcionarios, se incluye el de la representación de los funcionarios públicos, derecho que no es desconocido en el Decreto Foral impugnado. El Decreto Foral respeta todos los aspectos sustanciales inherentes al derecho de representación de los funcionarios públicos que se establecen en la Ley 9/1987,lo que confirma la constitucionalidad del Decreto Foral y la competencia de la Comunidad para su aprobación, existiendo sólo diferencias procedimentales de carácter accidental, que corresponden además a la libertad de organización de las distintas Administraciones públicas. Se solicita que se declare la titularidad de la Comunidad Foral de Navarra y se confirme la constitucionalidad del Decreto Foral 236/1984.

7. El Abogado del Estado alude, en primer lugar, a la doctrina sentada en la STC 102/1988, y entiende que la existencia de un derecho sobrevenido que contiene una regulación básica estatal supone que el Decreto de Navarra ha sido en principio «sanado» por la Ley 9/1987, que ya reconoce estos mecanismos de elección, aunque la competencia autonómica, al estar limitada por esa normativa estatal básica, debe ser conforme a la misma. Entiende que existen discrepancias insalvables en algunos preceptos del Decreto Foral, en concreto en el art. 3.1, que prevé representantes de funcionarios en Administraciones con menos de diez funcionarios; en el art. 3.2, que establece una escala de representantes distinta a la contemplada en la Ley 9/1987; el art. 5, que contiene una limitación para elegibilidad de los funcionarios en activo; el art. 6.2, que establece la duración del mandato de los representantes por dos años; el art. 10, que asigna la promoción de elecciones al Gobierno de Navarra; el art. 11, por no prever la presencia de los Sindicatos en las Juntas Electorales; el art. 13, por prever una dualidad de Colegios Electorales en función del nivel de los funcionarios; el art. 19, que atribuye la aprobación del censo a la Junta Electoral, y el art. 44, en relación a la participación de los Sindicatos en la Comisión Superior de Personal. Todas las normas de la Ley 9/1987 que invoca son básicas según la disposición final de la misma. Entiende la representación del Estado que debe limitarse el objeto del conflicto a los preceptos citados, por ser contrarios a las bases estatales, solicitando se declare la titularidad estatal de la competencia controvertida en relación con tales preceptos y la consiguiente nulidad de los mismos.

8. Por Acuerdo de la Presidencia, de 15 de marzo último, se designó nuevo Ponente al haber quedado en minoría la posición mantenida por el Magistrado excelentísimo señor don Miguel Rodríguez Piñero. Por providencia de 18 de septiembre de 1990, se acordó el día 20 del mismo mes y año para deliberación y votación de la Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Plantea la representación de la Comunidad Foral de Navarra una cuestión de inadmisibilidad del presente conflicto, que en este trámite lo sería de desestimación del mismo, a saber: Que el requerimiento del Gobierno de la Nación habría sido formulado fuera del plazo de dos meses previsto en el art. 63.2 LOTC, porque el Decreto objeto de conflicto se publicó en el «Boletín Oficial de Navarra», de 5 de diciembre de 1984, y el requerimiento del Gobierno de la Nación tuvo su entrada en el Registro de la Comunidad Foral el día 7 de febrero de 1985.

Esta argumentación no es aceptable. Como afirma la STC 86/1988, el plazo de dos meses que concede el art. 63.2 LOTC para la formulación del requerimiento, ha de exigirse sólo respecto de la adopción del Acuerdo y su comunicación y envío al requerido, con independencia del lapso aleatorio de tiempo, puramente circunstancial, que pudiera transcurrir entre esa formulación y la posterior recepción por su destinatario. En el presente caso el requerimiento del Gobierno de la Nación, una vez adoptado por el Consejo de Ministros, tuvo salida de la Presidencia del Gobierno el día 5 de febrero de 1985, y por ello dentro del plazo de dos meses legalmente previsto. Fue formulado y remitido así en tiempo oportuno, sin que lo convierta en extemporáneo el hecho de que su efectiva recepción por el destinatario fuera dos días después, transcurridos ya los dos meses desde la publicación de la disposición objeto del conflicto. Por tanto, ha de rechazarse la excepción de extemporaneidad formulada por el Gobierno de Navarra.

2. El objeto del presente conflicto de competencia es el Decreto Foral 236/1984, de 21 de noviembre, del Gobierno de Navarra, por el que se aprueba el Reglamento para la Elección de los Organos de Representación de los Funcionarios de la Administración Pública de Navarra. Una vez promulgada la Ley estatal 9/1987, de 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, este Tribunal abrió nuevo trámite de alegaciones en el cual la representación del Gobierno de la Nación, entendiendo que la Ley 9/1987, había «sanado» la falta de legislación básica estatal, redujo la impugnación de la totalidad del Decreto Foral 236/1984 a sólo los arts. 3, párrafos 1 y 2; 5, 6, párrafo 2; 10; 11; 13; 19; y 44.

Es de los términos actuales del conflicto de los que debe conocer este Tribunal (SSTC 87/1985, fundamento jurídico 8.º, y 137/1986, fundamento jurídico 4.º), y por consiguiente ha de limitarse a examinar si esos concretos artículos respetan la legislación básica del Estado contenida en la Ley 9/1987, de 12 de junio.

El proponente del conflicto sostiene que los preceptos impugnados no respetan preceptos de la Ley 9/1987 declarados expresamente como legislación básica, mientras que el Gobierno de Navarra sostiene que no existe incompatibilidad entre el Decreto Foral y la Ley 9/1987, pero dando un distinto alcance a la sujeción de la regulación foral a la legislación básica del Estado. Esta contraposición de puntos de partida tiene su origen en la distinta interpretación que las partes del conflicto dan al art. 49.1 b) L.O.R.A.F.N.A., en su aplicación a las materias de representación y participación de los funcionarios.

El art. 49.1 b) L.O.R.A.F.N.A., reconoce competencia exclusiva a Navarra en virtud de su régimen foral sobre el «régimen estatutario de los funcionarios públicos de la Comunidad Foral, respetando los derechos y obligaciones esenciales que la legislación básica del Estado reconozca a los funcionarios públicos».

Para el Abogado del Estado, el art. 49.1 b) L.O,R.A.F.N.A., pese a su dicción literal, deja a salvo íntegramente la competencia estatal conferida por el art. 149.1.18 C.E. de manera que la atribución de competencias en materia del régimen estatutario de los funcionarios en favor de Navarra no puede ir más allá del desarrollo de la legislación básica del Estado. Navarra no tendría, así, una competencia singular y específica que pudiese rebasar el limite que, con carácter general, establece el art. 149.1.18 C.E.

La representación del gobierno de Navarra alega, por su parte, que el art. 49.1 b) L.O.R.A.F.N.A., atribuye un plus competencial al margen del limite que establece el art. 149.1.18 C.E., basado en el reconocimiento de un derecho histórico amparado por la disposición adicional primera de la Constitución y los arts. 2.1; 39 y 49 L.O.R.A.F.N.A. La competencia de Navarra respecto a la regulación del régimen estatutario de la función pública no tendría así como límite la legislación básica del Estado, sino sólo el respeto de los derechos y obligaciones esenciales reconocidos por aquélla.

Resulta necesario, para resolver el presente conflicto, delimitar previamente cuál sea el alcance de los derechos históricos invocados por Navarra y reconocidos por la L.O.R.A.F.N.A. respecto a la regulación de la representación y participación de los funcionarios.

3. Para acercarnos al tema de los derechos históricos de Navarra conviene empezar recordando lo manifestado por este Tribunal en anteriores resoluciones. En primer lugar, la consideración de Navarra como una Comunidad Autónoma de régimen específico que accedió a su autonomía en virtud de la disposición adicional primera de la Constitución (STC 110/1984, fundamento jurídico 3.º). Dicha especificidad, en cuanto respecta a la asunción de competencias, ha sido interpretada por el Tribunal, en relación a los derechos históricos de los territorios forales del País Vasco, en el sentido de que éstos pueden mantener competencias que les viniesen atribuidas por los derechos históricos al amparo de la disposición adicional primera de la Constitución según su actualización en el marco de la Constitución y del Estatuto de Autonomía (SSTC 11/1984, fundamento jurídico 4.º; 123/1984, fundamento jurídico 3.º; 76/1988, fundamento jurídico 4.º; 94/1986, fundamento jurídico 6.º). Esto se concreta en que los dos párrafos de dicha disposición adicional primera requieren una lectura conjunta, de la que se deduce que la garantía institucional del régimen foral que se establece en el primer párrafo se vincula a la actualización de los derechos históricos que se ha efectuado por el Estatuto de Autonomía en el marco de la Constitución (STC 76/1988, fundamento jurídico 3.º). Por consiguiente, el respectivo Estatuto deviene el elemento decisivo de la actualización de los derechos históricos.

No cabe duda que respecto de Navarra dicha actualización de los derechos históricos se ha llevado a cabo mediante la L.O.R.A.F.N.A. (arts. 2 y 39 L.O.R.A.F.N.A.), de manera que las competencias que tengan su origen en un derecho histórico corresponderán a la Comunidad Foral en los términos que haya precisado la L.O.R.A.F.N.A., dentro del marco de la Constitución. Ello significa, como ha reconocido la STC 94/1985, fundamento jurídico 6.º, que la atribución por los Estatutos de Autonomía, en este caso, por la L.O.R.A.F.N.A., de una determinada competencia supone en ocasiones el reconocimiento y actualización de un derecho histórico.

El art. 49.1 b) L.O.R.A.F.N.A. se inserta claramente dentro de este último supuesto. Efectúa una atribución de competencia en favor de Navarra «en virtud de su régimen foral», remitiendo dicha competencia a la categoría comprendida en el apartado a) del art. 39.1 L.O.R.A.F.N.A.. Este precepto realiza una clasificación de todas las competencias que corresponden a Navarra dentro de la cual la referida encaja inequívocamente en su primer apartado («Todas aquellas facultades y competencias que actualmente ejerce, al amparo de lo establecido en la Ley paccionada de 16 de agosto de 1841 y disposiciones complementarias»), lo que remite a los denominados «derechos originarios e históricos» (art. 2.1 L.O.R.A.F.N.A.). Nos hallamos, pues, frente a la atribución de una competencia en favor de la Comunidad Foral que entraña asimismo el reconocimiento de un derecho histórico.

La competencia atribuida por el art. 49.1 b) L.O.R.A.F.N.A., incluirá, por tanto, las competencias que sobre el régimen estatuario de los funcionarios ejercía Navarra en el momento de la promulgación de la L.O.R.A.F.N.A. [art. 39.1, a)], teniendo, sin embargo, como límites, en primer lugar, el que las mismas no afecten a las competencias estatales inherentes a la unidad constitucional (arts. 2.2 y 3.1 L.O.R.A.F.N.A.) y, en segundo lugar, el respeto de «los derechos y obligaciones esenciales que la legislación básica del Estado reconozca a los funcionarios públicos» [art. 49.1 b) L.O.R.A.F.N.A.].

4. El concepto de derecho histórico empleado por la disposición adicional primera de la Constitución y la L.O.R.A.F.N.A. apela, entre otras cosas, a un cierto contenido competencial que vendría siendo ejercido de forma continuada por la Institución Foral y reconocido por el Estado. La determinación del contenido de un derecho histórico, como ha señalado el Tribunal en varias ocasiones, puede exigir una investigación histórica (SSTC 11/1984, fundamento jurídico 4.º; 86/1988, fundamento jurídico 4.º), por lo que la representación del Gobierno de Navarra basa la defensa de su competencia en la aportación de una serie de referencias en apoyo, tanto del ejercicio efectivo de dicha competencia, como de su reconocimiento por el Estado.

Navarra ha venido disfrutando históricamente de un régimen singular respecto de sus funcionarios y de los de la Administración Local en Navarra. Hitos claves de esta singularidad son el Decreto-ley de Bases para la Aplicación del Estatuto Municipal en la provincia de Navarra, de 4 de noviembre de 1925, declarado vigente por la disposición adicional segunda de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, y en base al cual se aprobó el Reglamento de Administración Municipal de Navarra, cuyo título tercero reguló el régimen de los funcionarios navarros, el art. 209 y de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, que establece que la Ley sólo se aplica en lo que no se oponga.al Régimen Foral: y la Disposición adicional tercera, 1, del Decreto 3.046/1977, de 6 de octubre, de articulación de la Ley de Bases del Estatuto del Régimen Local en lo relativo a los funcionarios públicos. Estas normas estatales reconocen competencias específicas de Navarra (en virtud de ese régimen foral para la regulación del régimen estatutario de sus funcionarios), de las que ésta ha venido disponiendo efectivamente y que configuran así un derecho histórico.

Es cierto, como la propia representación del Gobierno de Navarra reconoce, que, al ejercitar esas competencias no se reguló en Navarra, al igual que ocurría en el resto de España, la representación colectiva de los funcionarios, de modo que los antecedentes históricos que Navarra invoca en favor del ejercicio efectivo de facultades reguladoras en este aspecto concreto, se dan a partir de 1977 (Acuerdos de 9 de febrero de 1978, 31 de mayo de 1979, 2 y 6 de marzo de 1980). La novedad del tema y lo reciente del ejercicio de competencias en relación al mismo no es, sin embargo, un obstáculo para la posibilidad de invocación de una competencia histórica al respecto, puesto que lo decisivo es que históricamente se haya ejercido la competencia sobre una «materia» globalmente considerada, en este caso el régimen estatutario de funcionarios, y no, dentro de la misma, los aspectos concretos que hayan de considerarse incluidos en aquella materia en función de la situación histórica de cada momento.

El hecho cierto de que Navarra haya venido ejerciendo competencias, en razón de sus derechos históricos, en materia de organización de la función pública y, más en concreto, de régimen estatutario de los funcionarios, permite incluir dentro de ese ámbito competencial lo que en cada momento histórico haya de considerarse como régimen estatutario de los funcionarios, lo que comprende, también, aquellos aspectos, como el de la representación colectiva de los mismos, que se consideren incluidos en él aunque su regulación no se haya realizado con anterioridad, pues cabe entender que es consecuencia ineludible de las competencias que le corresponden históricamente a la Comunidad Foral y le reconocen expresamente la Constitución y la L.O.R.A.F.N.A..

La apelación al régimen estatutario de los funcionarios en el art. 49.1 b) L.O.R.A.F.N.A. constituye, pues, una titularidad competencial derivada de un derecho histórico, pero cuya actualización, supone la inclusión dentro de la competencia foral de lo que en cada momento haya de entenderse como incluido en el régimen estatutario de los funcionarios, dentro del cual, según ha tenido ya ocasión de afirmar este Tribunal (SSTC 98/1985, fundamento jurídico 17, y 102/1988, fundamento jurídico 4.º), debe incluirse también la regulación de los órganos electivos de representación de los mismos en las Administraciones públicas, pues tales órganos, por su naturaleza, constituyen un aspecto esencial en dicho régimen estatutario y deben ordenarse también en condiciones de igualdad, como es el caso de la que se contiene en el Decreto Foral 236/1984 objeto del presente conflicto.

Por consiguiente ha de reconocerse que, dentro de la competencia reconocida a Navarra por el art. 49.1 b) L.O.R.A.F.N.A., se incluye esta materia de la representación electiva de los funcionarios. Sin embargo, esta competencia, según el citado precepto, ha de ejercerse «respetando los derechos y obligaciones esenciales que la legislación básica del Estado reconozca a los funcionarios públicos». Corresponde, pues, examinar si el Decreto Foral, aun siendo ejercicio de una competencia propia en virtud de su régimen foral, ha respetado el límite constituido por esos derechos y obligaciones esenciales reconocidos a los funcionarios públicos por la legislación básica del Estado, y singularmente, en el caso, el derecho de representación colectiva, que en tanto posibilita la representación y defensa de intereses profesionales ante la Administración Pública empleadora, no sólo incide en el desarrollo de la relación funcionarial o de servicio, sino que constituye además un aspecto esencial del «estatuto» de los funcionarios públicos, estrechamente vinculado, por otra parte, con un derecho fundamental de libertad, cual es la libertad sindical, reconocido por la Constitución (art. 103.3 C.E.). Debiendo tenerse bien presente que no todas las previsiones de la legislación estatal básica relativas al régimen estatutario de los funcionarios públicos desplegarán ese efecto limitativo en relación al ejercicio de la competencia, sino sólo aquéllas, justamente, que se refieran a «derechos y obligaciones esenciales». Derechos y obligaciones esenciales de los funcionarios que, por lo demás, aun cuando su determinación concreta deba quedar remitida al análisis particularizado de las normas que los prevean, nos sitúan, en principio, ante aquellas situaciones jurídicas caracterizadoras del propio modelo de régimen estatutario de los funcionarios, que conforman la sustancia misma de ese régimen y sin las cuales no sería recognoscible ese estatuto. De manera que, dentro del respeto a esas situaciones jurídicas que definen la esencia del régimen jurídico de los funcionarios, corresponde a la Comunidad Foral de Navarra dotar de contenido a ese estatuto funcionarial, y más en concreto al derecho a la participación colectiva en los órganos de representación de la función pública, aspecto esencial del régimen estatutario de los funcionarios públicos.

5. Analizaremos seguidamente cada uno de los preceptos impugnados del Decreto Foral 236/1984 -que, como advierte la representación de la Comunidad Foral de Navarra, no es sino desarrollo reglamentario del capítulo decimoprimero de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, no impugnada en su día por el Gobierno de la Nación y del que algunos preceptos son transcripción literal- para determinar su adecuación al límite competencial que señala el art. 49.1 b) de la L.O.R.A.F.N.A. del respeto a los derechos y obligaciones esenciales de los funcionarios que resultan de la legislación básica del Estado contenida en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas -parcialmente modificada por la reciente Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre Negociación Colectiva y Participación en la Determinación de las Condiciones de Trabajo de los Empleados Públicos- a cuyos términos ha quedado ceñido el conflicto tras el nuevo trámite de alegaciones abierto en el presente proceso constitucional a raíz de la posterior publicación de la legislación básica estatal en la materia.

a) Se impugna, en primer lugar, el art. 3 en sus párrafos primero y segundo del Decreto Foral 236/1984. El art. 3.1 dispone «que en todas las Administraciones Públicas de Navarra en las que existen menos de 10 funcionarios se elegirá un Delegado de Personal». A su vez, el art. 3.2 del Decreto Foral establece que en todas las Administraciones Públicas de Navarra en las que existan al menos 10 funcionarios se elegirá una Comisión de Personal, cuyo número de miembros se determina de acuerdo con una escala que va desde tres miembros para 10 a 25 funcionarios, hasta 21 miembros para 751 a 1.000 funcionarios, y de 1.000 en adelante se designarán tres miembros por cada 1.000 funcionarios o fracción. Ambos preceptos se impugnan por el Gobierno de la Nación por ser incompatibles con los criterios y escalas contenidos en preceptos declarados básicos en la Ley estatal 9/1987. El art. 5 de esta Ley, en su nueva redacción dada por la reciente Ley 7/1990, de 19 de julio, prevé la elección de los Delegados de personal en aquellas entidades locales que cuenten al menos con 10 funcionarios y no alcancen el número de 10 funcionarios, e igualmente en aquellos centros que cuenten entre seis y 10 funcionarios si así lo decidieran éstos por mayoría, y según el art. 6 de la misma Ley, las Juntas de Personal se constituirán en unidades electorales siempre que las mismas cuenten con un censo mínimo de 50 funcionarios, con un número de representantes de acuerdo con una escala que fija el art. 8, que tampoco coincide con la establecida en el art. 3.2 del Decreto Foral 236/1984. La regulación contenida en la normativa foral impugnada se aparta, pues, de las previsiones de naturaleza básica contenidas en la Ley estatal, pero, como hemos ya advertido, los límites a la competencia de la Comunidad Foral de Navarra no los constituyen cualesquiera previsiones contenidas en la legislación estatal básica, sino única y exclusivamente aquellas que reconozcan derechos y obligaciones esenciales de los funcionarios. Es evidente, pues, que ninguna tacha de inconstitucionalidad, por extralimitación competencial, cabe imputar al art. 3, párrafos primero y segundo, del Decreto Foral 236/1984, por cuanto los arts. 5 y 6 de la Ley estatal 9/1987 abordan una cuestión de orden estructural y organizativo -relativa a los criterios y escalas de representación de los funcionarios de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y Entidades locales para la determinación homogénea de la representatividad sindical y, más concretamente, de cuáles sean los Sindicatos más representativos que aún teniendo incidencia en la efectiva representación de todos y cada uno de los funcionarios, y por tanto en su derecho esencial a constituir órganos de representación de sus intereses ante las Administraciones Públicas y otros Entes públicos, en el caso del precepto foral impugnado, no sólo es respetado ese derecho sino que se ve potenciado al ampliarse aún más el criterio mismo de la representación.

b) Según el art. 5 del Decreto Foral 236/1984, serán elegibles los funcionarios que teniendo la cualidad de electores, tengan una antigüedad de más de tres meses en la Administración pública en que presten sus servicios, mientras que el art. 16 de la Ley 9/1987, declarado básico, no establece el requisito de la antigüedad y dispone la libre elegibilidad de los funcionarios que se encuentren en la situación de servicio activo. Ello significa que el art. 5 del Decreto Foral ha establecido un requisito de elegibilidad que restringe los derechos de los funcionarios de Navarra respecto al funcionario del resto del Estado. Es claro que las condiciones de elegibilidad de los funcionarios forman parte del derecho esencial de los mismos a constituir órganos de representación, configurándose aquí la previsión estatal (art. 16 de la Ley 9/1987) como un límite efectivo al ejercicio por la Comunidad Foral de su competencia, el cual, al plasmarse en una norma restrictiva de esas condiciones de elegibilidad, no respeta el derecho esencial que la legislación básica estatal reconoce a los funcionarios, por lo que debe estimarse inconstitucional y, por tanto, nulo de pleno derecho el impugnado art. 5 del Decreto Foral 236/1984.

c) El art. 6.2 del Decreto Foral 236/1984 establece la duración del mandato de los Delegados y de los miembros de las Comisiones de Personal por dos años, de acuerdo con lo previsto en la legislación estatal de la época; sin embargo, el art. 12 de la Ley 9/1987, declarado básico, ha establecido que el mandato de los miembros de la Junta de Personal y de los Delegados de Personal será de cuatro años, lo mismo que establece la Disposición adicional segunda de la L.O.L.S. La igualdad en la duración del mandato de los Delegados y miembros de las Comisiones y juntas de Personal no sólo es un requisito para la simultaneidad de las elecciones exigidas para el cómputo de la representatividad sindical, previsto por la Disposición adicional cuarta de la Ley 9/1987, en relación con los arts. 6 y 7 L.O.L.S., sino que, además, es una materia que afecta los derechos esenciales de los funcionarios y de los elegidos, por lo que la duración del mandato de los Delegados y miembros de las Comisiones o Juntas de Personal ha de respetar lo establecido al respecto en la legislación básica del Estado en materia de representación de los funcionarios, garantizando así la igualdad de todos los funcionarios en el ejercicio de sus derechos. Por consiguiente, el art. 6.2 del Decreto Foral, en cuanto que fija en dos años la duración de ese mandato, reduciendo así en proporción muy importante un elemento esencial del derecho en cuestión, ha de considerarse inconstitucional y, por tanto, nulo.

d) Según el art. 10 del Decreto Foral 236/1984, la convocatoria electoral se efectuará mediante Decreto Foral aprobado por el Gobierno de Navarra a propuesta del Consejo de Presidencia, mientras que el art. 13, párrafo primero, de la Ley 9/1987, declarado básico, reconoce la facultad de promoción de las elecciones a las Organizaciones sindicales más representativas. Pero, frente a lo alegado por el Abogado del Estado, no se advierte discrepancia entre el citado precepto foral y la normativa básica de la Ley estatal que menoscabe los derechos esenciales de los funcionarios y, en particular, sus derechos sindicales, pues la normativa foral se limita, en este caso, a establecer quién y cómo ha de efectuar la convocatoria de elecciones a los órganos de representación de los funcionarios, sin que para nada se excluya o impida que la promoción de tales elecciones se realice, tal y como establece la legislación básica del Estado, por las Organizaciones sindicales más representativas a fin de que su celebración sea simultánea en toda España. En consecuencia, ha de concluirse que el art. 10 del Decreto Foral respeta los derechos esenciales que la legislación básica del Estado reconoce a los funcionarios públicos.

e) El art. 11 del Decreto Foral 236/1984, que regula la constitución de Juntas Electorales, se impugna por el Estado por no prever, a diferencia del art. 23.2 de la Ley 9/1987, declarado básico, la presencia en las Juntas Electorales de Navarra de las Organizaciones sindicales más representativas, presentes en cambio en el Consejo Superior de la Función Pública. La norma foral prevé la incorporación a la Junta Electoral de un representante por cada una de las candidaturas presentadas.

Como ya ha dicho este Tribunal, el reconocimiento de la capacidad representativa de los Sindicatos que tengan la condición de más representativos a nivel estatal o de la Comunidad Autónoma «no impide que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias de organización, integren además en sus propios órganos a otros Sindicatos que no tengan esa consideración legal» (STC 98/1985, fundamento jurídico 11). La determinación de la composición de las Juntas Electorales de la Comunidad Foral, las Entidades locales y los Organismos autónomos de Navarra, es un aspecto relativo a la Administración electoral, que tiene un carácter fundamentalmente técnico en la organización de las elecciones y que no requiere una completa uniformidad ni tampoco afecta al derecho esencial de representación colectiva de los funcionarios públicos, por lo que no cabe apreciar extralimitación competencial alguna en el precepto foral impugnado.

Con mayor evidencia decae radicalmente el fundamento de la impugnación toda vez que el propio legislador estatal, en la reciente Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre Negociación Colectiva y Participación en la Determinación de las Condiciones de Trabajo de los Empleados Públicos, ha procedido a la derogación del citado art. 23.2, tomado como parámetro por el Abogado del Estado para trabar el presente conflicto de competencia. Por todo ello, el art. 11 del Decreto Foral, al respetar los derechos esenciales reconocidos en la legislación básica del Estado, resulta perfectamente conforme con el orden constitucional de distribución de competencias.

f) Se impugna el art. 13 del Decreto Foral 236/1984, que dispone la distribución en dos Colegios Electorales del censo electoral en las Administraciones Públicas que tengan 51 o más funcionarios, formados uno por los funcionarios pertenecientes a los niveles A y B, y otro por los funcionarios de los niveles C, D y E, lo que sería contrario al art. 6 de la Ley 9/1987, declarado básico, que no permite la división por categorías del personal en la constitución de las unidades electorales. La distribución de los funcionarios en Colegios Electorales, según sus niveles, no afecta, sin embargo directamente al derecho esencial de representación de los funcionarios, tratándose, una vez más, de un aspecto organizativo -la composición de los Colegios Electorales- que, en sí mismo, no presenta mayor incidencia en el respeto a los derechos esenciales de los funcionarios, único límite a estos efectos al que queda sujeta la Comunidad Foral de Navarra en el ejercicio de su competencia. En consecuencia, debe ser rechazada la imputación de inconstitucionalidad formulada por el Abogado del Estado contra el art. 13 del Decreto Foral.

g) El art. 19 del Decreto Foral 236/1984 es impugnado por atribuir la determinación del censo a la correspondiente Junta Electoral, siendo así que el art. 21 de la Ley 9/1987, atribuye la determinación del censo a la Administración pública correspondiente. Sin embargo, lo dispuesto por el art. 19 del Decreto Foral respecto de la intervención de las Juntas Electorales en la fijación del censo, no resulta incompatible con la «determinación» del censo que el art. 21 de la Ley estatal atribuye a las Administraciones públicas, pudiendo interpretarse como una especificación y desarrollo de ésta. En consecuencia, ha de entenderse que el art. 19 del Decreto Foral respeta los derechos y obligaciones esenciales reconocidos a los funcionarios en la legislación básica estatal.

h) El art. 44 del Decreto Foral 236/1984, establece la composición de la Comisión Superior de Personal, incluyendo en su seno once miembros nombrados por el Gobierno de Navarra a propuesta de las Organizaciones sindicales de funcionarios que hubiesen obtenido representación en las elecciones de Delegados y miembros de las Comisiones de Personal, con arreglo a criterios de representación proporcional. Se impugna el precepto por la representación del Estado por entender que dicha composición es incompatible con los arts. 39 y 40 de la Ley 9/1987, declarados básicos, que regulan la participación de las Organizaciones sindicales en el Consejo Superior de la Función Pública y establecen la participación de las Organizaciones sindicales en los órganos colegiados que pueden establecer las Administraciones públicas de las Comunidades Autónomas.

La Comisión Superior de Personal de Navarra es un órgano colegiado que tiene funciones de información y asesoramiento al Ejecutivo y Parlamento Navarros en aquellas actividades que le sean propias como tales Poderes Públicos y que afectan al personal de las Administraciones públicas de Navarra. Su composición es paritaria, y la representación de los funcionarios se realiza a través de las Organizaciones sindicales implantadas en la función pública en Navarra y en razón a su representatividad. Aparece, pues, como un órgano que puede ser producto de la capacidad de autoorganización de la Comunidad Autónoma, cuya competencia no puede ser discutida ni recortada por el hecho de que las funciones que dicho órgano desempeña afecten a cuestiones de personal.

No tiene, además, la regulación de dicha composición el carácter de legislación básica estatal, tanto más cuanto que el art. 9 de la Ley 30/1984 remite al Reglamento la composición de la Comisión Superior de Personal de la Administración del Estado. El único problema que puede plantearse aquí es el relativo a la selección de los interlocutores sindicales de acuerdo a lo establecido en el art. 6.3 a) L.O.L.S., al que, sin duda, sirven de complemento los arts. 39.2 y 40.2 de la Ley 9/1987, que exigen un mínimo del 10 por 100 de representatividad de las organizaciones sindicales en las elecciones correspondientes, a los Sindicatos que no tengan la consideración de más representativos a nivel estatal o de Comunidad Autónoma. No cabe entender que exista contradicción entre el art. 44 del Decreto Foral 236/1984 y el art. 40.2 de la Ley 9/1987, puesto que el derecho de participación de las Organizaciones sindicales más representativas a nivel del Estado y de la Comunidad Autónoma viene reconocido directamente por la Ley estatal, y la no exigencia del 10 por 100, aunque utilizando el mismo criterio estatal de la representación proporcional, ha de entenderse que no contradice el precepto estatal, puesto que éste no ha de ser interpretado en sentido prohibitivo de modo que, como ante un precepto similar hemos dicho en la STC 98/1985, «las Comunidades Autónomas pueden incorporar a sus propios órganos de autogobierno, en el ejercicio de sus facultades al respecto, representaciones de Sindicatos distintos» a los contemplados, cabría entender que con carácter mínimo, por la normativa del Estado. Por ello, el art. 44 del Decreto Foral, dictado por el Gobierno de Navarra en el ejercicio de sus competencias propias, no está en contradicción con la legislación estatal sobre la participación institucional de los Sindicatos, ni vulnera tampoco el derecho esencial de representación de los funcionarios públicos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Que corresponde a la Comunidad Foral de Navarra la titularidad de la competencia controvertida.

2.º Que los arts. 5 y 6, párrafo segundo, del Decreto Foral 236/1984, de 21 de noviembre, del Gobierno de Navarra, no respetan el límite establecido en el art. 49.1 b) de la L.O.R.A.F.N.A. de los derechos y obligaciones esenciales reconocidos por la legislación básica del Estado a los funcionarios públicos y se declaran nulos.

3.º Desestimar el conflicto en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de septiembre de mil novecientos noventa.

Voto particular que formula el Magistrado don Miguel Rodríguez Piñero y Bravo-Ferrer en el conflicto positivo de competencia núm. 192/1985

Discrepo del parecer mayoritario del Pleno, tanto en relación con la extensión de la competencia de Navarra para regular la materia de la representación colectiva de los funcionarios públicos, como respecto a la validez de alguno de los preceptos objeto del conflicto.

A mi juicio, nada hay que apunte en favor de una competencia histórica ejercida por Navarra en materia de representación de los funcionarios y por ello, a los efectos del art. 49.1 b) L.O.R.A.F.N.A., de la existencia de un derecho histórico que se ejerciera en el pasado y se hubiera reconocido por el Estado. El hecho cierto de que Navarra haya venido ejerciendo competencias, en razón de derechos históricos, en materia de régimen estatutario de los funcionarios, no permite inferir que esas competencias hayan de entenderse ampliadas para abarcar también el régimen de representación colectiva de los funcionarios. Las peculiaridades derivadas del régimen foral en materia de función pública no atraen necesariamente al área de la competencia de Navarra a aquellas funciones reguladoras que aunque afecten al funcionariado, sometido al régimen foral autonómico, no han podido ser ejercidas históricamente por la Comunidad Foral, no son consecuencia ineludible de las que lo fueron, ni se derivan expresamente de la Constitución o de la L.O.R.A.F.N.A. La apelación al régimen estatutario de los funcionarios no tiene por su naturaleza una vis expansiva que le permita atraer para si una regulación de esta nueva materia, pues el derecho histórico que acoge la Constitución tiene como ámbito material el contenido que lo integró en la continuidad del pasado hasta el momento de la promulgación de las normas fundamentales, no pudiendo ampliarse ese ámbito sino en la medida que lo permita la reserva de competencias en favor del Estado que efectúa el art. 149.1 C.E.

Mal puede conjugarse con una titularidad derivada de un derecho histórico, al margen de su actualización, una materia totalmente novedosa, que afecta a algunos derechos fundamentales y que es consecuencia directa del Estado democrático nacido de la Constitución. La representación colectiva de los funcionarios, aun incidiendo en el régimen estatutario de los funcionarios, no puede dejar de ponerse en conexión con los derechos colectivos reconocidos a los funcionarios públicos en el art. 28.1 C.E., como se comprueba en la regulación contenida en la Ley 9/1987, de 12 de junio. Esta ley «desarrollo de lo previsto en el art. 103.3 C.E.» según la Disposición adicional segunda, 2, L.O.L.S., ha partido de una pluralidad de vías de representación, electiva y sindical, y de órganos de participación.

A nivel global, la negociación colectiva, la consulta y la participación «institucional», es protagonizada por los Sindicatos más representativos; también corresponde a los Sindicatos la representación a nivel más descentralizado, el centro de trabajo, mientras que en un nivel intermedio se encuentran las competencias, fundamentalmente de información, consulta y fiscalización, reconocidas a las representaciones unitarias electivas, las Juntas y Delegados de Personal. Representaciones electivas cuya «sindicalización» favorece la propia Ley y que además ha sido considerada por este Tribunal como una vía, a veces la preferente, de presencia sindical en el centro de trabajo (SSTC 165/1986 y 9/1988), lo que se acentúa, además, como demuestran las experiencias comparadas, en materia de función pública, donde dadas las limitaciones intrínsecas que para la contratación colectiva resultan del régimen estatutario de la función pública previsto en el art. 103.3 C.E., se acentúa el papel de los instrumentos de participación en la tutela colectiva de las condiciones de empleo de los funcionarios. Esta conexión de la materia de representación de personal con los derechos sindicales en la función pública se hace manifiesta también en la propia Ley Orgánica de Libertad Sindical, que ha adoptado como criterio de medida de la representatividad de los sindicatos los resultados globales en las elecciones de representantes de personal, incluidos también los correspondientes a los funcionarios públicos. Todo ello indica que la Ley 9/1987 ha de considerarse desarrollo de principios, valores y derechos constitucionales, para configurar una función pública adaptada al orden democrático, lo que confirma también que la Comunidad Foral no pueda alegar a su favor un derecho histórico en esta materia.

Por consiguiente, la competencia de Navarra para regular la materia de la representación de los funcionarios no puede sustraerse al limite general que impone el art. 149.1.18 C.E. al establecer la reserva de competencia en favor de la legislación básica del Estado. Ello significa que al regular la representación de los funcionarios Navarra tiene como límite competencial, al igual que las demás Comunidades Autónomas, el respeto de la legislación básica del Estado.

Partiendo de estos criterios, a mi juicio el art. 3.2 del Decreto Foral 236/1984, no respeta lo previsto en los arts. 5, 6 y 8 de la Ley 9/1987, siendo la homogeneidad de los criterios y de las escalas de representación de los funcionarios de las Administraciones de Comunidades Autónomas y Entidades Locales un aspecto básico de esa legislación que constituye, además, un requisito imprescindible para la determinación homogénea de la representatividad sindical y la determinación de cuáles son los Sindicatos más representativos (arts. 6 y 7 L.O.L.S.), por lo que corresponde su establecimiento a la legislación del Estado.

También el art. 10 del Decreto Foral ha desconocido la legislación básica del Estado, en concreto el art. 13 de la Ley 9/1987, declarado básico, que reconoce la facultad de promoción de las elecciones a las Organizaciones sindicales más representativas. La legislación básica estatal parte de la simultaneidad de las elecciones en toda España y, además, y sobre todo del reconocimiento cn favor de las organizaciones sindicales de un derecho de su promoción. La convocatoria independiente de las elecciones en Navarra y por Decreto Foral de acuerdo al art. 10, Decreto Foral 236/1984, afectaría tanto a la coincidencia temporal que se requiere para el cómputo de la representatividad sindical, como al ejercicio de un derecho reconocido a favor de los Sindicatos más representativos en desarrollo del derecho fundamental a la libertad sindical (art. 6.3 L.O.L.S.).

Por último estimo que la determinación de la composición de los Colegios Electorales, en cuanto exige un tratamiento uniforme, ha de considerarse que es competencia de la legislación básica del Estado. La regulación contenida en el art. 13, Decreto Foral 236/1984, es contraria e incompatible con lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 9/1987, declarado básico, que no permite la división por categorías del personal cn la constitución de las unidades electorales. La distribución de los funcionarios en Colegios Electorales según sus niveles afecta directamente al derecho de representación de los funcionarios, materia que exige una regulación uniforme en todas las Administraciones Públicas en la medida en que en ese contrario se introduciría una diferenciación entre los funcionarios navarros y los demás funcionarios del resto del Estado, que no estaría justificada.

Madrid, a veinte de septiembre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 141/1990, de 20 de septiembre de 1990

Pleno

("BOE" núm. 254, de 23 de octubre de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:141

Recurso de inconstitucionalidad 828/1985. Interpuesto por 56 Diputados contra Disposición adicional primera del Reglamento del Parlamento de Navarra, de 12 de junio de 1985

1. El que el art. 17 L.O.R.A.F.N.A. encomiende al Reglamento del Parlamento Navarro la regulación de la elección, composición, atribuciones y funcionamiento del Presidente de la Mesa y de la Comisión Permanente no puede ser entendido como una voluntad del legislador orgánico de exclusión, implícita o explícita, de la posibilidad de regulación de las causas de cese de los componentes de estos órganos y de la forma de cobertura de las correspondientes vacantes. Los Reglamentos de la Cámaras autonómicas tienen como contenido propio el regular, con sujeción a la Constitución y al Estatuto, su propia organización y funcionamiento, dentro de cuya materia ha de incluirse lógicamente el régimen de designación de sus órganos internos, que, a su vez, comprende su elección, cese, cobertura de vacantes, etc. [F.J. 2]

2. El principio de racionalización tenido en cuenta en la L.O.R.A.F.N.A., al regular la moción de censura parlamentaria, trata de impedir una crisis gubernamental prolongada; esa finalidad no puede entenderse que exista en relación con la composición de los miembros de la Mesa parlamentaria o su Presidente al no estar en juego los riesgos de inestabilidad derivados de una crisis de gobierno. Las facultades originarias de autorregulación del Parlamento no estaban limitadas por ninguna exigencia del bloque de la constitucionalidad que impusiera la necesidad del carácter «constructivo» de la remoción de un miembro de la misma, incluido su Presidente. [F.J. 5]

3. No es contrario a la Constitución el párrafo 2 d) de la Disposición adicional primera del Reglamento del Parlamento de Navarra si se interpreta en el sentido de que la renovación de las vacantes de la Mesa del Parlamento ha de realizarse teniendo en cuenta el principio de representación proporcional y, por ello, el respeto de las minorías. [F.J. 6]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados; han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 828/85, interpuesto por don José María Ruiz Gallardón, comisionado por 55 Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso, contra la Disposición adicional primera del Reglamento del Parlamento de Navarra de 12 de junio de 1985. Han sido partes el Parlamento de Navarra, representado por el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu, y asistido por el Letrado don Moisés Bermejo Garde, y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 10 de septiembre de 1985 tiene entrada en este Tribunal escrito de don José María Ruiz Gallardón, comisionado por 55 Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso. en el que en nombre de los mismos formula recurso de inconstitucionalidad contra la Disposición adicional primera del Reglamento del Parlamento de Navarra de 12 de junio de 1985 («Boletín Oficial del Parlamento de Navarra» 21/1985, de 20 de junio) por contradicción del art. 17 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante L.O.R.A.F.N.A.), en relación con el art. 81 C.E. y con los párrafos 2 y 3 del art. 9 C.E.

2. La Disposición adicional primera dice:

«1. Los cargos de Presidente de la Cámara y de los restantes miembros de la Mesa de la misma quedarán vacantes durante la Legislatura por alguna de las causas siguientes:

a) Pérdida de la condición de Parlamentario foral.

b) Renuncia o dimisión del cargo.

c) Cese o remoción del cargo acordado por el Pleno de la Cámara por mayoría absoluta de los miembros de la misma.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado c) del número anterior el procedimiento a seguir será el siguiente:

a) El cese deberá ser propuesto por, al menos, un Grupo Parlamentario o una quinta parte del número de miembros que integren la Cámara.

b) Dentro de los siete días siguientes a la presentación de la citada propuesta, el Presidente del Parlamento, de acuerdo con la Mesa de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, convocará sesión plenaria al efecto, que deberá celebrarse en el plazo máximo de diez días.

c) En el caso de que la propuesta de cese no fuere aprobada sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

d) Si la propuesta de cese resultare aprobada, en la misma sesión plenaria, se procederá a la elección del cargo o cargos vacantes conforme a lo establecido en el Capitulo Segundo, del Título I de este Reglamento.

3. Lo dispuesto en los números anteriores será de aplicación a los miembros de las Comisiones, con las siguientes particularidades:

a) El cese o remoción será acordado por la Comisión por mayoría absoluta de los miembros que integran la misma.

b) El cese deberá ser propuesto por un Grupo Parlamentario o una quinta parte de los miembros que integran la Comisión.

c) Dentro de los quince días siguientes a la presentación de la propuesta de cese o remoción, el Presidente de la Comisión convocará la sesión de la misma conforme a lo establecido en el art. 51 de este Reglamento.»

3. Los parlamentarios recurrentes defienden la inconstitucionalidad de la Disposición adicional primera del Reglamento del Parlamento de Navarra en base a los siguientes motivos:

a) Por contradicción del art. 81 C.E. en relación con el art. 17, párrafos 1 y 4, L.O.R.A.F.N.A.. Este último artículo al referirse al Reglamento de la Cámara no ha previsto que se regule en el citado Reglamento el cese o remoción del Presidente y miembros de la Mesa, situación que no contempla, en contraste con la cuestión de confianza y moción de censura que para el Presidente del Gobierno de Navarra, con remisión al Reglamento, regula en los arts. 34 y 35. Dada la minuciosidad del precepto estatutario es lícito acogerse a una interpretación estrictamente literal del objeto de regulación reglamentaria, así como entender que el control parlamentario se trata de ejercer sólo frente al ejecutivo. Incluso respecto a ese control del ejecutivo la censura se ha planteado con el rigor de censura «constructiva», incompatible con una disposición de censura «destructiva», que permite a la mayoría de la Cámara, por la simple propuesta de un Grupo Parlamentario o de un quinto de la Cámara, sin discusión, motivación, alternancia o propuesta alternativa, acordar tal remoción alterando la estabilidad institucional, lo que es especialmente grave para el caso del Presidente del Parlamento dadas las funciones de dirección y disciplinarias que le corresponden. Ello explica que en la Constitución se prevea sólo la responsabilidad política de los Presidentes de las Comunidades Autónomas, pero no la de los Presidentes de las Asambleas o de los miembros de sus Mesas.

b) La Disposición adicional primera al otorgar a la mayoría la facultad de remover uno por uno los miembros de la Mesa del Parlamento de Navarra contradice formalmente lo regulado por los arts. 7 y 8 del Reglamento del Parlamento de Navarra que para la elección de los Vicepresidentes y Secretarios previó unas normas de garantía de elección de representantes de las minorías, las cuales con la norma impugnada quedarían burladas por el mandato constitucional del art. 9.2 C.E. Todo ello implica que los cargos de Presidente y miembros de las Mesas deben ser para toda la legislatura, salvo que el interesado pierda la condición de parlamentario, lo que es incompatible con la norma impugnada que prevé la posibilidad de cese y de nuevas elecciones burlando así la garantía del respeto a las minorías y a su representación que el propio Reglamento establece.

c) El art. 4 del Reglamento del Parlamento de Navarra da a la elección de la Mesa el carácter de «definitiva», mientras que la posibilidad permanente de remoción y cese, sometida al capricho o a la táctica partidista, es opuesta a la seguridad jurídica de las instituciones y de los derechos adjuntos de sus titulares, que al no preverse una situación transitoria se verían afectados negativamente por una norma con carácter retroactivo, contraria al art. 9.3 C.E. Al igual que los electores no pueden cuestionar la permanencia en el cargo de tos representantes populares, los miembros de la Mesa del Parlamento de Navarra, nombrados en elección de segundo grado, no están sometidos al mandato imperativo de sus electores y por eso la constitución de la Mesa tiene carácter definitivo, como se reconoce también en el art. 11 del Reglamento. La posibilidad de remoción establecida en la Disposición impugnada atenta contra la seguridad jurídica que exige el carácter definitivo de la elección de la Mesa. El Reglamento se estableció además en un momento en que había una Mesa elegida de acuerdo al Reglamento provisional de 1982, no arbitrándose una regla de Derecho transitorio, como se hizo en otros casos, para evitar que las prescripciones del nuevo Reglamento se aplicaran de inmediato, desconociendo los derechos adquiridos en el anterior Reglamento, cuyo art. 4.6 disponía el mantenimiento en sus cargos hasta el final del período para el que fueron elegidos los parlamentarios forales, derecho adquirido que estaría amparado en el art. 9.3 C.E.

Se subraya el cambio de circunstancias fácticas que acompañaron la elección de la actual Mesa del Parlamento de Navarra y las que se daban en el momento de votación del Reglamento a cuyo Anteproyecto se añadió a última hora la Disposición impugnada, que deja al simple capricho de una circunstancial mayoría «destructiva» la estabilidad de las instituciones parlamentarias.

Se solicita en el suplico la declaración de inconstitucionalidad y correspondiente nulidad de la Disposición adicional primera del Reglamento del Parlamento de Navarra de 12 de julio de 1985 «y en su caso de todo el Reglamento».

4. Por providencia de 25 de septiembre de 1985, la Sección acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, dar traslado de la demanda al Congreso de los Diputados, al Senado, al Parlamento y al Gobierno de Navarra, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren oportunas, y publicar la incoacción del recurso en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Navarra».

5. La representación del Parlamento de Navarra en su escrito de alegaciones se opone a la estimación del recurso en base a la siguiente argumentación:

a) La Disposición adicional primera del Reglamento de Navarra es una clara manifestación de la autonomía reglamentaria concedida al mismo para regularse a sí mismo, y principio fundamental de todo sistema democrático parlamentario. Aunque falte una referencia constitucional expresa a la capacidad de autonormación de los Parlamentos autonómicos, ello no comporta una limitación de la potestad de aquéllos para elaborar y aprobar su propio reglamento ni atribuye a los Reglamentos parlamentarios y autonómicos una naturaleza sustancialmente diversa de la que corresponde a los Reglamentos del Congreso y del Senado, la Constitución difiere la materia a los Estatutos de autonomía que han investido a los Cámaras regionales de la potestad necesaria para dictar las normas que han de regir su funcionamiento, asegurando así la autonomía e independencia precisas, lo que en el caso de Navarra establece el art. 16 L.O.R.A.F.N.A..

Al contemplarse los Reglamentos parlamentarios como consecuencia de las facultades de autonormación de la Cámara, el objeto del Reglamento es el establecimiento del procedimiento de actuación, organización y funcionamiento de las Cámaras, pudiendo distinguirse una materia propia e inevitable del Reglamento y una materia posible del mismo. Existe una base constitucional y estatutaria del Reglamento parlamentario en relación con la organización y funcionamiento de las Cámaras (STC 64/1983), siendo la fuerza normativa del Reglamento equivalente a la de la ley.

El contenido de la Disposición adicional primera recurrida entra dentro de la materia propia de los Reglamentos parlamentarios, pues regula las causas por las que se producen vancantes en las Mesas de las Cámaras y en las Mesas de las Comisiones, aspecto concreto de la organización y funcionamiento interno de la Cámara, regulada en todos los Reglamentos parlamentarios, tanto del Congreso y del Senado como los demás Parlamentos autónomos. Ninguna norma de la Constitución ni de la L.O.R.A.F.N.A. permite entender que la materia esté sustraída a la que es propia del Reglamento, antes bien debe considerarse incluida en la especificación que el art. 17 L.O.R.A.F.N.A. establece. Por todo ello se trata de una Disposición que regula una materia propia del Reglamento parlamentario y manifestación de la potestad de autonormación que al Parlamento de Navarra otorgan los arts. 16 y 17 L.O.R.A.F.N.A..

b) El precepto impugnado no vulnera el art. 9.2 C.E. pues es evidente que en nada afecta a la igualdad, ni del individuo ni de los grupos en que se integra, la posibilidad de que los miembros de la Mesa del Parlamento de Navarra puedan ser cesados o removidos por la voluntad de quienes les eligieron para el cargo; ni mucho menos supone impedir la participación de todos los ciudadanos en la vida política, sino que, bien al contrario, al prever dicha posibilidad de cese o remoción con la consiguiente elección de nuevas personas, lo que hace es, en todo caso, facilitar más y mejor aquella participación.

La Disposición adicional primera del Reglamento del Parlamento de Navarra debe se interpretada, no sólo conforme a la Constitución, sino, además, en el contexto de las restantes normas que se refieren a la misma materia. En tal sentido, el art. 38.2 del Reglamento establece, que «las vacantes que se produzcan en la Mesa durante la legislatura serán cubiertas por elección del Pleno... en la forma establecida en el Capítulo Segundo del Título I de este Reglamento, adaptado en sus previsiones a la realidad de las vacantes a cubrir». La única interpretación coherente y lógica del precepto exige entender como una remisión no sólo a la forma de elección sino también a las previsiones de carácter sustantivo, incluido el principio de respeto a las minorías. Dicho respeto no procede, como alegan los recurrentes, de un hipotético deber de «cortesía parlamentaria», sino de la fuerza vinculante de las normas generales y de la propia Constitución. Y no sólo resulta así de la norma contenida en el art. 38.2 del Reglamento, sino también de lo que la propia Disposición adicional primera establece en su apartado 2 d), esto es, que «si la propuesta de cese resultase aprobada, en la misma sesión plenaria se procederá a la elección del cargo o cargos vacantes conforme a lo establecido en el Capítulo Segundo del Título I de este Reglamento», remisión que, sin duda, no puede entenderse como hecha sólo al procedimiento electoral.

No se trata, pues, de que la Disposición adicional primera del Reglamento del Parlamento de Navarra vulnere el art. 9.2 C.E., sino que, por el contrario, la remisión a las normas de elección inicial de la Mesa contenidas en el propio Reglamento, interpretadas conforme a dicho precepto constitucional, implica el respeto a las minorías, sin que sean constitucionalmente posibles los procedimientos torticeros a que aluden los recurrentes para que la mayoría ocupe todos los puestos de la Mesa.

La solución que se expone sólo sería penitente cuando la vacante producida lo sea de algún Secretario o de algún Vicepresidente. Si las vacantes lo son de los dos Secretarios o de los dos Vicepresidentes es obvio que el principio de respeto a las minorías se cumple, sin más, aplicando las normas previstas en el Capítulo Segundo del Título I del Reglamento, esto es, eligiendo simultáneamente a ambos en votación secreta por papeletas, pudiendo escribir en ellas cada parlamentario el nombre de un solo candidato. Si la vacante que se produce lo es del cargo de Presidente, por pérdida de confianza de la Cámara, no puede dejar de reconocerse el derecho que asiste a la misma de elegir otro con entera libertad (y en todo caso, el nuevo Presidente pertenecerá a la mayoría que eligió el antiguo, si el Grupo que sustentaba a éste sigue siendo mayoritario).

c) No existe violación del art. 9.3 C.E. El carácter de «definitiva» que el Reglamento otorga a la Mesa no quiere decir que hayan de ser definitivos sus miembros, se predica de la Mesa, y el sentido de definitivo se refiere a la inexistencia de impugnación contra la elección o proclamación de algún parlamentario. La Mesa no deja de ser definitiva aunque cambien alguno de sus componentes. Además la prohibición de retroactividad se refiere solamente a las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, y la Disposición impugnada no tiene tal carácter, se limita a establecer un cauce para que tenga relevancia practica el que la quiebra de la relación de confianza entre la Cámara y los miembros de la Mesa debe provocar el cese o dimisión de estos últimos. Tampoco cabe configurar la condición de miembro de la Mesa como un derecho subjetivo, al ser sólo una situación jurídica derivada de la elección por la propia Cámara y que esta puede revocar. A ello se une que el Reglamento por el que se designaron los miembros de la Mesa tenía carácter provisional, de acuerdo a lo dispuesto en el Real Decreto paccionado de 26 de enero de 1979, no estando pensado para la nueva situación institucional de Navarra que creó la L.O.R.A.F.N.A.. Por ello no puede hablarse de un cambio o modificación del Reglamento anterior, sino de una regulación por vez primera de una materia regida anteriormente con carácter provisional y no aprobada por el órgano competente.

La Disposición adicional primera no viola el art. 17.1 y 4 de la L.O.R.A.F.N.A., pues la posibilidad de remoción o cese de los miembros de la Mesa es una materia estrictamente parlamentaria y propia de los Reglamentos de las Cámaras legislativas, amparada por el principio de autonomía reglamentaria, y que cabe dentro de la previsión relativa a la composición y elección de los miembros de la Mesa (art. 17.4).

Además la elección de Presidente del Parlamento es una elección de segundo grado, a la que resulta aplicable la doctrina constitucional de que tal elección no afecta al derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, siendo una relación de confianza la que existe entre los Presidentes y demás miembros de las Mesas con la Cámara respectiva, si bien el carácter institucional y la estabilidad exigen la mayoría absoluta y una propuesta de remoción que «aunque no lo diga expresamente la adicional, ha de ser motivada». Se afirma, por último, que los cambios en la composición de la Cámara son irrelevantes, y que las dos propuestas de cese que al amparo de la Disposición impugnada se sometieron a la consideración del Pleno fueron profusamente motivadas y ninguna de ellas fue aprobada por la Cámara.

6. El Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones comienza examinando la lesión que se denuncia en la demanda del principio de seguridad jurídica en la irretroactividad de las leyes del art. 9.3 de la Constitución. Partiendo del art. 4 del Reglamento del Parlamento de Navarra afirma que el carácter definitivo de la Mesa lo es por contraposición a lo provisional y no por oposición a lo reformable, sin que se pueda extender a estos nombramientos lo dispuesto en el art. 67.2 C.E. Ya se configuren las Mesas de las Cámaras como órganos internos de trabajo o de gestión o como órganos representativos, la revocación será siempre posible, lo que impide que los designados sean titulares de un derecho personal a la no remoción, como derecho activo de los parlamentarios a la permanencia en el cargo.

En cuanto a la denuncia de violación del art. 17 L.O.R.A.F.N.A., para llegar a la conclusión de la demanda hubiera sido necesario que se hubieran establecido límites a la facultad parlamentaria de elegir los miembros de los órganos parlamentarios, cuya ulterior elección contempla la Disposición adicional combatida, que es reconducible también a la literalidad del precepto habilitante (art. 17.4 L.O.R.A.F.N.A.). Ya se contemple la norma impuganda desde la perspectiva del órgano elector o desde el punto de vista del órgano electo, encuentra una expresa y clara cobertura en la L.O.R.A.F.N.A., y no se sitúa fuera de sus expresas previsiones.

La norma traída como ejemplo, los arts. 34 y 35 L.O.R.A.F.N.A. sobre las cuestiones de confianza y mociones de censura del Presidente de la Diputación Foral, no permite ni excluir la posibilidad de «censura» de miembros de la Mesa, ni extraer ninguna conclusión analógica, pues aquellos preceptos se refieren al juego de poderes legislativo y ejecutivo, y la Disposición impugnada atañe a la mera organización interna de la Cámara. La regulación de la responsabilidad del ejecutivo es materia típicamente constitucional, mientras que la elección y composición de los miembros de las Mesas es materia reglamentaria, que introduce una regulación originaria nolo no predeterminada, en principio, por normas constitucionales. El Parlamento sus órganos rectores son órganos políticos, y la renovación de sus miembros no puede entenderse estrictamente como responsabilidad política.

En cuanto a la participación efectiva de las minorías parlamentarias en la Mesa de la Cámara y su posible desvirtuación por el mecanismo de remoción, el problema es que ni la Constitución ni el Estatuto de Navarra dedican precepto alguno expreso al tema. Dada la naturaleza y funciones de la Mesa del Parlamento, órgano de simple significación burocrática llamado a tomar decisiones menores sobre organización del trabajo y del régimen o gobierno interno, no resulta constitucionalmente exigible que su estructura refleje la misma composición de las Cámaras, teniendo en cuenta además la funciones que cumple la Junta de Portavoces. No existe ningún precepto del bloque de la constitucionalidad ni ningún principio constitucional que imponga una solución contraria a la adoptada por la norma cuestionada.

Pero incluso si se estimase que las Mesas de los órganos legislativos hubieran de asumir un significado representativo, y por ello una composición lo más acorde posible con los distintos grupos representados por la Cámara, esa representatividad no llevaría a la conservación a todo trance de las designaciones primitivas y la consiguiente irrevocabilidad de los componentes de las Mesas, puesto que al contrario esa representatividad postularía la revocación de los cargos iniciales y la procedencia de nuevas elecciones de miembros de las Mesas en concordancia al cambio de equilibrios entre mayoría y minoría, por una distinta composición de grupos en relación al existente al nombrarse la Mesa. Un principio de correspondencia entre la Cámara y su Mesa no sólo haría posible sino adecuada la reelección de sus miembros para ajustarla a la nueva situación.

La Disposición impugnada plantea sin embargo dificultades en relación con la renovación de las vacantes -por la causa que sea no sólo en la remoción-, puesto que de acuerdo a los arts. 7 y 8 del Reglamento el Vicepresidente y el Secretario primeros son designados por la mayoría mientras que el Vicepresidente y Secretario segundos lo son por la mayoría más numerosa, sobre todo cuando se trata de la elección de una vacante de la minoría. Tras apuntar algunas soluciones posibles se afirma que el art. 38.2 del Reglamento trata de solucionar esos problemas prácticos al hablar de la adaptación de la elección de vacantes «a la realidad de las vacantes a cubrir». Este precepto, pese a sus imperfecciones, no permite extraer la inconstitucionalidad de la disposición impugnada, puesto que pretende la acomodación del procedimiento electoral de cobertura de una vacante a la realidad parlamentaria del momento, tal previsión está más próxima a la posibilidad de ceses de miembros de la Mesa que a la congelación de los primeros nombramientos efectuados, ya que toda congelación de una elección representa necesariamente un mayor alejamiento de la realidad presente que puede manifestarse por el ejercicio del voto.

7. Por providencia de 18 de septiembre de 1990 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 20 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aun cuando en el suplico del escrito de demanda se pide la declaración de nulidad e inconstitucionalidad no sólo de la Disposición adicional primera del Reglamento del Parlamento de Navarra de 12 de junio de 1985, sino también «en su caso de todo el Reglamento», esta última petición se hace sin exponer razonamiento alguno y posiblemente como mera cautela para el caso de que la declaración de inconstitucionalidad y correspondiente nulidad de la citada Disposición adicional pudiera traer consigo la inconstitucionalidad de todo el Reglamento. Por ello ha de entenderse como objeto único del presente recurso el de la posible inconstitucionalidad de la Disposición adicional primera del Reglamento del Parlamento de Navarra de 12 de junio de 1985.

En favor de la inconstitucionalidad del precepto los Diputados recurrentes formulan tres tipos de objeciones de constitucionalidad, que han de ser examinadas de forma separada y sucesiva: la falta de previsión constitucional o estatutaria que habilite al Reglamento del Parlamento de Navarra regular la materia objeto de la Disposición impugnada; la eficacia en el tiempo de la misma por aplicarse a los que eran miembros de la Mesa del Parlamento en el momento de aprobarse el Reglamento, desconociéndose la prohibición constitucional de retroactividad de las normas restrictivas de derechos, y la inconstitucionalidad del contenido de la Disposición adicional combatida por violación del art. 9.2 C.E. en relación con diversos preceptos de la L.O.R.A.F.N.A. y del propio Reglamento del Parlamento Navarro.

2. El primer motivo de inconstitucionalidad es el de la falta de competencia del Parlamento Navarro para regular, dentro del Reglamento de la Cámara, la materia del cese o remoción del Presidente o miembros de la Mesa, puesto que los párrafos uno y cuatro del art. 17 L.O.R.A.F.N.A., que a tal efecto forma parte del bloque de la constitucionalidad, no han previsto que el Reglamento de la Cámara incluya esa cuestión.

Este motivo basado en el exceso competencial debe ser rechazado. El que el art. 17 L.O.R.A.F.N.A. encomiende al Reglamento la regulación de la elección, composición, atribuciones y funcionamiento del Presidente, de la Mesa y de la Comisión Permanente no puede ser entendido como una voluntad del legislador orgánico de exclusión, implícita o explícita, de la posibilidad de regulación de las causas de cese de los componentes de estos órganos, y de la forma de cobertura de las correspondientes vacantes. Los Reglamentos de las Cámaras autonómicas tienen como contenido propio el regular, con sujeción a la Constitución y al Estatuto, su propia organización y funcionamiento, dentro de cuya materia ha de incluirse lógicamente el régimen de designación de sus órganos internos, que, a su vez, comprende su elección, cese, cobertura de vacantes, etc. Desde una perspectiva constitucional, a la que hemos de ceñir nuestro enjuiciamiento, no puede negarse al Parlamento de Navarra la competencia para regular, dentro de su Reglamento, la materia comprendida en la Disposición impugnada. Ello se confirma por la existencia de previsiones sobre la producción de vacantes en los órganos parlamentarios y el modo de cubrirlas en todos los Reglamentos parlamentarios tanto en el del Congreso (art. 38) como en el del Senado (arts. 18 y 19), como en los Reglamentos de los diversos Parlamentos, Asambleas, Juntas o Cortes autonómicas; así, por ejemplo el art. 35 del Reglamento del Parlamento de Cataluña, el art. 36 del Reglamento del Parlamento de Andalucía. el art. 25.1 del Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias, etc.

No existe, pues, norma constitucional ni estatutaria alguna que permita entender sustraída del contenido del Reglamento parlamentario esa materia que es propia de tal Reglamento y manifestación también de la potestad de autonormación y autoorganización que al Parlamento de Navarra otorgan los arts. 16 y 17 L.O.R.A.F.N.A.. Por ello ha de concluirse que la Disposición adicional primera del Reglamento del Parlamento de Navarra no ha incurrido en el exceso competencial denunciado como primer motivo de inconstitucionalidad.

3. Por lo que se refiere a la violación del art. 9.3 C.E., ésta viene a imputarse a la posibilidad de aplicación de la Disposición adicional primera a aquellos que habían sido designados con carácter «definitivo» conforme al Reglamento parlamentario anterior y habrían adquirido por ello, el derecho a permanecer en el cargo hasta el final del mandato.

Según los parlamentarios recurrentes, el art. 4 del Reglamento del Parlamento establece que la Mesa, superado el período de posibles impugnaciones, «tendrá el carácter de definitiva». La elección de la Mesa habría de entenderse como acto único paralelo a la constitución del Parlamento y, por ello, inamovible, como exigencia de la seguridad jurídica. La Disposición adicional primera impugnada atentaría así contra la seguridad jurídica que exige el carácter definitivo de la elección de la Mesa al arbitrar una posibilidad de remoción, en la mitad de la legislatura, con olvido de los derechos reconocidos en el anterior Reglamento por el que se había elegido a la Mesa, cuyo art. 4.6 taxativamente establecía que, una vez que la Mesa adquiera el carácter de definitiva, «la duración del mandato de cada uno de sus miembros se extenderá hasta el final del período por el que fueron elegidos Parlamentarios Forales». La aplicación de la nueva norma a la Mesa actual supone una aplicación retroactiva de disposiciones restrictivas de derechos individuales, en contra de la garantía establecida en el art. 9.3 C.E.

En esta línea de razonamiento se entremezclan dos líneas argumentales distintas, una relativa a la aplicación en el tiempo de la Disposición adicional impugnada y otra referente al contenido de la misma que es más conveniente abordar en el fundamento jurídico siguiente, dentro de la impugnación de fondo.

En cuanto a la aplicación en el tiempo de la norma impugnada, el problema relevante no es tanto qué alcance ha de darse al carácter definitivo que el actual Reglamento otorga a la Mesa, puesto que ese carácter de definitivo estará regido también por el contenido de la Disposición adicional impugnada, sino si el art. 4.6 del anterior Reglamento provisional del Parlamento de Navarra, de 30 de marzo de 1982, ha generado un derecho a la pertenencia a la Mesa hasta el momento del agotamiento de la legislatura autonómica, que, por consiguiente, obligaría a aplicar el precepto reglamentario impugnado sólo para el futuro, pero no para los miembros de la Mesa de la Cámara en el momento de aprobarse el nuevo Reglamento.

En contra de la existencia de derechos adquiridos consolidados en base al art. 4.6 del Reglamento anterior de 1982, la representación del Parlamento de Navarra aduce que ese Reglamento, conforme al cual fueron elegidos los miembros de la entonces Mesa de la Cámara, tenía carácter provisional de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4.4 del Real Decreto paccionado 121/1979, de 26 de enero, de normas sobre ordenación de las instituciones forales. El carácter atípico de ese Reglamento se deduce de su elaboración conjunta por la Diputación y el entonces Parlamento Foral de Navarra, que no era una verdadera Cámara legislativa. Tras la L.O.R.A.F.N.A. la Diputación Corporación se convierte en Diputación Foral-Gobierno de Navarra y el Parlamento Foral (heredero del antiguo Consejo Foral) en Parlamento en sentido propio de Navarra, y ese Reglamento provisional dejaba de responder a la nueva situación institucional. Ello quiere decir que el Reglamento de 12 de junio de 1985 puede ser entendido como el primer Reglamento del Parlamento Foral de Navarra, fruto de la autonomía reglamentaria de la Cámara legislativa, y no un mero cambio o modificación del anterior Reglamento de 1982, surgido para regular un órgano sustancialmente, y además, con carácter estrictamente provisional. Que esto es así se deduce desde luego del apartado 3 de la Disposición transitoria quinta de la L.O.R.A.F.N.A. que estableció que «la organización y funcionamiento del actual Parlamento Foral se ajustará a lo establecido en su vigente Reglamento, hasta que éste sea modificado en cumplimiento de lo previsto en la presente Ley Orgánica». Esta provisionalidad del Reglamento de 1982 impide que pueda alegarse el art. 4.6 del mismo como generador de derechos adquiridos consolidados a la duración determinada del cargo en la Mesa que hubiera de respetar el Reglamento que el Parlamento Foral estableció por primera vez en ejercicio de su autonomía reglamentaria.

Esta circunstancia permite rechazar la existencia de derechos adquiridos en base a una norma provisional que se sustituye y por ello desestimar que la Disposición adicional impugnada haya violado la prohibición de retroactividad contenida en el art. 9.3 C.E., y ello sin necesidad de entrar en el análisis de si la pertenencia a la Mesa por su naturaleza es una mera situación jurídica derivada de la elección por la propia Cámara y que ésta podría revocar por ello en cualquier momento, pues este argumento del Parlamento de Navarra se conecta con la impugnación sobre el fondo que se examina seguidamente.

4. La impugnación sobre el fondo de la Disposición adicional primera del Reglamento del Parlamento de Navarra se centra fundamentalmente en su núm. 1, c), que prevé la posibilidad de cese o remoción por la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara de los cargos de Presidente de la Cámara y de los restantes miembros de la Mesa, y en su núm. 2 establece el procedimiento a seguir para este cese o remoción, en especial su apartado d), sobre la elección de las correspondientes vacantes. Las razones de inconstitucionalidad que se alegan se refieren así a dos temas distintos, al de la posibilidad de remoción y al de la nueva elección de esas vacantes.

Para defender la inconstitucionalidad de la previsión reglamentaria de la posible remoción de los miembros de la Mesa los Diputados recurrentes ofrecen una amplia argumentación. Buena parte de ella, con datos históricos y comparados, cuestiona la conveniencia de que en un sistema de parlamentarismo racionalizado se permita la remoción en cualquier momento del Presidente y de los miembros de la Cámara. Se trata de una critica razonada del precepto, que refleja una legítima discrepancia política sobre la medida reglamentaria, sobre la que este Tribunal ha de omitir cualquier enjuiciamiento, pero de la que no se deriva de por si la inconstitucionalidad del precepto. Tampoco puede servir de argumento de inconstitucionalidad la referencia a preceptos del propio Reglamento en relación al carácter «definitivo» de la Mesa, pues este carácter definitivo ha de considerarse secundum legem, lo que en el caso cuestionado incluye también la previsión expresa de la posibilidad de remoción. Nuestro examen ha de limitarse, en consecuencia, a aquellos argumentos de la demanda relativos a la Constitución y a la L.O.R.A.F.N.A..

Como ha dicho la STC 16/1984, el modelo parlamentario no ha de considerarse únicamente como un mero mecanismo técnico, sino que se inserta en el orden de valores y principios (constitucionales), a los que sirve y que han de inspirar la interpretación de las normas que lo regulan. Dentro de estos valores y principios habría de incluirse según los recurrentes la estabilidad institucional de los órganos parlamentarios, no sujetos a responsabilidad política, ni consecuentemente a posibilidad de remoción, al contrario de lo que sucede con los órganos del Ejecutivo. Reflejo de ello es que esa posibilidad de remoción no esté prevista en el Reglamento del Congreso de los Diputados, y que la L.O.R.A.F.N.A. sólo regule las cuestiones de confianza y censura del Presidente de la Diputación Foral (arts. 34 y 35 L.O.R.A.F.N.A.), que se corresponde a la responsabilidad política de los Presidentes de las Comunidades Autónomas (art. 152 C.E.), sin haberse previsto esa responsabilidad política para los Presidentes de las Asambleas o los miembros de sus Mesas.

El principio de racionalización, que trata de impedir crisis gubernamentales prolongadas (STC 16/1984, fundamento jurídico 6.º), si bien puede entenderse como límite que se impone también a la facultad de autonormación del Parlamento Foral al dictar su propio Reglamento, en relación a las cuestiones de confianza y censura del Presidente de la Diputación Foral, sin embargo del mismo no cabe derivar la exigencia de estabilidad de los miembros de la Mesa o la exclusión de su posibilidad de remoción.

Tiene razón el Abogado del Estado cuando afirma que el que la L.O.R.A.F.N.A. regule sólo una materia constitucional clásica, la cuestión de confianza y la moción de censura del Presidente de la Diputación o que la Constitución prevea sólo la responsabilidad política de los Presidentes de las Comunidades, no puede entenderse como un propósito constitucional y estatutario de exclusión de la responsabilidad política de los Presidentes de las Asambleas o miembros de las Mesas, o de prohibición de remoción de los mismos. En efecto, se trata de cuestiones distintas. una relativa al aspecto fundamental del juego de los poderes en un sistema parlamentario, y otra que atañe a la mera organización interna de la Cámara en la que la ausencia de una expresa regulación constitucional o estatutaria no puede ser entendida como un propósito normativo concreto.

En esta materia, la falta de una regulación constitucional o estatutaria ha de entenderse más bien en el sentido de que los Reglamentos parlamentarios tienen una amplia disponibilidad para regularla, como normación originaria no predeterminada en principio por normas constitucionales o estatutarias, quedando a su discreción el disponer la continuidad hasta el agotamiento de la legislatura de los miembros de la Mesa del Parlamento o la posibilidad de remoción de sus miembros, al no existir ninguna regla ni principio constitucional decisivo al respecto. La ausencia de disposiciones especificas en otros regímenes parlamentarios o en el Parlamento del Estado no puede servir de argumentación ni a favor ni en contra. La mayor tradición en otros regímenes parlamentarios ha permitido dejar el tema a costumbres o convenciones de distinto origen a través de las cuales se instrumenta la eventual responsabilidad política del Presidente u otros miembros de la Mesa parlamentaria, responsabilidad que constitucionalmente no resulta excluida. Ello no excluye la posibilidad de regulación expresa, e incluso la conveniencia de la misma cuando esa tradición parlamentaria no existe, correspondiendo al Reglamento parlamentario establecer la relación que existe entre el Presidente y los demás miembros de la Mesa con la Cámara y, en función de ello, optar libremente por una fórmula que trate de asegurar la mayor estabilidad de la Mesa, a costa de la menor vinculación con el Pleno de la Cámara o, al contrario, de asegurar una relación de confianza entre la Cámara y la Mesa cuya quiebra pueda suponer el cese o remoción de los miembros de la misma.

Del art. 9.2 C.E., y de la efectividad de los principios de pluralismo y de participación representativa a que la demanda alude, no puede derivarse una solución unívoca al tema, y por ello tiene razón el Parlamento de Navarra cuando afirma que los principios de pluralismo y de representación participativa pueden justificar también la posibilidad de cese o remoción de los miembros de la Mesa por la voluntad de quienes los eligieron, facilitándose así una mayor participación.

Al no existir límites constitucionales que lo impidan, no resulta ilegítima la decisión del Parlamento Navarro de prever la posibilidad de remoción de los miembros de la Mesa.

5. Los Diputados recurrentes también consideran contrario a la Constitución que el precepto reglamentario no haya optado por una fórmula de censura «constructiva», sobre todo en el caso del Presidente de la Cámara, ya que la previsión de una propuesta «destructiva» de remoción sin propuesta de nuevo candidato, alteraría la estabilidad institucional.

Ya se ha dicho que el principio de racionalización tenido en cuenta en la L.O.R.A.F.N.A. al regular la moción de censura parlamentaria, trata de impedir una crisis gubernamental prolongada; esa finalidad no puede entenderse que exista en relación con la composición de los miembros de la Mesa parlamentaria o su Presidente al no estar en juego los riesgos de inestabilidad derivados de una crisis de gobierno. La Disposición de la L.O.R.A.F.N.A. ha de estimarse como una excepción, no exigible ni aplicable analógica o extensivamente a otro supuesto distinto como es el contemplado por la Disposición adicional primera aquí impugnada. Las facultades originarias de autorregulación del Parlamento no estaban limitadas por ninguna exigencia del bloque de la constitucionalidad que impusiera la necesidad del carácter «constructivo» de la remoción de un miembro de la misma, incluido su Presidente.

6. Los recurrentes sostienen que el mecanismo de remoción de cargos, unido al procedimiento previsto para la cobertura de vacantes genera el riesgo de que la norma pueda ser utilizada como vía fraudulenta para eludir el sistema que, inspirándose en principios constitucionales, el Reglamento establece para asegurar el respeto de la proporcionalidad y la protección de las minorías, y consistente en que para las dos Vicepresidencias y las dos Secretarías los parlamentarios pueden votar sólo a un candidato.

Como hemos dicho en la STC 32/1985 (fundamento jurídico 2.º), «la inclusión del pluralismo político como un valor jurídico fundamental (art. 1.1 C.E.), y la consagración constitucional de los partidos políticos como expresión de tal pluralismo, cauces para la formación y manifestación de la voluntad popular e instrumentos fundamentales para la participación política de los ciudadanos (art. 6.º C.E.), dotan de relevancia jurídica (no sólo política) a la adscripción política de los representantes y hay que, en consecuencia, esa adscripción no puede ser ignorada ni por las normas infraconstitucionales que regulen la estructura interna del órgano en el que tales representantes se integran, ni por el órgano mismo, en las decisiones que adopte en ejercicio de la facultad de organización que es consecuencia de su autonomía».

Por otro lado no debe olvidarse que el principio de representación proporcional está en la base de nuestro sistema parlamentario, no sólo para el Congreso de los Diputados (art. 68.3 C.E.), sino también para el Parlamento de Navarra (art. 15.2 L.O.R.A.F.N.A.). La elección del criterio de representación proporcional, para asegurar el pluralismo, ha de encontrar también reflejo en la estructuración de los órganos del Parlamento. La larga tradición de nuestro sistema parlamentario, según la cual la Mesa del Parlamento se integra por distintas fuerzas o Grupos Parlamentarios, para permitir la participación en la misma también de miembros de las minorías, aun no habiendo sido recogida expresamente por la Constitución, debe entenderse como una exigencia derivada de la misma, para asegurar el pluralismo democrático y la proporcionalidad representativa.

Por ello, los procesos de remoción no podrían ser utilizados legítimamente para desequilibrar o para excluir la proporción necesaria de mayorías y minorías en la composición plural de la Mesa, la cual ha de ser tenida en cuenta también en el momento de la cobertura de vacantes que se produzcan, sea cual sea su causa u origen.

En relación con la norma impugnada, los recurrentes sólo denuncian un «riesgo» y, además, limitado a la renovación aislada de la Vicepresidencia segunda o de la Secretaría Segunda, puestos, por así decirlo, «reservados» a la minoría parlamentaria. Pero, incluso en este caso, como pone de relieve el Parlamento de Navarra, la Disposición adicional primera ha de ser interpretada no sólo conforme a la Constitución sino también en el contexto de las restantes normas que se refieren a la misma materia en concreto el art. 38.2 del Reglamento que en relación con las vacantes habla de su elección adaptada «a la realidad de las vacantes a cubrir», lo que ha de entenderse se refiere no sólo a la forma de elección, sino también a las previsiones de carácter sustantivo, incluido el principio de respeto a las minorías, sea cual sea la solución que se adopte para asegurar tal respeto. El que el supuesto no se haya previsto expresamente no impide que la Disposición adicional primera pueda ser aplicada conforme a la Constitución.

Por consiguiente no es contrario a la Constitución el párrafo 2 d) de la Disposición adicional primera del Reglamento del Parlamento de Navarra si se interpreta en el sentido de que la renovación de las vacantes de la Mesa del Parlamento ha de realizarse teniendo en cuenta el principio de representación proporcional y, por ello, el respeto de las minorías.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Declarar que no es inconstitucional el párrafo 2 d) de la Disposición adicional primera del Reglamento del Parlamento de Navarra, de 12 de julio de 1985, interpretado en el sentido que se expresa en el fundamento jurídico 6.º de esta Sentencia.

2.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de septiembre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 142/1990, de 20 de septiembre de 1990

Pleno

("BOE" núm. 254, de 23 de octubre de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:142

Cuestión de inconstitucionalidad. En relación con el art. 3 del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1985 sobre ampliación de prestaciones en el Régimen del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez

1. No puede este Tribunal, al considerar la admisibilidad de una cuestión de inconstitucionalidad, entrar en consideraciones, y menos decisiones, relativas al problema subyacente en la aplicación de la norma cuestionada o, mejor dicho, en los presupuestos de hecho y normativos determinantes de su aplicación, tarea que es la propia del órgano judicial competente. [F.J. 1]

2. Es conveniente que las cuestiones promovidas por los órganos judiciales encuentren, siempre que sea posible y sin menoscabo de los presupuestos procesales que son de orden público, una solución por Sentencia, al objeto de contribuir a la depuración del ordenamiento jurídico de preceptos presuntamente inconstitucionales, extendiendo así la fuerza vinculante de la Constitución gracias a una imprescindible cooperación entre órganos judiciales y Tribunal Constitucional. [F.J. 1]

3. La igualdad ante la Ley consiste en que cuando los supuestos de hecho sean iguales las consecuencias jurídicas que se extraigan de tales supuestos de hecho han de ser, asimismo, iguales. Y que deben considerarse iguales los supuestos de hecho cuando la introducción en uno de ellos de un elemento o factor que permita diferenciarlo del otro haya de considerarse falta de un fundamento racional y -sea, por ende, arbitraria- por no ser tal factor diferencial necesario para la protección de bienes y derechos, buscada por el legislador. [F.J. 3]

4. Según la jurisprudencia de este Tribunal, cuando frente a situaciones iguales o aparentemente iguales se produzca una impugnación fundada en el art. 14, corresponde a quienes asumen la defensa de la legalidad y, por consiguiente, la defensa de la desigualdad creada por tal legalidad, la carga de ofrecer el fundamento de esa diferencia que cubra los requisitos de racionalidad y de necesidad en orden a la protección de los fines y valores constitucionalmente dignos y, en su caso, propuestos por el legislador. [F.J. 3]

5. La exclusión de los viudos de la posibilidad de acceso a la prestación SOVI -sólo reconocida a las viudas-, como diferenciación basada en el sexo, suponía un atentado al principio de igualdad en la Ley que no desaparece, como es claro, por el hecho de venir impuesta por una norma con rango de Ley, pues el principio de igualdad vincula también al legislador, y las normas preconstitucionales han de entenderse carentes de validez desde la entrada en vigor de la Constitución en cuanto le sean contrarias. [F.J. 4]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados: ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.581/87, promovida por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Málaga, por supuesta inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, sobre ampliación de prestaciones en el régimen del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI). Han comparecido el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por Auto de 29 de septiembre de 1987, la Magistratura de Trabajo núm. 2, de Málaga, elevó a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 3 del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, por entender que dicho precepto podría ser contrario al art. 14 de la Constitución Española (C.E.).

2. Las circunstancias del caso son las siguientes:

a) El demandante en el proceso originario, don Domingo García Cabello, nacido el 12 de mayo de 1944, contrajo matrimonio el 1 de diciembre de 1968 con doña Francisca Torres Coronado, que falleció el 15 de marzo de 1986 y era pensionista, por invalidez, del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI). Dicho señor, al quedar viudo, solicitó el 3 de mayo de 1986 prestación de viudedad, que le fue denegada en Resolución de 11 de junio de 1986 por la Dirección Provincial del INSS, fundándose en que «la legislación SOVI no contempla esta prestación para los viudos, que se regula por Decreto de 2 de septiembre de 1955, no siendo de aplicación a este extinguido Régimen la modificación incluida en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto núm. 2.065/1974, de 30 de mayo, a tenor de la Sentencia del Tribunal Constitucional».

Formulada por el interesado Reclamación previa, la misma Dirección Provincial del INSS, en Resolución de 30 de julio de 1986 desestimó dicha reclamación y denegó la prestación solicitada: «... por no estar prevista para los viudos en el Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, no tener el solicitante la edad de 65 años ni estar incapacitado y por tener ingresos superiores al importe de la pensión de viudedad (SOVI)».

El 12 de septiembre de 1986, interpuso el señor García Cabello demanda ante la Magistratura de Trabajo, que correspondió a la núm. 2 de Málaga, en cuya demanda alegaba su derecho a percibir la prestación de viudedad, porque, a su juicio, el Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955 debe tener aplicación tanto a las viudas como a los viudos, pues lo contrario produce discriminación y lesiona el derecho de igualdad protegido en el art. 14 de la C.E.

Por providencia de 12 de septiembre de 1986 se admitió la demanda y se señaló por la Magistratura fecha para celebrar conciliación y, en su caso, juicio, lo que tuvo lugar el 28 de julio de 1987 con asistencia de las partes; constando en el Acta que, abierto el juicio y tras ratificarse el demandante en su demanda, la parte demandada se opuso y solicitó el pronunciamiento de Sentencia absolutoria, afirmando que la Sentencia del Tribunal Constitucional que alega la demandante no extiende la declaración de inconstitucionalidad al Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955; «y, por otra parte, el demandante no cumple con el requisito de la edad de 65 años, y además, realiza actividad laboral remunerada».

Se encuentra acreditado, igualmente, que se practicó después la prueba propuesta y que las partes elevaron a definitivas sus conclusiones, declarándose por el Magistrado conclusos los autos mandando traerlos a la vista para Sentencia.

El 1 de septiembre de 1987, el Magistrado de Trabajo dictó providencia en la que con el fin de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto al art. 3 del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, «en cuanto que limita al derecho a causar pensión, en su caso, en favor del cónyuge superstite mujer y no varón, con discriminación por razón de sexo», ordenó el traslado de los autos al Ministerio Fiscal y a las partes para alegaciones, que las formularon en escritos de 17 de septiembre de 1987 el INSS, de 22 de septiembre de 1987 el demandante, y de 16 de septiembre de 1987 el Ministerio Fiscal, mostrándose contrario al planteamiento de la Cuestión el INSS, y favorables a la misma el demandante en el proceso y el Ministerio Fiscal.

3. En el Auto por el que se propone la cuestión se dice que la decisión que ha de emitir dicha Magistratura de Trabajo, en la Sentencia que resuelva el proceso en esa instancia, depende de la validez del art. 3 del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, de la Jefatura del Estado («Boletín Oficial del Estado» de 23 de octubre de 1955), en cuanto que reduce y limita a las viudas la posible condición de beneficiarias de la prestación de viudedad conforme al régimen del SOVI, cuya aplicación actual puede derivar de la Disposición transitoria segunda, 2, del Decreto 2.065/1974, de 30 de mayo, texto refundido de la Ley General de Seguridad Social; y por lo cual, dado que el Magistrado considera que el referido precepto legal puede ser contrario al art. 14 de la C.E., plantea la oportuna cuestión de inconstitucionalidad, al amparo de lo dispuesto en el art. 35 de la LOTC.

4. La entonces Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal, por providencia de 9 de diciembre de 1987, acordó admitir a trámite la cuestión que promueve la referida Magistratura por supuesta inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, sobre ampliación de prestaciones en el Régimen del SOVI, por poder infringir el art. 14 de la C.E. Dar traslado de las actuaciones que se han recibido promoviendo la cuestión, conforme establece el art. 37.2 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimen convenientes.

5. El Congreso de los Diputados, en su escrito registrado con fecha 21 de diciembre de 1987, comunicó al Tribunal que, aun cuando no se personara en el procedimiento ni formulase alegaciones, ponía a su disposición las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar.

6. Por escrito presentado el 24 de diciembre de 1987, el Fiscal general del Estado se persona en las actuaciones y formula las oportunas alegaciones que a continuación se resumen.

Dicho Fiscal, después de exponer los hechos, estima necesario hacer algunas consideraciones sobre la admisibilidad porque como ha dicho el Tribunal Constitucional (STC 103/1983, fundamento jurídico 1.º), en todos los procesos de inconstitucionalidad puede articularse un trámite de admisión para depurar si se han cumplido o no los presupuestos legales necesarios para su comienzo, pudiendo, en aquellos casos en que así no se ha hecho, unirse las cuestiones de admisión a las de fondo y ser decidida conjuntamente en la Sentencia.

La Magistratura de Trabajo núm. 2 de Málaga, en su Auto de 29 de septiembre de 1987 plantea la cuestión de inconstitucionalidad respecto al art. 3 del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955 por entender que la Sentencia que en su día haya de pronunciar depende de la validez de aquel precepto -«en cuanto que reduce a las viudas la posible condición de beneficiarias de prestación de viudedad, conforme al régimen del SOVI; cuya aplicación actual puede derivar de la Disposición transitoria segunda, 2, del Decreto 2.065/1974, de 30 de mayo, texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social»- y porque el Juzgador «considera que el referido precepto legal puede ser contrario al art. 14 de la C.E.». Ahora bien, de acuerdo con este precepto, art. 3 del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, para tener derecho a la prestación que ofrece no basta ser viuda -de un trabajador beneficiario del SOVI o de aquél que hubiere tenido derecho a él, que fallezca con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto-ley-, sino que, además, es imprescindible que las viudas reúnan las condiciones señaladas a continuación, la primera de las cuales es «a) haber cumplido 65 años de edad o encontrarse totalmente incapacitado (sic) para todo trabajo». Que estas condiciones ha de reunirlas precisamente «la viuda», es algo suficientemente aclarado por la Resolución de 25 de junio de 1974, de la Dirección General de la Seguridad Social, y, se deduce por lógica de la forma en que se expresa el art. 6 del mismo Decreto-ley.

En el presente caso, el demandante que solicita la prestación no ha cumplido 65 años (nació el 12 de mayo de 1944) ni está incapacitado. Quiere ello decir que aunque este Tribunal Constitucional declarara que el requisito de ser viuda es inconstitucional y que a la prestación deberían tener acceso tanto las viudas como los viudos, tampoco el actor tendría derecho a ella, por no reunir las demás condiciones exigidas en el art. 3 del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955.

El planteamiento, por tanto, de esta cuestión de inconstitucionalidad tiene una naturaleza abstracta pero no concreta. Se presenta para la hipótesis de que un viudo reuniera las condiciones establecidas en las letras a), b), c) y d) del art. 3 del Decreto-ley, lo que no ocurre aquí. Es, pues, cierto que, en el presente caso, al Magistrado de Trabajo le habría bastado con poner de relieve la falta de estas condiciones en el peticionario para poder resolver el proceso. Ello sin contar con que, en lo referente a la palabra «viuda», si el Magistrado la estimaba discriminatoria, podía haber dejado de aplicarla habida cuenta de que pertenecía a una disposición legal anterior a la Constitución (STC 17/1981, fundamento jurídico 1.º).

No se da, pues, sigue el Fiscal, el requisito de que de la validez de la norma cuestionada dependa el fallo del proceso en que la cuestión se suscita. Tal dependencia implica que debe existir una correlación lógica y directa entre la eventual anulación de la norma legal cuya constitucionalidad se cuestiona y la satisfacción de las pretensiones objeto del petitum de las partes en el proceso a quo, correlación que el órgano judicial llamado a resolver debe poner de relieve de manera razonada ante el Tribunal Constitucional. En el caso, no se argumenta en debida forma la relación que en definitiva habría de existir entre la validez de la norma cuestionada, en lo que se refiere al punto controvertido -varones o mujeres-, y el fallo que debería dictarse en vía jurisdiccional con aplicación del precepto completo discutido.

Pero, prosigue el Ministerio Fiscal, puesto que en materia de admisibilidad de las cuestiones de inconstitucionalidad ha expresado el Tribunal Constitucional (STC 54/1983, fundamento jurídico 3.º) su preferencia por una interpretación flexible, y, ha manifestado también (STC 103/1983, fundamento jurídico 1.º) que no se exige «que la norma cuestionada sea la única posible para resolver el caso, ni tampoco que el caso no pudiera resolverse por otras vías, con otras normas o con otros razonamientos», dedicaremos en adelante nuestra atención al fondo del asunto por si el planteamiento de esta cuestión fuera considerado admisible, dado que «no compete a este Tribunal enjuiciar la fundamentación que el Juez a quo haya hecho, más que en aquellos casos en que resulte notoriamente inadecuada en relación con lo que es generalmente admisible en Derecho» (STC 103/1983, fundamento jurídico 1.º).

A pesar del esquemático fundamento en que se apoya la formulación de la cuestión de inconstitucionalidad es evidente, a la vista del precepto mencionado y de los demás concordantes que contiene el Decreto-ley, que la prestación de viudedad se establece únicamente en favor de las viudas y no de los varones viudos lo que constituye respecto de éstos un trato desigual. O dicho de otra manera: Que reuniendo los requisitos o condiciones exigidos por el art. 3 del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, solamente las mujeres y no los varones tendrán derecho a la prestación de viudedad.

Rechaza el Fiscal las razones que esgrime el Letrado del INSS, en su escrito de alegaciones de 17 de septiembre de 1987, que recuerdan las argüidas por el Abogado del Estado en la cuestión de inconstitucionalidad 301/1982 resuelta en STC 103/1983.

Si, como alega el INSS, la prestación de viudedad se vincula a las necesidades familiares, no resulta aceptable entender entonces que, por presunción iuris et de iure, tales necesidades surgen siempre al fallecimiento del varón y no al ocurrir el de la mujer. Como en la citada STC 103/1983 quedó expuesto (fundamento jurídico 6.º), «la igualdad es un valor preminente en nuestro ordenamiento jurídico, al que debe colocarse en un rango central, como demuestra el art. 1.1 de la C.E. Lo cual quiere decir que si el derecho discutido se funda en la situación de necesidad, ésta debe existir para todos los eventuales titulares de este derecho.y que si el derecho puede carecer de este fundamento debe ocurrir así para todos sus titulares». La hipotética presunción iuris et de iure de necesidad de la mujer, que se quiere fundar en datos sociológicos y en realidad histórica, tampoco ofrece por si solo un fundamento suficiente y es además justamente lo contrario de la igualdad preconizada por el art. 14 C.E.

Ha dicho con reiteración el Tribunal Constitucional, que el art. 14 de la C.E., al consagrar el principio llamado de igualdad ante la Ley, ha impuesto un limite a la potestad del legislador y ha otorgado un derecho subjetivo (STC 76/1983). Consiste el primero en que las normas legales no creen entre los ciudadanos situaciones desiguales o discriminatorias, y consiste el segundo en el poder de poner en marcha los mecanismos jurídicos idóneos para restablecer la igualdad rota (STC 103/1983). A este respecto, dos situaciones consideradas como supuestos de hecho normativos son iguales si el elemento diferenciador debe considerarse carente de suficiente relevancia y fundamento racional. El art. 14 C.E. establece como uno de los supuestos típicos de discriminación el que deriva del sexo de la persona.

Finalmente, también recuerda el Tribunal Constitucional en la misma Sentencia (103/1983), que «cuando frente a situaciones iguales o aparentemente iguales se produzca una impugnación fundada en el art. 14, corresponde a quienes asumen la defensa de la legalidad impugnada y por consiguiente la defensa de la desigualdad creada por tal legalidad, la carga de ofrecer el fundamento de esa diferencia que cubra los requisitos de racionalidad y de necesidad en orden a la protección de los fines y valores constitucionalmente dignos». Aplicando los criterios expuestos al caso presente, resulta manifiesto que el derecho reconocido a las viudas y no a los varones viudos en el art. 3 del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955 discrimina a éstos con respecto a aquellas al establecer, para un supuesto idéntico, una diferencia basada en el sexo que carece de fundamento racional y de relevancia.

En consecuencia, interesa del Tribunal Constitucional que, de conformidad con el art. 37.2 de su Ley Orgánica dicte Sentencia en la que, si entendiera que se han incumplido los requisitos previstos en el art. 35.2 de la LOTC -de acuerdo con lo expuesto al principio de estas alegaciones-, desestime la cuestión, y si por el contrario entrara a conocer del fondo del asunto, declare la inconstitucionalidad de la disposición legal que propone el Magistrado de Trabajo núm. 2 de Málaga por ser discriminatoria y lesionar el principio consagrado en el art. 14 de la C.E.

7. El Abogado del Estado, en escrito presentado el 30 de diciembre de 1987, se persona y comienza por afirmar que el Auto de planteamiento es extremadamente parco en la fundamentación de la cuestión: En los antecedentes de hecho de la resolución, se limita a expresar de una manera genérica la materia sobre la que versa la controversia y los datos relativos a las partes. En la fundamentación jurídica se afirma como punto de partida que la decisión que haya de emitirse en la Sentencia depende de la validez del art. 3 del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, sin que a ello se añada la más mínima referencia a las razones de hecho o de Derecho que justifiquen tanto la aplicación de la disposición cuestionada como la relación de dependencia afirmada entre la validez de aquella disposición y el sentido del fallo que haya de dictarse. De la documentación acompañada, tampoco se infiere con claridad una justificación clara de ninguno de los dos referidos extremos. Se trata pues de una aplicabilidad puramente hipotética de una norma que el juzgador encuentra en el ejercicio de la función puramente indagatoria de los textos legales de posible vigencia, pero que no ha superado la fase auténticamente interpretativa concluida con el convencimiento concluyente y definitivo de ser la norma aplicable. Incluso la duda se acentúa aún más, el comprobar que entre dicha documentación figuran unas resoluciones de las comisiones calificadoras que denegaban a doña Francisca Torres Coronado -que es la persona cuyo fallecimiento origina la reclamación de una pensión de viudedad- el pago de cualquier prestación del SOVI por no hallarse en situación de alta en el momento de deducir su reclamación.

De ser ello así, resultaría verdaderamente chocante y paradójico, que habiéndose denegado una pensión en vida a quien según parece se hallaba en situación de invalidez, al fallecer, pudiera causar pensión a favor del viudo, quien no ha alegado situación alguna de necesidad, pues realiza trabajos remunerados por cuenta ajena. Incluso, es de observar, que esta misma situación de realización de trabajos remunerados por cuenta ajena en la que se encuentra el reclamante de la pensión es causa directa -según el art. 7 del propio Decreto-ley- para inhabilitar al percibo de la pensión misma, con lo que la norma del art. 3 no sólo está injustificada en su aplicabilidad, sino que cabría decir más exactamente que su aplicabilidad se encuentra excluida por la misma norma legal que se pretende aplicar. Por tanto, la inconstitucionalidad del art. 3 que supuestamente se pretende, no había de trascender en medida alguna al caso de autos, puesto que la excepción estatuida en el art. 7 evitaría en cualquier caso la aplicación del art. 3 del propio Decreto-ley.

En cualquier caso, falta la mínima justificación de los extremos aludidos, sobre la aplicación de la norma cuestionada y de la relación de su validez con el fallo. No se ha cumplido, por tanto, en el Auto de promoción de la cuestión cuanto previene el art. 35 de la LOTC y la jurisprudencia que lo interpreta (entre otras, STC 103/1983), por lo que procede sea decretada la inadmisión en la Sentencia que se dicte.

En cuanto al fondo, el Abogado del Estado alega que la norma cuestionada, considerada al margen de su proyección especifica al caso concreto, muestra, en efecto, una gran similitud con las que fueron consideradas en las cuestiones de inconstitucionalidad resueltas en las SSTC 103/1983 y 104/1983. En efecto, el precepto cuestionado, contempla de una manera exclusiva a las viudas como potenciales beneficiarias de las prestaciones que estatuye. Pero como ha reconocido la reciente Sentencia del Pleno de este Tribunal de 16 de diciembre de 1987, no puede hablarse de inmutabilidad o invariabilidad de lajurisprudencia constitucional, y menos aún, en aquellas materias en las que se haya hecho visible una cierta modificación en la línea jurisprudencia precedente.

Y ese cambio, es el que en relación con la materia objeto de esta cuestión, puede vislumbrarse muy claramente en la también reciente Sentencia de la Sala Segunda 128/1987, en la que se sostiene que no toda desigualdad de trato que venga definida por el sexo resultará vulneradora del art. 14 de la C.E.

La noción de igualdad en la Ley, debe desde luego asumir un significado autónomo y el intérprete debe, en la medida de lo posible, sacrificar sus propias perspectivas valorativas sobre el significado y justificación de las diferencias reales que revele la observación de la sociedad y la conveniencia o el modo de corregirlas. Ahora bien, siendo ello así, tampoco el intérprete debe renunciar a valorar los esquemas que ofrece la realidad social, y tal es el caso del art. 41 C.E. en el que si reconocemos su significado de su mandato de cobertura para «situaciones de necesidad» no podemos después negarle proyección positiva sobre la afirmación de que el actual sistema se inspira en un mecanismo asegurador o compensador de daños al margen de toda situación de necesidad.

En el caso de autos, se impone la aplicación del art. 9.2 C.E. en una unidad lógica con el art. 41 y con el art. 14 del mismo texto, en el mismo sentido propugnado por los votos particulares a la STC 103/1983, y en la posterior STC 128/1987, ya que las cuestiones de inconstitucionalidad, a diferencia de los recursos de inconstitucionalidad, ofrecen la ventaja de poder medir el ajuste de una norma a la Constitución, en función de una situación real y concreta, sin necesidad de formular juicios valorativos sobre realidades sociales más amplias y complejas.

Pues bien, en el caso de autos, termina el Abogado del Estado, resulta cuando menos chocante, que quien interesa el cobro de una pensión de viudedad, se halle trabajando por cuenta ajena y percibiendo retribuciones por ello, excluyendo una razón de necesidad. Ya hemos señalado que esta situación excluye en el tenor del propio texto legal el percibo de la pensión. Sin embargo y a efectos subsidiarios pensamos que también excluye la aplicación del principio de igualdad. El principio de igualdad entre los sexos, debe llevar desde luego a rechazar toda discriminación de trato entre el varón y la mujer. Sin embargo, ante una realidad social reconocida como vigente, y de la que es testimonio de primer orden el propio caso concreto que motiva la presente cuestión, es forzoso remitirse al significado del art. 41 C.E. que no es un precepto de mera «tendencia», sino que asume cuando menos el significado normativo de proporcionar los elementos de comparación necesario para la correcta actuación del principio de igualdad.

Por lo expuesto, suplica se dicte Sentencia en la que se declare la inadmisibilidad de la presente cuestión o subsidiariamente se desestime en cuanto al fondo.

8. Por providencia de 18 de septiembre de 1990, se acuerda señalar el día 20 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Lo mismo el Fiscal que el Abogado del Estado plantean como previa la admisibilidad de la cuestión por no cumplirse los presupuestos exigidos por el art. 35 de la LOTC, estimándose que el planteamiento de la duda de constitucionalidad tiene carácter abstracto, en tanto en cuanto la Magistratura de Trabajo podía haber resuelto el proceso con suficientes elementos de juicio para ello, sin que la constitucionalidad o inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955 fuera relevante para decidir, ya que, en todo caso -se tratara de viudo o viuda- no se cumplían los requisitos que dicho Decreto-ley establece para obtener la prestación [edad, incapacidad para el trabajo y otros: apartados a), b), c) y d) del citado artículo, no cuestionados]. Al respecto se afirma que el solicitante de la pensión del SOVI -viudo- no reunía esas condiciones y que el Magistrado podía haber dictado Sentencia sin necesidad de plantear la duda de constitucionalidad.

Pero estas objeciones no tienen la suficiente entidad para ser acogidas ni, por ello, para fundar una Sentencia desestimatoria en la forma. En efecto, cabe observar que el Magistrado, como es lógico, plantea la duda respecto de la constitucionalidad de la exclusión del viudo masculino en la norma cuestionada porque esa exclusión -naturalmente abstracta y general- le impedirá en todo caso la aplicación de la regla al viudo, cumpla o no los demás requisitos del art. 3, si se considerase en firme que el apartado primero (expresión «las viudas») fuera ajustado a la Constitución. El fallo depende, pues, de la validez de la norma (art. 35 LOTC). Otra cosa es que, sentada su validez (de la cual se duda), pueda el Magistrado, con plenitud de jurisdicción, determinar la aplicación concreta tras comprobar la concurrencia de los requisitos legales.

Y esto es lo que este Tribunal Constitucional en absoluto puede hacer, prejuzgando un tema de estricta legalidad atinente a la jurisdicción ordinaria. No puede este Tribunal, en efecto, entrar en consideraciones, y menos decisiones, relativas al problema subyacente en la aplicación de la norma cuestionada, o, mejor dicho, en los presupuestos de hecho y normativos determinantes de su aplicación, tarea que es la propia del órgano judicial competente, tal la fijación de los hechos mediante su prueba y la subsunción de éstos en la norma aplicable. Sería prejuzgar indebidamente una decisión si esta jurisdicción constitucional, entrando en los hechos fundantes, estableciera que se dan o no los requisitos que la pretensión ha de reunir para ser satisfecha. Para el Magistrado de Trabajo la norma es la aplicable en principio y de ello, prima facie, no cabe dudar a la vista de los hechos y circunstancias que se alegan: Viudo que solicita una pensión del SOVI. No se trata de una presumible o abstracta aplicación. Otra cosa es que la especificación y concreción de los requisitos que la legislación exige sean luego determinados, pero, evidentemente, por la apreciación y valoración que de los mismos haga el Magistrado de Trabajo en su Sentencia y no por este Tribunal Constitucional.

Conclusión esta, por otro lado, conforme con la doctrina ya expuesta por este Tribunal Constitucional al decir que ha de hacerse una interpretación flexible de nuestra Ley Orgánica, por la conveniencia de que las cuestiones promovidas por los órganos judiciales encuentren, siempre que sea posible y sin menoscabo de los presupuestos procesales que son de orden público, una solución por Sentencia, al objeto de contribuir a la depuración del ordenamiento jurídico de preceptos presuntamente inconstitucionales, extendiendo así la fuerza vinculante de la Constitución gracias a una imprescindible cooperación entre órganos judiciales y Tribunal Constitucional. Pues, a fin de cuentas, sólo cuando resulte evidente que la norma legal cuestionada no es, en modo alguno, aplicable al caso, cabe declarar inadmisible una cuestión de inconstitucionalidad (STC 76/1990).

2. La norma de cuya constitucionalidad se duda, y de la cual depende el fallo -según de modo sintético se razona en el Auto proponente-, es el art. 3 del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955. Según este precepto, el SOVI podía conceder, con cargo a sus fondos, «una prestación a las viudas de los trabajadores beneficiarios del expresado Seguro, o de aquellos que hubieran tenido derecho a él que fallezcan con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-ley; siempre, claro está, que se cumplieran unas determinadas condiciones (edad mínima, tiempo mínimo de convivencia, carencia de otra pensión, etc.).

Ese precepto, por tanto, reservaba la pensión de viudedad a las personas viudas del sexo femenino que reunieran unos determinados requisitos a la muerte de su cónyuge, dejando al personal masculino fuera de su acción protectora por este concepto. De ahí que, tras la entrada en vigor de la Constitución, se pusiera en duda la validez de esa norma en virtud de la incidencia en ella y en la normativa anterior del principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo, establecido por el art. 14 C.E.

Esa normativa anterior, relativa al sistema de Seguridad Social y régimen de pensiones, fue en efecto puesta en duda por varias Magistraturas de Trabajo, quienes sometieron a este Tribunal la cuestión de la posible inconstitucionalidad del art. 160.2 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Decreto 2.065/1974, de 30 de mayo, como contrario a los arts. 14 y 41 de la C.E. En dichas cuestiones recayeron las SSTC 103/1983 y 104/1983, a cuya doctrina y conclusiones habrá que remitirse, como a continuación se hace.

3. En las cuestiones aludidas se alegaba por las Magistraturas proponentes que, según el art. 1602 citado, la viuda de un trabajador tiene derecho a percibir una pensión de viudedad si concurren las dos siguientes condiciones: Que hubiese convivido habitualmente con el causante de la pensión o que, en caso de separación conyugal, la Sentencia firme le haya reconocido como inocente; y que el cónyuge causante de la pensión, si fuese trabajador por cuenta ajena, hubiese completado el periodo de cotizaciones que reglamentariamente se determinan, salvo que la causa de la muerte sea un accidente de trabajo o no laboral. El derecho del viudo de sexo masculino está sometido a un condicionamiento adicional por el referido art. 160.2 de la Ley General de la Seguridad Social. Tiene derecho a la pensión si, además de concurrir los requisitos señalados para las viudas, al tiempo de fallecer la esposa causante de la pensión se encontraba incapacitado para el trabajo y estaba a cargo de ella. La entonces vigente legislación de la Seguridad Social establecida, pues, un sistema jurídico diferente en orden a las pensiones de las viudas y a las de los viudos, ya que para las primeras exigía sólo la previa relación conyugal y la convivencia habitual con el consorte, en tanto que para los segundos exige, además, la incapacidad para el trabajo y la dependencia económica respecto del otro cónyuge. Son estas exigencias adicionales del derecho de pensión de los viudos del sexo masculino, las que constituyen una discriminación por razón del sexo, que es contraria al mandato de igualdad ante la Ley establecido por el art. 14 de la C.E. Existe la discriminación toda vez que se da un trato diferente ante situaciones de carácter igual. La igualdad de las situaciones queda puesta de manifiesto toda vez que la cotización es igual para ambos sexos y el vacío económico que produce la mujer trabajadora es idéntico al que en iguales casos causa el marido.

Ante la duda suscitada, este Tribunal, en las citadas SSTC 103/1983 y 104/1983, funda su fallo estimatorio de inconstitucionalidad del art. 160.2 de la Ley indicada en las siguientes consideraciones: El art. 14 de la C.E., al consagrar el principio llamado de «igualdad ante la Ley», ha impuesto un límite a la potestad del legislador y ha otorgado un derecho subjetivo en los términos expresados en nuestra STC 76/1983 (fundamento jurídico 2.A). Consiste el primero en que las normas legales no creen entre los ciudadanos situaciones desiguales o discriminatorias y consiste el segundo en el poder de poner en marcha los mecanismos jurídicos idóneos para restablecer la igualdad rota. También ha sido dicho que la igualdad ante la Ley consiste en que cuando los supuestos de hecho sean iguales, las consecuencias jurídicas que se extraigan de tales supuestos de hecho han de ser, asimismo, iguales. Y que deben considerarse iguales los supuestos de hecho cuando la introducción en uno de ellos de un elemento o factor que permita diferenciarlo del otro, haya de considerarse falta de un fundamento racional y -sea por ende arbitraria- por no ser tal factor diferencial necesario para la protección de bienes y derechos, buscada por el legislador. De esta suerte, dos situaciones consideradas como supuestos de hecho normativos son iguales si el elemento diferenciador debe considerarse carente de la suficiente relevancia y fundamento racional.

El art. 14 de la C.E., además, establece una serie de supuestos de discriminaciones que pueden considerarse como típicas, entre las cuales se encuentra sin ningún género de dudas la diferenciación o discriminación del trato jurídico que deriva del sexo de la persona.

Finalmente, no es impertinente recordar, que, según la jurisprudencia de este Tribunal, cuando frente a situaciones iguales o aparentemente iguales se produzca una impugnación fundada en el art. 14, corresponde a quienes asumen la defensa de la legalidad impugnada y, por consiguiente, la defensa de la desigualdad creada por tal legalidad, la carga de ofrecer el fundamento de esa diferencia que cubra los requisitos de racionalidad y de necesidad en orden a la protección de los fines y valores constitucionalmente dignos y, en su caso, propuestos por el legislador, a que antes hemos hecho referencia.

Si hacemos aplicación, se decía en las SSTC 103/1983 y 104/1983, de estas premisas al caso, resulta manifiesto que la situación de partida de la norma contenida en el art. 160.1 y el art. 160.2 de la Ley General de la Seguridad Social presenta una práctica igualdad: En uno y otro caso se trata del fallecimiento de un trabajador afiliado al régimen de la Seguridad Social que ha efectuado las correspondientes cotizaciones y del derecho de su consorte a obtener una pensión de viudedad. Hay, sin embargo, una diferencia notoria de régimen jurídico entre el derecho a la pensión de viudedad de las viudas y el de los viudos. La condición del derecho de pensión de las viudas es únicamente la convivencia habitual con el cónyuge causante o, en todo caso, la separación legal con Sentencia firme que le haya reconocido como inocente, además de haber completado el período de cotización reglamentario salvo cuando la causa de la muerte sea accidente de trabajo o no laboral o enfermedad profesional. El derecho de pensión del viudo es más limitado, como gráficamente lo pone de manifiesto el legislador cuando dice que el viudo tendrá derecho únicamente en el caso de...

El derecho de pensión del viudo se condiciona a que, además de concurrir los requisitos exigidos para la viuda, se trate de persona que al tiempo de fallecer su esposa estuviera incapacitada para el trabajo y a cargo de la fallecida. No se necesita profundizar excesivamente en la materia para comprender que el único factor diferencial de cada una de las situaciones jurídicas que el art. 160 contempla en sus dos apartados es el sexo de la persona, viudo o viuda, lo que sitúa el precepto directamente en el marco del art. 14 de la C.E.

Como dijo el Fiscal General del Estado -y es de destacar que solicitaba la declaración de inconstitucionalidad- el precepto legal cuestionado supone un trato desigual en perjuicio del varón, desde el momento en que el fallecimiento de éste es determinante en todo caso de pensión de viudedad en favor de su esposa, mientras que el de ésta solamente lo es si concurren las exigencias especificas que allí se señalan, pues sólo ellas determinan que sea idéntica la concurrencia. El trato desigual por razón de sexo es un hecho indiscutible desde el momento en que en identidad de circunstancias el legislador atribuye secuelas distintas.

4. No cabe ninguna duda de la similitud de los supuestos -considerados en las Sentencias dichas- con el que suscita la presente cuestión. En esta se considera, ciertamente, un régimen especial, es decir, el del seguro de vejez e invalidez, pero eso no desdibuja ni elimina la semejanza, teniendo en cuenta el elemento subjetivo determinante, es decir, el tratarse de personas del mismo sexo las afectadas por las normas y la consideración de esa cualidad como causante de la discriminación concreta que se denuncia.

Por otro lado, el argumento de la diferenciación de regímenes fue una objeción que ya se rebatió en anteriores Sentencias de amparo de este Tribunal, justamente en supuestos idénticos al que suscita la presente cuestión. Así, en la STC 253/1988 se dijo que en cuanto a la diferenciación entre el régimen general de la Seguridad Social y el especial del SOVI, esa falta de identidad entre ambos regímenes -que efectivamente, como indica el Ministerio Fiscal, ha servido de base a este Tribunal para justificar ciertas diferencias- no resulta tampoco relevante para justificar la diferencia de trato existente en el SOVI en relación con las prestaciones de viudedad. Como se pone de manifiesto en la STC 103/1983 -y se reitera en la 42/1984, en relación con los funcionarios de la Administración municipal asegurados en la MUNPAL-, la «situación de necesidad» a que alude el art. 41 de la C.E., generadora de la asistencia y prestación social, ha cristalizado en nuestra normativa legal en un sistema de Seguridad Social que «no se basa en la protección frente a la pobreza, sino en la compensación frente un daño, como es un exceso de gastos o un defecto de ingresos originado por la actualización de una determinada contingencia (muerte, incapacidad, etc.)». Por lo que, a la misma situación -fallecimiento de un trabajador afiliado a la Seguridad Social que ha efectuado las correspondientes cotizaciones- ha de anudarse la misma consecuencia jurídica -el derecho del otro cónyuge a obtener la petición de viudedad con sujeción en todos los casos a los mismos requisitos-. La situación de desigualdad que se produce responde a las mismas características. Y, como en los supuestos anteriores, dicha desigualdad no encuentra más justificación que la derivada del sexo, dado que la cotización es igual para mujeres y varones y el vacío económico que produce el fallecimiento de la mujer ha de considerarse idéntico al que en iguales casos causa el marido.

Esta doctrina, junto con la que afirma la vulneración del principio de igualdad por el art. 3 del Decreto-ley cuestionado, ha sido literalmente reiterada por las SSTC 144/1989 y 176/1989, que estimaron los respectivos recursos de amparo contra la aplicación administrativa y judicial del tan citado art. 3 del Decreto-ley de 1955, estimando que la exclusión de los viudos de la posibilidad de acceso a la prestación del SOVI -sólo reconocida a las viudas- como diferenciación basada en el sexo, suponía un atentado al principio de igualdad en la Ley que no desaparece, como es claro, por el hecho de venir impuesta por una norma con rango de Ley, pues el principio de igualdad vincula también al legislador y las normas preconstitucionales han de entenderse carentes de validez desde la entrada en vigor de la Constitución en cuanto le sean contrarias (STC 176/1989).

5. De acuerdo, pues, con lo expuesto procede estimar la cuestión propuesta por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Málaga y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad sobrevenida del art. 3 del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, apartado primero, en cuanto al termino «viudas» que emplea, entendiéndose aplicable, por tanto, a los viudos de uno y otro sexo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar inconstitucional y, por tanto, nulo, el inciso del apartado primero del art. 3 del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, en cuanto excluye a los viudos.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de septiembre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 143/1990, de 26 de septiembre de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 254, de 23 de octubre de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:143

Recurso de amparo 373/1988. Contra Autos del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 y Audiencia Provincial de Zaragoza dictados en expediente de adopción.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por emplazamiento edictal indebido

1. Desde la STC 9/1981, este Tribunal ha mantenido que debe precederse al emplazamiento personal siempre que los interesados sean conocidos e identificables a partir de los datos que obren en el escrito de interposición o en el expediente, siendo sólo válida la citación edictal cuando no conste en las actuaciones el domicilio de la persona que debe ser emplazada o se ignore su paradero por haber cambiado de domicilio. Tal doctrina es sin duda aplicable a los procedimientos judiciales de adopción, en los que, por estar en juego intereses de la mayor importancia en el orden personal y familiar, resulta especialmente necesaria la comparecencia de los padres biológicos del menor adoptado, lo que obliga a rodear de las mayor garantías y del más escrupuloso celo a los actos judiciales de comunicación con estos últimas que se practiquen en tales procedimientos. [F.J. único]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 373/88, interpuesto por doña Manuela Jesús López, representada por el Procurador de los Tribunales por José Manuel Dorremochea Aramburu y asistida del Letrado don Santiago Monclús Fraga, contra los Autos dictados por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Zaragoza, y por la Audiencia Provincial de dicha capital en fechas 4 de febrero, 8 de mayo de 1987 y 4 de febrero de 1988, respectivamente, en el expediente de adopción núm. 473/86. Han sido partes don José Miguel Romanos Gutiérrez y doña Mariana Agustín Marín, representados por el Procurador de los Tribunales don Fernando Aragón Martín y asistidos del Letrado don José J. Guallart de Viala, así como el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de esta capital el día 1 de marzo de 1988, el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremoechea Aramburu, actuando en nombre y representación de doña Manuela Jesús López interpuso recurso de amparo constitucional contra los Autos dictados por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Zaragoza en los días 4 de febrero y 8 de mayo de 1987 y contra el Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza el 4 de febrero de 1988, que confirmó la última de las resoluciones antes citadas, acordados todos ellos en el expediente de adopción de un menor (expte. 473/86).

2. La demanda se basa en los hechos y alegaciones que, resumidamente, se exponen seguidamente:

a) Como consecuencia del expediente de protección núm. 111/85 tramitado por el Tribunal Tutelar de Menores de Pamplona, la ahora recurrente fue suspendida en los derechos de guarda y educación de su hijo Francisco José. La solicitud de revisión de dicho expediente, efectuada con posterioridad, no fue atendida. En ejecución de lo acordado por el Tribunal Tutelar, el menor fue confiado a una Institución colaboradora del Consejo Superior de Protección de Menores, con sede en Zaragoza, encomendándose la custodia de aquél al matrimonio formado por don José Miguel Romanos Gutiérrez y doña Mariana Agustín Marín.

b) A solicitud del indicado matrimonio se inició expediente de adopción plena del menor Francisco José, confiado a su custodia. El Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Zaragoza requirió a los solicitantes de la adopción para que facilitaran los datos y domicilio de la madre biológica del menor «a fin de ser oída». Al manifestar la representación de los requeridos su desconocimiento de los datos solicitados «por no haber tenido intervención alguna con la madre», el Juzgado ordenó la citación de ésta por edictos, llevándose a cabo dicha notificación mediante la inserción de la citación en el «Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza».

c) Por Auto de 4 de febrero de 1987, el Juzgado competente aprobó la adopción solicitada.

Al tener noticia de la resolución judicial, y una vez localizado el expediente, la interesada solicitó la extinción de la adopción conforme a lo previsto en el art. 177.2 del Código Civil. Por providencia de 3 de abril de 1987, el Juzgado resolvió no haber lugar a lo solicitado «por haberse cumplido lo establecido en el art. 17 y ss. del Código Civil». Interpuesto recurso de reposición frente a la providencia anterior, el Juzgado dicto Auto de 8 de mayo de 1987 en sentido desestimatorio. Posteriormente la Audiencia Provincial de Zaragoza resolvió el recurso de reposición interpuesto frente al Auto mencionado, desestimando la pretensión al aceptar los razonamientos contenidos en la resolución recurrida.

d) Alega la recurrente, tras la cita de los preceptos legales que regulan la adopción (en la redacción anterior a la reforma operada por la Ley 21/1987, el imperativo legal de que no se admita la declaración de adopción sin consentimiento o audiencia de los padres biológicos (a menos que los mismos sean desconocidos). Tal regulación tiene su reflejo en el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24 C.E., siendo necesario, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, que en el proceso se otorgue a las partes la oportunidad de ser oídas, de realizar alegaciones y de proponer y practicar pruebas.

Afirma la recurrente que en este caso le fue negada la oportunidad de ser oída en el expediente de adopción de su hijo, lo que condujo a una situación de indefensión, puesto que la citación emanada del órgano judicial se llevó a cabo mediante edictos publicados en el «Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza», siendo así que su domicilio - conocido por el Tribunal Tutelar de Menores de Pamplona- era, desde antes del nacimiento de su hijo, en dicha ciudad. Resulta claro, por tanto, que la citación edictal no cumple con las exigencias que impone el respeto al derecho a la defensa en todo proceso, ya que la diligencia debida exigible a los ciudadanos, en función de sus circunstancias, no incluye obviamente la lectura diaria del «Boletín Oficial» de la provincia y menos del de una provincia que no es la de su residencia.

Por último se alega que, para declarar la situación de abandono del menor, el Juez debió dar oportunidad a los padres biológicos para alegar lo que estimasen oportuno, sin prejuzgar tal situación a partir de declaraciones ajenas. Por lo demás no puede admitirse la interpretación que realizó el órgano judicial para desestimar la solicitud formulada por la interesada, basándose en que «el hecho de ser oída no puede tener ningún tipo de innuencia en la decisión que se adopte». Tal afirmación es contraria a los más elementales principios constitucionales. Si la ley exige una audiencia es precisamente para que pueda influir en la decisión que deba adoptarse; lo contrario supondría vaciar de contenido el mandato legal. En definitiva, lo que es a todas luces evidente es que, con consentimiento o con simple audiencia, la recurrente tenía derecho a ser oída en el procedimiento de adopción de su hijo, y al privársele de tal derecho se le colocó en situación de indefensión.

Solicita la recurrente se declare la nulidad de los Autos recurridos, reconociéndose el derecho a la tutela judicial efectiva y, en particular el derecho a ser oída en el expediente de adopción de su hijo Francisco José.

3. Por providencia de 8 de abril de 1988, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda, tener por personado y parte, en representación de la actora al Procurador de los Tribunales señor Dorremoechea Aramburu y requerir atentamente al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Zaragoza y a la Audiencia Provincial de dicha capital para que remitan, respectivamente, testimonio del expediente de adopción núm. 473/86 y del rollo de apelación dimanante del mismo, interesando, asimismo, el emplazamiento de quienes fueron parte en tales procedimientos para que puedan comparecer en este proceso constitucional.

4. Recibidos los testimonios solicitados se dictó providencia teniendo por personados y partes a don José Miguel Romanos Gutiérrez y doña Mariana Agustín Marín, representados por el Procurador de los Tribunales señor Aragón y Martín, dándose vista de todas las actuaciones de recurso por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores de la recurrente y de las partes personadas para que alegaran lo que estimen conveniente.

5. La representación de la recurrente formuló alegaciones remitiéndose íntegramente al escrito de demanda. Reitera, sin embargo, la alegación de indefensión originada por la decisión del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Zaragoza que ordenó citar por edictos a la madre biológica, cuando la misma tenía un domicilio conocido que pudo ser fácilmente averiguado por el órgano judicial. Posteriormente, y al solicitarse por la madre ahora recurrente la extinción de la adopción, el Juzgado la deniega argumentando que por tratarse de un menor abandonado no era necesario el consentimiento de la madre biológica y si, únicamente, su audiencia que en cualquier caso no podía tener influencia alguna sobre la decisión final. Tales aseveraciones ocasionan una situación de indefensión constitucionalmente relevante, ya que se está prejuzgando la situación de abandono del menor que fue declarada judicialmente a partir de las manifestaciones realizadas por los adoptantes, sin respeto del principio de contradicción y, por otra parte, es indubitado el imperativo legal de que la madre sea oída, sin que pueda sostenerse que tal requisito es de carácter formal y carente de influencia en la decisión final, siendo absurdo anticipar que determinadas alegaciones no van a influir en la decisión que se adopte.

En cualquier caso, el emplazamiento edictal efectuado no respondió a las exigencias del derecho de defensa de la recurrente, ni al mandato constitucional de promover en la medida de lo posible tal derecho.

6. El matrimonio adoptante formula las siguientes alegaciones:

a) El Tribunal Tutelar de Menores de Pamplona tramitó el expediente de adopción del menor Francisco José, en razón a las circunstancias en que éste se encontraba, acordando posteriormente suspender a la madre en los derechos de guarda y educación sobre su hijo, que fue confiado a la Asociación Maci-Albayda, de Zaragoza, debiendo recibir asistencia hospitalaria dado «su mal estado de nutrición y deficiente estado general».

b) El Tribunal Tutelar de Menores acordó en fecha 18 de febrero de 1986 confiar al matrimonio formado por don José Miguel Romanos Gutiérrez y doña Mariana Agustín Marín la custodia del mencionado menor en régimen de acogimiento familiar, medida ratificada el 11 de abril del mismo año, una vez que la madre biológica fue suspendida en sus derechos de guarda y educación de su hijo.

c) El 20 de octubre de 1986 se inició expediente de adopción del menor Francisco José, que concluyó con el Auto de aprobación de 4 de febrero de 1987. La madre biológica interpuso recurso de reposición y posteriormente de apelación, que fue desestimado por la Audiencia Provincial de Zaragoza.

d) La pretensión de la recurrente en el recurso de amparo debe de ser rechazada, ya que el menor fue declarado «en situación de abandono» por el Juez competente en el Auto de adopción, a quien corresponda apreciar y declarar tal situación, sin que en el recurso de reposición se aportara una sola prueba que desvirtuara tal aseveración.

Tal circunstancia implica que no era necesario que la madre prestara su consentimiento para poder otorgar la adopción, sin perjuicio de que se la pudiese oír. En cualquier caso, conforme al art. 173 del Código Civil, el Juez resolverá lo que considere mas conveniente para el adoptado, lo que supone que se tendrá siempre en cuenta, en primer lugar, el beneficio del menor.

e) En ningún momento tuvieron conocimiento los adoptantes de dato alguno relativo al domicilio de la familia natural del menor abandonado.

Finalmente, los adoptantes formulan algunas consideraciones sobre la situación de indefensión en que se encontraba el menor adoptado, situación que quedo remediada merced al procedimiento judicial por ellos instado y resuelto favorablemente por el Juez competente. Suplican al Tribunal que se desestime la demanda de amparo, confirmando las resoluciones recurridas.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional en sus alegaciones da por reproducidos los hechos que constan en la demanda de amparo, en cuando no se opongan a las consideraciones que se formulan, y tras exponer las alegaciones de la actora en cuanto a su derecho a ser oída en el procedimiento de adopción, trae a colación diversas Sentencias de este Tribunal que exigen del órgano judicial una actividad tendente a la real comunicación del trámite procesal a las personas con interés legal en el procedimiento, recalcando que esta actividad judicial tiene que llegar a la «diligencia máxima» para que tal conocimiento llegue a dichas personas a fin de que puedan defender sus intereses o ser oídas.

La falta de esta comunicación a la parte o interesado en el procedimiento constituye una infracción procesal que adquiere dimensión constitucional si incide en el derecho fundamental de defensa contenido en el art. 24.1 C.E.

Examinado el caso que se debate y con cita del art. 173 del C. Civil (en su redacción anterior a la reforma de 1987), que establece los presupuestos generales de la declaración judicial de adopción y ordena que deberán ser oídos en dicho expediente «el padre o la madre a quienes se hubiera privado o suspendido en el ejercicio de la patria potestad», el Fiscal afirma que el órgano judicial tenía que desarrollar la actividad procesal necesaria para comunicar a los interesados -en este caso el padre o la madre biológicos- la existencia de la pretensión de adopción para que pudiesen ser oídos y ello actuando con la máxima diligencia.

En este caso únicamente se pidió la colaboración de los adoptantes, que manifestaron ignorar el domicilio de la madre, lo que condujo sin más a efectuar el llamamiento a través de edictos, lo que motivó la continuación del trámite sin conocimiento del expediente por parte de la interesada.

De la documentación aportada al proceso de amparo se deduce, sin embargo, que el órgano judicial tenía a su disposición suficientes medios para conocer el domicilio de la actora, ya que el menor fue entregado por el Tribunal Tutelar de Menores de Pamplona a una Institución benéfica y el Juzgado pudo y debió dirigirse a dicho Tribunal para conocer el domicilio de la madre del menor, lo que hubiera producido su determinación porque era reconocido por el Tribunal como se acredita en la documentación aportada.

Este conocimiento del domicilio, no estaba fuera del alcance del órgano judicial, por no exigir su determinación una actividad que se saliera de lo normal sino una sencilla actividad lógica y consecuente con la constancia en el procedimiento del órgano oficial que entrega el menor a la Asociación. Los únicos que no tenían posibilidad de conocer el domicilio de la madre del adoptando, fueron los solicitantes de la adopción.

Hay una infracción procesal que se produce por una falta u omisión de actividad que una mínima dinámica procesal exige al órgano judicial y esta falta de actividad produce el efecto de que una persona, interesada en el procedimiento no sea llamada para ser oída respecto a la adopción. Esta falta de llamamiento sin culpa de la recurrente en amparo, lleva consigo una falta de audiencia, que engendra la indefensión que se denuncia.

La afirmación del Juez en el Auto antes mencionado en relación con la falta de trascendencia de la audiencia de la madre respecto al sentido del resultado de la adopción, no puede ser admitida, porque supone prejuzgar el contenido de dicha audiencia convirtiendo en inútil y formularia la exigencia legal, lo que no es de recibo.

La audiencia de que habla el Código Civil no puede quedar reducida a una mera exposición de las alegaciones de la madre respecto a la adopción sino que debe de comprender por su propia lógica, la posible aportación de datos que acrediten estas alegaciones y este alegar y aportar los fundamentos de ellas tiene un interés enorme y una posibilidad de producir efectos.

En este caso concreto, la audiencia podía haber puesto en situación de estudio y examen, ante el Juez, con posibles consecuencias jurídicas, los temas de si el menor estaba abandonado legalmente, la posible equiparación entre suspensión de la guarda y custodia y la suspensión de la patria potestad, la realidad de las visitas de la madre al hijo en la Institución en que estaba acogido y si dados los datos aportados era necesario el consentimiento de la madre para la adopción.

No se puede negar esta realidad y su posibilidad, porque la opinión contraria convertiría esta audiencia en un trámite de ficción, lo que es contrario a la finalidad y contenido de la institución de la adopción.

El órgano judicial desestima la pretensión de la actora sin tener en cuenta que la falta de un trámite legal, como es la audiencia de la madre, sin culpa de ella produce la nulidad de la adopción, porque esa infracción procesal adquiere dimensión constitucional al producir indefensión y constituir, en consecuencia, una vulneración del artículo 24.1 de la Constitución.

Por todo ello se interesa del Tribunal Constitucional dicte Sentencia estimando la demanda de amparo, por vulnerar las resoluciones impugnadas el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución.

8. Por providencia de 21 de septiembre de 1990 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La recurrente pretende la nulidad de las resoluciones judiciales que declararon y confirmaron la adopción plena de su hijo menor de edad solicitada por las personas a quienes se les había confiado dicho menor para su guarda y acogimiento familiar. Invocando el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a la interdicción de toda indefensión, aduce la recurrente que en el trámite seguido en el expediente de adopción no se le dio oportunidad de ser oída, siendo así que el órgano judicial tenía a su alcance los medios apropiados para identificar su domicilio y efectuar el emplazamiento personal. Afirma además que la declaración de abandono de su hijo menor fue prejuzgada a partir de las manifestaciones realizadas por los adoptantes, sin respeto del principio de contradicción.

La queja de amparo ha de ser estimada.

En efecto, de las actuaciones examinadas resulta que, tras recabar sin resultado positivo del matrimonio adoptante los datos domiciliarios precisos para emplazar a la madre biológica del menor, el Juez se limitó a ordenar su citación por cédula en el tablón de anuncios del Juzgado y por edictos en el «Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza».

De acuerdo con la doctrina de este Tribunal, el art. 24 de la Constitución garantiza no sólo el acceso al proceso y a los recursos legalmente establecidos, sino también el adecuado ejercicio del derecho de audiencia bilateral para que las partes puedan hacer valer sus pretensiones. De ahí la especial relevancia que reviste el emplazamiento de quienes han de ser o pueden ser partes en el procedimiento judicial, pues sólo la incomparecencia voluntaria o por negligencia inexcusable de la parte podría justificar, en principio, una resolución inaudita parte (STC 109/1989). Por ello, muy tempranamente, desde la STC 9/1981, este Tribunal ha mantenido que debe procederse al emplazamiento personal siempre que los interesados sean conocidos e identificables a partir de los datos que obren en el esento de interposición o ser, el expediente, siendo sólo válida la citación edictal cuando no conste en las actuaciones el domicilio de la persona que debe ser emplazada o se ignore su paradero por haber cambiado de domicilio. Tal doctrina es, sin duda, aplicable a los procedimientos judiciales de adopción, en los que, por estar en juego intereses de la mayor importancia en el orden personal y familiar, resulta especialmente necesaria la comparecencia de los padres biológicos del menor adoptado, lo que le obliga a rodear de las mayores garantías y del más escrupuloso celo los actos judiciales de comunicación con estos últimos que se practiquen en tales procedimientos.

En el caso que ahora examinamos, es claro que, como señala el Ministerio Fiscal, el Juez pudo llegar a conocer sin la menor dificultad el domicilio de la madre biológica del menor, hoy recurrente en amparo, con sólo haber desplegado «una sencilla actividad», pues tal domicilio constaba en las actuaciones practicadas ante el Tribunal Tutelar de Menores de Pamplona en el precedente expediente de protección del citado menor de edad. La omisión de esta mínima diligencia judicial ha impedido la comparecencia y la audiencia de la solicitante de amparo en el procedimiento de adopción de su hijo menor, colocándola así en una situación de indefensión incompatible con el art. 24 de la Constitución. Debemos, pues, corregir dicha indefensión mediante la anulación de lo actuado, rechazando el razonamiento del Juzgado, que la Audiencia Provincial hace suyo, en el sentido de que «el hecho de ser oídos (los padres biológicos) no puede tener ningún tipo de influencia en la decisión que se adopte», pues aunque la Ley otorgue al Juez muy amplias facultades para apreciar la conveniencia de acceder o no a la adopción solicitada, no puede aquél en modo alguno ignorar el mandato legal de dar audiencia a los padres del menor, pues sólo así podrá tener en cuenta todos los elementos de contraste necesarios que, una vez ponderados adecuadamente, conduzcan a una resolución acorde con los criterios legales y con los intereses prevalentes en la adopción.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Declarar la nulidad del Auto del Juzgado de Primera instancia núm. 5 de Zaragoza, de 4 de febrero de 1987, dictado en el expediente de adopción núm. 473/86, así como de las actuaciones y resoluciones judiciales posteriores.

2.º Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva.

3.º Retrotraer las actuaciones del expediente de adopción cuya nulidad se declara al momento en que se debió practicar la citación personal de la recurrente, para que ésta pueda ser oída en dicho expediente.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 144/1990, de 26 de septiembre de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 254, de 23 de octubre de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:144

Recurso de amparo 846/1989. Contra Autos del Juzgado de Instrucción núm. 1 y de la Audiencia Provincial de Madrid que decretaron el internamiento de la recurrente en aplicación de la Ley de Extranjeros.

Vulneración del derecho a la libertad: faltade motivación de la resolución judicial de internamiento

1. La privación de libertad en los términos que se establece para los extranjeros en el art. 26.2 de la Ley Orgánica 7/1985, en cuanto medida de carácter cautelar que es, no supone, por sí misma, una vulneración autónoma del derecho fundamental a la presunción de inocencia pues, de una parte, el propio art. 26.2 de la citada Ley Orgánica prevé expresamente una restricción de la libertad de tal naturaleza y, de otra parte, la presunción de inocencia se asienta sobre la idea esencial de que toda condena o sanción se funde en una actividad probatoria suficiente para desvirtuar los cargos aparte de otros requisitos. [F.J. 2]

2. Es preciso recordar que la decisión judicial en relación con la medida de internamiento del extranjero pendiente de expulsión, prevista en el art. 26.2 de la citada Ley Orgánica, ha de ser adoptada mediante resolución judicial motivada, que debe respetar los derechos fundamentales de defensa, inducidos los previstos en el art. 30.2 de la Ley Orgánica 7/1985, en conexión con el art. 6.3 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades fundamentales, así como la interposicióna de los recursos que procedan contra la resolución judicial y, eventualmente, los reconocidos en el art. 35 de la Ley Orgánica 7/1985, en conexión con el art. 5.4 del citado Convenio Europeo. [F.J. 4]

3. Es claro que si bien en el procedimiento de expulsión la decisión final sobre la misma corresponde al órgano gubernativo, la disponibilidad sobre la pérdida de libertad es judicial, sin perjuicio del carácter administrativo de la decisión de expulsión y de la ejecución de la misma. [F.J. 6]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 846/89, promovido por doña María Dolores Barleycorn Buila, representada por el Procurador de los Tribunales don Gabriel de Diego Quevedo, y asistida del Letrado don Juan J. González Herrero, contra Autos de 25 de febrero y 2 de marzo de 1989 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Madrid y de 14 de marzo de 1989 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid. En el proceso de amparo ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 8 de mayo de 1989, el Procurador de los Tribunales don Gabriel de Diego Quevedo interpone, en nombre y representación de doña María Dolores Barleycorn Buila, recurso de amparo contra los Autos de 25 de febrero y 2 de marzo de 1989 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Madrid y 14 de marzo de 1989 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial.

2. El recurso de amparo se contrae, en síntesis, a los siguientes hechos:

a) El día 23 de febrero de 1989, la hoy recurrente de amparo, de nacionalidad ecuatoguineana, fue detenida en un local de top less de Madrid. La Autoridad gubernativa, en aplicación de lo dispuesto en la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de junio, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, inició expediente de expulsión del territorio nacional de la detenida. El día 25 de febrero de 1989, la Autoridad gubernativa, de conformidad con lo prevenido en el art. 26.2, párrafo 2.º, de la citada Ley Orgánica y dentro del plazo señalado al efecto, puso a disposición del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Madrid, en funciones de guardia ese día, a la hoy recurrente de amparo (y a otras siete personas más), solicitando autorización para su internamiento hasta que se procediera a la expulsión.

b) El Juzgado de Instrucción incoó las diligencias indeterminadas 240/89 respecto de todas las personas extranjeras detenidas y puestas a su disposición, y el mismo día dicto Auto en el que decretó el internamiento de todos los detenidos, a disposición de la excelentísima señora Delegada del Gobierno de Madrid, para su posterior expulsión, por el tiempo imprescindible para la práctica de la expulsión, sin exceder en ningún caso el internamiento de cuarenta días.

El fundamento de Derecho único dice así:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 26.2 de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, procede decretar el internamiento de los detenidos arriba indicados en el Centro de Internamiento de Extranjeros, a disposición de la excelentísima señora Delegada del Gobierno en Madrid, para su posterior expulsión del territorio nacional, por haber cumplido los requisitos exigidos en dicha Ley.»

c) Contra el citado Auto interpuso la representación de la hoy demandante de amparo recurso de reforma y subsidiario de apelación. Por Auto de 2 de marzo de 1989, el Juzgado de Instrucción desestimó el recurso, al considerar que se mantenían en su totalidad los hechos que habían motivado el internamiento. Tramitado el recurso de apelación ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid (rollo núm. 66/89), fue desestimado en Auto de 14 de mayo de 1989.

En el único fundamento de Derecho, la Sala hace constar lo siguiente:

«No aparecen en modo alguno desvirtuados los fundamentos del Auto acordando el internamiento de la recurrente, reiterados en el que rechazó la reforma, y que acertadamente aluden al cumplimiento, en el presente supuesto, de lo prevenido en la Ley Orgánica 7/1985, en cuanto a los requisitos para llevar a cabo tal internamiento (art. 26.2).»

Contra la mencionada resolución presentó la representación de la detenida recurso de aclaración, que fue inadmitido por providencia de 17 de abril de 1989.

d) Con independencia de lo expuesto, la Autoridad gubernativa inició expediente administrativo de expulsión, en virtud del cual se procedió, en fecha 4 de marzo de 1989, a la efectiva expulsión de la detenida. Con posterioridad, por oficio de 9 de marzo de 1989, la Dirección General de la Policía comunicó al Juzgado de Instrucción núm. 1 que se había llevado a efecto, en la fecha antes indicada, la expulsión de la detenida.

Contra la resolución del expediente administrativo que decretó la expulsión, la representación de la hoy recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo ante la -entonces- Audiencia Territorial de Madrid, al amparo de lo dispuesto en la Ley 62/1978, sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona solicitando la suspensión del acto de suspensión y autorización para que la recurrente regrese a territorio nacional.

3. La representación de la recurrente considera que las resoluciones judiciales impugnadas infringen los arts. 17.1 y 3 y 24.1 y 2 de la Constitución. En primer lugar, estima que ha existido violación del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de derechos e intereses legítimos en un proceso público con todas las garantías, garantizado todo ello en el art. 24.1 y 2 de la C.E., pues tanto el Juzgado de Instrucción como la Audiencia Provincial decretaron y confirmaron, respectivamente, el internamiento de la hoy recurrente en base a lo dispuesto en el art. 26.2 de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, en unas diligencias indeterminadas incoadas con carácter colectivo contra varias personas, sin relación alguna entre ellas, sin razonar ni justificar dicha medida teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en la detenida y, en concreto, la causa de su expulsión, su situación legal y personal, la mayor o menor probabilidad de que huyera, si existían razones de seguridad o de orden público para justificar el internamiento, etc. Por ello, considera que la aplicación que los órganos judiciales han hecho del art. 26.2 de la Ley Orgánica 7/1985, antes citada, no ha sido conforme con la doctrina sentada al respecto en el fundamento jurídico 1.º de la STC 115/1987, resolviendo el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Defensor del Pueblo contra distintos preceptos de la mencionada Ley Orgánica, entre ellos el art. 26, también antes citado, y, en consecuencia, las resoluciones judiciales infringen los derechos fundamentales aducidos. Asimismo considera que el Auto dictado por el Juzgado el 25 de febrero de 1989 ordenando el internamiento toma postura y decisión sobre la expulsión de la detenida, lo que está absolutamente vedado al órgano por lo que también infringe el derecho a la presunción de inocencia y los principios de audiencia, asistencia y defensa consagrados en el art. 24.2 de la Constitución.

En segundo lugar, alega la violación de los derechos a la libertad y a la seguridad y a ser informado de forma inmediata, y de modo comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, consagrados en el art. 17.1 y 3 de la Constitución, pues la recurrente no fue en ningún caso informada de forma inmediata de las razones de su detención y fue privada de su libertad sin que hubiera una razón que justificase tal medida. En este sentido considera que la autorización judicial del internamiento de extranjeros mientras se sustancia el expediente de expulsión se viene haciendo por los órganos judiciales de forma arbitraria y sin cumplir los requisitos legales, como ocurrió en el caso que ahora nos ocupa, por lo que, a su juicio, corresponde al Tribunal Constitucional dejar sentado y concretar los derechos fundamentales que corresponden al extranjero detenido pendiente de expulsión.

Por todo lo expuesto, solicita de este Tribunal que declare la inconstitucionalidad de las resoluciones judiciales impugnadas, declare que la recurrente tiene pleno derecho a ejercitar todos los medios legales de defensa que las leyes le reconozcan, y a permanecer físicamente en España mientras se tramita su expediente de expulsión, tanto administrativamente como judicialmente, hasta que no exista una resolución firme de expulsión. Por sendos otrosí solicita que se acuerde la suspensión de «la ejecución efectiva de la expulsión de la recurrente, concretando dicha suspensión al hecho de que por las Autoridades competentes se autorice su regreso a España» (sic), así como el recibimiento a prueba de este recurso a los debidos efectos.

4. Por providencia de 29 de junio de 1989, la Sección Segunda (Sala Primera) acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por doña María Dolores Barleycorn Buila y por personado y parte, en nombre y representación de la misma, al Procurador señor de Diego Quevedo. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la existencia del siguiente motivo de inadmisión: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.1 c) de la LOTC.

5. En su escrito de alegaciones, presentado el 13 de julio de 1989, la representación de la recurrente manifiesta que la demanda tiene contenido suficiente para justificar una decisión por parte del Tribunal Constitucional, toda vez que se ve apoyada de manera esencial y fundamental en los propios razonamiento y consideraciones jurídicas plasmadas por este Tribunal en su STC 115/1987, al resolver el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Defensor del Pueblo contra determinados artículos de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, reiterando las alegaciones de la demanda. En consecuencia, solicita la admisión a trámite del recurso de amparo por existir violación de los derechos fundamentales garantizados en los arts. 24.1 y 2, 17.1 y 3 de la Constitución.

El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 14 de julio de 1989, alega, de una parte, que los Autos impugnados adolecen de falta de motivación y no contienen una explicitación de las causas que determinaron la privación de libertad de la recurrente lo que puede suponer infracción de los arts. 17.1 y 24.1 de la Constitución. De otra parte manifiesta que las alegaciones de la recurrente referidas a la vulneración del art. 17.3 de la Constitución no pueden ser constatados sino a la vista de las actuaciones gubernativas y judiciales con las que acreditar si ha existido o no información de derechos a la detenida o se le ha garantizado la asistencia de Letrado en el modo en que la ley lo establece. Por lo expuesto, solicita la admisión a trámite de la demanda de amparo.

6. La Sección, por providencia de 27 de julio de 1989, acuerda admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir atentamente al Juzgado de Instrucción núm. 1 y a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid para que en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio de las diligencias indeterminadas núm. 240/89 y del rollo de Sala núm. 66/89. Asimismo acuerda formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

Una vez recibidas las actuaciones remitidas, la Sección, por providencia de 18 de septiembre de 1989, acuerda, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que aleguen lo que a su derecho convenga.

7. La representación de la recurrente en escrito presentado el 16 de octubre de 1989, reitera, en primer término, que en el caso que nos ocupa se ha producido la violación del derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), con indefensión para la recurrente, así como la del derecho a la libertad y a la seguridad reconocido en el art. 17.1 de la C.E. como consecuencia de la falta de motivación para adoptar la medida de privación de libertad consistente en el internamiento de la hoy recurrente.

En segundo término alega que en el presente caso también ha existido infracción del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), pues, aunque el internamiento decretado es una medida cautelar, el citado derecho fundamental debe ser tenido en cuenta siempre antes de proceder el órgano judicial a decretar la privación de libertad de un extranjero, al que se le aplique la Ley de Extranjería, ya que la privación de libertad se decreta, no por la supuesta comisión de delitos en donde se dan indicios racionales de criminalidad, sino supuestas infracciones administrativas. Por ello, corresponde a la Autoridad gubernativa y, en su caso, al órgano judicial, el acreditar y justificar razonadamente que el extranjero se encuentra ilegalmente en España y que al mismo tiempo es totalmente necesario, dadas las circunstancias que concurran en el caso, privarle de libertad para que no eluda la acción de la justicia. Y en el presente caso, la Policía se limitó a aportar al Juez de Guardia como única prueba de que doña María Dolores Barleycorn estaba ilegalmente en España un atestado en el que, después de identificarla con su Tarjeta de Residencia, se dice fue detenida en un top less el día 23 de febrero de 1989 a las dos de la madrugada, que una hora más tarde se procedió a notificarle la apertura de un expediente de expulsión, porque según dicha Policía «se encontraba ilegalmente en territorio nacional por no haber obtenido la prórroga de estancia o en su caso, permiso de residencia cuando fueran exigibles, carecer de medios lícitos de vida, ejercer la mendicidad o desarrollar actividades ilegales», dándole un plazo de cuarenta y ocho horas para que alegara y presentara en las dependencias de la Brigada Provincial de Documentación de Madrid cuantos documentos y justificaciones estimara pertinentes, y que dos días más tarde, esto es, el 25 de febrero de 1989, antes de que terminara el plazo de las cuarenta y ocho horas que se le había concedido para justificar su legítima estancia en el país y antes incluso de que fuera puesta a disposición del órgano judicial, se había resuelto ya el expediente administrativo de expulsión, en el que se acordó la expulsión de María Dolores.

Por ello, no hay duda alguna de que también se violó el derecho de presunción de inocencia, entendido en el sentido de que tanto la Autoridad gubernativa como la Autoridad judicial tiene la obligación de presumir, salvo pruebas concluyentes en contrario, que los extranjeros que están en España lo están legalmente y no ilegítimamente. De lo contrario, absolutamente todos los extranjeros que se encuentren en nuestro país pueden ser objeto de detención, de privación de libertad y de expulsión cuando le venga en gana al funcionario de turno.

En segundo término considera que también resulta patente y queda constatada la violación del art. 17.3 de la Constitución Española. Efectivamente, estando privada de libertad la recurrente y por consiguiente estando la recurrente a la plena disponibilidad del Juez, la Policía -sin que conste autorización judicial alguna- caprichosa y arbitrariamente dispuso con fecha 3 de marzo de 1988 a las diecisiete horas, unas cuantas horas antes de que se procediera a la efectiva expulsión, expulsión que se llevó a cabo sin solicitar la pertinente autorización del órgano judicial encargado de la guarda y custodia de María Dolores, se procediera a tomar una «nueva declaración» a la señorita Barleycorn con el objeto de que aclarase la situación de su hija de un año y seis meses de edad y, como claramente se desprende del acta que la recoge, no se le leyeron a la detenida en presencia del Letrado sus derechos constitucionales instantes antes de que se iniciase el interrogatorio, por lo que si está probado suficientemente que se violó el art. 17.3 de la Constitución, en cuanto que no se le leyeron sus derechos constitucionales, reconocidos en los arts. 118 y 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como por intentar forzarla a declarar en contra de su voluntad.

Finalmente aduce que a pesar de los loables esfuerzos que hizo el Tribunal Constitucional en STC 115/1987, al resolver el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Defensor del Pueblo contra la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, para tratar de paliar en la medida de lo posible las múltiples lagunas de la Ley Orgánica citada, y para marcar unos criterios hermenéuticos de interpretación de dicha norma, que permitiese una lectura conforme a la Constitución respecto de los términos ambiguos y equívocos empleados por el legislador, prácticamente la unanimidad de los especialistas en Derecho de Extranjería sigue considerando que dicha Ley Orgánica es totalmente inconstitucional. En efecto, leyendo la norma no resulta difícil comprobar la inseguridad jurídica a que se ven sometidos los extranjeros que se encuentren, legal o ilegalmente, en España. No se regula ningún procedimiento, ni judicial ni administrativo, que garantice al extranjero una mínima imparcialidad, ni sus más elementales derechos para poder demostrar que se encuentra legalmente establecido en nuestro país. Por ello, considera que corresponde al Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución, según dispone el art. 11 de su Ley Orgánica, el revisar la totalidad de la Ley Orgánica 7/1985 para ver si se ajusta a los limites que nuestra Constitución establece, si la aplicación de dicha Ley viene lesionando en forma generalizada los derechos fundamentales o libertades públicas, hecho que ha sido denunciado públicamente por el Defensor del Pueblo en reiteradas ocasiones, todo ello al amparo de lo dispuesto en el art. 54.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

En razón a lo expuesto, solicita de este Tribunal que proceda a dictar sentencia estimando íntegramente la demanda y conceda el amparo constitucional solicitado, en los términos que se solicita en el suplico principal de la misma.

8. En su escrito de alegaciones, presentado el 20 de octubre de 1989, el Ministerio Fiscal, después de exponer los hechos y fundamentos de Derecho del presente recurso, analiza por separado los motivos de amparo alegados en la demanda. En primer lugar considera, por lo que respecta a la lesión del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la C.E. que no cabe apreciar la lesión denunciada, puesto que la privación de libertad en los términos en que se prevé para los extranjeros en el art. 26.2 de la Ley Orgánica 7/1985 no implica, por si misma, una vulneración de tal derecho. En este sentido, dice el Fiscal, es compatible la medida de privación de libertad a través del internamiento constitucionalmente legítimo, que no tiene autoridad de cosa juzgada, y el derecho a la presunción de inocencia, que se proyecta en el campo de la Sentencia penal y exige prueba de cargo suficiente para determinar la culpabilidad de una persona. El internamiento, como medida de privación de libertad, no implica culpabilidad, sino medida cautelar que se adopta para prevenir huidas del sometido a trámite de expulsión y con la base de las manifestaciones contenidas en el atestado policial de estar incurso el detenido en dos o más causas de expulsión.

En segundo lugar, en cuanto a la alegada infracción del derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), como consecuencia de la falta de motivación de las resoluciones judiciales, el Fiscal considera que, de conformidad con la doctrina sentada en la STC 117/1987, la decisión judicial en relación con la medida de internamiento pendiente de expulsión ha de ser adoptada mediante resolución judicial motivada, explicitada, en la que se deben tener en cuenta los datos siguientes: a) causa de expulsión invocada; b) situación legal y personal del extranjero; c) mayor o menor probabilidad de su huida, y d) cualquier otra que el Juez estime relevante para adoptar su decisión. Y en el presente caso, el Juzgado, después de incoar procedimiento único para ocho extranjeros puestos a su disposición dictó Auto de 25 de febrero de 1989, posteriormente confirmado en reforma, en el que decretó el internamiento de todos los detenidos sin hacer mención alguna en la fundamentación de la privación de libertad a aquellos parámetros que venían exigidos por la STC 115/1987. En consecuencia, no se sabe si el internamiento se decreta teniendo en cuenta la causa de expulsión, porque la persona pueda constituirse en ignorado paradero, o si hay alguna circunstancia relevante, que no explícita, para decantarse por la privación de libertad.

Esta ausencia de fundamentación explicitada que resulten de comprensión racional para el privado de libertad, tiene trascendencia constitucional en cuanto produce falta de tutela judicial e indefensión para la parte recurrente con vulneración del art. 24.1 de la C.E.

Finalmente, por lo que se refiere a la aducida infracción del art. 17.1 y 3 en la demanda de amparo, el Fiscal considera que carece de fundamento, pues, a su juicio, de una parte, el que las resoluciones judiciales de privación de libertad carezcan de fundamento explicitado no conlleva por sí sola la vulneración del citado precepto constitucional. Y, de otra parte, del examen de las actuaciones se comprueba que la recurrente en todo momento, tanto en la Brigada de Policía Judicial como en el Juzgado de Guardia, fue informada de sus derechos, se le proveyó de Letrado que asistió a sus declaraciones y se respetaron de modo íntegro los derechos del art. 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Por lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa que se otorgue el amparo, declarando la nulidad de los autos de 25 de febrero de 1989 y 2 de marzo de 1989 del Juzgado de Instrucción número 1 de Madrid y de 14 de marzo de 1989 de la Audiencia Provincial, con reconocimiento del derecho de doña María Dolores Barleycorn Buila a la tutela judicial efectiva y a que se le motiven las razones por las que fue privada de libertad.

9. Por Auto de 10 de agosto de 1989, dictado en la pieza separada de suspensión, la Sala de Vacaciones acordó denegar la suspensión solicitada por la recurrente.

10. Por providencia de 21 de septiembre de 1990, se señaló para deliberación y vocación del presente recurso el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conviene precisar cuáles son los actos impugnados y el alcance y contenido de la pretensión de la recurrente.

La demanda, en efecto, se dirige directamente contra los Autos dictados tanto por el Juzgado de Instrucción núm. 1 como por la Audiencia Provincial de Madrid, que decretaron el internamiento de la recurrente durante el período comprendido entre la fecha de su detención hasta el momento de la expulsión del territorio nacional, en aplicación de lo dispuesto en el art. 26.2 de la Ley Orgánica 7/1985, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros, pero indirectamente también se impugna la validez del expediente de expulsión tramitado por la autoridad gubernativa, hasta el punto de que en el suplico de la demanda se solicita expresamente que se reconozca el derecho de la recurrente a «permanecer físicamente en España mientras se tramita su expediente de expulsión», así como que se suspenda la ejecución de la orden de expulsión y que por las «autoridades competentes se autorice su regreso a España».

En cuanto a la pretensión son dos, pues, las cuestiones planteadas en el presente recurso: De un lado, determinar si las resoluciones judiciales impugnadas han infringido los derechos fundamentales aducidos por la recurrente, y de otro, si cabe apreciar violación constitucional en la tramitación del expediente de expulsión de la recurrente incoado por la autoridad gubernativa.

Sin embargo, no es posible analizar la última de las cuestiones planteadas con la extensión y efectos que pretende la recurrente, puesto que, con independencia de si han existido las anomalías que se denuncian en la tramitación del expediente de expulsión, lo cierto es que las resoluciones administrativas dictadas en el citado expediente y, en concreto, la orden de expulsión, se encuentran recurridas ante el Tribunal competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, como expresamente se reconoce en la demanda, por lo que no es posible estudiar en vía de amparo dichas cuestiones antes de su decisión por los órganos competentes de la jurisdicción ordinaria, pues ello supondría desconocer el alcance y naturaleza subsidiaria de este recurso. En este sentido cabe precisar que las cuestiones acerca de la suspensión o no de la orden de expulsión de la recurrente durante la tramitación de los recursos procedentes, en vía administrativa o jurisdiccional, han de ser resueltas -al menos inicialmente- por la jurisdicción contenciosa.

Ahora bien, lo anterior no obsta, como es obvio, para que sea objeto de estudio en el presente recurso, en lo necesario, la queja de la recurrente respecto a la aplicación que los órganos judiciales han hecho del art. 26.2 de la L.O. 7/1985, en orden al control del internamiento decretado, y que no ha sido conforme con la doctrina sentada al respecto por este Tribunal en la STC 115/1987, así como la denuncia de que la orden de expulsión de la recurrente acordada por la autoridad gubernativa se ejecutó sin permitir a la recurrente ejercitar todos los medios de defensa legalmente previstos.

2. Por lo que respecta a la primera de las cuestiones apuntadas, única susceptible de ser analizada en su totalidad ahora, ésta consiste en determinar si los Autos dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Madrid, en fechas 25 de febrero y 2 de marzo de 1989, en las diligencias indeterminadas núm. 240/89, que decretaron y confirmaron, respectivamente, el internamiento de la hoy recurrente, y el Auto de 14 de marzo de 1989 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial, confirmatorio de los anteriores, han infringido los derechos a la libertad (art. 17.1 y 3 C.E.) a obtener la tutela judicial efectiva en un proceso público con todas las garantías, sin indefensión de la recurrente (art. 24.1 y 2 C.E.), y a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.).

Procede, en primer lugar, desestimar la pretensión de la recurrente en relación con la presunción de inocencia. Considera la recurrente que dicho derecho fundamental ha sido vulnerado porque, aunque el internamiento decretado por los órganos judiciales es una medida cautelar, tal derecho debe ser tenido en cuenta siempre antes de proceder el órgano judicial a decretar la privación de libertad de un extranjero al que se le aplique la Ley de Extranjería, ya que la privación de libertad se decreta no por la hipotética comisión de delitos, sino por supuestas infracciones administrativas. Por ello -dice la recurrente- corresponde a la Autoridad gubernativa y, en su caso, al órgano judicial, acreditar y justificar razonadamente que el extranjero se encuentra ilegalmente en España y que es totalmente necesaria la privación de libertad, lo que, a su juicio, no ha ocurrido en el presente caso.

Esta alegación, sin embargo, no puede ser aceptada. En primer lugar, porque la privación de libertad en los términos que se establece para los extranjeros en el art. 26.2 de la Ley Orgánica 7/1985, en cuanto medida de carácter cautelar que es, no puede suponer por sí misma una vulneración autónoma del derecho fundamental a la presunción de inocencia, pues, de una parte, el propio art. 26.2 de la citada Ley Orgánica prevé expresamente una restricción de la libertad de tal naturaleza, y, de otra parte, la presunción de inocencia se asienta sobre la idea esencial de que toda condena o sanción se funde en una actividad probatoria suficiente para desvirtuarlos, aparte de otros requisitos. En segundo término, y con independencia de lo anterior, lo cierto es que esa pretendida infracción constitucional se confunde cn el presente caso con la del derecho a obtener la tutela judicial efectiva, en cuanto que el núcleo argumental de la demanda radica en denunciar no la ausencia de actividad probatoria, sino la falta de motivación de resoluciones judiciales impugnadas que decretaron el internamiento de la hoy recurrente.

3. En segundo lugar, también se impone rechazar la alegación de la recurrente referida a la violación de los derechos a ser informada de forma inmediata y de modo comprensible de sus derechos y de las razones de su detención, así como a no declarar consagrados en el art. 17.3 de la Constitución. Primeramente ha de señalarse al respecto, como hace el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, que del examen de las actuaciones judiciales remitidas se comprueba que la hoy recurrente, en todo momento, tanto en la Brigada de Policía Judicial como en el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Madrid, en funciones de guardia, fue informada de sus derechos, se le designó Letrado, quien asistió a sus declaraciones y se respetaron de modo íntegro los derechos reconocidos en el art. 520 de la L.E.Crim., por lo que no cabe apreciar lesión del art. 17.3 de la C.E. De otro lado, tampoco puede servir de fundamento a la pretensión de amparo la alegación de que la hoy recurrente, el día 3 de marzo de 1989, horas antes de su efectiva expulsión, fue forzada a declarar por la Policía sin que se le hiciera lectura en presencia de Letrado de sus derechos constitucionales antes del interrogatorio, pues, con independencia de la realidad o no de dicha aseveración, es evidente que la queja ahora deducida no fue denunciada en su momento ante los órganos judiciales competentes, ni siquiera se intentó la intervención judicial, a cuya disposición se encontraba la detenida, por lo que carece de virtualidad aducirla ahora, ex novo, en esta vía de amparo constitucional.

4. Por lo que se refiere a los derechos a la libertad y a la seguridad (art. 17.1 C.E.) y a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), en la demanda se estima -criterio al que se adhiere en parte el Ministerio Fiscal- que las resoluciones judiciales infringen dichos derechos constitucionales como consecuencia de su falta de motivación para adoptar la medida de privación de libertad, consistente en el internamiento de la recurrente, en aplicación del art. 26.2 de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio.

Al efecto, es preciso recordar que, conforme ha afirmado este Tribunal en STC 115/1987, la decisión judicial en relación con la medida de internamiento del extranjero pendiente de expulsión, prevista en el art. 26.2 de la citada Ley Orgánica, ha de ser adoptada mediante resolución judicial motivada, que debe respetar los derechos fundamentales de defensa, incluidos los previstos en el art. 30.2 de la L.O. 7/1985, en conexión con el art. 6.3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, así como la interposición de los recursos que procedan contra la resolución judicial y eventualmente los reconocidos en el art. 35 de la L.O. 7/1985, en conexión con el art. 5.4 del citado Convenio Europeo. La resolución judicial, pues, no sólo controlara la pérdida de libertad, sino que permitirá al interesado presentar sus medios de defensa, evitando así que la detención presente el carácter de internamiento arbitrario. El órgano judicial por otra parte, habrá de adoptar libremente su decisión teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el caso, pero no las relativas a la decisión de expulsión, sino las concernientes, entre otros aspectos, a la causa de expulsión invocada, a la situación legal y personal del extranjero, a la mayor o menor probabilidad de su huida o cualquier otra que el Juez estime relevante para adoptar su decisión, dado que el internamiento del extranjero debe regirse por el principio de excepcionalidad y la libertad debe ser respetada, salvo que se estime indispensable la pérdida de su libertad por razones de cautela o de prevención que habrán de ser valoradas por el órgano judicial.

5. Pues bien, en el caso presente, de la simple lectura de los Autos impugnados se desprende que la decisión de internamiento fue adoptada de forma colectiva para todos los detenidos -un total de ocho-, sin relación alguna entre ellos con una motivación genérica y sin concreción alguna sobre cada detenido. En este sentido, tanto el Juez de Instrucción como la Audiencia Provincial, no expresan los motivos y causas en virtud de los cuales acuerdan el internamiento de la detenida, hoy recurrente de amparo, hasta su expulsión del territorio nacional.

Esa ausencia de motivación supone, en sí misma, que la privación de libertad de la hoy recurrente así decretada infringe los derechos fundamentales a obtener la tutela judicial efectiva y a la libertad, consagrados en los arts. 24.1 y 17.1 de la Constitución, respectivamente, en cuanto que de las resoluciones judiciales no es posible extraer las razones para justificar la medida excepcional del internamiento adoptada en relación con las circunstancias concurrentes en la hoy solicitante de amparo y, en concreto, sobre si la privación de libertad se decretó teniendo en cuenta la causa de expulsión, tampoco especificada, y la mayor o menor probabilidad de que huyera.

En definitiva, pues, el internamiento se acordó sin explicitar los órganos judiciales, siquiera indirectamente, qué circunstancias concurrentes en la hoy actora fueron tenidas en cuenta para privarle de libertad. Por ello cabe concluir que en el presente caso ha existido una infracción de los arts. 17.1 y 24.1 de la Constitución. Al respecto, el hecho de que la privación de libertad decretada pudiera tener cobertura legal -art. 26.2 de la L.O. 7/1985, de 1 de julio-, no impide, en contra de lo apuntado por el Fiscal en su escrito de alegaciones. apreciar la lesión del derecho a la libertad del art. 17.1 de la C.E., toda vez que esta lesión se produce cuando una persona es privada de libertad, excepto en los casos y con la observancia de los requisitos previstos en la Ley, requisitos éstos que, en el presente caso y debido a la ausencia de motivación de las resoluciones judiciales, no es posible presumirlos existentes.

6. Queda por dilucidar, en fin, la queja de la recurrente referida a la existencia de anomalías con relevancia constitucional en la tramitación del expediente de expulsión y sobre todo, en su expulsión del territorio nacional por ejecutar la Autoridad gubernativa la orden de expulsión acordada.

Al respecto, como antes se dijo, no pueden ser impugnados ahora en vía de amparo los actos administrativos dictados en el expediente de expulsión, ni es posible analizar la viabilidad del suplico de la demanda de que se reconozca el derecho de la recurrente a permanecer físicamente en España mientras se tramita su expediente de expulsión, toda vez que dichos actos administrativos se encuentran -según se afirma en la demanda- impugnados en vía contencioso-administrativa.

Para ello, también es preciso recordar la doctrina sentada al respecto por este Tribunal en la tantas veces citada STC 115/1987, en el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Defensor del Pueblo contra distintos preceptos de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España.

Por lo que se refiere a la intervención judicial para decretar el internamiento autorizado en el art. 26.2 de la L.O. 7/1985, resulta claro que si bien en el procedimiento de expulsión la decisión final sobre la misma corresponde al órgano gubernativo, la disponibilidad sobre la pérdida de libertad es judicial, sin perjuicio del carácter administrativo de la decisión de expulsión y de la ejecución de la misma. En consecuencia, «el extranjero respecto a su libertad a partir de las setenta y dos horas se encuentra a la plena disponibilidad judicial, que cesará en el momento en que el Juez mismo decida la puesta en libertad o en el momento en que la autoridad administrativa solicite del órgano judicial la entrega del detenido para proceder a su efectiva expulsión» (fundamento jurídico 2.º). De otra parte, la decisión judicial, en relación con la medida de internamiento del extranjero pendiente de expulsión, debe respetar además, entre otros extremos, «la interposición de los recursos que procedan contra la resolución judicial y eventualmente los reconocidos en el art. 35 de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, en conexión con el art. 5.4 del citado Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales» (fundamento jurídico 2.º).

7. Es preciso determinar, finalmente, el alcance de la concesión del amparo y, en concreto, cuál ha de ser el contenido y extensión del fallo para restablecer a la recurrente en la integridad de sus derechos. A este respecto, el presente caso ofrece la singularidad, de un lado, que el internamiento de la recurrente finalizó y no se mantiene en la actualidad, y, de otro, que no es objeto del presente recurso de amparo las cuestiones referidas a la legalidad del acto administrativo de expulsión, así como de su ejecutividad o suspensión en tanto se resuelve el recurso contencioso-administrativo formulado, cuestiones estas que han de ser resueltas previamente por los órganos competentes de la jurisdicción ordinaria. Por lo mismo, tampoco es posible acceder a la pretensión de la actora de que se reconozca su derecho a permanecer físicamente en España mientras se tramite su expediente de expulsión, puesto que, como antes se dijo, la suspensión o no de la orden ha de ser acordada en la vía judicial correspondiente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo solicitado por doña María Dolores Barleycorn Buila, y en su virtud:

1.º Declarar la nulidad de los Autos de 25 de febrero y 2 de marzo de 1989 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Madrid y Auto de 14 de marzo de 1989 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid.

2.º Reconocer los derechos de la recurrente de amparo a la libertad y a obtener la tutela judicial efectiva.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 145/1990, de 1 de octubre de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 254, de 23 de octubre de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:145

Recurso de amparo 619/1988. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que declaró ajustada a Derecho resolución anterior del Tribunal Económico-Administrativo Provincial en proceso contencioso-administrativo dimanante de reclamacióneconómico-administrativa del recurrente.

Alegada vulneración del art. 24 C.E. por supuesta indefensión imputable al órgano judicial

1. Se reitera doctrina de este Tribunal según la cual no toda vulneración o infracción de normas procesales produce indefensión en sentido jurídico constitucional, sino que ésta sólo tiene lugar cuando se priva al justiciable de alguno de los instrumentos que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa de sus derechos o se impide la aplicación efectiva del principio de contradicción, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los interesados del afectado. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 619/88, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Antonio Miguel Araque Almendros, en nombre de «Hormigones y Pavimentos, Sociedad Anónima», contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 1988, sobre vulneración del art. 24 de la Constitución Española, produciendo indefensión. Han sido partes la citada Compañía mercantil y el Abogado del Estado y fue oído el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don José Gabaldón López.

I. Antecedentes

1. El 5 de abril de 1988 se presentó en el Juzgado de Guardia y, un día más tarde, en el Registro de este Tribunal, un escrito mediante el que don Antonio Miguel Araque Almendros, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de «Hormigones y Pavimentos, Sociedad Anónima», interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 1988.

2. En esencia, la demanda se fundamenta en los hechos y alegaciones siguientes:

a) La Entidad recurrente, acogida al régimen de regularización fiscal voluntaria de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, fue objeto de determinadas actuaciones inspectoras y acuerdos de la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes de la Delegación de Hacienda de Pontevedra, y entre ellos el de 24 de marzo de 1982, resolutorio de recurso de reposición, por el que se giró una liquidación por importe de 567.702 pesetas.

b) Contra dicho Acuerdo y la liquidación en él practicada se interpuso reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Pontevedra, alegando el recurrente la improcedencia de girar liquidación cautelar alguna en los casos en que, como el presente, una Empresa entendiera que le era de aplicación la Ley 50/1977, por hallarse acogida a regularización voluntaria, sin que dentro del plazo de caducidad legalmente fijado para ello (31 de diciembre de 1980), las actuaciones inspectoras iniciadas hubieran cristalizado en rechazo formalmente admisible de la regularización pretendida. Aducía, asimismo, la Entidad recurrente que, en el presente caso, no podía darse por terminada o concluida la comprobación de la regularización, manifestando no haberse tenido en cuenta lo dispuesto en el apartado 3.º de la Orden de 2 de febrero de 1974 que obliga a que los resultados de la comprobación se hagan constar en un informe, e indicando que el acta de mera constancia de hechos levantada por la inspección de 24 de diciembre de 1980, en modo alguno podía suplir todas las formalidades y requisitos indispensables para evitar el efecto de la caducidad el 31 de diciembre de 1980, y que, además, dicha acta había sido suscrita por un empleado que carecía de facultades generales de la Empresa ante la Inspección de Hacienda, sino tan sólo respecto a las cuestiones relacionadas con las declaraciones del Impuesto de Sociedades. Se alegaba, por último, la improcedencia de la liquidación cautelar practicada, pues ésta tenía como fuente legal única la impugnación del régimen de estimación indirecta, el cual no había sido impugnado por la actora, que se limito a recurrir la denegación de la aplicación de la amnistía prevista en la Ley 50/1977.

c) La reclamación fue desestimada por resolución del Tribunal Económico- Administrativo Provincial de Pontevedra de 30 de septiembre, contra la que se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de La Coruña, que en Sentencia de 11 de junio de 1985 estimó el recurso y declaró la nulidad de la resolución impugnada y de la liquidación cautelar practicada a la entidad actora, considerando que la existencia de la exención invocada por la Sociedad recurrente al haber regularizado su situación contable, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31 de la Ley 50/1977, «hace improcedente la exigencia, aunque sea con carácter provisional o caucional de la deuda tributaria, por lo que la Administración deberá conceder o denegar la aplicación del beneficio en el momento en que el contribuyente lo solicite sin posponer tal resolución a la de otras cuestiones que no son condicionantes de ella, aunque el propio interesado las haya propuesto, porque cualquier cuestión o petición relativa a deudas tributarias se convierte en subsidiaria, cualquiera que sea el momento de su formulación, cuando se plantee la de exención total» (considerando 1.º); reconociendo asimismo la Sentencia que, «aunque la Administración, a consecuencia de su postura, no ha hecho alegaciones sobre la procedencia o improcedencia de aplicar en este caso la exención derivada de la regularización de balances, admite, al menos de forma tácita, que la sociedad recurrente presentó la documentación correspondiente a la regularización, y aunque no fue aceptada expresamente tampoco aparece que en 31 de diciembre de 1980 se hubiera comprobado y fuera rechazada, pues aunque hubo actuaciones de comprobación con resultados no satisfactorios (las insuficiencias del expediente impiden conocer con mayor exactitud estos extremos), aparece como cierto que en tal fecha no se había emitido el informe previsto en el núm. 3.1 de la Orden de 24 de julio de 1964 (texto actualizado de 2 de febrero de 1974), y por ello hay que considerar aceptada tal regularización, de conformidad con el art. S.A) de la Orden de 21 de marzo de 1979; por ello, y por tratarse de una deuda tributaria devengada con anterioridad a la regularización, procede la estimación del recurso» (considerando 2.º).

d) Contra esta Sentencia, la representación del Estado interpuso recurso de apelación, y, personada la Entidad demandante de amparo, la Sala Tercera del Tribunal Supremo concedió a esta última plazo para alegaciones, que fueron evacuadas en tiempo y forma mediante escrito presentado el 19 de octubre de 1987.

e) Por Sentencia de 8 de febrero de 1988, la Sala Tercera del Tribunal Supremo estimó el recurso de apelación y declaró ajustada a Derecho la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial, pero haciendo constar en su antecedente de hecho decimotercero lo siguiente: «habiéndose personado en concepto de parte apelada la Entidad "Hormigones y Pavimentos, Sociedad Anónima", le fue concedido el trámite de alegaciones, transcurrido el término concedido para ello sin formalizarlas».

Con base en los anteriores hechos, entiende la demandante de amparo que, al no haber tenido en cuenta el Tribunal Supremo en el fallo recurrido el escrito de alegaciones por ella evacuado, se le ha privado de las garantías procesales indispensables y mínimas, llegándosele a causar una auténtica indefensión, con la vulneración consiguiente del art. 24 de la C.E.

Tras aludir a la jurisprudencia constitucional que considera relevante al caso, concluye la representación actora solicitando la nulidad de la Sentencia recurrida.

3. Por providencia de 7 de noviembre de 1988 la Sección acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulen (con aportación por parte del recurrente de copia de las alegaciones evacuadas en apelación) las alegaciones pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

4. El 25 de noviembre de 1988 la representación actora aportó copia del escrito de alegaciones formuladas en apelación, con el sello de presentación en el Registro General del Tribunal Supremo y reitero las alegaciones contenidas en su escrito de demanda citando la doctrina de este Tribunal que, a su juicio, fundamenta el contenido constitucional del recurso planteado y la queja de indefensión denunciada, al no haber sido oída en el trámite de apelación y haber sido juzgada sin tener en cuenta ni mediar alegación suya alguna.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 22 de noviembre de 1988, adviene que el antecedente decimotercero de la Sentencia recurrida no dice que no se presentaran las alegaciones, sino que las mismas no se presentaron dentro de plazo: y que el fundamento tercero de la propia Sentencia se refiere a «los argumentos expuestos por la entidad recurrente», sin que nada permita creer que son exclusivamente los utilizados en la primera instancia. Señala, pues, el Ministerio Fiscal que lo que afirma la Sentencia impugnada es que se dejó transcurrir el plazo señalado sin formalizar alegaciones; y que, al no acreditar el demandante los tiempos de la apelación, sobre los datos ofrecidos por la demanda de amparo no es posible obtener la consecuencia cierta de que la apelación se resolvió inaudita parte, por lo que concluye solicitando la inadmisión del recurso de amparo.

6. Por providencia de 16 de enero de 1989 la Sección acuerda unir a las actuaciones los escritos presentados por la recurrente y el Ministerio Fiscal, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, recabar de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, testimonio de las actuaciones, emplazando a cuantos hayan sido parte en el procedimiento, excepto la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en el proceso constitucional.

7. Por nueva providencia de 3 de abril de 1989, la Sección acuerda: tener por recibidos los testimonios de las actuaciones requeridas, dar vista de las mismas a la representación actora y al Ministerio Fiscal, así como al Abogado del Estado, a quien, personado en los autos, se le tiene por parte, con la finalidad de que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en el plazo de veinte días.

8. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 13 de abril de 1989 comienza por reconocer que la Entidad demandante de amparo presentó efectivamente el 19 de octubre de 1987 su escrito de alegaciones como parte apelada en el recurso instado por la Abogacía del Estado y resuelto por la Sentencia ahora recurrida; confirmándose que el referido escrito de alegaciones, pese al tenor de la providencia de 16 de noviembre de 1989 que ordenó unirlo a las actuaciones, no aparece unido al rollo de apelación.

Corrigiendo lo manifestado en el trámite de admisión, el Ministerio Fiscal advierte que no hubo alegaciones extemporáneas, y que el hecho de que las efectuadas no contengan realmente razonamiento alguno que no fuera ya ofrecido en la instancia, en modo alguno puede desvirtuar el hecho de la inaudiencia y consiguiente indefensión de la parte reclamante. Lo que importa a la hora de constatar la tacha constitucional denunciada -añade el Ministerio Fiscal- es que el proceso concreto de apelación se resolvió sin escuchar efectivamente a la parte apelada, independientemente del contenido de sus alegaciones, lo que supone violación del derecho a la tutela judicial sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

Concluye el Ministerio Fiscal declarando la procedencia de otorgar el amparo en los términos interesados en la demanda, anulando la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, a fin de que dicte otra teniendo en consideración las alegaciones presentadas por el recurrente.

9. El Abogado del Estado, en escrito registrado el 24 de abril de 1989, comienza por precisar que la Entidad recurrente sitúa la infracción constitucional en el art. 24.2 C.E. (derecho al proceso con todas las garantías), cuando, en realidad, la vulneración -de existir- habría que referirla al art. 24.1 C.E. (derecho a no padecer indefensión).

Señala seguidamente el Abogado del Estado que, según la jurisprudencia constante de este Tribunal, sólo la indefensión material es causa de lesión del derecho reconocido por el art. 24.1 C.E.; pues «no toda infracción de normas procesales alcanza por sí sola el rango de vulneración constitucional» (SSTC 146/1988, fundamento jurídico 2.º, y 155/1988, fundamento jurídico 4.º), «ya que la indefensión constitucionalmente relevante no tiene que coincidir necesariamente con la mera indefensión jurídico-procesal».

Tras citar la abundante jurisprudencia (entre otras las SSTC 155/1988, fundamento jurídico 4.º; 35/1989, fundamento jurídico 3.º; 43/1989, fundamento jurídico 2.º) que resalta la significación material del concepto constitucional de indefensión, y, como consecuencia de ello, la necesidad de ponderar el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte procesal contraria, dado que «la protección ilimitada del derecho del no emplazado (o de quien, en general, aduce que se le produjo indefensión) conllevaría, en su automatismo, el sacrificio del derecho a la tutela judicial efectiva de quien, actuando de buena fe, fue parte en el proceso contencioso-administrativo y se creía protegido por la paz y seguridad jurídica que implica la institución de la cosa juzgada» (STC 34/1984, fundamento jurídico 4.º, que cita las SSTC 56/1985 y 150/1986); y tras recordar, en fin que la Administración del Estado es capaz de los derechos fundamentales del art. 24.1 C.E., como también lo son las demás Administraciones Públicas (SSTC 64/1988, fundamento jurídico 1.º; 197/1988, fundamento jurídico 4.º, y 246/1988, fundamento jurídico 1.º), pasa el Abogado del Estado a razonar la procedencia de denegar el amparo solicitado.

Para ello, centra su argumentación en demostrar que la indefensión sufrida por la Entidad demandante fue meramente formal, y no material. La indefensión causada a «Hormigones y Pavimentos, Sociedad Anónima», pasaría de formal a material si cupiera demostrar que el escrito de alegaciones, no considerado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo contenía argumentos que pudieran haber cambiado el sentido de la Sentencia dictada inaudita parte; pero, a juicio del Abogado del Estado, en el escrito de alegaciones presentado por la Entidad apelada no hay novedad argumental ninguna, sino mera reiteración compendiada de lo ya expuesto en vía económico-administrativa y contencioso-administrativa; y la Sala Tercera del Tribunal Supremo pudo conocer todo el «expediente administrativo», así como las actuaciones contencioso-administrativas de primera instancia; por lo tanto tuvo la Sala ocasión de leer y tener en cuenta el contenido de todos los escritos producidos en las actuaciones previas, pues el fundamento tercero de la sentencia aquí recurrida rechaza expresamente los argumentos expuestos por la «Entidad recurrente» (en vía contencioso-administrativa, esto es, la apelada «Hormigones y Pavimentos, Sociedad Anónima»).

Concluye, por todo ello, la representación del Estado que, siendo la indefensión denunciada meramente formal y no material, debe prevalecer el derecho de la otra parte -la Administración Pública- el mantenimiento de la Sentencia firme dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sentencia que sin duda sería literalmente reproducida si fuera declarada nula. Finaliza sus alegaciones solicitando la desestimación del recurso de amparo, interesando mediante otrosí y conforme al art. 89.1 LOTC, la práctica de prueba documental para que el encargado del Registro General del Tribunal Supremo certifique si el 19 de octubre de 1987 la representación procesal de la actora presentó el referido escrito alegatorio dirigido a la Sala Tercera de dicho Tribunal, en el correspondiente recurso de apelación.

10. La representación actora en fecha 3 de mayo de 1989 presentó su alegato rechazando, en primer término, las manifestaciones del Ministerio Fiscal respecto a la extemporaneidad del repetido escrito de alegaciones, que fue ciertamente presentado dentro de plazo en la fecha acreditada, pese a no aparecer unido al rollo de apelación.

Afirma, asimismo, la actora que el Tribunal Supremo a la hora de dictar el fallo creyó que no se habían presentado alegaciones y por ello no tuvo en cuenta, en absoluto, la argumentación esgrimida por la recurrente en un escrito que no estaba unido a las actuaciones, pudiendo incluso crear en la Sala sentenciadora una imagen desfigurada de la importancia que el asunto tenía para «Hormigones y Pavimentos, Sociedad Anónima», en el sentido de considerar que había desaparecido su interés en el mismo.

Añade, por último, la recurrente que con independencia de lo por ella manifestado en los sucesivos trámites, este Tribunal, al resolver el presente recurso de amparo, ha de tener en cuenta exclusivamente si se vulneró o no el art. 24 de la C.E., según se desprende de las actuaciones ante el Tribunal Supremo, y concluye reiterando al Tribunal el amparo solicitado.

11. Por providencia de 8 de mayo de 1989 la Sección acuerda conceder a la recurrente y al Ministerio Fiscal plazo de seis días para que aleguen lo pertinente sobre la prueba propuesta por el Abogado del Estado. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 17 de mayo de 1989, manifiesta que nada opone a la formalidad de la proposición de prueba interesada, aunque la considera innecesaria. La representación actora manifiesta asimismo que tal recibimiento a prueba es innecesario y sólo serviría para demorar el amparo impetrado.

12. Por nueva providencia de 5 de junio de 1989, la Sección acuerda la admisión de la prueba documental propuesta, librándose a tal efecto la oportuna comunicación a! Registro General del Tribunal Supremo. Recibidas las actuaciones solicitadas, se dio vista de las mismas a las partes mediante providencia de 30 de octubre de 1989, recibiéndose escrito del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado, ratificándose ambos en sus dictámenes de alegaciones. Por providencia de 25 de junio de 1990, la Sala acuerda incorporar a las actuaciones los escritos presentados, fijando el día 17 de septiembre siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El examen de la petición de amparo que aquí se plantea y, consiguientemente, de la queja de indefensión que lo motiva, se ciñe, en síntesis, a lo siguiente:

Si a la vista de lo alegado en la demanda de amparo, de las actuaciones producidas en la vía judicial previa y de las habidas, en fin, en esta instancia constitucional, cabe o no apreciar la situación de indefensión que se denuncia y es ésta imputable al órgano judicial; y si lo acaecido provocó una auténtica situación de indefensión material.

2. Alega la demandante que la Sentencia impugnada de la Sala Tercera del Tribunal Supremo fue dictada inaudita parte y sin que se le ofreciera, por tanto, la posibilidad de defender sus posiciones y de contradecir la argumentación de la parte apelante, lo cual condujo a la revocación de la Sentencia apelada (que era favorable a sus pretensiones) y a una inconstitucional situación material de indefensión, que infringe el art. 24.1 de la Constitución.

El examen de las actuaciones revela que el hoy demandante de amparo se personó como parte apelada y evacuó en tiempo y forma su escrito de alegaciones, sin que éste fuera conocido y, por tanto, tenido en cuenta por la Sala sentenciadora; consecuencia que se desprende del antecedente de hecho decimotercero de la resolución impugnada, donde se declara que a «la Entidad "Hormigones y Pavimentos, Sociedad Anónima", le fue concedido el trámite de alegaciones, transcurrido el término concedido para ello sin formalizarlas».

A la vista, pues, de los datos que obran en el expediente, resulta incuestionable que la eventual situación de indefensión sería directamente imputable a un error u omisión padecido por la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, al no haber llegado a su conocimiento el escrito de alegaciones presentado en tiempo, resolvió como si no hubiera sido presentado.

3. Existió, pues, en el caso una infracción procesal, y por tanto es útil al efecto reiterar ahora la doctrina de este Tribunal, según la cual no toda vulneración o infracción de normas procesales puede producir indefensión en sentido jurídico-constitucional, sino que ésta sólo tiene lugar cuando se priva al justiciable de alguno de los instrumentos que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa de sus derechos o se impide la aplicación efectiva del principio de contradicción, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado: la indefensión «consiste en un impedimento del derecho a alegar y de demostrar en el proceso los propios derechos y en su manifestación más trascendente, es la situación en que se impide a una parte, por el órgano judicial en el curso del proceso, el ejercicio del derecho de defensa, privándola de ejercitar su potestad de alegar y, en su caso, justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del indispensable principio de contradicción» (STC 89/1986. fundamento jurídico 2.º).

La prohibición de que se produzca indefensión a que se alude en el inciso final del art. 24.1 de la C.E. constituye una «garantía que, en sentido amplio, implica el respeto del esencial principio de contradicción, de modo que los contendientes, en posición de igualdad, dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimaren conveniente, con vistas al reconocimiento judicial de sus tesis» (STC 48/1986, fundamento jurídico 1.º).

En el caso, se trata de determinar si el desconocimiento del escrito de alegaciones presentado por el recurrente produjo los efectos que aquel precepto veda. Mas, para que pueda estimarse una indefensión con relevancia constitucional, que sitúa al interesado al margen de toda posibilidad de acceder a un proceso judicial en el que pueda obtener la tutela o de alegar y defender en el mismo sus derechos, no basta con una simple vulneración meramente formal (como ya se desprende de las Sentencias citadas), sino que es necesario que aquel efecto material de indefensión se produzca; este Tribunal ha señalado, así que no existe indefensión de relevancia constitucional cuando «no se llega a producir efectivo y real menoscabo del derecho de defensa» (STC 149/1987, fundamento jurídico 3.º), ni «si ha existido posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos» (STC 98/1987, fundamento jurídico 3.º) y «sin que coincida necesariamente una indefensión relevante constitucionalmente con un concepto de la misma meramente jurídico-procesal» (STC 98/1987, fundamento jurídico 3.º): de suerte que «no puede equipararse con cualquier infracción o vulneración de normas procesales, sino únicamente cuando el interesado, de modo injustificado, ve cerrada la posibilidad de impetrar la protección judicial o cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado» (STC 155/1988, fundamento jurídico 4.º). Debe por tanto, distinguirse, repetimos, entre una indefensión formal y una real indefensión material, la cual no ha tenido lugar en este caso; aunque ciertamente haya de señalarse la singularidad del mismo en cuanto la imposibilidad de conocimiento por el Tribunal del escrito de alegaciones careció de relevancia al haber tenido en cuenta y haberse fundado efectivamente en las mismas, ya obrantes en el material de los autos.

4. Así, el apelado en el recurso contencioso-administrativo no se vio privado del trámite de alegaciones en la referida fase procesal, puesto que presentó en tiempo y forma el correspondiente escrito; pero éste sufrió extravío y no pudo, en consecuencia, el Tribunal tenerlo presente al dictar Sentencia. No obstante, y tal como con evidencia se advierte al leer la copia de dicho escrito que el recurrente ha aportado, no existe en el mismo alegación ni razonamiento alguno que no constase ya suficientemente, bien en la reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo o el recurso ante la Sala de lo Contencioso que falló en primera instancia, bien en los argumentos de aquel órgano o del Tribunal. Como señala el Abogado del Estado, no empleó el recurrente razonamientos que no hubiese ya utilizado; y lo hizo además de modo expreso, transcribiendo los efectuados antes. La aportación del referido escrito permite en este caso conocer su nulo grado de influencia en la decisión. Así, su alegación primera se contrae a un extenso resumen de las actuaciones. Allí se transcribían, entrecomillados, fundamentos del acuerdo de la Delegación de Hacienda de Pontevedra, del primer escrito del recurrente y de las alegaciones en que se fundaba la reclamación económico- administrativa y un resumen de la argumentación del mismo Tribunal, en la mención de los trámites del recurso contencioso-administrativo se hizo cita (asimismo entrecomillada) de la reproducción de los «fundamentos fácticos alegados ante el Tribunal Economico-Administrativo» y la transcripción de alguno de ellos, así como una referencia a los que sustentaron la Sentencia. La alegación segunda se refiere en pocas líneas a la competencia. Y la tercera, única que contiene sucintas alegaciones, comienza estableciendo una clasificación en dos grupos de las razones que ya se invocaron ante el Tribunal Provincial y después ante la Audiencia, sin que se incluya argumento alguno nuevo. Insiste en que en la vía contencioso-administrativa hizo un reenvío global a la descripción de hechos de las alegaciones ante el Tribunal Económico-Administrativo y dedica luego unas líneas a reiterar su argumento anterior de que lo que la Inspección emitió no fue un informe, sino una manifestación de discrepancia, para concluir en que «es incuestionable lo afirmado por la Audiencia Territorial de La Coruña en la Sentencia recurrida acerca de que en 31 de diciembre de 1988 no se había emitido el informe...». Por último, contiene una referencia literal a lo dicho en el escrito de apelación, para insistir en la alegación (antes repetida) de que en la aplicación automática de la exacción o amnistía de la Ley 50/1977 tampoco procedía la práctica de la liquidación cautelar. La Sentencia que se impugna ahora se refiere a los argumentos expuestos y resolvió con conocimiento de los mismos, razonando acerca de ellos como si hubiera tenido presente el escrito extraviado. Así, expone en su fundamento jurídico 1.º las posiciones enfrentadas, la principal alegación del apelado o sea la de estar exenta la Sociedad de toda clase de impuestos directos e indirectos en virtud de la exención y subsiguiente amnistía procesal operada por el art. 31 de la Ley 50/1977, por lo que no procedía girar la liquidación cautelar; a lo cual se había opuesto el argumento de que de ser aplicable a la Sociedad el régimen de estimación indirecta de las bases, procedía la liquidación cautelar porque la exención sólo seria procedente respecto de la definitiva, señalando además que la Sentencia de primera instancia aceptó la posición de la Sociedad recurrente; postura que el Tribunal Supremo corrige, argumentando ante todo que para estar protegido por la exención y amnistía era preciso presentar una serie de declaraciones y documentos a comprobar por la Hacienda, pero (según los hechos relatados por la resolución del Tribunal Económico-Administrativo) la Sociedad hizo cuanto pudo para que no pudiera comprobarse su declaración; y hacía también referencia a los «argumentos expuestos por la Entidad recurrente para combatir la liquidación caucional», que consideraba inoperante a ese efecto, ya que se giró como consecuencia a la acción obstativa a la inspección, «mientras que la exención pretendida operaría respecto de la liquidación que se hubiera podido girar, previa su comprobación, que fue obstaculizada por el recurrente».

5. No es posible, pues, estimar que el ahora recurrente quedase indefenso tan sólo porque el tan citado escrito de alegaciones no llegase a conocimiento del Tribunal cuando el mismo tuvo en cuenta unos razonamientos anteriores que aquél se limitaba a reiterar. Como antes decimos, el mero vicio formal no es siempre susceptible de causar indefensión de relevancia constitucional; y no la causó en este caso, donde todos los alegatos contenidos fueron conocidos y se tuvieron en cuenta, de suerte que quedaron cumplidas las exigencias del principio de contradicción y ni siquiera cabe por ello advertir en la actuación del Tribunal Supremo la sospecha que señala el recurrente de un desinterés por su parte, consecuencia de la imagen creada por la no presentación de alegaciones. En casos excepcionales como éste en el que se demuestra la irrelevancia del error procesal, no puede afirmarse que se haya causado realmente indefensión; de hecho, una ulterior Sentencia no habría de tener en cuenta, para decidir, otros argumentos que los mismos que ya tuvo la impugnada.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por «Hormigones y Pavimentos, Sociedad Anónima».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a uno de octubre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 146/1990, de 1 de octubre de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 254, de 23 de octubre de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:146

Recurso de amparo 760-1988. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción de Mondoñedo confirmatoria en apelación de la del Juzgado de Distrito de la misma ciudad condenatorias ambas de la entidad recurrente como responsable civil subsidiario en juicio de faltas seguido por lesiones y daños en accidente de circulación.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de motivación de la resolución judicial impugnada

1. No compete a este Tribunal adoptar decisiones respecto del modo en que haya de entenderse, interpretarse o aplicarse la legalidad ordinaria, cuando esta interpretación o aplicación no incide en el contenido esencial de un derecho fundamental que no sea precisamente el derecho a obtener una decisión fundada en Derecho. [F.J. 2]

2. Desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial, como derecho a obtener una decisión fundada en Derecho, no es exigible una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes (SSTC 56/1987,192/1987, entre otras), sino que basta con que el juzgador exprese las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión, sin entrar a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 760/88, promovido por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, representada por la Procuradora doña María Teresa de las Alas Pumariño y defendida por el Letrado don Edmundo Angolo Rodríguez, contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Mondoñedo de 30 de marzo de 1988, que confirma en apelación la del Juzgado de Distrito de la citada localidad (Sentencia 153, de 15 de mayo de 1987), en cuya virtud se condenó a la entidad recurrente como responsable civil subsidiaria en el juicio de faltas núm. 326/86, seguido por lesiones y daños en accidente de circulación. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, y Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 27 de abril de 1988, la Procuradora doña María Teresa de las Alas Pumariño, en nombre y representación de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras (CLEA), interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 30 de marzo de 1988 del Juzgado de Instrucción de Mondoñedo que, en apelación, confirmó la dictada en fecha 15 de mayo de 1987 por el Juzgado de Distrito de esa misma localidad recaída en el juicio de faltas número 326/86 por lesiones y daños en accidente de circulación, seguido contra don Jaime Anaya Pumarega, conductor del vehículo, y contra su compañía aseguradora «Alpha» intervenida en esas fechas por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras (en adelante, CLEA).

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Jaime Anaya Pumarega, conductor y propietario del vehículo matrícula SA-8364-D, asegurado en la entidad «Alpha», intervenida por la Dirección General de Seguros, sobre las diez del día 9 de diciembre de 1986, cuando circulaba por la villa de Foz, colisionó con el vehículo matrícula LU-5359 H, resultando dañados ambos vehículos y lesionada doña Matilde Otero Morful.

b) Por estos hechos se siguió juicio verbal de faltas en el Juzgado de Distrito de Mondoñedo con el núm. 326/1986, en el que recayó Sentencia de fecha 15 de mayo de 1987, por la que se condenó a don Jaime Anaya Pumarega como autor responsable de una falta del art. 586.3 del Código Penal (C.P.) a la pena de 5.000 pesetas de multa, represión privada, retirada del permiso de conducir por un mes y al pago de las costas. Asimismo, debía indemnizar a la parte contraria por los daños causados en su vehículo en 153.000 pesetas y a doña Matilde Otero Morful con 62.500 pesetas por lesiones y gastos médicos ocasionados. Se condenó como responsable subsidiaria a la CLEA, en sustitución de la entidad aseguradora «Alpha», en virtud de los arts. 21 y 22 del Código Penal.

c) Esta Sentencia fue recurrida en apelación por la CLEA, que invocando el art. 32 de la Ley 33/1984, el art. 4, apartados 3 y 6, del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, y el 105 del Real Decreto 2.020/1986, de 22 de agosto; entendía improcedente su condena como responsable civil subsidiario por sustitución de la compañía de seguros intervenida, y la necesidad de acordar la suspensión de la ejecución de Sentencia que llegara a dictarse contra «Alpha».

d) El Juzgado de Instrucción de Mondoñedo en Sentencia de fecha 30 de marzo de 1988, resolvió el recurso de apelación, confirmando la resolución del Juzgado de Distrito, al entender literalmente que, «a tenor de las pruebas practicadas en el juicio, apreciadas en conciencia (art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), es procedente aceptar las conclusiones fácticas plasmadas por el juzgador de instancia, quien obró rectamente en la interpretación de la Ley, por lo que la Resolución del Juez a quo debe ser confirmada ...».

Con base en los anteriores hechos la CLEA presento demanda de amparo, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 27 de abril de 1988. En ella suplica que se anule la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción de Mondoñedo de fecha 30 de marzo de 1988, por la que se confirmaba en apelación la dictada por el Juzgado de Distrito de la mencionada ciudad en juicio de faltas núm. 326/86, reponiendo el proceso al momento de dictarse por el referido Juzgado de Instrucción nueva Sentencia, suficientemente fundada, que nuevamente resuelva y, en su caso, estime la apelación cn su día interpuesta.

Dicha pretensión se basaba en la vulneración de los derechos fundamentales consagrados en los arts. 14 y 24.1 de la C.E., esto es, del derecho de igualdad y del derecho a obtener tutela judicial efectiva.

Se sostiene, respecto al primero, que ha habido una apartamiento sin motivación de la jurisprudencia conforme a la cual la circunstancia de encontrarse una aseguradora intervenida por la CLEA, en ningún modo permite sustituir a dicho Organismo jurídico-público en las responsabilidades de aquélla, doctrina jurisprudencial contenida en Sentencia de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona de fecha 31 de diciembre de 1987, que acompaña, lesionándose de esta manera el principio de igualdad en la interpretación y aplicación de la Ley.

La vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva recogido en el art. 24.1 de la C.E. se funda en la ausencia absoluta de motivación en torno a su responsabilidad civil subsidiaria por «sustitución» de la entidad aseguradora intervenida, sin incluir razonamiento alguno que guarde relación y sea proporcionado y congruente con la obligada aplicación del art. 4.3 del Real Decreto-ley 10/1984, cuestión que, a su juicio trasciende de la mera legalidad ordinaria, vulnerando el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, de acuerdo con la doctrina sentada en SSTC 116/1986 y 55/1987.

3. Por providencia de 26 de septiembre de 1988, la Sala Primera (Sección Segunda) de este Tribunal, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de LOTC, dirigir comunicación a los Juzgados de Distrito e Instrucción de Mondoñedo a fin de que remitiesen testimonio de lo actuado, así como el previo emplazamiento de las partes ante este Tribunal en el plazo de diez días.

4. Una vez recibidas las actuaciones solicitadas, la Sección acordó, por providencia de 5 de diciembre de 1988, de conformidad con el art. 52.1 de la LOTC, otorgar un plazo común de veinte días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las oportunas alegaciones.

5. La parte demandante, por escrito de fecha 12 de enero de 1989, reiteró su solicitud de amparo dando por reproducidos todos y cada uno de los hechos y fundamentos jurídicos recogidos en su escrito de demanda.

6. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones de fecha 31 de diciembre de 1988, solicitó la estimación del amparo, por entender que las resoluciones impugnadas carecen de la necesaria motivación que explique el proceso lógico seguido por el Juzgado, para declarar la responsabilidad civil subsidiaria de la parte demandante, violándose de esta manera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución. Por contra, consideró que no existe violación del art. 14 de la Constitución, al no aportarse con la demanda de amparo término válido de comparación que pueda ser confrontado con la resolución impugnada y deducir de esta confrontación la discriminación que se denuncia.

7. Por providencia de 27 de junio de 1990, la Sala acordó fijar el día 17 de septiembre del año en curso para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dos son los motivos en que se basa la parte recurrente para fundar su pretensión de amparo: Por un lado, la vulneración del derecho de tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución Española, y por otro, la lesión del principio de igualdad en la aplicación de la ley, contenido en el art. 14 de dicha Norma fundamental.

Con respecto al primero se alega que la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Mondoñedo de 30 de marzo de 1988 carece de la necesaria motivación que permita conocer el proceso lógico seguido por el juzgador para establecer la responsabilidad civil subsidiaria de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras (en adelante CLEA), por sustitución de la compañía aseguradora «Alpha», y en especial por la ausencia de razonamientos que guarden relación con la invocada aplicación del art. 4.3 del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, constitutivo de la CLEA, en cuya virtud se establece que «en ningún caso, la Comisión, sus órganos rectores o sus representantes serán considerados deudores ni responsables de las obligaciones a cargo de las entidades en las que aquélla actúe como liquidador». Motivo al que se suma el Ministerio Fiscal en sus alegaciones.

En segundo lugar, de manera subsidiaria, se invoca la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 de la C.E.), en la medida en que la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Mondoñedo se aparta inmotivadamente de la doctrina que sobre la responsabilidad civil de la CLEA aparece contenida en la Sentencia de la antigua Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona de fecha 31 de diciembre de 1987.

2. Comenzaremos por examinar la presunta vulneración del derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva, siguiendo así el orden de prioridad fijado por la propia parte recurrente. Al inicio de este examen es preciso resaltar que el amparo solicitado, de concederse, sólo conllevaría la necesidad de que se dictase una nueva resolución judicial suficientemente motivada, pues como ya ha puesto de manifiesto reiteradamente este Tribunal, no le compete adoptar decisiones respecto del modo en que haya de entenderse, interpretarse o aplicarse la legalidad ordinaria, cuando esta interpretación o aplicación no incide en el contenido esencial de un derecho fundamental que no sea precisamente el derecho a obtener una decisión fundada en Derecho. No es este el caso que nos ocupa, dado que la vulneración del derecho invocado no se produce por el modo de interpretar o aplicar por el juzgador la ley material en cuanto a la responsabilidad civil subsidiaria de la CLEA, cuestión ésta que ha de quedar al margen de este recurso de amparo, sino por la invocada falta de argumentos que fundamenten la decisión judicial, cualquiera que sea la normativa material aplicable al caso.

Es en este punto donde corresponde examinar si la argumentación contenida en la Sentencia impugnada es suficiente para explicar las razones jurídicas que fundamentan tal decisión. En tal sentido conviene recordar que si bien el art. 120.3 de la Constitución Española, que no enuncia derecho fundamental alguno, impone la obligación judicial de motivar las Sentencias, no lo es menos que desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial, como derecho a obtener una decisión fundada en Derecho, no es exigible una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes (SSTC 56/1987, 192/1987, entre otras), basta con que el juzgador exprese las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión, sin entrar a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte.

La entidad recurrente entiende que la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Mondoñedo carece de la necesaria motivación cuando decide sobre el objeto de la apelación, que no es otro que la responsabilidad civil subsidiaria de la CLEA por sustitución de la compañía aseguradora «Alpha», en esos momentos intervenida. Dicha Sentencia desestima la apelación en un único considerando que literalmente señala que «a nuestro parecer y a tenor de las pruebas practicadas en el juicio, apreciados en conciencia (art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) es preciso aceptar las conclusiones fácticas plasmadas por el juzgador de instancia, quien obró rectamente en la interpretación de la ley, por lo que la resolución del Juez a quo debe ser confirmada». A la vista de tal motivación se aprecia que el Juez ad quem se limitó a asumir en su integridad los argumentos jurídicos utilizados en la Sentencia apelada, sin incorporar razones jurídicas nuevas a las ya utilizadas por aquélla. Se trata, en consecuencia, de una motivación por remisión, sobre cuya validez, en abstracto, ya se ha pronunciado este Tribunal en distintas resoluciones. Entre ellas cabe resaltar los AATC 688/1986 y 956/1988, en los que se pone de manifiesto que «una fundamentación por remisión no deja de serlo ni de satisfacer la exigencia contenida en el derecho fundamental que se invoca».

Supuesto implícito de tal doctrina es, sin embargo, como resulta evidente, el de que ante el órgano judicial que dicta la Sentencia de remisión no se haya planteado cuestión sustancial alguna que no hubiera sido ya resuelta por la Sentencia remitida, con independencia de cuales sean las razones que abonan la solución o incluso de cual sea el grado de explicitación con el que la Sentencia remitida responde a las pretensiones de las partes.

Tal supuesto es, precisamente, el que no existe en el presente caso.

La Sentencia del Juzgado de Distrito, que basa la condena de la CLEA como responsable civil subsidiario en los arts. 21 y 22 del Código Penal, se pronuncia al término de un proceso en el que la CLEA fue efectivamente emplazada por indicación de la compañía aseguradora «Alpha», pero en el que no compareció, habiéndose limitado a remitir al Juzgado un escrito, en el que, tras indicar que en ningún caso la CLEA podría considerarse deudora ni responsable de las obligaciones a cargo de las entidades intervenidas, solicitaba del Juez que la ejecución de la Sentencia dictada contra «Alpha» quedase en suspenso, de acuerdo con lo prevenido en los arts. 32 de la Ley 33/1984, 4.6 del Real Decreto-ley 10/1984, y 105 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado (Real Decreto 1.348/1985). El razonamiento contenido en dicho escrito, recibido en el Juzgado aparentemente después de dictada la Sentencia y que tampoco parece haberse tenido en cuenta al despachar la ejecución, no forma parte en todo caso del debate procesal ni pudo ser tenido en cuenta, por consiguiente, por el Juez de Distrito al motivar su Sentencia.

Situación bien distinta es, en este respecto, la del Juzgado de Instrucción al resolver sobre la apelación, pues no sólo figuraba ya entre las actuaciones el mencionado escrito, sino que el fundamento único de la apelación era justamente el de la imposibilidad legal de trasladar a la CLEA las obligaciones de las que fuera responsable la aseguradora «Alpha». Esta cuestión, no suscitada ante el Juzgado de Distrito, no pudo ser resuelta por éste ni explícita ni implícitamente y en consecuencia, al operar por remisión, no ha sido resuelta tampoco de modo mínimamente razonado por el Juzgado de Instrucción, que ha violado por ello el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva como derecho a obtener una decisión fundada en Derecho.

3. En segundo término, el recurrente invoca la lesión del principio de igualdad, en la interpretación y aplicación de la ley, contenido en el art. 14 C.E., al entender que la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción de Mondoñedo se aparta, sin motivación, de la jurisprudencia conforme a la cual la circunstancia de encontrarse una entidad aseguradora intervenida por la CLEA, en ningún modo permite sustituir a dicho organismo jurídico-público en la responsabilidad de aquélla, aportando a tal efecto la Sentencia de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona de fecha 31 de diciembre de 1987.

Tal argumentación no puede ser acogida, pues la parte recurrente aduce, como término de comparación en que fundar la supuesta discriminación, una sola resolución de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, es decir, una Sentencia que no sólo corresponde a un órgano judicial diferente de los que emitieron las ahora impugnadas, sino que pertenecía a un distinto orden jurisdiccional. En tal sentido ha de tenerse presente la reiterada doctrina de este Tribunal, recogida en SSTC 101/1987, 105/1987, 17/1988, 73/1988, 126/1988, 132/1988 y 260/1988, entre otras muchas, en cuya virtud, el principio de igualdad en la aplicación de la ley sólo puede ser invocado en el caso de que las resoluciones aducidas como término de comparación procedan del mismo órgano judicial y no, como ocurre en el presente caso, de órganos jurisdiccionales diferentes, pues en caso contrario se atentaria al principio de independencia que ha de presidir la función judicial. Lo que nos lleva asimismo a desestimar este segundo motivo de impugnación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1.º Declarar el derecho de la recurrente a obtener una decisión fundada en Derecho.

2.º Anular la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción de Mondonedo el 30 de marzo de 1988, confirmando en apelación la Sentencia 153/1987, del Juzgado de Distrito de esa localidad.

3.º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia de apelación para que se dicte una nueva que funde en Derecho la decisión adoptada.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a uno de octubre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 147/1990, de 1 de octubre de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 254, de 23 de octubre de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:147

Recurso de amparo 844/1988. Contra Autos de la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Madrid.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: nulidad de actuaciones en ejecución de Sentencia

1. No hay indefensión imputable al órgano judicial si se han cumplido escrupulosamente por el Juzgado las normas relativas a notificaciones cuando las partes actúan representadas por Procurador (arts. 6 y 9 L.E.C.), pues, en este caso, con él han de entenderse todas las diligencias y, en particular, las notificaciones. De manera que la notificación efectuada al Procurador produce los mismos efectos que la realizada directamente a la parte (art. 6 citado), salvo en aquellos casos previstos en los núms. 1.º y 2.º del mismo precepto que aquí no son aplicables. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 844/88, interpuesto por «Promociones Controladas, Sociedad Anónima» (PROCONTROL), representada por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Jesús Sánchez Alvarez y asistida de Letrado, contra los Autos de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid de 22 de febrero y de 14 de abril de 1988. Han sido partes doña Luisa Vizcaíno Bascones, representada por la Procuradora doña María Concepción del Rey Estévez y asistida de Letrado, y el Ministerio Fiscal. Fue Ponente el Magistrado don José Luis de los Mozos y de los Mozos quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 9 de mayo de 1988 tuvo entrada en el Tribunal Constitucional un escrito de don Eduardo Jesús Sánchez Alvarez. Procurador de los Tribunales quien en nombre y representación de la Compañía «Promociones Controladas, Sociedad Anónima» (PROCONTROL) interpone recurso de amparo contra los Autos de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid de 22 de febrero y de 14 de abril de 1988. Se invoca el art. 24.1 de la Constitución.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) En procedimiento de menor cuantía sobre resolución de contrato de arrendamiento con opción de compra seguido por la entidad recurrente contra doña Luisa Vizcaíno Bascones, representada ésta por el Procurador don José Murga Florido, recayó Sentencia estimatoria del Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Madrid el 23 de abril de 1986.

b) Según la entidad actora, la citada Sentencia fue notificada al Procurador mencionado mediante correo certificado «constando en autos la recepción por éste de dicho envío».

Por otra parte, en el fundamento de Derecho primero del Auto de 22 de febrero de 1988, ahora impugnado, se indica en relación con dicha notificación que «de lo actuado se desprende, con toda nitidez, que no se llegó a practicar a la apelante la notificación personal de la Sentencia dictada con fecha 23 de abril de 1986, pues la única intentada, mediante correo certificado con acuse de recibo consta que no pudo practicarse efectivamente».

c) Firme la Sentencia de 23 de abril de 1986, el referido Juzgado ordenó su ejecución mediante providencia de 25 de junio de 1986. La demandada, representada por nuevo Procurador, interpuso recurso de reposición contra dicha providencia, que fue confirmada por Auto de 11 de octubre de 1986.

d) Interpuesto recurso de apelación, fue admitido en un solo efecto y estimado por el Auto de la Sala Tercer de la Audiencia Territorial de Madrid de 22 de febrero de 1988 que ahora se impugna, el cual anula todo lo actuado tras dictarse la Sentencia de 23 de abril de 1986, por no haber sido la misma notificada a la demandada. Antes de resolverse este recurso de apelación, la sociedad demandante de amparo había vendido a un tercero la vivienda, que había sido ya desalojada por la demandada antes de que se produjera el lanzamiento judicial.

e) Formulado recurso de aclaración, fue rechazado por Auto de la citada Sala de 14 de abril de 1988, que especifica que se debía proceder a la notificación de la Sentencia recaída en los autos. Tras él se interpone el presente recurso de amparo.

3. A juicio de la entidad recurrente el Auto impugnado ha vulnerado el principio de seguridad jurídica y le ha causado indefensión. Afirma que, recaída la Sentencia de 23 de abril de 1986, se cumplieron las previsiones legales sobre notificaciones, puesto que, al no comparecer el Procurador de la parte demandada, se le notificó mediante correo certificado con acuse de recibo. Sin embargo, a su entender, la Sala ha confundido los perjuicios causados a su mandante por el citado Procurador, de los que puede resarcirse mediante las oportunas acciones legales, con la indefensión, que no se ha producido en relación con la demandada, puesto que se cumplieron todos los preceptos procesales de pertinente aplicación. Por otra parte, no se ha oído al mentado Procurador, que quizá si comunicó a la demandada su baja en la profesión.

Además, mediante las resoluciones impugnadas la Sala juzgadora ha decidido no dar por válidos los preceptos sobre notificaciones que se aplicaron en instancia, sin plantear la cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal, por lo que no se ha juzgado secundum legem y con respeto al sistema de fuentes, vulnerándose con ello el derecho a una tutela judicial efectiva, según se declaró en la STC 23/1988.

Solicita la nulidad del Auto de 22 de febrero de 1988 y que se declaren válidas las actuaciones realizadas con posterioridad a la Sentencia recaída en el proceso, al haber sido notificada en legal forma. Se solicita, asimismo, la suspensión de la ejecución del Auto recurrido, pues la misma ocasionaría danos de difícil o imposible reparación que podrían afectar además a derechos de terceros.

4. Mediante providencia de 6 de octubre la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite el recurso y solicitó el envío de certificación o copia adverada de las actuaciones a los órganos judiciales intervinientes en los autos, según prescribe el art. 51 LOTC.

Por providencia de la misma fecha acordó formar pieza separada de suspensión, otorgando un plazo común de tres días a la representación de la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para formular alegaciones. La recurrente en amparo no presentó alegaciones en este trámite. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó la concesión de la suspensión, por considerar que la complejidad de la situación jurídica actual hacía preferible el mantenimiento de la situación creada con la ejecución de Sentencia recaída, siempre que se garantizase por la entidad recurrente en amparo el abono de los gastos y perjuicios que le ocasionase a la arrendataria la falta de posesión de la vivienda mientras dure el proceso constitucional. Mediante Auto de 12 de diciembre de 1988, la Sala Primera de este Tribunal denegó la suspensión solicitada por entender que la ejecución del Auto impugnado no producía perjuicios que privaran al amparo de su finalidad.

5. El 26 de diciembre de 1988 la Compañía recurrente presentó escrito en el que se interponía recurso de súplica frente al citado Auto que denegaba la suspensión. Por providencia de la Sección Primera se le otorgó un plazo de tres días a la representación de la demandada en el proceso de amparo, doña Luisa Vizcaíno Bascones, y al Ministerio Fiscal para formular alegaciones. La representación de doña Luisa Vizcaíno Bascones solicitó la confirmación del Auto impugnado en súplica. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional consideró que no se había aportado ningún elemento nuevo, sin perjuicio de que, en caso de que existiere, la parte actora podría volver a plantear la cuestión de la suspensión, interesando en consecuencia la desestimación de la súplica. La Sala Segunda mediante Auto de 13 de marzo de 1989, desestimó el recurso.

6. Mediante providencia de 16 de enero de 1989, la Sección Primera del Tribunal Constitucional tuvo por comparecida en el recurso de amparo a la Procuradora doña María Concepción del Rey Estévez, en representación de doña Luisa Vizcaíno Bascones. Asimismo acordó otorgar un plazo común de veinte días a las partes personadas para formular alegaciones, a la vista de las actuaciones recibidas. La parte demandada no presentó escrito de alegaciones.

7. En escrito presentado por la representación de la entidad recurrente, ésta señala que en el procedimiento a quo, la Sala de la Audiencia Territorial de Madrid acordó la nueva notificación de la Sentencia, cuestión que no había sido solicitada por la otra parte en el recurso contra una providencia que ordenaba seguir adelante con la ejecución de la referida Sentencia. Con ello, se incumplió el carácter rogado de la justicia y se incurrió en incongruencia vedada por el art. 24 C.E. Reitera también sus alegaciones, formuladas en la demanda de amparo, sobre que la citada sentencia había sido notificada en forma legal al Procurador de la otra parte, por lo que la nueva notificación supuso la violación, de la normativa procesal vigente y de la efectiva tutela judicial garantizada por el art. 24.1 C.E. consta en autos, se insiste, la recepción de la notificación de la Sentencia (mediante correo certificado con acuse de recibo) en el domicilio del Procurador, sin que haya en cambio constancia de que hubiera comunicado su baja ni ninguna otra circunstancia que conllevara su apartamiento del procedimiento. Interesa la estimación del recurso.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones, señala que el Auto impugnado suspende la ejecución de una Sentencia firme y anula dicha firmeza con fundamento en un defecto procesal en la notificación de dicha Sentencia, por no haberse efectuado personalmente. Sin embargo, entiende el Ministerio Público que el Juzgado había obrado correctamente, pues o que mediante providencia de 21 de abril de 1988, había preguntado al Procurador de la parte demandada si continuaba su representación, ante los rumores de que había cesado en su función, sin que dicho Procurador hiciera manifestación alguna; el Procurador en cuestión cesó efectivamente el día 29 de abril, es decir, con posterioridad a dictarse la resolución y un día antes de su notificación en el despacho profesional del Procurador, constando en autos su recepción y siendo bastante tal notificación al no concurrir ninguno de los supuestos que hacen obligatoria la notificación personal. El citado Procurador o la propia parte debieron notificar tal cese, y si no lo hicieron a ellos ha de achacarse la falta procesal que se trata de imputar al Juez, sin que puedan recaer las consecuencias de la omisión sobre la parte contraria, hoy recurrente en amparo. La indefensión no puede beneficiar a la persona que la provoca, y la declaración judicial que declara que dicha persona ha sufrido indefension, olvida el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la otra parte del proceso, consistente en recibir una respuesta fundada y razonada tanto en la cognición como en la ejecución del proceso. Por consiguiente, la Audiencia, en el Auto impugnado, olvida la realidad fáctica y declara la nulidad de la actividad procesal relativa a la notificación de la Sentencia sin fundamento en derecho ni razonamiento alguno que motive su respuesta, dado que en la clase de proceso seguido no existía ninguna obligación legal de notificar personalmente la Sentencia a la parte demandada.

Interesa la estimación del recurso por vulnerar la resolución impugnada el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24 C.E.

9. Mediante providencia de 18 de junio de 1990 se señaló para deliberación y fallo el día 17 de septiembre de 1990, quedando concluida en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna en el presente recurso de amparo el Auto de la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Madrid de 22 de febrero de 1988, en el cual se acordó la nulidad de lo actuado con posterioridad a que recayera la Sentencia dictada el 23 de abril de 1986 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Madrid en el juicio de menor cuantía 1.299/85. La resolución recurrida anula tales actuaciones debido a la falta de eficaz notificación de la referida Sentencia a la parte demandada, que habría sufrido indefensión y se habría visto privada de la posibilidad de recurrir en apelación. Ahora bien, la nulidad de actuaciones acordada implica, según la entidad solicitante de amparo, privar a la referida Sentencia de la firmeza adquirida al no haber sido recurrida en apelación, lo que supondría, en esencia, una violación del principio de seguridad jurídica, así como de su derecho a su tutela judicial efectiva sin indefensión.

2. Se deduce de las actuaciones que el Procurador de la parte demandada solicitó su baja al Colegio Profesional, y que la misma fue acordada por la Junta de Gobierno del Colegio de Procuradores de Madrid el 29 de abril de 1986, con efectos, según parece deducirse de los términos del Acuerdo de 15 de abril del citado año. Pues bien, es claro que al Procurador le afectaba la obligación contemplada por el art. 9.2 de la L.E.C., de comunicar su cese en el oficio a su poderdante «judicialmente o por medio de acta notarial», y que «mientras no se acredite el desistimiento en los autos por uno de estos dos medios, y se le tenga por desistido, no podrá el Procurador abandonar la representación que tuviere». Quiere ello decir que el citado Procurador, al no haber acreditado su desistimiento ante el órgano judicial y no haber aguardado a que éste le tuviera por desistido para cesar de forma efectiva su representación, ciertamente incumplió una obligación legal; ello es indiscutible, con independencia del referido acuerdo colegial, que no podría prevalecer contra legem, y con independencia, también, de que dicho Procurador hubiera puesto en conocimiento de su representada su abandono de la profesión, lo que por lo demás en ningún momento consta que hiciera. Se detecta, por tanto, en este comportamiento del Procurador, que a todos los efectos procesales es la parte demandada mientras no cesa en su representación, una manifiesta indiligencia susceptible, en su caso, de generar responsabilidades ante la poderdante.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, es también cierto que el órgano judicial de instancia tuvo constancia de que a partir de un determinado momento el Procurador de la demandada dejó de ejercer su representación de manera eficaz como hasta ese momento venía haciendo. Así, consta en autos que la última resolución que fue normalmente notificada al citado Procurador fue una providencia de 3 de abril de 1986, mientras que la dictada el 18 de abril no pudo hacerse ya en el Salón del Colegio de Procuradores; obra en autos, en efecto, la correspondiente diligencia de notificación, en la que se hace constar tanto que el citado Procurador ya «no va por allí y ha solicitado la baja en el Colegio de Procuradores el pasado día 15 de abril», como que en el Juzgado no se había recibido notificación alguna de dicha baja. Pues bien, ante dicha situación el Juzgado, mediante providencia de 21 de abril, hizo saber al Procurador que, al no haberse acreditado en autos el cese de su representación, quedaba subsistente la obligación contemplada en el art. 9.2, segundo párrafo, de la L.E.C., a que se ha hecho referencia practicándose mediante cédula la notificación de esta providencia en el domicilio que figura en la guía judicial, esto es, en el que ha de entenderse como su domicilio profesional. Domicilio en el que se le notificó igualmente, por correo certificado, la Sentencia de 23 de abril de 1986 en fecha de 30 de abril, cuyo acuse de recibo obra en autos. Es cierto que ninguna notificación personal a la propia interesada intentó en cambio el Juzgado, pues la primera resolución que se pretende notificar de manera directa es ya la orden de desaloje con apercibimiento de lanzamiento acordada en providencia de 25 de junio, notificación enviada por correo certificado y que fue devuelta, lo que llevó al Juzgado a ordenar la notificación personal a la demandada.

Contra esta providencia, la demandada, a pesar de que abandona la vivienda sin que tenga lugar el lanzamiento, representada por nuevo Procurador, interpone recurso de reposición solicitando que las actuaciones se repongan al momento de pronunciarse la Sentencia, lo que fue denegado por el Juzgado. Interponiendo contra esta resolución recurso de apelación que fue resuelto por el Auto impugnado, en el que se anulan todas las actuaciones posteriores a la Sentencia, por no haberse notificado personalmente a la apelante.

3. Aduce la entidad recurrente en amparo que la actuación del Juzgado de Primera Instancia en referido trámite de notificación fue irreprochable, por lo que declarar nula una actividad de notificación correcta y privar con ello de firmeza a una resolución judicial que es lo que efectivamente hace el Auto impugnado, conculcan el principio de seguridad jurídica y su derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión. Vulneración que se refiere, en este caso, al derecho a la ejecución de las resoluciones firmes de los Tribunales, sin la cual la tutela judicial se reduciría a meras declaraciones de intención.

4. Pues bien, en relación con esa ponderación hay que valorar el Auto que aquí se impugna y que constituye el objeto del recurso de amparo dictado por la Audiencia Territorial de Madrid. Comencemos. sin embargo, por examinar las alegaciones formuladas respectivamente por la entidad solicitante de amparo y por el Ministerio Fiscal.

Dice, en efecto, la recurrente, que dicha resolución incurre en incongruencia generadora de indefensión por haber acordado una nulidad de actuaciones por nadie solicitada. Sin embargo, no es exactamente por esa razón, tal y como lo expresa el recurrente, por lo que es censurable, puesto que anteriormente ha tenido lugar una solicitud en ese sentido de la otra parte, sino que lo es, con independencia de ello, al dejar sin efecto una Sentencia firme a cuya plena e inmediata efectividad tenía derecho el recurrente (a;t. 118 C.E. y art. 18 L.O.P.J.), por lo que, al volver sobre ello el Auto impugnado careciendo de fundamento y motivación, como alega el Ministerio Fiscal, se vulnera ciertamente el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva, con infracción del art. 24.1 C.E.

La nulidad de lo actuado se acuerda en ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia y priva a ésta de firmeza por entender que lo uno y lo otro era obligado para remediar la indefensión producida a la demandada. Pero no hay indefensión imputable al órgano judicial si se han cumplido escrupulosamente por el Juzgado las normas relativas a notificaciones cuando las panes actúan, como en este caso, representadas por Procurador (arts. 6 y 9 L.E.C.), pues, con él han de entenderse todas las diligencias y, en particular, las notificaciones. De manera que, la notificación efectuada al Procurador, produce los mismos efectos que la realizada directamente a la parte (art. 6 citado), salvo en aquellos casos previstos en los núms. 1.º y 2.º del mismo precepto que aquí no son aplicables, únicos en los que se exige una notificación personal. No tiene que ver que fuera del proceso se produzca una situación como la anteriormente descrita, en la que, por la baja del Procurador y por el incumplimiento de las obligaciones a que se halla vinculado con su poderdante, se llegue a un resultado semejante al que tiene lugar por falta de notificación. Pero este resultando no genera indefensión en sentido propio ya que se desenvuelve en el ámbito exclusivo de las relaciones contractuales entre el Procurador y su representado, como certeramente señala el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones. De modo que si se ha producido algún perjuicio para la otra parte, no ha sido por defecto del órgano judicial, ni de la parle contraria, sino única y exclusivamente por defecto imputable exclusivamente al Procurador designado por ella (art. 9.2 L.E.C.). Cuestión que no se hallaba sometida a la consideración del Juzgado y que, por tanto, tampoco puede serlo de la Audiencia, siendo irrelevante que se haya producido o no en los términos que se ha producido, mediante una alegación extemporánea en ejecución de Sentencia, cuando, por otra parte, es doctrina constitucional consolidada que la indefensión no puede beneficiar a la persona que la provoca con su actitud procesal activa o pasiva. Por todo lo cual procede conceder el amparo y anular el Auto impugnado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Declarar que forma parte del derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva que se ejecute la Sentencia firme estimatoria de su demanda.

2.º Anular el Auto de la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Madrid de 22 de febrero de 1988 que anula las actuaciones posteriores a la Sentencia de primera instancia por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva, dejando también sin efecto el Auto de la expresada Sala de 14 de abril de 1988 que especifica, en aclaración, que se debía proceder a la notificación de la Sentencia recaída en los autos.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a uno de octubre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 148/1990, de 1 de octubre de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 254, de 23 de octubre de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:148

Recurso de amparo 1.003/1988. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo recaída en el recurso de suplicación contra la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 16 de Madrid en autos sobre reclamación de determinados beneficios durante eltiempo de excedencia forzosa por matrimonio. Supuesta vulneración del principio de igualdad

1. De acuerdo con la doctrina expresada en el ATC 743/1987, en relación con el principio de igualdad, en el supuesto de personas o grupos de personas que se rigen por reglas diversas, sólo acreditándose una semejanza sustancial por quienes están sometidos a un mismo régimen jurídico podría entenderse que el trato diferencial carente de una justificación objetiva y razonable sería discriminatorio. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.003/38, promovido por doña Victoria Iglesias García, doña Amparo Alarcón Chacón, doña María Alguacil Andrés, doña Julia Andrés Rey, doña Milagros Arias Ruiz, doña María Dolores Arregui García, doña María Teresa Blanco Hernández, doña María Blanco Santamaría, doña María Petra Cabezudo Martínez, doña Josefa Calderón Abajo, doña María Calvo Loeches, doña Francisca Carrascal Aguilas, doña Teresa Elisa Conde García, doña Leonor Victoria Delgado del Prado, doña Leonor Díaz Sánchez, doña María Matilde Díez García, doña Ana María Dodero Souan, doña Carmina Enguita Mateo, doña Carmen Evia Gende, doña Alicia Fernández Ilera, doña María Concepción Fernández Rodríguez, doña Soledad N. Ferrer Herrero, doña María del Carmen Gabriel Gabriel, doña Estela Gadea Doce, doña Concepción Galiana Antoja, doña Concepción García Marina, doña María Pilar Gil Menéndez, doña María Nazareth Gómez Rodríguez, doña María Angeles Guinea Gauna, doña Alicia de las Heras Marroquín, doña Antonia Hernández Fraguas, doña Isabel Hernández Sanz, doña Elena Herráez Jiménez, doña Carmen Hidalgo Gómez, doña María del Carmen Huete García, doña Angela Izquierdo Moreno, doña Flora Jiménez Martín, doña Victoria Felisa López de Echazarreta García, doña María Lorenzo Egido, doña Gloria Losada Carchenilla, doña Felisa Santiago Lozano Zaldo, doña Manuela de la Llana Tello, doña María Evangelina Macías Traspaderne, doña Dionisia Marañón Sainz de Aja, doña María Pilar Martín Velamazán, doña María del Carmen Martínez Fernández, doña María Concepción Martínez Mazarro, doña María Teresa Martínez Morete, doña Inmaculada Monsalve Mauriz, doña María Esperanza Muñoz de Bustillo Lucas, doña María Consuelo Núñez Mendiola, doña Matilde Ortiz de la Llera, doña María Luisa Palacín Cantero, doña Angela Palacios Sánchez, doña María Victoria Peña Martínez, doña Angela Pérez Llorente, doña María Lourdes Pérez Ruiz, doña Marina Pérez Ruiz, doña Matilde Platas González, doña Juliana Prados García-Caro, doña María Concepción Ramos Muñoz, doña Sara Rodríguez Reyero, doña Ascensión Encarnación Ruenes García, doña María Mercedes Samperio Ocaña, doña Sagrario Sánchez Merino, doña María del Dulce Nombre Sanz Dionisio, doña Victoria Eugenia Untoria Gómez y doña Margarita Werd Pablo, representadas por la Procuradora doña Cristina Huertas Vega y asistidas del Letrado don Guillermo Vázquez Alvarez, contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 15 de abril de 1988, recaída en el recurso de suplicación núm. 1.944/85, interpuesto contra la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 16 de Madrid, de 29 de enero de 1985, en autos sobre reclamación de determinados beneficios durante el tiempo de excedencia forzosa por matrimonio. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la «Compañía Telefónica Nacional de España, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta y asistida de la Letrada doña María Jesús de Nazareth Martínez Martínez.

Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 31 de mayo de 1988, la Procuradora de los Tribunales doña María Cristina Huertas Vega, en nombre y representación de doña Victoria Iglesias García y 67 personas más, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 15 de abril de 1988, que desestimó el recurso de suplicación contra la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 16 de Madrid, de 29 de enero de 1985, en autos sobre reclamación de determinados beneficios durante el tiempo de excedencia forzosa por matrimonio.

2. La demanda se funda en los siguientes hechos:

a) Las actoras, trabajadoras de la «Compañía Telefónica Nacional de España, Sociedad Anónima» (CTNE), dejaron en su día de prestar servicios en dicha Compañía y pasaron a la situación de excedencia forzosa por haber contraído matrimonio de conformidad con la legislación que con anterioridad a la Constitución se les aplicaba a las empleadas de la CTNE. Una vez que obtuvieron el reingreso a sus respectivos puestos de trabajo en virtud de resoluciones judiciales que reconocieron la situación discriminatoria que padecieron, solicitaron de la CTNE que les fuera reconocido, a efectos de antigüedad, premio de constancia, ascensos y derechos pasivos, el tiempo transcurrido desde que forzosamente pasaron a la situación de excedencia por haber contraído matrimonio hasta su reingreso efectivo, lo que les fue denegado por la empresa.

b) Ante la negativa de la CTNE, con fecha 14 de agosto de 1984 presentaron demanda ante la Magistratura de Trabajo Decana de Madrid en solicitud de que se declarara su derecho a que les fuera reconocido el período de tiempo pasado en situación de excedencia forzosa a los efectos de antigüedad, premio de constancia, ascensos y derechos pasivos.

Basaron la demanda las recurrentes en amparo en que la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 28 de agosto de 1982 reconoció a las funcionarias de la Seguridad Social, que por aplicación del Estatuto de Personal de las extinguidas Entidades Gestoras y de los Servicios Comunes pasaron obligatoriamente a la situación de excedencia por razón de matrimonio, el señalado derecho por el tiempo que hubiera mediado entre su pase a la situación de excedencia forzosa y su reingreso en el servicio activo, invocando en amparo de su pretensión el principio de igualdad que consagra el art. 14 de la C.E.

Por Sentencia de 29 de enero de 1985, la Magistratura de Trabajo núm. 16 de Madrid desestimó la demanda por carecer de apoyo legal la pretensión aducida, máxime cuando estaba expresamente previsto en el art. 107 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la CTNE de 1958 que el tiempo de excedencia forzosa no se contara a ningún efecto.

c) Interpuesto recurso de suplicación contra la anterior Sentencia, fue desestimado por Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 15 de abril de 1988, confirmando la de instancia.

3. La demanda de amparo se dirige frente a la referida Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, que confirmó en suplicación la dictada por la Magistratura de Trabajo, y se fundamenta en una presunta violación del derecho a la igualdad que recoge el art. 14 de la C.E. Dicha violación se habría producido, según se alega en el escrito de amparo, al desestimar aquellas Sentencias la pretensión de las actoras de que les fuera computado, a efectos de antigüedad, premio de constancia, ascensos y derechos pasivos, el tiempo que pasaron en situación de excedencia forzosa por razón de matrimonio, pues al no habérseles reconocido el citado derecho se les habría conferido un tratamiento discriminatorio en relación a las funcionarias de la Seguridad Social, las cuales vieron reconocido por la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 28 de agosto de 1982 su derecho a que el período en que permanecieron en situación de excedencia por matrimonio les fuera computado a efectos de antigüedad, premio de constancia y ascensos.

Con cita de abundante doctrina de este Tribunal sobre el alcance y efectividad del principio de igualdad, niegan las recurrentes que exista elemento o factor diferenciador de suficiente relevancia entre las mujeres que tuvieron que dejar su puesto de trabajo por excedencia forzosa por matrimonio y que prestaban sus servicios en las Entidades de la Seguridad Social y las que los prestaban en la CTNE, por lo que se ha producido una flagrante vulneración del art. 14 de la C.E. al no imputarse ni reconocerse idénticas consecuencias a idénticas situaciones.

En definitiva, solicitan de este Tribunal que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas por vulnerar el art. 14 de la C.E. y se reconozca, asimismo, el período de tiempo en que forzosamente permanecieron las recurrentes en excedencia por matrimonio a los efectos de antigüedad, premio de constancia, ascensos y derechos pasivos, sin que, no obstante, ese reconocimiento suponga en ningún caso la percepción por las actoras con carácter retroactivo de derechos económicos.

4. Por providencia de 26 de septiembre de 1988, la Sección Primera de la Sala Primera del Tribunal Constitucional acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder a las demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión que señala el art. 50.1. d) de la LOTC, al haberse ya desestimado por este Tribunal, en la STC 67/1982 y el ATC 1249/1987, sendos recursos en supuestos sustancialmente iguales.

5. La representación procesal de las recurrentes presentó escrito el 13 de octubre de 1988 alegando que la STC 67/1982, de 15 de noviembre, no resuelve, desestimándolo, un recurso sustancialmente igual al de las presentes actuaciones, por lo que no se da la causa de inadmisión del mencionado art. 50.1. d) de la LOTC. Se afirma, al respecto, que toda la argumentación de la demanda de amparo se basa en la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 28 de agosto de 1982, mientras que la citada Sentencia fue dictada sin tener en cuenta la mencionada Orden Ministerial. No sólo se trata, en fin, de supuestos que no son sustancialmente iguales, sino que, por el contrario, la STC 67/1982 es, a su vez, uno de los fundamentos de la pretensión deducida, pese a que en aquella ocasión se acordara denegar el amparo que se solicitaba. En consecuencia, solicitó se acordase la admisión a trámite de la demanda por no concurrir la causa de inadmisión del art. 50.1 d) de la LOTC.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones de 18 de octubre de 1988, tras señalar que el no reconocimiento de los derechos que reclaman las recurrentes no constituye motivo de desigualdad, porque «la negación de efectos, para el cómputo de antigüedad, del tiempo durante el cual las trabajadoras estuvieron en situación de excedencia no tienen su base en el sexo, sino en otras razones extrañas a la cualidad de hombre o mujer del trabajador (ATC 85/1988)», advierte que la desigualdad alegada tiene su base en el reconocimiento que la Administración ha hecho de lo ahora solicitado sólo para las funcionarias de la Seguridad Social y no para las trabajadoras de la CTNE, lo que hace sea aplicable al presente caso la STC 67/1982 (fundamento jurídico 6.º), la cual al referirse a la solución de los efectos derivados de las situaciones discriminatorias de excedencia, dice que si se estiman convenientes rectificaciones en las secuelas de dichas situaciones, la vía procedente podría ser la acción normativa de rango suficiente, sin perjuicio de que dichos efectos lesivos han de ser considerados agotados, a los efectos de la acción retroactiva de las normas constitucionales. Concluyó interesando, en consecuencia, se dicte Auto acordando la inadmisión del recurso, por aplicación del art. 50.1 d) de la LOTC.

7. Por providencia de 12 de diciembre de 1988, la Sección Primera de la Sala Primera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por doña Victoria Iglesias García y 67 personas más, y tener por personado y parte, en nombre y representación de las mismas, a la Procuradora de los Tribunales dona Cristina Huertas Vega. Asimismo, se requirió al Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo núm, 16 de Madrid para que en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio del recurso de suplicación núm. 1.944/85 y de las actuaciones correspondientes al proceso laboral núm. 1.135/84 interesándose al propio tiempo se emplazase a quienes fueron parte en los mencionados procedimientos, con excepción de las recurrentes, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

8. Por providencia de 30 de enero de 1989, la Sección Segunda de la Sala Primera del Tribunal Constitucional acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Central de Trabajo y la Magistratura de Trabajo núm. 16 de Madrid. Al mismo tiempo se tuvo por personado y parte, en nombre y representación de la CTNE, al Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta. Asimismo, se concedió un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que dentro de dicho término presentasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

9. La representación procesal de las recurrentes presentó escrito de alegaciones el 10 de mayo de 1989, en el que se remite y da por reproducido cuanto adujo y solicitó en la propia demanda de amparo.

10. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, presentado el día 13 de mayo de 1989, comienza por indicar que sendos supuestos sustancialmente idénticos al presente se contemplaron en la STC 76/1982, y en el ATC 85/1988, y que si bien es cierto que en aquella Sentencia no se estudió el problema a la luz de la posible desigualdad nacida en virtud de la Orden Ministerial de 28 de agosto de 1982, la doctrina en la misma recogida resulta ahora aplicable, dado que las entonces recurrentes establecieron unos parámetros de comparación -Real Decreto 1.258/1989, de 4 de mayo, por el que se reconocía para las funcionarias de Administración Local, como tiempo de servicio, el pasado en situación de excedencia especial por razón de matrimonio-, similares a los que ahora se pretenden esgrimir. En dicha Sentencia dijo entonces este Tribunal, refiriéndose a los efectos derivados de las situaciones de excedencia ya superadas por estimarse discriminatorias, que «si se estimasen convenientes rectificaciones en las secuelas de dichas situaciones, la vía procedente podría ser la acción normativa de rango suficiente, según los respectivos ámbitos». Afirmación que ha de ponerse necesariamente en relación con la contenida en el ATC 85/1988, de que «el art. 14 de la Constitución exige la ruptura de las situaciones discriminatorias pero no se ocupa de los efectos que en el plano laboral esa ruptura pudiera producir, cuestión que, salvo que en sí misma afecte al principio de igualdad y no discriminación, pertenece al ámbito de la legislación laboral».

Finalmente, en base a la citada doctrina constitucional, solicitó la desestimación del recurso por carecer de contenido constitucional las pretensiones de las recurrentes, que piden el reconocimiento de un derecho que carece de amparo normativo y que pertenece en su creación al legislador por no encontrarse en el núcleo del derecho de igualdad.

11. Don Juan Antonio García San Miguel, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la CTNE, alegó, en su escrito de 14 de marzo de 1989, que la cuestión debatida ya ha sido pacífica y unánimemente resuelta por diversas Sentencias del Tribunal Central de Trabajo en el sentido indicado en las resoluciones judiciales cuya nulidad se solicita en el presente proceso de amparo y que sobre pretensión idéntica a la actual ya se ha pronunciado este Tribunal en el ATC 85/1988, en base a cuyas argumentaciones que textualmente reproduce, considera carente de fundamento la invocada vulneración por las recurrentes del art. 14 de la C.E. Partiendo de lo anteriormente expuesto considera que si, efectivamente, en virtud de la Orden Ministerial de 28 de agosto de 1982, el Estado, en cuanto patrón, otorgó determinados beneficios a un colectivo que prestó servicios para él, del mismo modo, las diferentes normas legales, reglamentarias y pactadas establecen distintas condiciones de trabajo sin que ello determine que exista discriminación, ni por tanto la procedencia de, en su virtud, reclamar dichas condiciones por los colectivos a los que dicha normativa no se refiere, pues de lo contrario cualquier trabajador podría reclamar cualquier tipo de beneficio o prestación que otro Convenio Colectivo o contratos de trabajo reconocieran a trabajadores de una Empresa distinta. No es viable, invocando el principio de igualdad y de no discriminación, pretender, como quieren las demandantes de amparo, la aplicación de disposiciones que regulan las relaciones laborales de otros trabajadores y otras Empresas.

En consecuencia, solicitó se dictase Sentencia desestimando el recurso planteado.

12. Por providencia de 23 de julio de 1990, se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 1 de octubre del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo,-que confirmó en suplicación la dictada por Magistratura, y se fundamenta en una presunta violación del derecho a la igualdad que proclama el art. 14 de la C.E. Dicha violación se habría producido, según se alega en el escrito de demanda, por la discriminación que las recurrentes, trabajadoras de la Compañía Telefónica Nacional de España, consideran haber padecido respecto a las funcionarias de la Seguridad Social, pues mientras que a éstas la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 28 de agosto de 1982 les reconoció su derecho a que el período en que permanecieron en situación de excedencia por matrimonio les fuera computado a efectos de antigüedad. premios de constancia y ascensos, aquel derecho les ha sido denegado a las actoras por las resoluciones judiciales impugnadas en el presente proceso, sin que, a su juicio, exista elemento o factor diferenciador de suficiente relevancia entre las mujeres que tuvieron que dejar su puesto de trabajo por excedencia forzosa por matrimonio y que prestaban sus servicios en la Seguridad Social y las que los prestaban en la Compañía Telefónica Nacional de España.

Tanto Magistratura de Trabajo como el Tribunal Central de Trabajo, al confirmar la Sentencia de instancia, desestimaron la demanda por carecer de cobertura normativa la pretensión deducida por las actoras, eso es, por la ausencia de una normativa similar a la prevista para las funcionarias de la Seguridad Social, máxime cuando la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Compañía Telefónica Nacional de España (art. 107) expresamente excluye a todos los efectos el cómputo del tiempo pasado en situación de excedencia forzosa.

2. El derecho de igualdad ante la ley, que las recurrentes consideran lesionado, impone al legislador y a quienes aplican la ley, como este Tribunal Constitucional ha señalado en numerosas resoluciones (entre otras, STC 114/1987), la obligación de dispensar un mismo trato a quienes se encuentran en situaciones jurídicas equiparables, con prohibición de toda discriminación o desigualdad de trato que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable. Ahora bien, la igualdad ante la ley que así prescribe el art. 14 C.E. no puede ser, sin embargo, invocada, como dijimos en el ATC 743/1987, «cuando se está ante personas o ante grupos personales que se rigen por reglas diversas, ya que si el régimen jurídico no es común, tampoco será reconocible la aplicación desigualitaria de la ley ni resultará correcta, en suma, la identificación del término de referencia llevada a cabo por quienes se pretenden discriminados solo porque no se les haya aplicado una regla jurídica, o una resolución dictada en su virtud que no les tuvo a ellos como destinatarios». De manera que sólo acreditándose una semejanza sustancial por quienes están sometidos a un mismo régimen jurídico podría entenderse que el trato diferencial carente de una justificación objetiva y razonable seria discriminatorio.

3. De las consideraciones expuestas resulta, como ya hemos dicho en el ATC 656/1985, en relación a la misma cuestión ahora planteada, que no existe vulneración del principio de igualdad ante la ley por el hecho de que a las trabajadoras de la Compañía Telefónica Nacional de España, ante la ausencia de una normativa que amparase su pretensión, no les haya sido reconocido el derecho a que se les compute, a efectos de antigüedad, premio de constancia, ascensos y derechos pasivos, el tiempo que permanecieron en situación de excedencia forzosa por razón del matrimonio y que el citado derecho, sin embargo, sí le haya sido reconocido a las funcionarias de la Seguridad Social por la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 28 de agosto de 1982; pues esta Orden no puede ser identificada como un rertium comparationis que sirva de parámetro de igualdad constitucionalmente admisible, ya que tiene como destinatarias, exclusivamente, a las funcionarias de la Seguridad Social, lo que supone una condición y status administrativo claramente diferenciado de la condición de trabajador de la Compañía Telefónica Nacional de España. No pueden utilizarse ambas situaciones como términos a comparar e igualar, pues no se puede dar carácter general y prevalente a unas normas singulares dictadas para un grupo de personas al servicio de unos determinados Entes públicos frente a quienes no gozan de esta condición y se rigen por otra normativa diferente. Se trata de situaciones personales enmarcadas en situaciones jurídicas diferenciadas que actúan unas entre la Administración y el personal a su servicio y otras entre el empresario y el trabajador, y están sometidas, respectivamente, al Derecho público y al Derecho privado, con ámbitos, en definitiva, heterogéneos y tratamientos singulares y distintos por su misma naturaleza: lo que impide establecer entre ellos un igualitarismo jurídico sobre un determinado punto, ignorando las diferencias y desigualdades que en sus amplias y complejas configuraciones jurídicas existen.

Por todo ello, no cabe tachar de discriminatoria o contraria al principio de igualdad la diferencia de trato que aducen las actoras, al ser claramente distintas las situaciones que se comparan, lo que conduce derechamente a la desestimación del recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por la representación procesal de doña Victoria Iglesias García y las otras 67 recurrentes ya citadas.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a uno de octubre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 149/1990, de 1 de octubre de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 254, de 23 de octubre de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:149

Recurso de amparo 2.412/1989. Contra Resolución de la Mesa del Parlamento de las Islas Baleares por la que se acordó renovar la credencial de Senador en representación de la Comunidad Autónoma al Diputado Sr. Quetlas.

Supuesta vulneración del principio de igualdad

1. El art. 69.5 de la C.E. remite lo relativo a la «designación» de los Senadores comunitarios a «lo que establezcan los Estatutos», con la condición de que aseguren «en todo caso» la adecuada representación proporcional, confiriéndoles un margen para precisar alguna condición conectada con el carácter propio de dicha designación. Como ya ha tenido ocasión de manifestar este Tribunal (SSTC 40/1981 y 76/1989), «nada impide que las Comunidades Autónomas puedan optar, dentro del margen de autonomía a que antes hemos hecho referencia e independientemente de que sus Senadores deban o no ser miembros de las respectivas Asambleas Legislativas, entre la vinculación del mandato senatorial con la legislatura de la Asamblea Legislativa o con la legislatura del Senado», pues ambas previsiones son perfectamente admisibles y han sido efectivamente puestas en práctica por distintas Comunidades Autónomas, unas veces en el Estatuto mismo y otras en Leyes especiales. [F.J. 4]

2. El derecho fundamental enunciado por el art. 23.2 C.E., que garantiza no sólo el acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, sino también la permanencia en ellos sin perturbaciones ilegítimas, es un derecho de configuración legal, como de forma inequívoca expresa el último inciso del precepto y, en consecuencia, compete a la Ley (término que a estos efectos incluye también los Reglamentos parlamentarios) ordenar los derechos y facultades que corresponden a los distintos cargos y funciones públicos. [F.J. 4]

3. Aun sin desconocer la trascendencia nomotética de los usos parlamentarios, ni basta un solo precedente (a diferencia, seguramente, de lo que sucede en el ámbito de la actividad administrativa) para considerar establecido un uso que vincule a la Cámara, ni, sobre todo, puede argbirse que si en un caso anterior el Parlamento autonómico resolvió no aceptar la limitación impuesta por su propio Reglamento, ha de prescindir ya en lo sucesivo de esa limitación en todos los casos del mismo género, ni puede solicitarse en consecuencia de este Tribunal que condene al Parlamento a explicitar la voluntad que de modo implícito ya ha manifestado al aceptar sin reacción alguna la decisión de la Mesa. [F.J. 5]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2412/89, promovido por don Carlos Ricci Ferrer, Diputado del Parlamento de las Islas Baleares, representado por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García y dirigido por el Abogado don Santiago Muñoz Machado, contra la resolución de la Mesa del citado Parlamento de 8 de noviembre de 1989, por la que se acordó renovar la credencial de Senador en representación de la Comunidad Autónoma a don Francisco Quetglás Rosanes, y contra la resolución de la Mesa de la Cámara de 14 de noviembre de 1989, por la que se desestimó la solicitud de reconsideración del Acuerdo anterior.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Isacio Calleja García, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Carlos Ricci Ferrer, Diputado del Parlamento de las Islas Baleares, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 4 de diciembre de 1989 interpuso recurso de amparo contra la Resolución de la Mesa del citado Parlamento de 8 de noviembre de 1989, por la que se acordó renovar la credencial como Senador en representación de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares a don Francisco Quetglas Rosanes, y contra la Resolución de la Mesa de la Cámara de 14 de noviembre de 1989, por la que se desestimó la solicitud de reconsideración del Acuerdo anterior.

2. La demanda se funda, en resumen, en los siguientes hechos:

a) Disueltas las Cortes Generales por Real Decreto 1.047/1989, de 1 de septiembre, y celebradas las elecciones el día 29 de octubre de 1989, la Mesa del Parlamento de las Islas Baleares, en sesión celebrada el día 8 de noviembre del citado año, acordó renovar la credencial como Senador en representación de la Comunidad Autónoma a don Francisco Quetglás Rosanes, quien fue designado por el Pleno de la Cámara en sesión celebrada el día 21 de julio de 1987.

b) Contra la citada Resolución formuló el recurrente en amparo solicitud de reconsideración ante la Mesa de la Cámara, que fue desestimada por Acuerdo de 14 de noviembre de 1989, en base a que aquella Resolución no estaba incluida en los núms. 4 y 5 del art. 30.1 del Reglamento del Parlamento, a los cuales se refiere la solicitud de reconsideración contra los Acuerdos de la Mesa prevista en el art. 30.2 del Reglamento.

3. La parte recurrente considera que las Resoluciones impugnadas constituyen una flagrante infracción de las normas reguladoras del procedimiento de designación de Senadores en representación de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en concreto de los arts. 28.1 y 181.5, respectivamente, del Estatuto de Autonomía y del Reglamento del Parlamento, y que, asimismo, vulneran los derechos fundamentales enunciados en los arts. 23.2 y 14 de la C.E.

a) Por lo que a la primera de las alegaciones se refiere -la infracción de las normas reguladoras de la designación de Senadores en representación de la Comunidad Autónoma-, sostiene el recurrente, tras analizar la normativa autonómica y la jurisprudencia constitucional en la materia, que de la lectura del art. 28.1 del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares resulta que, en primer lugar, la competencia para proceder a la designación del Senador corresponde al Pleno del Parlamento; en segundo lugar, sólo son elegibles y electores quienes ostenten la condición de Diputados regionales; en tercer lugar, los Senadores designados cesan, entre otras causas, por las previstas en la C.E. y, en particular, por la disolución del Senado (art. 69.6 C.E.), y por ultimo, el ordenamiento balear no vincula la duración del mandato del Senador designado al de la Asamblea designante, de modo que concluido el mandato del Senado antes que el del Parlamento de la Comunidad Autónoma ésta no puede seguir representada por el mismo Senador, salvo que se le ratifique en una nueva designación. Por ello, la Resolución de la Mesa del Parlamento por la que se renovó la credencial de Senador a don Francisco Quetglás Rosanes -cuyo mandato había concluido con la disolución del Senado-, sin que por el Pleno de la Cámara se hubiera procedido a una nueva designación, vulnera las normas reguladoras de ésta por haber ejercitado la Mesa funciones que por su naturaleza el Estatuto de Autonomía reserva al Pleno, único titular de las competencias que el Estatuto le atribuye, entre ellas la de designar al Senador en representación de la Comunidad Autónoma.

En este sentido, el Acuerdo de la Mesa de la Cámara no puede ampararse en el art. 181.5 del Reglamento del Parlamento -a cuyo tenor «en el supuesto de que la legislatura del Senado finalizara antes que el Parlamento de las Islas Baleares, la Mesa efectuará la entrega de las nuevas credenciales para su presentación ante aquél, en el plazo máximo de quince días desde que se hubiesen celebrado elecciones en el Senado»-, dado que el precepto transcrito no puede interpretarse en el sentido de que autorice a la Mesa a renovar el mandato del anterior Senado designado sin someter esta cuestión al Pleno, ya que el Estatuto de Autonomía, norma llamada con carácter principal por la Constitución para regular la designación de Senadores, no establece la prolongación de los efectos de la designación hasta la conclusión de la legislatura de la Asamblea designante cuando la del Senado finaliza antes que ésta. De forma que la designación en tal supuesto debe ser realizada por el Pleno del Parlamento, debiendo esperar la Mesa de la Cámara a que se produzca la nueva designación, que podrá ser ratificadora o no de la anteriormente efectuada, para emitir las nuevas credenciales. Por el contrario, de interpretar el art. 181.5 del Reglamento en el sentido de que faculta a la Mesa a renovar, en el supuesto de cese por disolución del Senado, la credencial de Senador del anteriormente designado sin que por el Pleno de la Cámara se proceda a una nueva designación, habría que entender inconstitucional el citado precepto reglamentario por conferir a la Mesa del Parlamento una facultad -la de designar Senador en representación de la Comunidad Autónoma- que el Estatuto de Autonomía reserva al Pleno de la Cámara y por no ser el Reglamento la sede normativa adecuada para establecer la vinculación del mandato del Senador designado a la duración de la legislatura de la Asamblea designante.

b) Asímismo, se sostiene en la demanda de amparo que la Resolución por la que la Mesa del Parlamento de las Islas Baleares renovó la credencial del Senador designado en representación de la Comunidad Autónoma para la legislatura anterior del Senado lesiona el derecho constitucional a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos consagrado en el art. 23.2 C.E. Dos son los razonamientos que, coincida de la jurisprudencia de este Tribunal, sirven de fundamento a tal alegato.

En primer lugar, en cuanto el derecho a acceder a cargos públicos implica también el derecho a mantenerse en ellos y desempeñarlos de acuerdo con lo previsto en la Ley, que no podrá regular el ejercicio de los cargos representativos en términos tales que vacíe de contenido la función que han de desempeñar o se estorbe o dificulte mediante obstáculos artificiales o se coloque a ciertos representantes en condiciones inferiores a otros, las resoluciones impugnadas vulneran, a su entender, el citado derecho fundamental al haber asumido la Mesa del Parlamento, en virtud de la interpretación que ha hecho del art. 181.5 del Reglamento, facultades reservadas al Pleno de la Cámara, con lo que, dado el distinto régimen de composición de uno y otro órgano, se ha hurtado a las minorías, no presentes en aquel órgano, la posibilidad de participar en el ejercicio de las competencias que titula el Pleno del Parlamento, a cuyo desempeño tienen derecho en tanto que miembros del citado órgano. En segundo lugar, dado que se trata de un derecho de configuración legal y dado que de la C.E. y del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares resulta que en el proceso de designación del Senador en representación de la Comunidad Autónoma los miembros del Parlamento regional gozan de la cualidad de electores y elegibles, derechos que forman parte de su status, el Acuerdo de la Mesa de la Cámara vulnera el art. 23.2 de la C.E., al impedir la participación, en su condición de electores y elegibles, de los parlamentarios regionales, y, obviamente, del recurrente, en el proceso de designación del Senador representante de la Comunidad Autónoma. Infracción que se materializa en el presente supuesto en la medida en que se señala en la demanda el partido al que pertenece el recurrente tenía prácticamente ultimado un acuerdo con el grupo mayoritario de la Cámara, acuerdo que comprendía el apoyo de este último a la candidatura como Senador designado de mi poderdante».

c) Además, la citada Resolución vulnera el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, recogido en el art.14 de la C.E., al haberse apartado la Mesa del Parlamento de forma no razonada ni razonable del precedente de la Cámara en la materia con ocasión de la disolución de las Cortes Generales en el año 1986, pues entonces la Mesa del Parlamento estimó que el art. 181.5 del Reglamento no le autorizaba a renovar la credencial del anterior Senador, por lo que se procedió a realizar una nueva designación en la sesión plenaria correspondiente, en la que resultó elegido Senador un Diputado distinto al que hasta entonces había ocupado el cargo. Por el contrario, en el presente supuesto la Mesa del Parlamento renovó la credencial del Senador que había sido designado para la anterior legislatura del Senado sin que por el Pleno de la Cámara se hubiera procedido a una nueva designación. En la identidad de uno y otro supuesto y en el hecho de que las soluciones dadas por la Mesa hayan sido radicalmente distintas en ambos, sin que tal cambio de criterio haya sido motivado o amparado en razón que lo justificara, fundamenta el recurrente la infracción por el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de las Islas Baleares del derecho a la igualdad en aplicación de la Ley.

d) Como pretensión de amparo solicitó el recurrente se declarase la nulidad de las resoluciones impugnadas y la de la credencial expedida en favor de don Francisco Quetglás Rosanes; se reconociese su derecho, como Diputado del Parlamento de las Islas Baleares, a participar como elector y elegible en el procedimiento de designación de Senador en representación de la Comunidad Autónoma, y, finalmente, se acordasen cuantas medidas fueran necesarias para el pleno restablecimiento del recurrente en los derechos constitucionales violados. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, solicitó también la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas por ocasionar su ejecución perjuicios de imposible o difícil reparación que harían perder al amparo su finalidad.

4. La Sección Tercera de la Sala Segunda del Tribunal, por providencia de 26 de febrero de 1990, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, otorgar un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justificase una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones de 9 de marzo de 1990, sostiene, en base a la doctrina de este Tribunal acerca del alcance del recurso de amparo en relación a los interna corporis acta, que las resoluciones impugnadas no pueden ser objeto de revisión en esta sede constitucional, pues, al no alegar el recurrente realmente su derecho al cargo de Senador y al haber participado ya en la anterior designación, el problema que se suscita queda limitado a una mera interpretación del Reglamento del Parlamento, respecto a si el art. 181.5 autoriza a la Mesa a renovar la credencial del anterior Senador o, por el contrario, es preciso realizar una nueva designación en sesión plenaria, y que como tal queda fuera de un control jurisdiccional. Asimismo, considera que tampoco puede ser aceptada la alegación de desigualdad en la aplicación de la Ley, ya que, dejando a un lado si es de aplicación a los actos parlamentarios la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional sobre la igualdad en la aplicación judicial del derecho, hay una diferencia entre el término de comparación que se trae a colación -no acreditado de modo suficiente- y el presente supuesto, pues en aquel caso, tras la disolución de las Cortes Generales en el año 1986, se procedió a designar a otro Senador, no, como ocurre en este supuesto, a confirmarlo. La necesidad de que la nueva designación se hiciera por el Pleno y no obviamente por la Mesa nos pone de relieve que el caso entonces resuelto bien poco tiene que ver con el presente. Concluyó interesando, en consecuencia, la inadmisión del recurso por falta manifiesta de contenido constitucional con arreglo a lo dispuesto en el art. 50.1 c) de la LOTC.

6. La representación procesal del recurrente en su escrito de alegaciones de 19 de marzo de 1990, tras referirse a la falta de motivación de la providencia de este Tribunal Constitucional en la que se ponía de manifiesto la posible carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo en orden a dar debido cumplimiento al trámite de alegaciones abierto, considera, reiterando la argumentación ya expuesta en el escrito de interposición del recurso, que la demanda no carece de contenido constitucional, pues se dirige frente a resoluciones de la Mesa del Parlamento de las Islas Baleares perfectamente residenciables ante esta jurisdicción constitucional en cuanto lesivas del derecho constitucional a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos consagrado en el art. 23.2 C.E., por impedir la participación, en su condición de electores y elegibles, de los parlamentarios regionales y, obviamente, del recurrente en amparo, en el procedimiento de designación del Senador representante de la Comunidad Autónoma una vez extinguido por disolución del Senado el mandato del anterior Senador, sin que la Mesa de la Cámara pueda sustituir al Pleno en el ejercicio de sus facultades y sin que el Reglamento parlamentario, en tanto que norma limitada a la regulación de la organización y funcionamiento de la Cámara y al status de sus miembros, sea la sede normativa adecuada para poder vincular el mandato del Senador designado, en caso de disolución del Senado, a la duración del mandato de la Asamblea designante, al deducirse del art. 28.1 del Estatuto de Autonomía el cese del Senador designado por disolución del Senado. En consecuencia, solicitó se acordase la admisión a trámite de la demanda de amparo.

7. Por providencia de 26 de marzo de 1990, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Carlos Ricci Ferrer, y tener por personado y parte en su nombre y representación al Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García, así como dirigir comunicación al Parlamento de las Islas Baleares interesando la remisión de certificación o fotocopia debidamente adverada de las actuaciones correspondientes al expediente administrativo tramitado como consecuencia del escrito presentado por el demandante de amparo solicitando la reconsideración del acuerdo de la Mesa del Parlamento de 8 de noviembre de 1989, por el que se acordó renovar la credencial como Senador representante de la Comunidad Autónoma a don Francisco Quetglás Rosanes. Asimismo, en la fecha señalada se dirigió escrito al Magistrado-Juez Decano de los de Primera Instancia e Instrucción de Palma de Mallorca a fin de que, por el Juzgado que por turno correspondiese, se emplazase a don Francisco Quetglas Rosanes, Senador representante de la Comunidad Autónoma, para que en el plazo de diez días pudiera comparecer, en el expresado recurso de amparo, sin que, transcurrido el plazo concedido, lo hubiera verificado.

8. Con fecha 23 de abril de 1990, la Sala Segunda del Tribunal dictó Auto en la correspondiente pieza separada, acordando no acceder a la suspensión de la ejecución de las resoluciones de la Mesa del Parlamento de las Islas Baleares impugnadas durante la tramitación del presente proceso. Por proveído de 5 de julio, la Sección Cuarta acusó recibo de las actuaciones remitidas por el Parlamento de las Islas Baleares. Se concedió un plazo común de veinte días a la representación procesal del solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que pudieran formular las alegaciones que estimasen procedentes.

9. El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, presentado el día 4 de julio de 1990, sostiene que carece de fundamento aceptable la alegación de que las resoluciones de la Mesa del Parlamento de Baleares impugnadas han vulnerado el derecho de acceso a cargo público y el principio de igualdad en aplicación de la ley. Por lo que se refiere al derecho recogido en el art. 23.2 de la C.E.. La lesión del mismo que se aduce no tiene otro fundamento que la infracción del Reglamento Parlamentario, en concreto del art. 181.5 del citado cuerpo normativo, al considerar el recurrente inadmisible la interpretación y aplicación que del citado precepto efectuó la Mesa de la Cámara, la cual, al expedir la renovación de credencial del Senador, ha invadido competencias reservadas al Pleno e impedido la intervención de los Diputados, en cuanto electores y elegibles, en la designación del nuevo Senador. Señala al respecto el Ministerio Fiscal que el derecho de acceso a cargo público y a su ejercicio es un derecho de configuración legal, por lo que el ejercicio del cargo de Diputado habrá de serlo conforme lo previsto en la norma reguladora de su actuación que no es otra que el Reglamento Parlamentario, cuyo art. 13.1 dice que «los Diputados tienen el derecho de ejercer las facultades y desempeñar las funciones que el Reglamento les atribuye», reservando al Presidente la función de «cumplir y hacer cumplir el Reglamento interpretándolo en caso de duda» (art. 31.2) y confiriendo a la Mesa de la Cámara, «órgano de gobierno y gestión del Parlamento» (art. 29.1), la adopción «de cuantas decisiones y medidas requiera la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores de la Cámara» (art. 30.1), así como las funciones «que le encomiende el presente Reglamento y las que no estén atribuidas a un órgano específico» (art. 30.7), entre ellas. La entrega de credencial al Senador designado en el supuesto de que la legislatura del Senado finalizara antes que la del Parlamento de las Islas Baleares (art. 181.5). Así pues, la Mesa entregando las nuevas credenciales actuó dentro de las facultades que le están asignadas por el Reglamento, efectuando una interpretación y aplicación del mismo que le son propias, tolerables en Derecho y en las que es recognoscible el razonar jurídico, por lo que siendo tal aplicación jurídicamente admisible no cabe su revisión jurisdiccional, ni puede pretenderse mediante el proceso de amparo que se revisen criterios interpretativos que se tuvieron en cuenta por el órgano parlamentario, pues, como ha señalado este Tribunal en el ATC de 23 de mayo de 1987 y en la STC 23/1990, si bien en principio cualquier acto parlamentario sin valor de Ley puede ser susceptible de control por el Tribunal Constitucional mediante el recurso de amparo por una presunta vulneración de derechos fundamentales, dicha vulneración no puede basarse en el propio hecho de una posible infracción reglamentaria. Es más, abundando en el razonamiento expuesto, considera que la interpretación que del art. 181.5 del Reglamento hizo la Mesa de la Cámara, quien se limitó a extender las credenciales que permitan acreditarse al Senador como tal ante la Secretaría General del Senado, es la que con naturalidad se desprende de una interpretación sistemática del citado cuerpo normativo, ya que si en el párrafo 4 del art. 181 se prevé que la Mesa entregue las credenciales iniciales una vez designado el Senador por la Cámara, cuando en el párrafo siguiente se dice que efectuará la entrega de las nuevas credenciales en el supuesto de que la legislatura del Senado finalizara antes que la del Parlamento, las está concibiendo como una mera formalidad, esto es, únicamente para acreditar al nuevo Senado la designación ya existente, por lo que resulta ilógico que se requiera una nueva votación.

Finalmente en cuanto a la tacha de desigualdad que a las resoluciones impugnadas imputa el recurrente, entiende el Ministerio Fiscal, quien da por reproducido su escrito anterior, que se trata de una mera alegación sin prueba alguna o cuanto menos sin aportar detalles que permitan apreciar la identidad sustancial del supuesto ofrecido como término de comparación respecto al caso ahora contemplado y que se ha actuado de modo diferente en uno y otro supuesto. En consecuencia, solicitó se dictase Sentencia desestimando el recurso planteado.

10. Por su parte, la representación procesal del recurrente presentó escrito de alegaciones el 4 de septiembre de 1990, en el que se remite y reproduce cuanto adujo y solicitó en la propia demanda de amparo.

11. Por providencia de 10 de septiembre, se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 1 de octubre del año en curso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo, como ha quedado reflejado en los antecedentes de esta Sentencia, se dirige frente a la Resolución de la Mesa del Parlamento de las Islas Baleares, de 8 de noviembre de 1989, por la que se acordó renovar la credencial de Senador en representación de la Comunidad Autónoma, tras la celebración de las elecciones generales en el año 1989, a don Francisco Quetglás Rosanes, quien había sido designado por el Pleno de la Cámara al inicio de la legislatura autonómica, y frente a la resolución de aquel órgano, de 14 de noviembre de 1989, por la que se acordó desestimar la solicitud de reconsideración formulada por el hoy demandante de amparo contra el Acuerdo anterior.

Dichas Resoluciones, aduce el recurrente, habrían infringido la normativa autonómica en materia de designación de Senadores, en concreto los arts. 28.1 y 181, respectivamente, del Estatuto de Autonomía (EAB) y del Reglamento del Parlamento (RPB), y vulnerado su derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos recogido en el art. 23.2 de la C.E., en cuanto la Mesa del Parlamento, al renovar la credencial de Senador sin que por el Pleno de la Cámara se hubiera procedido a una nueva designación, ha impedido la apertura del procedimiento conducente a la designación en sesión plenaria del Senador representante de la Comunidad Autónoma y, en consecuencia, la participación en dicha designación del demandante de amparo como elector y elegible, facultades ambas que forman parte de su status de Diputado del Parlamento balear. Asimismo, habrían vulnerado el principio de igualdad en aplicación de la Ley que establece el art. 14 de la C.E., por haberse apartado la Mesa del Parlamento de forma no razonada ni motivada del precedente de la Cámara en la materia con ocasión de la celebración de las elecciones generales de 1986, pues entonces, al amparo de la normativa hoy vigente, se procedió a realizar una nueva designación por el Pleno de la Cámara, expidiendo la Mesa la credencial a favor de la persona que resultó designada.

2. Previamente a cualquier consideración y con el fin de delimitar el acto objeto de este recurso, es necesario precisar que aunque la demanda se dirige tanto contra la Resolución de la Mesa del Parlamento de 8 de noviembre de 1989, por la que se renovó la credencial como Senador en representación de la Comunidad Autónoma a quien habla sido designado al inicio de la legislatura autonómica, como contra la posterior Resolución de 14 de noviembre del mismo año, que desestimó la solicitud de reconsideración formulada por el recurrente hoy en amparo contra aquella resolución, únicamente a esta última puede imputarse la lesión de los derechos constitucionales invocados, dado que contra la Resolución de 8 de noviembre no cabía recurso alguno de conformidad con las normas internas del Parlamento de las Islas Baleares, resultando, en consecuencia, improcedente, como así se señaló en la resolución de 11 de noviembre, la solicitud de reconsideración intentada por el actor al amparo del art. 30.2 del RPB, prevista sólo a tenor de los núms. 4.º y 5.º del apartado primero de dicho articulo, contra los Acuerdos de la Mesa de la Cámara de calificación, admisión a trámite y tramitación de los escritos o documentos de índole parlamentaria, categoría en la que no es subsumible el acuerdo de renovación de la credencial del Senador representante de la Comunidad Autónoma.

3. Hechas las anteriores precisiones procede examinar la primera y principal cuestión suscitada por el recurrente en la demanda. esto es, la pretendida vulneración del derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 de la C.E., al haber renovado la Mesa del Parlamento la credencial de Senador en representación de la Comunidad Autónoma a favor del designado al inicio de la legislatura autonómica -quien había cesado por disolución del Senado-, sin que el Pleno de la Cámara hubiera procedido a una nueva designación en la que el demandante de amparo, en tanto que Diputado regional, hubiera participado como elector y elegible.

La Mesa de la Cámara amparó su decisión en el art. 181.5 del RPB, a cuyo tenor «En el supuesto de que la legislatura del Senado finalizara antes que la del Parlamento de las Islas Baleares, la Mesa efectuará la entrega de las nuevas credenciales para su presentación ante aquél, en el plazo máximo de quince días desde que se hubiesen celebrado elecciones en el Senado». Argumenta el recurrente que, conforme el art. 28.1 del EAB, en conexión con el art. 69.5 de la C.E., el Senador designado al inicio de la legislatura autonómica cesó con la disolución del Senado y que, al no existir precepto legal alguno en el ordenamiento balear que vincule el mandato del Senador representante de la Comunidad Autónoma a la legislatura autonómica, el Pleno de la Cámara debía proceder a una nueva designación, que podía recaer o no en el anteriormente nombrado, debiendo expedir la Mesa la credencial a la que se refiere el art. 181.5 del RPB tras la designación plenaria.

4. El art. 69.5 de la C.E. remite lo relativo a la «designación» de los Senadores comunitarios a «lo que establezcan los Estatutos», con la condición de que aseguren, «en todo caso», la adecuada representación proporcional, confiriéndoles un margen para precisar alguna condición conectada con el carácter propio de dicha designación. Como ya ha tenido ocasión de manifestar al respecto este Tribunal Constitucional (SSTC 40/1981, fundamento jurídico 3.º, y 76/1989, fundamento jurídico 3.º), «nada impide que las Comunidades Autónomas puedan optar, dentro del margen de autonomía a que antes hemos hecho referencia e independientemente de que sus Senadores deban o no ser miembros de las respectivas Asambleas Legislativas, entre la vinculación del mandato senatorial con la legislatura de la Asamblea Legislativa o con la legislatura del Senado», pues ambas previsiones son perfectamente admisibles y han sido efectivamente puestas en práctica por distintas Comunidades Autónomas, unas veces en el Estatuto mismo y otras en Leyes especiales.

En el caso que nos ocupa, el EAB en su art. 28.1, no contempla expresamente la vinculación del mandato senatorial a la legislatura del Parlamento balear, pero tampoco puede ser entendido, como pretende el demandante de amparo, como explícita exclusión de toda vinculación entre el mandato del Senador designado y la legislatura autonómica que, en consecuencia, podrá ser eventualmente establecido por otras normas de inferior rango aunque, en este caso y como es obvio, sin más fuerza de obligar que la propia de tales normas.

La previsión estatutaria viene contemplada por el art. 181 RPB, en cuyo apartado quinto, ya transcrito, amparó la Mesa de la Cámara su Acuerdo de renovar la credencial del Senador en representación de la Comunidad Autónoma a favor de quien había sido designado al inicio de la legislatura autonómica, por entender que en el apartado 5.º del citado artículo se recoge implícitamente el compromiso del Parlamento balear de seguir representado por el mismo Senador designado al inicio de su legislatura cuando el Senado sea disuelto antes del término de ésta. Esta interpretación de la que discrepa el recurrente de amparo, resulta acorde sin embargo con la propia sistemática del precepto. En efecto, el apartado 4.º del mismo atribuye a la Mesa, con carácter general, «la entrega de las correspondientes credenciales al Senador elegido» y el apartado siguiente, en el que se contempla el supuesto especial de que la legislatura del Senado finalice antes que la del Parlamento balear, prevé que la Mesa efectuará la entrega de las nuevas credenciales en el plazo máximo de quince días desde que se hubiesen celebrado elecciones en el Senado. Resulta una interpretación excesivamente literal del precepto, entender que este último apartado impone únicamente un límite temporal a la Mesa de la Cámara en el ejercicio de la facultad que, con carácter general, le confiere el apartado anterior, pues en ambos casos estamos ante actos debidos de la Mesa de la Cámara, de idéntica naturaleza y contenido y con idéntica finalidad. Por el contrario, la lectura conjunta de los mencionados apartados abona la interpretación que del último de ellos efectuó la Mesa de la Cámara, coincidente con las previsiones de idéntico sentido, pero más afortunada redacción, contenidas en la legislación de otras Comunidades Autónomas. De acuerdo con tal interpretación el citado apartado contiene, implícitamente, la autovinculación del Parlamento balear, que se obliga así a mantener la designación efectuada al inicio de la legislatura autonómica cuando la del Senado finalice antes que ésta, de forma que, en tal supuesto, la Mesa de la Cámara efectuará la entrega de la nueva credencial al designado anteriormente como Senador. Es cierto que esta obligación de la Cámara de mantener, hasta el término de su legislatura, la designación de Senadores hecha al comienzo de ella, es una obligación muy débil en cuanto que la propia Cámara puede liberarse de ella, sin que debamos entrar ahora en la cuestión de si para conseguir este efecto ha de acudirse a la reforma del Reglamento o basta con la adopción de un acuerdo que de modo explícito, o aun implícito, excepcione para un caso concreto la aplicación de la regla general. En todo caso, y esto es lo que aquí importa, se requiere una iniciativa de la Cámara para romper la continuidad de la designación originariamente efectuada.

Al no haber adoptado iniciativa alguna para proceder a la designación de un nuevo Senador en representación de la Comunidad Autónoma balear, el Parlamento ha ratificado implícitamente la interpretación del art. 181.5 de su Reglamento hecha por la Mesa y aceptado su autovinculación por la designación hecha al comienzo de la legislatura.

No careciendo de fundamento legal la decisión parlamentaria impugnada en el presente proceso de amparo, la resolución de la Mesa del Parlamento de las Islas Baleares, por la que se acordó renovar la credencial de Senador en representación de la Comunidad Autónoma al Diputado regional que había sido designado al inicio de la legislatura autonómica, no ha vulnerado por tanto el derecho del recurrente a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos recogido en el art. 23.2 de la C.E. Este derecho fundamental, que garantiza no sólo el acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, sino también la permanencia en ellos sin perturbaciones ilegítimas, es un derecho de configuración legal, como de forma inequívoca expresa el último inciso del precepto y, en consecuencia, compete a la Ley (término que a estos efectos incluye también los Reglamentos parlamentarios) ordenar los derechos y facultades que corresponden a los distintos cargos y funciones públicos (SSTC 161/1988 y 24/1989, entre otras). En este sentido, si bien forma parte del status de Diputado del Parlamento de las Islas Baleares, en las condiciones que determine el Reglamento de la Cámara, la facultad de participar como elector y elegible en la designación del Senador que ha de representar a la Comunidad Autónoma, la limitación que al ejercicio de las citadas facultades supuso para el recurrente, y para los demás Diputados, la resolución impugnada no vulneró el derecho recogido en el art. 23.2 de la C.E. por ser esta limitación resultado de lo dispuesto en una norma con rango de Ley, interpretada de forma que no es contraria a lo dispuesto en el art. 69.6 de la Constitución y en el art. 28.1 del Estatuto de Autonomía balear.

5. En cuanto a la vulneración del principio de igualdad en aplicación de la Ley (art. 14 C.E.), aduce el recurrente que la resolución impugnada se aparta, sin explicación alguna del cambio de criterio, del precedente establecido por la Cámara con ocasión de la disolución de las Cortes Generales en el año 1986, pues entonces, en circunstancias idénticas, se procedió por el Pleno del Parlamento balear a designar a un nuevo Senador, recayendo el nombramiento en un Diputado distinto al que hasta entonces había ocupado el cargo.

Aunque presentada como lesión autónoma del principio de igualdad, esta lesión, de existir se subsumiría en la vulneración del derecho fundamental consagrado en el art. 23.2 C.E, de la que ya nos hemos ocupado, pues como reiteradamente hemos declarado, siendo este último derecho una especificación, en lo que toca al acceso y permanencia en los cargos y funciones públicas, del principio general de igualdad, en supuestos de esta naturaleza el art. 14 solo puede ser invocado en conexión con alguna de las discriminaciones que en él explicitamente se prohíben (STC 119/1990, fundamento jurídico 3.º, con referencia a otras Sentencias anteriores). Dicho en otros términos, la existencia de un precedente en sentido contrario sólo puede ser argumento para sostener la infracción del derecho fundamental consagrado por el art. 23.2, si tal precedente puede considerarse integrado en la Ley que ha de ser aplicada en condiciones de igualdad para el acceso al cargo o función pública, o la permanencia en aquél o ésta.

De cuanto acabamos de decir se evidencia, sin embargo, que no es éste el caso aquí. Aun sin desconocer la trascendencia nomotética de los usos parlamentarios, ni basta un solo precedente (a diferencia, seguramente, de lo que sucede en el ámbito de la actividad administrativa) para considerar establecido un uso que vincule a la Cámara, ni sobre todo, puede arguirse que si en un caso anterior el Parlamento resolvió no aceptar la limitación que el art. 181.5 de su Reglamento le impone, ha de prescindir ya en lo sucesivo de esa limitación en todos los casos del mismo género, ni puede solicitarse en consecuencia de este Tribunal que condene al Parlamento a explicitar la voluntad que de modo implícito ya ha manifestado al aceptar sin reacción alguna la decisión de su Mesa.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Carlos Ricci Ferrer.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a uno de octubre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 150/1990, de 4 de octubre de 1990

Pleno

("BOE" núm. 266, de 6 de noviembre de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:150

Recursos de inconstitucionalidad 243/1985 y 257/1985 (acumulados). Promovidos por 54 Diputados y por el Defensor del Pueblo respectivamente contra la Ley de la Asamblea de la Comunidad Autónoma de Madrid 15/1984, de 19 de diciembre, del Fondo de Solidaridad Municipal de Madrid. Votos particulares

1. La aportación de un poder general conferido a un Diputado para interponer, en calidad de Comisionado y en nombre de más de 50 Diputados, recursos de inconstitucionalidad, a lo que se añade un documento que acredita la voluntad, no de todos, pero sí al menos de 50 Diputados de entre los otorgantes de aquel poder, de recurrir contra una Ley demuestra fehacientemente la voluntad impugnadora de quienes están legitimados para ello, y además, dado que no se estipula nada en contrario en el Acuerdo impugnatorio, debe presumirse también la voluntad de los recurrentes de otorgar su representación para interponer el recurso al Comisionado a quien confiaron su representación formal para actuar ante este Tribunal con carácter general. [F.J. 1]

2. Tratándose de un órgano unipersonal, como es el Defensor del Pueblo, resulta evidente que su titular puede actuar en los procesos constitucionales por sí mismo, sin perjuicio de que pueda también optar por el nombramiento de un representante o Comisionado al efecto. [F.J. 1]

3. Los arts. 161.1 a) de la C.E. y 32.1 de la LOTC reconocen la legitimación del Defensor del Pueblo para interponer recursos de inconstitucionalidad sin sujetarla a límites o condiciones objetivas de ningún tipo. Pero incluso si se aceptara la tesis de que el Defensor del Pueblo sólo puede promover recurso de inconstitucionalidad en el ámbito de los fines de la institución, su legitimación, fundada en la finalidad objetiva de la acción instada, no se ve afectada por la motivación o fundamentación jurídica de la misma. [F.J. 1]

4. Los Preámbulos o Exposiciones de Motivos de las leyes carecen de valor normativo y no pueden ser objeto de un recurso de inconstitucionalidad. [F.J. 2]

5. Estando fuera de toda duda que la Comunidad Autónoma de Madrid puede establecer recargos sobre los impuestos estatales, es también indudable que ninguno de los límites constitucionales que condicionan dicho poder tributario puede ser interpretado de tal manera que haga inviable el ejercicio de aquella potestad tributaria. [F.J. 3]

6. No es función de este Tribunal enjuiciar el contenido de la L.O.F.C.A. con arreglo a criterios de conveniencia u oportunidad política, así como tampoco determinar «a priori» la forma y el alcance del principio de coordinación, supliendo las supuestas carencias o lagunas de la legislación vigente. De la misma manera, y por idénticas razones, no puede pronunciarse este Tribunal sobre si el interés público exige o no una Ley estatal armonizadora de las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas que regulen los recargos sobre impuestos estatales. En consecuencia, no cabe concluir que, en ausencia de una legislación estatal distinta y más extensa que la contenida en la L.O.F.C.A., la Comunidad Autónoma de Madrid no pueda regular el recargo de que se trata. [F.J. 4]

7. El art. 157.2 de la Constitución prohíbe a las Comunidades Autónomas adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio, pero no sobre la renta de las personas con domicilio fiscal en su territorio, aunque esta renta provenga, en parte, de bienes localizados fuera de la Comunidad Autónoma. [F.J. 5]

8. La diversidad resultante de la exacción de un recargo autonómico en el Impuesto sobre la Renta no quiebra la igualdad de posiciones jurídicas fundamentales de los ciudadanos en el cumplimiento de los deberes que les impone el art. 31 C.E.; si así fuera, quedaría radicalmente eliminada la potestad de las Comunidades Autónomas para establecer recargos, en contradicción con las previsiones constitucionales y estatutarias sobre el particular. [F.J. 7]

9. No cabe subestimar la importancia que para la certeza del Derecho y la seguridad jurídica tiene el empleo de una depurada técnica jurídica en el proceso de elaboración de las normas, singularmente en un sector como el tributario que, además de regular actos y relaciones jurídicas en masa que afectan .v condicionan la actividad económica global de todos los ciudadanos, atribuye a éstos una participación y un protagonismo crecientes en la gestión y aplicación de los tributos. [F.J. 8]

10. Afirmar la retroactividad de las normas fiscales no supone mantener, siempre y en cualquier circunstancia, su legitimidad constitucional, que puede, en efecto, ser cuestionada cuando su eficacia retroactiva contraríe otros principios consagrados en la Constitución, entre ellos el principio de seguridad jurídica. [F.J. 8]

11. En un recurso de inconstitucionalidad «dirigido a la depuración objetiva del ordenamiento jurídico, carece de sentido pronunciarse sobre normas que el mismo legislador ha expulsado ya de dicho ordenamiento» (STC 160/1987). [F.J. 8]

12. El sistema fiscal tendría efecto confiscatorio si mediante la aplicación de las diversas figuras tributarias vigentes, se llegara a privar al sujeto pasivo de sus rentas y propiedades, con lo que además se estaría desconociendo, por la vía fiscal indirecta, la garantía prevista en el art. 33.1 de la Constitución; como sería, asimismo, y con mayor razón, evidente el resultado confiscatorio de un Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas cuya progresividad alcanzara un tipo medio de gravamen del 100 por 100 de la renta. Pero, excluidos aquel límite absoluto y esta evidencia aritmética, y asumiendo la dificultad de situar con criterios técnicamente operativos la frontera en la que lo progresivo o, quizá mejor, lo justo, degenera en confiscatorio, sí resulta posible rechazar que la aplicación del recargo autonómico de que tratamos conculque el art. 31.1 de la Constitución por su eventual superación de los límites cuantitativos o porcentuales establecidos por el legislador estatal para el Impuesto sobre la Renta; pues en tal caso no podría establecerse recargo alguno, o bien habría ello de hacerse en detrimento de los principios de igualdad y progresividad de los tributos, que, asimismo, proclama el art. 31.1 de la Constitución. [F.J. 9]

13. El recargo del 3 por 100 en la cuota líquida del Impuesto sobre la Renta respeta los principios de igualdad, progresividad y capacidad contributiva, y tanto por su cuantía como por la materia imponible que grava y, en último término, por la finalidad que persigue, no infringe el principio de justicia tributaria, ni por lo mismo cabe reprocharle alcance confiscatorio, imputación ésta que, en razón de cuanto antecede, debe ser rechazada. [F.J. 9]

14. Es evidente que los principios de igualdad material y solidaridad vinculan a todos los poderes públicos, en el ejercicio de sus respectivas competencias, y no sólo al Estado, sin que pueda entenderse que se oponga a esta conclusión la mención que el art. 138.1 C.E. hace del Estado como garante del principio de solidaridad, ni la reserva al Estado de la competencia exclusiva para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales ( art. 149.1, l.a C.E.), o el expreso encargo de adoptar las medidas oportunas para conseguir el desarrollo armónico entre las diversas partes del territorio español que el art. 2 de la L.O.F.C.A. asigna, asimismo, al Estado. [F.J. 11]

15. Si bien la subvención no es concepto que delimite competencias en nuestro ordenamiento constitucional, según ha precisado con reiteración este Tribunal, la facultad de concederlas, incluso para un destino concreto, responde en el presente caso al ejercicio de las competencias de cooperación con las Entidades locales que ostenta la Comunidad de Madrid. [F.J. 12]

16. La decisión de reducir o suprimir los tributos locales o la de mantenerlos es una libre opción de cada municipio, según la Ley. Corresponde adoptarla a cada Corporación, valorando los efectos que ello ha de comportar tanto en un sistema de tributos propios como en su participación en los del Estado y en los de la Comunidad. [F.J.12]

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 243/85 y 257/85, promovido el primero de ellos por 54 Diputados, representados por el Comisionado don José María Ruiz Gallardón, y el segundo por el Defensor del Pueblo, contra la Ley de la Asamblea de la Comunidad Autónoma de Madrid 15/1984, de 19 de diciembre, del Fondo de Solidaridad Municipal de Madrid. Han comparecido el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid. representado por el Abogado don Jesualdo Domínguez-Alcahud Monge, el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado y la Asamblea de Madrid, representada por su Presidente. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 26 de marzo de 1985, don José María Ruiz Gallardón, comisionado por 54 Diputados, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de la Asamblea de Madrid 15/1984, de 19 de diciembre, del Fondo de Solidaridad Municipal de Madrid, sobre la base de las alegaciones que a continuación se resumen.

a) En primer lugar, según los recurrentes, la Ley impugnada vulnera el bloque de la constitucionalidad regulador de los recursos de las Comunidades Autónomas. Dicho bloque es el integrado por el art. 157 de la Constitución, el Título V del Estatuto de Autonomía de Madrid (E.A.M.) y la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (L.O.F.C.A.). La Ley 15/1984 viola el principio de la jerarquía normativa, al no respetar lo dispuesto en el art. 53.2 del E.A.M., que establece que la Hacienda de la Comunidad de Madrid se constituye con los recargos que dicha Comunidad establece sobre impuestos estatales, «en los términos que establezca la Ley reguladora de los mismos». Esta redacción obedece al hecho de que en las fechas en que se aprobó el E.A M. se estaba elaborando un proyecto de Ley reguladora de los recargos sobre Impuestos del Estado en favor de las Comunidades Autónomas, que no ha sido promulgada. Mientras una Ley semejante no se promulgue, la Comunidad de Madrid no puede establecer un recargo de esa clase, por impedirlo el art. 53.2 del E.A.M., el art. 157.3 de la Constitución y el principio de igualdad (arts. 9.2 y 149.1.1.ª de la Constitución). El ejercicio de las competencias financieras de las Comunidades Autónomas en punto a los recargos sobre impuestos estatales requiere una previa Ley estatal armonizadora. Esta Ley necesaria no es la L.O.F.C.A., que no ha resuelto aspectos esenciales de aquella competencia financiera, tales como la obligación de declaración, el sistema de gestión, el devengo, el sistema sancionador, etc. La reserva de Ley Orgánica derivada del art. 157.3 de la Constitución afecta a varios de estos aspectos, y el interés público en la determinación de la presión fiscal exige la promulgación de normas estatales armonizadoras ex art. 150.3 de la Constitución. No puede aducirse en contrario la doctrina del Tribunal Constitucional relativa a que la inactividad legislativa del Estado no debe impedir el ejercicio de competencias autonómicas, pues es una doctrina elaborada para aquellos casos en que al Estado corresponde dictar una legislación básica, no una normativa armonizadora que garantice, con carácter previo, el respeto al principio de igualdad, al de solidaridad, al de coordinación con la Hacienda General y a los arts. 31.1 y 139.1 de la Constitución. Este argumento se refuerza por el hecho de que la competencia financiera autonómica para establecer recargos sobre Impuestos estatales es una competencia instrumental, no material, que no constituye un fin en sí misma, sino un medio de nutrir la hacienda autonómica, y que, además, no es imprescindible ejercer para hacer efectivo el principio de autonomía, por lo que la suspensión real de aquella competencia hasta que el Estado dicte la necesaria legislación, orgánica y armonizadora, no supone un vaciamiento de competencias de las Comunidades Autónomas.

b) La Ley 15/1984 vulnera lo dispuesto en el art. 157.2 de la Constitución, al gravar bienes situados fuera del territorio de la Comunidad Autónoma. La Ley 44/1978, de 8 de septiembre, que regula el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dispone en su art. 3.2 c) que constituye hecho imponible de este impuesto, en cuanto que componen la renta del sujeto pasivo, los rendimientos derivados de cualquier elemento patrimonial y el art. 16.1 de la citada Ley establece que se comprenderán como rendimientos procedentes de la propiedad o posesión de inmuebles rústicos y urbanos determinadas cantidades resultantes de aplicar un tanto por ciento allí especificado al valor por el que tales bienes se hallan computados o deberían computarse a los efectos del Impuesto sobre el Patrimonio Neto. Es decir, se considera como renta algo que no constituya adquisición o ganancia de ninguna clase, siendo en realidad la mera propiedad sobre bienes inmuebles lo que constituye el hecho imponible. El Impuesto sobre la Renta es, en este aspecto, un impuesto sobre bienes. Ahora bien, el art. 15 de la Ley 44/1978 obliga al contribuyente a integrar, a efectos de dicho impuesto, los rendimientos de todos los bienes inmuebles que posea en cualquier lugar de España. Cuando el art. 7.2 de la Ley autonómica ahora impugnada determina que considera «cuota líquida del ejercicio la resultante de aplicar a la base imponible la tarifa del impuesto y una vez practicadas todas las deducciones que procedan, a excepción de las cantidades correspondientes a rentenciones y pagos fraccionados», no establece exclusión alguna de la citada base imponible y, por tanto, esta disponiendo que los bienes inmuebles a que se refiere el art. 16.1 de la Ley 44/1978 quedan gravados por el recargo autonómico, sea cual sea su localización, con lo que se infringe la prohibición establecida en el art. 157.2 de la Constitución. A ello no puede oponerse que el art. 12.1 de la L.O.F.C.A. prevé expresamente que las Comunidades Autónomas pueden establecer recargos sobre los impuestos estatales que graven la renta o el patrimonio de las personas físicas con domicilio fiscal en su territorio, pues este precepto admite la interpretación que ahora se sostiene o, de lo contrario, sería inconstitucional, por infracción del art. 157.2 de la Constitución.

c) La finalidad de la Ley autonómica 15/1984 no coincide con la finalidad prevista para los recargos autonómicos por la L.O.F.C.A. En el marco de esta, la finalidad de los recargos, tal y como la define el Consejo de Estado en dictamen de 24 de marzo de 1983, es la de asegurar niveles de prestación o servicios no garantizados por el Estado, que cada Comunidad Autónoma puede acordar en el marco de sus competencias. En cambio, la función del recargo establecido en la Ley 15/1984 de la Comunidad de Madrid es constituir un Fondo de Solidaridad Municipal, a repartir en un 40 por 100 como transferencias corrientes a los Ayuntamientos y en un 60 por 100 con destino a inversiones de ámbito local o comarcal, con el que se pretende además sustituir exacciones tributarias locales por financiación de los Ayuntamientos a través de las Comunidad Autónoma, como pretendida racionalización del sistema tributario local. Estas finalidades vulneran, aparte del principio de autonomía local, del que se tratará más adelante, la finalidad legal y constitucionalmente prevista para las Haciendas Autonómicas. En primer lugar, la Ley recurrida pretende corregir las diferencias,,espaciales y personales de renta y bienestar social a fin de hacer efectivo el principio de justicia tributaria en el ámbito de la Comunidad. Prima facie, esta loable finalidad responde a principios constitucionales recogidos en los arts. 14, 31.1 y 189.1 de la Constitución que, como tales, vinculan a todos los poderes públicos, pero el art. 138 hace una expresa cita del Estado como garante de la realización efectiva del principio de solidaridad y el art. 139 deja claro que la preocupación constitucional por la igualdad no está planteada a nivel local o infracomunitario, sino nacional. Además, el art. 148 de la Constitución no atribuye a las Comunidades Autónomas ninguna competencia que aún genéricamente pudiera referirse al principio de igualdad o el de justicia tributaria, mientras que el art. 149.1.1.ª atribuye al Estado en exclusiva la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales. Tampoco el Estatuto de Autonomía de Madrid contiene atribución a la Comunidad Autónoma de competencia en ninguna clase relativa a los principios de igualdad y justicia tributaria, sin que la proclamación general en su art. 1 constituya ninguna atribución de competencia. Respecto de la sustitución de financiación local por financiación autonómica, aunque las Comunidades Autónomas pueden acometer esta tarea, de acuerdo con el art. 6.3 de la L.O.F.C.A., esta Ley no prevé que los recargos autonómicos sean destinados a este fin. Y en lo tocante a la financiación de inversiones de carácter local o comarcal, no es posible descubrir tampoco una posible atribución de competencias a la Comunidad de Madrid para intervenir en la financiación local.

d) El recargo autonómico establecido por la Ley 15/1984 conduce a una minoración de los ingresos del Estado en el impuesto estatal sobre el que recae. El art. 19.1 a) de la Ley reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establece que, para la determinación de los rendimientos netos. se deducirán los tributos y recargos no estatales Aunque el Consejo de Estado emitió dictamen urgente, el 3 de diciembre de 1984, en el que concluía que el recargo autonómico establecido por la Ley 15/1984 no era gasto deducible del Impuesto sobre la Renta, los recurrentes sostienen lo contrario, pues el art. 12.1 de la L.O.F.C.A. no ha derogado, en su opinión, ningún precepto de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

e) El Fondo de Solidaridad Municipal constituido en la Ley impugnada viola el principio de autonomía municipal, al establecer criterios aleatorios, no objetivos y discrecionales para la participación municipal en los tributos de la Comunidad Autónoma. Cuando el art. 142 de la Constitución establece que las Haciendas municipales se nutrirán con sus propios tributos y con la participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas, está estatuyendo un principio de autonomía local que exige la perfecta disponibilidad de los recursos por parte del Ayuntamiento, para dedicarlos a los fines que decida y el establecimiento de unos criterios de participación en los impuestos estatales y autonómicos que no sean discrecionales. Conforme al art. 3.2 de la Ley impugnada, el 60 por 100 de los recursos del Fondo de Solidaridad Municipal se dedicará a inversiones de carácter local o comarcal, inversiones que la Comunidad ha de seleccionar discrecionalmente, según los arts. 4 b) y 5 de la Ley. Con ello se infringe la autonomía municipal en el doble sentido expuesto. Por otra parte, la Disposición adicional primera incurre en la misma violación constitucional, pues no establece un criterio verdaderamente objetivo para el reparto de aquel 60 por 100 de los recursos del Fondo, señalado en el art. 3.2, ya que dispone que los Ayuntamientos en que concurran las circunstancias mencionadas en la propia Disposición adicional «podrán» recibir, no que «recibirán», las cantidades correspondientes a la aplicación de los criterios señalados en la propia Disposición adicional, aparte de la lamentable redacción de ésta, que no permite conocer a qué «cuota líquida media» se refiere.

f) La creación del Fondo de Solidaridad Municipal por la Ley autonómica 15/1984 es contraria a los principios de autonomía municipal recogidos en los arts. 140 y 142 de la Constitución al introducir indebidamente factores de incertidumbre e indeterminación en los criterios de participación de los municipios en los tributos estatales y al producir, en algún caso, minoración de esa participación. En efecto, una parte importante del llamado Fondo Nacional de Cooperación Municipal, regulado, para el ejercicio fiscal de 1985, por el art. 70 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, se distribuye en función del «esfuerzo fiscal medio de cada municipio», entendido como «la recaudación líquida por habitante obtenida por los conceptos tributarios incluidos en los Capítulos Primero y Segundo y por las tasas por prestación de servicios de recogida de basuras y alcantarillado...». La Disposición adicional primera de la Ley autonómica dispone que, en algunos casos, las tasas de recogida de basuras y alcantarillado desaparecerán, sustituidas por transferencias del Fondo de Solidaridad, pero no se ha determinado si, en tales casos, la recaudación obtenida por los municipios en que desaparezcan va a pasar a integrar el cálculo del «esfuerzo fiscal medio». Si así no fuera, la Ley autonómica estaría produciendo una minoración en la participación de esos municipios madrileños en los impuestos estatales. Pero, en caso contrario, es decir, si la recaudación que se obtenga en cada municipio por el recargo autonómico pasa a computarse a efectos del cálculo del esfuerzo fiscal medio, la Ley impugnada incidiría en un ámbito de competencia estatal, que le está vedado, y vulneraría el principio de autonomía municipal, al incrementar indebidamente la participación de los municipios madrileños en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal, en detrimento de los municipios de otras Comunidades Autónomas.

g) La Comunidad Autónoma de Madrid carece de competencias en materia de régimen local y actuación económica para perseguir los fines que se propone la Ley 15/1984 de su Asamblea Legislativa. La Comunidad de Madrid no ha asumido en materia de régimen local, más que las competencias a que se refiere el art. 148.1.2.ª de la Constitución y el art. 27.1 del E.A.M., de desarrollo de las funciones que corresponde a la Administración del Estado sobre las Corporaciones Locales y cuya transferencia autorice la legislación de régimen local. En materia de actuación económica, el art. 148.1.13 de la Constitución permite atribuir a esta Comunidad Autónoma competencias para ejercitar facultades de fomento, no de inversión directa. En el marco de estas competencias, no puede la Comunidad de Madrid, como pretende la Ley impugnada suplementar los ingresos de los municipios, inducir modificaciones en los sistemas tributarios locales y financiar el equipamiento y las obras de infraestructura de los Ayuntamientos.

h) La Ley 15/1984, al establecer un recargo sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas viola el principio de igualdad y el de justicia Tributaria. Con dicha Ley se establecen desigualdades entre los españoles por el hecho de su residencia. Es cierto que la uniformidad tributaria no es una exigencia constitucional, pero la desigualdad que establece la Ley impugnada carece de toda justificación objetiva y razonable, máxime cuando el nivel de prestación de servicios públicos transferidos en Madrid, a cuya mejora debe destinarse todo incremento de la financiación autonómica, es superior al nivel general de España o de otras Comunidades Autónomas, en las que dichos incrementos si podrían estar justificados. Además, el Consejo de Estado, en su dictamen de 24 de marzo de 1983, indicaba que la absoluta libertad de las Comunidades Autónomas en materia de recargos «puede conducir a vulneraciones singulares del principio de igualdad contributiva definido en la Constitución en los arts. 31 y 139». Por eso proponía el Consejo de Estado, o bien establecer un tipo máximo de los recargos, por Ley estatal, o bien poner en relación proporcional, en la memoria financiera de cada proyecto de recargo, el incremento de la fiscalidad con los fines que se persiguen (mayores servicios o mejores niveles de prestación) para objetivizar la existencia de,una justificación razonable. Además, en esta materia, la Constitución está exigiendo que no se produzcan inicitativas inconexas de las distintas Comunidades Autónomas, sino que se establezca por el Estado una coordinación, regulación básica o armonización garantizadora de la igualdad contributiva. Incluso si resulta aventurado, después de la STC 76/1983, propugnar la necesidad de una Ley armonizadora, si son rotundas las exigencias de coordinación y reserva al Estado de la legislación básica en materia de igualdad. En definitiva, la Ley recurrida se opone a lo dispuesto en los arts. 14, 31.1, 138, 139.1 y 149.1.1.ª y 13 de la Constitución.

i) La Disposición final segunda de la Ley 15/1984, al disponer la entrada en vigor inmediata de la misma, está declarando exigible el recargo que establece su art. 8 en la primera declaración del impuesto posterior a la promulgación, es decir, la que se refiere al ejercicio de 1984. Esta Disposición vulnera el principio de irretroactividad de las disposiciones no favorables o restrictivas de derechos individuales establecido en el art. 9.3 de la Constitución.

En consecuencia de todo lo anterior, los Diputados recurrentes solicitan que se declare: a) contrarios al principo de jerarquía normativa establecido en el art. 9.3 de la Constitucion, y por ello nulos, el primer párrafo del apartado II y el tercero del apartado III de la Exposición de Motivos de la Ley 15/1984 de la Comunidad de Madrid, los arts. 2 a), 3, 4, 7 y 8 y las Disposiciones adicionales cuarta y quinta de dicha Ley; b) contrarios al art. 157.2 de la Constitución y nulos los mismos apartados y preceptos: c) contrarios al art. 157.2 de la Constitución y a la L.O.F.A y nulos los párrafos segundo y cuarto del apartado I de la Exposición de Motivos, los arts. 2, 3 y 4 de las Disposiciones adicionales primera y quinta; d) contrarias al art. 157 de la Constitucion y al art. 12 de la L.O.F.C.A. y nulos los apartados y preceptos mencionados en el epígrafe a) de esta súplica; e) contrarios a los arts. 140 y 142 de la Constitución y nulos los apartados segundo y cuarto el Capitulo Primero (sic) y los párrafos segundo y cuarto (sic) del apartado II de la Exposición de Motivos, los arts. 2, 3, 4 y 5 y la Disposición adicional primera; f) contrarios a los arts. 9.3, 140 y 142 de la Constitución y nulos los apartados y preceptos últimamente citados; g) contrarios a los arts. 148.1.2.ª y 13 y 148.2 de la Constitución y el Título II del E.A.M. y nulos el Capítulo Primero y párrafos primero y segundo del Capitulo Segundo de la Exposición de Motivos, los arts. I, 2, 3, 4, 5 y 6 y las Disposiciones adicionales primera, segunda y quinta; h) contrarios a los arts. 14, 31.1, 138, 139.1, 149.1.1.a y 13 y 150.3 de la Constitución y nulos los apartados y preceptos mencionados en el epígrafe a) de esta súplica; i) contaria al art. 9.3 de la Constitución y nula la Disposición final segunda de la Ley recurrida.

2. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 27 de marzo de 1985, el Defensor del Pueblo interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de la Comunidad de Madrid 15/1984, de 19 de diciembre, del Fondo de Solidaridad Municipal de Madrid, sobre la base de las alegaciones que a continuación se resumen:

a) La cuestión que suscita el Defensor del Pueblo, a instancia, según afirma, de varios miles de ciudadanos, es si la regulación del recargo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas incluida en el Título II y Disposición adicional cuarta de la Ley recurrida vulnera los principios constitucionales de seguridad jurídica y de no confiscación.

b) En cuanto al principio de seguridad jurídica se alega que se opone a la arbitrariedad y su esencia estriba en exigir el establecimiento de unas normas claras, ciertas e inequívocas, y que adquiere gran relevancia en materia tributaria. La seguridad jurídica es condición inmanente del bien común y tiene su fundamento en la tensión ideal/real de la justicia. En este principio se engloba también el de no discriminación tributaria recogido en el art. 7 de la Ley General Tributaria. De la idea del estado de derecho deriva, según el Tribunal Constitucional alemán, que la norma que establece un tributo fije el objeto, el fin y la medida de la obligación tributaria correspondiente, de forma determinada o determinable, de forma que la deuda tributaria resulte fácilmente calculable por parte del sujeto pasivo. La Ley 15/1984 en su Disposición adicional cuarta dispone que «la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de las actas relativas al recargo se realizarán en la forma que legalmente se determine y de acuerdo con las fórmulas de colaboración con la Administración tributaria del Estado que la instrumenten al amparo de lo establecido en el art. 19 de la L.O.F.C.A.». Sin embargo, el Ministerio de Economía y Hacienda entiende que la gestión, liquidación e inspección le compete, como se deduce de la Orden de 8 de febrero de 1985, en virtud de la cual se incluye en los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta una casilla para que el sujeto pasivo cuantifique el importe del recargo autonómico. Pero, de acuerdo con los arts. 157 de la Constitución y 4 y 12 de la L.O.F.C.A., el recargo no es un tributo propio de la Comunidad Autónoma y sólo puede ésta establecerlo, modificarlo o suprimirlo, pero no alterar la relación juridicotributaria sobre la que incide, por tratarse de una relación de naturaleza estatal. Por eso, conforme al art. 19.3 de la L.O.F.C.A., la gestión, recaudación, inspección, liquidación y revisión de los recargos sobre impuestos estatales corresponde a la Administración tributaria del Estado, sin perjuicio de que pueda delegarse en la Comunidad Autónoma y de la colaboración que pueda establecerse. De ahí que la Disposición adicional cuarta de la Ley impugnada suscite inseguridad jurídica, en relación con la citada Orden ministerial de 8 de febrero de 1985 y con el art. 19 de la L.O.F.C.A., pues el sujeto pasivo no puede saber con claridad cual es la Administración que puede exigir la recaudación del impuesto, punto éste importante a la hora de determinar ante quién presentar las reclamaciones en defensa de los derechos que los sujetos pasivos consideran afectados.

También quiebra el principio de seguridad jurídica por la existencia de problemas importantes a la hora de determinar la deuda tributaria, que no están resueltos por la Ley 15/1984 de la Asamblea de Madrid. Así, si la declaración realizada por el sujeto pasivo fuese negativa a devolver, no está resuelta la compensación con el recargo autonómico, que al aplicarse sobre la cuota líquida siempre será positivo. El sujeto pasivo afectado no sabe si, cuando haga la declaración de la renta y en el supuesto de que resulte negativa, podrá compensar con el importe del recargo autonómico o, por el contrario. deberá abonarlo aunque las cantidades a devolver sean superiores al importe del recargo. Se plantea también el problema de si la Administración del Estado pueda compensar dos deudas (la estatal y la autonómica) que pertenecen a dos sujetos activos distintos. Existe otra laguna normativa más, cual es la no determinación de si, por aplicación del recargo autonómico, se pueden superar o no los limites máximos del 46 por 100 de la base imponible del Impuesto sobre la Renta para la cuota íntegra de este Impuesto, y del 70 por 100 conjuntamente con la cuota correspondiente al Impuesto sobre el Patrimonio Neto, establecido por la Ley 44/1983, de Presupuestos Generales del Estado para 1984. Esta laguna (resuelta en cambio en la Ley estatal 24/1983, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes de Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales para los recargos municipales allí establecidos) quiebra el principio de seguridad jurídica.

Por otra parte, la Ley autonómica 15/1984 entró en vigor tres días antes de la finalización del período impositivo, circunstancia ésta que infringe el principio de seguridad jurídica, pues es contrario al mismo que el sujeto pasivo no sepa cuál es el recargo que grabará los rendimientos obtenidos durante el período impositivo.

c) La Ley impugnada puede infringir el principio de no confiscación proclamado en el art. 31 de la Constitución. Por tal principio entiende la doctrina la garantía de que las contribuciones públicas absorban por vía impositiva tan sólo una parte de la propiedad y de la renta, entendiéndose que, fijado un límite, su transgresión quebraría este principio. Es obvio que la fijación de la frontera entre el impuesto justo y el impuesto confiscatorio es fruto de una decisión del legislador. El art. 27 de la Ley 44/1983, de Presupuestos Generales del Estado para 1984 establece los citados límites máximos del 46 por 100 de la Base imponible para la cuota integra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del 70 por 100, conjuntamente con la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio Neto. Si el recargo previsto en la Ley 15/1984 recurrida implica superar estos límites, puede producirse el efecto confiscatorio señalado.

En consecuencia se solicita que se declare la nulidad del Título II y Disposición adicional cuarta de la Ley de la Asamblea de Madrid 15/1984.

3. Por providencia de 10 de abril de 1985, las Secciones Segunda y Tercera de este Tribunal acordaron la admisión de los recursos de inconstitucionalidad núm. 243185 y 257185, respectivamente, dándose los traslados prevenidos en el art. 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Han comparecido en tiempo y forma el Abogado don Jesualdo Domínguez-Alcahud Monge, en representación del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, y el Presidente de la Asamblea de Madrid, en representación de la misma.

El representante del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid solicitó la acumulación de los recursos núms. 243/85 y 257/85, señalando además, mediante otrosí, la existencia de defectos de postulación tanto en el escrito de interposición del señor Ruiz Gallardón como en el del Defensor del Pueblo. El Abogado del Estado y el Presidente de la Asamblea de Madrid solicitaron también la acumulación de ambos procesos, dado traslado de los escritos de estas partes a los promoventes de los recursos, el Defensor del Pueblo manifestó que estaría a lo que dispusiera el tribunal en cuanto a la acumulación. Por su parte, el señor Ruiz Gallardón solicitó que se acordara la acumulación instada y se desestimara la concurrencia de defecto de postulación en el recurso por él presentado o se le otorgase, en caso contrario, plazo de subsanación.

Por Auto de 23 de mayo de 1985, el Pleno de este Tribunal acordó acumular el recurso de inconstitucionalidad núm. 257/85 al registrado con el núm. 243/85, concediendo nuevo plazo al Abogado del Estado, al Abogado del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid y al Presidente de la Asamblea de Madrid para que pudieran presentar alegaciones.

4. El Presidente de la Asamblea de Madrid presentó su escrito de alegaciones el día 12 de junio de 1985, oponiéndose a los recursos formulados sobre la base de los argumentos que a continuación se resumen:

a) Una interpretación armónica de los arts. 31.3, 133. 156.1, 157 y 150.3 de la Constitución lleva a la conclusión de que las Comunidades Autónomas tienen en materia tributaria una potestad originaria de segundo grado, y debe decirse de segundo grado porque el Estado puede elaborar una normativa coordinadora y armonizadora, de extraordinaria importancia, pero que no puede configurarse, como hacen los recurrentes, como facultad habilitante. En todo caso, este planteamiento cede ante la promulgación de la L.O.F.C.A., conforme a la que deben ejercerse las potestades tributarias de las Comunidades Autónomas. En concreto, la potestad de éstas para establecer recargos es un derecho consagrado en el art. 157.1 a) de la Constitución, desarrollado en el art. 12 de la L.O.F.C.A., acogido en todos los Estatutos de Autonomía y ejercitado ya por el País Vasco (Ley 23/1983, de 27 de octubre), con aquietamiento político y constitucional. Pretender supeditar esta facultad autonómica a la aprobación previa por el Estado de una ley armonizadora supone desconocer la esencia jurídica del art. 150.3 de la Constitución. Tampoco se deduce esa consecuencia, en lo que atañe en particular a la Comunidad de Madrid, de la expresión «en los términos que establezca la Ley reguladora de los mismos», que contiene el art. 53.2 del E.A.M., ya que tal expresión no significa, conforme a los antecedentes legislativos, que hubiera de esperarse a la aprobación de una Ley estatal sobre los recargos en impuestos del Estado, sino que debe interpretarse a la luz de los arts. 51 y 59 del E.A.M., en el sentido de que los recargos autonómicos deben regularse necesariamente por Ley de la Asamblea de Madrid y de acuerdo con lo establecido en el art. 12 de la L.O.F.C.A.

b) La Ley 15/1984 de la Comunidad de Madrid no grava bienes situados fuera del territorio de la Comunidad, contra lo dispuesto en el art. 157.2 de la Constitución, porque el Impuesto sobre la Renta no grava bienes, sino que es un impuesto directo y personal que recae sobre la renta, que es una categoría jurídico-económica que representa directamente la capacidad contributiva del sujeto pasivo. El principio de eficacia territorial en el ámbito que nos ocupa impide que la legislación autonómica defina como sujetos pasivos de la imposición personal a personas físicas no residentes en la correspondiente Comunidad Autónoma. Pero las rentas no son bien, sino que son los bienes los que producen la renta.

c) Contra lo que afirman los Diputados recurrentes los recargos autonómicos autorizados por la L.O.F.C.A. no tienen carácter finalista. Por consiguiente, sus fondos pueden adscribirse a cualquiera de los fines que se corresponden con competencias autonómicas, a través de los oportunos mecanismos legales. Por otra parte, el desarrollo del principio de solidaridad no es competencia exclusiva del Estado, sino que corresponde también a las Comunidades Autónomas y a las Provincias, en el ámbito de sus respectivas competencias. Por tanto, el destino previsto para los fondos recaudados por el recargo establecido en la Ley 15/1984 es adecuado a la normativa constitucional y a la legislación que la desarrolla.

d) La Ley 15/1984 no puede suponer una minoración de los ingresos del Estado en el Impuesto sobre la Renta, pues, como se señala en el Dictamen del Consejo de Estado núm. 47.141, de 3 de diciembre de 1984, el recargo que establece aquella ley no es deducible del Impuesto estatal, al haber derogado parcialmente el art. 12 de la L.O.F.C.A. Lo dispuesto en el art. 19.1 a) de la Ley 44/1978, del Impuesto sobre la Renta, que prevé la deducción de los tributos s recargos no estatales. Incluso este último precepto legal quedó derogado por los arts. 156.1 y 157.1 a) de la Constitución de los que se deduce el criterio mantenido por el art. 12 de la L.O.F.C.A. De hecho, la Ley 44/1978, que es anterior a la Constitución, no pudo prever la existencia de recargos autonómicos, inexistentes en aquella fecha. Interpretar en sus términos literales el art. 19.1 a) de aquella Ley entraría en manifiesta contradicción con el art. 157 de la Constitución.

e) La creación del Fondo de Solidaridad Municipal estatuido por la Ley Autonómica 15/1984 no viola el principio de autonomía municipal. El art. 142 de la Constitución prevé que las Haciendas Locales se nutrirán, en parte, de la participación en los tributos de las Comunidades Autónomas. El art. 2 de la L.O.F.C.A. obliga a estas a vetar por su propio equilibrio territorial y por la realización interna del principio de solidaridad. Además, la Comunidad de Madrid, por su carácter uniprovincial, ha asumido las competencias que corresponden a las provincias, siendo fines propios y específicos de éstas, según el art. 31.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, garantizar los principios de solidaridad y equilibrio intermunicipales y, en particular, asegurar la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio provincial de los servicios de competencia municipal. Conforme a estos fines y competencias de la Comunidad de Madrid, la Ley 15/1984 establece unas subvenciones de carácter nivelador que sólo desde planteamientos políticos y no de ortodoxia legislativa pueden considerarse distribuidas por la Ley con criterios aleatorios, no objetivos y discrecionales.

f) Por otra parte, frente a lo que se alega de contrario, mal pueden entrar en contradicción las Disposiciones adicionales primera y quinta de la Ley Autonómica con el art. 70 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985. Este último precepto, al fijar los criterios de participación de los municipios en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal establece como criterio de ponderación el esfuerzo fiscal medio de cada municipio en el ejercicio inmediatamente anterior. La Ley impugnada se refiere a los Ayuntamientos que hubieran reducido sus ingresos para 1985 por supresión o modificación de tasas y otros tributos locales (Disposición adicional primera), y se limita a considerar el recargo como incremento del esfuerzo fiscal municipal para cada uno de los municipios de la Comunidad de Madrid, «a los efectos de la presente Ley», dejando abierto el tratamiento del «esfuerzo fiscal medio de cada municipio» a la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Por ello, ni es contraria a los principios de autonomía municipal, ni introduce factores de incertidumbre e indeterminación en los criterios de participación de los municipios en los tributos estatales, ni produce, en ningún caso, minoración de esa participación, ni altera los criterios de reparto del Fondo Nacional de Cooperación Municipal para 1985.

g) Mantener la incompetencia de la Comunidad de Madrid para las actuaciones previstas en la Ley 15/1984 es desconocer, por un lado, el carácter uniprovincial de la Comunidad, que ha asumido las competencias de la provincia, y, por otro, las competencias asumidas en numerosos ámbitos sectoriales a las que se refieren los apartados 3.º, 4.º, 5.º, 7.º, 8.º, 13.º, 17.º, 19.º, 20.º y 21.º del art. 148.1 de la Constitución.

h) La Ley 15/1984 no infringe el principio constitucional de igualdad, pues, dado el limitado alcance de eficacia territorial de la legislación autonómica, no cabe pretender hacer valoraciones comparativas entre los afectados por aquella Ley y el resto de los españoles. La posibilidad de que las Comunidades Autónomas establezcan recargos sobre impuestos del Estado deriva de la propia Constitución, y la de Madrid ha utilizado esta facultad respetando la igualdad entre todos los sujetos pasivos del recargo. Este es, además, un tributo justo, porque su cuantía (el 3 por 100) no es distorsionante y porque la aplicación de los fondos recaudados es una plasmación del principio de solidaridad. Tampoco el principio de igualdad entre todos los españoles en cualquier parte del territorio nacional, que proclama el art. 139 de la Constitución, puede ser entendido como una monolítica uniformidad del ordenamiento, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

i) Tampoco afecta la Ley 15/1984 al principio de irretroactividad establecido en el art. 9.3 de la Constitución, por haber previsto la Disposición final segunda de aquélla que el primer devengo del recargo corresponde a la declaración del ejercicio fiscal de 1984, pues el límite de la retroactividad in peius de las leyes no es general, sino aplicable a las leyes ex post facto sancionadoras o restrictivas de derechos individuales, concepto este último que no puede confundirse con el de ius quaesitun. Y no se diga que la aplicación de la Ley recurrida a rentas obtenidas en el ejercicio de 1984 impidió su consideración a efectos de utilización de los mecanismos legales para acceder a bonificaciones, deducciones, desgravaciones o cualesquiera efectos favorables de la norma tributaria, porque el recargo autonómico recae sobre la cuota líquida y no sobre la cuota íntegra, y es sólo en ésta en la que pudieron entrar en juego las previsiones de posibles disminuciones fiscales.

j) La Ley 15/1984 no infringe el principio de seguridad jurídica, frente a lo que alega el Defensor del Pueblo. Es errónea la afirmación de éste de que la Comunidad de Madrid considera el recargo como un tributo propio, por lo que le corresponde su recaudación, gestión, liquidación e inspección. La Disposición adicional cuarta de la Ley no implica más que una remisión a la normativa constitucional y a la L.O.F.C.A. No atenta contra la naturaleza jurídica del recargo, ni se condiciona la efectividad de la Ley a un posterior desarrollo legislativo del Estado. Lo único que se desprende de aquella Disposición adicional es que el Estado podrá regular la materia de los recargos y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado. Y, mientras no lo haga, el recargo se regulará y gestionará subsumido en las normas del propio tributo (art. 1.1 de la L.O.F.C.A. y art. 58.2 de la Ley General Tributaria), ofreciendo fórmulas de colaboración, de acuerdo con el art. 19.3 de la L.O.F.C.A. No hay, por tanto, contradicción, y sí plena coincidencia, entre la Ley recurrida y la Orden Ministerial de 8 de febrero de 1985.

En cuanto a la determinación de la deuda tributaria no tienen por qué plantearse las dudas que formula el Defensor del Pueblo al no ser el recargo un impuesto autonómico, siendo de destacar tan sólo la manifiesta no compatibilidad del recargo a efectos de los límites del apartado 2 del artículo 27 de la Ley 44/1983, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, por aplicación de los arts. 156.1 y 157.1 a) de la Constitución, en relación con el art. 12 de la L.O.F.C.A.

k) El recargo introducido no es confiscatorio, pues no tiene tal carácter por el hecho de que permita sobrepasar los límites máximos de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establecida por el legislador estatal.

5. El 15 de junio de 1985 presentó sus alegaciones el representante del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, sobre la base de los siguientes argumentos:

a) Se reitera, ante todo, el defecto de postulación del recurso interpuesto por los Diputados, por no haber sido designado como Comisionado con carácter específico el señor Ruiz Gallardón, así como el del recurso formulado por el Defensor del Pueblo, al no concurrir representado por Procurador y dirigido por Letrado. Se añade que en éste último recurso se observa también un defecto parcial de legitimación, pues no cabe reconocerla al Defensor del Pueblo para defender otros derechos que los reconocidos en el Título I de la Constitución, entre los que no se encuentra el principio de seguridad jurídica.

b) La demanda de inconstitucionalidad no ignora que los recargos sobre impuestos estatales están previstos en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía como ingresos específicos de las Comunidades Autónomas y que éstas gozan de autonomía financiera, entre otros aspectos, para «establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución, y las Leyes» (art. 133.2 de la Constitución). En esta noción se incluye no sólo la «exacción» de los tributos, como simple acción recaudatoria, sino también su «establecimiento», que consiste en la creación de los tributos, dotándoles de regulación positiva. Así se establece en el art. 12 de la L.O.F.C.A., que establece los limites a que se sujeta esa potestad normativa autonómica para regular los recargos y del que se deduce claramente que está contemplando la acción legislativa especifica de las Comunidades Autónomas. En este contexto, la remisión del art. 53.2 del E.A.M. a la «ley reguladora» de los recargos expresa una llamada a la ley autonómica, y así se desprende también del art. 59 del E.A.M. La Ley Orgánica que requiere el art. 157.3 de la Constitución para la regulación del ejercicio de las competencias financieras de las Comunidades Autónomas viene constituida, por lo que atañe a los recargos sobre impuestos estatales, por el art. 12 de la L.O.F.C.A., siendo indiferente que este precepto regule la materia con generalidad y sin entrar en detalles. Pero no por eso debe entenderse que falta otra ley estatal más para que las Comunidades Autonómicas puedan establecer los recargos. Menos aún es necesaria una ley armonizadora previa a tal efecto, de acuerdo con la doctrina establecida en la STC 76/1983.

c) El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no es un tributo sobre bienes, sino un tributo personal. Si el art. 157 de la Constitución establece el punto de conexión de la lex rei sitae para los tributos reales, no resuelve el problema en lo que afecta a los personales. Este problema se aborda, en cambio, en el art. 12 de la L.O.F.C.A., que fija el punto de conexión en la lex domicilii para los recargos sobre el impuesto de la renta y del patrimonio, de manera que las rentas inmobiliarias tributarán según este criterio, no pudiéndose dar el caso de la doble imposición. Por eso, la Ley 15/1984 no conculca el art. 157.2 de la Constitución.

d) No es aceptable la opinión de los Diputados recurrentes según la cual los recargos autonómicos sobre impuestos estatales son tributos con un destino apriorístico. Todos los ingresos de las Comunidades Autónomas son ingresos sin especial cualificación positiva, concebidos como instrumentos para cumplir funciones públicas bajo el esquema organizativo autonómico, y todos ellos afluyen a un presupuesto único, sin que quepan diferenciaciones por razón de destino o afectación, este supuesto sólo está previsto para el mecanismo nivelador de la ayuda estatal previsto en el art. 15.2 de la L.O.F.C.A. Pero de este precepto no puede deducirse que los recursos comunitarios estén vinculados a finalidad alguna, en general, por razón de su procedencia. Tampoco puede afirmarse que las Comunidades Autónomas no tienen competencia para adoptar medidas tributarias encaminadas a realizar el principio de justicia tributaria, pues todos los poderes públicos están vinculados a la realización efectiva de la justicia y, en especial, en materia tributaria, de acuerdo con los arts. 1, 9 y 31 de la Constitución.

e) Los Diputados recurrentes aducen también que el recargo establecido en la Ley 15/1984 supone una minoración de los ingresos del Estado, contraria al art. 12 de la L.O.F.C.A., pues la vigente Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su art. 19.1 a), permite deducir de los rendimientos netos de este impuesto los tributos y recargos no estatales. Pero no se dice que esta deducción se aplica, según ese precepto legal, en virtud de los tributos y recargos no estatales «que incidan sobre los rendimientos computados o sobre los bienes productores de los mismos». Con esta expresión se alude a un gravamen devengado en un momento anterior a la operación liquidadora del impuesto estatal, pero no a un recargo como el impugnado que se liquida al mismo tiempo. Por otra parte, el art. 12 de la L.O.F.C.A. ha tornado ineficaz el art. 19.1 a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al acotar aquella Ley Orgánica, por mandato del art. 157.3 de la Constitución, el ejercicio de las competencias financieras de las Comunidades Autónomas.

f) La Ley 15/1984 no vulnera el principio de autonomía municipal. El Fondo de Solidaridad creado por dicha Ley nace con una vocación municipalista. Pero los intereses locales no dejan de afectar lógicamente a la Comunidad Autónoma. La Ley trata de favorecer a los municipios, pero sin merma de servir también a los intereses -compartidos- de la Comunidad Autónoma. No es justo decir que se infringe el principio de autonomía local impidiendo a los municipios la perfecta disponibilidad de los recursos para dedicarlos a los fines que decida el Ayuntamiento por el hecho de que una parte de los fondos que han de recibir de la Comunidad Autónoma no lo sea en dinero sino en «proyectos de inversión». En realidad, todos los recursos derivados del recargo han de entregarse a los Ayuntamientos en dinero, si bien una parte del dinero que se entrega ha de concretarse en proyectos de inversión, a seleccionar, de otra parte, conforme a criterios plenamente objetivos y razonables, cuya aplicación por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma se somete expresamente al control de la Asamblea de Madrid. Además, la Disposición adicional primera de la Ley no establece, frente a lo que los recurrentes alegan mediante una incorrecta interpretación de la misma, ninguna forma de discrecionalidad en la atribución de fondos a los Ayuntamientos por parte de la Comunidad. En realidad, lo que se quiere decir es que los Ayuntamientos que reduzcan la tributación local recibirán una compensación con cargo a la parte del Fondo destinada a inversiones corrientes, al igual que los ingresos que reciben e virtud del art. 3.1 de la Ley. Por último, la Disposición adicional segunda define el «esfuerzo fiscal», «a los efectos de esta Ley», sin que, al no tener la Comunidad Autónoma competencia para aclarar, modificar o rectificar una Ley estatal, como es el art. 70 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985. Los efectos que la normativa autonómica haya de representar para el cálculo del sistema de distribución de los ingresos estatales entre municipios sea un problema a abordar por la Ley de Madrid.

g) No puede aceptarse que la Comunidad de Madrid carezca de competencias para intervenir en el régimen local como lo hace la Ley impugnada. Tratándose de una competencia financiera, de gasto público comunitario, no es preciso que haya de acreditarse en cada caso una relación de conexión entre el fin del gasto y el contenido de alguna competencia formalmente reconocida. Ello no obstante, la Comunidad de Madrid puede perseguir lícitamente tanto la mejora de los servicios locales y comarcales que se desarrollan en su territorio (art. 26.3.º, 4.º, 5.º y 11 del E.A.M.. entre otros apartados) como la atribución de parte de sus propios recursos a los Ayuntamientos (art. 141 de la Constitución).

h) Como reconoce la propia demanda de los Diputados, la uniformidad tributaria no es una exigencia constitucional. Pero se alega que la Ley 15/1984 atenta contra el principio de igualdad al carecer de una justificación objetiva y razonable el recargo que impone a los ciudadanos de Madrid. Sin embargo, la Comunidad Autónoma ha desarrollado una legítima opción política, que no requiere de una justificación expresa en la Ley. Ello aparte, la finalidad de la Ley no es aumentar la carga fiscal de los residentes en la Comunidad de Madrid, pues prevé incluso la reducción de otros ingresos municipales previamente existentes, sino la de distribuir más equitativamente la renta regional, objetivo que la Constitución impone a todos los poderes públicos.

i) La Ley impugnada no infringe el principio de seguridad jurídica, contra lo que alegan los Diputados recurrentes y el Defensor del Pueblo. En primer lugar no es admisible la alegación de este último, según la cual vulnera aquel principio constitucional la Disposición adicional cuarta de la Ley porque no permite saber al sujeto pasivo cuál es la Administración que puede exigir la recaudación del impuesto y ante quién se deben presentar las reclamaciones económico-administrativas en defensa de sus derechos. La Ley de 5 de junio de 1980 y el Reglamento del procedimiento económico- administrativo no exigen de los recurrentes determinar el órgano autor del acto que recurren, por lo que, en cualquier caso, el ciudadano no quedaría indefenso por no saber cuál es el órgano de gestión. Por otra parte, el hecho de que la Ley se remita a otra norma de futura promulgación para instrumentar la forma de colaboración con el Estado a efectos de la gestión del recargo no supone que éste no sea un tributo autonómico, pues, de acuerdo con el art. 19 de la L.O.F.C.A., dicha colaboración es posible cuando así lo exija la naturaleza del tributo, como ocurre en el presente caso, dada la correlación entre los elementos del impuesto estatal y del recargo autonómico. En segundo lugar, el Defensor del Pueblo alega la existencia de problemas importantes a la hora de la determinación de la deuda, que no están resueltos, entendiendo por tal lo que dice ser una supuesta laguna sobre la compensación entre lo que denomina la deuda estatal y la deuda autonómica. Pero, aparte de que este Tribunal ya ha rechazado la inconstitucionalidad por omisión, la solución al problema planteado se encuentra en los arts. 58 y 68 de la Ley General Tributaria, cuyos preceptos no sería deseable que reprodujeran las normas autonómicas. Además, es claro que el recargo autonómico no debe tener en cuenta los límites a que se refiere el art. 27 de la Ley 44/1983, de Presupuestos Generales del Estado, sin que la falta de referencia a estos límites en la Ley impugnada constituya una laguna, ya que significa sencillamente que tales límites no son aplicables al recargo.

En cuanto a la supuesta infracción del principio de irretroactividad de las leyes, distingue el representante del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid entre las nociones de período impositivo y devengo de los tributos. Si la retroactividad o irretroactividad del impuesto se define en función del período impositivo, quiere decirse que la ley fiscal es retroactiva cuando tiene en cuenta hechos o situaciones originadas con anterioridad al establecimiento del tributo. Pero, desde este punto de vista, todos los gravámenes serían retroactivos y de imposible establecimiento, según la tesis de los recurrentes, pues es inexplicable que el legislador no atienda a realidades económicas o jurídicas preexistentes. Así sucede en aquellos casos en que la materia imponible no se define mediante elementos de periodicidad, como sucede en el impuesto de sucesiones, o en la contribución territorial o en los impuestos sobre circulación interior o exterior de los bienes. Pero también ocurre en los tributos en que existe un período impositivo periódicamente definido. En realidad, la retroactividad o irretroactividad del impuesto debe definirse en función del genuino elemento del devengo. Si éste se sitúa en el pasado, el gravamen será retroactivo; si se sitúa en el futuro, no deberá hablarse de retroactividad. Lo que constituye la garantía de contribuyente está en el instante en que debe reputarse realizado el hecho imponible y en su situación en el tiempo, y en la Ley impugnada queda fuera de toda duda que el gravamen se proyecta pro futuro. Así lo ha entendido el legislador tanto en el art. 20 de la Ley General Tributaria, como en la Disposición transitoria primera de la Ley de Saneamiento de las Haciendas Locales de 21 de diciembre de 1983.

j) La Ley no infringe el principio de no confiscación. Este principio no tiene en materia tributaria el mismo sentido que en el resto del Derecho público, y singularmente en el ámbito de la acción expropiatoria, donde significa que no puede existir privación de bienes sin indemnización compensatoria. En materia fiscal, a la que es de esencia la exacción sin compensación individual, la concreción de cuándo existe una invasión confiscatoria resulta de más difícil fijación, por no derivar de una apreciación cualitativa, sino de una estimación cuantitativa. Puede decirse, por un lado, que un impuesto puede llegar a ser confiscatorio si no se funda en el principio de capacidad impositiva. Por otra, está claro que el tributo debe afectar tan sólo a una parte de la propiedad y la renta del sujeto pasivo, mientras que la otra parte debe quedar en poder de los ciudadanos. Sin embargo, determinar «esa parte» no es fácil a priori. La demanda del Defensor del Pueblo no ofrece la más mínima justificación de que este límite se haya vulnerado. Si, como se dice, la cuantificación de ese límite debe hacerse por el legislador ordinario, entendiendo por tal el estatal, ello conduce a desautorizar al propio art. 157 a) de la Constitución, que prevé la existencia de recargos autonómicos. Por lo que hace al supuesto que nos ocupa, la carga fiscal establecida por la Comunidad de Madrid no es excesiva ni extraordinaria, pues la cuota media a abonar por contribuyente en concepto de recargo, correspondiente al ejercicio de 1984, asciende a 8.169 pesetas. Sólo en relación con las bases imponibles superiores a nueve millones de pesetas, la cuota media sería de 208.675 pesetas, y sólo en el caso de que la base imponible sobrepase los diez millones de pesetas, el recargo constituye más de un 1 por 100 de dicha base imponible.

Por todo ello, se solicita la inadmisibilidad o, alternativamente, la desestimación de los recursos de inconstitucionalidad.

6. También el 14 de junio de 1985 presentó sus alegaciones el Abogado del Estado:

a) En primer lugar, entiende que concurre el defecto de postulación denunciado por la Comunidad de Madrid, tanto en el señor Ruiz Gallardón como en el Defensor del Pueblo, aunque puede ser subsanado. Además considera que el Defensor del Pueblo carece de legitimación para invocar como infringido el art. 9.3 de la Constitución, pues esta institución no puede sino defender los derechos reconocidos en el Título I de la Constitución, no en su Título Preliminar.

b) Sobre la supuesta violación del bloque de constitucionalidad regulador de los recursos de las Comunidades Autónomas, alega el Abogado del Estado, ante todo, que el art. 157.1 de la Constitución no da por legítima cualquier forma de establecer las fuentes de ingresos de las Comunidades Autónomas que prevé. El art. 157.2 está admitiendo que las Comunidades Autónomas adopten medidas tributarias y reconociéndolas implícitamente potestad normativa legal para ello, con ciertos límites, que no afectan a los recargos sobre tributos de naturaleza personal, como es el que nos ocupa. El art. 157.3 prevé la posibilidad de ley orgánica sobre determinadas materias concretas, aunque con ello no se agoten las competencias estatales. El Estado puede dictar normas que tengan un objeto armonizador de los distintos gravámenes comunitarios, sin necesidad de ley orgánica y aun sin necesidad de ley armonizadora, en virtud de sus competencias, derivadas, por ejemplo, de los arts. 131 y 133 de la Constitución. De ahí que la referencia del art. 53.2 del E.A.M. a la «ley reguladora de los mismos», no presupone el carácter estatal o autonómico de la misma. Pero la opinión de los recurrentes acerca de la necesidad concreta de Una armonización de los recargos no pasa de ser una opinión política ajena a un planteamiento jurídico. Tampoco puede compartirse la opinión de que la Ley impugnada esté vulnerando la Constitución y la L.O.F.C.A. por destinar el recargo a finalidades distintas de las previstas para esta clase de recursos, ya que los arts. 14, 31.1 y 139.1 de la Constitución vinculan a todos los poderes públicos y facultan a las Comunidades Autónomas a adoptar medidas para satisfacer los principios que establecen en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de la posible y correcta intervención reguladora del Estado para que aquellos fines puedan ser conseguidos o no resulten desvirtuados. La Ley impugnada no minora los ingresos del Estado, pues si el art. 19.1 a) de la Ley del Impuesto General sobre la Renta hubiera de interpretarse en el sentido de ser admisible la deducción del recargo comunitario, no podría sostenerse su vigencia tras la promulgación de la L.O.F.C.A., y sólo si la deducción a que dicho precepto se refiere afectara a recargos distintos de los autonómicos podría estimarse vigente. Lo que no es sostenible, por contradictorio, es señalar que aquel precepto se contrapone al art. 12.2 de la L.O.F.C.A. y negar toda eficacia derogatoria a este último.

c) La supuesta infracción del principio de autonomía local carece de toda consistencia, pues, constituyendo el recargo un ingreso propio de la Comunidad de Madrid, ésta tiene a la hora de su aplicación la discrecionalidad inherente al propio fenómeno del gasto público. De otra parte, no se comprende de qué manera la Ley autonómica incide en el ajuste de los efectos de ayuda a los municipios derivados de una ley estatal.

d) En cuanto a la supuesta violación del art. 148 de la Constitución alega el Abogado del Estado que hay que diferenciar las competencias financieras de las Comunidades Autónomas, reguladas en el art. 157 de la Constitución y en la L.O.F.C.A., normas éstas que prevén exclusivamente la legitimidad del ingreso, abstracción hecha de su posterior aplicación, de las custiones atinentes a la legitimidad del gasto. A este último respecto, se sostiene que la actividad de gasto público no precisa, en principio, apoyarse en una competencia propia y específica de signo material, al ser manifestazción de la autonomía financiera. Por consiguiente, la Comunidad de Madrid se ha movido dentro del ámbito de sus competencias.

e) Poco hay que decir sobre la supuesta infracción del principio de igualdad ante la ley, cuando los propios orecurrentes reconocen que la uniformidad fiscal no es una exigencia constitucional. El hecho mismo de la diversidad de ordenamientos, previstos por el legislados, muestra la imposible aplicación del principio de igualddad al modo pretendido por la demanda.

f) En cuanto a la alegada infracción del principio de seguridad jurídica, no existe la imprecisión, que denuncia el Defensor del Pueblo, relativa a la definición del órgano de recaudación. El recargo es oun gravamen comunitario que, en principio, corresponde gestionar, liquidar y recaudar a la propia Comunidad Autónoma, aunque se prevé expresamente la colaboración del Estado en el artículo 19 de la L.O.F.C.A. A esta colaboración se refería la Orden Ministerial de 8 de febrero de 1985, sin que se explique en qué medida la fórmula recaudatoria en ella estableciera repercute en la seguridad jurídica de los ciudadanos.

En segundo lugar, la queja formulada por el Defensor del Pueblo de que existen problemas interpretativos o aplicativos de la Ley nunca puede constituir un motivo de inconstitucionalidad, pues ningún legislador es tan sabio que puedea excluir toda controversia sobre sus preceptos. De todos modos, la duda que sugiere el Defensor del Pueblo relativa a la compensación de deudas habrá de resolverse con arreglo a los preceptos de la Ley General Tributaria o, en su defecto, de aquellas normas que el Estado dicte en ejerccicio de la competencia que le atribuye el art. 149.1.14ª de la Constitución.

Por otra parte, el principio de irretroactividad de las leyes fiscales no puede asumir un significado más riguroso que el que tiene en materia penal, donde sólo se proscribe la tipificación de hechos ocurridos con oanterioridad a la entrada en vigor de la Ley y no de los posteriores a su vigencia, como sucede en el presente caso, al devengarse el tributo con posterioridad a la publicación de la Ley.

g) En cuanto a la infracción del principio de no confiscación a que alude el Defensor del Pueblo, sobre la base de que la aplicación del recargo sobrepasa los límites establecidos por el legislador estatal en la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, si hubiera de atenderse esta argumentación no serían posibles ni los recargos sobre impuestos estatales, porque siempre el gravamen estatal definiría el límite de lo consfiscatorio, ni la reforma al alza de cualquier tributo, porque el referido límite estaría representado por la norma procedente.

Por todo ello, solicita el Abogado del Estado que se declare la plena conformidad a la Constitución de la Ley impugnada.

7. Por providencia de 2 de octubre de 1990, se fijó para deliberación y votación del presente recurso el día 4 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de examinar el fondo de los recursos de incontitucionalidad interpuestos contra la Ley 15/1984 de la Comunidad Autónoma de Madrid, debemos pronunciarnos sobre las objecciones de falta de postulción de los Diputados recurrentes y del Defensor del Pueblo y de falta de legitimación parcial de este último, suscitadas por el Abogado del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid y por el Abogado del Estado. Aduce el representanteo de la Comunidad Autónoma, y coincide con él el Abogado del Estado, que en el recurso instado por 54 Diputados concurre un defecto de postulación, ya que los recurrentes no confirieron al Comisionado señor Ruiz Gallardón un poder específico para interponer el recurso, sino que éste ha ctuado en virtud de un poder general para pleitos que le faculta para promover recursos de i inconstitucionalidad en nombre de los referidos Diputados, al que se añade ten sólo con psoterioridad, la certificación de un acuerdo por el que 53 de ellos deciden recurrir la Ley 15\1984, de la Comunidad de Madrid, sin que en tal acuerdo se designe un comisionado al efecto. En opinión odel representante del Consejo de Gobierno de dicha Comunidad autónoma, la exigencia de uno poder especial para cada caso deriva del art. 82.1 de la LOTC y, a su entender, asi se declara en la STC 42/1985, si bien, según destaca el Abogado del Estado, la falta de este requisito procesal sería subsanable.

La objeción debe ser rechazada, en atención precisamente al criterio mantenido por este Tribunal en la Mencionada STC 42/1985, pues en el razonamiento de quienes la formulan se confunden los requisitos procesales de legitimación y postulación para interponer el recurso de inconstitucionalidad. Decíamos en aquella ocasión que, siendo la legitimación para el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad una potestad atribuida por la Constitución a determinados órganos o miembros de órganos representativos, la decisión de impugnar no puede ser adoptada en términos genéricos, habilitando a delegados, apoderados o mandatarios la facultad de interponerla, según su propio criterio para cada impugnación un «previo acuerdo adoptado al efecto», como se deduce del art. 32.2 de la LOTC. Cuando los recurrentes son, al menos, 50 diputados o 50 senadores, ese acuerdo previo constituye la expresión necesaria de una agrupación ocasional que surge sólo de la concurrencia de voluntades en la decisión impugnatoria y que sólo tiene existencia jurídica como parte en el proceso que con esa impugnación se inicia, de donde se siguen, com mayor razón, que el acuerdo de recurrir por un número suficiente de Diputados o Senadores, debe acreditarse en cada caso documentalmente. En ausencia de tal acreditación, no subsanada en el plazo otorgado al efecto, se declaró inadmisible por falta de legitimación el recurso de inconstitucionalidad resuelto por la STC 42/1985.

Distinto es el supuesto presente, en el que se aporta un poder general conferido al señor Ruiz Gallardón para interponer, en calidad de Comisionado y en nombre de 54 Diputados, recursos de inconstitucionalidad, a lo que se añade un documento que acredita la voluntad de 53 Diputados de entre los otorgantes de aquel poder, de recurrir contra la Ley 15/1984, de la Comunidad de Madrid. Resulta así fehacientemente demostrada la voluntad impugnatoria de quienes están legitimados para ello, y además, dado que no se estipula nada en contrario en el acuerdo impugnatorio, debe presumirse también la voluntad de los recurrentes de otorgar su representación para interponer el presente recurso al Comisionado a quien confiaron su representación formal para actuar ante este Tribunal con carácter general. En consecuencia, siendo manifiesta la voluntad de recurrir de los Diputados que promueven la pretensión de inconstitucionalidad, y no menos explícita su voluntad de actuar representados por el señor Ruiz Gallardón, debe entenderse, y así viene sucediendo en la práctica procesal de este Tribunal, que ambas manifestaciones de voluntad, documentalmente acreditadas, se integran sucesivamente, con el resultado de tener por nombrado a aquél como Comisionado al efecto, de conformidad con lo exigido por el art. 82.1 de la LOTC. Por otra parte, este precepto no ordena que tal nombramiento «al efecto» se produzca necesariamente mediante poder especial, exigencia que tampoco deriva, antes al contrario, de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre comparecencia en juicio, que han de aplicarse con carácter supletorio de la LOTC, por disposición expresa del art. 80 de esta última.

Tampoco concurre el defecto de postulación que se atribuye al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Defensor del Pueblo. El Abogado del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid argumenta que el art. 81.1 de la LOTC exige, con carácter general, para actuar en los procesos constitucionales la representación por medio de Procurador y la dirección de Letrado (con la única excepción de lo dispuesto cn el art. 82.1 y 2 para el conjunto de Diputados o Senadores y para los órganos ejecutivos del Estado y de las Comunidades Autónomas, respectivamente), exigencia que no se habría respetado en el presente caso en el que el Defensor del Pueblo actúa por sí mismo, sin representación ni dirección letrada. Mas lo cierto es que el art. 81.1 de la LOTC sólo es aplicable, como expresamente se señala en el mismo, a las personas físicas o jurídicas cuyo interés les legitime para comparecer en los procesos constitucionales, y no a los órganos constitucionales legitimados, entre los que figura el Defensor del Pueblo. A estos órganos, y no sólo al conjunto de los Diputados o Senadores investidos de legitimación, se refiere también expresamente el art. 82.1 al disponer que actuarán representados por el miembro o miembros que designen o por un comisionado nombrado al efecto. Ahora bien, tratándose de un órgano unipersonal, como es el Defensor del Pueblo, resulta evidente que su titular puede actuar en los procesos constitucionales por sí mismo, sin perjuicio de que pueda también optar por el nombramiento de un representante o comisionado al efecto.

Tanto el Abogado del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid como el Abogado del Estado alegan que en el recurso del Defensor del Pueblo concurre parcialmente un defecto de legitimación, puesto que en el primero de los fundamentos jurídicos de su demanda imputa a la Ley recurrida la infracción del principio de seguridad jurídica que establece el art. 9.3 de la Constitución, siendo así que el Defensor del Pueblo sólo puede actuar, conforme a la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, en defensa de los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución, función que delimita las competencias de la institución. Esta última objeción previa debe ser también rechazada por la sola y simple razón de que los arts. 162.1 a) de la Constitución y 32.1 de la LOTC reconocen la legitimación del Defensor del Pueblo para interponer recursos de inconstitucionalidad sin sujetarla a límites o condiciones objetivas de ningún tipo. Pero incluso si se aceptara la tesis de que el Defensor del Pueblo sólo puede promover recurso de inconstitucionalidad en el ámbito de los fines de la institución, es decir, para la defensa de los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución (art. 54 de la Constitución y art. 1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril), tampoco carecería de legitimación para actuar en el presente proceso, pues no cabe confundir la finalidad objetiva de la acción instada con la motivación o fundamentación jurídica de la misma. Según se infiere de su escrito de demanda, el Defensor del Pueblo persigue en este caso la defensa del derecho a un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad y que no tenga alcance confiscatorio, enunciado en el art. 31.1 de la Constitución. A este fin obedece también la alegación de infracción del principio de seguridad jurídica, que el Defensor del Pueblo atribuye a la Ley recurrida, pues al ser éste un principio general del ordenamiento constitucional su eventual vulneración afectaría a la constitucionalidad de las leyes que regulan el sistema tributario y, aún más, a la justicia de este mismo sistema. Existe, pues, un punto de conexión evidente entre el alegato del Defensor del Pueblo en el presente recurso de inconstitucionalidad y el ámbito material de sus funciones lo que despeja cualquier sombra de duda acerca de su legitimación para recurrir, aun en el caso de que se aceptara una interpretación restrictiva de las normas que la regulan.

2. Entrando ya en los aspectos de fondo, los recursos presentados por los Diputados actuantes y el Defensor del Pueblo contra la Ley 15/1984 de la Asamblea de Madrid plantean una serie de cuestiones heterogéneas, que se refieren bien al conjunto de la Ley, bien a partes diferenciadas o preceptos concretos de la misma: en la demanda de los Diputados se solicita incluso la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de determinados párrafos o apartados de la Exposición de Motivos de la Ley, pretensión ésta que debe ser rechazada a limite, pues los preámbulos o exposiciones de motivos de las leyes carecen de valor normativo y no pueden ser objeto de un recurso de inconstitucionalidad. En todo caso, en las alegaciones de las partes es posible distinguir aquellas que se refieren a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del recargo del 3 por 100 sobre la cuota líquida del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establecido por la Comunidad de Madrid [arts. 2 a), 7 y 8 y Disposición adicional cuarta de la Ley], en cuanto ingreso o recurso de la Hacienda autonómica, de aquellas otras que versan sobre la legitimidad constitucional del gasto o afectación de los rendimientos obtenidos en aplicación del recargo, es decir, sobre la constitucionalidad del Fondo de Solidaridad Municipal creado por la Ley 15/1984 y de su regulación legal. Ambos tipos de cuestiones han de ser abordados separada y sucesivamente.

3. El art. 157.1 de la Constitución dispone que los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos, entre otras fuentes de ingresos, por recargos sobre impuestos estatales. Los Estatutos de Autonomía, con excepción del Estatuto Vasco y de la Ley Orgánica de Reintegración y Mejoramiento del régimen Foral de Navarra, que se remiten a los correspondientes Conciertos o Convenios Económicos, incluyen expresamente los recargos sobre impuestos estatales entre los recursos financieros de la respectiva Comunidad Autónoma, y así se establece en el art. 53.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (E.A.M.). El art. 157.3 de la Constitución faculta al Estado para regular mediante ley orgánica el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el apartado 1 de ese mismo precepto y, por tanto, de los recargos autonómicos sobre impuestos estatales. A estos se refieren, en virtud de la remisión que efectúa el art. 157.3 de la Constitución, los arts. 12 y 17 c) de la L.O.F.C.A. En su apartado 1 el art. 12 permite a las Comunidades Autónomas «establecer recargos sobre los impuestos estatales cedidos, así como sobre los no cedidos que graben la renta o el patrimonio de las personas físicas con domicilio fiscal en su territorio», y en su apartado 2 señala como límites de la anterior potestad tributaria autonómica que los recargos «no podrán configurarse de forma que puedan suponer una minoración en los ingresos del Estado por dichos impuestos, ni desvirtuar la naturaleza o estructura de los mismos». A estos límites hay que añadir, por lo que ahora interesa, los que impone específicamente el art. 157.2 de la Constitución, según el cual las Comunidades Autónomas no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios, aparte de los límites generales que se deduzcan de otros preceptos o principios constitucionales aplicables. El art. 17 c) de la L.O.F.C.A. dispone que las Comunidades Autónomas regularán por sus órganos competentes, de acuerdo con sus Estatutos, el establecimiento y la modificación de los recargos sobre impuestos del Estado. Esta previsión de la L.O.F.C.A. coincide sustancialmente con lo que estipulan al respecto la mayor parte de los Estatutos de Autonomía, algunos de los cuales se remiten expresamente al art. 12 de aquella Ley Orgánica como límite de la Legislación autonómica, al tiempo que, también en su mayor parte, atribuyen de manera explícita a la respectiva Asamblea legislativa la potestad de establecer, fijar, modificar o suprimir los recargos mediante ley. Esta exigencia de reserva legal es, por lo demás, obligada en virtud de lo dispuesto en los arts. 31 y 133.1 de la Constitución, según declaró este Tribunal, entre otras, y por lo que se refiere a los recargos sobre impuestos estatales, en la STC 179/1985 (fundamento jurídico 3.º). En concreto, el E.A.M. dispone en su art. 53.3 que la Comunidad Autónoma puede establecer tales recargos «en los términos que establezca la Ley reguladora de los mismos» y en su art. 59 b) prescribe que se regulará necesariamente por Ley de la Asamblea de Madrid, el establecimiento, modificación y supresión de los citados recargos, de acuerdo con lo establecido en el art. 12 de la L.O.F.C.A.

Las normas que acaban de mencionarse constituyen el bloque de la constitucionalidad a cuya luz deben resolverse las impugnaciones del recargo establecido por la Ley 15/1984 de la Asamblea de Madrid. De tales normas se desprende sin dificultad que la Comunidad Autónoma de Madrid tiene potestad para establecer, mediante Ley, recargos sobre impuestos estatales y, en particular, sobre los que graban la renta de las personas con domicilio fiscal en su territorio, en ejercido de la autonomía financiera que le atribuye el art. 156.1 de la Constitución. Los recurrentes no niegan, en principio, esta potestad autonómica. Entienden, sin embargo, que han sido traspasados algunos de los límites que condicionan su legítimo ejercicio. Los recursos de inconstitucionalidad versan, pues, sobre los límites al ejercicio de aquella potestad y no sobre la potestad misma, cuya existencia no se discute. Ahora bien, estando fuera de toda duda que la Comunidad Autónoma de Madrid puede establecer recargos sobre los impuestos estatales, es también indudable que ninguno de los límites constitucionales que condicionan dicho poder tributario puede ser interpretado de tal manera que haga inviable el ejercicio de aquella potestad tributaria. Sobre la base de estas premisas, debemos examinar ahora cada uno de los motivos de inconstitucionalidad que los recurrentes oponen a la regulación del recargo que establece la Ley impugnada.

4. Los Diputados recurrentes alegan en primer término que, en virtud de lo dispuesto en el art. 53.3 del E.A.M., la Comunidad de Madrid no puede establecer recargos sobre impuestos estatales en ausencia de una Ley estatal previa que regule dichos recargos. A juicio de los recurrentes, esta Ley no es la L.O.F.C.A., que deja sin regular aspectos esenciales de este tipo de tributos, sino una ley específica, cuyo proyecto (que no fue aprobado) se elaboró al tiempo de aprobarse el Estatuto de Autonomía de Madrid, y a la que éste se remite. Ley que, en Su opinión, debe tener carácter armonizador por exigencias del interés público.

La alegación ha de ser rechazada. No es dudoso que al Estado compete regular los recargos sobre impuestos estatales, cualquiera que sea el ente en favor del cual se establezcan. Así se desprende, entre otros preceptos, del art. 157.3 de la Constitución, por lo que respecta a los recargos en favor de las Haciendas de las Comunidades Autónomas. Sin embargo, como declaramos en la STC 179/1985 (fundamento jurídico 3.º), el Estado puede autorizar que otros entes establezcan tales recargos, y así lo ha hecho en el art. 12 de la LO.F.C.A., sujetando dicha autorización a determinados límites. Por consiguiente, en virtud de la Constitución y de la L.O.F.C.A. y con respecto a los límites que éstas establecen, es evidente que las Comunidades Autónomas, y entre ellas la de Madrid, pueden establecer recargos sobre impuestos estatales, de acuerdo con lo que en cada caso dispongan sus Estatutos de Autonomía.

El art. 59 b) del E.A.M. otorga a la Asamblea de Madrid esta potestad tributaria, especificando que habrá de ejercitarse «de acuerdo con lo establecido en el articulo 12 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas». Por su parte, y según ya se ha dicho, el art. 53.2 del propio Estatuto se refiere también a los recargos que establezca la Comunidad de Madrid sobre impuestos estatales «en los términos que establezca la Ley reguladora de los mismos». Frente al criterio de los recurrentes, esta ultima expresión legal no puede interpretarse como una prohibición a la Comunidad Autónoma de establecer recargos en tanto el Estado no apruebe otra Ley, distinta de la L.O.F.C.A., que los regule. Tal interpretación no sólo no deriva necesariamente del tenor del citado art. 53.2 y seria contradictoria con lo que literalmente dispone el art. 59 b), sino que también resulta contraria a lo que la propia L.O.F.C.A. dispone. Pues, en efecto, esta Ley Orgánica, que es la que regula en la actualidad el ejercicio de las competencias financieras de las Comunidades Autónomas enunciadas en el art. 157.1 de la Constitución, entre las que se hallan las relativas a los recargos sobre impuestos estatales, no ha señalado más límites a la autorización que confiere a las Comunidades Autónomas para establecer recargos que los que ella misma establece en su art. 12. Tampoco ha previsto, como condición para el ejercicio de las potestades autonómicas de que se trata, la existencia de otra Ley general o de leyes específicas previas, ni tal exigencia podría deducirse de la Constitución. En consecuencia, la remisión del art. 53.2 de E.A.M. a «los términos que establezca la Ley reguladora» de los recargos, ha de entenderse efectuada a la norma estatal que, en cada momento, regule el ejercicio de las competencias financieras de la Comunidad Autónoma, norma que, hoy por hoy, y tocante a los recargos sobre impuestos estatales, está exclusivamente contenida en la L.O.F.C.A..

Frente a esta evidencia, carecen de relevancia jurídica las apreciaciones de los recurrentes sobre la insuficiencia de la regulación de los recargos en el art. 12 de la L.O.F.C.A.. Si bien tales estimaciones y la correlativa conveniencia de una legislación del Estado más acabada engarzan con el principio de coordinación de las Haciendas autonómicas con la estatal (art. 156.1 de la Constitución), no es función de este Tribunal enjuiciar el contenido de la L.O.F.C.A. con arreglo a criterios de conveniencia u oportunidad política, así como tampoco determinar a priori la forma y el alcance del principio de coordinación, supliendo las que los recurrentes consideran carencias o lagunas de la legislación vigente. De la misma manera, y, por idénticas razones, no puede ahora pronunciarse este Tribunal sobre si el interés público exige o no una Ley estatal armonizadora de las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas que regulen los recargos sobre impuestos estatales. Pero a ello cabe añadir, desde una perspectiva estrictamente jurídica, que, como señalábamos en la STC 76/1983, (fundamento jurídico 3.º), el art. 150.3 de la Constitución «constituye una norma de cierre del sistema, aplicable sólo a aquellos supuestos en que el legislador estatal no disponga de otros cauces constitucionales para el ejercicio de su potestad legislativa, o éstos no sean suficientes para garantizar la armonía exigida por el interés general». Y dado que el Estado, en virtud del artículo 157.3 de la Constitución, puede regular mediante ley orgánica el ejercicio de las competencias financieras de las Comunidades Autónomas enumeradas en el art. 157.1, no sería preciso, en principio, que el legislador estatal acudiera al procedimiento previsto en el art. 150.3 de la Constitución para conseguir el objetivo que a los recurrentes parece necesario. Pero, en cualquier caso, tal como explicado queda y sin perjuicio de las competencias que al Estado reserva el art. 157.3 de la Constitución, no cabe concluir que, en ausencia de una legislación estatal distinta y más extensa que la contenida en la L.O.F.C.A., la Comunidad Autónoma de Madrid no pueda regular el recargo de que se trata.

5. El segundo límite que los Diputados recurrentes consideran infringido es el que impone el art. 157.2 de la Constitución, en virtud del cual las Comunidades Autónomas no pueden adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio. Argumentan al respecto que el Impuesto general sobre la Renta de las Personas Físicas grava los rendimientos derivados de la propiedad o posesión de inmuebles rústicos y urbanos, que pueden estar situados fuera del lugar de residencia habitual del sujeto pasivo [arts. 3.2 c) y 16.1 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre], considerando como tales rendimientos no una renta o ganancia sino la mera propiedad o posesión de los bienes, por lo que son éstos los que constituyen en realidad el hecho imponible Bajo este aspecto, el Impuesto sobre la Renta seria un tributo sobre bienes, y en cuanto que la Ley impugnada no los excluye para establecer la base del recargo está grabando bienes de quienes tengan su domicilio fiscal en la Comunidad de Madrid, cualquiera que sea la localización de tales bienes inmuebles.

El motivo de impugnación no puede ser acogido. Como señalan quienes se oponen al recurso de los Diputados, es evidente que el Impuesto sobre la Renta no grava bienes, sino la renta de los sujetos pasivos, constituida por la totalidad de sus rendimientos netos, más los incrementos de patrimonio determinados de acuerdo con lo prevenido en la Ley que lo regula (art. 1.1 y 2 de la Ley 44/1978). El Impuesto sobre la Renta es, pues, un tributo de naturaleza personal (art. 1.1 de la Ley 44/1978), cuyo hecho imponible está constituido, entre otros conceptos, por los rendimientos derivados de cualquier elemento patrimonial no afecto a actividades económicas, profesionales o artísticas [art. 3.2 d) de la Ley 44/1978]. En su primitiva redacción, la Ley consideraba a tales efectos como rendimiento patrimonial, entre otros supuestos, la cantidad que resultare de aplicar el tipo del 3 por 100 al valor por el que los inmuebles urbanos utilizados por sus propietarios se hallen computados o deberían, en su caso, computarse en el Impuesto sobre el Patrimonio [art. 16.1 b) de la Ley 44/1978]; tipo que, en la actualidad, y en virtud de la Ley 26/1987, de 11 de diciembre, es del 2 por 100. Pero lo que en este caso se grava no es el bien o patrimonio del sujeto pasivo en sí mismo considerado, sino el beneficio o rendimiento que el titular obtiene de su utilización, y que la Ley fija en un determinado porcentaje del valor fiscal del inmueble. En definitiva, en el Impuesto sobre la Renta, es la renta personal la materia imponible que el legislador decide someter a imposición (STC 37/1987, fundamento jurídico 14), y, a la vez, la tenida en cuenta por la Ley al configurar el hecho imponible del tributo.

El art. 157.2 de la Constitución prohíbe a las Comunidades Autónomas adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio, pero no sobre la renta de las personas con domicilio fiscal en su territorio, aunque esta renta provenga, en parte, de bienes localizados fuera de la Comunidad Autónoma. Es cierto que, en el caso que ahora enjuiciamos, los efectos del recargo en el Impuesto sobre la Renta pueden alcanzar indirectamente a los bienes situados fuera del territorio de la Comunidad de Madrid, en cuanto a las rentas producidas o imputadas a los mismos; pero de ello no cabe derivar, como pretenden los recurrentes, una vulneración del art. 157.2 de la Constitución. En primer lugar, porque lo que dicho precepto prohíbe a las Comunidades Autónomas es «adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio»; y, a la evidencia de que la renta personal gravada por el recargo autonómico no es un bien situado en territorio alguno, hay que añadir la de que las rentas no son bienes, sino que son los bienes los que producen la renta. Debe considerarse, en segundo lugar, que una cosa es adoptar medidas tributarias sobre bienes y otra distinta establecer un recargo tributario cuyos efectos puedan alcanzar mediata o indirectamente, en el «plano de lo fáctico», a los bienes como fuente de la riqueza o renta que constituye el hecho imponible (STC 37/1987, fundamento jurídico 14). Este último supuesto no es contrario al art. 157.2 de la Constitución, pues el límite territorial de las normas y actos de las Comunidades Autónomas no puede significar, en modo alguno, que les esté vedado a sus órganos, en el ejercicio de sus propias competencias, adoptar decisiones que puedan producir consecuencias de hecho en otros lugares del territorio nacional (STC 37/1981, fundamento jurídico 1.º). Adviértase, por ultimo, que la interpretación que propugnan los Diputados recurrentes del art. 157.2 de la Constitución supondría extener a los recargos autonómicos sobre impuestos estatales el conjunto de principios que el legislador estatal ha previsto en el artículo 9 de la L.O.F.C.A. únicamente en relación a los impuestos propios de las Comunidades Autónomas; extensión ésta que, más allá incluso de su compleja instrumentación técnica, conduciría a vaciar de contenido en el art. 12 de la L.O.F.C.A. y a hacer, en parte, impracticable el mandato del propio art. 157.1 a) de la Constitución. Por estas razones debe ser desestimado también el segundo motivo del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por los Diputados.

6. Estos aducen también que el recargo creado por la Asamblea de Madrid revierte en una minoración de los ingresos del Estado, en contra de la prohibición expresa que en tal sentido establece el art. 12.2 de la L.O.F.C.A. El reproche se funda en que, para la determinación de los rendimientos netos del Impuesto sobre la Renta, el art. 19.1 de la Ley 44/1978, permite deducir los tributos y recargos no estatales, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o los beneficios productores de los mismos y no tengan carácter sancionador. Si, conforme a este precepto, el recargo autonómico es deducible de la cuota del Impuesto sobre la Renta, los recurrentes entienden que se infringe sin lugar a dudas el art. 12.2 de la L.O.F.C.A.

Planteada en estos términos la alegación, el problema consiste en determinar si el recargo que se impugna es o no deducible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de acuerdo con la legislación vigente en el momento en que se estableció dicho recargo y con posterioridad al mismo. Este dilema no admite más que una respuesta negativa, tal y como informó el Consejo de Estado, en dictamen de 3 de diciembre de 1984, y como sostienen también en este proceso las representaciones del Gobierno y del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid. Es claro que la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, anterior a la aprobación de la Constitución, aun cuando permita deducir los recargos sobre impuestos no estatales, sin mayores especificaciones, no pudo tomar en consideración las consecuencias derivadas del principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, que la Constitución sanciona, ni pudo, por tanto, contemplar el supuesto de los recargos autonómicos sobre impuestos estatales. Estas previsiones constitucionales han sido desarrolladas por la L.O.F.C.A., conforme al mandato del art. 157.3 de la Norma fundamental. El art. 12.1 de la L.O.F.C.A. faculta a las Comunidades Autónomas para establecer recargos sobre los impuestos estatales no cedidos que graben la renta de las personas físicas con domicilio fiscal en su territorio, lo que equivale a decir, en el ordenamiento vigente, sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Si el art. 12.2 de la L.O.F.C.A. prohíbe que tales recargos puedan suponer una minoración en los ingresos del Estado, ello ha de significar sin ningún género de dudas que la propia L.O.F.C.A ha considerado inaplicable la deducción prevista en el art. 19.1 a) de la Ley 44/1978 en lo tocante a los recargos que establezcan las Comunidades Autónomas en el Impuesto sobre la Renta, pues, en caso contrario, la citada Ley Orgánica habría incurrido en una contradicción insalvable. A esta conclusión no puede oponerse, como los recurrentes pretenden, el tenor del art. 19.1 a) de la Ley 44/1978, pues ésta es una ley ordinaria, anterior a la L.O.F.C.A., que no tiene ni podía tener por finalidad la regulación de las relaciones entre la Hacienda estatal y la de las Comunidades Autónomas, tal como señala el Consejo de Estado en el referido dictamen, por lo que resulta evidente que una norma de estas características no puede hacer inviable la regulación de la L.O.F.C.A. sobre los recargos autonómicos. Por otra parte, es claro que al referirse a los «recargos no estatales... que incidan sobre los rendimientos computables», la Ley 44/1978, del IRPF está pensando en recargos que graben cada uno de los rendimientos o manifestaciones de renta en que analíticamcnte es susceptible de descomponerse la renta global neta de un sujeto, pero no, como es aquí el caso, en un recargo que recae sobre toda la renta globalmente considerada. De todo ello se deduce que, conforme a la legislación vigente, el recargo establecido por la Ley 15/1984, de la Comunidad de Madrid no es deducible para la determinación de la renta gravada por el Impuesto sobre la Renta, lo que priva de fundamento a la alegación de los Diputados.

7. También se imputa por ellos a la Ley recurrida la infracción de los principios de igualdad y justicia tributaria, recogidos en los arts. 14, 31.1, 138, 139.1 y 149.1.1.ª y 149.1.13.ª de la Constitución. A su entender, si bien la uniformidad tributaria entre las Comunidades Autónomas no es una exigencia constitucional, la desigualdad que introduce aquella Ley en detrimento de los residentes en la Comunidad de Madrid carece de toda justificación objetiva y razonable, puesto que, por un lado, el nivel de los servicios públicos en esta Comunidad es superior al de otra; y, por otro, corresponde al Estado regular los recargos autonómicos para asegurar la coordinación financiera y la igualdad contributiva, que podría verse menoscabada por la libertad de las Comunidades Autónomas para establecer recargos.

Dentro de esta argumentación hay que distinguir los razonamientos que pretenden demostrar estrictamente la infracción del principio constitucional de igualdad, de aquellos otros que reiteran, desde otro ángulo, lo que los recurrentes consideran exigencia de una regulación estatal de los recargos sobre impuestos estatales que sea más extensa o más minuciosa que la contenida en la L.O.F.C.A., reduciendo así. Los riesgos de descoordinación y desigualdad que comporta la potestad de las Comunidades Autónomas para establecer recargos. Sobre este último aspecto, parece innecesario insistir en que el Estado podría, en efecto, regular con mayor detalle del que lo ha hecho hasta ahora el ejercicio de la potestad autonómica para establecer recargos, pues el art. 157.3 de la Constitución le faculta para ello. Y, ciertamente, la falta de una regulación estatal más completa del ejercicio de tal potestad financiera de las Comunidades Autónomas que la que se establece en la L.O.F.C.A. puede ser objeto de juicio adversos en el plano de la conveniencia política, mas ello no autoriza a concluir que, al establecer el recargo que nos ocupa, la Comunidad de Madrid haya contrariado el principio constitucional de igualdad.

Este principio, según tuvimos ocasión de afirmar en la STC 37/1987, fundamento jurídico 10, no impone que todas las Comunidades Autónomas tengan que ejercer sus competencias «de una manera o con un contenido y unos resultados idénticos o semejantes». Menos aún exige que una Comunidad Autónoma se abstenga de ejercer sus competencias mientras las demás no utilicen las propias equivalencias o mientras el Estado, en uso de las que le corresponden, no establezca unos límites al ejercicio de las competencias autonómicas que aseguren una sustancial igualdad de resultados al llevarse a efecto estas últimas. «La autonomía -declarábamos en la citada ocasión significa precisamente la capacidad de cada nacionalidad o región para decidir cuándo y cómo ejercer sus propias competencias, en el marco de la Constitución y del Estatuto. Y si, como es lógico, de dicho ejercicio derivan desigualdades en la posición jurídica de los ciudadanos residentes en cada una de las distintas Comunidades Autónomas, no por ello resultan necesariamente infringidos los arts. 1, 9.2, 14, 139 y 149.1.1.ª de la Constitución (ni los arts. 31.1, 38 y 149.1.13.ª, cabe añadir ahora), ya que estos preceptos no exigen un tratamiento jurídico uniforme de los derechos y deberes de los ciudadanos en todo tipo de materias y en todo el territorio del Estado, lo que sería frontalmente incompatible con la autonomía, sino, a lo sumo, y por lo que al ejercicio de los derechos y al cumplimiento de los deberes constitucionales se refiere, una igualdad de posiciones jurídicas fundamentales».

El ejercicio de la competencia de la Comunidad Autónoma de Madrid para establecer recargos sobre los impuestos estatales no requiere, por ello, una justificación explícita de la desigualdad tributaria que produce, ya que es una manifestación de su autonomía financiera, que tiene lugar en el marco de la Constitución, del Estatuto y de la L.O.F.C.A.. Por otra parte, la diversidad resultante de la exacción de un recargo autonómico en el Impuesto sobre la Renta no quiebra la igualdad de posiciones jurídicas fundamentales de los ciudadanos en el cumplimiento de los deberes que les impone el art. 31 de la Constitución, si así fuera, quedaría radicalmente eliminada la potestad de las Comunidades Autónomas para establecer recargos, en contradicción con las previsiones constitucionales y estatutarias sobre el particular. Por último, si la cuestión hubiera de examinarse en términos relativos de proporcionalidad o sustancial igualdad tributaria, el alcance cuantitativo del recargo impuesto por la Comunidad de Madrid, excluiría también un juicio afirmativo de inconstitucionalidad por infracción de los principios de igualdad y de justitica tributaria que sanciona el art. 31.1, en relación con el art. 149.1ª de la Constitución.

8. Los Diputados recurrentes y el Defensor del Pueblo consideran que la Ley 15/1984 vulnera el principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 de la Constitución. La imputación no se dirige al conjunto de la Ley ni al establecimiento del recargo, sino a determinados aspectos de su regulación. En concreto, el Defensor del Pueblo estima que es contraria a dicho principio constitucional la inseguridad creada por la Disposición adicional cuarta, que no resuelve, sino que remite a lo que «legalmente se determine», los problemas de gestión. La misma infracción constitucional atribuye a la Ley por dejar sin solución ciertos problemas de determinación de la deuda tributaria; en concreto, el relativo a la eventual compensación del importe del recargo con el resultado negativo de la declaración del Impuesto sobre la Renta, y el que se refiere a la posibilidad de que, mediante la aplicación del recargo, se puedan superar los límites máximos de la cuota integra de dicho Impuesto, establecidos por la Ley 44/1983. Por último, tanto el Defensor del Pueblo como los Diputados alegan que es contraria al principio de seguridad jurídica la Disposición final segunda de la Ley, en cuanto que, al establecer su entrada en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», es decir, el 27 de diciembre de 1984, viene a declarar exigible el recargo en el ejercicio de 1984, conculcando así el principio de irretroactividad de las disposiciones no favorables o restrictivas de derechos individuales.

La seguridad jurídica es, según reiterada doctrina de este Tribunal (SSTC 27/1981, 99/1987 y 227/1988), «suma de certeza y legalidad, jerarquia y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable e interdicción de la arbitrariedad, sin perjuicio del valor que por sí mismo tieene aquel principio». En el presente caso son los aspectos relativos a la certeza de la norma, entendida como previsibilidad sobre los efectos de su aplicación y a su retroactividad los que se hallan en cuestión.

Por lo que atañe al primero de ellos, hay que comenzar por recordar que los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos exigen que la norma sea clara para que los ciudadanos sepan a qué atenerse ante la misma. En este orden de exigencias no cabe subestimar la importancia que para la certeza del Derecho y la seguridad jurídica tiene el empleo de una depurada técnica jurídica en el proceso de elaboración de las normas, singularmente en un sector como el tributario que, además de regular actos y relaciones jurídicas en masa que afectan y condicionan la actividad económica global de todos los ciudadanos, atribuye a éstos una participación y un protagonismo crecientes en la gestión y aplicación de los tributos. Resulta inexcusable en este contexto el esfuerzo del legislador, tanto estatal como autonómico, por alumbrar una normativa tributaria abarcable y comprensible para la mayoría de los ciudadanos a los que va dirigida; puesto que una legislación confusa, oscura e incompleta, dificulta su aplicación y, además de socavar la certeza del Derecho y la confianza de los ciudadanos en el mismo, puede terminar por empañar el valor de la justicia. Sin embargo, lo anterior no conduce a considerar que las omisiones o las deficiencias técnicas de una norma constituyan, en sí mismas, tachas de inconstitucionalidad: siendo, por otra parte, inherente al valor superior del pluralismo (art. 1.1 de la Constitución) que las leyes puedan resultar acertadas y oportunas a unos como desacertadas e inoportunas a otros (STC 76/1990, fundamento jurídico 8.º).

En lo que ahora concierne, no cabe admitir que se infringe el principio de seguridad jurídica cuando un texto normativo no se plantea y resuelve por sí mismo de modo explícito todos los problemas que puede suscitar su aplicación. Sin perjuicio de la conveniencia de apurar, en la medida de lo posible, la regulación y solución de tales problemas con arreglo a estrictos criterios de técnica legislativa, su silencio en la ley no supone en todo caso un atentado contra la seguridad jurídica que el art. 9.3 de la Constitución garantiza. Cada norma singular no constituye un elemento aislado e incomunicado en el mundo del Derecho, sino que se integra en un ordenamiento jurídico determinado, en cuyo seno, y conforme a los principios generales que lo informan y sustentan, deben resolverse las antinomias y vacíos normativos, reales o aparentes, que de su articulado resulten. Sólo si, en el contexto ordinamental en que se inserta y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma en cuestión infringe el principio de seguridad jurídica.

No es este el caso que ahora ocupa nuestra atención. La Disposición adicional cuarta de la Ley impugnada prescribe que «la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los actos relativos al recargo se realizarán en la forma que legalmente se determine y de acuerdo con las fórmulas de colaboración con la Administración Tributaria del Estado que se instrumenten al amparo de lo establecido en el art. 19 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas». No corresponde a este Tribunal resolver los problemas que origina la interpretación y aplicación de esta norma. Pero, no obstante su relativa imprecisión, y por lo que aquí interesa, es posible concluir que dichos problemas pueden encontrar fácil solución en el marco del ordenamiento vigente Así es, en efecto, si se tiene en cuenta que el recargo es un recurso de la Comunidad Autónoma que, dada su vinculación al Impuesto estatal sobre la Renta de las Personas Físicas, admite su gestión, liquidación y recaudación por la Administración Tributaria del Estado, tal como se desprende del art. 19.1 de la L.O.F.C.A., del art. 58 de la Ley General Tributaria y, más en concreto, de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 8 de febrero de 1985. Establecida en esta disposición reglamentaria la recaudación conjunta del recargo con el Impuesto sobre la Renta, no es difícil tampoco resolver, conforme a las leyes y reglamentos tributarios de carácter general, los problemas relativos a la compensación de deudas y a la eventual impugnación de los actos correspondientes de la Administración Tributaria que suscita el Defensor del Pueblo. Y por lo que se refiere a las dudas sobre la determinación de la deuda tributaria derivada del recargo, cuestión de fondo y no relativa a la gestión del impuesto, es evidente que no se ve afectada por los límites máximos a la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta que impone el art. 28 de la Ley 44/1978, al ser el recargo un recurso autonómico articulado sobre el impuesto estatal que ni puede suponer una minoración en los ingresos que, por tal concepto, obtenga el Estado, ni tampoco desvirtuar la naturaleza y estructura del tributo sobre el que se fija.

En cuanto a la supuesta inconstitucionalidad del efecto retroactivo del recargo en relación con la renta obtenida durante el período impositivo de 1984, hay que advertir antes de nada que, como ya declaramos en la STC 126/1987, fundamento jurídico 9.º, no existe una prohibición constitucional de la legislación tributaria retroactiva; de manera que, fuera de las materias respecto de las que el art. 9.3 de la Constitución veta totalmente la retroactividad, es posible que se dote a la ley del ámbito de retroactividad que el legislador considere oportuno (STC 27/1981, fundamento jurídico 10; y 6/1983, fundamento jurídico 3.º), disponiendo éste, por consiguiente, de un amplio margen de discrecionalidad política respecto de la que nada le cumple decir a este Tribunal. Ahora bien, afirmar la retroactividad de las normas fiscales no supone mantener, siempre y en cualquier circunstancia, su legitimidad constitucional, que puede, en efecto, ser cuestionada cuando su eficacia retroactiva contraríe otros principios consagrados en la Constitución, entre ellos el principio de seguridad jurídica. A este respecto, cabe observar que el principio de seguridad jurídica, aun cuando no pueda erigirse en valor absoluto, pues ello daría lugar a la congelación del ordenamiento jurídico existente (STC 126/1987, fundamento jurídico 11), ni deba entenderse tampoco como un derecho de los ciudadanos al mantenimiento de un determinado régimen fiscal (SSTC 27/1981 y 6/1983), sí protege, en cambio, como antes se dijo, la confianza de los ciudadanos, que ajustan su conducta económica a la legislación vigente, frente a cambios normativos que no sean razonablemente previsibles, ya que la retroactividad posible de las normas tributarias no puede trascender la interdicción de la arbitrariedad. Serán, en definitiva, las circunstancias específicas que concurran cn cada caso y el grado de retroactividad de la norma cuestionada los elementos determinantes que permitan enjuiciar su pretendida inconstitucionalidad (STC 126/1987, fundamento jurídico 11).

En el supuesto que ahora nos ocupa, las razonables dudas de constitucionalidad que, en función de los criterios recién mencionados, podía suscitar la Disposición final segunda de la Ley 15/1984 de la Asamblea de Madrid, al disponer la inmediata entrada en vigor de la misma, se vieron, sin embargo, enervadas desde el momento en que el mismo órgano legislativo, antes de que se procediera a la liquidación del recargo en el ejercicio fiscal de 1984, decidió suspender, mediante la Ley 4/1985, de 18 de abril, la eficacia de la Ley 15/1984, del Fondo de Solidaridad Municipal de Madrid, «hasta la definitiva resolución del Tribunal Constitucional en los Recursos de Inconstitucionalidad formulados contra la referida Ley» (art. 1); disponiendo en sus arts. 2 y 3 nuevas y distintas fechas para la recuperación de la eficacia de la Ley 15/1984, según cual fuere el contenido de la resolución de este Tribunal. Ello significa, de una parte, que la Ley 15/1984 no fue aplicada al ejercicio tributario de 1984, lo que elimina el supuesto de hecho y la premisa lógica de la que arranca el alegato de inconstitucionalidad por eficacia retroactiva de las normas fiscales; y, de otra, ello implica también una derogación de la Disposición final impugnada y una correlativa pérdida de objeto en este punto del presente proceso constitucional, ya que en un recurso de inconstitucionalidad «dirigido a la depuración objetiva del ordenamiento jurídico, carece de sentido pronunciarse sobre normas que el mismo legislador ha expulsado ya de dicho ordenamiento» (STC 160/1987, fundamento jurídico 7.º). En consecuencia, al margen de la negativa valoración que pudiera merecer esta singular forma de legislar, y acerca de la cual este Tribunal no ha sido llamado a pronunciarse, debemos abstenernos de formular declaración alguna sobre este concreto motivo de impugnación.

9. El Defensor del pueblo considera también que el recargo puede tener alcance confiscatorio, infringiendo la prohibición que establece el art. 31.1 de la Constitución. Su reproche se funda, en sustancia, en que corresponde al legislador establecer el límite cuantitativo de la no confiscatoriedad del impuesto, límite que la Ley 44/1983 ha fijado, para la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta, en el 46 por 100 de la base imponible de dicho Impuesto y en el 70 por 100 para aquella cuota junto con la del lmpuesto sobre el Patrimonio Neto, y que podría ser superado al aplicarse el recargo del 3 por 100 sobre la cuota líquida previsto por la Ley de la Asamblea de Madrid. Quienes se oponen al recurso de inconstitucionalidad rechazan este motivo, refutando el significado que el Defensor del Pueblo atribuye al principio de no confiscatoriedad del sistema tributario.

El examen de esta alegación viene, en efecto, condicionado por la interpretación que haya de darse al principio de no confiscación en materia fiscal, cuestión que dista de hallarse doctrinalmente clarificada, al contrario de lo que ocurre, por ejemplo, en el ámbito penal o en el de la institución expropiatoria lato sensu. De hecho, en materia fiscal, la confiscación no supone la privación imperativa, al menos parcial, de propiedades, derechos patrimoniales o rentas sin compensanción, ya que este tipo de privación o exacción es, en términos generales, de esencia al ejercicio de la potestad tributaria y al correlativo deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos. Por ello hay quien identifica dicho principio con el de capacidad contributiva, de suerte que sería confiscatorio todo tributo que no se fundara en éste; hay quien considera que es una reiteración del principio de justicia tributaria; y hay finalmente quien opina que constituye un límite -por más que indeterminado y de difícil determinación- al principio de progresividad del sistema tributario. Tiene declarado este Tribunal, ya en su STC 27/1981, que capacidad económica, a efectos de contribuir a los gastos públicos, tanto significa como la incorporación de una exigencia lógica que obliga a buscar la riqueza allí donde la riqueza se encuentra. A ello cabe añadir ahora que la prohibición de confiscatoriedad supone incorporar otra exigencia lógica que obliga a no agotar la riqueza imponible -sustrato, base o exigencia de toda imposición- so pretexto del deber de contribuir; de ahí que el límite máximo de la imposición venga cifrado constitucionalmente en la prohibición de su alcance confiscatorio. Y dado que este límite constitucional se establece con referencia al resultado de la imposición, puesto que lo que se prohibe no es la confiscación, sino justamente que la imposición tenga «alcance confiscatorio», es evidente que el sistema fiscal tendría dicho efecto si mediante la aplicación de las diversas figuras tributarias vigentes, se llegara a privar al sujeto pasivo de sus rentas y propiedades, con lo que además se estaría desconociendo, por la vía fiscal indirecta, la garantía prevista en el art. 33.1 de la Constitución: como sería asimismo, y con mayor razón, evidente el resultado confiscatorio de un Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas cuya progresividad alcanzara un tipo medio de gravamen del 100 por 100 de la renta. Pero, excluidos aquel límite absoluto y esta evidencia aritmética, y asumiendo la dificultad de situar con criterios técnicamente operativos la frontera en la que lo progresivo o, quizá mejor, lo justo, degenera en confiscatorio, si resulta posible rechazar que la aplicación del recargo autonómico de que tratamos conculque el art. 31.1 de la Constitución por su eventual superación de los límites cuantitativos o porcentuales establecidos por el legislador estatal para el Impuesto sobre la Renta; pues en tal caso no podría establecerse recargo alguno, o bien habría ello de hacerse en detrimento de los principios de igualdad y progresividad de los tributos, que asimismo proclama el art. 31.1 de la Constitución. Cuestión distinta sería que el argumento impugnatorio que, a este propósito, esgrime el Defensor del Pueblo se dirigiera más bien a reiterar la conveniencia u oportunidad política -ya destacada por los Diputados recurrentes, sobre la base de un dictamen del Consejo de Estado- de que el legislador estatal añadiera otro tipo de límites a la potestad reconocida a las Comunidades Autónomas para el establecimiento de recargos sobre impuestos del Estado. Pero sobre ello nada debemos añadir ahora.

En suma, el recargo del 3 por 100 en la cuota líquida del Impuesto sobre la Renta respeta los principios de igualdad, progresividad y capacidad contributiva, y tanto por su cuantía como por la materia imponible que grava y, en último término, por la finalidad que persigue, no infringe el principio de justicia tributaria, ni por lo mismo cabe reprocharle alcance confiscatorio, imputación ésta que, en razón de cuanto antecede, debe ser rechazada.

10. Examinadas las alegaciones de los recurrentes que cuestionan directamente la licitud del recargo establecido por la Comunidad de Madrid, procede analizar a continuación aquellas otras que tienen por objeto la supuesta inconstitucionalidad de otros aspectos de la Ley 15/1984, relativos al gasto o destino previsto para los ingresos que se obtengan mediante dicho tributo. Estos recursos han de destinarse a nutrir un Fondo de Solidaridad Municipal de Madrid que la propia Ley crea con la triple finalidad de dotar de recursos supletorios a las Haciendas locales, coadyuvar a la creación y mejora de infraestructuras municipales y comarcales y reducir los desequilibrios espaciales de carácter económico y social en el ámbito de la Comunidad de Madrid [art. 1.1 y 2 a) de la Ley].

En opinión de los Diputados recurrentes, esta finalidad legal no coincide con la prevista en la L.O.F.C.A. para los recargos autonómicos, que no es otra que la de asegurar niveles de prestación de los servicios no garantizados por el Estado, si así lo acuerda cada Comunidad Autónoma en el marco de sus competencias. Sin embargo, como señalan los representantes de la Asamblea y del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, no es posible encontrar en la L.O.F.C.A., y menos aún en la Constitución o en el Estatuto de Autonomía de Madrid, un criterio en virtud del cual los ingresos obtenidos por la exacción de los recargos sobre impuestos estatales deban dedicarse a determinados fines y no puedan destinarse a otros, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma. Por ello hay que concluir que, con arreglo a las normas del bloque de la constitucionalidad que los regulan, los recargos no son tributos de carácter finalista. Al igual que ocurre con otros ingresos de las Haciendas autonómicas, la potestad de establecer recargos es una facultad instrumental, derivada de la autonomía financiera de las nacionalidades y regiones, que éstas pueden ejercitar para el cumplimiento de sus fines en general o de cualesquiera de ellos en particular. La cuestión se reduce entonces a determinar si la Comunidad de Madrid tiene o no competencia para crear un fondo de Solidaridad Municipal como el que prevé la Ley 15/1984, destinando al mismo una parte de sus propios recursos.

11. Los Diputados recurrentes niegan también que la Comunidad de Madrid ostente esta competencia, pues, en su opinición, la misma no puede incluirse entre las limitadas funciones que le corresponden en materia de régimen local (arts 148.1.2.ª de la Constitución y 27.1 del E.A.M.) o de fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma (arts. 148.1.13.ª de la Constitución y 26.11 del E.A.M.). Entienden por ello que la Comunidad no puede complementar los ingresos municipales y menos aún, como pretende la Ley recurrida, introducir modificaciones en el sistema tributario local, con la intención de racionalizarlo, para financiar el equipamiento y las obras de infraestructura de los Ayuntamientos. Esta carencia de competencias no puede ser sustituida, a juicio de los recurrentes, por la apelación a los principios de igualdad y solidaridad que recoge el art. 1 del Estatuto de Autonomía, toda vez que este precepto no atribuye competencia alguna a la Comunidad Autónoma, del mismo modo que la Constitución y la L.O.F.C.A. no asignan tampoco ninguna competencia específica a las Comunidades Autónomas para desarrollar los principios de solidaridad e igualdad en el ámbito intraautonómico.

Es cierto que los principios de igualdad material y solidaridad que sancionan los arts. 2, 9.2, 40, 138.1 y 2 y 139 de la Constitución y concordames de los Estatutos de Autonomía, y que reitera el art. 2 de la L.O.F.C.A., no suponen por sí mismos la atribución de competencia a las Comunidades Autónomas. Pero es asimismo evidente que tales principios vinculan a todos los poderes públicos, en el ejercicio de sus respectivas competencias, y no sólo al Estado, sin que pueda entenderse que se oponga a es la conclusión la mención que el art. 138.1 de la Constitución hace del Estado como garante del principio de solidaridad, ni la reserva al Estado de la competencia exclusiva para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (art. 149.1.1.ª de la Constitución), o el expreso encargo de adoptar las medidas oportunas para conseguir el desarrollo armónico entre las diversas partes del territorio español que el art. 2 de la L.O.F.C.A. asigna asimismo al Estado. Una interpretación semejante chocaría con lo dispuesto en otros preceptos constitucionales, en los Estatutos de Autonomía y en el propio art. 2.2 de la L.O.F.C.A., que obliga expresamente a cada Comunidad Autónoma a velar por su propio equilibrio territorial y por la realización interna del principio de solidaridad, En consecuencia, si bien las Comunidades Autónomas carecen de una competencia específica para desarrollar, con cualquier alcance, los principios constitucionales de solidaridad e igualdad material, sí pueden, e incluso deben, por mandato constitucional, estatutario y legal, atender a la realización de tales principios en el ejercicio de sus competencias propias.

Analizada, pues, desde este ángulo, no se puede negar que la creación de un Fondo de Solidaridad Municipal como el previsto por la Ley madrileña resulta plenamente conforme con la Constitución, siempre que constituya efectivamente un modo de ejercer competencias propias de la Comunidad Autónoma, sin exceder el ámbito material de las mismas.

Según el art. 3 de la Ley, los recursos del Fondo de Solidaridad Municipal han de aplicarse, bien a transferencias corrientes a los Presupuestos de los distintos Ayuntamientos de la Comunidad, bien a inversiones de carácter real o financiero, de ámbito local o comarcal, bien, en último extremo, a compensar a los Ayuntamientos que hayan decidido reducir sus ingresos propios por supresión o modificación de tasas y tributos locales (Disposición adicional primera de la Ley). Desde el punto de vista de las competencias de la Comunidad Autónoma, nada hay que objetar al destino de una parte de los recursos del Fondo a inversiones locales o comarcales que se refieran a materias sobre las que la Comunidad tenga atribuidas competencias, condición ésta que la Ley no excluye, y que ha de entenderse implícita en ella. Pero, aun en el caso de que se tratara de inversiones a realizar en el ámbito estricto de las competencias municipales, se estaría en presencia de un supuesto de cooperación económica con los entes locales que la legislación vigente de régimen local [arts. 55 d) y 57 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local] permite desarrollar a las Comunidades Autónomas, tanto por lo que se refiere a servicios locales como en asuntos de interés común, integrando así la competencia que el art. 27.1 del E.A.M. atribuye a la Comunidad de Madrid.

Dentro de esta misma competencia autonómica de cooperación económica con la Administración Local, que la Ley básica de Régimen Local subordina a las formas y términos previstos por las leyes, ha de situarse la asignación a los Ayuntamientos de recursos del Fondo de Solidaridad en concepto de transferencias corrientes. A este propósito ha de recordarse que el art. 142 de la Constitución ha previsto expresamente que las Haciendas locales se nutrirán, entre otros ingresos de la participación en los tributos del Estado y en los de las Comunidades Autónomas, y que la vigente Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales -que, como norma actualmente en vigor, ha de tenerse en cuenta para la resolución del presente recurso de inconstitucionalidad (SSTC 87/1985, 137/1986 y 27/1987, entre otras)- dispone que las Entidades locales participarán en los tributos propios de las Comunidades Autonómicas «en la forma y cuantía que se determine por las leyes de sus respectivos Parlamentos» (art. 39.2).

A todo lo cual ha de añadirse, finalmente, que la Comunidad de Madrid ha asumido todas las competencias que según la Ley correspondían a la Diputación Provincial de Madrid (Disposición transitoria cuarta, 2, del E.A.M. y art. 40 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local), entre las que se encuentran la asistencia y la cooperación económica a los municipios «mediante cualesquiera fórmulas», con el fin de asegurar el acceso de la población al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y la mayor eficacia y economicidad de éstos [art. 36.1, b) y 2, b) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local]. En definitiva, el conjunto de normas que acaban de mencionarse despeja cualquier duda sobre la suficiente cobertura competencial de la Comunidad de Madrid para crear el Fondo de Solidaridad Municipal previsto en la Ley 15/1984.

Por otra parte, es cierto que la Ley autonómica no puede modificar la legislación estatal sobre las Haciendas locales, reduciendo o alterando los tributos propios de las entidades locales, por carecer la Comunidad de Madrid de competencias al respecto. Pero la Ley no introduce modificación alguna en este sentido, ya que se limita a prever una compensación en favor de aquellos Ayuntamientos que, voluntariamente, disminuyan sus ingresos, por supresión o modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas u otros tributos locales (Disposición adicional primera). En consecuencia, la Ley no impone a los municipios de la Comunidad ninguna reducción de sus recursos, ni mucho menos les faculta para suprimir o modificar aquellos tributos que han de exigir legalmente, con carácter obligatorio. La decisión de acogerse al sistema compensatorio establecido corresponde a los municipios en ejercicio de su autonomía financiera y, lógicamente, dentro de los límites que la legislación general sobre las Haciendas locales fija a la misma. Por tanto, la previsión de semejante sistema de compensación no invade las competencias del Estado en materia de Haciendas locales.

12. En virtud de lo razonado en el fundamento jurídico precedente, tampoco se acierta a advertir en la Ley madrileña, como los actores pretenden, una transgresión del principio constitucional de autonomía local. Consideran los recurrentes que, si bien el art. 142 de la Constitución dispone que las Haciendas locales pueden nutrirse de su participación en los ingresos de las Comunidades Autónomas, el principio de autonomía local exige, de una parte, que cada Ayuntamiento pueda disponer con total libertad de los recursos obtenidos por dicho concepto mediante su destino a los fines que mejor le parezcan; y, de otra, que se establezcan unos criterios de participación en los impuestos estatales y autonómicos que sean objetivos y no discrecionales. La Ley impugnada ordena, por el contrario, que el 60 por 100 de los recursos del Fondo de Solidaridad Municipal se destinará a inversiones que la Comunidad Autónoma seleccionará discrecionalmente [arts. 3.2, 4 b), 5 y Disposición adicional primera].

Mas lo cierto es que la Ley no dispone expresamente que los recursos del Fondo destinados a inversiones locales o comarcales hayan de transferirse a los Ayuntamientos. Antes bien, de su articulado se deduce que se trata, normalmente, de inversiones a realizar por la propia Comunidad Autónoma, aunque la ejecución de los proyectos de inversión pueda delegarse en las corporaciones locales (art. 5.3). Pero aun en el caso de que se entendiera que, al menos en parte, tales recursos puedan transferirse también a las Haciendas locales para que los Ayuntamientos realicen y ejecuten, en régimen de autonomía, las correspondientes inversiones, tampoco se seguiría de la vinculación o afectación de los fondos así transferidos un atentado al principio de autonomía local. Los arts. 140 y 142 de la Constitución no prescriben, con alcance general, que los ingresos que perciban las Entidades locales en concepto de participación en los tributos del Estado o de las Comunidades Autónomas hayan de quedar a la entera y libre disponibilidad de aquellas Corporaciones. No exigen que dicha participación se instrumente, en cualquier caso, mediante transferencias o subvenciones incondicionadas de fondos estatales o autonómicos a las Haciendas locales. Por el contrario, como es regla común en el Derecho comparado, resulta constitucionalmente lícito vincular las transferencias y subvenciones a un destino concreto, siempre que, en el ejercicio de sus propias competencias, concurra en ello el interés del Ente que transfiere sus propios recursos o subvenciona a las Haciendas locales. Y así se reconoce también en los arts. 39 y 40 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales. En consecuencia, si bien la subvención no es concepto que delimite competencias en nuestro ordenamiento constitucional, según ha precisado con reiteración este Tribunal, la facultad de concederlas, incluso para un destino concreto, responde en el presente caso al ejercicio de las competencias de cooperación con las Entidades locales que ostenta la Comunidad de Madrid.

De otra parte, es claro que, como señalan acertadamente los recurrentes, las transferencias y subvenciones de las Comunidades Autónomas a los Entes locales deben distribuirse conforme a criterios objetivos y razonables, pues en caso contrario podrían resultar vulnerados los principios constitucionales de igualdad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Pero tampoco desde este ángulo puede sostenerse con fundamento que tales principios constitucionales hayan sido conculcados por la Ley impugnada, pues ésta fija unos criterios de reparto de los recursos del Fondo de Solidaridad (arts. 4, 5 y Disposición adicional primera) que no pueden considerarse extraños a las exigencias de objetividad y razonabilidad. Si bien en la selección de los proyectos de inversión cabe un margen de discrecionalidad en favor de la Comunidad Autónoma para definir las prioridades, con participación de las propias Corporaciones locales, ello no supone por sí solo que haya de incurrirse en arbitrariedad; y si en algún caso se produjera tal evento, siempre podrían las Corporaciones afectadas impugnar las normas y actos de desarrollo y ejecución de la Ley ante los órganos judiciales competentes.

Por último, los Diputados recurrentes consideran que la Ley infringe el principio de autonomía local porque introduce factores de incertidumbre en los criterios de participación de los municipios en los tributos estatales y puede producir, en algún caso, la minoración de esa participación. Estos efectos tendrían lugar en los supuestos de supresión o reducción de los tributos y tasas municipales, en aplicación de la Disposición adicional primera de la Ley, pues si se entendiera que la compensación autonómica ha de computarse para calcular el esfuerzo fiscal medio de cada municipio, a efectos de la distribución del Fondo Nacional de Cooperación Municipal, podría incrementarse indebidamente la participación de los municipios madrileños en dicho fondo, en tanto que, si tal compensación fuera excluida en aquel cálculo, la supresión o reducción de tributos y tasas repercutiría en una disminución de la participación de esos municipios en los recursos del citado Fondo Nacional.

Si la argumentación anterior fuera correcta, la Ley podría incurrir efectivamente en inconstitucionalidad, no ya por contrariar el principio de autonomía local, sino por invadir las competencias del Estado relativas a la regulación de la participación de los entes locales en los tributos estatales. Sin embargo, no es acertado concluir que la Ley incida directamente y por sí misma en el sistema de las relaciones financieras entre el Estado y los municipios. La Ley utiliza el concepto de esfuerzo fiscal como criterio que debe ser atendido para repartir las transferencias a los presupuestos municipales con cargo al Fondo de Solidaridad Municipal de Madrid [art. 4 a) 2], define lo que ha de entenderse por esfuerzo fiscal (Disposición adicional segunda) y considera el recargo establecido como un incremento del esfuerzo fiscal municipal (Disposición adicional quinta). Pero todo ello, según se señala expresamente, «a los efectos de la presente Ley», por lo que dicha regulación del esfuerzo fiscal no afecta a la que el Estado establezca como criterio de ponderación de sus transferencias económicas a las Entidades locales.

En todo caso y por lo que se refiere a la participación de los municipios en los tributos del Estado, el art. 115 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales tiene en cuenta, a efectos de ponderación de la participación de cada municipio, el esfuerzo fiscal medio, definido como «el que para cada ejercicio determinen las Leyes de Presupuestos Generales del Estado en función de la aplicación que por los municipios se haga de los tributos contenidos en la presente Ley y de otros parámetros deducidos de datos correspondientes a tributos del Estado que afecten a los distintos municipios». No obstante la relativa imprecisión de esta fórmula, es evidente que el Estado no tiene en cuenta la participación de los municipios en los tributos de las Comunidades Autónomas a efectos de calcular el esfuerzo fiscal medio de cada municipio, como criterio de ponderación de su porcentaje de participación cn los tributos del Estado. En cambio, sí tiene en cuenta la aplicación que los municipios hagan de sus propios tributos. De donde se sigue que, si los municipios suprimen o reducen sus tasas u otros tributos locales, como prevé la Disposición adicional primera de la Ley autonómica, ello podrá repercutir ciertamente en una minoración de su respectiva participación en 105 tributos del Estado.

Ahora bien, como ya se ha dicho, la Comunidad de Madrid no ha impuesto a los municipios la supresión o reducción de sus tributos. Ni siquiera ha condicionado a esta supresión o reducción la participación de los municipios en el Fondo de Solidaridad que crea, en régimen de igualdad con los municipios que mantengan o, en su caso, aumenten sus tributos o tasas, sino que se ha limitado a prever una compensación, con cargo al Fondo, en el primer supuesto. En consecuencia, la decisión de reducir o suprimir los tributos locales o la de mantenerlos es una libre opción de cada municipio, según la Ley. Corresponde adoptarla a cada Corporación, valorando los efectos que ello ha de comportar tanto en su sistema de tributos propios como en su participación en los del Estado y en los de la Comunidad Autónoma. No puede achacarse, por tanto, a la Ley recurrida el efecto de minoración de los ingresos municipales provenientes de su participación en los tributos del Estado, ni tampoco una injerencia indebida en las relaciones económicas entre el Estado y los municipios, pues cualquier efecto relativo a dicha participación ha de tener su causa en el ejercicio de la autonomía municipal, que la Ley 15/1984 no coarta.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por 54 Diputados y por el Defensor del Pueblo contra la Ley de la Asamblea de Madrid 15/1984, de 19 de diciembre, del Fondo de Solidaridad Municipal de Madrid.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de octubre de mil novecientos noventa.

Voto particular que formula el Magistrado don Francisco Rubio Llorente respecto de la Sentencia dictada en los recursos de inconstitucionalidad núms. 243/85 y 257/85.

No comparto la opinión mayoritaria en cuanto afirma que la Comunidad Autónoma de Madrid dispone de competencia para establecer recargos sobre los impuestos estatales sin necesidad de sujetarse a lo que disponga una previa ley estatal. A mi juicio, la interpretación literal del art. 53.2 del Estatuto de Autonomía de Madrid, ratificada por la interpretación sistemática e incluso por la historia del precepto, lleva a la conclusión contraria. La mención que ese precepto hace de «las leyes reguladoras de los mismos» alude directamente a la Ley reguladora de cada uno de los impuestos susceptibles de ser recargados o eventualmente a una ley reguladora de los recargos que quepa establecer sobre diversos impuestos, pero no, en modo alguno a la L.O.F.C.A., pues así entendida la alusión seria redundante.

Este disentimiento, aunque referido exclusivamente a los poderes de que dispone la Comunidad Autónoma de Madrid y no cualquier otra, es sustancial y determina naturalmente mi desacuerdo con la decisión final. Pese a ello no es esta diferencia de criterio el motivo principal de mi discrepancia, que, aún antes que en ello, se origina en el hecho mismo de que el Tribunal se haya pronunciado sobre el fondo de la cuestión, con independencia del sentido, estimatorio o desestimatorio, de ese pronunciamiento.

Los recursos de inconstitucionalidad aquí acumulados, interpuestos en los días 26 y 27 de marzo de 1985, se dirigen, en efecto, contra una ley (Ley 15/1984), cuya aplicación fue suspendida por la Ley 4/1985, de 18 de abril. Esta última, posterior a la fecha de interposición de los recursos condiciona decisivamente el objeto de estos y los hace insusceptibles, mientras se mantenga vigente, de cualquier decisión de este Tribunal que no sea la de no haber lugar a pronunciarse sobre el fondo.

Este condicionamiento es tan evidente, que ni siquiera la Sentencia de la que disiento puede ignorarlo, pero lejos de afrontarlo en su plenitud, lo elude en lo que más importa; toma en cuenta la existencia de la nueva Ley, pero sólo en lo secundario, no en lo principal, y siguiendo, además, un procedimiento inadecuado. Se basa así precisamente cn lo dispuesto cn la Ley 4/1985, para concluir que carece ya de objeto la impugnación dirigida contra la Disposición final segunda, pero llega a esta conclusión sin haber ofrecido a las partes ocasión de alegar sobre la incidencia que esta Ley pudiera tener en el objeto todo del recurso, rompiendo con lo que ha sido, hasta ahora, la práctica del Tribunal en situaciones semejantes.

Esta transgresión procedimental, en sí misma lamentable, facilita la opción, que deliberadamente se ha adoptado, de eludir el análisis de los muchos problemas que desde el punto de vista del control de constitucionalidad de las leyes plantea un modo de legislar que la Sentencia de la que disiento califica tímidamente de «singular» y que a mi juicio era inexcusable abordar.

No se trata sólo, sin embargo, de una bizarra singularidad, sino de pura y simple inconstitucionalidad, y aunque no podemos pronunciarnos sobre la constitucionalidad de una Ley que no ha sido impugnada, tampoco podemos ignorar deliberadamente el efecto que esa nueva Ley tiene sobre el objeto del recurso y sobre la función misma de este Tribunal.

El concepto mismo de Ley es hoy todavía objeto de debate en la doctrina, pero lo que está fuera de toda discusión (o al menos lo estaba hasta que la Asamblea de Madrid, o su Consejo de Gobierno -como autor del proyecto- concibieran la extraordinaria idea de suspender la eficacia de una ley ya vigente hasta que se resolvieran los recursos planteados frente a ella) es que esta voluntad ha de manifestarse de modo claro y rotundo y no sólo el dubitativo deseo de imponer a los ciudadanos una obligación que surgirá sólo si otro órgano (en este caso el Tribunal Constitucional) decide que tal deseo no va contra lo dispuesto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, y naturalmente, únicamente a partir del momento que este otro órgano, libremente, adopte su decisión.

Es este disparatado entendimiento de lo que la ley significa en la estructura de un Estado de Derecho el que hace constitucionalmente ilegítimo el cuerpo normativo que resulta de la conexión de las Leyes 15/1984 y 4/1985 e impide que este Tribunal se pronuncie separadamente sobre la primera de ellas, ignorando esa conexión y aceptando con ello implícitamente la legitimidad constitucional de esta viciosa técnica, que no sólo quiebra una estructura básica del Estado democrático de Derecho, sino que infringe además directamente la Ley Orgánica del propio Tribunal.

Tras la supresión del llamado recurso previo (que por lo demás, como se recordará, sólo cabía contra las leyes orgánicas y sólo antes de su promulgación), el recurso de inconstitucionalidad, a diferencia de la cuestión, únicamente puede dirigirse, en efecto, contra leyes vigentes. Es cierto que esta precisión no figura expresamente en la Constitución y que la Ley Orgánica de este Tribunal, a la que aquélla (art. 165) se remite, se limita a determinar (art. 33) que el recurso deberá formularse dentro de los tres meses siguientes a la publicación. Es esta, sin embargo (art. 2.1 Código Civil) la que determina la incorporación de la ley al ordenamiento, con independencia del período de vacatio, más o menos largo, pero en todo caso cierto, establecido para que den comienzo sus efectos, y que por ello no condiciona en modo alguno la impugnabilidad de la ley ante este Tribunal. Una Ley cuya eficacia esta subordinada al cumplimiento de una condición suspensiva que consiste precisamente en la proclamación de su validez, no es, por el contrario, una Ley vigente y no puede ser por eso objeto de impugnación.

El Tribunal Constitucional es un Tribunal, no un órgano asesor de consulta voluntaria y dictamen vinculante, y sus Sentencias tienen los efectos que establecen la Constitución y su propia Ley Orgánica, que es la única (además, claro está, de la Constitución), a la que está sometido según, precisamente, el art. 1 de la misma, La Ley 4/1985, de la Asamblea de Madrid que regula (arts. 2 y 3) los efectos de esta Sentencia de la que disiento es por ello contraria a la Constitución por violación de la reserva de Ley Orgánica contenida en el art. 165 de la Carta fundamental. Es claro que esta Ley no ha sido impugnada, pero sus precisiones son inescindibles de la Ley 15/1984, en la que bien hubieran podido figurar, como Disposiciones adicionales o de cualquier otro modo, y hacen constitucionalmente imposible, en consecuencia, resolver en el fondo las impugnaciones dirigidas contra ella. Al no haberlo entendido así el juicio de la mayoría deja abierta la lamentable posibilidad de que todos y cada uno de los dieciocho Cuerpos Legislativos existentes en nuestro país desnaturalicen la función propia de este Tribunal, reintroduciendo (generalizado ya a todo tipo de leyes) el recurso previo, cada vez que la coyuntura política lo haga deseable.

Madrid, a cuatro de octubre de mil novecientos noventa.

Voto particular que formula el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer respecto a la Sentencia dictada en los recursos de inconstitucionalidad núms. 243/85 y 257/85

No estoy de acuerdo, en contra de la opinión mayoritaria del Pleno, en la afirmación de que la Comunidad Autónoma de Madrid tenga competencia para establecer recargos sobre los impuestos estatales sin necesidad de sujetarse a lo que disponga una previa ley estatal.

A mi juicio el art. 157 C.E. ha de leerse a la luz del art. 130 C.E. que reconoce la potestad originaria del Estado para establecer mediante ley tributos, aunque permite a las Comunidades Autónomas, y también a las Corporaciones Locales, establecer y exigir tributos, pero «de acuerdo con la Constitución y las leyes», lo que supone que no pueden ponerse en el mismo plano la potestad tributaria originaria del Estado y la derivada de las Comunidades Autónomas. No cabe inferir por ello, directamente de la previsión contenida en el art. 157.1 a) C.E. de «recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado» la competencia originaria de la Comunidad Autónoma de Madrid para establecer esos recargos sin intermediación legislativa alguna, ni tampoco cabe reducir esa intermediación legislativa a la Ley Orgánica prevista en el art. 157.3 C.E.

La competencia de la Comunidad Autónoma de Madrid en materia financiera se precisa, además, en su Estatuto de Autonomía. Resulta muy significativo que el art. 53.2 de este Estatuto se refiera a «los recargos que establezca la Comunidad de Madrid sobre impuestos estatales, en los términos que establezca la Ley reguladora de los mismos». Se trata de un condicionamiento que no existe en otros Estatutos de Autonomía, que responde históricamente a la existencia de un Proyecto de Ley, que no llegó a ser aprobado y que se estaba elaborando al mismo tiempo que el Estatuto de Autonomía. Ello indica que el precepto estatutario establece una exigencia singular que no puede banalizarse, como hace la Sentencia, entendiendo que se trataría de una remisión a la L.O.F.C.A.. Como en el título V del Estatuto de Autonomía se hace referencia directa a la L.O.F.C.A., en diversos preceptos, ello sólo puede ser entendido como que la Ley a la que se refiere el art. 53.2 no es una Ley existente en el momento ni, desde luego, la L.O.F.C.A..

En la Sentencia se reconoce la falta de una regulación estatal más completa del ejercicio de esa potestad financiera de la Comunidad Autónoma, pero estima que eso sólo puede ser objeto de juicio adverso en el plano de la conveniencia política. Sin embargo, estimo que esa regulación más completa era una exigencia si no constitucional al menos estatutaria, dado que el precepto estatutario trataba de evitar esas dificultades y riesgos mediante la exigencia de una regulación legislativa estatal expresa de los recargos para evitar, entre otras cosas, una concurrencia competencial real en la imposición de tributos, también en materia del impuesto sobre la renta, ya que la capacidad económica del ciudadano para pagar tributos es limitada y por ello también ha de ser limitada y reducida la posibilidad de imponer recargos sobre el impuesto estatal, sin que quepa entender como único límite a la Comunidad Autónoma el alcance confiscatorio del impuesto.

Este disentimiento sobre el punto de partida de la Sentencia determina mi desacuerdo con la decisión final.

Madrid, a cuatro de octubre de mil novecientos noventa.

Voto particular que formula el Magistrado don José Gabaldón López en el recurso de inconstitucionalidad núms. 243/85 y 257/85

1. El Magistrado que suscribe lamenta discrepar del fallo de la Sentencia y de los fundamentos de la misma determinantes de dicho fallo, el cual en su opinión debiera haber sido estimatorio de los recursos, no en su totalidad pero sí en cuanto a los arts. 7 y 8 de la Ley de la Comunidad de Madrid. La discrepancia se funda en las razones que siguen.

2. Los recursos de inconstitucionalidad ahora resueltos, impugnaron en su totalidad la Ley 15/1984, de 19 de diciembre, reguladora del Fondo de Solidaridad Municipal de Madrid y la Sentencia desestima en su totalidad los recursos. La referida Ley no se limita a crear y regular el Fondo de Solidaridad Municipal de Madrid, como parecía indicar su rúbrica, sino que en sus arts. 7 y 8 y Disposiciones adicionales cuarta y quinta establece y regula un nuevo recurso financiero de la Comunidad de Madrid, que habría de nutrir el citado Fondo de Solidaridad Municipal y que consiste en un recargo en el Impuesto estatal sobre la Renta de las Personas Físicas. Se desestiman también, previamente, las objeciones procesales de falta de postulación de los [Diputados recurrentes y del Defensor del Pueblo así como la de falta de legitimación parcial de este último. La discrepancia que aquí se expone no alcanza a la totalidad de los fundamentos, pues comparte los relativos a dichos obstáculos procesales y a cuantos argumentan la constitucionalidad de los preceptos que regulan el Fondo de Solidaridad Municipal de Madrid; se refiere tan sólo a las consideraciones relativas a la regulación del recargo sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (arts. 7 y 8 Disposición adicional cuarta) y de la conclusión declarando la adecuación a la Constitución de sus preceptos.

3. La cuestión que aquí se plantea en relación con el referido recargo sobre un impuesto del Estado es la de si su establecimiento y regulación por Ley autonómica. Sin mediar una Ley estatal que lo autorice, se ajusta o no a la Constitución. Lo cual remite al planteamiento básico de si las Comunidades Autónomas están dotadas, en el ordenamiento constitucional español, de poder impositivo originario no supeditado al del Estado y si el mismo autoriza incluso al establecimiento y regulación de recargos sobre los impuestos estatales sin mediación ni autorización alguna de una Ley del Estado (la del propio impuesto u otra suficiente). Cualquiera que sea el concepto que se mantenga acerca del término de poder o potestad tributaria originaria, es de hecho el empleado por el art. 133 de la Constitución, que la atribuye (párrafo 1.º) al Estado, mediante Ley, haciendo consciente aplicación al ámbito tributario del concepto político de Soberanía, del cual deriva la citada potestad. Y dicha Ley, obviamente habría de ser Ley estatal. Pero el principio de autonomía, que vertebra la organización territorial del Estado (arts. 2 y 137 de la Constitución) confiere también la potestad de establecer y exigir tributos a las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, «de acuerdo con la Constitución y las Leyes». La contraposición o mejor, graduación entre uno y otro párrafo ya ponen de manifiesto la diferencia existente entre la potestad tributaria del Estado y la de los otros entes autonómicos; en el caso de las Comunidades, que difiere de las Corporaciones Locales por el hecho de que en aquéllas su autonomía política incluye también la potestad de legislar, no cabe sin embargo colocar a sus Leyes tributarias propias en el mismo plano que la Ley estatal, de suerte que, el referido poder tributario de las Comunidades Autónomas vendrá limitado y condicionado originariamente por la Ley estatal y la autonomía financiera, que a las mismas atribuye el art. 156, está así subordinada a la Constitucion y las Leyes (las del Estado y las propias). Puede aplicarse al respecto el principio general que expresa la STC 4/1981, fundamento jurídico 3.º según la cual «este poder para la gestión de sus respectivos intereses (art. 137 C.E.) se ejerce en el marco del ordenamiento, Es la Ley, en definitiva,la que concreta el principio de autonomía de cada tipo de entes, de acuerdo con la Constitución, y debe hacerse notar que la misma contempla la necesidad (como una consecuencia del principio de unidad y de la supremacía del interés de la Nación) de que el Estado quede colocado en una posición de superioridad... tanto en relación a las Comunidades Autónomas, concebidas como Entes dotados de autonomía eualitativamente superior a la administrativa (arts. 150.3 y 155, entre otros) como a los Entes Locales». En definitiva, aunque se pensase que el poder tributario del Estado y de las Comunidades Autónomas es de la misma especie (y que, por tanto, la idea política de soberanía no hubiera de influir en él) es lo cierto que los preceptos constitucionales subordinan y delimitan es la potestad de las Comunidades Autónomas. Según el art. 133 de la Constitución no cabe atribuir la misma fuerza y extensión al poder tributario del Estado y al de las Comunidades Autónomas, evidentemente limitado por aquél, tal como resulta de este precepto constitucional y de los 156 y 157.

4. La autonomía financiera de las Comunidades Autónomas que expresa el art. 156 de la constitución y repite el art. 1.1 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (abreviadamente L.O.F.C.A.) debe enmarcarse cn la general unidad financiera, según «los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles», de suerte que no puede rigurosamente pensarse en una radical autonomía de sus ingresos sin relacionar los mismos con los efectos de la general política impositiva. Dichos ingresos, entre los cuales evidentemente se encuentran los tributos propios y los «recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado» [art. 157.1 a) y b)], deben entenderse sometidos, para que aquellos esenciales principios de coordinación y solidaridad sean reales, «en cuanto al ejercicio de las competencias o a la regulación que se formule mediante Ley orgánica (art. 157.3), la cual además establecerá las normas para resolver los conflictos y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado. No existe, por otra parte, otro medio de coordinación que el uso de esta competencia estatal necesariamente limitativa a la vista de la presión tributaria general y de la capacidad contributiva, en evitación de efectos indeseables de anarquia impositiva. De ahí que el término «podrá» que se emplea en el citado precepto deba interpretarse en el sentido de atribución de ese poder del Estado y no en el de una mera posibilidad que en modo alguno se compaginaría con la exigencia, precisamente, de Ley Orgánica. Consecuencias que adquieren especial relieve tratándose, como en este caso, de recargos sobre impuestos estatales (y de tanta importancia además como el de la Renta de las Personas Físicas), puesto que no será en modo alguno indiferente a las previsiones impositivas del Estado la presión tributaria agregada por los recargos de las distintas Comunidades Autónomas e incluso la eventual limitación ulterior a modificaciones en los efectos propios de ese impuesto.

5. El Estatuto de la Comunidad de Madrid (Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero) proclama también su autonomía financiera (art. 51), pero «dentro de los principios de coordinación con las Haciendas estatal y local», y su Hacienda se constituye, entre otros ingresos, con «los recargos que establezca la Comunidad de Madrid sobre impuestos estatales, en los términos que establezca la Ley reguladora de los mismos» (art. 53.2), si bien «se regularán necesariamente, mediante Ley de la Asamblea de Madrid, el establecimiento, modificación y supresión de los recargos sobre los impuestos del Estado, de acuerdo con lo establecido en el art. 12 de la L.O.F.C.A.» (art. 59.2). Parece evidente, según lo que de ambos preceptos resulta, que los recargos se establecerán por Ley Autonómica, pero que necesariamente ello habrá de tener lugar dentro de los citados principios de coordinación (en los que insiste, por si fuera necesario, el Estatuto). Y este principio de coordinación no podrá contemplarse (especialmente si se trata de un recargo o impuesto estatal) más que atendiendo a lo que establezca la Ley reguladora del mismo; así cobra singular relieve la necesidad de una Ley singular donde los elementos fundamentales del tributo se establezcan (y sobre todo se limiten) en vista de la necesaria coordinación no es, en efecto, indiferente a la política impositiva del Estado la posibilidad de que los márgenes de la capacidad tributaria se agoten con unos tipos que, siendo libres podrán ser altos, en los recargos autonómicos de todas las comunidades; posibilidad que incluso modificaría de algún modo la estructura final del impuesto en cuanto a su rendimiento. Parece, pues, poder afirmarse que el recargo exige, desde este punto de vista, que la regulación de sus elementos esenciales se ajuste a límites establecidos no en la propia Ley autonómica, sino en la Ley estatal del impuesto o en otra promulgada al efecto.

6. No puede, en cambio, afirmarse que la ley orgánica de Financiación cubra suficientemente esta exigencia constitucional de límites legales para lograr la adecuada coordinación. De hecho, la L.O.F.C.A., que repite como dijimos la prescripción de autonomía financiera, nada sustancial agrega a los preceptos citados en este concreto punto: el art. 17 se refiere simplemente a las competencias de la Comunidad, y entre otras, al establecimiento y modificación de los recargos (lo cual no excluye la exigencia de loa límites en la Ley del Impuesto). El art. 12 se contrae a reiterar la potestad de las Comunidades para establecer recargos (repitiendo pues lo establecido en el citado art. 17 del estatuto de Madrid) y agregando solamente la posibilidad de hacerlo sobre los impuestos que graven la renta y el patrimonio (precisión necesaria en vista de la naturaleza de éstos) y, en cuanto a límites, los de que no hayan de «configurarse en forma que puedan suponer una minoración cn los ingresos del Estado por dichos impuestos ni desvirtuar la naturaleza o estructura de los mismos». Es evidente que estas amplias prescripciones en modo alguno llegan a cumplir la exigencia constitucional de coordinación y solidaridad, ni pueden cumplirla puesto que sólo contempla la prohibición de minorar los ingresos del Estado, porque los aspectos que verdaderamente importan desde el punto de vista de aquel principio no pueden ser resueltos en una Ley de limitado alcance autonómico sino en una Ley estatal que contemple en su integridad el alcance y efectos del impuesto que va a ser recargado y los del recargo mismo.

7. La regulación, pues, de todos los elementos esenciales del recargo se formula en los arts. 6 y 7 de la Ley Autonómica impugnada sin que previamente la Ley estatal del impuesto ni otra alguna que pudiera haber contemplado las convenientes limitaciones de esos elementos o de alguno de ellos (sensiblemente, el tipo impositivo o la base) desde el punto de vista de la necesaria coordinación del tributo, se haya ocupado de ello. Por tanto su regulación ha sido formulada al margen de los citados preceptos constitucionales y por ello debe ser estimada contraria a los mismos, produciendo en consecuencia su anulación; la cual comportaría también la de la Disposición adicional cuarta, limitada a una vaga formulación de futuro sobre la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los actos relativos al recargo que se realizarán (establece) «en la forma que legalmente se determine».

En consecuencia, entiende el Magistrado que suscribe que el fallo debiera haber sido el siguiente:

1.º Estimar parcialmente los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la Ley de la Asamblea de la Comunidad de Madrid 15/1984, de 19 de diciembre, del Fondo de Solidaridad Municipal de Madrid y, en consecuencia, declarar inconstitucionales y por lo tanto nulos los arts. 6 y 7 y la Disposición adicional cuarta de la misma.

2º Desestimar los recursos en todo lo demás.

Madrid, a cuatro de octubre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 151/1990, de 4 de octubre de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 266, de 6 de noviembre de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:151

Recurso de amparo 26/1988. Contra omisiones del Juzgado de Primera Instancia de Estepona producidas en la tramitación de expediente sobre medidas provisionales previas a la demanda de separación matrimonial.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva

1. Se reitera doctrina anterior en relación con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva. [F.J.3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 26/88, promovido por don Abboudi Kamel Abder Rahman, representado por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Corujo Pita, y asistido por el Letrado don Juan García Alarcón, en relación con la actuación judicial en el expediente sobre medidas provisionales núm. 176/87, tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia de Estepona. Han sido partes el Ministerio Fiscal y doña Khaldi Mokhataria, representada por el Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez, y asistida del Letrado don Vicente Ortiz Alvarez y Ponente el Presidente del tribunal don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Ignacio Corujo Pita presentó escrito en este Tribunal el día 13 de enero de 1988, por el que en nombre de don Abboudi Kamel Abder Rahman interpone recurso de amparo constitucional ante la falta de tutela judicial efectiva que, según dice, se le ocasiona en la tramitación del expediente que sobre medidas provisionales núm. 176/87 se sigue ante el Juzgado de Primera Instancia de Estepona, de lo que se deriva una infracción del derecho consagrado en el art. 24.1 de la C.E.

2. De las alegaciones y documentación aportada resulta que la esposa del ahora recurrente anunció ante el Juzgado de Primera Instancia de Estepona su propósito de interponer demanda en relación con su situación matrimonial, conforme al art. 104 del Código Civil, solicitando la aplicación de las medidas contenidas en los arts. 102 y 103 del citado cuerpo legal. El Juzgado competente dictó un Auto aprobatorio de medidas el 24 de junio de 1987, que fue recurrido por el marido, dictándose auto el 13 de julio siguiente por el que se declararon nulas y sin efecto todas y cada una de las medidas adoptadas por la resolución recurrida.

El 25 de agosto de 1987 se presentó por la representación de la esposa del recurrente en amparo nuevo escrito reiterando la adopción de las medidas provisionales a que se refiere el art. 103 del Código Civil. El Auto del Juzgado de Primera Instancia de Estepona de 5 de septiembre de 1987 acordó las mismas medidas que las contenidas en el auto de 24 de junio anterior y, entre otras, la separación provisional de los esposos y la custodia del hijo menor por la madre, citándose a las partes para el día 9 de septiembre siguiente, a fin de ser oídas en relación con la petición de auxilio económico. En la comparecencia, el marido se opuso a la adopción de medidas. Asimismo, se presentó recurso de reposición frente al auto de 5 de septiembre de 1987, que hasta ahora no se ha proveído ni resuelto.

El 11 de septiembre de 1987 se dictó auto por el Juzgado de Primera Instancia de Estepona por el que se acordó el régimen de visitas y la asignación de 300.000 pesetas mensuales en concepto de auxilio económico a la esposa e hijo. Tales medidas habrían de quedar sin efecto si en el plazo de treinta días no se acreditase haber interpuesto demanda de separación o divorcio. Dicho plazo fue prorrogado por otros treinta días por providencia de 8 de octubre de 1987.

Contra la resolución anterior se interpuso recurso de reposición el 17 de octubre de 1987, solicitando su nulidad, y se alegó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva al negársele al recurrente la tramitación del recurso de reposición anteriormente formulado contra el auto de 5 de septiembre anterior.

3. Estima el recurrente que en la tramitación del expediente de medidas provisionales núm. 176/87, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Estepona se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial, dada la omisión por dicho Juzgado de toda actividad respecto a las pretensiones formuladas por el interesado, no habiéndose proveído ni admitido a trámite los recursos de reposición deducidos contra el Auto de 5 de septiembre y la providencia de 8 de octubre de 1987.

No se trata de una mera dilación en la tramitación del procedimiento, que podría ser comprensible dado el cúmulo de asuntos que penden ante el Juzgado, sino de una completa inactividad respecto de las actuaciones referentes al reclamante de amparo, lo que denota una actividad contraria a dispensar la exigible tutela judicial y entrada la indefensión denunciada.

Solicita el demandante que se ordene al Juzgado de Primera Instancia de Estepona que provea, admita a trámite y resuelva los recursos de reposición deducidos contra las resoluciones antes mencionadas, con suspensión de la efectividad de las medidas, así como se le comunique si se ha presentado demanda de nulidad de separación o de divorcio por la contraparte, en evitación de que se genere y mantenga una situación de inseguridad jurídica.

Por otrosí, se interesa la suspensión de la efectividad de las resoluciones de 5 de septiembre y 8 de octubre de 1987, que fueron recurridas en reposición por el interesado hasta tanto no se resuelvan los recursos correspondientes.

4. Por providencia de 29 de febrero de 1988, de la Sala Segunda (Sección Tercera) de este Tribunal se acordó admitir a trámite la demanda formulada en nombre de don Abboudi Kamel Abder Rahman, teniéndose por personado al Procurador de los Tribunales señor Corujo Pita en nombre del demandante. Asimismo se requirió al Juzgado de Primera Instancia de Estepona Para que remitiese testimonio de los autos de medidas provisionales núm. 176/87, con emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento. Finalmente se acordó la formación de la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión del acto recurrido.

5. Tramitada la pieza separada de suspensión, con audiencia del Ministerio Fiscal y del solicitante de amparo, la Sala acordó, por auto de 24 de marzo de 1988, no haber lugar a la suspensión solicitada.

6. En el plazo concedido por la providencia antes citada se personó, mostrándose parte en el presente procedimiento el Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez, en nombre y representación de doña Khaldi Mokhataria, solicitando se le dé vista de las actuaciones. Tras haberse reiterado del órgano judicial competente la remisión de las actuaciones interesadas, por providencia de 4 de julio de 1988 se acordó tener por recibidas las mencionadas actuaciones, así como por personado y parte en nombre de doña Khaldi Mokhatoria, al Procurador de los Tribunales señor Estévez Rodríguez. Seguidamente se dio vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo al Ministerio Fiscal y a los Procuradores de las partes perdonadas a fin de que puedan presentar las alegaciones que a su derecho convenga.

7. La representación de doña Khaldi Mokhataria presentó sus alegaciones en las que pide se dicte Sentencia denegatoria del amparo solicitado, al no existir infracción alguna del derecho contenido en el art. 24.1 de la C.E. que suponga una falta de tutela judicial o indefensión que afecte a la parte recurrente, la cual -dice- ha usado y abusado de la interposición de recursos a lo largo de los distintos procesos judiciales en marcha, habiendo logrado que las medidas provisionales decretadas judicialmente quedaran nulas. Lo que supone la existencia de una quiebra de la tutela judicial, con la consiguiente indefensión de la esposa por cuanto ésta no ha logrado, pese a la obtención de resoluciones favorables, lograr el reconocimiento de sus derechos, como esposa y como madre.

Por lo demás, la demanda de amparo supone un intento de sustituir en sus decisiones a los órganos judiciales competentes, a los que corresponde conocer de las distintas peticiones formuladas en los procedimientos abiertos en relación con la situación matrimonial en litigio.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, tras exponer los aspectos más relevantes del íter procesal del litigio que ha motivado la demanda de amparo, examina la alegada vulneración del art. 24.1 de la C.E. en razón a la falta de actividad jurisdiccional del þrgano judicial. El recurso de amparo se interpone porque existe una completa inactividad del Juez respecto a los recursos planteados por el actor, lo que entraña una falta de tutela y, consecuentemente una indefensión que adquiere una mayor gravedad al tratarse de un expediente en el que se debate, entre otros extremos, la custodia del hijo menor del matrimonio, cuyo interés debe ser preponderante. No se trata, por tanto, de una denuncia por dilación indebida, sino por la falta y omisión de actividad judicial en admitir, tramitar y dar respuesta a sendos recursos de reposición interpuestos contra resoluciones judiciales, lo que puede incidir en las garantías tuteladas por el art. 24.1 de la C.E.

Estima el fiscal, sin embargo, que en este caso la denuncia, real en el momento de la interposición del recurso de amparo, carece en el momento procesal de evacuar el trámite de alegaciones de justificación y contenido porque las pretensiones impugnatorias objeto de los recursos de reposición han sido satisfechas mediante resoluciones del þrgano judicial. En efecto, los autos de 14 de mayo y 8 de abril de 1988 acordaron, respectivamente, declarar nula toda la actividad procesal posterior a la providencia impugnada en reposición por el actor y, a continuación, anular las medidas provisionales adoptadas, lo que constituye precisamente el contenido de la pretensión. El órgano judicial ha restaurado así el derecho fundamental del actor, presuntamente vulnerado, quedando la demanda de amparo sin contenido al recibir el demandante respuesta a su pretensión planteada en el recurso de 17 de octubre de 1987, que constituye al propio tiempo respuesta, dado su alcance, al recurso de reposición de 9 de septiembre del mismo año. Por lo demás, el procedimiento ha seguido su curso, sin que el Tribunal Constitucional pueda conocer sobre la constitucionalidad de la respuesta dada a la posterior apelación de las resoluciones judiciales, dada la naturaleza subsidiara de la jurisdicción constitucional de amparo. El recurso de amparo carece, por tanto, de objeto.

De los términos en que se plantea la demanda de amparo podría inferirse la posible existencia de una violación del art. 24.1 C.E. en relación a un proceso sin dilaciones indebidas. Ahora bien, el recurrente no denuncia tal dilación, sino una carencia de actividad procesal del órgano judicial en relación con una determinada pretensión, pero no respecto al procedimiento judicial de separación, que ha seguido su curso. El recurrente estima que el proceso no ha sufrido dilación alguna, achacando su posible lentitud en su tramitación al natural cúmulo de asuntos que penden en el Juzgado. Esta lentitud no constituye dilación ni tampoco es imputable al órgano judicial. Por su parte, el Juez, al resolver el recurso de reposición, que satisface la pretensión del actor, señala expresamente que el posible retraso se debe a la falta de Juez titular y a los problemas que origina la prórroga de jurisdicción.

De otra parte, la posible dilación en la tramitación de los recursos de reposición denunciada de manera indirecta por el actor ha sido reparada por el órgano judicial, por lo que también respecto a esta posible vulneración constitucional ha quedado privado el recurso de amparo de contenido. Consecuentemente el Fiscal interesa del Tribunal Constitucional se dicte Sentencia desestimando la demanda de amparo por la inexistencia de la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24. 1 C.E.).

9. El demandante de amparo se remite íntegramente al contenido de su demanda, señalando que durante la sustanciación del presente procedimiento se ha dictado Auto en virtud del cual se estima el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del Juzgado de Primera Instancia de Estepona, de 8 de octubre de 1987, que queda nula y sin efecto, al igual que las medidas adoptadas en el procedimiento, señalando, sin embargo, que el mencionado Auto carece de firmeza al haberlo apelado la parte a la que perjudica. Solicita se tenga por evacuado el trámite conferido y por formuladas las alegaciones que efectúa.

10. Con fecha 1 de febrero de 1990 tuvo entrada en este Tribunal un escrito presentado por la representación de doña Khaldi Mokhataria, por el que, al amparo del art. 506, párrafo primero de la L.E.C. se solicita la incorporación a las actuaciones del Auto dictado con fecha 28 de diciembre de 1989 por la excelentísima Audiencia Territorial de Granada por el que se revoca el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Estepona el 8 de abril de 1988, manteniendo las medidas previas al proceso matrimonial en su día acordadas.

11. Por providencia de 1 de octubre del presente año, se fija el día 4 siguiente para deliberación y fallo de dicha Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La queja que constituye la base de la presente demanda estriba en la inactividad mantenida por el Juzgado de Primera Instancia de Estepona en un procedimiento de medidas provisionales y previas a la demanda de nulidad, separación y divorcio del matrimonio, al no proveer, tramitar ni, por consiguiente, resolver sendos recursos de reposición interpuestos por el recurrente en amparo frente a dos resoluciones dictadas a petición de la esposa de éste, a saber, el Auto de 5 de septiembre de 1987, complementado por el del 11 del mismo mes y año, que acordaron la adopción de determinadas medidas contenidas en el art. 103 del Código Civil, y la providencia de 8 de octubre de 1987, que accedió a prorrogar el plazo para la presentación de la demanda de separación que intentaba formular la esposa del aquí recurrente. Es claro, por tanto, que la demanda de amparo no alcanza, de acuerdo con lo expresado por el propio interesado, al contenido mismo de las resoluciones dictadas por el Juzgado de Primera Instancia de Estepona antes reseñadas (pese a que se pidió la suspensión de su efectividad), sino exclusivamente a la inoperatividad mostrada por dicho Juzgado al no proveer ni tramitar los recursos formulados frente a tales resoluciones.

2. La inactividad judicial que se denuncia alcanza a un ámbito temporal preciso. Basta repasar las actuaciones remitidas, así como la documentación aportada por las partes para cerciorarse de la existencia y alcance de la irregularidad procesal denunciada. En efecto, instadas determinadas medidas previas a la presentación de una demanda en materia matrimonial, y pese a la oposición manifestada por el ahora recurrente en amparo, el Juzgado de Primera Instancia de Estepona accedió a la petición formulada por la esposa respecto a la adopción de determinadas medidas provisionales y previas a la presentación de 12 demanda de separación. La resolución aprobatoria de tales medidas -el Auto de 5 de septiembre de 1987, complementado por el de 11 de septiembre- fue recurrida en reposición. Poco tiempo después, la esposa solicitó la concesión de una prórroga del plazo legal de treinta días para presentar la demanda de separación, prórroga que se otorgó mediante providencia de 8 de octubre de 1987, resolución que también fue recurrida, sin que recayese proveído alguno en relación con el recurso interpuesto.

Ante la omisión en resolver acudió el recurrente a este Tribunal en demanda de amparo invocando la quiebra del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y la indefensión originada.

Con posterioridad, el propio Juzgado, de oficio, acordó dar audiencia a las partes con arreglo al art. 240.2 de la LOPJ por si procediera declarar la nulidad de actuaciones. Por Auto de 14 de mayo de 1988 se declaró la nulidad de todas las actuaciones practicadas con posterioridad a la interposición del recurso de reposición planteado frente a la providencia de 8 de octubre de 1987, y seguidamente el Juzgado de primera Instancia de Estepona dictó, con fecha 8 de abril de 1988, un Auto estimatorio del recurso de reposición en su día interpuesto, dejando nula y sin efecto la providencia recurrida «y sin efecto, por tanto, las medidas adoptadas en este procedimiento». Es claro que la resolución contenida en el Auto de 8 de abril de 1988, al anular la providencia de 8 de octubre de 1987, y dejar sin efecto las medidas adoptadas, se refiere a las contenidas en los autos de 5 y 11 de septiembre de 1987, pues a tenor del art. 1885 de la L.E.C., tales medidas quedan sin efecto al no haberse interpuesto la demanda dentro de plazo, que es lo apreciado por dicha resolución en el presente caso. De este modo, el Auto de 8 de abril de 1988 resuelve también sobre el contenido del primer recurso de reposición del recurrente y subsana así la inactividad judicial tanto respecto a aquel recurso como sobre el interpuesto después contra la providencia de 8 de octubre.

Contra el Auto de 8 de abril de 1988 recurrió la esposa en apelación, pero ésta es otra vía procesal por ella abierta y sobre la que no nos corresponde pronunciarnos.

Queda de este modo acreditado que el propio órgano judicial frente al que se deduce la presente queja por omisión corrigió posteriormente tal anormalidad adoptando incluso en el Auto resolutorio de los recursos mencionados una solución favorable a las pretensiones del reclamante de amparo, sin que las incidencias posteriores habidas en este complejo procedimiento hayan de ser traídas al caso.

3. No es posible desconocer que la actuación -más exactamente, la omisión de actividad- imputable al órgano judicial ante el que se formularon los recursos no tramitados ni resueltos en el momento de la formulación de la presente demanda de amparo, supone una violación del derecho a la tutela judicial efectiva que protege el artículo 24.1 C.E. Baste recordar lo que en tantas ocasiones ha reiterado este Tribunal en relación con el plural contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, a saber, que este derecho no se agota con la garantía consistente en el acceso a los Tribunales de justicia, sino que también alcanza a la utilización de los recursos establecidos en la Ley (STC 3/1983), y a obtener una decisión fundada en Derecho, con independencia de que sea o no favorable a las pretensiones formuladas por la parte interesada o, dicho en otras palabras, a una prestación que corresponde desenvolver al órgano jurisdiccional, de acuerdo con la naturaleza del proceso y la ordenación legal del mismo, tendente a dictar la resolución que conforme a Derecho corresponda (STC 165/1988, entre otras).

4. En este caso la situación de inoperatividad judicial, temporalmente acotada, fue corregida por actuaciones posteriores del propio órgano judicial competente, lo que obliga a considerar que el presente recurso de amparo ha quedado sin finalidad, por desaparición de su objeto, como consecuencia de la propia actividad jurisdiccional desarrollada en el proceso «a quo», lo cual permite aplicar en esta fase de terminación del proceso de amparo, la figura procesal de la satisfacción de la pretensión, ya que como se dice en la STC 40/1982 «el que falte en la LOTC un precepto que contemple tal situación no puede ser obstáculo a tal solución por cuanto los principios que fluyen de la institución procesal permiten la integración de la figura de la satisfacción de la pretensión en el sistema de la justicia constitucional de amparo».

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo, por carecer de objeto al haberse producido la satisfacción del mismo por resoluciones del Juzgado de Primera Instancia de Estepona.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de octubre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 152/1990, de 4 de octubre de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 266, de 6 de noviembre de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:152

Recurso de amparo 343/1988. Contra Autos de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo dictados en recurso de apelación contra Auto anterior de la Audiencia Territorial de Barcelona recaídos todos ellos en procedimiento de ejecución de Sentencia dictada anteriormente por la mencionada Sala del Tribunal Supremo. Vulneración de la tutela judicial efectiva: derecho a la ejecución de Sentencias en sus propios términos

1. En el incidente de ejecución no pueden resolverse cuestiones que no hayan sido abordadas ni decididas en el fallo o con las que éste no guarde una directa e inmediata relación de causalidad, pues de lo contrario se lesionarían los derechos de la otra parte al prescindirse del debate y la contradicción inherentes a todo litigio, lo cual no quiere decir, obviamente, que la interpretación y aplicación del fallo por el Juez de la ejecución habrá de ser estrictamente literal, sino que ha de inferir del fallo sus naturales consecuencias en relación con la «causa petendi» en armonía «con el todo que constituye la Sentencia», pero respetando en todo caso los límites de la pretensión en los que realmente se produjo el debate, pues en otro caso se incidiría en incongruencia con relevancia constitucional. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 343/88, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de don Francisco Hidalgo Torruella, asistido de los Letrados don Manuel Alonso García, primero, y don Juan Antonio Sagardoy Bengoechea, después, contra los Autos dictados por la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrtivo del Tribunal Supremo, de 17 de marzo de 1987 y de 29 de enero de 1988, en el recurso de apelación núm. 125/85, Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Procurador don Gabriel Sánchez Malingre, en nombre y representación de doña Ofelia Cebrián Adán, asistida del Letrado don Javier Pedreira Andrade, y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que, presentado en el Juzgado de Guardia, tuvo entrada en este Tribunal el 26 de febrero de 1988, el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel interpone recurso de amparo, en representación de don Francisco Hidalgo Torruella, frente a los Autos de la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 17 de marzo de 1987 y de 29 de enero de 1988, dictados en apelación del Auto de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, de fecha 24 de diciembre de 1984, pronunciados todos ellos en ejecución de la Sentencia de 18 de abril de 1984, dictada por la citada Sala del Tribunal Supremo.

De lo alegado en la demanda de amparo y documentación con ella presentada y de las actuaciones judiciales, resultan, en síntesis, los siguientes hechos con relevancia para la decisión del presente recurso de amparo:

a) Don Francisco Hidalgo Torruella, actual recurrente en amparo, se hizo cargo el 4 de enero de 1977 de la Notaría de Barcelona que hasta entonces había desempeñado don Joaquín Antuna Montoto, en la que prestaba sus servicios como oficial de 2.ª doña Ofelia Cebrián Adán, comparecida como demandada en este proceso constitucional. El nuevo Notario prescindió de sus servicios, y con tal motivo doña Ofelia Cebrián formuló reclamación laboral por despido nulo o, en su caso, improcedente contra don Francisco Hidalgo Torruella. Conoció de la demanda la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Barcelona que, por Sentencia de 1 de marzo de 1977, desestimó la demanda. Interpuesto por ambas partes recurso de suplicación, el Tribunal Central de Trabajo, por sentencia de 4 de febrero de 1978, desestimó el recurso de doña Ofelia Cebrián y estimó el interpuesto por don Francisco Hidalgo «en el sentido de declarar la incompetencia de esta especializada jurisdicción laboral para conocer de esta litis».

b) Ante la declaración de incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer de su reclamación, doña Ofelia Cebrián acudió a la vía administrativa, presentando la reclamación por el cese en la prestación de sus servicios ante la Comisión Auxiliar de la Mutualidad de Empleados de Notarías del Colegio de Barcelona, que desestimó su reclamación. Interpuesto recurso de alzada ante la Dirección General de los Registros y del Notariado fue desestimado el recurso por Resolución de dicha Dirección de 28 de febrero de 1979 que, recurrida en reposición, fue confirmada por silencio administrativo.

c) Agotada la vía administrativa, doña Ofelia Cebrián interpuso recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones indicadas. Conoció del recurso la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona que, por sentencia de 5 de mayo de 1981, desestimó la demanda, confirmando las resoluciones administrativas.

d) Contra la citada Sentencia interpuso recurso de apelación doña Ofelia Cebrián, del que conoció la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que, por Sentencia de 18 de abril de 1984, estimó el recurso de apelación, revocando la Sentencia recurrida y, en su lugar, dictó los pronunciamientos que, por su importancia a los efectos del presente recurso de amparo, reproducimos a continuación: «1.º) la nulidad de los Acuerdos recurridos en este proceso; 2.º) el deber de readmisión de la accionante por parte de don Francisco Hidalgo Torruella; 3.º) el deber de este señor de satisfacerle el llamado salario de tramitación; 4.º) el deber de indemnizarle, de no readmitirla en su Notaría, como queda dicho cn el penúltimo considerando; 5.º) sin imposición de costas». En el considerando al que se hace expresa referencia en el pronunciamiento 4.º, se declara que el importe de la indemnización se fijará en el periodo de ejecución de Sentencia, «en el que, por un lado, habrá de fijarse el llamado salario de tramitación, y en su caso, de no ser readmitida la recurrente, la indemnización que por tal evento le corresponda, de acuerdo con la legislación laboral, aplicando los módulos establecidos para la categoría más afin a la suya».

e) El 24 de septiembre de 1984, firme la Sentencia de 18 de abril anterior, doña Ofelia Cebrián recibió comunicación de la Mutualidad de Empleados de Notarias, por la que se le notificaba que debía reintegrar a dicha Mutualidad las cantidades por ella recibidas en concepto de prestación por cesantía desde el 4 de noviembre de 1976 hasta la última mensualidad percibida por dicho concepto. El importe total de la cantidad reclamada por la Mutualidad ascendía a 5.840.480 pesetas.

2. No readmitida en su puesto de trabajo doña Ofelia Cebrián, el señor Hidalgo, pretendiendo cumplir voluntariamente la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1984, practicó la liquidación que estimaba procedente conforme a lo dispuesto en dicha Sentencia, abonando a la señora Cebrián por los conceptos de salarios de tramitación e indemnización, por la no readmisión, la cantidad de 1.525.977 pesetas. No conforme con esta liquidación doña Ofelia Cebrián instó de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona la ejecución de la referida Sentencia, señalando en sus escritos de ejecución como cantidad a percibir la suma de 8.317.560 pesetas en concepto de indemnización y la de 8.109.621 pesetas por los salarios de tramitación, de cuyas cantidades habrían de restarse la de 1.525.977 pesetas recibidas del señor Hidalgo. La Sala, por Auto de 24 de diciembre de 1984, resolvió no haber lugar a las indemnizaciones solicitadas por la ejecutante por haberse satisfecho por la parte demandada las indemnizaciones legales a que se refiere la Sentencia de cuya ejecución se trata.

Doña Ofelia Cebrián interpuso recurso de apelación contra el referido Auto, solicitando su revocación para que se le fijasen las indemnizaciones por ella interesadas, sin perjuicio de descontar de las mismas la cantidad de 5.840.480 pesetas que reclamaba la Mutualidad y las cantidades depositadas por el Notario. La Sala Cuarta del Tribunal Supremo, por Auto de 17 de marzo de 1987, estimó parcialmente la apelación y en el pronunciamiento 3.º fijó en favor de la actora las siguientes cantidades: en concepto de la indemnización señalada por la Sentencia (correspondiente a la no readmisión), la cantidad de 2.911.146 pesetas; y por el concepto de los salarios de tramitación, la suma de 138.626 pesetas. Cantidades de las que se deducirá las que anticipadamente le hayan sido entregadas por el señor Hidalgo Torruella). En el pronunciamiento 4.º el Auto hace expresa reserva de acciones a la recurrente «para reaccionar frente al Estado», y en el pronunciamiento 5.º, que es objeto del presente recurso de amparo, se dispuso literalmente lo siguiente:

«Se declara que, de reiterar la Mutualidad de Empleados de Notarias, la devolución de las cantidades entregadas por ella a la señora Cebrián, y ser ello procedente, el obligado al pago será el señor Hidalgo Torruella.»

Frente a este pronunciamiento del Auto de 17 de marzo de 1987, el señor Hidalgo interpuso recurso de súplica, con invocación del art. 24 de la Constitución por la indefensión que dicho pronunciamiento le producía. El recurso de súplica fue desestimado por Auto de 29 de enero de 1988, que confirmó en sus propios términos el de 17 de marzo de 1987.

3. El solicitante de amparo dirige su impugnación contra los Autos del Tribunal Supremo mencionados, y, singularmente, contra el pronunciamiento 5.º del Auto de 17 de marzo de 1987, por entender que violan su derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva En efecto, según la representación de don Francisco Hidalgo, el objeto único de la ejecución de la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1984 no podía ser otro que el que se sostenía en el fallo de la misma, es decir, o bien el de que la señora Cebrián fuera readmitida, o bien el de que se la indemnizase. En cambio, en el Auto recurrido, después de establecer las indemnizaciones que estima procedentes, se introduce una cuestión nueva, inexistente por completo en todas las actuaciones precedentes, y que se concreta en el apartado 5.º de su parte dispositiva que ha quedado transcrito. Con tal pronunciamiento, se incurre en incongruencia y se origina al demandante la situación de indefensión que se denuncia en este recurso de amparo

Lo que ha ocurrido, según el recurrente en amparo, es una modificación completa de los términos en que se produjo el debate procesal originario, exclusivamente circunscrito a fijar la indemnización procedente por causa de no readmisión (asunto que también resuelve el Auto cuestionado). Tal incongruencia privó al demandante de amparo de toda posibilidad de defensa, de la posible articulación de pruebas y de la formulación de las alegaciones pertinentes, situándole ante una verdadera desprotección de la tutela a que tenía derecho en virtud del art. 24.1 de la C.E.

El recurrente termina solicitando de este Tribunal el restablecimiento en el derecho fundamental que estima conculcado y, en consecuencia, la anulación del apartado 5.º de la parte dispositiva del Auto de 17 de marzo de 1987, así como la nulidad del Auto de 29 de enero de 1988, confirmatorio del anterior.

4. Por providencia de 18 de abril de 1988, la Sección acordó admitir a trámite la presente demanda, sin perjuicio de lo que resultase de los antecedentes, así como requerir de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo y Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona la remisión de testimonio del rollo de apelación núm. 125/85 y de las actuaciones dimanantes de la ejecución de la Sentencia dictada en el recurso núm. 269/79, respectivamente, interesando, al propio tiempo, el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Mediante providencia del siguiente 6 de junio, se acordó tener por recibidas las actuaciones interesadas, e igualmente los escritos del Procurador señor Reynolds de Miguel, participando la sustitución del fallecido Letrado don Manuel Alonso García por don Juan Antonio Sagardoy Bengoechea, y del Procurador señor Sánchez Malingre, a quien se tuvo por personado y parte en nombre y representación de doña Ofelia Cebrián Adán. Se acordó asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar vista de todas las actuaciones del recurso de amparo por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores citados, a fin de que pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

6. El 24 de junio evacuó el trámite de alegaciones la representación de la señora Cebrián, para quien el recurso carece manifiestamente de contenido constitucional, planteando una cuestión de legalidad ordinaria y reproduciendo la misma argumentación empleada frente a la Sentencia firme del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1984. Esta Sentencia fue consentida y dejó definitivamente zanjada la contienda judicial. Existe, pues, una evidente caducidad, ya que han transcurrido todos los plazos desde la notificación de dicha Sentencia para interponer el recurso de amparo.

De otra parte, basta consultar el «petitum» del recurso de apelación deducido por la señora Cebrián contra el Auto de la Audiencia Territorial de Barcelona de 24 de diciembre de 1984 para comprobar que se aludía en vía de ejecución de Sentencia a las cantidades que reclamaba la Mutualidad. Además el actor aún no ha abonado ninguna cantidad, por lo que carece de legitimación para recurrir en amparo.

Continúa diciendo la representación indicada que el recurrente ha consentido la Sentencia, por lo que ahora no puede cuestionar su ejecución. Añade que doña Ofelia Cebrián no percibió ninguna cantidad por desempleo, ya que el señor Hidalgo no cotizó a la Seguridad Social. Si ahora se pretende retirar a la señora Cebrián de la Mutualidad y que devuelva las cantidades percibidas de la misma, «se le origina una cuestión inconstitucional». Las resoluciones judiciales son ajustadas a Derecho al declarar, que si fuera procedente la reclamación de la Mutualidad, el obligado a su abono seria el señor Hidalgo, que era el obligado a cotizar, sin que pueda experimentar ese perjuicio doña Ofelia Cebrián, quien tenía derecho a que se cotizase por la misma durante todos esos años. En todo caso, no se trata de una cuestión de constitucionalidad sino de legalidad ordinaria.

Resultaría inconstitucional que se tuviese que abonar más de cinco millones de pesetas por la empleada despedida como consecuencia de la conducta ilegal del Notario, que después de haberla despedido, con un despido nulo, no cotizó en ningún momento. Por eso no ha podido percibir el desempleo y ahora la Mutualidad pretende que devuelva la ayuda durante el despido.

No existe, pues, ninguna incongruencia, ya que la obligación de cotizar es una de las consecuencias de la nulidad del despido. Incluso en el supuesto de despido improcedente existe obligación de cotizar hasta que se dicte el Auto de no readmisión.

Añade la representación de la demandada que al recurrente no se le ha causado ningún tipo de indefensión, sino que fue oído en numerosas ocasiones, consintió la Sentencia y presentó dos recursos en ejecución de la misma, planteando cuestiones de legalidad que fueron resueltas por la Sala. A ello debe añadirse que el señor Hidalgo no ha pagado nada a la Mutualidad, puesto que la Mutualidad no le ha reclamado absolutamente nada. Pretender indemnizar a una persona después de un despido nulo en un millón de pesetas, para, a continuación, reclamarle más de cinco millones, supone, además de una clara contradicción, un notorio abuso de Derecho y una extraordinaria injusticia, derivada de la mala fe y actitud ilegal del recurrente, que realizó un despido nulo y contrario al ordenamiento jurídico y que, de acuerdo con el art. 1.902 del Código Civil, debe responder de todas las consecuencias del mismo y reparar todos los daños causados. Asimismo, le incumbe la obligación de responder de todas sus obligaciones impuestas «ex lege», entre ellas la de cotizar a la Mutualidad hasta la fecha en que la Sentencia fue firme y definitiva.

Concluye sus alegaciones la representación de doña Ofelia Cebrián, suplicando la desestimación en todas sus partes del recurso de amparo, con imposición de multa y costas a la parte recurrente por su evidente temeridad.

7. Por escrito de 30 de junio de 1988 formuló sus alegaciones la representación del demandante, insistiendo en la vulneración del artículo 24.1 de la C.E., por darse -dicha incongruencia entre el fallo y el objeto del proceso, ya que éste no era otro que el de fijar la indemnización, así como los salarios de tramitación por la no readmisión, derivados de la resolución del contrato laboral pero no el de obligar al Sr. Hidalgo al pago de una cantidad que debe dirimirse, en su caso, entre la Mutualidad de Empleados de Notarias y la señora Cebrián, cuestión totalmente nueva por no haberse planteado previamente y que al ser introducida en la parte dispositiva de los Autos impugnados supone una incongruencia total con el objeto del proceso, así como una situación de indefensión flagrante para el recurrente de amparo.

8. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones de 4 de julio de 1988, interesa el otorgamiento del amparo impetrado. Entiende el Fiscal que la reclamación pendiente entre la Mutualidad y la señora Cebrián es un tema no debatido en absoluto en el iter procesal que ahora concluye. Se trata de una cuestión nueva introducida por el Auto de 17 de marzo de 1987, que no se corresponde con ninguno de los pronunciamientos contenidos cn la Sentencia de 18 de abril de 1984, de cuya ejecución se trata. La conclusión es, pues, clara: ha existido un vicio de incongruencia entre la Sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo y el Auto de dicho órgano jurisdiccional en que se concretan las cantidades que deben ser abonadas, y que habían sido diferidas precisamente al trámite de ejecución de Sentencia. Al hacerlo se ha añadido un concepto distinto de los mencionados en la Sentencia ejecutoria del que no se había tratado con anterioridad, y respecto del que el demandante no ha tenido más posibilidad de defensa que un simple recurso de súplica, cuando en realidad se trata de materia propia de un procedimiento independiente. Por tanto, se ha violado el art. 24.1 de la Constitución y el amparo debe prosperar.

9. Por providencia de 1 de octubre de 1990, se señaló el día 4 siguiente para deliberación y votación de esta Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente proceso se contrae a determinar si el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1987, confirmado en súplica por el de 29 de enero de 1988, ha lesionado el derecho fundamental que al recurrente otorga el art. 24.1 de la C.E. por apartarse, en el núm. 5.º de su parte dispositiva, del contenido del fallo de la Sentencia de la misma Sala de 18 de abril de 1984, en ejecución del cual, y en trámite de apelación, se dictó el Auto impugnado.

Para dejar claramente delimitado el problema debatido en los antecedentes, hemos reproducido los pronunciamientos de la Sentencia de 18 de abril de 1984 de cuya ejecución se trata [antecedente 1, d)] y los contenidos en el Auto que en ejecución de la misma, contiene esta resolución (antecedente 2). Asimismo se ha señalado que la reclamación planteada a la actora por la Mutualidad de Empleados de Notarias, de fecha posterior a la firmeza de la Sentencia que se ejecuta, no fue objeto de debate ni de pretensión alguna por parte de aquélla en el proceso en que fue dictada la Sentencia que se ejecuta. Unicamente en trámite de ejecución y, concretamente, en el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de la Sala de instancia hizo referencia a la reclamación de la Mutualidad para que la cantidad reclamada por ésta se incluyera en las indemnizaciones, sin perjuicio de su compensación a favor de la Mutualidad y sin solicitar la posible responsabilidad del Notario frente a la misma. Pese a ello, en el pronunciamiento 5.º del Auto recurrido se hace referencia a dicha reclamación y se deja prejuzgado que, de insistir la Mutualidad en su reclamación y de ser ésta procedente, el obligado al pago será el señor Hidalgo Torruella. Es este pronunciamiento 5.º el recurrido en amparo por entender el señor Hidalgo que vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que le reconoce el art. 24.1 de la Constitución.

2. Pero antes de abordar el examen de la vulneración denunciada, hemos de pronunciarnos sobre las objeciones de carácter procesal que la representación de doña Ofelia Cebrián opone a la viabilidad de este recurso de amparo. Tales objeciones son dos, consistiendo la primera de ellas en que, reproduciéndose en la demanda de don Francisco Hidalgo, según dicha representación, igual argumentación que la empleada frente a la referida Sentencia, ya firme y consentida existe una evidente caducidad al haber transcurrido el plazo desde su notificación para interponer recurso de amparo. Mas tal objeción carece por completo de fundamento: el recurso de amparo se ha formulado por el señor Hidalgo no contra la Sentencia de 18 de abril de 1984, sino contra la resolución judicial de 17 de marzo de 1987, que da ejecución a dicha Sentencia, apartándose del contenido de la misma. La Sentencia es, pues, el punto de referencia del Auto impugnado en el recurso de amparo y en modo alguno objeto del mismo, sino presupuesto de su interposición.

Aduce también la representación de la señora Cebrián la falta de legitimación del actor para recurrir en amparo, toda vez que no habría abonado ninguna cantidad a la Mutualidad de Empleados de Notarias, abono al que vendría obligado, en su caso, en virtud del Auto recurrido. Tampoco esta objeción puede encontrar acogida. En efecto, el recurrente no sólo fue parte en el proceso principal concluido mediante la Sentencia referida y en el incidente de ejecución de la misma, resuelto definitivamente a través de los Autos que impugna, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el art. 46.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, sino que su legitimación resulta también indudable conforme al art. 162.1 b) de la C.E., atendido el claro interés legítimo que para utilizar la vía del amparo posee quien se alza frente a unas resoluciones judiciales que le afectan directamente en su patrimonio y a las que imputa la vulneración denunciada. Esto es independientemente de que el señor Hidalgo haya pagado o no la cantidad en cuestión -pago que depende, además, de que la devolución interesada por la Mutualidad sea legalmente procedente-, aspecto que en absoluto enerva el referido interés y su legitimación en este proceso.

3. Sostiene el recurrente que el Auto de 17 de marzo de 1987, al introducir una cuestión nueva en el litigio, no contenida en el fallo de la Sentencia de 18 de abril de 1984, ha incurrido en incongruencia causante de indefensión y otro tanto afirma en su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal. Por su parte, la representación de doña Ofelia Cebrián niega que la resolución judicial recurrida adolezca de semejante vicio procesal, fundándose en lo pedido por ella en el recurso de apelación deducido frente al Auto de la Audiencia Territorial de Barcelona de 24 de diciembre de 1984 y en las demás consideraciones que ha tenido a bien efectuar.

El problema planteado, aunque íntimamente relacionado entre sí, presenta dos aspectos: de una parte se produciría la incongruencia denunciada por el recurrente entre la Sentencia que se ejecuta y el pronunciamiento 5.º del Auto recurrido, y de otra, se vulneraría el derecho a que las resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos, derecho que resultaría igualmente exigible aun cuando una de las partes pidiera en la fase de ejecución algo no debatido en la fase declarativa y no concedido en la ejecutoria.

A este respecto, reiteradamente ha venido declarando este Tribunal que el derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos forma parte del art. 24.1 de la Constitución (entre otras muchas, STC 148/1989, fundamento jurídico 2.º). Si así no fuera, las decisiones judiciales y los derechos que en ellas se reconocen no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna (STC 167/1987, fundamento jurídico 2.º). Hemos declarado también que la inmodificabilidad de las Sentencias firmes integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva ~STC 119/1988, fundamento jurídico 2.º) y que si un órgano judicial se aparta sin causa justificada de lo previsto en el fallo de la Sentencia que debe ejecutarse está vulnerando el art. 24.1 de la C.E. (STC 118/1986, fundamento jurídico 4.º), supuesto en el que corresponde a este Tribunal, en el ámbito del recurso de amparo, el reconocimiento y restablecimiento del derecho constitucional infringido (STC 125/1987, fundamento jurídico 2.º). Ocurre, entonces, que en el incidente de ejecución no pueden resolverse cuestiones que no hayan sido abordadas ni decididas en el fallo o con las que éste no guarde una directa e inmediata relación de causalidad (STC 167/1987, fundamento jurídico 2.º), pues de lo contrario se lesionarían los derechos de la otra parte al prescindirse del debate y la contradicción inherentes a todo litigio (ATC 1282/1988, fundamento jurídico 2.º). Lo cual no quiere decir, obviamente, que la interpretación y aplicación del fallo por el Juez de la ejecución haya de ser estrictamente literal, sino que ha de inferir del fallo sus naturales consecuencias en relación con la causa petendi y en armonía, como dice la STC 148/1989, fundamento jurídico 4.º, «con el todo que constituye la Sentencia; pero respetando en todo caso los limites de la pretensión en los que realmente se produjo el debate, pues en otro caso se incidiría en la incongruencia con relevancia constitucional a que hace referencia, entre otras muchas, la STC 211/1988, fundamento jurídico 4.º, y que se da cuando las resoluciones judiciales alteran de forma decisiva los términos en que se desarrolló la contienda, substrayendo a las partes el verdadero debate contradictorio y produciéndose una resolución no adecuada o ajustada sustancialmente a las recíprocas pretensiones de las partes.

4. Una vez expuesta la doctrina del Tribunal Constitucional pertinente para la adecuada resolución de este proceso, hemos de establecer seguidamente si el Auto de 17 de marzo de 1987 objeto de impugnación ha vulnerado, por su apartamiento de lo resuelto cn la Sentencia que se ejecuta e incluso de lo solicitado en la apelación en que fue dictado el derecho fundamental del art. 24.1 de la C.E. como sostiene el recurrente el Ministerio Fiscal.

Según resulta de los antecedentes y de lo consignado cn el fundamento 1, la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1984 declaró el deber de don Francisco Hidalgo de readmitir en su trabajo a doña Ofelia Cebrián de satisfacerle el llamado salario de tramitación, así como, para el supuesto de que tal readmisión no tuviera lugar, el deber de abonar a dicha señora la indemnización que le correspondiese de acuerdo con la legislación laboral y en aplicación de los módulos establecidos para la categoría más afin a la suya. Pues bien, el Auto recurrido no sólo fija definitivamente la cuantía de los salarios de tramitación y de la indemnización por no readmisión, sino que, además, en el apartado 5.º de su parte dispositiva declara la obligación del señor Hidalgo de pagar a la Mutualidad de Empleados de Notarias las cantidades entregadas por la misma a doña Ofelia Cebrián en concepto de prestación por cesantía, en el supuesto de que resulte procedente lo reclamado por la Mutualidad.

El contraste entre la parte dispositiva de la Sentencia y la del apartado 5.º del Auto dictado en su ejecución, es perfectamente apreciable mediante el simple cotejo entre ambas resoluciones. A tal efecto es conveniente también tener en cuenta los siguientes datos: primero, la total ausencia en el proceso principal de toda pretensión y debate sobre la cuestión de la devolución a la Mutualidad de las cantidades referidas. Doña Ofelia Cebrián nunca pidió en dicho proceso que el reintegro de esas cantidades corriera a cargo de don Francisco Hidalgo por lo que mal podía la Sentencia pronunciarse acerca de tal reintegro. En segundo lugar, la reclamación de la Mutualidad fue posterior a dictarse la Sentencia de instancia por lo que difícilmente pudo ser objeto de debate, aunque posteriormente, y ya en la fase de ejecución de sentencia, hiciera referencia a ello la ejecutante como un dato a tener en cuenta para la fijación de las indemnizaciones. Y finalmente, no cabe apreciar que lo resuelto en fase de ejecución por el Tribunal Supremo a propósito del reintegro indicado guarde una relación directa e inmediata de causalidad o conexión con lo decidido en la fase declarativa, ya que el reintegro de cuyo pago, de reiterarse la reclamación por la Mutualidad y ser ésta procedente, se declara responsable al demandante de amparo, deja prejuzgada una cuestión que ni fue objeto de la Sentencia que se ejecuta ni se incorporó a las indemnizaciones como pretendía la ejecutante, ni guarda relación alguna con el art. 56 del Estatuto de los Trabajadores, que es la norma aplicada por el Tribunal Supremo para fijar las indemnizaciones. Y ello es así hasta el punto de que el Tribunal Supremo decide establecer la obligación de devolver lo reclamado por la Mutualidad, si fuera procedente, a don Francisco Hidalgo, sin ninguna apoyatura legal expresa, aduciendo que de otra manera se llegaría a una conclusión manifiestamente absurda. Pero el propio Tribunal Supremo, en el Auto de 79 de enero de 1988, confirmatorio del anterior, admite que en el incidente de ejecución de sentencias «sólo se puede poner en cuestión supuestos apartamientos de lo que se pronuncie en ejecución respecto de lo declarado en la Sentencia a ejecutar, pero nada más, y esto de una forma inexorable». Que es, precisamente, lo que, según hemos visto, no se respeta en el Auto impugnado.

Resulta, pues, que el pronunciamiento 5.º del Auto recurrido ha alterado, en sentido peyorativo para el recurrente en amparo, los términos del fallo objeto de la ejecución, incidiendo así en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 de la C.E.) que se denuncia en este recurso de amparo.

5. Finalmente, de acuerdo con el art. 55.1 a) de la LOTC, conviene aclarar la extensión de los efectos de la nulidad del pronunciamiento 5.º del Auto recurrido que se declara en esta Sentencia. Se trata exclusivamente de una declaración de inconstitucionalidad que ni atribuye ni exonera de posibles responsabilidades, frente a la Mutualidad de Empleados de Notarias, a quienes han sido partes en este proceso de amparo constitucional y en el procedimiento contencioso-administrativo del que trae causa. De producirse los dos condicionamientos a que dicho pronunciamiento hace referencia -reiterar la Mutualidad la devolución y ser ésta procedente-, será el órgano judicial que, en su caso, conozca de la reclamación que se plantee el que, con garantías de contradicción y defensa para todas las partes, decida con independencia y, por tanto, con libertad de criterio quien sea el responsable de reintegrar a la Mutualidad las prestaciones por cesantía que, al parecer, ha abonado a doña Ofelia Cebrián Adán, sin que, en modo alguno, prejuzgue esta Sentencia, lo que corresponde decidir a la jurisdicción competente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Francisco Hidalgo Torruella y, a tal efecto:

1.º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a que, por tanto, la ejecución de la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1984, pronunciada en el recurso de apelación núm. 81076/82, tenga lugar en sus propios términos.

2.º Declarar la nulidad del Auto de la referida Sala de 17 de marzo de 1987, en el apartado núm. 5 de su parte dispositiva, y la del Auto de 29 de enero de 1988, ambos dictados en el recurso de apelación número 125/85, quedando con tal declaración restablecido el recurrente en la integridad de su derecho.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de octubre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 153/1990, de 15 de octubre de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 266, de 6 de noviembre de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:153

Recurso de amparo 925/1988. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona conformatoria de una anterior del Juzgado de Instrucción núm. 2 de El Vendrell incrementando la pena del apelante en cuatro meses.

Vulneración de la interdicción de la reforma peyorativa

1. El principio acusatorio impide al Juez penal de segunda instancia modificar de oficio la Sentencia agravando la pena si sólo fue apelante el condenado y tanto la víctima del delito como el Fiscal se aquietaron. Este efecto es el que, según la doctrina expuesta, tiene relevancia constitucional y debe prevalecer respecto incluso del de estricta sumisión del Juez a la Ley para corregir de oficio en la alzada errores evidentes en la aplicación hecha de la misma en la Sentencia; lo cual agrega al principio de la no reforma peyorativa el nuevo matiz de la seguridad jurídica del condenado sobre la inmutabilidad de la Sentencia en su perjuicio si no media recurso de parte contraria. [FF.JJ. 4 y 5]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 925/88 interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Mireia Espejo Iglesias en nombre de don Francisco Llorente Molina, siendo posteriormente representado por el Procurador don Roberto Rodríguez Casas, y asistido de la Letrada doña Gloria Salvador Sedó, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona de 25 de abril de 1988. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la SaLa.

I. Antecedentes

1. Dona Mireia Espejo Iglesias, Procuradora de los Tribunales, en nombre de don Francisco Llorente Molina, presentó en el Registro de este Tribunal, el 20 de mayo de 1988 demanda de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, de 25 de abril de 1988, por ser contraria a la tutela judicial efectiva, instando la suspensión de la ejecución total, o, en su caso, parcial.

2. Los hechos motivadores del presente recurso de amparo, en síntesis, son los siguientes:

a) El actor fue condenado, junto con otros no recurrentes, por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de El Vendrell, por un delito continuado de robo con la agravante de reincidencia a la pena de dos años y un día de prisión menor, con las accesorias de suspensión del derecho de sufragio activo y pasivo de cargo público durante el tiempo de la condena, más al abono de una cuarta parte de las costas procesales.

b) Interpuesto recurso de apelación por el demandante de amparo, la Audiencia Provincial, en la fecha indicada, dicto Sentencia confirmatoria de la impugnada, con la única variante que supuso incrementar la pena del apelante en cuatro meses.

3. El demandante alega haber sufrido reformatio in peius. A su decir, la Audiencia, al revisar la condena del Juzgado y sin que recurriera el Fiscal ni en la vista efectuara reclamación alguna, incrementó la pena impuesta en cuatro meses. Este aumento es explicado por la Sentencia impugnada por el hecho de que tanto el Ministerio Público en su momento, como la Sentencia dictada en primera instancia, alegó y declaró probado, respectivamente, que el actor era reincidente. Por ello, al revisar el fallo de instancia de la Sala, de oficio, impone la pena que legalmente corresponde cuando media una agravante, es decir, de acuerdo a la regla del art. 61, 4.ª, C.P., la pena a imponer lo ha de ser en su grado medio o máximo.

4. Con fecha 7 de octubre de 1988 se recibió en el Registro de este Tribunal escrito de la representación actora en el que solicitaba la designación de Procurador por el turno de oficio. dado que en tal condición había sido interpuesto el presente recurso, continuando con la dirección letrada la misma Abogada.

5. Por providencia de 24 de octubre siguiente se puso en marcha el mecanismo para la designación de Procurador por el turno de oficio, designación que se tuvo hecha en la persona de don Roberto Rodríguez Casas por nuevo proveído de 7 de noviembre siguiente. En la misma resolución se confería a la nueva representación un término de veinte días para que presentara demanda de amparo o se ratificara en la ya presentada.

6. Tenida por ratificada la demanda por el escrito presentado el 16 de enero de 1989, el 23 siguiente se acordó la admisión a trámite de la misma y se requirió al Juzgado de Instrucción núm. 1 de El Vendrell y a la Audiencia Provincial de Tarragona la remisión por certificación o fotocopia adverada de las actuaciones seguidas, respectivamente, en el procedimiento oral 31/86 y en el rollo de apelación 13/88: igualmente se requirió al Juzgado para que efectuara los emplazamientos a los que pudieran comparecer, si lo desearan, en el término de diez días en el presente recurso de amparo.

7. Tras diversas gestiones destinadas a localizar y emplazar a quienes fueron parte en el procedimiento previo, la Sección, por proveído de 9 de octubre de 1989, acordó acusar recibo a los órganos judiciales remitentes de las actuaciones y, al mismo tiempo, conferir al recurrente y al Ministerio Fiscal diez días para que efectuaran las alegaciones previstas en el art. 52 LOTC.

8. Por escrito presentado el 7 de noviembre siguiente, la representación actora reitera que se ha quebrantado gravemente el principio acusatorio y la reformatio in peius y, por lo tanto, el art. 24 C.E. Argumenta a su favor mediante la transcripción de pasajes de las SSTC 54/1985, 84/1985 y 134/1986. Concluye en consecuencia el alegato que, siendo obvias las infracciones de derechos en que incurre la Sentencia impugnada, se está en el caso de solicitar la nulidad de la misma, restableciendo al recurrente en la integridad de su derecho.

9. En escrito recibido en el Registro de este Tribunal el 11 de noviembre de 1989, el Ministerio Fiscal evacuó el correspondiente trámite de alegaciones.

Tras fijar los hechos relevantes para el presente recurso de amparo. y situar el objeto de la demanda, en primer término, en la vulneración del principio acusatorio, afirma que éste no resulta vulnerado siempre que se imponga al procesado una pena prevista por la ley al tipo incriminado, aun siendo mas gravosa o de mayor duración; o que el juzgador remedie los errores de la acusación en caso de que la misma solicite penas inferiores a las realmente correspondientes o, por último, que se impongan penas superiores a las pedidas por el Fiscal cuando ello no suponga alterar los hechos del proceso y se lleve a cabo dentro de los márgenes correspondientes al tipo penal que resulte de la calificación jurídica de los hechos formulada en la acusación y debatida en el proceso. Todo ello aparece en el fundamento jurídico 6.º de la STC 17/1988 en la que se solicita por el Fiscal una pena de multa y se impuso la de arresto mayor por ser la legalmente procedente. En el citado recurso se desestimó el amparo, en base a la argumentación expresada, no considerándose vulnerado el principio acusatorio.

Seguidamente pasa revista a la doctrina de este Tribunal respecto de la llamada reforma peyorativa. Analizando el devenir procesal del caso concreto y sometiéndolo a aquélla, el Ministerio Fiscal llega a la conclusión de que de las ideas expuestas y del decurso cronológico-procesal no se desprende vulneración del principio acusatorio: la defensa tuvo en todo momento información de la acusación y pudo llevar a cabo su argumentación sobre los hechos, su calificación jurídica y pena solicitada. En este sentido es relebante el que la defensa aceptara la concurrencia en el hecho de la agravante de reincidencia y que ello no fuera combatido en su escrito de recurso.

El Tribunal de apelación no ha condenado ni por un hecho distinto, ni por otro penado más gravemente; se ha limitado a imponer la pena prevista por la Ley al tipo incriminado y ello sin alterar el debate procesal. La defensa conocía y admitía la existencia de antecedentes penales y conocía o debía conocer la consecuencia jurídica inherente prevista en la regla 2.ª del art. 61 C.P. Por ello, es correcto el razonamiento de la Sentencia de la Audiencia Provincial. Y por las mismas razones no se puede hablar de incongruencia.

Ahora bien, prosigue el Ministerio Público, difícilmente, sin embargo, es concebir que no se haya empeorado la situación jurídica del recurrente a consecuencia de su recurso. El Tribunal Provincial al imponer al mismo una pena superior en cuatro meses, a la impuesta por el Juez de Instrucción, llevará ineludiblemente al cumplimiento de aquélla al haberse agotado la vía judicial si no prospera el recurso de amparo. La imposibilidad de aplicación a tal pena de los beneficios de condena condicional por la proscripción del art. 93 C.P. hará más real la idea de empeoramiento. El apelante, además, cuando recurre la Sentencia, parte de la base de que la pena allí impuesta es el máximo de la que se le puede imponer.

Concluye, en consecuencia, el Ministerio Fiscal solicitando el otorgamiento del amparo impetrado.

10. Por Auto de la Sala de 3 de abril de 1989 no se accedió a la petición de suspensión instada por el demandante, toda vez que sólo se discutía una parte de la condena y no el hecho de la misma y, por tanto, el lapso de tiempo, a reservas de replantear llegado el caso la petición, no era significativo a los efectos de la institución de la suspensión de resoluciones judiciales en materia de garantías constitucionales.

11. Por providencia de 16 de julio pasado se nombró Ponente al Magistrado de esta Sala don José Gabaldón López y se señaló para deliberación y votación el día 1 de octubre, quedando concluso con esta fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Funda la demanda el recurrente en haber visto empeorada su situación material como consecuencia exclusiva del recurso que interpuso contra la Sentencia que le condenó, toda vez que el Ministerio Fiscal no la recurrió y en la vista de la apelación se limitó a solicitar la confirmación. Pese a ello, la Audiencia modificó la pena impuesta por el Juzgado que, habiéndolo sido inicialmente en el grado mínimo (dos años y un día) se elevó al grado medio (dos años, cuatro meses y un día). La diferencia supone, pues, cuatro meses de prisión. Este prejuicio, que conlleva sólo el del alargamiento temporal dado que, por ser el actor reincidente queda excluido de los beneficios de la remisión condicional, ha sido, se repite, consecuencia de la interposición del recurso de apelación. El Ministerio Fiscal, que no formuló reparo alguno a la Sentencia de instancia, solicitó en la vista de la apelación la confirmación de aquella resolución.

Sin embargo, la Audiencia, al comprobar que el ahora recurrente en amparo era reincidente -extremo declarado probado, reconocido por el mismo y nunca impugnado- impuso la pena legal, justificando tal modificación en que el incremento de pena no se ve impedido por el principio acusatorio; al decir de dicho Tribunal, este principio no cubre errores en la petición de penas cuando los hechos que las motivan han sido aportados -aquí la reincidencia- y aceptados por el juzgador. Y se basa en nuestra STC 17/1988, dictada en supuesto que considera similar al presente: el Juez ad quem tuvo allí que modificar la pena impuesta por el Juez a quo, puesto que esta no era la pena legal aplicable a los hechos declarados y aceptados como probados.

2. Es sin embargo decisiva la diferencia entre la situación procesal que ahora se enjuicia y las de aquellas que motivaron dicha Sentencia y también la STC 134/1986. En el primer caso, tanto la decisión de instancia como la de apelación habían respectivamente impuesto y confirmado pena superior a la solicitada por el Ministerio Fiscal, cuestionándose solamente la eventual violación del principio acusatorio; en la segunda, la cuestión constitucional era la misma, mas en apelación se había agravado el resultado al imponer nuevas penas al recurrente tras desestimar su apelación, pero con intervención de parte acusatoria también en la segunda instancia. En el caso presente, en cambio, el recurrente vio agravada por la Audiencia la pena impuesta por el Juez de instancia, sin haber mediado recurso ni por tanto petición alguna de parte acusadora. El empeoramiento tuvo así lugar, no con ocasión sino como exclusiva consecuencia de su propio recurso, como antes se ha dicho.

3. El fundamento esencial de la Sentencia impugnada se refiere a la facultad y obligación del Juez de ajustarse a la pena legal, que es de orden público, consecuencia general del ius puniendi y por tanto indisponible, en relación con la cual no cabria invocar un eventual derecho del condenado al error judicial favorable que derivaría del principio de no reforma peyorativa. Una parte de la argumentación del Fiscal se orienta en ese sentido al señalar que el Tribunal de apelación no ha condenado por un hecho distinto ni por otro penado más gravemente, sino que ha corregido un evidente error de la Sentencia de instancia imponiendo exactamente la pena por la Ley prevista al tipo incriminado como consecuencia de la existencia de una agravante admitida en el debate procesal y que, por efecto del art. 61, regla 2.ª, del Código Penal, comportaba la imposición de la pena en grado medio y no en el mínimo como se había impuesto. No obstante, y como el propio Fiscal señala, la situación del recurrente ha resultado agravada exclusivamente a consecuencia de su recurso puesto que nadie ha intervenido en la segunda instancia, en la cual tan sólo pudo debatirse la impugnación formulada por el propio apelante.

4. El caso difiere por tanto como hemos dicho de los contemplados por las Sentencias antes citadas, y plantea de modo simple los efectos de la reformatio in peius cuando en la apelación no ha intervenido parte acusadora y la agravación de la pena ha tenido lugar de oficio para corregir un error del Juez a quo. No halla, pues, justificación en la doctrina de la STC 17/1988 (fundamento jurídico 6.º), citada por la Audiencia porque la posibilidad que ésta admite de que el juzgador imponga penas superiores a la pedida para remediar errores de la acusación siempre que sea dentro de los límites señalados en la Ley al tipo incriminado, se refiere al caso de que calificación y hechos hayan sido objeto de debate, pero no al de que las penas se eleven sin ese requisito. Sí cabría en cambio aplicar a este caso la de la STC 84/1985; en relación con el juicio de faltas, dicha Sentencia (fundamento jurídico 1.º) interpretó de modo terminante que «la figura llamada de la reforma peyorativa (reformatio in peius) consiste en la situación que se produce cuando la condición jurídica de un recurrente resulta empeorada a consecuencia exclusivamente de su recurso, y señala cómo la misma se refleja en el art. 902 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal según el cual la nueva Sentencia que se dicte en recurso de casación no impondrá pena superior a la señalada en la Sentencia casada o a la que correspondería conforme a las peticiones del recurrente si se solicitó pena mayor. Invoca por otra parte esta sentencia nuestra doctrina expresada en Autos anteriores (AATC 304/1984 y 701/1984), según la cual, el principio comúnmente admitido en Derecho Procesal de la interdicción de la reforma peyorativa, consistente en el empeoramiento de la condición del recurrente «como consecuencia del recurso» y no cuando «permanece invariable al confirmarse la resolución recurrida», ni «cuando se produce a consecuencia de otras alegaciones formuladas de forma concurrente e incluso incidental» constituye «una garantía procesal del régimen de los recursos y tiene su encaje constitucional a través de la prohibición de la indefensión o de la exigencia de garantías inherentes al proceso, ex art. 24 de la Constitución»; punto en el cual las resoluciones ulteriores ha situado su acento al desarrollar los efectos del principio acusatorio en relación con la agravación de las Sentencias en la segunda instancia y de la observancia del derecho de defensa SST e 134/1986 (fundamento jurídico 2.º) y 17/1988 (fundamento jurídico 6.º)]. En definitiva, la Sentencia que se cita vino a concluir, a propósito de la aplicabilidad del principio de no reforma peyorativa al juicio de faltas según los principios constitucionales, en la idea general de que el principio acusatorio impide al Juez penal de segunda instancia modificar de oficio la Sentencia agravando la pena si sólo fue apelante el condenado y tanto la víctima del delito como el Fiscal se aquietaron.

5. Este efecto es el que, según la doctrina expuesta, tiene relevancia constitucional y debe prevalecer respecto incluso del de estricta sumisión del Juez a la Ley para corregir de oficio en la alzada errores evidentes en la aplicación hecha de la misma en la Sentencia; lo cual agrega al principio de la no reforma peyorativa el nuevo matiz de la seguridad jurídica del condenado sobre la inmutabilidad de la Sentencia en su perjuicio si no media recurso de parte contraria; lo que juega, con relevancia constitucional, es la agravación del resultado que tal decisión de oficio determina, aunque fuere absolutamente evidente su procedencia legal, de suerte que queda así constitucionalizado el principio de la no reforma peyorativa y fundado no sólo en el juego del principio acusatorio sino en el de la garantía procesal derivada de una Sentencia penal no impugnada de contrario. En consecuencia, resulta procedente anular la Sentencia impugnada en cuanto incrementó la pena impuesta en la de primera instancia y declarar la firmeza de ésta, que solamente fue revocada en aquel punto concreto.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado en nombre de don Francisco Llorente Molina, y en consecuencia,

1.º Reconocer el derecho a que no sea agravada la condena impuesta.

2.º Anular la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona de 5 de abril de 1988, impugnada en este recurso, y declarar firme la dictada en primera instancia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial Estado».

Dada en Madrid, a quince de octubre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 154/1990, de 15 de octubre de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 268, de 8 de noviembre de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:154

Recurso de amparo de 972/1988. Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar a recurso de casación interpuesto contra Sentencia anterior de la Audiencia Provincial de Lugo.

Vulneración del principio constitucional "non bis in idem"

1. La consideración como prueba preconstituida realizada con las debidas garantías y traída al juicio oral que ha hecho el órgano judicial de la identificación indubitada del recurrente como quien intervino en el hecho criminoso no ha violado su derecho a la presunción de inocencia. [F.J. 2]

2. El principio «non bis in idem» ha venido siendo aplicado fundamentalmente para determinar una interdicción de duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto a unos mismos hechos, pero ello no significa que sólo incluya la incompatibilidad de sanciones penal y administrativa por un mismo hecho en procedimientos distintos correspondientes a órdenes jurídicos sancionadores diversos. El principio «non bis in idem» es aplicable también, dentro de un mismo proceso o procedimiento, a una pluralidad de sanciones principales ante una identidad de sujetos, hecho o fundamentos, objeto o causa material y acción punitiva. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 972/1988 interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Máximo Lucena Fernández-Reinoso, en nombre y representación de don Manuel González Nguyen, contra Sentencias de la Audiencia Provincial de Lugo de 23 de marzo de 1987, y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1988. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 27 de mayo de 1988 tiene entrada en este Tribunal escrito de don Manuel González Nguyen, en el que solicita el nombramiento de Procurador en turno de oficio para interponer recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Por providencia de 20 de junio de 1988 la Sección acordó tener por nombrado por el turno de oficio como Procurador a don Máximo Lucena Fernández-Reinoso, concediendo un plazo de veinte días para la formalización de la demanda.

Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 11 de julio de 1988 don Máximo Lucena Fernández-Reinoso, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Manuel González Nguyen, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo de 23 de marzo de 1987, y la de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1988.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son. en síntesis, los siguientes:

a) En el Juzgado de Instrucción de Chantada se instruyo sumario, con el núm. 11/84 por los presuntos delitos de robo, varios, tenencia ilícita de armas y utilización ilegítima de vehículo de motor, siendo procesado don Manuel González Nguyen, ahora recurrente en amparo. Concluido el sumario y elevado a la Audiencia Provincial de Lugo, ésta dictó Sentencia de 23 de marzo de 1987, por la que condenó al procesado como autor de un delito de robo con violencia en las personas, un delito de utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno, otro delito de tenencia ilícita de armas, dos delitos de detención ilegal y como autor de una falta de daños a las penas correspondientes a cada delito y falta, calificación jurídica y condena que estuvieron fundadas en los hechos que declara probados.

b) Contra la anterior Sentencia don Manuel González Nguyen interpuso recurso de casación formalizado ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, fundándolo en tres motivos de casación. Los motivos primero y tercero los ampara el núm. 1 del art. 849 de la L.E.Crim., y el segundo el núm. 2 de dicho artículo. En el motivo primero denuncia violación por no aplicación de los arts. 17.1 y 25.1 C.E., en cuanto proclaman, respectivamente, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad. Considera que se ha extendido la pena en contra del reo y violado, por tanto el art. 25.1 C.E.

c) La Sala Segunda del Tribunal Supremo, con fecha 17 de noviembre de 1987, dictó Auto, en el que declaró no haber lugar a la admisión del motivo primero del recurso de casación y admitió los otros dos motivos. La inadmisión del motivo primero, en el que se denuncia la violación de los arts. 17 y 25.1 C.E., se funda en que las breves alegaciones con que se pretende fundamentarlo «no guardan la menor relación ni congruencia con las citadas normas constitucionales, lo que significa que el motivo incurre en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 889.4 de la L.E.Crim».

d) El 22 de abril de 1988 la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó Sentencia en que declaró no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley interpuesto por la representación procesal del procesado don Manuel González Nguyen contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Lugo con fecha 23 de marzo de 1987. Aunque no da lugar al recurso de casación, reconoce que la Sentencia de la Audiencia al condenar al procesado, entre otros, por un delito con violencia en las personas del art. 501.4 del Código Penal, por causar lesiones y tomar dos rehenes para la fuga, y por dos delitos de detención ilegal del art. 480, en relación con el 481, ambos del Código Penal, por haber privado de libertad a dos personas, ha infringido el principio non bis in idem, garantizado por el art. 25.1 C.E., porque un mismo hecho, como es la privación a dos personas de su libertad ambulatoria, ha servido, primero para subsumir la conducta en el delito de robo, y después en los dos delitos de detención ilegal. Error en la aplicación de la Ley que no puede subsanar por verse constreñido por los límites que impone el recurso de casación, por lo que decide proponer al Gobierno el indulto de las dos penas de doce años y un día de reclusión menor impuestas al procesado en razón de los delitos de detención ilegal.

3. En la demanda se señalan como vulnerados los siguientes preceptos: arts. 17.1, 24.1 y 25.1 C.E., y art. 6.3, d), del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950.

Por lo que respecta a la supuesta vulneración del art. 17 C.E. se señala que, advertido un error en la Sentencia de instancia, el Tribunal Supremo debió estudiar más a fondo el recurso.

En relación con la denuncia de violación del art. 24.1 C.E., se señala que la negativa a admitir el primer motivo del recurso dada por Auto de 17 de noviembre de 1987, no está suficientemente motivada, además de hacer alguna consideración sobre el lenguaje usado por el órgano judicial.

El art. 25.1 C.E. ha sido violado por haberse obtenido la prueba de reconocimiento, no en el juicio oral, sino en el sumario. Además se «ha extendido la pena al reo».

Por último, la violación del art. 6.3 d) del Convenio de Roma viene producida, según la demanda, por no haberse podido interrogar en el juicio oral a la única testigo de cargo, ya que nadie se preocupó que asistiera a dicho juicio.

Por todo lo anterior, concluye la demanda solicitando la declaración de nulidad de las Sentencias recurridas y del Auto del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 1987.

4. Tras la apertura del trámite de admisión la Sección acordó, por providencia de 19 de diciembre de 1989, la admisión a trámite de la demanda y solicitar de los correspondientes órganos judiciales el envío de las actuaciones. Recibidas éstas por providencia de 13 de febrero de 1989 se concedió un plazo común de veinte días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

5. En su escrito de alegaciones la representación del solicitante de amparo reitera las alegaciones contenidas en la demanda, sosteniendo que se rechaza, por incongruente, el primer motivo del recurso de casación, basado en infracción de los arts. 17.1 y 25.1 C.E., y a la vez se niega a revisar el evidente error cometido por el órgano judicial de instancia, limitándose a promover un indulto. Añade que no puede condenarse a nadie simplemente por «poderosas razones», habiéndose infringido los arts. 17.1 C.E., 5.1, 6.1 y 6.3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el art. 25.1 C.E., y el art. 24.1 C.E. en relación con el art. 5.1 del Convenio.

6. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, afirma que aunque el recurrente invoca como derechos lesionados los de los arts. 17.1 y 24.1 C.E., lo que verdaderamente centra la pretensión de amparo es la imposición de dos sanciones, privativas de libertad, por un mismo hecho con la posible vulneración del principio non bis in idem al haber sido condenado el recurrente por un delito de robo con violencia en las personas y dos delitos de detención ilegal por un mismo hecho, la toma de rehenes con ocasión de un robo, típico caso de concurso de leyes que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha resuelto conforme a principios de especialidad, considerando de aplicación preferente el delito de robo con violencia en las personas del art. 501.4 del Código Penal.

Al no hacerlo así el Tribunal de instancia causó un gravísimo perjuicio para el reo, con infracción del art. 25 C.E., error que reconoce pero no corrige la Sentencia del Tribunal Supremo, que estima verse constreñida por los límites que el planteamiento del recurso impone a su conocimiento, siendo así que, sin embargo, rechazó el primer motivo del recurso de casación, en el que precisamente se enunciaba la infracción del art. 25.1 C.E. y cuya admisión hubiera permitido entrar en la vulneración del principio constitucional del non bis in idem. Ha sostenido reiteradamente este Tribunal que las disposiciones que regulan el recurso de casación requieren del interprete el entendimiento más favorable a la vigencia de los derechos fundamentales afectados para entrar a conocer el fondo de las pretensiones deducidas. En este caso la nulidad del Auto de inadmisión del primer motivo posibilitaría a la Sala Segunda del Tribunal Supremo para entrar a conocer la inaplicación del principio non bis in idem, que no tuvo en cuenta la Sentencia de la Audiencia, a fin de restablecer el derecho fundamental vulnerado.

Por todo ello el Ministerio Fiscal estima que procede dictar Sentencia otorgando el amparo y anulando el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que declaró la inadmisión del primer motivo del escrito de formalización del recurso de casación y la Sentencia dictada por la misma Sala el 22 de abril de 1988.

7. Por providencia de 12 de julio de 1990 se señaló para deliberación y votación del presente recurso de amparo el día 1 de octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tanto el recurrente como el Ministerio Fiscal centran buena parte de los razonamientos favorables a la concesión del amparo sobre la Sentencia de casación, la cual detectó un error en la Sentencia de instancia y reconoció que ese error lesionaba derechos fundamentales del recurrente, aunque no lo corrigió por entender que se lo impedía los límites de conocimiento que impone la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. El Ministerio Fiscal impugna esa postura, agravada por el hecho de que la propia Sala, en Auto anterior, había inadmitido un motivo de casación en el que se invocaba precisamente (aunque de forma genérica y sin razonarla) una violación del art. 25.1 C.E., y entiende que para restablecer al recurrente en su derecho fundamental tendríamos que anular ese Auto, a fin de que el propio Tribunal Supremo en nueva Sentencia pudiera corregir ese error de la Sentencia de instancia, reparando así la violación del derecho fundamental denunciado.

Aparte de que ese Auto no ha sido objeto de impugnación por el recurrente, el objeto de este recurso no es si el Tribunal Supremo ha cumplido adecuadamente su función de garante de los derechos fundamentales por haber confirmado la Sentencia de instancia, sino si esa Sentencia de instancia ha producido efectivamente la violación de derechos fundamentales denunciada en la demanda. Es la Sentencia condenatoria de la Audiencia la que ha de centrar nuestra atención, pues la eventual violación de los derechos fundamentales en juego sólo podría remediarse, en su caso, mediante la anulación de esa Sentencia y, sólo en la medida que la confirma, la Sentencia del Tribunal Supremo.

2. Dos son las infracciones de derechos fundamentales que no sin alguna dificultad cabe deducir del texto de la demanda, en primer lugar el que la condena habría violado el derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 C.E. y, en segundo lugar, que habría violado el principio de legalidad y de extensión de la pena en contra del reo del art. 25.1 C.E.

La violación del derecho a la presunción de inocencia se imputa al hecho de que en el acto del juicio no compareciera la principal testigo de cargo que reconoció al hoy recurrente como autor de los hechos delictivos que se le imputaban. Según reiterada doctrina de este Tribunal el derecho a la presunción de inocencia no sólo exige la existencia de prueba de cargo, sino además que ésta se practique en el acto del juicio oral, en condiciones de oralidad, contradicción, inmediación y publicidad, lo que no excluye la posibilidad de aportar y traer al juicio oral prueba anticipada o preconstituida con las debidas garantías. Como ha dicho la STC 124/1990, se trata de compaginar en estos supuestos la seriedad de lo actuado sumarialmente, que no puede perder por tal condición todo valor, con el haz de garantías a que es acreedor el acusado de un hecho punible.

En el presente caso la Audiencia Provincial ha entendido razonadamente que la ausencia de la principal testigo, de nacionalidad extranjera, en paradero desconocido, y que ya en la fase sumarial había sufrido amenazas tendentes a evitar su testimonio, podía permitir considerar de reproducción imposible su testimonio sumarial, que se había realizado con todo tipo de garantías, y por ello, como prueba válida de cargo, frente a la que tanto en el juicio oral como en el propio recurso de casación, el acusado hoy recurrente pudo formular cuantos reparos tuvo por conveniente. La consideración como prueba preconstituida realizada con las debidas garantías y traída al juicio oral que ha hecho el órgano judicial de la identificación indubitada del recurrente como quien intervino en el hecho criminoso no ha violado así su derecho a la presunción de inocencia.

3. Nos corresponde ahora examinar si la Sentencia de la Audiencia Provincial ha vulnerado el derecho reconocido en el art. 25.1 C.E., denuncia que en la demanda se imputa a la contradicción, al principio de legalidad y a la extensión de la pena en contra del reo, pero que el Ministerio Fiscal dentro de esa pretensión identifica mas concretamente con la violación del principio non bis in idem.

Según consolidada jurisprudencia constitucional, que se inicia en la STC 2/1981, ha de entenderse implícitamente incluido el principio non bis in idem en el art. 25 C.E., como íntimamente vinculado a los principios de legalidad y de tipicidad de las infracciones, principio que se configura como un derecho fundamental del sancionado.

Este principio ha venido siendo aplicado fundamentalmente para determinar una interdicción de duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto a unos mismos hechos, pero ello no significa que sólo incluya la incompatibilidad de sanciones penal y administrativa por un mismo hecho en procedimientos distintos correspondientes a ordenes jurídicos sancionadores diversos. El principio non bis in idem es aplicable también dentro de un mismo proceso o procedimiento, a una pluralidad de sanciones principales ante una identidad de sujetos, hechos o fundamentos, objeto o causa material y acción punitiva. Se impide sancionar doblemente por un mismo delito, desde la misma perspectiva de defensa social, o sea que por un mismo delito recaiga sobre un sujeto una sanción penal principal doble o plural, lo que también contradiría el principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción, que exige mantener una adecuación entre la gravedad de la sanción y la de la infracción. Esa adecuación lleva al legislador a calificar el delito en un determinado nivel de gravedad fijando unas sanciones proporcionales a tal calificación, dentro de los que habrán de actuar los criterios de graduación, pero aplicada una determinada sanción a una especifica infracción, la reacción punitiva ha quedado agotada. Dicha reacción ha tenido que estar en armonía o consonancia con la acción delictiva, y la correspondiente condena ha de considerarse como «autosuficiente» desde una perspectiva punitiva, por lo que aplicar otra sanción en el mismo orden punitivo representaría la ruptura de esa proporcionalidad, una reacción excesiva del ordenamiento jurídico al infringirse al condenado una sanción desproporcionada respecto a la infracción que ha cometido.

4. En el presente caso se declara, en los hechos probados de la Sentencia, que el procesado, hoy recurrente, penetró armado, junto con otra persona, en un establecimiento para robar y, tras diversos incidentes sangrientos, en el momento de la fuga obligó a dos personas a que los acompañan, dejándolas finalmente libres unas horas después. La Audiencia Provincial de Lugo condenó al recurrente por un delito con violencia en las personas del art. 501.4 del Código Penal, por causar lesiones y tomar dos rehenes para la fuga y por delitos de detención ilegal del art. 480 en relación con el 481, ambos del Código Penal, por haber privado de libertad a esas dos personas. La retención de dos personas por el recurrente ha sido considerada por el órgano de instancia constitutiva de dos tipos distintos de delito y, en función de ello, de tipos distintos de condena. En principio se trata de una interpretación de la Ley penal, en este caso de los preceptos que establecen la pena aplicable al tipo y la graduación de la misma, y el único modo de discernir la existencia del error que se dice patente debería llevar a este Tribunal al examen de los hechos para su subsunción en el tipo legal y la determinación de la pena a imponer, en consecuencia, de acuerdo con los preceptos del Código Penal, esta tarea incumbe a los Tribunales penales sin que como ha dicho la STC 89/1983, este Tribunal, al examinar si se ha respetado el principio de legalidad contenido en el art. 25.1 C.E., pueda sustituir al Juez o Tribunal ordinario en esa subsunción y determinación una vez verificada la existencia de la previsión legal, de la sanción aplicada y la no manifiesta irrazonabilidad de la resolución sancionadora.

Sin embargo, en el presente caso la irrazonabilidad de la resolución sancionadora resulta manifiesta para el propio Tribunal Supremo, que ha admitido la existencia de un error en la Sentencia de la Audiencia Provincial consistente en que un mismo hecho «la privación a dos personas de su libertad ambulatoria, ha servido, primeramente, para subsumir la depredación violenta, en cuyo curso se cometió, en el núm. 4 del art. 501, caracterizando dicho atentado a la libertad como toma de rehenes y, a continuación, para considerar también perpetrados dos delitos de detención ilegal, imponiéndose al procesado, por el primero, una pena de once años de prisión mayor, y por cada uno de los otros dos, una pena de doce años y un día de reclusión menor».

Es decir, por unos mismos hechos tipificados como un único delito, robo con tomo de rehenes, se ha impuesto una sanción duplicada, como si de varios delitos se tratara. El Tribunal Supremo admite que la solución elegida por el Tribunal de instancia «supone un gravísimo perjuicio para el reo», con infracción «al menos formal» del principio non b¨s in idem garantizado por el art. 25.1 C.E., así como que no han sido debidamente respetados en la Sentencia recurrida los principios de humanidad y proporcionalidad.

Resulta indubitado, por consiguiente, que la Sentencia de instancia ha incurrido en infracción del derecho fundamental del recurrente al non bis in idem, al no haber aplicado el órgano de instancia, como destaca el Ministerio Fiscal, el principio de especialidad rector del concurso de normas (art. 501 C.P.).

De acuerdo con el Tribunal Supremo, una vez impuesta al hoy solicitante de amparo la condena correspondiente al art. 50L4 del Código Penal, solución ésta la más favorable para el reo de acuerdo a la doctrina de la propia Sala Segunda del Tribunal Supremo, habían de entenderse los hechos cometidos como constitutivos de un solo delito de robo con violencia en las personas, por toma de «rehenes». Por ello carecerían de autonomía a efectos de sanción penal las dos detenciones ilegales que fueron objeto a su vez, con gravísimo perjuicio para el reo, de dos graves penas adicionales, llegándose así a un resultado condenatorio manifiestamente desproporcionado en la opinión razonada del Tribunal Supremo.

No habiendo sido posible al Tribunal Supremo, constreñido por los límites del recurso de casación, tutelar adecuadamente este derecho fundamental (para lo que no bastaría el eventual indulto de las dos condenas indebidamente impuestas), corresponde a este Tribunal llevar a cabo esa tarea mediante la anulación de la Sentencia condenatoria en la parte que vulnera el derecho fundamental reconocido en el art. 25.1 C.E., o sea en cuanto a las penas impuestas por la detención ilegal y de las que el Tribunal Supremo solicitaba el indulto.

En consecuencia, procede estimar el recurso y otorgar parcialmente el amparo en lo relativo a la violación del principio non bis in idem y, consiguientemente, anular las condenas impuestas al recurrente, en la letra d) del fallo de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo de 23 de marzo de 1987, como autor de dos delitos de detención ilegal, concurriendo el agravante de reincidencia y, consistente en la pena, por cada uno de ellos, de doce años y un día de reclusión menor y la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por don Manuel González Nguyen y en consecuencia.

1.º Reconocer el derecho del recurrente a no ser sancionado doblemente por un mismo delito.

2.º Anular la letra d) del fallo de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo de 23 de marzo de 1987, y, en la medida que lo confirma. La Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1988.

3.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial Estado».

Dada en Madrid, a quince de octubre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 155/1990, de 18 de octubre de 1990

Pleno

("BOE" núm. 268, de 8 de noviembre de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:155

Conflicto positivo de competencia 230/1985. Promovido por la Junta de Galicia en relación con la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 15 de noviembre de 1984, por la que se autoriza un sistema de desplazamientos para la asistencia sanitaria especializada en la Seguridad Social

1. Se ha dicho por este Tribunal (STC 143/1985) que, aunque asumida la competencia por un precepto estatutario, puede el Estado seguir ejerciéndola provisionalmente hasta tanto no se lleve a cabo la transferencia de funciones y servicios, todo lo cual resulta de la necesidad derivada del principio de continuidad en la prestación de los servicios públicos. [F.J. 2]

2. La insuficiencia de rango sólo puede ser objeto de conflicto de competencia cuando se relacione con la determinación de las bases, cuando se reduzcan las garantías constitucionalmente establecidas para la protección de las competencias autonómicas o cuando algún precepto de rango constitucional haya previsto el ejercicio de la competencia estatal por un preciso y específico órgano. [F.J. 3]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Rubio Llorente, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López. Magistrados: ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 230/85, promovido por la Junta de Galicia, representada por su Director General de lo Contencioso, contra la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 15 de noviembre de 1984, por la que se autoriza un sistema de desplazamientos para la asistencia sanitaria especializada en la Seguridad Social. Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 21 de marzo de 1985 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito del Director general de lo Contencioso de la Junta de Galicia, planteando, en nombre de la Junta, y una vez agotada sin satisfacción la vía del requerimiento previo, conflicto positivo de competencia contra la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 15 de noviembre de 1984, por la que se autoriza un sistema de desplazamientos para la asistencia sanitaria especializada en la Seguridad Social. En el escrito se impugna la totalidad de la Orden ministerial y se solicita que se dicte Sentencia por la que se reconozca en su favor la titularidad en el ámbito territorial de Galicia de la competencia controvertida, así como que se declare la inconstitucionalidad y nulidad de la Orden. Todo ello en base a los siguientes fundamentos:

A) La disposición impugnada invade las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia sobre la organización de los servicios relativos a la sanidad interior y a la Seguridad Social reconocidas por el art. 148.1.21 de la C.E., en relación a los arts. 33.1 y 37.3 del Estatuto de Autonomía de Galicia (en adelante, E.A.G.). Según se señala en el escrito de planteamiento, la delimitación de áreas territoriales (art. 2). su aprobación (art. 3), los criterios que se establecen (art. 4) y las facultades que se atribuyen a los Directores provinciales del INSALUD (arts. 1. 5 y 6) suponen una violación de la distribución territorial establecida por el Decreto de la Comunidad Autónoma de Galicia 126/1984, de 27 de julio, que, a su vez, se fundamenta en los arts. 32-35 del Real Decreto de Traspasos 1.634/1980, de 31 de julio. Esta última disposición «concreta o determina las competencias estatutarias de que trae causa próxima» el contenido de la Orden ministerial impugnada, relativa a potestades materialmente incluidas en el ámbito de organización y programación que corresponde a las facultades ejecutivas de la Comunidad Autónoma. La Orden ministerial traslada tales potestades a las Direcciones Provinciales del INSALUD, incluidas actualmente, aunque sin perjuicio de su futuro traspaso, en el ámbito de la organización de la Administración del Estado. Además, añade, por su contenido, la disposición impugnada tampoco puede incluirse dentro de las bases la coordinación o la alta inspección en la materia que corresponden al Estado.

B) La competencia de ejecución que corresponde a la Comunidad de Galicia art. 37.3 E.A.G.) «no puede delimitarse con arreglo a simples normas internas vinculadas a la potestad doméstica de la Administración», sino «de conformidad con normas reglamentarias de carácter general, dictadas por el Estado en desarrollo de su legislación»; por lo que la disposición impugnada incurre en insuficiencia de rango, al no atenerse a los términos del Estatuto de Autonomía. Los criterios organizativos que pretende imponer no tienen, por lo demás, apoyo ni en la legislación preconstitucional ni en el Real Decreto 137/1984, de 11 de enero (a su vez impugnado por la Junta de Galicia en el conflicto positivo de competencia núm. 402/1984). Tampoco la Disposición final tercera del Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, puede dar la cobertura legal necesaria, por cuanto incurre en inconstitucionalidad sobrevenida, ya que no se atiene a lo dispuesto por la Norma fundamental (arts. 82 y 86 C.E.), trasladando al Gobierno de la Nacion las potestades reglamentarias y funciones ejecutivas más allá del orden competencial. Finalmente, se alega que el art. 43 C.E. establece, asimismo, una reserva legal en materia de salud pública que impide que puedan adoptarse medidas de organización al margen de una ley previa que establezca las bases de la organización sanitaria.

C) Por otra parte, se alega que los criterios organizativos que contiene la Orden ministerial impugnada «no pueden ser impuestos a la Comunidad Autónoma de Galicia durante la pendencia del traspaso de las funciones y servicios relativos al INSALUD». Aunque el Estado, dentro del calendario establecido para el traspaso, conforme a la Disposición transitoria cuarta, 1.2, E.A.G., puede ejercer los servicios y facultades no traspasadas, tal ejercicio de competencia como «titularidad provisional y temporalmente delimitada y sujeta a término» no puede suponer un poder de disposición que devenga vinculante posteriormente para la Comunidad Autónoma. Según el acta del Pleno de la sesión constitutiva de la Comisión Mixta de Transferencias Estado-Galicia, celebrada el 12 de febrero de 1982, se fijó un calendario cuyo término para el traspaso del INSALUD finalizaba el 1 de enero de 1983. Transcurrido dicho plazo, se ha de entender cumplido el término fijado por la norma estatutaria y caducado el poder de disposición del Estado sobre la competencia. En favor de su tesis trae el recurrente a colación la vulneración de los arts. 1.256 C.C. y 9.1 y 14 C.E., por cuanto entiende que se aplican normas temporales en momentos distintos de los previstos por las mismas, y que se discrimina a la Comunidad de Galicia respecto de otras Comunidades Autónomas que en aquel momento ya tuviesen realizados los traspasos del INSALUD.

2. Por providencia de 27 de marzo de 1985, la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó: 1.º Admitir a trámite el conflicto positivo de competencia; 2.º Dar traslado de la demanda y de los documentos presentados al Gobierno de la Nación, por conducto de su Presidente, al objeto de que, en el plazo de veinte días, aporte cuantos documentos y alegaciones considere convenientes; 3.º Dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Nacional para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma, por si ante ella estuviere impugnada o se impugnase la Orden; en cuyo caso, quedará en suspenso el proceso hasta la decisión del conflicto (art. 61.2 LOTC), y 4.º Publicar la formalización del conflicto para general conocimiento en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia».

3. El Abogado del Estado, por escrito de 24 de abril de 1985, solicitó la concesión de una prórroga del plazo para alegaciones por diez días más. Concedida dicha prórroga por providencia de la Sección Primera del Tribunal de 24 de abril de 1985, el Abogado del Estado, por escrito de 10 de mayo de 1985, solicitó que se declarase la titularidad estatal de la competencia controvenida y formuló las siguientes alegaciones:

A) La alegación fundamental de los recurrentes estriba en la naturaleza organizativa y ejecutiva de la materia regulada por la Orden ministerial. Al respecto, el recurrente ignora la doctrina del Tribunal Constitucional recogida en la STC 25/1983 sobre las competencias no transferidas que requieran medios personales y materiales. «El loable esfuerzo de construcción dogmática» de la representación de la Junta de Galicia -señala el Abogado del Estado- no puede llevar a aceptar que la reserva de competencias en favor de las Comisiones Mixtas de Transferencias alcance al establecimiento de un calendario (STC 76/1983, fundamento jurídico 28) que compone términos resolutorios. El legislador estatutario, al redactar la Disposición transitoria cuarta, 1.2, E.A.G., era consciente de la cortedad de ese supuesto plazo de dos años para concluir el complejo proceso de transformación del modelo de organización territorial del Estado. Pero, además, y dado el mecanismo de comisiones rigurosamente paritarias para los traspasos, la falta de fijación en la norma estatutaria de un plazo máximo para la transferencia es congruente con la naturaleza estrictamente consensual del acuerdo a alcanzar por la Comisión Mixta; acuerdo que por definición no puede imponerse a quienes han de alcanzarlo mediante el establecimiento de un término fatal o improrrogable. En tal sentido,-la condición de transitorial pendencia aludida por la Junta de Galicia respecto del pleno ejercicio de las competencias estatutariamente atribuidas no vendría dada por la existencia de un término, sino de una condición, consistente en la consecución de un acuerdo en el seno de la Comisión Mixta. Esta condición, a su vez, operaria respecto del pleno ejercicio de las titularidades competenciales con una eficacia suspensiva, no resolutoria, del transitorio ejercicio estatal, cuya necesidad se deriva del principio de continuidad de los servicios públicos.

Es cierto, sin embargo, que la Disposición transitoria cuarta, 1.2, E.A.G., impone el establecimiento de un calendario, y que, dentro de los dos años, desde la constitución de la Comisión Mixta se determine el término en que habrán de completarse los traspasos. Pero el que ese término venga acordado por la propia Comisión Mixta deja claro que no vincula a un resultado y que la observancia del término queda condicionada a la obtención de los acuerdos precisos por las representaciones que integran la Comisión Mixta, de forma que, si transcurrido el término, no se han obtenido tales acuerdos, resultará inevitable que la propia Comisión los prorrogue. Por todo ello, el incumplimiento del calendario establecido y de los términos fijados para completar el proceso de transferencias alcanza un significado en el plano de la responsabilidad política de las dos partes, pero nunca producirá el efecto jurídico de hacer equivaler la falta de obtención de acuerdo a las determinaciones que de forma necesaria y no reemplazable han de constituir el objeto del mismo.

B) Por lo que respecta a la inconstitucionalidad sobrevenida del Real Decreto-ley 36/1978 y a la caducidad de la desleplización en el mismo contenida, el Abogado del Estado precisa dos cuestiones. En primer lugar, no procede la aplicación al mismo de las condiciones establecidas por el art. 86 C.E., puesto que se trata de una norma anterior a la entrada en vigor de la Constitución. Conforme a la STC 15/1981, fundamento jurídico 7.º, el principio de legalidad que se traduce en la «reserva absoluta» de ley no incide en las disposiciones nacidas al mundo del Derecho con anterioridad a la promulgación de la Constitución. Y, en segundo lugar, la delegaliación operada por la Disposición adicional segunda, 3, del Decreto-ley 36/1978, en cuanto no afecta a materia reservada constitucionalmente a la Ley, no ha perdido su vigencia, Concluye el escrito señalando la inadecuación de la vía de conflicto para dirimir la Legalidad de una disposición reglamentaria, que en todo caso corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa (SSTC 32/1983 y 68/1984).

4. Por providencia de 16 de octubre de 1990 se señaló para deliberación y votación el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 15 de noviembre de 1984, contra la que se dirige el presente conflicto positivo de competencia promovido por la Junta de Galicia tiene por objeto, como explicita su preámbulo, adecuar la organización sanitaria de la Atención Primaria de la Seguridad Social en aquellas áreas de población rural en las que, por no disponer de asistencia especializada in situ, sus habitantes se ven forzados a realizar frecuentes y costosos desplazamientos. Con la finalidad de paliar estos inconvenientes, la Orden ministerial regula un sistema de desplazamientos de médicos especialistas y personal sanitario y auxiliar a aquellos lugares en que la demanda lo justifique y la infraestructura de equipamiento lo haga eficaz y posible. A tales efectos, la Orden impugnada faculta a las Direcciones Provinciales del INSALUD para que autoricen tales desplazamientos (art. 1), delimiten las áreas territoriales de actuación de acuerdo con los factores que establece la propia Orden (art. 2), y fijen la periodicidad, horario, localización de la prestación del servicio, así como la población con derecho a la misma (art. 3). Asimismo, se delimitan estas facultades de autorización en relación al personal (arts. 4 y 5) y, finalmente. se establecen un régimen de indemnización económica para el personal y de compensación de los gastos de desplazamiento (art. 6).

Contra la totalidad de esta Orden ministerial se dirige el escrito de planteamiento de conflicto interpuesto por la Junta de Galicia, cuyas alegaciones, no obstante su falta de claridad, pueden sintetizarse en una triple motivación. En primer lugar, se imputa a la disposición impugnada la invasión de competencias ejecutivas en materia de organización de la sanidad, cuya titularidad corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia en virtud de los arts. 33.1 y 37.3 E.A.G., al amparo del art. 148.1.21 C.E. En segundo lugar, se entiende que la disposición impugnada incurre en una insuficiencia de rango, puesto que delimita una competencia ejecutiva careciendo de apoyo en leyes o normas reglamentarias de carácter general. Y en tercer y último lugar, se alega que hallándose pendiente la transferencia de servicios a Galicia en materia del INSALUD, y habiéndose incumplido el calendario fijado por la Comisión Mixta de Transferencias (Disposición transitoria cuarta. 1.2. E.A.G.), ha de entenderse caducado el poder de disposición del Estado sobre dicha competencia.

Por razones de orden público procesal hemos de examinar con carácter previo si, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, en el presente proceso constitucional nos hallamos ante un auténtico conflicto de competencia. Puesto que, caso de carecer de objeto idóneo el conflicto -como recientemente advertíamos en la STC 54/1990, fundamento jurídico 1.º- no procedería un pronunciamiento de los previstos en el art. 66 LOCT. Por consiguiente, analizaremos seguidamente cada uno de los motivos alegados por la Junta de Galicia contra la Orden ministerial, procediendo por orden inverso al de su formulación.

2. La representación de la Junta de Galicia en sus alegaciones se extiende acerca del incumplimiento de lo dispuesto por el art. 13 del Real Decreto 581/1982, de 26 de febrero, sobre normas de traspaso de servicios del Estado a Galicia y funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias dictado al amparo del párrafo 1.º, apartado segundo, de la Disposición transitoria cuarta E.A.G., que establece un plazo máximo de dos años a contar desde la constitución de la comisión para «acordar formalmente el término dentro del cual tendrá que completar la totalidad de los traspasos en la función que tiene encomendada». Habiéndose incumplido dicho plazo para disponer el traspaso del INSALUD (1 de enero de 1983), habría caducado -en opinión de aquélla- el poder de disposición del Estado sobre dicha competencia. Sin que sea preciso entrar en este momento en el debate sobre la naturaleza de estos plazos, este Tribunal ya con anterioridad a la interposición de este conflicto había precisado cuál es la naturaleza y valor de los Decretos de transferencias, en el sentido de que no son normas de atribución de competencia (SSTC 25/1983, 113/1983, 125/1984, 48/1985, y muchas otras) y, por consiguiente, «el traspaso de servicios es condición del pleno ejercicio de las competencias estatutariamente transferidas, cuando, según su naturaleza, sea necesario e imprescindible, caso en el cual es constitucionalmente lícito el ejercicio de las competencias por el Estado mientras los servicios no son transferidos» (STC 25/1983, fundamento jurídico 3.º). Y abundando en este sentido, se ha dicho que, aunque asumida la competencia por un precepto estatutario, puede el Estado seguir ejerciéndola provisionalmente hasta tanto no se lleve a cabo la transferencia de funciones y servicios (STC 143/1985, fundamento jurídico 9.º). Todo lo cual resulta, como señala el Abogado del Estado, de la necesidad derivada del principio de continuidad en la prestación de los servicios públicos.

Si el efectivo traspaso de los servicios del INSALUD a Galicia no se había realizado en el momento de plantear este conflicto (ni tampoco hasta el momento de dictar esta sentencia), estando pendiente de que se alcance el correspondiente acuerdo en la Comisión Mixta de Transferencias, de composición paritaria, con independencia de a quien corresponda la titularidad de la competencia, al Estado o a Galicia en su ámbito territorial, lo que ahora se está planteando no es que una disposición del Estado «no respeta el orden de competencias establecido en la Constitución, en los Estatutos de Autonomía o en las leyes correspondientes» (art. 63.1 LOTC), sino, lo que es bien distinto, que se ha producido una omisión o falta de actividad en el traspaso de los servicios a Galicia. Y ello, como es evidente, no encaja en el objeto del conflicto positivo de competencia cuya resolución corresponda a este Tribunal, consistente en una acción positiva de invasión de la esfera competencial del ente.

Si con lo anterior queda descartada como objeto idóneo del conflicto positivo de competencia la omisión del traspaso de servicios, no resulta ocioso dar respuesta a la alegación ligada a la anterior, añadida a mayor abundamiento por la representación de la Junta con invocación del art 14 C.E., relativa a la «discriminación» que se produciría en contra de la Comunidad Autónoma de Galicia por el distinto ritmo seguido respecto de otras Comunidades en el traspaso de servicios en materia sanitaria. Como ya dijimos en nuestras SSTC 76/1983, fundamento jurídico 28; 95/1984, fundamento jurídico 3.º, y 182/1988, fundamento jurídico 3.º, el traspaso de servicios a las Comunidades Autónomas no se configuró como un proceso uniforme, sino como el resultado de diversos procesos que por su naturaleza habrían de originar diferencias en el tiempo y en el contenido de los traspasos. Diversidad o falta de uniformidad que es propia de la configuración del Estado de las Autonomías y sobre cuya constitucionalidad ya se ha pronunciado este Tribunal.

3. De manera complementaria a lo anterior, alega la representación de la Junta de Galicia que la Orden ministerial impugnada incurre en insuficiencia de rango al no tener ningún apoyo ni en Ley ni en normas reglamentarias de carácter general. Si bien desde las SSTC 32/1983 y 42/1983 este Tribunal ha venido sosteniendo que el problema del rango de la norma a través de la que se ejerce una competencia puede constituir uno de los aspectos del orden de competencias establecido en la Constitución (art. 63.1 LOTC) y, en cuanto tal, puede ser controvertido en un conflicto de competencia, aunque no como objeto principal, posteriormente la STC 12/1985, fundamento jurídico 2.º, precisó que la insuficiencia de rango sólo puede ser objeto de conflicto de competencia cuando se relacione con la determinación de las bases, cuando se reduzcan las garantías constitucionalmente establecidas para la protección de las competencias autonómicas o cuando algún precepto de rango constitucional haya previsto el ejercicio de la competencia estatal por un preciso y específico órgano. No hallándose la Orden ministerial aquí impugnada incluida en ninguno de los supuestos reseñados, ni aportándose por el promotor del conflicto argumentación alguna en su favor, puede concluirse fácilmente -como repetidamente se ha hecho en otros casos (SSTC 7/1985, 13/1988 y 186/1988)- que la alegada insuficiencia de rango imputada a la Orden ministerial no es tampoco en este caso el objeto idóneo, o más exactamente, la causa petendi adecuada, del conflicto de competencia.

4. Descartadas las anteriores alegaciones, resta, por último, examinar si se ha producido la alegada invasión de competencias, imputada a la Orden ministerial, que pueda constituir objeto idóneo del conflicto competencial.

En efecto, desde sus primeros pronunciamientos (STC 25/1981) este Tribunal Constitucional ha venido delimitando el significado del objeto del conflicto positivo de competencia a partir de la sucinta caracterización ofrecida por los arts. 62 y 63 LOTC En este sentido, se señaló, sucesivamente, que su finalidad es la de determinar el titular de una competencia cuando con motivo de una disposición, resolución o acto se entiende que uno de sus titulares invade el ámbito competencial de otro (STC 32/1981, fundamento jurídico 1.º); que la no impugnación de una disposición general no implica la imposibilidad de instar el conflicto sobre el mismo objeto en relación a la aplicación de aquélla (STC 26/1982, fundamento jurídico 1.º); que el único objeto posible de un conflicto de competencia es el orden de competencias y sólo él (STC 32/1983, fundamento jurídico 1.º); que no es misión de este Tribunal llevar a cabo declaraciones interpretativas y, por tanto, «si en las normas esgrimidas la invasión de competencias no se produce el conflicto no puede prosperar» (SSTC 67/1983, fundamento jurídico 3.º, 95/1984, fundamento jurídico 2.º, y 13/1988, fundamento jurídico 4.º). Llegándose incluso a declarar su falta de jurisdicción por el ATC 886/1988 en un conflicto positivo de competencia promovido por una Comunidad Autónoma en el que no se planteaba una verdadera controversia competencial, porque «no puede dilucidarse en el conflicto positivo de competencia la corrección jurídica de las relaciones entre aquél [el Estado] éstas [las Comunidades Autónomas], si el acto impugnado no comporta al mismo tiempo una alteración del "orden de competencias"» (fundamento jurídico 1.º).

La anterior recapitulación de la doctrina de este Tribunal, aunque no es extrapolable mecánicamente de los supuestos concretos en los que se formuló, y muy en particular, la del Auto citado. que se dictó en trámite de admisión inicial y frente a una alegación no equiparable a la invasión de competencia que sostiene la Junta de Galicia en el presente caso, sí que especifica el significado de la afectación del propio ámbito de autonomía que prescribe como elemento sustantivo del objeto del conflicto positivo de competencias el art. 63.1 LOTC. Y para lo que aquí interesa, nos permite apreciar la falta de objeto idóneo, respecto a la supuesta invasión competencial, en el planteamiento de este conflicto.

En efecto, aparte de que la Orden ministerial impugnada, como resulta de su simple lectura, es una mera norma de organización de un servicio de prestación sanitaria dirigida a los Directores provinciales del INSALUD, y por tanto una norma con eficacia interna al aparato estatal que no pueda afectar al ámbito competencial propio de la Comunidad Autónoma de Galicia, lo cierto es que -con independencia de la presunta titularidad de competencia que aquí se reclama a favor de Galicia en virtud de su Estatuto y que no se discute-, el Gobierno de la Nación en el ejercicio de competencias reglamentarias en el ámbito territorial que le corresponde, ya sea el de Comunidades Autónomas que no dispongan de competencia en la materia, ya sea el de Comunidades Autónomas que teniendo competencia asumida en sus Estatutos no han recibido todavía el traspaso de servicios correspondiente (como así ocurre en el caso de Galicia respecto del INSALUD), pueda -como hemos señalado anteriormente- dictar sus normas reglamentarias en la materia hasta que se lleve a cabo la transferencia de funciones y servicios, evitando así vacíos de actividad por la necesaria continuidad en la prestación de los servicios públicos. Y todo ello, sin que el Estado -como se dijo en la citada STC 95/1984, fundamento jurídico 2.º- venga obligado constitucionalmente a reservar, mediante una cláusula de salvaguardia, las competencias que puedan corresponder a las Comunidades Autónomas.

Así pues, también respecto de la invocación de invasión competencial frente a la Orden ministerial de 15 de noviembre de 1984, el conflicto carece de objeto idóneo para que este Tribunal deba pronunciarse sobre la titularidad de la competencia controvertida (art. 66 LOTC).

5. Una vez analizado el objeto y los distintos motivos de impugnación en que se apoya el conflicto positivo de competencia promovido por la Junta de Galicia contra la Orden de 15 de noviembre de 1984, los diferentes argumentos desarrollados a lo largo de los fundamentos jurídicos anteriores confluyen en una misma conclusión: Esta Orden ministerial contra la que se dirige la reclamación de competencia no es el objeto idóneo, según lo define el art. 63.1 LOTC, para el planteamiento de un conflicto de competencia, y ni la insuficiencia de rango ni la omisión en el traspaso de competencia son, en el presente caso, una causa petendi adecuada para que este Tribunal Constitucional deba pronunciarse sobre la titularidad de una competencia controvertida. Tratándose pues de una cuestión de orden público procesal y, por consiguiente, obstativa del conocimiento del fondo del asunto, no podemos entrar a conocer de las pretensiones que formulan las partes de este proceso.

6. De acuerdo con lo anterior, sólo nos queda por concretar el contenido de nuestro pronunciamiento. El art. 66 LOTC al determinar el fallo de la sentencia que resuelva un conflicto positivo de competencia dispone que «declarará la titularidad de la competencia controvertida y acordará, en su caso, la anulación de la disposición, resolución o actos que originaron el conflicto en cuanto estuvieren viciados de incompetencia, pudiendo disponer lo que fuera procedente respecto de las situaciones de hecho o de Derecho creadas al amparo de la misma». Se contempla, pues, únicamente la resolución del conflicto positivo de competencia cuando el objeto y la pretensión sustentada en el proceso sean los adecuados a los establecidos por la Ley. En el presente caso, sin embargo, ya hemos señalado que ni hay objeto ni causa petendi propias de un conflicto positivo de competencia. Si por un lado no hay objeto, y por el otro no hay causa de pedir, no podemos entrar a examinar el fondo del asunto y, menos aún, pronunciarnos -como se solicita en el petitum del escrito de la Junta de Galicia y del escrito del Gobierno de la Nación- acerca de a quién corresponde la titularidad de la competencia, puesto que, como ya manifestamos en la STC 95/1984, fundamento jurídico 4.º, no tiene este Tribunal necesidad de pronunciarse sobre un conflicto que no se ha producido. Todo lo cual nos lleva, en coherencia con la competencia jurisdiccional que por su Ley Orgánica tiene atribuida este Tribunal, a dictar un pronunciamiento desestimatorio del conflicto, sin que proceda declaración alguna sobre la titularidad de la competencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el conflicto, sin que haya lugar a declarar la titularidad de la competencia.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a diciocho de octubre de mil novecientos noventa

SENTENCIA 156/1990, de 18 de octubre de 1990

Pleno

("BOE" núm. 268, de 8 de noviembre de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:156

Conflicto negativo de competencia 566/1985. Promovido por particulares en relación con las medidas no adoptadas por la Administración del Estado ni por la Comunidad Autónoma del País Vasco conducentes al cumplimiento de Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Bilbao recaída en autos sobre despido.

Inexistencia a de objeto de conflicto competencial

1. De la regulación que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional hace del conflicto negativo de competencias se desprende con claridad que en los arts. 68 y 69 se exige sustancialmente para tener por planteado uno de estos conflictos (junto a otros requisitos temporales y procedimentales) la concurrencia de dos presupuestos: de un lado, que se haya obtenido de las Administraciones implicadas sendas resoluciones negativas o declinatorias de competencia, y de otro, que dicha negativa se funde en una diferente interpretación de las normas de distribución de competencias que componen el bloque de la constitucionalidad «ex» art.69.2 de la LOTC. [F.J. 1]

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto negativo de competencia núm. 566/85, promovido por la Procuradora de los Tribunales, doña Elisa Hurtado Pérez, en nombre y representación de don Angel Prieto Ramos, doña María del Carmen Santamaría Huerta y doña Hortensia Beato Fernández, contra el escrito de la Secretaría de Despacho del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 17 de enero de 1985, en el que se declara que es la Comunidad Autónoma del País Vasco quien debe tomar las medidas conducentes al cumplimiento de la Sentencia de la entonces Magistratura de Trabajo núm. 1 de Bilbao, de 13 de octubre de 1983, y contra el escrito del Viceconsejero para la Administración y la Función Pública, de 21 de mayo de 1985, por el que dicha Comunidad Autónoma se inhibe del conocimiento del asunto. Han sido partes el Gobierno Vasco, representado por el Letrado don Faustino López de Foronda Vargas, y el Gobierno de la Nación, representado por el Letrado del Estado, y Magistrado Ponente don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal Constitucional de 20 de junio de 1985, doña Elisa Hurtado Pérez, Procuradora de los Tribunales y de don Angel Prieto Ramos, doña María Carmen Santamaría Huerta y doña Hortensia Beato Fernández, deduce demanda en solicitud de planteamiento de conflicto negativo de competencia entre la Administración del Estado -Ministerio de Trabajo y Seguridad Social- y la Comunidad Autónoma del País Vasco -Consejería para la Administración y la Función Pública en relación con las medidas conducentes al cumplimiento de la Sentencia de la entonces Magistratura de Trabajo núm. 1 de Bilbao, de 13 de octubre de 1983, recaída en Autos sobre despido.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda, según se desprende de la misma y de la documentación que se acompaña, son los siguientes:

a) La entonces Magistratura de Trabajo núm. 1 de Bilbao dictó Sentencia el 13 de septiembre de 1983 sobre despido de los actores todos ellos trabajadores que prestaron servicios como Profesores en un Centro dependiente de la ya extinguida Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales (AISS). En la Sentencia precitada, se declaró la nulidad del despido de los actores y se condenó a la Administración demandada a readmitirlos en su puesto de trabajo y al abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del cese hasta que la readmisión tuviera lugar.

b) Presentada por los actores una solicitud para que se diera cumplimiento a dicha Sentencia ante la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Vizcaya, obtuvo respuesta en el escrito de la Secretaría de Despacho del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de 17 de enero de 1985, en el que, con fundamento en un informe que se adjuntaba de la asesoría jurídica de este Departamento, se decía que era la Comunidad Autónoma del País Vasco quien debía tomar las medidas conducentes a la ejecución de la Sentencia dictada. El fundamento de esta decisión se encontraba en haber pasado el Centro educativo de la AISS donde prestaron sus servicios los trabajadores a la titularidad del Instituto Social de Tiempo Libre, Organismo cuyas funciones y servicios fueron objeto de transferencia a la Comunidad Autónoma del País Vasco en el Real Decreto 2.698/1981, de 30 de octubre; en virtud de ello, se entendía que, al asumir la Comunidad Autónoma las funciones y servicios en esta materia, debía también asumir «la titularidad de los deberes jurídicos que procedían de las relaciones anteriores»; bien en cuanto «cargas» y dado que la asuncion de competencias configuran un fenómeno de sucesión ope legis por ministerio de la Constitución y del Estatuto de Autonomía y, en su caso, del Real Decreto de traspaso; o bien en cuanto subrogación del nuevo titular en los derechos y obligaciones laborales del titular anterior (art. 44.1 del Estatuto de los Trabajadores).

c) Tras dirigirse los actores a la Viceconsejería de Administración y Función Pública de la Comunidad Autónoma del Gobierno Vasco con idéntica petición, recibieron respuesta en un escrito, de fecha 21 de mayo de 1985, en el que se declaraba que no correspondía a la Administración de esa Comunidad Autónoma la competencia para resolver la pretensión de los trabajadores por lo que la Administración autonómica se inhibía del conocimiento del asunto y se entendía que era competencia del Ministerio de Trabajo dar cumplimiento a la Sentencia de referencia; asimismo, se indicaba a los actores que en el plazo de un mes desde la notificación de este escrito podían deducir demanda de conflicto negativo de competencias ante el Tribunal Constitucional, conforme a lo dispuesto en el art. 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC).

A juicio de la Administración autonómica, los trabajadores que inician este proceso constitucional no fueron realmente transferidos al Organismo Autónomo Instituto Social del Tiempo Libre, Organismo creado por el Real Decreto 691/1979, de 20 de febrero, pues con anterioridad a esa fecha (el 2 de octubre de 1978) vieron extinguida su relación laboral con la AISS (y en definitiva con el Ministerio de Trabajo) por despido; y en consecuencia, no se han visto afectados por el proceso de transferencias de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Instituto Social del Tiempo Libre, proceso formalizado en el Real Decreto 2.698/1981, de 30 de octubre; en este sentido, este Decreto de traspaso incorpora un anexo de personal adscrito a dicho Organismo en el que no figuran los actores y que son los únicos que tienen la consideración de «cargas» asumidas por la Comunidad Autónoma; a mayor abundamiento, aunque este personal hubiera sido realmente transferido, sólo correspondería a la Administración autonómica el cumplimiento de las obligaciones asumidas desde la fecha de efectividad de los traspasos y no antes.

3. Las personas físicas que promueven este presunto conflicto negativo de competencias interesan de este Tribunal Constitucional en su demanda que trámite y resuelve el presente conflicto y declare cuál es la Administración competente para dar cumplimiento a la Sentencia sobre despido.

4. El Pleno del Tribunal Constitucional en ATC 567/1985, declaró planteado conflicto negativo de competencia, dándose inmediato traslado de dicha resolución a los solicitantes y a las Administraciones implicadas, y fijando un plazo común de un mes para que alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la solución del conflicto; asimismo, se dispuso poner en conocimiento de la entonces Magistratura de Trabajo núm. 1 de las de Bilbao el planteamiento del conflicto y su admisión a trámite.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 30 de septiembre de 1985, el Letrado del Gobierno Vasco se persona en este proceso constitucional y solicita la prórroga del plazo inicialmente establecido en el Auto precitado para que las partes formulasen alegaciones. Por providencia de 2 de octubre de 1985, la Sección Cuarta del Pleno acordó acceder a lo que se solicitaba, concediendo un nuevo plazo de quince días.

6. El Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta y por escrito registrado el 2 de octubre de 1985, solicita de este Tribunal que declare que el presente conflicto carece de objeto al no cuestionarse realmente ninguna competencia o, subsidiariamente, que la ejecución de la Sentencia de despido incumbe a la Comunidad Autónoma Vasca: «sin perjuicio de las rectificaciones o compensaciones que procedan dentro del concierto económico con el Estado, por las indemnizaciones que correspondan a fecha anterior a la de la efectividad de las transferencias».

Destaca el Abogado del Estado previamente que, al igual que ocurre con los conflictos positivos de competencia, es preciso en este peculiar proceso constitucional que el objeto de la controversia sea la titularidad de una competencia derivada del bloque de la constitucionalidad, aunque, en este caso, exista, como diferencia específica, una doble declinación de la competencia en vez de una reivindicación de la misma.

Pues bien, esto sentado, el presente conflicto ha nacido porque ambas Administraciones han declinado dar cumplimiento a una Sentencia de despido que condenaba a la AISS a readmitir en sus puestos de trabajo a los actores. Esta problemática incide en el derecho fundamental comprendido en el art. 24.1 de la Constitución, en su vertiente de derecho a la ejecución de las Sentencias, y todo ello debe condicionar la identificación del órgano que haya de estimarse competente para realizarla. Desde esta perspectiva, es evidente que la Administración del Estado no tiene la más mínima posibilidad jurídica o incluso fáctica de ejecutar la Sentencia tras la entrada en vigor del Real Decreto 2.698/1981, de 30 de octubre, por el que se traspasaron los servicios del Instituto Social del Tiempo Libre al País Vasco, porque el Estado carece de los créditos y funciones necesarios para prestar tal tipo de servicios; pero, además, la Comunidad Autónoma ostenta la competencia en materia de ocio y tiempo libre desde la promulgación del Estatuto (arts. 10.36 y 12.2) y es ésta la materia sobre la que incide la función o trabajo de los actores en el proceso laboral. Por consiguiente, si la vocación de la Sentencia es reintegrar a los trabajadores en sus puestos, resulta claro que este objetivo sólo puede satisfacerlo la Administración del País Vasco que es la actual titular de dichas funciones y servicios. Pues la Administración estatal sólo podría -como hipótesis de razonamiento- ejecutar la Sentencia por equivalencia mediante el pago de una indemnización pecuniaria. Y sería absurdo que la ejecución de una única Sentencia tuviera dos destinatarios.

Por otro lado y como ya se ha expuesto, recuerda el Abogado del Estado que la ordenación legal de los conflictos de competencia, ya sean positivos o negativos, responde al propósito de delimitar ámbitos competenciales entre entes territoriales. Mas este Tribunal tiene reiteradamente declarado que los actos de transferencia no atribuyen ni reconocen competencias. sino que se refieren a los medios necesarios para su ejercicio (SSTC 87/1983, 88/1983, 77/1984, entre otras). Por tanto, si los actos de transferencia no afectan de manera constitutiva a la competencia, el presente conflicto atañe exclusivamente a la cuestión de quién tiene que soportar el coste económico de un hecho inherente a un proceso de transferencia; por ello, en ningún momento ha declinado el Gobierno Vasco sus competencias en materia de tiempo libre. Lo que se discute es, pues, un problema de índole patrimonial que rebasa ampliamente las posibilidades procesales del conflicto de competencia. Estas consideraciones precedentes deben llevar lógicamente a dos posibles conclusiones; o bien el presente conflicto carece de objeto por no cuestionarse realmente competencia alguna y resultar atinente a un problema de legalidad ordinaria, o bien «si se mide la obligación de dar cumplimiento a la Sentencia» aquella obligación incumbe al País Vasco.

Conviene también poner de manifiesto, a juicio del Abogado del Estado, que la caracterización que se hace de la naturaleza de los procesos de transferencia en los antecedentes del conflicto por ambas Administraciones no es correcta, porque ni puede aplicarse mecánicamente criterios de derecho privado (sucesión o cesión de Empresa) ni tampoco puede erigirse en sustancial el dato de figurar o no los actores en las relaciones anexas al Real Decreto de traspaso. Hay que entender, en cambio, que las transferencias son procedimientos caracterizados por el propósito de ajustar el régimen de titularidad de los medios disponibles al esquema de competencias y, consiguientemente, la omisión de algún elemento en los anexos o listas de los Decretos de traspaso puede ser reparada, mediante una indagación lógica, si responde a algo casual e imprevisto, como en este caso ocurre respecto de la omisión de los promotores del conflicto en las listas de personal transferido.

Por último, tras efectuar unas consideraciones sobre el gasto público y las cargas asumidas, manifiesta el Abogado del Estado su conformidad con el planteamiento que acaba finalmente por hacerse por la Administración vasca cuando dice que, de corresponder a esta Administración el cumplimiento de la Sentencia de despido en virtud de los acuerdos de transferencias, ello sólo podría ser así a partir de la fecha de efectividad de los mismos. Este planteamiento «parece razonable» y resultaría practicable mediante un adecuado sistema de compensaciones entre ambas Administraciones, sin perjuicio de que todo ello sea ajeno a un conflicto de competencia.

7. El Letrado que ostenta la representación y defensa del Gobierno Vasco, mediante escrito registrado el 18 de octubre de 1985, interesa de este Tribunal que declare la competencia de la Administración del Estado para dar cumplimiento a la Sentencia indicada de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Bilbao.

Después de reseñar los antecedentes de hecho y precisar las distintas normas que regulan las transferencias en esta materia, se remarca de nuevo que los actores en el proceso laboral no pueden ser incluidos entre los elementos personales transferidos al País Vasco en 1981 en materia del Instituto Social del Tiempo Libre, pues su relación laboral con el Ministerio de Trabajo se extinguió con anterioridad por despido. Por ello, no figuran en la relación segunda del Real Decreto de traspaso 2.698/1981, de 30 de octubre.

Partiendo de este dato, se efectúan unas «consideraciones generales sobre el valor de los Decretos de transferencias» en las que sustancialmente se dice que en ellos no se traspasan competencias, ya que su finalidad principal es dotar a las Comunidades Autónomas de los servicios y medios personales y materiales inherentes a las competencias de que son titulares en razón de la Constitución y de los Estatutos, «plasmándose en los correspondientes anexos»; de ahí que estos anexos tienen un «auténtico valor normativo» y vinculante para las Administraciones participantes, hasta el punto que los elementos personales que no consten en dichos anexos no pueden considerarse transferidos sin un nuevo acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias que se prevé y regula en la Disposición transitoria segunda del Estatuto.

Asimismo se insiste en que, en cualquier caso, no puede corresponder a la Comunidad Autónoma el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Sentencia y surgidas antes de la fecha del acuerdo de transferencia.

Y, por último, se deduce que carece de todo sentido jurídico aplicar analógicamente en las transferencias de competencias el art. 44.1 del Estatuto de los Trabajadores, relativo a la subrogación de nuevo empresario en los derechos y obligaciones del anterior en caso de cambio de titularidad de la Empresa y a los efectos de la relación laboral, tal y como se hace en el informe de la asesoría jurídica del Ministerio de Trabajo, que hace suyo el escrito en el que la Administración estatal se inhibe.

8. Por providencia del Pleno de este Tribunal de 16 de octubre último, se señaló el día 18 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según el art. 68, apartado 1.º, de la LOTC, en el caso de que un órgano de la Administración del Estado declinare su competencia para resolver cualquier pretensión deducida ante el mismo por una persona física o jurídica, al entender que la competencia corresponde a una Comunidad Autónoma, el interesado, tras haber agotado convenientemente la vía administrativa, podrá reproducir su pretensión ante el órgano ejecutivo colegiado de la Comunidad Autónoma que aquella resolución declare competente. Y si esta última Administración declinare también su competencia, o no se pronunciara afirmativamente sobre la misma en el plazo de un mes, el interesado podrá acudir al Tribunal Constitucional solicitando el planteamiento de un conflicto negativo de competencia (art. 68, apartado 2.º). En tal caso, si este Tribunal entendiera que la negativa de las Administraciones implicadas se basa «en una diferencia de interpretación de preceptos constitucionales o de los Estatutos de Autonomía o de Leyes Orgánicas u ordinarias que delimiten los ámbitos de competencia del Estado y de las Comunidades Autónomas» declarará planteado el conflicto (art. 69 apartado 2.º de la LOTC).

De esta regulación que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional hace del conflicto negativo de competencias se desprende con claridad que en los citados arts. 68 y 69 se exige sustancialmente para tener por planteado uno de estos conflictos (junto a otros requisitos temporales y procedimentales que no es preciso revisar aquí) la concurrencia de dos presupuestos: de un lado, que se haya obtenido de las Administraciones implicadas sendas resoluciones negativas o declinatorias de competencias, y de otro, que dicha negativa se funde en una diferente interpretación de las normas de distribución de competencias que componen el bloque de la constitucionalidad ex art. 69.2 de la LOTC. La imprescindible presencia de estos dos elementos conflictuales, por otra parte, ya ha sido destacada con anterioridad por este Tribunal en los AATC 142/1989 y 322/1989. Con esa configuración legal de este cauce procesal se pretende vedar el acceso al Tribunal Constitucional de pretensiones que «hayan sido desatendidas por razones no competenciales o por controversias que, aun siendo de naturaleza competencial, no son, sin embargo, propias de la jurisdicción del Tribunal Constitucional» (ATC 322/1989, fundamento jurídico 2.º). De forma que la simple presencia de cuestiones estrictamente fácticas o, incluso, jurídicas en alguna medida vinculadas con el sistema de distribución de competencias, pero cuya solución no requiera de una interpretación de las reglas competenciales, no permite transformar un conflicto de competencias aparente en una verdadera controversia competencial susceptible de resolución en el cauce prevenido en los arts. 68 y siguientes de la LOTC.

2. En el caso que ahora nos ocupa, el objeto de esta controversia consiste en dilucidar qué Administración de las implicadas debe dar cumplimiento a la Sentencia de la entonces Magistratura de Trabajo núm. 1 de las de Bilbao, de 13 de septiembre de 1983, en la que se declara la nulidad del despido de los actores en el proceso laboral e interesados y promotores de este conflicto negativo, todos ellos trabajadores que prestaron en su día servicios en un Centro de la ya desaparecida AISS. y, en consecuencia, se condena a la Administración demandada a readmitir a los trabajadores en sus puestos y al abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del cese hasta que la readmisión tenga lugar.

Pues bien, así centrado el objeto de esta controversia, resulta indudable que carece de dimensión constitucional, pues no atañe a la interpretación de preceptos constitucionales o de los Estatutos de Autonomía o de Leyes Orgánicas u ordinarias que delimiten los ámbitos de competencia del Estado y de las Comunidades Autónomas, según exige para tener por planteado un conflicto negativo de competencias el art. 69.2 de la LOTC. Dicho de otra manera: no existe una controversia entre ambas Administraciones partes del conflicto sobre el alcance de sus competencias y derivada de una diferente interpretación de las normas del bloque de la constitucionalidad que distribuyen competencias entre los diversos entes territoriales, materia que es el único objeto posible de este peculiar cauce procesal que es el conflicto negativo de competencia, cualquiera que sea la extensión que pueda concederse al mismo. Así, las partes no discuten la competencia del País Vasco en materia de ejecución de la legislación laboral y de organización, dirección y tutela, con la alta inspección del Estado, de los servicios de éste para esa ejecución (art. 12.2 del Estatuto); ni tampoco su competencia relativa a deporte, ocio y esparcimiento (art. 10.36 del Estatuto). Por el contrario, la cuestión se reduce a resolver si los interesados han sido o no transferidos por la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en virtud del Real Decreto 2.698/1981, de 30 de octubre, de traspaso de servicios del Instituto Social del Tiempo Libre, Organismo que ostentaba la titularidad del Centro en el que los trabajadores prestaron sus servicios en su día dependiente de la AISS: Y, por consiguiente, cuál de las Administraciones afectadas debe hacer frente a los gastos que suponga la ejecución de la Sentencia que declara nulo el despido.

Pero ninguno de ambos extremos de esta única problemática, la ejecución de una Sentencia laboral puede ser objeto de discusión en un conflicto de competencia en virtud de los razonamientos que anteceden y como, de forma coincidente, denuncia acertadamente el Abogado del Estado. Los interesados deben, en consecuencia, dirigirse solicitando la ejecución de su Sentencia en sus propios términos a quien únicamente posee potestades para ello, conforme al art. 117.3 de la Constitución y al art. 18.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y debe, además, garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de los interesados (art. 24.1 de la Constitución) en su vertiente de derecho a la ejecución de lo ya resuelto; es decir, el propio Juez de lo Social que dictó la Sentencia sobre despido de la que trae origen esta causa.

En apoyo de esta tesis, no es ocioso recordar que este Tribunal ya ha declarado en diversas ocasiones que, incluso, las diferencias de interpretación estrictamente constreñidas a las normas de un Real Decreto de traspaso de funciones y servicios y de los medios personales y materiales que ello conlleva, no son bastantes para tener por planteado un conflicto negativo (AATC 142/1989, fundamento jurídico 2.º, y 322/1989, fundamento jurídico 3.º). Puesto que es una doctrina jurisprudencial no menos reiterada por este Tribunal que los citados Reales Decretos no atribuyen ni reconocen competencias y, en lo que ahora atañen, no forman parte del bloque de la constitucionalidad -art. 69.2 de la LOTC.

Por consiguiente, resulta obligado apreciar la falta de jurisdicción a que se refiere el art. 4.2 de la LOTC, puesto que la inexistencia de un verdadero objeto de conflicto competencial hace jurídicamente imposible un pronunciamiento de fondo; imposibilidad que en modo alguno desaparece por la circunstancia, sin duda desafortunada, de que los interesados hubieran, de buena fe, acudido a esta clase de proceso constitucional siguiendo la indicación que en tal sentido les hizo la Administración Vasca, que ni viene prevista en el art. 68 de la LOTC, es manifiestamente errónea y carece de eficacia alguna para convertir en objeto idóneo de conflicto negativo de competencia cuestiones en las que no están implicadas o controvertidas normas de distribución de competencias.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que la pretensión formulada por don Angel Prieto Ramos, doña María Carmen Santamaría Huerta y doña Hortensia Beato Fernández no constituye conflicto constitucional negativo de competencia y, en su consecuencia, que este Tribunal carece de jurisdicción para pronunciarse sobre la misma.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de octubre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 157/1990, de 18 de octubre de 1990

Pleno

("BOE" núm. 268, de 8 de noviembre de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:157

Cuestión de inconstitucionalidad 732/1987 2.020/1988 (acumuladas). En relación con el art. 114 del Código Penal

1. El hecho de que sea posible una interpretación distinta de la norma sometida a juicio de inconstitucionalidad no permite considerar la cuestión en sí misma como mal fundada, salvo que esa interpretación sea manifiestamente infundada y arbitaria. [F.J. 1]

2. Ya en la STC 5/1981 se dijo que, aunque las llamadas Sentencias interpretativas pueden ser un medio lícito muy delicado y difícil utilizable por el Tribunal Constitucional, «la emanación de una Sentencia de este género no puede ser objeto de una pretensión de los recurrentes», y que sólo cabe solicitar del Tribunal Constitucional un «pronunciamiento sobre adecuación o inadecuación de los preceptos a la Constitución», pero no directamente una Sentencia de carácter interpretativo. [F.J. 2]

3. Como ha afirmado este Tribunal (SSTC 7/1983, 58/1984. 147/1986), el hecho de que los derechos fundamentales sean permanentes e imprescindibles es compatible, sin embargo, con que el ejercicio de la correspondiente acción que permite reclamar jurisdiccionalmente ante una presunta y determinada violación esté sujeto a un plazo de prescripción. Determinar el régimen jurídico de la prescripción de las infracciones penales es algo que corresponde hacer al legislador, de acuerdo con los criterios de política criminal y de seguridad Jurídica que considere idóneos en cada caso concreto, pero, dados los valores constitucionales en juego, sería cuestionable constitucionalmente un sistema jurídico penal que consagrara la imprescriptibilidad absoluta de los delitos y faltas. [F.J. 3]

4. En modo alguno puede confundirse el derecho a la jurisdicción penal para instar la aplicación del «ius puniendi», que forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, con el derecho material a penar, de exclusiva naturaleza pública y cuya titularidad corresponde al Estado. [F.J. 4]

5. Una ley no puede devenir constitucional o inconstitucional atendiendo a las circunstancias del órgano judicial que la haya de aplicar. Los problemas de la organización y funcionamiento de la justicia no pueden servir de criterio de inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados, al margen de que el funcionamiento anormal de la justicia pueda lesionar en concreto derechos constitucionales del ciudadano, en particular el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. [F.J. 5]

6. No corresponde a este Tribunal fijar una línea interpretativa de lo dispuesto en el art. 114 C.P. en orden a cuál es la paralización del procedimiento que hace correr de nuevo el plazo de prescripción, o si el mero retraso respecto del tiempo normal de realización de los juicios de faltas debe o no identificarse con dicha paralización pues, en definitiva, dichas cuestiones han de ser resueltas por los propios órganos de la jurisdicción penal en cada caso concreto, ponderando también las circunstancias del caso para estimar si ha existido una auténtica y real paralización del procedimiento. [F.J. 5]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Rubio Llorente, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 732/87, formulada por el Juzgado de Distrito de Peñarroya-Pueblo Nuevo (Córdoba) en autos de juicio de faltas 59/87, y 2.020/88, formulada por el Juzgado de Distrito de San Felíu de Guixols en autos de juicio de faltas núm. 109/84. Han sido parte el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 30 de mayo de 1987 tiene entrada en el Registro de este Tribunal Auto de 28 de abril anterior del Juzgado de Distrito de Peñarroya-Pueblo Nuevo (Córdoba), en el que plantea cuestión de inconstitucionalidad del art. 114, párrafo segundo in fine, del Código Penal, por posible contradicción con el art. 24.1 C.E. Dicho asunto fue registrado con el núm. 732/87.

2. Según dicho Auto, el precepto cuestionado, puesto en relación con los arts. 112 y 113.6 del Código Penal (en adelante C.P.) supone, interpretado de acuerdo a la jurisprudencia de Tribunal Supremo, que, una vez que han transcurrido dos meses entre dos actuaciones judiciales, se ha paralizado el procedimiento penal y opera la prescripción con independencia de a quién sea debida dicha paralización.

En el proceso de origen la aplicación de la prescripción impediría un pronunciamiento judicial sobre el fondo del asunto, dejándolo imprejuzgado, con lo que se malograría la razón última del proceso y no se cumpliría la finalidad de toda Sentencia penal, es decir la restauración del orden jurídico perturbado por una acción punible, que no sólo se restablece con la consecución de la indemnización del contenido económico por el perjudicado. A ello se une que la paralización del proceso en el juicio de faltas se debe fundamentalmente al aumento considerable de asuntos en los Juzgados de Distrito y a la escasez de medios materiales y humanos que hacen imposible la resolución dentro del plazo previsto en el art.113.6 C.P. El hecho de operar la prescripción deja imprejuzgados gran número de asuntos, lo que afecta a la tutela efectiva del justiciable consagrada en el art. 24.1 C.E. La no condena del reo choca frontalmente con el derecho del Estado de imponer la pena de sanción, y con el del ofendido a obtener, para la defensa de sus derechos, una tutela judicial efectiva sin indefensión.

En consecuencia, solicita del Tribunal que se pronuncie si el art. 114, párrafo 2.º, in fine, del Código Penal, está en contra de lo dispuesto en el art. 24, párrafo uno, de la Constitución, en concreto en lo referente a la paralización del proceso no achacable al particular (prescripción por inacción).

3. Por providencia de 3 de junio de 1987 la Sección acordó admitir a trámite la cuestión, dar traslado de las actuaciones al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, para que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimen convenientes.

El Presidente en funciones del Congreso de los Diputados, en nombre del mismo, comunica al Tribunal que el Congreso no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pero pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar.

El Presidente del Senado, en nombre del Senado, solicita se le tenga por personada a la Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

4. El Fiscal General del Estado formula alegaciones en las que puntualiza, en primer lugar, que el objeto de la cuestión no es la prescripción en sí, a la que no parece oponerse reparo, ni tampoco la prescripción por la inactividad de los particulares, sino en concreto la achacable al propio órgano jurisdiccional.

Las cuestiones de inconstitucionalidad tienen carácter concreto, se plantean con vistas a dar solución a un caso singular efectivamente promovido ante un órgano judicial, por lo que son innecesarias algunas de las consideraciones que se contienen en el Auto del Juzgado. No se trata de evaluar la repercusión que en general puede tener la prescripción, sino la consecuencia específica del caso que el Juzgado tiene que resolver. No hay que tener en cuenta si en otros supuestos la prescripción impide la satisfacción de los lícitos intereses en el orden material de la víctima, sino si en el caso concreto, la prescripción de la falla lesiona el derecho a ser compensado del perjuicio sufrido el propietario del coche accidentado y, consiguientemente, el de tutela judicial. En este caso -desperfectos del coche- no se ve comprometido ningún otro derecho del perjudicado que no sea el resarcimiento de los danos del vehículo de su propiedad. Ha de preguntarse sólo si, de apreciarse la prescripción, el damnificado vería frustrado su derecho a la tutela judicial, justamente por contradicción del art. 24.1 C.E.

La tutela judicial no exige necesariamente un pronunciamiento sobre el fondo, pues, aunque este sea su contenido normal también cumple con la prescripción de tutela un fallo de inadmisión cuando concurra una causa que impida entrar en el fondo. Un fallo que aprecie la prescripción de un hecho delictivo en realidad es un fallo de fondo, que presta la debida tutela judicial, si es razonado y se basa en una aplicación no arbitraria.

El que la inexistencia de falta no haga posible un pronunciamiento sobre la responsabilidad civil no supone que el perjudicado no pueda resarcirse por otra vía, pues le queda a salvo la reclamación civil, por lo que no se advierte dónde pueda encontrarse la contradicción con el art. 24.1 C.E. Si el Derecho existente contempla la prescripción, cuya constitucionalidad no se plantea, su apreciación por el Juez no podrá decirse que desconozca el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. La falta de esa indemnización inmediata del perjudicado es una consecuencia inevitable de la prescripción que. en el ámbito criminal, al tiempo que favorece al denunciado o al imputado puede derivar ese perjuicio a la víctima. En cuanto a la práctica imposibilidad de que ciertos Juzgados puedan resolver dentro del plazo de dos meses, ni se demuestra que sea el caso del Juzgado cuestionado, ni tal planteamiento puede ser traído al Tribunal Constitucional. pues es un problema de política judicial.

Por tanto, la prescripción de la falta que fue objeto de enjuiciamiento en el proceso a quo -si es que hubiera lugar a declararla- no contraviene el art. 24.1 C.E. El Juez resolvería aplicando la normativa legal existente que acepta la prescripción como causa de extinción de la responsabilidad criminal cuya inconstitucionalidad no ha sido planteada. El Juez lo único que pretende es que los dos meses «se amplíen» pero tal ampliación no puede plantearse ante este Tribunal ni resolvería el problema que cree haber pues no desaparecería por ello la responsabilidad de que sobreviniera la prescripción por paralización oficial de las actuaciones.

En atención a lo expuesto, interesa se dicte Sentencia rechazando la cuestión de inconstitucionalidad propuesta.

5. El Abogado del Estado, en su escrito de alegacioncs afirma que se pretende en la cuestión de inconstitucionalidad que no reabra el curso del plazo de prescripción la paralización del procedimiento y, concretamente, no achacable al particular, pues a la que sí lo es, no se le hace objeción alguna. Consiguientemente, la inconstitucionalidad pretendida más que una eliminación de un texto concreto del Código Penal, quedaría satisfecha mediante la adición de una caracterización concreta de la paralización procesal como causa de la reapertura del plazo de prescripción. en el sentido de excluir la paralización imputable al órgano jurisdiccional, pero no la imputable a las partes.

Esta formulación permite plantear dos problemas sobre el juicio de relevancia. En primer lugar si la interpretación del precepto cuestionado permite inferir un criterio de distinción entre la paralización del proceso imputada al juzgador y la imputada a las partes, pues si en el texto del precepto cuestionado estuviese implícita esa distinción. La cuestión sería absolutamente superflua. Según la jurisprudencia más reciente, la razón última de la prescripción es el transcurso del tiempo entre la comisión del delito y la fecha de persecución del mismo, en realidad el precepto cuestionado no ofrece base literal alguna para referir el efecto de la prescripción a la inactividad concreta de algún sujeto del proceso. Cualquier paralización, sea quien sea el que la haya motivado, inicia el plazo de prescripción, sin que tenga alcance alguno la distinción defendida por el Juzgado proponente entre paralización debida al órgano jurisdiccional y paralización imputable a las partes.

En segundo lugar, para aceptar el juicio de relevancia sería necesario que en el caso de autos se haya dado efectivamente una paralización del procedimiento. Tal pretende basarse en haber transcurrido un plazo superior a los dos meses entre la providencia dictada por el Juzgado de Instrucción de Peñarroya declarando firme el Auto dictado por dicho Juzgado acordando la remisión de las actuaciones al Juzgado de Distrito y la providencia del Juzgado de Distrito haciendo el señalamiento para el juicio. No hay base para afirmar que haya existido una auténtica paralización del procedimiento que pueda fundamentar racionalmente un efecto de prescripción ya que la paralización procesal causante de la interrupción de la prescripción no debe identificarse sino con aquella inactividad que suponga, como ha declarado el Tribunal Supremo en multitud de ocasiones, que «la acción queda en reposo» o «sin progreso», no en los casos en que los autos procesales sufran un retraso respecto al tiempo normal de realización. La supuesta paralización de la causa por un trámite de traslado presupone la realización de una serie de actos materiales que si no tienen una expresión escrita en las diligencias, no habrán dejado de realizarse, y desde que el Juez de apelación declara la firmeza del Auto y ordena procediera a la ejecución y el Juez a quo ordena la citación para el juicio, es lógico pensar que se han llevado a efecto una serie de actos materiales facilitadores del procedimiento. No cabe duda que si las diligencias de averiguación operan un efecto evitador de la prescripción, con mayor razón habrá de reconocerse este efecto a aquellos actos que revelan una decidida voluntad de equiparar en última instancias la prescripción con el archivo o la paralización absoluta de las actuaciones y evitar prudentemente que se reconozca un efecto prescriptivo por el simple transcurso del tiempo y de diligencias con expresión escrita en los autos. Por consiguiente, falta un importante presupuesto procesal en el planteamiento de la presente cuestión que se evidencia en la falta de relevancia de la misma, al faltar el presupuesto mismo de la norma que se cuestiona.

En el Auto de planteamiento de la cuestión se hacen continuas invocaciones a la realidad social como punto de referencia interpretativo del propio precepto cuestionado; sin embargo, esta realidad social -que impediría de facto la adecuada punición de las faltas penales- en lugar de utilizarse como facto interpretativo de la propia norma, se utiliza como elemento demostrativo de su inconstitucionalidad. Por otra parte, se rechaza toda interpretación que desconozca el carácter de la prescripción del verdadero beneficio cara al reo con lo cual se adopta una actitud interpretativa que difícilmente puede conducir a otro resultado que la de la inconstitucionalidad de la propia norma. La ponderación de las circunstancias e incidencias sociales debe corresponder fundamentalmente al legislador, sin que tales aspectos pueden influir en un juicio de constitucionalidad, cuyo presupuesto debe basarse en el texto de las normas y no en las normas resultantes de una acción interpretativa previa.

Respecto al fondo del asunto, la razón por la que el Juzgado entiende inconstitucional el precepto estriba en la idea de que el reconocimiento de la prescripción impide el derecho a obtener un fallo sobre el fondo. Tal planteamiento en realidad cuestiona, por un lado, el propio título de la prescripción, dando, por otro, un alcance inadecuado al art. 24 C.E., al suponer exigible en todo caso una solución al fondo del asunto, excluyendo como solución de fondo la determinada por la aplicación de la prescripción, solo la inadmisibilidad no fundamentada en causa alguna o no motivada sería contraria al art. 24 C.E. Un pronunciamiento de prescripción de una acción o un derecho resuelve el asunto, restaurando también el orden jurídico perturbado al decidir la prescripción de la posible infracción punitiva.

La prescripción no puede considerarse descalificada constitucionalmente. El Tribunal ha admitido que el ordenamiento limite temporalmente la vía de la correspondiente acción. La prescripción encuentra su propia justificación constitucional en el principio de seguridad jurídica, y en el caso de las acciones penales podría tener otro fundamento: la interdicción de las dilaciones indebidas, la orientación reeducadora de reinserción social de las penas privativas de libertad, etc. Además, la legitimidad constitucional de las leyes no es debida a la vinculación positiva de aquellos principios o reglas constitucionales expresamente proclamados, sino de la ausencia de contradicción entre el texto legal y el texto constitucional. La valoración sobre la brevedad del plazo de prescripción o de la influencia que sobre la aplicación de esta institución pueda tener la acumulación del trabajo de los órganos judiciales deben hacerse por el propio legislador, sin que pueda suplirse esta valoración mediante un juicio negativo de inconstitucionalidad.

Por lo expuesto, solicita que se dicte Sentencia en que se desestime la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

6. El 13 de diciembre de 1988 tuvo entrada en este Tribunal Auto de 1 de diciembre anterior de la Jueza del Juzgado de Distrito de Sant Feliu de Guíxols (Gerona) por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad relativa a la posible vulneración que el art. 113 C.P. en relación con el 114.2 C.P. pudieran representar en orden a la efectiva tutela judicial de los ciudadanos perjudicados por una falta, así como al derecho de defensa consagrado en el art. 24 C.E. Dicho asunto fue registrado con el núm 2.020/88.

7. El Auto expone que de los preceptos cuestionados se derivaría la posibilidad o no de condena de una persona por una falta de imprudencia. Entiende que la paralización del procedimiento durante dos meses, independientemente de la causa que lo provoque, hace jugar a la prescripción, lo que explica la práctica de las llamadas diligencias «de recuerdo».

El juego de la prescripción de las faltas plantea problemas específicos, ya que junto con la acción penal cabe ejercitar la civil derivada del delito, lo que permite la obtención por una vía rápida y económica del resarcimiento de darios que pueden ser de considerable cuantía. De este modo el que opere la prescripción obligatoria al perjudicado a acudir a otro juicio más costoso y más dilatado en el tiempo. Como quiera que no está prevista la intervención de las partes antes de la celebración del juicio oral, éstas no pueden instar la continuación del procedimiento y evitar su paralización, provocándose así una efectiva indefensión, que además depende de la situación real de trabajo o de diligencia en lo, Juzgados, factor que no puede justificar unas consecuencias desiguales que no han sido queridas por el legislador. Por ello cuestiona la constitucionalidad del art. 113 C.P. en relación con el 114 C.P. por posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa del art. 24 C.E.

8. Por providencia de 19 de diciembre de 1988 la Sección acordó admitir a trámite la cuestión, publicar su incoacción en el «Boletín Oficial del Estado», y dar traslado de las actuaciones al Congreso de los Diputados al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado otorgándoles un plazo de quince días para personarse en el procedimiento y formular alegaciones.

El Congreso de los Diputados, a través de su Presidente, comunica al Tribunal que no se personará en el procedimiento ni formulara alegaciones, pero pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar.

El Presidente del Senado, en nombre de la Cámara, solicita que se tenga a esta por personada en el procedimiento y ofrece su colaboración a efectos del art. 88.1 LOTC.

9. El Fiscal General del Estado formula alegaciones en las que afirma que la presente cuestión se contrae a los mismos artículos del Código Penal 113 y 114, referentes a la prescripción de faltas y a la misma posible vulneración de un derecho fundamental el derecho a la tutela judicial efectiva, que la cuestión de inconstitucionalidad 732/87, siendo asimismo coincidentes los razonamiento en una y otra e identidad en los procesos previos a juicio de faltas por infracción de tráfico. Tales identificaciones dispensan de hacer nuevas alegaciones, bastando el mero reenvío a las que se efectuaron en la anterior cuestión de inconstitucionalidad y a la petición de desestimación que ya se hizo.

El Auto que plantea la presente hace alguna otra consideración, como la disconformidad con el criterio jurisprudencial que excluye del cómputo del plazo de prescripción la paralización del procedimiento como causa imputable al Juzgado, que son irrelevantes en el planteamiento constitucional que es propio a las cuestiones. Las que justifican la cuestión promovida vienen a coincidir con las de la cuestión precedente. Solicita por ello la acumulación de esta cuestión a la 732/87 en tramitación y en cualquier caso la desestimación de esta cuestión planteada.

10. El Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones, sostiene que faltan las condiciones procesales exigibles para el planteamiento de la cuestión por no existir dependencia entre el fallo y la validez de la norma cuestionada. La Juez proponente no duda de la validez del precepto legal, sino que parte de una perplejidad interpretativa y trata de lograr que el Tribunal le dé indicaciones sobre cómo interpretar los preceptos a la luz de valores y derechos constitucionales. Se trata de una consulta que parte de una discrepancia con una determinada línea jurisprudencial, cuya respuesta no es función del Tribunal Constitucional. Aún más, la invalidación de los preceptos cuestionados crearía más problemas para la solución del asunto, ya que no es posible que el Tribunal Constitucional sustituya al legislador creando un régimen de prescripción de las faltas apropiado al exceso de trabajo existente en el Juzgado ni que valore cuál es la línea jurisprudencial más adecuada. Como el Tribunal no puede hacer ni lo uno ni lo otro, la cuestión es inadmisible.

En cuanto al fondo del asunto afirma que el Auto no tiene en cuenta la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo, que obliga a apreciar la prescripción por encima de las posibles diligencias procesales, tan pronto con las exigencias del derecho sustantivo se han producido. Por otro lado, el Auto se coloca en el punto de vista del perjudicado, sin tener en cuenta los intereses del acusado, debiendo colocarse en segundo plano en relación a la política criminal la satisfacción de las pretensiones civiles. Carecen de trascendencia constitucional los razonamientos de política jurídica. En suma, el derecho de tutela judicial efectiva que pertenece a los perjudicados no puede estimarse vulnerado por los arts. 113 (penúltimo párrafo) o 114 (segundo párrafo) del C.P., pues la prescripción no les impide impetrar la tutela judicial de sus derechos e intereses ante el orden jurisdiccional civil. Que ello pueda ser causa de gastos y retrasos no representa por sí vulneración de su derecho a la prestación jurisdiccional del orden al que corresponde darla, aunque, sin duda, es situación que el legislador (y, dentro del marco legal, también el órgano judicial) podrá tener en cuenta para facilitar a la víctima una satisfacción más pronta de su pretensión dentro de lo posible.

11. Por Auto de 18 de abril de 1989, el Pleno acordó acumular la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.020/88, a la registrada con el núm. 732/87.

12. Por providencia de 16 de octubre de 1990 se señaló para deliberación y votación de las presentes cuestiones el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar en el examen de fondo de las presentes cuestiones es preciso pronunciarse sobre si ambas cumplen las condiciones procesales exigidas por el art. 35.2 de la LOTC, dado que el Abogado del Estado manifiesta reparos al respecto y, según ha declarado este Tribunal, la falta de condiciones procesales también puede ser apreciada en la Sentencia.

En la cuestión 732/87 alega que en el supuesto enjuiciado por el Juzgado proponente no ha habido una auténtica paralización del procedimiento, por lo que falta uno de los presupuestos de la supuesta prescripción de la infracción penal y, en consecuencia, también el presupuesto mismo de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, ya que el retraso normal de tramitación no puede considerarse como paralización procesal. En la cuestión de inconstitucionalidad 2.020/88, el Abogado del Estado estima que la carencia de las condiciones procesales afecta al requisito mismo de la relevancia, pues en la misma no se aprecia el nexo de dependencia exigible entre el fallo del proceso y la validez o invalidez de la norma cuestionada.

Ninguna de estas objeciones procesales que el Abogado del Estado opone puede ser acogida. La primera de ellas, porque es el órgano judicial que plantea la cuestión el competente. En principio, para determinar cuáles son efectivamente las normas aplicables al caso que ha de decidir y sólo cabrá declarar inadmisible por este motivo una cuestión de inconstitucionalidad cuando de manera evidente, sin necesidad de análisis de fondo. la norma cuestionada sea inaplicable al caso en donde la cuestión se suscita (por todas, STC 17/1981). En el caso de la cuestión 732/87 el Juzgado ha considerado que era apreciable la excepción de prescripción aducida por una de las partes del proceso por haber estado paralizado el procedimiento durante más de dos meses y que la estimación a su juicio obligada de dicha excepción en aplicación de lo dispuesto en los arts. 113 y 114.2 C.P. truncaría el derecho fundamental del ofendido a la tutela judicial efectiva. No cabe apreciar como motivo de inadmisión el que la interpretación del término «paralización de procedimiento» sea incorrecta, puesto que, aparte de la falta de competencia de este Tribunal para controlar las normas a aplicar en el caso sometido a su conocimiento, el hecho de que sea posible una interpretación distinta de la norma cuestionada no permite considerar la cuestión en sí misma como mal fundada, salvo que esa interpretación sea manifiestamente infundada y arbitraria, lo que no ocurre en el presente caso en que esa interpretación se avala con decisiones de nuestro Tribunal Supremo.

Tampoco es posible considerar que en la cuestión 2.020/88 el juicio de relevancia efectuado por el Juzgado promotor adolezca la notoria falta de consistencia que impida proceder al estudio de la cuestión planteada. Es cierto que se plantea la cuestión de manera abstracta, sin razonar, como hubiera sido deseable, en qué consiste la inconstitucionalidad advertida en los arts. 113 y 114.2 C.P., aparte de la genérica denuncia de que la regulación contenida en dichos preceptos vulnera el art. 24.1 C.E., y sin precisar suficientemente si el vicio de inconstitucionalidad radicaría en la existencia misma de la prescripción de las faltas, en el plazo de prescripción señalado para las mismas o en las reglas que sobre el cómputo del plazo de prescripción establece el Código Penal, aunque parece deducirse del contexto que este último tema sea el que preocupa al órgano judicial cuestionante. El hecho de que en el Auto de planteamiento no se concrete el juicio de legitimidad constitucional de las normas cuestionadas, no supone que la cuestión planteada haya de ser inadmitida por carecer del necesario juicio de relevancia, esto es, el nexo de dependencia que ha de existir entre el fallo del proceso y la validez o invalidez de las normas cuestionadas, que aparece suficientemente exteriorizado en el Auto de planteamiento.

2. Cuestión distinta es la de si, a través del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, puede formularse no tanto una duda de constitucionalidad de una norma sino una «perplejidad interpretativa», y tratar de obtener de este Tribunal la decisión de cuál haya de ser el alcance o interpretación que ha de darse a unos artículos del Código Penal para salvaguardar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Tiene razón el Abogado del Estado, y también el Ministerio Fiscal que acusa de planteamineto abstracto a estas cuestiones, cuando afirman que la cuestión de inconstitucionalidad no puede ser utilizada por los órganos judiciales para resolver dudas interpretativas. Ya en la STC 5/1981 (fundamento jurídico 6.º) se dijo que, aunque las llamadas Sentencias interpretativas pueden ser un medio lícito muy delicado y difícil utilizable por el Tribunal Constitucional, «la emanación de una Sentencia de este género no puede ser objeto de una pretensión de los recurrentes», y que sólo cabe solicitar del Tribunal Constitucional un «pronunciamiento sobre adecuación o Inadecuación de los preceptos a la Constitución», pero no directamente una Sentencia de carácter interpretativo.

El que este Tribunal sólo declare la inconstitucionalidad de un precepto cuando su incompatiblidad con la Constitución resulta indudable, por ser imposible llevar a cabo una interpretación del mismo y compatible a la luz de la Constitución (SSTC 93/1984, 115/1987 y 105/1988), no significa convertirlo en el órgano competente para realizar directamente la interpretación de las leyes de acuerdo con la Constitución, tarea que entra dentro del ejercicio de la potestad jurisdiccional del art. 117.3 C.E. Mediante la cuestión de inconstitucionalidad los órganos judiciales no pueden pretender directamente aclarar dudas de interpretación sin relevancia constitucional. En este sentido el art. 5.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial precisa que «procederá el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional».

Por consiguiente, las presentes cuestiones, si se entendiesen dirigidas a determinar el alcance y significado que pudieran darse a los preceptos cuestionados, a la luz de la Constitución, incurrirían si no en un defecto del juicio de relevancia, sí en un defecto de objeto y, como notoriamente infundadas, podrían ser rechazadas, sin más, en este momento, al no haberse hecho en el trámite del art. 37.1 LOTC. No obstante, pese a esos defectos en la formulación, las cuestiones ponen también en duda los preceptos legales mismos, de modo que la interpretación dada a los preceptos cuestionados por los Jueces cuestionantes es sólo el presupuesto, pero no el objeto, de las presentes cuestiones. Sólo desde esta perspectiva resulta posible entrar en el análisis de fondo de las presentes cuestiones.

3. Las presentes cuestiones se refieren sustancialmente a la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. de los perjudicados por la infracción criminal en los casos en los que la prescripción de las faltas, regulada en los arts. 113.6 y 114.2 C.P., opere por la imposibilidad de tramitar y resolver los juicios de faltas en el plazo de dos meses, impidiendo un pronunciamiento sobre el fondo y obligando al perjudicado a acudir al proceso civil para obtener el consiguiente resarcimiento. En concreto se cuestiona si la regulación que el vigente Código Penal hace de la prescripción de las faltas, al fijar el art. 113.6 C.P. un corto plazo de prescripción -dos meses- y ordenar el art. 114.2 C.P. que el mismo corra desde la paralización del procedimiento sin distinguir entre las causas que puedan motivar la paralización, supone, a la vista de la realidad judicial del momento, una denegación práctica de justicia por producir una prescripción generalizada de las faltas.

Previamente a resolver la cuestión así delimitada, es conveniente precisar que la prescripción de la infracción penal, institución de larga tradición histórica y generalmente aceptada, supone una autolimitación o renuncia del Estado al ius puniendi por el transcurso del tiempo, que encuentra también fundamentos en principios y valores constitucionales, pues toma en consideración la función de la pena y la situación del presunto inculpado, su derecho a que no se dilate indebidamente la situación que supone la virtual amenaza de una sanción penal, lo que ha de ponerse en conexión también con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (STC 17/1983).

La institución de la prescripción, en general, encuentra su propia justificación constitucional en el principio de seguridad jurídica consagrado de manera expresa en el art. 9.3 C.E., puesto que en la prescripción existe un equilibrio entre las exigencias de la seguridad jurídica y las de la justicia material, que ha de ceder a veces para permitir un adecuado desenvolvimiento de las relaciones jurídicas; desenvolvimiento que, en el ámbito del Derecho penal, se completa y acentúa en el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.) y en los principios de orientación a la reeducación y reinserción social que el art. 25.2 C.E. asigna a las penas privativas de libertad. De otra parte, si el fundamento y razón de ser de la prescripción de la responsabilidad criminal es, en definitiva, la renuncia del Estado al ejercicio del ius puniendi, ningún reproche cabe hacer, desde la perspectiva constitucional, a que el ordenamiento, a la vez que establece las conductas punibles, limite temporalmente el ejercicio por el Estado del derecho a castigar. Como ha afirmado este Tribunal (SSTC 7/1983, 58/1984 y 147/1986), el hecho de que los derechos fundamentales sean permanentes e imprescriptibles es compatible, sin embargo, con que el ejercicio de la correspondiente acción, que permite reclamar jurisdiccionalmente ante una presunta y determinada violación, este sujeto a un plazo de prescripción.

Determinar el régimen jurídico de la prescripción de las infracciones penales es algo que corresponde hacer al legislador, de acuerdo con los criterios de política criminal y de seguridad jurídica que considere idóneos en cada caso concreto, pero, dados los valores constitucionales en juego, sería cuestionable constitucionalmente un sistema jurídico penal que consagrara la imprescriptibilidad absoluta de los delitos y faltas.

4. En el proceso penal la pretensión de condena tiene una naturaleza totalmente pública, pero en nuestro ordenamiento está prevista la posibilidad de que los perjudicados puedan actuar como acusación privada. La operatividad de la prescripción de la falta puede ser un obstáculo, tanto para el ejercicio de esa acusación privada como para el de la acción civil correspondiente. El ejercicio de la acción penal privada -y por extensión de la acción civil derivada de los hechos delictivos- forma parte del mismo contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (por todas, STC 108/1983). Sin embargo, la jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que el ejercicio de la acción penal, al menos en el primer estadio procesal, ha de realizarse por medio de la correspondiente querella, pues la inicial denuncia de los hechos no supone el ejercicio de la acción penal, ni constituye en parte al que la formula (SSTC 115/1984 y 173/1987, y AATC 132/1981 y 789/1986, entre otros). Y, de otro lado, hemos señalado igualmente que el ejercicio de la acción penal no comporta un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso, sino sólo a un pronunciamiento motivado del Juez sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, expresando, en su caso, las razones por las que inadmite su tramitación (STC 148/1987) por lo que tampoco se garantiza el éxito de la pretensión punitiva de quien la ejercita, ni obliga al Estado, titular del ius puniendi, a imponer sanciones penales en todo caso, con independencia de que concurra o no alguna causa de extinción de la responsabilidad penal (por todas, STC 83/1989). En definitiva, en modo alguno puede confundirse el derecho a la jurisdicción penal para instar la aplicación del ius puniendi, que forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, con el derecho material a penar, de exclusiva naturaleza pública y cuya titularidad corresponde al Estado.

No es posible considerar que una resolución judicial (Auto de sobreseimiento o Sentencia) que estime aplicable la prescripción como causa de extinción de la responsabilidad criminal infrinja, por este sólo hecho, el derecho que los perjudicados u ofendidos por la infracción enjuiciada tienen a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). El derecho a la tutela efectiva que comprende el derecho de acceso al proceso y el de obtener un pronunciamiento motivado sobre la pretensión ejercitada, no resulta infringido por la apreciación debidamente fundamentada de la concurrencia de la prescripción, en este caso, de la falta y la consecuente declaración de la extinción de la responsabilidad penal, aunque impida al juzgador pronunciarse sobre la acción civil ejercitada en el proceso penal, y obligue a acudir a la vía civil correspondiente.

El conocimiento de la acción civil dentro del proceso penal tiene carácter eventual, por estar condicionada por la existencia de responsabilidad penal. La estimación de una causa extintiva de la responsabilidad criminal impide resolver la reclamación civil en el proceso penal y hace necesario plantear la reclamación civil en los tribunales ordinarios. Ello no origina por sí mismo indefensión y los inconvenientes que de ello se derivan para la victima resultan más bien de la regulación del propio proceso civil, pero ello no puede ser razón suficiente para condicionar una política criminal determinada, ni extraer consecuencias que restrinjan la posibilidad de operar la prescripción de la pena en el proceso penal ni, desde luego, fundamentar la inconstitucionalidad de la prescripción de la falta. Ello significaría partir de una presunta prevalencia del proceso penal para satisfacer pretensiones resarcitorias civiles y admitir que la sanción penal, en caso de falta, es sólo un elemento accesorio, aunque punto de anclaje necesario, para obtener, en la más rápida y económica vía penal, el resarcimiento de la victima. No es una exigencia constitucional que el derecho material penal y el correspondiente proceso penal se organice exclusivamente para asegurar el resarcimiento civil de las victimas de actos culposos.

5. Según se ha dicho, la inconstitucionalidad advertida por los Jueces proponentes vendría motivada por la imposibilidad para determinados órganos judiciales -entre los que habría que incluir a los Juzgados promotores-, debido a los numerosos asuntos y a la escasez de medios materiales y humanos, de tramitar y resolver los juicios de faltas sin incurrir en la paralización de dos meses, prevista como plazo de prescripción en el art. 113.6 C.P., sin que el art. 114.2 C.P. permita distinguir entre las causas que motivan esa paralización. Para evitar una denegación práctica de justicia a causa de la prescripción generalizada de las faltas, la realidad social del momento exigiría, según los Jueces proponentes, que la prescripción de la falta por paralización del procedimiento sólo operase cuando la paralización fuera debida a la inacción del particular y no a la del órgano judicial.

La inconstitucionalidad habría de achacarse a la aplicación conjunta del art. 113.6 C.P. en relación con el art. 114.2 C.P., puesto que este último permite que la prescripción, después de interrumpida, vuelva a correr desde que «se paralice el procedimiento», o sea, según los proponentes, una vez que hayan transcurrido dos meses entre dos actuaciones judiciales.

Según el Abogado del Estado, el precepto cuestionado no ofrece base literal alguna para referir el efecto de la prescripción a la inactividad concreta de algún sujeto del proceso, pues, de conformidad con la jurisprudencia más reciente, cualquier paralización del procedimiento, sea quien fuere el que la hubiere motivado, iniciaría el plazo de prescripción, sin que tenga alcance la distinción propugnada entre paralización debida al órgano jurisdiccional y paralización imputable a las partes. No obstante lo anterior el Abogado del Estado difiere de la interpretación que los Juzgados promotores de las cuestiones hacen acerca de que debe entenderse por paralización del procedimiento, pues, a su juicio. La paralización procesal causante de la interrupción de la prescripción no debe identificarse sino con aquella actividad que suponga, como ha declarado el Tribunal Supremo en multitud de ocasiones, que «la acción queda en reposo» o «sin progreso»; no en cambio, en los casos en que los autos procesales sufran un retraso respecto al tiempo normal de realización.

Ya se ha dicho que el objeto de estas cuestiones de inconstitucionalidad son unos determinados preceptos legales, y no una concreta interpretación de los mismos, y que a través de las mismas no puede pretenderse una determinada reforma de un precepto legal a través de una Sentencia interpretativa que imponga una distinción en el art. 114.2 C.P. para la que ésta no ofrece base literal alguna. Nuestro juicio ha de limitarse a si contraría el art. 24.1 C.E. la regulación legal de la prescripción de las faltas en la medida que opera también en los casos en que el procedimiento se paralice más de dos meses a causa de retrasos en la justicia.

Las consideraciones incluidas en el fundamento anterior serían suficientes para responder a la duda planteada en el sentido de afirmar la constitucionalidad de los preceptos cuestionados, pues si la determinación del régimen jurídico de la prescripción de las infracciones penales es algo que corresponde hacer al legislador, atendiendo a los criterios de política criminal que estime idóneos, también lo es la fijación del plazo de prescripción para cada tipo de infracción. Sin embargo, esta conclusión no impide, en orden a evitar todo confusionismo, hacer unas precisiones desde la perspectiva constitucional sobre la prescripción de las faltas en los casos de paralización del procedimiento y sus causas.

La inconstitucionalidad que los Juzgados promotores de las cuestiones advierten en las normas cuestionadas es una inconstitucionalidad per relationem, al basarla en la eventual imposibilidad de que ciertos Juzgados puedan resolver los juicios de faltas en el plazo de dos meses, lo que, en cuanto tal, carece de todo significado, puesto que una ley no puede devenir constitucional o inconstitucional, atendiendo a las circunstancias del órgano judicial que la haya de aplicar. Los problemas de la organización y funcionamiento de la justicia no pueden servir de criterio de inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados, al margen de que el funcionamiento anormal de la justicia pueda lesionar en concreto derechos constitucionales del ciudadano, en particular el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Pero esa eventual lesión no podría achacarse a las normas cuestionadas, ni el remedio a la problemática del grado de eficacia o diligencia de los órganos judiciales habría de resolverse necesariamente, como destaca el Ministerio Fiscal, mediante la modificación del régimen jurídico de la prescripción de las faltas y la consecuente puesta en peligro de los fines constitucionales que esa regulación persigue.

No corresponde a este Tribunal Constitucional determinar si el plazo de prescripción que el art. 113 C.P. establece para las faltas, cuyo origen se remonta a la legislación penal decimonónica y ha sido mantenido en las sucesivas redacciones de los diferentes Códigos Penales, es el mas adecuado a la realidad social actual, pues esa es cuestión que compete en exclusiva al legislador, a quien corresponde valorar, en su caso, la posible influencia que en la aplicación de la prescripción puede tener la acumulación de trabajo de los órganos jurisdiccionales, así como las consecuencias que de ello se derivan. No es ocioso recordar que, en relación con la situación de agobio del trabajo judicial, el legislador ya ha adoptado medidas de carácter orgánico, la supresión de los Juzgados de Distrito, y de carácter material en relación con el enjuiciamiento de las faltas de tráfico, a las que se refieren las presentes cuestiones, suprimiendo el conocimiento por los Tribunales penales de un elevado número de asuntos «carentes de razones político criminales que aconsejen su sometimiento a la jurisdicción penal», como afirma el preámbulo de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal, que ha despenalizado buena parte de las faltas de tráfico. Estas medidas legislativas, que pretenden corregir los problemas de bloqueo judicial sobre el que razonan los Jueces proponentes, demuestran que la solución a esos problemas no tiene necesariamente que canalizarse a través de una ampliación de los plazos de prescripción o una modificación de las causas de interrupción de la prescripción, medidas que no son constitucionalmente exigibles y que incluso podrían cristalizar la desidia o el retraso en el funcionamiento de los órganos judiciales, que también se trata de corregir mediante estos plazos breves de prescripción de las faltas.

En segundo lugar, en relación con lo dicho, debe recordarse también que este Tribunal ha señalado en repetidas ocasiones (SSTC 152/1987, 255/1988 y 83/1989; y AATC 944/1986 y 112/1987), que la apreciación, en cada caso, concreto de la concurrencia o no de la prescripción como causa extintiva de la responsabilidad penal es una cuestión de mera legalidad que corresponde decidir a los Tribunales ordinarios y que carece de relevancia constitucional. En concreto, por lo que respecta a si la paralización del procedimiento a que se refiere el art. 114 C.P. comprende o no la paralización procesal originada por el exceso de trabajo del órgano judicial, este Tribunal ha considerado, en concordancia con lo anterior, que ambas interpretaciones, siempre y cuando sean razonadas y fundadas, son conformes con el art. 24.1 C.E. y no pueden ser revisadas por este Tribunal. En este sentido, es evidente que no corresponde a este Tribunal fijar una línea interpretativa de lo dispuesto en el art. 114 C.P. en orden a cuál es la paralización del procedimiento que hace correr de nuevo el plazo de prescripción, o si el mero retraso respecto del tiempo normal de realización de los juicios de faltas debe o no identificarse con dicha paralización, pues, en definitiva, dichas cuestiones han de ser resueltas por los propios órganos de la jurisdicción penal en cada caso concreto, ponderando también las circunstancias del caso para estimar si ha existido una auténtica y real paralización del procedimiento.

El que en algún caso concreto la falta de diligencia o el exceso de trabajo del órgano judicial competente impida, pese a la diligencia de la parte acusadora, el juego de la prescripción y que ello lesione su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y, eventualmente, su derecho a la tutela judicial efectiva, podrá, en su caso, ser corregido, incluso a través de la vía del amparo constitucional, pero esa eventualidad no es razón suficiente para la declaración de inconstitucionalidad de una regulación jurídica que trata de asegurar la inmediación de la sanción penal y que además coincide con las tendencias más recientes de los sistemas penales comparados.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por los Juzgados de Distrito de Peñarroya-Pueblonuevo y San Feliú de Guixols, en relación con los arts. 113 y 144.2 C.P.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de octubre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 158/1990, de 18 de octubre de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 268, de 8 de noviembre de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:158

Recurso de amparo 1.285/1987. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo dictada en autos sobre pensión de viudedad.

Vulneración del principio de igualdad: discriminación por razón de sexo

1. Se reitera doctrina anterior de este Tribunal (SSTC 103/1983, 253/1988 y 142/1990) en relación con la discriminación por razón de sexo en la concesión de pensiones de viudedad. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1285/87, interpuesto por don Francisco Orri Reixach, representado por el Procurador de los Tribunales don Tomás Alonso Colinos y asistido del Letrado don Sebastián Salellas Magret, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 1 de julio de 1987. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS). Y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Tomás Alonso Colinos, en nombre y representación de don Francisco Orri Reixach, interpone recurso de amparo con fecha 7 de octubre de 1987, frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 1 de julio de 1987, dictada en autos sobre pensión de viudedad. Invoca los arts. 14 y 24 de la Constitución.

2. La demanda tiene como base los siguientes antecedentes:

a) Don Francisco Orri Reixach, nacido el día 20 de julio de 1896, estaba casado con doña Margarita Roura Albert, con la que convivió hasta el fallecimiento de ésta el día 2 de marzo de 1959. Su esposa era pensionista de jubilación del Seguro Obrero de Vejez e Invalidez (SOVI) en el momento de su fallecimiento.

b) El actual demandante de amparo solicitó pensión de viudedad el día 2 de junio de 1986, alegando que, tras la Constitución y la interpretación que de la misma había hecho el Tribunal Constitucional (STC 103/1983), la concesión de la pensión de viudedad no podría limitarse a las viudas. La solicitud fue denegada por resolución de 5 de agosto de 1986, «por haber prescrito el plazo para solicitar la prestación».

c) Contra esa resolución interpuso el actor reclamación previa y, tras su desestimación, demanda ante la jurisdicción laboral. Su pretensión fue desestimada por la Sentencia de 29 de noviembre de 1986 de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Gerona, basándose en que en el momento del hecho causante el plazo para solicitar la pensión era de tres años (de acuerdo con las Leyes de Seguridad Social de 1963 y 1966), va que aún no había entrado en vigor la Ley de Perfeccionamiento de la Acción Protectora de la Seguridad Social (de 1972) por la que se declaraban imprescriptibles las pensiones de viudedad, tal y como hoy se establece en la Ley de 1974 (art. 165).

d) Contra esa Sentencia se interpuso recurso de suplicación, desestimado por la Sentencia del TCT de 1 de julio de 1987. En esta resolución judicial se sostiene que se ha de atender únicamente a lo dispuesto en el Decreto-ley, de 2 de septiembre de 1955, regulador del SOVI, en el que la pensión de viudedad se reservaba a las viudas; y ello porque la regulación de los distintos sistemas de previsión social viene condicionada por las circunstancias socioeconómicas del momento, sin que el Juez pueda modificar los términos legales atendiendo a situaciones normativas posteriores. En concreto, decía el TCT que las condiciones de la pensión y las cotizaciones al seguro se establecían en aquellas normas de acuerdo con unos cálculos actuariales en los que se tenían en cuenta los beneficios posibles del asegurado; regulación que el Juez no podía variar, so pena de romper el indispensable equilibrio entre las prestaciones y contraprestaciones. Tampoco podrían utilizarse como argumento en contrario las proclamaciones programáticas del art. 41 de la Constitución, carentes de eficacia retroactiva.

3. Contra esta última Sentencia se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración de los arts. 14 y 24 de la Constitución. El principio constitucional de igualdad habría sido lesionado, a juicio del demandante, desde el momento en que la Constitución, de acuerdo con la interpretación que de la misma viene haciendo el Tribunal Constitucional, ha borrado las diferencias injustificadas que por razón de sexo establecía la normativa preconstitucional, en este caso el art. 3 del Decreto-ley, de 2 de septiembre de 1955, regulador del SOVI. Por su parte, el derecho a la tutela judicial efectiva habría sido lesionado por una supuesta incongruencia de la resolución judicial impugnada, que se habría dedicado íntegramente a negar el derecho a la pensión sin hacer mención a si ese derecho había prescrito o no, que era, según el demandante, la cuestión controvertida en el proceso.

De acuerdo con todo ello, el demandante de amparo solicita la nulidad de la Sentencia de 1 de julio de 1987 del TCT, y el reconocimiento de su derecho a devengar pensión de viudedad con efectos desde que fue solicitada ante las Entidades Gestoras de Seguridad Social. Solicita también que le sea reconocido el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, con amparo en lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución.

4. Por providencia de 26 de octubre de 1987, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acordó tener por interpuesto el recurso de amparo por don Francisco Orri Reixach y por personado y parte en nombre y representación del mismo al Procurador de los Tribunales señor Alonso Colinos. Asimismo, se concedió un plazo de diez días al solicitante del amparo para que acreditara fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia recurrida.

5. Por providencia de 23 de noviembre de 1987, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo; a la vez que requería al TCT y a la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Gerona para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del recurso de suplicación núm. 2.487/87 y de los autos núm. 1.502/86 interesándose al propio tiempo se emplazara a quienes fueron parte en mencionados procedimientos, con excepción del recurrente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

6. Por providencia de 3 de enero de 1988, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el TCT y por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Gerona. Asimismo, se tuvo por personado y parte, en nombre y representación del INSS, al Procurador de los Tribunales señor Granados Weil.

A tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se concedió un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Alonso Colinos y Granados Weil, para que con vista de las actuaciones pudieran presentar las alegaciones oportunas.

7. Don José Granados Weil, Procurador de los Tribunales y del Instituto Nacional de la Seguridad Social, en escrito presentado el 5 de febrero de 1988, se opone a la estimación de la demanda y se remite a los fundamentos en que se basa la Sentencia de la Magistratura referida, consistente en que, producido el hecho causante el día 2 de marzo de 1959, hay que aplicar la normativa vigente en dicha fecha, que está constituida por la Ley de la Seguridad Social, aprobada por Decreto de 21 de abril de 1966, en cuyo art. 54 se establece que el derecho al reconocimiento de las prestaciones prescribirá a los tres años.

Tampoco puede hablarse, añade, de que se trate de casos iguales y aun en el supuesto de que así fuera, la STC 120/1987 declara que a los órganos del Poder Judicial no les es exigible la tarea de resolver siempre igual en los supuestos que se pretendan iguales, pues cada caso, para el mismo Juez o Tribunal, puede merecer una apreciación diversa, bien por las peculiaridades del mismo. bien por la variación del entendimiento de la norma aplicable operada por el tiempo o bien. en fin, por la necesidad de corregir errores anteriores en la aplicación.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito presentado el 8 de febrero de 1988, después de aludir a los hechos, alega que la única resolución que impugna la demanda de amparo es la Sentencia del TCT de 1 de julio de 1987, que deniega la pensión de viudedad procedente del extinguido SOVI al recurrente, sin que la demanda de amparo impugne la Sentencia de Magistratura, de 29 de noviembre de 1986, a pesar de que en ella también se rechazaba la pensión de viudedad. Ello tiene su explicación en que la Magistratura entendió que debía denegarse la prestación al estar prescrita, en tanto el TCT fue más lejos al afirmar que «para que un derecho prescriba es preciso que nazca, y aquí no ha nacido en ningún momento...».

Este nacimiento no se ha producido, según el TCT, porque la legislación vigente al tiempo del hecho causante establecía la pensión solamente en favor de «las viudas» y no de «los viudos». Tales afirmaciones permiten ahora al actor atacar la Sentencia del TCT alegando que produce discriminación y vulnera el art. 14 C.E. Sólo a este punto hemos, pues, de concretarnos, dice el Fiscal, ya que si se reconociera el derecho del viudo a no ser discriminado por razón de la pensión de viudedad se anulara la Sentencia del TCT, debería este pronunciarse de nuevo con respecto al caso concreto, en cuestiones que, al menos de momento, son de mera legalidad y no corresponden al Tribunal Constitucional (v. g., la prescripción).

El Decreto-ley dice explícitamente en su art. 3 que la Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez del Instituto Nacional de Previsión concederá una prestación a las viudas, que reúnan determinadas condiciones, sin aludir a los viudos, cabrá preguntarse si este precepto choca frontalmente con el art. 14 C.E. y será inconstitucional al crear discriminación por razón de sexo. Pregunta que, en su día, se hizo al Magistrado de Trabajo núm. 2 de Málaga en su Auto de 29 de septiembre de 1987 y que dio lugar al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad 1.581/87.

Señala el Ministerio Fiscal que ya manifestó que el órgano jurisdiccional pudo en este caso dejar de aplicar la disposición legal (art. 3 Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955) si la estimara discriminatoria, por ser una disposición anterior a la Constitución (STC 17/1981). También ahora debe quedar claro que el reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad que se solicita no es con respecto a pensiones devengadas antes de la Constitución, sino «a partir de la promulgación de la Constitución», y, concretamente, con efectos desde julio de 1986, lo que impide oponer a la demanda cualquier pretensión retroactiva constitucional proscrita ya en STC 42/1984.

Se remite luego el Fiscal a lo dicho en la cuestión de inconstitucionalidad 1.581/87 ya mencionada por los mismos argumentos que allí expuso en el sentido de que «resulta manifiesto que el derecho reconocido a las viudas y no a los varones viudos en el art. 3 del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955 discrimina a éstos con respecto a aquéllas al establecer, para un supuesto idéntico, una diferencia basada en el sexo que carece de fundamento racional y de relevancia».

En consecuencia, interesa del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia otorgando el amparo en el sentido de declarar la nulidad de la Sentencia del TCT impugnada, por ser contraria al art. 14 de la Constitución al producir discriminación.

9. Don Tomás Alonso Colinos, Procurador de los Tribunales y de don Francisco Orri Reixach, en escrito presentado el 10 de febrero de 1988, luego de reiterar los hechos de su demanda, añade que es evidente que la Sentencia del TCT, al margen de acogerse únicamente a las previsiones de la norma de 1955 y no atender los principios de Derecho transitorio establecidos en la Ley General de la Seguridad Social (Texto Refundido de 1974), incurre ante un nuevo acto discriminatorio por razón de sexo y que atenta claramente con el art. 14 de la C.E., regulador del principio de igualdad de todos los ciudadanos, los cuales no pueden ser discriminados precisamente por razón de sexo, e igualmente no atiende toda la clara jurisprudencia que en virtud de este artículo ha venido dictando este Alto Tribunal.

Cita después la STC 103/1983 y de esa Sentencia añade que se puede deducir claramente que para una prestación de viudedad no puede tenerse en cuenta el sexo de la persona que la solicita, ni tampoco puede tenerse en cuenta el criterio sobre el cual se ha sustentado la Sentencia del TCT (el indispensable equilibrio de contraprestaciones) por lo que a su criterio ya queda sentado claramente el Derecho a favor del recurrente en cuanto a la pensión de viudedad, que, por otro lado, en ningún momento por parte de la Administración se ha discutido el contenido material sino únicamente el ámbito temporal para ejercitar este derecho (la prescripción).

Ratifica por otra parte, su pretensión en cuanto a la imprescriptibilidad de la prestación de viudedad y a que se pueda entender agotado a un período que para el caso sería anterior a la STC 103/1983. Sentado que, en base al art. 2 del Código Civil, la modificación del art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social ampliando el derecho al viudo en el momento de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», es cuando haya el reconocimiento del derecho a favor del actor, únicamente a partir de esta fecha puede plantearse cualquier objeción al momento de solicitarlo, por causa del tiempo, y habiendo transcurrido menos de tres años y menos de cinco años, que es el plazo, por un lado, postulado por la Administración, y, por el otro, regulado legalmente en el art. 1.969 del Código Civil, y no habiendo transcurrido este período de tiempo, en base a los arts. 9 y 24 de la Constitución, a su criterio no procede otro pronunciamiento que exija una declaración judicial de este Alto Tribunal por el cual se le reconozca el derecho a partir del momento en que así lo solicitó.

10. Por providencia de 15 de octubre de 1990, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo plantea una doble cuestión. De un lado entiende que la resolución judicial impugnada ha lesionado el art. 14 de la C.E., en cuanto sigue aplicando en sus propios términos lo dispuesto en el art. 3 del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, regulador del SOVI, por el que se limitaba la pensión de viudedad a las viudas y, por otro, el derecho a la tutela judicial efectiva, por no dar respuesta adecuada a sus alegaciones acerca de que el plazo de prescripción para la solicitud de la pensión no había prescrito aún en el momento de presentarse la correspondiente solicitud ante la Entidad Gestora de Seguridad Social.

Conviene, sin embargo, delimitar con mayor precisión la cuestión que ahora se plantea. En primer lugar, hay que tener en cuenta que la Sentencia del TCT que aquí se impugna confirma la resolución adoptada por la Magistratura de Trabajo en primera instancia y, a la postre, la decisión administrativa denegatoria de la pensión. Podría entenderse, por ello, que la demanda de amparo debiera estar dirigida contra todas esas resoluciones, puesto que la anulación de la Sentencia formalmente impugnada (tan sólo la del TCT) dejaría en vigor la decisión denegatoria adoptada previamente por la Administración y por Magistratura de Trabajo, y podría dejar sin satisfacción al demandante. Sin embargo, como se verá, las presuntas infracciones que el demandante alega sólo pueden ser atribuidas a la Sentencia del TCT, por lo que sólo contra ella puede ir dirigida la demanda de amparo.

En segundo lugar, conviene recordar que el demandante solicitaba también, al final de su demanda, el reconocimiento del derecho a utilizar las pruebas pertinentes, al amparo de lo dispuesto en el art. 24.2 de la C.E. Esa petición podría hacer pensar que los tribunales laborales que entendieron previamente de sus pretensiones le denegaron injustificadamente la práctica de alguna prueba. Pero, ni de las consideraciones hechas por el demandante a lo largo de su escrito, ni de los fundamentos de las resoluciones judiciales impugnadas, se aprecia en modo alguno esa posibilidad, por lo que la invocación final de ese inciso del art. 24.2 de la C.E. resulta inocua.

2. Según el actor, la Sentencia del TCT ahora impugnada ha lesionado, por una parte, el art. 24 de la Constitución, por no dar respuesta a las alegaciones que, sobre la no prescripción del plazo previsto en la ley para solicitar la pensión de viudedad, había incluido en su recurso de suplicación. Esta pretención del demandante no tiene, sin embargo, suficiente fuerza persuasiva como para que pudiera apreciarse una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva en la resolución judicial que ahora se impugna.

En efecto, y sin perjuicio de consideraciones posteriores-, hay que constatar que, de una forma sucinta y escueta, el TCT dio respuesta a las alegaciones del demandante, puesto que, al final del razonamiento empleado en su Sentencia, declaró que «para que un derecho prescriba es preciso que nazca, y aquí no ha nacido en ningún momento el objeto de la demanda». El TCT, ciertamente, dedicó la mayor parte de sus consideraciones a justificar que el actual demandante de amparo carecía del derecho a pensión de viudedad; pero una vez que hubo llegado a la conclusión de que no existía tal derecho, entendió que no era necesario determinar cuál era el plazo de prescripción aplicable a su ejercicio y si ese plazo había prescrito o no. No hay, pues, motivos para calificar de incongruente la Sentencia del TCT, y menos aún para calificarla de contraria al art. 24.1 de la C.E., puesto que no cabe apreciar indefensión alguna ni falta de respuesta a las pretensiones. Es una resolución, por lo demás, jurídicamente fundada y suficientemente motivada, en relación con el sentido de su fallo.

3. Mayor relevancia constitucional, según veremos, tiene la invocación del art M4 de la Constitución. La impugnación va referida ahora al fondo del asunto, a la vista de lo dispuesto en el art. 3 del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, precepto en el que el TCT fundamentó su decisión final. Según ese precepto, el SOVI podía conceder, con cargo a sus fondos, «una prestación a las viudas de los trabajadores beneficiarios del expresado Seguro, o de aquellos que hubieran tenido derecho a él que fallezcan con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-ley», siempre, claro está, que se cumplieran unas determinadas condiciones (edad mínima, tiempo mínimo de convivencia, carencia de otra pensión, etc.).

Ese precepto, por tanto, reservaba la pensión de viudedad a las personas viudas del sexo femenino que reunieran unos determinados requisitos a la muerte de su cónyuge, dejando al personal masculino fuera de su acción protectora por este concepto. De ahí que, tras la entrada en vigor de la Constitución, se pusiera en duda la validez de esa norma en virtud de la incidencia en ella y en la normativa anterior, del principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo, establecido por el art. 14 C.E.

Ahora bien, esas dudas han sido eliminadas por la jurisprudencia de este Tribunal. En efecto, aparte de que en las SSTC 103/1983 y 104/1983 se declaró la inconstitucionalidad del art. 160.2, en su inciso que dice «la viuda», por estimarse discriminación atentatoria a la igualdad (art. 14 C.E.), y de posteriores Sentencias estimatorias de este Tribunal (253/1988, 144/1989 y 176/1989) recaídas en sendos recursos de amparo por denuncia de discriminación del viudo masculino, ya en el régimen especial del SOVI, y en concreto del art. 3 del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, hay que tener en cuenta la última decisión de este Tribunal al respecto, recaída en la cuestión de inconstitucionalidad que sometía a su decisión la validez y vigencia de dicho art. 3, declarándosele inconstitucional «en cuanto excluye a los viudos», por STC 142/1990.

Por consiguiente, y a este respecto, no hay sino que reiterar la doctrina expuesta en las Sentencias citadas, especialmente en la última, dándola ahora por reproducida, y sentar la misma conclusión, es decir, la de la existencia, al tiempo de decidir la resolución judicial recurrida ahora, de discriminación por razón de sexo prohibida por el art. 14 C.E., vulneración constitucional apreciable a partir de la vigencia de nuestra Constitución y sobre la que el TCT debió de pronunciarse en términos distintos a como lo hizo, sin perjuicio de su decisión sobre la prescripción, según seguidamente se expone.

4. No es obstáculo, en efecto, a esa conclusión, la circunstancia de que el hecho causante de la pensión hubiera tenido lugar antes de la entrada en vigor de la Constitución (en 1959, concretamente), puesto que, en este caso, no se trataría de dar efectos retroactivos al texto constitucional, sino de aplicar sus postulados desde su entrada en vigor, desterrando las situaciones discriminatorias que tras esa fecha aún se mantuvieran, de acuerdo todo ello con lo que ya decía la STC 42/1984 para un supuesto similar, y con lo que ha recordado (para un caso distinto ciertamente, pero asimilable a estos efectos al que nos ocupa) la STC 155/1987. Así pues, el demandante de amparo (siempre que hubiese cumplido las condiciones exigidas por la normativa correspondiente) habría tenido derecho a la pensión de viudedad desde la entrada en vigor de la Constitución, en virtud de lo dispuesto en el art. 14 de la misma.

En todo caso, hay que tener en cuenta que, como se ha indicado, para devengar efectivamente la pensión solicitada, el demandante tendría que cumplir, asimismo, los requisitos y condiciones exigidos por la normativa aplicable al caso, y tendría que ejercitar su derecho dentro del plazo establecido al efecto por la norma correspondiente. A estos efectos, quedaría por determinar la regla de legalidad ordinaria aplicable al supuesto, cuestión que, evidentemente, corresponde decidir a los tribunales ordinarios.

5. Las consideraciones anteriores ponen de relieve que la cuestión controvertida en la solicitud de pensión presentada por el hoy demandante de amparo no era tanto si tenía o no derecho a ella, como si su acción se había ejercitado o no dentro de plazo. Así parece que lo entendieron la resolución administrativa que inicialmente denegó su solicitud, y la Sentencia de Magistratura de Trabajo de Gerona, puesto que ambas denegaban la pensión por haber transcurrido en el momento de la solicitud el plazo de prescripción establecido en la normativa correspondiente, dando por supuesto el derecho del actor a devengar pensión de viudedad. Otra cuestión es que el plazo de prescripción aplicado a esas resoluciones sea o no correcto, lo cual pertenece ya al ámbito de interpretación de la legalidad ordinaria, como se ha dicho.

Sin embargo, el TCT se limitó a negar el derecho del actor a devengar pensión de viudedad, alegando que la normativa de aplicación en el momento del hecho causante limitaba esa pensión a las viudas, y que esa limitación, que habría de ser analizada en conjunto con los demás requisitos y condiciones de acceso a la pensión establecidos en aquella norma, y con el equilibrio entre prestaciones y contraprestaciones resultante de todo ello, no podría ser suprimida por el Juez. Resulta así que la Sentencia del TCT no hace referencia alguna a la incidencia que el art. 14 de la C.E. había de tener sobre la normativa anterior, desconociendo la virtualidad que el principio de igualdad y no discriminación despliega sobre todo el ordenamiento y, en particular, sobre las normas reguladoras de la pensión de viudedad, tal y como este Tribunal ha declarado.

No se trata, por lo demás -en contra de lo que parece entender el TCT-, de un problema de sucesión de normas, en cuyo caso estaría justificada la diferencia de trato en razón de las distintas condiciones y requisitos de cada régimen o sistema (como decía la STC 70/1983). Se trata, en verdad, de la incidencia del art. 14 de la C.E. sobre la normativa anterior, incidencia que no puede descartarse por las razones que el TCT aporta en su Sentencia.

Dicho precepto constitucional, por tanto, obliga a tener por no puesta la limitación que establecía el art. 3 del Decreto-ley de 1955 por razón de sexo, y a reconocer al actor el derecho a la pensión de viudedad cuya satisfacción dependería ya, únicamente, de que la acción correspondiente se hubiera ejercitado dentro de plazo. Sin embargo, el TCT se limitó en su Sentencia a aplicar el Decreto-ley de 1955 sin tener en cuenta la incidencia que sobre el mismo había tenido el art. 14 de la C.E.; y, en consecuencia, a negar al actor el derecho a pensión de viudedad, entendiendo que no era necesario ya examinar si su solicitud se había efectuado o úo dentro de plazo. Ha de concluirse, en consecuencia, que el TCT ha lesionado el art. 14 de la C.E., al no valorar debidamente su incidencia sobre el ordenamiento preconstitucional, sin perjuicio de que el devengo efectivo de pensión por parte del demandante dependa de que el ejercicio de su derecho se haya efectuado dentro de plazo, cuestión que, por ser de legalidad ordinaria, habrán de determinar los tribunales laborales y, en este caso, y en la actualidad, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, puesto que Magistratura de Trabajo ya se había pronunciado sobre ello.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional. POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA.

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Francisco Orri Reixach y, en su virtud:

1.º Declarar la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 1 de julio de 1987.

2.º Reconocer el derecho del recurrente a no ser discriminado por razón de sexo en su condición de viudo de trabajadora beneficiaria del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.

3.º Restablecer al mismo en su derecho, para lo cual se procederá por el Tribunal sentenciador a decidir sobre su recurso, sin discriminación por razón de sexo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de octubre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 159/1990, de 18 de octubre de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 268, de 8 de noviembre de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:159

Recurso de amparo 260/1988 261/1988 (acumulados). Contra Sentencias de la Audiencia Territorial de Valladolid que declararon inadmisibles recursos contencioso-administrativos contra denegación de reclamación de cantidad dirigidos contra el Ayuntamiento de Palencia.

Vulneración de la tutela judicial efectiva: inactividad causante de indefensión de los recurrentes debido al silencio del órgano judicial

1. No existe lesión del derecho a la tutela judicial efectiva cuando la decisión de inadmisión se encuentra motivada desde el punto de vista legal mediante la aplicación de una norma que, aunque pudiera calificarse de rigurosa, no resulta arbitraria o irrazonable. [F.J. 2]

2. Cuando el órgano judicial prolonga los procesos contencioso- administrativos, a pesar de considerar que concurría un vicio subsanable, causa indefensión a los recurrentes que razonablemente, ante el silencio de la Audiencia, entendieron que se había tenido por subsanado el vicio, haciéndose innecesario entablar nuevas acciones jurisdiccionales que dieran respuesta a sus pretensiones. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 260/88 y 261/88, interpuestos por la Procuradora de los Tribunales doña María Luz Albacar Medina, en nombre y representación de don Julián Buisán Citores, don José Manuel González Zarzosa, don José Antonio Sáez Gutiez, don Jesús Fraile Peláez, don Fernando Rendos Martín, don Jesús María Pedroso Mancho, don Francisco Pérez Rivas, don Enrique Corral Asensio, don Luis Carlos de Prado Garrido, don José Luis Guerra Pariente, don Humberto Rico Amayuelas, don Angel Villán Polo y don Miguel Ramos García, asistidos del Letrado don Nicolás Sartorius Alvarez de Bohorques, contra las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, de 20 y 25 de enero de 1988, recaídas, respectivamente, en los recursos núms. 195/86 y 221/86. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y el excelentísimo Ayuntamiento de Palencia, representado por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García y asistido de la Letrada doña María Jesús Rodríguez González. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña María Luz Albacar Medina, en nombre y representación de don Julián Buisán Cilores y otros, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 16 de febrero de 1988, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, de 25 de enero del mismo año, por la que se declara la inadmisibilidad del recurso planteado contra la denegación de reclamación de cantidad dirigida contra el Ayuntamiento de Palencia y registrado con el número 221/86.

2. La petición de amparo se basa en los siguientes hechos:

a) El 20 de mayo de 1985 los demandantes, funcionarios del cuerpo de bomberos del Ayuntamiento de Palencia, solicitaron de éste que se les abonase la cantidad de 4.000 pesetas mensuales, en concepto de nocturnidad. El 19 de julio del mismo año, ante el silencio del Ayuntamiento, interpusieron erróneamente, recurso de reposición, obteniendo igualmente el silencio como respuesta.

b) El 5 de marzo de 1986 se interpuso el correspondiente recurso contencioso-administrativo, deduciéndose el escrito de demanda el 5 de septiembre de 1986. Con fecha 20 de enero de 1987, la representación de los demandantes solicitó que se tuvieran por presentados determinados documentos de denuncia de demora y por realizada la subsanación a que se refiere el art. 129.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (L.J.C.A.), con los efectos suspensivos en dicho precepto previstos.

c) Por escrito de 18 de mayo de 1987, la Sala dicta resolución por la que transcurrido el plazo previsto en el art. 38 de la L.J.C.A., sin constar la existencia de resolución alguna, se determina la continuación del curso de los autos, proponiéndose y realizándose la prueba.

d) El 25 de enero de 1988 la Sala dicta Sentencia por la que se declara inadmisible el recurso por entender que no existe acto administrativo previo, según solicitó la parte demandada. En el fundamento de Derecho 2.º señala la Sala que «esta declaración podrá parecer contradictoria con la practica... de los trámites recogidos en el art. 129.1.... porque, o el defecto era subsanable y ha quedado subsanado por medio de ellos, o era insubsanable y en ese caso carece de sentido dar oportunidad a la parte para una subsanación imposible. Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que la subsanabilidad de un defecto puede ser controvertida, y, por ello, para no ocasionar una situación de indefensión, esta Sala otorgó a la parte la posibilidad solicitada, sin que en ningún caso haya tenido por subsanado el defecto denunciado, que, evidentemente no es de los subsumibles en el art. 129...».

3. La representación de los demandantes entiende que al acceder el Tribunal, por propuesta de resolución firme de 18 de mayo de 1987, a lo solicitado en el momento en que se percataron de los defectos existentes y los subsanaron, se aceptó dicha subsanación. La posterior interpretación de la Sentencia supone una violación del art. 24 de la Constitución ya que impide, por un excesivo rigor formalista, entrar en el fondo del asunto. La falta de la denuncia de la mora no es un defecto insubsanable ya que no es la que da existencia al acto administrativo: Este existe, de hecho, y la denuncia de la mora sólo es un requisito procesal para la interposición del recurso. Se trata, pues, de un defecto subsanable, como apuntó el Tribunal a quo en su resolución, y se desprende del propio art. 129.3 de la L.J.C.A. que permite, incluso, la subsanación de la no interposición del recurso de reposición cuando es preceptivo.

En todo caso, entienden los recurrentes, de estimarse que el vicio era insubsanable, el Tribunal tenía que haberlo advertido y no mover a error accediendo a su petición para, un año después, manifestar que no era tema discutible.

4. Por providencia de 16 de marzo de 1988, la Sección Cuarta de este Tribunal admitió a trámite la demanda, acordando, de conformidad con el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir al excelentísimo Ayuntamiento de Palencia y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, para que remitiera a este Tribunal testimonio, respectivamente, del expediente instruido y del recurso contencioso-administrativo en que trae su causa la petición de amparo. Asimismo, se requirió a la Audiencia Territorial para que emplazaran a quienes hubiesen sido parte en el recurso contencioso-administrativo, a excepción de los recurrentes en amparo, a fin de que pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

5. El Ministerio Fiscal, por escrito de 1 de junio de 1988, realiza las alegaciones que estima convenientes y que pueden resumirse como sigue. Tras exponer los hechos en que trae su causa la petición de amparo, se recuerda las repercusiones que de acuerdo con el ordenamiento vigente pueden tener los defectos procesales según sean o no subsanables. En el presente caso, los actores intentaron la subsanación de la falta de la denuncia de la mora, ordenándose por la Sala la continuación del procedimiento sin oposición de la parte demandada y sin advertir de los posibles defectos de que pudiera adolecer la subsanación. La inadmisión del recurso basada precisamente en la falta de denuncia de mora ha vulnerado la tutela judicial efectiva, tal y como se desprende del art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J.), de los arts. 72 y 129 de la L.J.C.A. y de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre subsanación de defectos procesales e interpretación de la legislación procesal de acuerdo con el principio pro actione.

6. La representación procesal de los recurrentes, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 1 de junio de 1988, realiza las alegaciones legalmente previstas. La Sentencia recurrida contiene, a juicio de la parte actora, cuatro errores. Cuando afirma que no existía acto administrativo en el momento de interponerse el recurso contencioso-administrativo y que no se han cumplido los trámites del art. 38 de la L.J.C.A. se está vulnerando el art. 24 de la Constitución. Al interponerse el recurso de reposición administrativo cumplieron con el requisito de crear la presunción de denegación por parte de la Administración de lo solicitado. La técnica del silencio administrativo está creada en beneficio del ciudadano y la denuncia de la mora es una mera garantía para posibilitar, transcurrido el plazo legalmente previsto, denunciar el retraso y posteriormente abrir la vía para acudir a los Tribunales. El escrito enviado en su día, y calificado como recurso de reposición, reiterando su petición cumplió a la postre con el requisito del art. 38 de la L.J.C.A. La Administración debe calificar correctamente los escritos, con independencia de la calificación dada por quien los suscribe (art. 114.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo -L.P.A.-); además, aunque se enviara el escrito antes de los tres meses legalmente previstos, ese defecto quedó subsanado por el transcurso del período restante, tal y como reconoce la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con la presentación de demanda laboral antes de que transcurra el plazo de la reclamación previa. Por fin, la Administración siguió sin contestar por lo que el silencio se produjo. La interpretación contraria resulta rigorista y contraria al art. 24 de la Constitución.

Además, la Sentencia recurrida ignora la auténtica naturaleza del silencio administrativo ya que incorpora como elemento esencial del acto la denuncia de la mora. El acto no existe; el silencio es una ficción legal de exclusiva naturaleza y repercusión procesal. La cuestión clave, pues, es si en el momento de interponerse el recurso contencioso- administrativo está o no expedita la vía jurisdiccional. Al no entenderlo así se ha generado indefensión.

El tercer defecto de la Sentencia radica en entender que nunca se tuvo por subsanado el defecto existente. Sin embargo, las actuaciones contradicen esa afirmación ya que la providencia firme de 18 de mayo de 1987 tuvo por subsanado el defecto, y la propia resolución recurrida lo pone de manifiesto.

En relación con el cuarto error, insubsanabilidad del defecto en que incurrió la actora, esa valoración procede de la propia confusión existente sobre la naturaleza del silencio negativo que, como se ha visto, tiene efectos estrictamente procesales, actuando de manera similar al recurso de reposición cuanto éste procede, cuya falta de interposición sí es subsanable. Teniendo, pues, el defecto naturaleza procesal es perfectamente subsanable según lo dispuesto por el art. 129 L.J.C.A. y a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el art. 24 C.E.

Señala la representación de los recurrentes, por último, y a efectos meramente dialécticos, que, aun cuando la construcción de la Sentencia fuera correcta, se habría generado indefensión. ello es así porque habiendo realizado su petición el 20 de mayo de 1985, y denuncia la mora el 21 de enero de 1987, en el momento de dictar Sentencia (25 de enero de 1988) existe un acto presunto. Exigir la reproducción de los trámites ya llevados a cabo supondría un formalismo inútil.

Concluyen las alegaciones reiterando el petitum de la demanda.

7. El excelentísimo Ayuntamiento de Palencia, previamente personado al efecto, representado por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 6 de junio de 1988, realiza sus alegaciones. Entiende que la Sentencia recurrida realiza una interpretación impecable de la institución del silencio administrativo negativo. Por otra parte, una sentencia como la dictada no posee valor de cosa juzgada material, siendo siempre posible el planteamiento de un nuevo recurso contra acto cierto. En consecuencia, no cabe hablar de indefensión ni de vulneración de la tutela judicial efectiva. Concluye solicitando que se deniegue el amparo solicitado.

8. Doña María Luz Albacar Medina, en nombre y representación de los mismos recurrentes del asunto 260/88, por escrito de 13 de febrero de 1988, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid de 20 de enero de 1988 recaída en el recurso núm. 195/86. La base fáctica y jurídica del presente recurso es similar a la existente en el registrado con el núm. 260/88, variando el concepto de la reclamación en que trae su origen la causa, en este caso cantidades por dietas de salida a provincia. Dicha similitud excusa de la necesidad de reproducir aquí los argumentos de la demanda.

9. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 16 de marzo de 1988, admitió el recurso a trámite siguiendo una tramitación similar a recurso núm. 260/88.

10. Personadas las mismas partes que en el asunto núm. 260/88, realizaron alegaciones, reproduciendo básicamente las evacuadas en el citado asunto, por lo que resulta innecesaria su reiteración. El Ministerio Fiscal, en su escrito, solicita la acumulación de los recursos registrados con los núms. 260 y 261/88.

11. La Sección, oído el parecer favorable de todas las partes, dictó Auto el 12 de septiembre de 1988 acordando la acumulación solicitada.

12. Por providencia de 15 de octubre de 1990, se acordó señalar el día 18 siguiente para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las peticiones de amparo a las que hay que dar respuesta en el presente caso se basan en entender que la inadmisión mediante Sentencia de los recursos contencioso-administrativos de que traen su causa ha vulnerado la tutela judicial efectiva causando indefensión a los recurrentes. Antes de abordar el estudio de las circunstancias concretas conviene exponer brevemente las líneas generales sentadas por este Tribunal en reiteradísima jurisprudencia en torno al derecho que los recurrentes consideran vulnerado.

El art. 24.1 de la Constitución, al garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, asegura la obtención de una resolución fundada en Derecho. Dicha resolución normalmente debe recaer sobre el fondo del tema planteado ante el órgano judicial; sin embargo, también podrá ser de inadmisión cuando concurra una causa legal y así se acuerde en aplicación razonada de la misma. Esta «aplicación razonada» debe responder a una interpretación de las normas procesales acorde con la Constitución y realizada siempre en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental. A este Tribunal no le corresponde, con carácter general, revisar la interpretación llevada a cabo por los jueces y tribunales ordinarios salvo en lo que atañe a la razoriabilidad desde el punto de vista de la eficacia de los derechos fundamentales.

2. En el presente caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid dictó dos Sentencias de inadmisión (art. 81.1 L.J.C.A.) por entender que no se cumplió el requisito establecido en el art. 38 de la L.J.C.A. (referente a la denuncia de la mora), constituyendo un defecto de naturaleza insubsanable. Los recurrentes mantienen, en primer lugar, que el defecto en cuestión es subsanable y que quedó efectivamente subsanando cuando, tras percatarse del error procedimental en que se había incurrido (interposición de recurso de reposición), realizaron la oportuna denuncia de mora, que fue comunicada al órgano judicial. La interpretación llevada a cabo de la causa de inadmisión legalmente prevista resultaría así excesivamente rigorista y contraria, por ello, al art. 24 de la Norma fundamental.

Así centrado el tema hay que señalar que la naturaleza subsanable o no de la falta de denuncia de mora, como requisito para la interposición de los recursos contencioso- administrativos, cuando se entiendan desestimadas las pretensiones por parte de la Administración por silencio, es una cuestión controvertida tanto doctrinal como procesalmente. Argumentos en favor de las dos soluciones existen; los recurrentes esgrimen múltiples razones para justificar su posición favorable a la posibilidad de subsanar argumentos no desdeñables y que, en todo caso, podrían justificar una interpretación en ese sentido. Ahora bien, esa posibilidad, en principio más acomodada a la eficacia de los derechos fundamentales consagrados por el art. 24.1 de la Constitución, no supone automáticamente la falta de regularidad de la interpretación contraria, que aunque más restrictiva, no resulta por ello irrazonable ni opuesta al derecho a la tutela judicial efectiva, y así lo ha señalado ya este Tribunal en un asunto que posee ciertas semejanzas con el presente (STC 126/1984, fundamento jurídico 4.º). La primera conclusión, pues, que cabe extraer de lo expuesto es que no ha existido lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que la decisión de inadmisión se encuentra motivada desde el punto de vista legal mediante la aplicación de una norma, que aunque pudiera calificarse de rigurosa, no resulta arbitraria o irrazonable.

3. Ahora bien, en el presente caso la denuncia de vulneración del derecho a la tutela judicial se encuentra complementada con otra denuncia: La existencia de indefensión. Aunque ambas se hallan íntimamente conectadas, las circunstancias de los asuntos estudiados permiten su análisis separado.

En efecto, con independencia de la regularidad de la interpretación realizada de los arts. 38 y 82 c) de la L.J.C.A., la demanda señala que el órgano judicial tuvo por realizada la subsanación pretendida de la falta de denuncia de mora mediante las resoluciones de 12 de diciembre de 1986 y 18 de mayo de 1987, lo que causó indefensión a los recurrentes:

a) En el procedimiento 221/86, al contestar a la demanda el Ayuntamiento de Palencia solicitando se declarase la inadmisibilidad del recurso con base en lo establecido en el art. 82 C) de la L.J.C.A., la parte demandante dirigió escrito. dentro del plazo legal establecido, en el que suplicaba que se tuviese por presentado dicho escrito con los documentos que acompañaba -denuncias de mora- y por realizada la subsanación a que hace referencia el art. 129.3 de la L.J.C.A., con solicitud de suspensión del procedimiento a que hace referencia el art. 38 de la misma Ley. La Sala, con fecha 18 de mayo de 1987, dictó propuesta de resolución, que adquirió firmeza, y que literalmente decía: «A la vista del precedente escrito de fecha 20 de enero pasado, y de los escritos de denuncia de mora que se acompañan, a cuyo escrito no ha podido proveerse por haber permanecido extraviadas estas actuaciones hasta el día de hoy: Habiendo transcurrido el plazo señalado en el art. 38 de la Ley Jurisdiccional sin que se haya dado cuenta a esta Sala, por ninguna de las partes, de que haya recaído resolución a las peticiones de los recurrentes en este proceso, tras la denuncia de mora, continúe el curso de estos autos, y se acuerde prorrogar el período probatorio de los mismos hasta el día 15 de junio próximo». Se siguieron normalmente los demás trámites procesales proponiéndose y practicándose prueba, hasta dictarse Sentencia, cuyo fallo, sin entrar en el fondo del asunto, declaró la inadmisibilidad del recurso, entendiendo como no subsanada la falta de denuncia de mora.

b) Por lo que atañe al procedimiento 195/86, el Ayuntamiento de Palencia contestó también a la demanda solicitando que se declarase la inadmisibilidad del recurso con base a lo establecido en el art. 82 c) de la L.J.C.A. Los demandantes, en escrito posterior, suplicaron se tuvieran por presentados los documentos de denuncia de mora, y por realizada la subsanación a que hace referencia el art. 129.3 L.J.C.A., con solicitud de suspensión del procedimiento hasta que transcurriera el plazo previsto en el art. 38 de la misma Ley. La Sala dictó Auto de 12 de diciembre de 1986, en que, literalmente, decía: «La Sala acuerda acceder a la petición formulada por la representación de la parte actora en este proceso en su escrito de 17 de noviembre pasado, que antecede, y una vez transcurrido el plazo a que hace referencia el art. 38 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, continúe la tramitación del presente recurso -salvo peticiones que puedan formular las partes- que quedara entre tanto en suspenso, desde la fecha de presentación del escrito a que se provee.»

Levantada la suspensión, se propuso y practicó prueba siguiéndose normalmente el proceso hasta que se dictó Sentencia, en que sin entrar en el fondo del asunto se declaró la inadmisibilidad del recurso, entendiendo como no subsanada la falta de denuncia de mora.

En ambos procedimientos, pues, la situación creada es similar: 1) Se solicita se tenga por realizada la subsanación del art. 129.3 (L.J.C.A.); 2) se accede a ello por la Sala, con suspensión del procedimiento; 3) no obstante, en Sentencia, se tiene por no efectuada la subsanación.

Las Sentencias recurridas, por su parte, conscientes de las posibles contradicciones citadas que pudieran apreciarse entre las resoluciones citadas y el fallo final, de inadmisibilidad, justifican éste señalando en ambas Sentencias que «esta declaración podrá parecer contradictoria con la práctica -a instancia de los actores- de los trámites recogidos en el art. 129.1 de la Ley tantas veces citada, porque, o el defecto era subsanable y ha quedado subsanado por medio de ellas, o era insubsanable y en ese caso carece de sentido dar oportunidad a la parte para una subsanación imposible, debe tenerse en cuenta, sin embargo, que la subsanabilidad de un defecto puede ser controvenida, y por ello, para no ocasionar una situación de indefensión, esta Sala otorgó a la parte la posibilidad solicitada, sin que en ningún caso haya tenido por subsanado el defecto denunciado, que evidentemente no es de los subsumibles en el art. 129 (...)». Esto es, que no se tuvo en ningún momento por subsanado el defecto, sino que simplemente se permitió la contradicción sobre la posibilidad de subsanarlo con el fin de evitar posibles indefensiones.

4. Tampoco es necesario aquí enjuiciar en todos sus extremos el alcance literal de las resoluciones citadas causantes de la controversia. Sin embargo, sí es posible valorarlas en el seno de todo el procedimiento a los únicos efectos de determinar si en éste se produjeron o no las vulneraciones que se denuncian por los recurrentes de derechos reconocidos en el art. 24.1 de la Constitución.

Pues bien, y como base de nuestro razonamiento hemos de partir de la evidencia de que las resoluciones adoptadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo indujeron manifiestamente a error a los recurrentes, error que no puede imputarse a estos últimos. Los hoy recurrentes entendieron en ambos procesos que la subsanación realizada había sido aceptada por el órgano judicial, y difícilmente puede reprochárseles tal conclusión. En efecto, del tenor de los Autos de 18 de mayo de 1987 (en el procedimiento 221/88) y de 12 de diciembre de 1986 (en el procedimiento 195/86) resulta razonable que los demandantes llegaran a tal conclusión y no a otra, ya que del contenido de dichos Autos se infiere naturalmente que la Sala concedía la posibilidad que se le pedía, de subsanar defectos procesales: De manera que los recurrentes partieron de esa lógica interpretación, en la que basaron su conducta procesal posterior.

Desde esta perspectiva ha de concluirse, primeramente, que se ha privado a los solicitantes de amparo de tutela judicial efectiva. En los dos procedimientos se han visto privados de un pronunciamiento sobre el fondo de su pretensión, sin que se haya fundado tal privación en una causa razonable. Pues no puede apreciarse como tal una causa de inadmisibilidad que viene a oponerse a las propias actuaciones anteriores de la Sala, que daban a entender que se había subsanado la causa de inadmisibilidad aducida por la contraparte. Independientemente de las diversas interpretaciones que puedan validamente efectuarse del art. 129.3 de la L.J.C.A., no cabe, por un lado, adoptar aparentemente una de ellas, favorable a la subsanación de una causa de inadmisión, a lo largo del proceso, y dárselo a entender así a las partes, para luego, por otro lado, en la resolución del procedimiento, denegar un pronunciamiento de fondo sobre la base de la interpretación contraria. Por ello ha de concluirse que, sin causa ni motivación suficiente, se ha privado a los recurrentes de una respuesta sobre el fondo de su pretensión; y, por ello, se les ha denegado la tutela judicial efectiva, que establece el art. 24.1 de la Constitución.

Ha de entenderse, también, que se ha producido indefensión a los recurrentes. Podría sostenerse, y la idea se encuentra implícita en las Sentencias recurridas, que si el defecto era insubsanable, aunque las resoluciones indujeran a error ello no podría causar lesión alguna. Sin embargo, si se atiende a la naturaleza de las acciones ejercitadas y de su contenido, ello no es así. La Sala, con su silencio sobre la insubsanabilidad del defecto y con su decisión de continuar con las actuaciones produjo un efecto reflejo causante, a su vez, de indefensión, que no se habría producido de haber puesto de manifiesto en ese momento procesal la concurrencia de una causa de inadmisión. Ese efecto fue impedir que los recurrentes, que ya habían denunciado la mora, impugnaran en la forma debida mediante nuevos recursos contencioso-administrativos los actos presuntos del excelentísimo Ayuntamiento de Palencia. Dicho de otra manera, aunque las Sentencias recurridas carezcan, tal y como se ha señalado por las partes, de efectos de cosa juzgada material, han provocado indefensión por cuanto al prolongar la tramitación de la causa innecesariamente (trece meses en el procedimiento 195/96, y ocho meses en el 221/86) ha dificultado, si no impedido, el legítimo ejercicio de un derecho por parte de los recurrentes por el transcurso del plazo para el ejercicio de nuevas acciones a la luz de lo dispuesto por el art. 58 de la L.J.C.A. L.J.C.A.

En consecuencia, hay que apreciar que el órgano judicial al prolongar los procesos contencioso-administrativos a pesar de considerar que concurría un vicio insubsanable ha causado indefensión a los recurrentes que razonablemente, ante el silencio de la Audiencia, entendieron que se había tenido por subsanado el vicio, haciéndose innecesario entablar nuevas acciones jurisdiccionales que dieran respuesta a sus pretensiones. Por ello, la conducta de la Audiencia ha venido a suponer un impedimento a la efectiva defensa de los intereses de los recurrentes, que durante el transcurso de ambos procedimientos se han visto en la practica obstaculizada su posibilidad de plantear un nuevo recurso contencioso-administrativo en que no cupiera ya apreciar la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 82 c) de la L.J.C.A. en relación con el art. 38 de la misma disposición.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar los recursos de amparo y, en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad de las Sentencias impugnadas de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid de 20 y 25 de enero de 1988.

2.º Reconocer el derecho de los solicitantes de amparo a que los recursos contencioso- administrativos no sean declarados inadmisibles por aplicación de la causa prevista por el art. 82 c), en relación con el art. 38, ambos de la L.J.C.A.

3.º Retrotraer la actuación en los procedimientos 195 y 221 de 1986 al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia, para que el órgano judicial dicte otra sin apreciar la causa de inadmisibilidad mencionada en el apartado anterior del presente fallo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de octubre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 160/1990, de 18 de octubre de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 268, de 8 de noviembre de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:160

Recurso de amparo 395/1988. Contra Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Madrid sobre ratificación de nombramiento de 28 Concejales como representantes en la Asamblea General de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid.

Supuesta vulneración del principio de igualdad en el acceso a los cargos públicos

1. Es jurisprudencia reiterada de este Tribunal (SSTC 18/1984, 48/1988 y 49/1988, entre otras) que las Cajas de Ahorros de fundación privada, aunque por su finalidad social y pública requieran intervención de esta naturaleza, no son Entes públicos, sino personas jurídicas prisadas, y sus miembros no tienen, por tanto, la consideración de titulares de cargos públicos a los efectos del art. 23.2 C.E. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 395/88, interpuesto por don Francisco Herrera de Elera, representado por el Procurador de los Tribunales don Julio Antonio Tinaquero Herrero, asistido por la Letrada doña Ana Palacio Vallelersundi, contra Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Madrid de 27 de marzo de 1987, sobre ratificación de nombramiento de 28 Concejales como representantes de dicho Ayuntamiento en la Asamblea General de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid. Han comparecido el Ministerio Fiscal, el Ayuntamiento de Madrid, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Fernando Granados Bravo, asistido del Letrado don Ildefonso Madroñero Peloche, y el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrián, en representación de los Concejales designados por el Acuerdo recurrido, asistido de la Letrada doña María del Carmen Díaz. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 4 de marzo de 1988 se registró en este Tribunal escrito procedente del Juzgado de Guardia, mediante el cual don Julio Antonio Tinaquero Herrero, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo constitucional, en nombre de don Francisco Herrera de Elera, Concejal del Grupo Izquierda Unida del Ayuntamiento de Madrid, contra Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 27 de marzo de 1987, sobre ratificación de los nombramientos de 28 representantes de dicho Ayuntamiento en la Asamblea General de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, por presunta vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 14 y 23.2 de la Constitución.

Los hechos en los que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) En virtud de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, reguladora de las normas básicas de los órganos rectores de las Cajas de Ahorros, cuyo art. 3.1 dispone el nombramiento de representantes de las Corporaciones municipales en los mismos, designados «de acuerdo con el procedimiento que se determine en las normas que desarrollen la presente Ley», se procedió al nombramiento de representantes del Ayuntamiento de Madrid en la Asamblea de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, por Decreto del Alcalde-Presidente de 30 de enero de 1987. Este Decreto fue recurrido por los Concejales pertenecientes al Grupo Comunista, encabezados por el hoy demandante de amparo, a través del recurso contencioso especial de la Ley 62/1978, fundamentado en la vulneración de los derechos de los Concejales minoritarios amparados en los arts. 14 y 23.2 de la CE. La Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, suspendió cautelarmente el acto impugnado mediante Auto de fecha 16 de marzo de 1987.

No obstante la suspensión decretada, la Presidencia de la Alcaldía de Madrid elevó al Pleno del Ayuntamiento la propuesta del nombramiento, por entender que la circunstancia determinante de la suspensión había sido la ausencia de un debate pluralista en el Pleno para e} nombramiento de los representantes municipales.

B) El Pleno del Ayuntamiento, mediante Acuerdo de 27 de marzo de 1987, aprobó la propuesta de la Alcaldía-Presidencia, con la oposición de todos los grupos minoritarios y el voto a favor de la mayoría, integrada por los Concejales del PSOE. Contra este Acuerdo se interpuso nuevo recurso contencioso de h Ley 62/1978 que se tramitó como recurso independiente, pese a haberse solicitado la acumulación con el primero. La Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid, por Sentencia de 9 de julio de 1987, estimó el recurso, dejando sin efecto el Acuerdo de 27 de marzo de 1987, por entender que infringía el derecho fundamental consagrado en el art. 14 de la C.E.

El Ayuntamiento de Madrid y los 28 Concejales designados interpusieron recurso de apelación contra la anterior Sentencia, que fue estimado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo mediante Sentencia de fecha 2 de febrero de 1988 que, revocando la anterior, declaró conforme a derecho el Acuerdo del Pleno municipal de 27 de marzo de 1987.

2. La fundamentación en derecho de la demanda puede resumirse como sigue:

Alega el demandante de amparo que el Acuerdo municipal que se impugna ha vulnerado los derechos fundamentales consagrados en los arts. 14 y 23.2 de la Constitución Española.

La infracción del art. 14 de la C.E. es consecuencia de la discriminación de los Concejales de los grupos minoritarios en relación con los pertenecientes al grupo mayoritario gobernante en cuanto a su participación como Consejeros representantes del Ayuntamiento de Madrid en la Asamblea de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid. Esta desigualdad de trato -dice la demanda- carece de justificación, pues los Consejeros municipales en la Caja de Ahorros no representan al Ayuntamiento o municipio-organización, sino a la corporación municipal o municipio-comunidad, en tanto que «ente exponencial» o representativo de la colectividad vecinal. La Sentencia del Tribunal Supremo previa a este recurso de amparo alude a la indivisibilidad del interés municipal en mayoría y minoría. Pero este criterio es válido cuando la Corporación actúa en tanto que órgano de la Administración Pública Territorial, y decae cuando lo que ha de hacerse presente son los diferentes intereses que conforman, a través de los Concejales pertenecientes a las distintas opciones políticas, la Corporación municipal en tanto que órgano de representación pública. Así sucede en el presente caso, pues la finalidad del llamamiento a las Corporaciones municipales a participar, mediante sus representantes, en el gobierno de las Cajas de Ahorros no fundadas por ellas mismas no es otra que la de propiciar la presencia real de todos los intereses de las colectividades en las que desarrollan su actividad estas instituciones sociales que son las Cajas. No se trata de que el interés de la Corporación municipal, como órgano de la Administración, se haga oír en las Cajas de Ahorros, sino de que en la Asamblea General de las mismas se oiga la voz de los diversos intereses sociales que, encauzados a través de los partidos y grupos políticos (art. 6 de la C.E.), configuran la Corporación en tanto que «ente exponencial». La teoría política ha visto en la ficción de que la voluntad mayoritaria «integra» todos los intereses sociales de la Comunidad la fundamentación de la gobernabilidad, sin embargo, nunca ha hecho del principio de la mayoría un dogma y, en lo que respecta a nuestro ordenamiento jurídico, son múltiples las excepciones que en él se contienen. Por ejemplo, el art. 206 del Reglamento del Congreso de los Diputados establece que cualquier propuesta de nombramiento a efectuar por la Cámara, «deberá contener una fórmula de sufragio restringido, en función del número de nombramientos a hacer y de la composición de la Cámara». Un precepto similar rige en el Senado.

Es cierto que ningún precepto legal o reglamentario -añade la demanda- contempla explícitamente la forma de designación de los representantes de las Corporaciones locales en las asambleas de las Cajas de Ahorros, por lo que ningún precepto impone expresamente el criterio de proporcionalidad para estos nombramientos. Pero, profundizando el análisis de las normas más allá de su literalidad, aparecen incontrovertibles limitaciones a la confirmación mayoritaria de la voluntad corporativa en la designación de los representantes en las Cajas de Ahorros: limitaciones cuya finalidad no es otra que la participación efectiva de todos los Concejales, en tanto que representantes de grupos diferentes y de plurales intereses sociales. Así mientras el citado art. 3.1 de la Ley 31/1985 remite a las normas de desarrollo el procedimiento para la designación de los representantes de las Corporaciones municipales en las Cajas, el art. 3.4 del Decreto 57/1986, de 5 de junio, de la Comunidad de Madrid. que desarrolla aquella Ley, establece como criterio inspirador de los Estatutos y Reglamento de las Cajas la «democratización a través de la presencia en todos los órganos de gobierno de los grupos que representan los intereses sociales y colectivos»: mientras que los Estatutos de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid disponen (art. 15) que los Consejeros generales representantes de las Corporaciones municipales. «serán designados directamente por las propias Corporaciones». Poca luz aportan estas normas al objeto de que ahora se trata. Pero la Exposición de Motivos de la Ley 31/1985, cuyo valor hermenéutico es indiscutible y de primer orden, según la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de noviembre de 1961, se refiere a las Corporaciones municipales como «entes exponenciales» de diferentes Entidades sociales, aludiendo a la presencia de aquéllas en las Cajas «en su calidad de representantes electos de los intereses de las colectividades locales». Lo mismo se desprende de los antecedentes parlamentarios de la Ley 31/1985. En consecuencia, la discriminación que establece el acuerdo impugnado entre Concejales de la mayoría y de la minoría carece de justificación objetiva y razonable en relación con la finalidad y efecto de la medida considerada, al ser contraria al mandato de participación plural que constituye la esencia ultima del llamamiento del legislador a los Consejeros generales designados por las Corporaciones Locales en la Asamblea de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid.

Por otra parte, también se ha vulnerado el art. 23.2 de la Constitución, pues aunque el cargo de Consejero en una Caja de Ahorros no sea un cargo público, el derecho a participar en la designación de los mismos queda integrado en el ámbito de los cargos públicos que, como tales, desempeñan los Concejales, y. por tanto, cubiertos por el art. 23.2 de la C.E.

En el suplico de la demanda se solicita de este Tribunal que declare la nulidad del Acuerdo municipal recurrido por ser contrario a los arts. 14 y 23.2 de la C.E., «reconociendo el derecho de todos los Concejales integrantes de los grupos políticos de la Corporación, a participar en la designación de los representantes en la Asamblea de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, según un criterio de proporcionalidad».

3. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, de 24 de marzo de 1988, se acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, requerir atentamente al Ayuntamiento de Madrid, a la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid y a la Sala Quinta del Tribunal Supremo, para que en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio del Acuerdo del Pleno de dicho Ayuntamiento de 27 de marzo de 1987, del recurso contencioso-administrativo núm. 758/87 y de la apelación núm. 3.163/87, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en los mencionados procedimientos, con excepción del recurrente en amparo, para que en dicho plazo pudiesen comparecer en este proceso constitucional. Advirtiéndose, asimismo, que en el escrito de interposición del recurso sólo figura el recurrente señor Herrera de Elera, y que en los anteriores recursos también fue parte don Mario Nolla Fernández, cuyo poder a favor del Procurador actuante ha sido aportado a los autos, se acordó conceder idéntico plazo de diez días al mencionado Procurador a fin de que aclarase la condición del recurrente del segundo de los citados.

4. Por escrito presentado el 12 de abril de 1988, el Procurador señor Tinaquero, aclaró el anterior extremo en el sentido de afirmar su representación procesal únicamente respecto del señor Herrera de Elera, y, mediante escrito registrado en fecha 19 de abril de 1988, se personaron en el recurso de amparo don Manuel Abejón Adamuz y los demás Concejales designados en el Acuerdo impugnado como representantes de la Corporación en la Asamblea de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, representados por el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrián. Asimismo, en fecha 20 de abril de 1988, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, el escrito de personación del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Granados Bravo, y, en fecha 5 de mayo se recibieron las actuaciones interesadas.

5. Por providencia de 9 de mayo de 1988, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Ayuntamiento de Madrid y los órganos judiciales, así como los escritos de aclaración y personación presentados y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Tinaquero Herrero, Granados Bravo y Zulueta Cebrián, para que dentro de dicho término pudiesen formular alegaciones.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado en fecha 3 de junio de 1988, alega, en síntesis, lo siguiente: Por lo que respecta a la eventual vulneración del art. 23.2 del Texto constitucional, hay que recordar que tanto la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid como la Sala Quinta del Tribunal Supremo en sus respectivas Sentencias, son acordes en entender que los Consejeros generales cuyo nombramiento aquí se impugna, no tienen la consideración de cargos públicos, por lo que no les sería de aplicación el art. 23.2 de la Constitución. Y en este sentido, recogen ambas resoluciones el criterio del propio Tribunal Constitucional que, en su STC 18/1984, afirmó que las Cajas de Ahorros no tienen la naturaleza de Entes públicos, sino de Entes de carácter social y que los miembros del Consejo de Administración elegidos no tienen la consideración de cargos públicos a los efectos del art. 23 de la Constitución. Así pues -continúa el Ministerio Público- con base en tal doctrina, no cabe duda que la alegada vulneración del art. 23.2 de la Constitución no puede prosperar, porque una cosa son los Concejales en cuanto miembros de la Corporación municipal, y otra muy distinta los cargos que dichos Concejales puedan ostentar, en representación del Ayuntamiento, en otro tipo de Organismos que ya no son públicos sino de naturaleza social.

Resta por dilucidar la pretendida violación del art. 14 de la C.E. y sobre ella, entiende el Ministerio Fiscal, que son inadecuados los dos términos de comparación que se señalan en la demanda de amparo. El primero, consistente en la comparación con los Grupos Parlamentarios del Congreso de los Diputados y del Senado, no es procedente pues se trata de situaciones diferentes, entre las que no puede válidamente mantenerse una comparación que fundamente un trato discriminatorio en el sentido exigido por la muy reiterada doctrina de este Tribunal. Pero aún mayor dificultad ofrece el término de comparación que se desprende de la demanda, constituido por los restantes Concejales que resultaron elegidos mediante el Acuerdo impugnado, pues si es evidente que fueron votados únicamente por el grupo municipal mayoritario, ello no implica trato discriminatorio, sino elección conforme a la confianza. Así, lo que realmente se discute en este supuesto no es la vulneración de la igualdad del art. 14 de la Constitución, sino el sistema electoral proporcional en que debe basarse, según los recurrentes, la designación de los representantes del Ayuntamiento en la Caja de Ahorros. No obstante, la propia demanda reconoce que no existe ningún precepto legal o reglamentario que contemple explícitamente la forma de designación, por lo que tanto el recurrente como la fundamentación de la Sentencia de instancia, basan el sistema de elección que propugnan en planteamientos de justicia material que, obviamente, escapan del ámbito propio del recurso de amparo, que debe limitarse a la tutela de la integridad de los derechos fundamentales. Por todo ello, y considerando muy especialmente la motivación de la Sentencia del Tribunal Supremo, por su rigurosa fundamentación, el Ministerio Fiscal entiende que no puede estimarse vulnerado tampoco el art. 14 de la C.E. y en virtud de todo ello, concluye solicitando se dicte Sentencia desestimatoria del recurso de amparo.

7. La representación del Ayuntamiento de Madrid, mediante escrito presentado el 6 de junio de 1988, manifiesta lo siguiente: En primer lugar que, tras las elecciones municipales celebradas en fecha 10 de junio de 1987, ningún partido alcanzó mayoría absoluta como en la legislatura anterior había ostentado el Grupo del Partido Socialista Obrero Español, conservando, no obstante, este grupo el gobierno de la Corporación; señala que, además, por Acuerdo del Pleno de 15 de julio de 1987, se procedió a nombrar de nuevo a los Concejales representantes del Ayuntamiento en la Asamblea de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, y, finalmente, que en fecha 25 de septiembre de 1987 se acordó desistir del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 4 de julio de 1987 de la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid. Solicita en su escrito que se tengan por formuladas las citadas alegaciones sin hacer ninguna petición concreta sobre el recurso de amparo planteado.

8. La representación procesal de don Manuel Abejón Adamez y los otros veintisiete Consejeros designados en el Acuerdo impugnado, formuló sus alegaciones en fecha 6 de junio de 1987. En ellas, tras resumir los antecedentes de hecho atinentes al caso, manifiesta que la normativa reguladora de la designación controvertida -integrada por la Ley 31/1985, de 2 de agosto, en su art. 3.1; por el Real Decreto 798/1986, de 21 de marzo, en su art. 11, y por los Estatutos de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, aprobados el 1 de diciembre de 1986, en su art. 15 abogan y respaldan el sistema de designación empleado en el Acuerdo municipal que se impugna, a lo que ha de añadirse el respeto en dicho Acuerdo de las normas de funcionamiento establecidas por la legislación vigente en materia de Régimen Local. Además, alega que el Ayuntamiento de Madrid es una Corporación Territorial de Derecho Público que como tal tiene su propio sistema normativo, legalmente establecido, para la adopción de sus acuerdos; por ello, no puede pretenderse, en aras a una supuesta interpretación desenfocada de una exposición de motivos como la que hace el recurrente, que se altere el sistema de mayorías municipales.

La comparación que se señala en la demanda para fundar la supuesta infracción del art. 14 de la C.E., entre el funcionamiento de las Corporaciones locales y el del Congreso y el Senado es inadecuada y errónea, porque no es lo mismo el sistema de representación para el desempeño de funciones públicas que el que haya de seguirse para la representación del Ayuntamiento en una persona jurídico-privada de interés social, como son las Cajas de Ahorros. Por ello, el principio de unicidad de interés de la Corporación municipal que se acoge plenamente en la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 1988 es correcto, y por ello también puede concluirse, en relación con el art. 14 C.E., que no puede identificarse igualdad con uniformidad y que en ningún momento se limitó la posibilidad de acceso a la designación de los recurrentes, sino que se respetó el sistema de mayorías vigente en el Régimen Local.

En cuanto a la alegada vulneración del art. 23.2 C.E., es presupuesto esencial para poder abordar la vulneración de este derecho que las Cajas de Ahorros gozasen de naturaleza jurídico-pública pues, en caso contrario, la aplicación del precepto constitucional carece de fundamento. Este criterio ha sido aplicado en la STC 18/1984. Finalmente, se hace alusión a las recientes SSTC 48/1988 y 49/1988, en las que el Tribunal Constitucional se pronuncia de nuevo sobre la naturaleza jurídica de las Cajas de Ahorro, confirmando su carácter social y la doctrina anteriormente aludida, así como sobre que sus miembros no tienen la consideración de cargos públicos y no resulta aplicable para su elección el art. 23.2 de la Constitución. También en estas dos últimas Sentencias -continúan- se confirma la doctrina de que la designación realizada conforme a la legislación de Régimen Local no lesiona el principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la C.E.

En virtud de todo ello solicitan la desestimación del presente recurso de amparo.

9. La parte actora, mediante escrito presentado el 6 de junio de 1988, reitera las alegaciones formuladas en el escrito de demanda, añadiendo consideraciones relativas a la doctrina de este Tribunal sentada por las SSTC 48/1988 y 49/1988 en las que, si bien no se contiene una referencia explícita sobre la forma de designación de los representantes locales que previene el art. 2.3 de la Ley 31/1985, sí cabe destacar el razonamiento que se contiene en el fundamento jurídico 13 de la segunda resolución citada, del que se desprende la idea de que dicha designación ha de estar presidida por el principio de pluralismo político. Señala también el actor la actitud del Ayuntamiento que se manifiesta en su Acuerdo sobre el desestimiento del recurso de apelación en su día interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, pese a lo cual y a la modificación que se produjo en la relación de fuerzas políticas presentes en la Corporación tras las últimas elecciones municipales, el Pleno ha continuado manteniendo la tesis de la designación por mayoría. En virtud de todo ello suplica se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado en los términos que se recogen en su escrito de demanda.

10. Por providencia de 15 de octubre de 1990 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dadas las alegaciones del Ayuntamiento de Madrid relativas a sus acuerdos posteriores que, sobre la misma materia, ha tomado el Pleno después de las últimas elecciones municipales celebradas el 10 de junio de 1987, en las que ningún partido político alcanzo la mayoría absoluta que ostentaba el PSOE al tomarse el Acuerdo impugnado, conviene aclarar que en nada ha cambiado el objeto del presente recurso de amparo, no sólo porque ninguna argumentación o petición hace al respecto el Ayuntamiento con base en los nuevos acuerdos, sino porque el tema debatido tiene mayor alcance que el caso concreto por estar referido, como seguidamente veremos, a un problema de carácter general cual es el de si las elecciones por el Pleno del Ayuntamiento para la designación entre los Concejales de los que han de representar como (Consejeros al Ayuntamiento en la Asamblea de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, ha de ser proporcional como entiende el recurrente en razón de lo establecido por los arts. 14 y 23.2 de la Constitución, o es válido el criterio mayoritario que respalda el Acuerdo impugnado y que, según dice el recurrente en su escrito de alegaciones, el Pleno sigue manteniendo.

Es, pues, objeto del presente recurso, que ha de encuadrarse en el art. 43 de la LOTC, el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Madrid de 27 de marzo de 1987 que, ratificando un Decreto anterior de la Presidencia, designó a los 28 Concejales del Ayuntamiento que, en representación del mismo, fueron nombrados Consejeros de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, recayendo todos los nombramientos en Concejales del Grupo que entonces tenía la mayoría absoluta. Este Acuerdo impugnado por la vía contencioso administrativa de la Ley 62/1978, por el actual recurrente en amparo y otro Concejal, pertenecientes ambos al Grupo de Izquierda Unida, fue revocado en primera instancia por la Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid (Sentencia de 9 de julio de 1987) y, apelada dicha Sentencia por el Ayuntamiento y los Concejales designados, fue revocada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo que por Sentencia de 2 de febrero de 1988, estimando la apelación, declaró conforme a Derecho el Acuerdo impugnado. Esta Sentencia no constituye objeto directo del presente recurso, pues se ha dictado en el proceso previo exigido por el art. 43.1 de la LOTC, limitándose, como hemos dicho, a confirmar con una argumentación razonada y en sus propios términos el Acuerdo del Pleno de 27 de marzo de 1987, único acto al que afecta el recurso de amparo.

2. El actor invoca en su demanda una doble vulneración constitucional. Denuncia la infracción del principio de igualdad consagrado por el art. 14 de la Constitución y también del art. 23.2 como especificación de aquel precepto al acceso a las funciones y cargos públicos.

Centrada así la queja de inconstitucionalidad planteada por el recurrente, conviene hacer una consideración previa- No cabe en el presente caso examinar exclusivamente el problema planteado desde el ángulo del art. 23.2 de la C.E., porque, aunque es doctrina reiterada de este Tribunal que la infracción de dicho precepto tiene entidad autónoma cuando la discriminación denunciada afecta al acceso a los cargos públicos y, por tanto, no resulta necesario en tales casos un análisis del problema desde el punto de vista general del art. 14, no puede aplicarse automáticamente esta doctrina cuando uno de los problemas debatidos es precisamente la naturaleza pública o privada de las designaciones o nombramientos efectuados que, realizados por quienes ejercen funciones públicas -los Concejales del Ayuntamiento de Madrid- afecta a una Caja de Ahorros cuya naturaleza de persona jurídica privada, aunque de interés público y social, ha sido declarada por la doctrina de este Tribunal a que haremos referencia en los fundamentos siguientes.

Las infracciones denunciadas han de examinarse, pues, como vulneraciones independientes o diferenciadas, sin perjuicio de que en ocasiones, dada la relación entre ambos preceptos, se entrecrucen o se complementen los razonamientos utilizados. En suma, para el juicio de constitucionalidad que se pide habrán de analizarse ambos preceptos constitucionales en relación con la naturaleza y funciones de las Cajas de Ahorros y de sus Consejos de Administración.

3. Es doctrina reiterada de este Tribunal respecto al principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución, que lo prohibido por este precepto, tanto en las previsiones normativas como en su aplicación concreta por los poderes públicos, es el tratamiento desigual de los que se encuentran en situaciones esencialmente similares, así como que, si se introducen elementos de diferenciación para inferir de ellos tratamientos distintos, esos elementos han de ser razonables y justificados para evitar en todo caso discriminaciones arbitrarias. De ahí que se venga exigiendo para revisar si se produce o no la discriminación vulneradora del art. 14, la determinación del tertium comparationis que permita contrastar la desigualdad denunciada.

Pues bien, el término de comparación que señala el recurrente carece del presupuesto necesario para que pueda detectarse una discriminación arbitraria. Esto es, que se trate de situaciones esencialmente similares.

Consiste el término propuesto en comparar los Consejeros designados por el Acuerdo recurrido, todos ellos pertenecientes al grupo mayoritario que, con mayoría absoluta, integraban el Pleno de los Concejales electores con los que, integrados en grupos minoritarios, no resultaron elegidos. Infieren de ello una discriminación ideológica o por razón de opinión que está expresamente incluida entre las prohibiciones del art. 14. Este término de comparación no puede ser admitido, pues siendo la esencia del sistema electoral las diversas opciones políticas, el resultado de las elecciones depende precisamente de la mayor o menor afinidad o confianza que a los electores inspiren unos u otros de los candidatos elegibles. El razonamiento o término de comparación alegado por el recurrente, pone de relieve que, como señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, el problema realmente suscitado en el recurso no es tanto el principio de igualdad consagrado en la Constitución, sino la disconformidad del recurrente con el sistema electoral seguido para la designación de los representantes del Ayuntamiento en las Cajas de Ahorros. Al sistema mayoritario -que es el establecido con carácter general por la legislación de Régimen Local- opone el actor como más adecuado al pluralismo político el sistema proporcional. Pero reconoce en su demanda que ningún precepto de carácter legal o reglamentario «contempla explícitamente la forma de designación de los representantes de las Corporaciones locales en las Asambleas de las Cajas de Ahorros de fundación no pública».

El hecho es cierto: no existe precepto alguno impeditivo o restrictivo del principio de las mayorías para la elección de los cargos en litigio. Siendo esto así, como expresamente reconoce el recurrente, es de perfecta aplicación al caso la doctrina contenida en la STC 32/1985, en cuyo fundamento jurídico 3.º, después de señalar que «pertenece a la esencia de la democracia representativa la distinción entre mayoría y minoría (que es simple proyección de las preferencias manifestadas por la voluntad popular)», añade que, por ello, si ninguna norma lo impide, «no hay discriminación ideológica en el hecho de que al proveer cargos públicos de naturaleza política (...), se dé preferencia a los correligionarios, de manera que lo decisivo será siempre la existencia de esa otra norma impeditiva». Si esto se predica respecto de los cargos públicos de naturaleza política, tanto más será aplicable a cargos que, no teniendo naturaleza pública no existe para su nombramiento norma impeditiva alguna del sistema mayoritario para su designación. Y aunque, ciertamente, en(esta Sentencia se llega al resultado que patrocina el recurrente, no es en razón de haberse vulnerado la discriminación prohibida por el art. 14 de la C.E., sino por el carácter de cargos públicos y funciones de esta naturaleza que desempeñan los Concejales en las diversas Comisiones de los Ayuntamientos y que. por ello, hacia aplicable al caso el art. 23.2 de la Constitución y el sistema proporcional en la designación de los componentes de dichas Comisiones.

No resulta adecuado el ejemplo que señala el recurrente en apoyo de la discriminación por él denunciada. Invoca a tal efecto el art. 206 del Reglamento del Congreso de los Diputados y el precepto análogo del Senado, en cuanto en los mismos se prevé una fórmula de sufragio restringido, «en función del número de nombramientos a hacer y de la composición de la Cámara», para las propuestas y designación de personas por la Mesa, de los cargos públicos de naturaleza política a que se refiere el título XII del Reglamento del Congreso.

Y no es correcto este ejemplo, de una parte, porque en él se señala precisamente el precepto restrictivo del sistema de mayorías que, como hemos visto, no existe en el caso planteado en el recurso, y de otra, porque se trata de funciones y cargos públicos que, como veremos a continuación, no tienen los Consejeros de las Cajas de Ahorros.

No hay, pues, similitud alguna entre el término de comparación y la vulneración del art. 14 de la C.E. denunciada en este recurso de amparo. De la propia Sentencia que cita (STC 32/1985) resulta, como hemos visto, lo contrario.

4. Eliminada por las razones expuestas la infracción del derecho de igualdad del art. 14 de la Constitución, resta por examinar si del segundo precepto constitucional invocado por el recurrente -el art. 23.2- se deriva la exigencia del sistema de designación proporcional de los representantes del Ayuntamiento en las Cajas de Ahorros no fundadas por entes públicos. Ya ha quedado apuntada, precisamente, por la relación entre los dos preceptos, la solución contraria a esta infracción. No obstante, volvemos sobre ello desde el ángulo de la naturaleza y funciones de las Cajas de Ahorros y de sus Consejos de Administración.

Pues bien, el art. 23.2 de la Constitución garantiza el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones o cargos públicos. Dada la literalidad y finalidad del precepto, para que en tales supuestos pueda actuarse el principio de igualdad, es preciso que el mismo se relacione con el acceso a un determinado cargo o función públicos. Y aquel carácter público que es el presupuesto para la aplicación del precepto, es precisamente el que no concurre en el supuesto enjuiciado.

Es jurisprudencia reiterada de este Tribunal (SSTC 18/1984, 48/1988 y 49/1988, entre otras), que las Cajas de Ahorros de fundación privada, aunque por su finalidad social y pública requieran intervención de esta naturaleza, no son entes públicos sino personas jurídicas privadas y sus miembros no tienen, por tanto, la consideración de titulares de cargos públicos a los efectos del art. 23.2 de la Constitución.

Recientemente este Tribunal en un recurso de amparo de contenido similar al presente -aunque allí se trataba del cese y no del nombramiento de los Consejeros representantes de un Ayuntamiento- ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta materia. Nos referimos a la STC 133/1989, en la que, después de recordar la doctrina anterior sobre la naturaleza de las Cajas de Ahorros, señala que «los actos de sus públicos de naturaleza política, tanto más será aplicable a cargos que, no teniendo naturaleza pública, no existe para su nombramiento norma impeditiva alguna del sistema mayoritario para su designación. Y aunque, ciertamente, en (esta Sentencia se llega al resultado que patrocina el recurrente, no es en razón de haberse vulnerado la discriminación prohibida por el art. 14 de la C.E., sino por el carácter de cargos públicos y funciones de esta naturaleza que desempeñan los Concejales en las diversas Comisiones de los Ayuntamientos y que, por ello, hacia aplicable al caso el art. 23.2 de la Constitución y el sistema proporcional en la designación de los componentes de dichas Comisiones.

No resulta adecuado el ejemplo que señala el recurrente en apoyo de la discriminación por él denunciada. Invoca a tal efecto el art. 206 del Reglamento del Congreso de los Diputados y el precepto análogo del Senado, en cuanto en los mismos se prevé una fórmula de sufragio restringido, «en función del número de nombramientos a, hacer y de la composición de la Cámara», para las propuestas y designación de personas por la Mesa, de los cargos públicos de naturaleza política a que se refiere el Titulo XII del Reglamento del Congreso.

Y no es correcto este ejemplo, de una parte, porque en él se señala precisamente el precepto restrictivo del sistema de mayorías que, como hemos visto, no existe en el caso planteado en el recurso, y de otra, porque se trata de funciones y cargos públicos que, como veremos a continuación, no tienen los Consejeros de las Cajas de Ahorros.

No hay, pues, similitud alguna entre el término de comparación y la vulneración del art. 14 de la C.E. denunciada en este recurso de amparo. De la propia Sentencia que cita (STC 32/1985) resulta, como hemos visto, lo contrario.

4. Eliminada por las razones expuestas la infracción del derecho de igualdad del art. 14 de la Constitución, resta por examinar si del segundo precepto constitucional invocado por el recurrente -el art. 23.2- se deriva la exigencia del sistema de designación proporcional de los representantes del Ayuntamiento en las Cajas de Ahorros no fundadas por entes públicos. Ya ha quedado apuntada, precisamente, por la relación entre los dos preceptos, la solución contraria a esta infracción. No obstante, volvemos sobre ello desde el ángulo de la naturaleza y funciones de las Cajas de Ahorros y de sus Consejos de Administración.

Pues bien, el art. 23.2 de la Constitución garantiza el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones o cargos públicos. Dada la literalidad y finalidad del precepto, para que en tales supuestos pueda actuarse el principio de igualdad, es preciso que el mismo se relacione con el acceso a un determinado cargo o función públicos. Y aquel carácter público que es el presupuesto para la aplicación del precepto, es precisamente el que no concurre en el supuesto enjuiciado.

Es jurisprudencia reiterada de este Tribunal (SSTC 18/1984, 48/1988 y 49/1988, entre otras), que las Cajas de Ahorros de fundación privada, aunque por su finalidad social y pública requieran intervención de esta naturaleza, no son entes públicos sino personas jurídicas privadas y sus miembros no tienen, por tanto, la consideración de titulares de cargos públicos a los efectos del art. 23.2 de la Constitución.

Recientemente este Tribunal en un recurso de amparo de contenido similar al presente -aunque allí se trataba del cese y no del nombramiento de los Consejeros representantes de un Ayuntamiento- ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta materia. Nos referimos a la STC 133/1989, en la que, después de recordar la doctrina anterior sobre la naturaleza de las Cajas de Ahorros, señala que «los actos de sus órganos de representación no son más que actos de gestión de sus recursos financieros y, como tales, pertinentes a la esfera del derecho privado, aun cuando hayan de perseguir aquellos intereses sociales. Así, pues -añade esta Sentencia- los actos y acuerdos de los órganos sociales de la referida entidad financiera no pueden ser enmarcados dentro del concepto de funciones públicas a las que se refiere el art. 23 de la Constitución. En nada empiece a lo dicho -termina esta Sentencia- la circunstancia de que los recurrentes ostentaran la condición de Concejales, porque el acuerdo impugnado en nada incide en las funciones públicas que los actores, en su calidad de concejales, ejercen dentro del Ayuntamiento de Vigo, sino en las funciones que dichos Concejales ejercitaban en nombre del Ayuntamiento y no del suyo propio, en la caja de Ahorros...» Afirmaciones que son enteramente trasladables al supuesto que nos ocupa, y que excluyen toda infracción del derecho consagrado en el art. 23.2 de la Constitución, por lo que tampoco esta última fundamentación del recurso conduce a la estimación del amparo.

En consecuencia, no apreciándose infracción alguna del principio de igualdad reconocido en cada uno de los dos preceptos constitucionales que se invocan -arts. 14 y 23.2 C. E.- y, por tanto, sin que quepa derivar de los mismos exigencia constitucional que determine la procedencia del sistema de elección o nombramiento propugnado por el actor, ha de desestimarse la presente demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Madrid de 27 de marzo de 1987.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de octubre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 161/1990, de 19 de octubre de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 268, de 8 de noviembre de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:161

Recurso de amparo 247/1988. Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo confirmatoria de una anterior de la Audiencia Provincial de Badajoz dictada en proceso penal.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: inexistencia de actividad probatoria de cargo

1. La posibilidad de considerar como prueba las diligencias sumariales o preparatorias está supeditada a que se reproduzcan en el juicio oral, o se ratifiquen en su contenido sus protagonistas, o se dé a las partes la posibilidad efectiva de contradecirlas en dicho acto, no bastando la simple formula de «por reproducidas» del uso forense y sin más atención sobre ellas, ni aun con el asentimiento del acusado, porque no hay que olvidar que tanto por el principio acusatorio de nuestro sistema procesal penal, como por imperativo constitucional, es al acusador, público o privado, a quien corresponde aportar las pruebas de cargo o incriminatorias, es decir, no es el acusado quien tiene que acreditar su inocencia, sino la acusación su culpabilidad. [F.J. 2]

2. En orden a la actividad probatoria desarrollada en el juicio oral, ha de estarse a lo que el acta dice y a lo que no dice. En consecuencia, no cabe afirmar que se haya practicado medio de prueba por el hecho de que se haya pedido e incluso que se haya admitido, si la actuación no queda reflejada en el único instrumento previsto para su constancia externa y fehaciente. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando Garcia-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 247/88, promovido por don Félix Generelo Delgado y don Juan Cantero Benitez, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Ana María Prieto Lara-Barahona y asistidos del Letrado don Vicente J. García Linares, contra Sentencia de 30 de diciembre de 1987, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, confirmatoria de la dictada el 19 de septiembre de 1984 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Badajoz en el rollo núm. 172/82. En el proceso de amparo ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 15 de febrero de 1988, el Procurador de los Tribunales don José Luis Martín Jaureguibieta, designado de oficio para la representación de don Félix Generelo Delgado y don Juan Cantero Benitez en el recurso de casación, interpone recurso de amparo contra Sentencia de 30 de diciembre de 1987 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de 19 de septiembre de 1984 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Badajoz, recaída en el rollo núm. 172/82, dimanante del sumario 18/82 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de dicha ciudad. Asimismo solicita la designación de Procurador y Abogado del turno de oficio que ostenten la representación y defensa, respectivamente, de los solicitantes de amparo.

2. El recurso se contrae, en síntesis, a los siguientes hechos:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 3 de Badajoz, en el sumario 18/82, dictó Auto de procesamiento contra don Félix Generelo Delgado, don Juan Cantero Benitez -hoy recurrentes de amparo-, don José Antonio Castellano Suárez y don Francisco Constantino Zamora, como presuntos autores de un delito de robo con fuerza en las cosas.

b) Concluido el sumario y elevado a la Sección Primera de la Audiencia Provincial, en fecha 17 de septiembre de 1984 se celebró el juicio oral respecto de los procesados don Juan Cantero Benitez y don Félix Generelo Delgado, hoy recurrentes, y don José Antonio Castellano Suárez. Por Sentencia de 19 de septiembre de 1984, la Audiencia condeno a los tres acusados como autores responsables de un delito de robo con fuerza en las cosas, imponiendo a cada uno de los hoy recurrentes la pena de cuatro años de prisión menor, accesorias, pago de un cuarto de las costas procesales y a indemnizar mancomunada y solidariamente al perjudicado por el delito en 610.000 pesetas.

La citada Sentencia contiene el siguiente resultado de hechos probados:

«Que en hora no determinada de la noche del 28 de febrero de 1982, puestos de acuerdo y con unidad de fines, tras haber penetrado en dos establecimientos de bebidas y restauración, donde se apoderaron de metálico y efectos, se dirigieron en el vehículo propiedad del primero más adelante citado, a un almacén que el industrial Demetrio Lancho Coris tiene establecido en la calle Argüello Carvajal, de esta ciudad, los procesados José Antonio Castellano Suárez, Juan Cantero Benitez y Félix Generelo Delgado, en unión de otra persona a quien no se refiere esta resolución, penetrando en el interior del almacén, para lo que dos de ellos treparon hasta alcanzar una ventana alta por cuyo hueco se descolgaron al interior, desde donde abrieron la puerta para que penetraran los otros. Tras producir destrozos en el mobiliario buscando efectivos, y como no consiguieran su propósito de violentar una caja de caudales allí existente, entre todos la sustrajeron y trasladaron al lugar del río Guadiana conocido por "La Pesquera", donde merced al uso de una piedra y una azada, lograron abrirla, apoderándose de una pistola detonadora marca "Rohm R G 2" y una caja de balas calibre 7,65, que contenía veintitrés proyectiles, dispersando la documentación existente dentro de la caja, que se perdió. Los efectos sustraidos fueron ocultados, facilitando, más tarde, José Antonio Castellano su localización, siendo recuperados por la Policia y entregados en depósito provisional a su dueño, junto con la caja que fue abandonada. Fueron tasados los efectos sustraidos en 150.000 pesetas la caja, 1.000 pesetas la pistola, y 900 pesetas la munición. Los daños causados lo han sido en 610.000 pesetas, correspondientes al valor de la caja que resultó inservible, 400.000 de la documentación no recuperada y estropeada y 60.000 pesetas por los destrozos ocasionados en el mobiliario del almacén.»

c) Posteriormente, en fecha 5 de noviembre de 1984, se celebró el juicio oral contra el procesado don Francisco Constantino Zamora. Por Sentencia de 7 de noviembre de 1984, la Audiencia absolvió al acusado al estimar no probada su participación directa y material en los hechos enjuiciados.

d) Contra la mencionada Sentencia condenatoria interpusieron los hoy demandantes de amparo recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, alegando, como único motivo, la infracción del derecho a la presunción de inocencia consagrado en el art. 24.2 de la Constitución. Por Sentencia dictada el 30 de diciembre de 1987, el Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación formulado, al estimar, en síntesis, la existencia de actividad probatoria practicada con las debidas garantías.

3. En el escrito de recurso presentado se invoca la vulneración del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución, interesando que se declare la nulidad de las Sentencias impugnadas y se reconozca expresamente el derecho a la presunción de inocencia a los recurrentes «retrotrayendo las actuaciones al momento procesal oportuno a fin de que por el Ministerio Fiscal se solicite el sobreseimiento del sumario, o se soliciten las pruebas de cargo que estimen Oportunas», por entender que en el proceso no ha existido actividad probatoria, practicada con las debidas garantías procesales, que pueda acreditar la participación de los condenados y quedar así desvirtuada la presunción de inocencia. En primer término, respecto del recurrente don Félix Generelo Delgado, se alega que éste negó en todo momento su participación en los hechos y nada le implica en la comisión del robo por el que fue condenado, pues solamente en una declaración del condenado -y también recurrente de amparo- don Juan Cantero Benítez, ratificada ante el Juzgado instructor, se afirmaba que sobre las doce de la noche del sábado se encontraba con sus amigos José Antonio, «elhijo del moro» y «el Félix», si bien más tarde dicho condenado negaría su participación en los hechos. De esta manera, ha resultado condenado en virtud de una declaración en que se menciona a una persona por su nombre de pila, sin que, por otra parte, a lo largo del sumario y del juicio oral se interrogase a don Juan Cantero Benítez para que determinase a qué persona en concreto se refería al citar a «el Félix» en su declaración policial y si en realidad se refería al condenado Félix Generelo Delgado.

En segundo término, en cuanto al recurrente don Juan Cantero Benítez, se hace constar, de una parte, que también éste negó su participación en los hechos imputados, aunque reconoció su intervención en la misma noche en otros dos hechos contra la propiedad en distintos bares, y, de otra, que en la declaración del coprocesado señor Castellano Suárez sólo se menciona que se hallaba con «el Calili», «el hijo del moro» y otro chaval, pero tampoco se indagó a quiénes se refería en concreto.

4. Por providencia de 8 de abril de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda -en la actualidad Sala Primera- acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por el Procurador don José Luis Martín Jaureguibieta, en nombre y representación de don Félix Generelo Delgado y don Juan Cantero Benitez, entendiéndose con él ésta y sucesivas actuaciones, hasta tanto no se produzcan los nombramientos solicitados de Procurador y Abogado del turno de oficio, a cuyo fin, se librarán los correspondientes despachos al Colegio de Procuradores y Consejo General de la Abogacía, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Asimismo, y previo a decidir sobre la admisión o no a trámite del recurso de amparo formulado, según lo dispuesto en el art. 88 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir a la Audiencia Provincial de Badajoz, a fin de que, dentro del plazo de diez días, remita testimonio del sumario y rollo de Sala, núm. 18/1982, del Juzgado de Instrucción 3, y núm. 172/82, respectivamente, en el que se dictó Sentencia el 19 de septiembre de 1984.

5. Recibidas las comunicaciones correspondientes del Colegio de Procuradores de Madrid y Consejo General de la Abogacía, en las que se participa que correspondió la designación, en turno de oficio, para representar a los recurrentes, a la Procuradora doña Ana María Prieto-Barahona, y, la dirección legal, a los Letrados don Vicente J. García Linares y don Jesús Rey Marcos, en primero y segundo lugar, respectivamente, la Sección, por providencia de 9 de mayo de 1988, acuerda tener por hechos los nombramientos y requerir a la citada Procuradora y al Letrado designado en primer lugar, a fin de que, en el plazo de veinte días, formulen la correspondiente demanda de amparo con los requisitos del art. 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, o ratifiquen, si lo desean, la formulada por el Procurador y Letrado que ostentaron en la jurisdicción ordinaria la representación y dirección de los recurrentes, pudiendo solicitar, en el plazo de seis días, se requiera a los mismos para que amplíen o aclaren los extremos del escrito de interposición que consideren necesarios. Y ello sin perjuicio del Letrado para excusarse de la dirección, si considera insostenible la pretensión de los solicitantes del amparo, lo que habrá de verificar, participándole directamente a este Tribunal en el indicado plazo de diez días, quedando obligado, en caso contrario, a dicha defensa.

6. Por escrito presentado el 31 de mayo de 1988, la Procuradora doña Ana María Prieto-Barahona, en nombre y representación de los solicitantes de amparo, ratifica íntegramente el escrito de demanda formulado por el Procurador señor Martín Jaureguibieta, bajo la dirección letrada de don Rafael Borregón, y solicita que se dicte Sentencia conforme al suplico de dicho escrito.

7. La Sección, en providencia de 4 de julio de 1988, acuerda tener por recibido el testimonio de actuaciones remitido por la Audiencia Provincial de Badajoz y el escrito presentado por la Procuradora señora Prieto-Barahona, así como admitir la demanda de amparo interpuesta por don Felix Generelo Delgado y don Juan Cantero Benitez y. de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Badajoz y a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, para que, en igual plazo, remita testimonio del recurso de casación núm. 4.578/84, y emplaee con la misma finalidad, a quienes fueron parte en el expresado procedimiento, a excepción de los recurrentes en amparo. Asimismo, acuerda formar la pieza separada de suspensión interesada.

Una vez recibidas las actuaciones solicitadas, la Sección acuerda, en providencia de 14 de noviembre de 1988, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo para que, en el plazo de veinte días, aleguen lo que estimen pertinente.

8. En su escrito de alegaciones, presentado el 9 de diciembre de 1988, el Ministerio Fiscal, después de exponer los hechos y la cuestión planteada en el presente recurso, alega que la pretensión de amparo no se funda, en realidad, en la inexistencia de elementos probatorios imprescindibles para la función juzgadora, sino en la discrepancia de los recurrentes con la valoración de la prueba efectuada por el órgano jurisdiccional. Por ello los recurrentes, en su escrito, analizan cada uno de los elementos probatorios que ha tenido en cuenta el juzgador para llegar a un pronunciamiento condenatorio; y aquel análisis supone, por tanto, la existencia de actividad probatoria, legalmente practicada.

La Audiencia, en efecto, tuvo en cuenta la actividad probatoria desarrollada en el juicio oral, así como las diligencias policiales y sumariales, actividad probatoria que luego es detenidamente analizada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo al resolver el recurso de casación interpuesto por don Juan Cantero y don Félix Generelo, fundado su único motivo en el núm. 1.º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por infracción del art. 24.2 de la Constitución, denunciando la vulneración del derecho constitucional a la presunción de inocencia. En relación a don Juan Cantero, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en su Sentencia, rechaza que la declaración de culpabilidad se haya realizado sin previa actividad probatoria, porque con independencia de que un procesado, don José Antonio Castellano, le designó (en declaración ante la Policía, que luego ratificó ante el Juez) como uno de los individuos que le acompañaron en la realización del hecho, el mismo recurrente (es decir, don Juan Cantero) confesó por dos veces su participación en el hecho por el que se le ha condenado, primero ante la Policía y luego ante el Juez. Y en cuanto a don Félix Generelo, que siempre negó su participación en el hecho, en primer lugar el juzgador de casación se plantea la cuestión de si le incumbe emitir un juicio sobre la mayor o menor fuerza de convicción que puedan tener las pruebas practicadas en la instancia, a la que responde que no le incumbe, porque equivaldría a subrogarse indebidamente en la facultad valorativa que al Tribunal de instancia se le reconoce de modo exclusivo por el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En consecuencia, limítase a verificar si al pronunciamiento condenatorio ha procedido una suficiente actividad probatoria, practicada con las debidas garantías, que destruya la presunción de inocencia, y razona en el sentido de que, examinada atentamente la causa, encuentra como posible basamento del Tribunal de instancia, para la declaración de culpabilidad de don Félix Generelo, las declaraciones de su coacusado don Juan Cantero que le designó como participe del hecho enjuiciado, primero al folio 4, en el atestado policial, y luego al folio 9, mediante la oportuna ratificación ante el Juez; y si bien es cierto que estas declaraciones fueron después desmentidas, no lo es menos que una retractación no convierte en inexistentes las anteriores declaraciones.

En el caso del presente recurso de amparo, el juzgador no sólo ha tenido en cuenta las declaraciones de los inculpados en el atestado policial y durante la instrucción del sumario ante el Juez, sino también las pruebas practicadas durante el juicio oral, consistentes, fundamentalmente, en las declaraciones de los tres procesados, efectuadas a preguntas de la acusación y de las defensas, recogidas, aunque sucintamente, en el acta del juicio oral celebrado el 17 de septiembre de 1984.

El derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, en el orden constitucional se configura como el derecho a no ser condenado sin pruebas, por lo que es exigible al órgano judicial una mínima actividad probatoria de cargo, que en este caso, como se ha dicho, sí la ha habido. La facultad de valorar las pruebas, en la forma prevista en el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, corresponde exclusivamente a los órganos judiciales; en el juicio oral, fundado en los principios de publicidad, oralidad e inmediación, elementos del sistema acusatorio reconocido en el art. 120 de la Constitución, se produjo al menos la declaración de los tres inculpados o procesados, lo que supone ya actividad probatoria que, junto al atestado policial y a las diligencias sumariales de instrucción constituyen elementos que fundamentan la conciencia valorativa personal del juzgador para el razonamiento subjuntivo que reconduce el presupuesto de hecho concreto, al concepto genérico contenido en la norma. En consecuencia a lo anterior hay que concluir, dice el Fiscal, que en el proceso penal a que se contrae este recurso de amparo ha existido actividad probatoria bastante, practicada con las suficientes garantías, para destruir la presunción iuris tantum de inocencia. El proceso se inicia en virtud de un atestado de la Policía, por el delito de robo, en el que declaran los presuntos responsables del hecho ilícito, con el resultado que se ha hecho mención. Durante la instrucción del sumario, también el Juez les recibe declaración. Por sus contradicciones, se practica una diligencia de careo entre don Félix Generelo y otro inculpado, que obra al folio 32 del sumario. En el acto del juicio oral también declaran los tres procesados en la causa.

Ha existido, pues, actividad probatoria de cargo, practicada con las garantías procesales, suficientes para que el juzgador, en el ejercicio de su función jurisdiccional, mediante la libre valoración en conciencia de las pruebas, adopte una decisión fundada sobre el hecho objeto del proceso y la participación y culpabilidad de los acusados, sin que éstos hayan tenido limitados sus medios de defensa en el proceso penal desarrollado con todas las garantías.

9. Por escrito presentado el 13 de enero de 1989, la representación de los recurrentes evacua el trámite de alegaciones y da por reproducidos los hechos y fundamentos de derecho de la demanda de amparo. No obstante, hace hincapié en que en el presente caso no existen pruebas directas o indirectas, ni siquiera indicios, de la participación de los recurrentes en el robo por el que se les condenó. Así, respecto del recurrente don Félix Generelo Delgado, señala que ni hay prueba incriminadora alguna ni es cierto, en contra de lo que fundamenta el Tribunal Supremo, que el procesado don Juan Cantero afirmase que su amigo «el Félix» fuera don Félix Generelo Delgado ni que éste participase en hecho delictivo alguno. Y por lo que se refiere al recurrente don Juan Cantero afirma que tampoco existe prueba de cargo contra el mismo y que su participación fue admitida por el Tribunal que le juzgó en base a una diligencia de identificación -folio 4- realizada por la Policía, sin que en ningún momento fuese realizada actividad alguna para probar que el así identificado era el acusado y hoy condenado recurrente.

Por lo expuesto, solicita de este Tribunal que dicte Sentencia concediendo el amparo constitucional a los recurrentes.

10. Por Auto de 21 de julio de 1988, dictado en la pieza separada de suspensión, la Sala acordó suspender la ejecución de las Sentencias de 19 de septiembre de 1984 y 30 de diciembre de 1987 de la Audiencia Provincial de Badajoz, y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en lo referente a las penas privativas de libertad impuestas, así como de las accesorias, y pago de las costas, quedando el cumplimiento del fallo relativo al pago de indemnización condicionado a la prestación por el beneficiario de la misma de caución suficiente para asegurar su eventual devolución a juicio del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Badajoz.

11. Por providencia de 1 de octubre de 1990, la Sección acuerda fijar el día 4 siguiente para deliberación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si en el proceso penal decidido por la Sentencia dictada en casación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en fecha 30 de diciembre de 1987, dimanante de la causa núm. 18/82 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Badajoz, ha sido violado el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, al haber sido condenados los hoy recurrentes de amparo como autores de un delito de robo con fuerza en las cosas sin la existencia de una actividad probatoria de cargo.

Pero antes de resolver el fondo de la cuestión planteada, es preciso delimitar el alcance y significado de la infracción denunciada respecto de cada uno de los recurrentes de amparo, habida cuenta que la situación de éstos no es la misma desde la perspectiva del derecho fundamental invocado y que la ausencia de actividad probatoria para fundar la condena se razona de forma diferente para cada uno de los recurrentes. En primer término, en relación con el recurrente don Félix Generelo Delgado, en la demanda se aduce que éste negó en todo momento su participación en los hechos, tanto en la declaración ante la autoridad judicial como en el acto del juicio oral, y que contra el mismo no existe prueba de cargo practicada en el acto del juicio oral, ni preconstituída durante la instrucción del sumario, que le implique en el robo. Al respecto se afirma que el recurrente resultó implicado en la instrucción sumarial, pese a que no fue mencionado por el coprocesado don José Antonio Castellano Suárez, únicamente por la declaración de don Juan Cantero Benitez, otro de los coprocesados, quien negó su participación en el robo y se limitó a manifestar que en la noche de autos se encontraba con unos amigos, entre ellos un tal «el Félix», pero sin especificar en momento alguno que la persona que le acompañaba fuese don Félix Generelo Delgado y sin que a dicho coprocesado se le instase a lo largo de la instrucción del sumario o en el acto del juicio oral a que determinase a qué persona se refería al citar a «el Félix» y en concreto si esa persona era el coprocesado don Félix Generelo Delgado.

En segundo término, en cuanto al recurrente don Juan Cantero Benitez, se alega que éste también negó siempre su participación en los hechos imputados, aunque reconoció su intervención en la misma noche en otros dos hechos contra la propiedad, y que en la declaración del coprocesado don José Antonio Castellano Suárez ante la Policía, posteriormente ratificada a presencia judicial, reconociendo su participación en los hechos, sólo se menciona «que se hallaba con el "Calili", "el hijo del moro" y otro chaval», pero sin que se hiciese indagación alguna respecto a qué personas en concreto se refería, dando así por buena la diligencia policial que identificó al «Calili» con don Juan Cantero. Por lo que respecta a esta concreta cuestión, en la demanda se alega que tal diligencia policial de identificación carece de cualquier valor probatorio y que en el proceso no acreditó, con un mínimo de actividad probatoria, si la persona que responde al tal alias sea el recurrente don Juan Cantero ni que la tercera que les acompañaba, y de la que no se menciona su nombre, sea el también recurrente don Félix Generelo.

2. Conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, la presunción de inocencia consagrada en el art. 24.2 de la Constitución se asienta sobre dos ideas esenciales: De un lado, el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde efectuar a los Jueces y Tribunales por imperativo del art. 117.3 de la Constitución, y, de otro, que la Sentencia condenatoria se fundamenta en auténticos actos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para desvirtuar esa presunción de inocencia, para lo cual se hace necesario que la evidencia que origine su resultado lo sea, tanto con respecto a la existencia del hecho punible, como en todo lo atinente a la participación que en él tuvo el acusado.

Por lo que respecta a la segunda de las exigencias apuntadas, esto es, a los actos o medios de prueba, es doctrina consolidada de este Tribunal desde su STC 31/1981 que únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal en el momento de dictar Sentencia las practicadas en el juicio oral, pues el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que, en forma oral, se desarrolla ante el mismo Juez o Tribunal que ha de dictar Sentencia, de suerte que la convicción de éste sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios aportados a tal fin por las partes.

Por el contrario, las diligencias sumariales son actos de investigación encaminados a la averiguación del delito e identificación del delincuente (art. 299 de la L. E. Crim.), que no constituyen en si mismas pruebas de cargo, pues su finalidad especifica no es la fijación definitiva de los hechos para que éstos transciendan a la resolución judicial, sino la de preparar el juicio oral, proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la acusación y defensa y para la dirección del debate contradictorio atribuido al juzgador. Ahora bien, el Tribunal ha manifestado que esta regla no puede ser entendida en un sentido tan radical que conduzca a negar toda eficacia probatoria a las diligencias sumariales practicadas con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen. Pues como excepciones a la expresada regla general este Tribunal reconoce, por una parte, los casos de prueba anticipada (que no son de interés en el presente supuesto) y, de otra, los supuestos en que las diligencias sumariales son reproducidas en el juicio oral en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción. Así lo hemos señalado en diversas ocasiones (así SSTC 80/1986, 150/1987, 82/1988, 137/1988, 201/1989 y 217/1989), en el sentido de que la posibilidad de considerar como prueba las diligencias sumariales o preparatorias está supeditada a que se reproduzcan en el juicio oral, o se ratifiquen en su contenido sus protagonistas o se dé a las partes la posibilidad efectiva de contradecirlas en dicho acto, no bastando la simple fórmula de «por reproducidas» del uso forense y sin más atención sobre ellas, ni aun con el asentimiento del acusado; porque no hay que olvidar que tanto por el principio acusatorio de nuestro sistema procesal penal, como por imperativo constitucional, es al acusador, público o privado, a quien corresponde aportar las pruebas de cargo o incriminatorias, es decir, no es el acusado quien tiene que acreditar su inocencia, sino la acusación su culpabilidad.

Lo que resulta determinante, pues -en ausencia de otros medios de prueba- es que se dé efectiva oportunidad, a quien declare en el acto de la vista contradictoriamente con lo manifestado en la fase de investigación, para que explique las diferencias; esto es, que el Tribunal pueda valorar con inmediación la rectificación producida, teniendo en cuenta los propios datos y razones aportados por los declarantes.

3. El control del cumplimiento de las garantías requeridas para la integración del resultado de las diligencias de investigación en la actividad probatoria, en los términos señalados, sólo puede hacerse a través del correspondiente acta, levantada por el Secretario judicial que, conforme a los arts. 280 y 281 de la LOPJ, ha de documentar fehacientemente el acto y el contenido del juicio oral. Y en orden a la actividad probatoria desarrollada en el juicio oral, ha de estarse a lo que el acta dice, y a lo que no dice. En consecuencia, no cabe afirmar que se haya practicado un determinado medio de prueba por el hecho de que se haya pedido e incluso que se haya admitido, si la actuación no queda reflejada en el único instrumento previsto para su constancia externa y fehaciente.

4. A la luz de la doctrina expuesta, es preciso examinar ahora si en el presente caso ha sido vulnerado o no el derecho a la presunción de inocencia de los recurrentes de amparo, para lo cual es necesario verificar si ha existido esa actividad probatoria suficiente que pueda estimarse de cargo y contenga elementos incriminatorios respecto de la participación de los acusados en los hechos, dado que aunque el órgano jurisdiccional de instancia es soberano en la libre apreciación de la prueba, como antes se dijo, sin que pueda este Tribunal entrar a conocer acerca de la valoración de la prueba efectuada por el Juez o Tribunal ordinario, la función del Tribunal Constitucional cuando se alega la presunción de inocencia consiste, precisamente, en verificar si ha existido esa actividad probatoria de la que se pueda deducir la culpabilidad del acusado o acusados (SSTC 105/1986, 169/1986, 44/1987, 177/1987 y 217/1989, entre otras muchas).

Pues bien, el examen de las actuaciones judiciales remitidas arroja los siguientes resultados:

a) En el atestado policial incoado en virtud de denuncia formulada por el propietario de los efectos sustraídos, declararon los detenidos y después procesados don José Antonio Castellano Suarez y el hoy recurrente don Juan Cantero Benítez. En su declaración, don José Antonio Castellano Suárez manifestó, en síntesis, que la noche en que se perpetró el delito estuvo tomando copas en unión de sus amigos «Calili», «el hijo del moro» y otro chaval de cuyo nombre no se acordaba por encontrarse -el declarante- algo bebido, y reconoció su participación, en unión de sus amigos, en el delito de robo imputado, especificando que la caja fuerte substraída la llevaron a las cercanías del lugar conocido como «La Pesquera», donde consiguieron abrirla y apoderarse de los efectos que contenía, entre ellos una pistola detonadora que él escondió después en unas ruinas próximas al cementerio. El recurrente don Juan Cantero Benítez declaró que sobre las doce horas de la noche del sábado se encontraba con sus amigos José Antonio, «el hijo del moro» y el Félix en un bar de la Cañada y que, después de tomar unas copas, en unión de sus amigos cometió dos hechos delictivos contra la propiedad en dos bares. Asimismo manifestó que no se separó de sus amigos hasta las cinco de la madrugada aproximadamente y que todos ellos habían estado en «La Pesquera».

b) Ante el Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Badajoz prestaron declaración la totalidad de los encartados. Los inculpados don José Antonio Castellano Suárez y don Juan Cantero Benítez ratificaron íntegramente sus declaraciones prestadas ante la Comisaría de Policía. Por su parte, el inculpado don Félix Generelo Delgado, hoy recurrente, en su declaración ante el Juez manifestó ignorar los hechos y que no conocía a ninguno de los compañeros que habían manifestado que el compareciente participó en el robo.

c) Dado el contenido de la declaración del inculpado Félix Generelo, el Magistrado-Juez acordó practicar sendos careos de dicho inculpado con los también inculpados don Juan Cantero y don José Antonio Castellano. En el careo entre los inculpados señores Generelo y Cantero, ambos manifestaron que no estaban juntos en la noche en que se cometió el robo. En el careo entre don Félix Generelo y don José Antonio Castellano, éste último declaró que en la noche del robo no estaban juntos y que, si bien en su primera declaración dijo que había estado con él, lo hizo por miedo a la Policía.

d) En su escrito de calificación provisional, el Ministerio Fiscal expuso que en el acto del juicio oral intentaba utilizar, como medios de prueba, el interrogatorio de los procesados, así como la documental correspondiente a diversos folios del sumario, conteniendo, entre otros extremos, las declaraciones de los acusados. La defensa de los acusados se adhirió a la propuesta formulada por el Ministerio Fiscal; y la Sala, por Auto de 24 de marzo de 1984, que señalaba la fecha para el acto del juicio oral, admitió, como pruebas propuestas, el interrogatorio de los procesados, la documental, y la tasación, en período intermedio, de daños.

e) En el acto del juicio oral celebrado ante la Audiencia Provincial comparecieron, en calidad de acusados, los tres acusados tantas veces citados. En dicho acto, el acusado señor Cantero Benitez negó su participación en los hechos y declaró que en el Guadiana se encontraron una caja de caudales abierta de la que él no cogió nada. El acusado señor Generelo Delgado manifestó que él no intervino en los hechos. Y el acusado señor Castellano Suárez ratificó lo dicho por el acusado señor Cantero y reconoció que él cogió la pistola y los proyectiles que había dentro de la caja.

5. De lo expuesto en los antecedentes, y en aplicación de la doctrina constitucional antes mencionada puede llegarse a la conclusión de que con respecto al recurrente don Félix Generelo Delgado no se ha llevado a cabo en el proceso penal seguido actividad probatoria, constituida por auténticos actos de prueba, que pueda entenderse de cargo.

En efecto, no cabe estimar que se haya producido en el transcurso de la vista oral, y a la luz de lo recogido en el acta de la misma, actividad probatoria alguna relativa a la participación del señor Generelo Delgado en los hechos por los que se produjo su condena, ni que en ningún momento se reprodujeran las declaraciones efectuadas por los demás encausados, obrantes en el sumario, que pudieran referirse a su participación en esos hechos, y que contradijeran las afirmaciones por él efectuadas en la vista oral, ni de que tuviera oportunidad para pronunciarse sobre ellas. Debe recordarse que el señor Generelo negó en todo momento -en la vista y en las diligencias previas- su participación en tales hechos; y que en relación con tal participación sólo obra en la causa una declaración en la fase sumarial, de otro de los encausados. Pues bien, tal declaración no sólo no fue leída en los términos que establece el art. 714 de la L.E. Crim., sino que ni siquiera fue objeto de consideraciones en el acto de la vista, según resulta del acta, en la que se hace constar, en fórmula impresa. «dada por leída y reproducida la documental», expresión de uso forense que equivale a tener por hecho lo que no se ha realizado, es decir, considerar suplido lo no efectuado. Pero además, no consta que, en alguna forma, se preguntara, el Señor Generelo, o a los otros coacusados, sobre la contradicción entre lo por él declarado en la vista oral, y las declaraciones de los coacusados obrantes en el sumario, referentes a la participación de aquél en los hechos a considerar. No se aprecia, en definitiva, posibilidad alguna de que la Audiencia Provincial pudiera valorar con inmediación, y previa la contradicción necesaria, las declaraciones anteriores de los coacusados, referentes al señor Generelo, efectuadas en presencia de autoridad judicial distinta, y contrarias a lo por él manifestó en la vista. Conforme a la doctrina de este Tribunal, el órgano sentenciador, de acuerdo con el principio de libre valoración de la prueba, podía inclinarse por una u otra versión; pero para ello era necesario que contara con las explicaciones sobre la respectiva verosimilitud que ha de proporcionar el juicio oral, si no se quiere que este trascendental acto resulte formulario e inoperante, contrariando no sólo el espíritu de la L.E. Crim., sino las garantías procesales que reconoce el art. 24.2.

6. En relación con el otro recurrente, don Juan Cantero Benitez, cabe considerar, sin embargo. y a la vista de lo dicho, que sí existió la actividad probatoria, constitucionalmente precisa, para dictar el fallo de condena; y ello en atención a lo que se refleja en el acta de la vista oral. De ella puede deducirse, en efecto, que si estuvieron presentes en el debate anteriores declaraciones sumariales incriminadoras presentadas por el mismo y por otro coencausado, don José Antonio Castellano Suárez. A tal conclusión llevan las razones y explicaciones dadas en el juicio oral y recogidas en el acta, ante las preguntas que se le formularon; explicaciones relativas a su estancia con otras personas en el lugar donde se hallaban los efectos sustraidos, su hallazgo de la caja de caudales abierta, y sobre quién cogió la pistola y los proyectiles que se encontraban dentro de aquélla. Habiéndose dado, por tanto, oportunidad para justificar la contradicción entre las declaraciones, propias y ajenas, obrantes en el sumario, y la negativa de participación en los hechos expresada en la vista, no cabe estimar que el Tribunal haya carecido de elementos probatorios de cargo para formar su convicción respecto a la culpabilidad del recurrente, por lo que no cabe apreciar se haya vulnerado su presunción de inocencia.

En consecuencia de todo lo expuesto, ha de concluirse que las Sentencias impugnadas vulneran el derecho a la presunción de inocencia de don Félix Generelo Delgado, por lo que procede estimar el amparo por él interpuesto, y reponerle en su derecho: lo que conduce a la anulación, en lo que a él respecta, de las Sentencias condenatorias de la Audiencia Provincial de Badajoz y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Estimar el recurso interpuesto por don Félix Generelo Delgado y, en su virtud:

a) Declarar nula la Sentencia de 30 de diciembre de 1987 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, así como la dictada el 19 de septiembre de 1984 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Badajoz, en cuanto se refieren a don Félix Generelo Delgado.

b) Reconocer el derecho de don Félix Generelo Delgado a la presunción de inocencia.

2.º Denegar el amparo solicitado por don Juan Cantero Benitez.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de octubre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 162/1990, de 22 de octubre de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 268, de 8 de noviembre de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:162

Recurso de amparo 507/1988. TVE contra Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid dictado en procedimiento de clasificación profesional.

Vulneración de la tutela judicial efectiva: falta de motivación de la resolución judicial. Voto particular

1. El «dies a quo» del plazo previsto en el art. 44.2 de la LOTC es el día siguiente al de la fecha de notificación de la última resolución judicial recaída en el proceso judicial. En el cómputo de dicho plazo de caducidad, no se incluyen los días inhábiles. [F.J. 2]

2. Los recursos a interponer con carácter previo al de amparo han de ser los previstos de manera clara y expresa en las leyes, o razonablemente deducibles de las mismas. [F.J. 2]

3. En el ámbito de la jurisdicción ordinaria pueden ser corregidas las lesiones de los derechos fundamentales y libertades públicas, de suerte que este Tribunal sólo ha de preservarlas si el insoslayable intento de que se preservaran en aquel ámbito se realizó sin éxito. [F.J. 2]

4. Este Tribunal en diversas Sentencias, entre las que cabe apuntar las 69/1987 y 113/1988, ha destacado la necesidad de interpretar el último inciso del art. 377 L.E.C. («... y citarse la disposición de esta Ley que ha sido infringida») de conformidad con el sentido o finalidad del precepto. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 507/88, interpuesto por «Televisión Española, Sociedad Anónima», representada por el Procurador de los Tribunales don Luis Pozas Granero y asistida del Letrado don J. A. Romero Solano, contra el Auto de la Magistratura de Trabajo número 15 de Madrid de 19 de febrero de 1988, dictado en procedimiento de clasificación profesional. Han comparecido el Ministerio Fiscal y don Francisco de Amescua Seco, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez y asistido de Letrado. Ha sido Ponente don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 18 de marzo de 1988, don Luis Pozas Granero, en nombre y representación de la Entidad mercantil «Televisión Española, Sociedad Anónima», interpone recurso de amparo contra el Auto de Magistratura número 15 de Madrid de 19 de febrero de 1988, dictado en procedimiento de clasificación profesional.

2. La demanda de amparo tiene como base los siguientes antecedentes:

a) Don Francisco de Amescua Seco, que presta servicios por cuenta del ente público Radiotelevisión Española (RTVE), demandó ante la jurisdicción laboral la categoría profesional de Productor. La Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid, de 23 de abril de 1983, aclarada de oficio por Auto del posterior día 25, condenó a los codemandados, Radiotelevisión Española y «Televisión Española, Sociedad Anónima» («TVE, S. A.») al reconocimiento de esa categoría.

b) La anterior resolución judicial fue recurrida en suplicación, exclusivamente, por RTVE. La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 25 de febrero de 1987 estimó el recurso y, con revocación de la Sentencia impugnada y desestimación de la demanda, absolvió a «la demandada de la reclamación origen de litis».

c) Como consecuencia de sendos escritos de requerimiento de la parte actora, la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid dictó las providencias de 15 de diciembre de 1983, de 30 de septiembre de 1987 y 26 de enero de 1988, por las que se requería a «TVE, S. A.», para que diera cumplimiento, en sus propios términos, a la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid de 23 de abril de 1987. La última de aquellas providencias, en la que se apercibía del delito de desobediencia en que podría incurrir la persona responsable del incumplimiento, fue recurrida en reposición por dicha entidad, siendo desestimado el recurso por Auto de 19 de febrero de 1988, «por no citar el recurrente la disposición legal de procedimiento civil que entiende infringida por la resolución impugnada».

3. «TVE, S. A.», solicita de este Tribunal que se revoque y anule el Auto impugnado y se le absuelva de las pretensiones contra ella deducidas. La demanda de amparo considera, en síntesis, que la revocación de la Sentencia de instancia por el Tribunal Superior alcanza, necesaria y automáticamente a todos los condenados de forma solidaria en aquella primera resolución judicial, resolución que, por tanto, pierde su virtualidad por completo. Lo contrario, se afirma, restaría eficacia a la Sentencia del Tribunal Superior y, en consecuencia, conculcaría el derecho a la ejecución de la misma, implícito en el derecho a la tutela judicial efectiva.

Estas afirmaciones de la entidad demandante vienen apoyadas por diversos fundamentos. Se alega, en primer lugar, que las dos entidades condenadas en la resolución de instancia (el ente público RTVE) («TVE, S.A.»), están vinculadas patrimonial y organizativamente, desde el momento en que el capital de «TVE, S. A.», que tiene la consideración de «dominio público», pertenece en su integridad a RTVE. El carácter demanial de los bienes de «TVE, S.A.», así como la mediatización de su facultad dispositiva por parte de RTVE, implicaron que sólo esta última interpusiera el correspondiente recurso de suplicación, en la inteligencia de que una Sentencia en segunda instancia hipotéticamente favorable a RTVE repercutiría igualmente en beneficio de «TVE, S. A.», en razón de su dependencia de aquel ente por imperativo legal. Por otra parte, el juego de la solidaridad dimanante del fallo en primera instancia no ha sido debidamente enjuiciado por el Magistrado que dictó el Auto que se impugna, pues, independientemente de la íntima relación existente entre RTVE y «TVE, S.A.», se pretende el cumplimiento en sus propios términos de la Sentencia de primera instancia, lo que supone tanto Como desconocer el significado y alcance que ha de atribuirse a una condena solidaria, citando la demanda, en este sentido, diversas Sentencias del Tribunal Supremo. La revocación por parte del Tribunal Central de Trabajo de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo se extiende a todas las partes intervinientes sin que pueda sostenerse validamente la eficacia de la sentencia de la Magistratura en cuanto a la producción de ningún tipo de efectos respecto de «TVE, Sociedad Anónima». El mantenimiento y efectividad de la Sentencia de la Magistratura convertiria en ilusoria y absolutamente carente de sentido, no sólo la revocación y anulación de la misma, sino igualmente la desestimación de la demanda.

4. Por providencia de 25 de abril de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo interpuesta por «TVE, Sociedad Anónima», sin perjuicio de lo que resultara de sus antecedentes, y tener por personado y parte, en nombre y representación de dicha entidad, al Procurador don Luis Pozas Granero. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, se requirió a la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid. a fin de que, dentro del plazo de diez días, remitiera testimonio del procedimiento núm. 28/83, en el que se dicto Sentencia el 23 de abril del mismo año, y Auto el 19 de febrero de 1988, y asimismo, emplazase a quienes fueron parte en dicho procedimiento, con excepción de la entidad recurrente en amparo, para que, silo deseasen, en el indicado plazo de diez días, se personaran en el proceso constitucional.

5. Por providencia de 6 de junio de 1988, la Sección acordó tener por recibido el testimonio de actuaciones remitido por la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid, y tener por personado y parte, en nombre y representación de don Francisco de Amescua Seco, al Procurador don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez. Por lo que, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se concedió un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Pozas Granero y Pérez-Mulet Suárez para que, con vista de las actuaciones, alegasen lo que estimaran pertinente.

Por providencia de 19 de septiembre de 1988, la Sección acordó tener por recibidos los escritos de alegaciones del Ministerio Fiscal y del Procurador señor Pérez-Mulet y Suárez y, por si hubiera sufrido extravío la notificación remitida a la representación legal de la entidad recurrente en amparo, conceder un plazo de veinte días a dicha parte, a fin de que, a la vista de las actuaciones, formulara las alegaciones que estimase pertinentes.

6. Don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de don Francisco de Amescua Seco, en escrito presentado el 24 de junio de 1988, comienza sus alegaciones diciendo, en primer lugar, que, anunciado que fue recurso de suplicación sólo por una de las codemandadas (RTVE), se instó la ejecución de la Sentencia de instancia, contra «TVE, S. A.», ya que dicha Sentencia había devenido firme en relación con la misma, lo que fue íntegramente aceptado por la Magistratura de Trabajo que acordó y efectuó mediante la oportuna providencia el requerimiento solicitado, resolución que no fue recurrida por «TVE, Sociedad Anónima», aquietándose, pues, a la misma. Posteriormente, y cuando ya se había producido la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, el señor Amescua Seco reiteró de la Magistratura de Trabajo núm. 15 que se requiriera de nuevo a «TVE, S. A.», para que procediera al cumplimiento de la Sentencia de instancia, lo que se acordó por providencia de 30 de septiembre de 1987, sin que por la Empresa ejecutada se interpusiera recurso alguno. La pertinaz negativa a cumplir con lo ejecutoriado, obligó al señor Amescua Seco a solicitar de la Magistratura de Trabajo que se apercibiera a los responsables de la Empresa del delito en que podría incurrir caso de no proceder al cumplimiento de la Sentencia. Esta pretensión también fue atendida por el Juzgador a quo, dictando el 26 de enero de 1988 el oportuno proveído, que fue recurrido en reposición por «TVE, S. A.». Así las cosas, si «TVE, S. A.» considera, que la ejecución de Sentencia pudiera conculcar alguno de los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 29 de la C.E., hubiera debido, en el año 1983, y previo agotamiento de los recursos correspondientes, solicitar el amparo constitucional, ya que en ese año de 1983 fue cuando se resolvió el incidente de ejecución, no siendo las resoluciones posteriores sino reiteraciones de aquélla, forzadas por su actitud de incumplir el pronunciamiento de una Sentencia firme. En consecuencia -prosigue el escrito-, no procede la admisión del recurso de amparo, por haber transcurrido con creces los veinte días previstos en el art. 44.2 de la LOTC, y por no haberse agotado la vía judicial como preceptúa el núm. 1 a) del mismo artículo.

Para el caso de que no prospere lo anterior, el escrito sostiene de nuevo que no han sido agotados los recursos utilizables dentro de la vía judicial, como previene el número I a) del art. 44 de la LOTC, ya que, por aplicación del art. 1.687.2 de la L.E.C., se debía haber recurrido en suplicación el Auto dictado por la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid. Tampoco ha cumplido la recurrente el requisito de invocar formalmente en el proceso el derecho constitucional presuntamente vulnerado [art. 44.1 c) de la LOTC]. Ciñéndose la solicitud de amparo a dilucidar si efectivamente fue procedente o no la decisión del Magistrado de instancia de acordar la ejecución de Sentencia, debería «TVE, S. A.», haber mostrado en su momento su disconformidad con tal decisión, haciendo constar igualmente el precepto constitucional que entendía conculcado, lo que no se produjo entonces, ni tampoco fue aducido en el recurso de reposición que más tarde formuló. Tampoco puede ser admitida la solicitud de amparo, porque, aunque se entendiera que el plazo para su formulación nace con la notificación del Auto resolutorio de la reposición -24 de febrero de 1988-, «TVE, S. A.», no interpone la correspondiente demanda hasta el 18 de marzo de 1988, habiendo, por tanto, dejado transcurrir el plazo de veinte días previsto en el art. 44.2 de la tantas veces mencionada Ley Orgánica. Días que -se afirma-, han de ser naturales, ya que por tratarse de un plazo sustantivo y no procesal, la norma reguladora sería el art. 5.2 del Código Civil, según el cual en el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles, citando al efecto el ATC de 4 de febrero de 1987.

Finalmente, el escrito afirma que la solicitud de amparo se ciñe a una materia que no tiene alcance constitucional, cual es el analizar la eficacia de una condena solidaria, limitándose «TVE, S. A.», al simple enunciado del derecho constitucional que dice conculcado sin nada razonar en tal sentido, y únicamente preocupada por revisar el criterio del Magistrado de Trabajo, quien acordó la ejecución solicitada frente a la parte, que vencida en el pleito se aquietó al pronunciamiento judicial condenatorio; olvidando también la recurrente que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo únicamente absuelve al Organismo recurrente -RTVE-, y no a la Empresa que interesa el amparo. Por lo que respecta a la íntima relación entre RTVE y «TVE, S. A.», es palmario que se trata de dos personas jurídicas totalmente independientes, por lo que ocupan una posición procesal también distinta en la litis, debiendo soportar cada una de las consecuencias que de la misma se derivan, y sin que sean extensibles los efectos del recurso formulado por una sola de las condenadas a la otra, que se conformó con la resolución judicial, y permitió que adquiriera firmeza contra ella.

En consecuencia, el escrito solicita la inadmisión del recurso de amparo o, en su caso, su integra desestimación.

7. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 4 de julio de 1988, y tras relatar los antecedentes del caso, afirma, en primer lugar, que la demanda de amparo realiza un planteamiento constitucional de la cuestión que no es correcto. Impugna el Auto de la Magistratura de Trabajo (19 de febrero de 1988), porque ignora el significado y alcance que ha de atribuirse a las condenas solidarias (la Magistratura de Trabajo condenó solidariamente a RTVE y «TVE, S. A.»), y, porque desconoce el alcance de la Sentencia dictada en suplicación por el Tribunal Central de Trabajo que revocó la de Magistratura de Trabajo. La demanda de amparo, en definitiva, se plantea el problema de determinar si codemandados y condenados solidariamente en primera instancia el Ente público RTVE y «TVE, S. A.», y absuelto posteriormente el primero a virtud de Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, procede reconocer algún tipo de virtualidad ejecutiva a dicha Sentencia con respecto a «TVE, S. A.», que no había acudido ante instancias superiores por la vía del recurso de suplicación. Además, el petitum (revocación del Auto impugnado y absolución de las pretensiones deducido contra la entidad recurrente) de la demanda es más propio de la jurisdicción ordinaria que del Tribunal Constitucional.

Si lo reprochado al órgano jurisdiccional es la defectuosa ejecución de las Sentencias judiciales, la resolución que primero habría causado violación constitucional (art. 24.1 de la C.E.) sería la providencia de Magistratura de Trabajo de 30 de septiembre de 1987 y la siguiente de 26 de enero de 1988, donde se requirió de ejecución a «TVE, S. A.», por lo que la invocación al derecho de tutela judicial (art. 24.1 de la C.E.) debió hacerse en el recurso de reposición ante la Magistratura de Trabajo de fecha 5 de febrero de 1988, lo que evidentemente no se cumplió [art. 44.1 c) de la LOTC, Pero es que, además, hubiera sido necesario enlazar la cuestión de legalidad ordinaria relativa a la ejecución de la Sentencia, con la supuesta vulneración constitucional del derecho que protege el art. 24.1 de la Constitución, solicitando en el suplico la nulidad de tales resoluciones en base a dicha conculcación constitucional, y no, como se hace, la petición de absolución de la demandante de amparo «de las pretensiones que contra ella se deducen».

No obstante lo anterior, y ya que se invoca el derecho de tutela judicial (art. 24.1 de la C.E.) y se impugna el Auto de Magistratura de Trabajo de 19 de febrero de 1988, si caben algunas consideraciones sobre la posible lesión constitucional producida por dicha resolución, no por errónea aplicación del derecho en cuanto al fondo del asunto (ejecución contra «TVE, S. A.»), en lo que ni siquiera entra el Auto, sino por arbitrario rechazo del recurso de reposición. En efecto, el único razonamiento que sirve de base al Auto para rechazar de plano el recurso de reposición es el de «no citar el recurrente la disposición legal de procedimiento civil que entiende infringida por la resolución impugnada». Tal motivación fue tratada ya por el Tribunal Constitucional en un caso similar (STC 69/1987). Al presente caso le es aplicable la doctrina sentada en esa Sentencia, de forma que la afirmación de que el rechazo del recurso de reposición, que efectúa la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid, en su Auto de 19 de febrero de 1988, no es proporcionada ni congruente con la exigencia del art. 377 de la L.E.C. y del art. 24.1 de la C.E., por lo que, en efecto, vulnera este derecho fundamental a la tutela judicial efectiva porque las providencias de apremio a la ejecución no eran de mero trámite, y, por ello, el recurso de reposición no precisaba citar precepto procesal infringido.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa que se dicte Sentencia otorgando el amparo, en el sentido de anular el Auto impugnado de 19 de febrero de 1988 de la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid para que dicha Magistratura de Trabajo proceda a tramitar el recurso de reposición que por la parte recurrente se interpuso contra la providencia de apremio, de 26 de enero de 1988.

8. Don Luis Pozas Granero, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de la entidad recurrente en amparo «TVE, S. A.», en escrito presentado el 14 de octubre de 1988, reitera y da por reproducida la demanda de amparo.

9. Por providencia de 15 de octubre de 1990, se señaló el día 22 del mismo mes y año, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda, en la que se alega vulneración del art. 24.1 de la C.E., se interpone contra el Auto dictado por la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid de 19 de febrero de 1988, por el que se rechazó el recurso de reposición contra anterior providencia que requería a la entidad solicitante de amparo («TVE, S. A.»), el cumplimiento de la anterior Sentencia de la misma Magistratura de 23 de abril de 1983. Esta Sentencia estimó la demanda de clasificación profesional formulada por don Francisco Amescua Seco, trabajador fijo de RTVE, condenando -según decía su fallo a «las empresas demandadas», RTVE y «TVE, S. A.». El ente público RTVE -no así «TVE, S. A.»-, interpuso recurso de suplicación contra la anterior Sentencia, siendo estimado el recurso por Sentencia del TCT de 25 de febrero de 1987, en la que se revocó la Sentencia recurrida, se desestimó la demanda y se absolvió -según dice su fallo- «a la demandada».

El señor Amescua instó de la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid que requiera a «TVE, S. A.», el cumplimiento en sus propios términos de la Sentencia de aquella Magistratura de 23 de abril de 1983. Requerimiento que hizo, en efecto, la Magistratura de Trabajo en tres ocasiones, la última de las cuales por providencia de 26 de enero de 1988. De conformidad con lo que se le indicaba en esta providencia. «TVE, S. A.». interpuso recurso de reposición contra la misma. Recurso que se fundaba en que, dada la íntima relación existente entre RTVE y «TVE, S. A.» (arts. 18 y 34 de la Ley 4/1980), y una vez que el TCT había absuelto al Estado a través del ente RTVE, no podía requerirse de «TVE, S. A.», el cumplimiento de la revocada Sentencia de la Magistratura de TrabaJo, pues en tal caso se estaría atribuyendo a la Sentencia del TCT una eficacia nula e insistiendo en una condena de la que el Estado había quedado desligado. El recurso se apoyaba, además, en lo que llamaba la doctrina general de las obligaciones solidarias (arts. 1.137 y siguientes del Código Civil) y en la doctrina del Tribunal Supremo según la cual los efectos de un recurso interpuesto por un litisconsorte amparan a ambos codemandados. El recurso fue rechazado de plano por el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid de 19 de febrero de 1988 «por no citar el recurrente la disposición legal de procedimiento civil que entiende infringida por la resolución impugnada».

La demanda de amparo sostiene, sintéticamente expresado, que no cabe requerir de la entidad recurrente el cumplimiento de la Sentencia de la Magistratura, ya que la revocación de la misma por el Tribunal Central de Trabajo, y la consiguiente desestimación de la demanda, impiden que aquella Sentencia pueda tener efectos frente a «TVE, S. A.». Por su parte, el Ministerio Fiscal entiende que el Auto impugnado en amparo lesionó el art. 24 de la C.E. al rechazar arbitrariamente el recurso de reposición interpuesto por la entidad recurrente, citando al efecto la STC 69/1987. Pero con carácter previo al análisis de estas presuntas vulneraciones del precepto constitucional, han de examinarse determinadas objeciones formales planteadas por el escrito presentado por la representación del señor Amescua Seco, así como por el Ministerio Fiscal, pues, de ser aceptadas, el recurso de amparo habría de ser necesariamente desestimado, sin poder entrar en el fondo de las cuestiones planteadas.

2. La representación del señor Amescua Seco plantea básicamente las tres siguientes objeciones formales. Se alega, en primer lugar, la extemporaneidad de la demanda, al haberse superado ampliamente -se afirma- el plazo previsto en el art. 44.2 de la LOTC por un doble motivo. De un lado, porque ya en 1983 la Magistratura de Trabajo requirió de la demandante de amparo el cumplimiento de la Sentencia de la propia Magistratura, no siendo los siguientes requerimientos. efectuados una vez dictada la Sentencia del TCT, más que reiteraciones del primeramente efectuado. De otro, porque aun cuando se entendiera que el plazo del art. 44.2 de la LOTC debe comenzar a computarse desde la fecha de notificación del Auto impugnado en amparo, la demanda sería igualmente extemporánea pues no han de excluirse del cómputo los días inhábiles. La segunda objeción de carácter formal que plantea la representación del señor Amescua Seco consiste en el no agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial art. 44.1 a) de la LOTC]; de una parte, porque «TVE, S. A.», no se alzó contra la ejecución ordenada en 1983, y de otra, porque debía haberse interpuesto recurso de suplicación contra el Auto impugnado en amparo, por aplicación del art. 1.687.2 de la L.E.C. El último defecto de orden formal que se denuncia es el de no haber efectuado en su momento la invocación del derecho constitucional presuntamente vulnerado, particularmente en el recurso de reposición que fue rechazado por el Auto impugnado, objeción que comparte en este caso el Ministerio Fiscal.

Ha de rechazarse, en primer término, que la demanda sea extemporánea. El dies a quo del plazo previsto en el art. 44.2 de la LOTC es el día siguiente al de la fecha de notificación de la última resolución judicial recaída en el proceso judicial. Resolución que en el presente caso es el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid de 19 de febrero de 1988, que fue notificada el posterior día 24. Por tanto, el cómputo del plazo legal ha de comenzar a realizarse desde el día 25 y no en ninguna fecha anterior. El hecho de que la entidad solicitante de amparo no impugnara los requerimientos a ella dirigidos en 1983 y 1987, e independientemente de la compatibilidad o no de los mismos con el art. 24.1 de la C.E. no puede hacer olvidar que la propia Magistratura de Trabajo le dirigió un nuevo requerimiento en 1988 (providencia de 26 de enero), mediante resolución que sí fue recurrida en reposición por «TVE, S. A.». Dicho recurso originó una nueva y última resolución de aquella Magistratura (el Auto de 19 de febrero de 1988), la cual se notificó a la entidad recurrente en la fecha señalada, siendo ésta la relevante a los efectos del cómputo del plazo establecido en el articulo 44.2 de la LOTC. Si la propia Magistratura ha dictado resoluciones posteriores a las de 1983 y 1987, estas resoluciones son irrelevantes a los efectos del cómputo del plazo legal, para el que sólo lo es en este caso la última resolución dictada, en la cual se advertía expresamente que contra ella cabía la interposición del recurso de reposición. Por lo demás, y frente a lo que se afirma en el escrito de la representación del señor Amescua Seco, hay que señalar que, en el cómputo de dicho plazo de caducidad, no se incluyen los días inhábiles, como es doctrina y práctica constante de este Tribunal desde la STC 14/1982, por lo que ha de rechazarse igualmente la alegación de que la demanda es extemporánea, ya que, frente a lo que sostiene la representación del señor Amescua Seco, han de excluirse aquellos días.

Igualmente ha de rechazarse, en segundo lugar, que no se hayan agotado los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) de la LOTC], por la misma razón de que, aun cuando «TVE, S. A.», no recurrió los requerimientos de 1983 y 1987, la Magistratura de Trabajo le dirigió uno nuevo en 1988, a través de la providencia de 26 de enero, en la que se instruía a aquella que cabía la interposición de recurso de reposición, como efectivamente hizo la entidad solicitante de amparo. Mal puede decirse, por tanto, que no se han agotado los recursos utilizables, cuando «TVE, S. A.», recurrió en reposición una resolución judicial que, lejos de extraer consecuencias contrarias a la interposición del recurso de la no impugnación de las anteriores de 1983 y 1987, y sin señalar que por ello las mismas eran firmes, le advertía expresamente sobre la posibilidad de interponer dicho recurso; recurso que finalmente dio lugar al Auto impugnado en amparo. Habiendo acomodado su actuación a lo señalado por el órgano jurisdiccional, no puede en verdad decirse que «TVE, S. A.», no haya dado cumplimiento al art. 44.1 a) de la LOTC. Precepto que tampoco se ha vulnerado, en fin, por no haber interpuesto la entidad que se alza en amparo un supuesto recurso de casación contra el Auto de la Magistratura de 19 de febrero de 1988, lo que tendría que haber hecho -se afirma- por aplicación del art. 1.687.2 de la L.E.C. La objeción ha de ser rechazada, no sólo porque es doctrina constante de este Tribunal que los recursos a interponer con carácter previo al de amparo han de serlos previstos de manera clara y expresa en las leyes, o razonablemente deducibles de las mismas, sino porque la imputación que «TVE, S. A.», dirige al Auto impugnado no se halla inmersa entre las previstas en el precepto de la L.E.C. Así, «TVE, S. A.», no reprocha a este Auto, ni más precisamente a la actuación ejecutiva de la Magistratura, haber resuelto «puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, no decididos en la Sentencia o que contradigan lo ejecutoriado», ni, en definitiva, no acomodarse y alterar lo decidido en la Sentencia de cuya ejecución se trata. Lo que sostiene la entidad recurrente es que la Magistratura de Trabajo no puede ejecutar contra ella una Sentencia que fue revocada por el TCT. La discusión se centra, pues, en una cuestión previa y a la vez distinta de los supuestos previstos en el art. 1.687.2 de la L.E.C., ya que si cabe la ejecución de la Sentencia de la Magistratura que condenó al reconocimiento de una determinada categoría profesional -lo que constituye el problema a resolver-, es claro que las actuaciones ejecutivas realizadas, ordenando a «TVE, S. A.», que cumpliera aquella Sentencia en sus,propios términos, se hallaban fuera de las previsiones de aquel precepto.

Ha de ser rechazada, finalmente, la alegación de que no se cumplió el requisito previsto en el art. 44.1 c) de la LOTC. De conformidad con lo hasta aquí razonado, la previa invocación del derecho fundamental presuntamente vulnerado debía haberse producido en el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de la Magistratura de 26 de enero de 1988, y no en otro momento anterior. Lo que se debe analizar, por tanto, es si en dicho recurso se hizo o no la invocación, como era exigible que se hiciera si luego se iba a impetrar el amparo de este Tribunal. Exigencia que dimana de la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, que requiere que en el ámbito de la jurisdicción ordinaria puedan ser corregidas las lesiones de los derechos fundamentales y libertades públicas, de suerte que este Tribunal sólo ha de preservarlas si el insoslayable intento de que se preservaran en aquel ámbito se realizó sin éxito.

Ahora bien, este Tribunal ha dicho reiteradamente que el requisito exigido por el art. 44.1 c) de la LOTC debe ser interpretado de manera flexible y finalista (STC 46/1986, entre otras), de suerte que se cumple con el mismo si queda asegurada la finalidad a que responde de permitir a los Tribunales ordinarios examinar y, en su caso, restablecer el derecho constitucional vulnerado(SSTC 41/1987 y 201/1987, entre otras). Por lo que se cumple con el precepto, aun cuando no haya referencia expresa y numérica del precepto constitucional vulnerado, siempre que aquellos Tribunales, a través de las alegaciones de los demandantes, hayan tenido la posibilidad de reparar la lesión cometida (SSTC 75/1988 y 155/1988).

Aplicando la anterior doctrina al presente caso, se alcanza con naturalidad la conclusión de que no es posible imputar a la entidad solicitante de amparo falta de invocación del derecho constitucional vulnerado en el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de la Magistratura de 26 de enero de 1988. En efecto, si lo que «TVE, S. A.», objetaba en dicho recurso es que pudiera ejecutarse contra ella la Sentencia dictada por la Magistratura, ya que en tal caso se estaría atribuyendo una nula eficacia a la Sentencia del TCT que la había revocado, es claro que, a través de dicha alegación, la Magistratura pudo examinar y, en su caso, restablecer la presunta vulneración consistente en impedir la ordinaria producción de efectos de aquella Sentencia del TCT, aun cuando no se hiciera referencia expresa y numérica del art. 24.1 de la C.E.

3. Habiendo observado, pues, la demanda de amparo el cumplimiento de los presupuestos procesales exigidos por nuestra Ley Orgánica, hemos de entrar ahora en el conocimiento del fondo del asunto.

Pero antes de entrar en su examen conviene que efectuemos una observación previa, cual es la de que, del estudio del objeto litigioso del presente recurso de amparo, claramente se infiere que no es una, sino dos las violaciones del derecho a la tutela aducidas por las partes personadas. Y así, por una parte, estima el Ministerio Fiscal que se ha infringido el derecho a la tutela por cuanto la resolución recurrida no es más que un Auto de inadmisión de un recurso de reposición, dictado como consecuencia de una interpretación rigorista y desproporcionada del art. 377 de la L.E.C., razón por la cual solicita declaremos la nulidad de dicho Auto, de 19 de febrero de 1988, a fin de que el juzgador de instancia proceda a tramitar el recurso de reposición y resuelva en su día el incidente suscitado en el procedimiento de ejecución. Por otra parte, afirma el recurrente que la resolución recurrida, al otorgar firmeza a los mandamientos de ejecución, de los que dicha resolución trae una lógica consecuencia, vienen a incumplir el fallo de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo revocatoria de la de la Magistratura de Trabajo por lo que también infringe el derecho a la tutela.

En resumen, lo que dichas partes nos ponen de manifiesto es que han existido dos vulneraciones del derecho a la tutela: la una, conculcadora de dicho derecho fundamental por no haber dictado la extinta Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid una resolución razonada y «de fondo» del recurso de reposición, en su día interpuesto y, la otra, por haber, dicha resolución, infringido el derecho a la tutela en su manifestación del derecho a la ejecución o, para ser más estrictos en el presente caso, a la no ejecución de las Sentencias absolutorias con respecto al demandado.

4. En relación a la primera de las enunciadas pretensiones, planteada por el Ministerio Público, ha de accederse a la misma, toda vez que, al inadmitirse a trámite el recurso de reposición interpuesto por la causa invocada, la resolución impugnada incurre en un rigorismo exacerbado y desproporcionado, contrario al derecho a la tutela, entendido como derecho a la obtención de una resolución de fondo una vez cumplidos los presupuestos y requisitos procesales legalmente exigibles.

En efecto, este Tribunal en diversas Sentencias, entre las que cabe apuntar las 69/1987 y 113/1988, ha destacado la necesidad de interpretar el ultimo inciso del art. 377 de la L.E.C. («... y citarse la disposición de esta Ley que haya sido infringida»), de conformidad con el sentido o finalidad del precepto;. De este modo, en la primera de las enunciadas Sentencias ya tuvimos ocasión de afirmar que «cabe impugnar por razones de forma y de fondo una misma solución, en cuyo último caso se convierte en inútil la cita del precepto procesa, tampoco infringido o no cuestionado». Con base en dicha doctrina ha de tenerse en cuenta que la «disposición de esta Ley» a la que se refiere el art. 377 es la «Ley de Enjuiciamiento Civil», por lo que tan sólo hay que citar expresamente el precepto infringido cuando tenga naturaleza procesal, y ello porque, afirmar lo contrario, significaría obligar al recurrente a citar imaginarios preceptos procesales infringidos. Por consiguiente, cuando el recurso se fundamente exclusivamente en la infracción de preceptos sustantivos, no existe obligación alguna de citar normas procesales que no han sido vulneradas.

Dicha doctrina ha de ser de plena aplicación en el presente caso en el que la única fundamentación del recurso de reposición giró en torno a la infracción de los arts. 1.137 y siguientes del Código Civil, y 18 y 34 del Estatuto de la Radio y Televisión, preceptos todos ellos de carácter sustantivo que dispensaban al recurrente del cumplimiento del requisito trazado en el último inciso del art. 377.1.º L.E.C. Así, pues, se hace obligado concluir que al Auto de 19 de febrero de 1987 por el que se declaró «no haber lugar a proveer» el recurso de reposición por la sola razón de la infracción de una norma procesal no aplicable al caso, al haberse substanciado en un inexistente requisito, dio lugar a una injustificada y desproporcionada resolución inadmisoria causante de la vulneración del derecho a la tutela.

5. La estimación de esta violación del derecho a la tutela hace innecesario que tengamos que entrar en el examen de la segunda vulneración de dicho derecho aducida por el recurrente, máxime si se tiene en cuenta que su estimación depende de la solución de una cuestión prejudicial civil (cual es la existencia de un régimen de «solidaridad» entre el ente público y «TVE, S. A.», a los electos de constatar o no la existencia de un litisconsorcio casi necesario), con respecto a la cual este Tribunal, que ha de respetar el principio de subsidiariedad, tan sólo le sería dado entrar a conocer, en su caso, con posterioridad a que el Juzgado a quo hubiera tenido ocasión de dilucidar dicha cuestión de legalidad ordinaria. No habiendo podido suceder así, dadas las características de la resolución inadmisoria impugnada, procede no entrar en su estudio o consideración.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Declarar la nulidad del Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid, de 19 de febrero de 1988.

2.º Reconocer a la entidad recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva y, por tanto, su derecho a que se trámite y resuelva motivadamente y en el fondo el recurso de reposición por la recurrente interpuesto con fecha 5 de febrero de 1988.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de octubre de mil novecientos noventa.

Voto particular que formula el Magistrado excelentísimo señor don Vicente Gimeno Sendra a la Sentencia dictada en el recurso de amparo 507/88

Comparto y suscribo la totalidad de esta Sentencia con la sola excepción de la tesis sustentada por la mayoría en el fundamento jurídico 5.º, para quien la vigencia del principio de «subsidiariedad» hace imposible el conocimiento de la lesión de fondo del derecho a la tutela. Mi discrepancia se fundamenta en que dicho principio se ha respetado, puesto que el Juzgado a quo tuvo ocasión, a través del recurso de reposición en su día interpuesto, de estimar o no dicho recurso y, con él, de restablecer el derecho a la tutela en su manifestación de derecho a la efectividad de la Sentencia; el que no lo haya hecho así, a través de una resolución meramente inadnnisoria y en base a una interpretación que ahora nosotros reputamos también conculcadora de dicho derecho fundamental, nada obsta a que se hayan cumplido las exigencias del art. 53.2.º de la C.E.

Por esta razón, y porque también nosotros hemos de dispensar una tutela «efectiva», estimo que debía de haberse entrado en el conocimiento de esta segunda vulneración del derecho a la tutela; al no haberlo hecho así y al haber dejado imprejuzgado el tema constitucional de fondo (esto es, no haber determinado si la Sentencia revocada por el Tribunal Central de Trabajo afecta o no indistintamente al ente público RTVE y a «TVE, S. A.»), puede suceder que, como consecuencia de la utilización de esta deficiente técnica del «reenvío», se provoque la interposición de un ulterior recurso de amparo, ya que, sea cual fuere la solución material del n,curso de reposición, siempre la parte gravada podrá estimar vulnerado su derecho a la tutela en su manifestación de derecho a la ejecución de las Sentencias y reproducirnos nuevamente el conflicto con el consiguiente incremento de las «dilaciones indebidas),.

Madrid, a veintidós de octubre de mil novecientos noventa

SENTENCIA 163/1990, de 22 de octubre de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 268, de 8 de noviembre de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:163

Recurso de amparo 520/1988. Contra Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid resolutorio de recurso de apelación contra Sentencia dictada en juicio verbal del Juzgado de Distrito núm. 19 de Madrid. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: no indefensión con relevancia constitucional

1. Es evidente que, a la luz de lo previsto en el art. 24.1 C.E., no puede ser tenida por válida una decisión judicial que resuelve cuestiones no sometidas a debate y respecto de los cuales las partes no han tenido ocasión en consecuencia de defender sus respectivos puntos de vista. Una decisión de este género no sería sólo incongruente sino directamente violatoria de la interdicción constitucional de la indefensión. [F.J. 2]

2. El quebranto formal, la inaplicación de la norma procesal o incluso, salvo casos extremos, su inadecuada interpretación, son seguramente condición necesaria para e itimar producida la lesión de un derecho que, como el derecho a la tutela judicial efectiva, es de configuración legal, pero no son, sin más, condición suficiente de dicha lesión. Para que ésta se produzca es indispensable que se haya creado, además, una situación material de indefensión. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 520/88, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García, actuando en nombre y representación de don Jacinto Cordero Romo, quien ha sido asistido por el Letrado don J. Miguel González Chamarro, contra al Auto dictado en 9 de febrero de 1988 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de los de Madrid, resolutorio de recurso de apelación deducido en fase de ejecución de la Sentencia dictada en el juicio verbal civil 58/1986 del Juzgado de Distrito núm. 19, también de los de Madrid. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Presidente de la Sala don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la misma.

I. Antecedentes

1. El día 22 de marzo de 1988 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito por virtud del cual el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García, actuando en nombre y representación de don Jacinto Cordero Romo, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de los de Madrid, de fecha 9 de febrero de 1988, dictado en recurso de apelación en fase de ejecución de la Sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito núm. 19 de los de Madrid en el juicio verbal civil 58/1986.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes antecedentes fácticos:

a) La Comunidad de Propietarios de la casa núm. 57 de la calle Castro de Oro, de Madrid, a la que pertenece como un propietario más el solicitante de amparo, dedujo contra éste demanda de juicio verbal civil en reclamación de la cantidad que adeudaba por cuotas de comunidad.

b) Repartida la referida demanda al Juzgado de Distrito núm. 19 de los de Madrid, una vez admitida a trámite, se citó para juicio el día 25 de febrero de 1986. En dicho acto el ahora recurrente formuló reconvención por razón de unos desperfectos sufridos en la vivienda de su propiedad y causados por negligencia de la Comunidad actora. Tras practicarse las pruebas propuestas por ambas partes se dictó Sentencia estimatoria de la demanda y desestimatoria de la reconvención.

c) Recurrida la Sentencia por el demandante de amparo, correspondió conocer de la apelación al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de los de Madrid, el cual, por medio de Sentencia de 6 de junio de 1986, estimando parcialmente el recurso, condenó a la Comunidad actora a que, en virtud de la reconvención, procediera a la reparación de los daños causados en la vivienda de aquél.

d) Por medio de escrito de 20 de enero de 1987, la representación del demandante de amparo instó la ejecución de la Sentencia dictada en la apelación, en el doble sentido sucesivo y alternativo de que se llevasen a cabo las obras a costa de la Comunidad condenada, con apercibimiento de que si no las verificase se realizarían a su costa, solicitud que fue reiterada en escrito de 2 de marzo posterior y que motivó que en 10 de marzo fuese dictada providencia acordando el requerimiento a la Comunidad para que, en el plazo de ocho días, realizase las obras, apercibiendo le que, de no efectuarlas, se procedería a ejecutar las mismas a su costa.

e) A partir de dicho momento se produjo un interminable intercambio de escritos, siempre con el Juzgado como arbitro, hasta que el día 1 de octubre de 1987 se dicta providencia admitiendo en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad de Propietarios contra Auto denegatorio del recurso de reposición deducido contra providencia de 7 de septiembre de 1987, por la que se requirió a dicha Comunidad para que, en termino de ocho días, cumpliese la Sentencia de apelación satisfaciendo al demandado la cantidad de 44.000 pesetas, impone de las obras realizadas directamente por éste, más otras 10.008 pesetas en concepto de diferencia de aumento de precio desde la fecha del presupuesto en el año 1986 al año 1987, y el 12 por 100 del Impuesto sobre el Valor Añadido. Contra la citada providencia de 1 de octubre de 1987, el ahora recurrente dedujo recurso de reposición y subsidiario de apelación, por entender que el recurso de apelación interpuesto por la parte contraria debió ser admitido en un solo efecto. El recurso de reposición fue desestimado.

f) Admitido el recurso de apelación subsidiariamente imerpuesto, fueron remitidos los autos a la instancia superior a fin de que fueran resueltos los dos recursos de apelación, el interpuesto por la Comunidad de Propietarios y el deducido por el actor en este procedimiento constitucional. Con fecha 4 de febrero se citó a las partes para la vista del recurso de apelación citado en segundo lugar. Celebrada la vista, en la que las partes hicieron sus alegaciones con referencia exclusiva al recurso deducido por el demandante de amparo, por medio del Auto objeto de éste, recurso de amparo se resolvió no sólo dicho recurso, sino también el interpuesto por la Comunidad de Propietarios, de modo contradictorio a como se mantuvo en el debate.

3. En la demanda de amparo se argumenta que el Auto recurrido ha vulnerado el derecho fundamental del solicitante de amparo a la tutela judicial efectiva, en un doble sentido:

a) Al estimar que la providencia del Juzgado de Distrito, de 1 de octubre de 1987, había violado normas procesales al admitir a la contraparte en ambos efectos un recurso que sólo debió ser admitido en un solo efecto y serle denegada la reposición que dedujo, se puso en marcha el mecanismo de la apelación subsidiariamente interpuesta. Paralelamente, la Comunidad de Propietarios, al serle denegada la reposición de la providencia de 7 de septiembre de 1987, interpuso su propio recurso de apelación. Nos encontramos, pues, con dos recursos de apelación interpuestos por ambas partes. Comparecidas éstas ante el Juzgado ad quem, por providencia de 4 de enero de 1988 se tuvo al solicitante de amparo como «apelante» y a la representación de la Comunidad como «apelada» y con esas distintas cualidades «y no recíprocamente entrelazadas» se citó a las partes para la vista del recurso el día 4 de febrero siguiente. Llegado el día de la celebración de la vista, en este acto cada parte desempeñó su rol en los estrictos términos en que habían sido de modo expreso invocadas, limitándose las partes a efectuar sus alegaciones respecto al contenido específico del recurso, sin otras consideraciones «foráneas», que además habrían estado fuera de lugar.

Siendo ello así: si el recurso fue monográfico; si la parte apelada no actuó en función de co-apelante, defendiendo sus propias tesis contra el Auto de 17 de septiembre de 1987, objeto de su recurso de apelación; si la parte apelante no pudo actuar a su vez de co-apelada, tratando de rebatir esas hipotéticas tesis, porque ambas partes eran conscientes de que en el acto de la vista no podían ir más allá de sus propios postulados y de que esas mencionadas tesis habían de ser materia de «otro» recurso, no es admisible que el Auto de 9 de febrero de 1988, con manifiesta incongruencia, se adentre en un terreno que le estaba vedado, cual es el de la razón o sinrazón del Auto de 17 de septiembre objeto de dicho «otro» recurso de apelación, disponiendo sobre cuestiones no debatidas.

Lo anterior ha ocasionado al demandarle de amparo indefensión, con vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial, coartándole el derecho a ser oído.

b) El Auto recurrido reprocha al demandante de amparo haber realizado unas obras por su cuenta, sin mediar resolución judicial que le autorizara a llevarlas a cabo, concluyendo, por ello, que aquél no puede pretender resarcirse de unos gastos que «dice haber sufrido», pues no existe tasación pericial alguna de tales daños u obras a realizar. Lo anterior, según el recurrente, no es exacto. Por providencia de 10 de marzo de 1987 se requirió a la Comunidad de Propietarios «a fin de que en el plazo de ocho días realice las obras de acondicionamiento del piso de don Jacinto Cordero, apercibiéndole de que de no efectuarlo se procederá a ejecutar las mismas y siempre a su costa». Como quiera que aquélla no ejecutó las obras en el plazo concedido, el demandante de amparo dio instrucciones para que se llevaran a efecto, presentando ante el Juzgado factura de las obras realizadas. No es admisible, por ello, a juicio del recurrente, la tesis sostenida en el Auto impugnado, pues en la fase ejecutoria de una obligación de hacer, cuando ya había mediado un «requerimiento» por determinado plazo y un «apercibimiento», no es necesaria la autorización judicial para poder ejecutar la obligación por el sujeto activo a costa del obligado ni una tasación pericial del importe de las obras realizadas.

Al no entenderlo así, el Auto recurrido ha originado al demandante de amparo indefensión, pues se impide el resarcimiento de unos años lícitamente reclamados, probados en juicio y reconocidos en Sentencia firme, no tutelando efectivamente un interés legítimo y un derecho soberano arropado por el manto de la cosa juzgada.

En el suplico de la demanda de amparo se solicita que con otorgamiento del amparo impetrado, se anule el Auto recurrido que, con su decisión, impide el ejercicio del derecho que asiste al solicitante de amparo de resarcirse en ejecución de Sentencia de los daños sufridos en un bien de su propiedad.

4. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal, de 12 de septiembre de 1988, se acordó la inadmisión a trámite del recurso. Contra esta providencia interpuso recurso de súplica el Ministerio Fiscal, el cual fue estimado por Auto de 6 de octubre siguiente, por el que se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo.

Como consecuencia del anterior pronunciamiento, por providencia de igual fecha se acordó requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de los de Madrid a fin de que remitiera certificación o fotocopia debidamente adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación 25/1987. Igual requerimiento se acordó formular al Juzgado de Distrito núm. 19 de los de dicha ciudad respecto de las actuaciones correspondientes al juicio verbal civil 58/1986, al que, a su vez, se requirió para que emplazara, a fin de que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el procedimiento constitucional, a quienes hubieren sido parte en la vía judicial, excepto el demandante de amparo, con exclusión de quienes quisieren coadyuvar con éste o formular cualquier impugnación y les hubiera transcurrido el plazo que la Ley Orgánica de este Tribunal establece para recurrir.

Como quiera que el Juzgado no pudo emplazar a la Comunidad de Propietarios demandante en el procedimiento de que este recurso dimana, fue emplazada directamente por este Tribunal, transcurriendo el término del emplazamiento sin que compareciera ante el mismo.

Una vez recibidas las actuaciones reclamadas, por providencia de 3 de abril de 1989 se acordó dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que, por el plazo común de veinte días, formulasen las alegaciones que tuvieren por pertinentes.

5. Dentro del plazo concedido en la providencia citada en último término, el Fiscal ante el Tribunal Constitución presento su escrito de alegaciones, en el que solicita se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado por vulnerar la resolución impugnada el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su contenido de indefensión consagrado en el art. 24.1 de la Constitución.

Para fundamentar tal pedimento afirma, en síntesis, que en el supuesto debatido el recurso de apelación de que conoció el Juzgado de Primera Instancia estaba perfectamente delimitado por la pretensión del apelante. Su objeto lo constituía únicamente la providencia de I de octubre de 1987 y el Auto de 19 de octubre del mismo mes del Juzgado de Distrito núm. 19 de los de Madrid, al admitir la providencia un recurso de apelación en ambos efectos y el Auto desestimar el recurso de reposición entablado contra dicha providencia. La finalidad del recurso de apelación era la revocación de las dos mencionadas resoluciones en el extremo relativo a la admisión de la apelación en ambos efectos y su sustitución por la admisión en un solo efecto. Las partes también estaban perfectamente delimitadas, siendo apelante el solicitan te de amparo y apelada la Comunidad de Propietarios. En la vista de la apelación las partes hicieron alegaciones sólo respecto de la referida pretensión.

El Auto resolutorio del recurso de reposición, objeto de este recurso de amparo, resolvió la mencionada pretensión, pero, sin justificación alguna, resolvió también un recurso de apelación, interpuesto con fecha 26 de septiembre de 1987 contra providencia del ya mencionado Juzgado de Distrito, de fecha 7 de septiembre de 1987, y contra el Auto del día 17 siguiente, que desestimó el recurso de reposición deducido contra la citada providencia. Este recurso de apelación era distinto del otro; su objeto lo constituia la solicitud de revocación de la resolución que ordenaba pagar a la Comunidad de Propietarios unas obras abonadas por el solicitante de amparo y las partes ostentaban una situación procesal distinta, porque la Comunidad era apelante y el solicitante de amparo apelado, tramitándose el recurso en procedimiento distinto.

Siendo ello así, según el Ministerio Fiscal, el Auto impugnado al haber resuelto una pretensión que no era objeto del recurso y no fue debatida entre las partes ha incidido en incongruencia, modificando por exceso los términos en que se produjo el debate procesal, por lo que el recurrente no pudo defenderse ni hacer alegaciones ni contradecir aquella pretensión; esta imposibilidad de debate y contradicción ha originado indefensión y consecuentemente la vulneración del art. 24.1 de la Constitución.

Concluye el Ministerio Público afirmando que los fundamentos, términos y conclusión de su dictamen impiden el estudio de la segunda vulneración constitucional que el actor imputa al Auto recurrido al resolver el contenido de la pretensión del segundo recurso de apelación, porque, anulado el Auto por incongruencia, no se puede entrar en el examen de la constitucionalidad de la resolución de la segunda pretensión, ya que, precisamente, constituye el exceso que produce la incongruencia y sobre ese exceso el órgano no podía conocer ni resolver al no haber sido objeto del recurso.

6. Por escrito presentado el día 28 de abril de 1989, el demandante de amparo se ha ratificado, reiterándolos, en los fundamentos jurídicos vertidos en su demanda de amparo.

7. Por providencia de 26 de marzo de 1990 se ha señalado para deliberación y votación del presente recurso el día 4 de junio siguiente, nombrándose Ponente al Presidente de la Sala, el Magistrado don Francisco Rubio Llorente.

8. Por providencia de 4 de junio de 1990, como diligencia para mejor proveer, y con suspensión del término para dictar Sentencia, la Sala acuerda requerir al Juzgado de Primera Instancia para que remita certificación o copia adverada del rollo de la apelación, así como del escrito impugnatorio y de la «nota para la apelación».

9. Recibidas las actuaciones, por providencia de 25 de julio de 1990 la Sala acuerda fijar el 1 de octubre siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como resulta de los antecedentes expuestos, la infracción de su derecho a la tutela judicial efectiva que el recurrente imputa al Auto impugnado tiene su doble origen: el de haberse pronunciado dicho Auto sobre un tema que, no siendo objeto concreto de ese concreto litigio, no había sido objeto de debate y, en segundo término, el de que al resolver este otro tema ha interpretado defectuosamente la legalidad vigente y en especial el significado y la fuerza que se han de atribuir a los apercibimientos judiciales.

Este segundo origen o motivo de la supuesta vulneración del derecho fundamental que consagra el art. 24.1 de nuestra Constitución puede ser desechado sin necesidad de muy largo análisis. Fuera cual fuese el sentido que debe atribuirse al apercibimiento contenido en la providencia de 10 de marzo de 1987, es a los órganos del poder judicial a quienes corresponde determinar cómo han de ejecutarse las Sentencias judiciales que condenan a una obligación de hacer y quiénes han de valorar la conducta de las partes al respecto, fundando en derecho su decisión. Esta será sin duda revisable por este Tribunal cuando carezca absolutamente de motivación o se funde en normas legales que no son constitucionalmente legítimas o que, aun no siendo, según su letra, necesariamente así, han sido interpretadas de un modo que sí lo es.

No son, sin embargo, reproches de este género, ni en general reproche alguno de relevancia constitucional los que, desde la perspectiva de este segundo motivo del recurso, dirige la demanda contra el Auto impugnado, al que se limita a someter a critica desde el punto de vista de la legalidad ordinaria.

2. Mayor consistencia presenta, prima facie, la primera de sus causas de pedir, pues es evidente que, a la luz de lo previsto en el antes mencionado art. 24.1 C.E., no puede ser tenida por válida una decisión judicial que resuelve cuestiones no sometidas a debate y respecto de los cuales las partes no han tenido ocasión en consecuencia de defender sus respectivos puntos de vista. Una decisión de este género no sería sólo incongruente sino directamente violatoria de la interdicción constitucional de la indefensión.

Esta última noción, la de indefensión, es, como en numerosas ocasiones hemos declarado (Cfr.. entre otras muchas, SSTC 155/1988 y 31/1989), una noción material, de tal modo que para considerarla predicable de una situación dada, no basta con que se haya producido la infracción de una o varias reglas procesales, sino que es necesario, además, que, como consecuencia de ello, se haya entorpecido o dificultado en términos sustanciales la defensa de los derechos o intereses de una de las partes del proceso o se haya roto, también de manera sensible, el equilibrio entre ellos. El quebrantamiento formal, la inaplicación de la norma procesal o incluso, salvo casos extremos, su inadecuada interpretación son seguramente condición necesaria para estimar producida la lesión de un derecho que, como el derecho a la tutela judicial efectiva, es de configuración legal, pero no son, sin más, condición suficiente de dicha lesión. Para que ésta se produzca es indispensable que se haya creado, además, una situación material de indefensión.

Analizado a la luz de la doctrina que acabamos de resumir, la aparente solidez del primer motivo de amparo desaparece y también desde este punto de vista resulta infundada la petición de amparo.

El Auto impugnado decide, como ya se ha dicho en los antecedentes, el recurso de apelación formulado por la Comunidad de Propietarios contra la providencia de 7 de septiembre de 1987 y contra cuya admisión en ambos efectos y no sólo en uno, había recurrido a su vez en apelación el señor Cordero. La tesis de éste, aprobada por el Ministerio Fiscal, es la de que el Juzgado debió limitarse a resolver este último recurso y estimándolo, devolver los autos al Juzgado de Distrito para que éste, a su vez, declarase admitido a un sólo efecto el recurso de apelación principal.

La decisión, en un solo acto, de dos pretensiones distintas, que es el punto de partida del reproche que se hace al Auto impugnado, resulta seguramente censurable, en términos estrictamente procesales (y con independencia por tanto de la trascendencia constitucional que el hecho tenga) cuando no se han acumulado previamente las distintas actuaciones o no están conectadas entre sí las pretensiones en una relación de accesoriedad o dependencia de manera que, por ministerio de la ley, deban ser resueltas conjuntamente.

Curiosa y significativamente, el recurrente no denuncia irregularidad procesal alguna en el hecho mismo de la decisión, en unidad de acto, del recurso de apelación presentado por la Comunidad de Propietarios y del recurso que él mismo presentó contra la providencia que admitió aquél en ambos efectos. Esta omisión no es, naturalmente, razón bastante para que, por nuestra parte, consideremos impecable un modo de proceder que, si efectivamente lo fuera, obligaría a desechar, sin más razonamiento, la petición de amparo, pues, como queda dicho, la infracción procesal, aunque no es en sí misma condición suficiente de la indefensión, es siempre condición necesaria o conditio sine qua non. Aunque en las actuaciones no hay decisión ni consideración alguna que abone la licitud o la necesidad de esta decisión conjunta de ambos recursos, y el Juez de primera instancia alude a la «economía procesal» más como una razón para no estimar la pretensión del señor Cordero que como un motivo para resolverla a la vista de lo acordado respecto de la cuestión principal (el recurso de la Comunidad de Propietarios), es evidente, no obstante, que la decisión de resolver conjuntamente ambas pretensiones tiene un fundamento legal muy sólido en el mandato contenido en el art. 381 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no podía ser desatendido por el Juez sin dar lugar a la absurda situación que con buen sentido, aunque quizás erradamente sólo por razones de economía procesal, pretendido evitar.

Si la decisión judicial es procesalmente correcta, falta la condición necesaria para que pueda afirmarse la existencia de la lesión al derecho fundamental del recurrente. Cabe argumentar en contrario, no obstante, como hace el recurrente, que, aun siendo procesalmente correcta esta decisión conjunta de lo accesorio y lo principal, el Juzgado debió comunicarle de antemano su intención de proceder así y que habiendo sido citado sólo en calidad de apelante (es decir, sólo en la calidad que ostentaba en lo accesorio) no se le dio ocasión de preparar y exponer su defensa respecto de la cuestión principal. Esta argumentación, sin embargo, en modo alguno puede ser tomada en consideración, y ello en virtud de tres razones distintas. La primera de ellas es, claro está, la de que cuando la resolución de diversas pretensiones ha de hacerse conjuntamente por ministerio de la ley, no es necesario que el Juez advierta de ello previamente a las partes. La segunda la de que, como inequívocamente resulta de sus propias manifestaciones, el señor Cordero (excelente conocedor de los vericuetos procesales, como prueba el largo litigio de donde el presente recurso trae causa) tenía clara conciencia de que la cuestión principal a resolver era el recurso de la Comunidad de Propietarios y así, en su «Nota para la apelación», atribuye a esa Comunidad la doble condición de apelante-apelado y específica que la razón principal de su comparecencia en segunda instancia es la de su oposición al mencionado recurso, con las razones que recoge «en un escrito aparte». La última de las razones citadas es, para concluir, la de que el señor Cordero no se vio en absoluto entorpecido o dificultado para alegar cuanto ha estimado necesario en defensa de su derecho. Con independencia de que lo hiciera o no en el momento de la vista (y si no lo hizo, sabiendo como debía saber que lo accesorio se decidiría con lo principal, sólo a él puede imputarse el silencio) y de que recogiese o no sus argumentos en el «escrito aparte» antes referido, lo cierto es que estas razones aparecen profusa y reiteradamente expuestas en toda una larga serie de escritos que el Juez conocía, por figurar en las actuaciones, en el momento de adoptar su decisión.

No ha existido pues, desde ningún punto de vista, la indefensión de relevancia constitucional que se denuncia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORlDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García en nombre y representación de don Jacinto Cordero Romo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de octubre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 164/1990, de 29 de octubre de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 287, de 30 de noviembre de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:164

Recurso de amparo 830/1988. Contra Sentencias de la Audiencia territorial de Barcelona recaída en juicio especial de impugnación de Acuerdos de Sociedades Anónimas y de la Sala Primera del Tribunal Supremo desestimatoria del recurso de casación interpuesto.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: exigencia de autorización administrativa para el ejercicio de acciones judiciales por parte de las fundaciones

1. El control de los presupuestos procesales corresponde a los Tribunales ordinarios, cuya actuación sólo puede ser controlada por este Tribunal, como es obvio, desde la perspectiva constitucional, esto es, o por carecer de toda justificación razonable la limitación en el acceso a la justicia que el precepto aplicado impone, o por haberse aplicado el mismo de forma arbitraria o de acuerdo con una interpretación puramente formalista que lo desvincula de su finalidad propia, reduciéndolo a forma vacía de sentido. [F.J. 2]

2. La necesidad de autorización administrativa no niega, en efecto, a las fundaciones el derecho de acceso a la justicia, un derecho del que nosotros hemos considerado titulares también a las personas jurídicas en general. Como es evidente, una negativa de la Administración a conceder la autorización solicitada si podría ser lesiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva cuando resulte irrazonable o desproporcionada, pero la lesión será imputable en este caso al uso que la Administración hace de la habilitación legal, no a la norma misma. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 830/88, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre y representación de la Fundación Orbegozo Eizaguirre, contra la Sentencia de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona de fecha 20 de junio de 1986, recaída en juicio especial de impugnación de acuerdos de sociedades anónimas, y contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de fecha 23 de marzo de 1988, que la confirma en casación. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre y representación de la Fundación Faustino Orbegozo Eizaguirre, mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 4 de mayo de 1988 y registrado en este Tribunal el día 6 del citado mes, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona de fecha 20 de junio de 1986, recaída en juicio especial de impugnación de acuerdos de sociedades anónimas, y contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de fecha 23 de marzo de 1988, que desestima el recurso de casación.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) La parte actora impugnó los Acuerdos de la Junta General Extraordinaria de «Banco Unión, Sociedad Anónima», de fecha 1 de octubre de 1983, que tenían por objeto ultimar la fusión de la mencionada Sociedad con el «Banco Urquijo, Sociedad Anónima». Para ello promovió demanda de juicio especial sobre impugnación de Acuerdos de las Sociedades Anónimas, previsto en los arts. 67 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, tramitado con el núm. 1.610/83-M en el Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Barcelona.

B) En dicho procedimiento se personó, en su cualidad de demandada, la entidad «Banco Unión, Sociedad Anónima», formulando la excepción perentoria de falta de personalidad de la parte demandante, por carecer esta de las cualidades necesarias para comparecer en juicio al no haber obtenido la preceptiva autorización del Ministerio de la Gobernación, tal y como exige la Instrucción de 14 de marzo de 1899.

C) Tras la tramitación correspondiente se elevaron los autos, en fecha 2 de febrero de 1985, a la Audiencia Territorial de Barcelona, cuya Sala Primera de lo Civil, en Sentencia de 20 de junio de 1986, estimó la excepción propuesta al considerar que el art. 7.4, en relación con el art. 65 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, exigía la autorización gubernativa previa, a los legítimos representantes de la Fundación, para entablar demandas judiciales, requisito integrador de su capacidad procesal del que no se hallaba exceptuada la entidad demandante y, por tanto, al carecer de dicha autorización se desestimó la demanda sin entrar a conocer del fondo del asunto.

D) Contra esa Sentencia se interpuso recurso de casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo al amparo del núm. 5 del art. 1.692 de la L.E.C., por considerar que la Sentencia de instancia infringía lo dispuesto en los arts. 9.3 y 24.1 de la C.E., así como por la no aplicación de los arts. 37 y 38 del Código Civil, y en todo caso por la interpretación errónea del art. 7.4 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y la infracción del art. 65 de la citada norma.

E) La Sala Primera del Tribunal Supremo, en Sentencia de fecha 23 de marzo de 1988, desestimó el recurso de casación al considerar. tras una interpretación conjunta de los arts. 37 y 38 del Código Civil y arts. 7.4 y 65 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, que la Fundación recurrente necesitaba autorización del Ministerio de la Gobernación para poder ejercitar acciones judiciales, por lo que al carecer de ésta concurría la excepción perentoria apreciada en la Sentencia de instancia.

3. La entidad demandante considera que las Sentencias mencionadas vulneran el derecho fundamental de obtener tutela judicial efectiva, recogido en el art. 24.1 de la Constitución. En primer término, porque el art. 7.4 de la Instrucción de 1899 dejaba a salvo de la autorización gubernativa a aquellas Fundaciones que estuviesen autorizadas por otro título, como es el caso, a su juicio, de la entidad recurrente a tenor de lo dispuesto en la escritura fundacional aprobada en su día por la Administración. En segundo término, porque lo preceptuado en la citada Instrucción iría en contra de lo dispuesto en los arts. 37 y 38 del Código Civil, que dotan, en principio, de una capacidad ilimitada a la Fundación como persona jurídica.

En definitiva, la parte actora afirma que la interpretación realizada por las Sentencias impugnadas, no sólo es contraria al ordenamiento jurídico, sino que además restringe de forma irrazonable la posibilidad de acceder a una decisión del fondo de la litis y, por tanto, conculca el derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva de los Tribunales ordinarios de justicia.

Por todo ello, suplica de este Tribunal se conceda el amparo solicitado, declarándose la nulidad de las Sentencias impugnadas y retrotrayéndose las actuaciones al momento anterior de dictarse Sentencia por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona o subsidiariamente por la Sala Primera del Tribunal Supremo, y en su lugar, se dicte otra nueva en la que, reconociéndose la legitimación de la entidad recurrente, se resuelvan las cuestiones planteadas en la demanda de impugnación de Acuerdos sociales.

4. Por providencia de fecha 10 de octubre de 1988 se acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo. En él se personó la entidad «Banco Urquijo Unión, Sociedad Anónima». Una vez recibidas las actuaciones judiciales se acordó conceder a las partes perdonadas y al Ministerio Fiscal el plazo común de veinte días al objeto de formular las alegaciones que estimaren pertinentes, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52. 1 de la LOTC.

5. La Fundación Faustino Orbegozo Eizaguirre, mediante escrito de fecha 12 de abril de 1989, presentó alegaciones en las que se reiteraban las razones jurídicas ya expuestas como fundamento de su pretensión.

6. El «Banco Urquijo Unión, Sociedad Anónima», formuló sus alegaciones, en fecha 25 de abril, por las que se oponía a la pretensión de amparo suscitada, al entender que las Sentencias impugnadas dieron una respuesta razonable y ajustada al ordenamiento jurídico, sin que sea posible, por vía del recurso de amparo, revisar la interpretación y aplicación que han realizado los Tribunales ordinarios, al ser ésta una cuestión de legalidad ordinaria ajena al derecho fundamental de tutela judicial efectiva que ahora se debate.

7. El Ministerio Fiscal, en trámite de alegaciones, se opuso al amparo solicitado, por entender que las Sentencias impugnadas procedieron a un examen detenido y fundado en Derecho de la cuestión relativa a la capacidad jurídica procesal de las fundaciones y en especial de su capacidad para actuar en juicio. Asimismo, entiende que no es competencia del Tribunal Constitucional revisar la interpretación y aplicación que los órganos judiciales hacen de las normas jurídicas para precisar su contenido, por ser una materia de legalidad ordinaria cuyo examen corresponde a aquéllos, con arreglo a lo dispuesto en el art. 117.3 de la Constitución. Concluye señalando que ambas resoluciones judiciales han fundamentado jurídicamente y razonado de manera pormenorizada su decisión, por lo que ninguna de ellas ha tratado de impedir el acceso a la entidad demandante a la jurisdicción, mediante resolución carente de todo fundamento, y por tanto no puede entenderse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 C.E.

8. Por providencia de fecha 9 de julio de 1990, este Tribunal acordó unir a las actuaciones los escritos presentados y señalar el día 15 de octubre de 1990 para la deliberación y votación del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión debatida se centra en determinar si las Sentencias impugnadas, al admitir la excepción perentoria planteada -falta de personalidad de la Fundación demandante por carecer de la capacidad procesal necesaria para comparecer en juicio, dado que no disponía de la correspondiente autorización gubernativa-, vulneran el derecho a obtener tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución Española.

La entidad demandante entiende que la postura adoptada por los órganos jurisdiccionales no sólo es contraria al ordenamiento jurídico, sino que acoge la interpretación más restrictiva y desfavorable de un requisito procesal que impide la efectividad del contenido normal del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, cual es el de entrar a conocer el fondo de la litis suscitada.

2. El art. 24.1 de la Constitución Española establece el derecho de todas las personas a obtener tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. En términos generales, este derecho se satisface tanto cuando desarrollado el procedimiento se obtiene una Sentencia favorable o adversa a la posición que el demandante sostiene, como cuando, en la forma que proceda, la demanda es inadmitida por aplicación razonada de un precepto legal, que no siendo en sí mismo contrario a la Constitución, así lo imponga. El control de los presupuestos procesales corresponde a los Tribunales ordinarios, cuya actuación sólo puede ser controlada por este Tribunal, como es obvio, desde la perspectiva constitucional, esto es, o por carecer de toda justificación razonable la limitación en el acceso a la justicia que el precepto aplicado impone, o por haberse aplicado el mismo de forma arbitraria o de acuerdo con una interpretación puramente formalista que lo desvincula de su realidad propia, reduciéndolo a forma vacía de sentido. En este sentido, SSTC 37/1982, 68/1983, 43/1984, 24/1987, 98/1988, 99/1989 y otras muchas.

Es esta la doctrina a cuya luz debe analizarse la cuestión aquí planteada.

3. La demanda no imputa a las Sentencias impugnadas la aplicación no razonada del precepto cuya aplicación condujo a la inadmisión de su demanda, ni tal imputación podría sostenerse a la vista de la fundamentación de ambas, pues tanto en una como en otra se argumenta en detalle sobre la aplicabilidad al caso de los arts. 7.4.º y 65 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, tanto en su relación con los arts. 37 y 38 del Código Civil, como en relación con las estipulaciones de la escritura fundacional.

Tampoco reprocha a las decisiones judiciales una aplicación en extremo formalista de las citadas normas, ni tal reproche podría ser tomado en consideración. De una parte, porque los preceptos aplicados no establecen meros requisitos procesales, sino que definen la legitimación ad processum de las fundaciones; de la otra, porque, habiéndose hecho valer en la contestación a la demanda la excepción perentoria derivada de la falta de autorización administrativa, la recurrente en amparo no realizó esfuerzo alguno para subsanar, siquiera fuese ad cautelam, este defecto aparente de su capacidad, aunque dispuso para ello del largo tiempo que transcurrió entre la fecha de presentación de la demanda (10 de noviembre de 1983) y la de la Sentencia de la Audiencia Territorial (20 de junio de 1986). Esta misma inactividad invalida también los argumentos basados en la dificultad o la imposibilidad de obtener la mencionada autorización durante el plazo (cuarenta días) de que se disponía para presentar la demanda o en la «desproporción» entre el defecto en cuestión (la falta de la preceptiva autorización administrativa) y la consecuencia que de él se hace depender.

En definitiva, y al margen de prolijas consideraciones sobre la inadecuada interpretación que los Tribunal del orden civil han hecho de los arts. 37 y 38 del Código Civil, e incluso de la escritura fundacional, consideraciones que suscitan cuestiones de mera legalidad ajenas a nuestra jurisdicción, el argumento central de la demanda, aunque no se lo presente desnudamente así, es el de que la exigencia de autorización administrativa para ejercer acciones judiciales que la Instrucción de 1899 impone a las fundaciones es incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 C.E. y, en consecuencia, han de entenderse derogadas por la Constitución. Este argumento carece, sin embargo, de toda consistencia.

La necesidad de autorización administrativa no niega, en efecto, a las fundaciones, el derecho de acceso a la justicia, un derecho del que nosotros hemos considerado titulares también a las personas jurídicas en general (SSTC 64/1988 y 99/1989 y otras allí citadas) «a las que el ordenamiento reconoce capacidad para ser parte en un proceso» (STC 64/1988, fundamento jurídico 1.º), ni de ningún modo condiciona ni limita su legitimación ad causam, que es aquélla respecto de la que hemos dicho (STC 24/1987, que el actor cita en su demanda) que debe ser interpretada siempre en términos amplios. Se reduce a limitar o condicionar su legitimatio ad processum, y si bien con ello restringe la capacidad de actuación de estas instituciones, ni en la demanda ni en las alegaciones posteriores se ofrece razón alguna que permita sostener el carácter arbitrario o desproporcionado de tal restricción. No cabe sostener desde luego, en modo alguno, que esa restricción sea hoy irrazonable por ser anacrónica, pues, como recuerda el Tribunal Supremo, esa misma necesidad de autorización ha sido mantenida en épocas más recientes tanto respecto de las fundaciones culturales (Decreto de 21 de julio de 1972) como de las sometidas a protectorado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Real Decreto de 8 de abril de 1985), y excluida esa razón, la demanda no proporciona ninguna otra que autorice a considerar irrazonable o desproporcionada una limitación cuya razón de ser evidente se encuentra en la necesidad de proveer a la Administración de los instrumentos necesarios para asegurar que las fundaciones no se desvían de los fines de interés público que según el Código Civil (art. 35, 1.º) les son propios. Como es evidente, una negativa de la Administración a conceder la autorización solicitada sí podría ser lesiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva cuando resulte irrazonable o desproporcionada, pero la lesión será imputable en este caso al uso que la Administración hace de la habilitación legal, no a la norma misma.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por la Fundación Faustino Orbegozo Eizaguirre.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 165/1990, de 29 de octubre de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 287, de 30 de noviembre de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:165

Recurso de amparo 897/1988. Contra Sentencias del Juzgado de Instrucción núm. 33 y de la Audiencia Provincial de Madrid condenatorias por un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

Presunta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: actividad probatoria

1. Si la inocencia se presume, «para llegar a la condena es necesario que, mediante una adecuada actividad probatoria de cargo, realizada con todas las garantías -practicada en el juicio para hacer posible la contradicción (SSTC 31/1981, 101/1985, 145/1985 y 148/1985), y sin que los medios probatorios traídos al proceso se hayan obtenido violentando derechos o libertades fundamentales (STC 107/1985)- quede desvirtuada esa inocencia y que el órgano judicial pueda obtener de esas pruebas la convicción jurídica de la existencia de los elementos fácticos que constituyen el delito» (STC 44/1989). [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodriguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 897/88, interpuesto por don Angel Manuel Tejeira Rodríguez, representado por el Procurador de los Tribunales don Emilio Alvarez Zancada y asistido del Letrado don Carlos Ricardo Pineda Salido, contra las Sentencias dictadas por el Juzgado de Instrucción núm. 33 de los de Madrid, de 10 de noviembre de 1987, y por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, de 28 de marzo de 1988, por ser contrarias al derecho a la presunción de inocencia. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don José Luis de los Mozos y de los Mozos, quién expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Emilio Alvarez Zancada, en nombre de don Angel Manuel Tejeira Rodriguez, presentó en el Registro de este Tribunal el día 18 de mayo de 1988 demanda de amparo contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, de 28 de marzo de 1988, dictada en apelación y confirmando la condena impuesta por el Juzgado de Instrucción núm. 33 de esta capital, por vulnerar el art. 24.2, C.E. en relación con el 120, e interesando, además, la suspensión de ejecución de la condena impuesta.

2. Los hechos motivadores de la presente demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) En la madrugada del 26 de enero de 1987 el vehículo en el que circulaba el recurrente colisionó con el taxi conducido por don Vicente Serrano Bernardo. Personados los agentes de tráfico, a requerimiento de éste, sin efectuar prueba alcoholométrica, constataron el estado de ebriedad del actor; este hecho motivó la apertura de diligencias judiciales. Celebrado ante el Juzgado de Instrucción núm. 33 de los de Madrid el correspondiente juicio oral, el señor Tejeira fue condenado, por un delito de conducción bajo de influencia de bebidas alcohólicas, a las penas de 50.000 pesetas de multa, con arresto sustitutorio de veinticinco días en caso de impago y a un año de privación del permiso de conducir.

b) Contra esta resolución apeló el recurrente en amparo, basándose en los siguientes motivos: 1.º) la declaración del taxista manifestando que era él quien conducía -lo cual niega el recurrente- se efectuó exclusivamente durante la instrucción, no teniendo ocasión de interrogar a este testigo de cargo en el juicio oral; 2.º) los agentes municipales que concurrieron al lugar del accidente declararon en el juicio oral que, por llegar con posterioridad a la colisión, desconocen quién conducía: 3.º) la declaración en el juicio oral de la esposa del recurrente, manifestando que era ella quien conducía y la de otro testigo, en sentido similar. c) La Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid confirmó en la fecha indicada la Sentencia recurrida en apelación por estimar suficiente la declaración en las diligencias del señor Serrano en el sentido de que era el recurrente quien conducía el vehículo y que estaba bebido; extremo este último que corroboran los agentes municipales.

3. La demanda se basa en que no se ha destruido la afirmación interina de inocencia contenida en la C.E. En efecto, la presunción de inocencia exige para ser destruida la existencia de una actividad probatoria, aunque el juzgador tiene amplia libertad para valorar y apreciar ese material probatorio. siendo numerosísimas las Sentencias y Autos del Tribunal Constitucional que afirman que la presunción de inocencia significa que toda condena debe ir precedida de una actividad probatoria, que se impide la condena sin pruebas, que las pruebas tenidas en cuenta han de ser tales y ser constitucionalmente legítimas, y que la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores, pues no existe nunca carga del acusado sobre la prueba de su inocencia (STC 109/1986).

Por ello, un proceso de inferencia de hechos, a partir de determinado material probatorio, que resulta contrario a las reglas de razonamiento humano, podrá ser perfectamente corregido en vía de amparo constitucional, como vulneración positiva del derecho a la presunción de inocencia.

4. Por providencia de la Sección Primera, de 4 de julio de 1988, se puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, para que, en el término de diez días, alegaran lo que tuvieren por conveniente y, en su caso, se justificara, la posible falta de invocación del derecho presuntamente lesionado, tal como impone el art. 44.1 c) LOTC.

5. El 13 de julio, el Ministerio Fiscal, a la vista de la copia de las Sentencias impugnadas, considera que no se efectuó la preceptuada invocación del derecho fundamental y que, por tanto, producida esa omisión, la demanda no debería ser admitida a trámite.

6. Por su parte, el recurrente, en escrito presentado el 14 de julio siguiente, manifiesta que si efectuó la reiterada alegación. Adjunta copia de su escrito de apelación en el que consta la queja por la posible lesión de su derecho a la presunción de Inocencia.

7. La Sección Primera, por providencia de 26 de septiembre, acordó admitir el recurso a trámite. En consecuencia, acordó dirigirse a la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Instrucción núm. 33 de esta capital para que, en un plazo no superior a diez días, remitiera a este Tribunal certificación o copia adverada de las actuaciones relativas al presente recurso de amparo, debiendo el Juzgado emplazar, previamente, a quienes, habiendo sido parte en el procedimiento ordinario, quisieran comparecer en este de amparo.

8. Recibidas las actuaciones y acusado recibo de su recepción a los órganos remitentes por proveído de 12 de diciembre de 1988, se acordó igualmente dar vista de las alegaciones a las partes por un plazo común de veinte días, en los términos del art. 52.1 de la LOTC.

9. La representación actora formula su alegato reiterando su petición inicial de otorgamiento del amparo por violación de la presunción de inocencia. A su decir, teniendo a la vista el acta del juicio oral, resulta que los dos únicos testigos que presenciaron el incidente declararon en el acto del juicio oral, bajo juramento, que el recurrente no era quien conducía; por su parte, en la misma acta consta que los policías municipales deponentes sólo se pudieron percatar del estado en que el actor se encontraba y, en cuanto a determinar quién conducía, únicamente afirman que el taxista les dijo que conducía el actor.

A la vista de esta conclusión, prosigue la representación actora: «el Juzgado valorando lo que cree conveniente, pues no figura en el acta ni nos lo cuenta, condena a mi patrocinado y la Audiencia lo ratifica, vulnerando con ello el art. 24 de la Constitución y la más elemental seguridad jurídica de mi patrocinado, pues no solamente no hay pruebas sino que las que existen son totalmente contrarias a lo expuesto en la Sentencia contraria, por tanto, a la más elemental lógica».

10. Con fecha 9 de enero de 1989 se recibieron las alegaciones del Ministerio Fiscal. En este escrito se argumenta en contra de la concesión del amparo al recurrente.

En efecto, tras efectuar un resumen de los hechos que entiende relevantes, el Ministerio Público considera que tanto del breve y peculiar atestado de la Policía Municipal como de la propia declaración del recurrente ante el Instructor y de la del taxista vertida en igual trámite, así como del escrito de calificación provisional que efectúa la dirección letrada del actor, cabe deducir la culpabilidad del recurrente.

Por ello, sobre la base de estos antecedentes, entiende el Ministerio Fiscal que no puede razonablemente sostenerse que el juzgador no dispuso de prueba para formar fundadamente su resolución. El asunto quedaba circunscrito a si el acusado, que se encontraba en estado de embriaguez, según testimoniaron los agentes, era el conductor del coche. Cierto que la declaración del otro conductor podría haber sido definitiva, pero eso no quita para que, en su ausencia, el Juez dispusiera del testimonio de los policías que, aunque no fuera directo -no vieron quién iba al volante-, aportan lo que otros testigos oculares manifestaron, lo que, además, consta en declaración prestada previamente ante el Juez. Si a ello se une la inicial declaración del propio acusado, que no dijo que fuera otra persona quien conducía -exculpación más que elemental en caso como aquél- y, aun en los términos en que se manifestó su defensa en el escrito de disconformidad con el de acusación, no es posible afirmar que el Juez careciera de prueba de cargo sobre la que basar la condena que pronunció. La falta de aquella que puede refutarse como de mayor envergadura no significa que no existieran otras que, en su conjunto, fundaran el juicio emitido. Las declaraciones previas del acusado -manifiestamente expresivas de que era quien conducía, aunque después dijera, en un purismo lingüístico, que circular con el vehículo de su propiedad no significa necesariamente conducir- y el testimonio aun indirecto de los policías fueron datos que estuvieron presentes en la vista, como también el testimonio exculpatorio de quienes acompañaban al encausado, que pudieron ser objeto de contradicción por acusación y defensa, y sobre los que actuó la libre y lógica apreciación del Juez al fallar y luego de la Sección al confirmar en apelación. Son consideraciones fundadas que obligan a rechazar la pretensión de la demanda que no se observó la presunción de inocencia que declara nuestra Constitución.

11. El 26 de septiembre de 1988 se abrió la pieza separada de suspensión que, seguidos sus trámites legales, concluyó con un auto de suspensión parcial de la pena impuesta, de 7 de noviembre siguiente, en concreto la de suspensión del permiso de conducir. Por el Juzgado de Instrucción número 33 de los de Madrid se notificó, con fecha 16 de noviembre inmediato, que se dejaba en suspenso parcialmente la pena impuesta en cumplimienlo del precitado auto.

12. Por providencia de la Sala Segunda de 24 de septiembre de 1990 se nombró Ponente al Magistrado don José Luis de los Mozos y de los Mozos, señalándose para deliberación y votación el 29 de octubre siguiente. concluyendo en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso queda centrado en la presunta vulneración de la presunción de inocencia de la que habría sido objeto el recurrente, puesto que entiende que ha sido condenado sin pruebas o, cuando menos, sin pruebas constitucionalmente válidas, lo que, en definitiva, nos llevaría a idéntico resultado.

A decir del actor, en el acto del juicio oral declararon, por un lado, los dos policías municipales que no presenciaron el altercado entre el demandante y el taxista que reclamó su presencia y, por lo tanto, no pudieron establecer quién realmente conducía el vehículo, si, como afirmaba el taxista, el recurrente, o como pretende éste, su esposa; por otro lado, declararon ésta y un acompañante del matrimonio en el sentido de que era la señora Rodríguez Fernández la que conducía en ese momento. El taxista, es decir, quien podía contradecir esta última versión y ratificar la suya vertida ante la policía y ante el Juez de Instrucción, en la forma que luego se verá, si bien fue citado a juicio no compareció y su presencia no fue requerida en el acto del juicio oral por el Ministerio Fiscal, pese a ser su testigo de cargo. De este modo, concluye el recurrente, al no constar en el acto solemne del juicio oral, en el modo constitucionalmente establecido, prueba en contra a lo afirmado por él mismo, en el sentido de que no era él quien conducía en ese momento, no podía ser condenado por un delito contra la seguridad del trafico.

El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones, intenta combatir de contrario la argumentación del actor. Pese a reconocer que en el acto del juicio oral no se practicó prueba inculpatoria para el demandante, estima que en la causa existen indicios más que suficientes para permitir, en los términos señalados por la STC 175/1985, una condena por prueba indiciaria; estos indicios serían, en primer lugar, el atestado de los agentes municipales, su declaración ante el atestado de los agentes municipales, su declaración ante el instructor y en el plenario, manifestando siempre, por un lado, el estado de embriaguez en que, a su juicio, el recurrente se encontraba, y, por otro, la referencia tomada del taxista en el sentido de que el demandante de amparo era quien conducía el vehículo. En segundo lugar, señala el Ministerio Público la declaración sumarial del taxista que reiteró el estado de embriaguez del actor y que éste era quien conducía. Por ultimo, el Ministerio Fiscal considera una finta semántica el que el recurrente diga que «circulaba» en el vehículo y no que «conducía» el vehículo. extremo que robustece la culpabilidad del demandante, cuando su representación letrada en un pasaje de su escrito de calificación provisional manifiesta que no existe dolo en el comportamiento de su patrocinado, en lugar de desmentir radicalmente el hecho de su conducción.

2. Nos hallamos en un supuesto en el que se pone en duda la entidad de la prueba, capaz de destruir la presunción de inocencia que -como derecho fundamental vulnerado- invoca el recurrente en el presente recurso de amparo, alegando que la practicada en autos, y que sirve de base a las Sentencias impugnadas, es inadecuada a tal finalidad por tratarse, de una parte, de una prueba preconstituida queno ha tenido su adecuado desarrollo en la fase de plenario del juicio y, de otra, por llevarse a cabo a través de meras pruebas indiciarias.

Por ello, antes de pronunciarnos sobre la cuestión debatida, conviene tener presentes las bases sobre las que se construye, como constitucionalmente aceptable, la prueba de cargo. En tal sentido, hemos de decir que si la inocencia se presume «para llegar a la condena es necesario que, mediante una adecuada actividad probatoria de cargo, realizada con todas las garantías -practicada en el juicio para hacer posible la contradicción (SSTC 31/1981, 101/1985, 145/1985 y 148/1985), y sin que los medios probatorios traídos al proceso se hayan obtenido violentando derechos o libertades fundamentales (STC 107/1985) quede desvirtuada esa inocencia y que el órgano judicial pueda obtener de esas pruebas la convicción jurídica de la existencia de los elementos fácticos que constituyen el delito» (STC 44/1989).

3. Es a la luz de esta doctrina, por tanto, desde donde ha de examinarse la cuestión planteada en el presente recurso. De este modo, a pesar de las alegaciones del recurrente, y de todas las apariencias que ellas han podido crear, no se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia. Es cierto que, al acto del juicio oral, no acudió el testigo más importante de la acusación, con cuyo vehículo colisionó el del recurrente, lo que, además, se puede atribuir a un defecto de citación, según consta de las actuaciones. Pero este defecto procesal que hubiera podido subsanarse, mediando un mayor cuidado del Ministerio Fiscal y del propio órgano judicial, deja las cosas como estaban, no sólo porque ya constaba esa declaración en las actuaciones sumariales, a las que no hay que dejar de atribuir cierto valor (STC 150/1989, fundamento jurídico 3.º), sino porque en el propio juicio oral tienen lugar las declaraciones de los agentes de policía que intervinieron in continenti de los hechos, respecto de los cuales no se puede decir que se trate de pruebas indiciarias o de testimonios indirectos.

Cuando, por otra parte, el hecho de la colisión de los vehículos y la circunstancia de hallarse el recurrente en estado de embriaguez, no han sido negados ni por el propio recurrente; o, al menos, no han sido negados en su totalidad en el primer momento, en la declaración sumarial ante el Juez, aunque posteriormente se hayan tratado infructuosamente, según la apreciación de las Sentencias impugnadas, de desvirtuar tales hechos, acudiendo al subterfugio de que el recurrente, aunque circulaba en el vehículo de su propiedad, no era él el que conducía, sino su esposa, queriendo con ello construir una contraprueba, con la finalidad de enturbiar lo que, inicialmente, se ofrecía como claro y bastante sencillo en relación con la determinación de los elementos fácticos del delito.

Por todo ello, hay que concluir que, en ambas Sentencias impugnadas, si bien con un desarrollo muy parco la convicción jurídica a la que llega el juzgador descansa sobre una prueba de cargo suficiente sobre la que basar la condena que pronuncia, como, por otra parte, aduce el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones. De manera que no ha habido violación de la presunción de inocencia, como pretende el recurrente y, en su virtud, procede desestimar el recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Angel Manuel Tejeira Rodríguez.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 166/1990, de 29 de octubre de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 287, de 30 de noviembre de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:166

Recurso de amparo 986/1988. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo en reposición de la dictada por la Magistratura núm. 1 de Cádiz en autos sobre reclamación de pensión de invalidez.

Supuesta vulneración del principio de igualdad y de latutela judicial efectiva

1. Al no existir una condena sancionatoria con falta o inexistencia de pruebas de los hechos impugnados, que es lo que garantiza el derecho fundamental a la presunción de inocencia, no ha podido existir violación alguna de ese derecho fundamental. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 986/88, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, en nombre de don Aníbal Sánchez de la Rosa López, contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo en suplicación de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Cádiz, en autos sobre reclamación de pensión por invalidez. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí en nombre de don Aníbal Sánchez de la Rosa López, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 27 de mayo de 1988, contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo de 8 de julio de 1987.

2. Los hechos en que se funda la demanda son en esencia los siguientes:

El solicitante de amparo, que había formalizado su alta en el régimen especial de Trabajadores autónomos de la Seguridad Social el 21 de septiembre de 1979 y le había sido exigido el abono de cuotas correspondientes al período iniciado a partir del 1 de octubre de 1974, obtuvo del INSS y de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Cádiz (Sentencia de 31 de mayo de 1982), el reconocimiento del derecho a pensión de invalidez. Pero, interpuesto recurso por el INSS, la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo declaró que el solicitante de amparo no tenía derecho a dicha pensión por Sentencia de 8 de julio de 1987, en la que, tras hacerse referencia a anterior doctrina de dicho Tribunal sobre carencia de efectos de cotizaciones efectuadas por personas que no están en alta en el régimen especial de trabajadores autónomos, así como a los arts. 28.3 d) del Decreto de 20 de agosto de 1970 y 57.3 de la Orden de 24 de septiembre de 1970, se añade la consideración siguiente: «no modificando el criterio legal lo establecido in fine en el primer artículo citado referente a la adquisición de efectos las cotizaciones que hayan precedido al alta "en cuanto sean obligatorias", circunstancia que no se da en el supuesto litigioso por cuanto que las cotizaciones que efectuó el operario demandado en el momento de producirse su alta, y que correspondían a un período de tiempo anterior a la misma, no consta que respondieran a una situación que hiciera forzosa dicha cotización, pues se ignora si el referido trabajador se hallaba ejerciendo la profesión que le obligaba a pertenecer al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, hecho que sería el determinante de la obligación de cotizar».

3. En la demanda de amparo se entiende infringido el art. 24 C.E. y violados los derechos a la tutela judicial efectiva, a utilizar los medios de defensa pertinentes para la defensa y a la presunción de inocencia, por la incongruencia que suponen las referencias de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo a la eventual posibilidad de que el solicitante de amparo no hubiera ejercido en 1974 la profesión que le obligaba a pertenecer al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, y acompaña copias de diversos documentos probatorios de tal ejercicio. Y se entiende asimismo infringido el art. 14 C.E., por la diferencia de trato de los trabajadores autónomos en el campo y la industria, en perjuicio de estos últimos.

Se solicita la declaración de nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, con la confirmación de la dictada por la Magistratura. O bien, subsidiariamente, declaración de nulidad de dicha Sentencia, «dictando otra nueva» en la que se declare nula la de la Magistratura y se retrotraiga el proceso al momento inmediato posterior a la celebración del juicio para que se dispongan diligencias para mejor proveer sobre el desarrollo de su actividad comercial por parte del solicitante de amparo.

Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia, dado que, con anterioridad a su publicación, y a partir de noviembre de 1987, el INSS ha interrumpido las prestaciones económicas inherentes a la situación de invalidez.

4. Abierto el trámite de admisión previsto en el art. 50 de la LOTC, y habiendo oído al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, la Sección, por providencia de 16 de enero de 1989 se acordó la admisión a trámite de la demanda, solicitar la remisión de las actuaciones a los órganos judiciales correspondientes así como el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el proceso de origen.

Por providencia de 13 de marzo de 1989, la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas, tener por personado y parte en el procedimiento al Instituto Nacional de la Seguridad Social representado por el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián, y dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

5. La representación del solicitante de amparo en su escrito de alegaciones afirma que la Sentencia del TCT vulnera el art. 24 C.E. En primer lugar por ocasionar indefensión dada la incongruencia de la Sentencia con la cuestión litigiosa, al no haberse cuestionado si las cuotas atrasadas satisfechas en el momento de cursar el alta a requerimiento de la entidad gestora se correspondían con el efectivo desarrollo de una actividad sujeta al régimen especial de trabajadores autónomos. No acreditó en el proceso el desarrollo de una actividad profesional durante el período de cotización extemporánea porque ello no se puso en duda, siendo una cuestión nueva que resulta clave en el razonamiento del TCT.

En segundo lugar, por inobservancia del principio de presunción de inocencia, al presumir, sin prueba alguna, una intención fraudulenta de «compra de pensiones», lo que en modo alguno se ha probado y, además, no existiría en el presente caso dada la edad en que se cursó el alta, la que le hubiera permitido solicitar una pensión de jubilación sin hacer uso de las cotizaciones extemporáneas, de no haber sobrevenido la invalidez.

Se sostiene además que ha habido infracción del art. 14 C.E., al haber sufrido como consecuencia de la actuación del INSS primero y del TCT después un trato desigual respecto a otros pensionistas que en una situación similar consiguieron pensiones, respecto a los trabajadores autónomos de la agricultura o respecto a otros autónomos de la industria que por cotizaciones mayores tuvieron acceso al Tribunal Supremo, quien dio una solución distinta al problema.

6. La representación del INSS en su escrito de alegaciones niega que exista infracción del art. 24.1 C.E., por no haber existido incongruencia, que exige una correspondencia entre las pretensiones y el fallo producido. La Sentencia parte de una interpretación de la norma aplicable, y luego añade a mayor abundamiento las razones por las que la interpretación contraria sería rechazable, al facilitar abusos o fraudes, evitar la compra de pensiones, sin que llegue a afirmar que tal compra se haya producido en el presente caso.

En relación con el art. 14 C.E. cita la jurisprudencia constitucional que ha sostenido que no se da la discriminación que se denuncia, ni con los trabajadores autónomos de servicios, ni con los trabajadores agrarios, ni con aquellos beneficiarios que, por la cuantía mayor de las prestaciones, hayan tenido acceso al Tribunal Supremo que en sus sentencias más recientes, que cita, ha mantenido la misma opinión de no computar las cotizaciones extemporáneas.

7. El Ministerio Fiscal descarta ab initio la supuesta lesión del derecho a la presunción de inocencia, fuera de lugar en un caso de reconocimiento de prestación por invalidez. En relación con la supuesta discriminación recuerda la doctrina del Tribunal Constitucional, establecida a partir de la STC 189/1987, que ha estimado que no constituye una violación del art. 14 C.E. la doctrina del TCT sobre el no cómputo de las cotizaciones extemporáneas a efectos de las pensiones de jubilación y de invalidez del régimen especial de trabajadores autónomos.

En cuanto a la alegación de incongruencia el Ministerio Fiscal entiende que una vez analizada la Sentencia atacada y la cuestión que el actor dice «nueva» cabe concluir que no es cierto que el TCT haya introducido una cuestión nueva no controvertida en el pleito y sobre la cual no haya podido aportar prueba ni defenderse. En efecto, de la lectura de lo que sigue en el fundamento de la Sentencia se deduce claramente que, el TCT ha negado el derecho a la pensión de invalidez porque «ha de entenderse que la cotización efectuada en el momento de causar alta en el RETA en relación con el período de tiempo anterior no puede producir los mismos efectos que si se hubiera satisfecho puntualmente». O dicho de otra manera, reitera la tesis que ya mantuvo el Tribunal Constitucional en su tantas veces citada STC 189/1987. De acuerdo con la doctrina que sobre incongruencia ha expuesto el Tribunal Constitucional en su STC 41/1989, ha de considerarse que en este caso el Tribunal de instancia ha contestado a los pedimentos de la demanda y no ha resuelto pretensión distinta a la planteada. El hecho de que en un pasaje determinado haya puesto en duda el que el actor hubiese o no trabajado efectivamente en momentos anteriores al alta, no añade nada nuevo a la pretensión planteada, puesto que de la interpretación del precepto que da el Tribunal se deduce que, aunque dicho actor hubiera podido demostrar que efectivamente trabajó antes del alta, las cotizaciones efectuadas después de ella, respecto a períodos anteriores a la misma, seguirían sin tener validez a los efectos de carencia.

Interesa por ello la desestimación de la demanda.

8. Formada la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión del acto impugnado, y tras las alegaciones del actor y del Ministerio Fiscal, la Sección por Auto de 20 de febrero de 1989, acordó la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Sala Tercera del TCT de 8 de julio de 1987.

9. Por providencia de 24 de septiembre de 1990 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 25 de octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda se dirige contra la Sentencia de la Sala Tercera del TCT, de 8 de julio de 1987, que revocó la Sentencia de instancia que había reconocido al solicitante de amparo el derecho a una pensión por invalidez permanente absoluta del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), denunciándose que la Sentencia de suplicación ha lesionado los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva reconocidos en los arts. 14 y 24 C.E.

La lesión del derecho reconocido en el art. 14 C.E. se imputa a la Sentencia por haber basado la denegación de la pensión de invalidez en la falta de cobertura del preceptivo período de carencia, no computando a tal efecto las cotizaciones realizadas correspondientes a períodos de tiempo anteriores al momento de formalizar el alta. Se afirma que esta decisión judicial supone un trato discriminatorio para el recurrente respecto a quienes han podido beneficiarse del cómputo de esas cotizaciones extemporáneas, ya sea dentro del mismo régimen de Seguridad Social, por habérseles aplicado una interpretación administrativa y judicial distinta más favorable al tratarse de pensiones de mayor cuantía que han tenido acceso al recurso de casación donde el Tribunal Supremo ha mantenido un criterio distinto, ya sea por tratarse de beneficiarios de otro régimen de autónomos de Seguridad Social, el agrario.

Sobre esta alegación el Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse desestimando en el fondo diversos recursos de amparo en supuestos sustancialmente iguales al presente. Así ha ocurrido, entre otros, con las SSTC 189/1987, 30/1988, 31/1988, 32/1988, 33/1988, 35/1988, 42/1988, 45/1988, 73/1988, 117/1988, 120/1988, 126/1988, 127/1988, 130/1988, 131/1988, 132/1988, 134/1988, 135/1988 y 136/1988. En todas estas Sentencias se ha declarado que no existe discriminación ni violación del derecho a la igualdad de trato, ni en el art. 28.3 d) del Decreto 2.530/1970, de 20 de agosto, ni en la aplicación judicial de ese precepto tal y como se ha realizado por el Tribunal Central de Trabajo. Doctrina que aún cuando sentada en principio para las pensiones de jubilación, se ha aplicado igualmente también a los casos de pensiones de invalidez (Auto de 26 de septiembre de 1988).

Reiterando lo afirmado en aquellas Sentencias no cabe apreciar vulneración alguna del art. 14 C.E., ni en su dimensión de igualdad en la aplicación de la ley, respecto al criterio distinto que eventualmente hubiera podido tener el Tribunal Supremo sobre esta cuestión, ya que la igualdad en la aplicación de la Ley sólo puede aplicarse entre resoluciones de un mismo órgano judicial, ni en relación al tratamiento más favorable que, sin fundamentarlo, sostiene que reciben los beneficiarios del Régimen Especial agrario, lo que no constituye un elemento de comparación idéntico válido para valorar la arbitrariedad de una diferencia de trato.

Por consiguiente, siguiendo la doctrina consolidada de este Tribunal sobre el tema, y remitiéndonos a ella para una más detenida argumentación, ha de rechazarse que la Sentencia impugnada haya vulnerado el derecho reconocido en el art. 14 C.E.

2. La violación por la Sentencia impugnada del derecho reconocido en el art. 24 C.E. se fundamenta en una doble infracción, en la inobservancia del principio de presunción de inocencia y en el de la indefensión por incongruencia.

En relación con la inobservancia del principio de presunción de inocencia tiene razón el Ministerio Fiscal cuando afirma que tal supuesta lesión debe descartarse ab initio, tal presunción, por su propia naturaleza, está fuera de lugar en un caso de reconocimiento de prestación por invalidez. Según el solicitante de amparo no cabe presumir la intención fraudulenta de todo trabajador autónomo que realice un alta y consiguiente cotización extemporánea, y ello es lo que habría hecho el TCT sin exigir la acreditación por el INSS de la existencia de una conducta fraudulenta.

El derecho a la presunción de inocencia se aplica en relación con acusaciones formuladas, fundamentalmente, en el proceso penal. En el presente caso la decisión judicial deniega una solicitud de pensión estimando que no se cumplen los requisitos exigidos por la ley, lo que, como hemos dicho en la STC 136/1988, «en modo alguno puede calificarse como sanción, de modo que el resultado desestimatorio de la prestación que se deriva de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo «no encierra carga sancionadora alguna ya que se debe única y exclusivamente a la falta de acreditación previa de alguno de los requisitos exigidos por la ley para acceder a dicha prestación económica» (STC 135/1988, fundamento jurídico 4.º). Ello supone que al no existir una condena sancionatoria con falta o inexistencia de pruebas de los hechos imputados, que es lo que garantiza el derecho fundamental a la presunción de inocencia, no ha podido existir violación alguna de ese derecho fundamental.

3. La Sentencia impugnada habría incurrido en incongruencia con resultado de indefensión por afirmarse en ella que no consta que las cotizaciones anteriores a la fecha del alta respondieran efectivamente a una situación que hiciera forzosa tal cotización «pues se ignora si el referido trabajador se hallaba ejerciendo la profesión que le obligaba a pertenecer al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, hecho que sería determinante en la obligación de cotizar». Se afirma en la demanda que en ningún momento del proceso, ni en la instancia ni en el recurso, se cuestionó por ninguna de las partes el que las cuotas atrasadas satisfechas se corresponderán con el efectivo desarrollo de una actividad sujeta al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, ello se dio por supuesto y por eso no se desplegó ninguna actividad probatoria sobre la realidad de esa actividad, que resultaría evidente de la documentación que la parte acompaña a la demanda de amparo, y que podría haberse apocado en su caso en el proceso de origen si se hubiese cuestionado esa realidad.

Se denuncia como causante de la indefensión por incongruencia el haber incluido la Sentencia una referencia a la falta de constancia de la efectividad de realización de una actividad profesional en el período, anterior al alta, correspondiente a las cotizaciones extemporaneamente abonadas, tema nuevo no debatido en la instancia ni en el recurso. El vicio de incongruencia con trascendencia constitucional se imputa no tanto a una desviación sobre las pretensiones formuladas, la validez o no de unas cotizaciones previas, sino a una variación del supuesto fáctico a tener en cuenta para juzgar o no la validez de esas cotizaciones. Si la ratio decidendi de la denegación de la pensión hubiese sido efectivamente la duda sobre ese dato fáctico podría tener razón el recurrente, sin embargo, la lectura del fundamento jurídico único de la Sentencia lleva, sin duda alguna, a la conclusión contraria. La mayor parte del fundamento jurídico de la Sentencia se refiere a la doctrina reiterada del propio Tribunal, que interpreta el art. 28.3 d) del Decreto de 20 de agosto de 1970 en el sentido de que las cotizaciones respecto a períodos de tiempo anteriores al acta «no producirán efectos», ello incluso si tales cotizaciones hubiesen sido «obligatorias», añadiendo como reflexión adicional que ni siquiera en este caso consta que tales cotizaciones hubiesen respondido a actividades provisionales realmente realizadas.

La denegación de la pretensión actora está basada exclusivamente en la interpretación que el órgano judicial ha dado a un precepto reglamentario, en el sentido de negar efectos, respecto a los períodos de carencia, a las cotizaciones extemporáneas anteriores al alta en todos los casos, fuesen obligatorias o no. esto es. correspondieran o no a actividades profesionales autónomas efectivamente desarrolladas en el correspondiente período. Sólo a mayor abundamiento y como obirer dicrum, se añade que en el presente caso ni siquiera consta esa obligatoriedad o desarrollo efectivo de una actividad profesional. Aparte de que esta afirmación es una mera constatación de un hecho, el de la no constancia en autos de la prueba de esa actividad, de esa constatación no se hace derivar consecuencia jurídica alguna, puesto que a la conclusión que el órgano judicial hubiera llegado sería, como el mismo razona, la misma incluso si ese dato fáctico de la realidad de la actividad profesional anterior, hubiese estado debidamente comprobada.

Ello permite afirmar que no se ha producido una desviación del objeto de la litis constitutiva de incongruencia con relevancia constitucional que hubiese ocasionado indefensión a la parte, por lo que la Sentencia impugnada no ha violado el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por don Aníbal Sánchez de la Rosa López.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 167/1990, de 5 de noviembre de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 287, de 30 de noviembre de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:167

Recurso de amparo 1.451/1987. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia dictada en autos sobre revalorización de pensiones de viudedad.

Supuesta vulneración de diversos preceptos constitucionales

1. Siendo plenamente legítimo el objetivo perseguido por el legislador de equiparar la protección social de la función publica local con la de los funcionarios públicos, superando desigualdades previas, no cabe aducir que la aplicación de una disposición plenamente encuadrable en dicho objetivo vulnera el art. 14 de la C.E. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrado, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.451/87, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Enrique Brualla de Pinies, en nombre y representación de doña Milagros Castellá Lorente, doña Nieves Rodrigo Carratalá, don Miguel Bugeda Abrí, doña Isabel Ridaura Guillem, doña Dolores Fernández Moreno, don Alfredo García Crespo, don Vicente Bordetas Gimeno, don Rafael Martínez Sanjuán, don Manuel Marqués Lasarte, don Vicente Serulla Ripoll, doña Josefa Salcedo Tatay, doña Esperanza González Castelero y doña Elena Tudela Vilar, asistidos del Letrado don Julio Calvet Torres, contra la Sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia de 1 de octubre de 1987, en autos sobre revalorización de pensiones de viudedad. Han sido partes el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que, presentado en el Juzgado de Guardia el día 6 de noviembre de 1987, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 11 del mismo mes, el Procurador de los Tribunales don Enrique Brualla de Pinies interpuso, en nombre y representación de doña Milagros Castellá Lorente, doña Nieves Rodrigo Carratalá, don Miguel Bugeda Abrí, doña Isabel Ridaura Guillem, doña Dolores Fernández Moreno, don Alfredo García Crespo, don Vicente Bordetas Gimeno, don Rafael Martínez Sanjuán, don Manuel Marqués Lasarte, don Vicente Serulla Ripoll, dona Josefa Salcedo Tatay, doña Esperanza González Castelero y doña Elena Tudela Vilar, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia de 1 de octubre de 1987, en autos sobre revalorización de pensiones de viudedad.

2. Los hechos en los que se fundamenta el recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) A los solicitantes de amparo, pensionistas de la Mutualidad Nacional de Previsión Local (MUNPAL), por resolución de 25 de febrero de 1987 se les notificó que las pensiones de jubilación o, en su caso, de viudedad para el ejercicio en curso se revalorizaban en un 5 por 100 sobre el haber regulador normalizado en 1986, de manera que la cuantía sería inferior al haber regulador aplicado en 1986 (que no era el normalizado), por lo que habría que añadir a cada pensión un complemento personal transitorio a fin de que se alcanzara al menos la cuantía de 1986. La revalorización no alcanzó, en su cuantía respecto a la de 1986, la revalorización del 5 por 100 a que se refiere el art. 32 de la Ley 21/1986, de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

b) Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la referida resolución -tramitado por el procedimiento especial previsto en la Ley 62/1978-, en el que subsidiariamente se solicitaba la promoción de cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 32.3 de la Ley 21/1986, el recurso fue desestimado por Sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia de 1 de octubre de 1987. El órgano jurisdiccional instruyó a las partes que la sentencia era firme, y que contra la misma no cabía recurso alguno.

3. Los recurrentes solicitan de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia impugnada y que se les reconozca su derecho a que el aumento del 5 por 100 para las pensiones del año 1987 sea computado sobre el haber regulador que fijaba sus pensiones a 31 de diciembre de 1986. Subsidiariamente solicitan, en el supuesto de no considerarse agotada la vía judicial, que se retrotraigan las actuaciones al momento de la notificación de la Sentencia. Aducen como violados los arts. 14, 17, 24.1, 35 y 50 de la Constitución.

La demanda relata que la MUNPAL calculaba la cuantía de las pensiones sobre un haber regulador que llamaba garantizado, que aparece en la Disposición adicional segunda, b), de la Ley 9/1983, que establece que dicho haber regulador para 1983 no puede ser inferior al de 1982, calculado conforme a las reglas y cuantías de sueldo, trienios, grados y pagas extraordinarias vigentes en dicho ejercicio, incrementadas en un 12,5 por 100. El art. 3 b) de la Ley 44/1983 garantizaba que el haber regulador de las prestaciones básicas no sería inferior al del año 1982, incrementado en un 19,81 por 100. La Disposición adicional sexta de la Ley 50/1984 estableció que el haber regulador para 1985 sería el fijado para 1984 incrementado en un 8.498 por 100, pero garantizando que no sería inferior al garantizado para el ar;o 1984 incrementado en un 4 por 100. La Disposición adicional quinta de la Ley 46/1985 fijó la base reguladora de las prestaciones para 1986, según la fijada para 1985, incrementada en un 8 por 100, pero garantizando que no sería inferior al haber regulador garantizado para 1985 incrementado en un 4 por 100.

El haber regulador para los funcionarios y pensionistas de la Administración Local incluía sueldo, grado, trienios, más una sexta parte en concepto de pagas extraordinarias (art. 13.4 de la Ley 11/1960, de 12 de mayo, creadora de la MUNPAL). Así, desde 1960 los funcionarios han venido cotizando por ese sueldo consolidado más la sexta parte aludida, por todas las pagas mensuales, incluidas las pagas extraordinarias, es decir, se cotizaba catorce veces al año sobre una base ya incrementada en una sexta parte (catorce mensualidades y catorce sextas partes). La Disposición adicional segunda de la Ley 9/1983 suprimió la sexta parte en la cuantía de la base de cotización para el funcionario en activo, pero también suprimió la sexta parte en la cuantía del haber regulador de las prestaciones, lo que ha motivado una situación de injusticia entre los jubilados del año 1983 y siguientes, que han estado cotizando largo tiempo con arreglo a las normas que incluían la sexta parte y que en los últimos meses de su vida administrativa, al entrar en vigor la nueva normativa, tienen que cotizar sin la sexta parte, por lo que las prestaciones de jubilación o de viudedad que puedan causar quedan minoradas también en la sexta parte. El cúmulo de recursos promovidos por jubilados afectados ha determinado que tanto la Sala Primera como la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia promovieran cuestión de inconstitucionalidad, que ha sido admitida a trámite. Así, en 1983, existía un haber regulador normalizado (en el que no se incluye la sexta parte) y un haber regulador garantizado, que tiene los incrementos en las sucesivas Leyes de Presupuestos a los que se ha hecho mención, y que parte del haber regulador de 1982, en el que si se incluían las sextas partes. El haber regulador garantizado es el que se utiliza para fijar las prestaciones pasivas, siempre que sea superior al normalizado. Sin embargo, en el año 1987 ocurre un cambio, y en el art. 32 de la Ley 22/1986, en el que se incrementan en un 5 por 100 las pensiones del INSS y de los Funcionarios Civiles del Estado, a los pensionistas de la MUNPAL se les aplica el incremento del 5 por 100 sobre la base reguladora normalizada y no sobre la base reguladora garantizada. Se llega así a una situación en la que no se respeta el derecho reconocido por leyes anteriores. Si los recurrentes tenían reconocido un haber regulado en una cuantía determinada en el año 1986, no es posible que en el año 1987 se les niegue ese haber regulador y se les imponga otro de cuantía inferior. El haber regulador utilizado por la MUNPAL para pagar sus prestaciones de jubilación o de viudedad en el año 1986 estuvo fijado por la Ley de Presupuestos y consolidado por su uso durante todo el año, por lo que es inconstitucional que en 1987 se quiera imponer un haber regulador de cuantía inferior y que se calcula con unas normas distintas a las cotizaciones efectuadas y distintas a aquéllas que regian en el momento de la jubilación de los funcionarios, dando lugar a prestaciones económicamente inferiores. Tan es así que en algunos casos el haber regulador incrementado en un 5 por 100 determina una prestación inferior a la que venía percibiendo el pensionista en 1986, por lo que se arbitra un complemento personal transitorio para que la cuantía a percibir sea al menos igual que la del año anterior.

Aflora así un nuevo intento por parte de la Administración de suprimir la integración de las pagas extraordinarias (o, lo que es lo mismo, de dos sextas partes) en el haber regulador de la pensión. El primer intento fue abortado por los recursos resueltos por las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1981, que declararon la nulidad de la Orden de 15 de junio de 1978, por lo que se mantuvo la integración de las dos pagas extras en la determinación de la base reguladora de las pensiones de MUNPAL. Otro nuevo intento de suprimir esa integración fue la ya mencionada que aparece en la Disposición adicional segunda, b), de la Ley 9/1983; las reclamaciones de los pensionistas determinaron la promoción de las cuestiones de inconstitucionalidad igualmente mencionadas. Ahora se trata del tercer intento de suprimir el cómputo de la sexta parte en el cálculo del haber regulador de las prestaciones pasivas, y todos estos intentos crean una situación de desigualdad, de inseguridad jurídica, de limitación de derechos consolidados y de minoración económica, que se consideran inconstitucionales.

La Sentencia impugnada se notificó a las partes con la advertencia de que era firme y de que contra la misma no cabía recurso alguno. En el caso de que se interprete que dicha Sentencia sí era recurrible, y que, por tanto, no se han agotado todos los recursos utilizables, también se debe otorgar el amparo.

El primer precepto constitucional que ha resultado infringido en el presente caso es el art. 14 de la Constitución. Con cita de la STC 7/1982, la demanda advierte que los pensionistas de la Administración del Estado y de la Seguridad Social, así como los funcionarios en activo de la Administración Local y de las Administraciones Locales, han visto incrementar sus pensiones en el año 1987 en un 5 por 100, sobre la cuantía percibida en 1986; en cambio, los pensionistas de la Administración Local, al computarse el aumento sobre un haber regulador distinto al reconocido para 1986, no han experimentado ningún aumento, o éste ha sido mínimo, o incluso han tenido un retroceso que se ha tenido que paliar con el complemento personal transitorio antes mencionado. Se ha lesionado igualmente el derecho a la seguridad proclamado en el art. 17.1 de la constitución. Seguridad que no existe en el presente caso. Garantizar es afianzar, asegurar un trato; pues bien, esa seguridad no existe para los jubilados de la Administración Local, los cuales, de conformidad con el art. 50 de la Constitución, tienen derecho a pensar que su pensión será actualizada conforme a los incrementos del coste de la vida; que el haber regulador de su pensión se corresponderá con la base de cotización que se les ha exigido durante veinte años; y, en fin, que si al funcionario en activo se le incrementa en un 5 por 100 su retribución, en la misma proporción aumentará el haber regulador de la pensión. También se ha vulnerado el art. 35.1 de la Constitución, que proclama el derecho al trabajo y a su retribución. Si los fondos de la MUNPAL se nutren de las detracciones que se hacen a los funcionarios en sus retribuciones, las prestaciones causadas deben ser proporcionales al sacrificio económico que se impuso al funcionario. Lo que no ocurre en este caso, ya que al funcionario se le impuso una cotización que incluía las sextas partes que ahora se excluyen del haber regulador de la prestación. El art. 50 de la Constitución es otro precepto que ha resultado vulnerado. El mandato de garantizar una pensión adecuada va más allá de la suficiencia económica, en tanto que obliga a que exista una correspondencia entre la base de cotización y el haber regulador de la pensión, o lo que es lo mismo, a una correspondencia y proporcionalidad entre la categoría administrativa del causante y la cuantía de los haberes pasivos. Se alega, asimismo, violación del art. 24.1 de la Constitución para el caso de que se aprecie que no está agotada la vía judicial, y que existió un error por parte de la Sala al notificar la inapelabilidad de la Sentencia. De conformidad con el art. 10.2 de la Constitución, los preceptos constitucionales invocados deben ser interpretados conforme a lo establecido en los arts. 22, 23.3 y 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

4. Por providencia de 23 de diciembre de 1987, la Sección acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo un plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen oportunas en relación con el siguiente motivo de inadmisión: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por partee del Tribunal Constitucional.

La representación de los recurrentes, mediante escrito presentado el 15 de enero de 1988, ratifica y reitera la demanda de amparo. A mayor abundamiento hace constar que la norma legal que revaloriza las pensiones de los recurrentes aplicando el incremento sobre el haber regulador normalizado en vez de sobre el haber regulador garantizado, pretende conseguir los mismos efectos que la disposición adicional segunda de la Ley 9/1983, que suprimió una sexta partee en la base de cotización de los funcionarios, suprimiendo igualmente la sexta parte en el haber regulador de las prestaciones, recordando que sobre dicha disposición adicional se han promovido sendas cuestiones de inconstitucionalidad; y que idénticas razones que avalaron en su día estas cuestiones avalan ahora la admisión del presente recurso, pues la Sentencia del Tribunal ha de tener la misma repercusión en aquellos casos y en el presente.

El Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado el 18 de enero de 1988, afirma, en primer lugar, que los arts. 35 y 50 de la Constitución no establecen derechos fundamentales que puedan hacerse valer en un proceso de amparo constitucional, mientras que el art. 17 de la Constitución garantiza la seguridad personal y no la jurídica del art. 9.3 de la Norma fundamental, como tantas veces ha dicho este Tribunal, por lo que el único derecho que procede examinar es el art. 14 de la Constitución. Se trata de una presunta desigualdad ante la Ley no en su aplicación, puesto que el quebranto denunciado se encuentra en el art. 32 de la Ley 21/1986; de ahí que se pida la declaración de inconstitucionalidad de dicho precepto. Pero el mismo no establece ningún trato desigual. Es justamente lo contrario; establece una revalorización de las pensiones de las clases pasivas del Estado y de la MUNPAL del 5 por 100. La cuestión no reside, pues, en la igualdad con el resto de los pensionistas del Estado, puesto que la norma es igual para todos. La cuestión estriba en que los pensionistas de la Administración Local venían devengando sus pensiones conforme a un haber llamado garantizado, superior cuantitativamente al normalizado que es el que se tiene en cuenta en el precepto en cuestión. Se estaría, como no deja de reconocer la demanda, ante un supuesto de derecho adquirido que no es respetado por la Ley. Pero es sabido, como dijera la STC 27/1987, que los derechos adquiridos no están reconocidos en la Constitución como derechos fundamentales y que por consiguiente, su alegación sin más no puede servir para fundar un recurso de amparo. Por todo lo cual, el Ministerio Fiscal solicita la inadmisión de la demanda.

5. La Sección, por providencia de 24 de marzo de 1988, acordó admitir a trámite la demanda y, de conformidad con lo establecido en el art. 51 de la LOTC, requerir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Valencia para que en el plazo de diez días remitiera testimonio de las actuaciones, interesando al propio tiempo que se emplazase a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento, con excepción de los recurrentes, para que pudieran personarse en el proceso constitucional.

6. Tras recibirse las actuaciones y personarse el Abogado del Estado, la Sección, por providencia de 16 de mayo de 1988, acordó tener por recibidas aquéllas y por personado a éste y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, conceder un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a los solicitantes de amparo para que alegaran lo que estimaran oportuno, dándoles a tal fin vista de las actuaciones.

7. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 9 de junio de 1988, en el que comienza por afirmar que el presente recurso supone un verdadero recurso de inconstitucionalidad contra el art. 32.3 de la Ley 21/1986. En efecto, la resolución administrativa que se impugnó en el proceso previo no hacía sino aplicar el anterior precepto, por lo que si.se apreciara la desigualdad alegada por los recurrentes, habría de elevarse al Pleno del Tribunal la cuestión, conforme establece el art. 55.2 de la LOTC. El motivo del recurso es la desigualdad sufrida por los recurrentes, ya que no se les incrementaron sus pensiones en 1987 en la cuantía del 5 por 100 prevista en el art. 32.2 de la Ley 21/1986 para todas las pensiones públicas, sino que, al aplicárseles el art. 32.3 de la citada Ley, percibieron un incremento inferior o incluso ningún incremento, cuando debían haber recibido aquel 5 por 100 de incremento. La Audiencia de Valencia consideró que la excepción prevista para los pensionistas de la MUNPAL respondía a las peculiaridades del mutualismo (principios económicos y formas de financiación), lo que permite tratamientos distintos que no lesionan el art. 14 de la Constitución. Si la medida es general para todo un colectivo, de manera que todos sus integrantes son tratados de la misma manera, no puede resentirse el principio de igualdad. Nada impide al legislador establecer, dentro de una declaración de carácter general -el 5 por 100 de incremento para las pensiones públicas-, aquellas excepciones que acomoden el tratamiento de un colectivo a una especial situación. Ha de repararse, por lo demás, en que para los pensionistas de la MUNPAL se establece, con carácter general, el incremento del 5 por 100, de modo que los casos como los de los recurrentes son una excepción al principio general. Esta situación procede de la disposición adicional segunda de la Ley 9/1983, que estableció que en la MUNPAL la base de cotización estaría constituida por la suma del sueldo, grados, trienios y pagas extraordinarias en la cuantía establecida para la Administración Civil del Estado, y que la base reguladora o haber regulador para la determinación de las pensiones que se modulan en función de tales conceptos retributivos se formarían con la suma de los mismos. Ocurría que hasta entonces, en virtud de la Ley 11/1960, de 12 de mayo, los mutualistas de la MUNPAL cotizaban, además, una sexta parte, con lo que la pensión se modulaba sobre el haber mensual incrementado en esa sexta parte. La equiparación entre los funcionarios de la Administración del Estado y de la Administración Local en cuanto haberes tuvo como obligada consecuencia la equiparación tanto del régimen de cotización como el de pensiones, desapareciendo esa peculiar sexta parte que en ningún momento existió para los primeros, estableciéndose, no obstante, unas previsiones encaminadas a garantizar que la base reguladora no sería inferior a la de 1982 con el incremento que en aquel ejercicio se dispuso. Desde entonces ha existido una base normalizada, esto es, igual a la que existe para los funcionarios estatales (sin la sexta parte) y una base garantizada, que no era otra cosa que la previsión de que dicha base no sería inferior a la tenida en cuenta para el ejercicio anterior. Esta diferencia permitió, según se relata en la propia demanda de amparo, que el incremento de pensiones establecido anualmente en las Leyes de Presupuestos fuese distinto. Así, para el año 1985, mientras las pensiones experimentaron una subida general del 8,498 por 100, la base garantizada lo fue un 4 por 100; y, en el año 1986, un 8 y un 4 por 100 respectivamente. Hasta llegar al año 1987 en el que, dispuesto el 5 por 100 como incremento general, como se ha visto, no se establece aumento alguno para la base garantizada, que sólo se revalorizaría en la cuantía precisa para que la pensión alcanzase el importe que le correspondería de aplicar dicha base normalizada. Por tanto, no se ha perseguido otra cosa que acomodar progresivamente todas las pensiones públicas -estatales y locales- a un mismo régimen.

La disposición adicional segunda de la Ley 9/1983 ha dado lugar a sendas cuestiones de inconstitucionalidad, en las que se debate la acomodación de aquella norma a los arts. 9.3 y 50 de la Constitución. Los preceptos legales que en el presente caso se discuten proceden de aquella disposición adicional, que impone un mismo régimen a todas las pensiones públicas. Persiguen que desaparezca la diferencia entre el haber regulador normalizado (que es el propio de todos los funcionarios públicos) y el garantizado; para lo cual las mejoras que las pensiones experimenten, calculadas sobre aquel haber, son absorbidas en las diferencias existentes en favor del haber garantizado, lo que ha ido produciendo unas reabsorciones parciales hasta llegar al sistema implantado para 1987. Consecuencia de ello es que algunas pensiones no gozan para dicho año de incremento alguno y otras no alcanzan el 5 por 100. Pero no puede decirse que se trate de una desigualdad, sino por el contrario de un esfuerzo para obtener la igualdad (misma base reguladora para todos), lo que lleva en algunos casos a que no se produzca incremento alguno de la cuantía de las pensiones. En cualquier caso, hay que tener en cuenta que lo que se resuelva en las cuestiones de inconstitucionalidad, dados sus efectos generales (art. 38.1 de la LOTC), afectará sin duda a los actuales reclamantes, en el sentido de que, si se entendiera que debe ser respetado como haber regulador la sexta parte, se beneficiarán de los aumentos que se vayan acordando. Por lo que se refiere a la presunta vulneración del art. 24.1 de la Constitución, el Ministerio Fiscal entiende que no es objeción que pueda tenerse ahora en cuenta, ya que la instrucción contenida en la Sentencia en el sentido de que contra la misma no cabía recurso alguno no fue objeto de impugnación alguna en su momento, incumpliéndose así lo establecido en el art. 44.1 a) de la LOTC, sobre el agotamiento de los recursos utilizables.

Por todo lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso de amparo.

8. Igualmente, con fecha 9 de junio de 1988, el Procurador de los Tribunales don Enrique Brualla de Piniés, en nombre y representación de los recurrentes, presentó su escrito de alegaciones, en el que se ratifican y reiteran las realizaciones con anterioridad. El escrito recuerda que el origen de la distinción entre haber regulador garantizado y normalizado se remonta a la Disposición adicional segunda de la Ley 9/1983, que establece que la base de cotización de los funcionarios en activo estará constituida por la suma de sueldo, grado, trienios y pagas extraordinarias, y que dicha base se convierte asimismo en haber regulador de las prestaciones de los pensionistas. Disposición la anterior que modificaba las normas hasta entonces vigentes (art. 13.4 de la Ley 11/1960), conforme a las cuales la base para la determinación de la cuota íntegra era el importe de los sueldos consolidados, más una sexta parte de los mismos en concepto de pagas extraordinarias. Lo que significa que el funcionario de Administración Local ha cotizado a su Mutualidad por los conceptos retributivos (sueldo, grado y trienios) y, además, por una sexta parte de todo ello; cotización que se efectuaba también en las pagas extraordinarias, por lo que cotizaba catorce mensualidades cada año y en cada una de las mismas estaba incluida una sexta parte más. Cotización superior que, sobre suponer un sacrificio superior por parte de las Corporaciones y de los funcionarios, se ha estado realizando desde la creación de la MUNPAL en 1960 hasta la mencionada Ley 9/1983 cuya Disposición adicional segunda modifica la base de cotización. Lo que se encuentra inconstitucional es que dicha modificación sea causa de modificación del haber regulador de las prestaciones. Pero aun cuando fuera constitucional la eliminación de la sexta parte -lo que se niega-, lo que nunca puede serlo es que a los funcionarios jubilados se les aplique en 1987 un haber regulador de cuantía inferior al que tenían reconocido en 1986.

Desde 1983 existía una separación entre la base de cotización de los funcionarios en activo - que ya no incluye la sexta parte-, a la que se llama haber regulador normalizado, y el haber regulador de las prestaciones pasivas, que se denomina haber regulador garantizado -que sí incluye la sexta parte-. La Disposición adicional segunda, b), párrafo segundo, estableció que el haber regulador de las prestaciones pasivas para 1983 no podía ser inferior al del ejercicio de 1982, conforme a las normas vigentes en dicho ejercicio (es decir, con una sexta parte más). A partir de ese momento, los haberes reguladores normalizado y garantizado siguen trayectorias distintas, y las Leyes de Presupuestos para los años 1984, 1985 y 1986 fijan los incrementos de las retribuciones de los funcionarios de la Administración Local con porcentajes distintos para los haberes reguladores de los funcionarios en activo y para los haberes reguladores de las prestaciones pasivas, pero garantizando siempre que el haber regulador de la prestación fuera siempre superior al del año anterior en un tanto por ciento fijado cada año. Sin embargo, el art. 32 de la Ley 21/1986 señala un incremento para las pensiones de un 5 por 100 sobre la cuantía del año anterior, excepto para las pensiones de la MUNPAL que se revalorizan aplicando el incremento sobre la base reguladora normalizada, olvidándose que existía un haber regulador garantizado y que la base reguladora normalizada servía de base de cotización, pero nunca había servido de haber regulador de las prestaciones. Lo anterior ha llevado a plantear el recurso de amparo, una vez que la Audiencia de Valencia se negó a plantear la cuestión de inconstitucionalidad, por entender que los logros sociales son irregresivos, y que a los funcionarios jubilados recurrentes no se les puede aplicar para 1987 un haber regulador inferior al que tenían reconocido en el año 1986, y aun en el año 1985. La reducción del año 1987 atenta contra derechos legítimamente adquiridos y no respeta el principio de irregresividad que forma parte del principio esencial de política social y económica que proclama el art. 41 de la Constitución y que está sancionado por la jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 19/1982, 58/1983 y 121/1984), vulnerándose los arts. 1, 9.3, 10, 14, 17.1, 35, 41 y 50 de la Constitución. Se ha lesionado igualmente el art. 24.1 de la Constitución, al contener la instrucción la Sentencia impugnada de que contra la misma no cabía recurso alguno. Ello sería correcto si se hubiera promovido cuestión tramitada por el procedimiento de personal (arts. 113 y siguientes de la LJCA). Pero es más dudoso cuando el recurso se tramita por el procedimiento de la Ley 62/1978, como es aquí el caso.

9. El 10 de junio de 1988, el Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones. La alegación fundamental del presente recurso -señala el escrito- es la presunta violación del art. 14 de la Constitución violación que se imputa al art. 32 de la Ley 21/1986, en virtud del cual a los pensionistas de la MUNPAL se les aplica un incremento del 5 por 100 sobre la base reguladora normalizada y no sobre la base reguladora garantizada. Como la demanda pone de relieve, el antecedente de aquel precepto es la Disposición adicional segunda de la Ley 9/1983 (que ha sido objeto de cuestión de inconstitucionalidad), que suprimió la sexta parte en la cuantía de la base de cotización para el funcionario en activo, suprimiendo también la sexta parte en la cuantía del haber regulador de las prestaciones. Pero los demandantes -afirma el Abogado del Estado- eligen un término de comparación inadecuado: los restantes pensionistas de la Administración Civil del Estado, los de la Seguridad Social y los funcionarios en activo de la Administración Central y de las Administraciones Locales. En primer lugar, porque el supuesto es completamente diferente del resto de los pensionistas. Estos experimentan los incrementos sobre el haber regulador normal o propio, mientras que lo que ha ocurrido en el presente caso es que se ha suprimido una garantía adicional que tenían los incrementos de los pensionistas de la MUNPAL, que se calculaban sobre un haber regulador superior al normal o propio, como se reconoce en la demanda (el haber regulador garantizado mantenía un concepto que había sido suprimido en 1983). Lo que ahora se ha dispuesto es el incremento sobre el haber regulador propiamente dicho, al igual que se hace con todos los demás pensionistas. La norma cuya aplicación es objeto del presente recurso lo que hace, precisamente, es suprimir una situación desigual con el resto de los pensionistas, estableciendo una mayor igualdad con todos ellos, por lo que difícilmente se le puede reprochar lesión del art. 14 de la Constitución. En segundo lugar, porque el término de comparación que habría que utilizar es el del incremento experimentado por los funcionarios en activo, según la STC 7/1982, citada por los recurrentes. Pero en este caso serían los funcionarios de la MUNPAL. Y en este caso ocurre lo mismo que en el caso anterior: dichos funcionarios vieron modificado su haber regulador por la Disposición adicional segunda de la Ley 9/1983, y sobre este nuevo haber se calculan los incrementos. Puede observarse de nuevo que la norma establece una situación de mayor igualdad, al contrario de lo que afirman los demandantes. Por tanto, partiendo de la Ley 9/1983, la norma actual establece una situación de mayor igualdad, sin que pueda examinarse ahora la constitucionalidad de aquella Ley, sometida actualmente (cuando se redacta el escrito) a la jurisdicción de este Tribunal. La Ley 21/1986, en definitiva, establece un sistema de incrementos para los pensionistas de la MUNPAL común con el resto de los funcionarios y de los funcionarios en activo de la MUNPAL. Por lo que es plenamente respetuosa con el art. 14 de la Constitución, ya que se trata de corregir una situación de desigualdad previamente existente, que era consecuencia de las muy peculiares características de la historia de la MUNPAL, desde su creación en 1960 (Ley 11/1960) hasta la actualidad, ya que muy recientemente ha sido equiparada al conjunto de los organismos públicos (Disposición final segunda, 3, de la Ley 7/1985, de 2 de abril).

El resto de los preceptos constitucionales que se citan en la demanda no poseen relevancia para la presente cuestión y, además, en su mayoría no son susceptibles de fundar un recurso de amparo. En cuanto al tema de los derechos adquiridos, que mencionan en algún momento los demandantes, el Abogado del Estado se remite a lo que alegó en la cuestión de inconstitucionalidad 651/85, citando al efecto las SSTC 27/1981 y 6/1983. Afirma el escrito seguidamente que, en lo que se refiere a las prestaciones de la Seguridad Social, sólo puede hablarse de derechos adquiridos respecto de las prestaciones efectivamente percibidas o devengadas, sin que recaiga sobre ellos, por tanto, ninguna retroactividad vedada por la Constitución, retroactividad que tampoco existe al tratarse de una regulación que contempla las prestaciones que a partir de ahora se devenguen mensualmente. Pero en el presente caso ni puede hablarse del derecho adquirido a obtener un determinado régimen de prestaciones, ni existe retroactividad, al referirse la norma al régimen futuro y no al anterior. La retroactividad es aquí un mero espejismo o apariencia al recaer sobre relaciones jurídicas que aún no han terminado de producirse en el tiempo: el devengo mensual de la pensión. En modo alguno puede hablarse de derechos adquiridos, sino sólo de meras expectativas, respecto de prestaciones no causadas. El régimen de prestaciones de la Seguridad Social no es de carácter contractual, del que le separan las notas de universalidad, obligatoriedad y uniformidad. Tampoco es exactamente un régimen estatutario que permita cualquier modificación unilateral. Es, más bien, un régimen legal y, como tal, puede ser modificado en cualquier momento por el legislador, sin que existan derechos adquiridos, sino sólo los que en cada momento deriven del ordenamiento jurídico, que cuenta, no obstante, con dos límites constitucionalmente establecidos: el respeto al principio de igualdad (art. 14) y el derecho a la asistencia y prestaciones sociales suficientes en caso de necesidad (art. 41). En este caso, el principio de igualdad trata de asegurarse, precisamente, a través de la disposición controvertida, y, de otro lado, nadie ha puesto en duda que el nivel de prestaciones que se garantiza sea insuficiente para las situaciones de necesidad. Todo ello ha sido confirmado por la STC 65/1987 (fundamento jurídico 17). Lo que evidencia que tampoco por este motivo existe vulneración alguna de la Constitución.

En virtud de lo anterior, el Abogado del Estado solicita que se deniegue el amparo solicitado.

10. Por providencia de 29 de octubre de 1990, se acordó señalar el día 5 de noviembre de 1990 para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. A los ahora recurrentes en amparo, pensionistas de la MUNPAL, se les notificó mediante resolución de 25 de febrero de 1987 la cuantía de la revalorización de sus pensiones en el año 1987. De conformidad con el art. 32.3 de la Ley 21/1986, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, a aquéllos no se les había aplicado el incremento del 5 por 100 previsto con carácter ordinario en el art. 32 de la Ley citada, ya que se encontraban dentro de la excepción prevista en el apartado 3 del precepto legal. Pretendiendo la aplicación del incremento del 5 por 100, los solicitantes de amparo interpusieron recurso contencioso-administrativo, tramitado de acuerdo con el procedimiento especial previsto en la Ley 62/1978. El recurso fue desestimado por Sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territoriai de Valencia de 1 de octubre de 1987, que rechazó plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 32.3 citado. Se instruyó a las partes que la Sentencia era firme y que contra la misma no cabía recurso alguno.

La anterior Sentencia es la recurrida en amparo, imputándose a la misma la vulneración de los arts. 14, 17, 24.1, 35 y 50 de la C.E.

2. Como reconocen todas las partes de este proceso constitucional y se recoge en los antecedentes (núms. 3, 4, 7, 8 y 9), el presente recurso de amparo se encuentra en clara conexión con las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 651/85, planteada para la Sala Primera de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, y 1.313/87, planteada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la misma Audiencia Territorial, en relación con la Disposición adicional segunda, apartado a), del Real Decreto-ley 311983, de 20 de abril, y con la Disposición adicional segunda de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983, por supuesta contradicción con los arts. 9.3 y 50 de la C.E. Las cuestiones han sido resueltas por la STC 97/1990, que ha declarado inconstitucional y consiguientemente nulas las disposiciones citadas, únicamente en cuanto reconocen efectos retroactivos entre el 1 de enero de 1983 y el 23 de abril de 1983 a la supresión de la sexta parte del sueldo consolidado a efectos del cálculo de las pensiones de la MUNPAL causadas en dicho período, desestimando las cuestiones en todo lo demás. El análisis del presente recurso de amparo exige partir, pues, de la STC 97/1990. Empezando por los propios demandantes de amparo, todas las partes de,este proceso constitucional, entienden que el precepto legal aplicado por la Sentencia impugnada no es sino la culminación de un proceso que tiene su origen en las disposiciones examinadas por la STC 97/1990 y que lo que el Tribunal dijera en dicha Sentencia había de tener necesariamente consecuencias a la hora de resolver el presente recurso de amparo. Es ilustrativo de lo anterior que la demanda de amparo aluda al art. 32.3 de la Ley 21/1986 como un tercer intento de suprimir la integración de las pagas extraordinarias en el haber regulador de la pensión, tras el primero, abortado por las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1981 por, inexistencia de habilitación legal suficiente para ello, y el segundo, que dio lugar a las cuestiones de inconstitucionalidad citadas.

En el fundamento jurídico 2.º de la STC 97/1990, se expone con detalle la evolución normativa en la qué se inscribe el precepto legal aplicado por la Sentencia impugnada (y antes por la resolución administrativa). Línea que persigue la homogeneización de la protección social de la función pública local con la de los funcionarios públicos del Estado y de la que constituye una buena muestra la disposición final segunda de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece que los funcionarios públicos de la Administración tendrán la misma protección social, en extensión e intensidad, que la que se dispense a los funcionarios públicos de la Administración del Estado y estará integrada en el sistema de Seguridad Social. Ocurría que hasta el 1 de enero de 1983, en la función pública local, el haber regulador de las prestaciones de las pensiones era distinto y superior al existente para los funcionarios públicos del Estado, y que a partir de entonces se instaura para aquellas pensiones un haber regulador normalizado igual al existente para estos últimos funcionarios, si bien estableciendo, en todo caso, una garantía de respeto del nivel de prestación que aplicando el sistema anterior hubiera obtenido el funcionario local.

La STC 91/1990 afirmó que la anterior línea normativa responde «a un propósito legítimo de evitar desigualdades preexistentes, en muchos casos en perjuicio de los funcionarios locales, y de asegurar una equiparación de trato entre todos los funcionarios públicos». Y que con la misma, el legislador no ha rebasado el ámbito de las funciones que le corresponden en la apreciación de las circunstancias socioeconómicas que condicionen la adecuación y actualización del sistema de pensiones.

La anterior doctrina es plenamente aplicable al presente caso. Pero antes conviene precisar que el análisis ha de centrarse en la supuesta vulneración del art. 14 de la C.E.

3. Por lo que se refiere al resto de los preceptos constitucionales invocados, ha de rechazarse, en primer lugar, que la Sentencia impugnada haya vulnerado los arts. 17 y 24.1 de la C.E., debiendo señalarse, en segundo término, que los arts. 35 y 50 de la C.E. no son tutelables a través del especial mecanismo de garantía que es el recurso de amparo (art. 53.2 de la C.E. y art. 41 de la LOTC). En todo caso, respecto de los arts. 35 y 50 de la C.E., no resulta posible aceptar la argumentación de la demanda, sustancialmente similar para ambos preceptos, pues este Tribunal, según se recoge y reitera la STC 97/1990, ha rechazado expresamente el planeamiento contractual sinalagmático que subyace en dicha argumentación, toda vez que la correspondencia que pueda existir entre cotización y prestación no puede equipararse con la que deriva de una situación contractual.

De la presunta vulneración del art. 17 de la C.E., basta con recordar que este Tribunal ha señalado reiteradamente que la seguridad a la que se refiere dicho precepto no comprende la seguridad jurídica (SSTC 109/1987, 126/1987, 134/1987 y 262/1988, entre otras). Ha de rechazarse, en fin, la alegación efectuada en relación con el art. 24.1 de la C.E., ya que la demanda sólo invocaba este precepto por si se considerara que no estaba agotada la vía judicial, lo que no ha sido el caso.

4. Aplicando las premisas expuestas en el fundamento jurídico núm. 2 al presente supuesto, se alcanza sin dificultad la conclusión de que la Sentencia impugnada, aplicando el art. 32.3 de la Ley 21/1986 a los recurrentes, no ha vulnerado en forma alguna el art. 14 de la C.E. Si aquel precepto no es sino un eslabón más de la línea normativa que persigue equiparar la protección social de los funcionarios locales con la del resto de los funcionarios públicos, evitando desigualdades preexistentes, en algunos casos en perjuicio de los primeros, que han visto así mejorada su situación en diversos aspectos, difícilmente puede aceptarse que la Sentencia impugnada (y antes, la resolución administrativa), al aplicar un precepto que se encuadra en la línea normativa reseñada, hayan incurrido en lesión del principio de igualdad. Siendo plenamente legítimo el objetivo perseguido por el legislador de equiparar la protección social de la función pública local con la de los funcionarios públicos, superando desigualdades previas, no cabe aducir que la aplicación de una disposición plenamente encuadrable en dicho objetivo vulnera el art. 14 de la C.E. Existe, pues, una justificación objetiva y razonable del diferente trato recibido por los recurrentes en relación con quienes pretenden compararse, los pensionistas del Régimen de Clases Pasivas del Estado y del sistema de Seguridad Social, cuyas pensiones se incrementaron en términos generales un 5 por 100 en 1987, lo que no fue el caso de los recurrentes, por las razones reiteradamente mencionadas, y quienes en verdad no conforman el mismo supuesto de hecho ni se hallan en la misma situación que los primeros por lo que no es exigible en paridad el trato igual. Debe señalarse, por lo demás, que el incremento del 5 por 100 era el igualmente previsto por la Ley 21/1986 para los pensionistas de la MUNPAL (art. 32.2), conformando, por tanto, los recurrentes un supuesto peculiar dentro de dichos pensionistas, expresamente excepcionado (art. 32.3 de la Ley 21/1986) por haber disfrutado anteriormente de un haber regulador diverso al de aquéllos (el garantizado y no el normalizado). Pero el caso es que, habiendo recibido el mismo trato todos quienes se hallaban en la misma situación que los recurrentes, que constituyen el pertinente término de comparación con los mismos, ha de rechazarse que se haya cometido lesión alguna del art. 14 de la C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de noviembre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 168/1990, de 5 de noviembre de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 287, de 30 de noviembre de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:168

Recurso de amparo 74/1988. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Pamplona confirmatoria de una anterior de Distrito recaída en juicio de faltas.

Infracción del principio acusatorio

1. En todo proceso penal, incluidos los juicios de faltas, el acusado ha de conocer la acusación contra él formulada en el curso del proceso para poder defenderse de forma contradictoria frente a ella, y el pronunciamiento del Juez o Tribunal ha de efectuarse precisamente sobre los términos del debate, tal como han sido formulados en las pretensiones de la acusación y la defensa, lo cual significa, entre otras cosas, que ha de existir siempre una correlación entre la acusación y el fallo de la Sentencia. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 74/88, promovido por don Miguel María Echepare Agesta, representado por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Derremochea Aramburu y asistido del Letrado don Juan Pedro Arraiza Rodriguez-Monte, contra Sentencia de 19 de noviembre de 1987 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Pamplona, confirmatoria de la dictada el 30 de mayo de 1987 por el Juzgado de Distrito de Elizondo-Baztán (Navarra), en juicio de faltas núm. 66/86. En el proceso de amparo ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 15 de enero de 1988, presentado en el Juzgado de Guardia el día anterior, el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu interpone, en nombre y representación de don Miguel María Echepare Agesta, recurso de amparo contra Sentencia de 19 de noviembre de 1987 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Pamplona, que desestimó el recurso de apelación por él interpuesto y confirmó la Sentencia dictada el 30 de mayo de 1987 por el Juzgado de Distrito de Elizondo-Baztán en el juicio de faltas núm. 68/86.

2. El recurso de amparo se contrae, en síntesis, a los siguientes hechos:

a) Como consecuencia de la discusión y posterior pelea entre don Miguel María Echepare Agesta, hoy recurrente de amparo, y don Miguel Cabello Domínguez, hecho acaecido el día 12 de febrero de 1986 en la localidad de Lesaca (Navarra), a resultas del cual resultaron ambos lesionados, en el Juzgado de Distrito de Elizondo-Baztán se siguió el juicio de faltas núm. 68/86. En el acto del juicio, el Ministerio Fiscal formuló acusación contra don Miguel Cabello Domínguez, como autor de una falta de lesiones del -entonces- art. 582 del Código Penal, solicitando para el mismo la pena de siete días de arresto menor, pago de las costas procesales, así como el abono al señor Echepare de la cantidad de 41.000 pesetas, en concepto de indemnización. La representación de don Miguel María Echepare Agesta se adhirió a la petición del Fiscal y solicitó para el acusado la pena de treinta días de arresto menor y elevó la petición de indemnización hasta 52.000 pesetas. Don Miguel Cabello Domínguez, por su parte, no solicitó condena para el señor Echepare. En Sentencia dictada el 30 de mayo de 1987, el Juzgado condenó al acusado Miguel Cabello como autor de una falta de lesiones del art. 582 del Código Penal, a la pena de dos días de arresto menor, y al hoy recurrente, señor Echepare, como autor de una falta de lesiones del -entonces vigente art. 583.1.º del Código Penal a la pena de cinco días de arresto, y a ambos al pago por mitad de las costas procesales.

b) Contra las citada Sentencia interpuso el condenado señor Echepare recurso de apelación ante el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Pamplona (rollo núm. 136/87). Por Sentencia de 19 de noviembre de 1987, el Juzgado de Instrucción desestimó el recurso y confirmó la Sentencia de instancia, aceptando íntegramente los hechos probados y los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

3. La representación del recurrente considera, en primer término, que por parte del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Pamplona se ha conculcado el procedimiento establecido en el art. 978 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la segunda instancia de los juicios de faltas, por haber omitido la vista oral y pública del recurso. Esta infracción ha privado al recurrente de las necesarias garantías procesales reconocidas en el art. 24.2 de la C.E., con indefensión para el mismo, pues en la segunda instancia el recurrente no ha sido oído y el propio Juzgador no conoció las pretensiones y fundamentos del recurso de apelación. Al respecto señala que el escrito de alegaciones aportado por el apelante ante el Juzgado de Instrucción no obra en autos, ni del mismo se le dio traslado al Ministerio Fiscal durante la tramitación de la segunda instancia.

En segundo lugar alega que las Sentencias impugnadas han violado el principio acusatorio, en virtud del cual no cabe imposición de condena para quien desde el inicio ninguna de las partes solicitó pena alguna puesto que, como se refleja en el acta del juicio de faltas y en la propia literalidad de la Sentencia de instancia, ni el Ministerio Fiscal ni el señor Cabello solicitaron la condena del hoy recurrente de amparo. Asimismo estima que las resoluciones recurridas han infringido principios de legalidad y tipicidad consagrados en el art. 25. 1 de la C.E., pues, a su juicio, no hay norma que establezca mayor sanción penal a quien más duramente ha sufrido las consecuencias de una agresión y menor pena a quien, siendo el causante de las lesiones más graves, resulta sin prácticamente lesiones.

Por lo expuesto, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad de las Sentencias impugnadas.

4. Por providencia de 29 de febrero de 1988, la Sección Tercera de la Sala Segunda -en la actualidad Sala Primera- acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por don Miguel María Echepare Agesta y, previamente a decidir sobre la admisión o no a trámite del recurso, requerir a los Juzgados de Distrito de Elizondo-Baztán y de Instrucción núm. 3 de Pamplona a fin de que, dentro del plazo de diez días, y según lo dispuesto en el art. 88 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), remitan testimonio de las actuaciones relativas al juicio de faltas núm. 66/86 y del rollo de apelación núm. 136/87, respectivamente.

5. Recibidos los testimonios solicitados, la Sección, por providencia de 3 de mayo de 1988, acuerda tener por recibidos los mismos, así como admitir a trámite la demanda de amparo, requiriendo a los expresados órganos judiciales el emplazamiento, en el plazo de diez días, de quienes fueron parte en los respectivos procedimientos, con excepción del solicitante de amparo, para que puedan personarse, si lo desean, en el proceso constitucional en el indicado plazo.

Posteriormente, una vez recibidos los despachos librados a los órganos judiciales, con las actuaciones practicadas en el emplazamiento de las partes, la Sección, por providencia de 27 de junio de 1988, acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones al Ministerio Fiscal y al Procurador señor Dorremochea Arambúru, a fin de que, dentro del plazo de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

6. En su escrito de alegaciones, presentado el 22 de julio de 1988, el Ministerio Fiscal, después de exponer los hechos a los que se contrae el recurso, estima, en primer término, que en el presente caso es patente que ha existido infracción del art. 24.2 de la Constitución, por haber sido condenado el hoy recurrente sin haberse formulado acusación en su contra. Al respecto señala que en el acta de la vista oral consta de manera palmaria que el Fiscal no acusó al hoy recurrente y que el otro coencausado manifestó de forma taxativa que «no solicita la condena del señor Echepare», por lo que es claro que el presente recurso de amparo debe estimarse. La consecuencia de la estimación, continúa el Fiscal, no puede ser otra que la nulidad de la Sentencia de primera instancia, en el aspecto relativo a la condena del hoy recurrente, y de todo lo que de ella trae causa incluido el proceso de apelación seguido como consecuencia de la condena.

En segundo lugar, el Fiscal estima que es innecesario entrar en la consideración del resto de las vulneraciones de derechos fundamentales que se alegan, máxime cuanto que las misma no constan de manera fehaciente, ya que el otorgamiento del amparo por el motivo antes expuesto supone la anulación de la Sentencia del Juzgado de Distrito con la consiguiente absolución del recurrente.

En consecuencia, el Fiscal interesa que se dicte Sentencia otorgando el amparo por cuanto del proceso resulta la vulneración del derecho a ser informado de la acusación consagrado en el art. 24.2 de la Constitución.

7. La representación del recurrente, en escrito presentado el 21 de julio de 1988, ratifica en todo su contenido el escrito de demanda, por haber quedado acreditados los hechos denunciados en ella, y solicita que se dicte Sentencia en la que se declara la nulidad de las Sentencias impugnadas.

8. Por providencia de 29 de octubre de 1990 se señala el día 5 de noviembre para deliberación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar, en primer término, si las Sentencias dictadas el 30 de mayo de 1987 por el Juzgado de Distrito de Elizondo-Baztán y el 19 de noviembre de 1987 por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Pamplona, que condenaron al hoy recurrente como autor de un delito de lesiones, han infringido el principio acusatorio (art. 24.2 C.E.) y el principio de legalidad penal (art. 25.1 C.E.). En segundo término, si en la tramitación del recurso de apelación ante el Juzgado de Instrucción citado han existido irregularidades procesales con resultado de indefensión para el hoy recurrente de amparo.

De las pretensiones deducidas en el recurso debe examinarse con carácter previo, por obvias razones de orden temporal y lógico, la referida a la supuesta infracción del principio acusatorio (art. 24.2 C.E.), pues en el presente recurso de no acogerse esta vulneración tendría sentido el análisis de las otras infracciones constitucionales denunciadas.

2. Conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, el reconocimiento que el art. 24 de la C.E. efectúa de los derechos a la tutela judicial efectiva con interdicción de la indefensión, a ser informados de la acusación y a un proceso con las debidas garantías suponen, considerados conjuntamente, que en todo proceso penal, incluidos los juicios de faltas, el acusado ha de conocer la acusación contra él formulada en el curso del proceso para poder defenderse de forma contradictoria frente a ella, y que el pronunciamiento del Juez o Tribunal ha de efectuarse precisamente sobre los términos del debate, tal como han sido formulados en las pretensiones de la acusación y la defensa, lo cual significa, entre otras cosas, que ha de existir siempre una correlación entre la acusación y el fallo de la Sentencia (entre otras muchas, y por citar algunas, SSTC 54/1985, 84/1985, 104/1985 41/1986, 163/1986, 57/1987 y 17/1988).

En el presente caso, el examen de las actuaciones pone de manifiesto, sin duda alguna al respecto, que el hoy recurrente no fue acusado en el juicio de faltas seguido ante el Juzgado de Distrito. En efecto, basta con señalar que, como expresamente se hace constar tanto en el acta de juicio de faltas como en la Sentencia de instancia (antecedente de hecho segundo), el Ministerio Fiscal sólo dirigió la acusación contra el otro coencausado, señor Cabello Domínguez, y que éste no formuló acusación contra el hoy recurrente sino, antes al contrario, manifestó taxativamente que «no solicita condena del señor Echepare».

Es evidente, por tanto, que las Sentencias impugnadas, al condenar al hoy recurrente sin previa acusación ni posibilidades de defensa, han vulnerado los hechos fundamentales antes referidos, lo que conduce a la estimación del recurso por este concreto motivo, sin que sea necesario entrar a examinar los otros dos motivos de amparo alegados por el recurrente. Al respecto cabe precisar que el hecho de que en la segunda instancia tanto el Fiscal como la representación del apelado solicitasen -según consta en la Sentencia de apelación- la confirmación de la Sentencia de instancia es intrascendente a los efectos ahora planteados, puesto que, como también ha afirmado este Tribunal, el principio acusatorio debe respetarse en las dos instancias judiciales y no es posible admitir la acusación implícita (por todas, STC 163/1986).

3. En cuanto al contenido del fallo, debe éste limitarse, tal como pide el Ministerio Fiscal, a anular los pronunciamientos de las Sentencias impugnadas relativos al recurrente, dejando incólume el referido al otro coencausado ya que la anulación de este último pronunciamiento ni se ha pedido ni podría pedirse en el presente recurso de amparo. Para el restablecimiento del recurrente en la integridad de sus derechos pues, basta con anular pura y simplemente la condena del recurrente acordada y confirmada, respectivamente, en las Sentencias dictadas por el Juzgado de Distrito en instancia y el Juzgado de Instrucción en grado de apelación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTlTUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Miguel María Echepare Agesta y, en su virtud:

1.º Anular las Sentencias dictadas el 30 de mayo de 1987 por el Juzgado de Distrito de Elizondo Baztán en el juicio de faltas núm. 68/86 y el 19 de noviembre de 1987 por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Pamplona en grado de apelación del citado juicio de faltas, en cuanto en sus partes dispositivas se condena a don Miguel María Echepare Agesta así como en los pronunciamientos derivados de la condena.

2.º Reconocer el derecho del recurrente de amparo a no ser condenado penalmente sin que medie una acusación previa.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de noviembre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 169/1990, de 5 de noviembre de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 287, de 30 de noviembre de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:169

Recurso de amparo 312/1988. Contra Sentencias del Juzgado de Instrucción núm. 7 y de la Audiencia Provincial de Madrid dictadas en procedimiento oral relativo a un presunto delito de apropiación indebida. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia y a la utilización de los medios de prueba

1. Conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, la indefensión que prohíbe el art. 24.1 de la Constitución no nace de la simple infracción por los órganos judiciales de las reglas procesales, sino sólo la que se traduce en una real privación o limitación del derecho de defensa como directa consecuencia de una acción u omisión del órgano judicial, estando excluidas de su ámbito protector las debidas a la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de las partes o de los profesionales que los representen o defiendan. [F.J.6]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 312/88, promovido por don José Murga Florido, representado por el Procurador de los Tribunales don José de Murga y Rodríguez y asistido de Letrado don Francisco Soriano Zurita, contra Sentencia de 28 de enero de 1988 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, confirmatoria de la dictada el 23 de abril de 1987 por el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Madrid en el procedimiento oral núm. 290/85. Ha sido parte el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 23 de febrero de 1988, el Procurador de los Tribunales don José de Murga y Rodríguez interpone, en nombre y representación de don José Murga Florido, recurso de amparo contra la Sentencia de 28 de enero de 1988 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, que desestimó el recurso de apelación por él interpuesto y confirmó la Sentencia dictada el 23 de abril de 1987 por el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Madrid en el procedimiento oral núm. 290/85.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En virtud de denuncia formulada por don José Antonio Echague Méndez-Vigo, en su condición de administrador gerente de «Iberinver, Sociedad Anónima», contra el Procurador de los Tribunales don José Murga Florido, hoy recurrente de amparo, el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Madrid incoó el procedimiento oral núm. 290/86. Con fecha 6 de febrero de 1987, el Ministerio Fiscal formuló escrito de acusación contra el hoy recurrente como autor de un presunto delito de apropiación indebida, proponiendo como prueba testifical, a celebrar en el juicio oral, la declaración de don Guillermo de la Cueva Alonso y don José Antonio Echague y Méndez-Vigo. Por su parte la representación del acusado, en escrito presentado el 22 de abril de 1987, día en que se celebró el juicio oral, se opuso a la acusación y propuso, entre otras pruebas, la testifical de las personas antes mencionadas, así como la de don Alejandro Rodríguez Aisa y don Miguel Angel González García. Celebrado el juicio oral, en el que sólo compareció uno de los testigos propuestos, don José Antonio de Echague y Méndez-Vigo, el Juzgado dictó Sentencia el 23 de abril de 1987, en la que condenó al acusado como autor de un delito de apropiación indebida del art. 535 del Código Penal, a la pena de un mes y un día de arresto mayor, accesorias y costas, así como al pago de indemnizaciones por valor total de 629.644 pesetas.

b) Contra la citada Sentencia interpuso el condenado recurso de apelación ante la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, que fue tramitado con el número 199/87. En el escrito de interposición del recurso el recurrente solicitó, conforme a lo dispuesto en los arts. 11 y concordantes de la L.O. 10/1980, y regla 2.ª del art. 792 de la L.E.Crim., la práctica de la prueba testifical que no se había practicado en primera instancia. Por providencia de 27 de mayo de 1987, la Sala acordó dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal por término de tres días. Practicado dicho trámite, el 26 de enero de 1988 tuvo lugar la vista del recurso, solicitando el Letrado del apelante la suspensión de dicho acto por no haberse practicado la prueba testifical interesada. La Sala denegó la suspensión solicitada por no haber reproducido el apelante la petición de prueba en el trámite de instrucción. Por Sentencia de 28 de enero de 1988 la Sala desestimó el recurso y confirmó la Sentencia recurrida.

3. La representación del recurrente de amparo considera que ha existido infracción de los derechos reconocidos en los arts. 9.3. 24 y 53.1 de la Constitución. En primer lugar alega que las Sentencias impugnadas vulneran el principio de presunción de inocencia del art. 24.2, pues el recurrente ha sido condenado sin la existencia de la más liviana prueba que denote su culpabilidad, ya que las pruebas practicadas son insuficientes para ello. En segundo lugar considera que el procedimiento iniciado y proseguido por el Juzgado de Instrucción lo fue con evidente infracción procesal, por cuanto que el mismo lo fue en virtud de denuncia de persona física, que luego no ratificó, como es de rigor. Por ello, estima debe procederse a la subsanación de dicho vicio procesal, retrotrayendo el procedimiento, para así tener el denunciado la oportunidad de ejercitar todos los medios de prueba a su alcance y evitar con ello la indefensión producida por las denegadas ampliaciones de las declaraciones prestadas por personas conocedoras de los hechos, que no lo pudieron hacer por la negativa del juzgador a suspender el juicio oral. Por último estima que la denegación de la prueba propuesta en segunda instancia fue improcedente y causó indefensión al recurrente, pues, de un lado, no existe precepto alguno que obligue a que la solicitud de prueba sea reproducida en el trámite de instrucción del recurso, previo a la vista de apelación, tal como sostiene la Sala, y, de otro, en el presente supuesto la Sala no dio traslado al recurrente para dicho trámite de instrucción, ya que la providencia de 27 de mayo de 1987 no expresaba la finalidad del motivo por el que se daba vista de las actuaciones a las partes.

Por todo ello, solicita de este Tribunal que anule las Sentencias dictadas por el Juzgado de Instrucción núm. 7 y por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial o, en su defecto, únicamente la última de ellas, para que se practique la ampliación de la prueba testifical propuesta en segunda instancia, disponiendo la admisión de tales medios de prueba. Por «otrosí», solicita que, conforme a lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, se acuerde la suspensión de las Sentencias recurridas, pues de lo contrario se ocasionarían perjuicios irreparables que harían perder la finalidad del amparo solicitado.

4. Por providencia de 16 de mayo de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda -en la actualidad Sala Primera- acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por don José Murga Florido, y por personado y parte en nombre y representación del mismo, al Procurador de los Tribunales señor Murga Rodriguez. Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: Carecer la demanda manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.2 b) de la mencionada Ley Orgánica.

5. Por escrito presentado el 6 de abril de 1988, la representación del recurrente evacua el trámite de alegaciones y da por reproducidos los antecedentes y conclusiones del escrito de demanda, interesando la admisión a trámite del recurso y la estimación del amparo solicitado, pues, a su juicio, en el presente recurso han sido cumplidos todos los requisitos exigidos por los arts. 49, siguientes y concordantes de la LOTC, y es patente la indefensión producida al recurrente por la forma tan improcedente y extemporánea que le fue denegada la prueba testifical oportunamente propuesta, con vulneración de los mandatos del art. 24.2 de la Constitución.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 15 de abril de 1988, solicita que se acuerde la inadmisión del recurso de amparo por concurrir la causa de inadmisión puesta de manifiesto. Al respecto alega, en primer lugar, que de los argumentos empleados por la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Madrid parece desprenderse que existe prueba bastante en autos para determinar la responsabilidad del acusado como autor material de un delito de apropiación indebida, por lo que no es posible apreciar lesión del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución. En segundo lugar estima que carece de toda relevancia constitucional el hecho de que la inicial denuncia que originó las actuaciones penales no fuera posteriormente ratificada en forma, puesto que cuando un órgano judicial recibe una noticia criminis, puede y debe actuar de oficio en la investigación de su posible realidad criminal. Finalmente estima, por lo que respecta a la denagación de prueba testifical en el recurso de apelación, que dicha prueba no puede reputarse como esencial para la estimación del recurso de apelación y la revocación de la Sentencia de instancia, aunque puede censurarse la pasividad o negligencia de la Sala a la hora de no proveer debidamente a su práctica o rechazo.

6. La Sección, por providencia de 23 de mayo de 1988, acuerda admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir atentamente a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Instrucción núm. 7 de igual capital, para que en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio de la apelación núm. 199/87 y autos núm. 290/1985-P, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente que aparece ya personado, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional. Asimismo acuerda formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

Una vez recibidas las actuaciones remitidas, la Sección, por providencia de 23 de febrero de 1889, acuerda, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que aleguen lo que a su derecho convenga.

7. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 22 de marzo de 1989, después de exponer los hechos y fundamentos de derecho del presente recurso, analiza por separado las distintas quejas constitucionales. En primer lugar, por lo que respecta a las presuntas irregularidades procesales cometidas por el Juzgado de Instrucción, estima que ninguna tiene relevancia constitucional. La primera de ellas, la que hace referencia a la no ratificación de la denuncia inicial en virtud de la cual se incoó el proceso penal, porque, de un lado, el denunciante señor Echague, al menos a título personal, sí ratificó judicialmente su inicial comparecencia antes de las sesiones de la vista oral, como aparece acreditado en las actuaciones remitidas por el Juzgado de Instrucción núm. 7 de los de Madrid; y, de otro lado, de la irregularidad denunciada no se deriva indefensión alguna, ya que el delito denunciado era el de apropiación indebida y este delito posee una naturaleza pública y, por tanto, perseguible de oficio, y la inicial comparecencia del señor Echague tiene la cualidad de una noticia criminis y por sí misma merecedora de poner en marcha las actividades de investigación de Jueces y Tribunales. Asimismo, la segunda de las anomalías procesales denunciadas, consistentes en que el Juzgado de Instrucción no proveyera en forma respecto de la prueba testifical propuesta por el acusado en el escrito de defensa, también carece de relevancia constitucional, toda vez que el escrito de defensa se presentó, al parecer, según se deriva de la documentación remitida, en el mismo acto de la vista, y, en todo caso, la defensa no hizo protesta alguna ante la incomparecencia del testigo señor de la Cueva ni ante la ausencia de citación del resto de sus testigos, ni solicitó la suspensión del juicio para que fueran citados, lo que supone una pasividad y negligencia procesal esencial. Y ello comporta, conforme a reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, que no sea posible apreciar la indefensión alegada, ya que el origen de la misma trae su causa en la negligencia e inactividad del recurrente, quien ahora tardíamente denuncia el comportamiento procesalmente deficiente.

En segundo lugar estima que en el presente caso no ha sido conculcado el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el art. 24.2 de la Constitución. Al respecto señala que en el acto de la vista oral se practicaron las siguientes pruebas: a) Confesión judicial del acusado; b) Testifical del denunciante señor Echague, quien sostuvo con su testimonio la tesis de la acusación y negó la del acusado; c) Como prueba documental, la aportada antes en el proceso, singularmente los documentos incriminadores, así como la presentada por el propio acusado con su escrito de defensa. Es evidente, por ello, concluye el Fiscal, que los distintos medios de prueba reseñados son constitucionalmente suficientes para entender que el derecho a la presunción de inocencia no ha sido vulnerado, sin que sea posible invadir el fundamento valorativo de la prueba efectuada por el Juzgador de instancia.

Finalmente, por lo que se refiere a la violación por la Audiencia Provincial del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 C.E.), por haber privado al recurrente de forma arbitraria y formalista de las pruebas propuestas en segunda instancia, el Ministerio Fiscal alega que, si bien es cierto que la Sala de apelación denegó de forma enervante y formalista la petición de prueba realizada por el recurrente, pues éste observó todo lo preceptuado en los arts. 11 de la L.O. 10/1980, y 792 de L.E.Crim., para la interposición del recurso de apelación y no podía exigírseles la reproducción en el trámite de vistas para instrucción de las pretensiones ya formuladas en el escrito de interposición de recurso, ni mucho menos extraer de un silencio la conclusión de que renuncie a la práctica de las pruebas propuestas, sin embargo conviene examinar a la luz de lo preceptuado en dicho art. 792 de la L.E.Crim., la alegación del Fiscal en el acto de la vista de apelación de que el apelante no había producido indefensión, lo que desde el punto de vista de la denegación de pruebas es de imperiosa concurrencia.

El art. 792, regla 2.ª, de la L.E.Crim. prevé las condiciones que deben concurrir en las diligencias de pruebas solicitadas en apelación de sentencia. Estas son de dos tipos: de un lado se exige que se trate de pruebas «que no pudo proponer en la primera instancia, de las que propuestas fueron indebidamente denegadas y de las que admitidas no fueron practicadas por causas que no le sean imputables». A ello debe añadirse que debe acompañarse el razonamiento de cómo la ausencia de tales pruebas ha podido causar indefensión. En el supuesto de autos ese razonamiento se expresa de forma convincente y suficiente y además se cumple en cuanto a las pruebas no practicadas los condicionamientos expresados en el precepto, ya que las pruebas como vimos supra no se practicaron en razón a manifiestas irregularidades por parte del juzgador. Pero a la vez, y retomando nuestro anterior discurso, en este punto conviene recordar que el apelante olvida que si dichas pruebas no se practicaron, a ello coadyuvó de forma decisiva su esencial inactividd y pasividad que no permitió corregir sus yerros al juzgador. Por ello intentar que un órgano superior sancione positivamente tal pasividad convalidando la suya, pero no la del juzgador, no parece de recibo. Es claro, por tanto, que la denegación de pruebas existió y es censurable, pero el alcance de la misma y las consecuencias que se derivarían de la concesión del amparo supondría una irregular convalidación de un esencial actual negligente de recurrente y es ello lo que nos lleva a entender que tampoco en este argumento postrero ha existido vulneración del art. 24.2 de la Constitución.

Por todo lo expuesto, el Ministerio Fiscal, de conformidad con lo prevenido en los arts. 86.1 y 80 LOTC y 372 L.E.C., interesa se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado, por entender que en las resoluciones judiciales recurridas no han concurrido las vulneraciones constitucionales denunciadas.

8. La representación del recurrente no ha presentado escrito de alegaciones.

9. Por Auto de 20 de junio de 1988, dictado en la pieza separada de suspensión, la Sala acordó la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas.

10. Por providencia de 29 de octubre se señaló para deliberación y votación del presente recurso el 5 de noviembre.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las cuestiones planteadas en el presente recurso de amparo consisten en determinar, en primer lugar, si las Sentencias dictadas el 23 de abril de 1987 por el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Madrid y el 28 de enero de 1988 por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, que condenaron al hoy recurrente como autor de un delito de apropiación indebida, infringen el derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.). Y, en segundo lugar, si durante la tramitación del proceso penal seguido ante los citados órganos judiciales han sido lesionados los derechos a no sufrir indefensión y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, consagrados en los apartados 1 y 2, respectivamente, del art. 24 de la Constitución, como consecuencia de la existencia de irregularidades procesales en las dos instancias judiciales.

2. Por lo que respecta al primero de los motivos de amparo, esto es, la violación del derecho a la presunción de inocencia, del examen de las actuaciones judiciales se desprende que carece de todo fundamento. En primer término, es claro que ha existido una actividad probatoria suficiente para que los órganos judiciales hayan considerado desvirtuada la presunción de inocencia, pues, aparte la prueba documental aportada, en el acto de la vista oral compareció, además del hoy recurrente de amparo, el denunciante don José Antonio Echague Méndez-Vigo, cuya declaración tiene la consideración de prueba testifical según doctrina constante de este Tribunal y, como tal, puede constituir valida prueba de cargo (STC 202/1989 y AATC 937/1986, 208/1987, 335/1987, 961/1987, entre otros muchos).

En segundo término, basta la lectura del escrito de demanda para comprobar que el recurrente no niega la realidad de los hechos, sino que disiente de su calificación como delictivos al estimar que en el caso enjuiciado había existido por su parte una apropiada y lícita aplicación de los fondos recibidos, y no una distracción de los mismos en propio provecho. En este sentido, cabe recordar que la inocencia de la que habla el art. 24.2 de la Constitución, como ha señalado reiteradamente este Tribunal -entre otras, SSTC 141/1986, 92/1987 y 202/1989-, ha de entenderse en el sentido de no autoría, no producción del hecho o no participación en él, sin que obligue a una determinada calificación jurídica de los hechos, por lo que no corresponde a este Tribunal revisar en vía de amparo, como si de una nueva instancia judicial se tratara, la valoración y calificación jurídica que sobre los hechos enjuiciados han hecho los órganos competentes de la jurisdicción penal.

3. La segunda cuestión planteada en el recurso consiste en dilucidar, como antes se dijo, si debido a determinadas irregularidades procesales cometidas tanto en primera como en segunda instancia, el recurrente de amparo ha sufrido indefensión y limitación de sus medios de prueba. Ahora bien, dado que el recurrente basa las infracciones constitucionales denunciadas en causas y momentos procesales distintos, es preciso delimitar previamente los actos u omisiones impugnadas y los motivos de la impugnación. Así, el recurrente alega que la indefensión se ha producido, en primera instancia, por no haber ratificado el denunciante ante la autoridad judicial la denuncia en virtud de la cual se inició el proceso, por lo que pide se proceda a la subsanación de tal irregularidad procesal, retrotrayendo el procedimiento al estado en que la misma tuvo lugar, para tener así la oportunidad de ejercitar todos los medios de prueba a su alcance y evitar la indefensión producida por la negativa del Juzgado de Instancia de suspender el juicio oral ante la incomparecencia de dos de los testigos propuestos. En segunda instancia, la lesión constitucional radica en la improcedente denegación de la prueba propuesta al interponer el recurso de apelación, por no existir precepto que obligue a que la solicitud de la prueba sea reproducida en el trámite de instrucción del recurso.

Resulta evidente, pues, que aunque la indefensión aducida es consecuencia de las presuntas irregularidades procesales, los actos impugnados y las causas en que se basa la impugnación son distintos, por lo que es preciso analizarlos por separado.

4. Del simple enunciado del motivo del recurso referido a la infracción procesal advertida en primera instancia -no ratificación de la denuncia ante el órgano judiciales deduce que el mismo no puede servir como fundamento de la pretensión de amparo. En efecto, como razona el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, de dicha irregularidad procesal no es posible derivar indefensión alguna para el hoy recurrente, dado que el delito imputado en la denuncia, por el que luego fue condenado el acusado, era el de apropiación indebida, que es de naturaleza pública y, en cuanto tal, perseguible de oficio, por lo que la inicial denuncia, fuera o no ratificada posteriormente, tiene la cualidad de noticia criminis susceptible de poner en marcha la investigación judicial respecto de dicho delito. Pero es que, además, y con independencia de lo anterior, lo cierto es que en el presente caso sí existió ratificación de la denuncia por parte del denunciante, por lo que ni siquiera cabe apreciar la existencia de dicha irregularidad procesal. En las actuaciones judiciales remitidas consta que el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Madrid, inmediatamente después de recibir la inicial denuncia, dictó providencia el 12 de septiembre de 1986, en la que acordó, entre otros extremos, incoar diligencias previas para determinar la naturaleza y circunstancias del hecho denunciado, así como librar carta-orden al Juzgado de Paz de Fuenterrabía a fin de recibir declaración al denunciante y ofrecerle el procedimiento. La ratificación de la denuncia tuvo lugar en fecha 19 de noviembre de 1986 ante el citado Juzgado de Paz y en la cual hizo constar de nuevo que la denuncia se formuló en nombre de la Entidad «Iberinver, Sociedad Anónima».

5. Finalmente resta por analizar si ha existido violación del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, con indefensión para el recurrente, como consecuencia de la denegación por la Audiencia Provincial de la prueba propuesta en tiempo y forma en la segunda instancia. Para ello se hace preciso determinar, en primer lugar, la realidad de la irregularidad procesal denunciada y, en segundo lugar, la trascendencia constitucional que, caso de existir, se deriva de la misma.

Pues bien, de la lectura de las actuaciones practicadas en el rollo de apelación seguido ante la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid se comprueba que, efectivamente, la negativa de la Sala a practicar la prueba propuesta por el apelante, por no haber reproducido el apelante su petición de práctica de pruebas en el trámite de instrucción del recurso que regulaba el art. 792, regla 3.a, de la L.E.Crim. (en su anterior redacción), ha sido consecuencia de una interpretación rigorista y restrictiva de lo dispuesto al efecto en el art. 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En efecto, de conformidad con lo que disponía el art. 792, 2, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aplicable al caso enjuiciado por la expresa remisión prevista en el art. 11 de la L.O. 10/1980, de 11 de noviembre, de Enjuiciamiento Oral de Delitos Dolosos, Menos Graves y Flagrantes, «en el mismo escrito de interposición del recurso pedirá el recurrente la práctica de las diligencias de prueba que no pudo proponer en la primera instancia, de las que propuestas le fueron indebidamente denegadas y de las que admitidas no fueron practicadas por causas que no le sean imputables». Es indudable, por tanto, como señala el Ministerio Fiscal, que el apelante propuso la práctica de la prueba en el momento procesal idóneo para ello -el escrito de interposición del recurso-, sin que le fuera exigible la reproducción de dicha petición en el trámite de instrucción del recurso (art. 792, regla 3.ª, L.E.Crim.), ni menos aún extraer de dicha omisión la renuncia a la práctica de la prueba puesto que ni la Ley impone la necesidad de la doble petición de prueba por el apelante, ni dicha exigencia puede deducirse del solo hecho de que en el trámite de instrucción del recurso -792, 3.ª, L.E.Crim.-, todas las partes personadas puedan proponer la práctica de prueba.

Hay que concluir, pues, que la Audiencia denegó de forma enervante, en base a una interpretación formalista y restrictiva de los requisitos exigidos por la legislación procesal al respecto, la petición de prueba realizada por el recurrente en momento procesal adecuado, por lo que claramente se constata la irregularidad procesal denunciada en el escrito de demanda.

6. Ahora bien, la sola constatación de la existencia de la irregularidad procesal advertida, en los términos dichos, con ser ciertamente criticable, no comporta en sí misma la infracción del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba consagrados en el art. 24.2 de la Constitución, ni de ella es posible deducir, en todo caso, indefensión con relevancia constitucional para el hoy recurrente. Al respecto es preciso recordar que, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, la indefensión que prohíbe el art. 24.1 de la Constitución no nace de la simple infracción por los órganos judiciales de las reglas procesales, sino sólo la que se traduce en una real privación o limitación del derecho de defensa como directa consecuencia de una acción u omisión del órgano judicial, estando excluidas de su ámbito protector las debidas a la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de las panes o de los profesionales que los representen o defiendan (entre otras, SSTC 109/1985, 68/1986, 102/1987, 101/1989 y 123/1989).

7. Para resolver sobre la existencia o no de la indefensión denunciada por la denegación de las pruebas propuestas en segunda instancia, es preciso completar los antecedentes que han quedado expuestos en esta Sentencia con lo que resulta de las actuaciones judiciales remitidas, especialmente en lo relativo a las causas en virtud de las cuales no se practicaron en primera instancia las pruebas cuya solicitud se pidió en apelación, pues, aunque la indefensión puede ser apreciada en cada instancia judicial, no cabe olvidar que el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes reconocido en el art. 24.2 de la Constitución debe enmarcarse dentro de la legalidad procesal y que el art. 792, regla 2.ª, de la L.E.Crim. regulaba expresamente los supuestos excepcionales en los que era posible solicitar la práctica de pruebas en segunda instancia.

El examen de las actuaciones judiciales arroja los siguientes resultados: 1.º) El Ministerio Fiscal formuló escrito de acusación el 6 de febrero de 1987 y propuso los medios de prueba para el juicio oral, entre ellos, las declaraciones de don Guillermo de la Cueva Alonso y la de don José Antonio Echague y Méndez-Vigo, así como la confesión del acusado y la lectura como prueba documental de los folios del sumario. Señalado el 22 de abril de 1987 como día para la vista oral, en ese mismo día, aunque con fecha de 6 de abril de 1987, se presentó escrito de defensa por la representación del acusado, no obstante haberle sido entregada la causa al Procurador el día 2 de dicho mes. En el escrito se hacían suyas las pruebas del Ministerio Fiscal y se solicitaba la comparecencia como testigos de los señores De la Cueva, Echague, Rodríguez Aisa y don Miguel Angel González. 2.º) En el acto de la vista sólo compareció y declaró el testigo don José Antonio Echague y Méndez Vigo. El otro testigo propuesto por el Ministerio Fiscal, y que había hecho suyo la defensa del acusado, el señor De la Cueva no compareció pese a haber sido citado, no obstante lo cual continuó el juicio, sin que por el Fiscal o la defensa se solicitara la suspensión de la vista por ese motivo ni se hiciera protesta alguna al respecto. 3.º) Tampoco comparecieron al juicio los otros testigos propuestos por el acusado en su escrito de defensa, que no habían sido citados judicialmente al haber sido aportado el escrito de calificación en el que se proponían en el mismo acto del juicio. No obstante la falta de citación de estos testigos y su incomparecencia, la defensa del acusado tampoco hizo protesta alguna ni solicitó la suspensión de la vista.

De lo anterior se deduce claramente que a la no práctica en la primera instancia de la prueba testifical propuesta por el acusado coadyuvó éste de forma directa y decisiva con su pasividad y negligencia procesal. En primer término, al presentar el escrito de defensa en el mismo acto del juicio oral, impidió tanto un pronunciamiento judicial sobre la pertinencia de las pruebas como, en su caso, la citación judicial de los testigos propuestos. Y precisamente por ello, la práctica o no de parte de la prueba testifical propuesta -la no interesada por el Ministerio Fiscal- dependía únicamente de su diligencia procesal, pues, conforme a lo que disponía el art. 10, 3.ª, de la L.O. 10/1980, las pruebas no propuestas antes del juicio oral sólo eran admisibles cuando podían practicarse en el acto, y, en consecuencia, debió el acusado asegurar la presencia de los testigos propuestos en el acto de la vista oral. En segundo término, y según se desprende del acta del juicio oral, el acusado no hizo protesta o alegación alguna ni solicitó la suspensión del juicio oral por la incomparecencia del testigo propuesto y citado, así como tampoco por la ausencia de citación de los otros testigos propuestos, por lo que consintió con su pasividad y negligencia procesal las incomparecencias luego denunciadas.

En consecuencia a lo expuesto, cabe concluir que, en el presente caso, no es posible apreciar lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes ni indefensión del hoy recurrente por la no práctica de las pruebas en apelación, toda vez que, con independencia de que la decisión de la Audiencia sea censurable, lo cierto es que el acusado consintió en primera instancia la incomparecencia de los testigos propuestos, lo que implica que no era posible reiterar su práctica en apelación, por no concurrir ninguno de los supuestos que, taxativamente, establecía el art. 792.2 de la L.E.Crim. Al respecto es preciso recordar que dicho precepto sólo autorizaba la petición en segunda instancia de aquellas pruebas que el solicitante «no pudo proponer en la primera instancia, de las que propuestas le fueron indebidamente denegadas y de las que admitidas no fueron practicadas por causas que no le sean imputables». A ello debe añadirse que el solicitante debe razonar por qué aquellas diligencias de prueba han producido positivamente indefensión. Es claro, por tanto, que esa segunda instancia existió por parte de la Audiencia Provincial una incorrecta respuesta a la petición de pruebas solicitada por el apelante, y por ello una denegación infundada y formalista de las pruebas interesadas, pero de dicha irregularidad procesal no puede derivarse la concesión del presente recurso de amparo, pues ello supondría, tanto convalidar, al hilo de una irregularidad procesal posterior, la propia pasividad y negligencia procesal del hoy recurrente, como reconocer al recurrente el derecho a elegir la instancia judicial en la que practicar los medios de prueba por él considerados pertinentes, lo que no es posible habida cuenta que, como antes se dijo, el derecho a la prueba se enmarca en la legalidad procesal, y, conforme a ésta, la práctica de pruebas en segunda instancia estaba circunscrita, única y exclusivamente, a los supuestos en los que la imposibilidad de la proposición o práctica de las pruebas en la primera instancia no fuera por causas imputables al propio interesado, que fue, justamente, como razona el Ministerio Fiscal, lo que ocurrió en el presente caso. Si a lo anterior se añade, además, que en la vista de apelación se planteó -por el Ministerio Fiscal- la cuestión de si la no práctica de las pruebas en apelación (y antes en la instancia) había causado o no positivamente indefensión al condenado apelante, y que en la Sentencia de apelación la Sala confirmó la condena al estimar debidamente probados los hechos con las pruebas practicadas, es forzoso concluir que no ha existido infracción del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, ni indefensión con relevancia constitucional para el hoy recurrente.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo formulado por don José Murga Florido.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de noviembre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 170/1990, de 5 de noviembre de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 287, de 30 de noviembre de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:170

Recurso de amparo 408/1988. Contra Resoluciones del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid y del Consejo General de Colegios Farmacéuticos así como contra la Sentencia del Tribunal Supremo confirmatoria parcialmente de dichas resoluciones sancionatorias por infracción del horario de cierre de oficina del recurrente.

Supuesta vulneración del derecho a ser informado de la acusación en el procedimiento administrativo sancionador así como del derecho a la presunción de inocencia

1. Quienes comparecen en el proceso constitucional en virtud de lo establecido, en el art. 51.2 de la LOTC, tienen delimitada su posición en el recurso de amparo en los términos en que haya sido planteado sin que puedan introducir en el mismo pretensiones distintas a las que constituyen su objeto. [F.J. 1]

2. Formulado recurso de amparo, aceptar que aquellos que hayan comparecido posteriormente en el proceso constitucional en virtud del emplazamiento previsto en el art. 51.2 LOTC puedan impugnar un acto no recurrido en su momento por ellos mismos en esta vía jurisdiccional entrañaría la vulneración del art. 44.2 de dicha Ley, que establece de forma taxativa el plazo de interposición del recurso. [F.J. 1]

3. La exigencia del agotamiento de la vía judicial procedente que el art. 43.1 LOTC establece requiere que en esa vía se hayan invocado los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, ya que se trata de dar ocasión a los Tribunales ordinarios para que enjuicien y se pronuncien sobre la vulneración pretendida, preservándose así el carácter subsidiario que el art. 53.2 C.E. atribuye a dichos recursos. Naturalmente, la exigencia citada habrá de entenderse satisfecha cuando la vía judicial emprendida haya tenido por objeto, en virtud de definición legal específica, el examen de la conformidad a Derecho de actos públicos que interesan de modo directo al ejercicio de un derecho fundamental. [F.J. 2]

4. Según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, el derecho fundamental a ser informado de la acusación se satisface siempre que hay conocimiento de los hechos imputados para poder defenderse de los mismos. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 408/88, promovido por doña Rosa Viéitez Rodríguez, representada por el Procurador don Antonio Roncero Martínez y defendida por el Letrado don Miguel Fernández-Cavada Labat, contra Resolución de 26 de abril de 1979 del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid y las del Consejo General que la confirmaron, así como contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1987, pronunciada en el recurso de apelación núm. 47/85. Han sido partes en este proceso el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y los Procuradores don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, asistido del Letrado don Carlos Martín-Peña Manrique, y doña María Gracia Garrido Entrena, en nombre y representación del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid, defendido por el Letrado don Enrique Sánchez de León. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 7 de marzo de 1988, el Procurador don Antonio Roncero Martínez, actuando en nombre y representación de doña Rosa Viéitez Rodríguez, interpuso recurso de amparo frente a la Resolución indicada del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid y Resoluciones del Consejo General que la confirmación y frente a la Sentencia citada de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que, parcialmente, confirmó dichas Resoluciones.

2. La demanda trae causa de los siguientes hechos:

A) Por denuncias de diversos compañeros y tras el oportuno expediente, la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid acordó, con fecha de 26 de abril de 1979, imponer a la actora, titular de una oficina de farmacia, la sanción prevista en el apartado a) del art. 45 (amonestación privada) del Reglamento Colegial por infracción del horario de cierre de su oficina, así como «la del apartado c) del mismo artículo, mediante promulgación en el tablón de anuncios de la amonestación pública, por colocación de carteles sin previa autorización de este Colegio y con perjuicio para los intereses de otros Colegiados, conminándola para que retire de inmediato el anuncio de "Farmacia Central"».

B) Contra tal Acuerdo dedujo la señora Viéitez los oportunos recursos de alzada y reposición en vía administrativa, que fueron desestimados por sendas Resoluciones del Consejo General de Colegio Farmacéuticos de 27 de julio y 5 de diciembre de 1979. Llevada la reclamación ante la Audiencia Territorial de Madrid, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo confirmó la validez de las resoluciones cuestionadas mediante Sentencia de 19 de octubre de 1983. Apelada esta decisión judicial, fue parcialmente revocada por la Sala Cuarta de del Tribunal Supremo, concretamente en el extremo relativo a la sanción de amonestación privada por infracción del horario.

3. En su escrito de demanda, la actora dice interponer su recurso de amparo tanto frente a las resoluciones de la Administración corporativa cuanto frente a la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, la cual ha conculcado de modo inmediato y directo, a su juicio, derechos fundamentales tutelables por esta jurisdicción en el presente proceso. Las alegaciones de la actora pueden resumirse así:

A) Mientras que en el pliego de cargos del expediente diciplinario abierto contra la actora se imputaba a ésta el hecho de permitir la entrada de público en su farmacia, prestándole el servicio farmacéutico demandado, fuera del horario establecido durante los días 18 y 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1978 y 19 de enero de 1979, la propuesta de resolución -a la que se remite, haciéndola suya, la de índoles sancionadora adoptada el 26 de abril de 1979- establece que el hecho a sancionar es el cierre tardío los días 22 de noviembre de 1978 y 2 de diciembre de 1979. Pues bien; dado que de la imputación concerniente a la demora en el cierre durante el 22 de noviembre de 1978 no fue advertida la expedientada, se atentó contra su derecho fundamenta a ser informada de la acusación formulada contra ella (art. 24.2 de la C.E.. La misma conculcación resulta predicable -entiende la demandante- de la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, en cuyo fundamento jurídico 2.º se declara que «lo que se sanciona es el potencial de captación de clientela que con el exceso de tiempo se tiene, con abstracción del resultado conseguido», en tanto que en el pliego de cargos la imputación era otra. Ello implica también la infracción del art. 24.1 de la C.E., que proscribe la indefensión. En conclusión: ni se ha sancionado por el hecho imputado, ni tal tuvo lugar en los días citados por la acusación, sino sólo en uno de ellos.

B) Las Resoluciones administrativas sancionadoras no se basan en pruebas relevantes, por lo que infringen el derecho fundamental a la presunción de inocencia contenido en el art. 24.2 de la C.E. Además, cabe reprochar a la fundamentación del juzgador de la apelación el que desconozca el derecho a no confesarse culpable y a no declarar contra sí misma de la demandante cuando afirma que ésta «reconoce que en la ocasión de autos cerró la farmacia un tiempo después, aunque corto, de dicho horario».

C) De otro lado, la Resolución sancionatoria del Colegio de Madrid vulnera el art. 25.1 de la Constitución, pues ni existe ley formal alguna que tipifique las faltas en que puedan incurrir los farmacéuticos y las sanciones correspondientes, ni el Reglamento del referido Colegio (de 7 de enero de 1958) se halla publicado y notificado, como exigen el art. 9.3 de la C.E. (principio de publicidad de las normas), los arts. 46 y 78 a 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el art. 2.1 del Código Civil y el art. 29 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. A la demandante se le han aplicado, pues, normas que no están vigentes.

D) Por último, el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 74.1 supone que los órganos judiciales están obligados a pronunciarse sobre el fondo del asunto que se les plantee, entrando en las diversas argumentaciones y consideraciones que se les expongan. Y dado que ante el Tribunal Supremo se adujo que al régimen horario de las oficinas de farmacia le era de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto-ley 2/1985, que en su art. 5.1 consagra la libertad de apertura y cierre de los establecimientos de venta y prestación de servicios al público, como norma retroactivamente más favorable, sin que el Alto Tribunal se pronunciara al respecto, éste ha infringido igualmente el aludido derecho fundamental.

Termina la demandante suplicando a este Tribunal que dicte sentencia por la que: 1.º) otorgue el amparo solicitado y declare la nulidad de la Resolución de 26 de abril de 1979; 2.º) subsidiariamente, declare la nulidad de la Sentencia impugnada en la parte que se refiere a la confirmación de la sanción de amonestación privada y ordene el retrotraimiento de las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior a dictarse sentencia, al objeto de que el Tribunal Supremo se pronuncie sobre la aplicación retroactiva del Real Decreto-ley antes mencionado.

4. Por providencia de 25 de abril de 1988, acordó la Sección tener por interpuesto el presente recurso, así como conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a la actora a fin de que alegasen sobre los motivos de inadmisión consistentes en la posible extemporaneidad de la demanda, al no haberse acreditado fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia impugnada a efectos del cómputo del plazo de interposición del recurso, y en no acompañar la copia, traslado o certificación de las Resoluciones administrativas recurridas. Mediante providencia del siguiente 6 de junio del mismo año, decidió la Sección tener por recibidos los escritos de alegaciones del Fiscal y de la demandante y, previamente a resolver sobre la admisión del recurso, recabar del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid el expediente administrativo y de la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Madrid y de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo las respectivas actuaciones jurisdiccionales.

El 24 de octubre de 1988 se acordó admitir a trámite la demanda de amparo, tener por recibidos los testimonios requeridos e interesar a la meritada Sala de la Audiencia Territorial el emplazamiento de quienes habían sido parte en el recurso contencioso-administrativo núm. 986/1980, con excepción de la actora, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

Por providencia de 17 de abril de 1989, resolvió la Sección tener por personados al Abogado del Estado y a los Procuradores señor Gandarillas Carmona, en nombre y representación del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, y señora Garrido Entrena, en nombre y representación del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid. Igualmente, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Sección acordó dar vista de todas las actuaciones de este recurso, incluidas las recibidas de distintos Organismos, por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a los Procuradores señores Garrido y Gandarillas para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniera. El mismo plazo se otorgó el 22 de mayo al Procurador señor Roncero Martínez, omitido por error en la anterior providencia, al objeto indicado.

5. Mediante escrito registrado el 25 de abril de 1989, evacuó el trámite de alegaciones el Ministerio Fiscal, quien interesó la denegación del amparo solicitado por la actora. En primer lugar, porque el derecho a ser informado de la acusación quedó plenamente satisfecho en la controversia contencioso-administrativa que, en dos instancias, mantuvo la demandante con el Colegio de Farmacéuticos, de modo que no puede apreciarse quiebra del art. 24.2 de la C.E. en este punto y, en consecuencia, tampoco existe indefensión.

En segundo lugar, porque la presunción de inocencia exige tan sólo la existencia de una mínima actividad probatoria que pueda reputarse de cargo, y la propia demanda admite la existencia de la testifical de un auxiliar, aunque pretenda afirmarse que «carece de fuerza probatoria alguna». Las afirmaciones en contra de la recurrente dejan bien claro -aparte de que se ha respetado su derecho a no declarar en su contra- que nos encontramos ante una discrepancia de valoración, que corresponde a los órganos judiciales resolver.

En cuanto a la aducida falta de rango legal de las disposiciones reglamentarias en las que la sanción se funda, aparte de que nos encontramos ante una regulación preconstitucional, a la que no pueden exigirse las garantías introducidas desde la promulgación de la Constitución (STC 42/1987, entre otras muchas), no puede olvidarse que nos hallamos ante una relación de sujeción especial, por lo que no cabe que se alegue la falta de cobertura bastante de las normas del Colegio Oficial de Farmacéuticos, al que la actora pertenece y cuyas reglas tiene el deber de conocer.

Por último, y en lo tocante a la pretendida falta de respuesta, por parte del Tribunal Supremo, a la aplicabilidad de las normas sobre horarios del comercio, es de observar que la Sentencia, en su fundamento jurídico 2.º, hace expresa referencia a la necesidad de un horario uniforme para todas las farmacias, «como un modo de que el público sepa a qué atenerse y un medio de evitar posible competencia desleal dentro del cuerpo farmacéutico». Ha existido, pues, respuesta bastante al respecto.

6. El 9 de mayo siguiente formuló sus alegaciones el Abogado del Estado, el cual suplicó también, la denegación del amparo impetrado. Sostiene, en primer término, el Abogado del Estado que la Sentencia de apelación no violó el art. 24.1 C.E., pues es patente que la tesis de la aplicación retroactiva del art. 5.1 del Real Decreto-ley 2/1985 ha sido descartada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo no por implícita menos claramente: el fundamento segundo de la Sentencia comienza precisamente justificando por qué el horario de apertura y cierre de las farmacias ha de ser uniforme. Además, no toda la incongruencia omisiva (o más exactamente: no toda falta de consideración expresa en la Sentencia de algún razonamiento desarrollado en las alegaciones de una parte) entraña infracción del art. 24.1 C.E., según este Tribunal ha afirmado repetidas veces (SSTC 8/1989, fundamento jurídico 3.º, y 58/1989, fundamento jurídico 5.º).

Respecto a los tres primeros motivos de amparo (infracción de los derechos a ser informado de la acusación y a la presunción de inocencia y del derecho proclamado en el art. 25.1 C.E.), concurre la causa de inadmisibilidad (de desestimación, en esta fase) del art. 50.1 a) de la LOTC por no haberse invocado los derechos fundamentales vulnerados «tan pronto, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello». Tratándose de amparos comprendidos en el art. 43 LOTC, el Tribunal Constitucional suele fundar la falta de invocación en el art. 44.1 c) LOTC, precepto que se considera aplicable a la «vía judicial procedente» a que se refiere el art. 43.1 LOTC. Resulta de las actuaciones que la recurrente no planteó ni expresa ni implícitamente las supuestas violaciones del art. 24.2 C.E. que constituyen los motivos primero y segundo de la demanda de amparo, ni en vía administrativa (recursos de alzada y reposición) ni en la primera instancia jurisdiccional. El recurso contencioso-administrativo ordinario- interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid estaba exclusivamente basado en fundamentos de mera legalidad. Sólo en grado de apelación se invocaron los derechos a ser informado de la acusación y a ser presumido inocente. La infracción del art. 25.1 C.E. por el Reglamento del Colegio de Madrid constituye una novedad radical. Nunca ha sido planteada ni en vía administrativa ni en los dos grados de la jurisdiccional.

No obstante lo anterior, y subsidiariamente, examina el Abogado del Estado las infracciones aquí denunciadas. En cuanto a la del derecho a ser informado de la acusación, no hay tal, ya que la propuesta de resolución del instructor mencionaba los dos días -22 de noviembre y 2 de diciembre de 1978- en que se imputaba, de modo definitivo, a la expedientada la infracción del régimen de horarios de cierre, y contra esta imputación definitiva alegó la parte antes de ser sancionada.

Más clara es aún la falta de base de la supuesta infracción del derecho de la actora a ser presumida inocente. La actora pretende que, contra lo que dispone el art. 44.1 b) LOTC, el Tribunal se aparte de los hechos que han considerado probados tanto las Corporaciones que impusieron y confirmaron la sanción como los Tribunales que la revisaron, hechos que «resultan incuestionables en esta vía constitucional» (SSTC 5811989 y 65/1989, entre otras). Esto aparte, el motivo segundo de amparo sólo revela la discrepancia de la sancionada con la valoración que las Corporaciones colegiales y la jurisdicción contencioso-administrativa han hecho del resultado de la prueba practicada en el expediente y, en especial, de los partes del auxiliar.

Tampoco se ha producido la vulneración del art. 25.1 C.E. que la actora denuncia. En efecto, las normas aplicadas para sancionar se contienen en el Reglamento del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid de 7 de enero de 1958, que en su art. I se declara dictado en cumplimiento del art. 3 a) de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 16 de mayo de 1957 (que aprueba el Reglamento del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos), de la base IV. 17 del Estatuto de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos (Orden de 28 de septiembre de 1934) y de la base XXXIV de las de la Ley de 25 de noviembre de 1944. Hoy cabría agregar a estos fundamentos el art. 6.1 y 4, en relación con la Disposición transitoria primera de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, reguladora de los Colegios Profesionales, modificada por Ley 74/1978, de 26 de diciembre. Así, el Reglamento del Colegio de Madrid aparece dictado regularmente de acuerdo con el régimen que estaba vigente cuando se aprobó. Nadie ha sostenido que el citado Reglamento viole ninguna base de los Estatutos de 1934 o del Reglamento del Consejo General de 1957 o, en fin, que se oponga sustantivamente a la Ley de Colegios Profesionales.

Pues bien: la sanción de amonestación privada impuesta a la actora se encuentra prevista en la base XXVIII, a), del Estatuto de 1934. Y la infracción sancionada -violación del régimen de horarios que corresponde fijar a los Colegios- queda claramente comprendida en la base XXVI, b), o, alternativamente, en la base XXVII, b), en relación con la base XX, 1.ª La potestad sancionadora colegial resulta de la base IV, 1.ª

De lo expuesto se deduce con total claridad que no ha existido infracción del art. 25.1 C.E. por no cumplir las normas sancionadoras aplicadas con la reserva constitucional de ley en materia de infracciones y sanciones administrativas. Las normas sancionadoras aplicadas son preconstitucionales y las reservas constitucionales de ley no son retroactivamente exigibles, según doctrina de este Tribunal. Respecto a la garantía material de previsibilidad y certeza, inmanente en el art. 25.1 C.E., nada alega la actora salvo una ocasional referencia a que el Reglamento colegial aplicado «no está publicado ni notificado como exige el art. 9.3 (principio de publicidad de las normas)». Este principio, en sí mismo, no goza de la protección dispensada por el amparo constitucional, pero es claro que la publicidad de las normas sancionadoras ha de estimarse incorporada a la garantía material del art. 25.1 C.E.

Sin embargo, no hay por qué reducir la noción de «publicidad» de las normas a su inserción en un periódico oficial. De lo que se trata es de que los ciudadanos conozcan el contenido de las normas. La Constitución no prescribe a los poderes públicos medios concretos de publicidad normativa, aunque sí permite un juicio de proporcionalidad, es decir, autoriza a examinar si los medios son suficientes, idóneos y adecuados para alcanzar eficazmente el fin de publicidad constitucionalmente prescrito. Al formular este juicio en cada caso particular, habrán de tenerse en cuenta diversos factores y circunstancias, entre ellos la esfera territorial, material y personal de vigencia de las normas. Igualmente habrá de comprobarse si el destinatario tuvo o no conocimiento efectivo de las normas o si podía fácilmente obtenerlo. Aplicando estos criterios a nuestro caso, es patente que la farmacéutica actora no formula una queja bien fundada, pues resulta irrazonable entender que una norma de vigencia especial personal y material tan limitada como el Reglamento aplicado ha de insertarse en el «Boletín Oficial del Estado» u otro periódico administrativo oficial. Bastará con que la norma se difunda en publicaciones colegiales, se fije en tablones de anuncios o se remita a cada colegiado, que es lo más corriente, sin perjuicio de que se comunique a cualquier persona con interés legítimo.

Del expediente resulta la ausencia de toda queja de la expedientada, que en ningún momento aduce ignorancia de las normas que se le han aplicado. Por el contrario, se refiere a ellas, evidenciando que conocía perfectamente el Reglamento, el régimen de horarios y las normas que sancionaban su incumplimiento, de modo que no cabe considerar que se haya producido real y efectivamente una infracción de la garantía material incluida en el art. 25.1 por falta de publicidad de las normas sancionadoras.

7. Con fecha 16 de mayo de 1989, presentó sus alegaciones la representación del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, quien, en relación con la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, afirma que ha incurrido en incongruencia, revocando una sanción inexistente, ya que nunca se sancionó a la recurrente por tener un cartel con la inscripción «Farmacia Central» situado en la parte superior y exterior de la puerta de su oficina de farmacia, de modo que el Alto Tribunal entró a juzgar lo que no estaba en la litis. Ello porque confundió el rótulo citado con otro cartel situado fuera de la fachada del establecimiento, que fue el que motivó la sanción. «Estando fuera de plazo, al haber transcurrido el tiempo previsto para interponer... recurso de revisión, el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid quedó indefenso ante la Sentencia hoy recurrida en amparo por la contraparte, por lo que en nuestro escrito de personación pretendamos adherirnos, si fuese posible, al recurso de amparo, en analogía a lo previsto en la jurisdicción contencioso-administrativa para los recursos de apelación, si bien entendemos que el excelentísimo Tribunal Constitucional no es una tercera instancia, y si lo alegamos es a efecto de subsanación de un error judicial al enfocar inadecuadamente el problema judicialmente controvertido, que ha producido... una vulneración clara del art. 24 de la Constitución..., aprovechando la oportunidad que se nos ha brindado al recurrir la contraparte en amparo.»

Por ello, la representación indicada suplica que este Tribunal resuelva el presente recurso no solo con referencia a lo solicitado por la señora Viéitez sobre la parte dispositiva de la Sentencia impugnada que le es desfavorable, sino también respecto de la incongruencia existente en la misma en el particular relativo a la sanción de amonestación retirada del cartel.

Centrándose luego en las vulneraciones de derechos denunciados en la demanda, el representante del Consejo citado repasa la tramitación del expediente sancionador, a la vista de la cual sostiene que «no puede estimarse conculcado el derecho de defensa que proclama el art. 24 de la Constitución» ni tampoco el de presunción de inocencia. Se extiende luego sobre el principio de legalidad del art. 25.1 C.E., para concluir que la Reglamentación aplicada es conforme con el mismo. Por último, entiende que la Sentencia impugnada no deja dudas sobre la inaplicabilidad del Real Decreto-ley de 30 de abril de 1985, alegado por la actora, a las oficinas de farmacia.

El escrito de alegaciones finaliza con la súplica de que el Tribunal Constitucional dicte Sentencia por la que: 1.º) se deniegue el amparo impetrado por la actora: 2.º) se otorgue el amparo que solicita el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, declarando la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo, pero sólo en la parte que se refiere a la revocación de la sanción de amonestación pública y retirada del cartel, y confirmando, en consecuencia, la Sentencia de la Audiencia Territorial: 3.º) subsidiariamente, si no procediese lo anterior, se retrotaigan las actuaciones del recurso de apelación al momento procesal inmediatamente anterior a dictarse la Sentencia, al objeto de que pueda dictarse otra en la que se tengan presentes y se juzgue sobre los verdaderos hechos controvertidos.

8. También con fecha de 16 de mayo de 1989 formuló sus alegaciones, en nombre del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid, la Procuradora señora Garrido Entrena, mediante escrito con el mismo contenido del presentado por la representación del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

9. La actora, en fin, evacuó el trámite conferido el 28 de junio de 1989, reafirmando lo ya expuesto en el escrito de demanda e insistiendo en alguno de sus extremos. A la vez, y dado que el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid pretende adherirse al recurso de amparo en la parte dispositiva de la Sentencia impugnada, alega la representación de la actora que el art. 44.2 de la LOTC prevé que únicamente pueda recurrirse en amparo en el plazo de los veinte días siguientes a partir de la notificación de la resolución judicial firme recaída, lo cual impide intentar una «adhesión» en esta clase de recursos.

10. Por providencia de 29 de octubre de 1990 se señaló el día 5 de noviembre siguiente para deliberación y votación de esta Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se ha dejado consignado en los Antecedentes, el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid impuso a la actora una doble sanción: amonestación privada por infracción del horario de cierre de su establecimiento y amonestación pública por colocación de carteles en el exterior del mismo sin previa autorización colegial. Esta segunda sanción fue anulada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, quien mantuvo la sanción de amonestación privada. La solicitante de amparo impugna en este proceso, y en lo que concierne a la sanción subsistente, la resolución administrativa sancionadora y las del Consejo General de Colegios Farmacéuticos que la confirmaron en vía gubernativa, así como la Sentencia del Tribunal Supremo. Aunque no se diga de modo expreso, hay que entender que la impugnación alcanza también, lógicamente, a la Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, sólo parcialmente revocada por la del Alto Tribunal.

Ocurre, sin embargo, que tanto por la representación del Colegio de Madrid cuanto por la del Consejo General, que presentan escritos del mismo tenor literal, se pretende, en el trámite de alegaciones del art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) -y ya antes en sus escritos de personación en este recurso-, recurrir la Sentencia del Tribunal Supremo en la parte que afecta a la anulación de la sanción de amonestación publica, aduciendo que el juzgador de la apelación incurrió en incongruencia generadora de indefensión. Tal pretensión resulta claramente inadmisible. Aparte de otras consideraciones que cabría efectuar, debe tenerse en cuenta que cuando se abre el trámite de alegaciones del mencionado precepto de la LOTC el objeto del proceso ya ha quedado fijado desde la demanda (STC 74/1985, fundamento jurídico 1.º), de modo que el recurso de amparo tiene por objeto exclusivamente las pretensiones deducidas por quienes lo interpusieron en tiempo y forma (ATC 496/1986, fundamento jurídico 1.º). Por tanto, quienes comparecen en el proceso constitucional, en virtud de lo establecido en el art. 51.2 de la LOTC, tienen delimitada su posición en el recurso de amparo en los términos en que haya sido planteado sin que puedan introducir en el mismo pretensiones distintas a las que constituyen su objeto. Además, una vez formulado recurso de amparo, aceptar que aquellos que hayan comparecido posteriormente en el proceso constitucional en virtud del emplazamiento previsto en el art. 51.2 LOTC puedan impugnar un acto no recurrido en su momento por ellos mismos en esta vía jurisdiccional entrañaría la vulneración del art. 44.2 de dicha Ley, que establece de forma taxativa el plazo de interposición del recurso. Con independencia de la configuración doctrinal con que se quiera revestir la situación de los personados no solicitantes originarios del amparo, es lo cierto que no pueden transformarse en recurrentes, ni por tanto deducir pretensiones propias, limitándose sus derechos a formular alegaciones y a que se les notifiquen las resoluciones que recaigan en un proceso que sólo versa sobre las pretensiones de los demandantes iniciales (STC 66/1989, fundamento jurídico 1.º). Ha de acogerse, pues, en este punto lo alegado por la recurrente.

En suma, las únicas quejas susceptibles de examinarse en vía de amparo constitucional son las planteadas en el escrito de demanda, que es donde se acota, define y delimita la pretensión y al que hay que atenerse para resolver el recurso en relación con las infracciones denunciadas (STC 96/1989, fundamento jurídico 1.º). Estas infracciones son: una doble vulneración del art. 24.2 de la Constitución, tanto en lo concerniente al derecho de la recurrente a ser informada de la acusación contra ella formulada, como en lo relativo al derecho a la presunción de inocencia; infracción del art. 25.1 de la C.E. por falta de ley formal y de publicación de la normativa disciplinaria del Colegio de Farmacéuticos en virtud de la cual ha sido sancionada; y, finalmente, infracción de la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 de la Constitución por cuanto la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que se impugna no da respuesta a uno de los problemas planteados en la apelación: la posible retroactividad del Real Decreto 2/1985, que e n su art. 5 establece la libertad de horario de apertura y cierre de establecimientos de venta y prestación de servicios.

2. A la viabilidad de los tres primeros motivos de amparo esgrimidos por la representación de doña Rosa Viéitez -infracción de los derechos a ser informada de la acusación y a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) y del derecho proclamado en el art. 25.1 C.E.- opone el Abogado del Estado la concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevenida en el art. 50.1 a) de la LOTC. Ello porque la actora no había efectuado la invocación de tales vulneraciones constitucionales prescrita en el art. 44.1 c) de la LOTC. precepto que, según el Abogado del Estado, este Tribunal entiende aplicable a la «vía judicial procedente» a que se refiere el art. 43.1 de la misma Ley Orgánica.

A este respecto, importa precisar que en los recursos de amparo que tienen su encaje en el art. 43.1 de la LOTC -como aquí sucede, al dirigirse la demanda, en su mayor parte, contra una resolución administrativa-, la exigencia de agotamiento de la vía judicial procedente que tal precepto establece requiere, para considerarse cumplida, que en esa vía se hayan invocado los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, pues la razón legal de aquella exigencia es la misma que justifica el requisito establecido en el art. 44.1 c) de la LOTC en relación con los recursos de amparo interpuestos contra resoluciones judiciales, por cuanto que en ambos casos se trata de dar ocasión a los Tribunales ordinarios pala que enjuicien y se pronuncien sobre la vulneración pretendida, preservándose así el carácter subsidiario que el art. 53.2 de la Constitución atribuye a dichos recursos (STC 71/1989, fundamento jurídico 2.º). Naturalmente, la exigencia citada habrá de entenderse satisfecha cuando la vía judicial emprendida haya tenido por objeto, en virtud de definición legal específica, el examen de la conformidad a Derecho de actos públicos que interesan de modo directo al ejercicio de un derecho fundamental (STC 60/1987, fundamento jurídico 1.º).

En el presente supuesto, la actora formuló, frente a las Resoluciones de los órganos corporativos que la sancionaron o confirmaron las sanciones impuestas, un recurso contencioso-administrativo ordinario, que concluyó mediante Sentencia de la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Madrid, y luego mediante la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que resolvió el recurso de apelación. Pues bien, de las actuaciones judiciales resulta que en primera instancia la actora no adujo las vulneraciones de derechos fundamentales traídas a este amparo. En cuanto al trámite de apelación, en el escrito de alegaciones citó la actora el art. 25.1 de la C.E., que «quedaría violado -afirmaba literalmente- si esa Sala pretendiera aplicar las normas que atribuían competencia en materia de fijación de horarios a los Colegios, a pesar de estar derogadas por el Real Decreto-ley 2/1985..\_». Esta cita, única a que se refería la actora y sobre la que después volveremos, no guarda relación alguna con la cuestión aquí planteada por la actora a propósito de la infracción del art. 25.1 de la C.E., que centra en la inexistencia de ley formal que tipifique las faltas en que puedan incurrir los farmacéuticos y las sanciones correspondiente, y en la falta de publicación del Reglamento del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid. Por lo tanto, en este extremo es cierto lo afirmado por el Abogado del Estado: la solicitante de amparo no ha agotado la vía judicial procedente; en el sentido de que dentro de tal vía no hizo valer la vulneración del art. 25.1 en lo concerniente a la exigencia de ley formal y publicación del Reglamento, por lo que, respetando la naturaleza subsidiaria con que está constitucionalmente configurado el recurso de amparo (art. 53.2 de la C.E.), no puede este Tribunal entrar en una infracción constitucional que no ha sido denunciada en el procedimiento judicial procedente con el contenido y efectos que ahora pretende darle la demandante.

En cambio, la actora adujo, en el trámite de apelación, la violación de sus derechos a ser informada de la acusación y a la presunción de inocencia, dando oportunidad, pues, a la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de conocer la queja que sobre tales aspectos presenta ante este Tribunal y cumpliendo así con el requisito establecido en el art. 43.1 de la LOTC.

3. Sostiene la actora que su derecho fundamental a ser informada de la acusación formulada contra ella (art. 24.2 de la C.E.) se vio conculcado, por los motivos reseñados en los antecedentes, tanto en el procedimiento administrativo sancionador como en la Sentencia del Tribunal Supremo que impugna.

En lo tocante al procedimiento seguido a la actora por su Colegio profesional, es cierto que en el pliego de cargos no figuraba como una de las fechas en que la actora procedió con retraso al cierre de su oficina de farmacia, la del 22 de noviembre de 1978, mientras que ésta aparece consignada en la propuesta de resolución del juez instructor del expediente disciplinario. Pero la alteración de una de las fechas señaladas, en el citado pliego, no produce sin más la infracción del derecho fundamental invocado por la actora. La infracción se produciría si, como consecuencia de la rectificación de esa fecha, resultara inexistente la imputación del hecho sancionable -el retraso en el cierre de la farmacia-, porque entonces la demandante se hubiera visto privada de la posibilidad de alegar en su defensa, pero como del expediente resulta acreditado el hecho imputado e incluso la fecha 22 de noviembre de 1978 aparece en el parte obrante al folio 9 del expediente, y sobre todo ello alegó cuanto estimó procedente a su defensa la actora, no se ha producido la vulneración denunciada. Según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, el derecho fundamental a ser informado de la acusación se satisface siempre que haya conocimiento de los hechos imputados para poder defenderse de los mismos (STC 190/1989, fundamento jurídico 3.º) En el presente caso a la demandante se le dio oportunidad de alegar cuanto considerase conveniente a su defensa en relación con el hecho imputado que no era otro que el retraso en el cierre de su oficina de farmacia, con expresión de alguna de las fechas en las que había sido comprobado, sin que a ello objetara más que la alteración de una de las fechas, pero sin negar la realidad de otras de las consignadas, y admitiendo, con explicaciones sobre los ligeros retrasos producidos y las personas a quienes atendía -familiares, amigos o compañeros- la realidad de la imputación que se le hacía. Realizó, pues, su defensa en esos términos mediante escrito registrado el 25 de abril de 1979 (folio 44 del expediente administrativo) y de él no aparece el desconocimiento o la falta de ser informada que le impidiera ejercitar su defensa, sino que, por el contrario, como resulta de tal escrito pudo defenderse y se defendió de la imputación de la que estaba suficientemente informada. No formuló la actora esta alegación supuestamente impeditiva de su derecho de defensa en las actuaciones administrativas, con el sentido y alcance con que ahora las formula ante este Tribunal -y como lo hizo ante el Tribunal Supremo- como atentatoria y lesiva del derecho fundamental que invoca.

Respecto al reproche que sobre ese mismo punto dirige la demandante a la Sentencia impugnada en el sentido de que ésta altera la imputación contenida en el pliego de cargos, carece del menor fundamento, pues resulta evidente que el juzgador de la apelación, al observar que «lo que se sanciona es el potencial de captación de clientela que con el exceso de tiempo se tiene, con abstracción del resultado conseguido», se refiere únicamente a la ratio essendi de la sanción impuesta por contravención del horario de cierre establecido y no a la imputación de un hecho sancionable nuevo.

4. Según la recurrente, la Resolución sancionadora no se basa en pruebas relevantes, de modo que habría vulnerado su derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la C.E.). Ahora bien, como tantas veces ha declarado este Tribunal, la discrepancia de quien recurre en amparo con la valoración de las pruebas realizadas por el juzgador o por el órgano decisor de una sanción administrativa nada tiene que ver con el derecho fundamental en cuestión, el cual se ve satisfecha cuando se da actividad probatoria que racionalmente quepa reputar de cargo. En tal supuesto, no corresponde al Tribunal Constitucional revisar la valoración antedicha, sino verificar la existencia de la actividad probatoria citada.

En el caso que nos ocupa, la propuesta de resolución sancionadora se basa en la existencia de dos partes o informes de inspección (folios 9 y 11 del expediente) redactados por un funcionario o empleado del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid, comisionado al efecto, de acuerdo con los cuales, los días 22 y 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1978 la actora había incumplido la normativa sobre cierre de su establecimiento. Pues bien, la sanción impuesta en el expediente disciplinario que arranca de esos partes motivados por las denuncias previas se basa en que los hechos reflejados en los mismos, relativos al retraso en el horario de cierre de la oficina de farmacia, no han sido negados por la expedientada -hoy recurrente en amparo-, sino que los trata de justificar con referencia a la escasa entidad del retraso y a la condición o circunstancias de los clientes a quienes atendía y que accedían a la farmacia con posterioridad al horario del cierre. Son, pues, sus propias declaraciones respecto del contenido de los partes, que en momento alguno niega, prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que ahora invoca.

5. Menor fundamento aún reviste la afirmación de la actora de que el Tribunal Supremo ha desconocido sus derechos fundamentales a no confesarse culpable y a no declarar contra si misma, proclamados igualmente en el art. 24.2 de la C.E., los cuales de ningún modo cabe entender quebrantados porque el juzgador de la apelación recoja y utilice una alegación de la demandante en la que ésta reconoce la demora producida en el cierre de su oficina de farmacia en una ocasión determinada. Tal reconocimiento no se ha producido bajo constricción o compulsión alguna, ni la demandante lo afirma, sino que forma parte de una argumentación en su favor contenida en el escrito de alegaciones presentado en el trámite del recurso de apelación.

6. Resta por examinar la infracción del art. 24.1 de la Constitución que invoca la demandante por no haberse resuelto por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo uno de los problemas planteados en su apelación. Se refiere a la posible retroactividad del Real Decreto-ley 2/1985, de 9 de mayo, sobre medidas de Ordenación Económica, en cuyo art. 5 se establece la libertad de horario para los locales comerciales de venta distribución de mercancías o de prestación de servicios al público.

Es cierto que a este respecto dijo en la apelación literalmente lo siguiente: «Por fin, es preciso citar el art. 25.1 de la Constitución, que establece el principio de legalidad y tipicidad de las faltas y que, entendemos con todo respeto, que quedaría violado si esa Sala pretendiera aplicar las normas que atribuían competencia en materia de fijación de horarios a los Colegios, a pesar de estar derogadas por el Real Decreto-ley 2/1985, citado».

Pues bien, no se da la incongruencia omisiva que invoca la recurrente para denunciar que la no respuesta a esta alegación vulnera la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la Constitución. Y no se produce esta violación por la razón que tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal señalan en sus respectivas alegaciones:

Basta leer la Sentencia recurrida para comprobar que razona sobre la no aplicabilidad de la norma citada a las oficinas de farmacia. Dice así la Sentencia en su fundamento 2.º: «Iniciando el estudio por la (falta) más leve, de no respetar el horario fijado por el Colegio Oficial de la provincia de Madrid, señalaremos la justificación de establecer esta medida de un horario uniforme para todas las farmacias de la circunscripción territorial del Colegio, como un modo de que el público sepa a qué atenerse y un medio de evitar posibles competencias desleables dentro del cuerpo farmacéutico. No se trata, pues, de una medida arbitraria y caprichosa, sino plenamente justificada, como hemos visto y que entra por completo dentro de la competencia del Organo que ha intervenido en este caso, por razón del territorio y del orden profesional implicado. No siendo necesario entrar en concreciones normativas, puesto que de ello ya se ha encargado el Tribunal a quo de la Sentencia que nos ocupa...».

La Sentencia se inclina, pues, con esta argumentación a que el Real Decreto-ley invocado por la recurrente no es de aplicación a las oficinas de farmacia. La cuestión no corresponde resolverla a este Tribunal por tratarse de una materia de legalidad ordinaria -la normativa aplicable al caso- que es de la competencia de los órganos judiciales competentes de manera exclusiva y excluyente (art. 117.3 de la C.E.). No se da, pues, la incongruencia omisiva que se denuncia en el recurso. La discrepancia con lo resuelto no tiene entidad para su equiparación con la falta de resolución que es lo que, sin base alguna, se imputa a la Sentencia recurrida.

Pero es que, además, de no haberse producido la falta de respuesta por la Sentencia a una cuestión oportunamente planteada en la apelación, el remedio a tal omisión no sería el recurso de amparo, sino el que brinda a los litigantes el art. 102.1 g) de la Ley Jurisdiccional, conforme al cual procederá el recurso extraordinario de revisión que en dicho precepto se regula, en los siguientes casos: «g) Si en la Sentencia no se resolviese alguna de las cuestiones planteadas en la demanda y contestación». Por tanto, de haberse producido el defecto imputado a la Sentencia recurrida -que, según ya hemos dicho, no ha tenido lugar en este caso-, la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo impediría a este Tribunal el análisis de la infracción denunciada que tendría su cauce adecuado en el recurso citado que establece la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado en nombre de doña Rosa Viéitez Rodríguez.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de noviembre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 171/1990, de 12 de noviembre de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 287, de 30 de noviembre de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:171

Recurso de amparo 784/1988. Director y editores de "EI País" contra Sentencia del Tribunal Supremo desestimatoria del recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid en los autos incidentales seguidos ante elJuzgado de Primera Instancia núm. 26 de Madrid sobre protección del derecho al honor.

Vulneración del derecho a comunicar libremente información veraz

1. La acumulación de acciones es una facultad que las leyes procesales conceden al demandante, y su procedencia es un tema de legalidad ordinaria en el que este Tribunal no puede entrar, a no ser que la acumulación haya creado un confusionismo procesal que hubiese impedido a las partes demandadas ejercer plenamente su derecho de defensa. [F.J. 2]

2. El director de un medio periodístico y de la propia empresa editora tiene el derecho de veto sobre el contenido de todos los originales del periódico -art. 37 de la Ley de Prensa e Imprenta-, sin que ese derecho sea identificable con el concepto de censura previa -prohibida por el art. 20.2 C.E.- y ello hace evidente que exigirle responsabilidad civil por las lesiones que puedan derivarse de las informaciones publicadas en el periódico que dirige en nada vulnera el derecho de libre información, puesto que este derecho también se ejercita desde la dirección del medio periodístico y, por tanto, puede imponérsele la reparación de los daños que su ejercicio incorrecto o abusivo ocasione a terceros y lo mismo cabe afirmar de la empresa editora, ya que a ella corresponde la libre designación del director -art. 40.1 de la misma Ley-. [F.J. 3]

3. Cuando se ejerce una acción civil para protección del bien jurídico, honor o intimidad frente al ejercicio del derecho reconocido en el art. 20 C.E., la decisión judicial ha de fundarse necesariamente en una determinada concepción de estos bienes y derechos y de su recíproca relación. Si esta concepción no es la constitucionalmente adecuada, la decisión judicial, como acto del poder público, habrá de reputarse lesiva de uno u otro derecho fundamental, sea por haber considerado ilícito su ejercicio, sea por no haberle otorgado la protección que, de acuerdo con la Constitución y la Ley, debería otorgarle. [F.J. 4]

4. Intimidad y honor son realidades intangibles cuya extensión viene determinada en cada sociedad y en cada momento histórico y cuyo núcleo esencial en sociedades pluralistas ideológicamente heterogéneas deben determinar los órganos del Poder Judicial. Corresponde a este Tribunal la tarea de ponderar los derechos en presencia y de determinar si la restricción que se impone a un derecho está o no constitucionalmente justificada por la limitación que, decidiendo en sentido contrario, sufriría el derecho de la otra parte. En esta función nuestra jurisdicción no está vinculada a las valoraciones efectuadas por el órgano judicial sometido a nuestro control. Sin embargo, sí se encuentra limitada a conocer sólo de la pretensión, que ha de estar dirigida a restablecer o preservar el derecho fundamental (art. 41.3 LOTC), y no se extiende, en consecuencia, a la determinación de la condena civil o penal que la jurisdicción ordinaria haya impuesto, que sólo podemos anular o confirmar, por las mismas u otras razones por las que el órgano judicial las acordó, pero en ningún caso modificar. [F.J. 4]

5. Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión de la libertad de información con el derecho a la intimidad y al honor aquella goza, en general, de una posición preferente y las restricciones que de dicho conflicto puedan derivarse a la libertad de información deben interpretarse de tal modo que el contenido fundamental del derecho a la información no resulte, dada su jerarquía institucional, desnaturalizado ni incorrectamente relativizado. [F.J. 5]

6. Para indagar si en un caso concreto el derecho de información debe prevalecer será preciso y necesario constatar, con carácter previo, la relevancia pública de la información, ya sea por el carácter público de la persona a la que se refiere o por el hecho en sí en que esa persona se haya visto involucrada, y la veracidad de los hechos y afirmaciones contenidos en esa información. Sin haber constatado previamente la concurrencia o no de estas circunstancias no resulta posible afirmar que la información de que se trate está especialmente protegida por ser susceptible de encuadrarse dentro del espacio que a una prensa libre debe ser asegurado en un sistema democrático. [F.J. 5]

7. Tal valor preferente, sin embargo, no puede configurarse como absoluto, puesto que, si viene reconocido como garantía de la opinión pública, solamente puede legitimar las intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, es decir, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública sobre asuntos de interés general, careciendo de tal efecto legitimador, cuando las libertades de expresión e información se ejerciten de manera desmesurada y exorbitante del fin en atención al cual la Constitución le concede su protección preferente. [F.J. 5]

8. La regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. [F.J. 8]

9. La limitación del derecho a la información al relato puro, objetivo y aséptico de hechos no resulta constitucionalmente aceptable ni compatible con el pluralismo, la tolerancia y la mentalidad amplia, sin los cuales no hay «sociedad democrática» (TEDH, Caso Handyside, Sentencia 7 de diciembre de 1976, núm. 65), pues la divergencia subjetiva de opiniones forma parte de la estructura misma del aspecto institucional del derecho a la información. Como ha afirmado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Caso Lingengs (Sentencia de 8 de julio de 1986), a la prensa incumbe y es su misión publicar informaciones e ideas sobre las cuestiones que se discuten en el terreno político y en otros sectores de interés público, y el público tiene el derecho de recibirlas, por lo que no es aceptable la opinión según la cual la prensa tiene la misión de divulgar las informaciones, pero su interpretación debe dejarse primordialmente al lector». [F.J. 9]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 784/88, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, actuando en nombre y representación de don Juan Luis Cebrián Echarri y de la Sociedad mercantil anónima «Promotora de Informaciones, Sociedad Anónima», contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1988, sobre protección del derecho al honor. Han sido parte don José Luis y doña Cristina Patiño Cobián, representados por el Procurador don Julio Herrera González y ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 29 de abril de 1988 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito por virtud del cual el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillen, en nombre y representación de don Juan Luis Cebrián Echarri y de «Promotora de Informaciones, Sociedad Anónima», interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1988, que desestimó el recurso de casación promovido contra la Sentencia dictada en grado de apelación por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, como consecuencia de autos incidentales núm. 688/85 seguidos ante este Juzgado de Primera Instancia núm. 26 de Madrid, sobre protección del derecho al honor, invocando los derechos a comunicar libremente información veraz y a la tutela judicial efectiva [art. 20.1 d) y 24.1, respectivamente, de la Constitución].

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Los herederos de don José Luis Patiño Arróspide -piloto del avión Boeing-727, que el 19 de febrero de 1985, en las proximidades del aeropuerto de Sondica (Bilbao), sufrió un accidente del que resultaron muertas 148 personas-, como consecuencia de la información publicada por el diario «El País» sobre tal catástrofe los días 20 de febrero y 14 y 17 de marzo de 1985, presentaron demanda contra «Promotora de Informaciones, Sociedad Anónima», y don Juan Luis Cebrián Echarri (en su carácter de director del periódico «El País») por intromisión ilegítima contra el derecho al honor, la intimidad e imagen del señor Patiño, solicitando, entre otros pronunciamientos, una indemnización de cincuenta millones de pesetas.

Los demandados se opusieron alegando la excepción de incompetencia de jurisdicción, defecto legal en el modo de proponer la demanda, falta de litisconcorcio pasivo necesario, falta de legitimación pasiva y, para el caso de que no prosperasen dichas excepciones, solicitaron se desestimase la demanda por no constituir la información publicada intromisión ilegítima contra el derecho del honor ni ningún otro derecho de la personalidad.

Acumulada a dicha acción otra de igual naturaleza contra «Información y Prensa, Sociedad Anónima», y don Pedro J. Ramírez Codina, don Juan Tomás de Salas Castellano y don Fernando Baeta Gil, integrantes todos ellos del grupo editor del periódico «Diario 16», el Juzgado de Primera Instancia núm. 26 de Madrid, con fecha 16 de octubre de 1985, dictó Sentencia estimando en parte la demanda y declarando que los periódicos «El País» y «Diario 16» están obligados a publicar en sus respectivas primeras páginas del día siguiente a la firmeza de esta resolución y con titulares del mismo tamaño que los mayores de ese día la frase «condena por intromisión ilegítima que se publica por resolución judicial firme» y la parte dispositiva completa de esta Sentencia, así como imponiendo solidariamente a «Promotora de Informaciones, Sociedad Anónima», y a don Juan Luis Cebrián Echarri la obligación de abonar a los demandantes, por daños y perjuicios morales, la cantidad de cuatro millones de pesetas. A los codemandados «Información y Prensa, Sociedad Anónima», y don Pedro J. Ramírez Codina, don Juan Tomás de Salas Castellano y don Fernando Baeta Gil, también solidariamente, se les impuso la cantidad de seis millones de pesetas por el mismo concepto.

b) Apelada la referida Sentencia, la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid, por Sentencia de 28 de octubre de 1986, confirmó los pronunciamientos de la Sentencia de instancia, e interpuso contra la Sentencia de la Audiencia Territorial recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal, la Sala Primera del Tribunal Supremo, en la Sentencia de 7 de marzo de 1988 que ahora se impugna, declaró no haber lugar a la casación.

3. La demanda de amparo planteada estima que la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo vulnera el derecho fundamental a comunicar información veraz que reconoce y protege el art. 20.1 d) de la Constitución, y, a tal efecto, aporta la fundamentación siguiente:

a) Al rechazarse el motivo del recurso de casación basado en el núm. 4 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, relativo a error en la apreciación de la prueba, el Tribunal Supremo viene a considerar intrascendente -a fin de estimar si una información publicada en un medio informativo supone o no una intromisión ilegítima en el derecho al honor- la veracidad o no de los hechos publicados relativos a que el señor Patiño, piloto del avión siniestrado, «sufriera estados de depresión», afirmando, por el contrario, que las expresiones sobre el piloto en cuestión, «... vertidas inmediatamente después de producirse la catástrofe aérea y estando abiertas unas diligencias penales y una investigación técnica para determinar sus causas, conducen subliminalmente a los lectores del periódico mediante una especie de juicio paralelo, a la conclusión de que el accidente se debió a una patente irresponsabilidad del comandante del avión siniestrado (. .), lo que configura por si solo una intromisión ilegítima en el ámbito del honor y de la intimidad personal de dicho piloto, titular del derecho lesionado y cuya memoria constituye una prolongación de su personalidad» (fundamento 9.º de la Sentencia impugnada).

En consecuencia, para el Tribunal Supremo la intromisión no está en el contenido de la información, es decir, en los hechos publicados, sino en la forma en que se ha hecho, por lo cual prescinde de que esos hechos sean veraces o no. Conclusión ésta que se confirma, según se afirma en la demanda de amparo, a todo lo largo de la Sentencia, ya que, aun cuando no se niega evidentemente la existencia del derecho fundamental a la libertad de comunicación y percepción de información veraz, lo cierto es que restringe la forma de su ejercicio, ya que la intromisión ilegítima en el derecho al honor se llega a detectar, no en la información en si misma, sino «en la forma en que la publicación se hace o la información se presenta al público en general» (así, fundamentos jurídicos 8.º, in fine, y 10 de la Sentencia).

Pues bien, alega la representación actora que el periódico «El País» publicó una semblanza del piloto señor Patiño exponiendo una serie de cualidades positivas (ser un piloto experto: muy capacitado; muy experimentado y de los más expertos en el siempre difícil aeropuerto de Sondica; hombre grande, grueso, con carácter jovial y extrovertido) y otras negativas (exaltado y cambiante, que pasa de la euforia a la irascibilidad en un instante; que estaba pasando una mala racha y estaba deprimido) de su personalidad, lo cual en manera alguna puede estimarse como una intromisión legítima en el derecho al honor, sin que sean admisibles las apreciaciones del Tribunal Supremo de que con esa información el periódico hace culpable al piloto de la catástrofe, tachando a la información de carente de la necesaria objetividad.

Se añade, seguidamente, una amplia serie de consideraciones sobre la relación entre el derecho a la información y el derecho al honor, afirmando que, en caso de colisión, el derecho a informar es preferente siempre que la información sea veraz. Y lo es porque este derecho, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencias de 7 de julio y 16 de diciembre de 1986 y 26 de octubre de 1987), además de consagrar los derechos subjetivos de dar y recibir información, garantiza también un interés institucional que es la formación y existencia de una opinión pública libre.

Por tanto, si la información es veraz -y en la Sentencia impugnada en ningún momento se ha declarado que no lo sea-, esa información, por aplicación del carácter preferencial que tiene el derecho consagrado en el art. 20.1 d) de la Constitución, ha de considerarse legítima, sin perjuicio de que, de acuerdo con la Sentencia Constitucional de 21 de enero de 1988, incluso cabe un margen de error en la información, ya que ello no se opone a la verdad sustantiva, pudiéndose acudir, además, en tales casos, al derecho de rectificacion.

De otra parte, al estimar la Sentencia impugnada que la información publicada merece el reproche de la antijuridicidad porque «no es aséptica», «ni objetiva», careciendo de neutralidad (fundamento jurídico 6.º), se llega a limitar el derecho a la información, por cuanto «amputa una de las facetas fundamentales de la misma: la opinión»; faceta ésta (la de opinar y criticar) en la que ni siquiera la veracidad es límite de la información.

Todo ello, en fin, sin olvidar el carácter público de la persona sobre la que se ha informado, dada la importancia y relevancia del accidente que necesariamente le han convertido en protagonista y noticia de la información. Carácter público del personaje que determina que la publicación de datos y hechos de su personalidad en modo alguno puedan considerarse atentatorios, ya no sólo contra su honor sino tan siquiera como una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad.

b) El recurso de amparo se funda, asimismo, en la vulneración del derecho fundamental del art. 20.1 d) de la Constitución, ya que se ha aplicado a las personas demandadas el principio de responsabilidad civil solidaria conforme se configura en el art 65 de la Ley de Prensa e Imprenta de 18 de marzo de 1966 lo que resulta incompatible con los principios de libertad de información que rigen el actual sistema político constitucional.

Sobre este particular, debe tenerse en cuenta que los artículos publicados en «El País» que se han declarado constitutivos de una intromisión ilegítima en el honor del señor Patiño, son de autor conocido y, sin embargo, se ha demandado al director de la publicación y a la sociedad editora del mismo, dándose aplicación al referido art 65 de la Ley de Prensa que debe estimarse derogado por la disposición derogatoria tercera de la Constitución de 1978. Dicho art. 65 2.º se opone, en efecto, a los principios de la Constitución, resumiéndose el alegato en que «responde a unos principios que son los del Movimiento Nacional, principios dictatoriales totalmente contrarios a los de un sistema democrático y constitucional como es el vigente en España», vinculando el hecho de la imputación de la responsabilidad por la información publicada al director y a la empresa con el ejercicio de la censura previa que en tal caso les correspondería, lo que, sin embargo, ha sido eliminado radicalmente por la Constitución.

Además, se rechaza la tesis de la sentencia de que en el art. 65 de la Ley de Prensa se esté regulando una cuestión de mero y estricto derecho obligacional, ya que no responde al principio reparador de la víctima, sino a un principio sancionador de todas las personas a las que se refiere (autor, director, editor, impresor, administradores de la empresa, etc.), añadiéndose que, aun aplicando analógicamente el art. 1.902 del Código Civil, dicho precepto no podría aplicarse de forma objetiva al director del medio, y, en todo caso, es evidente que la responsabilidad nunca se extendería ni al impresor ni a los administradores de las personas jurídicas.

Por lo demás, la aplicación que de este artículo 65 hace el Tribunal Supremo pone de manifiesto que el autor de la información, al no haber sido demandado, no ha sido parte en el proceso, y, sin embargo, en la sentencia que se impugna se declara que la condena de «Promotora de Informaciones, Sociedad Anónima», lo es «sin perjuicio de la facultad de repetición del art. 1.904 del Código Civil», lo cual presupone una condena del autor de la información. En suma, el Tribunal Supremo, con arreglo al señalado art. 65 de la Ley de Prensa, parte del principio de dependencia, ya que «se condena al autor material aun no habiendo sido parte (en el proceso), porque el precepto exige encontrar responsables a cualquier ataque, que se produzca mediante la información, a las instituciones que enumeraba el art. 2 de la propia Ley, con el que este artículo 65 está plenamente ligado y forma un todo».

c) Finalmente, se afirma que el hecho de haber acumulado las acciones contra dos grupos de personas perfectamente diferenciados -los relacionados con el periódico «El País» y los que guardan conexión con «Diario 16»- supone acumular información publicada por varios medios, lo que determina «un efecto multiplicador de la carga ofensiva que pueda haber en las diversas publicaciones y como onda expansiva afectar a los demás medios informativos», de manera que al aceptarse la acumulación. y teniendo en cuenta que el contenido de la información publicada no es común. es diferente en cada uno de los diarios», y que por ello «hay que individualizarla, examinarla y juzgarla en procesos totalmente distintos y diferentes», se ha incurrido también en vulneración del derecho a obtener la tutela judicial de los Tribunales que reconoce y garantiza el art. 24.1 de la Constitución.

Concluye la demanda solicitando del Tribunal Constitucional la declaración de nulidad de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1988 y, como consecuencia de ello, la del Juzgado de Primera Instancia núm. 26 de Madrid, de 16 de octubre de 1985 y la de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Madrid, de 28 de octubre de 1986, por vulnerar los derechos constitucionales reconocidos por los arts. 24.1 y 20.1 d) de la Constitución, así como que se declare que don Juan Luis Cebrián Echarri, en su calidad de director del diario «El País», tiene derecho a emitir y publicar información veraz y, al igual que «Promotora de Informaciones, Sociedad Anónima», editora del periódico, tiene también el derecho a obtener la tutela jurisdiccional efectiva mediante una resolución independiente de cualquier otra demanda que pueda tener similitud con la de ellos planteada por la información difundida en el medio informativo "El País"».

Se solicitó, de otra parte, que existiendo autor conocido de un articulo es a él al único a quien se debe atribuir la responsabilidad por lo publicado, debiéndose estimar tácitamente derogado el art. 65 de la Ley de Prensa e Imprenta, para lo cual se estará a lo dispuesto en el art. 55.2 de la LOTC.

Mediante otrosí, al amparo del art. 56 de la LOTC, se solicitó que se acordase la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, tanto en lo relativo a la obligación de publicar el fallo en la forma señalada como a la indemnización impuesta.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 12 de julio de 1988, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, adoptando las medidas dispuestas en el art. 51 de la LOTC. Por providencia de la misma fecha se acordó asimismo, formar pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión, el cual fue resuelto por Auto de la Sección de Vacaciones de 12 de agosto de 1988, acordando suspender la ejecución de la Sentencia, si bien condicionándola, en cuanto a la condena indemnizatoria, a la previa prestación de afianzamiento, en cualquiera de las formas admitidas en Derecho y en la cuantía que señale el Juzgado de Primera Instancia núm. 26 de Madrid.

Una vez recibidas las actuaciones reclamadas a la Sala Primera del Tribunal Supremo, a la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid y al Juzgado de Primera Instancia núm. 26 de Madrid, por providencia de 16 de enero de 1989 se acordó dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, para que en el plazo de veinte días pudieran presentar las alegaciones que tuvieren por pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la LOTC.

5. Dentro del plazo conferido, la representación actora presentó escrito de alegaciones, las cuales pueden resumirse de la siguiente forma:

a) En primer término, se dice, que el Tribunal Supremo no ha partido del presupuesto obligado, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, de constatar la veracidad de la información, afirmando, antes bien, que «... con los hechos que la resolución impugnada declara probados, lo que se pretende demostrar no es la veracidad o el infundio de la información publicada sobre el progenitor de los actores relativa a que sufriera estados de depresión». Tal afirmación no puede ser, sin embargo, aceptada, ya que si la información dada acerca de la personalidad del piloto es veraz, no se puede imputar al medio informativo intromisión ilegítima en el honor de la referida persona, vulnerándose, en caso contrario, el derecho constitucional de información veraz.

El Tribunal Supremo en ningún razonamiento declara que los hechos publicados por el periódico «El País» sean inveraces, declarando, una vez más, en el fundamento jurídico 8.º in fine de la Sentencia, que «el eje de la cuestión debatida no se centra en la existencia del derecho fundamental a la libertad de comunicar y percibir información veraz, sino en la forma en que la publicación se hace o se presenta al público en general». Sin embargo, lo cierto es que si no hay falta de veracidad, no hay en realidad intromisión ilegítima en el derecho al honor, y en el presente caso el periódico se limitó a hacer una semblanza del piloto, publicando unos hechos que son veraces en cuanto que están acreditados y son de dominio público por informes de la Dirección General de Aviación Civil, en los que se dice que el estado del piloto no era el más apto para pilotar un avión de pasajeros. Por lo demás, nunca se dijo por el periódico que la causa del accidente fuera ese «estado del piloto» que documentos oficiales le atribuyen.

b) A lo expuesto, la representación actora añade una serie de consideraciones sobre el carácter preferencial del derecho a informar, afirmando que, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, en la posible colisión entre el derecho a informar y el derecho al honor es preferente el derecho a la información, por cuanto tiene la misión de formar una opinión pública libre. Pues bien, la Sentencia que se impugna procede a la inversa, otorgando preferencia a los derechos personales frente a la información, ya que, prescindiendo de su veracidad, declara que la información es constitutiva de intromisión ilegítima en el honor atendiendo a la «forma» de dar la información, no porque ésta sea injuriosa, sino porque en la misma se aprecia un lenguaje subliminal «del que se desprende que el medio informativo culpa al piloto de la tragedia aérea». En suma, se procede a una interpretación extensiva contra el derecho a la información, el cual resulta minimizado frente al derecho a informar.

c) Si a la veracidad de la información y la preferencia de la información se une, además, el derecho del ciudadano en general, y del familiar de las víctimas en particular, a conocer la verdad de lo acaecido y la situación en la que volaba el piloto, resulta evidente no sólo la improcedencia de calificar la información como atentatoria contra el derecho al honor, sino la necesidad de rechazar tal calificación para evitar que el derecho constitucional a informar y ser informado quede vulnerado.

d) De otra parte, el proceso informativo no puede ser neutro, formando parte de esa información la apreciación, la critica, recogiendo, en fin, las particulares versiones que sobre el hecho de la noticia se ofrecen. Quiere decirse, pues, que, aun cuando el periódico hubiese opinado que, a la vista del estado del piloto, éste no estaba en condiciones de llevar la nave, tampoco con ello se habría producido una intromisión ilegítima vulneradora del derecho al honor. Y es que negar al medio informativo su opinión, su crítica, prohibiéndole publicar las diferentes versiones de los hechos y de las opiniones que sobre ese piloto tenían en el medio aeronáutico es cercenar y, por tanto, vulnerar el derecho de la información.

e) Debe tenerse en cuenta, asimismo, que la protección del honor de las personas se debilita cuando la información se refiere a conductas públicas, externas, de personajes de relevancia social, política o cultural, y que toda la información dada sobre el comandante Patino está referida a su actividad como piloto, no como persona privada.

f) El periódico «El País» publicó que el piloto había sido despedido por un altercado con un compañero, pero lo cierto es que el motivo no fue sino una cuestión técnica de vuelo. Ese desliz informativo, que fue, no obstante, voluntariamente rectificado por el periódico publicando la cana que le dirigió el abogado que le había defendido en el procedimiento laboral, sin que por los herederos del piloto se ejercitara el derecho de rectificación, no puede constituir, sin embargo, una intromisión ilegítima al derecho del honor, teniendo esas imprecisiones su marco jurídico de protección en el derecho de rectificación.

g) En relación al párrafo 2.º del art. 65 de la Ley de Prensa e Imprenta de 18 de marzo de 1966, hay que tener presente que la libertad de información debe ser protegida no solo del ámbito externo del medio al que pertenece el autor de la información, sino, a veces, del propio ámbito interno del medio, de los poderes internos. Por ello, y sin cuestionar en sí mismo el principio de responsabilidad civil solidaria, es preciso regularlo desde una perspectiva estrictamente jurídica y no política. Es, sin embargo, desde esta naturaleza política como aparece regulado el principio de responsabilidad solidaria en el señalado art. 65.2, fruto, en definitiva, del significado mismo de la Ley de 1965 en el contexto político en el que se promulgó. De esta forma, esa responsabilidad no en cascada, no subsidiaria, sino directa y solidaria, llega al mismo nivel «al director, al editor, al impresor, al imponedor, al distribuidor y al sursun corda»; es decir, está estableciendo una verdadera censura solapada de la información porque si el director, el empresario, el impresor y el distribuidor son responsables de lo publicado al mismo nivel, también tendrán derecho a censurar, también tendrán derecho a limitar la información, ya que, en caso contrario, se les deja en indefensión. Derecho a censurar, a restringir la información, que supone, pues, la vulneración del principio constitucional fundamental de que el ejercicio del derecho de información no puede verse restringido mediante ningún tipo de censura previa (art. 20.2 de la Constitución). En consecuencia, dado que el párrafo 2.º del art. 65 de la Ley de Prensa, a través de la desmesurada extensión de responsabilidad que prevé, propicia, de manera más o menos solapada, una censura previa, ha de entenderse que dicho precepto está derogado por la Constitución.

h) Finalmente, respecto de la acumulación de acciones a la que se ha procedido en la vía judicial previa, dirigidas contra el periódico «El País» y contra el periódico «Diario 16», se reiteran las consideraciones ya expuestas en la demanda como fundamento de la lesión que se invoca del derecho a la tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión.

Concluye el escrito reiterando el suplico de la demanda de amparo.

6. El Ministerio Fiscal, por medio de escrito presentado en este Tribunal el día 13 de febrero de 1989, evacuó el trámite de alegaciones interesando sea dictada sentencia denegando el amparo, por cuanto no resulta del proceso la lesión de los derechos fundamentales que sirven de apoyo a la demanda.

a) En lo relativo a la infracción del art. 24.1 de la Constitución, recuerda el Fiscal que no toda situación procesal de indefensión tiene relevancia constitucional, constatándose que en el presente caso los solicitantes de amparo han podido ejercitar todos los medios de defensa que han estimado pertinentes.

A ello cabe añadir que en las resoluciones judiciales impugnadas existe una clara separación en cuanto al tratamiento de ambos grupos de demandados, pues se concretan las afirmaciones imputables a cada uno de ellos, la gravedad de las mismas y las consecuencias que deben acarrear a sus respectivos autores. Por tanto, no se aprecia ninguna indefensión.

b) No puede mantenerse, de otra parte, la derogación del art. 65.2 de la Ley de Prensa e Imprenta, que decreta la responsabilidad civil solidaria del autor material del texto, del director de la publicación y de la empresa editora, por cuanto el director tiene un derecho de veto -que efectivamente ejerce- sobre el contenido de todos los originales del periódico, y por lo que respecta a la empresa editora, es ella la que designa y remueve al director, dándose, pues, un supuesto típico de culpa in eligendo.

Además, el propio tenor de la Ley Orgánica 1/1982 abona la responsabilidad de director y empresa editora, dado que, de acuerdo con lo dispuesto en su art. 9, no podrían adoptarse todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima si no se demandase al director y al editor, que, en su caso, serán quienes deben soportar las consecuencias del cese inmediato de la publicación, de la inclusión de la réplica y de la difusión de la sentencia. Si no fuesen demandados no podrían, en efecto, ser condenados a dichas medidas, so pena de incurrir en indefensión.

Y, en todo caso, de acuerdo con lo ya declarado en el fundamento jurídico 3.º del Auto de 14 de noviembre de 1988 (r. amparo 554/88), es manifiesta la inconsistencia de la tesis de la actora, máxime al no existir duda de que los recurrentes ejercieron, como afirman, el derecho a la libertad de información, lo que les inhabilita ahora para atacar las bases jurídicas en que tal ejercicio se asienta.

c) Como fundamento de la alegada vulneración del art. 20.1 d) de la Constitución por las sentencias que se impugnan, se aduce, en primer término, la veracidad de la información publicada. Se trata, no obstante, de una cuestión de hecho en la que el Tribunal Constitucional no debe entrar [(art. 44.1 b) de la LOTC], correspondiendo a los órganos jurisdiccionales determinar tal extremo. Determinación que no ha estado ausente ni en la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, cuando afirma que las informaciones son «en parte inveraces» (fundamento jurídico 9.º), ni en la sentencia dictada en apelación (fundamento jurídico 9.º, in fine), ni en la Sentencia de casación, al insistir en su fundamento jurídico 2.º en que «... como muy bien dice la Sentencia recurrida (noveno considerando) las pruebas practicadas en el pleito acreditan lo contrario de lo que en el motivo se pretende deducir» (la veracidad de la información).

Así pues, las sentencias impugnadas declaran paladinamente que la información no es veraz y, por tanto, no puede verse amparada por el art. 20.1 d) del Texto constitucional, ya que las opiniones y juicios no están protegidos por el art 20.1 d), sino por el art. 20.1 a) que es el que consagra la libertad de expresión, tal como ha señalado la STC 107/1988.

d) Pues bien, las expresiones «forma irreflexiva de volar del comandante Patiño» y que hubiera necesitado «... algo más que un curso de refresco para volver a volar» no pueden considerarse hechos, sino meras opiniones del periódico que, a juicio del Fiscal, resultan formalmente injuriosas, en tanto en cuanto no pueden dejar de hacer desmerecer en la consideración ajena a su destinatario.

e) De otra parte, la eficacia de las libertades del art. 20.1 y su valor prevalente son predicables siempre que nos encontremos dentro del ámbito de tales libertades, y ello no sucede en este caso, pues los datos aportados eran de parte inveraces y, a la vez, existen frases formalmente injuriosas. En consecuencia se han traspasado los limites de las libertades de información y expresión, dejando de ser legítimo el ejercicio de tales derechos si es excesivo y traspasa los límites a que están sujetos.

f) En cuanto a la rectificación de la noticia referente al motivo del despido del comandante Patiño, el Auto de este Tribunal Constitucional de 14 de noviembre de 1988 ya ha declarado que la rectificación de la noticia de la que siga daño para el honor ajeno no impide, en nuestro derecho, el ejercicio por el perjudicado de las acciones judiciales que puedan corresponderle.

g) Finalmente, las Sentencias no han desconocido el carácter público que adquirió el comandante del avión siniestrado como consecuencia del accidente, pero, como ellas mismas declaran, «una cosa es la noticia y otra la forma de comunicarla».

En definitiva, la ponderación entre los derechos del art. 18.1 y las libertades del art. 20.1 de la Constitución está, a juicio del Fiscal, correctamente efectuada por las Sentencias impugnadas, razón por la cual el amparo no debe prosperar.

7. Por providencia de 2 de abril de 1990 se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 2 de julio siguiente.

8. Por escrito presentado el 4 de junio de 1990, la representación de don José Luis y de doña Cristina Patiño Cobián, comunica que han sido citados para comparecer ante el Tribunal ante el Procurador que actuó ante la Audiencia, al que ya le habían sido revocados los poderes y que no comunicó a los interesados dicha notificación, solicitando la declaración de nulidad de lo actuado con respecto a los recurridos desde la fecha del emplazamiento por la Audiencia.

Por providencia de 5 de junio la Sala acordó tener por personado y parte a don José Luis y doña Cristina Patiño Cobián representados por el Procurador don Fernando Julio Herrera González, y concederle un plazo de quince días para la formulación de alegaciones.

9. Presentado en el Juzgado de Guardia el pasado día 22 de junio y registrado en este Tribunal el día 25 siguiente, la representación de don Luis y doña Cristina Patino Cobián formuló las siguientes alegaciones, resumidamente expuestas en este momento:

a) En relación al primero de los motivos de amparo, debe tenerse en cuenta que, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo que se impugna, el derecho constitucional a comunicar información veraz no exonera de responsabilidad al medio informativo necesariamente, entendiendo, en el caso planteado, que las palabras empleadas y la forma de hacerlo por el periódico «El País» para dar la información vulneraban el respeto debido al honor y a la intimidad del comandante Patiño. Han sido, además, tres órganos jurisdiccionales sucesivos los que han coincidido en condenar tal información -dada la forma y los términos, en que se llevo a cabo- como intromisión ilegítima frente a lo cual, la tesis del recurrente viene a ser la de que en materia de información «todo vale», siempre que lo diga un medio público de información y que lo dicho sea más o menos veraz e interesante para el lector, tesis, sin embargo, que no puede ser aceptada, porque con esa pretensión se llega al delito de injuria y mucho más fácilmente aún a la intromisión en el honor y la dignidad de las personas.

En definitiva, no es que la veracidad sea un aspecto superfluo en la información, sino que la información no debe ser insultante ni inducir al error, mediante intromisiones insidiosas en la vida privada de uno, dañando su reputación, difamándola o haciéndola desmerecer en la consideración ajena, siendo en este sentido como debe entenderse la reflexión del Tribunal Supremo al afirmar que la información carecía de la necesaria objetividad y neutralidad.

De otra parte, es gratuita la conclusión que el recurrente mantiene cuando deduce de la Sentencia recurrida que la información publicada es veraz, ya que el Tribunal no ha entrado a discutir la veracidad y, asimismo, el sujeto pasivo de la intromisión ilegal no era una persona pública, sin que se pudiera convertir en tal motivo del trágico accidente.

b) El segundo de los motivos de amparo trata de la responsabilidad civil solidaria que en materia de información establece el art. 65 de la Ley de Prensa e Imprenta, respecto de lo cual cabe afirmar que dicho articulo, que no ha sido derogado, responde al hecho de que el autor entrega el texto a su director, y es éste quien dice, y debe responder, junto a la empresa editora, de su divulgación, que es la conducta tipificada como intromisión en la Ley Orgánica 1/1982.

c) Finalmente, en cuanto al tercero de los motivos, la acumulación de acciones fue correcta por concurrir los requisitos legales necesarios para ello, bastando con remitirse, al respecto, al fundamento jurídico cuarto de la Sentencia del Tribunal Supremo.

Más aun, la tesis que se mantiene del «efecto multiplicador de la carga ofensiva en ambas publicaciones» es tanto un reconocimiento por el propio recurrente de la existencia de «carga ofensiva» en la información, como un planteamiento que, carente de fundamento, impediría, sin embargo, en la práctica toda acumulación de acciones.

Concluye el escrito suplicando de este Tribunal Constitucional dicte Sentencia declarando la improcedencia del recurso de amparo planteado y la no admisión del mismo por no ajustarse a derecho.

10. Por providencia de 2 de julio de 1990, la Sala acordó, habida cuenta de la presentación de un nuevo escrito de alegaciones, dejar sin efecto el señalamiento hecho para deliberación y votación del presente recurso y señalar nuevamente para ello la fecha del 16 de julio siguiente, quedando concluida la deliberación en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo denuncia dos violaciones de derechos fundamentales de los recurrentes. A juicio de la representación actora la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 7 de enero de 1988 incurre, en primer término, en vulneración del derecho fundamental protegido por el art. 20.1 d) de la Constitución, dado que -en lo sustancial- ha prescindido del hecho decisivo de la veracidad de la información publicada. Asimismo, incurre en idéntica vulneración al haber dado aplicación a la previsión contenida en el art. 65 de la Ley de Prensa e Imprenta de 18 de marzo de 1966. Y, finalmente, ha vulnerado también el art. 24.1 de la Constitución, por cuanto no ha respetado el derecho a obtener una resolución judicial independiente de cualquier otra demanda que pueda tener similitud con la que les fuera planteada a los solicitantes de amparo como consecuencia de la información difundida por el periódico «El País».

2. La infracción del art. 24.1 C.E. se vincula a la acumulación de la acción civil dirigida frente a los actores con otra acción civil dirigida frente a otro medio de comunicación y por informaciones distintas aunque referentes al mismo asunto. Se afirma en la demanda que al acumularse indebidamente las acciones contra dos grupos de personas perfectamente diferenciadas, en relación a informaciones distintas, aunque relativas a los mismos hechos y a la misma persona. La información se ha acumulado también, dando por resultado un «efecto multiplicador» de la presunta ofensa, cuando se trata de una información diferente en cada uno de los diarios afectados.

La acumulación de acciones es una facultad que las leyes procesales conceden al demandante y su procedencia es un tema de legalidad ordinaria en el que este Tribunal no puede entrar, a no ser que la acumulación ha!a creado un confusionismo procesal que hubiese impedido a las partes demandadas ejercer plenamente su derecho de defensa.

Los Jueces civiles han estimado, con suficiente motivación, que la acumulación de acciones no ha contradicho lo dispuesto en el art. 156 L.E.C., y a esta calificación ha de estar este órgano constitucional. Aunque se alega indefensión de la parte como resultado de esa acumulación, lo cierto es que ni esa indefensión se ha razonado, ni el examen de las actuaciones permite llevar a sospecha alguna de que se hubiese producido indefensión de los recurrentes, en cuanto demandados, puesto que en las diversas instancias jurisdiccionales se ha precisado de forma diferenciada los hechos a ellos imputados en relación con la información concreta publicada por el medio, y han podido defenderse adecuadamente frente a esas imputaciones.

En la demanda se concretan, de manera singularizada, los antecedentes fácticos y fundamentos jurídicos de las dos acciones acumuladas, se identifican los respectivos demandados con la debida separación y no se confunden las responsabilidades exigidas a los mismos y en las diversas instancias judiciales del proceso se resuelven las acciones con una clara y expresa separación, individualizándose la responsabilidad que a cada grupo de demandados se impone, hasta el punto de que se fija en cuantías distintas, sin que en ninguna fase del proceso aparezca que se haya limitado u obstaculizado el despliegue defensivo que cada uno de esos dos grupos demandados han considerado oportuno o conveniente oponer a la acción contra ellos dirigida.

Por consiguiente, los demandantes del proceso civil han ejercitado una facultad que les confiere las leyes y sus consecuencias procesales no han causado a los aquí demandantes de amparo resultado alguno de indefensión.

El «efecto multiplicador» que se denuncia, por haberse examinado conjuntamente dos acciones civiles paralelas, afectaría, en su caso, a una inadecuada valoración de la presunta ofensa y por ello a una incorrecta consideración de los valores constitucionales en juego. Ello podría constituir violación del derecho reconocido en el art. 20 C.E. al que se refiere el objeto central de la demanda. Tan ello es así que en el suplico de la demanda no se solicita, como seria congruente en relación con la infracción constitucional denunciada, la nulidad de todas las actuaciones judiciales desde el momento en que se aceptó la acumulación de las acciones. Ello demuestra que la invocación del art. 24.1 se hace más bien o de forma subsidiaria o en apoyo de la petición principal relativa a la vulneración del art. 20 C.E. que es en la que hemos de centrar nuestra atención.

3. La vulneración del derecho fundamental «a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión» [art 201 d) de la Constitución] se habría producido, según los recurrentes, tanto porque la información publicada estaría protegida por ese derecho fundamental, como porque la condena civil ha aplicado el art 65 de la Ley de Prensa e Imprenta de 18 de marzo de 1966, que prevé una responsabilidad civil subsidiaria de los autores, directores y editores contraria al referido derecho fundamental. Esta segunda denuncia no es aceptable, porque la responsabilidad civil solidaria, entre otros, del director del medio periodístico y de la propia empresa editora se justifica en la culpa in eligendo o in vigilando del editor o del director dado que ninguno de ellos son ajenos al contenido de la información y opinión que el periódico difunde.

El director tiene el derecho de veto sobre el contenido de todos los originales del periódico -art. 37 de la Ley citada-, sin que ese derecho sea identificable con el concepto de censura previa -prohibida por el art 20.2 de la Constitución-, y ello hace evidente que exigirle responsabilidad civil por las lesiones que puedan derivarse de las informaciones publicadas en el periódico que dirige en nada vulnera el derecho de libre información, puesto que este derecho también se ejercita desde la dirección del medio periodístico y, por tanto, puede imponérsele la reparación de los danos que su ejercicio incorrecto o abusivo ocasione a terceros y lo mismo cabe afirmar de la empresa editora, ya que a ella corresponde la libre designación del director -art. 401 de la misma Ley de Prensa e Imprenta-.

En consecuencia, ha de rechazarse que la aplicación a los recurrentes del art 65.2 de la citada Ley, haya desconocido su derecho de libre información.

4. La Sentencia del Tribunal Supremo ha estimado que las diversas informaciones publicadas por «El País» sobre la personalidad y la capacidad profesional del Sr. Patiño Arróspide -comandante piloto de un avión siniestrado en febrero de 1985 en las proximidades del aeropuerto de Sondica (Bilbao)- han supuesto una intromisón ilegítima en el derecho a la intimidad y al honor de su persona -o más exactamente, en el de la memoria de su persona-, y, en función de ello, ha confirmado la condena impuesta por el Juzgado de Primera Instancia y confirmada por la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid Los recurrentes entienden que esa condena por intromisión ilegítima en el honor y en la intimidad ha violado su derecho a comunicar libremente una información veraz, al no haber tenido en cuenta el órgano judicial el valor preferente del derecho a la información, dada la veracidad de la información publicada y el carácter público de la persona sobre la que la misma versó.

Resulta necesario precisar, en primer lugar, el alcance del amparo constitucional, cuando se pretende que se invalide una decisión judicial a la que se imputa la violación de los derechos fundamentales garantizados en el art. 20 C.E, por haber considerado, a quien hizo uso de ellos, responsable de una intromisión indebida en la intimidad o en el honor de otras personas. Cuando se ejerce una acción civil para protección del bien jurídico, honor o intimidad frente al ejercicio del derecho reconocido en el art 20 C.E. la decisión judicial ha de fundarse necesariamente en una determinada concepción de estos bienes y derechos y de su recíproca relación Si esta concepción no es la constitucionalmente adecuada, la decisión judicial, como acto del poder público, habrá de reputarse lesiva de uno u otro derecho fundamental, sea por haber considerado ilícito su ejercicio, sea por no haberle otorgado la protección que, de acuerdo con la Constitución y la Ley, debería otorgarle.

En supuestos de este género este Tribunal ha de llevar a cabo también la ponderación de los derechos en presencia, ponderación que ha de efectuarse a partir de los hechos enjuiciados y declarados probados en la decisión impugnada, acerca de los cuales el Tribunal Constitucional, según su propia Ley Orgánica art. 44.1 b)] en ningún caso entrará a conocer. A la jurisdicción ordinaria compete no sólo la determinación de los hechos, sino también la de los efectos que estos hayan tenido en la esfera jurídicamente protegida de quienes se consideren perjudicados por ello. No sólo el hecho de la publicación de informaciones u opiniones y la imputación de tal hecho a personas físicas o jurídicas determinadas, sino también la declaración de la incidencia de esa publicación en la intimidad personal o familiar o en el honor de otras personas. Intimidad y honor son realidades intangibles cuya extensión viene determinada en cada sociedad y en cada momento histórico, cuyo núcleo esencial en sociedades pluralistas ideológicamente heterogéneas deben determinar los órganos del Poder Judicial. Esta delimitación de los hechos y de sus efectos es el punto de partida para el juicio de este Tribunal.

A través del recurso de amparo se ha de determinar por el contrario si el grado de restricción que la Sentencia impugnada impone a un derecho fundamental, al sancionar su ejercicio o tolerar que sea atacado por otros el bien jurídico protegido por este derecho fundamental, está constitucionalmente justificado. Esa pretensión sólo puede satisfacerse asumiendo este Tribunal la tarea de ponderar los derechos en presencia y de determinar si la restricción que se impone a un derecho está o no constitucionalmente justificada por la limitación que, decidiendo en sentido contrario, sufriría el derecho de la otra parte, En esta función nuestra jurisdicción no esta vinculada a las valoraciones efectuadas por el órgano judicial sometido a nuestro control. Sin embargo si se encuentra limitada a conocer sólo de la pretensión que ha de estar dirigida a restablecer o preservar el derecho fundamental (art. 41.3 LOTC) y no se extiende, en consecuencia, a la determinación de la condena civil o penal que la jurisdicción ordinaria haya impuesto, que sólo podemos anular o confirmar, por las mismas u otras razones por las que el órgano judicial las acordó, pero en ningún caso modificar.

Hemos de verificar, en consecuencia, si el órgano judicial ha realizado una ponderación constitucionalmente correcta de los derechos fundamentales en conflicto, el de los demandantes en el proceso civil a la intimidad y el honor y el de los demandados en ese proceso y ahora recurrentes a la libre información.

5. Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión de la libertad de información con el derecho a la intimidad y al honor aquélla goza, en general, de una posición preferente y las restricciones que de dicho conflicto puedan derivarse a la libertad de información deben interpretarse de tal modo que el contenido fundamental del derecho a la información no resulte, dada su jerarquía institucional desnaturalizado ni incorrectamente relativizado (SSTC 106/1986 y 159/1986, entre otras).

Si cuando se ejerce el derecho a transmitir información respecto de hechos o personas de relevancia pública adquiere preeminencia sobre el derecho a la intimidad y al honor con los que puede entrar en colisión, resulta obligado concluir que en esa confrontación de derechos, el de la libertad de información, como regla general, debe prevalecer siempre que la información transmitida sea veraz, y esté referida a asuntos públicos que son de interés general por las materias a que se refieren, por las personas que en ellos intervienen, contribuyendo, en consecuencia, a la formación de la opinión pública. En este caso el contenido del derecho de libre información «alcanza su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información» (STC 107/1988, fundamento jurídico 2.º).

Ello significa que para indagar si en un caso concreto el derecho de información debe prevalecer será preciso y necesario constatar, con carácter previo, la relevancia pública de la información, ya sea por el carácter público de la persona a la que se refiere o por el hecho en sí en que esa persona se haya visto involucrada, y la veracidad de los hechos y afirmaciones contenidos en esa información. Sin haber constatado previamente la concurrencia o no de estas circunstancias no resulta posible afirmar que la información de que se trate está especialmente protegida por ser susceptible de encuadrarse dentro del espacio que a una prensa libre debe ser asegurado en un sistema democrático. Sólo tras indagar si la información publicada está especialmente protegida sería procedente entrar en el análisis de otros derechos -como el derecho a la intimidad o al honor-, cuya lesión, de existir, sólo deberá ser objeto de protección en la medida en que no esté justificada por la prevalencia de la libertad de información, de acuerdo a la posición preferente que por su valor institucional ha de concederse a esa libertad.

Tal valor preferente, sin embargo, no puede configurarse como absoluto, puesto que, si viene reconocido como garantía de la opinión pública, solamente puede legitimar las intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, es decir, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública sobre asuntos de interés general, careciendo a tal efecto legitimador, cuando las libertades de expresión e información se ejerciten de manera desmesurada y exorbitante del fin en atención al cual la Constitución le concede su protección preferente. De ello se deriva que la legitimidad de las intromisiones en el honor e intimidad personal requiere no sólo que la información cumpla la condición de la veracidad, sino también que su contenido se desenvuelva en el marco del interés general del asunto al que se refiere; de otra forma, el derecho de información se convertiría en una cobertura formal para, excediendo el discurso público en el que debe desenvolverse, atentar sin limite alguno y con abuso de derecho al honor y la intimidad de las personas, con afirmaciones, expresiones o valoraciones que resulten injustificadas por carecer de valor alguno para la formación de la opinión pública sobre el asunto de interés general que es objeto de la información.

El efecto legitimador del derecho de información, que se deriva de su valor preferente, requiere, por consiguiente, no sólo que la información sea veraz -requisito necesario directamente exigido por la propia Constitución, pero no suficiente-, sino que la información tenga relevancia pública, lo cual conlleva que la información veraz que carece de ella no merece la especial protección constitucional.

El criterio a utilizar en la comprobación de esa relevancia pública de la información varía, según sea la condición pública o privada del implicado en el hecho objeto de la información o el grado de proyección pública que éste haya dado, de manera regular, a su propia persona, puesto que los personajes públicos o dedicados a actividades que persiguen notoriedad pública aceptan voluntariamente el riesgo de que sus derechos subjetivos de personalidad resulten afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas y, por tanto, el derecho de información alcanza, en relación con ellos, su máximo nivel de eficacia legitimadora, en cuanto que su vida y conducta moral participan del interés general con una mayor intensidad que la de aquellas personas privadas que, sin vocación de proyección pública, se ven circunstancialmente involucradas en asuntos de trascendencia pública, a las cuales hay que, por consiguiente, reconocer un ámbito superior de privacidad, que impide conceder trascendencia general a hechos o conductas que la tendrían de ser referidos a personajes públicos.

El valor preferente del derecho de información no significa, pues, dejar vacíos de contenido a los derechos fundamentales de las personas afectadas o perjudicadas por esa información, que ha de sacrificarse sólo en la medida en que resulte necesario para asegurar una información libre en una sociedad democrática, como establece el artículo 20.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Cuando el ejercicio del derecho de información no exija necesariamente el sacrificio de los derechos de otro, pueden constituir un ilícito las informaciones lesivas de esos derechos. Ello ocurre especialmente en aquellos casos en los que en la información se utilicen expresiones insultantes, insinuaciones insidiosas y vejaciones que solo puedan entenderse como meros insultos o descalificaciones dictadas, no por un ánimo o con una función informativa, sino con malicia calificada por un ánimo vejatorio o la enemistad pura y simple, o en relación a personas privadas involucradas en un suceso de relevancia pública, se comuniquen hechos que afecten a su honor o a su intimidad que sean manifiestamente innecesarios e irrelevantes para el interés público de la información. En tales casos cabe estimar que quien dispone del medio de comunicación lo utiliza no con una función informativa en sentido propio, amparada por la posición preferente, sino con una finalidad difamatoria o vejatoria, «en forma inneresaria y gratuita en relación con esa información» (STC 105/1990, fundamento jurídico 8.º).

6. Hay que examinar, en consecuencia, si el derecho a la libre información veraz cuya lesión denuncian los recurrentes, ha sido, en efecto, vulnerado por la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, al confirmar las dictadas en primera instancia y apelación, por no haber tenido en cuenta o ponderado de manera adecuada el valor prevalente del derecho a la información sobre el derecho a la intimidad y al honor de la memoria del afectado por esa información.

En la Sentencia dictada por el Juzgado núm. 26 de Madrid, y en relación a los solicitantes de amparo, se declara (fundamento jurídico 5.º) que «el periódico "El País", de 20 de febrero, en su página 14, entre otros extremos, informa que con ocasión de la huelga de junio y por su carácter conflictivo fue despedido el comandante Patiño por agresión a un comandante que no se adhirió a la huelga, pese a que, según Sentencia de 29 de septiembre, de la Magistratura de Trabajo núm. 19, los motivos del despido fueron diferentes, sin que se pruebe tampoco por otros medios tal agresión, lo mismo que la que se dice respecto de un pasajero, siendo de destacar, en todo caso, que de ser cierto este incidente, sólo se relata uno de esta naturaleza y de ello deduce el artículo periodístico un carácter agresivo, que ni se prueba ni tenía por qué ser divulgado, tomando la parte por el todo; en la página 20 del día 14 de marzo de 1985 se difunde que la vida privada del piloto señor Patiño iba a ser investigada para determinar si puede influir en la seguridad de los vuelos en que intervenía, y en la página 63 del día siguiente se menciona un expediente relacionado con el comandante Patiño y, en cierto modo, de forma "subliminal" se vienen a atribuir el cese del director de Iberia", entre otras causas, a esos informes sobre el mencionado piloto, con un estrecomillado innecesario; el 17 de marzo, y en la página primera se insiste en ello, entrecomillando algo más que un curso de refresco para volver a volar" y se menciona expresamente forma irrenexiva de volar del comandante Patino"; estos términos -puntualiza la sentencia- son los únicos que cabe aceptar que pueden afectar a la honra y a la intimidad personal del señor Patino como publicadas en "El País", sin que puedan admitirse las demás alegaciones de la demanda, tanto por ser infundadas como por tratar de desplazar el problema al campo político desde el estrictamente jurídico, único que debe ser objeto de este procedimiento judicial». Se afirma que en la información se contienen frases y juicios que inducen subliminarmente a los lectores del periódico, mediante una especie de juicio paralelo, a la conclusión de que el accidente se debió a una patente responsabilidad del Comandante del avión siniestrado. Y en el fundamento jurídico 7.º, concluye la Sentencia, aunque refiriéndose conjuntamente, y sin especificar, tanto a la información de «El País», como a la de «Diario 16», que la «valoración jurídica de tales hechos no puede ser otra que la, en cierto modo adelantada, de que hubo atentado al honor y a la intimidad personal del padre de los demandantes, abstracción hecha de que parte de lo publicado sea cierto y parte no...».

Según el Tribunal Supremo, los artículos de «El País» a que el proceso se refiere «no se caracterizan por su asepsia, ni por su objetividad, en cuanto carecen de neutralidad que debe caracterizar a las noticias y comunicados ofrecidos por la prensa y medios de publicidad, dado que en ellos aparecen hábilmente involucrados presupuestos de hecho objetivos, esto es, noticias, alusiones reticentes o insidiosamente sensacionalistas, dirigidas, cual dice el Tribunal a quo a hacer patente subyacentemente la irresponsabilidad profesional del padre de los actores».

Entiende el Tribunal Supremo que el eje de la cuestión debatida no se encuentra en la existencia del derecho fundamental a la libertad de comunicación y percepción de información veraz sino en la forma en que la comunicación se hace o la información se presenta al público en general, pues «una cosa es la noticia y otra la forma de comunicarla».

El más alto órgano judicial ha estimado así que la información cuestionada, por la forma de presentarla y por su carácter sesgado, ha sobrepasado los límites constitucionalmente protegidos del derecho a la información, al atentar al honor y a la intimidad personal del padre de los demandantes.

7. Aunque no se haya cuestionado directamente el problema de la relevancia pública de la información publicada no debe dejar de subrayarse que esa información se produce dentro del contexto de un accidente aéreo, con numerosas víctimas, y del examen periodístico de sus circunstancias y posibles causaciones, que se pone en relación también con la seguridad del tráfico aéreo en nuestro país y con la responsabilidad que al respecto tienen las autoridades públicas y la dirección de las compañías aéreas. En ese contexto se cuestionó la aptitud y competencia profesional del piloto en el momento de producirse el accidente, y si estaba en condiciones idóneas para volar.

Resulta innegable la relevancia pública y social del accidente y de sus posibles causas, incluso de si el mismo podía deberse a un eventual fallo humano del piloto. La competencia, aptitud y actuación profesional de un piloto en un servicio público de transporte aéreo han de considerarse temas de interés social y de relevancia para el público que traspasan los límites de la esfera privada. Las condiciones en que se encontraba y la conducta profesional de quien, como piloto, realiza un servicio público y en aquello que a éste atañe ha de considerarse sometida a crítica y escrutinio públicos también por parte de los medios de comunicación, por ser temas de relevancia pública.

8. La veracidad no actúa de manera uniforme en toda clase de supuestos, puesto que su operatividad excluyente de la antijuricidad de las intromisiones en el honor e intimidad de las personas es muy distinta, según que se trate de hechos u opiniones o la intromisión afecte al derecho al honor o al derecho a la intimidad.

En relación con ello, la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad, en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. La veracidad de la información publicada por «El País» no ha sido directamente cuestionada por los órganos judiciales. Para el órgano de instancia esta veracidad seria irrelevante, no se pronuncia directamente sobre la misma. Tampoco el Tribunal Supremo cuestiona la veracidad de la información, sino sólo la forma equívoca o sesgada de presentarla.

Los órganos judiciales han resuello el caso sin tener en cuenta ni tratar de comprobar la veracidad de la afirmación fáctica de que existían informes internos en los que se hubiese cuestionado que el comandante piloto estuviese en las condiciones adecuadas para pilotar el avión. Ni tampoco el órgano judicial ha tratado de valorar si el periódico actuó con la debida diligencia en la búsqueda de la verdad al asumir la fiabilidad de dichos informes, teniendo en cuenta los estándares ordinarios de investigación y búsqueda de informaciones. No se ha declarado judicialmente ni la inveracidad de los hechos ni la falta de diligencia en la búsqueda de la verdad por parte del periódico, por lo que a los efectos del art. 20.1 d) C.E. la información publicada no puede dejar de ser considerada veraz.

Sólo un hecho de los cuestionados se estima inexacto de forma expresa en la Sentencia de instancia, la determinación de cual fue la causa por la que, en un momento anterior, fue despedido el comandante piloto. No se cuestiona la veracidad del despido, ni la veracidad del hecho imputado, un incidente con un compañero en el marco de tensiones producidas por diferencias en relación con una huelga, sino sólo la conexión formal de aquel despido con ese hecho, conexión errónea que el propio periódico rectificó seguidamente. Esa rectificación muestra que el error fáctico no fue malicioso, aparte de que el hecho imputado carezca de entidad como para poder fundamentar una acción por lesión al derecho al honor. Los errores informativos intrascendentes han de estimarse protegidos también por el derecho constitucional de información. De otro modo, la posibilidad ilimitada de acciones civiles por tales pequeños errores podría ser una amenaza latente que pusiese en peligro el espacio constitucionalmente protegible en una sociedad democrática para la comunicación libre de informaciones.

9. Tanto para el órgano de instancia como, sobre todo, para el Tribunal Supremo, se habría producido sin embargo la extralimitación del derecho a la información, de relevancia pública, por la falta de asepsia, objetividad o neutralidad que, según el Tribunal Supremo, debe caracterizar a las noticias y comunicados ofrecidos por la prensa.

Se cuestiona así si la protección constitucional preferente del derecho a la información incluye sólo el relato neutral y la presentación objetiva de unos hechos veraces de relevancia pública o se permite, además, formular hipótesis sobre esos hechos, o una presentación subjetiva y valorativa de esos hechos, mezclando también hechos o conjeturas que puedan llevar al lector a determinadas conclusiones.

No es ocioso recordar, antes de entrar en el análisis del tema, que la referencia al carácter objetivo de la información, como condición de ésta, intentó incluirse en el anteproyecto de la Constitución, y que fue excluida conscientemente del texto definitivo del art. 20, en consecuencia, las Sentencias están estableciendo un requisito adicional que la Constitución no ha previsto. Ello podría bastar para rechazar la exigencia de este requisito como incompatible con el art. 20 C.E. Sin embargo, por la trascendencia del tema, resulta conveniente un examen más detenido de la cuestión.

Para la Sentencia de instancia, la extralimitación del derecho a la información se habría producido porque la casación del accidente se encontraba en fase de investigación y sub iudice; pronunciarse sobre la misma suponía realizar de forma ilegítima un «juicio paralelo» sobre el origen del accidente. Aun cuando el art. 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos haya previsto la posibilidad de establecer límites legales a los derechos de información para garantizar la autoridad y la imparcialidad del Poder Judicial, cuando lo exija una necesidad social imperiosa -limite que ha sido interpretado muy restrictivamente por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (casos Handyside, Sentencia de 7 de diciembre de 1976; The Sunday Times, 26 de abril de 1979; Lingens, 8 de julio de 1986)- en el presente caso el órgano judicial ha impuesto un límite a la libertad que no se justifica en interés de la buena tutela de la justicia. Ni siquiera de las circunstancias del caso podría deducirse que la información publicada haya puesto en peligro la imparcialidad y el prestigio de los Tribunales. Por ello sería aquí aplicable la afirmación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de que «incluso si se hubiera podido conducir a ciertas personas a formarse una opinión sobre el problema de la negligencia, ésta no hubiera tenido consecuencias adversas para la "autoridad del Poder Judicial"» (TEDH, caso The Sunday Times, Sentencia 26 de abril de 1979, núm. 63).

El Tribunal Supremo justifica la desprotección constitucional de la información publicada por la falta de «asepsia» de la misma, porque el periódico no se ha limitado a presentar de forma objetiva y neutra como noticia los hechos, sino que éstos han sido presentados de una determinada forma y acompañados o entremezclados de juicios u opiniones de modo que se puede llevar al lector a la convicción de que la conducta del piloto fuese la causa del accidente. El periódico, aunque no ha imputado directamente a un fallo del piloto la causa del accidente, habría dado a entenderlo veladamente por la forma unilateral o insidiosa de presentar la información. Para el Tribunal Supremo, el derecho de la información constitucionalmente protegido incluiría sólo la exposición escueta y objetiva de hechos, pero no el análisis, el enjuiciamiento o la valoración de esos hechos, ni tampoco la posibilidad de formular conjeturas o lucubraciones explicativas a partir de unos determinados hechos.

Aunque este Tribunal ha tratado de deslindar las fronteras entre la libertad de información y la libertad de expresión poniendo el acento, respecto a la primera, en la narración de los hechos y respecto a la segunda en los elementos valorativos para la formación de una opinión, al mismo tiempo ha reconocido que la comunicación de hechos o noticias «no se da siempre en un estado químicamente puro» (STC 6/1988, fundamento jurídico 5.º). En todo caso, la comunicación periodística supone ejercicio no sólo del derecho de información, en el que los aspectos institucionales y la tutela del receptor de la información resulta más relevante, sino también del derecho más genérico de expresión, por lo que la libertad de prensa exige el reconocimiento de un espacio de inmunidad constitucionalmente protegido no sólo para la libre circulación de noticias, sino también para la libre circulación de ideas y de opiniones.

En el presente caso no cabe desconocer el interés social y la relevancia para el público de los problemas de la seguridad del tráfico aéreo y de las causas de un trágico accidente, ni, en consecuencia, negar la posibilidad de que se hagan públicas diversas hipótesis y conjeturas sobre las posibles causas del accidente. La inexistencia de datos inequívocos ha permitido a los diversos medios de prensa formular hipótesis distintas sobre el posible origen del accidente, dando cada uno de ellos su propia versión sobre las posibles causas del mismo. Seria un limite constitucionalmente inaceptable para la libertad de prensa el impedir formular razonadamente conjeturas que, en cuanto tales conjeturas, no pueden ser valoradas, como se ha dicho, desde la exigencia constitucional de la veracidad, sino como ejercicio de la libertad de opinión a partir de unos datos fácticos veraces. Igualmente los derechos reconocidos en el art. 20 C E. incluyen también, más allá de la exposición objetiva de los hechos, la libertad de critica de actuaciones profesionales que desbordan la esfera privada, incluida la posibilidad de hacer juicios de valor sobre las mismas.

La limitación del derecho a la información al relato puro, objetivo y aséptico de hechos no resulta constitucionalmente aceptable ni compatible con el pluralismo, la tolerancia y la mentalidad amplia, sin los cuales no hay «sociedad democrática» (TEDH, caso Handyside, Sentencia 7 de diciembre de 1976, núm. 65), pues la divergencia subjetiva de opiniones forma parte de la estructura misma del aspecto institucional del derecho a la información. Como ha afirmado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Lingens Sentencia 8 de julio de 1986), a la prensa incumbe y es su misión publicar informaciones e ideas sobre las cuestiones que se discuten en el terreno político y en otros sectores de interés publico, y el público tiene el derecho de recibirlas, por lo,que no es aceptable la opinión «según la cual la prensa tiene la misión de divulgar las informaciones, pero su interpretación debe dejarse primordialmente al lector» (núm. 41).

El derecho fundamental reconocido en el art. 20 C.E., no puede restringirse a la comunicación objetiva y aséptica de hechos, sino que incluye también la investigación de la casación de hechos, la formulación de hipótesis posibles en relación con esa casación, la valoración probabilística de esas hipótesis y la formulación de conjeturas sobre esa posible casación. Exigiendo la presentación pura de meros hechos, la Sentencia del Tribunal Supremo ha limitado, indebidamente, «el abanico de informaciones accesibles a los lectores, resultado contrario a uno de los objetivos de una "sociedad democrática"» (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Barthold, Sentencia de 25 de marzo de 1985, núm. 53).

10. En su escrito de alegaciones, los actores en el proceso civil y demandados en este proceso constitucional afirman que el periódico «El País» utilizó en la información relativa a su padre expresiones innecesarias y descalificaciones que perjudicarían su buen nombre y fama y que supondrían una intromisión ilegítima en su honor. Ya se ha dicho que el valor preferente que, en general, tiene el derecho a la información de noticias veraces y de relevancia pública no es de carácter absoluto y que, por consiguiente, no resulta constitucionalmente protegido el uso de expresiones insultantes, insidiosas o vejatorias. El problema planteado aquí es si alguno de los términos empleado en la información sobrepasaron los límites de lo constitucionalmente protegido, por ser objetivamente difamatorias. También aquí se requiere una ponderación de lÖmites, la preferencia del derecho de información significa que su limitación sólo se justifica si con un ínfimo sacrificio del mismo se consigue evitar un sacrificio total del derecho ajeno. O, lo que es lo mismo, el sacrificio de ese derecho ajeno exige no sólo que esas afirmaciones sean relevantes para la información veraz de relevancia pública que se comunica, sino también que no se utilicen con la finalidad de producir el descrédito, desprestigio o descalificación global del afectado.

El carácter molesto o hiriente de una información no constituye en sí un límite al derecho a la información misma (TEDH, caso Lingens, Sentencia 8 de julio de 1986, núm. 41); para sobrepasar el límite de lo tolerable, esas expresiones deben poder ser consideradas como expresiones insultantes, insinuaciones insidiosas y vejaciones innecesarias que sólo puedan entenderse como insultos o descalificaciones dictadas no por un ánimo o por una función informativa, sino, como ha dicho la STC 105/1990, con malicia calificada por un animo vejatorio o la enemistad pura y simple.

Teniendo en cuenta las circunstancias del caso, el contenido mismo de las expresiones cuestionadas y el que las mismas tenían como fondo un análisis critico de un accidente aéreo en el marco de una excesiva siniestralidad del transporte aéreo en aquel momento, no cabe considerar que las expresiones utilizadas fueran innecesarias y gratuitas en relación con la información, ni que por su contenido y forma tuvieran una finalidad vejatoria o fueran producto de una enemistad personal. No eran así irrelevantes las informaciones publicadas sobre las cualidades personales del piloto, ponderándose, como se precisa en la demanda, tanto las innegables cualidades positivas, tratarse de un piloto muy capacitado, experimentado y de los más expertos, su carácter jovial y extrovertido, como también sus defectos, en si mismos, además, no contrarios a la honra o a la buena fama, como el carácter irascible, o el que estuviese pasando una mala racha personal y hubiese sufrido depresiones. Ello se expone, además, para cuestionar la diligencia de la dirección de la compañía al permitirle volar en esa situación. Se trataba de datos y calificaciones relevantes para la información y, además, presentados dentro de los limites de lo tolerable, al no utilizarse expresiones vejatorias ni suponer un propósito de descalificación o descrédito global de la persona. El órgano judicial debe examinar las expresiones utilizadas dentro del contexto general de la información en que se realizan, y en ese contexto, teniendo en cuenta el interés público de la información efectuada, tales expresiones no pueden considerarse como afirmaciones absolutamente innecesarias ni que utilicen términos reprobables y vejatorios para el afectado.

Tampoco desde la perspectiva del abuso de las formas o expresiones puede considerarse así que la información publicada haya sobrepasado los limites del derecho de comunicación de informaciones y opiniones.

11. Por consiguiente, el Tribunal Supremo, al confirmar las Sentencias del Juzgado de Primera Instancia y de la Sala Segunda de la Audiencia Territorial, no ha ponderado adecuadamente los derechos constitucionales en juego y ha vulnerado el derecho de los recurrentes a la comunicación libre de información del art. 20.1 d) C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo planteado por don Juan Luis Cebrián Echarri y por la Sociedad mercantil anónima «Promotora de Informaciones, Sociedad Anónima», y, en consecuencia:

1.º Reconocer el derecho de los demandantes a la libertad de información veraz.

2.º Anular las Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1988 y, consecuentemente, las del Juzgado de Primera Instancia núm. 26 de Madrid, de 16 de octubre de 1985, y de la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de 28 de octubre de 1986, en cuanto condenan a «Promotora de Informaciones, Sociedad Anónima», y a don Juan Luis Cebrián Echarri.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de noviembre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 172/1990, de 12 de noviembre de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 287, de 30 de noviembre de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:172

Recurso de amparo 803/1988. Director y editores de "Diario 16" contra Sentencia del Tribunal Supremo desestimatoria del recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, en los autos incidentales seguidos anteel Juzgado de Primera Instancia núm. 26 de Madrid sobre protección del derecho al honor.

Supuesta vulneración del derecho a comunicar libremente información veraz: ponderación judicial de derechos fundamentales en conflicto

1. Cada información periodística constituye un acto individual de ejercicio del derecho de libertad de información que debe ser objeto del tratamiento jurídico que le corresponda, de acuerdo con las expresiones, afirmaciones o valoraciones que en la misma se contengan y el grado de cumplimiento de las reglas de veracidad e interés general que lo rigen. [F.J.1]

2. Según reiterada doctrina constitucional, las libertades del art. 20 C.E. no sólo son derechos fundamentales de cada ciudadano, sino también condición de existencia de la opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político, que es un valor fundamental y requisito de funcionamiento del Estado democrático. Esta excepcional trascendencia otorga a las expresadas libertades un valor de derecho prevalente sobre los derechos de la personalidad garantizados por el art. 18.1 C.E., en los que no concurre esa dimensión de garantía de la opinión pública libre y del principio de legitimidad democrática. [F.J.2]

3. La legitimidad de las intromisiones en el honor e intimidad personal requiere, no sólo que la información cumpla la condición de veracidad, sino también que su contenido se desenvuelva en el marco del interés general del asunto al que se refiere, puesto que, de otra forma, el derecho de información se convertiría en una cobertura formal para, excediendo del discurso público en el que debe desenvolverse, atentar sin límite alguno y con abuso de derecho al honor y a la intimidad de las personas, con afirmaciones, expresiones o valoraciones que resulten injustificadas por carecer de valor alguno en relación con el interés general del asunto. [F.J.2]

4. Es de especial importancia distinguir entre pensamientos, ideas, opiniones y juicios de valor, de un lado, y hechos, del otro, puesto que tal distinción delimita teóricamente el respectivo contenido de los derechos de libre expresión y de información, siendo propio de este último la recepción y comunicación de hechos. Esta mezcla de descripción de hechos y opiniones, que ordinariamente se produce en las informaciones, determina que la veracidad despliegue sus efectos legitimadores en relación con los hechos, pero no respecto de las opiniones que las acompañen o valoraciones que de los mismos se hagan, puesto que las opiniones, creencias personales o juicios de valor no son susceptibles de verificación y ello determina que el ámbito de protección del derecho de información quede delimitado, respecto de esos elementos valorativos, por la ausencia de expresiones injuriosas, -que resulten innecesarias para el juicio crítico. [F.J.3]

5. También merece distinto tratamiento el requisito de la veracidad, según se trate del derecho al honor o del derecho a la intimidad, ya que, mientras la veracidad funciona, en principio, como causa legitimadora de las intromisiones en el honor, si se trata del derecho a la intimidad, actúa, en principio, en sentido diverso. El criterio para determinar la legitimidad o ilegitimidad de las intromisiones en la intimidad de las personas no es el de la veracidad, sino exclusivamente el de la relevancia pública del hecho divulgado, es decir, que su comunicación a la opinión pública, aun siendo verdadera, resulte ser necesaria en función del interés público del asunto sobre el que se informa. [F.J.3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente: don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 803/88, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Pedro J. Ramírez Codina, don Juan Tomás de Salas Castellano, don Fernando Baeta Gil y la Entidad «Información y Prensa, Sociedad Anónima», contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1988, que desestimó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, en los autos incidentales seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 26 de Madrid, sobre protección del derecho al honor, ha comparecido el Procurador don Fernando Julio Herrera González, en nombre de don José Luis y doña a Cristina Patiño Cobián, así como el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el excelentísimo señor don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la misma.

I. Antecedentes

1. Don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Pedro J. Ramírez Codina, don Juan Tomas de Salas Castellano, don Fernando Baeta Gil y la entidad i «Información y Prensa, Sociedad Anónima», interpuso, mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de los de Madrid el día 3 de mayo de 1988 y registrado en este Tribunal al día siguiente, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1988, que desestimó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, en los autos incidentales seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 26 de Madrid, sobre protección del derecho al honor.

2. Los hechos que se exponen en la demanda pueden sintetizarse en la forma siguiente:

a) Por la representación procesal de don José Luis, doña Matilde, doña Cristina, don Ignacio y doña María Teresa Patiño Cobián, se interpuso demanda sobre Protección del Derecho al Honor, y en concreta relación con unas informaciones publicadas en «El País» y «Diario 16», referidas al Comandante don José Luis Patiño Arróspide, piloto de la nave «Boeing» 727, que el día 19 de febrero de 1985 sufrió una grave catástrofe, en la ladera del monte Oiz, que ocasionó la muerte de 148 personas y, entre ellas, a dicho piloto.

La demanda fue repartida al Juzgado de Primera Instancia núm. 26 de Madrid, admitiéndose a trámite por providencia de fecha 10 de junio, acordándose el emplazamiento de los demandados y Ministerio Fiscal, que contestaron la misma solicitándose su desestimación por no ser los hechos constitutivos de intromisión ilegítima contra el honor, articulando previamente las excepciones que consideraron más convenientes a su derecho y en la forma que se concreta en la certificación de la Sentencia que se acompaña.

En la referida demanda se acumulan las acciones dirigidas contra «Promotora de Informaciones, Sociedad Anónima», y don José Luis Cebrián Echarri, a la de mis mandantes.

b) Con fecha 16 de octubre de 1985 se dictó por el juzgado de Primera Instancia núm. 26 Sentencia por la que se estimaba en parte la demanda formulada por la representación procesal de don José Luis, doña Matilde, doña Cristina, don Ignacio y doña María Teresa Patiño Cobián, declarando en su fallo que: «Que estimando en parte la demanda promovida por el Procurador don Francisco Guinea y Gauna, en nombre y representación de don José Luis, doña Matilde, doña Cristina, don Ignacio y doña María Teresa Patiño Cobián, debo declarar y declaro:

1.º Que los periódicos "El País" y "Diario 16" están obligados a publicar en sus respectivas primeras páginas del día siguiente a la firmeza de esta resolución y con titulares del mismo tamaño que los mayores de ese día la frase "Condena por intromisión ilegítima que se publica por resolución judicial firme" y la parte dispositiva completa de esta Sentencia.

2.º Que a la "Promotora de Informaciones, Sociedad Anónima", y a don Juan Luis Cebrián Echarri, solidariamente entre sí, deben abonar a los actores como indemnización de daños y perjuicios morales, la cantidad de 4.000.000 de pesetas, y a los también demandados "Información y Prensa, Sociedad Anónima"; don Pedro J. Ramírez Codina, don Juan Tomás de Salas Castellano y don Fernando Baeta Gil, con igual carácter de solidaridad, la cantidad de 6.000.000 de pesetas por el mismo concepto.

Se condena a los demandados a estar y pasar por las anteriores declaraciones, con desestimación de la demanda en cuanto al resto; todo ello sin hacer especial condena en las costas procesales.»

c) Interpuesta apelación por las partes demandadas, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid dictó Sentencia con fecha 28 de octubre de 1986 con el siguiente fallo:

«Desestimando los recursos de apelación interpuestos por la representación procesal de don Juan Luis Cebrián Echarri y "Promotora de Informaciones, Sociedad Anónima", así como de "Información y Prensa, Sociedad Anónima"; don Juan Tomás de Salas Castellano, don Pedro J. Ramírez Codina y don Fernando Baeta Gil, contra la Sentencia dictada por el ilustrísimo señor Magistrado-Juez de Primera Instancia núm. 26 de los de esta capital de fecha 16 de octubre de 1985, y estimando en parte la adhesión por los demandantes doña Cristina, doña Matilde, don Ignacio y doña María Teresa Patiño Cobián, a la apelación deducida de contrario, debemos revocar y revocamos parcialmente la resolución impugnada, y estimando en parte la demanda interpuesta por el Procurador don Francisco de Guinea y Gauna, en nombre y representación de don José Luis, doña Cristina, doña Matilde, don Ignacio y doña María Teresa Patiño Cobián, contra don José Luis Cebrián Echarri; "Promotora de Informaciones, Sociedad Anónima"; "Información y Prensa, Sociedad Anónima"; don Juan Tomás de Salas Castellano; don Pedro J. Ramírez Codina, y don Fernando Baeta Gil, siendo parte el Ministerio Fiscal, sobre protección civil del derecho al honor y a la intimidad personal del Comandante Piloto de la Compañía "Iberia" don José Luis Patiño Arróspide, debemos declarar y declaramos que los periódicos "El País" y "Diario 16", están obligados a publicar en sus respectivas primeras páginas del día siguiente a la firmeza de esta resolución y con titulares del mismo tamaño que los mayores de ese día la frase "Condena por intromisión ilegítima que se publica por resolución judicial firme", y la parte dispositiva completa de esta Sentencia; y debemos confirmar y confirmamos los restantes pronunciamientos de la Sentencia recurrida, que condenan a "Promotora de Informaciones, Sociedad Anónima", y a don Juan Luis Cebrián Echarri, solidariamente entre sí, a abonar a los actores la cantidad de 4.000.000 de pesetas, y a los también demandados "Información y Prensa, Sociedad Anónima"; don Juan Tomás de Salas Castellano; don Pedro José Ramírez Codina, y don Fernando Baeta Gil, con igual carácter de solidaridad, a abonar a los actores la cantidad de 6.000.000 de pesetas, condenando a los demandados a estar y pasar por las anteriores declaraciones, con desestimación de la demanda en cuanto al resto.»

d) Contra esta Sentencia se interpusieron recursos de casación por los dos grupos de demandados, que fueron desestimados por Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1988.

3. La demanda de amparo estima que la Sentencia del Tribunal Supremo vulnera el derecho fundamental a comunicar información veraz que reconoce el art. 20.1 de de la Constitución, y a tal efecto aporta la siguiente fundamentación:

a) La libertad de expresión que proclama el art. 20.1 de la Constitución es un derecho fundamental de que gozan por igual todos los ciudadanos y del que, pudiéramos decir los periodistas y Empresas de comunicación social, son de un lado ejercientes del mismo, y de otro, en alguna medida, depositarios de ese derecho de los ciudadanos en la medida que por el ejercicio de su profesión son mediadores entre las fuentes de información y la Sociedad que la demanda, ya que hacen de la búsqueda y difusión de la información su profesión específica, aunque como recoge la Sentencia de 16 de marzo de 1981, el ejercicio con mayor frecuencia que el resto de sus conciudadanos de este derecho no implica privilegio alguno.

Después de alegar que en la Sentencia del Tribunal Supremo se confunden, en algunos aspectos, los motivos de casación alegados por los aquí solicitantes de amparo y por la otra parte también recurrente en casación, se sostiene que el periodista, al hilo de la actualidad, y no cabe duda que la tiene la catástrofe de un avión regular con tal número de víctimas, publica el reportaje fundamentándolo en una serie de fuentes, especialmente documentales, que han constituido en todo momento el soporte informativo del mismo.

Pero parece que en la Sentencia recurrida no se da valor alguno, se considera intrascendente la veracidad o no de las informaciones publicadas. Porque, y así se expresa literalmente en la referida Sentencia -fundamento jurídico 2.º- que no es la veracidad o el infundio de la información publicada, sino las expresiones contenidas que conducen subliminalmente a los lectores del periódico mediante una especie de juicio paralelo, a la conclusión de que el accidente se debió a una patente irresponsabilidad del Comandante del avión siniestrado, lo que configura por si sólo una intromisión ilegítima en el ámbito del honor y de la intimidad personal de dicho piloto, titular del derecho lesionado y cuya memoria constituye una prolongación de su personalidad.

No se cuestiona para nada la veracidad de la información, que en todo momento ha quedado acreditada a través de la prueba practicada, sino, en todo caso, la forma de exponerla ignorando el quehacer periodístico, al menos en la forma de reportaje y recortando la libertad de expresión al entender que se han de presentar las informaciones con todo tipo de asepsia y objetividad, extremo este último que no discutimos, pero no en cuanto a la referencia a lo que denomina neutralidad que debe caracterizar a las noticias y comunicados ofrecidos por la prensa y medios de publicidad, puesto que es notorio y no hace falta explicación al respecto de clase alguna, la información se publica sobre un hecho de gran trascendencia e interés informativo, que excede lo que se denomina noticia o comunicado y, por consiguiente, ha de ir redactado de tal forma que pueda situar al lector frente al acontecimiento del que se trata de informar, y no cabe duda que es absolutamente necesario desde la construcción periodística el concretar informaciones relativas a la personalidad del principal protagonista de tan desgraciado accidente.

El art. 7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, concreta que tendrá la consideración de intromisión ilegítima la divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena, y es claro que el periodista autor del reportaje actúa en el legítimo derecho a informar consagrado en el art. 20 de la Constitución, si bien condicionado a que dicha información sea veraz, contrariamente a lo razonado en la Sentencia recurrida de amparo; por ello, aunque el derecho al honor se configura en nuestra Constitución como un derecho fundamental, cuando por el ejercicio de la libertad de opinión o de la libertad de comunicar información veraz por cualquier medio de difusión, resulte afectado el derecho al honor de alguien -STC 104/1986- nos encontraremos ante un conflicto de derechos ambos de rango fundamental, lo que significa que no necesariamente y en todo caso tal aceptación del derecho al honor haya de prevalecer respecto al ejercicio que se haya hecho de aquellas libertades.

El periodista, como depositario de un derecho ajeno, protegido por la Constitución como uno de los valores fundamentales de toda sociedad democrática, tiene el deber de informar de cualquier hecho de trascendencia social e interés informativo -y, repetimos, la catástrofe aérea del monte Oiz creemos que la tuvo- y solamente desde la perspectiva del ejercicio de este derecho se puede considerar la información publicada en «Diario 16» en relación con dicho accidente aéreo.

El derecho constitucional de difundir libremente información veraz cumple este requisito cuando la imputación, en principio constitutiva de intromisión ilegítima, se fundamenta en base a indicios de veracidad, debiendo añadirse que la crítica que a través del ejercicio del derecho de difusión e información se ejerce no debe confundirse con la difamación, sobre todo si se dirige a cumplimentar el derecho de los ciudadanos a un mejor conocimiento de la realidad social, puesto que la finalidad perseguida por el periodista autor de la información, así como por el medio de difusión, era la que la Constitución le atribuye como derecho fundamental, habiendo corroborado esta veracidad, puesto que tampoco se puede exigir al periodista que sea un perfecto malabarista en la confección de sus expresiones divulgadas, siempre que partan de datos reales y corroborables, como ha quedado suficientemente acreditado con los documentos que obran en autos y que no han sido contradichos ni impugnados en momento alguno por la parte actora. No cabe duda que en una información nos podemos encontrar con alguna expresión más o menos afortunada, pero hay que analizarla dentro del contexto de la información y sirviendo siempre al principio general del interés informativo del tema y en otros casos como pequeñas licencias periodísticas para hacer más asequible a los lectores un determinado tema.

Es cierto, y volvemos a la STC 104/1986, que el derecho al honor es considerado en el art. 20.4 como el limite expreso de las libertades del 20.1 de la Constitución y no a la inversa, lo que podría interpretarse, como argumento en favor de aquél. Pero también lo es que las libertades del art. 20, como ya ha dicho el Tribunal Constitucional, no sólo son derechos fundamentales de cada ciudadano, sino que significa el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión publica libre indisolublemente ligada con el pluralismo político y un requisito del funcionamiento del Estado democrático.

La libertad de expresión que tiene por objeto la noticia ha de estar revestida por dos requisitos: ser veraz, tal y como exige el art. 20 de la Constitución y tener trascendencia pública, extremos estos que se cumplen suficientemente en la información publicada. A este respecto consideramos de interés la Sentencia de fecha 8 de julio de 1986 dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Se cuestiona en la misma el art. 10 del Convenio, el derecho a la libertad de expresión y la protección del honor.

En momento alguno podemos afirmar que la información publicada sea difamatoria, puesto que, con independencia de la veracidad de todo lo publicado, y en las concretas expresiones que de tal manera especial subraya la Sentencia recurrida, se trata de hacer con ellas una especie de semblanza del principal protagonista del accidente acaecido, comentando algunos particulares sobre el fallecido Comandante, que por su interés han de ser conocidos por los lectores.

En momento alguno se hace responsable al piloto del accidente aéreo, tal y como recoge la Sentencia recurrida en su fundamento jurídico señalado con el núm. 8, ni de que el accidente se debió a una patente irresponsabilidad del Comandante del avión siniestrado, que pilotaba la aeronave en condiciones anímicas y personales incompatibles con delicadeza de la función correspondiente -fundamento jurídico 2.º- y menos que a esa conclusión se llegue de una manera subliminal puesto que, repetimos, la información publicada en «Diario 16» es absolutamente veraz, y en ella, y sin que ello suponga imputación de clase alguna constitutiva de difamación, y en cualquier caso que un cierto margen de error, que en todo caso y en la información publicada no se ha producido, es admisible, y así lo reconoce expresamente la reciente STC 6/1988.

A continuación se hace en la demanda referencia a la doctrina del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, en lo que se refiere a lo que allí se denomina asuntos públicos, concretando no solamente a los cargos elegidos, sino también a candidatos y no sólo a las conductas que conforman al ejercicio de la función, sino también comportamientos públicos y hombres públicos, puesto que, el Comandante Patiño no es un personaje público, aunque cobre carácter público al estar íntimamente relacionado con la catástrofe aérea, convirtiéndose en ese momento en un personaje del que se han de conocer determinadas circunstancias que en su normalidad actuativa no serían necesarias e incluso podrían ser constitutivas de una intromisión en su intimidad. Desvelar determinadas situaciones en relación con su actividad profesional, y en su entorno una vez acaecido el accidente, y adquiriendo en función del mismo relevancia pública el Comandante de la nave, no puede ser en modo alguno, constitutivo de intromisión ilegítima en la intimidad del Comandante Patiño.

Por ello entienden los demandantes que la calificación de intromisión ilegítima que ha hecho la Sala Primera del Tribunal Supremo de la información publicada en «Diario 16» vulnera y limita el derecho a informar reconocido en el art. 20 de la Constitución así como el derecho a recibir información veraz, por lo que cabe contra dicha resolución el recurso de amparo constitucional.

b) Aplicar el criterio de responsabilidad solidaria establecida en el art. 65 de la Ley de Prensa e Imprenta de 18 de marzo de 1966, extendiendo dicha responsabilidad no solamente al autor conocido, en este caso el periodista de «Diario 16», don Fernando Baeta, sino al director de la publicación don Pedro J. Ramírez, a la empresa propietaria y editora del periódico, y a la persona del editor don Juan Tomás de Salas, vulnera el derecho fundamental establecido en el art. 20 de la Constitución de comunicar información veraz por cualquier medio de difusión, ya que la extensión de esa responsabilidad civil solidaria, es incompatible en un sistema de libertades.

La Disposición derogatoria tercera de la Constitución Española establece en su apartado 3.º lo siguiente: «así mismo quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constitución»

Esta Disposición tiene un alcance claro, cual es la derogación por ministerio de la Ley de todas las normas que regulan de manera distinta a la Constitución materias en la que sea directa en su aplicación esa norma constitucional, como son los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo Segundo, del Título 1, que conforme al art. 53.1 vinculan a todos los poderes públicos.

Es claro que cualquier norma preconstitucional, como reiteradamente viene reconociendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que regula los derechos fundamentales con inspiración o declaración de principios contrarios a la Constitución, o con un desarrollo insuficiente, se han de entender derogadas por incompatibilidad con la Carta Magna, y los Jueces y Tribunales no deben aplicarlas aunque no hayan sido expresamente derogadas.

La Ley de Prensa e Imprenta de 18 de marzo de 1966 está inspirada en principios recortadores de la libertad de expresión al estar fundamentada en Leyes políticas del anterior régimen que han sido expresamente derogadas por la Constitución. Por ello se encuentra en flagrante contradicción con los derechos consagrados en el art. 20 de la Constitución, pues no en vano ha sido elaborada al amparo de los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional, y así se recoge en su Exposición de Motivos al declarar: «Que al poner en vigor esta Ley -la Ley de Prensa e Imprenta- no se ha hecho otra cosa -y es justo proclamarlo así- que cumplir con los postulados y las directrices del Movimiento Nacional, tal y como han plasmado no sólo en el ya citado Fuero de 17 de julio de 1945 sino también en la Ley Fundamental de 17 de mayo de 1958». Es claro, que con independencia de su incompatibilidad con la libertad de expresión que consagra la Constitución, las dos Leyes Fundamentales anteriormente citadas y que constituyen los pilares -así se recoge expresamente- de la Ley de Prensa e Imprenta, han sido expresamente derogadas por la Disposición derogatoria de la tantas veces meritada Carta Magna.

Finalmente, y en orden a la no vigencia del art. 65 de la Ley de Prensa e Imprenta y en su consecuencia indebida aplicación que articulamos como motivo de casación, ha de añadir que los derechos relativos al honor, imagen e intimidad se hayan hoy regulados por la Ley de 5 de mayo de 1982, fuera va del Código Civil y de las normas generales de los arts. 1.902 y siguientes, y es claro que dicha Ley Orgánica, no solamente se establece la responsabilidad del autor, pues si el legislador hubiese querido concretar la responsabilidad solidaria, la hubiese establecido expresamente como el Real Decreto-ley 24/1977, de 1 de abril, en materia penal, sobre libertad de expresión afortunadamente derogada por la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, al concretar la responsabilidad penal solidaria de autor y director en su art. 6, y la responsabilidad solidaria de la empresa propietaria del medio informativo en su art. 7.

Es por ello que no se puede extender la responsabilidad civil con autor conocido a la persona del director ni editor propietario del periódico, que no controla la publicación diaria.

Tampoco es de aplicación al director el art. 1.902, puesto que el mismo no es empresa, todo ello con independencia de las facultades que dentro del periódico pueda desarrollar, puesto que se trata de un empleado, si se quiere cualificado, por su especial contrato, pero que no participa en los beneficios de la sociedad editora ni corre con el riesgo del negocio, elementos necesarios e imprescindibles que definen el riesgo del empresario, para poderle subsumir en la responsabilidad establecida en el art. 1.902 del Código Civil.

c) Entienden los recurrentes que también se vulnera el derecho fundamental consagrado en el art. 24 de la Constitución de obtener la tutela efectiva de los Tribunales generando una indefensión por parte de mis representados.

Es claro que el autor es la única persona que ha de soportar la obligación jurídica, sin que pueda extenderse dicha obligación a otras personas, en este caso editor y director que no han tenido participación en el proceso de la información publicada, por lo que el encontrarnos ante un autor conocido y firmante de la información, en este caso el periodista don Fernando Baeta, no pueden extender las responsabilidades por aplicación del art. 65 de la Ley de Prensa e Imprenta, o por aplicación del 1.902 del Código Civil en lo que se refiere al director, tal y como establece la Sentencia recurrida, a estas personas, generándose con dicha resolución una clara indefensión.

Pero es que además con la acumulación de acciones, en la que se encuentran demandadas personas y sociedades completamente distintas, que editan publicaciones perfectamente diferenciadas como son el diario «El País» y «Diario 16», se incurre igualmente en indefensión.

El hecho de acumular información publicada en el diario «El País» y «Diario 16», tal y como se realiza en el escrito de demanda, no cabe duda que tiene en el ánimo del juzgador incluso, un efecto multiplicador, porque con independencia de que gradúe la responsabilidad en cuanto a la cuantificación del daño, su comportamiento en la calificación de la intromisión ilegítima es distinto a si se hubieren tramitado en procedimientos distintos y diferenciados. Tan es así, que en la propia Sentencia recurrida en amparo de la Sala Primera del Tribunal Supremo, y al rechazar los motivos casacionales de esta representación, se concreta en el fundamento jurídico señalado con el núm. 11, que las consideraciones por las que se rechaza el motivo segundo se encuentra en los fundamentos jurídicos 1.º y 2.º de la Sentencia, y al acudir a ellos, nos encontramos con que la única referencia a los hechos se contrae a expresiones publicadas en el diario «El País».

Por ello entendemos que la información que publican cada uno de los periódicos, hay que individualizarla, y por consiguiente ha de ser examinada y juzgada en procesos distintos.

En el suplico de la demanda se pide la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo objeto del recurso así como las de la Audiencia Territorial de Madrid y del Juzgado de Primera Instancia núm. 26 de Madrid, a las que aquella se refiere.

4. Por providencia de 24 de octubre se admitió a trámite el recurso y, recibidas las actuaciones judiciales, se acordó, por providencia de 16 de enero de 1989, ponerlas de manifiesto a los recurrentes y al Ministerio Fiscal al objeto de que formularan, en el plazo común de veinte días, las alegaciones pertinentes.

5. La parte recurrente reiteró, en síntesis, las alegaciones ya expuestas en su escrito de demanda, suplicando que se tuviera por cumplimentado el trámite conferido.

El Ministerio Fiscal solicitó la denegación del amparo con fundamento en las consideraciones siguientes:

En lo relativo a la indefensión, hay que recordar que no toda situación procesal de indefensión tiene relevancia constitucional, pues ésta sólo se produce cuando el recurrente ve cerrada la posibilidad de impetrar la protección de sus derechos, o cuando se ve privado de sus derechos de defensa. Ninguno de ambos supuestos concurre en autos, en que los solicitantes de amparo han podido ejercitar todos los medios de defensa que han estimado pertinentes.

Por otra parte, se observa en las resoluciones judiciales impugnadas una clara separación en cuanto al tratamiento de ambos grupos de demandados, pues se concretan las afirmaciones imputables a cada uno de ellos, La gravedad de las mismas, las consecuencias que deben acarrear a sus respectivos autores. Ninguna indefensión se aprecia, a juicio del Ministerio Fiscal.

En lo referente a la derogación del art. 65.2 de la Ley de Prensa e Imprenta, que decreta la responsabilidad civil solidaria del autor material del texto, el director de la publicación y la empresa editora, por la mera publicación del art. 20 de la Constitución, Lo cierto es que no puede mantenerse tal derogación:

a) En cuanto al director, dado que tiene el derecho de veto sobre el contenido de todos los originales del periódico (art. 37 de la Ley de Prensa), derecho que efectivamente ejerce, lo que le convierte en responsable de lo que el medio de su dirección difunda.

b) En cuanto a la empresa editora, pues es ella la que designa y remueve libremente al director (arts. 21 del Estatuto de la Profesión Periodística y 33 de la ley de Prensa). Nos encontramos ante un caso típico de culpa in eligendo.

Por otra parte, el propio tenor literal de la Ley Orgánica 1/1982, de protección civil al honor, a la intimidad y a la propia imagen, abona la responsabilidad de ambos. Su art. 9 dispone que la tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima, así como para prevenir o impedir intromisiones ulteriores. Entre dichas medidas se incluyen expresamente las cautelares encaminadas al cese inmediato de la intromisión, el reconocimiento del derecho a replicar y la condena a indemnizar los perjuicios causados. No cabría adoptar tales medidas si no se demandase al director y al editor, que, en su caso, serían quienes deberían soportar las consecuencias del cese inmediato de la publicación, de la inclusión de la réplica y de la difusión de la Sentencia. Si no fuesen demandados, no podrían ser condenados a tales medidas, so pena de incurrir en indefensión; pero es que, además, este Tribunal tiene ya resuelta, en tal sentido la cuestión que ahora se plantea en el Auto de 14 de noviembre de 1988, dictado en el recurso de amparo 554/88.

Más consistencia ofrece la alegada vulneración del art. 20.1 d) de la Constitución en el primero de los enumerados motivos de amparo, que se articula a través de diversas argumentaciones, examinadas a continuación.

En primer término se aduce la veracidad de la información publicada. Hay que observar que no existe en las actuaciones la más mínima corroboración de lo publicado. Por otra parte, no cabe duda de que nos encontramos ante una cuestión de hecho, en la que este Tribunal no debe entrar, por imperativo del art. 44.1 b) de su Ley Orgánica. Es a los órganos jurisdiccionales a quienes corresponde determinar la veracidad o no de las informaciones publicadas. Y no puede negarse que se han producido al respecto:

a) La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia afirma que las informaciones son «en parte inveraces» (fundamento jurídico 9.º).

b) La Sentencia de apelación, tras enumerar las afirmaciones hechas por «Diario 16» sobre el Comandante Patiño, citadas en los antecedentes de hecho de este informe, añade en su fundamento jurídico 10, in fine.

«El conjunto de aquellas expresiones comporta igualmente el mensaje subliminal de que sólo a la temeraria irreflexión del Comandante cabría atribuir un gravísimo accidente cuyas causas eran objeto de una investigación que, en el momento de publicarse la frases citadas, se encontraba sub iudice, y de cuyo contenido no hay dato alguno en estas actuaciones, sin que siquiera exista constancia por notoriedad de que las conclusiones de la investigación, tanto penal como técnica, del accidente -caso de haberse alcanzado- se hayan hecho públicas con posterioridad.»

c) La Sentencia de casación se remite en este punto a las manifestaciones efectuadas al rechazar el recurso del diario «El País», afirmando al respecto:

«No se trata, por tanto, de meras presunciones, sino de resultancias directas extraídas de la propia lectura de referidas publicaciones por el juzgador tanto de instancia como de apelación de los citados artículos; e insistiendo una vez mas en que el eje de la cuestión debatida no se encuentra en la existencia del derecho fundamental a la libertad de información y percepción d› información veraz, sino a la forma en que la publicación se hace o la información se presenta al público en general.»

La consecuencia de lo transcrito es que las Sentencias impugnadas, sin perjuicio de hacer otras afirmaciones, declaran que la información no es veraz, y por tanto no puede verse amparada por el art. 20.1 d) del Texto constitucional. Ello debe predicarse exclusivamente de los hechos y datos narrados, que son el objeto de la libertad de información, como este Tribunal tiene reiteradamente declarado (por todas, STC 107/1988). Las opiniones y juicios de valor no se ven amparados por el art. 20.1 d), que es el aquí invocado, sino por el 20.1 a), que consagra la libertad de expresión. Respecto de los mismos no cabe el juicio de veracidad, sino que su eficacia frente al derecho al honor deriva de otras circunstancias. Citando a la mencionada Sentencia, se puede concluir que:

«aparecerán desprovistas de valor de causa de justificación las frases formalmente injuiciosas o aquellas que carezcan de interés público y, por tanto, resulten innecesarias a la esencia del pensamiento, idea u opinión que se expresa.»

Ello nos obliga a examinar las concretas frases que han motivado la condena por intromisión ilegítima. Al respecto, la Sentencia de apelación citada menciona expresamente que «era un maleducado y grosero», «bebía demasiado para un Comandante de líneas aéreas», llegando a la conclusión de que «no llevó a cabo la maniobra de aproximación de forma correcta». Tales expresiones no pueden considerarse hechos, sino meras opiniones del periódico, que, a juicio del Ministerio Fiscal, resultan formalmente injuriosas, en tanto en cuanto no pueden dejar de hacer desmerecer en la consideración ajena a su destinatario (art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982).

La demanda aduce que nos encontramos ante una situación de conflicto entre el derecho al honor y la libertad de información, y que en tales circunstancias debe prevalecer la segunda, aportando al respecto abundante cita de este Tribunal. Tampoco en este aspecto está de acuerdo el Ministerio Fiscal. La eficacia irradiante de las libertades del art. 20.1 y su valor prevalente son predicables siempre que nos encontremos dentro del ámbito de tales libertades. Y ello no sucede en este caso con la libertad de información -pues los datos aportados eran en parte inveraces- ni con la expresión -pues existen frases formalmente injuriosas-. En consecuencia, se han traspasado los límites de tales libertades, y no pueden aducirse como causas excluyentes de la antijuricidad. No se"olvide que en materia penal tal eximente se formula como el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo (art. 8.11 del Código Penal). El ejercicio deja de ser legítimo si es excesivo, traspasando los límites que estos derechos, como todos los demás, poseen.

La demanda critica repetidamente las afirmaciones en que los órganos judiciales basan su declaración de intromisión ilegítima. No sobra transcribir el inicio del fundamento jurídico 10 de la Sentencia de apelación:

«La literalidad de tales expresiones evidencia la intromisión ilegítima que las mismas suponen en el ámbito del honor y de la intimidad personal del Comandante Patiño, y ello sin perjuicio de que el conjunto de aquéllas comporta igualmente el mensaje subliminal de que sólo a la temeraria irreflexión del comandante cabía atribuir un gravísimo accidente...»

En realidad la mencionada Sentencia no está haciendo otra cosa sino intentar «distinguir radicalmente entre información de hechos y valoración de conductas personales y, sobre esta base, excluir del ámbito justificador de dicha libertad (de información) las afirmaciones vejatorias para el fin de la formación de la opinión pública en atención al cual se garantiza constitucionalmente su ejercicio.»

La existencia de intromisión ilegítima se halla, pues, efectuada de acuerdo con la doctrina de este Tribunal.

Tampoco el carácter público que adquirió el Comandante del avión siniestrado como consecuencia del accidente es pasado por alto por las Sentencias impugnadas. Así, la Sala Primera del Tribunal Supremo, en su fundamento jurídico 10, afirma el hecho de que «el piloto del avión es noticia», aunque a continuación insista en que «una cosa es la noticia y otra la forma de comunicarla».

Las anteriores consideraciones llevan al Ministerio Fiscal a la conclusión de que ponderación entre los derechos del art. 1 8.1 y las libertades del 20. 1 de la Constitución está correctamente efectuada por las Sentencias impugnadas, y que por tanto, el amparo no debe prosperar.

6. El 14 de junio de 1990 el Procurador don Fernando Julio Herrera González, en nombre y representación de don José Luis Patiño Cobián y doña Cristina Patiño Cobián, presentó escrito en el que pidió la nulidad de todo lo actuado a partir del emplazamiento de sus representados, por haber sido éste realizado en Procurador que no ostentaba ya la representación de los mismos. Dicho escrito fue proveído el 18 de junio en el sentido de denegarse la nulidad solicitada y tenerse por personados a los referidos don José Luis Patiño Cobián y doña Cristina Patino Cobián, otorgándoles el plazo de quince días para formular las alegaciones que estimasen pertinentes.

El 5 de julio siguiente, dichos personados presentaron sus alegaciones, suplicando Sentencia denegatoria del amparo con condena de costas a los recurrentes y aduciendo, esencialmente, en su fundamento los siguientes razonamientos.

Los recurrentes articulan una pretendida doctrina, ya casi tópica, de que la libertad de información prevalece sobre cualquier otro derecho fundamental, porque les protege de cualquier injerencia de los poderes públicos e incluso de la propia ley que intente limitarla más allá de la Constitución. Sin embargo, en el propio recurso de casación, el recurrente reconoce que en el reportaje publicado, objeto de la controversia, hay expresiones que pueden ser «más o menos afortunadas» y que la información es «esencialmente veraz», con independencia de algunas «licencias periodísticas», y en este recurso afirma que «la utilización de un "vocabulario enérgico" puede ser el medio de expresar la repulsa a una conducta especial, que sólo debe limitarse si los términos empleados son desmesurados en relación a la legítima finalidad de la crítica que se pretende». Evidentemente es una cuestión de sensibilidad o de desenfoque del concepto de libertad de información, pues calificar con tan ambiguas expresiones las agresiones verbales vertidas por el periódico acerca del Comandante Patiño, parecen una triste burla. La libertad de expresión, que el propio Tribunal Constitucional declara no ser un derecho absoluto, está sumamente protegida como un derecho fundamentalísimo entre los fundamentales, pero no hasta el punto de dar cobijo a cualquier exabrupto, y así lo vienen admitiendo la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, el Convenio de Roma, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, la propia Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, y definitivamente el Tribunal Constitucional cuando dice que no existen derechos ilimitados; y este es un caso en el que el ejercicio del derecho a la información se ha extralimitado. Sólo a título de muestra citaremos algunos ejemplos, cuando el «Diario 16», recién acaecida la catástrofe aérea y con el corazón sobrecogido de los lectores, se atreve a decir del Comandante Patiño cosas como estas: «era un cachondo mental», «era mal educado y grosero», «bebía demasiado para Comandante de vuelo», «su forma de mirar a las azafatas...», «vivía con una azafata que está embarazada de siete meses...», «la cerveza y algunos problemas económicos le llevaban de cabeza», «vapuleó a un compañero», y finalmente como remate al ejercicio de dicho derecho fundamental afirmaba que «casi con toda seguridad que ningún ramalazo de nobleza le salió a flote en el último vuelo de su vida».

Ciertamente se puede tener endurecida la sensibilidad para leer estas expresiones, en el contexto y en el ambiente de aquellas jornadas, sin inmutarse; pero lo cierto es que la generalidad de las personas reaccionaron en términos condenatorios, porque esas frases vertidas y muchas más, además de constituir una grave intromisión ilegítima en el honor y la intimidad de aquel hombre, conducían a la conclusión consciente o subliminal de que era el culpable. Fue condenado de antemano por «Diario 16» por el accidente y además vituperado y descalificado como ser humano.

No vamos a entrar, como no lo ha hecho la Sentencia recurrida, en la veracidad o no de aquellas calificaciones, aunque nos consta que la mayor parte no eran ciertas y así se hizo constar en la primera instancia y en apelación, pero eso no parece importarle demasiado al responsable del periódico, porque según dice no se puede exigir al periodista que sea «un perfecto malabarista» en la confección de sus expresiones, siempre que los datos sean reales y por eso habla de licencias periodísticas y de «expresiones más o menos afortunadas»: para los responsables de la publicación sólo existe una aproximación a la verdad y que la noticia tenga interés social. Es toda una doctrina que si así se consolidase podría representar una amenaza social de tal naturaleza que concluiría en una auténtica anarquía verbal. Ya vemos a diario ciertas actitudes de los profesionales del periodismo, que por su propia profesionalidad son más responsables por lo que dicen, que desafían sutil o descaradamente a los poderes públicos con actitudes insolentes, sin duda amparadas en el bien llamado «cuarto poder», que está adquiriendo como tal caracteres de poder absoluto.

Todo ciudadano responsable en una sociedad democrática tiene que admitir que la doctrina que el Tribunal Constitucional va elaborando en torno a ese derecho constitucional, como garantía de la libertad política fundamental de la opinión pública, ligada al pluralismo político, esencial en un estado democrático, es una doctrina acertada en cuanto que trata de proteger los derechos fundamentales de la mayoría frente a ciertos derechos individuales, también fundamentales. Así, en la colisión que se produce entre ambos, se hace prevalecer a menudo el derecho a la información veraz, pero no siempre, precisamente porque no es ilimitado. Esta protección confiere una gran seguridad a los responsables de difundir la información, y esta seguridad se traduce inevitablemente en una mayor libertad de información, que a su vez fortalece la seguridad y acrecienta la libertad, y así sucesivamente. Es un proceso humano natural, que ha de tener un límite, y ese límite lo imponen las leyes, cuya interpretación en última instancia, asume el Tribunal Constitucional, en una muy difícil y delicada labor de adaptación a las circunstancias socio-políticas, en continua evolución, y de protección a las libertades fundamentales de la mayoría, que como todas las libertades tienen un impulso natural a ser ilimitadas.

Hay que advertir, escrupulosamente en este caso, que el Comandante Patiño cualquiera que fuese su vida privada, tenía derecho a que fuese respetada, puesto que no era un hombre público, ni política, ni social, ni culturalmente, sino únicamente un buen piloto profesional sujeto, como todo el mundo, a los avatares de la vida, a sus grandezas y a sus miserias, el hecho de verse tristemente implicado en esa catástrofe, de la que aún no se ha determinado definitivamente la causa ni la responsabilidad, no lo convierte en un personaje público del que se pueda hablar sin decoro, burlando las barreras que él mismo trataba de mantener en torno a su intimidad. La mención de su nombre debió ser estrictamente objetiva y prácticamente limitada a la función que desempeñaba, dejando para los Tribunales y las comisiones técnicas las calificaciones o descalificaciones profesionales, pero en ningún caso las de carácter humano. Ni los Tribunales ni las comisiones técnicas de investigación vierten expresiones como las que hemos leído. Ese terreno escabroso parece reservado a los medios de información. Uno se pregunta con qué derecho irrumpieron los recurrentes en la vida privada del Comandante, haciendo del trágico acontecimiento una especie de novela por entregas en la que el Comandante Patiño resultase un personaje agresivo, frívolo e irresponsable.

Niega sistemáticamente el recurrente que la información publicada fuese difamatoria, pues solo trataba de hacer una especie de semblanza del principal protagonista del accidente, ni que pretendiese desacreditar su Memoria ni hacerle responsable del accidente. De ser cierto lo que dice, habría que pensarse que los responsables de la publicación son unos perfectos ineptos, cosa que nos negamos a aceptar, conociendo su categoría profesional. Por el contrario, las frases vertidas fueron claramente difamatorias, y con ese tipo de frases no se hacen semblanzas, ni tampoco el Comandante era el principal protagonista. Precisamente en aquel momento se contemplaba muy seriamente, y aún no ha quedado del todo descartada, la hipótesis de un acto de terrorismo, como también el hecho demostrado de la enorme deficiencia de los elementos técnicos empleados en aquel aeropuerto y la imperfección de las cartas de navegación.

Finalmente, el recurrente se trata de justificar apoyándose en la afirmación de que la verdad es sólo verdad en lo substancial y sólo es exigible la aproximación razonable a la misma y añade que la inexactitud es irrelevante si el dislate no lleva a engaño al destinatario de la información. También en el recurso de casación insistía en la veracidad de las fuentes, con independencia de que puedan o no corresponder a la realidad. Evidentemente, es una postura cómoda y relajada desde la óptica del informador.

En esta ocasión hubo inexactitudes y fueron relevantes, pues condujo al engaño de la opinión pública, confundiéndola, como antes hemos dicho, con descrédito y grave lesión a la memoria del Comandante Patiño. Además la filosofía desarrollada en el párrafo anterior por el recurrente, empleada a rienda suelta, le ha conducido al empleo de expresiones no solamente difamatorias y ultrajantes, sino lamentablemente innecesarias e inútiles para informar adecuada y puntualmente a la opinión pública, y esto se dice sin ningún ánimo de interferirse en la función periodística de cada cual. En todo caso fue así y así lo apreciaron los jueces y magistrados de las tres instancias por quienes el pleito fue pasando.

En nuestro ordenamiento jurídico no se ha derogado el art. 65 de la vigente Ley de Prensa e Imprenta, ni expresa ni tácitamente, que continúa plenamente en vigor, y sin embargo se ha suprimido el secuestro administrativo y la censura previa, remitiendo a los Tribunales el control de los abusos en materia de información, con lo que se pretende tratar a los medios informativos como mayores de edad, y como tal conducirse en el ejercicio profesional del derecho a informar.

Por eso, cuando los términos insultantes o insidiosos empleados como en este caso, conducen a la manipulación y consiguiente deformación de la opinión pública, los que son merecedores del amparo constitucional no son los medios de información, sino aparte de las víctimas finales del ultraje, los destinatarios de la información, pues al reconocerles el art. 20.1 de la Constitución el derecho a recibir información veraz, si ésta les llega manipulada o deformada, su derecho fundamental es igualmente lesionado y merecen el amparo constitucional. Es este derecho tan prevalente sobre el del medio, que le da su razón de ser y de él trae causa. Y así lo ha entendido el gobierno de país de tan vieja tradición democrática como Inglaterra cuando recientemente ha emitido un informe con recomendaciones para proteger a la opinión pública de los excesos de la prensa, con la posibilidad de su elevación a la categoría de Ley.

Por lo que respecta al segundo motivo, referido al principio de solidaridad del art. 65 de la vigente Ley de Prensa e Imprenta, entiende el recurrente que vulnera el art. 20 de la Constitución, el derecho a comunicar información veraz, y lanza un ataque contra dicho art. 65 por haberse originado en una época en que las libertades políticas en general se hallaban restringidas y concluye que dicho artículo ha quedado derogado por la disposición derogatoria tercera de la Constitución. Sin embargo es mas cierto, como ya se ha dicho en las alegaciones anteriores, que dicho artículo no ha sido derogado, aunque lo hayan sido otros de la Ley de Prensa.

A pesar del tiempo transcurrido y de la evolución política en este país, dicho artículo sigue en vigor y por ello se aplica y no pugna con el derecho a comunicar información veraz.

El tercer motivo, relacionado con el anterior, impugna la acumulación de las acciones contra el recurrente y contra los responsables del diario «El País», creando según dice situación de indefensión, y habla de un supuesto efecto multiplicador y asegura que el comportamiento del juzgador seria distinto a si se hubieran tramitado por separado. En apoyo de esta tesis vuelve a incidir en el argumento malicioso y a la vez ingenuo, examinado al comienzo de las alegaciones del primer motivo , pues trata de extraer de las palabras de la Sentencia recurrida en el fundamento 11 la absurda conclusión de que la Sala sentenciadora atribuye al «Diario 16» una frase publicada en «El País», a pesar de la claridad con que en la Sentencia se le atribuye expresa y exclusivamente a «El País». El hecho de decir la Sentencia que determinados motivos de casación de ambos periódicos, en sus respectivos recursos, tienen análogo entronque formal y documentario, siendo de aplicación a ambos las mismas fundamentaciones jurídicas , no le da derecho al recurrente a extraer tan torpe conclusión.

7. El 5 de julio se dictó providencia señalando el día 16 del mismo mes para deliberación y votación del recurso, quedando concluida en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para evitar el confusionismo que pudiera producir la gran similitud que existe entre este recurso de amparo y el sustanciado con el núm. 784/1988, resulta obligado hacer unas precisiones previas que nos permitan situar a cada uno-de esos recursos en el lugar que respectivamente les corresponde, estableciendo las consecuencias que, en orden a su resolución, se derivan de esa similitud o semejanza.

Los periódicos «El País» y «Diario 16» publicaron información sobre un accidente aéreo ocurrido el 19 de febrero de 1985 en las proximidades del aeropuerto de Sondica (Bilbao), que ocasionó el fallecimiento de 148 personas y, entre ellas, el del Comandante de vuelo del avión siniestrado, don José Luis Patiño Arróspide: informaciones que motivaron la interposición, por los hijos de éste, de demanda civil de protección de los derechos al honor y a la intimidad personal de su padre , en la que acumularon dos acciones dirigidas, una, contra el Director y Editor de «El País», y otra, contra el Director y Editores de «Diario 16».

Estimadas las dos acciones con resultado de condena separada para cada uno de los referidos grupos demandados, se interpusieron, por cada uno de éstos, los correspondientes recursos de casación, que fueron desestimados por la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1988.

Esta Sentencia constituye el objeto de los dos recursos de amparo mencionado, el 784/88, promovido por el Director y Editor de «El País», y el presente 803/88, interpuesto por el Director y Editores de «Diario 16». En ambos recursos se solicita amparo de los mismos derechos fundamentales -derecho de información y derecho a la tutela judicial- y sus fundamentaciones jurídicas son sustancialmente iguales -vulneración del derecho de información por los dos motivos de no haberse tenido en cuenta por la jurisdicción la veracidad de la información y haberse declarado una responsabilidad solidaria del Director y Editores que es incompatible con el sistema de libertad de información que consagra la Constitución y vulneración del derecho a la tutela judicial por acumularse en un único proceso dos acciones que debieron ser resueltas en procesos separados-.

Existe identidad total en los problemas relativos a la responsabilidad solidaria y a la acumulación de acciones, que son problemas de orden teórico en el que no intervienen datos de hecho que pudieran alterar su sustancial identidad, pero no ocurre lo mismo con el problema que se suscita en relación con la fuerza legitimadora de la veracidad de la información, puesto que este problema nos sitúa de lleno en el alcance de la prevalencia del derecho de información sobre los derechos al honor y a la intimidad de las personas y ello entraña un juicio ponderativo de los derechos en conflicto, en el que resulta decisivo, en cada caso concreto, atender al contenido de la información a fin de establecer si reúne o no las condiciones de licitud constitucional que le son exigibles para que el derecho merezca la protección privilegiada que le corresponde.

Cada información periodística constituye un acto individual de ejercicio del derecho de libertad de información que debe ser objeto del tratamiento jurídico que le corresponda, de acuerdo con las expresiones, afirmaciones o valoraciones que en la misma se contengan y el grado de cumplimiento de las reglas de veracidad e interés general que lo rigen, lo cual nos conduce a que, en este aspecto, los recursos de amparo de «El País» y «Diario 16» deben ser resueltos con total independencia y con sujeción a la singularidad incomunible que caracterice a cada una de las informaciones publicadas en los mismos, si bien los criterios generales aplicables, como es obvio, tengan que ser, para ambas, los mismos que ya hemos establecido en anteriores resoluciones (SSTC 6/1981, 12/1982, 105/1983, 13/1985, 51/1985, 104/1986, 165/1987, 6/1988, 107/1988, 51/1989, 121/1989, 20/1989, 20/1990 y 105/1990, entre otras).

2. En la demanda de amparo se sostiene la tesis de que la veracidad de la información justifica, en todo caso, las intromisiones que ésta haya ocasionado en los derechos al honor y a la intimidad de las personas, pero tal tesis no es aceptable en los términos absolutos en que se formula, sino que requiere matizaciones de diverso orden.

Según reiterada doctrina constitucional, las libertades del art. 20 de la Constitución no sólo son derechos fundamentales de cada ciudadano, sino también condición de existencia de la opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político, que es un valor fundamental y requisito de funcionamiento del Estado democrático. Esta excepcional trascendencia otorga a las expresadas libertades un valor de derecho prevalente sobre los derechos de la personalidad garantizados por el art. 18.1 de la Constitución, en los que no concurre esa dimensión de garantía de la opinión pública libre y del principio de legitimidad democrática.

Tal valor preferente, sin embargo, no puede configurarse como absoluto, puesto que, si viene reconocido como fundamento de la opinión pública, solamente puede legitimar las informaciones que impliquen una intromisión en otros derechos fundamentales cuando tales informaciones guarden congruencia con esa finalidad, es decir, cuando resulten relevantes para la formación de la opinión pública sobre asuntos de interés general y no lleven la intromisión en la intimidad o el honor de otros más allá de lo necesario para alcanzar esa finalidad.

De ello se deriva que la legitimidad de las intromisiones en el honor e intimidad personal requiere, no sólo que la información cumpla la condición de la veracidad, sino también que su contenido se desenvuelva en el marco del interés general del asunto al que se refiere, puesto que, de otra forma, el derecho de información se convertiría en una cobertura formal para, excediendo del discurso público en el que debe desenvolverse, atentar sin límite alguno y con abuso de derecho al honor y a la intimidad de las personas, con afirmaciones, expresiones o valoraciones que resulten injustificadas por carecer de valor alguno en relación con el interés general del asunto.

El efecto legitimador del derecho de información, que se deriva de su valor plcícrente, requiere, por consiguiente, no sólo que la información sea veraz -requisito necesario directamente exigido por la propia Constitución, pero no suficiente-, sino que la información tenga relevancia pública, lo cual conlleva que la información veraz que carece de ella no prevalece frente al derecho al honor o a la intimidad.

El criterio a utilizar en la comprobación de esa relevancia pública o privada de la información varía, según sea la condición pública o privada del implicado en el hecho objeto de la información o el grado de proyección pública que éste haya dado, de manera regular, a su propia persona, puesto que los personajes públicos o dedicados a actividades que persiguen notoriedad pública aceptan voluntariamente el riesgo de que sus derechos subjetivos de personalidad resulten afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas y, por tanto, el derecho de información alcanza, en relación con ellos, su máximo nivel de eficacia legitimadora, en cuanto que su vida y conducta moral participan del interés general con una mayor intensidad que la de aquellas personas privadas que, sin vocación de proyección pública, se ven circunstancialmente involucradas en asuntos de trascendencia pública, a las cuales hay que, por consiguiente , reconocer un ámbito superior de privacidad, que impide conceder trascendencia general a hechos o conductas que la tendrían de ser referidos a personajes públicos.

3. Por otro lado, la veracidad no actúa de manera uniforme en toda clase de supuestos, puesto que su operatividad excluyente de la antijuricidad de las intromisiones en el honor e intimidad de las personas es muy distinta, según que se trate de hechos u opiniones o la intromisión afecte al derecho al honor o al derecho a la intimidad.

En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas.

En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad , en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información.

Entendido así el requisito de la veracidad, es de especial importancia distinguir entre pensamientos, ideas, opiniones y juicios de valor, de un lado, y hechos, del otro, puesto que tal distinción delimita teóricamente el respectivo contenido de los derechos de libre expresión y de información, siendo propio de este último la recepción y comunicación de hechos.

Ocurre, sin embargo, que en la práctica es frecuente y normal que en la información se incluyan elementos valorativos que no llegan a desnaturalizar el derecho a la información, siempre que el elemento preponderante de lo comunicado sea el informativo, debiéndose a este respecto señalar que la valoración de los hechos constituye también un elemento fundamental del derecho de información, en el que se incluye la actitud crítica, incluso enérgica o áspera, siempre que los términos en que se exteriorice no sean desmesurados o desproporcionados con la finalidad de oposición o repulsa que la misma pretende, no siendo, por ello, exigible que las informaciones difundidas por los medios de comunicación social, que no se limiten al simple comunicado de noticias, sean neutrales o estrictamente objetivas, ya que lo contrario equivaldría a limitar el principio de pluralismo más allá de lo que consiente su condición de valor esencial de la sociedad democrática, dejando reducida la libertad de información a inocua transmisión mecánica de hechos noticiables.

Esta mezcla de descripción de hechos y opiniones, que ordinariamente se produce en las informaciones, determina que la veracidad despliegue sus efectos legitimadores en relación con los hechos, pero no respecto de las opiniones que los acompañen o valoraciones que de los mismos se hagan, puesto que las opiniones, creencias personales o juicios de valor no son susceptibles de verificación y ello determina que el ámbito de protección del derecho de información quede delimitado, respecto de esos elementos valorativos, por la ausencia de expresiones injuriosas, que resulten innecesarias para el juicio crítico, careciendo de sentido alguno introducir, en tales supuestos, el elemento de veracidad, puesto que, en todo caso, las expresiones literalmente vejatorias o insultantes quedan siempre fuera del ámbito protector del derecho de información.

También merece distinto tratamiento el requisito de la veracidad, según se trate del derecho al honor o del derecho a la intimidad, ya que, mientras la veracidad funciona, en principio, como causa legitimadora de las intromisiones en el honor, si se trata del derecho a la intimidad actúa, en principio, en sentido diverso. El criterio para determinar la legitimidad o ilegitimidad de las intromisiones en la intimidad de las personas no es el de la veracidad, sino exclusivamente el de la relevancia pública del hecho divulgado, es decir, que su comunicación a la opinión pública, aun siendo verdadera, resulte ser necesaria en función del interés público del asunto sobre el que se informa.

4. La aplicación al caso aquí debatido de la doctrina que dejamos expuesta nos conduce a rechazar el primer motivo en que se fundamenta la pretensión de amparo del derecho de información.

En el fundamento décimo de la Sentencia de apelación y en relación con los aquí solicitantes de amparo se declara probado que «el periódico "Diario 16", en su número correspondiente al día 23 de febrero de 1985 y bajo el titular: "El último vuelo del Comandante Patiño", publicó una semblanza personal de dicho Comandante en la que, invocando fuentes informativas no precisadas y aun reconociendo que era un gran piloto, se dedicaban al mismo frases tales como "era un cachondo mental", "era mal educado y grosero", "bebía demasiado para un Comandante de líneas aéreas que tiene que volar cada cuatro días, vivía con otra mujer, una azafata de Iberia, que se encuentra embarazada de siete meses", "la cerveza y algunos problemas económicos llevaban últimamente de cabeza a este hombre", "vapuleó a un compañero que no secundó el paro y se enfrentó a un pasajero agarrándolo por las solapas": afirmando dicho diario, en su número correspondiente al día 24 de dicho mes y año, que los restos del Comandante Patiño estaban siendo analizados para descubrir si hay en ellos "huellas de alcohol y si el grado de alcoholismo, en caso de que exista, era superior al permitido" e insistiendo en la "enorme pasión por la cerveza" del Comandante fallecido, para llegar a la conclusión de que dicho Comandante "no llevó a cabo la maniobra de aproximación de forma correcta"».

Es indudable que un accidente aéreo, de las trágicas consecuencias que tuvo el ocurrido el 19 de febrero de 1985 en las proximidades del aeropuerto de Sondica, es un hecho de relevancia pública y que su comunicación a la opinión pública autoriza, según la técnica periodística, a incluir en ella consideraciones sobre la personalidad del piloto y sobre las posibles causas del accidente, sin que errores circunstanciales que en la misma puedan haberse cometido conlleven quebrantamiento del deber de veracidad, siempre que no afecten a la esencia de lo informado, y, en tal sentido, puede aceptarse que la declaración de inveracidad parcial que hace la jurisdicción ordinaria en relación con los hechos y circunstancias del enfrentamiento personal que pudo haber tenido, según la información, con un compañero de profesión y con un pasajero no alcanza importancia suficiente para privar a dicha información de protección constitucional.

Pero también es indudable que, aun admitiéndolo así, la información, al margen de su veracidad o falsedad, lesionó de manera ilegítima el honor y la intimidad personal del piloto fallecido, puesto que, en el juicio que se hace sobre su personalidad, cuyo resultado global de descalificación moral, social y profesional es innegable, se incluyen expresiones y afirmaciones que exceden del ámbito en el que debe entenderse prevalente el derecho de información.

Apreciado en el contexto global de la información transmitida, debemos considerar constitucionalmente irreprochable el criterio del órgano judicial de incluir entre las expresiones que, por su literalidad, califica de intromisión ilegítima en el honor del Comandante Patiño, las de «cachondo mental» y «mal educado» grosero», puesto que exteriorizan un juicio personal del informador a cuya consideración judicial de formalmente vejatorias, ajenas al hecho del accidente aéreo y a la formación de una opinión pública sobre sus causas, nada tiene que objetar este Tribunal y tal consideración es mucho más notoria y de mayor gravedad respecto de la afirmación de que dicho piloto, hombre casado y con hijos, «vivía con otra mujer, una azafata de Iberia, que se encuentra embarazada de siete meses», puesto que tal afirmación, que de ser cierta podría quizá, en determinadas circunstancias, venir amparada en el derecho de información, si se refiriese a un personaje público, no puede en modo alguno encontrar justificación en el caso aquí debatido, pues se trata de una persona privada, cuya participación en un hecho de interés general ocurrido en el ejercicio de su profesión puede autorizar al informador a someter a critica su personalidad como gestor del servicio público de transporte aéreo, pero no a entregar a la curiosidad de la opinión pública aspectos reservados de su vida privada más íntima, que en absoluto tienen la más mínima conexión con el hecho de la información, tanto más cuanto que se trate de una persona fallecida, cuya memoria, de acuerdo con el sentimiento social prevalente, merece el mayor respeto.

Por lo tanto, dichas expresiones y esa afirmación son exteriorizaciones comunicativas que, por su ausencia de relevancia pública, un sacrificio innecesario del honor e intimidad de una persona que no encuentra justificación en el valor preferente de la libertad de opinión y de información, por tanto, lesionan gratuitamente el derecho al honor e intimidad de la persona a la que se refieren (art. 18.1 de la Constitución y art. 7.3 y 7 de la L.O. 1/1982, de 5 de mayo).

Procede, por todo ello, concluir que la jurisdicción civil ha realizado una ponderación de las circunstancias concurrentes al caso concreto, que este Tribunal, con independencia de las expresiones utilizadas al exteriorizarlo, no puede menos de declarar correcto y adecuado a la respectiva protección que merecen los derechos en conflicto, en cuanto aprecia que la intromisión en el honor e intimidad producida por la información publicada por «Diario 16» es ilegítima por haber sido ocasionado en ejercicio abusivo y desproporcionado del derecho de información.

A tal efecto, procede señalar que la función de este Tribunal Constitucional en los recursos de amparo interpuestos a consecuencia de conflicto entre el derecho de información y los derechos al honor y a la intimidad consiste en determinar si la ponderación judicial de los derechos en colisión ha sido realizada de acuerdo con el valor que corresponde a cada uno de ellos y, en caso de llegar a una conclusión afirmativa, confirmar la resolución judicial, aunque ésta venga fundada en criterios y razonamientos no aceptables, puesto que lo decisivo no es que la motivación de la resolución judicial sea o no acertada, sino que el ejercicio del derecho de información haya sido o no legítimo, aunque para llegar a la conclusión que corresponda sea preciso utilizar criterios distintos de los utilizados por la jurisdicción ordinaria, que no vinculan a este Tribunal, ni reducen su jurisdicción a la simple revisión de la motivación de la Sentencia judicial.

5. El segundo motivo de la pretensión de amparo del derecho de información se funda en que la jurisdicción ha dado aplicación a lo dispuesto en el art. 65.2 de la Ley de Prensa e Imprenta de 18 de marzo de 1966, alegándose frente a ello que este precepto legal establece una responsabilidad solidaria de los «autores, directores, editores, impresores e importadores o distribuidores» que es incompatible con el derecho fundamental reconocido en el art. 20.1 d) de la Constitución, razón por la cual debe estimarse derogado por su disposición derogatoria tercera.

Tampoco este motivo es aceptable, porque la responsabilidad civil solidaria, entre otros, del director del medio periodístico y de la propia empresa editora se justifica en la culpa del director o del editor, dado que ninguno de ellos son ajenos al contenido de la información y opinión que el periódico difunde.

El director tiene el derecho de veto sobre el contenido de todos los originales del periódico (art. 37 de la Ley citada), sin que ese derecho sea identificable con el concepto de censura previa prohibida por el art. 20.2 de la Constitución, y ello hace evidente que exigirle responsabilidad civil por las lesiones que puedan derivarse de las informaciones publicadas en el periódico que dirige en nada vulnera el derecho de libre información, puesto que este derecho también se ejercita desde la dirección del medio periodístico y, por tanto, no puede quedar al margen de la reparación de los daños que su ejercicio incorrecto o abusivo ocasione a tercero, y lo mismo cabe afirmar de la empresa editora, ya que a ella corresponde la libre designación del director (art. 40.1 de la misma Ley de Prensa e Imprenta).

En consecuencia, la aplicación del art. 65.2 de esta Ley no es incompatible con el derecho de libre información, puesto que este precepto es pieza legal destinada a garantizar la efectiva restitución del honor e intimidad de las personas, bienes jurídicos también amparados por la Constitución, que resulten ilícitamente vulnerados por informaciones periodísticas vejatorias, difundidas fuera del ámbito protector del derecho de información.

6. Por último, se alega que la tramitación y resolución en un mismo proceso civil de dos acciones dirigidas contra distintas empresas periodísticas vulnera el derecho a la tutela judicial, reconocido en el art.'24.1 de la Constitución, en cuanto que la acumulación de acciones produce en el ánimo del juzgador un efecto multiplicador que, en definitiva, redunda en indefensión de los demandados.

Es cierto que el ejercicio acumulado de dos acciones civiles, dirigidas contra dos diferentes empresas periodísticas para exigirles la responsabilidad civil en que pudieran haber incurrido con ocasión de la difusión de informaciones de distinto contenido, puede producir disgusto o sensación de incomodidad en los órganos rectores de cada uno de los medios periodísticos demandados, cuyo interés en evitar que la opinión pública confunda sus respectivas imágenes y líneas de opinión es evidente, pero también lo es que ese disgusto o precaución carece de suficiente trascendencia jurídica para elevar la acumulación de acciones, en si misma considerada, a la categoría de acto vulnerador del derecho a la tutela judicial por originar indefensión.

La acumulación de acciones es una facultad que las leyes procesales conceden al demandante y su procedencia es un tema de legalidad ordinaria en el que este Tribunal no puede entrar, a no ser que la acumulación haya creado un confusionismo procesal que hubiese impedido a las partes demandadas ejercer plenamente su derecho de defensa.

En el caso presente, la alegación de que tal resultado se haya producido carece en absoluto de fundamento y bien puede catalogarse de simple alegación teórica, puesto que, aparte de existir entre las acciones acumuladas evidentes puntos de conexión que permitieron a la jurisdicción aceptar la acumulación en decisión legalmente irrevisable en esta sede constitucional, no se aprecia el más mínimo indicio de que esa acumulación hubiera introducido en la defensa de cada uno de los dos grupos demandados germen alguno de desorientación o confusión procesal. En la demanda se concretan, de manera singularizada, los antecedentes fácticos y fundamentos jurídicos de las dos acciones acumuladas, se identifican los respectivos demandados con la debida separación y no se confunden las responsabilidades exigidas a los mismos y en las diversas instancias judiciales del proceso se resuelven las acciones con una clara y expresa separación, individualizándose la responsabilidad que a cada grupo de demandados se impone, hasta el punto de que se fija en cuantías distintas, sin que en ninguna fase del proceso aparezca que haya limitado u obstaculizado el despliegue defensivo que cada uno de esos dos grupos demandados han considerado oportuno o conveniente oponer a la acción contra ellos dirigida.

Por consiguiente, los demandantes del proceso civil han ejercitado una facultad que le confieren las leyes y sus consecuencias procesales no han causado a los aquí demandantes de amparo resultado alguno de indefensión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Pedro J. Ramírez Codina, don Juan Tomás de Salas Castellano, don Fernando Baeta Gil y la «Sociedad Anónima Información y Prensa» y en su consecuencia acordar la finalización de la pieza separada de suspensión por devenir innecesaria su resolución.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de noviembre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 173/1990, de 12 de noviembre de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 289, de 3 de diciembre de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:173

Recurso de amparo 949/1988. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora que condena a la actora por una falta de coacciones.

Supuesta vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia

1. Las declaraciones de la víctima o perjudicado por el ilícito tienen valor de prueba testifical siempre que esas declaraciones se llevan a cabo con las debidas garantías. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 949/88, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Julio Antonio Tinaquero Herrero, en nombre y representación de doña Angela Martín Martín, asistida del Letrado don Valeriano Hernández. Han comparecido el Ministerio Fiscal y don Angel Hernández Rodríguez, representado por el procurador de los Tribunales don Carlos Navarro Gutiérrez y asistido por el Letrado don Agustín Bocanegra Menéndez. Ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Julio Antonio Tinaquero Herrero, en nombre y representación de doña Angela Martín Martín, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 24 de mayo de 1988, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora de 4 de mayo de 1988.

La petición de amparo se basa en los siguientes hechos. En 1986 la recurrente fue denunciada por determinados hechos, consistentes en el cambio de cerradura de una vivienda vacía perteneciente a una herencia indivisa. Dicha denuncia fue realizada por otro coheredero, don Angel Hernández.

Simultáneamente se interpuso por la misma persona un interdicto de recuperación de posesión, pendiente de resolución por la cuestión prejudicial sustanciada en el proceso penal. Citado un testigo en dicho juicio y encontrándose con la hoy recurrente, mantuvieron una conversación, como resultado de la cual fue también denunciada aquélla por don Angel Hernández, quien a partir de ese momento la acusa de dos delitos.

La Sentencia del Juzgado de Instrucción hizo caso omiso de este segundo aspecto, y absuelve a la señora Martín del delito de coacciones. La Audiencia Provincial, en cambio, aunque confirma la Sentencia del Juzgado de Instrucción en ese punto, condena a la hoy actora por una falta de coacciones resultante de amenazar al testigo del juicio civil con «darle dos bofetadas».

2. Entiende la demandante que la Sentencia impugnada viola el art. 24.2 de la Constitución en dos de sus manifestaciones: Infracción del principio nulla poena sine iudicio e infracción del principio de presunción de inocencia.

Comienza su argumentación señalando que, aunque en el presente caso ha existido un proceso, su objeto era determinar si el cambio de cerradura era un acto constitutivo de delito de coacciones. Sin embargo, se le ha condenado por otro hecho: una supuesta amenaza a un testigo de un juicio civil. Sobre este extremo no llegaron nunca a abrirse diligencias, no se tomó declaración a nadie, no se realizó actividad de investigación alguna, en definitiva, no existió proceso sobre los hechos supuestamente constitutivos de falta.

Como consecuencia de lo anterior, se ha condenado a la recurrente sin prueba alguna. La presencia en el procedimiento de la persona a la que supuestamente se amenazó no puede suponer una prueba, ya que se trata precisamente de la otra parte, la presuntamente dañada.

Por todo lo anterior, concluye la demanda solicitando la nulidad de la Sentencia impugnada.

3. Por providencia de 4 de julio de 1988 la Sección Primera de este Tribunal puso de manifiesto la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista por el apartado 1 c) del art. 50 de la LOTC: Carecer la demanda de contenido constitucional.

4. El Fiscal, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de julio de 1988 informando en el trámite de admisión, señala que la demanda manifiesta sólo su discrepancia respecto a la valoración de los hechos llevada a cabo por el órgano conciliador. Es, sin embargo, perfectamente posible que la actividad probatoria de cargo proceda de la declaración de la persona amenazada. Ha existido, pues, actividad probatoria de cargo.

Por otra parte, la recurrente pudo realizar las alegaciones que estimó conveniente en el juicio oral. En el proceso de la Ley Orgánica 10/1980 la acusación se ha formulado no sólo por el delito de coacciones, sino también por el de amenazas, al ser la autora la misma y originarse este último como consecuencia del primero. En consecuencia, se halla cumplido todas las garantías del proceso.

5. La representación de la recurrente, por escrito de 16 de julio de 1988, realizó sus alegaciones en dicho trámite, reproduciendo de manera resumida los argumentos de su demanda.

6. Por providencia de 26 de septiembre de 1988, la Sección admitió a trámite la demanda, acordando, de conformidad con el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Zamora para que remitiera certificación de las actuaciones judiciales relativas al proceso especial 51/87 y para que emplazara a quienes hubiesen sido parte en las mismas, a excepción de la recurrente en amparo, a fin de que pudiesen comparecer en este proceso constitucional. Se acordó también requerir a la Audiencia Provincial de Zamora para que remitiera certificación o copia de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación 70/87.

7. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 25 de noviembre de 1988, don Carlos Navarro Gutiérrez, en nombre y representación de don Angel Hernández Rodríguez, se persona como demandado en el recurso de amparo.

Y alega que el relato expuesto por la demanda de amparo no se ajusta a la realidad. Tras una larga exposición de antecedentes que en nada afectan a la petición de amparo, se señala que existieron dos acciones penales distintas: Por las supuestas coacciones derivadas del hecho de cambiar una cerradura en una propiedad indivisa y las derivadas de las amenazas vertidas contra el marido de una testigo de la causa interdictal paralela a la penal. Estas últimas fueron puestas en conocimiento del órgano judicial, solicitando que se uniera al proceso penal el acta notarial donde constaban las declaraciones de la persona amenazada como distinto supuesto de delito.

Realizada la anterior precisión, entiende el demandado que la queja sobre la falta de garantías en el proceso debería haberse realizado en la apelación, sin que así se hiciese.

En cuanto al fondo, se señala que se han respetado todas las garantías procesales; las amenazas fueron incorporadas a la causa, ratificándose quien las recibió ante el órgano judicial.

Por lo que respecta a la de violación del derecho a la presunción de inocencia, señala que ha existido prueba de cargo suficiente llevada a cabo en la vista oral.

Por lo que respecta a las consideraciones de la demanda en torno a la posición del testigo sobre el que se vertieron las amenazas, indica que nada tiene que ver en el problema civil que está en la base de las actuaciones penales.

Concluyen las alegaciones solicitando que se declare la inadmisión del recurso y, en todo caso, su desestimación considerando el recurso improcedente y temerario, e imponiendo la correspondiente sanción con expresa condena en costas.

8. La representación de la recurrente, por escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 12 de enero de 1989, realiza sus alegaciones. Comienza realizando unas largas precisiones sobre los antecedentes de hecho del asunto que viene a coincidir con lo expuesto en su día en la demanda.

Por lo que respecta a la supuesta falta de invocación de los derechos vulnerados, indica que ésta se realizó tan pronto como hubo ocasión para ello, esto es, después de dictarse la Sentencia de apelación causante de las lesiones denunciadas. Entrando en el fondo del asunto reproduce los argumentos de la demanda. Insiste, en especial, en que ni por la acusación ni por el órgano judicial se ha desarrollado actividad alguna tendente a averiguar nada sobre la denuncia de supuesta amenaza, inactividad que no puede perjudicar a la acusada. Concluye solicitando que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de la Sentencia recurrida.

9. La representación del demandado realiza sus alegaciones por escrito que tuvo entrada el 12 de febrero de 1989 en este Tribunal. En dicho escrito se reproduce, básicamente, la argumentación que en defensa de sus posiciones expuso en su escrito de personación.

10. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 20 de enero de 1990, realiza alegaciones que pueden resumirse como sigue.

Según reiterada doctrina constitucional, la declaración del denunciante realizada en juicio oral es un medio de prueba cuya valoración corresponde en exclusiva al órgano judicial.

Por lo que respecta a la denuncia de haber sido condenada por un hecho distinto al que era objeto de enjuiciamiento, aun aceptando dialécticamente como realidad este planteamiento, la queja carece de relevancia constitucional. La recurrente no anuda a ello vulneración alguna de derechos y reconoce haber tenido conocimiento en todo momento de la doble acusación, habiéndose defendido a lo largo de toda la causa. Ninguna queja al respecto manifestó durante el transcurso de ésta.

Por otra parte, no existe contradicción ni prohibición alguna en la L.E.Crim. que impida conocer en una misma causa de varias infracciones delictivas distintas contra el mismo acusado, siempre que guarden relación entre sí o analogía. La interpretación al respecto del art. 17.5 de la citada L.E.Crim. pertenece al campo de la legalidad ordinaria sin que en el presente caso se haya realizado oposición alguna en el procedimiento penal por parte de la actora. Además, las amenazas ya fueron enjuiciadas por el órgano de instancia, por lo que estuvieron presentes en la causa desde su inicio.

Respecto de la segunda denuncia de vulneración de derechos, ha existido actividad probatoria de cargo que ha sido objeto de contradicción en el juicio oral y ha sido libremente valorada por el Juez.

Concluye el Ministerio Fiscal solicitando que se deniegue el amparo solicitado.

11. Por providencia de 27 de septiembre de 1990 se acordó señalar el día 29 de octubre para la deliberación y votación del presente recurso, quedando concluso con esta fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación de don Angel Hernández Rodríguez, personado en el recurso de amparo, formula una excepción que afecta a las causas mismas de admisibilidad de la demanda; por ello procede comenzar dando respuesta a esa objeción. Se señala que las quejas de la recurrente, en especial las referidas a no haber tenido un proceso con todas las garantías, no se han formulado tan pronto como hubo ocasión para ello, vulnerándose así el art. 44.1 c) de la LOTC.

No puede prosperar esta excepción, Con independencia de la importancia que ello deba tener para la resolución del fondo del asunto, es cierto que la recurrente tuvo conocimiento durante la tramitación de la causa penal de que en ésta se estaban enjuiciando dos conductas distintas: La acusación de coacciones imputada por el hecho de manipular una cerradura de una vivienda perteneciente a herencia indivisa y la formulada por amenazas a un posible testigo en la causa civil que paralelamente se seguía en relación con la citada vivienda. Y no consta que la recurrente manifestara objeción alguna en dicho proceso. También es cierto que en caso de existir lesión constitucional sólo se habría visto consumada por la condena penal, dado que en la instancia la recurrente fue absuelta. Por ello no resulta exigible, a los efectos del art. 44.1 c) de la LOTC la formalización de la queja en la apelación, porque la posible lesión constitucional sólo se habría originado como consecuencia de la condena dictada en la segunda instancia.

2. En cuanto al fondo de este recurso, son dos las lesiones denunciadas por la recurrente: No haber tenido un proceso con todas las garantías y haberse vulnerado su derecho a la presunción de inocencia.

En cuanto a la primera, hay que comenzar indicando que en la demanda de amparo parecía imputarse el haber sido condenado por un hecho respecto del cual no se había seguido causa alguna; sin embargo, en el posterior escrito de alegaciones se da un cierto giro al planteamiento haciendo hincapié, más bien, en que no se hubiese practicado diligencia alguna sobre el hecho imputado y calificado posteriormente de ilícito: O sea, las amenazas a una persona para evitar que él o su esposa comparecieran como testigos en la causa civil.

La demanda no puede prosperar por este motivo. A la vista de las actuaciones resulta plenamente acreditado que en la causa penal en la que se dictó la Sentencia recurrida y en ambas instancias, se enjuiciaron tanto los hechos referidos al cambio de cerradura como las amenazas proferidas contra el testigo. Tal y como señala el Ministerio Fiscal, el art. 17.5 de la L.E.Crim. permite calificar los hechos como conexos y, en consecuencia, enjuiciarlos en la misma causa, puesto que se imputaban a una misma persona y guardaban analogía y relación entre sí. Además, aunque la causa penal se inició como consecuencia de la manipulación de la cerradura, posteriormente se puso a disposición del Juzgado por el denunciante el Acta notarial con la declaración de quien había sufrido las amenazas, incorporándose el escrito correspondiente y la citada Acta a las actuaciones. Y, sobre todo, tanto en el escrito de acusación del Fiscal como en el del acusador particular (folios 80 y 83 de las actuaciones) se hace referencia a las citadas amenazas, solicitando su calificación. A partir de este momento, la ahora demandante tuvo pleno conocimiento de la doble acusación contra ella dirigida y pudo articular su defensa sin traba alguna por parte de los órganos judiciales. A este respecto si tiene relevancia la inexistencia de queja ni en la instancia ni en la apelación, donde se aceptaron los términos en que el debate procesal había quedado planteado. De lo expuesto cabe deducir que no existió vulneración de las garantías del proceso en general ni del principio acusatorio en particular. La suficiencia o procedencia de las diligencias llevadas a cabo es una cuestión que corresponde valorar al órgano judicial y que, a la postre, repercutirá en su caso sobre la existencia y suficiencia de la prueba.

3. La segunda queja de inconstitucionalidad radica en la vulneración del art. 24.2 de la Constitución, por entender que no ha existido prueba que desvirtúe el principio de presunción de inocencia. La demanda se basa en que la declaración de la víctima de las amenazas no podía servir a tal efecto. Sin embargo, la cuestión ha sido abordada en reiteradas ocasiones por este Tribunal, por lo que no cabe sino repetir lo ya dicho: Las declaraciones de la víctima o perjudicado por el ilícito tienen valor de prueba testifical siempre que esas declaraciones se llevan a cabo con las debidas garantías (STC 201/1989, AATC 937/1986, 1.023/1986, 208/1987, 335/1987, 344/1987 y 961/1987). Y lo que no consta es que tales garantías faltasen, puesto que la referida declaración tuvo lugar durante el juicio oral, celebrado regularmente.

La persona contra la que se dirigieron las amenazas no sólo dejó constancia de ello ante Notario, sino que, además, compareció en el juicio oral, ratificándose en su declaración, según consta en el acta correspondiente. En consecuencia, dicha declaración constituye prueba a los efectos del art. 24.2 de la Norma Fundamental. Su valoración compete, pues, exclusivamente a los órganos judiciales sin que este Tribunal pueda corregir la decisión por éstos adoptada.

En resumen, existió acusación y juicio en las dos instancias respecto de ambos hechos. Se absolvió por el primero y se condenó por falta respecto del segundo, practicándose y apreciándose por el Tribunal la prueba, aunque ésta consistiese solamente en la declaración del sujeto pasivo de las amenazas. Procede, por lo tanto, desestimar el recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Dada en Madrid, a doce de noviembre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 174/1990, de 12 de noviembre de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 289, de 3 de diciembre de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:174

Recurso de amparo 1.058/1988. Contra Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, confirmatoria de la del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de la misma ciudad recaídas en autos de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: emplazamiento edictal no causante de indefensión

1. Dado el carácter del emplazamiento edictal como remedio último para la comunicación del órgano judicial con las partes, es obvio que deben extremarse los medios que permitan el emplazamiento personal y, en este sentido resulta exigible del demandante la carga de facilitar al órgano judicial aquellos datos que, estando a su alcance, garanticen, formalmente, al menos, que el demandado pueda llegar a tener conocimiento de la citación, siendo a él únicamente imputable, en caso de que no llegara a ser efectivo, las consecuencias anudadas al emplazamiento edictal. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.058/88, promovido por la Sociedad mercantil «Explotaciones Ganaderas de Teijeiro, Sociedad Anónima» (EXGATESA), representada y defendida por el Procurador don Gabriel Sánchez Malingre, respecto de la Sentencia de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, de 17 de mayo de 1988, que, recaída en recurso de apelación núm. 342/85, confirmó la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de La Coruña, de 5 de enero de 1985, en autos de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 8 de junio de 1988, don Gabriel-Sánchez Malingre, Procurador de los Tribunales y la Compañía mercantil «Explotaciones Ganaderas de Teijeiro, Sociedad Anónima» (EXGATESA), presentó en este Tribunal un escrito interponiendo recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, de 17 de mayo de 1988, que, recaída en recurso de apelación núm. 342/85, confirmó la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de La Coruña de 5 de enero de 1985 en autos de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, invocando la vulneración del derecho fundamental que garantiza el art. 24.1 de la C.E., en cuanto que dicha Entidad mercantil no fue emplazada debidamente, tanto en la primera instancia del proceso como en el acto previo de conciliación.

2. Los hechos de los que causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Celebrado un contrato entre don Ramón Novoa Cisneros y la Entidad EXGATESA, en el que, por mutuo acuerdo de las partes, y para todos los efectos del cumplimiento del mismo, se fijó como domicilio (electivo) de la ahora recurrente en amparo el de Teijeiro (La Coruña), por ser el lugar en el que tiene lugar la explotación del negocio social, EXGATESA fue posteriormente demandada por don Ramón Novoa Cisneros en reclamación de cantidad, fijándose como domicilio de la Entidad demandada, y siendo en él emplazada un lugar que no se correspondía con el domicilio social legal que consta en el Registro Mercantil.

El emplazamiento en el domicilio señalado en la demanda -lugar en el que en su día existió una pequeña oficina, pero que con mucha anterioridad a la demanda había sido cerrada-, al no surtir los efectos pertinentes provocó que el demandante solicitara el emplazamiento por el procedimiento edictal que, por acuerdo del Juzgado se llevó a cabo sin que EXGATESA llegara a tener conocimiento del mismo. Declarada en rebeldía, el Juzgado estimó la demanda y la condenó al cumplimiento de lo solicitado en el suplico de dicha demanda.

b) Habiendo tenido noticia de la Sentencia condenatoria, EXGATESA pudo llegar a apelar la referida Sentencia, alegando ante la Audiencia Territorial la vulneración del art. 24 de la C.E. por la Sentencia apelada, dado que al no haber sido emplazada debidamente no llegó a tener conocimiento de la demanda, causándosele, por tanto, indefensión.

La Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña que se impugna, desestimó, sin embargo, el recurso al considerarse que el domicilio de EXGATESA es el del lugar en el que fue emplazada, basándose para ello en que en ese lugar se realizaban todas las actividades de dirección y administración, tal como se acredita por el contenido de la diligencia de emplazamiento por los albaranes de envío de mercancía y por la declaración de la persona que en las dependencias de dicho domicilio actuaba como Gerente o Administrador de la Entidad mercantil demandada.

3. Alega la representación actora que la Entidad mercantil fue inicialmente emplazada en un domicilio que no se correspondía ni con el domicilio social legal que consta en el Registro Mercantil, ni con el que, por mutuo acuerdo de las partes, se fijó en el contrato cuyo cumplimiento dio lugar con posterioridad a la demanda en reclamación de cantidad, siendo finalmente emplazada por medio de edicto publicado en el «Boletín Oficial de la provincia de La Coruña», de todo lo cual no llegó a tener conocimiento alguno.

Alegada en el recurso de apelación la indefensión que le ha provocado a EXGATESA la Sentencia ahora impugnada, ésta, sin hacer referencia alguna al domicilio electivo fijado en el contrato, estimó que el domicilio social legal es un domicilio ficticio, y se basó en la declaración de un testigo y en los albaranes que redactara el propio demandante para considerar como domicilio de EXGATESA el lugar en el que fue emplazada, desestimando el recurso y Confirmando la Sentencia de instancia, que Condenó a dicha Entidad a pagar al demandante la Cantidad de 2.136.050,90 pesetas, con sus intereses legales desde la interpelación judicial.

La recurrente en amparo solicitó de este Tribunal declare la nulidad de las Sentencias de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña de 17 de mayo de 1988, y del Juzgado de Instancia núm. 2 de los de La Coruña, de 5 de enero de 1985 (recaída en los autos del juicio declarativo ordinario de mayor cuantía núm. 302/81), así como del juicio de conciliación previo, num. 37/81, celebrado ante el Juzgado de Distrito núm. 2 de la misma localidad, retrotrayéndose todas las actuaciones al momento procesal anterior al de la citación de la recurrente para la celebración del acto de conciliación señalado.

Mediante, otrosí, al amparo de lo dispuesto en el art. 56.1 de la LOTC, se solicito la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

4. Por providencia de 12 de septiembre de 1988 de la Sección Primera de este Tribunal, se acordó admitir a trámite la demanda de amparo, adoptando las medidas dispuestas en el art. 51 de la LOTC.

Recibidas las actuaciones por nueva providencia de 31 de octubre de 1988, la Sección acordó dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la LOTC.

5. La representación actora, en escrito presentado el 21 de noviembre siguiente, manifestó que de las actuaciones judiciales se desprende con absoluta claridad que la acción ejercitada por el demandante trae causa del contrato de compraventa en el que se fijó como domicilio de la compradora -y ahora demandante de amparo- la población de Teijeiro, lugar en donde se encuentra la actividad negocial de la Empresa, siendo en ese domicilio donde fueron efectivamente entregadas las mercaderías comprometidas, tal como consta en los albaranes de entrega, todos ellos fechados en Teijeiro y las reiteradas declaraciones de los testigos presentados por la parte actora empleados de ésta. Consecuentemente, de acuerdo con sus propias argumentaciones, a la actora le constaba con total claridad que existía personal de EXGATESA en dicho lugar pactado, además, como domicilio, pues siempre se recepcionó allí la mercancía y se hizo cargo de ella la compradora. De manera que no es posible afirmar que la demandante desconocía el domicilio y paradero de EXGATESA, no habiéndose tampoco tenido en cuenta el domicilio social que, sin cambio alguno, ha figurado, desde que se constituyó la Sociedad, en el Registro Mercantil de La Coruña

De otra parte, suspendido el juicio a instancia de la actora, es cierto que existieron numerosas conversaciones con quien ahora demanda, pero no menos lo es que nunca se le comunicó la existencia del pleito.

Asimismo no cabe afirmar que el domicilio registrado de EXGATESA fuese ficticio, ni consta que «todas las actividades de dirección y administración se realizaban en el domicilio de la calle Juan Flórez», tal como afirma la Sala en la Sentencia recurrida, ya que la portera del inmueble al que se dirigió la cédula de emplazamiento solamente podría saber que en dicho edificio existió, en su día, una oficina de la Compañía emplazada, pero en modo alguno tenía capacidad y conocimiento para saber si dicha oficina tenía la consideración «legal» de domicilio.

Añade la representación actora en su escrito de alegaciones que las mercancías fueron entregadas en las naves que la Sociedad demandada tiene en Teijeiro, tal como se acredita en la declaración (testifical) de los empleados de la actora, sin que la dirección que figura en las facturas -redactadas arbitrariamente- puedan alterar lo convenido en el contrato. Y en cuanto a la declaración de quien fuera apoderado de la Sociedad, el señor Dávila Correa, es incuestionable que fue él quien, actuando en nombre de EXGATESA, suscribió el contrato regulador, fijando como domicilio de la Sociedad adquiriente el de Teijeiro.

Concluye el escrito de alegaciones señalando que la Audiencia ha guardado silencio absoluto sobre el domicilio pactado por las partes en el contrato, todo ello sin perjuicio de la absoluta falta de rigor procesal que se ha producido en el curso del procedimiento.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 29 de noviembre de 1988, interesó la desestimación del recurso en atención a las siguientes consideraciones.

La pretensión de amparo, en primer término, no se funda en la falta de citación o emplazamiento, sino en que éste no se hizo en el domicilio social o registral de la Entidad. No consta en las actuaciones, sin embargo, que se fijara por el demandante el domicilio, a efectos de emplazamiento, con el propósito de impedir que la Entidad demandada tuviera conocimiento del proceso, impidiéndole el ejercicio del derecho de defensa, ya que hay ciertas facturas o albaranes de envío de mercancías en las que consta ese domicilio y, cuando se efectúa el emplazamiento por primera vez en ese domicilio, la portera del inmueble se hace cargo de la cédula con las copias de la demanda y documentos que la acompañan.

El actor, a juicio del Ministerio Fiscal, agotó todos los medios legales para que el proceso llegase a conocimiento de la Entidad demandada, razón por la que no cabe pensar que haya actuado negligentemente ni con propósito de fraude.

Sin embargo, la falta de intervención de la demandada -ahora recurrente- en el proceso, en un principio, es debida a la omisión de la diligencia que era razonablemente exigible a sus representantes. Omisión que aparece como consecuencia no sólo de los emplazamientos efectuados, sino también de la suspensión del procedimiento solicitada por el actor para tratar de llegar a un acuerdo extrajudicial sobre el objeto de la pretensión deducida en la demanda. Estas actuaciones revelan, pues, que la entidad demandada conocía la reclamación judicial contra ella formulada y que tuvo ocasión de personarse en el proceso y ejercitar su derecho de defensa en primera instancia.

Teniendo en cuenta, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, que la indefensión ha de ser «material» y que ésta no existe cuando quien alega haberla sufrido conoció, por otros medios, el contenido del acto omitido o incorrectamente practicado, hay que añadir que la falta de notificación a la Entidad demandada en su domicilio social puede constituir una mera irregularidad procesal, pero sin trascendencia constitucional, porque fue su propia actitud negligente o de abstención la que le colocó en situación de indefensión.

Por lo demás, concluye el Fiscal, quien ahora demanda compareció en el recurso de apelación ante la Audiencia, teniendo ocasión de ejercitar en el proceso su derecho de defensa, de proponer y practicar pruebas, de denunciar el defecto procesal en cuestión y de oponerse, en fin, a la pretensión deducida por el actor, lo que pone de manifiesto que no hubo impedimento para subsanar los defectos procesales que acaso pudieron haber existido si la falta de comparecencia no se debiera -como se ha dicho- al hecho de haberse colocado por decisión propia en situación de indefensión.

7. Por providencia de 12 de septiembre de 1988, la Sección Primera de este Tribunal acordó la formación de la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión, y presentadas las oportunas alegaciones por la parte actora y por el Ministerio Fiscal, por Auto de la Sala Primera de este Tribunal, de 24 de octubre de 1988, se acordó decretar la suspensión de la Sentencia impugnada, condicionando tal suspensión a que la Entidad EXGATESA consignase ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de La Coruña la suma de 3.000.000 de pesetas o presentase aval bancario suficiente.

8. Por providencia de 4 de octubre de 1990 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 de los mismos mes y año, quedando concluida en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso, la Entidad solicitante de amparo alega haber sufrido vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la no indefensión como consecuencia de que, tanto en el acto de conciliación, como en la primera instancia del proceso que concluyó finalmente con la Sentencia -dictada en apelación- que ahora se impugna, fue emplazada, primero, mediante cédula de notificación dirigida a un domicilio improcedente y, segundo, a resultas de su inefectividad, mediante el procedimiento edictal, lo que no le permitió llegar a tener conocimiento de la demanda contra ella planteada y, en consecuencia, personarse en defensa de sus derechos e interés.

Dictada Sentencia por el Juzgado, condenando a la Entidad en rebeldía al cumplimiento de lo solicitado en el suplico de la demanda, el representante de la misma llegó a tener, no obstante, conocimiento de aquélla una vez publicada en el «Boletín Oficial de la Provincia», interponiendo inmediatamente recurso de apelación en solicitud de que fuese reparada la indefensión sufrida. La Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña desestimó, sin embargo, el recurso confirmando la de instancia, razonando a tal efecto (fundamento jurídico 3.ø) que, a pesar de haberse acreditado que, según certificación expedida por el Registro Mercantil, «el domicilio de la Sociedad anónima demandada está fijado en esta ciudad, pero en lugar distinto del señalado en la demanda, que es en el que fue emplazada», «consta que todas las actividades de dirección y administración (...) se realizaban en el domicilio de la calle de Juan Flórez, como se acredita por el contenido de la diligencia de emplazamiento, los albaranes de envío de mercancías y la declaración de la persona que en las dependencias de dicha calle de Juan Flórez actuaba como Gerente o Administrador de la demandada...», de manera que «el domicilio que fue registrado y ahora se alega no es más que una simple localización ficticia, del que se deriva una presunción que, en este caso, ha sido destruida por la prueba que consta en autos».

Alega la Entidad solicitante de amparo que la Audiencia ha guardado silencio absoluto sobre el domicilio pactado por las partes en el contrato de compraventa del que trae causa la «litis», que lo fue en Teijeiro, lugar donde se encuentran las naves de la Entidad y en donde fueron entregadas las mercancías, sin que, por ello, pueda admitirse que la demandante desconocía el domicilio y paradero de EXGATESA, lo que, sin ningún otro trámite, dio lugar al emplazamiento edictal. Por lo demás, si bien es cierto que, tras la suspensión del juicio a instancia de la actora, existieron numerosas conversaciones entre ésta y la demandada -ahora solicitante de amparo-, no menos lo es que a ésta en momento alguno se le comunicó la existencia del pleito, llegando a tener conocimiento del mismo una vez publicada la Sentencia de instancia en el «Boletín Oficial de la Provincia».

2. La cuestión que se plantea, una vez más, ante este Tribunal Constitucional no es otra que la relativa a la compatibilidad del emplazamiento edictal con el derecho de defensa garantizado por el art. 24.1 de la C.E., respecto de lo cual ya se ha señalado, reiteradamente, «que el emplazamiento por edictos, pese a no ser contrario al ordenamiento vigente, pues está expresamente previsto en el art. 269 de la L.E.C., debe ser utilizado únicamente cuando no sea posible recurrir a otros medios más efectivos» y, en concreto, como expresamente dispone el citado precepto, «cuando no conste el domicilio de la persona que deba ser emplazada, o por haber mudado de habitación se ignore su paradero», haciéndose constar así por diligencia. De manera que este procedimiento es siempre un medio supletorio y, por tanto, ha de utilizarse como remedio último para la comunicación del órgano judicial con las partes, por lo que, «para acordar esta medida, tienen que haberse agotado todas aquellas otras modalidades que aseguren en mayor grado la recepción por el destinatario de la correspondiente cédula» (STC 233/1988, fundamento jurídico 2.ø, con cita de otra más).

Resta añadir que esta doctrina ha sido, no obstante, completada, al matizarse que «no puede alegarse indefensión cuando el afectado no haya mostrado la debida diligencia o cuando haya tenido conocimiento del proceso aun sin haber sido emplazado personalmente» (entre otras muchas, STC 182/1987, fundamento jurídico 1.ø).

3. En el presente supuesto, promovida demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra la Entidad solicitante de amparo, la actora indicó como domicilio de la misma para ser citada el de la calle Juan Flórez 38, 1.ª A-C. Practicado el emplazamiento y habiéndose hecho cargo de la cédula la portera del inmueble. de conformidad con lo dispuesto en el art. 582 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se acordó por el Juzgado hacer un segundo llamamiento, figurando en el folio 21 de los autos la diligencia en la que se hace constar que no pudo practicarse el emplazamiento de la demanda, «por cuanto dicha Entidad ya no está establecida en el aludido domicilio, según propia manifestación de la portera del inmueble». Puesto el contenido de la diligencia en conocimiento de la actora (providencia de 20 de junio de 1981) para que instase lo que estimase oportuno, ésta manifestó que «desconociéndose el paradero de la Entidad demandada, interesa a esta parte se le emplaza por el "Boletín Oficial" de la provincia», expidiéndose oficio al efecto (escrito del folio 22), acordándose así por el Juzgado por providencia de 11 de enero de 1984 (folio 23).

Pues bien, resulta reprochable que por el Juzgado se admitiese sin mayores cautelas la manifestación de la actora de desconocer el paradero de la Entidad demandada, cuando el domicilio por ella indicado no se correspondía ni con el domicilio que figuraba en el Registro Mercantil, ni con el domicilio señalado en el contrato de compraventa. Dado el carácter del emplazamiento edictal como remedio último para la comunicación del órgano judicial con las partes, es obvio que deben extremarse los medios que permitan el emplazamiento personal y, en este sentido resultaba exigible del demandante la carga de facilitar al órgano judicial aquellos datos que, estando a su alcance, garantizasen, formalmente al menos, que el demandado podría llegar a tener conocimiento de la citación, siendo a él únicamente imputable, en caso de que no llegara a ser efectivo, las consecuencias anudadas al emplazamiento edictal. De manera que si ese conocimiento no llegara a producirse, en manera alguna ello sería debido a la falta de diligencia del demandante y, por pasividad, del propio órgano judicial.

En el presente caso, es incuestionable, sin embargo, que la actora, tras el infructuoso emplazamiento en el domicilio de la calle Juan Flórez, pudo -y debió- interesar del Juzgado se procediese a la citación en el domicilio que figuraba en el Registro Mercantil o en el domicilio pactado en el contrato como lugar de entrega de las mercancías, en vez de alegar, sin más, desconocimiento del paradero de la Entidad; y por su parte, el órgano judicial, debió, asimismo, cerciorarse de si el domicilio señalado coincidía con uno u otro, para, en caso de no darse esa identidad, no avenirse al emplazamiento edictal interesado. Aun cuando el proceso civil, «como institución orientada a la satisfacción de pretensiones, no puede articularse en términos tales que el servicio al principio audiatur et altera pars se alcance a costa de sacrificar el derecho de quien ejercitó la acción, de demorar indefinidamente la satisfacción de su pretensión» (STC 83/1983, fundamento jurídico 2.ø) -a diferencia, pues del proceso penal, en el que la doctrina sobre el emplazamiento y citación queda mas reforzada (por todas, STC 196/1989, fundamento juridico 2.ø)-, de lo que no cabe duda es que quien, con ocasión de una relación contractual de compraventa mercantil, no consulta previamente el domicilio de la Entidad compradora que figura en el Registro Mercantil, ni se atiene al domicilio pactado para la entrega de las mercancías, no puede, sin más, alegar desconocer el paradero de la misma, ni el Juez conformarse con tal manifestación para seguidamente proceder al emplazamiento edictal, sin antes haberse asegurado que la citación se haya dirigido, al menos, a uno de esos domicilios. Y sin que, además, quepa admitir la presunción en que se apoya la Sentencia ahora impugnada de que «el domicilio que fue registrado (...) no es más que una simple localización ficticia», porque si así fuera, nada habría que oponer a la citación dirigida a otro domicilio, ni la Entidad ahora solicitante de amparo podría legítimamente invocar el defectuoso emplazamiento edictal.

4. Todo ello no significa, sin embargo, que el derecho a la tutela judicial y a la no indefensión que se invoca haya sido efectivamente vulnerado, a pesar de la irregularidad procesal que acaba de señalarse. Como ya se ha señalado en reiteradas ocasiones por este Tribunal Constitucional, no toda irregularidad procesal es automáticamente desencadenante de la vulneración de las garantías sancionadas por el art. 24 de la C.E., habiéndose precisado en relación al obligado emplazamiento personal que no toda inobservancia de tal exigencia puede ser calificada como contraria al derecho a la defensa, ya que entre otras circunstancias, la diligencia que el presuntamente lesionado haya observado a fin de comparecer en el proceso o el conocimiento extraprocesal que haya podido tener acerca de su existencia, son causas o hechos determinantes de la valoración y juicio que la infracción procesal pueda y deba merecer desde la perspectiva del referido derecho fundamental (por todas, STC 72/1990, fundamento jurídico 1.ø, con cita de otras más).

La aplicación al caso de la referida matización a la doctrina general antes expuesta exige, pues, analizar si quien solicita amparo obró diligentemente y si pudo llegar a tener conocimiento extraprocesal de la demanda contra ella interpuesta, debiéndose convenir al respecto -así lo advierte el Ministerio Fiscal-, que la falta de intervención de la demandada -ahora recurrente- en el proceso en primera instancia fue en realidad debida a la omisión de la diligencia que le era razonablemente exigible a sus representantes, lo cual se evidencia teniendo en cuenta que el actor solicitó y obtuvo la suspensión del procedimiento para tratar de llegar a un acuerdo extrajudicial sobre el objeto de la pretensión deducida en la demanda (folios 27 y 28 de los Autos) llevándose conversaciones a cabo en diversas ocasiones sin que dieran resultado, lo que, a pesar de la afirmación en contrario de la demandada y ahora recurrente en su escrito de alegaciones al presente recurso de amparo, revela indubitadamente -como afirma el Fiscal- que la Entidad conoció la reclamación judicial contra ella formulada y que, por tanto, tuvo ocasión de personarse en el proceso y ejercitar su derecho de defensa en primera instancia.

No hubo, en consecuencia, efectiva indefensión material, una vez que quien alega haberla sufrido conoció, por medios extraprocesales, el contenido del acto incorrectamente practicado, sin que tal irregularidad presente por ello mismo trascendencia constitucional, al ser su propia actitud negligente la que le colocó en situación de indefensión.

5. Cabe añadir, finalmente, y a mayor abundamiento, que la solicitante de amparo, tras conocer la Sentencia de instancia, se personó e interpuso recurso de apelación contra la misma, pudiendo subsanar -y subsanándose- el defecto denunciado en forma tal que quedó eliminada la indefensión, ya que, en efecto, tuvo ocasión de ejercitar su derecho de defensa y de oponerse, en definitiva, a la pretensión deducida por el actor, sin que, una vez practicadas las pertinentes pruebas y valoradas por la Audiencia Provincial de La Coruña, la mera discrepancia con la conclusión por ella alcanzada -en concreto, «que todas las actividades de dirección y administración (...) se realizaban en el domicilio de la calle de Juan Flórez, como se acredita por el contenido de la diligencia de emplazamiento, los albaranes de envío de mercancías y la declaración de la persona que en las dependencias de dicha calle de Juan Flórez actuaba como Gerente o Administrador de la demandada ...»- permitan a este Tribunal Constitucional revisar esa valoración, por cuanto no es función suya la de sustituir las apreciaciones y valoraciones que de las pruebas practicadas el órgano judicial a quo haya mantenido, al como se desprende de lo dispuesto en el art. 117.3 de la C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por la Compañía Mercantil «Explotaciones Ganaderas de Teijeiro, Sociedad Anónima».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de noviembre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 175/1990, de 12 de noviembre de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 289, de 3 de diciembre de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:175

Recurso de amparo 1.064/1988. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo recaída en recurso de casación contra la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Málaga.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por incumplimiento del requisito de depósito exigido por el art. 181 de la L.P.L.: incongruencia omisiva

1. El problema de la relevancia que corresponde atribuir a la ausencia de respuesta judicial expresa respecto de objeciones formales que, de ser admitidas, impedirían un pronunciamiento de fondo, no es susceptible de ser resuelto con un criterio unívoco que conduzca, en todos los supuestos, a considerar dicho silencio, bien lesivo del derecho fundamental, bien carente de tal efecto, puesto que, en cada caso concreto, deben tenerse presentes las circunstancias que en el mismo concurran a fin de establecer si la conducta silente del órgano judicial puede o no ser razonablemente interpretada como desestimación tácita, que satisfaga suficientemente las exigencias del derecho a la tutela judicial, debiéndose a tal propósito atender especialmente a la naturaleza subsanable del defecto procesal que se alega como impeditivo del pronunciamiento de fondo y, en conexión con ello, al efecto útil que, en su caso, tendría el otorgamiento del amparo. [F.J. 1]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.064/88 , interpuesto por don Francisco Molina López, don Jaime Merino Hidalgo y don José de los Santos Martín, representados por el Procurador don Juan Ignacio Avila del Hierro, y asistidos de Letrado contra la Sentencia dictada el 3 de mayo de 1988 por el Tribunal Central de Trabajo, recaída en el recurso 2.810/87, contra la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de las de Málaga de fecha 9 de abril de 1983. Han sido partes el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 8 de junio de 1988, el Procurador don Juan Ignacio Avila del Hierro, en nombre y representación de don Francisco Molina López, don Jaime Merino Hidalgo y don José de los Santos Martín, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 3 de mayo de 1988, por violación del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

2. En dicho escrito de demanda se alegan los siguientes hechos:

Los solicitantes de amparo, cuyos despidos fueron declarados improcedentes por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Málaga de 9 de abril de 1983, instaron en ejecución de dicha Sentencia, el 7 de abril de 1987, del Fondo de Garantía Salarial el abono de ciertas cantidades.

Denegada tal petición por el Fondo de Garantía Salarial, formularon demanda de reclamación de dichas cantidades, que fue estimada por la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Málaga de 23 de octubre de 1987.

Interpuesto recurso de suplicación por el Fondo de Garantía Salarial, los demandantes de amparo impugnaron dicho recurso, solicitando su inadmisión y que se tuviera a la Entidad recurrente como desistida por no haber efectuado el depósito del art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral; o bien, subsidiariamente, la desestimación del recurso.

Por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo de 3 de mayo de 1988 fue estimado el recurso de suplicación, absolviendo al Fondo de Garantía Salarial -por considerarse prescrita la acción ejercitada por los demandantes de amparo-, sin efectuarse pronunciamiento ni consideración algunos sobre la cuestión relativa a la admisibilidad del recurso suscitada por dichos demandantes.

3. En el único fundamento jurídico-material de la demanda se alega lo siguiente:

La obligación legal de que las resoluciones judiciales estén fundamentadas ha alcanzado en nuestro ordenamiento rango constitucional al establecer el art. 120.3 del Texto constitucional que las Sentencias serán siempre motivadas.

Pues bien, está claramente reflejado en los hechos que en la impugnación del recurso se había formalmente planteado la excepción de inadmisibilidad del mismo y que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que lo resuelve y frente a la que se solicita al amparo, ha entrado a conocer directamente del fondo sin resolver, siquiera sea sumariamente, la excepción de inadmisibilidad. Es manifiesto que se ha producido la violación del art. 24.1 de la C.E. Como así lo ha entendido reiteradas veces este alto Tribunal, entre otras, en la STC 116/1986.

En el suplico de la demanda se pide la revocación de la Sentencia recurrida, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a dictarse para que resuelva la excepción de inadmisibilidad que se formuló en la impugnación.

4. El 21 de noviembre se dictó providencia admitiendo a trámite el recurso y, una vez recibidas las actuaciones judiciales se dictó providencia de 16 de enero de 1989, por la cual se tuvo por personado y parte en el procedimiento al Abogado del Estado y se concedió el plazo común de veinte días al recurrente, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado para que presentasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

5. El recurrente se limitó a ratificar las alegaciones formuladas en su demanda y a solicitar Sentencia que conceda el amparo.

El Abogado del Estado solicitó Sentencia denegatoria del amparo con fundamento en las siguientes alegaciones:

Después de reconocer que en la Sentencia impugnada no se contiene pronunciamiento alguno sobre la alegación de inadmisibilidad del recurso de suplicación formulada por el solicitante de amparo, estima que, a pesar de ello, no se ha producido vulneración del derecho a la tutela judicial.

En primer lugar, porque la falta de depósito previo previsto en el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral no es una causa de inadmisibilidad, que sea invocable por la parte contraria, sino un motivo de desestimiento que, en realidad, afecta únicamente al recurrente en suplicación, constituyendo la falta de depósito una presunción iuris tantum que debe entenderse destruida cuando el recurrente ha manifestado su voluntad de recurrir, ante la cual el Tribunal Central debe entrar en la resolución del fondo de la cuestión, sin que venga obligado a pronunciarse sobre la alegación del recurrido.

En segundo lugar, la consignación o depósito debe acreditarse ante el Magistrado de Trabajo, que es el órgano judicial a quien corresponde acordar o denegar la remisión de las actuaciones al Tribunal Central y esta decisión del Magistrado es impugnable a través de los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Laboral (art. 151 y, en su caso, 191), y, por ello, al no haber procedido así el solicitante de amparo, no existe obligación concreta del Tribunal Central para proceder a un pronunciamiento expreso.

Concluye el Abogado del Estado afirmando que la inexistencia de esa obligación y la omisión de impugnación por parte del recurrido impide que pueda hablarse de incongruencia auténtica constitutiva de infracción del art. 24.1 de la C.E.

6. El Ministerio Fiscal interesó el otorgamiento del amparo con fundamento en que, sea o no exigible al Fondo de Garantía Salarial el cumplimiento del requisito establecido en el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral, la Sentencia recurrida venía obligada a pronunciarse expresamente sobre la inadmisibilidad alegada por el solicitante de amparo con base en su incumplimiento puesto que las pretensiones de las partes merecen siempre una respuesta expresa, según la doctrina declarada en las SSTC 116/1986 y 20/1987, y por consiguiente, la ausencia de esta respuesta constituye vulneración del derecho a la tutela judicial, que debe remediarse con la anulación de la sentencia recurrida y la retroacción de las actuaciones judiciales para que el tribunal de suplicación se pronuncie sobre dicha cuestión, debiendo a tal efecto recordarse las decisiones del Tribunal Constitucional (SSTC 61/1988 y 62/1988, entre otras) sobre la subsanabilidad de los defectos procesales cuando en el contenido concurren circunstancias similares a las del presente recurso, cuales son: Inadvertencia de la resolución judicial recurrida y fundadas dudas sobre la exigibilidad del depósito al Fondo de Garantía Salarial.

7. Por providencia de 24 de septiembre pasado se señaló para deliberación y votación el día 15 de octubre siguiente, quedando concluida en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los demandantes de amparo, y con ellos coincide el Ministerio Fiscal, sostienen que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que recurren ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocida en el art. 24.1 de la Constitución, por haber resuelto la cuestión de fondo planteada en el recurso de suplicación, interpuesto por el Fondo de Garantía Salarial, sin dar respuesta alguna a la pretensión de inadmisibilidad del recurso formulada por ellos con fundamento en que el organismo recurrente no había cumplido el requisito de depósito exigido por el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral.

El Abogado del Estado niega que dicha vulneración constitucional se haya producido, por entender que el Tribunal Central no estaba obligado a pronunciarse sobre la pretensión de inadmisibilidad de los recurridos, en atención a que, en primer lugar, el incumplimiento del citado requisito no constituye causa de inadmisibilidad, sino presunción iuris tantum de desistimiento del recurso que afecta únicamente al recurrente, no siendo, por ello, invocable por la parte contraria y, en segundo lugar, porque los recurridos formularon su impugnación sin haber antes utilizado los recursos legalmente establecidos para combatir la providencia del Magistrado de Trabajo que tuvo por enunciado el recurso de suplicación.

Nos encontramos, por consiguiente, ante una denuncia de incongruencia omisiva, cuya incidencia sobre el derecho a la tutela judicial debemos resolver dentro del marco constitucional que configuran las resoluciones que, con anterioridad a la presente, hemos dictado sobre la materia (SSTC 59/1983, 5/1986, 116/1988, 94/1988, 244/1988 y 187/1989, entre otras).

2. Desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial, el problema de la relevancia que corresponde atribuir a la ausencia de respuesta judicial expresa respecto de objeciones formales que, de ser admitidas, impedirían un pronunciamiento de fondo no susceptible de ser resuelto con un criterio unívoco que conduzca, en todos los supuestos, a considerar dicho silencio, bien lesivo del derecho fundamental, bien carente de tal efecto, puesto que, en cada caso concreto, deben tenerse presentes las circunstancias que en el mismo concurran a fin de establecer si la conducta silente del órgano judicial puede o no ser razonablemente interpretada como desestimación tácita que satisfaga suficientemente las exigencias del derecho a la tutela judicial, debiéndose a tal propósito atender especialmente a la naturaleza subsanable o insubsanable del defecto procesal que se alega como impeditivo del pronunciamiento de fondo y, en conexión con ello, al efecto útil que, en su caso, tendría el otorgamiento del amparo, es decir, si éste abre la posibilidad real de que la resolución expresa por el órgano judicial de la alegación formal incontestada pueda conducir a una estimación de la misma o si, por el contrario, tan sólo entrañaría una anulación de efectos puramente formales, cuyo resultado quedaría reducido a que el órgano judicial convierta en expresa su anterior desestimación tácita para, a continuación, reproducir el mismo pronunciamiento de fondo.

En el caso presente, el demandante de amparo no pidió reforma de la providencia del Magistrado de Trabajo que tuvo por anunciado el recurso de suplicación y el defecto procesal que posteriormente alegó, para oponerse a la admisión del recurso de suplicación interpuesto por el Fondo de Garantía Salarial, fue el incumplimiento de la obligación de constituir deposito por importe de 2.500 pesetas, que establece el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral, requisito éste que, además de ser muy discutible que sea exigible a un Organismo público de las características del Fondo de Garantía Salarial, tiene la condición de subsanable, lo cual impide que su incumplimiento autorice a decretar directamente la pérdida del recurso, puesto que previamente es inexcusable conceder a la parte oportunidad para subsanarlo (SSTC 180/1987, 61/1988 y 62/1988, entre otras).

La valoración conjunta de tales circunstancias -la denuncia tardía de la obligación de efectuar el depósito, la muy dudosa exigibilidad a la entidad pública recurrente de dicho requisito procesal y el carácter subsanable del mismo- permiten entender que nos encontramos ante un supuesto de desestimación tácita, que no supone merma alguna del derecho a la tutela judicial en cuanto que es razonable que el Tribunal Central de Trabajo estimase innecesario pronunciarse sobre una obligación formal que, en primer lugar, bien pudo considerar, formulada de manera extemporánea y contradictoria con anterior conducta procesal de quien la alegó, en segundo lugar, como inaplicable al Organismo recurrente el precepto legal en que se fundamentó dicha alegación y, por último, tener presente que se trataba de un requisito procesal que, de ser exigible, era de fácil subsanación.

Por todo ello y dando por superadas, en este momento, las consecuencias de inadmisibilidad del recurso de amparo que pudiéramos extraer de la falta de interposición por el demandante del recurso de reforma anteriormente aludido, debemos rechazar el reproche constitucional que se hace a la Sentencia aquí impugnada, puesto que, en último término, el otorgamiento del amparo, en atención a las circunstancias que se dejan valoradas, se desenvolvería en un ámbito puramente formal, sin consecuencias prácticas de tipo alguno que permitiesen apreciar la realidad de una lesión material del derecho a la tutela judicial y no un eventual defecto procesal de falta de motivación la sentencia recurrida, carente de relevancia constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de noviembre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 176/1990, de 12 de noviembre de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 289, de 3 de diciembre de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:176

Recurso de amparo 1.078/1988. Contra Autos del Tribunal Central de Trabajo teniendo por no anunciado recurso de suplicación y otro posterior desestimando recurso de súplica contra el primero.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por una interpretación formalista contraria al derecho fundamental: consignación previa para recurrir

1. Por lo que respecta a la obligación de consignar el importe de la condena para que pueda tenerse por anunciado y admitirse el recurso de suplicación en el orden laboral (art. 154 de la L.P.L.), es doctrina consolidada de este Tribunal que, si bien no puede estimarse como un obstáculo al ejercicio del derecho a la tutela judicial, tal exigencia ha de hacerse valer por los Tribunales de un modo proporcionado, y que, en todo caso, el examen de la trascendencia sobre la viabilidad del recurso por una irregularidad en la constitución del depósito habrá de hacerse siempre a la luz de la «ratio» de esta carga, que no es otra que la de asegurar la seriedad de los recursos, evitando aquellos meramente dilatorios, y asegurar el posterior cumplimiento de la resolución judicial que se pretende impugnar, dando antes ocasión a la subsanación del defecto mismo. [F.J. 2]

2. Una interpretación no formalista y proporcionada favorable al principio «pro actione» que, como este Tribunal ha recordado reiteradamente, debe presidir en todo momento la actuación judicial, debería haber llevado, en este casto, a la apertura de un trámite de subsanación de un defecto que era fácilmente subsanable, sin daño para terceros ni para el desarrollo del proceso, no sólo por la previsible brevedad del plazo que se le concediera al efecto, sino también porque la Empresa recurrente se había manifestado dispuesta a cubrir por completo la cantidad que le fuera exigida. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.078/88, promovido por la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Marín Iribarren, en nombre y representación de la empresa «ECUM, Sociedad Anónima», asistida de la Letrada doña Angeles Martínez Gandolfo, solicitando la declaración de nulidad del Auto de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo de 21 de enero de 1988, que tiene por no anunciado el recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 14 de Madrid y del Auto de aquella Sala de 14 de abril de 1988 que desestima el recurso de súplica contra el primero. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Marín Iribarren, en nombre y representación de la entidad mercantil «ECUM, Sociedad Anónima», mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia, que tuvo entrada en este Tribunal el día 10 de junio de 1988, interpone recurso de amparo constitucional contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo de 21 de enero de 1988, que tiene por no anunciado el recurso de suplicación formulado contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo num. 14 de Madrid de 10 de junio de 1987, y contra el Auto de dicha Sala de 14 de abril de 1988 que desestima el recurso de suplica contra el Auto anteriormente citado, en procedimiento por despido.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

A) La Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 14 de Madrid, dictada en autos 26/87 declaró nulo el despido de un trabajador de la empresa «ECUM, Sociedad Anónima», condenando a ésta a la readmisión de aquél en las mismas condiciones que regían con anterioridad, y al abono de los salarios desde la fecha del despido y hasta aquella en que la readmisión se llevara a efecto. En dicha Sentencia, en el hecho probado primero, se declara acreditado que el trabajador percibía un salario de 52.836 pesetas mensuales con prorrata de pagas extraordinarias.

B) Contra la anterior resolución la demandante de amparo interpuso recurso de suplicación, consignando la suma de 252.675 pesetas correspondiente a la cantidad objeto de condena - sin incluir la parte proporcional de gratificaciones extraordinarias más 2.500 pesetas en concepto de depósito legal.

El recurso se formalizó el 23 de julio de 1987 y fue impugnado de contrario por la Comunidad de Propietarios «Horizonte Norte» el 5 de septiembre de 1987.

C) El día 21 de enero de 1988, la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo -T.C.T.- dictó Auto en el que tuvo por no anunciado el recurso de suplicación al considerar la consignación insuficiente -pues ésta debería haber sido de 280.031 pesetas- con lo que la empresa recurrente ha dejado de cumplir el precepto del art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, y no deberse la omisión a error derivado de la dificultad de cálculo o inconcrección de las bases para la precisión de su importe, sino a defecto imputable al recurrente.

D) Contra dicho Auto la demandante de amparo formula recurso de súplica, el cual fue desestimado por Auto de la misma Sala del T.C.T. de 14 de abril de 1988, notificado a aquella el 13 de mayo siguiente, y en el que, ante la alegación del recurrente de haber obrado siempre de buena fe y sin negligencia por lo que debía habérsele concedido un plazo para consignar la diferencia, la Sala reitera que la comisión no procedía de error sino de defecto imputable al recurrente, no habiendo por qué darle un plazo para consignar la diferencia, «pues de haberse hecho así, se habrían mermado los derechos de su parte oponente».

3. La demanda de amparo invoca la vulneración del derecho de tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, y solicita se declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas teniéndose por anunciado el recurso de suplicación o, en su defecto, se conceda al actor la oportunidad de subsanar el error advertido en la consignación.

Considera el recurrente que en su pretensión de interponer el recurso de suplicación obró siempre guiado por la buena fe en defensa de sus derechos e intereses Ilegítimos, sin que existiera ánimo dilatorio. Además, al recurrir en súplica, solicitó la posibilidad de subsanar la diferencia de la consignación, dada su cuantía mínima, pretensión que fue rechazada.

4. Por providencia de 21 de noviembre de 1988, la Sala Primera -Sección Primera- acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-, otorgar un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal a fin de que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes sobre las posibles causas de inadmisión de los arts. 44.2 y 50.1 c) de la LOTC, trámite que fue evacuado por ambas partes, y en el que el demandante de amparo solicita la admisión, pero el Ministerio Fiscal estima la concurrencia de dichas causas de inadmisión.

Dictamina el Fiscal que fue la consciente, deliberada y caprichosa decisión de «ECUM, Sociedad Anónima», la que sustrajo del montante total a consignar el relativo a las pagas extraordinarias, desproveyendo parcialmente de su finalidad a la asignación regulada en el art. 154 de la L.P.L., y perjudicando los derechos del actor en el pleito, por lo que dicho precepto no fue interpretado por el T.C.T. ni arbitraria, ni enervante, ni formalistamente, sino de forma proporcionada al grave defecto procesal concebido por la demandante de amparo.

5. Por providencia de 16 de enero de 1989, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo establecido en el art. 51 de la LOTC, dirigir comunicaciones a la Sala Segunda del T.C.T. y a la Magistratura de Trabajo núm. 14 de Madrid, a fin de que por los referidos órganos se remitiera testimonio de lo actuado, interesando también a la Magistratura de Trabajo el previo emplazamiento de las partes ante este Tribunal, en el plazo de diez días, con exclusión de los coadyuvantes respecto de los cuales hubiera transcurrido el plazo fijado en la Ley Orgánica de este Tribunal para recurrir.

6. Recibidas las actuaciones judiciales, por providencia de 3 de abril de 1989, se acordó acusar recibo y, de conformidad con lo preceptuado en el art. 52.1 de la LOTC, otorgar un plazo común de veinte días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que presentaran las oportunas alegaciones.

7. La representación actora, por escrito presentado el 28 de abril de 1989, reiteró su solicitud de amparo, dando por reproducidos los hechos y los fundamentos jurídicos recogidos en su demanda, alegando la situación de absoluta indefensión en que se colocó a su representada al inadmitir los Autos impugnados el recurso de suplicación, e insistiendo en la corrección de la consignación efectuada por ella o, en su caso, en la susceptibilidad de subsanación del error cometido.

8. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones registrado el 28 de abril de 1989, solicitó la desestimación del amparo. A tal efecto resumió los hechos, afirmando que la consignación errónea del recurrente no podía deducirse de la Sentencia, que difícilmente podía inducirle a error, ni de las actuaciones, dada su constante asistencia letrada, ni justificarse tampoco por la doctrina que respecto al art. 154 de la L.P.L. han sentado tanto el Tribunal Central de Trabajo como el Tribunal Supremo. Por lo que más que de error debería hablarse de una discutibilísima interpretación de dicho precepto de la Ley procesal laboral, que significativamente se produjo en beneficio del demandante y en contra del trabajador, lo cual supone, en definitiva, una clara transgresión de dicho artículo. En razón a ello no cabe imputar prima facie a la decisión de la Sala Segunda del T.C.T. un desconocimiento de la letra y espíritu del art. 154 L.P.L.

Si bien en favor de la subsanación del defecto procesal cabe apuntar dos circunstancias, aduce el Fiscal, cuales son el silencio de la Magistratura de Trabajo al tener por anunciado y formalizado el recurso, y sobre todo del trabajador al impugnar aquél, y el hecho de que entre la cuantía de lo consignado y lo que según la Sala Segunda del T.C.T. debió consignar, no había gran diferencia, y en dicha línea de interpretación de tal omisión como no esencial podía citarse la STC 162/1986, sin embargo este Ministerio Fiscal se inclina por la desestimación del amparo, habida cuenta de la conducta del demandante, y avalan su postura los AATC 88/1984 y 42/1985, pues sólo una advertencia errónea o insuficiente de la resolución recurrida, o una interpretación dudosa del requisito procesal o del contenido de la condena, permitirían tal subsanación, y como nada de ello concurrió en el supuesto de autos, lo procedente es no entender vulnerado el art. 24.1 de la C.E.

9. Mediante providencia de 2 de julio de 1990 se señaló para la deliberación y violación del presente recurso de amparo el día 1 de octubre, quedando concluido en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La entidad demandante de amparo impugna los Autos de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo (T.C.T.) de fechas de 21 de enero y 14 de abril de 1988, que tienen por no anunciado el recurso de suplicación y declaran firme la Sentencia recurrida, por considerar que la consignación insuficiente de las cantidades objeto de la condena realizada por el recurrente -al no incluir la parte proporcional de pagas extraordinarias- no fue debida a error o dificultad de cálculo o incorrección de las bases para la determinación de su importe, sino a defecto imputable a aquél. A juicio de la recurrente dichas resoluciones judiciales han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, ya que al interponer dicho recurso -y no obstante entender que no debía depositar la cantidad correspondiente a prorrateo de pagas extras-, obró siempre guiado por la buena fe, en defensa de sus derechos e intereses, sin que existiera ánimo dilatorio, y solicitando además, subsidiariamente, al interponer el recurso de súplica contra el primero de los Autos mencionados, la posibilidad de subsanar el error cometido.

La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste, una vez más, en determinar si la decisión del T.C.T. de tener por no anunciado el recurso de suplicación por incumplimiento del requisito legal de la consignación de las cantidades objeto de la condena establecido en el art. 154 de la L.P.L. sin dar ocasión al recurrente para su subsanación, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 C.E. por una interpretación formalista, enervante y desproporcionada, contraria al ejercicio del derecho fundamental.

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal que los requisitos procesales que dan acceso a los recursos legalmente establecidos -como es en este caso el del art. 154 de la L.P.L.-, derecho éste que se integra, como una de sus manifestaciones, en el de la tutela judicial efectiva (SSTC 109/1987 y 95/1989, entre otras muchas), han de ser interpretados a la luz del derecho fundamental y en el sentido más favorable a su efectividad, de modo que tales requisitos no se conviertan en meras trabas formales o en exigencias que supongan un obstáculo injustificado e impeditivo de la tutela judicial de sus derechos e intereses legítimos (STC 5/1988, fundamento jurídico 4.º), proscribiéndose, en consecuencia, los formalismos enervantes o el rigorismo desproporcionado a la omisión o defecto advertido en el cumplimiento del requisito procesal. Se trata, en suma -como se dijo en la STC 157/1989, fundamento jurídico 2.º- de no convertir los requisitos procesales en obstáculos que, en sí mismos, constituyan impedimentos para que la tutela judicial sea efectiva, sino que su exigencia responda a la verdadera finalidad de los mismos, esto es: La ordenación del proceso en garantía de los derechos de las partes.

A tal efecto, cuando el requisito sea subsanable, ha de permitirse la subsanación, siempre que la omisión o defecto no tenga su origen en una actitud negligente o maliciosa del interesado o no darle la regularidad del procedimiento ni los intereses de terceros (SSTC 178/1988, fundamento jurídico 3.º, y 39/1990, fundamento jurídico 2.º), pues el derecho a los recursos, que es de configuración legal, se tiene dentro y con las condiciones y requisitos procesales exigidos por la Ley, que son de orden publico, por lo que su cumplimiento no puede quedar a la libre voluntad y disponibilidad de las partes.

En concreto y por lo que respecta a la obligación de consignar el importe de la condena para que pueda tenerse por anunciado y admitirse el recurso de suplicación en el orden laboral (art. 154 de la L.P.L.), es doctrina consolidada de este Tribunal (SSTC 3/1983, 117/1986, 162/1986 y 95/1989, fundamento jurídico 2.º, entre otras) que, si bien no puede estimarse como un obstáculo al ejercicio del derecho a la tutela judicial, tal exigencia ha de hacerse valer por los Tribunales de un modo proporcionado, y que, en todo caso, el examen de la trascendencia sobre la viabilidad del recurso por una irregularidad en la constitución del depósito habrá de hacerse siempre a la luz de la ratio de esta carga, que no es otra que la de asegurar la seriedad de los recursos, evitando aquellos meramente dilatorios, y asegurar el posterior cumplimiento de la resolución judicial que se pretende impugnar, dando antes ocasión a la subsanación del defecto mismo.

A la luz de esta doctrina, hemos de determinar si, atendiendo a las circunstancias del caso, el órgano judicial ha incurrido en un excesivo y desproporcionado rigorismo formal vulnerador del derecho a la tutela judicial efectiva al no conceder al recurrente, y ahora demandante de amparo, la posibilidad de subsanación del defecto procesal advertido al plantear el recurso de suplicación.

3. Como resulta de los antecedentes, la entidad recurrente, al anunciar y formalizar el recurso de suplicación contra la Sentencia de Magistratura de Trabajo que le condenaba por despido nulo, consignó como salarios de tramitación, según establecía el art. 154 de la L.P.L., una cantidad inferior a la que resultaba de la liquidación según los hechos probados de la Sentencia, al no incluir dentro de los salarios de tramitación la parte correspondiente a las pagas extraordinarias por entender que al ser condenada a pagar «salarios y no indemnizaciones» no estaba obligada al abono por dichos conceptos.

Razonan los Autos impugnados y pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, que la consignación insuficiente no se debió a un error del recurrente debido a la insuficiencia o inconcreción de la Sentencia al fijar las bases para la liquidación de aquélla ni tampoco a la dificultad de cálculo, sino a su propia conducta sólo a él imputable. Comportamiento que, según el Ministerio Fiscal, pone de manifiesto la voluntad del recurrente de incumplir deliberada y maliciosamente el art. 154 de la L.P.L. Si así fuera, la demanda de amparo habría de desestimarse pues, como se ha dicho, los requisitos procesales establecidos por las Leyes para acceder a los recursos son de orden público, por lo que su cumplimiento no puede quedar a la libre voluntad o disponibilidad de las partes.

Pero éste no es el caso, pues las circunstancias que concurren en la actividad consignatoria del recurrente, que, es preciso advertir, ha sido insuficiente pero no inexistente, no demuestran esa voluntad contraria al cumplimiento del requisito procesal establecido en el art. 154 de la L.P.L. En primer lugar porque -como apunta el Ministerio Fiscal- la Magistratura de Trabajo, al tener por anunciado y formalizado el recurso de suplicación, nada opuso a la insuficiente consignación de la recurrente, y tampoco opuso nada el trabajador despedido, que era el directamente perjudicado, en el plazo que se le concedió para impugnar tal recurso de suplicación. En segundo lugar por la escasa entidad de la diferencia entre la suma consignada por la recurrente (252.675 pesetas) y la que, conforme a las resoluciones judiciales, debió consignar (280.031 pesetas). Por último y lo que es más decisivo, porque la empresa demandante de amparo, al recurrir en súplica contra el Auto del T.C.T. de 21 de enero de 1988 que tenía por no anunciado el recurso de suplicación, solicitó, subsidiariamente, la posibilidad de poder subsanar el defecto advertido mediante la consignación de la diferencia.

Al no conceder esa posibilidad y denegar, en consecuencia, el acceso al recurso, el órgano judicial vulneró el art. 24.1 C.E. Porque, si bien es cierto que el art. 24.1 no consagra una regla general y absoluta en favor de la subsanación de vicios o defectos en el cumplimiento de los requisitos procesales legalmente establecidos, una interpretación no formalista y proporcionada favorable al principio pro actione que, como este Tribunal ha recordado reiteradamente, debe presidir en todo momento la actuación judicial (por todas, STC 5/1988, fundamento jurídico 6.º), debería haber llevado, en este caso, a la apertura de un trámite de subsanación de un defecto que era fácilmente subsanable, sin daño para terceros ni para el desarrollo del proceso, no sólo por la previsible brevedad del plazo que se le concediera al efecto, sino también porque la Empresa recurrente se había manifestado dispuesta a cubrir por completo la cantidad que le fuera exigida. Evitándose así una sanción excesiva y desproporcionada, dada la entidad del defecto procesal y la consecuencia jurídica anudada a la misma, cual es el cierre del proceso. A lo que responde la tendencia, cada vez más acentuada, de nuestro ordenamiento procesal de favorecer la conservación de los actos procesales o la subsanación de los defectos susceptibles de reparación sin ruptura del proceso, visible en muy diversos preceptos legales y, en especial, en los arts. 11.3, 240.2, 242 y 243 de la L.O.P.J. y en el art. 1.170.1.a de la L.E.C., y de la que es manifestación reciente, dentro del mismo orden laboral, el art. 192.3 de la Ley de Procedimiento Laboral aprobada mediante Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril.

De cuanto antecede ha de concluirse que la decisión de la Sala Segunda del T.C.T., al desestimar el recurso de súplica contra el anterior Auto de la misma Sala que tenía por no anunciado el recurso de suplicación, ha vulnerado el derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Empresa ECUMSA y, en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad de los Autos de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo, de 21 de enero de 1988 y de 14 de abril de 1988, dictados en el recurso de suplicación núm. 2.981/87.

2.º Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva.

3.º Restablecer a la recurrente en la integridad de su derecho, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al trámite de admisión del recurso de suplicación para que se le conceda a la Entidad recurrente la oportunidad de subsanar el decreto advertido en la consignación.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de noviembre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 177/1990, de 15 de noviembre de 1990

Pleno

("BOE" núm. 289, de 3 de diciembre de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:177

Conflicto positivo de competencia 62/1985. Promovido por el Gobierno de la Nación en relación con el Decreto 135/1984 de 13 de septiembre de la Junta de Galicia sobre medidas de fomento del sector de construcción naval en Galicia

1. La utilización del Decreto-ley, mientras se respeten los límites del art. 86 de la Constitución, tiene que reputarse como una utilización constitucionalmente lícita en todos aquellos casos en que la gobernación del país requiera de una acción normativa inmediata o en que las coyunturas económicas exijan una rápida respuesta, y el juicio político sobre la concurrencia de este presupuesto de hecho habilitante corresponde al Gobierno, sin perjuicio de su posible control jurídico en caso de ausencia de toda justificación. [F.J. 3]

2. El art. 131 de la Constitución responde a la previsión de una planificación económica de carácter general, es decir, global o de toda la actividad económica; por ello, la observancia de tal precepto no es obligada en el caso de una planificación sectorial de ámbito más reducido. [F.J. 3]

3. Como conclusión de lo expuesto en la STC 29/1986, las exigencias del principio de unidad económica, anudadas a la competencia estatal «ex» art. 149.1. 13 C.E., justifican la existencia de planes nacionales de reconversión industrial que regulen una planificación de detalle del sector, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas que posean competencias de desarrollo y ejecución de los planes estatales de reestructuración de sectores económicos puedan establecer otras medidas planificadoras complementarias y coordinadas con las estatales, tal y como ya se reconoció en la Sentencia precitada. [FJ. 3]

4. En materias de ayudas financieras y en situaciones de concurrencia de competencias las Comunidades Autónomas pueden adoptar «dentro del marco de las directrices generales, todas aquellas medidas que no resulten contrarias a las mismas sino complementarias, concurrentes o neutras, de tal forma que estando encaminadas a mejorar las estructuras ... no supongan interferencia negativa o distorsionada de la ordenación general establecida por el Estado sino más bien que sean coadyuvantes o inocuas para esta ordenación estatal» (STC 14/1989). [F.J. 4]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 62/85, promovido por el Gobierno de la Nación, en relación con el Decreto 135/1984, de 13 de septiembre, de la Junta de Galicia, sobre medidas de fomento del sector de construcción naval de Galicia. Ha sido parte la Junta de Galicia, representada y defendida por el Letrado don Heriberto García Seijo y Ponente el Magistrado don José Luis de los Mozos y de los Mozos, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 28 de enero de 1985, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, plantea conflicto positivo de competencia frente al Decreto de la Junta de Galicia, núm. 135/1984, de 13 de septiembre, sobre medidas de fomento del sector de construcción naval en dicha Comunidad Autónoma; una vez desatendido el requerimiento de incompetencia que en su día se dirigió al mencionado Consejo de Gobierno. Se invoca el art. 161.2 de la Constitución.

2. Los términos del conflicto y su fundamentación jurídica, a tenor del escrito de planteamiento y de la documentación que se adjunta, son los siguientes:

A) El Consejo de Gobierno de la Junta de Galicia dictó el mencionado Decreto 135/1984, sobre medidas de fomento del sector de construcción naval en Galicia. En el preámbulo del mismo se dice, como justificación de esta disposición, que las medidas para captar una cuota de mercado en el sector, previstas en el Real Decreto 1.271/1984, de 13 de junio, sobre medidas de reconversión del sector de construcción naval, «no alcanzan a las que existen en otros países competidores, por lo que cualquier medida de apoyo complementario o suplementario redundará en una mayor facilidad de los astilleros gallegos para penetrar en los mercados». Asimismo, se dice allí: que la construcción naval es una «industria de síntesis», susceptible de «promocionar la pequeña y mediana industria»; que la actual situación económica gallega exige «frenar el desmantelamiento de la actividad industrial existente» y que la construcción naval configura uno de los sectores más importantes de la industria de la Comunidad; y que, dada la competencia autonómica sobre fomento y planificación de la actividad económica (art. 30.1.1 del Estatuto de Autonomía de Galicia, desde ahora, EAG), el Gobierno gallego concluye en la conveniencia de arbitrar medidas de fomento de este sector; todo ello con la finalidad de alcanzar los siguientes objetivos: promover la modernización y reestructuración de la flota gallega con especial incidencia en la pesquera, propiciar la recuperación de los astilleros de Galicia de «la cuota histórica de mercado», facilitar el saneamiento financiero de las Empresas y generar la actividad de industrias auxiliares.

Partiendo de estos objetivos que persigue el Decreto autonómico, expuestos en el preámbulo, y para su consecución, sustancialmente, se regulan: a) unas medidas de carácter financiero (art. 2), que permiten la concesión de subvenciones a las Empresas privadas titulares de astilleros de hasta el 10 por 100 del valor base de las obras dirigidas a la construcción, transformación y grandes reparaciones de buques y artefactos flotantes; estas subvenciones deben ser destinadas exclusivamente al saneamiento financiero de esas empresas, y b) otras medidas de apoyo a la demanda (art. 3), mediante el otorgamiento de similares subvenciones a los armadores nacionales o extranjeros que contraten con astilleros emplazados en Galicia la construcción, transformación y grandes reparaciones de buques o artefactos flotantes; dicha subvención deberá considerarse por el armador como parte del pago a efectuar por el astillero; estas últimas subvenciones pueden ser sustituidas o completadas por subvenciones al costo de avales o de los intereses del crédito oficial. Unas y otras medidas, las llamadas financieras y las de apoyo a la demanda, no pueden en ningún caso superar, en su conjunto, el 10 por 100 del valor base de la obra, y deben aplicarse desde el 1 de enero de 1984 hasta que finalice el período de reestructuración del sector naval.

B) Del análisis del contenido del Decreto 135/1984, objeto del presente conflicto de competencia, extrae el Abogado del Estado la siguiente conclusión, por lo que atañe al régimen de distribución competencial; se establecen en él medidas de fomento que no pueden disociarse de la planificación del sector de construcción naval que para todo el Estado se articuló en el Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre, en ejercicio de la competencia estatal para dictar bases y coordinar la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 de la Constitución).

Frente a esta conclusión, los títulos competenciales que invoca la Junta de Galicia, en su contestación al requerimiento de incompetencia formulada por el Gobierno de la Nación, no pueden ser atendibles. Así, junto al art. 30.1.1 del EAG, referido a la competencia de fomento y planificación de la actividad económica en Galicia, y al art. 30.1.2, industria, así como al art. 30.2 sobre la participación autonómica en la gestión del sector público estatal, se alude también al art. 28.4, pero sin que se explique la relación supuestamente existente entre el contenido de la disposición controvertida y la intervención de Empresas.

Por el contrario, el análisis del Decreto 135/1984 obliga a situar la competencia autonómica en el terreno del art. 30.1.7 a), del EAG, relativo a las facultades de desarrollo y ejecución de los planes establecidos por el Estado, para la reestructuración de sectores económicos; regla competencial que, por su especificidad, prevalece sobre la general contenida en el art. 30.1.2 del EAG, atinente a la industria. Esto lleva a pensar que el orden de competencias en esta materia resulta: del citado art. 30.1.7 a) del Estatuto; del Real Decreto 2.563/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios en esta materia; del Real Decreto 1.271/1984, de 13 de junio, sobre medidas de reconversión del sector naval; y, adicionalmente, la competencia reservada al Estado para la determinación del número de unidades pesqueras, tonelaje y tipo, según se declaró en la STC 33/1984, donde se reconoció que sólo pueden autorizarse la construcción o reforma de buques pesqueros que gocen del informe previo favorable del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Sin embargo, la Junta de Galicia fundamenta su rechazo del requerimiento de incompetencia en la irrelevancia del precitado Real Decreto de traspaso para introducir reglas de distribución competencial y, sobre todo, en la nulidad del Real Decreto de reconversión del sector naval por insuficiencia de rango; silenciando, por lo demás, significativamente, la doctrina expuesta en la meritada STC 33/1984. Pero la nulidad que se atribuye al Real Decreto 1271/1984 carece de consistencia lógica, puesto que se contradice con la remisión que el propio Decreto autonómico discutido (en su art. 2, apartados 1.º y 2.º) hace a la normativa estatal que regula la reestructuración del sector naval, que no es otra que el citado Real Decreto 1271/1984. Además, este Real Decreto trae origen en el Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre, sobre reconversión y reindustrialización de industrias en general, donde se prevé el procedimiento de declaración de un sector en reconversión y, en concreto, en su art. 4.2 se establece que en el Real Decreto de reconversión se regularán las medidas necesarias y los beneficios aplicables, así como las condiciones para la obtención de los mismos; texto que hoy se reproduce en el art. 4.2 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, de reconversión y reindustrialización.

De acuerdo con este planteamiento, el art. 4 del Real Decreto 1271/1984 enumera los objetivos básicos de la reconversión en este sector, que, sin duda alguna, forman parte del contenido material de las bases estatales que la Comunidad Autónoma ha de respetar en el ejercicio de su competencia con arreglo al art. 149.1.13 de la Constitución y al art. 30.1.7 del EAG. Y es claro que cuando el indicado art. 4 precisa como objetivo básico: «promover una competencia transparente entre las Empresas, evitando posibles discriminaciones en los apoyos y medidas de carácter público...», no se está excediendo del alcance propio de las bases. En cambio, pretender ampliar la cuota de penetración en el mercado de los astilleros emplazados en Galicia, que según su preámbulo es la finalidad del Decreto 135/1984, configura un claro obstáculo para el expuesto objetivo básico: alcanzar un mercado transparente y sin discriminaciones para el conjunto de la industria naval del Estado. Por consiguiente, el Decreto gallego controvertido, «no por carencia absoluta de titularidad competencial, pero si en atención a las medidas que contiene, vulnera las bases fijadas en el Real Decreto 1.271/1984», excediéndose del título competencial que supone el art. 30.1.7 del EAG.

En este sentido, las medidas que la disposición autonómica introduce suponen una discriminación en materia de apoyos públicos por razón del emplazamiento de los astilleros, que es rigurosamente contraria al objetivo fijado con carácter de básico en la normativa estatal. No hay aquí desarrollo autonómico alguno de las bases, sino su infracción. Y el hecho de que estas subvenciones se otorguen a cargo del presupuesto de la Comunidad Autónoma carece de relevancia para justificar que la disposición autonómica haya sido dictada dentro de su competencia.

Tampoco puede admitirse que las medidas autonómicas sean simplemente un «complemento» de la planificación estatal vinculado al emplazamiento territorial, tal y como se presentan en el preámbulo del Decreto autonómico discutido, pues en esa actividad de complemento se infringen los objetivos fijados en las bases estatales.

Sentada esta afirmación principal, la inconstitucionalidad de las medidas que configuran el núcleo normativo del Decreto impugnado deben, además, reseñarse con carácter subsidiario otras dos infracciones del bloque de la constitucionalidad que se advierten en la disposición autonómica.

Por un lado, se soslaya la imprescindible intervención de los órganos estatales de control, seguimiento y gestión del plan de reconversión del sector. Así, en el art. 5.2, letra e), del Decreto 135/1984, se incluye entre la documentación que debe unirse a la solicitud de ayuda autonómica: «Copia, en su caso, de la solicitud dirigida a la Administración Central para la autorización de la obra y su financiación»; pero todo ello se hace con un carácter potestativo («en su caso»), por lo que parece hacerse potestativa también la solicitud de la autorización estatal de la obra, de forma que se imposibilita la coordinación, que es también un objetivo estatal básico según el art. 4 del Real Decreto 1.271/1984.

Y, por otro lado, dedica especial atención el Decreto gallego, que abarca todo tipo de buques (normalmente de hasta 15.000 toneladas de registro, pero, excepcionalmente, incluso de más tonelaje), según se desprende de los apartados 1.º y 3.º del art. 1, a la construcción de buques de pesca y a la modificación sustancial del sistema de carga o pesca (art. 1.2). Pues bien, en función del Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad pesquera nacional, corresponde al Estado la determinación del esfuerzo e pesca y, según la interpretación que del art. 11. 1 c) del Estatuto del País Vasco (semejante al art. 28.5 del EAG) hace la STC 33/1984, entran dentro de la competencia estatal facultades como son: La determinación del número de unidades, tonelaje, tipo y orientación de la actividad pesquera hacia uno u otro de los subsectores posibles.

En suma, además de la inconstitucionalidad derivada de la infracción de las normas estatales con rango de básicas, la disposición autonómica discutida omite toda intervención del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en su art. 6, y viene a hacer inoperante los criterios de ordenación del sector pesquero cuya titularidad competencial corresponde al Estado.

Por último, en lo que afecta a la falta de virtualidad del Decreto de traspasos (Real Decreto 2.363/1982, de 24 de julio) para delimitar competencias, como denuncia la Junta de Galicia en su contestación al requerimiento de incompetencia, es evidente que su invocación se hace sencillamente con un «valor indicativo» o de «determinación indirecta», en cuanto elemento interpretativo de los títulos competenciales.

C) En virtud de todo lo expuesto, el Abogado del Estado solicita de este Tribunal Constitucional que declare que corresponde al Estado la competencia para la determinación de los objetivos básicos de la reconversión del sector de construcción naval y, en consecuencia, anule el Decreto de la Junta de Galicia núm. 135/1984, de 13 de septiembre, sobre medidas de fomento al sector de construcción naval en galicia, por no resetar dicha competencia estatal.

3. Por providencia de 30 de enero de 1985, la Sección Primera de este Tribunal acordó: a) Admitir a trámite el presente conflicto, así como dar traslado de la demanda y de los documentos presentados a la Junta de Galicia, por conducto de su Presidente, al objeto de que en el plazo de veinte días, y por medio de la representación que dispone el art. 82.2 de la LOTC, aportara cuantos documentos y alegaciones estimase convenientes; b) dirigir comunicación al Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma, por si ante ella estuviera impugnado o se impugnare el referido Decreto, en cuyo caso debía suspenderse el curso del proceso hasta la decisión del conflicto; c) tener por invocado el art. 161.2 de la Constitución a efectos de suspensión del Decreto impugnado; d) ordenar la publicación de la formalización del conflicto y de la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia» para general conocimiento.

4. La Junta de Galicia, por mediación del Letrado designado y en escrito registrado en este Tribunal el día 23 de febrero de 1985, se opone al escrito de planteamiento del conflicto y formula distintas alegaciones que se pueden resumir, sucintamente, del modo siguiente: A) Inicia sus alegaciones el Letrado de la Junta de Galicia con unas extensas consideraciones generales sobre las llamadas competencias compartidas o concurrentes, en general, y, en especial, sobre la manera en que debe, a su juicio, interpretarse el art. 149.1.13 de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia para dictar bases y coordinar la planificación general de la actividad económica, y el art. 30 del EAG, en el que la Comunidad Autónoma asume diversas competencias en materias de contenido económico de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general; se destaca en estas consideraciones previas que la correcta aplicación de esos preceptos requiere de una imprescindible utilización de los «mecanismos institucionales» previstos en el art. 131.2 de la Constitución, referido a la elaboración por el Gobierno de los proyectos de planificación, «de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por las Comunidades Autónomas», mecanismos de relación que en este caso no han existido, y se pone de manifiesto que la competencia autonómica para el fomento y planificación de la actividad económica de Galicia (art. 30.1.1 del EAG) solamente puede ceder ante la coordinación de la planificación general, elaborada con el respeto a lo establecido en el art. 131, apartados 1.º y 2.º, de la Constitución, de forma que las Comunidades Autónomas tienen como único límite para sus posibles medidas de desarrollo económico regional los objetivos institucionales marcados por la política nacional, correspondiendo al Estado asegurar el equilibrio entre las distintas Comunidades Autónomas mediante instrumentos de coordinación; pero, en esta función, el Estado no puede saltarse las exigencias constitucionales de planificación por Ley de la actividad económica (art. 131.1 de la Constitución), a través del constante empleo de las técnicas de la remisión normativa y la deslegalización. Y esto es lo que precisamente se ha hecho con la reconversión industrial y la reindustrialización, si se analiza conjuntamente el bloque normativo formado por: El Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre; la Ley 27/1984, de 25 de julio, y el Real Decreto 1.271/1984, de 13 de junio, y la situación se complica más todavía porque el Real Decreto 1.271/1984 se remite, a su vez, a las medidas de reconversión adoptadas en cada subsector industrial o grupo de Empresas. En definitiva, toda esta serie de remisiones en cascada para elaborar las bases estatales del art. 149.1.13 de la Constitución olvidan que el art. 30.1 del EAG exige e impone que la formulación de estas bases se haga «en los términos de lo dispuesto en el art. 131 de la Constitución», esto es, mediante Ley. El Real Decreto 1.271/1984, por tanto, no puede constituir un instrumento planificador y carece de eficacia para fijar bases, por su falta de rango legal y por haberse omitido cualquier toma en consideración de las previsiones de las Comunidades Autónomas en la elaboración de la planificación general.

A mayor abundamiento se instaura una política económica que se separa formal y materialmente de la que rige en el área de la Comunidad Económica Europea para la construcción naval, donde es cada vez mayor la tendencia a la concesión de ayudas de urgencia a los astilleros, ya sea para reactivar la demanda o para evitar el cierre de las instalaciones, en previsión de una recuperación general del sector después de 1986. Por dicho motivo, es difícil pensar aún en una reducción de las ayudas, aunque deba controlarse que las mismas no se destinen a la competencia entre astilleros de los Estados miembros, sino a objetivos relacionados con la reestructuración del sector en los próximos años.

B) Tras estas consideraciones generales, enjuicia el Letrado de la Junta de Galicia el Decreto 135/1984, en cuanto concreto objeto de la presente controversia constitucional. Se destaca que, en el propio escrito de planteamiento del conflicto, el Abogado del Estado reconoce que la disposición impugnada, lo es «no por carencia en abstracto de titularidad competencial,» sino en atención a las medidas que contiene.

Y ha de insistirse, nuevamente, que el Real Decreto 1.271/1984, como derivación del Real Decreto-ley 8/1983 y de la Ley 27/1984, no tiene virtualidad alguna para contener normas básicas por las razones invocadas y relativas al reiterado empleo de la remisión normativa y la deslegalización. Por consiguiente, no puede operar como límite de las competencias autonómicas que derivan el art. 30.1.1 del EAG: Fomento y planificación de la actividad económica; y es en el ejercicio de esta competencia en el que se dictó el Decreto 135/1984, ahora discutido; ciertamente, aunque el Estatuto califica la competencia como «exclusiva» se trata de una competencia «concurrente» y los límites a su ejercicio pueden provenir de las normas estatales básicas y de la coordinación de la planificación, pero, en todo caso, siempre en los términos establecidos en el ya reseñado art. 131 de la Constitución.

Por otra parte, la remisión que en el Decreto discutido se hace a la «normativa estatal», no quiere ni puede suponer que ésta se mueva en el ámbito del Real Decreto 1.271/1984, porque la expresión tiene un alcance genérico, es decir, viene referida a «un bloque normativo valido»; y no poseen tal validez ni el Real Decreto-ley 8/1983 ni el Real Decreto 1.271/1984, pues un Decreto-ley, que es una norma para situaciones de urgencia, no puede producir una deslegalización de materia sin incurrir en un inconstitucional fraude de ley. En consecuencia, ni la supuesta norma habilitante, el Real Decreto-ley citado, ni menos aún el Real Decreto 1.271/1984, pueden configurar un límite competencial al art. 30.1.1 del Estatuto y al ejercicio de esta competencia a través del Decreto Gallego 135/1984.

De acuerdo con cuanto antecede y a modo de conclusión, debe traerse a colación lo siguiente: a) no se produce discriminación ni atentado alguno a la economía de mercado ni vulneración de los principios de especialización y coordinación que se invocan en la demanda, por cuanto el art. 4 del Real Decreto 1.271/1984 no posee virtualidad para establecer limitaciones «al carecer de planificación sectorial y no haber puesto en funcionamiento los mecanismos de coordinación»; b) el citado art. 4 no puede configurar objetivos básicos en la medida en que tal norma carece de habilitación, por insuficiencia de rango, para determinar bases; c) la propia demanda reconoce, como se ha visto, la competencia en abstracto de la Comunidad Autónoma; d) el Decreto Gallego 135/1984 es una «norma de complemento» de la normativa estatal, al igual que ocurre respecto del Real Decreto 2.161/1984, de 31 de octubre, sobre construcción y modernización de la flota pesquera, y respeta la titularidad estatal cn materia de autorizaciones, tal y como se precisa en la STC 33/1984; e) por consiguiente, el requisito de la previa autorización estatal debe entenderse implícito en normas autonómicas que son meramente complementarias de la iniciativa estatal y, en concreto, el Decreto discutido, al establecer medidas de apoyo y financieras a los astilleros sitos en Galicia y a las empresas armadoras que contraten con ellos, «no pretende desplazar la competencia de autorización que se entiende implícita cuando se refiere al cumplimiento de la normativa estatal»; f) sólo en función de esas medidas sustantivas de apoyo a la demanda (art. 3) se fijan los requisitos de los buques (art. 4), la documentación exigida (art. 5), las normas para la tramitación de los expedientes (art. 6) y de pago de las subvenciones (art. 7). etc.; g) el ámbito de aplicación del Decreto, fijado en los arts. 1.2 y 3, se reconduce al territorio de la Comunidad Autónoma y los parámetros empleados «coinciden esencialmente con los que tardíamente instrumentó, con carácter general, el Real Decreto 2.161/1984»; h) por último, es necesario insistir cn que, en todo caso, se respeta la autorización estatal, la vigencia del Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, y las referencias al Decreto de transferencias.

C) En virtud de lo expuesto, la representación de la Junta de Galicia solicita de este Tribunal Constitucional que se declare la titularidad de la Comunidad Autónoma de la competencia controvertida y la constitucionalidad del Decreto impugnado.

5. Estando próximo a finalizar el plazo de suspensión de cinco meses, que señala el art. 65.2 de la LOTC, por providencia de 12 de junio de 1985, se dio audiencia a las partes para que, en el plazo común de cinco días, alegasen lo procedente en orden al mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

Recibidas las correspondientes alegaciones, el Pleno del Tribunal, por Auto de 29 de julio de 1985, acordó mantener la suspensión del Decreto impugnado.

6. Por providencia de 13 de noviembre de 1990 se señaló para deliberación y fallo del presente conflicto el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Gobierno de la Nación promueve conflicto positivo de competencias frente al Decreto de la Junta de Galicia 135/1984, de 13 de septiembre, sobre medidas de fomento del sector de construcción naval en dicha Comunidad Autónoma.

En el escrito de interposición del conflicto se estima que la disposición autonómica impugnada establece unas medidas de fomento que no pueden disociarse, pues las contravienen, de las adoptadas para la planificación y reconversión del sector de construcción naval en todo el Estado, y que se articularon en: el Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre, de reconversión y reindustrialización de industrias en general; la Ley 27/1984, de 26 de julio, con idéntico objeto y tramitada por el procedimiento de urgencia, y el Real Decreto 1.271/1984, de 13 de junio, sobre medidas de reconversión del sector de construcción naval. Estas medidas fueron dictadas en el ejercicio de la competencia estatal para dictar bases y coordinar la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 de la Constitución); y de forma adicional, de acuerdo con la competencia reservada al Estado para la ordenación del sector pesquero y, en concreto, para autorizar la construcción de nuevos buques pesqueros y su reforma, tal y como se declaró en la STC 33/1984. Con carácter complementario de este razonamiento, el Gobierno de la Nación considera que la competencia autonómica debe residenciarse en el art. 30.1.7 a) del EAG, relativo a las facultades que ostenta la Comunidad Autónoma para el desarrollo y la ejecución en Galicia de los planes establecidos por el Estado para la reestructuración de sectores económicos, regla competencial que, por su especificidad, debe prevalecer frente a otros títulos competenciales más genéricos, como son el fomento y la planificación de la actividad económica (art. 30.1.1) y la industria (art. 30.1.2).

Según este planteamiento del régimen de distribución de la competencia controvertida, efectuado por el Abogado del Estado, la Junta de Galicia habría transgredido su facultad de desarrollo de las bases estatales en este sector, puesto que las medidas de fomento introducidas en el Decreto gallego 135/1984 configuran obstáculos para el cumplimiento de los objetivos básicos recogidos en el art. 4 del mencionado Real Decreto 1.271/1984, de reconversión del sector de construcción naval. Así, entiende el Gobierno de la Nación que es un claro obstáculo la finalidad pretendida por el Decreto autonómico discutido, según su propio preámbulo, que no es otra que «el incremento de la cuota de mercado de los astilleros gallegos»; objetivo que no se compadece con unas medidas estatales encaminadas a alcanzar un mercado transparente para el conjunto de la industria naval del Estado; y carece de sentido presentar las medidas autonómicas como «complementarias» de las estatales -como también se dice en el preámbulo del Decreto recurrido- pues en esa actividad de complemento se infringen los objetivos fijados en las bases estatales.

Por su parte, el Letrado de la Junta de Galicia se opone al escrito de interposición del conflicto aduciendo, en primer lugar, que el ejercicio de la competencia estatal ex art. 149.1.13 de la Constitución para dictar bases y coordinar la planificación general de la actividad económica requiere de la imprescindible utilización de los «mecanismos institucionales», previstos en el apartado 2.º del art. 131 de la Constitución, y del recurso a la Ley según el apartado 1.º del mismo precepto constitucional; y todo ello se ha omitido en este caso, donde se ha producido un constante empleo de las técnicas de la deslegalización y de la remisión normativa, en clara transgresión, también, de lo previsto en el art. 30.1 del EAG que exige que la ordenación de la actuación económica del Estado se haga «en los términos de lo dispuesto en el art. 131 de la Constitución», es decir, mediante Ley, Esto sentado, el Real Decreto 1.271/1984 no puede constituir un instrumento normativo idóneo para fijar bases, por su clara insuficiencia de rango y por haberse omitido cualquier toma en consideración de las previsiones de las Comunidades Autónomas en la elaboración de la planificación general. Por consiguiente, el art. 4 del Real Decreto 1.771/1984 no posee virtualidad alguna para establecer limitaciones al ejercicio de la competencia autonómica prevista en el art. 30.1 del Estatuto, apartados 1 y 7, letra a), a través del Decreto ahora discutido. De manera subsidiaria de este razonamiento principal, se esgrime por la Junta de Galicia que el Decreto impugnado es una «norma de complemento» de la normativa estatal en esta materia: y que, además, respeta la competencia estatal para la autorización de la construcción ,v reparación de buques (tal y como se precisó en la STC 33/1984), ya que dicho requisito debe entenderse implícito en unas normas autonómicas que son meramente complementarias de las estatales, como se hace evidente tras la lectura del art. 5.2 letra e), del Decreto 135/1984, en el que se incluye entre la documentación a presentar con la solicitud de ayuda o financiación, una copia de la solicitud de autorización de la obra dirigida a la Administración Central.

De las expuestas alegaciones se deriva que el problema central a resolver en este conflicto reside en dilucidar si las medidas de apoyo a la demanda y financieras adoptadas por la Junta de Galicia fueron dictadas dentro de la competencia autonómica y si vulneran o no los objetivos básicos del plan nacional para la reconversión del sector de construcción naval.

2. Una vez centrados los términos del presente conflicto según las partes y el objeto del mismo, se hace manifiesto que la solución de esta controversia competencial requiere afrontar dos cuestiones: a) si el Real Decreto 1.271/1984, de 13 de junio, de medidas de reconversión del sector de construcción naval, es un vehículo formal susceptible de introducir limitaciones al ejercicio de la competencia autonómica a través del Decreto de la Junta de Galicia controvertido, y b) si las medidas de carácter financiero y de apoyo a la demanda previstas en el Decreto impugnado vulneran los objetivos básicos fijados en el precitado Real Decreto estatal o poseen, en cambio, un carácter complementario de los mismos.

3. Pues bien, las alegaciones formuladas sobre la primera de estas cuestiones por la Junta de Galicia no pueden ser atendibles de acuerdo con la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Constitucional, aparecida, no obstante, de forma sobrevenida a los escritos de las partes de interposición del conflicto y de oposición al mismo, y en la que se ordena el régimen de distribución competencial en materia de reconversión industrial.

Así en la STC 29/1986, este Tribunal enjuició la constitucionalidad del- Real Decreto-ley 8/1983, de 20 de noviembre, de reconversión y reindustrialización, y de la Ley 27/1984, de 26 de julio, de reconversión y reindustrialización: disposiciones legales de la que trae origen el Real Decreto 1.271/1984 sobre reconversión del sector de construcción naval y cuya validez para condicionar el ejercicio de la competencia autonómica discute la Junta de Galicia.

En dicha Sentencia (fundamentos jurídicos 2.º y 3.º) se dijo, a los efectos que ahora nos ocupan, lo que a continuación se expone de manera sucinta: la utilización del Decreto-ley, mientras se respeten los límites del art. 86 de la Constitución, tienen que reputarse como una utilización constitucionalmente lícita en todos aquellos casos en que la gobernación del país requiera de una acción normativa inmediata o en que las coyunturas económicas exijan una rápida respuesta, y el juicio político sobre la concurrencia de este presupuesto de hecho habilitante corresponde al Gobierno, sin perjuicio de su posible control jurídico en caso de ausencia de toda justificación; el Gobierno justificó la adopción del Real Decreto-ley cuestionado en la subsistencia de los problemas de crisis industrial y en la necesidad de la reconversión, así como en la inexistencia de una normativa adecuada que los afrontara, extremos que no fueron discutidos por la Junta de Galicia, quien no alegó la falta de dichos presupuestos de hecho habilitantes; pero, además, este Decreto-ley no puede considerarse arbitrario o abusivo, pues permitió adoptar unas medidas inmediatas de reconversión, con antelación a la elaboración de la Ley 27/1984 por las Cortes Generales a través del procedimiento de urgencia; ni se produjo operación deslegalizadora alguna, pues en el momento en que se dictó no existía una norma legal que impusiera la aprobación por Ley de los planes de reconversión y reindustrialización; por otra parte, el art. 131 de la Constitución responde a la previsión de una planificación económica de carácter general, es decir, global o de toda la actividad económica, como indica su propio tenor literal y se desprende de los trabajos y deliberaciones de las Cortes Constituyentes; por ello, la observancia de tal precepto no es obligada en el caso de una planificación sectorial de ámbito más reducido; y, en último lugar, cuando el art. 86.1 de la Constitución excluye de las materias susceptibles de ser reguladas por Decretos-leyes el «régimen de las Comunidades Autónomas», se refiere a aquellas disposiciones que ordenen su posición institucional o delimiten competencias con carácter general y en el sentido expuesto en el art. 28.1 de la LOTC, pero no cuando se trate de leyes dictadas en el ejercicio de las competencias que el art. 149.1 de la Constitución reserva al Estado.

También se expresó en la misma Sentencia por este Tribunal (fundamento jurídico 4.º), que, sin perjuicio de otros preceptos del Estatuto de Galicia que inciden en esta materia de la reconversión industrial (art. 30.1.1, fomento y planificación de la actividad económica; art. 30.1.2, industria; art. 30.1.6, sector público económico de Galicia, etc.), el precepto estatutario relevante conforme a un principio de especificidad de la competencia, que en este conflicto trae también a colación el Abogado del Estado, debe ser el art. 30.1.7, en relación con el art. 149.1.13 de la Constitución, como ya se ha visto.

La aplicación de estos preceptos del bloque de la constitucionalidad conduce a una doble conclusión:

Por un lado, corresponde al Estado la ordenación de la actuación económica en general, lo cual presupone la ordenación de la actuación económica de todos los sectores y del propio Estado en relación con ellos; aunque esta actuación del Estado no pueda vaciar las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas en materia de planificación; ahora bien, la vigencia del principio constitucional de unidad económica, proyección en dicha esfera del principio de unidad del Estado (art. 2 C.E. y STC 1/1982, fundamento jurídico 1.º), del que se deduce la exigencia de que el orden económico sea uno en todo el Estado, obliga a entender que, cuando para conseguir los objetivos de la política económica nacional sea precisa una acción unitaria en el conjunto del territorio estatal, en tal caso, el Estado pueda efectuar una planificación de detalle, siempre y cuando la coherencia de esas decisiones unitarias «no pueda» articularse sin riesgo para la unidad económica del Estado a través de la fijación de bases y medidas de coordinación». Las anteriores consideraciones llevaron a reconocer la competencia estatal para establecer planes nacionales de reconversión industrial, entre otras razones, porque las empresas afectadas se ubican en distintas panes del territorio nacional y porque la finalidad de esos planes no es otra que adaptar las dimensiones, capacidad productiva y características técnicas de las empresas «a las exigencias de viabilidad que imponen los mercados nacionales e internacionales», y, en este sentido, «el desglose o escisión de una mera planificación marco en una serie de planes de detalle implica el grave riesgo de dervirtuar los objetivos de una operación de reajuste que ha de efectuarse con carácter global, en condiciones de sustancial igualdad de cargas y beneficios a un ritmo acompasado» (fundamento jurídico 4.º).

Pero, por otro lado, se decía, la Junta de Galicia conserva unas competencias de ejecución, en determinados supuestos, de esos planes nacionales de reconversión y reindustrialización, según el art. 30.1.7 del Estatuto, aunque en la ejecución de los mismos el Estado tampoco pueda estar ausente. Ello llevó a afirmar (fundamento jurídico 5.º) que la ejecución de estos planes es una tarea común del Estado y de las Comunidades Autónomas en una situación de concurrencia competencial; y que, en consecuencia, era necesario que el legislador estatal estableciera, en cada plan de reconversión, una participación autonómica en los órganos que se crearan para la ejecución y control de los planes, lo que llevaba a declarar inconstitucionales y, por tanto, nulos algunos artículos del Real Decreto-ley 8/1983, relativos a la ejecución de los planes, y entre los que no se encontraban los referidos a la elaboración de los mismos, pues expresamente se señalaba que la Comunidad Autónoma no ha asumido competencia alguna en orden a la elaboración del plan (fundamento jurídico 6.º).

Es decir, la declaración de inconstitucionalidad de algunos preceptos del Real Decreto-ley 8/1983 por la STC 29/1986, norma habilitante del Real Decreto 1.271/1984, no es relevante para el presente conflicto, y a diferencia de lo acaecido en la STC 199/1989, donde se dilucidaba la participación de la Junta de Galicia en la ejecución del programa de reconversión de una empresa.

A la luz de cuanto antecede, puede sostenerse, en suma, como conclusión de lo expuesto en la STC 29/1986, que las exigencias del principio de unidad económica, anudadas a la competencia estatal ex art. 149.1.13 de la Constitución, justifican la existencia de planes nacionales de reconversión industrial que regulen una planificación de detalles del sector, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas que posean competencias de desarrollo y ejecución de los planes estatales de reestructuración de sectores económicos, como ocurre con Galicia [art. 30.1.7 a) del EAG], puedan establecer otras medidas planificadoras complementarias y coordinadas con las estatales, tal y como ya se reconoció en la Sentencia precitada (fundamento jurídico 4.º).

En consecuencia, nada impedía, desde la perspectiva de la distribución competencial, que el Gobierno de la Nación dictara el Real Decreto 1.271/1984 de medidas de reconversión del sector naval, para planificar la reestructuración del mismo v, paralelamente, resulta constitucionalmente lícito que en él se fijaran (art. 4) unos objetivos básicos que la Junta de Galicia debe, en todo caso, respetar a la hora de establecer cualesquiera medidas de ayuda o financieras, suplementarias de las estatales. Resta por enjuiciar, por tanto, si las medidas reguladas en el Decreto gallego impugnado tienen tal carácter complementario o si, por el contrario, contravienen dichos objetivos básicos en la reestructuración del sector como se denuncia por el Gobierno de la Nación.

4. Es un criterio, ciertamente, con frecuencia empleado por este Tribunal Constitucional en materia de ayudas financieras y en situaciones de concurrencia de competencias que las Comunidades Autónomas pueden adoptar «dentro del marco de las directrices generales, todas aquellas medidas que no resulten contrarias a las mismas sino complementarias, concurrentes o neutras de tal forma que estando encaminadas a mejorar las estructuras ... no supongan interferencia negativa o distorsionadora de la ordenación general establecida por el Estado sino más bien que sean coadyuvantes o inocuas para esta ordenación estatal» (STC 14/1989, fundamento jurídico 3.º, entre otras); de ahi se desprende que los conflictos que sobre estas competencias se planteen requieren acudir a la «vía casuística de examinar, en cada concreto supuesto, el contenido y alcance de la decisión autonómica, a fin de determinar si contradice o no las directrices generales» (ibidem).

En el caso que ahora nos ocupa, la Junta de Galicia introdujo en el Decreto discutido dos clases de medidas: a) Unas de carácter financiero (art. 2), que permiten la concesión de subvenciones a las empresas privadas titulares de astilleros, de hasta el 10 por 100 del valor base de la obra, dirigidas a la construcción, transformación y grandes reparaciones de buques y artefactos flotantes emplazados en Galicia; estas subvenciones deben ser destinadas al saneamiento financiero de las empresas y se aplican a obras efectuadas durante el período de reestructuración del sector naval. b) Otras medidas de apoyo a la demanda (art. 3), mediante el otorgamiento de subvenciones, de igual cuantía máxima, a los armadores nacionales o extranjeros que contraten con astilleros emplazados en Galicia la construcción, transformación y grandes reparaciones de buques o artefactos flotantes; dichas subvenciones deberán considerarse por el armador como parte del pago a efectuar al astillero y pueden ser sustituidas o completadas por subvenciones al costo del aval bancario o de los intereses del crédito; del mismo modo deben aplicarse a obras realizadas durante el período de reestructuración del sector.

A juicio del Abogado del Estado, el contenido de estas medidas de apoyo a la demanda en el sector y de saneamiento financiero de las empresas sitas en Galicia, transgrede los objetivos perseguidos por el plan de reconversión del sector de la construcción naval, toda vez que impide «promover una competencia transparente entre las empresas, evitando posibles discriminaciones en los apoyos y medidas de carácter público» (art. 4 del Real Decreto 1.271/1984).

Así centrada esta controversia debe admitirse que posee razón el Abogado del Estado y que difícilmente pueden calificarse las medidas adoptadas por la Junta de Galicia como complementarias y concurrentes o, simplemente, como neutrales o inocuas respecto de los objetivos básicos en la reconversión industrial del sector fijados en el plan de ámbito nacional.

En este sentido, el propio preámbulo del Decreto gallego controvertido fija entre los objetivos que se persiguen con esas medidas: incrementar la cuota de mercado de los astilleros gallegos, que históricamente -se dice- supone alrededor de un tercio del sector naval nacional, propiciando la recuperación de los astilleros de la Comunidad Autónoma. Pero, claro está, resulta evidente que nos encontramos ante una previsión de apoyos y medidas de carácter público, por razón del emplazamiento territorial, que obstaculiza el cumplimiento del objetivo unitario consistente en diseñar en un plan los ajustes financieros y laborales necesarios y el coste de los mismos en un sector en crisis, para evitar, entre otros problemas, posibles agravios comparativos: sobre todo dado el alcance de la cuota de mercado de Galicia en este sector industrial (alrededor de un tercio) y la cuantía de las ayudas (hasta un 10 por 100 del valor base de la obra). Finalmente, es indudable que pretender ampliar la cuota de mercado de los astilleros emplazados cn Galicia mediante unas medidas que se califican como de apoyo a la demanda, es algo que, por su propia naturaleza, afecta al objetivo básico de promover una competencia transparente entre las empresas de un sector en reconversión y configurar una demanda interior orientada hacia cierta clase de buques en consonancia con diversos criterios que cn el art. 4 del Real Decreto 1.271/1984 se enumeran. Y el que la normativa autonómica parta de entender implícita la previa autorización estatal para la construcción y reparación de buques en general y, en especial, de buques pesqueros (de acuerdo con lo resuelto cn la STC 33/1984), como puede deducirse del art. 5.2 del Decreto gallego discutido, no llega a alterar estos razonamientos.

5. En resumen, el modo en que se han ejercido las facultades de ejecución del plan nacional de reconversión del sector de construcción naval por la Junta de Galicia, en concurrencia con el Estado, desborda los limites de la competencia autonómica y tansgrece los objetivos fijados cn dicha reconversión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que la competencia controvertida corresponde al Estado y, en consecuencia, anular el Decreto de la Junta de Galicia 135/1984, de 13 de septiembre.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de noviembre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 178/1990, de 15 de noviembre de 1990

Pleno

("BOE" núm. 289, de 3 de diciembre de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:178

Conflicto positivo de competencia 408/1985. Promovido por la Junta de Galicia contra la omisión por parte del Gobierno de la Nación del Real Decreto de transferencias o traspasos de las funciones servicios y medios materiales y finacieros en materia de Cámaras Agrarias

1. Ya en nuestra STC 155/1990 y con referencia a una omisión o falta de traspaso de servicios, decíamos que ello carecía de encaje en un conflicto positivo de competencia, el cual presupone una acción positiva de invasión de la esfera competencial del ente que lo plantea. [F.J. único]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 408/85 promovido por la Junta de Galicia representada por su Director general de lo Contencioso contra la omisión por el Gobierno de la Nación del Real Decreto de transferencias o traspasos de las funciones servicios y medios materiales y financieros de Cámaras Agrarias. Ha sido parte el Gobierno de la Nación representado por el Abogado del Estado y Ponente el Presidente del Tribunal quien expresa el parecer del mismo.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 9 de mayo de 1985, el Director general de lo Contencioso de la Junta de Galicia formuló en la representación que ostenta conflicto positivo de competencia contra el Gobierno de la Nación en relación con la omisión del Real Decreto de transferencias o traspasos de las funciones servicios y medios materiales y financieros en materia de Cámaras Agrarias omisión que a criterio de la Comunidad Autónoma impugnante vulnera el orden de competencias establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Galicia (EAG en adelante). El conflicto planteado parte de los hechos y descansa en los fundamentos siguientes:

A) El Consejo de la Junta de Galicia siguiendo el cauce del art. 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo dirigió al Gobierno de la Nación petición de traspaso en materia de Cámaras Agrarias. Dado que dicha petición no fue objeto de resolución expresa ni condujo a la oportuna reunión de la Comisión Mixta de transferencias la Junta efectuó la denuncia de la mora que tuvo lugar el 15 de octubre de 1984. Transcurridos tres meses y producida por tanto el 15 de enero de 1985 una denegación presunta de la petición constitutiva de la omisión a que se refiere el art. 61. 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) se formulo frente a la misma requerimiento de incompetencia no atendido por el Gobierno de la Nación.

La omisión objeto del conflicto en los términos del art. 61 LOTC significa una patente negativa del Gobierno en orden a celebrar la oportuna reunión de la Comisión Mixta de transferencias para operar el concreto traspaso y como consecuencia en pura lógica jurídica un incumplimiento de la obligación de dictar el necesario Real Decreto de transferencias o traspasos como disposición vinculada o conexa al desarrollo constitucional y estatutario.

B) Entrando en el fondo del asunto la representación de la Junta de Galicia aduce que el traspaso de los medios necesarios para el ejercicio de la competencia autonómica de carácter exclusivo sobre Cámaras Agrarias (art. 27.29 EAG) no está condicionado por previa y expresa ley básica estatal ya que aunque las bases de esta materia no estén expresamente formuladas en la legislación postconstitucional pueden deducirse de la normativa preconstitucional vigente por la propia Comunidad Autónoma sin necesidad de que el Estado dicte la pertinente legislación. Es decir el desarrollo legislativo y la ejecución conexos a la competencia exclusiva autonómica y con ellos la potestad reglamentaria la administración y la inspección (art. 37 EAG) pueden operarse a partir de los criterios que suministra la legislación preconstitucional vigente en el momento de la entrada en vigor del Estatuto mientras el Estado, en uso de la competencia que le otorga el art. 148.1.18 C.E., no modifique o innove su legislación.

Evidentemente, la «ejecución» o «administración» postulan el concreto traspaso de los servicios necesarios para el ejercicio y plena eficacia de la competencia asumida en virtud del Estatuto, independientemente de la circunstancia de que no se haya producido la legislación básica. Así ha sucedido, por lo demás, en otras materias, en las que el traspaso se realizó sin que el Estado hubiera dictado la legislación postconstitucional habilitada por el art. 149.1.18 C.E. (Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Cofradías de Pescadores y Cámaras de la Propiedad Urbana).

Pues bien: Reguladas actualmente las Cámaras Agrarias en sus aspectos esenciales por el Real Decreto 1.336/1977, de 2 de junio, ello no es óbice para un ejercicio autonómico de la competencia legislativa y ejecutiva dentro del marco o bases inferidos de la total regulación estatal. A tales efectos conviene destacar, desde la perspectiva del desarrollo legislativo» autonómico, la Ley 4/1984, de 4 de mayo, de Cámaras Agrarias, dictada por el Parlamento de Galicia con objeto de unificar criterios y configurar claramente su régimen jurídico, organización y funcionamiento. Esta Ley, dirigida a suministrar un marco normativo a las Cámaras Agrarias, ante su previsible traspaso, fue dictada con fundamento en el art. 27.29 EAG y dentro de los principios básicos que se derivan del art. 52 C.E. y de la legislación preconstitucional, no habiéndose planteado contra la misma recurso de inconstitucionalidad por el Estado que pudiese cuestionar su adecuación a la normativa básica derivada de la vigente legislación estatal.

Desde luego, la Ley citada no es obstáculo para el traspaso, aun en el supuesto de una futura Ley estatal con criterios básicos diversos de los deducidos por la Comunidad Autónoma. Por otra parte, el carácter transferible de la competencia de que se trata fue expresamente reconocido en las reuniones del Pleno de la Comisión Mixta de transferencias de 28 de junio y 28 de diciembre de 1983, aunque tal reconocimiento no ha desembocado, sin embargo, en la fijación de un concreto calendario para el traspaso, dentro del plazo de dos años y en los términos reglados por la Disposición transitoria cuarta, 1.2, EAG, y sí una atípica y espúrea «condición resolutoria» contraria al principio de seguridad jurídica (art. 9 C.E.), a los dictados de la transitoriedad vinculada a la estructura y organización fundamental del modelo del Estado.

C) En la reunión de la Comisión Mixta de 28 de junio de 1983, si bien se aprueba la propuesta de acuerdo sobre traspasos en materia de Cámaras Agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación en los términos contenidos en el anexo incorporado al acta, dicho anexo no contiene determinación alguna sobre el calendario relativo a los traspasos de las Cámaras Agrarias. Este acuerdo fue modificado en la sesión de 28 de diciembre de 1983, sustituyéndose «en los términos contenidos en el anexo que se incorpora a la presente acta» por la frase «bajo condición resolutoria de que la Comunidad Autónoma preste su conformidad expresa a los temas que han quedado pendientes, incorporándose tal acuerdo en su momento como anexo a la presente acta».

Evidentemente, el carácter indisponible de las competencias, y aun la certeza del proceso de traspasos como exigencia de seguridad jurídica (art. 9 C.E.), postulan el que no pueda someterse a condición resolutoria el propio traspaso, ya que ello entraña una restricción, limitación o disposición contrarias a aquel principio de indisponibilidad reiteradamente proclamado por el Tribunal Constitucional. A mayor abundamiento, lo que está sujeto a un término en virtud de la transitoria cuarta del EAG no puede, a su vez, someterse a una condición resolutoria, por cuanto ello equivaldría a redefinir o reformular mediante un acuerdo negocial contrario al principio de indisponibilidad, las determinaciones de la transitoria cuarta, 1.2, EAG, con valor orgánico e institucional básico, se trata de una obligación a término a la que no se puede añadir una condición resolutoria contraria a la seguridad jurídica e indisponibilidad.

En efecto, los Acuerdos alcanzados en orden al traspaso no pueden resolverse por la voluntad de los miembros de la Comisión Mixta, que no es un órgano arbitral o de negociación, sino un instrumento de cooperación y coordinación, cuya función, lejos de ser negocial, consiste, simplemente, en determinar o concretar el alcance de unas competencias constitucionales y estatutarias ciertas pero imprecisas.

D) El mecanismo que instaura la Disposición transitoria cuarta, 1.2. EAG establece una obligación a término a cargo del Estado en orden al traspaso, lo que, en realidad, supone un límite temporal al ejercicio por el Estado de las competencias transferibles asumidas por el Estatuto. Es decir, un mandato imperativo sujeto a determinación temporal, cuyo cumplimiento conexo a la construcción positiva del Estado de las Autonomías, no puede quedar al arbitrio de una de las partes (art. 1.256 del Código Civil, como criterio inspirador) en aras de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9 C.E.). Las competencias constitucionales y estatutarias, por su carácter indisponible, tampoco pueden ser objeto de reserva o disposición unilateral, ya en el quantum, bien en el tiempo, puesto que la situación de pendencia (Vacatio, efectos suspensivos) que crea la norma estatutaria, por su propio significado y fines estructurales u organizativos a que sirve, no puede estimarse prorrogable sine die como consecuencia de la pasividad o inactividad de cualquiera de los sujetos interesados en el proceso de traspasos.

Así, transcurrido el plazo de dos años a que se refiere la transitoria cuarta del EAG el 19 de febrero de 1984 (la sesión constitutiva de la Comisión Mixta tuvo lugar el 19 de febrero de 1982) sin haberse fijado calendario alguno sobre el traspaso de las Cámaras Agrarias, cabe deducir que es plenamente exigible la obligación de traspasar a cargo del Estado. Es más: agotado el término transitoriamente establecido para el ejercicio provisional por el Estado de competencias estatutarias, finalizó también la atribución legal habilitante o titularidad competencial provisional en orden al ejercicio. La atribución expresa en orden al ejercicio por el Estado de competencias asumidas en el Estatuto, delimitada durante el período hábil y transitorio fijado para los traspasos, no puede suplirse, en cuanto a su exigibilidad, en virtud de los «poderes inherentes o implícitos», por cuanto éstos se infieren de las normas con arreglo a criterios de coherencia legal y no pueden derivarse o conectarse al previo incumplimiento de la obligación de efectuar el traspaso. El no traspaso de los servicios, una vez vencido el término fijado, no puede institucionalizarse como una causa de facultades o potestades estatales: quien incumple su obligación no puede derivar ventajas de un incumplimiento que le es imputable.

Concluye la Junta de Galicia su escrito impugnatorio con la súplica de que este Tribunal, con estimación del presente conflicto declare que la titularidad del ejercicio de la competencia sobre Cámaras Agrarias corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia, efectuando además los siguientes pronunciamientos: 1.º Que el Estado está obligado a transferir o traspasar los medios necesarios para el ejercicio de la competencia asumida por la Comunidad Autónoma en virtud de su Estatuto, y 2.º que, en consecuencia, el Estado está obligado a dictar el oportuno Real Decreto de transferencias o traspasos previa reunión de la Comisión Mixta.

2. Por providencia de 19 de junio de 1985, acordó la Sección admitir a trámite este conflicto y dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, por conducto de su Presidente, al objeto de que, en el plazo de veinte días y por medio de la representación procesal que determina el art. 82.2 de la LOTC, aportara cuantos documentos y alegaciones considerase convenientes. La Sección acordó igualmente dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo correspondiente del mismo, por si ante ella estuviera impugnado o se impugnase lo que es objeto del presente conflicto, en cuyo caso se suspenderá el curso del proceso hasta la decisión de dicho conflicto, según dispone el art. 61.2 de la LOTC, ordenando también la publicación de formalización en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia» para general conocimiento.

3. Con fecha 17 de julio siguiente, y en la representación procesal que ostenta, presentó escrito de alegaciones el Abogado del Estado, oponiendo a la pretensión de la promotora del conflicto la fundamentación que a continuación resume:

A) El conflicto constitucional positivo no es un procedimiento apto para formular una pretensión en la que la Comunidad Autónoma no plantea una reivindicación de una competencia que entienda le corresponde (la de dictar el Real Decreto de transferencia) ni siquiera en la que, a propósito de una actuación estatal efectivamente producida, sostenga que dicha actuación se extralimita de la titularidad competencial mermando, de modo constitucionalmente ilegítimo, el ámbito competencial propio de la Comunidad Autónoma. A estos supuestos (los propios del conflicto positivo de competencia) no puede equipararse la inactividad consistente en no dictar el Real Decreto de transferencias, esto es, en una omisión. Ni cabe entender tampoco que aquella merma se produce por razón de las restricciones que en el ejercicio de las titularidades competenciales acarrea la falta de aquel Real Decreto que el Estado estaría obligado a dictar.

En efecto, en primer lugar, el último inciso del art. 61.1 LOTC cuando, dentro de las reglas comunes de los conflictos entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de éstas entre sí, señala que puede dar lugar al planteamiento del conflicto la omisión de disposiciones, resoluciones, actos o se está refiriendo precisamente a los conflictos negativos y no a los positivos, en los que los arts. 62 y 63.1 LOTC parecen requerir un ejercicio positivo de la competencia, inherente a la propia naturaleza del conflicto, también positivo, de competencia.

Aunque llegara a admitirse la viabilidad procesal de un conflicto positivo con relación a un acto de ejercicio de competencia por omisión (extremo al menos difícil de concebir), habría de tenerse en cuenta que los Reales Decretos de transferencias, según la STC 76/1983, fundamento jurídico 28, son el instrumento jurídico que da forma a la obtención de unos acuerdos competencialmente reservados a las Comisiones Mixtas de composición paritaria entre el Estado y la Comunidad Autónoma. Resulta, pues, que el núcleo de lo que aquí sería objeto de la controversia competencial (el alcance de la transferencia de medios personales y materiales para el ejercicio de una determinada competencia atribuida por la Constitución y el Estatuto a una Comunidad Autónoma), debiendo ser convencionalmente obtenido en el seno de la Comisión Mixta, no puede imponerse coactivamente por una de las partes que, paritariamente, integran dicha Comisión. Las tareas asignadas a la Comisión Mixta son, inevitablemente, tareas con un contenido convencional o de negociación y no mera actividad reglada de ejecución.

Que el Estado está obligado a transferir los medios necesarios y a dictar el correspondiente Real Decreto de transferencia (tan pronto como se produzca el acuerdo en la Comisión Mixta y consiguiente propuesta vinculante de la misma) es claro e indiscutido. Pero, en definitiva, lo que se pretende (la imposición al Estado de unos concretos términos para el traspaso de medios personales y materiales), ni se obtendría a través de los pronunciamientos interesados ni es, en suma, posible sustituir por ellos la obtención de un acuerdo competencialmente reservado a la Comisión Mixta.

B) La Junta de Galicia intenta dar relevancia al término contemplado en la Disposición transitoria cuarta, 1.2, EAG. No pondera, sin embargo, la imposibilidad de someter el núcleo del proceso de transferencia (el acuerdo entre poderes públicos) a términos fatales. La reserva competencial a favor de las Comisiones Mixtas para regular los traspasos de servicios a las Comunidades Autónomas (STC 76/1983, fundamento jurídico 28) alcanza al estalecimiento de un calendario, como así lo demuestra la Disposición transitoria citada.

Este calendario, además, no comporta «términos resolutorios». El Estatuto no pretende establecer por sí mismo un plazo máximo dentro del cual habría de quedar completado el traspaso de todos los servicios. El legislador estatutario era sin duda plenamente consciente de la cortedad de ese supuesto plazo de dos ar;os para concluir el complejo proceso que comporta la transformación del modelo territorial de organización del Estado. Pero es que, además y dado el mecanismo de Comisiones rigurosamente paritarias adoptado para los traspasos, la falta de fijación en la propia norma estatutaria de un plazo máximo para la trasferencia es congruente con la naturaleza estrictamente consensual del acuerdo a alcanzar en la Comisión Mixta, acuerdo que, por definición, no puede imponerse a quienes han de alcanzarlo mediante el establecimiento de un término fatal o improrrogable.

En tal sentido, la situación transitoria de pendencia respecto del pleno ejercicio de unas competencias estatutariamente atribuidas no vendría dada por la existencia de un término, sino de una condición (STC 25/1983, fundamento 3.º, in fine) consistente en la consecución del pertinente acuerdo en el seno de la Comisión Mixta y que operaría sobre el pleno ejercicio de las titularidades competenciales afectadas con una eficacia suspensiva y no como condición resolutoria del transitorio ejercicio estatal, cuya necesidad deriva del principio de continuidad de los poderes públicos.

C) Es cierto que la Disposición transitoria repetida impone el establecimiento de un calendario y el que dentro del plazo de dos años desde la constitución de la Comisión Mixta se determine el término en que habrán de completarse los traspasos. Ahora bien -estima el Abogado del Estado, luego de analizar el significado de dicha disposición-, el incumplimiento del calendario establecido y de los términos aludidos podrá alcanzar una significación en un plano de responsabilidad política para las dos partes (Estado y Comunidad Autónoma) que se integran en la Comisión Mixta, pero nunca producir el efecto jurídico de hacer equivaler la falta de obtención de acuerdo a las determinaciones (especificación de medios personales, materiales y financieros precisos para el ejercicio de las competencias) que de forma necesaria y no reemplazable han de surgir y construir el contenido del acuerdo mismo».

Aborda más adelante la representación estatal aquellos aspectos del alegato de la Junta de Galicia relativos a la posible inducción de la normativa preconstitucional de las bases a que se refiere el art. 149.1.18 C.E. (posibilidad que no elimina la necesidad del acuerdo reservado a la Comisión Mixta para determinar los términos del traspaso de medios personales y materiales) y al contenido de las actas de las sesiones de la Comisión de 28 de junio y 28 de diciembre de 1983. Termina su argumentación suplicando que este Tribunal declare no haber lugar a los pronunciamientos solicitados por la Junta de Galicia, por resultar los mismos ajenos al procedimiento de conflicto positivo de competencia y, subsidiariamente, que condicione tales pronunciamientos al acuerdo de la Comisión Mixta que haga posible completar la transferencia a dicha Comunidad Autónoma de los servicios estatales en materia de Cámaras Agrarias.

4. Habiendo interesado la representación de la Junta de Galicia, mediante escrito de 28 de septiembre de 1985, la acumulación de este conflicto a los que se siguen con los núms. 629 y 781 de 1985, acordó la Sección, por providencia del siguiente 9 de octubre, oír al respecto al Abogado del Estado. Por Auto de 31 de octubre, el Pleno del Tribunal resolvió denegar la acumulación del presente conflicto.

5. Mediante providencia de 13 de noviembre de 1990, se señaló para la deliberación y votación de esta Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El conflicto interpuesto por la Junta de Galicia y cuya resolución se insta de este Tribunal tiene por objeto una omisión, la del Real Decreto de transferencias o traspasos a la Comunidad Autónoma impugnante de las funciones, servicios y medios materiales y financieros en materia de Cámaras Agrarias. Considera la recurrente que una omisión tal, vulneradora a su juicio del orden de competencias establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía para Galicia, es susceptible de enjuiciarse a través del proceso de conflicto positivo de competencia, toda vez que, de acuerdo con lo establecido en el art. 61.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), «pueden dar lugar al planteamiento de los conflictos de competencia las disposiciones, resoluciones y actos emanadas de los órganos del Estado o de los órganos de las Comunidades Autónomas o la omisión de tales disposiciones, resoluciones o actos».

Como ratio decidendi autónoma y suficiente, conviene advertir que ya en nuestra STC 155/1990, también promovido por la Junta de Galicia, y con referencia asimismo a una omisión o falta de traspaso de servicios, decíamos que ello carecía de encaje en un conflicto positivo de competencia, el cual presupone una acción positiva de invasión de la esfera competencial del ente que lo plantea (fundamento jurídico 2.º). La citada omisión -añadíamos- no constituye «una causa petendi adecuada para que este Tribunal Constitucional deba pronunciarse sobre la titularidad de una competencia controvertida» (fundamento jurídico 5.º).

Pues bien, en el presente caso no es sólo que la Junta de Galicia haya impugnado una omisión -impugnación impropia de esta vía conflictual-, sino que tal omisión constituye el estricto objeto y la única causa de pedir del conflicto entablado, de modo que la actora no ha cuestionado ninguna disposición, resolución o acto del Estado que, como consecuencia de la caducidad del ejercicio provisional de la competencia en materia de Cámaras Agrarias que la Junta estima producida, hubiera supuesto una invasión de su ámbito competencial constitucional y estatutariamente delimitado. Así, el conflicto se halla mal planteado, reducido como estará a un acto omisivo que es un puro factum no susceptible de traerse a este proceso y de propiciar una declaración del Tribunal acerca de la titularidad de la competencia controvertida, pues en realidad no ha existido controversia competencial. Se impone, por tanto, su desestimación, sin que quepa efectuar ninguna consideración sobre el fondo del asunto ni pronunciamiento alguno respecto de aquella titularidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA.

Ha decidido

Desestimar el conflicto, sin que haya lugar a declarar la titularidad de la competencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de noviembre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 179/1990, de 15 de noviembre de 1990

Pleno

("BOE" núm. 289, de 3 de diciembre de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:179

Conflicto positivo de competencia 423/1985. Promovido por la Junta de Galicia contra la omisión por parte del Gobierno de la Nación del Real Decreto de transferencias o traspasos de las funciones servicios y medios materiales y financieros en materia de investigación oceanográfica

1. Se reitera la doctrina contenida en la STC 178/1990. [F.J. único]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y BravoFerrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 423/85, promovido por la Junta de Galicia, representada por su Director General de lo Contencioso, contra la omisión, por el Gobierno de la Nación, del Real Decreto de transferencias o traspasos de las funciones, servicios y medios materiales y financieros en materia de investigación oceanográfica en cuanto se refiere a pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura. Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y Ponente el Presidente del Tribunal, quien expresa el parecer del mismo.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 11 de mayo de 1985, el Director General de lo Contencioso de la Junta de Galicia formuló, en la represetación que ostenta, conflicto positivo de competencia contra el Gobierno de la Nación, en relación con la omisión del Real Decreto de transferencias o traspasos de las funciones, servicios y medios materiales y financieros en materia de investigación oceanográfica en cuanto se refiere a pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, omisión la cual, a criterio de la Comunidad Autónoma impugnante, vulnera el orden de competencias establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Galicia (EAG, en adelante).

El conflicto planteado parte de los hechos y descansa en los fundamentos siguientes:

A) El Consejo de la Junta de Galicia, siguiendo el cauce del art. 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dirigió al Gobierno de la Nación petición de traspaso en la materia indicada. Dado que dicha petición no fue objeto de resolución expresa ni condujo a la oportuna reunión de la Comisión Mixta de transferencias, la Junta efectuó la denuncia de la mora, que tuvo lugar el 10 de octubre de 1984. Transcurridos tres meses, y producida, por tanto, el 11 de enero de 1985, una denegación presunta de la petición constitutiva de la omisión a que alude el art. 61.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), se formuló frente a la misma requerimiento de incompetencia, no atendido por el Gobierno de la Nación.

La omisión objeto del conflicto, en los términos del art. 61 LOTC, significa una patente negativa del Gobierno en orden a celebrar la oportuna reunión de la Comisión Mixta de transferencias para operar el concreto traspaso y, como consecuencia, en pura lógica jurídica, un incumplimiento de la obligación de dictar el necesario Real Decreto de transferencias o traspasos como disposición vinculada o conexa al desarrollo constitucional y estatutario.

B) Aborda seguidamente la representación de la Junta de Galicia la cuestión de los títulos competenciales que entiende aquí aplicable y que, a su juicio, postulan el traspaso a la Comunidad Autónoma de los medios relativos a la investigación oceanográfica en las rías y aguas interiores. Aduce más adelante que la omisión o denegación presunta objeto del conflicto vulnera el orden de competencias, por cuanto el Estado se reserva competencias en el tiempo, más allá de las expresas previsiones constitucionales y estatutarias. En efecto, el carácter indisponible de las competencias conlleva la imposibilidad de renuncia, transición o disposición de las mismas. De otro lado, el mecanismo que instaura la Disposición transitoria cuarta, 1.2 EAG establece una obligación a término a cargo del Estado en orden al traspaso, lo que en realidad supone un límite temporal al ejercicio por el Estado de las competencias transferibles asumidas en el Estatuto. Se trata, pues, de un mandato imperativo sujeto a determinación temporal, cuyo cumplimiento, conexo a la construcción positiva del estado de las Autonomías, no puede quedar al arbitrio de una de las partes (art. 1.256 del Código Civil, como criterio inspirador) en aras de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Las competencias constitucionales y estatutarias, por su carácter indisponible, tampoco pueden ser objeto de reserva o disposición unilateral ya en el quantum, bien en el tiempo, toda vez que la situación de pendencia (vacatio, efectos suspensivos) que crea la norma estatutaria por su propio significado y fines estructurales u organizativos a que sirve, no puede estimarse prorrogable sine die como consecuencia de la pasividad o inactividad de cualquiera de los sujetos interesados en el proceso de traspasos.

C) El plazo de vencimiento de la obligación a término se concretó por la vía del Acuerdo establecido en la fecha de constitución de la Comisión Mixta, a través del calendario para el traspaso de los servicios, en cuanto a la investigación oceanográfica, en un día fijo y determinado -1 de enero de 1983-, con el carácter de un término resolutorio o plazo final. Desde tal fecha, el Estado se halla constituido en mora respecto de su obligación de efectuar el traspaso de los servicios relativos a la investigación oceanográfica. A mayor abundamiento, el 19 de febrero de 1984 se produjo el transcurso del plazo de dos años que, como limite máximo en roden al traspaso de todos los servicios, establece la Disposición transitoria cuarta del EAG.

Agotado el término transitoriamente establecido para el ejercicio provisional por el Estado de competencias estatutarias, hay que concluir, con arreglo a criterios de recta hermenéutica, que finalizó también la atribución legal habilitante o titularidad competencial provisional de aquel ejercicio, ya que, con arreglo al Título Preliminar del Código Civil, las normas o leyes temporales no se aplicarán en momentos distintos de los previstos expresamente por las mismas. La atribución expresa en orden al ejercicio estatal de las competencias asumidas en el Estatuto, delimitada durante el período hábil y transitorio fijado para los traspasos, no puede suplirse, en cuanto a su exigibilidad, en virtud de los poderes inherentes o implícitos, por cuanto éstos se infieren de las normas con arreglo a criterios de coherencia legal y no pueden derivarse o conectarse al previo incumplimiento de la obligación de efectuar el traspaso. El no traspaso de los servicios, una vez vencido el término fijado, no puede institucionalizarse como una causa de facultades o potestades estatales: quien incumple su obligación no puede derivar ventajas del incumplimiento que le es imputable.

Concluye el representante de la Junta de Galicia su escrito impugnatorio mediante la súplica de que este Tribunal, con estimación del presente conflicto, declare que la titularidad del ejercicio de la competencia sobre investigación oceanográfica en lo referente a la pesca en las rías, aguas interiores, marisqueo y acuicultura corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia, efectuando además los siguientes pronunciamientos: 1.º que el Estado está obligado a transferir o traspasar los medios necesarios para el ejercicio de la competencia asumida por la Comunidad Autónoma en virtud de su Estatuto; y 2.º que, en consecuencia, el Estado está obligado a dictar el oportuno Real Decreto de transferencias o traspasos previa reunión de la Comisión Mixta.

2. Por providencia de 19 de junio de 1985, acordó la Sección admitir a trámite este conflicto y dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, por conducto de su Presidente, al objeto de que, en el plazo de veinte días y por medio de la representación procesal que determina el art. 82.2 de la LOTC, aportara cuantos documentos y alegaciones considerase convenientes. La Sección acordó igualmente dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo correspondiente del mismo, por si ante ella estuviera impugnado o se impugnare lo que es objeto del presente conflicto, en cuyo caso se suspenderá el curso de los autos hasta la decisión de dicho conflicto, según dispone el art. 61.2 de la LOTC, ordenando también la publicación de su formalización en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia» para general conocimiento.

3. Con fecha del 17 de julio siguiente, y en la representación procesal que ostenta, presentó escrito de alegaciones el Abogado del Estado, oponiendo a la pretensión de la promotora del conflicto la fundamentación que a continuación se resume:

A) El conflicto constitucional positivo no es un procedimiento apto para formular una pretensión en la que la Comunidad Autónoma no plantea una reivindicación de una competencia que entiende le corresponde (la de dictar el Real Decreto de transferencia) ni siquiera en la que, a propósito de una actuación estatal efectivamente producida, sostenga que dicha actuación se extralimita de la titularidad competencial mermando de modo constitucionalmente ilegítimo, el ámbito competencial propio de la Comunidad Autónoma. A estos supuestos (los propios del conflicto positivo de competencia) no puede equipararse la inactividad consistente en no dictar el Real Decreto de transferencias, esto es, en una omisión. Ni cabe entender tampoco que aquella merma se produce por razón de las restricciones que en el ejercicio de las titularidades competenciales acarrea la falta de aquel Real Decreto que el Estado estaría obligado a dictar.

En efecto, el último inciso del art. 6 1.1 LOTC, cuando, dentro de las reglas comunes de los conflictos entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de éstas entre si, señala que puede dar lugar al planteamiento del conflicto la omisión de disposiciones, resoluciones o actos, se está refiriendo precisamente a los conflictos negativos y no a los positivos, en los que los arts. 62 y 63.1 LOTC parecen requerir un ejercicio positivo de la competencia, inherente a la propia naturaleza del conflicto. también positivo, de competencia.

Aunque llegara a admitirse la viabilidad procesal de un conflicto positivo con relación a un acto de ejercicio de competencia por omisión (extremo al menos difícil de concebir), habría de tenerse en cuenta que los Reales Decretos de transferencias, según la STC 76/1983, fundamento jurídico 28, son el instrumento jurídico que da forma a la obtención de unos acuerdos competencialmente reservados a las Comisiones Mixtas, de composición paritaria entre el Estado y la Comunidad Autónoma. Resulta, pues, que el núcleo de lo que aquí sería objeto de la controversia competencial (el alcance de la transferencia de medios personales y materiales para el ejercicio de una determinada competencia atribuida por la Constitución y el Estatuto a una Comunidad Autónoma), debiendo ser convencionalmente obtenido en el seno de la Comisión Mixta, no puede imponerse coactivamente por una de las partes que, paritariamente, integran dicha Comisión. Las tareas asignadas a la Comisión Mixta son, inevitablemente, tareas con un contenido convencional o de negociación y no mera actividad reglada de ejecución.

Que el Estado está obligado a transferir los medios necesarios y a dictar el correspondiente Real Decreto de transferencia (tan pronto como se produzca el acuerdo en la Comisión Mixta y consiguiente propuesta vinculante de la misma) es claro e indiscutido. Pero en definitiva lo que se pretende (la imposición al Estado de unos concretos términos para el traspaso de medios personales y materiales) ni se obtendría a través de los pronunciamientos interesados ni es, en suma, posible sustituir por ellos la obtención de un acuerdo competencialmente reservado a la Comisión Mixta.

B) La Junta de Galicia intenta dar relevancia al término contemplado en la Disposición transitoria cuarta, 1.2 EAG. No pondera, sin embargo, la imposibilidad de someter el núcleo del proceso de transferencia (el acuerdo entre poderes públicos) a términos fatales. La reserva competencial a favor de las Comisiones Mixtas para regular los traspasos de servicios a las Comunidades Autónomas (STC 76/1983, fundamento 28) alcanza al establecimiento de un calendario, como así lo demuestra la Disposición transitoria citada.

Este calendario, además, no comporta «términos resolutorios». El Estatuto no pretende establecer por sí mismo un plazo máximo dentro del cual habría de quedar completado el traspaso de todos los servicios. El legislador estatutario era, sin duda, plenamente consciente de la cortedad de ese supuesto plazo de dos años para concluir el complejo proceso que comporta la transformación del modelo territorial de organización del Estado. Pero es que, además, y dado el mecanismo de Comisiones rigurosamente paritarias adoptado para los traspasos, la falta de fijación en la propia norma estatutaria de un plazo máximo para la transferencia es congruente con la naturaleza estrictamente consensual del acuerdo a alcanzar en la Comisión Mixta, acuerdo que, por definición, no puede imponerse a quienes han de alcanzarlo mediante el establecimiento de un término fatal o improrrogable.

En tal sentido, la situación transitoria de pendencia respecto del pleno ejercicio de unas competencias estatutarias atribuidas no vendría dada por la existencia de un término, sino de una condición (STC 25/1983, fundamento 3.º, in fine) consistente en la consecución del pertinente acuerdo en el seno de la Comisión Mixta y que operaría sobre el pleno ejercicio de las titularidades competenciales afectadas con una eficacia suspensiva y no como condición resolutoria del transitorio ejercicio estatal, cuya necesidad deriva del principio de continuidad de los poderes públicos.

C) Es cierto que la Disposición transitoria repetida impone el establecimiento de un calendario y el que dentro del plazo de dos años desde la constitución de la Comisión Mixta se determine el término en que habrán de completarse los traspasos. Ahora bien -estima el Abogado del Estado luego de analizar el significado de dicha Disposición-, el incumplimiento del calendario establecido y de los términos aludidos «podrá alcanzar una significación en un plano de responsabilidad política para las dos partes (Estado y Comunidad Autónoma) que se integran en la Comisión Mixta, pero nunca producir el efecto jurídico de hacer equivaler la falta de obtención de acuerdo a las determinaciones (especificación de medios personales, materiales y financieros precisos para el ejercicio de las competencias) que de forma necesaria y no reemplazable han de surgir y construir el contenido del acuerdo mismo».

Tras mencionar otros aspectos del problema suscitado, termina la representación estatal su argumentación suplicando que este Tribunal declare no haber lugar a los pronunciamientos solicitados por la Junta de Galicia, por resultar los mismos ajenos al procedimiento de conflicto positivo de competencia, y, subsidiariamente, que condicione tales pronunciamientos al acuerdo de la Comisión Mixta que haga posible completar la transferencia a dicha Comunidad Autónoma de los servicios estatales en materia de investigación oceanográfica, en cuanto se refiere a pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura.

4. Mediante providencia de 13 de noviembre de 1990 se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El conflicto interpuesto por la Junta de Galicia y cuya resolución se insta de este tribunal tiene por objeto una omisión, la del Real Decreto de transferencias o traspasos a la Comunidad Autónoma impugnante de las funciones, servicios medios materiales y financieros en materia de investigación oceanográfica, en cuanto se refiere a pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura. Considera la recurrente que una omisión tal, vulneradora a su juicio del orden de competencias establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía para Galicia, es susceptible de enjuiciarse a través del proceso de conflicto positivo de competencia, toda vez que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61. 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). «pueden dar lugar al planteamiento de los conflictos de competencia las disposiciones, resoluciones y actos emanados de los órganos del Estado o de los órganos de las Comunidades Autónomas o la omisión de tales disposiciones, resoluciones o actos».

Como ratio decidendi autónoma y suficiente, conviene advertir que ya en nuestra STC 155/1990 (C.P.C. núm. 230/85. también instado por la Junta de Galicia), y con referencia asimismo a una omisión o falta de traspaso de servicios, decíamos que ello carecía de encaje en un conflicto positivo de competencia, el cual presupone una acción positiva de invasión de la esfera competencial del ente que lo plantea (fundamento jurídico 2.º). La citada omisión -añadíamos- no constituye «una causa petendi adecuada para que este Tribunal Constitucional deba pronunciarse sobre la titularidad de una competencia controvertida» (fundamento jurídico 5.º).

Pues bien: en el presente caso, no es sólo que la Junta de Galicia haya impugnado una omisión -impugnación impropia de esta vía conflictual-, Sino que tal omisión constituye el estricto objeto y la única causa de pedir del conflicto entablado, de modo que la actora no ha cuestionado ninguna disposición, resolución o acto del Estado que, como consecuencia de la caducidad del ejercicio provisional de la competencia en materia de investigación oceanográfica que la Junta estima producida, hubiera supuesto una invasión de su ámbito competencial constitucional y estatutariamente delimitado. Así, el conflicto se halla mal planteado, reducido como esta a un acto omisivo que es un puro factum no susceptible de traerse a este proceso y de propiciar una declaración del Tribunal acerca de la titularidad de la competencia controvertida, pues, en realidad, no ha existido controversia competencial. Se impone, por tanto, su desestimación, sin que quepa efectuar ninguna consideración sobre el fondo del asunto ni pronunciamiento alguno respecto de aquella titularidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el conflicto, sin que haya lugar a declarar la titularidad de la competencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de octubre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 180/1990, de 15 de noviembre de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 289, de 3 de diciembre de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:180

Recurso de amparo 86/1988. Contra Sentencias de la Audiencia Provincial de Málaga (condenatoria del recurrente como autor de diversos delitos) y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo desestimatoria esta última del recurso de casación interpuestocontra la primera.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva al privársele al condenado en instancia del recurso de casación

1. Es la demanda quien fija el objeto del proceso constitucional, sin que sea posible su modificación ulterior con la cita de nuevos derechos fundamentales supuestamente vulnerados en el trámite previsto en el art. 52.1 de la LOTC. [F.J. 1]

2. Conforme doctrina anterior, la declaración automática de tener por desestimado el recurso de casación, sin la pertinente sustanciación por circunstancias ajenas a la voluntad del recurrente, cuando ni los Letrados designados de oficio ni el Fiscal lo consideran sostenible, resulta contraria al art. 24.1 C.E. [F.J. 3]

3. Como ha señalado el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos en relación con el art. 6.3 c) del Convenio de Roma (Sentencia 13 de mayo de 1980, caso Artico), la obligación del Estado de proveer en ciertos casos de asistencia letrada gratuita no se satisface por el simple nombramiento o designación de Abogado del turno de oficio, pues dicho precepto del Convenio no habla de «nombramiento» sino de «asistencia», expresión idéntica a la del art. 24.2 C.E., de donde se infiere que lo que la norma constitucional dispone es que el acusado tenga derecho a gozar de una «asistencia técnica efectiva», ya que si se interpreta de una manera formal y restrictiva «la asistencia judicial gratuita tendría el riesgo de revelarse como una palabra vacía en más de una ocasión». [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 86/88, interpuesto por don Daniel Jean Elie Dinclaux, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez y asistido por la Letrada dona María de los Reyes Bazán Virtudes, contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, de fecha 27 de abril de 1987, recaída en el sumario núm. 4 de 1986 y confirmada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo al desestimar el recurso de casación interpuesto contra ella. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Magistrado Ponente el Presidente del Tribunal, don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 18 de enero de 1988, doña María Jesús González Díez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Daniel Jean Elie Dinclaux, formuló recurso de amparo contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, de fecha 27 de abril de 1987 (sumario núm. 4/86. rollo núm. 28), confirmada por la correspondiente Sala del Tribunal Supremo al desestimar el recurso de casación interpuesto contra dicha resolución, por la que se condenó al recurrente a diversas penas, como autor de un delito contra la salud pública, un delito de contrabando, un delito de falsedad en documento de identidad y un delito de uso público de nombre supuesto.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) La causa a que se refiere el recurso fue incoada en virtud de atestado de la comisaría de Policía de Fuengirola, al haber aprehendido en el chalé «El Amocrafe» del término de Benalmádena, 110 kilogramos de hachís. Y, practicadas las oportunas diligencias, se acordó el procesamiento del recurrente por los indicados delitos y, más tarde, la conclusión del sumario.

b) Recibidas las actuaciones en la Sala Primera de la Audiencia Provincial de Málaga, después de los trámites oportunos, el Ministerio Fiscal formuló conclusiones acusatorias contra el procesado, acordándose la apertura del juicio oral que se celebró el 23 de abril de 1986.

c) El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de un delito contra la salud pública del art. 344 del C.P., un delito de contrabando de los arts. 1 y 2 de la Ley 7/1982, de 13 de julio, con aplicación del art. 71 del C.P., un delito de falsedad en documento de identidad del art. 309 y un delito de uso público de nombre supuesto del art. 322, ambos del mismo Código Penal, reputando responsable en concepto de autor al recurrente, sin apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad, y solicitando las penas de cinco años de prisión menor y multa de 22.000.000 de pesetas, por los delitos contra la salud pública y contrabando, y dos penas de dos meses de arresto mayor y multa de 30.000 pesetas por los delitos de falsedad y uso público de nombre supuesto, accesorias costas y comiso de la droga intervenida.

d) La defensa del recurrente, en igual trámite, interesó la absolución por los delitos contra la salud pública y de contrabando, al no ser autor de los mismos, y que se le condenase a pena de 30.000 pesetas de multa por el delito de uso de documento de identidad falso.

e) La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga, en fecha 27 de abril de 1987, dicto Sentencia condenatoria, imponiendo al recurrente las penas de cinco años de prisión menor y multa de 22.000.000 de pesetas, con arresto sustitutorio de seis meses, por los delitos contra la salud pública y de contrabando, y sendas penas de dos meses de arresto mayor y multa de 30.000 pesetas, con arresto sustitutorio de dieciséis días por los delitos de falsedad en documento de identidad y uso público de nombre supuesto. El demandante de amparo dirigió a la Sala de instancia escrito preparatorio del recurso de casación que pretendía interponer contra dicha Sentencia, solicitando se le nombrara, para la tramitación ante el Tribunal Supremo, Abogado y Procurador del turno de oficio, por carecer de medios económicos para su libre designación.

f) En el recurso de casación se pretendía hacer valer el principio de presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), que se entendía vulnerado por la Sentencia de la Audiencia dado que del conjunto probatorio no se desprendía responsabilidad alguna del recurrente con respecto de los delitos contra la salud pública y de contrabando, e, incluso no se desprendía la propia existencia de este último delito, ya que en ningún momento procesal se había constatado que la droga fuera introducida por nadie, ni por ninguna frontera.

g) Emplazada la parte ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, se acordó el nombramiento de Abogado defensor por el turno de oficio, concediéndose al mismo el plazo correspondiente para la instrucción.

Evacuado el trámite por dicho Letrado en el sentido de no encontrar motivo de recurso de casación, la Sala, en virtud del art. 876 de la L.E.Crim., acordó nombrar un segundo Abogado del turno de oficio, quien, igualmente, estimó que no existían motivos para formalizar el recurso de casación.

Posteriormente, previo traslado al Ministerio Fiscal que informó en el mismo sentido que los Abogados defensores, la Sala Segunda del Tribunal Supremo desestimó el recurso, sin entrar en el estudio pormenorizado del caso.

La demanda considera, en primer lugar, que se ha vulnerado el principio de igualdad ante la Ley del art. 14 C.E. al haber sido condenado el recurrente como consecuencia de una repulsa discriminatoria hacia los ciudadanos acusados de delitos de narcotráfico, especialmente si son extranjeros.

En segundo término, sostiene que se ha producido infracción del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. al prescindir la Sala del más simple análisis de los hechos y cuestiones planteadas en el recurso de casación.

Por último, sostiene, asimismo, que se ha lesionado el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 C.E. al no haber existido prueba que destruyera dicha presunción iuris tantum, no bastando para ello con afirmar, sea por querella o denuncia, que alguien es culpable.

Como pretensión de amparo se solicita la declaración de nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, de fecha 27 de abril de 1987, recaída en el sumario núm. 4 de 1986, rollo núm. 28, la nulidad de la resolución del Tribunal Supremo que tuvo por desestimado el recurso de casación interpuesto contra dicha Sentencia, y que se restablezca al recurrente en sus derechos fundamentales lesionados, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal de la acusación fiscal, para que este pueda proponer las pruebas que estimen oportunas para el juicio oral.

Por medio de otrosí, se interesaba la suspensión de la ejecución de la Sentencia y la resolución de la Sala Segunda del Tribunal Supremo impugnadas en amparo y la libertad provisional del recurrente.

3. La Sección Tercera de la entonces Sala Segunda, por Providencia de 8 de febrero de 1988, con carácter previo a decidir sobre la admisión del recurso, acordó requerir a la Procuradora que había presentado la demanda para que en el plazo de diez días presentara copia original del poder, a fin de acreditar la representación con la que afirmaba actuar.

4. Presentada la referida copia de poder, por nueva Providencia de 8 de abril de 1988, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y, de conformidad con el art. 51 de la LOTC, requerir a la Audiencia Provincial de Málaga y a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, para que, dentro del plazo de diez días, remitieran testimonio del sumario 4/1986 y rollo de Sala núm. 28, en el que se dictó la Sentencia de 27 de abril de 1987, y del recurso de casación núm. 686/87 P, en el que se dictó Auto de 18 de diciembre de 1987, emplazándose por dichos órganos judiciales a quienes hubieran sido parte en los respectivos procedimientos. con excepción del recurrente en amparo, a fin de que, en el indicado plazo, pudieran comparecer en el proceso, constitucional.

En relación con las peticiones formuladas mediante otrosí, se acordó formar pieza separada de suspensión y no pronunciarse sobre la libertad provisional solicitada, sin perjuicio de que pudieran impugnarse en vía de amparo las correspondientes resoluciones judiciales.

5. Acordada, por Auto de 9 de mayo de 1988, la suspensión de la ejecución tanto del Auto de 18 de diciembre de 1987 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, como de la Sentencia de 27 de abril de 1987 de la Audiencia Provincial de Málaga, en cuanto imponía la pena de cinco años de prisión menor y dos meses de arresto mayor, con accesorias, se acordó por providencia de 23 de dicho mes de mayo dar vista de las actuaciones judiciales recibidas, como dispone el art. 52.1 de la LOTC. para que en el plazo de veinte días formularan sus alegaciones el Ministerio Fiscal y el recurrente.

6. La representación procesal del recurrente presentó escrito de alegaciones el 17 de junio de 1988, insistiendo en que se había vulnerado por el Tribunal sentenciador la presunción de inocencia del art. 24.2 C.E., dada la absoluta falta de pruebas que indicasen la participación de aquel en los hechos relativos al delito contra la salud pública por el que fue condenado, como se deduce de la lectura de los folios de las actuaciones. No ha existido declaración o prueba testifical que acusara al recurrente y, únicamente, el informe policial apunta a una posible participación al haberse encontrado la droga intervenida en el chalé que tenía alquilado; prueba circunstancial, dado que llevaba tiempo fuera.

Asimismo, se sostiene que la Audiencia Provincial vulnera el principio non bis in idem al haber condenado al recurrente por un delito de contrabando con la mera mención de los arts. I y 2 de la Ley Orgánica 7/1982 y por la misma posesión de géneros prohibidos, no habiendo habido acto alguno de exportación.

Por último, se ha producido una situación de indefensión contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de los escritos presentados por los Abogados del turno de oficio que determinaron la desestimación del recurso de casación. Y, asimismo, tal actuación, que determinó la aplicación del párrafo último del art. 874 de la L.E.Crim., ha supuesto la vulneración del principio de igualdad ante la ley, dado que dichos Letrados, sin necesidad de un poder especial o cláusula de mandato del procesado, como se establece en el art. 861 bis c), para Abogados y Procuradores de libre designación, desisten del recurso sin mediar voluntad expresa de aquel.

7. Con fecha 18 de junio de 1988, presentó el Ministerio Fiscal escrito en el que, después de resumir los antecedentes de hecho del recurso, considera que en la demanda han de distinguirse dos partes diferenciadas: la relativa a la invocación de los arts. 24.2 y 14 del Texto constitucional, cuya vulneración se imputa a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, y la referente a la vulneración del art. 24.1 C.E. que se atribuye al Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que tiene por desierto el recurso de casación. Si esta segunda impugnación prospera, no se habría agotado la vía judicial procedente para la revisión de los dos primeros motivos de amparo por causa imputables a los órganos judiciales, por lo que, siendo éstos «garantes naturales de los derechos fundamentales> resultaría preceptivo devolver las actuaciones para que conocieran de tales denuncias, antes de que este Tribunal pudiera pronunciarse.

Ciñéndose a la vulneración del art. 24.1 C.E., señala que hay que considerar si la interpretación efectuada del art. 876.2 de la L.E.Crim. efectuada por el Tribunal Supremo es acorde con la Constitución y con la doctrina de este Tribunal, llegando a la conclusión de que ha de aplicarse el criterio ya establecido en la STC 37/1988, según el cual debe entenderse derogado el inciso final de dicho precepto legal y precederse, entre tanto el legislador se pronuncia al respecto, a poner los medios que remedien la indefensión.

Finalmente, respecto al alcance del amparo que debe ser otorgado, entiende que la Sentencia que recaiga debe declarar la nulidad del Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1987, por el que se declara desierto el recurso de casación, dando traslado al recurrente de las decisiones de los Letrados de oficio y del Fiscal, para que pueda, si lo estima pertinente, proceder a nombrar Letrado de su elección, como ha efectuado para la tramitación del presente recurso de amparo. En todo caso, queda a salvo el derecho del solicitante de amparo de volver a plantear las vulneraciones de los arts. 24.2 y 14 de la Constitución en un nuevo recurso de amparo, una vez agotada la vía judicial procedente.

En consecuencia, termina interesando, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 86.1 y 80 de la LOTC y 372 de la L.E.C. en Sentencia estimatoria del amparo en los términos antes señalados.

8. Por providencia de 12 de noviembre de 1990, se acordó señalar el día 15 de los corrientes para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con carácter previo al análisis de la pretensión de amparo formulada, incluso antes de precisar el alcance de las cuestiones suscitadas en el presente recurso, debe recordarse que, de acuerdo con reiterada doctrina de este Tribunal (AATC 815/1986 ! 220/1989, entre otros), es la demanda quien fija el objeto del proceso constitucional, sin que sea posible su modificación ulterior con la cita de nuevos derechos fundamentales supuestamente vulnerados en el trámite previsto en el art. 52.1 de la LOTC. Debe, por tanto, quedar al margen de toda consideración la referencia a la infracción del principio non bis in idem, que por primera vez se hace en el escrito de alegaciones del recurrente presentado el 17 de junio de 1988.

2. La demanda de amparo se dirige conjuntamentc contra la Sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial de Málaga y contra el auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1987, solicitándose la declaración conjunta de nulidad de ambas resoluciones por lesión de los derechos a la igualdad, tutela judicial efectiva y presunción de inocencia.

Tal planteamiento, sin embargo, en línea con lo argumentado por el Ministerio Fiscal, no puede ser acogido.

Por una parte, la eventual infracción de los arts. 14 y 24.2 C.E.. por supuesta discriminación hacia los ciudadanos extranjeros acusados de narcotráfico y por la condena producida sin prueba capaz de desvinuar la presunción de inocencia, sólo puede predicarse de la Sentencia de instancia, no del Auto dictado en casación, que, pese al pronunciamiento formal de desestimación, se limita, en aplicación de lo que establecía el párrafo 2.º del art. 876 de la L.E.Crim., a declarar desieno el recurso, dejando realmente imprejuzgada la impugnación anunciada. Por tanto, su posible incidencia directa, como exige el art. 44.1 b) LOTC, se reduce al ámbito del derecho que reconoce el art. 24.1 C.E.

Por otra parte, el examen de la lesión del derecho a la tutela judicial, única atribuible en hipótesis a la resolución dictada en casación, ha de ser prioritario porque el hecho de que se hubiera realmente producido impediría la toma en consideración en sede constitucional de las demás vulneraciones de derechos fundamentales que se denuncian, ya que, mientras el Tribunal Supremo no se pronuncie sobre las cuestiones vinculadas al derecho a la igualdad y a la presunción de inocencia, faltará la decisión última de la vía judicial ordinaria respecto a las mismas que requiere el carácter subsidiario con que se configura el recurso de amparo en la LOTC (STC 57/1986).

3. La trascendencia constitucional derivada de la aplicación del art. 876, párrafo 2.º, de la L.E.Crim., que en su anterior redacción disponía que se tendría por desestimado el recurso de casación cuando ni los dos Letrados designados de oficio ni el Fiscal le considerasen sostenible, ha sido objeto de consideración y pronunciamiento por parte de este Tribunal en sus SSTC 37/1988 Y 106/1988. Conforme a su doctrina, la declaración automática de tener por desestimado el recurso de casación, sin la peninente sustanciación por circunstancias ajenas a la voluntad del recurrente, cuando ni los dos Letrados designados de oficio ni el Fiscal le consideran sostenible, resulta contraria al art. 24.1 C.E., y debió de tenerse por derogado el correspondiente inciso como consecuencia de la eficacia directa e inmediata de la norma constitucional, incluso antes de que se produjera la reforma legislativa operada por Ley 21/1988, de 19 de julio.

Dicha contradicción se debe a que el condenado resulta privado de un recurso al que tiene derecho al estar previsto en las leyes y que le proporciona el acceso a un Tribunal Superior al que le condenó, según requiere el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos. Y no es posible entender que se haya producido una resolución razonada de inadmisibilidad o de desestimación porque, como se indicó en las referidas ocasiones, sin interposición no hay recurso y sin recurso no hay pronunciamiento posible ni siquiera sobre los requisitos de admisibilidad.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la imposibilidad de ejercicio de un derecho fundamental, el de defensa y asistencia letrada no podía convenirse en causa impeditiva para el ejercicio de otro derecho fundamental, como es el de sostener la correspondiente pretensión impugnatoria por vía de recurso ante el Tribunal Superior. Además de que, como ha señalado el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos en relación con el art. 6.3 C) del Convenio de Roma (Sentencia de 13 de mayo de 1980, caso Anico), la obligación del Estado de proveer en ciertos casos de asistencia letrada gratuita no se satisface por el simple nombramiento o designación de Abogado del turno de oficio, pues dicho precepto del Convenio no habla de «nombramiento» sino de «asistencia> expresión idéntica a la del art. 24.2 C.E., de donde se infiere que lo que la norma constitucional dispone es que el acusado tenga derecho a gozar de una «asistencia técnica efectiva, ya que si se interpreta de una manera formal y restrictiva «la asistencia judicial gratuita tendría el riesgo de revelarse como una palabra vacía en más de una ocasión.

4. La derogación del inciso final del párrafo segundo del art. 876 de la L.E.Crim. en su redacción originaria, apreciada en las mencionadas Sentencias de este Tribunal no se debía a que las garantías que establecía fuesen contrarias al art. 24.1 C.E. ni a ningún otro precepto constitucional, sino a su propia insuficiencia, en cuanto podía abocar al condenado a una situación en que quedase sin defensa y, por ende, sin recurso.

La expresada derogación significaba la necesidad de que el legislador, dentro de su libertad de elección pero con respeto a los limites constitucionales, completase el presente de manera tal que el condenado en instancia no pudiera verse privado del recurso de casación por falta de defensa. Tal opción legislativa se ha ejercitado como consecuencia de la mencionada Ley 21/1988, de 19 de julio, que ha establecido para el supuesto de que se trata, en coherencia con la propia doctrina de este Tribunal, el que la Sala comunique al recurrente el criterio negativo de los dos Letrados designados de oficio y del Fiscal a fin de que, si lo estima oportuno, designe Abogado e interponga el recurso dentro del plazo de quince días, teniéndose sólo por desestimado dicho recurso si así no lo hiciere.

5. El contenido del fallo del presente recurso, conforme al art. 55.1 LOTC, no puede ser, en consecuencia, una declaración de nulidad extensible a la Sentencia de instancia y al Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, como se solicita en el petitum de la demanda de amparo, sino que tal declaración de ineficacia ha de limitarse únicamente a la resolución dictada en casación para que, conforme a lo señalado en las referidas SSTC 37/1988 y 10611988 y a lo establecido ya por vía de modificación Legislativa, se dé opción al recurrente para que encomiende su defensa a un Letrado de su libre elección, permitiendo así a dicha Sala pronunciarse en su caso, sobre el fondo de los motivos del propio recurso casacional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el amparo solicitado por don Daniel Jean Elie Dinclaux y, en su consecuencia:

1.º Declarar la nulidad del Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 18 de diciembre de 1987, que tuvo por desestimado el recurso núm. 686-87 P, interpuesto por el demandante de amparo.

2.º Reconocer su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

3.º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la devolución de los antecedentes por el Ministerio Fiscal con la nota de «Visto», para que se le notifique al interesado la negativa a defenderlo expuesta por los dos Letrados designados de oficio y la negativa del Fiscal a fundar el recurso en su beneficio, permitiéndole la posibilidad de designar Abogado a su cargo que interponga, en su caso, el recurso.

4.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de noviembre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 181/1990, de 15 de noviembre de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 289, de 3 de diciembre de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:181

Recurso de amparo 426/1988. Contra Decreto del Alcalde de Callosa de Segura ordenando la cesación de la actividad de video comunitario confirmando sucesivamente por resoluciones de la Audiencia Territorial de Valencia y del Tribunal Supremo.

Supuesta vulneración del derecho a expresar y difundir libremente ideas y opiniones: límites de los derechos fundamentales

1. El ejercicio de la actividad de vídeo comunitario debe entenderse protegido por el derecho reconocido en el art. 20.1 a) de la Constitución a expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones mediante cualquier medio de reproducción. [F.J. 3]

2. Según reiterada doctrina de este Tribunal, los derechos fundamentales, y los del art. 20 C.E. entre ellos, no son derechos absolutos e ilimitados; por el contrario, su ejercicio está sujeto tanto a límites expresos constitucionalmente como a otros que puedan fijarse para proteger o preservar otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos. [F.J. 3]

3. Como señalara el ATC 1.325/1987, resulta perfectamente lícita la protección del dominio público que acarrea como consecuencia el establecimiento de ciertas condiciones de ejercicio a derechos como los que pretendía ejercitar el actor. [F.J. 3]

4. La revocación de una licencia constituye una actuación administrativa que en ocasiones tiene una dimensión sancionadora y en otras no. En efecto, en tanto en cuanto la revocación de una licencia, al igual que su no otorgamiento, se base en el incumplimiento de los requisitos establecidos por el ordenamiento para el desarrollo de la actividad pretendida, no cabe afirmar que se esté ante una medida sancionadora. En otros casos, en cambio, la revocación de la licencia responde a un más amplio margen de apreciación en manos de la Administración, que se ve posibilitada para valorar determinadas conductas como contrarias al ordenamiento; en esos casos, típicos de la denominada por la doctrina «revocación-sanción», este último elemento aparece mucho más patente, tal y como se señalara en la STC 61/1990. [F.J. 4]

5. Reiterada doctrina de este Tribunal ha señalado que las garantías en el art. 24 C.E. son predicables respecto de los procedimientos jurisdiccionales y respecto de los administrativos de naturaleza sancionadora «en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 de la Constitución». [F.J. 5]

6. Si bien la audiencia del interesado debe considerarse como requisito necesario para la imposición de una sanción administrativa, no debe entenderse que esa audiencia haya de ser necesariamente previa, dado el carácter flagrante e inmediato en ciertos casos de los hechos en que la sanción se fundaba. [F.J. 5]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomas y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González Regueral, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 426/88, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de don Miguel Fernández López, asistido del Letrado don Guillermo Rodes Juan, contra el Decreto del ilustrísimo señor Alcalde de Callosa de Segura de 25 de junio de 1987. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de don Miguel Fernández López, por escrito que tuvo entrada en el Juzgado de Guardia de Madrid el 7 de marzo de 1988, interpone recurso de amparo contra el Decreto del ilustrísimo señor Alcalde de Callosa de Segura de 25 de junio de 1987, por el que se ordenaba el cese inmediato de la actividad de vídeo comunitario. Interpuesto recurso contencioso-administrativo al amparo de la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, fue desestimado por Sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia de 6 de octubre de 1987, confirmada en apelación por la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1988.

2. La petición de amparo se basa en los siguientes hechos. El recurrente se dedica a la actividad conocida como «vídeo comunitario» en la población de Callosa de Segura. El 20 de mayo de 1987 solicitó del Ayuntamiento de esta localidad licencia municipal para la instalación del sistema, que se acompañó de proyecto técnico debidamente visado, viéndose presionado para firmar un acuerdo de cara a la obtención de licencia. El 1 de junio del mismo año se le autorizó la instalación del tendido aéreo, soporte para su actividad. La autorización se condicionaba al pago de tasas y a la presentación de nuevos planos. El 25 de junio se le notificó Decreto del ilustrísimo señor Alcalde anulando la autorización concedida, clausurando el local desde el que se ejercía la actividad, ordenando el precintado de los aparatos usados para su desarrollo e imponiendo una multa de 5.000 pesetas. Señalada la posible ilegalidad del acuerdo, por nuevo Decreto de 27 de junio de 1987 se decidió su suspensión en lo referente a la clausura del local y precinto de aparatos. En la misma fecha se dicta otro Decreto requiriendo al gerente de Tele-Vega para que suspenda el tendido de cables hasta que se obtenga la correspondiente licencia municipal.

3. El recurrente señala que el Decreto impugnado incurre en violaciones de los derechos reconocidos en los arts. 20, 24, 25 y 38 de la Constitución. Brevemente expuestas, por las razones que luego se dirán, sus argumentos son los siguientes:

a) En relación con el art. 20, se señala que no puede proscribirse el derecho en el reconocido mediante actos administrativos justificados en condiciones de imposible cumplimiento, bien por ya estar cumplidos (presentación de planos), bien por hacerlos imposibles el propio Ayuntamiento (pago de tasas). En el citado precepto hay que incluir el derecho de crear los medios materiales a través de los cuales la difusión sea posible, como es la correspondiente instalación para la emisión de televisión por cable.

b) Por lo que respecta al art. 24, se señala que se le ha sancionado sin poner en su conocimiento previamente los hechos que se le imputan, sin audiencia y sin haberle facilitado el uso de medios de prueba para su defensa. Por otro lado, su presunción de inocencia ha sido violada, ya que no se ha acreditado la constatación plena del fundamento fáctico de la sanción.

c) Se ha conculcado el derecho a la presunción de inocencia, puesto que se ha sancionado sin constatar plenamente el fundamento fáctico de la media, violando así el art. 24.2 de la Constitución.

d) Afirma, asimismo, que se viola la tutela judicial efectiva, ya que con las medidas adoptadas «poco quedará, o mejor dicho, nada quedará de una Empresa clausurada cuando dentro de varios años se pueda ganar una Sentencia favorable».

e) En relación al art. 38, la resolución impugnada viola su libertad de Empresa, ya que no es más que una «sutil artimaña tendente a impedir que... (se) pueda llevar a cabo una actividad legal».

Por todo lo anterior se concluye solicitando la declaración de nulidad del Decreto impugnado y la revocación de las Sentencias que lo confirmaron.

Por otrosí se solicita la suspensión de la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada por los graves trastornos que causaría su ejecución sobre la actividad del recurrente.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 8 de abril de 1988, tuvo por interpuesto el recurso de amparo, otorgando un plazo de diez días al recurrente para que aportara copia del Decreto municipal impugnado y de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, lo que fue cumplimentado el 25 de abril de 1988.

5. Por providencia de 23 de mayo de 1988, la Sección acordó recabar testimonio de las actuaciones de la Audiencia Territorial de Valencia. Recibidas éstas, la Sección, por providencia de 4 de julio de 1988, admitió a trámite la demanda, requiriendo del Tribunal Supremo testimonio del recurso de apelación núm. 3.077/87; asimismo, se requirió a la Audiencia Territorial de Valencia para que emplazara a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento contencioso-administrativo, a excepción del recurrente en amparo, a fin de que pudiesen comparecer en este proceso constitucional. Por último, se ordenó la apertura de la correspondiente pieza separada de suspensión para resolver sobre la petición del recurrente en este sentido.

6. Por Auto de 21 de julio de 1988, oído el Ministerio Fiscal y sin que el recurrente realizara alegaciones, pese a ser debidamente emplazado para ello, la Sala Segunda de este Tribunal acordó denegar la solicitud de suspensión.

7. El Fiscal, ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 26 de octubre de 1988, realiza las alegaciones legalmente previstas. Tras resumir los hechos de que trae su causa la petición de amparo, comienza señalando que la invocación del art. 38 de la Constitución resulta improcedente por caer fuera del marco de protección del recurso de amparo.

Por lo que respecta a la invocación del art. 25 de la Norma fundamental, dicha invocación resulta, asimismo, improcedente por no haberse alegado vulneración alguna de dicho precepto en la vía judicial precedente.

Entiende el Ministerio Fiscal que, puesto que los hechos no pueden ser revisados por este Tribunal, hay que considerar que la revocación de licencia y el resto de las medidas acordadas tienen su origen en el incumplimiento por parte del recurrente de las condiciones establecidas en el primer Decreto del Alcalde de Callosa de Segura. Partiendo de esta premisa, entra en el análisis de las distintas vulneraciones denunciadas. Por lo que respecta al art. 20 de la Constitución, entiende que en ninguno de sus apartados cabe encuadrar una actividad como la que pretende desarrollar el actor Transmisión por cable de películas cinematográficas comerciales.

Para analizar la denuncia de violación del art. 24 de la Constitución, hay que distinguir entre las distintas decisiones adoptadas por el órgano de gobierno municipal. La revocación de licencia no puede ser considerada sanción, ya que responde a una falta de cumplimiento de las condiciones requeridas para el otorgamiento de esa licencia. Por lo que respecta a la multa de 5.000 pesetas, aunque la audiencia fuera preceptiva, el defecto queda subsanado mediante la audiencia judicial en el recurso contencioso-administrativo.

En relación, por último, con la denuncia de vulneración del principio de presunción de inocencia, han existido medios de prueba suficientes, en especial la investigación de la Policía Municipal.

Concluye el Ministerio Fiscal solicitando que se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

8. La representación procesal del recurrente no ha realizado alegaciones. Por su parte, el excelentísimo Ayuntamiento de Callosa de Segura no se ha personado en el proceso de amparo pese a haber sido emplazado para ello.

9. Por providencia de 12 de noviembre de 1990 se acordó señalar el día 15 siguiente para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para resolver la presente petición de amparo hay que comenzar desechando dos de las quejas formuladas dada su manifiesta improcedencia. La primera es la referida a la denuncia de vulneración del derecho a la libertad de Empresa del art. 38 de la Constitución. Este precepto, como se desprende de la simple lectura del art. 53.2 de la Norma fundamental, se encuentra fuera de la cobertura ofrecida por el recurso de amparo sin que, en consecuencia, sea posible a través de este instrumento procesal analizar las denuncias de vulneración de la citada libertad.

La segunda queja manifiestamente improcedente es la que se refiere al art. 25 de la Constitución. Tal y como señala el Ministerio Fiscal, ningún debate procesal ha existido en la vía judicial previa sobre el tema, por lo que no cabe estimar que, a este respecto, se haya cumplido el requisito, establecido en el art. 43.1 de la LOTC, de agotar la vía judicial procedente, de forma que resulta ahora imposible su análisis por esta jurisdicción. Además, hay que resaltar que aunque este precepto se halla citado en el encabezamiento de la demanda, ninguna construcción posterior se hace sobre su vulneración.

2. Realizadas las anteriores consideraciones, conviene ahora centrar correctamente el objeto de la demanda con el fin de abordar de la manera más ordenada posible las distintas alegaciones. Hay que comenzar señalando que el presente recurso de amparo se encuadra de lleno dentro del supuesto del art. 43 de la LOTC, ya que se dirige contra determinadas medidas adoptadas por el ilustrísimo señor Alcalde del Ayuntamiento de Callosa de Segura, sin que se impute ninguna lesión de derechos de manera directa a los órganos judiciales que entendieron de la causa en la vía judicial previa.

Aún hay que concretar más el objeto del presente recurso; éste se dirige contra «el Decreto del ilustrísimo señor Alcalde de Callosa de Segura de 25 de junio de 1987». En este acuerdo se adoptaban determinadas medidas respecto al actor de amparo consistentes en la imposición de una multa de 5.000 pesetas, la anulación de la autorización para instalar un vídeo club comunitario e instalar el tendido preciso, la clausura del local correspondiente y el precintado de los aparatos utilizados. Sin embargo, la anterior resolución fue suspendida, al menos parcialmente, por un Decreto posterior del mismo órgano de gobierno municipal (Decreto de 27 de junio de 1988), que sustituyo las medidas originarias por otras. El problema, pues, es determinar cuáles son Las medidas efectivamente vigentes ejecutadas, puesto que las posibles lesiones que pudieran haberse ocasionado por las medidas suspendidas habrían sido ya reparadas por su revocación. De los antecedentes cabe deducir que estas medidas son las siguientes:

-Imposición de la multa de 5.000 pesetas.

-Revocación de licencia.

-Prohibición de tendido de cables.

Sobre ellas pues, es sobre las que han de analizarse las distintas denuncias de ulneración de derechos fundamentales para concretar si, efectivamente, esas medidas son lesivas de los arts. 20 y 24 de la Constitución.

3. Por lo que se refiere, en primer lugar, a la aducida vulneración del art. 20 de la Constitución, consistente, según la demanda, en impedir ejecutar la actividad de vídeo comunitario como consecuencia de la falta de autorización municipal para ello, es necesario efectuar algunas consideraciones previas. La primera consiste en apreciar que, efectivamente (y como ya hemos apuntado en nuestro ATC 1325/1987), el ejercicio de la actividad de vídeo comunitario debe entenderse protegido por el derecho reconocido en el art. 20.1 a) de la Constitución a expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones mediante cualquier medio de reproducción. Resulta obvio que entre los múltiples medios de comunicación hoy existentes, unos se encuentren más íntimamente vinculados que otros al ejercicio de los derechos consagrados en el art. 20 de la Constitución. Ahora bien, y en el caso del vídeo comunitario, el contenido de un determinado tipo de programación (emisión de películas) o la mayor o menor dimensión comercial que posea no excluye que, en la actividad de vídeo comunitario, se estén difundiendo pensamientos, ideas y opiniones, directa o indirectamente. No procede, pues, estimar, como mantiene el Ministerio Fiscal, que la actividad de que se trata no sea encuadrable en ninguno de los apanados del citado precepto constitucional.

Partiendo de esta premisa, ha de recordarse que según reiterada doctrina de este Tribunal, los derechos fundamentales, y los del art. 20 C.E. entre ellos, no son derechos absolutos e ilimitados: Por el contrario, su ejercicio está sujeto tanto a límites expresos constitucionalmente como a otros que puedan fijarse para proteger o preservar otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos (SSTC 11/1981, 2/1982, 91/1983, 110/1984, 77/1985, 159/1986 y 120/1990, entre otros). En el presente asunto, ha de tenerse muy en cuenta que los límites a que se ve sujeta la actividad de vídeo comunitario se reducen al pago de tasas y aprobación por el Ayuntamiento del plan técnico correspondiente al tendido de cables necesario para la emisión. No se trata, por tanto, ahora, de examinar otros límites o requisitos, referentes al régimen general de la instalación de vídeos comunitarios, como son los introducidos por el art. 25.3 de la Ley 31/1987 de Ordenación de Telecomunicaciones (que exige la existencia de una concesión administrativa estatal cuando se haga uso del dominio público para la instalación de vídeos comunitarios), objeto de una cuestión de constitucionalidad pendiente ante este Tribunal con el número de registro 2.528/1989. De lo que se trata ahora es de apreciar si la denegación de una licencia municipal por no satisfacer tasas municipales e incumplir los requisitos referentes a instalaciones técnicas resulta contraria al derecho reconocido en el art. 20.1 a) de la Constitución. Y la respuesta ha de ser negativa, no pudiéndose considerar contraria a ese derecho la exigencia del pago de tasas y la aprobación del plan técnico correspondiente al tendido de cables necesario para la emisión.

En efecto, la justificación que poseen ambas exigencias resulta clara: La protección del uso legítimo de bienes de dominio público, constitucionalmente protegido por el art. 132 de la Norma fundamental. Como señalara el ATC 1325/1987 ya citado, resulta perfectamente lícita la protección del dominio público que acarrea como consecuencia el establecimiento de ciertas condiciones de ejercicio a derechos como los que pretendía ejercitar el actor. Dicho de otra manera, si bien es cierto que los derechos del art. 20 C.E. incluyen el derecho a crear medios y soportes de difusión, como reconociera la STC 12/1982, tal derecho no es absoluto y debe compaginarse con la protección de otros bienes jurídicos constitucionalmente relevantes. Ello justifica la exigencia de requisitos como los que en su día impuso el Ayuntamiento de Callosa de Segura al actor. A este respecto cabe recordar que éste no reaccionó frente a la exigencia del pago de tasas y a la necesidad de perfeccionar el plan técnico en su día presentado en el momento en que se establecieron dichas exigencias; su impugnación sólo se produjo cuando ante el incumplimiento se revocó la licencia previamente otorgada bajo condición. Esa admisión inicial de hechos impide ahora entrar a valorar detenidamente el carácter proporcionado o no de las exigencias, tema, por otro lado, planteado sólo de forma indirecta en la demanda. En todo caso, en una valoración a limite puede constatarse que esas exigencias no sólo resultan fundadas en las facultades municipales de protección del dominio público, sino que además no resultan abusivas o desproporcionadas.

4. El recurrente funda también su recurso en que las medidas adoptadas vulneran los derechos reconocidos en el art. 24 de la Constitución, por habérsele sancionado sin habérsele dado a conocer los hechos que se le imputaban, sin audiencia, y sin oportunidad de defensa. La demanda está construida, a este respecto, sobre la base de considerar que las medidas adoptadas tienen una clara naturaleza sancionadora. Ello resulta evidente respecto de la multa, conceptualmente instrumento de ejercicio de las facultades represivas de los poderes públicos. Más discutible resulta, por el contrario, tal y como señala el Ministerio Fiscal, calificar en tal forma la revocación de la licencia y prohibición de tendido de cables, esta última consecuencia necesaria de la anterior. La revocación de una licencia constituye una actuación administrativa que en ocasiones tiene una dimensión sancionadora y otras no. En efecto, en tanto en cuanto la revocación de una licencia, al igual que su no otorgamiento, se base en el incumplimiento de los requisitos establecidos por el ordenamiento para el desarrollo de la actividad pretendida, no cabe afirmar que se esté ante una medida sancionadora, sino de simple aplicación de ese ordenamiento por parte de la Administración competente, tarea en la que el margen de apreciación es escaso. En otros casos, en cambio, la revocación de la licencia responde a un más amplio margen de apreciación en manos de la Administración, que se ve posibilitada para valorar determinadas conductas como contrarias al ordenamiento; en esos casos, típicos de la denominada por la doctrina «revocación-sanción» este último elemento aparece mucho más patente, tal y como se señalara en la STC 61/1990. Ciertamente, trazar una línea divisoria entre ambas medidas, con pretensión de validez general, resulta poco menos que imposible y, en consecuencia, calificar unas medidas concretas como sanción o simple aplicación de las normas administrativas habilitantes para la gestión de una actividad requiere tener en cuenta las circunstancias de cada caso.

En el presente, resulta claro que la decisión adoptada por el ilustrísimo señor Alcalde de Callosa de Segura revocando la licencia previamente otorgada bajo condición no posee naturaleza sancionadora. Resulta acreditado en los hechos probados que previamente a la revocación de la licencia esta fue concedida mediante acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno, aunque condicionándola al cumplimiento de los requisitos: «pago de las tasas establecidas en la vigente ordenanza municipal y peesentación de nuevos planos de redes a instalar, de conformidad con el compromiso adquirido con el señor Alcalde». En puridad, pues, podría afirmarse que no existió concesión de licencia en tanto no se cumplieran esos dos requisitos. La posterior decisión de revocar este acuerdo se adopta precisamente por no haberse cumplido las condiciones establecidas. Al tratarse de condiciones plenamente amparables en la legalidad vigente, y no existiendo datos que hagan presumir que la decisión adoptada derive de la valoración discrecional de conductas del afectado, no parece que pueda calificarse de sanción la medida adoptada ni en cuanto a dejar la licencia sin efecto ni en lo que se refiere a la suspensión del tendido de cables, actividad que está estrechamente conectada con la propia posibilidad de ejercer la actividad pretendida de emisión de video comunitario a través del citado medio.

A lo expuesto opone el recurrente que el Ayuntamiento se negó a liquidarle las tasas, por una parte, y que las condiciones técnicas exigidas eran de imposible cumplimiento. Sin embargo, dichas alegaciones no pueden ser acogidas. En primer lugar, en ningún momento el actor ha demostrado ni que se le negara la liquidación de tasa ni que los cambios técnicos en el proyecto fueran inviables, pero, además, existen indicios que han de conducir a rechazar esas afirmaciones. El recurrente nunca intentó, por ejemplo, consignar las cantidades adeudadas como tasas ni se opuso debidamente al supuesto convenio «forzoso» donde se acordaron las modificaciones a llevar a cabo en el proyecto técnico de la instalación de su actividad. Por el contrario, lo único que está acreditado es que no se presentaron los nuevos planos acordados, limitándose a afirmar después de conocida la decisión inicial de autorizar su actividad que «su proyecto es suficientemente válido y cumple todos los requisitos necesarios».

5. Las anteriores consideraciones permiten ya abordar directamente la denuncia realizada en relación con la alegada vulneración de derechos reconocidos en el art. 24 C.E. En primer lugar, por lo que a la revocación de licencia respecta, así como al cese en el tendido del sistema de cables, puesto que no puede calificarse de sanción difícilmente pueden aplicarse las garantías del art. 24 de la Constitución. En efecto, reiterada doctrina de este Tribunal ha señalado a partir de la STC 18/1981 que dichas garantías son predicables respecto de los procedimientos jurisdiccionales respecto de los administrativos de naturaleza sancionadora «en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 de la Constitución» (STC 18/1981, fundamento jurídico 2.º). Excluida, como se ha visto, que las medidas ahora enjuiciadas posean esa naturaleza sancionadora, no cabe afirmar que haya habido lesión del art. 24, quedando las cuestiones planteadas, tal y como han señalado las Sentencias recaídas en la vía judicial previa, en el campo de la estricta legalidad administrativa, ajena tanto a la protección ofrecida por la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, como a la competencia de este Tribunal.

6. Distinto es el tema, en cambio, en relación con la multa de 5.000 pesetas impuesta al recurrente que, por su propia naturaleza, constituye una sanción. De las actuaciones obrantes en autos puede deducirse que tal sanción se adoptó por tender redes de cables contraviniendo un convenio firmado con el Ayuntamiento, así como por la emisión de programas sin autorización, sin que se produjera la previa audiencia del interesado.

Como se ha indicado, es doctrina de este Tribunal que las garantías del art. 24 de la Constitución resultan de aplicación al procedimiento administrativo sancionador en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 de la Constitución (STC 18/1981, fundamento jurídico 2.º). Ahora bien, este Tribunal ha tenido también oportunidad de precisar que tal aplicación no ha de entenderse de forma literal e inmediata, sino que en la medida que las garantías citadas sean compatibles con la naturaleza del procedimiento (STC 2/1987, fundamento jurídico 6.º; 29/1989, fundamento jurídico 6.º)lo que impide una traslación mimética de las garantías propias del procedimiento judicial al administrativo sancionador. En el presente caso, se denuncia la falta de audiencia del interesado, previa a la imposición de la sanción de que se trata. Pero, si bien la audiencia del interesado debe considerarse como requisito necesario para la imposición de una sanción administrativa (en este caso, una multa) no debe entenderse, en el presente supuesto, que esa audiencia hubiera de ser necesariamente previa, dado el carácter flagrante e inmediato de los hechos en que la sanción se fundaba, la evidencia patente del incumplimiento por el sancionado de determinados requisitos para la instalación de tendidos y emisión de programas y el carácter mínimo de la sanción. El hoy recurrente tuvo oportunidad de ser oído en el mismo procedimiento administrativo (pues se le indicó expresamente la posibilidad de interponer recurso en vía administrativa), así como en vía judicial: y, dada esa oportunidad de audiencia, no cabe estimar que la imposición de multa de 5.000 pesetas haya vulnerado los derechos reconocidos en el art. 24 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Miguel Fernández López.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de noviembre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 182/1990, de 15 de noviembre de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 289, de 3 de diciembre de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:182

Recurso de amparo 437/1988. Contra Sentencia de la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo dictada en proceso contencioso-administrativo por sanción administrativa.

Invocación formal del derecho vulnerado. Vulneración del derecho a la tipicidad del ilícito administrativo. Voto particular

1. Cuando se recurre en amparo constitucional una resolución judicial confirmatoria de otra que ha sido lógica y cronológicamente presupuesto de la impugnada, debe entenderse que se impugnan ambas, aunque la primera no haya sido combatida de manera explícita. [F.J. 2]

2. Este Tribunal ha declarado que el principio de legalidad penal y el derecho a no ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito o falta según la legislación vigente, consagrado en el art. 25.1 de la Constitución, no toleran la aplicación analógica «in peius» de las normas penales y exigen su aplicación rigurosa, de manera que sólo se pueda anudar la sanción prevista a conductas que reúnan todos los elementos del tipo descrito y sean objetivamente perseguibles. [F.J. 3]

3. Quien impetra la tutela judicial de sus derechos debe expresar con suficiente claridad de qué derechos se trata, exigencia esta que es común tanto a los procesos ordinarios como al sumario y preferente del amparo judicial. [F.J. 4]

4. Quien pide la tutela judicial de sus derechos o libertades fundamentales debe levantar la carga de mencionar expresamente el concreto derecho o libertad que invoca, con el fin de que el órgano judicial «pueda satisfacer tal derecho o libertad haciendo innecesario el acceso a sede constitucional». La mención ha de ser hecha en términos tales que permitan al órgano judicial, o a este mismo Tribunal, entrar a conocer de las específicas vulneraciones aducidas, sin que se puedan exigir formalidades específicas que no están previstas en la Constitución ni en la ley ni se compadecen con los principios «pro actione» y antiformalista que presiden la protección judicial de los derechos fundamentales. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 437/88, promovido por doña Purificación Gómez Gutiérrez, representada por el Procurador don Ramiro Reynoolds de Miguel y defendida por el Letrado don Enrique Sánchez de León Pérez, contra Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Especial de Revisión) de 17 de diciembre de 1987 (r. 456/86), en proceso contencioso- administrativo por sanción disciplinaria. Han intervenido el Ministerio Fiscal y la Administración del Estado, representada por el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina-Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 10 de marzo de 1988 tuvo entrada en este Tribunal escrito por el que se interpone el recurso de referencia, en el que se solicita que se anule la resolución judicial impugnada, por vulnerar el derecho fundamental enunciado en el art. 25.1 de la Constitución, y que se confirme la Sentencia dictada en instancia por la Audiencia Territorial de Cáceres. Asimismo se pide la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

2. La demanda de amparo se apoya en las siguientes alegaciones de hecho:

A la solicitante de amparo, Inspectora de Trabajo, le fue impuesta una sanción por el Subsecretario de su Departamento mediante resolución de 10 de diciembre de 1985, consistente en traslado con cambio de residencia, como autora de una falta grave del art. 7p) del Reglamento de Régimen disciplinario. Los hechos consistían en no haber verificado la situación laboral y de aseguramiento social de dos trabajadores, en la inspección efectuada el 2 de junio de 1984 en las obras realizadas en una casa de la localidad de Esparragosa de Lares, que la Inspectora estima cubierta por relaciones familiares y de buena vecindad, y que el instructor del expediente consideró que no eran constitutivos de falta alguna.

Contra dicha sanción interpuso aquélla recurso contencioso-administrativo, al amparo de la Ley 62/1978. En el escrito de demanda se solicitaba la anulación de la sanción impuesta por no ajustarse a Derecho, fundándose la pretensión en «la desproporción de la sanción, la inexistencia de falta, la presunta desviación de poder» y «la independencia profesional de la recurrente». La Audiencia Territorial de Cáceres, por Sentencia de 13 de marzo de 1986, estimó el recurso «por ser contrario al principio de tipicidad del injusto administrativo en los términos y con las consecuencias que reconoce el art. 25.1 de la Constitución...».

La Administración apeló esta Sentencia y la Sala Tercera del Tribunal Supremo estimó la apelación, por Sentencia de 17 de octubre de 1986, sobre la base de los siguientes fundamentos jurídicos:

«Primero. La Sentencia apelada, después de hacer un minucioso y certero estudio del art. 24.1 de la Constitución, consagrador del derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, en relación con los hechos alegados como supuestamente violadores de aquél, que constituye el único precepto constitucional invocado en la demanda y el determinante de la justificación de la vía especial promovida, llega razonadamente a la conclusión de que no ha vulnerado tal derecho fundamental el acto administrativo al que la parte atribuye en efecto e incluso el Tribunal a que llega a analizar con el mismo resultado negativo la cita que la recurrente hace en su escrito de interposición del recurso, de los arts. 10, 14 y 23 de la Norma suprema, pese a que no fueron llevados a la fundamentación de la demanda, que aquél llega a estimar en la parte sustancial, apreciando la vulneración del art. 25.1 de la Constitución, que consagra la exigencia de tipicidad del injusto administrativo, entre otros, y entender que la desproporción de la sanción respecto a la infracción y la desviación de poder invocada, "pudieran en hipótesis y al menos a efectos polémicos, aunque ni siquiera se dice en la demanda, conectarse con las exigencias del art. 25.1 de la Constitución", lo que faculta a la Sala para su análisis, puesto que ese precepto no tolera la aplicación in peius de las normas sancionadoras, de donde se sigue que respecto a este punto se centra el recurso de apelación, pues aun no mencionándose expresamente por el apelante, lo denuncia el Ministerio Fiscal como anomalía procesal.

Segundo. Respecto del tema indicado, la Sala no estima jurídicamente aceptable la argumentación de la Sentencia apelada en atención a las siguientes consideraciones: a) el principio de rogación imperante en el proceso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en el art. 43.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción, constituye una recíproca garantía de los derechos y deberes de los litigantes, que ven así delimitado el tema debatido sobre el que formular sus alegaciones y pruebas respectivas con la lealtad procesal debida, y por eso, al introducirse por el Tribunal a la hora de fallar un hecho nuevo trascendente (violación del principio de legalidad) sin haber usado de los cauces procesales adecuados para ello que la Ley arbitra, se causa indudable indefensión a la parte a quien perjudique, al privarla de los medios de defensa oportunos, lo cual atenta a la tutela judicial efectiva proclamada por el art. 24.1 de la Constitución; b) la Jurisprudencia de esta Sala, de la que son exponente las Sentencias de 4 de octubre de 1985 y 20 de junio de 1986, entre otras, considera como garantía de la delimitación litigiosa apuntada que la determinación precisa de los derechos fundamentales especialmente protegidos por este procedimiento obliga a entender como indispensable la cita concreta por la parte del artículo constitucional consagrador del derecho presuntamente violado por el acto que se impugna, para poder efectuar la ponderación de uno y otro y de cuyo análisis comparativo resultará el juicio de valor consiguiente que refleje o no la denunciada vulneración, puesto que la especial protección se brinda a las libertades y derechos constitucionales de ese carácter y no a la mera sanción administrativa, que puede atacarse por otro cauce, en tanto ésta no sea el medio por el que se llegue a la violación de alguno de aquellos que a la parte incumbe señalar, es decir, que la sanción será el medio por el que acaso se cometa la vulneración, pero nunca será el fin protegido por esta vía, y c) se funda la Sentencia para anular el acto en un motivo de inconstitucionalidad no alegado por la demandante, el Ministerio Fiscal ni el Letrado del Estado, lo cual ha originado indefensión indudable a la Administración.

Tercero. Por consecuencia de lo expuesto, procede estimar el recurso de apelación y revocar la Sentencia parcialmente, es decir, respecto del pronunciamiento que estima en parte el recurso y declarar no haber lugar al mismo con la declaración sobre costas que ordena el art. 10.3 de la Ley rectora del proceso.»

La funcionaria sancionada interpuso contra la citada Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo recurso extraordinario de revisión, al amparo de lo dispuesto en el art. 102 b) y g) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. La Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo rechazó ambos motivos y desestimó el recurso, afirmando en el fundamento jurídico 3,b de su Sentencia de 17 de diciembre de 1987 lo que sigue:

«Finalmente no puede estimarse existente la infracción del art. 43 de la Ley jurisdiccional, por cuanto es patente que la Sentencia dictada resuelve todas y cada una de las cuestiones realmente planteadas, tanto en segunda instancia como en primera, en cuanto ellas eran reproducidas en aquélla, siendo de señalar que, siendo necesario concretar el artículo de la Constitución objeto de infracción, para nada se cita el art. 25 del citado Texto básico de la convivencia nacional, no pudiéndose aceptar la tesis del error en la cita del texto constitucional, por cuanto, con independencia de la falta de acreditamiento de tal error, lo cierto es que él es tan sólo imputable a la parte recurrente en revisión, lo que enerva todas las consecuencias derivadas de la Sentencia que se trata de revisar, al haberse mantenido la misma dentro de los límites establecidos por el mencionado precepto de la Ley jurisdiccional contencioso-administrativa.»

3. La recurrente apoya su pretensión de amparo en el art. 25.1 de la Constitución. A su juicio, se ha vulnerado el principio de exigencia de tipicidad del injusto administrativo. Tanto la Sentencia de la Sala Tercera como la de la Sala de Revisión no se pronuncian sobre el fondo de la cuestión, perdiéndose el proceso en cuestiones formales.

Es cierto que en el escrito de demanda se citó el art. 24.1, que reconoce el principio de tutela jurídica, y que no se mencionó el art. 25.1. Pero toda la argumentación posterior estaba polarizada en la tipicidad del injusto administrativo, y en la vulneración del principio de legalidad. al referirse permanentemente a la legislación que regula la función pública y la inspección de trabajo, y al mostrar cómo la Administración se empeñó en buscar una tipicidad grave para una conducta profesional irreprochable o que, en el peor de los supuestos, sólo hubiera podido ser calificada como infracción leve. Y la pretensión deducida literalmente suplicaba que se anulase la resolución administrativa por no ajustarse a Derecho, en base al principio de tutela jurídica, la desproporción de la sanción, la inexistencia de falta, la presunta desviación de poder, la independencia profesional de la afectada, etc.

Por estas razones, la Sentencia de la Audiencia de Cáceres no incurrió en incongruencia. Y desde luego no causó indefensión a la Administración, pues no se vio imposibilitada de ejercer los medios legales de defensa. Además, al anular el Tribunal Supremo el fallo de instancia y desestimar la demanda por un motivo formal, sin entrar en el fondo, se daría una paradoja. Una interpretación literal del fallo supondría la anulación de la Sentencia de la Audiencia por entender que la resolución de la Subsecretaría «no es contraria a la Constitución». Habría así, al final del proceso, un pronunciamiento definitivo sobre la conducta de la Administración, que no ha sido discutida por ser aceptados los hechos expuestos por la actora desde su demanda y, sin embargo, no hay pronunciamiento alguno «sobre si es o no jurídicamente aceptable el razonamiento de la Sentencia apelada.»

4. La Sección Tercera acordó el 8 de abril de 1988 tener por interpuesto el recurso de amparo y, antes de decidir sobre su admisión, requerir la remisión de las actuaciones judiciales al Tribunal Supremo y a la Audiencia Territorial de Cáceres, según lo dispuesto en el art. 88 LOTC.

El Presidente de la Audiencia Territorial de Cáceres, la Sala de Revisión del Tribunal Supremo y el Presidente de ese mismo Tribunal remitieron testimonio literal de los correspondientes legajos, que fueron recibidos el 27 de abril, 3 de mayo y 27 de mayo de 1988, respectivamente.

El 18 de mayo de 1988, la recurrente presentó escrito ante el Tribunal Constitucional, poniendo en conocimiento este Tribunal que había sido cesada en su puesto, de conformidad con la Orden del Subsecretario dictada en ejecución de las Sentencias impugnadas, disponiendo de un mes para efectuar el traslado, que le provocaría danos irreparables, y suplicando la provisión, si fuera posible a la mayor urgencia, de su solicitud de suspensión.

Mediante providencias de 6 y 13 de junio de 1988, la Sección admitió a trámite el recurso, otorgándose al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la recurrente vista de las actuaciones para la formulación de alegaciones. Asimismo se formó pieza separada para tramitar el incidente de suspensión.

5. El Fiscal informó el 9 de junio de 1988, que no se oponía a la suspensión cautelar solicitada porque la ejecución de una sanción de traslado por cambio de residencia haría perder al amparo -caso de otorgarse- su finalidad. La representación de la actora alegó el siguiente día 10 que la suspensión no afectaba al interés general, pues el traslado obedecía a una sanción y no a necesidades del servicio, ni tampoco a terceros; por el contrario, la ejecución provocaría perjuicios de carácter familiar, económico, moral y profesional. El mismo día, el Abogado del Estado se opuso a la suspensión interesada. Primero, con apoyo en el ATC 878/1986, por la inutilidad de suspender la Sentencia de revisión, que ni afectaría al carácter definitivo de la dictada por la Sala Tercera en apelación ni haría revivir el Auto de 10 de abril de 1987 por el que la Sala de Revisión había suspendido la ejecutividad de ésta. Segundo, porque aun si se atribuyera inexactamente a la Sentencia los efectos propios del acto administrativo, su ejecución no generaría la pérdida irremediable o definitiva de la finalidad del amparo, al ser posible reponer a la actora en su puesto, y sin que, de acuerdo con el ATC 399/1985, el art. 56 LOTC proteja la pérdida de finalidad de carácter temporal o transitoria.

Por Auto de 14 de junio de 1988, notificado el siguiente día 16, la entonces Sala Segunda suspendió la ejecución de las Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en revisión y en apelación. Se declaró evidente que la impugnación y la correlativa solicitud de suspensión se dirigía contra ambas Sentencias. Y su ejecución, y por ende la de la resolución administrativa confirmada por ellas, haría perder la finalidad con que se interpuso el recurso de amparo, al no resultar evidente la posibilidad de recuperar el puesto sin vacante y al producirse en el caso concreto irreparables perjuicios de carácter familiar y moral.

6. En la tramitación del proceso principal fueron presentadas alegaciones por las diversas partes, dentro del plazo señalado.

El Abogado del Estado, por escrito recibido el 20 de junio de 1988, se opuso a la estimación del recurso de amparo. Este se dirige contra la Sentencia de revisión dictada por la Sala Especial del Tribunal Supremo, a pesar de que en la demanda se formulan críticas también contra las dictadas por su Sala Tercera, la Audiencia de Cáceres y la sanción administrativa. En la LOTC, la identificación del acto lesivo es un elemento fundamental para definir el objeto -y con ello el ámbito- del recurso de amparo, como se desprende de la distinción entre los arts. 43 y 44, y de la carga impuesta por el art. 49.2 b). Cierto es que el Tribunal Constitucional ha reiterado que las formas procesales carecen de una finalidad en sí mismas, pero ello no puede llevar a admitir que el recurso de amparo pueda estar dirigido contra cualquier acto de los poderes públicos más o menos relacionado con el definido como tal por el recurrente, pues la ingente labor de interpretar el texto de cualquier demanda colocaría al oponente del recurso en una situación de inseguridad y de desigualdad en el proceso.

En cuanto al derecho fundamental que se dice lesionado, difícilmente puede entenderse que la Sentencia de revisión vulnera el art. 25.1. La discrepancia del recurrente parece centrarse en el entendimiento de que dicho precepto constitucional estaba citado, aunque no su numeral. Pero la idea de que la sanción era desproporcionada a la infracción es ajena al art. 25.1, que regula una cuestión distinta: la tipicidad en el derecho sancionador. Desde el momento en que no se cuestiona la tipicidad de los hechos o la cobertura legal de las sanciones impuestas, el reproche afecta a una cuestión de mera legalidad ordinaria. Por ello, la Sala de Cáceres infringió el art. 43 L.J.C.A., al introducir una cuestión ajena al planteamiento del propio actor.

7. La representación de la Sra. Gómez Gutiérrez, mediante escrito recibido el 30 de junio, reiteró los hechos y argumentos expuestos en su demanda, para acabar entendiendo que la infracción del art. 25.1 consistía en la no apreciación por el Tribunal Supremo, tanto la Sala Tercera como la de Revisión, del amparo formulado por vulneración de la exigencia de tipicidad del injusto administrativo y la desproporción de la sanción impuesta respecto a la infracción, debido a considerar indispensable la cita concreta por la parte del artículo constitucional consagrado del derecho presuntamente violado por el acto que se impugna.

8. El Ministerio Fiscal señaló, el mismo día 30, que no aprecia en autos la lesión del derecho fundamental que se alega en la demanda. El objeto del recurso de amparo es claro: en él se impugna la Sentencia dictada por la Sala de Revisión del Tribunal Supremo, y por un único motivo, consistente en la vulneración del art. 25.1 de la Constitución. No alcanza a ver de qué forma tal Sentencia, que no impone sanción alguna, puede violar tal precepto. Tampoco alcanza fácilmente a entender, a la vista de que en el suplico se pide la confirmación de la Sentencia pronunciada por la Audiencia Territorial, como se puede devolver la vigencia a una resolución judicial que no ha sido anulada por la que es objeto del recurso.

Tampoco se razona en qué medida la Sala Tercera del Supremo, suponiendo que la impugnación se extienda a la Sentencia emitida en apelación, ha podido conculcar el art. 25.1 de la Constitución. Al declarar la nulidad de la Sentencia dictada en instancia por falta de invocación del precepto constitucional podría dar lugar a una falta de tutela judicial efectiva, en su caso, pero nunca a una conculcación del principio de legalidad. Y ni la demanda menciona tal motivo, ni el Tribunal Constitucional ha puesto de manifiesto en ningún momento otros distintos al alegado allí. Como el Tribunal Constitucional está vinculado a las peticiones deducidas en la demanda, en los términos expuestos por su STC 65/1983, la conclusión es que la demanda no puede prosperar.

9. Por providencia del 12 de noviembre de 1990, se acordó fijar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como queda reflejado en los antecedentes de esta Sentencia, a la recurrente, Inspectora de Trabajo, le fue impuesta la sanción de traslado con cambio de residencia por haber cometido, a juicio de la autoridad administrativa, una falta grave de «incumplimiento de los deberes y obligaciones del funcionario», prevista en el art. 7 p) del Reglamento de Disciplina entonces vigente (Decreto 2.088/1969, de 16 de agosto), consistente en no haber levantado acta ni elevado propuesta de sanción respecto de dos personas que, percibiendo subsidios de empleo, se encontraban ocupadas en una obra de reforma de un local de negocio. La Inspectora algo en el expediente que no había levantado acto por tratarse de trabajos de amistad o buena vecindad, ajenos al ámbito laboral [art. 1.3 d) del Estatuto de los Trabajadores, al ser los afectados parientes del dueño de la obra, siendo ésta, por lo demás, de escasa entidad y no retribuida. Su descargo - aceptado por el instructor del expediente disciplinario al proponer el sobreseimiento- no fue tenido en cuenta por sus superiores, pero sí por la Audiencia Territorial de Cáceres, cuya Sala de lo Contencioso-Administrativo estimó el recurso interpuesto contra la sanción disciplinaria.

La Sala de instancia consideró que se había vulnerado el art. 25.1 de la Constitución -que consagra el derecho a la tipicidad de las infracciones y sanciones administrativas y, en palabras de la Sentencia anulatoria de la sanción, «no tolera la aplicación in peius de las normas sancionadoras... de manera que sólo se puede anudar la sanción prevista a conductas que reúnan todos los elementos del tipo descrito»- al sancionarse una conducta no constitutiva de infracción, puesto que -se afirma en la Sentencia- «no cabe incluir entre las obligaciones funcionariales la plena sintonía en la valoración de los supuestos fácticos», de suerte que la simple «disparidad de criterios» entre la funcionaria técnica y el órgano superior en la calificación jurídica de los hechos sometidos a la actividad inspectora de aquélla «no puede entenderse incursa en la previsión normativa utilizada, de por sí excesivamente amplia e inconcreta, si no es a riesgo de efectuar una aplicación, más que extensiva, analógica, vedada por el citado precepto constitucional» (fundamento jurídico 7.º).

La toma en consideración de esta norma constitucional por la Sentencia de la Audiencia Territorial de Cáceres fue precisamente el motivo determinante de su revocación por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, pues la Sentencia de apelación, sin entrar en el examen de la interpretación constitucional realizada en la instancia ni pronunciarse sobre la validez de la sanción, y recogiendo una escueta e incidental observación que -según consta en las actuaciones- en su informe el Ministerio Fiscal formuló en términos hipotéticos tras haber entendido procedente la desestimación del recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, anuló la Sentencia de la Audiencia por haberse fundado ésta en un motivo de inconstitucionalidad no alegado por ninguna de las partes, incurriendo así en incongruencia; criterio este confirmado por la posterior Sentencia de revisión dictada por la Sala Especial del Tribunal Supremo. El Tribunal Supremo no rechazó que del suplico y de los argumentos desarrollados en los escritos forenses de la actora se pudiera inferir que ésta había fundado su petitum anulatorio de la sanción en el principio de legalidad del art. 25.1 de la Constitución, como así lo entendió y razonó la Sentencia de instancia. Lo que sostuvo fue que esa inferencia no era en ningún caso admisible, ya que la cita concreta del precepto constitucional que se estima infringido es indispensable para que los Tribunales puedan fundar en tal precepto su juicio, y dado que, de un lado, la recurrente sólo invocó expresamente el art. 24.1 de la Constitución y, de otro, la Sala de Cáceres no introdujo motivos nuevos, como prevé el art. 43.2 L.J.C.A., la Sala Tercera del Tribunal Supremo acordó la anulación de la Sentencia de instancia por haber incurrido en incongruencia generadora de indefensión para la Administración demandada. Finalmente, la Sala de Revisión del Tribunal Supremo desestimó el recurso extraordinario interpuesto contra la Sentencia dictada en apelación, insistiendo que, en lo tocante al criterio de la incongruencia apreciada por la Sentencia dictada en segunda instancia, es de señalar que, «siendo necesario concretar el artículo de la Constitución objeto de infracción, para nada se cita el art. 25 del citado Texto básico de la convivencia nacional...»

2. Para delimitar con rigor el objeto de la presente queja de amparo, conviene hacer dos precisiones. La primera es que la recurrente impugna en esta vía de amparo constitucional una Sentencia de la Sala de Revisión del Tribunal Supremo a la que imputa la lesión de su derecho a la tipicidad del ilícito administrativo (art. 25.1 de la Constitución). La citada lesión consistiría en haberse visto privada injustamente del derecho a la legalidad sancionadora que le había reconocido correctamente la Sentencia de la Sala de Cáceres al anular la sanción de traslado con cambio de residencia que fuera impuesta por la autoridad administrativa. Ello obliga a este Tribunal, una vez agotada la vía previa del amparo judicial, a indagar, de una parte, si la sanción anulada por la Sentencia de instancia quebranto o no efectivamente el citado derecho fundamental; y, de otra, si las Sentencias del Tribunal Supremo que revocaron, primero, la Sentencia dictada en la instancia y desestimaron, después, el recurso de revisión (restableciendo así la validez de la sanción impuesta a la recurrente) por no haberse invocado explícitamente el art. 25.1 de la Constitución, se acomodan o no a la Constitución y a la doctrina sentada por este Tribunal Constitucional sobre la invocación de los derechos fundamentales en la vía judicial previa a este proceso constitucional. Dicho de otro modo, el enjuiciamiento de la queja de amparo exige que demos respuesta sucesivamente a las tres cuestiones con relevancia constitucional que con mayor o menor precisión técnico-jurídica) en la misma se plantean, y que son las siguientes: a) la supuesta vulneración del derecho a la tipicidad del ilícito administrativo por la sanción anulada por la Sentencia de la Sala de Cáceres y la corrección o no, desde el punto de vista material, de esta resolución judicial; b) la supuesta falta de invocación en la demanda inicial del citado derecho consagrado en el art. 25.1 de la Constitución y la corrección, desde la perspectiva procesal, de la Sentencia de instancia y c) la supuesta vulneración de aquel derecho fundamental por las resoluciones del Tribunal Supremo que, sin entrar en el fondo del asunto, restablecieron la sanción por estimar inexcusable la cita del art. 25.1 de la Constitución que la recurrente omitió en su defensa judicial.

La segunda precisión que debemos avanzar en este instante se refiere al alcance del petitum que en la demanda se hace. La recurrente solicita que este Tribunal anule la Sentencia impugnada y confirme la dictada por la Sala de Cáceres. Más, aunque en su escrito sólo pida la nulidad de la Sentencia de la Sala especial de Revisión del Tribunal Supremo, es patente que su razonamiento impugnatorio se refiere también de modo expreso a la Sentencia dictada en apelación por la Sala Tercera del propio Tribunal Supremo, por lo que ha de entenderse igualmente recurrida esta última, va que, por lo demás, sólo con su anulación podría satisfacerse la pretensión de la recurrente de que se confirme la Sentencia dictada en primera instancia que reconoció y restableció su derecho lesionado por la sanción impugnada.

Cuando se recurre en amparo constitucional una resolución judicial confirmatoria de otra que ha sido lógica y cronológicamente presupuesto de la impugnada, debe entenderse que se impugnan ambas, aunque la primera no haya sido combatida de manera explícita. Ello no sólo porque de existir la violación de algún derecho fundamental su producción habría de imputarse a la primera resolución, sino también porque en caso contrario, si se otorgase el amparo, el recurrente no vería satisfecha su queja, pues sólo se anularía la resolución directamente atacada, dejando intacta la inicial.

3. Entrando ya en las cuestiones de fondo que se plantean en este recurso, es preciso determinar, en primer lugar, si la sanción impuesta a la recurrente vulneró el art. 25.1 de la Constitución, como así lo estimó la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres. En contra del criterio del instructor, que no apreció infracción en la actividad inspectora de autos, la autoridad administrativa calificó la conducta de la Inspectora de Trabajo como una falta grave de incumplimiento de sus obligaciones de funcionaria. Pero la Audiencia Territorial de Cáceres estimó la demanda y anuló la sanción de traslado forzoso que le fuera impuesta por ser contraria al derecho a la tipicidad del injusto administrativo que aquel precepto constitucional consagra, declarando a este propósito que no cabe entender como incumplimiento de deberes funcionariales la falta de coincidencia del criterio valoratorio de la Inspectora de Trabajo con el sustentado por sus superiores respecto de los hechos determinantes de la actividad de inspección, ni es posible, por consiguiente, subsumir la conducta reprochada en el tipo normativo que permite sancionar con traslado forzoso la falta grave de «incumplimiento de los deberes y obligaciones del funcionario».

En la STC 75/1984, que la Sala de la Audiencia de Cáceres invoca para fundar su fallo anulatorio de la sanción administrativa, este Tribunal ha declarado que el principio de legalidad penal y el derecho a no ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito o falta según la legislación vigente, consagrado en el art. 25.1 de la Constitución, no toleran la aplicación analógica in peius de las normas penales y exigen su aplicación rigurosa, de manera que sólo se pueda anudar la sanción prevista a conductas que reúnan todos los elementos del tipo descrito y sean objetivamente perseguibles. Esta doctrina, que ahora procede reiterar, es sin duda aplicable a las infracciones y sanciones administrativas, pues a ellas se refiere también expresamente el art. 25.1 de la Constitución. Pues bien, en el presente caso, tal como razonablemente sostiene la Audiencia de Cáceres, la conducta sancionada no reúne los elementos del tipo definido en el precepto reglamentario aplicado y, por lo mismo, no puede ser subsumida en aquel tipo, ya que no puede reprocharse incumplimiento de los deberes y obligaciones del funcionario porque el órgano sancionador disienta de la previa calificación jurídica de unos hechos observados por la Inspectora de Trabajo en el ejercicio de sus funciones propias. La decisión de la Inspectora recurrente de no efectuar propuesta de sanción por entender que se trataba de trabajos de buena vecindad fue la consecuencia de apreciar la actividad objeto de inspección como ajena al ámbito laboral [art. 1.3 d) del Estatuto de los Trabajadores]. Dicha apreciación pudo ser acertada o errónea pero en modo alguno, salvo por indebida analogía peyorativa, puede suponer por sí misma un quebrantamiento grave de los deberes del funcionario, ya que no es constitucionalmente posible incluir entre tales deberes la plena y previa sintonía con sus superiores en la valoración de los supuestos fácticos sometidos a conocimiento e inspección del funcionario. El disentimiento a posteriori de la autoridad administrativa no puede trocarse en un incumplimiento a priori de los deberes del funcionario. En consecuencia, la sanción de traslado con cambio de residencia lesionó el derecho de la recurrente a la legalidad sancionadora o punitiva, reconocido y garantizado por el art. 25.1 de la Constitución, tal y como estimo acertadamente la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres.

4. Alcanzada la conclusión anterior, y admitida, por tanto, la legitimidad constitucional de la sentencia de instancia desde el punto de vista sustantivo o material, procede ahora que examinemos dicha resolución judicial desde la perspectiva formal o procesal, pues el hecho de que el fallo anulatorio de la sanción se haya fundado en un precepto constitucional que la demandante no había invocado de modo explícito ha servido para que el Tribunal Supremo acordara su revocación por considerarlo incurso la incongruencia causante de indefensión a la Administración demandada.

La tesis sostenida por la Sentencia de apelación, confirmada por la de revisión, se razona con el siguiente argumento: la parte actora debe determinar con precisión los derechos fundamentales cuya protección solicita en el procedimiento especial de amparo, y esa determinación ha de hacerse precisamente mediante la cita concreta del precepto constitucional presuntamente vulnerado. De la corrección o incorrección de esta afirmación depende el juicio constitucional de las dos Sentencias impugnadas y, con ello, el de la validez o invalidez de la Sentencia de Cáceres que resulto anulada cuya confirmación solicita ahora la recurrente en amparo.

Nada hay que objetar a la primera parte del argumento, pues, ciertamente, quien impetra la tutela judicial de sus derechos debe expresar con suficiente claridad de qué derechos se trata, exigencia esta que es común tanto a los procesos ordinarios como al sumario y preferente del amparo judicial. En los procesos ordinarios es suficiente exigir a las partes, y en primer lugar a la que insta la tutela judicial, que definan claramente lo que piden y los hechos respecto de los que piden. Como observa certeramente la Sentencia de apelación, ello permite que quienes toman parte en el proceso vean así delimitado el lema debatido, que acota el ámbito en el que han de formular sus respectivas alegaciones y pruebas con la lealtad procesal debida, y sin sufrir indefensión: que igualmente acota el ámbito en el que el Juez debe formular su juicio y emitir sus pronunciamientos, en términos congruentes con las pretensiones de las partes y sin alterar los términos del debate procesal (SSTC 20/1982, 34/1985, 167/1985, 177/1985 ,183/1985, entre otras). En el proceso sumario y preferente del amparo judicial se requiere igualmente al demandante que exponga con claridad cuáles son los concretos derechos fundamentales en cuya virtud deduce sus pretensiones (SSTC 37/1982 y 74/1983), exposición que debe efectuar en el inicial escrito de interposición del recurso (STC 31/1984). En este cauce procesal, el reforzamiento del requisito de la delimitación del contenido de la demanda sirve no sólo a las finalidades genéricas y comunes a todo proceso, sino también a la específica de permitir apreciar a los Tribunales si las pretensiones deducidas por el actor encuentran acomodo en el cauce sumario y preferente que hoy ofrece la Ley 62/1978.

De tal doctrina, reiterada y pacífica, no puede, sin embargo, extraerse la tesis de que esa determinación deba realizarse, precisamente así y no de otro modo, mediante «la cita concreta por la parte del artículo constitucional consagrador del derecho presuntamente violado por el acto que se impugna», según postula la Sentencia de apelación impugnada. Ni dicha mención literal es suficiente por si sola para delimitar con claridad los derechos fundamentales invocados por el actor, ni la cita de un guarismo es imprescindible para identificar el derecho o libertad cuyo amparo se solicita. Esta constatación es la que ha inspirado la doctrina mantenida por este Tribunal acerca del requisito de la invocación formal de los derechos fundamentales en los procesos previos al amparo constitucional [art. 44.1 C) de la LOTC], que sin duda contrasta abiertamente con lo que se sostiene en la segunda parte del argumento de las Sentencias impugnadas.

Desde la primera Sentencia pronunciada por este Tribunal -la STC 1/1981- hemos afirmado que quien pide la tutela judicial de sus derechos o libertades fundamentales debe levantar la carga de mencionar expresamente el concreto derecho o libertad que invoca, con el fin de que el órgano judicial «pueda satisfacer tal derecho o libertad haciendo innecesario el acceso a sede constitucional». La mención ha de ser hecha en términos tales que permitan al órgano judicial, o a este mismo Tribunal, entrar a conocer de las específicas vulneraciones aducidas, sin que se puedan exigir formalidades específicas que no están previstas en la Constitución ni en la ley ni se compadecen con los principios pro actione y antiformalista que presiden la protección judicial de los derechos fundamentales. Es cierto que esa flexibilidad no puede llegar a anular virtualmente la carga que pesa sobre los demandantes de amparo, al socaire de planteamientos implícitos, presumibles o sobreentendidos (STC 77/1989), pero nuestra jurisprudencia ha mantenido uniformemente y con toda claridad que la invocación de los derechos cuya reparación o preservación se pide no requiere mencionar de manera expresa el precepto constitucional supuestamente violado, ni tampoco su nomen iuris, ni su contenido literal (entre otras resoluciones, SSTC8/1981, 47/1982, 30/1984 y 10/1986).

La doctrina constitucional que acaba de recordarse ha sido aplicada por este Tribunal al conocer de quejas de amparo en las que se reprochaba, de manera más o menos explícita, pero indudable, la lesión del derecho fundamental enunciado por el art. 25.1 de la Constitución. Entre las Sentencias que se han pronunciado al respecto (ad exemplum: SSTC 75/1984, 70/1985, 21/1987, 122/1987 y 138/1987), es especialmente pertinente traer a colación en la presente queja de amparo la primera de ellas, a la que ya antes hemos aludido. En aquella Sentencia, el Tribunal rechazó con todo énfasis que la mera invocación formal de preceptos constitucionales (en concreto, de los arts. 14, 15 y 18.1), realizada en el acto de la vista de un recurso de casación penal con el fin de dejar expedita la vía del recurso de amparo, bastará para entender cumplido el requisito que impone el art. 44.1, C), de nuestra Ley Orgánica. Y ello porque en aquel caso los artículos citados de la Constitución no guardaban relación alguna con el motivo del recurso de casación alegado por la parte, «apareciendo en consecuencia como un ritualismo vacío, destinado a dar cumplimiento a lo que sin duda se entiende como una pura y vacía formalidad». Por el contrario, en esa misma Sentencia, sin necesidad de hacer uso de la facultad conferida por el art. 84 de la LOTC, el Tribunal entró a conocer de la cuestión que realmente había centrado el debate de las partes y que atañía directamente al principio de legalidad penal enunciado en el art. 25.1 de la Constitución. El Tribunal adoptó tal posición porque, con arreglo a la doctrina antes señalada, lo importante no era ni es la cita o mención expresa del art. 25.1, omitida por la parte, sino los términos reales en que estaba planteado el debate procesal, términos éstos que sin duda afectaban al derecho fundamental, reconocido en aquel precepto constitucional. Lo esencial es, pues, el derecho fundamental que se defiende, no la cita del artículo de la Constitución que lo proclama.

Como se acaba de indicar, el recordatorio de esta Sentencia constitucional (STC 75/1984) y de la doctrina que en la misma se sostiene es singularmente oportuna para resolver la pretensión de amparo que ahora nos ocupa, puesto que la Sala de Cáceres la tuvo expresamente en cuenta y se acomodó a la misma al pronunciar su fallo estimatorio de la demanda de amparo ordinario de la recurrente, considerando para ello que si bien era cierto que la parte no había citado explícitamente el art. 25.1 de la Constitución, presuntamente vulnerado por la sanción recurrida, no era menos verdad que en sus alegaciones y razonamientos había delimitado suficientemente el contenido del derecho fundamental garantizado en dicho precepto constitucional. Y así es, en efecto, ya que si, junto a otros motivos, la recurrente justificó su demanda contencioso- administrativa, deducida y admitida por la vía preferente y sumaria de protección de los derechos fundamentales y libertades públicas, en la incorrecta calificación como ilícita su actividad inspectora y en la inexistencia de falta alguna en su conducta, es evidente que estaba invocando y defendiendo su derecho fundamental a no ser sancionada por una conducta no constitutiva de infracción ni merecedora, por tanto, de sanción administrativa, consagrado en el art. 25.1 de la Constitución como una garantía inherente al principio de legalidad sancionadora. La argumentación de la recurrente acerca de la inexistencia de falta administrativa en su actividad inspectora, por ser contrario a la independencia profesional del funcionario el hecho de considerar incumplimiento de sus deberes lo que no es más que una simple discrepancia de sus suposiciones en la calificación de una actividad sujeta a inspección, pone de manifiesto patentemente que lo que la recurrente imputaba al acto administrativo sancionador era la improcedente calificación de su actividad profesional como ilícito administrativo, en virtud de un razonamiento analógico, con ello la violación del principio de tipicidad sancionadora del art. 25.1 de la Constitución. Consiguientemente, la inferencia que el Tribunal de instancia hizo del razonamiento de la recurrente, en relación con el derecho garantizado por el art. 25.1 de la Constitución, lejos de ser forzada o carecer de fundamento, fue razonable y en todo conforme con la jurisprudencia de este Tribunal sobre la invocación de los derechos fundamentales cuyo amparo judicial se solicita. Y por la misma razón la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres no introdujo hecho nuevo alguno trascendente que causara indecisión a la parte contraria -la cual pudo alegar y alego lo que estimó conveniente sobre la calificación jurídica de la conducta seguida por la funcionaria recurrente- ni se apartó en modo alguno de las exigencias del principio de congruencia procesal.

Por añadidura, hay que observar que la Administración del Estado no alegó en momento alguno haber sufrido indefensión: ni el Ministerio Fiscal, en el informe en que suscitó la cuestión, se refirió a ella más que como una hipótesis, derivada de una pretendida infracción del orden procesal: ni, finalmente, la Sentencia de apelación tuvo por acreditada una situación de indefensión, con datos objetivos, más allá de la simple constatación del vicio procesal a su juicio cometido por la Audiencia. Pero lo cierto es que el art. 24 de la Constitución, aducido como fundamento de la revocación decretada, cuando proscribe la indefensión no protege frente a presuntas o hipotéticas situaciones de indefensión, abstractamente consideradas. El art. 24.1 protege a los justiciables frente a perjuicios reales y efectivos en sus derechos de defensa, acaecidos verdaderamente en el seno de cada proceso individual, y que no sean imputables a su propia conducta (SSTC 116/1983. fundamento jurídico 3.º 48/1986, fundamento jurídico 1.º, 194/1987, fundamento jurídico 3.º, y 68/1988, fundamento jurídico 3.º). En ningún caso es suficiente para proceder a la anulación de una Sentencia que resuelve el fondo de un litigio la mera constatación de un quebrantamiento de forma que no haya efectivamente generado indefensión a alguna de las partes, o repercutido de manera dañosa e insubsanable en la regularidad del procedimiento.

La Sentencia del Tribunal Supremo que anuló la de instancia y la posterior de la Sala Especial de Revisión que la confirmó entendieron, sin embargo, que la resolución Judicial dictada en primera instancia había incurrido en incongruencia procesal por haber fundado su decisión anulatoria de la sanción en un precepto constitucional -el art. 25.1- que la demandante no había citado expresamente. Las dos Salas del Tribunal Supremo sostienen con todo énfasis que, en garantía de la delimitación de la litis, la determinación precisa de los derechos fundamentales obliga a entender como indispensable la cita concreta por la parte del artículo constitucional consagrador del derecho fundamental instado. Mas si, como ha quedado dicho y razonado, nuestra doctrina sobre la invocación de los derechos fundamentales cuya reparación se solicita de los Tribunales excluye el formalismo de mencionar el número del artículo de la Constitución supuestamente infringido, así como de su nomen iuris o de su contenido literal, manteniendo, por el contrario, que es suficiente con que la posición sustentada por la parte demandante afecte directamente al derecho fundamental que se entienda menoscabado, es forzoso concluir que la Sentencia de instancia hizo una aplicación de la exigencia de invocación del derecho fundamental que se ajusta perfectamente a la Constitución y a nuestra Ley Orgánica, en tanto que, por el contrario, las Sentencias impugnadas hicieron una interpretación de este requisito que es contraria a la Constitución, al considerar indispensable la cita concreta del artículo correspondiente, en este caso el 25.1 de la Ley fundamental.

5. Llegados a este punto de nuestro razonamiento, sólo queda por determinar si las resoluciones judiciales recurridas han vulnerado el art. 25.1 de la Constitución, como sostiene la recurrente o si, por el contrario, como alega el Ministerio Fiscal, de haber producido alguna conculcación de sus derechos fundamentales seria la del derecho a la tutela judicial efectiva, que la recurrente no invoca, pero nunca la de la legalidad sancionadora, ya que las Sentencias no imponen, como es evidente, sanción alguna.

La respuesta a esta última interrogación no ofrece dificultad, pues es claro que, como más arriba hemos dicho, estamos ante una queja de amparo en la cual la violación del derecho a la tipicidad del ilícito administrativo es imputable tanto a la sanción administrativa anulada por la Sentencia de la Sala de Cáceres como a las resoluciones judiciales posteriores que, al revocar y dejar sin efecto esta última, permiten la aplicación de una sanción contraria al art. 25.1 de la Constitución. La Sentencia de instancia reconoció, con toda corrección, el derecho de la recurrente a la tipicidad del ilícito administrativo y, en consecuencia, a no soportar una sanción que conculcó aquel derecho y, por lo mismo, anuló la sanción y restableció a la recurrente en el mismo. Ello significa que si posteriormente la Sentencia de apelación que anuló la resolución judicial en cuestión, y la Sentencia de revisión que confirmó tal decisión apelatoria, produjeron el efecto de restablecer la sanción impuesta contra Constitutionem a la recurrente, tales resoluciones judiciales privaron al propio tiempo a esta última de su derecho constitucional a no soportar la referida sanción. Si a ello se añade que la revocación de la Sentencia de instancia no se fundó en razones de fondo acerca de la validez de la sanción discutida, sino que estuvo exclusivamente motivada por una interpretación sobre la exigencia de invocación del derecho fundamental que es contraria a la Constitución, hay que concluir que las resoluciones judiciales impugnadas privaron indebidamente a la recurrente de su derecho a no ser sancionada por unos hechos no constitutivos de falta administrativa alguna.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia, anular las Sentencias dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 17 de octubre de 1986, y por la Sala Especial de Revisión, de 17 de diciembre de 1987, aquí impugnadas, quedando firme la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres de 13 de marzo de 1986, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 2 de 1986, tramitado con arreglo a la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de las Personas.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de noviembre de mil novecientos noventa.

Voto particular que formula el Magistrado don Fernando García-Mon, González-Regueral respecto de la Sentencia dictada en él recurso de amparo núm. 437/1988.

Disiento de la Sentencia dictada en este recurso que, otorgando el amparo solicitado por la recurrente, anula las pronunciadas por la Sala Tercera y la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo y declara la firmeza de la que, en la instancia, dictó la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres el 13 de marzo de 1986 en el recurso contencioso-administrativo núm. 2 de 1986, promovido con arreglo a la Ley 62/1978.

Aun admitiendo que, de conformidad con la legalidad ordinaria, podría resultar más ajustada a Derecho la solución a que se llega en la Sentencia de Cáceres y, por tanto, la que por mayoría otorga el amparo, mi criterio es que no se ha formulado correctamente el problema debatido, porque carece de la dimensión constitucional con que fue planteado en el proceso previo y también en el recurso de amparo.

En efecto, en el procedimiento seguido ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de Cáceres por el cauce de la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, se impugnó una sanción administrativa impuesta a la recurrente por el Subsecretario de Trabajo, porque el acto administrativo sancionatorio vulnera el art. 24.1 de la Constitución, al estimar la Inspectora de Trabajo recurrente que la sanción no es proporcionada al hecho imputado como entendió el propio Instructor del expediente administrativo. La demanda fue estimada por la Audiencia de Cáceres, no porque el acto recurrido incidiera en la vulneración del citado precepto constitucional, sino porque el hecho sancionado no se hallaba tipificado como al por la normativa disciplinaria aplicable, infringiendo por tanto el acto administrativo el art. 25.1 de la Constitución. Revocada esta Sentencia por la Sala Tercera del Tribunal Supremo y confirmada la revocación por la Sala de Revisión, por entender ambas sentencias que la aplicación al caso del art. 25.1 de la C.E. no había sido invocada por la recurrente y que, por ello, al no haber hecho uso la Sala de instancia de la facultad que establece en el art. 43.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa la Sentencia de Cáceres incidía en incongruencia causante de indefensión a la parte demandada. Pero la actora, para cerrar el círculo de sus propios errores, al formular el amparo frente a las resoluciones del Tribunal Supremo, no invoca el art. 24 de la Constitución, sino que imputa a la sentencia dictada por la Sala de Revisión del Tribunal Supremo -única recurrida- la vulneración del art. 25.1 de la Constitución.

Es decir, que la recurrente en ambos procesos, el de amparo y el precedente, hizo cabalmente lo contrario de lo que, en mi criterio, debió hacer: pudo imputar la vulneración del art. 25.1 de la C.E. al acto sancionatorio recurrido -cosa discutible, pero posible- y la del art. 24 a las Sentencias del Tribunal Supremo por no dar respuesta a sus pretensiones.

Entiendo que estos dos claros errores de la recurrente, imputables exclusivamente a ella o a su dirección técnica, han debido llevar necesariamente a la desestimación del recurso de amparo por las siguientes consideraciones:

1.ª El criterio antiformalista y favorable al principio pro actione que ha consagrado nuestra jurisprudencia, no puede llevarse a extremos que, como ocurre en este caso, resulten lesivos para los derechos de las restantes partes en el proceso. La tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24 de la Constitución, tiene como destinatarios a todos los que acuden a los órganos judiciales para la protección de sus derechos y ha de prestarse en la forma que determina el art. 117.3 de la propia Norma fundamental; es decir, «según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan». Como señala la propia jurisprudencia de este Tribunal que, en garantía de la efectividad del art. 24 de la Constitución interpreta con criterios flexibles y no rigurosos los requisitos procesales, atendiendo a su finalidad de ordenación del proceso y no como obstáculos para su normal desarrollo, cuando tales requisitos sean claramente incumplidos por errores o equivocaciones de las parte, no pueden quedar a salvo de las infracciones cometidas y si son imputables a ellas y pueden causar lesión a las demás partes en el procedimiento, no se vulnera derecho constitucional alguno por su apreciación. Al contrario, la vulneración se produciría a quien, por atenerse a la normativa reguladora del proceso -en este caso a la congruencia con el derecho fundamental invocado-, se viera sorprendida con una decisión judicial que, por ampararse en otro derecho, no le hubiera permitido ejercitar su derecho de defensa. Porque si bien, como declara nuestra doctrina, los errores de los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, estos errores carecen de relevancia desde el punto de vista del amparo constitucional, cuando sean imputables a la conducta negligente o equivocada de la parte (SSTC 96/1987, 130/1987 y las que se citan en esta última, 43/1983 y 172/1985).

2.ª Esto es, precisamente, lo que ocurre en el presente caso. En la demanda inicial del procedimiento contencioso-administrativo, ni se razona sobre la falta de tipicidad de la sanción impuesta, que el acto administrativo encuadra en la falta grave del art.7, apartado p), del Reglamento Disciplinario de los Funcionarios Públicos, ni se invoca el art. 25.1 de la Constitución. No se trata, como entiende la Sentencia de la que disiento, de que en las Sentencias del Tribunal Supremo se revoque la de instancia por el simple defecto formal de no citarse numéricamente en la demanda contencioso-administrativa el art. 25.1 de la Constitución, pues aunque así se diga concisamente en la Sentencia de revisión, lo cierto es que, como resulta de las actuaciones, especialmente de la demandada y de la contestación del Abogado del Estado que acotan en términos vinculantes para las partes y para el juzgador el proceso, no se formuló razonamiento alguno del que pudiera seguirse que el derecho fundamental vulnerado fuera el art. 25.1 de la Constitución. Ni nominalmente, ni en la descripción de las infracciones denunciadas era posible identificar el derecho fundamental lesionado. Porque ni la desproporcionalidad entre la sanción el hecho imputado, ni la posibilidad de encuadrar el 3 hecho como falta leve en el art. 8 del Reglamento citado, ni tampoco la no comisión de falta alguna porque los Inspectores de Trabajo no están obligados a sintonizar en su actuación profesional con los criterios que tengan al respecto sus superiores jerárquicos, son problemas del art. 25,1 de la Constitución y, menos aún, del art. 24. Son temas de legalidad ordinaria y como tales los trató el Abogado del Estado en su contestación a la demandada rechaza (lo en términos claros que hubiera la más mínima vulneración del art. 2 en virtud de la cual pudiera acudirse a la Ley 62/1978. Insistimos, ni en la de demanda ni en la contestación, hay la más mínima referencia al art. 25. 1 de la Constitución, ni al contenido de este precepto que, sin su cita numérica, permitiera abordar- el problema desde el ángulo de ese derecho fundamental. Es, pues, claro que en estas circunstancias, las resoluciones del Tribunal Supremo no adolecen de los defectos o infracciones que se razonan en la Sentencia de la que discrepo y que, por tanto, no han debido ser anuladas, sin perjuicio de que ciertamente, unos razonamientos mas explícitos hubieran evitado el equívoco producido.

3.ª Finalmente, debo referirme a unas afirmaciones de la Sentencia de Cáceres que son sumamente signiticativas a los efectos de los razonamientos que se contienen en este voto particular-. Me refiero al fundamento jurídico séptimo que se inicia finalmente, con las siguientes palabras: «la incorrecta calificación jurídica de su conducta (la de la recurrente) con la afirmación de que el señalamiento de la naturaleza de una relación laboral es de la competencia del órgano judicial, la desproporción de la sanción impuesta respecto de la interacción, y de la desviación de poder pudieran en hipótesis y, al menos, a efectos polémicos, aunque ni siquiera se diga en la demanda, conectarse con las exigencias del art. 25.1 de la Constitución en cuanto consagra la exigencia de tipicidad del injusto administrativo...» Después de tan claro reconocimiento sobre las omisiones y errores en que incidió la recurrente, no hay forma, sin lesionar- el derecho de defensa de la parte demandada, de desviarse de la conclusión a que tales afirmaciones obligan y que, en mi criterio, no son otras que las siguientes: o bien desestimar la demanda por no vulnerarse el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en el que exclusivamente se fundó la impugnación de una sanción impuesta por la Administración con base en el Reglamento Disciplinario aplicable y con cita de los preceptos en los que, en su criterio -equivocado o no- se hallaban tipificados los hechos imputados a la recurrente; o bien, de entender, forzando una interpretación favorable a la conducta de la recurrente, que los hechos no estaban tipificados como faltas en el Reglamento citado, abrir la vía del art. 43.2 de la Ley Jurisdiccional para que pudiera la demanda defenderse frente a esa supuesta falta de tipicidad de los hechos, Pero entrar en esta infracción -art. 25.1 de la C.E.- sin ofrecer posibilidad alguna de alegar lo procedente sobre esa supuesta vulneración, entraña una clara indefensión para la Administración demandada que, como parte en el proceso, es merecedora de que la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24 le sea también aplicable a ella. Entiendo, en suma, que ha debido desestimarse el presente recurso de amparo porque ni las Sentencias recurridas imponen sanción alguna que pudiera infringir el art. 25.1 de la Constitución -único precepto constitucional invocado en este recurso-, ni su contenido revocatorio de la Sentencia de instancia vulnera la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24 de la C.E. Se limitan, en garantía precisamente de ese derecho que también alcanza a la parte demandada, a desestimar una demanda de la Ley 62/1978 porque el derecho fundamental en ella invocado y único debatido en el proceso-el art, 24 de la Constitución-, no había sido vulnerado por la sanción administrativa impugnada.

Madrid, a quince de noviembre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 183/1990, de 15 de noviembre de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 289, de 3 de diciembre de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:183

Recurso de amparo 477/1988. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén revocatoria de la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de dicha ciudad en procedimiento oral condenando al hoy recurrente como autor de un delito de apropiación indebida.

Plazos procesales: recurso de amparo extemporáneo

1. La presentación de recursos manifiestamente improcedentes por disposición expresa e inequívoca de la Ley supone objetivamente una ampliación indebida del plazo legal para interponer el recurso de amparo. [F.J. 2]

2. La interposición del recurso de revisión no es necesaria para considerar agotada la vía judicial antes de formular recurso de amparo, excepto que la lesión de los derechos constitucionales violados coincida con alguna de las causas del recurso de revisión. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomas y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 477/88, promovido por don Sixto Luis Vázquez Sapena, representado por el Procurador de los Tribunales don Fernando Bermúdez de Castro Rosillo y asistido por el Letrado don Antonio Ruiz-Giménez Aguilar, contra Sentencia de 26 de enero de 1985 de la Audiencia Provincial de Jaén. En el proceso de amparo ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 26 de mayo de 1988, el Procurador de los Tribunales don Fernando Bermúdez de Castro Rosillo interpone, en nombre y representación de don Sixto Luis Vázquez Sapena, recurso de amparo contra la Sentencia de 26 de enero de 1985 de la Audiencia Provincial de Jaén, que revocó la dictada el 17 de diciembre de 1984 por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de dicha ciudad en el procedimiento oral núm. 102/84 y condenó al hoy recurrente como autor de un delito de apropiación indebida.

2. El recurso de amparo se contrae, en síntesis, a los siguientes hechos:

a) En virtud de denuncia presentada por la Compañía «Atlas, Sociedad Anónima», contra don Sixto Luis Vázquez Sapena, por presunto delito de apropiación indebida, en el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Jaén se siguió el procedimiento oral núm. 102/84. En dicho proceso el acusado designó para su representación y defensa al Procurador don Alvaro Carazo Sánchez de Alcázar y al Letrado don Cipriano García Medina, respectivamente. Tras la pertinente tramitación y celebrado el juicio oral, el Juzgado dictó Sentencia el 17 de diciembre de 1984, en la que absolvió al acusado del delito de apropiación indebida por el que había sido acusado, al no estimar acreditado el hecho de la apropiación del dinero.

Notificada dicha Sentencia a las partes intervinientes, la representación de la Empresa «Atlas, Sociedad Anónima», interpuso recurso de apelación contra la misma mediante escrito de fecha 21 de diciembre de 1984, presentado en el Juzgado de Instrucción. Por providencia de 26 de diciembre de 1984, el Juzgado admitió el recurso en ambos efectos y acordó dar traslado del escrito al Ministerio Fiscal y al Procurador del acusado así como emplazar a las partes para comparecer ante la Audiencia Provincial de Jaén dentro del plazo de cinco días. Dicha providencia fue notificada al día siguiente al Procurador señor Carazo Sánchez de Alcázar, en representación del acusado.

b) Tramitado el recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Jaén -rollo núm. 18/85-, en el que comparecieron el Ministerio Fiscal y la Compañía «Atlas, Sociedad Anónima», como parte apelante, la Sala dictó Sentencia el 26 de enero de 1985, por la que se estimó el recurso, revocó la Sentencia impugnada y condenó al acusado como autor de un delito de apropiación indebida a la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias, costas y a indemnizar a la Compañía «Atlas, Sociedad Anónima», en la cantidad de 1.179.356 pesetas.

c) El día 10 de enero de 1986, el hoy recurrente dirigió escrito al Ministerio de Justicia promoviendo recurso de revisión, al amparo de lo dispuesto en el art. 954.4 de la L.E.Crim., contra la Sentencia dictada en grado de apelación, aduciendo que, con posterioridad a la Sentencia, concretamente mediante acta notarial de fecha 19 de septiembre de 1985, había tenido conocimiento de hechos que probaban la inexistencia del delito. Por escrito de 10 de junio de 1986, la Fiscalía General del Estado consideró improcedente la interposición del recurso, al estimar que el contenido del acta notarial aportada no implicaba modificación alguna en el título delictivo por el que había sido condenado el solicitante. Por resolución de 23 de junio de 1986, el Ministerio de Justicia acordó archivar las actuaciones.

Posteriormente, mediante escrito presentado el 12 de noviembre de 1987, el hoy recurrente promovió de nuevo recurso de revisión ante el Ministerio de Justicia, también con base en el art. 954.4.º de la L.E.Crim., argumentando que en el recurso de apelación tramitado ante la Audiencia Provincial no había comparecido por causas desconocidas y ajenas a su voluntad, la Fiscalía General del Estado, en escrito de 11 de enero de 1988, estimó que el recurso era igualmente improcedente porque la supuesta indefensión excedía del objeto y finalidad del recurso de revisión y la posible nulidad de actuaciones por indefensión debía ser interesada ante el Tribunal que dictó Sentencia. Por resolución de 18 de enero de 1988 el Ministerio de Justicia archivó las actuaciones.

d) Con fecha 27 de enero de 1988, el hoy recurrente presentó escrito ante la Audiencia Provincial de Jaén solicitando la nulidad de las actuaciones practicadas en la segunda instancia -rollo de apelación núm. 18/85- que habían dado lugar a la Sentencia condenatoria, alegando que su incomparecencia y consiguiente indefensión en la fase de apelación había sido totalmente involuntaria. Por Auto de 9 de marzo de 1988, la Audiencia rechazó la petición de nulidad al estimar, en síntesis, que no obstante resultar evidenciado el quebrantamiento de la formalidad denunciada, contra la Sentencia impugnada no cabía recurso alguno dentro del procedimiento y jurisdicción ordinarios, sin perjuicio de la posibilidad de formular recurso de amparo constitucional.

3. La representación del recurrente considera que en la segunda instancia del proceso penal en el que resultó condenado existió una grave infracción de los derechos fundamentales garantizados en el art. 24.1 y 2 de la Constitución y que, como la propia Audiencia Provincial de Jaén ha indicado expresamente en el Auto dictado el 9 de marzo de 1988, el único remedio para la defensa de los derechos del recurrente es mediante el presente recurso de amparo. Al respecto alega que es patente que el hoy recurrente, que había sido absuelto en primera instancia, no fue citado para personarse en el recurso de apelación ante la Audiencia Provincial ni se le nombraron Procurador ni Abogado defensor de oficio, con lo cual sufrió una total indefensión sin culpa alguna suya, lo que, a su juicio, infringe el art. 24 de la Constitución, así como los arts. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 6.3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Por lo expuesto, solicita de este Tribunal que conceda el amparo, anule las actuaciones procesales realizadas ante la Audiencia Provincial de Jaén en el recurso de apelación, con retroacción de las mismas a la fase inicial del trámite del recurso.

4. Por providencia de 20 de junio de 1988, la Sección Tercera de la Sala Segunda -en la actualidad Sala Primera- acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Sixto Vázquez Sapena, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes. Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir atentamente a la Audiencia Provincial de Jaén y al Juzgado de Instrucción núm. 1 de dicha capital, para que en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 18/85 y de las diligencias penales 102/84, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

5. Por escrito presentado el 2 de noviembre de 1988, el Procurador de los Tribunales don José Pedro Vila Rodríguez, en nombre y representación de la Compañía aseguradora «La Paternal Sica, Sociedad Anónima», como Entidad que ha asumido el total del activo y del pasivo de la aseguradora «Atlas, Sociedad Anónima», solicita que se le tenga por personado y parte en el presente recurso de amparo.

6. Por providencia de 7 de noviembre de 1988, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Audiencia Provincial de Jaén y del Juzgado de Instrucción núm. 1 de dicha capital, y el escrito de personación del Procurador señor Vila Rodríguez. Asimismo acuerda conceder al citado Procurador un plazo de diez días para acreditar documentalmente la absorción del total del activo y del pasivo de la Entidad aseguradora «Atlas, Sociedad Anónima», según afirma en su escrito, por parte de «La Paternal Sica, Sociedad Anónima».

Posteriormente, en providencia de 25 de septiembre de 1989, la Sección acuerda no haber lugar a tener por personado y parte a la aseguradora «Paternal Sica, Sociedad Anónima», por no haberse acreditado por el Procurador señor Vila Rodríguez la absorción del activo y del pasivo de la aseguradora «Atlas, Sociedad Anónima», por parte de la citada Entidad, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al Procurador señor Bermúdez de Castro para que, dentro de dicho término, formulen las alegaciones que estimen oportunas.

7. Por escrito presentado el 20 de octubre de 1989, la representación del recurrente, luego de reiterar los antecedentes de hecho del recurso, alega que es innegable que el recurrente no pudo estar presente en la fase de apelación del proceso penal que se siguió ante la Audiencia Provincial, no fue oído y, por consiguiente, no se defendió ni personalmente ni fue asistido por un defensor de su elección ni por un defensor de oficio. Al respecto razona, de una parte, que en la primera instancia estuvo representado por Procurador y asistido de Letrado, pero que los mismos cesaron en sus funciones una vez dictada Sentencia absolutoria, y que aunque en los autos figura constancia de una diligencia de emplazamiento para comparecer ante la Audiencia, la estricta realidad es que el recurrente nunca tuvo conocimiento de la misma. Y, de otra parte, que la Audiencia Provincial no indagó la razón de la incomparecencia del acusado, ni instó el nombramiento para él de Procurador y de Abogado defensor de oficio, ni inició, en último caso, la declaración de rebeldía. En consecuencia, estima que el recurrente quedó en manifiesta indefensión, sin culpa o impericia por su parte, como han estimado implícitamente tanto el Ministerio Fiscal como la Audiencia Provincial de Jaén, con violación de los derechos fundamentales invocados en el escrito de demanda, por le que procede la estimación del recurso.

8. En su escrito de alegaciones, presentado el 21 de octubre de 1989, el Ministerio Fiscal, después de exponer los hechos y fundamentos del recurso, estima que es preciso examinar con carácter previo la posible causa de inadmisión, que en este momento procesal sería de desestimación, cual es la extemporaneidad de la demanda de amparo. Al respecto alega que de la lectura del recurso fácilmente se colige que la resolución judicial impugnada es la Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén que condena al recurrente por un delito de apropiación indebida. La citada Sentencia es de fecha 26 de enero de 1985. Los veinte días, pues, para interponer el recurso de amparo, con una interpretación formalista de la norma del art. 44.2 de la LOTC, deberían contarse desde su notificación o desde que llegara a su conocimiento, siendo obvio a este respecto que si se deduce la demanda de amparo en 16 de marzo de 1988, la misma sería notoriamente extemporánea. Sin embargo, dice el Fiscal, la cronología de los hechos ampliamente descrita y acreditada en el recurso nos muestra todas las vías a las que acudió el recurrente para preservar su derecho, evidenciándose una actividad continua y pertinaz en orden a aquel fin, pues acudió al Ministerio de Justicia y posteriormente a la Audiencia, interesándose la nulidad de actuaciones, siguiendo las indicaciones que se le hacían para hacer valer su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva. La carencia de Letrado determina, asimismo, la vía procesal elegida, que por lo demás no carece en absoluto de total improcedencia para un lego en Derecho. Ello debe provocar el que no se deban considerar los sucesivos trámites seguidos por el recurrente como una prolongación artificial del plazo para recurrir en amparo.

En consecuencia, una interpretación antiformalista y favoravale al derecho fundamental del art. 44.1 de la LOTC nos debe llevar a la consideración de entender que se ha cumplido el requisito exigido por tal artículo al constar como fecha del Auto desestimando la petición de nulidad de actuaciones el de marzo de 1988 y la impetración del amparo el 16 de marzo de tal año mediante la presentación del escrito que abre el proceso constitucional.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, el Fiscal alega que la jurisprudencia constitucional en torno a la indefensión producida por la falta de audiencia indica que tanto en la primera instancia como en la apelación no se puede dictar una resolución en forma de Sentencia prescindiendo de la presencia y audiencia de las partes (bilateralidad) y sin otorgar la posibilidad de que cada una contradiga las argumentaciones de la otra (principio de contradicción). Ello produce la quiebra del principio de tutela judicial. La única circunstancia que podría justificar la resolución inaudita parte sería la voluntaria o negligente actividad de la parte desoyendo la citación judicial para su comparecencia (SSTC 114/1987, 112/1987, 66/1988 y 22/1989).

En el presente caso, el acusado fue absuelto en primera instancia por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Jaén del delito que le imputaban tanto la acusación pública como la particular. Interpuesto recurso de apelación por la acusación particular, fue emplazado ante la Audiencia Provincial a través del Procurador que él mismo designó como así consta en los autos y que lo fue don Alvaro Carazo Sánchez de Alcázar. El plazo para comparecer era de cinco días y aquél ni compareció en el rollo de apelación en nombre del acusado, ni tampoco desistió de modo expreso de su representación. El hecho cierto es que en el trámite de instrucción no se le dio vista de los autos como se hizo en las acusaciones. Tampoco fue citado a la vista en la que tanto la acusación pública como la particular pidieron la revocación de la Sentencia absolutoria y la condena del aquí recurrente, petición que fue acogida por la Sala que lo condenó como autor de un delito de apropiación indebida a la pena de dos meses y un día de arresto mayor.

Habría, pues, que separar lo que constituye una grave omisión del representante del apelado no compareciendo ante el Tribunal Superior, lo que sólo a él le es imputable, y la negligencia de la Audiencia no subsanando el defecto observado citando al acusado. El hecho es que no puede estimarse desinterés, falta de diligencia o renuncia a comparecer en el recurrente sobre el que pesa una imputación delictiva, pues la citación y la comparecencia le hubiera dado oportunidad de rebatir las alegaciones y argumentaciones de las partes acusadoras. En consecuencia, la Audiencia Provincial al comprobar en el rollo la no personación del apelado-acusado, debió tratar de subsanar este defecto dotándole en su caso de los medios de defensa (art. 118 de la L.E.Crim.) o bien citándole personalmente para la vista de apelación excitando el celo de los profesionales que él mismo había designado en los autos del procedimiento oral. No haciéndolo así, provocó indefensión en el recurrente que se vio imposibilitado de acudir a la vista de la apelación por desconocer en todo momento la fecha de celebración de la misma, al haber sido ignorado en las diligencias procesales seguidas en la Audiencia Provincial que, por lo demás, reconoce esta indefensión en el auto dictado desestimando la nulidad de actuaciones de 9 de marzo de 1988. Todo ello produce asimismo quiebra del derecho fundamental a la defensa y a la asistencia de Letrado consagrado en el art. 24.2 de la Constitución y que aparece conexionado con el de tutela judicial efectiva.

Por lo expuesto, el Fiscal solicita que se otorgue el amparo solicitado y se decrete la nulidad de lo actuado en el rollo de apelación desde que el recurrente no fuera citado a la vista de apelación y se le proveyera en su caso de Abogado y Procurador.

9. Por providencia de 12 de noviembre de 1990, la Sala Primera de este Tribunal señaló el día 15 siguiente para deliberación y fallo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso consiste en determinar si durante la tramitación del recurso de apelación -rollo núm. 18/85- seguido en la Audiencia Provincial de Jaén, han sido infringidos los derechos consagrados en el art. 24.1 y 2 de la Constitución, con indefensión para el hoy recurrente, por no haber sido citado éste, en su condición de apelado, para personarse en el recurso ni haber procedido la Audiencia a nombrarle Procurador y Abogado del turno de oficio para su representación y defensa, respectivamente, en la segunda instancia.

Pero antes de resolver el fondo de la cuestión planteada es preciso examinar la causa de inadmisión apuntada por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, y consistente en haber sido presentado el recurso de amparo fuera del plazo de veinte días exigido por el art. 44.2 de la LOTC. Para ello es preciso delimitar previamente la resolución contra la que se dirige el recurso de amparo. La lectura del escrito de demanda basta para comprobar que, aunque el recurso se dirija formalmente contra el Auto dictado el 9 de marzo de 1988 de la Audiencia Provincial de Jaén, que desestimó la nulidad de actuaciones solicitada por el hoy recurrente, la resolución impugnada, respecto de la cual se solicita el amparo, es la Sentencia dictada en grado de apelación por la citada Audiencia Provincial, que condenó al recurrente como autor de un delito de apropiación indebida, pues las presuntas violaciones de los derechos constitucionales invocados en la demanda, caso de existir, tendrían su origen inmediato y directo en dicha resolución.

2. Es doctrina constante de este Tribunal la de que el plazo para la interposición del recurso de amparo exigido por el art. 44.2 de la LOTC es un plazo sustantivo o de caducidad que ha de computarse a partir de la notificación o momento en que se haya tenido conocimiento de la resolución contra la cual ya no cabe razonablemente recurso alguno, por lo que la presentación de recursos manifiestamente improcedentes por disposición expresa e inequívoca de la Ley supone objetivamente una ampliación indebida del plazo legal para interponer el recurso de amparo (por todas, STC 67/1988). Se trata de evitar así la prórroga artificial del plazo a través de recursos legalmente improcedentes con una intención meramente dilatoria o defraudatoria del plazo legal su perentoria caducidad, aunque ello ha de ser compatible con el derecho del interesado a utilizar cuantas acciones y recursos considere útiles para la defensa de sus derechos e intereses (SSTC 120/1986; 28/1987, y 67/1988, antes citada).

3. En el caso que ahora nos ocupa, el examen de la totalidad de las actuaciones arroja, entre otros, los siguientes resultados: 1.º) La Sentencia absolutoria dictada en primera instancia por el Juzgado de Instrucción, en fecha 17 de diciembre de 1984, fue debidamente notificada al hoy recurrente de amparo en su condición de acusado. Asimismo, interpuesto recurso de apelación contra dicha Sentencia por la representación de la Empresa «Atlas, Sociedad Anónima», en el que se reiteraba de nuevo la acusación contra el hoy recurrente, el Juzgado acordó, en providencia de 26 de diciembre de 1984, admitir el recurso y dar traslado del escrito al Ministerio Fiscal y al Procurador señor Carazo Sánchez designado por el acusado para su representación, así como emplazar a las partes para comparecer ante la Audiencia Provincial de Jaén dentro del plazo de cinco días. Dicha providencia fue notificada al citado Procurador señor Carazo, en representación del acusado, el siguiente día 27. No obstante haber sido debidamente emplazado para ello, el hoy recurrente no compareció en la segunda instancia del proceso seguido ante la Audiencia Provincial. 2.º) En fecha 10 de enero de 1986 el condenado, hoy recurrente en amparo, instó ante el Ministerio de Justicia la interposición de recurso de revisión contra la Sentencia de apelación al amparo del art. 954.4.º de la L.E.Crim., alegando haber tenido conocimiento de nuevos elementos de prueba que ponían de manifiesto la inexistencia del delito por el que había sido condenado. Dicho recurso de revisión fue considerado improcedente por la Fiscalía General del Estado, en escrito de 10 de junio de 1986, por lo que el Ministerio de Justicia acordó archivar las actuaciones. 3.º) Posteriormente, en fecha 12 de noviembre de 1987, el hoy recurrente instó de nuevo recurso de revisión ante el Ministerio de Justicia, también al amparo del art. 954.4.º de la L.E.Crim., aduciendo por primera vez las irregularidades procesales ahora denunciadas en vía de amparo. Dicho recurso fue considerado también improcedente.

4. De cuanto antecede, y en aplicación de la doctrina antes expuesta, ha de concluirse que el presente recurso de amparo ha sido interpuesto una vez transcurrido en exceso el plazo de veinte días exigido por el art. 44.2 de la LOTC. En primer término, el recurrente denunció la existencia de las presuntas irregularidades procesales en la tramitación del recurso de apelación al promover el segundo de los recursos de revisión intentados, una vez transcurridos más de dos anos desde que tuvo conocimiento de la Sentencia impugnada, por lo que es evidente la extemporaneidad de la pretensión de amparo ahora deducida. En este sentido es preciso recordar, de una parte, que la interposición del recurso de revisión no es necesario para considerar agotada la vía judicial antes de formular recurso de amparo, excepto que la lesión de los derechos constitucionales violados coincida con alguna de las causas del recurso de revisión (entre otros, AATC 249/1983; 736/1985, y 884/1985); y, de otra parte, que en el primero de los recursos extraordinarios de revisión intentado el hoy solicitante de amparo no hizo valer las pretensiones de lesión de derechos fundamentales que ahora invoca, y que el segundo de los recursos -el promovido en el ano 1987-, en el que el recurrente sí adujo la supuesta indefensión sufrida en la segunda instancia, fue considerado expresamente como improcedente para hacer valer las pretensiones deducidas.

En segundo término, y como consecuencia de lo anterior, no es posible considerar que en el presente caso se ha observado el requisito exigido en el art. 44.2 de la LOTC, habida cuenta que el recurso extraordinario de revisión intentado -por segunda vez por el hoy recurrente, no sólo era manifiestamente improcedente para hacer valer las pretensiones ahora deducidas, sino que fue promovido después de transcurridos más de dos años desde que conoció la existencia de su hipotética indefensión. Considerar, por tanto, que el presente recurso de amparo ha sido interpuesto dentro de plazo supondría dejar a la entera disponibilidad del recurrente el plazo para recurrir en amparo previsto en el art. 44.2 de la LOTC, así como su perentoria caducidad, máxime teniendo en cuenta que la Ley de Enjuiciamiento Criminal no establece plazo máximo alguno para promover el recurso extraordinario de revisión penal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Sixto Luis Vázquez Sapena.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de noviembre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 184/1990, de 15 de noviembre de 1990

Pleno

("BOE" núm. 289, de 3 de diciembre de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:184

Cuestión de inconstitucionalidad 1.419/1988. En relación con el art. 160 de la Ley General de Seguridad Social y de la Disposición adicional décima, 2, de la Ley 30/1981, de 7 de julio. Votos particulares

1. La obtención de una pensión de viudedad se condiciona por la legislación vigente a la existencia de vínculo matrimonial entre causante y persona beneficiaria, exonerando de tal exigencia únicamente a quienes no pudieron contraer matrimonio por impedírselo la legislación anterior a la Ley 30/1981 y siempre que el causante falleciera con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, pues tras dicha Ley nada impedía a los que convivían «more uxorio» transformar su relación en vínculo matrimonial Si no lo hicieron pudiendo hacerlo, el legislador no otorga al supérstite el derecho a la pensión de viudedad. [F.J. 1]

2. El libre desarrollo de la personalidad no resulta impedido ni coartado porque al supérstite de una unión de hecho la Ley no le reconozca una pensión de viudedad. [F.J. 2]

3. No serán necesariamente incompatibles con el art. 39.1 de la Constitución aquellas medidas de los poderes públicos que otorgan un trato distinto y más favorable a la unión familiar basada en el matrimonio que a otras unidades convivenciales, ni aquellas otras medidas que faciliten o favorezcan el ejercicio del derecho constitucional a contraer matrimonio (art. 32.1 C.E.), siempre, claro es, que con ello no se coarte ni se dificulte irrazonablemente al hombre y a la mujer que decidan convivir «more uxorio». [F.J. 2]

4. El vínculo matrimonial genera «ope legis» en la mujer y el marido una pluralidad de derechos y deberes que no se produce de modo jurídicamente necesario entre el hombre y la mujer que mantienen una unidad de convivencia estable no basada en el matrimonio. Tales diferencias constitucionales entre matrimonio y unión de hecho pueden ser legítimamente tomadas en consideración por el legislador a la hora de regular las pensiones de supervivencia. [F.J. 3]

5. No cabe reprochar como arbitraria ni discriminatoria la exigencia de que el núcleo de convivencia institucionalizada entre hombre y mujer como casados le conste formalmente al Estado para que éste conceda la pensión de viudedad. [F.J. 3]

6. El derecho a la pensión de viudedad no está estrictamente condicionado en el régimen contributivo a la existencia de una real situación de necesidad o dependencia económica por parte del cónyuge supérstite, ni a que éste estuviera incapacitado para el trabajo y a cargo del fallecido. [F.J. 4]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.419/88, promovida por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Alava, por supuesta inconstitucionalidad del art. 160 de la Ley General de Seguridad Social y de la Disposición adicional décima, 2, de la Ley 30/1981, de 7 de julio, por oposición a los arts. 10, 14 y 39 de la Constitución. Han comparecido el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por auto de 29 de julio de 1988, la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Alava elevo a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 160 de Ley General de Seguridad Social y la Disposición adicional décima, 2, de la Ley 30/1981, de 7 de julio, por oposición a los arts. 10, 14 y 39 de la Constitución.

2. Las circunstancias del caso son las siguientes. La demandante en el proceso originario, doña Crescencia Molina San Juan, tras el fallecimiento el día 9 de septiembre de 1987, de don Eleuterio Navas Alonso, con quien había convivido más de cuarenta años, solicitó pensión de viudedad, que le fue denegada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), por no existir vínculo matrimonial con el causante y no tener legalizada la situación. La solicitante de la pensión había contraído matrimonio en el año 1939 con otra persona que -según se dice- había desaparecido durante la guerra civil. Interpuesta reclamación previa contra la anterior denegación, fue desestimada por el INSS por no tener la solicitante la condición de viuda, según se requiere para ser pensionista de viudedad por el art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social (L.G.S.S.), y porque el fallecimiento del causante no se produjo con anterioridad a la Ley 30/1981, habiendo podido, por tanto, llevar a cabo la regularización de su situación, de conformidad con lo previsto en la Disposición adicional décima, 2, de dicha Ley.

3. Interpuesta por doña Crescencia Molina San Juan demanda contra el INSS, la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Alava, una vez celebrado el acto del juicio y concluso el procedimiento, y tras la observancia del pertinente trámite de alegaciones por las partes y por el Ministerio Fiscal, dictó el 29 de julio de 1988 Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, al abrigar dudas acerca de la posible inconstitucionalidad del art. 160 de la L.G.S.S., en cuanto que este precepto legal se refiere exclusivamente al viudo-viuda, y de la Disposición adicional décima, 2, de la Ley 30/1981, «en cuanto que el derecho a los beneficios a que se hace referencia en el apartado 1.º de esta Disposición y a la pensión correspondiente conforme a lo que se establece en el apartado siguiente, que tiene el supérstite de entre quienes no hubieran podido contraer matrimonio por impedírselo la legislación anterior, pero hubieran vivido como tal, se condiciona a que el fallecimiento del compañero/compañera hubiera acaecido con anterioridad a la vigencia de esta Ley», y ambos con relación al art. 14 de la Constitución, que prohíbe la desigualdad de trato, en este caso derivada de la inexistencia de vínculo conyugal; también con el art. 39 de la Constitución, que ampara a la familia no matrimonial, como se manifiesta en la nueva regulación de las relaciones paterno-filiales del Código Civil y en los nuevos términos en que quedan redactados los arts. 11 y 18 del Código Penal, y, por último, en relación con el art. 10 de la Constitución, que, al consagrar como fundamento del orden político, «el libre desarrollo de la personalidad», parece implicar como de difícil sostenimiento la exigencia del vínculo matrimonial para causar derecho a la prestación por viudedad, mas que nunca tras el propio tenor de la misma Disposición adicional décima, apartado 2, cuya constitucionalidad se cuestiona.

4. Por providencia de 12 de agosto de 1988, la Sección de vacaciones del Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad promovida, dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 37.2 de la LOTC y publicar la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento.

5. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 25 de agosto de 1988, el Presidente del Senado solicitó que se tuviera por personada a esa Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

Por escrito registrado en este Tribunal el 12 de septiembre de 1988, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que esa Cámara no haría uso de las facultades de personación ni de formulación de alegaciones que le concede la LOTC, si bien ponía a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar.

6. El Abogado del Estado, en escrito que tuvo entrada en el Tribunal el 19 de septiembre de 1988, solicita que se dicte Sentencia declarando que los dos preceptos objeto de la cuestión de inconstitucionalidad no son contrarios a la Constitución:

A) Afirma el Abogado del Estado que, en realidad, es el apartado 2 de la Disposición adicional décima de la Ley 30/1981, antes que el art. 160 L.G.S.S., el precepto sobre el que gravita esencialmente la cuestión planteada, ya que, dadas las características del proceso en cuyo seno se produce la cuestión, es el que puede motivar directamente un fallo en uno u otro sentido. Para comprobar este extremo, basta examinar la vía administrativa previa, donde sin duda ha sido dicho apartado 2 de la Disposición adicional décima de la Ley 30/1981 el precepto que ha sido la ratio decidendi de la denegación de la pensión solicitada. No se trata, pues, de la denegación de la pensión de viudedad a cualquier persona que haya mantenido una continuada situación de convivencia, sino a una persona que, habiendo mantenido esa situación, no pudo contraer matrimonio por impedírselo la legislación vigente hasta 1981 (inexistencia de divorcio), y que por ello solicita la pensión; lo que ocurre es que, en el presente caso, se incumple un requisito que contempla la norma específica para estas situaciones (apartado 2 de la Disposición adicional décima de la Ley 30/1981). Este ha sido, claramente, el planteamiento en la vía administrativa previa, y esta norma es aquella de la que depende el fallo. Por ello, el planteamiento de la cuestión sobre el art. 160 de la L.G.S.S. es inadecuado, en el sentido de que de esta norma no puede decirse, en este caso, que de su validez dependa directamente el fallo. Si bien es cierto que la invalidez de este precepto legal produciría automáticamente la invalidez del segundo precepto cuestionado y un fallo favorable al litigante, la invalidez de la Disposición adicional décima de la Ley 30/1981, examinada separadamente, también podría producir un fallo favorable al litigante, sin comportar necesariamente la previa declaración de inconstitucionalidad del art. 160 L.G.S.S.

No obstante lo anterior -prosigue el Abogado del Estado-, existen indudables razones de fondo que deben llevar a una declaración de constitucionalidad del art. 160 L.G.S.S. En primer lugar, la causa de la desigualdad es, sencillamente, el ejercicio de un derecho fundamental, reconocido en el art. 32.1 de la Constitución. Difícilmente se puede encontrar una justificación más objetiva y razonable, y adecuada a los fines y valores constitucionales, para establecer una diferenciación jurídica en la legislación ordinaria. Mal se comprende que este derecho fundamental, una vez ejercitado, no deba poseer una importante relevancia en el ordenamiento jurídico, como indudablemente la tiene en el nuestro, y de la que parte el Tribunal, por ejemplo, en su STC 73/1982. En segundo lugar, esta relevancia parece absolutamente oportuna y proporcionada en el caso de las pensiones del Régimen General de la Seguridad Social, en cuanto a su finalidad de protección de situaciones de necesidad, tal y como queda descrito en la STC 65/1987. Que esta protección aparezca vinculada a una situación jurídica como es el matrimonio, amparada por la Constitución, y que genera derechos y obligaciones exigibles por ambas partes (STC 73/1987), resulta plenamente justificado y razonable. La ecuación derechos-deberes y protección posterior consecuente, parece plenamente equilibrada, y más aún a la vista de la constelación de efectos jurídicos que produce el vínculo matrimonial y que aquí no se pueden discutir, que van desde lo fiscal hasta lo sucesorio. Este contexto, que dota al matrimonio de una entidad jurídica extraordinaria relevante, hace cobrar pleno sentido al establecimiento de la pensión de viudedad, en los términos en que la contempla el actual ordenamiento jurídico. De esta suerte, la pensión se configura legítimamente como una prolongación de la situación matrimonial; un reconocimiento de efectos jurídicos post mortem. Esta prolongación es una consecuencia del entramado de derechos y deberes que antes existía; por el mismo motivo, el libre rompimiento de una situación de convivencia de hecho no produce por si solo ningún efecto jurídico; mientras que la separación o el divorcio los siguen produciendo. Es legítimo no asumir compromiso alguno en el ejercicio de la propia libertad; pero no parece desproporcionado que ello traiga como consecuencia la no producción de efectos jurídicos posteriores, máxime cuando esos efectos descansan en las cotizaciones realizadas por el otro término personal de la relación, con el que no quiso establecerse compromiso alguno. En tercer lugar, la comparación se plantea en términos muy imprecisos, consecuencia del nivel muy general en que se sitúa la cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 160 L.G.S.S. Parece excesivo pretender la equiparación universal de cualquier tipo de convivencia con el matrimonio. Habría que preguntarse sobre el tipo de convivencia, su duración, si es anterior o no a la Ley de 7 de julio de 1981, etc. Todo ello pone de relieve la inadecuación de un planteamiento tan general, que no permita una solución precisa por vía de sentencia del Tribunal.

En definitiva, el Abogado del Estado entiende que es constitucionalmente legítimo exigir el ejercicio del derecho al matrimonio para que luego existan derechos posteriores al mismo. Ello no sería razonable si tal ejercicio fuera imposible o sumamente oneroso; pero parece claro que no es así, y máxime desde el reconocimiento de la posibilidad de divorcio que opera la Ley 30/1981.

B) Por lo que se refiere a la Disposición adicional décima, 2, de la Ley 30/1981, el Abogado del Estado considera que la cuestión se plantea con mucha mayor precisión, va que se examina únicamente la constitucionalidad del requisito exigido por este precepto -el fallecimiento anterior a la vigencia de la Ley-, desde el punto de vista del art. 14 de la Constitución. Su relación con el caso planteado en el proceso principal es total y directa, ya que fue por el incumplimiento de este requisito por lo que se denegó la pensión solicitada en la vía administrativa previa. Aquella disposición persigue, con carácter excepcional, una cierta equiparación entre las situaciones de convivencia y el matrimonio; pero su fundamento es justamente que, antes de la Ley, existía un obstáculo insalvable para contraerlo, como era la existencia de otro matrimonio entonces indisoluble.

La norma trata de reparar así una situación inconstitucional, pero esta inconstitucionalidad concernía al art. 32.1, no al art. 14 de la Constitución, es decir, se trataba de reparar a quien vio negado su derecho a contraer matrimonio por no existir la posibilidad de disolver el matrimonio anterior. Desde esta perspectiva, exigir para reconocer la pensión el fallecimiento anterior es plenamente coherente con la finalidad de la norma. Una vez que ésta entra en vigor, permitiendo el divorcio, desaparece el obstáculo existente para el matrimonio. Y ello no es una carga excesiva al conectarse la pensión con el ejercicio de un derecho fundamental, ya plenamente posible. Toda la argumentación a favor de la relevancia jurídica del matrimonio vuelve a cobrar eficacia; se exige algo plenamente proporcionado con el efecto pretendido (la pensión), como es formalizar la situación de convivencia, revistiéndola de garantías, y sin que ya pueda existir ningún obstáculo insalvable. El requisito es así plenamente objetivo y razonable, proporcionado a la finalidad de la norma y acorde con los valores constitucionales. Por último, el ámbito de disponibilidad del legislador, propio de la naturaleza de la Seguridad Social, refuerza aún más esta posición, citando en su apoyo el Abogado del Estado la STC 65/1987 (fundamento jurídico 17).

7. El Fiscal General del Estado, por escrito que tuvo entrada en el Tribunal el 28 de septiembre de 1988, interesa que se dicte Sentencia desestimatoria de la cuestión promovida por no ser los preceptos legales cuestionados contrarios a los arts. 10, 14 y 39 de la Constitución:

A) Comienza recordando el Fiscal General del Estado que, en el trámite de audiencia previa previsto en el art. 35.2 de la LOTC, tanto la representación de la demandante como el propio INSS y el Ministerio Fiscal estuvieron de acuerdo en resaltar y reseñar que todo el ordenamiento jurídico nacional parece claramente orientado a reconocer una progresiva equiparación entre las uniones matrimoniales legales y las meramente convivenciales. En este sentido se citan los arts. 11 y 18 del Código Penal (agravantes-atenuantes de parentesco) y, en el terreno de la legislación internacional, la Recomendación núm. 67 de la OIT, aunque en sentido contrario cabria citar, entre otros, el art. 405 del mismo Código (delito de parricidio), la Ley de 7 de julio de 1981, en materia de asilo, el art. 10.1 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, el art. 391.1 L.O.P.J. (incompatibilidades y prohibiciones) y el art. 101 en relación con el art. 97 del Código Civil (pensiones). No hay duda, pues, que la orientación legislativa apunta a una progresiva superación de viejas e injustas discriminaciones en esta materia, pero también ha de reconocerse que la plena equiparación en el campo legislativo aún no se ha producido. Y buena muestra de ello es la citada y debatida Ley de 7 de julio de 1981.

B) Planteado así el debate, el Fiscal General del Estado señala que se dedujo pretensión idéntica en el recurso de amparo núm. 1.607/87, razón por la que el Fiscal General solicita la suspensión de la tramitación de aquél hasta tanto no se resuelva la presente cuestión de inconstitucionalidad. De la Disposición adicional décima de la Ley 30/1981 se desprende que la percepción de la pensión de viudedad se extiende únicamente a los cónyuges legítimos supérstites, no atribuyendo en la materia derecho alguno a las actuaciones de uniones extramatrimoniales, con la única excepción del apartado 2 de dicha Disposición adicional décima, y ello porque la Ley es consciente de que con anterioridad a la regulación del matrimonio en ella prevista no resultaba posible legalizar situaciones de facto, por lo que permitió beneficios retroactivos a aquéllos que, encontrándose en situaciones de convivencia matrimonial de facto, no hubieran podido legalizar su unión por imperativo del ordenamiento jurídico preexistente y uno de ellos hubiera fallecido con anterioridad a la vigencia de la Ley de 7 de julio de 1981. Pero de lo anterior se desprende que fue voluntad del legislador no conceder el disfrute de las prestaciones en materia de pensiones y de Seguridad Social a quienes, después de la vigencia de la citada Ley, no legalizasen, pudiendo hacerlo, civil o canónicamente su matrimonio. El Tribunal Constitucional para un supuesto idéntico -afirma el Fiscal General del Estado- lo ha entendido así, citando al efecto el ATC 156/1987. Por todo ello, y aunque el tratamiento desigual existe, se justifica en tales razones objetivas, por lo que no se produce situación de discriminación inconstitucional (SSTC 56/1988 y 63/1988).

C) Tampoco parece que pueden prosperar -prosigue el Fiscal General del Estado las dudas acerca de la inconstitucionalidad de los preceptos controvertidos en relación con los arts. 10 y 39 de la Constitución. De un lado, porque la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad (art. 10) no parece que resulten directamente afectados por la exigencia de regulación de la relación convivencial en marital-legal a los efectos del cobro de una pensión de viudedad. Tampoco parece quebrar tal exigencia lo establecido en el art. 39, tanto en cuanto a la protección pública de la familia (39.1) como respecto de la protección integral de hijos y madres (39.2). En definitiva se trata de una exigencia legal que quizás por el contexto sistemático del ordenamiento jurídico en general y el propio desarrollo legislativo que proclama la Ley de 7 de julio de 1981 debiera desaparecer. Pero la inactividad legislativa en este punto no parece que por si sola pueda conllevar la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados, como ya lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional en el citado ATC 156/1987.

8. Por providencia de 13 de noviembre de 1990 se acordó señalar el día 15 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente cuestión de inconstitucionalidad se promueve en relación con el art. 160 de la Ley General de Seguridad Social (L.G.S.S.) y con la Disposición adicional décima, 2, de la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio. El órgano jurisdiccional considera que tales preceptos legales pueden ser contrarios a los arts. 10, 14 y 39 de la Constitución. En el primer caso, porque el art. 160 L.G.S.S. exige la condición de viuda (o viudo, tras las SSTC 103/1983 y 104/1983, en criterio reiterado para preceptos conexos por las SSTC 42/1984, 253/1988, 144 y 176/1989 y 142/1990) del cónyuge causante para tener derecho a la pensión de viudedad. Y, en el segundo, porque la Disposición adicional décima, 2, de la Ley 30/1981 condiciona el derecho a la pensión de viudedad de quienes no hubieran podido contraer matrimonio a que el fallecimiento de uno de ellos acaeciera con anterioridad a la vigencia de la Ley.

La delimitación precisa del objeto de este proceso aconseja que recordemos antes de nada que, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente (art. 160 L.G.S.S. y normas de desarrollo), este Tribunal ha declarado ya, de un lado, que para poder ser titular del derecho a la pensión de viudedad se requiere que el beneficiario de la misma hubiera contraido legítimo matrimonio con el (o la) causante (SSTC 177/1985, 27/1986 y 260/1988); y, de otro, que la Ley 30/1981 que incide sobre esa situación no ha creado una nueva pensión distinta a la de viudedad, sino que se ha limitado a añadir a la causa de pedir existente (el vínculo matrimonial entre causante y beneficiario) una nueva causa basada en la convivencia extramatrimonial, pero sólo en y por las circunstancias recogidas en su Disposición adicional décima, 2 (STC 27/1986, fundamento jurídico 2.º). Este precepto no incluye en su ámbito de aplicación todos los posibles supuestos de convivencia extramatrimonial, sino sólo aquellas uniones estables que tuvieran su causa en la imposibilidad de contraer matrimonio como consecuencia de la legislación anterior a la Ley 30/1981, en la que el divorcio era inexistente, y que, por lo tanto, no pudieron transformarse en vínculo conyugal. Es, pues, la imposibilidad, por impedimento legal, de contraer nuevas nupcias lo que constituye la base de la protección dispensada por el legislador a través de la norma en cuestión (STC 260/1988, fundamento jurídico 4.º).

En resumidas cuentas, la obtención de una pensión de viudedad se condiciona por la legislación vigente a la existencia de vínculo matrimonial entre causante y persona beneficiaria, exonerando de tal exigencia únicamente a quienes no pudieron contraer legítimo matrimonio por impedirselo la legislación anterior a la Ley 30/1981 y siempre que el causante falleciera con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, pues tras dicha Ley nada impedía a los que convivían more uxorio transformar su relación en vínculo matrimonial. Si no lo hicieron pudiendo hacerlo, el legislador no otorga al supérstite el derecho a la pensión de viudedad. A los efectos de dicha pensión, la convivencia extramatrimonial fue equiparada al matrimonio en el caso en que no resultaba legalmente posible contraer este último y sólo en tanto perdurara dicha imposibilidad. De ahí que si el fallecimiento se produjo una vez desaparecido el obstáculo legal que impedía el establecimiento del vínculo matrimonial, el supérstite de la unión estable de hecho no tiene derecho a la pensión de viudedad, precisamente porque ya nada impedía acceder a dicho status.

Lo que ha de analizarse en la presente Sentencia es, pues, la compatibilidad o no con la Constitución del requisito legal que exige el vínculo matrimonial entre causante y persona beneficiaria para que esta última tenga derecho a la pensión de viudedad. Requisito establecido con carácter general en el art. 160 L.G.S.S. y del que sólo excepcionalmente y en las condiciones señaladas eximió la Disposición adicional décima, 2, de la Ley 30/1981. De modo que sólo si la exigencia del vínculo matrimonial resultara incompatible con algún precepto constitucional se podría reprochar a la citada Disposición adicional que exigiera que el causante hubiera fallecido antes de la entrada en vigor de la Ley 30/1981. Pero si aquel requisito legal fuera constitucionalmente admisible, no podría dudarse de la legitimidad constitucional de un precepto que extiende la pensión de viudedad exclusivamente a las uniones de hecho que no pudieron acceder al matrimonio por impedirselo la legislación hasta entonces vigente, pero no a quienes, pudiendo contraer matrimonio cuando ya se había superado aquella imposibilidad legal, decidieron libremente no formalizar su unión de hecho en vínculo matrimonial.

2. De los preceptos constitucionales invocados por el órgano jurisdiccional que promueve la presente cuestión (arts. 10, 14 y 39 de la Constitución), debe excluirse de entrada el contraste aislado del art. 160 L.G.S.S. con el art. 10 de la Constitución, pues, como señala el Fiscal General del Estado, el libre desarrollo de la personalidad no resulta impedido ni coartado porque al supérstite de una unión de hecho la Ley no le reconozca una pensión de viudedad. El libre desarrollo de la personalidad podría resultar afectado, en su caso, si los poderes públicos trataran de impedir o de reprimir la convivencia more uxorio o de imponer el establecimiento del vínculo matrimonial, de manera que aquel tipo de convivencia no formalizada se viera expuesta a una gravosa y penosa suerte o a soportar sanciones legales de cualquier índole. Pero es evidente que el art. 10.1 de la Constitución no puede servir en modo alguno de fundamento, por sí sólo y aisladamente considerado, del derecho a percibir pensión de viudedad en favor de uno de los que convivían extramatrimonialmente cuando el otro fallece.

Tampoco cabe establecer un contraste aislado entre los preceptos legales cuestionados y el art. 39 de la Constitución. Pues, sin necesidad de interrogarse ahora acerca de si «la protección social, económica y jurídica de la familia» a que este precepto se refiere podría alcanzar, en principio, tanto a la familia matrimonial como a la no fundada en el matrimonio, es claro que dicho precepto no establece ni postula por sí solo una paridad de trato en todos los aspectos y en todos los órdenes de las uniones matrimoniales y no matrimoniales. Por ello no serán necesariamente incompatibles con el art. 39.1 de la Constitución aquellas medidas de los poderes públicos que otorguen un trato distinto y más favorable a la unidad familiar basada en el matrimonio que a otras unidades convivenciales, ni aquellas otras medidas que faciliten o favorezcan el ejercicio del derecho constitucional a contraer matrimonio (art. 32.1 de la Constitución), siempre, claro es, que con ello no se coarte ni se dificulte irrazonablemente al hombre y la mujer que decidan convivir more uxorio. Decisión ésta libremente adoptada por los sujetos de la unión de hecho y que diferencia el supuesto constituido por las medidas que afectan sólo a los integrantes de dicha unión respecto de otras previsiones normativas que tienen como destinatarios a los hijos, ya que éstos son iguales ante la ley con independencia de su filiación (art. 39.2 de la Constitución) y a los cuales, habidos dentro o fuera del matrimonio, los padres deben prestar asistencia de todo orden (art. 39.3 de la Constitución), precisamente, y entre otros motivos, porque su filiación y su condición de habidos dentro o fuera del matrimonio es el resultado de decisiones ajenas a los mismos. Y es, asimismo, diferente aquel supuesto del que se refiere a la necesaria protección de las madres, cualquiera que sea su estado civil (art. 39.2 de la Constitución), ya que en este caso resultan comprometidos otros intereses y valores distintos a los de los solos integrantes de la unión estable de hecho, unión que, por lo demás, en este caso puede perfectamente no existir.

Sin embargo, el razonamiento anterior no conduce a afirmar que toda medida que tenga como únicos destinatarios a los cónyuges, con exclusión de quienes conviven establemente en unión de hecho, sea siempre y en todos los casos compatible con la igualdad jurídica y la prohibición de discriminación que la Constitución garantiza en su art. 14. Pero cuestión tan general e indeterminada no es la que ahora se nos plantea. Procede, pues, que ciñamos nuestro estudio al objeto del presente proceso y que, en consecuencia, examinemos ahora si la concreta medida recogida en el art. 160 L.G.S.S. -la pensión de viudedad al cónyuge supérstite- vulnera o no el citado art. 14 por excluir de su alcance a las uniones de hecho, teniendo en cuenta en dicho examen los demás preceptos constitucionales arriba analizados.

3. En anteriores resoluciones de inadmisión de demandas de amparo este Tribunal ha declarado ya que «el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son situaciones equivalentes, siendo posible, por ello, que el legislador, dentro de su amplísima libertad de decisión, deduzca razonablemente consecuencias de la diferente situación de partida» (ATC 156/1987), y ello también respecto de las pensiones de viudedad, precisando a este propósito que la actual regulación de tales pensiones no vulnera lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución (ATC 788/1987; en sentido análogo, AATC 1021/1988 y 1022/1988 en relación con el subsidio de desempleo por responsabilidades familiares previsto en el art. 13 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección del desempleo), ni contiene discriminación alguna en función de una «circunstancia social» que trate de excluir socialmente a las parejas que no hayan contraido matrimonio.

Ninguna razón hay para modificar ahora esta doctrina, la cual debemos, por tanto, confirmar en respuesta a la cuestión de inconstitucionalidad que la antigua Magistratura de Trabajo núm. 1 de Alava nos plantea.

Es claro que en la Constitución española de 1978 el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son realidades equivalentes. El matrimonio es una institución social garantizada por la Constitución, y el derecho del hombre y de la mujer a contraerlo es un derecho constitucional (art. 32.1), cuyo régimen jurídico corresponde a la Ley por mandato constitucional (art. 32.2). Nada de ello ocurre con la unión de hecho more uxorio, que ni es una institución jurídicamente garantizada ni hay un derecho constitucional expreso a su establecimiento. El vínculo matrimonial genera ope legis en la mujer y el marido una pluralidad de derechos y deberes que no se produce de modo jurídicamente necesario entre el hombre y la mujer que mantienen una unidad de convivencia estable no basada en el matrimonio. Tales diferencias constitucionales entre matrimonio y unión de hecho pueden ser legítimamente tomadas en consideración por el legislador a la hora de regular las pensiones de supervivencia.

Es cierto que la posibilidad de optar entre el estado civil de casado o el de soltero está íntimamente vinculada al libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 de la Constitución), de modo que el Estado no puede imponer un determinado estado civil. Pero lo que no reconoce la Constitución es un pretendido derecho a formar una unión de hecho que, por imperativo del art. 14, sea acreedora al mismo tratamiento -singularmente, por lo que ahora importa, en materia de pensiones de la Seguridad Social- que el dispensado por el legislador a quienes, ejercitando el derecho constitucional del art. 32.1, contraigan matrimonio y formalicen así la relación que, en cuanto institución social, la Constitución garantiza.

En consecuencia, siendo el derecho a contraer matrimonio un derecho constitucional, cabe concluir que el legislador puede, en principio, establecer diferencias de tratamiento entre la unión matrimonial y la puramente fáctica y que, en concreto, la diferencia de trato en la pensión de viudedad entre los cónyuges y quienes conviven de hecho sin que nada les impida contraer matrimonio no es arbitraria o carente de fundamento. Además de las arriba señaladas, que por si solas justifican tal diferencia de tratamiento normativo, razones de certidumbre y seguridad jurídica, y la propia coherencia con la decisión libremente adoptada en la unión de hecho de excluir la relación matrimonial y los deberes y derechos que de la misma dimanan, abundan en la consideración de que no pueda entenderse caprichoso o irrazonable que el legislador no incluya a los unidos por vía de hecho de una pensión como la de viudedad que ha sido prevista en función de la existencia de un vínculo matrimonial entre causante y beneficiario. Y por lo mismo no cabe reprochar como arbitraria ni discriminatoria la exigencia de que el núcleo de convivencia institucionalizada entre hombre y mujer como casados le conste formalmente al Estado para que éste conceda la pensión de viudedad.

Dicho lo que antecede, es cierto también que el legislador podría extender a las uniones estables de hecho, al menos en determinadas condiciones, los beneficios de la pensión de viudedad. Extensión que en modo alguno resulta vedada por el art. 14 ni contraría obstáculos en los arts. 32 y 39 de la Constitución. El legislador dispone de un amplio margen de libertad en la configuración del sistema de Seguridad Social y en la apreciación de las circunstancias socioeconómicas de cada momento a la hora de administrar recursos limitados para atender a un gran número de necesidades sociales (por todas, SSTC 65/1987, fundamento jurídico 17; 134/1987, fundamento jurídico 5.º y 97/1990, fundamento jurídico 3.º). Y, en tal sentido, la opción de requerir la existencia de previo vínculo matrimonial para tener derecho a una pensión de supervivencia no es la única constitucionalmente posible, por lo que es legítimo prepugnar que la actual pensión de viudedad se extienda por el legislador a las uniones estables de hecho. Pero que dicha extensión sea constitucionalmente admisible no implica que la opción contraria y en la actualidad vigente no lo sea. En definitiva, si bien el legislador podría reconocer el derecho a una pensión de supervivencia, idéntica a la de viudedad, al supérstite de la unión estable de hecho, en los supuestos y con los requisitos que en su caso se establecieran, el hecho de que en la actualidad no lo haya hecho así no lesiona en si mismo el art. 14 de la Constitución ni tampoco en su conexión con el art. 39.1 del propio texto constitucional. Conclusión ésta que se confirma si atendemos ahora al fundamento y a la regulación que la pensión de viudedad recibe en nuestro ordenamiento y en las normas internacionales que a la misma se refieren.

4. En nuestro ordenamiento jurídico, aun cuando el régimen público de Seguridad Social ha de atender en su conjunto a situaciones de necesidad (art. 41 de la Constitución), el derecho a la pensión de viudedad no está estrictamente condicionado en el régimen contributivo a la existencia de una real situación de necesidad o de dependencia económica por parte del cónyuge supérstite, ni a que éste estuviera incapacitado para el trabajo y a cargo del fallecido. Requisito este último que, en su redacción original, el art. 160.2 L.G.S.S. exigía únicamente al viudo (no así a la viuda) para tener derecho a pensión de viudedad y que fue declarado inconstitucional por la STC 103/1983, precisamente por incurrir en la discriminación por sexo vedada por el art. 14 de la Constitución. Se dijo en esta Sentencia que, si la situación de necesidad era la que justificaba el derecho a la pensión de viudedad, la acreditación de dicha situación debía requerirse tanto para la viuda como para el viudo, pero no sólo a este último; y que si no era la citada situación la que fundaba el derecho, y no se exigía su acreditación a las viudas, lo mismo debía ocurrir en el caso de los viudos.

Pero el caso es que, en su configuración actual, la pensión de viudedad no tiene por estricta finalidad atender a una situación de necesidad o de dependencia económica (como antes ocurría en caso del viudo), asegurando un mínimo de rentas, sino más bien compensar frente a un daño, cual es la falta o minoración de unos ingresos de los que participaba el cónyuge supérstite, y, en general, afrontar las repercusiones económicas causadas por la actualización de una contingencia (la muerte de uno de los cónyuges), otorgando a tal efecto una pensión que depende y es proporcional en su cuantía a la base reguladora correspondiente al causante (art. 31.1 del Decreto 3.158/1966, de 23 de diciembre; art. 8.1 de la Orden ministerial de 13 de febrero de 1967), siendo irrelevante que el fallecimiento cree o no un estado de necesidad. Pensión que es además compatible con la percepción de cualesquiera rentas del trabajo por parte del cónyuge supérstite, así como con la percepción de pensión de jubilación e invalidez (art. 166.1 L.G.S.S. y art. 10 de la Orden ministerial de 13 de febrero de 1967); que sólo se extingue si el beneficiario contrae nuevo matrimonio [art. 11 a) de la Orden ministerial citada]; y que en algunos casos requiere un previo período de cotización por parte del causante [art. 160.1 b) L.G.S.S.].

Cuestión distinta es que el supérstite de una unión de hecho que soporte una situación de necesidad (por estar a cargo del fallecido, estar incapacitado para el trabajo o no estar en disposición de percibir rentas provenientes del trabajo, o por otros motivos semejantes) no debe quedar desprotegido por el régimen público de Seguridad Social (arts. 41 y 50 de la Constitución). Pero tal protección no tiene necesariamente que presentarse a través de la actual pensión de viudedad.

Claro es que, como ya se ha dicho, el legislador puede organizar la pensión de viudedad sobre bases diferentes a las expuestas, dentro de su amplia libertad de decisión y configuración del sistema público de Seguridad Social, extendiendo en su caso dicha prestación a las uniones de hecho. Pero hemos de insistir en que una cosa es que tal decisión de ampliar el ámbito subjetivo de cobertura de la pensión de viudedad sea constitucionalmente posible, en el marco de una nueva ordenación de dicha prestación, y que desde algunas posiciones se vea como socialmente deseable, y otra, bien distinta, que, por el hecho de no hacerlo así, la vigente exigencia del vínculo matrimonial para tener derecho a la misma sea discriminatoria desde la perspectiva del art. 14 de la Constitución, pues ya se ha dicho que tal exigencia no está privada de justificación objetiva y razonable.

El planteamiento anterior resulta confirmado por las normas y los Convenios internacionales que igualmente exigen, como regla general, el previo vínculo matrimonial con el causante para tener derecho a las prestaciones por fallecimiento de aquél. Es el caso, señaladamente, del Convenio núm. 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la Norma mínima de la Seguridad Social (ratificado por España el 17 de mayo de 1988, si bien no en la Parte X, relativa a las prestaciones de sobrevivientes) al que se refiere el art. 12.2 de la Carta Social Europea. Las prestaciones de sobrevivientes mencionadas en este Convenio deben comprender «la pérdida de medios de existencia sufrida por la viuda... como consecuencia de la muerte del sostén de la familia», pudiendo presumir las legislaciones nacionales que la viuda es «incapaz de subvenir a sus propias necesidades». La prestación puede suspenderse si la beneficiaria ejerce ciertas actividades remuneradas (art. 60) y concretamente se reconoce en favor de «las cónyuges» y «las viudas» (art. 61) que estaban a cargo de las causantes en el momento del fallecimiento [art. 1 c) y d)]. De manera sustancialmente similar reconoce las prestaciones de sobrevivientes el Convenio núm. 128 de la OIT, relativo a las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes [arts. 1 e), f) y g), y 22], añadiendo que cabe exigir que la viuda tenga una determinada edad, salvo en algunos supuestos, y que puede prescribirse una duración mínima del matrimonio para que la viuda sin hijos tenga derecho a la prestación.

Es cierto, sin embargo, que existen Recomendaciones de la OIT, como la núm. 67, que sugiere que la prestación de sobrevivientes debería abonarse «en las condiciones determinadas por la legislación nacional, a la mujer que no estando casada haya habitado con el de cujus» [anexo 13.1 c)]; o como la núm. 131, que aboga por extender la prestación de sobrevivientes, «por etapas si fuera necesario y en las condiciones apropiadas», además de a las cónyuges y a los hijos, a «otras personas a cargo» del fallecido (apartado 11.3). También en el conocido como proyecto de Código de Seguridad Social de Lovaina (elaborado en 1977 por el Instituto de Seguridad Social de la Universidad Católica de Lovaina) se propone que, «al fallecimiento de un trabajador, los miembros que formaban parte de su familia, o que estaban a su cargo» tengan derecho, «eventualmente», a una pensión de sobrevivencia (art. 207). Pero, con independencia de que en el primer caso se propugna únicamente «cuando se presuma que la perdida de los medios de vida de la familia está motivada por la muerte de su jefe» y en las condiciones que determine la legislación nacional, y en el segundo y en el tercero sólo cuando se trate de personas «a cargo» del fallecido, ha de señalarse sobre todo que, en los dos primeros documentos (siendo innecesario todo comentario al respecto en relación con el tercero) se trata de meras recomendaciones -esto es, de «textos orientativos... sin eficacia vinculante», que sólo operan, en su caso, como «criterios interpretativos y aclaratorios de los Convenios» (STC 38/1981)- que la propia OIT no ha terminado por recoger en su convenios, conscientemente de que los mismos conforman mínimos normativos, cuya mejora en el sentido de lo recomendado es deseable y en cuanto tal se impulsa por la Organización Internacional, pero sin imponerlo a las legislaciones nacionales.

Tampoco en los países de nuestro entorno la Ley reconoce el derecho a pensión de viudedad o de sobrevivencia en favor del supérstite de una unión estable de hecho, exigiéndose en la mayor parte de los casos la existencia de vínculo matrimonial, con el añadido en algunas legislaciones de otros requisitos, como que el cónyuge supérstite estuviera a cargo del fallecido, una determinada duración del matrimonio o que el beneficiario haya alcanzado cierta edad o reúna otras condiciones. La propia OIT se ha hecho eco de esta situación, señalando que ello es así incluso en aquellos países con una alta proporción de parejas no casadas legalmente.

5. La reflexión anterior ilustra sobre el hecho de que la extensión de la pensión de viudedad a quienes conviven de forma estable extramatrimonialmente está lejos de ser la pauta en la legislación internacional y en el Derecho comparado. Ello refuerza la idea de que habrá de ser, en su caso, el legislador quien decida proceder a dicha extensión, con los requisitos y en los términos que se consideren pertinentes, y en el marco de una nueva y coherente ordenación de la citada pensión, singularmente si la convivencia establece sin vínculo matrimonial se instalara como una práctica social extendida. Pero que el legislador español no lo haya decidido así hasta el momento no supone, por las razones ya dichas, que haya incurrido en la lesión de los preceptos constitucionales invocados. En la determinación de las situaciones de necesidad que han de ser atendidas, el legislador tiene un amplio margen de apreciación a la hora de regular y modificar las prestaciones para «adaptarlas a las necesidades del momento», teniendo en cuenta el contexto general en que aquellas situaciones se producen, las circunstancias socioeconómicas, la disponibilidad de medios de financiación y las necesidades de los diversos grupos sociales, así como la importancia relativa de las mismas (STC 65/1987, fundamento jurídico 17).

La conclusión alcanzada no se altera por el hecho de que en otros supuestos muy distintos al de la pensión de viudedad el legislador haya equiparado al cónyuge la «análoga relación de afectividad» [arts. 11 y 18 del Código Penal; art. 3 a) de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, de procedimiento de habeas corpus, art. 10 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, de regulación del derecho de asilo y de la condición de refugiado; y con expresiones equivalentes. art. 391.1 de la L.O.P.J. y art. 101 del Código Civil]. Tales supuestos no admiten comparación con el que ahora nos ocupa, pues los preceptos que los recogen persiguen fines y protegen valores e intereses bien distintos, lo que impide su contraste con la prestación de seguridad social aquí examinada. Todo lo más los citados preceptos legales son indicativos de que las relaciones permanentes de afectividad análogas a la matrimonial comienzan a ser atendidas en determinados y peculiares casos y dotadas de ciertos efectos por el ordenamiento jurídico. Pero ello, en si mismo y por si sólo, y mucho menos por una pretendida exigencia del principio de igualdad, no fuerza a hacer lo mismo en el caso de la actual pensión de viudedad.

La finalidad específica y el fundamento mismo de esta pensión impiden asimismo su comparación, a los efectos que aquí importan, con lo ocurrido en el ámbito de la asistencia sanitaria, lo que, no obstante, es igualmente indicativo de la tendencia señalada. Siguiendo la recomendación del Defensor del Pueblo, el derecho a la asistencia sanitaria se extendió, en efecto, por Resolución administrativa de 29 de diciembre de 1984, a la persona que, sin ser cónyuge del titular del derecho, «conviva maritalmente con él», siempre que, por su «dedicación al hogar», no pueda obtener la asistencia por si misma mediante el ejercicio de una actividad retribuida. No hay que olvidar, sin embargo, que el Real Decreto 1.088/1989, de 8 de septiembre, ha reconocido con alcance general este derecho a las prestaciones de asistencia sanitaria a quienes «carezcan de recursos económicos suficientes», en los términos allí establecidos, y no cuenten con protección sanitaria pública. Pero no cabe comparar esta medida, que viene a proteger a quien de otra forma no tendría derecho de asistencia sanitaria y que se enmarca en una tendencia hacia la universalización de la misma, con la pensión de viudedad, que sólo se percibe en principio, si el causante cumple determinados requisitos, con independencia de toda situación de necesidad por parte del beneficiario, y a la que no se tiene derecho si el fallecido no cumplía aquellos requisitos aun cuando el supérstite se halle en estado de necesidad.

Tampoco ha de llevar a variar la conclusión alcanzada, en fin, el dato de que la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, de 17 de abril de 1986, haya entendido que el art. 10.1 del Reglamento (CEE) núm. 1.612/68, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad, sólo puede ser interpretado en el sentido de que quien mantiene una relación estable de hecho con un trabajador nacional de un Estado miembro, empleado en el territorio de otro Estado miembro, debe ser asimilado bajo ciertas condiciones al «cónyuge» a que se refiere aquella disposición. Con independencia de que la citada Sentencia no establece una asimilación incondicionada, y de la diferente materia de que se trata, baste con señalar que, si no se interpretara así la norma comunitaria la convivencia de los integrantes de la unión estable de hecho resultaría impedida por un obstáculo legal insuperable, lo que, sin necesidad de añadir nada a nuestro anterior razonamiento, hace que el supuesto contemplado por dicha resolución judicial sea notoriamente distinto del que ha dado origen a esta Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que el art. 160 de la Ley General de Seguridad Social y la Disposición adicional décima. 2, de la Ley 30/1981, de 7 de julio, no se oponen a lo dispuesto en los arts. 10, 14 y 39 de la Constitución.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de noviembre de mil novecientos noventa.

Voto particular que formula el Magistrado excelentísimo señor don Vicente Gimeno Sendra a la Sentencia dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.419/1988

Coincido plenamente con la presente Sentencia, con su fallo (fundamentalmente por la sencilla razón de que la declaración de inconstitucionalidad del art. 160 L.G.S.S. conllevaría la supresión de la pensión de viudedad), así como con la práctica totalidad de su fundamentación jurídica. Mi única y respetuosa discrepancia se ciñe a determinadas afirmaciones efectuadas en su fundamento jurídico 3.º, conforme a las cuales las denominadas «uniones conyugales de hecho» carecen de protección constitucional alguna. Ciertamente el «derecho a contraer matrimonio» es un derecho expresamente reconocido en la Constitución (art. 32. 1), pero de esa declaración no se infiere, en mi opinión, que la Constitución no reconozca «un pretendido derecho a formar una unión de hecho», ni que la familia no matrimonial permanezca, a nivel constitucional, desprotegida, Para alcanzar esta conclusión se haría preciso identificar el concepto de «familia» del art. 39.1 con el de familia «matrimonial» (o lo que es lo mismo, proyectar el art. 32.1 sobre el 39.1); pero esta identificación, no sólo no se cohonesta con la protección de los hijos ilegítimos o de las madres solteras que el párrafo segundo del mismo precepto también declara, sino tampoco la impone la redacción de la norma constitucional que utiliza simplemente el término «familia» (y no el de familia fundada en el matrimonio) y tan familia es la unión de dos cónyuges que, en su día, suscribieron el correspondiente convenio de matrimonio, como la unión afectiva y estable de una pareja (o de un padre o madre viuda, soltera, separada o divorciada, con sus hijos). La anterior identidad ha sido proclamada por la doctrina del tribunal Europeo de Derechos Humanos, surgida con ocasión de la interpretación del derecho a la «viuda familiar» del art. 8.1 del Convenio de Roma que tiene su reflejo en el art. 18.1 de la Constitución («derecho a la intimidad familiar») y que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10.2 de nuestra Ley fundamental ha de informar la interpretación de las normas tuteladoras de los derechos fundamentales. En efecto, el T.E.D.H. desde la Sentencia de 13 de junio de 1979 (caso Marckx) ha tenido ocasión de declarar que «el art. 8 no distingue entre familia legítima e ilegítima» y así, en el caso Johnston (STEDH de 18 de diciembre de 1986, en la que se trataba de una unión conyugal de hecho de más de quince años de convivencia afectiva) se reitera esta jurisprudencia al afirmar que dicho precepto «es aplicable a la vida de familia, tanto de la "natural", como de la "legítima"». La traslación de dicha doctrina a los arts. 18.1 y 39.1 ha de llevarnos a la conclusión de que, al igual que el Convenio de Derechos Humanos, también nuestra Constitución protege, no sólo a la familia como institución jurídica, sino también a la familia como realidad natural, por lo que, junto a la familia matrimonial, también han de merecer protección constitucional las denominadas «uniones conyugales de hecho».

Si nos encontramos, pues, ante dos situaciones, la de la familia jurídica y la de la natural, que merecen ser protegidas por los poderes públicos, a la hora de enjuiciar la constitucionalidad del art. 160 de la L.G.S.S. de 1974, habrá que preguntarse por la causa de la pensión de viudedad a fin de constatar la identidad o disparidad de situaciones. En la Sentencia se afirma que su finalidad estriba en «compensar frente a un daño, cual es la falta o minoración de unos ingresos de los que participaba el cónyuge supérstite»; partiendo de esta afirmación, que yo comparto, no me cabe duda alguna de que dicho daño lo sufre por igual tanto la «viuda» de una familia matrimonial, como la de una familia natural, que, como es el caso de la que ha provocado la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha mantenido una convivencia afectiva con su difunto «esposo» superior a los cuarenta años. Por esta razón, coincido con la Sentencia en que tal situación «no debe quedar desprotegida por el régimen público de la Seguridad Social», aunque vuelvo a discrepar en que dicha protección debiera asegurarse a través de una nueva regulación de la actual pensión de viudedad, que, sin perjuicio de prever y desterrar los fraudes que pudieran cometerse (vgr.: mediante el establecimiento de un determinado plazo de convivencia afectiva), impida que, en la práctica, puedan producirse situaciones de necesidad o de desprotección similares a las que han provocado la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa.

Voto particular que formula el Magistrado don Luis López Guerra en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.419/1988

Discrepo de la decisión adoptada por la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional en relación con la cuestión planteada por la Magistratura de Trabajo de Vitoria acerca del art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social y de la Disposición adicional décima, 2, de la Ley 30/1981, de 7 de julio. En mi opinión, tales preceptos vulneran los mandatos del art. 14, en relación con el art. 41, de la Constitución Española.

Ciertamente, el reconocimiento expreso de la institución matrimonial en el art. 32 de la Constitución, y del derecho a contraer matrimonio, implica una protección constitucional de esa instrucción, y, en consecuencia, habilita al legislador para establecer un régimen propio del matrimonio en sus diversos aspectos (de convivencia, económico, o sucesorio, entre otros); régimen que, aun cuando distinto del aplicable a las uniones de hecho, no vulneraría el principio de igualdad, al tratarse de situaciones diferentes.

Esta habilitación constitucional, no obstante, no puede entenderse como la posibilidad ilimitada de establecer tratamientos favorables para un conjunto de ciudadanos, por el hecho de estar, o haber estado casados, frente a los que no ostentan esa condición. Pues como es doctrina constante de este Tribunal, no basta con aducir cualquier diferencia de situación para justificar una diferencia de trato. Es necesario, además, que el criterio diferenciador sea razonable y no arbitrario. Ello implica que ha de haber una correlación entre el elemento diferenciador, y el resultado que de él se deriva, esto es, en este caso, la diversidad de tratamiento por el legislador. La Sentencia de la que discrepo admite expresamente esta doctrina, al manifestar que su razonamiento «no conduce a afirmar que toda medida que tenga como únicos destinatarios a los cónyuges, con exclusión de quienes conviven establemente en unión de hecho sea siempre y en lodos los casos compatible con la igualdad jurídica y la prohibición de discriminación que la Constitución garantiza en su art. 14» (fundamento jurídico 2.º).

El art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social que se cuestiona viene a establecer una diferencia de trato entre miembros supervivientes de uniones estables, en el caso de fallecimiento del otro miembro cotizante de la Seguridad Social, según haya existido o no vínculo matrimonial. Independientemente de la duración de la convivencia, de la situación de necesidad, o del desequilibrio económico causado por el fallecimiento, de dicho precepto resulta que solamente si existió vínculo matrimonial procederá la atribución al superviviente de la pensión de la seguridad Social que allí se prevé.

Si las prestaciones de la Seguridad Social se configurasen como elementos naturalmente integradores del régimen del matrimonio, o como técnicas de protección de la institución matrimonial, no cabria duda de que el legislador podría, legítimamente, excluir de tales prestaciones a los ciudadanos no casados, y en el presente supuesto, podría excluir de las pensiones previstas en el art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social a los supervivientes de uniones de hecho. Pero no resulta de los mandatos constitucionales que el sistema de prestaciones de la Seguridad Social tenga como objeto configurar el régimen de la institución matrimonial, ni proteger tal institución. Lo que prevé el art. 41 de la Constitución es «un régimen público de la Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad».

Cuando la Constitución establece el criterio de la necesidad como determinante de la asistencia y prestaciones de la Seguridad Social, y ello con respecto de todos los ciudadanos (y no sólo los casados) estimo que no resulta razonable introducir otro criterio sin relación alguna con éste (el de la pre-existencia de vínculo matrimonial) para determinar si procede o no una determinada prestación. La Sentencia de la que disiento viene a reconocer explícitamente que el fin de la norma en cuestión es compensar frente a un daño, y afrontar unas repercusiones económicas negativas, como son las causadas por el fallecimiento de uno de los miembros de la unión matrimonial (fundamento jurídico 4.º). Pero en el supuesto de uniones estables, tal daño o reparación económica negativa se produce con independencia de que exista o no vínculo matrimonial. Se da así, en sentido lato, una «situación de necesidad» en los términos del art. 41 de la C.E., situación que afecta tanto al superviviente de una unión matrimonial como al de una unión de hecho. Y ello no obstante, el art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social, basándose en un criterio radicalmente ajeno a los objetivos y el ámbito constitucionales de la Seguridad Social definidos en el art. 41 C.E., como es la existencia o no de vínculo matrimonial, establece una diferencia de trato entre situaciones idénticas de daño económico; concede una pensión al superviviente de una unión matrimonial, y se la niega al superviviente de una unión estable no matrimonial. Se produce, por tanto, una vulneración del principio de igualdad del art. 14 C.E., en relación con los mandatos del art. 41 de la misma norma, al no haber una justificación razonable, sino opuesta a las previsiones constitucionales, de la diferencia de tratamiento. Ello debería conducir a la declaración de inconstitucionalidad del art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social y, consecuentemente, de la Disposición adicional décima. 2, de la Ley 30/1981, en cuanto excluyen de la pensión allí prevista al superviviente de uniones estables no matrimoniales.

Madrid, a diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 185/1990, de 15 de noviembre de 1990

Pleno

("BOE" núm. 289, de 3 de diciembre de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:185

Cuestión de inconstitucionalidad 91/1990. En relación con el art. 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

1. La duda sobre la constitucionalidad del art. 240.2 L.O.P.J. sólo surge cuando contra la Sentencia que culmina un procedimiento con vicios no subsanados, determinantes de indefensión constitucional, no quepa ningún otro recurso ordinario o extraordinario ni otros medios de rescisión de la cosa juzgada; en tales supuestos se impide que los órganos judiciales, incluso conscientes de la indefensión, puedan remediar la infracción, convirtiendo así el recurso de amparo constitucional en el único y exclusivo recurso frente a situaciones de indefensión causadas por vicios procesales detectados después de la firmeza de la Sentencia, a falta de otros aplicables por los Tribunales ordinarios. No es esta consecuencia contraria a la Constitución, pero obliga, en la medida legalmente posible, a una aplicación estricta del precepto cuestionado. [F.J. 2]

2. La insuficiencia del desarrollo legislativo del art. 53.2 C.E. al no posibilitar mediante un recurso jurisdiccional previo y sumario ni mediante la adecuación a la Constitución de las normas procesales la corrección de esas vulneraciones, convierte al de amparo constitucional en un recurso subsidiario, pero también común y general, de última instancia respecto de todas las vulneraciones en procesos ordinarios que causen indefensión cuando haya recaído Sentencia firme. [F.J. 5]

3. No cabe afirmar que se oponga al art. 24.1 de la Constitución la cláusula limitativa contenida en el apartado 2.º del art. 240 L.O.P.J. por restringir el derecho a la tutela judicial efectiva de quien es víctima de un error que lo coloca en situación de indefensión, privando al Poder Judicial de las facultades indispensables para llevar a cabo la función que constitucionalmente tiene atribuida y encomendando, por el contrario, al Tribunal Constitucional una tarea que puede desnaturalizarlo. Eso no resulta del contenido de la mencionada cláusula, sino de su inserción en un sistema procesal que no ha sido actualizado en la medida suficiente para permitir el despliegue de todas las consecuencias derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva. [F.J. 6]

4. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no resulta vulnerado por la carga que para los ciudadanos supone ejercitar sus derechos y pretensiones según los recursos e instancias procesales establecidos por el legislador, en cuyo sistema han de hacerse valer y cuya resolución ha de tener lugar dentro de un plazo razonable. [F.J. 7]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, Vicepresidente; don Fernando García-Mon y González Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 91/90, promovida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional por supuesta inconstitucionalidad del art. 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, por posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 de la Constitución, de lo establecido en el art. 53.2 de la misma en relación con el carácter subsidiario del recurso de amparo, y del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas reconocido en su art. 24.2. Han sido partes el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, este último en representación del Gobierno, y Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, en los recursos de amparo núms. 1.504/1987, 1.640/1987 y 198/1988 (acumulados) y 1.650/1987, dictó sendas Sentencias de fecha 19 de diciembre de 1989, estimando los recursos de amparo interpuestos contra diversas resoluciones de la Audiencia Provincial de Madrid y de la de Palma de Mallorca que no accedieron, de conformidad con lo dispuesto en el art. 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J.) a la solicitud de nulidad de actuaciones en autos de juicio de cognición instada por los recurrentes, por haberse dictado ya Sentencia en la apelación y tener la misma carácter firme.

En el fallo de las citadas Sentencias, la Sala acordó «elevar al Pleno del Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad del art. 240 de la L.O.P.J. por posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 de la Constitución, de lo establecido en el art. 53.2 de la misma, en relación con el carácter subsidiario del recurso de amparo, y desde la perspectiva a un proceso sin dilaciones indebidas reconocido por su art. 24.2».

2. El Pleno del Tribunal Constitucional, por Auto de 16 de enero de 1990, admitió a trámite la cuestión planteada por la Sala Segunda de este Tribunal. Acordó, igualmente, conforme establece el art. 37 de la LOTC, dar traslado de las actuaciones al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes; al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto que en el plazo improrrogable de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen procedentes. Asimismo se acordó publicar la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

3. El Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones, manifiesta, tras una breve exposición de los antecedentes del caso y después de relatar el contenido del art. 240 de la L.O.P.J., que el reproche de inconstitucionalidad que se hace en el planteamiento de la cuestión nada tiene que ver con el apartado 1.º del art 240 de la L.O.P.J., sino que esta centrado en el apartado 2.º, y, en concreto, en el inciso «... antes de que hubiere recaído Sentencia definitiva», ya que con la supresión de la frase transcrita desaparecería el obstáculo para que los órganos judiciales pudieran declarar la nulidad de actuaciones aun cuando hubiera sido dictada ya Sentencia firme. De modo que la cuestión debe entenderse circunscrita al referido inciso del art. 240.2 de la L.O.P.J., dejando fuera tanto el apartado 1.º de dicho articulo como el resto de su apartado 2.º Delimita en los términos expuestos la cuestión -continúa el Abogado del Estado- el art. 240.2 de la L.O.P.J., en perfecta armonía con el art. 742 de la L.E.C., en la redacción dada por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, se limita a atribuir a los órganos jurisdiccionales una potestad ejercitable ex officio, aunque nada obsta a que las partes puedan poner en conocimiento del Juez los vicios que en su criterio pudieran dar lugar a la nulidad de actuaciones. Tras analizar la jurisprudencia constitucional que ha abordado directamente el problema planteado (SSTC 10/1984, 15/1986, 110/1988, 148/1988, 159/1988, 191/1988 y 22/1989), considera que la interpretación que ha recibido el precepto cuestionado por los órganos judiciales ordinarios en los procesos de los que trae causa la cuestión de inconstitucionalidad puede considerarse «presupuesto, pero no objeto de la cuestión de inconstitucionalidad», de manera que el juicio de inconstitucionalidad «sólo puede ser la norma cuestionada en la interpretación que de ella se nos propone», por lo que una doble estrategia de argumentación adopta el Abogado del Estado: en primer término, razonar que la interpretación dada al art. 240.2 de la L.O.P.J. en las vías civiles a las Sentencias de las que dimana la cuestión planteada no contraría el art. 24.1 C.E.; y, en segundo término, con carácter subsidiario, ofrecer otra interpretación posible del art. 240.2 L.O.P.J. que sea conforme a la C.E.

Por lo que a la primera de las líneas argumentales se refiere, y en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), sostiene el Abogado del Estado, para quien las lucubraciones sobre el carácter definitivo o firme de las Sentencias actuarían enmascarando, o, al menos, desfigurando el verdadero problema, que el inciso cuestionado está enlazado menos con la santidad de la cosa juzgada que con la prohibición impuesta a los Jueces y Tribunales de variar «las Sentencias definitivas y Autos definitivos que pronuncien, después de firmados» (art. 267.1 L.O.P.J.), expresión que sólo tiene sentido a condición de aceptar que «definitivo» es un quid distinto de firme, de modo que el art. 240.2 L.O.P.J. lo que impide es que, so pretexto de la nulidad de actuaciones, se ejercite una potestad ex officio para invalidar la Sentencia. Pues bien, dicho esto, el art. 240.2 L.O.P.J. sólo engendra una dificultad constitucional cuando no exista ninguna vía de derecho disponible ante los órganos del Poder Judicial que permita invalidar o privar de eficacia a cualquier Sentencia, abstracción de que sea o no firme. Si cabe recurso, ordinario o extraordinario, será esta vía y no la nulidad de actuaciones a la que habrá de acudirse, por lo que el problema constitucional surge, no cuando haya Sentencia definitiva o firme, sino cuando en la esfera del Poder Judicial no haya remedio posible contra la Sentencia o resolución que culmina un procedimiento viciado y el vicio entraña violación de un derecho fundamental. Por ello, el inciso cuestionado es constitucionalmente inocuo desde el punto de vista del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que habrá lesión de este derecho sólo si se afirma que es contrario a la Constitución que existan casos en que una acción u omisión judicial violadora del art. 24.1 C.E. no pueda ser previamente remediada en la esfera del poder judicial, sino sólo mediante el amparo constitucional, por lo que la lesión o no del art. 24.1 de la C.E. depende de la configuración que reciba el carácter subsidiario del recurso de amparo (art. 53.2 C.E.).

Abandonando de momento la línea argumental expuesta, ofrece el Abogado del Estado, con carácter subsidiario, una interpretación del art. 240.2 de la L.O.P.J. que entiende conforme a la C.E. Interpretando «Sentencia definitiva» como «Sentencia firme», el art. 240.2 L.O.P.J. aparecería como la ponderación hecha por el legislador entre dos derechos fundamentales en conflicto -el derecho a la tutela judicial efectiva de quien ha sufrido indefensión, por una parte, y el derecho a la intangibilidad y a la ejecución, en su caso, de la Sentencia firme, de otra-, y que en cuanto tal ponderación debe respetarse. No obstante, reconoce que esta tesis no valdría para las Sentencias recaídas en los procesos en cuanto impongan penas, respecto a las cuales, y como se hizo en la STC 110/1988, habría que entender «Sentencia definitiva» como «Sentencia definitivamente ejecutada».

En lo que respecta a la vulneración por el art. 240.2 L.O.P.J. en el inciso cuestionado del art. 53.2 de la C.E., en relación con el carácter subsidiario del recurso de amparo, a la que el Abogado del Estado reconduce la violación del art. 24.1. considera, tras poner de manifiesto la falta en la jurisprudencia constitucional de un concepto preciso de la subsidiariedad del amparo constitucional, que tal subsidiariedad ni es general porque no es un criterio coextenso con el ámbito del amparo constitucional, ni absoluta, pues aquella no impone al legislador la necesaria procedencia de un remedio judicial antes del amparo constitucional, de manera que éste no pueda convertirse en recurso o medio de protección directo contra la vulneración de los derechos fundamentales. Lo que impone la subsidiariedad es la carga de instar de los Jueces y Tribunales el remedio de la lesión si, y cuando, exista medio hábil para ello en el ordenamiento procesal. En efecto, la C.E. [arts. 53. 2 y 161. 1 b)] deja abiertas al legislador muy diversas posibilidades de organizar el amparo de los derechos a que se refiere el art. 53.2 C.E., de modo que puede aquél graduar la subsidiariedad del amparo constitucional, incluida la remisión implícita a todo o parte del ordenamiento procesal o la táctica permisión del amparo directo cuando no exista un recurso establecido por el legislador contra un acto u omisión lesivo de un derecho fundamental. Por ello, no es posible considerar que el inciso constitucional del art. 240.2 L.O.P.J. viole el art. 53.2 de la C.E., pues ni este precepto impone un principio absoluto de subsidiariedad del amparo constitucional, ni existe base alguna para obligar constitucionalmente al legislador, en caso de que lo impusiera, a hacer de la nulidad de actuaciones ese remedio judicial previo cuando no existe otro específico.

Finalmente, tampoco para el Abogado del Estado vulnera el art. 240.2 de la L.O.P.J. el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.), ya que tal lesión únicamente podría basarse en la idea de que la nulidad de actuaciones es un remedio menos dilatorio para el ciudadano que el recurso de amparo, lo que no deja de constituir una mera probabilidad, a la vez que la mayor o menor duración de los amparos constitucionales no pueden servir de base para la configuración de carácter subsidiario de este recurso constitucional.

En consecuencia, concluyó solicitando se dictase Sentencia desestimando la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

4. El Fiscal General del Estado en su escrito de alegaciones comienza refiriéndose a la reforma introducida en la Ley de Enjuiciamiento Civil por la Ley 34/1984 de 6 de agosto, que en la nueva redacción que dio al art. 742 eliminó de nuestro ordenamiento procesal civil el incidente de nulidad de actuaciones, si bien la solución que ofrece el nuevo texto del citado precepto la considera insuficiente para garantizar los derechos de las partes en el proceso, pues es posible que subsista el vicio procesal y no pueda hacerse valer su impugnación por medio de los recursos ordinarios o extraordinarios. La regulación de la L.E.C. en materia de nulidad de los actos procesales ha sido completada con la regulación de carácter general contenida en los arts. 238 a 243 de la L.O.P.J., contemplando el art. 240 tres vías para obtener la nulidad de los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos esenciales para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión: 1) los recursos establecidos en la Ley contra la resolución de que se trate (art. 240.1 de la L.O.P.J.): 2) la declaración de oficio por el Juez o Tribunal antes de que hubiere recaído Sentencia definitiva (art. 240.2 L.O.P.J.). y, finalmente, 3) los demás medios que establezcan las Leyes procesales (art. 240.1 in fine L.O.P.J.). De las tres vías apuntadas, únicamente la prevista en el art. 240.2 pudiera resultar no ajustada a la C.E.

En efecto, con arreglo a su interpretación literal, el art. 240.2 de la L.O.P.J. impide que, habiéndose dictado Sentencia definitiva, el órgano judicial pueda acceder a la petición de nulidad de actuaciones o declararla de oficio por carecer de cauce legal. Al estar los órganos judiciales obligados, en virtud del mandato contenido en el art. 53.2 C.E., a tutelar los derechos y libertades que en dicho precepto se expresan, garantía jurisdiccional que se obtiene a través del procedimiento judicial correspondiente, el art. 240.2 de la L.O.P.J. choca con el art. 24.1 de la C.E. por impedir al órgano judicial que se pronuncie en el proceso, a instancia de parte o de oficio, sobre la presunta vulneración de un derecho fundamental, sustrayéndose la tutela judicial al titular del derecho, a la vez que desnaturaliza el recurso de amparo al trasformar éste, como consecuencia de aquel impedimento, en un medio ordinario y directo de protección de los derechos fundamentales (art. 53.2 C.E). Asimismo, por no poder el órgano judicial subsanar de oficio el defecto procesal determinante de la vulneración de un derecho fundamental, obligando a la parte a acudir al amparo constitucional, puede ello entrañar una dilación indebida prohibida por el art. 24.2 de la C.E. Si bien considera dudoso que la duración no razonable del proceso que suponen las dilaciones indebidas puede atribuirse directamente, y como efecto necesario, a la norma cuestionada.

A continuación, plantea el Fiscal la posibilidad de alcanzar otra interpretación del art. 240.2 de la L.O.P.J. superadora del sentido literal del precepto, por la que se pudiese llegar a afirmar su conformidad con la Constitución, acudiendo para ello, fundamentalmente, a criterios sistemáticos y finalísticos o teleológicos, pues aquel precepto no deberá interpretarse, en rigor lógico, en el sentido de que represente un obstáculo para la protección o tutela de los derechos fundamentales, sino en forma tal que realice el fin pretendido por el legislador para evitar decisiones contrarias a las soluciones que con él se persiguen, teniendo en cuenta, además, los motivos que lo determinan y el criterio sustantivo o analítico en conexión con los valores fundamentales y principio que informan el orden juridico constitucional. En este sentido, considera que el art. 240.2 de la L.O.P.J. contempla la posibilidad de que por el órgano judicial se declare de oficio la nulidad absoluta o de pleno derecho de los actos procesales que adolezcan de defectos que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión. Nulo de pleno derecho sería, a tenor del art. 6.3 del C.C., todo acto procesal que contraviniese las normas reguladoras del procedimiento, en tanto que imperativas y de orden público, en la medida en que afecten a las garantías procesales y a los derechos fundamentales. Dado que la nulidad absoluta impide que el acto produzca cualquier clase de efecto quod nullum est nullum effecctum), la invalidez del acto se produce ipso iure, afectando a los actos sucesivos, entre los que puede encontrarse la propia Sentencia pronunciada, respecto a la cual puede cuestionarse que, concurriendo un vicio de tal naturaleza, adquiera el carácter de firme y de cosa juzgada. En efecto, la Sentencia así obtenida, mediando un vicio determinante de nulidad de pleno derecho por haberse producido con lesión de un derecho fundamental, es en realidad una mera apariencia carente de eficacia jurídica, que puede ser anulada por el órgano que la dictó, ya que la declaración de nulidad lo único que hace es restablecer la realidad jurídica dejando sin efecto la apariencia existente. En definitva, sostiene el Fiscal, el art. 240.2 de la L.O.P.J., en relación con los arts. 7.2 y 238.3 de la L.O.P.J. y 6.3 de la C.E., puede ser interpretado en el sentido de que, dándose en el proceso un vicio susceptible de generar indefensión o la vulneración de otro derecho fundamental, el Juez o Tribunal se encuentra facultado para decretar de oficio la nulidad del acto, aunque hubiese recaído ya Sentencia definitiva, porque pronunciada en tales condiciones carecería de validez y el órgano judicial vendría obligado, en todo caso, a reconocer los derechos enunciados en el art. 53.2 de la C.E., sin que las resoluciones judiciales puedan restringir, menoscabar o inaplicar dicho contenido (art. 7.2 L.O.P.J.).

En consecuencia, el Fiscal interesó del Tribunal Constitucional que dictase Sentencia por la que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad y declarase que el art. 240.2 de la L.O.P.J. debe interpretarse en el sentido de que el Juez o Tribunal podrá de oficio, siempre que no proceda la subsanación, acordar la nulidad de actuaciones en todos los casos en que en el proceso se haya vulnerado un derecho fundamental, o subsidiariamente, de no ser admisible esta interpretación, declarase la inconstitucionalidad del art. 240.2 de la L.O.P.J. en el inciso «antes de que hubiere recaído Sentencia definitiva».

5. Por providencia del Pleno de este Tribunal de 13 de noviembre. se señaló el día 15 para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sala Segunda de este Tribunal en sus dos Sentencias de 19 de diciembre de 1989 (SSTC 211/1989 y 212/1989) acuerda plantear ante el Pleno cuestión de inconstitucionalidad acerca del art. 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en lo sucesivo L.O.P.J.), en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 55.2 LOTC. En ambos casos los recursos de amparo que las mencionadas Sentencias resuelven se dirigían contra resoluciones judiciales que denegaban sendas solicitudes de nulidad de actuaciones, no porque las considerasen infundadas (se basaban en la omisión de emplazamiento o notificación que había colocado a los recurrentes en situación de indefensión), sino por impedirlo el tenor literal del art. 240.2 L.O.P.J., puesto que había ya recaído Sentencia. El precepto cuestionado figura en el capítulo dedicado por la L.O.P.J. a la nulidad de los actos judiciales y en sus dos apartados dice: «1. La nulidad de pleno Derecho, en todo caso, y los defectos de forma de los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión, se harán valer por medio de los recursos establecidos en la ley contra la resolución de que se trate o por los demás medios que establezcan las leyes procesales. 2. Sin perjuicio de ello, el Juez o Tribunal podrá, de oficio antes de que hubiere recaído Sentencia definitiva, y siempre que no proceda la subsanación, declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular.»

La cuestión debe entenderse circunscrita a la legitimidad constitucional del inciso «... antes de que hubiere recaído Sentencia definitiva...» del referido artículo (y tal es también la postura, tanto del Abogado del Estado como del Ministerio Fiscal), en cuanto limita la facultad del Juez de decretar ex officio la nulidad de las actuaciones por vicios procesales si hubiera ya recaído Sentencia.

Siendo a la vez legalmente correctas, e incluso obligadas, las decisiones judiciales impugnadas pero, manifiestamente lesivas del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el origen de la lesión había de ser atribuido a la norma aplicada que por eso el mencionado art. 55.2 LOTC obliga a cuestionar.

Porque el derecho a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso se pueda producir indefensión implica, entre otras cosas, la necesidad de ser oído (y por ello emplazado al efecto) en todos aquellos procesos cuyo fallo haya de afectar en cualquier sentido, a los derechos o intereses en conflicto.

Así, según indica la Sala proponente de la cuestión, dicha norma ha de ser contrastada sobre todo con los arts. 24.1 y 2 (en cuanto consagra el derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas) y 53.2 de la Constitución, en relación con el carácter subsidiario del recurso de amparo.

El citado precepto del art. 240 de la L.O.P.J. implica, en cierto sentido, a la vez una rectificación y una confirmación del criterio que incorpora la Ley 34/1984. De una parte, después de haber dispuesto que la nulidad de pleno derecho se hará valer mediante los recursos establecidos en la Ley contra la resolución de que se trate o por los demás medios que establezcan las leyes procesales (una expresión no exenta de alguna oscuridad) faculta a los Jueces y Tribunales para declarar la nulidad de actuaciones siempre que no haya recaído Sentencia definitiva.

Esta última limitación, que reduce el alcance de la prohibición más amplia que imponía la Ley 34/1984, es la que obligó a los Jueces autores de las decisiones que dieron lugar a los recursos de amparo de los que trae causa la presente cuestión a denegar la solicitud de nulidad de actuaciones y la que, en consecuencia, debe ser aquí objeto de análisis.

2. De la regulación de la materia relativa a la nulidad de los actos judiciales en la Ley Orgánica del Poder Judicial y tras la supresión del incidente de nulidad de actuaciones, se desprende que son tres las vías a través de las cuales pueden invalidarse aquéllos cuando estén afectados por vicios que alcanzan la transcendencia que indica el art. 240.1 de la L.O.P.J., a saber: la primera, a través de la interposición de los recursos articulados por las leyes procesales (art. 240.1 L.O.P.J.); la segunda, mediante declaración de oficio por parte del órgano judicial siempre que no haya recaído Sentencia definitiva (art. 240.2 L.O.P.J.), y finalmente, acudiendo a los demás medios que establezcan las Leyes procesales (art. 240.1 in fine L.O.P.J.). Ninguna objeción cabe, desde el punto de vista constitucional, al inciso cuestionado cuando contra la Sentencia queden abiertos recursos ordinarios o extraordinarios -revisión, audiencia al rebelde, anulación-, pues la nulidad y la eventual indefensión podrán ser reparadas por los órganos judiciales. El precepto, pues, no se opone en este supuesto ni al art. 24 ni al carácter subsidiario del recurso de amparo. Se limita a preservar el principio de inmodificabilidad de oficio de las Sentencias una vez firmadas (art. 267 de la misma L.O.P.J.). La duda sobre la inconstitucionalidad sólo surge cuando contra la Sentencia que culmina un procedimiento con vicios no subsanados determinantes de indefensión constitucional no quepa ningún otro recurso ordinario o extraordinario ni otros medios de rescisión de la cosa juzgada; en tales supuestos se impide que los órganos judiciales, incluso conscientes de la indefensión, puedan remediar la infracción, convirtiendo así el recurso de amparo constitucional en el único y exclusivo recurso frente a situaciones de indefensión causadas por vicios procesales detectados después de la firmeza de la Sentencia, a falta de otros aplicables por los Tribunales ordinarios.

No es esta consecuencia contraria a la Constitución, pero obliga, en la medida legalmente posible, a una aplicación estricta del precepto cuestionado.

3. El derecho a obtener la tutela judicial efectiva, es regulado de diversos modos por las normas legales que determinan su alcance y contenido concretos y establecen los requisitos y condiciones para su ejercicio, con lo que la misma ha de producirse en los términos y dentro de los cauces que el legislador, respetando el contenido esencial del derecho fundamental en cuestión, haya querido articular (entre otras, SSTC 100/1987, 206/1987, 4/1988). En palabras de la STC 17/1985 (fundamento juridico 1.º), «el derecho a la tutela judicial efectiva no exige, siempre que se respete el contenido esencial del mismo, que dicha tutela se configure de una forma determinada, sino que admite múltiples posibilidades en la ordenación de jurisdicciones y procesos y también, por tanto, de instancias y recursos, de acuerdo con la naturaleza de las pretensiones cuya satisfacción se inste y de las normas que los fundamentan». El inciso cuestionado del art. 240.2 L.O.P.J. únicamente resultaría, pues, lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva si del art. 24.1 de la C.E., en relación con su art. 53.2, se derivase la exigencia constitucional de que frente a la lesión de derechos fundamentales imputables a un órgano judicial en el proceso, hubiera de aplicarse en todo caso un medio de corrección de aquélla por los propios tribunales ordinarios y no sólo mediante el recurso de amparo constitucional; de manera que la cuestión depende, como ser; ala el Abogado del Estado, de la configuración que reciba el carácter subsidiario del recurso de amparo constitucional.

4. El recurso de amparo constitucional se configura con carácter extraordinario y suplementario de la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas en los arts. 53.2 y 161.1 b) de la C.E. Su regulación en ellos permite adaptarlo mediante el oportuno desarrollo legislativo a las diversas circunstancias, preservando su función institucional. Entre sus características esenciales está efectivamente, la del carácter subsidiario, derivado de que la Constitución no lo contempla como una vía directa ni tampoco, necesariamente, como general y única, sino especial y extraordinaria posterior a la defensa de aquellos derechos y libertades ante los Tribunales ordinarios, a los que el art. 53.2 encomienda la tutela general (SSTC 138/1985, 186/1987, 1/1988). Pero, en lo que es de aplicación actual, el efecto de la subsidiariedad se concreta tanto en la exigencia del agotamiento de los recursos o acciones judiciales previos establecidas en el ordenamiento jurídico [arts. 43.1 y 44.1 a) LOTC], como en la de plantear en el proceso tan pronto como hubiera lugar para ello [art. 44.1 C) LOTC] la cuestión relativa a la supuesta vulneración de los derechos constitucionales que lo motiven y sin que la subsidiariedad conduzca ni pueda conducir a una sucesión ilimitada de recursos judiciales, incompatible con el principio de seguridad jurídica que la C.E. consagra en su art. 9.3. Por tanto, el art. 240 de la L.O.P.J. no vulnera el art. 53.2 de la C.E. en relación con el carácter subsidiario del recurso de amparo, porque éste sea en la actualidad el único remedio frente a situaciones de indefensión constitucional causadas por vicios procesales advertidos después de que haya recaído Sentencia definitiva y firme, cuando contra ella no esté previsto remedio procesal ante los Tribunales ordinarios.

5. La cuestión que origina este recurso se sitúa, no obstante, en el ámbito de la preocupación ocasionada por la prohibición de que los Jueces ordinarios remedien sumariamente indefensiones patentes en el proceso si ya ha recaído Sentencia. Y cabe a ese respecto señalar que la insuficiencia del desarrollo legislativo del art. 53.2 C.E. al no posibilitar mediante un recurso jurisdiccional previo y sumario ni mediante la adecuación a la Constitución de las normas procesales la corrección de esas vulneraciones, convierte como antes decimos al de amparo constitucional en un recurso subsidiario pero también común y general de última instancia respecto de todas las vulneraciones en procesos ordinarios que causen indefensión cuando haya recaído Sentencia firme. De este modo, la falta de un amparo que sea realmente previo y sumario ante los Tribunales ordinarios, que hace revertir a éste toda la masa de recursos fundados en aquellos motivos, puede en definitiva repercutir en perjuicio de los particulares afectados al introducir en todo caso una instancia jurisdiccional más para la satisfacción de sus demandas.

Pero esta consideración no modifica la expuesta conclusión de que, por tratarse aquí de la garantía de derechos de configuración legal, la tutela efectiva tiene lugar mediante los remedios y recursos ordinarios y extraordinarios que existen en el ordenamiento y, subsidiariamente, por el de amparo constitucional. Por ello será preciso interpretar las normas procesales que integren alguna vía rescisoria de Sentencias firmes en el sentido más favorable para permitir la tutela en fase jurisdiccional de los derechos fundamentales, esfuerzo interpretativo con algunos precedentes en este Tribunal (SSTC 10/1984, 15/1986, 110 y 148/1988 y 22/1989).

6. No hay, en la prohibición de que el Juez modifique de oficio sus Sentencias violación del art. 24.1 C.E. Según decimos más atrás, no se vulnera tampoco el principio de subsidiariedad del recurso de amparo, porque el cuestionado es un precepto meramente negativo que deja intactas todas las posibilidades de articulación de aquél y, como última, la de actuar para corregir indefensiones reflejadas en Sentencias no recurribles. Habiendo de desestimarse por esos motivos este recurso, debe constatarse de nuevo que tal efecto es el resultante de la insuficiencia de desarrollo legal del art. 53 C.E. y no se produce en contra de prescripción constitucional alguna. El precepto en si salva la cosa juzgada, o sea un principio esencial del proceso fundado en la seguridad jurídica. Pero, sin oponerse por ello a la Constitución, tampoco contribuye a completar el desarrollo necesario de ésta, y en todo caso implica para el titular del derecho vulnerado la necesidad de iniciar un nuevo proceso ante una jurisdicción distinta, la de este Tribunal, el cual, por la fuerza de las cosas, no logrará sanar la lesión padecida sino mediante una nueva tramitación cuyo único efecto será el de anular las actuaciones y reponerlas al momento en el que la lesión se produjo. El sacrificio de quien ha sufrido la lesión va acompañado así del que se impone también a quienes fueron parte en el mismo proceso, obligados a seguir defendiendo su derecho ante otra jurisdicción.

No cabe sin embargo afirmar que por ello se oponga el art. 24.1 de la Constitución la cláusula limitativa contenida en el apartado 2.º del art. 240 L.O.P.J. por restringir el derecho a la tutela judicial efectiva de quien es víctima de un error que lo coloca en situación de indefensión, privando al Poder Judicial de las facultades indispensables para llevar a cabo la función que constitucionalmente tiene atribuida y encomendando, por el contrario, al Tribunal Constitucional una tarea que puede desnaturalizarlo. Eso no resulta del contenido de la mencionada cláusula, sino de su inserción en un sistema procesal que no ha sido actualizado en la medida suficiente para permitir el despliegue de todas las consecuencias derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva. Pero estas consideraciones no son suficientes (insistimos) para considerarla inconstitucional.

7. Finalmente, tampoco el párrafo cuestionado del art. 240 de la L.O.P.J. vulnera el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas recogido en el art. 24.2 de la C.E. El concepto de proceso sin dilaciones indebidas, como reiteradamente hemos señalado, requiere una concreción y apreciación de las circunstancias del caso para poder deducir de ellas la irrazonabilidad y el carácter excesivo del retraso, que sea causado por órganos de la Administración de Justicia mediante «tiempos muertos» en que no se realiza actividad judicial utilizable y utilizada a los fines del juicio (SSTC 36/1984 y 133/1988). La vulneración del citado derecho fundamental sólo podría basarse en la idea de la necesidad de una resolución judicial previa al amparo que permitiera a los órganos judiciales resolver, con menor carga procesal que en el recurso de amparo. Pero eso constituye sin duda alguna una mera probabilidad. El efecto desfavorable a que antes se alude, como consecuencia del carácter subsidiario general del recurso de amparo constitucional es una simple consecuencia de la exigencia constitucional, a falta de un medio previo que el legislador no ha articulado. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no resulta así vulnerado por la carga que para los ciudadanos supone ejercitar sus derechos y pretensiones según los recursos e instancias procesales establecidos por el legislador, en cuyo sistema han de hacerse valer y cuya resolución ha de tener lugar dentro de un plazo razonable.

8. Por todo lo antes expuesto, procede declarar que el precepto cuestionado no es contrario a la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que el art. 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, no es contrario a los arts. 24 y 53.2 de la Constitución.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de noviembre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 186/1990, de 15 de noviembre de 1990

Pleno

("BOE" núm. 289, de 3 de diciembre de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:186

Cuestión de inconstitucionalidad 1.914/1990. En relación con el art. 790.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre

1. La función de control de los presupuestos procesales de las cuestiones de inconstitucionalidad debe entenderse limitada a los que establece el art. 35.2 de la LOTC como propios de las mismas, sin que sea extensible a los que correspondan al proceso judicial en el que se plantean (STC 196/1987). [F.J. 2]

2. Como este Tribunal ha afirmado en reiteradas ocasiones, el término «fallo» del art. 163 de la Constitución (y del art. 35.1 de la LOTC), ha de ser interpretado flexiblemente no coincidente con el más estricto de Sentencia permitiendo cuestionar la constitucionalidad de una norma legal cuya aplicación resulta imprescindible para fundamentar la decisión judicial a adoptar. [F.J. 2.]

3. En la fase de instrucción o diligencias previas del procedimiento abreviado el imputado está facultado para pedir cuantas diligencias estime convenientes a su defensa, sin perjuicio de la facultad del Juez de acordar la práctica de dichas diligencias en función de su pertinencia y esencialidad y la de que las partes puedan en calidad de actos de prueba diferir su práctica a las sesiones del juicio oral. [F.J. 4]

4. En el procedimiento abreviado la decisión judicial acerca de la apertura o no del juicio oral se adopta después de que se haya formulado acusación (art. 790.6 L.E.Crim.), como una manifestación más del sistema acusatorio al que responde el nuevo proceso («ne procedat iudex ex oficio»), por lo que no puede atribuirse al Auto de apertura del juicio naturaleza inculpatoria similar a la del Auto de procesamiento en el procedimiento común. [F.J. 4]

5. La principal característica del nuevo proceso penal abreviado, desde la óptica de nuestra doctrina sobre el «Juez imparcial», estriba en haber residenciado la fase intermedia en el Juzgado de Instrucción y no en el de enjuiciamiento, con lo que la imparcialidad del órgano decisor queda plenamente garantizada. [F.J. 4]

6. En el proceso penal, la necesidad de la contradicción y equilibrio entre las partes está reforzada por la vigencia del principio acusatorio que, entre otras exigencias, impone la necesidad de que la función de la acusación sea acometida por un sujeto distinto al órgano decisor («nemo iudex sine acusatore») y que el objeto procesal sea resuelto por un órgano judicial independiente e imparcial, para lo cual es imprescindible disponer de la posibilidad de conocer los argumentos de la otra parte y manifestar ante el Juez los propios, así como poder acreditar los elementos fácticos y jurídicos que fundamentan las respectivas pretensiones. Del principio de «igualdad de armas», lógico corolario de la contradicción, se deriva, asimismo, la necesidad de que las partes cuenten con los mismos medios de ataque y de defensa e idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación -por todas, SSTC 47/1987 y 66/1989-, sin que sean admisibles limitaciones a dicho principio, fuera de las modulaciones o excepciones que puedan establecerse en la fase de instrucción (o sumarial) por razón de la propia naturaleza de la actividad investigadora que en ella se desarrolla. [F.J. 5]

7. Las leyes deben ser interpretadas de la forma más favorable para la efectividad de los derechos fundamentales y de conformidad con la Constitución ( SSTC 34/1983 y 67/1984), por lo que sólo cabe declarar la derogación de los preceptos cuya incompatibilidad con la Constitución resulte indudable por ser imposible llevar a cabo dicha interpretación. [F.J. 5]

8. El art. 790.1 de la L.E.Crim. no puede erigirse en obstáculo a la intervención previa del imputado en el proceso. Dicho de otro modo, el mencionado precepto no obliga a que la intervención del imputado se produzca después de haberse decretado -previa acusación-, la apertura del juicio oral, sino que, antes al contrario, presupone dicha intervención previa. [F.J. 7]

9. Es indudable que al imputado, no sólo no le está legalmente vedada la posibilidad de comparecer en las diligencias previas, sino que el examen del art. 789.4, a la luz del art. 24 C.E., ha de llevar también a la siguiente conclusión: en primer lugar, la de que el Juez de Instrucción, en cualquier caso, está siempre obligado a determinar dentro de la fase instructora (haya dirigido «ab initio» o no las diligencias previas) quién sea el presunto autor del delito a fin de citarlo personalmente de comparecencia, comunicarle el hecho punible cuya comisión se le atribuye, ilustrarle de la totalidad de los derechos que integran la defensa (y, de modo especial, de su derecho a la designación de Abogado en los términos del art. 788 y 118.4.º) y tomarle declaración con el objeto de indagar, no sólo dicha participación, sino también permitir que el imputado sea oído por la Autoridad judicial y pueda exculparse de los cargos contra él existentes con independencia de que haya prestado declaración ante otras autoridades que hayan intervenido en el sumario. [F.J. 7]

10. La acusación no puede exclusivamente desde un punto de vista subjetivo, dirigirse contra persona que no haya adquirido previamente la condición judicial de imputada, puesto que, de otro modo, se podrían producir, en la práctica, acusaciones sorpresivas de ciudadanos con la consiguiente apertura contra ellas del juicio oral, aun cuando no hubieren gozado de la más mínima posibilidad de ejercitar su derecho de defensa a lo largo de la fase instructora. En este sentido, no hay que olvidar que una de las funciones esenciales de la instrucción es la de determinar la legitimación pasiva en el proceso penal (cfr. arts. 299 y 789.3.º, en cuya virtud constituye objeto de las diligencias previas determinar «las personas que en él hayan participado»), función que en el proceso común se realiza a través del procesamiento y que en el proceso penal abreviado, suprimido el procesamiento, dicha función debe llevarse a cabo mediante la previa imputación judicial, pues, de lo contrario, las partes acusadoras, públicas o privadas, serían enteramente dueñas de dirigir la acusación contra cualquier ciudadano, confundiéndose el principio acusatorio con el dispositivo. [F.J. 7]

11. El art. 790.1 de la L.E.Crim., es conforme con las exigencias que el art. 24 de la Constitución establece para todo proceso penal. En primer lugar, porque la fase de preparación del juicio oral en el procedimiento abreviado no responde a la finalidad de completar la fase de instrucción previa, sino a la de resolver sobre la procedencia de abrir o no el juicio previa formulación de la acusación. En segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, el hecho de que la intervención del imputado en esta fase el proceso tenga lugar en un momento posterior es coherente con la finalidad del traslado que a él se le confiere -formulación de su defensa- y constitucionalmente válida, al quedar garantizada plenamente la contradicción entre las partes. [F.J. 8]

12. De conformidad con lo establecido en el art. 270 de la L.O.P.J., la resolución por la cual el Juez ordena la continuación del proceso habrá de notificarse a los que sean parte en el procedimiento, bien entendido que por «partes» aquí, y en todo lo referente a la comunicación de dicha resolución al sujeto pasivo de la instrucción, hay que entender, no sólo a las partes formales, sino también al propio imputado en tanto que parte material (es decir, esté o no «personado» en las actuaciones), pues el segundo apartado del art. 2 de la L. E.Crim. obliga al Juez de Instrucción a efectuar dicha puesta en conocimiento con ilustración expresa de los recursos que pueda ejercitar contra la misma, razón por la cual queda garantizada, a través de la posibilidad de ejercicio de los recursos, la vigencia del principio constitucional de contradicción. [F.J. 8]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.914/90, promovida por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Collado-Villalba (Madrid) en el procedimiento abreviado núm. 1/90, sobre supuesta inconstitucionalidad del art. 790.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre. Han sido parte el Fiscal General del Estado y el Gobierno, representado por el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Collado-Villalba, por Auto de 11 de julio de 1990, dicta en el procedimiento abreviado núm. 1/90 (antes diligencias previas núm. 74/90), registrado,en este Tribunal el siguiente día 24, plantea cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 790.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, por posible contradicción con el art. 24 de la Constitución.

2. Los hechos que dan lugar a la cuestión son, en síntesis, los siguientes:

a) En virtud de atestado instruido por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil contra don Juan José Arias Basante, por un presunto delito de conducción de vehículo de motor bajo los efectos de bebidas alcohólicas, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Collado-Villalba ordena incoar las diligencias previas núm. 74/90 y, posteriormente, por Auto de 23 de enero de 1990, acordó seguir las actuaciones por el procedimiento abreviado, establecido en el Capítulo segundo, Título III, Libro IV, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como dar traslado de las diligencias al Ministerio Fiscal y, en su caso, a las acusaciones personadas, para que en el plazo de cinco días solicitasen la apertura del juicio oral, formulando escrito de acusación, o el sobreseimiento de la causa.

b) El Ministerio Fiscal, evacuando el trámite conferido, por escrito de 27 de febrero de 1990, formuló escrito de acusación contra don Juan José Arias Basante, por estimar que los hechos eran constitutivos de un delito contra la seguridad del tráfico previsto en el art. 340 bis a) del Código Penal, y solicitó la apertura del juicio oral.

c) Por Auto de 16 de marzo de 1990, el Juzgado declaró abierto el juicio oral en el que resultaba acusado don Juan José Arias Basante y decretó, como medida cautelar, prestación por el acusado de fianza de 270.000 pesetas.

d) Emplazado el acusado y designado por éste Abogado y Procurador para su defensa y representación respectivamente, el Juzgado hizo entrega al acusado del escrito de acusación para que, en el plazo de cinco días, lo contestase o presentase escrito de defensa. Por escrito de 4 de abril de 1990, la representación del acusado interesó del Juzgado la nulidad de lo actuado desde el Auto de 23 de enero anterior, por haber omitido aquella resolución dar traslado de las actuaciones a la defensa una vez acordada la continuación de la causa por los trámites del procedimiento abreviado. En dicho escrito, el acusado razonaba que el art. 790.1 de la L.E.Crim., al permitir que sólo las acusaciones pudieran solicitar la apertura del juicio oral, el sobreseimiento o la práctica de nuevas diligencias, implica una grave indefensión a las partes acusadas, con infracción de los principios de igualdad y contradicción entre las partes.

e) Por providencia de 19 de abril de 1990, el Juzgado acordó dejar en suspenso la resolución decisoria y dar traslado a la representación del acusado y al Ministerio Fiscal para que en el término común improrrogable de diez días formulasen las alegaciones pertinentes a los efectos prevenidos en el art. 35 de la LOTC, dado que el trámite previsto en el art. 790.1 de la L.E.Crim. pudiera ser contrario al derecho de defensa reconocido en el art. 24.2 de la Constitución. Evacuado el traslado conferido tanto por la representación del acusado como por el Ministerio Fiscal, el Juzgado, en Auto de 11 de julio de 1990, planteó cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 790.1 de la L.E.Crim. por considerar que dicho precepto es contrario al art. 24 de la Constitución.

3. En el Auto planteando la cuestión de inconstitucionalidad, el Juzgado razona que -en el denominado procedimiento abreviado- la intervención del imputado en el proceso no tiene lugar sino a partir de la acusación, con el traslado previsto en el art. 791 de la L.E.Crim., traslado cuyo objeto no es sino la formulación del oportuno escrito 542 de defensa desde la perspectiva de un inevitable juicio oral, equivalente en buena medida al Auto de procesamiento previsto en el art. 384 de la L.E.Crim. para el denominado juicio común por delitos. Por ello, en la regulación cuestionada existe una absoluta falta de intervención del imputado en la llamada «fase intermedia» del procedimiento, hasta el punto de que, de un lado, le está vedado solicitar la práctica de diligencias instructoras, y, de otro, carece de la posibilidad de solicitar el archivo o sobreseimiento de las actuaciones, estando irremediablemente abocado a soportar un juicio oral en cuya preparación no ha tenido intervención alguna. Tal regulación pone en entredicho la llamada «igualdad de armas» que debe regir la configuración del proceso, que no debe circunscribirse sólo al acto del juicio oral, sino que debe estar presente también en la preparación del mismo, con posibilidad para el imputado de oponerse a la velada formalización de la acusación que supone el Auto de apertura del juicio oral.

4. Por providencia de 7 de agosto de 1990, la Sección de Vacaciones del Pleno del Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión promovida, así como, de acuerdo con lo previsto en el art. 37.2 de la LOTC, dar traslado de las actuaciones al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes: al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen procedentes. Se acordó, igualmente, publicar la incoacción de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

5. El Presidente del Senado, en escrito de 4 de septiembre de 1990, acusó recibo de la comunicación recibida con el ruego de que se tenga por personada a la Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC. Con fecha 6 de septiembre de 1990, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que la Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, y puso a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar.

6. El Abogado del Estado, en escrito presentado el 14 de septiembre de 1990, alega como cuestión previa, que en el presente caso no cabe reputar perfectamente cumplidas las condiciones procesales para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. al respecto señala que el art. 35.2 de la LOTC, exige que el procedimiento esté «concluso», dentro del plazo para dictar «sentencia» (aquí para resolver lo procedente sobre la nulidad de actuaciones), y que en el presente caso el procedimiento para declarar nulas las actuaciones no está concluso ya que el Juez a que no ha dado audiencia a las partes como prescribe el art. 240.2 L.O.P.J. («previa audiencia de las partes»). En vez de ello, tras presentar la parte acusada su escrito de 4 de abril de 1990, el Juzgado proveyó no dando a las partes la audiencia prescrita por el art. 240.2 L.O.P.J., sino, pasando directamente a oírlas sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad (art. 35.2 LOTC) que es trámite distinto. Ello no obstante la inconclusión del procedimiento no es razón suficiente para denegar el examen de fondo de esta cuestión, como no lo fue en el caso de la STC 8/1982, fundamento jurídico 1.º En efecto, la audiencia prevista en el art. 240.2 L.O.P.J. habría debido limitarse al Ministerio Fiscal, cuyas alegaciones no habrían sido verosimilmente divergentes de las que hizo al negar pertinencia a la cuestión. Así pues, «el diferir el juicio de constitucionalidad atentaría contra un principio de economía», pues la conclusión del procedimiento «no aportaría ningún elemento nuevo de juicio ni sobre la aplicabilidad de la norma cuestionada al procedimiento de origen, ni respecto al efecto determinante de dicha norma sobre el fallo que se haya de dictar, ni sobre la legitimidad (o ilegitimidad) constitucional de la norma cuestionada» (STC 8/1982, fundamento jurídico 1.º).

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, el Abogado del Estado señala que la argumentación hecha por el Juez a quo se mueve en muy parecido sentido a las desarrolladas en diversos recursos de amparo pendientes: la intervención del imputado «no tiene lugar sino a partir de la acusación con el traslado previsto en el art. 791, traslado (...) equivalente en buena media al Auto de procesamiento» (posteriormente se afirma que el Auto de apertura del juicio oral supone «la velada formalización de la acusación»). Por lo tanto, según el Juez promovente, queda «en entredicho» la igualdad de las partes dentro de la «fase intermedia», ya que al imputado «le está vedado solicitar la práctica de diligencias instructoras» y «carece de la posibilidad de solicitar el archivo o sobreseimiento de las actuaciones, hasta el punto de verse irremediablemente abocado a soportar un juicio oral en cuya preparación no ha tenido intervención alguna». Es preciso, por ello, efectuar algunas precisiones que sitúen la cuestión en su justo contexto. En primer lugar, no es cierto en términos absolutos que «el imputado» no pueda solicitar la práctica de «diligencias instructoras». En la fase de diligencias previas, el art. 789.4 L.E.Crim., permite a todos los personados (incluido el imputado) «tomar conocimiento de lo actuado e instar lo que a su derecho convenga, acordando el Juez lo procedente en orden a la práctica de estas diligencias cuando fueren necesarias para abrir el juicio oral (lo que ha de interpretarse como referencia al trámite del art. 790.6 L.E.Crim., que incluye la posibilidad de denegar esa apertura) sin perjuicio de acordar, en su caso, que se practiquen durante las sesiones del mismo». Así pues, el legislador ha optado por concentrar en lo posible la prueba en el juicio oral (ya que habilita al instructor para remitir a ese momento la práctica de diligencias que le sean interesadas por las partes perdonadas), lo que es criterio indudablemente conforme a la Constitución; pero en cuanto se trate de diligencias instructoras con relevancia para el trámite del art. 790.b L.E.Crim., el art. 789.4 L.E.Crim., permite instarlas a «los que se personaren». palabras que admiten perfectamente que se incluya al Imputado. Por supuesto, y como ya hemos recordado antes, el art. 790.2 III L.E.Crim., prevé la intervención del imputado en las diligencias que se acuerden a petición de las partes acusadoras iniciando ya el procedimiento abreviado. En segundo lugar, el Auto de apertura del juicio oral no puede considerarse de ningún modo «velada normalización de la acusación». La acusación se formaliza, no velada sino explícitamente, en el o los escritos de acusación (art. 790.5 L.E.Crim.). El Auto de apertura del juicio oral es una resolución judicial vinculada («el Juez de Instrucción la acordará»: art. 790.6 L.E.Crim.), salvo los supuestos excepcionales de sobreseimiento dejados a la apreciación del Juez de Instrucción, con posible control posterior de la Audiencia Provincial por vía de apelación. La apertura del juicio oral no supone, pues, formalizar, ni velada ni explícitamente, acusación ninguna; es una resolución interlocutoria vinculada mediante la cual se abre paso, precisamente, a la defensa del imputado (o, mejor, acusado) en los términos del art. 791 L.E.Crim. No hará falta decir que el traslado para defensa es un acto de impulso procesal que nada en absoluto tiene que ver con la inculpación formal y provisional implícita en el auto de procesamiento (SSTC 218/1989, fundamento jurídico 4.º, y 70/1990, fundamento jurídico 3.º).

Procede, por lo tanto, resaltar las diferencias que separan la regulación de la llamada «fase intermedia» en el proceso penal ordinario (u ordinario común) y el régimen de la preparación del juicio oral en el procedimiento abreviado, pues no se debe igualar indebidamente una y otro. En el proceso penal ordinario común, la llamada «fase inlel mcdia» transcurre antes de que los titulares de la acción penal formulen acusación. Con términos aproximativos podría decirse que, en la fase intermedia, el Tribunal al que corresponde enjuiciar (conocer y fallar) el asunto decide si procede abrir el juicio o sobreseer (art. 632 L.E.Crim.), y de este modo la resolución del Tribunal incorpora un cierto examen revisor de la inculpación formal y provisional plasmada en el Auto de procesamiento dictado por el instructor. El Tribunal ha de oír a las partes acerca de la conclusión del sumario y acerca del sobreseimiento o apertura del juicio (art. 627 L.E.Crim. y STC 66/1989, fundamento jurídico 12), y queda vinculado por la petición de las faltas acusadoras de que se abra el juicio oral salvo que juzgue procedente sobreseer con arreglo al art. 637.2.º L.E.Crim. (art. 645 L.E.Crim.). Sólo tras acordar la apertura del juicio oral, formulan las partes acusadoras la calificación provisinal (esto es: acusan) y contestan a la acusación «los procesados y las terceras personas civilmente responsables» (arts. 649. 651 y 652 L.E.Crim.). El procedimiento abreviado ha sido organizado por el legislador de muy distinta manera. El Auto de apertura del juicio oral es posterior a la acusación; justamente es en el escrito acusatorio donde ha de pedirse que se abra el juicio oral (art. 790.5 1 L.E.Crim.). Ocurre, sin embargo, que se concede al Juez de Instrucción -no al órgano de enjuiciamiento- un cierto control de la consistencia o solidez del escrito de acusación, pues el art. 790.6 I L.E.Crim., tras enunciar la regla general de la vinculación del instructor por la petición de cualquiera de las partes acusadoras de que se abra el juicio oral, le permite, a titulo excepcional, denegar la apertura del juicio en dos hipótesis: concurrencia del supuesto del art. 637.2.º L.E.Crim. (cf. art. 645 L.E.Crim.) e inexistencia de indicios racionales de criminalidad» contra el acusado, «en cuyo caso acordará el sobreseimiento que corresponda conforme a los arts. 637 y 641 de esta Ley, siendo su resolución susceptible de recurso de apelación ante la Audiencia Provincial». Se opine lo que se quiera de este control, la L.O. 7/1988 lo hace recaer sobre un escrito o unos escritos acusatorios: escritos a los que la parte acusada ha de contestar -también ante el Juez instructor- en los términos del art. 791 L.E.Crim. Sólo tras ser formulado el escrito de defensa, se remite lo actuado al órgano competente para el enjuiciamiento (art. 791.5 L.E.Crim.).

Ante esta modelación legislativa del proceso abreviado, carecería de toda base la extensión, al caso que nos ocupa de la doctrina, sentada por la STC 66/1989, fundamento jurídico 12 (y antes por la STC 44/1985, fundamento jurídico 3). Se sustenta esta doctrina en la igualdad de las partes (equality of arms) garantizada por el art. 24 de la Norma suprema: pero su aplicación al caso a quo significaría justamente una quiebra de la igualdad de las partes. En efecto, formulado el escrito de acusación, la igualdad de las partes exige que el acusado pueda contestar mediante un escrito de defensa y así, en efecto, lo prevé al art. 791 L.E.Crim. Pero lo que no cabe basamentar en el principio de igualdad de armas es que se dé intervención previa a los acusados en el excepcional control por el instructor de la consistencia o fundamentación de los escritos acusatorios. Pues si tal se hiciera se elevaría injustificadamente a la parte acusada al rango de amicus curiae o colaborador del Juez en el ejercicio de la función controladora de la solidez de la acusación que le atribuye, no sin excepcionalidad, el art. 790.6.I. L.E.Crim. Y de esta manera, lejos de hacer efectivo el principio y derecho de igualdad entre las partes procesales, se estaría otorgando, sin razón alguna, una posición privilegiada al acusado, que, además de poder defenderse con arreglo al art. 791 L.E.Crim., participaría en la prerrogativa judicial de controlar previamente -ante indicium- el grado de fundamentación del escrito o escritos acusatorios.

Aun si no se compartiera la tesis expuesta, continúa el Abogado del Estado, y se entendiera adecuado extender al caso que nos ocupa la doctrina de la STC 66/1989, fundamento jurídico 12, es manifiesto que ningún vicio de inconstitucionalidad podría reprocharse al apartado 1, o al 6, o a cualquier otro del art. 790 L.E.Crim. en virtud del razonamiento expuesto por el Auto de Planteamiento. En verdad, estos preceptos no prevén expresamente que se oiga al acusado antes de dictar el Auto de apertura del juicio oral, pero tampoco lo prohíben, o dicho más correctamente, no contienen el más mínimo obstáculo para que el Juez instructor efectúe la «interpretación integradora» a que se refiere el fundamento jurídico 12 de la STC 66/1989. La vinculación de los Jueces y Tribunales a la doctrina de este Tribunal cuando ejercen su función de interpretar y aplicar las normas jurídicas pre y postconstitucionales resulta con claridad de los arts. 5.1 y 7 (1 y 2) L.O.P.J., cuya base constitucional está en los arts. 9.1 y 53.1 C.E. El art. 5.1 L.O.P.J. determina claramente que la jurisprudencia constitucional a la que deberán conformarse los Jueces y Tribunales es la resultante de «las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos», los de amparo también, pues también cuando ejerce jurisdicción de amparo este Tribunal es «intérprete supremo de la Constitución» (art. 1.1 LOTC). En suma, jamás podría darse lugar a la inconstitucionalidad del apartado 1 del art. 790 L.E.Crim., pues siempre seria factible efectuar una interpretación integradora que ningún precepto de la L.E.Crim. impide o estorba.

En su virtud, el Abogado del Estado solicita se dicte Sentencia desestimatoria de la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

7. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 19 de septiembre de 1990, después de exponer los antecedentes del caso, alega que ninguno de los requisitos o presupuestos procesales que el art. 35 de la LOTC establece para el correcto planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad parecen que se cumplen en este caso, por lo que su incumplimiento pudiera ser ahora causa de desestimación de la cuestión. En primer término, el Auto de planteamiento no establece en qué medida la decisión de las actuaciones penales depende de la inconstitucionalidad del art. 790.1 de la L.E.Crim. tal como exige el art. 35.2 de la LOTC, pues dicha resolución no contiene argumentación alguna tendente a precisar las razones que pudieran invocarse para afirmar que la decisión depende de la validez de la norma con rango de ley cuestionada. Antes al contrario, el fundamento de Derecho segundo del Auto mencionado demuestra que la norma procesal de cuya constitucionalidad se duda ya fue aplicada por el Juez de Instrucción cuando dictó el Auto de 23 de enero de 1990, por el que se acordó seguir los trámites del procedimiento abreviado y dar traslado de las diligencias al Ministerio Fiscal y, en su caso, a las acusaciones personadas. El momento procesal adecuado para plantear la cuestión de inconstitucionalidad del art. 790.1 de la L.E.Crim. hubiera sido, acaso, antes de dictar el Auto de 23 de enero, porque entonces si podría estar suficientemente justificada en cuanto a que el planteamiento de la cuestión se haga una vez concluso el procedimiento, dentro del plazo para dictar Sentencia, es claro que el Juez acordó plantear la cuestión antes de que hubiera llegado el momento procesal de dictar Sentencia: la plantea cuando habiendo acordado ya la apertura del juicio oral pende el señalamiento y celebración de la vista o juicio oral, momento éste que es el inmediato anterior a la Sentencia; pero el señalamiento para la celebración del juicio oral no corresponde hacerlo al Juez de instrucción, sino al órgano judicial competente para el enjuiciamiento de los hechos con arreglo a las normas del procedimiento abreviado. Este órgano judicial sería el competente también para plantear la cuestión dentro del plazo para dictar Sentencia, y no el Juez instructor que la aplicó la norma cuestionada (art. 790.1 L.E.Crim.) al acordar el traslado solo a las acusaciones y decretó la apertura del juicio oral. Por otra parte, el Auto del Juzgado de Instrucción de Collado-Villalba de 2 de julio de 1990, por el que se acuerda plantear la cuestión de inconstitucionalidad, no establece en tales efectos la dependencia de la decisión a adoptar a la validez de la norma y cumplir la exigencia del juicio de relevancia.

El Auto que plantea la cuestión contiene, pues, una fundamentación abstracta sobre la posible inconstitucionalidad del precepto cuestionado, pero no da cumplimiento a los presupuestos procesales de admisión exigidos por el art. 35 de la LOTC. olvidando que, como ha puesto de manifiesto ese Tribunal, la cuestión de inconstitucionalidad no es una acción concedida para impugnar de modo directo y con carácter abstracto la validez de la Ley, sino instrumento puesto a disposición de los órganos judiciales para conciliar la doble obligación en que se encuentran de actuar sometidos a la Ley y a la Constitución (ATC 664/1985).

En cuanto al fondo del asunto, el Ministerio Fiscal señala que el Juez de Instrucción de Collado-Villalba plantea cuestión de inconstitucionalidad sólo sobre el art. 790.1, reformado por la Ley 7/1988, de 28 de diciembre, por suscitarle duda la constitucionalidad del precepto, en relación con el art. 24 de la Constitución, por estimar que al no establecer esta norma procesal idéntica intervención del imputado en la llamada «fase intermedia» del procedimiento que la concedida a las acusaciones, le veda solicitar la práctica de diligencias instructoras y la posibilidad de solicitar el archivo o sobreseimiento de las actuaciones. Considera, pues, a este trámite procesal como contrario al art. 24 de la Constitución, toda vez que al no dar intervención al imputado le coloca en situación de indefensión.

Pues bien, por lo que respecta a dicha cuestión si, como aduce cierto sector de la doctrina procesalista, el art. 790.1 de la L.E.Crim., reformado por la Ley 7/1988, contiene una norma similar a la del art. 627 de la misma Ley procesal, en relación al procedimiento ordinario, sobre el que ya se ha pronunciado, desde la perspectiva constitucional, el Tribunal Constitucional, en su STC 66/1989, es claro que la doctrina contenida en esta resolución debe tenerse presente para interpretar y aplicar la norma procesal contenida en el citado art. 790.1, acomodándola por vía interpretativa al ordenamiento constitucional, porque, como dispone el art. 5.3 de la L.O.P.J., el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad sólo procederá cuando no sea posible aquella acomodación de la norma por medio de su interpretación, circunstancia ésta que no se da en el presente caso. La STC 66/1989, en efecto, ha proclamado que el art. 24.1 y 2 de la Constitución impone a los órganos judiciales la obligación de promover el debate procesal en condiciones que respeten la contradicción e igualdad de la acusación y de la defensa. Es una exigencia de los derechos a la tutela judicial efectiva, con interdicción de la indefensión y a un proceso con las garantías debidas. Pero la conclusión a la que llega el Tribunal no es a la imposibilidad de aplicar el art. 627 y declarar su inconstitucionalidad, sino a la de efectuar una interpretación integradora del precepto con las garantías resultantes del art. 24 de la Constitución, que incluye la igualdad de armas de las partes en el proceso y, por tanto, dar traslado de las actuaciones a los procesados en los mismos términos previstos para el Ministerio Fiscal y el querellante, si lo hubiere.

A la luz de la doctrina de la STC 66/1989, el art. 790.1 permite ser interpretado en el sentido de que los imputados en el procedimiento abreviado no deben quedar colocados en situación de desigualdad respecto a las partes acusadoras, por lo que también ellos podrán tomar conocimiento de lo actuado e instar lo que a su derecho convenga en relación a la apertura del juicio oral, el sobreseimiento o la practica de diligencias complementarias, aunque éstas sólo procedan en casos excepcionales. La doctrina constitucional de la STC 66/1989 es, sin duda, aplicable al procedimiento abreviado, aunque las normas contenidas en los arts. 627 y 790.1 no son similares o coincidentes como suele afirmarse por cierto sector de la doctrina por entender que ambos mantienen un desequilibrio de los poderes de las partes en el proceso. No son similares porque ambos regulan procedimientos penales con significativas notas diferenciadoras. En rigor, el trámite del art. 627 no puede identificarse con el del art. 790.1, porque responden a sistemas procesales distintos, como lo es la cronología de su aparición en nuestro ordenamiento. El art. 627 responde a un sistema acusatorio mixto en el que el órgano judicial interviene no sólo en la práctica de diligencias de instrucción para la preparación del juicio oral, sino que además lo hace para, en su caso, imputar a una persona determinada, mediante el Auto de procesamiento, la comisión de un acto ilícito penal. Hay, pues, en esta fase, llamada intermedia, un juicio de culpabilidad o de imputación, aunque sea provisional, del órgano judicial, que en cierto modo acusa. En cambio, en el procedimiento abreviado no aparece el Auto de procesamiento ni, por tanto, una fase intermedia similar en todo a la del procedimiento ordinario. Tiende a reforzar el sistema acusatorio. No hay tampoco un juicio de imputación o culpabilidad provisional, efectuado por el órgano judicial que interviene en las diligencias. El juicio, de existir, es negativo, es decir, de inculpabilidad al poder denegar el Juez de Instrucción la apertura del juicio oral cuando estime que, frente a la petición de las acusaciones, debe acordarse el sobreseimiento de la causa por no existir indicios racionales de criminalidad (art. 790.6). Realiza, pues, el Juez una función de garantía y defensa de los imputados frente a las pretensiones de las acusaciones.

Aun tratándose de procedimientos distintos, coinciden los arts. 627 y 790.1 en que contienen un trámite que consiste en el traslado de las diligencias al Ministerio fiscal y partes acusadoras para que puedan instar la apertura del juicio oral, el sobreseimiento o la práctica de nuevas diligencias; expresamente no dicen que deba entenderse también con los procesados o imputados a los mismos efectos que el traslado a las acusaciones. Por ello, el art. 627, como ha declarado este Tribunal, precisa una interpretación integradora para dar oportunidad a los procesados no sólo de solicitar y razonar la procedencia del sobreseimiento, sino de interesar, en su caso, la práctica de nuevas diligencias distintas de las rechazadas, que pudieran ser pertinentes a los efectos de justificar dicho pronunciamiento por la irrelevancia penal de los hechos objeto del proceso (STC 66/1989, fundamento jurídico 12, in fine). No parece cuestionable que el art. 790.1 también admite una interpretación acomodada a la Constitución, lo que se logrará entendiendo que el traslado de las diligencias, a los efectos de solicitar la apertura del juicio oral, el sobreseimiento o diligencias complementarias, previsto de manera expresa sólo para el Fiscal y la acusación particular, debe extenderse también a los imputados, a fin de que se puedan pronunciar igualmente por cualquiera de aquellas tres opciones o posibilidades que son las mismas que ofrece el trámite de instrucción del procedimiento ordinario, y que la STC 66/1989 reconoce a los procesados integrando el art. 627 con las garantías del art. 24.2 de la Constitución.

Pero a diferencia de lo que ocurre con el art. 627, precepto éste preconstitucional, el art. 790.1, según la redacción de la Ley 7/1988, no precisa para su ajuste a la Constitución una interpretación integradora, sino que basta con la mera interpretación sistemática y finalística o teleológica, teniendo en cuenta los distintos preceptos normativos en los que se encuentra inserto. La Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, que modifica determinados preceptos de la L.E.Crim., entre ellos el art. 790, se dicta con el propósito, expresado en su preámbulo, de acomodar el proceso penal por delitos menos graves a la Constitución y a los Convenios Internacionales suscritos por España en materia de derechos humanos, en donde se reconoce el derecho a un juicio público con todas las garantías. En concreto, la Ley Orgánica 7/1988, al regular el procedimiento abreviado, refleja de manera patente, en el conjunto de sus normas, el deseo del legislador de ajustarse a la Constitución en todo lo relativo a los derechos fundamentales de defensa y garantías procesales del imputado. Está clara, por tanto, la voluntad del legislador de respetar y dar plena efectividad en el procedimiento abreviado a los derechos fundamentales y garantías procesales de las partes que en él intervienen, y especialmente a quien lo hace con el carácter de imputado. El art. 790.1 no puede significar una excepción dentro de su conjunto armónico en orden a la protección de los derechos y garantías procesales. Es cierto que sólo habla de dar traslado de las diligencias previas al Ministerio Fiscal y a las acusaciones y, en contraposición, también es cierto que no prohíbe ese mismo traslado al imputado, ni los términos en los que está redactado el precepto son excluyentes o limitativos. Por ello, si al imputado desde un principio se le debe informar de sus derechos, puede nombrar Abogado que le asista, personarse e intervenir en cuantas diligencias se practiquen, es claro que obviamente tiene igualmente derecho a intervenir en el trámite del art. 790.1. El Juez de Instrucción, por tanto, debe acordar que se dé al imputado ese traslado; en otro caso, el Ministerio Fiscal, como defensor de los derechos de los ciudadanos y específicamente de las garantías procesales de los imputados (art. 781 y, vendrá obligado a adoptar las medidas procesales pertinentes para que ese trámite se cumpla con quien interviene en el procedimiento abreviado en calidad de imputado.

En toda interpretación es preciso ponderar el valor del resultado que deriva de adoptar uno u otro criterio, y es incuestionable que habrá de rechazarse toda interpretación que sea contraria a los derechos fundamentales y libertades públicas, así como la interpretación que conduzca al absurdo o a un resultado contrario a normas imperativas. En este caso, la interpretación literal del art. 790.1, consistente en entender que no debe darse traslado de las diligencias al imputado por mencionar el precepto sólo al Ministerio Fiscal y las acusaciones, es posible reputarla contraria al derecho a un proceso con todas las garantías consagrado en el art. 24.2 de la Constitución, porque el procedimiento abreviado, aunque simplifica y elimina trámites innecesarios, jamas pueden justificar el cercenamiento de garantías constitucionales, aunque la llamada fase intermedia pone el acento en preparar la acusación, no puede olvidarse que también sirve al imputado para evitar el juicio, y si se permite a las acusaciones completar las diligencias (aunque sea con carácter excepcional) para decidir sobre la apertura del juicio oral o de sobreseimiento, también debe ofrecerse al imputado en la posibilidad para el adecuado ejercicio de su derecho de defensa o por el deber que tienen los órganos judiciales de promover el debate procesal con respecto a los principios de contradicción e igualdad de las partes.

En otro orden de cosas, el Ministerio Fiscal estima que pudiera negarse igualmente a la conclusión de que el precepto cuestionado se acomoda a la Constitución, sin que haya de reputársele contrario al art. 24 ni ponga en entredicho el principio de igualdad de armas, como pretende el Juez que promueve la presente cuestión de inconstitucionalidad. Al respecto alega que la llamada fase intermedia del procedimiento abreviado no es equiparable ni similar a la del procedimiento ordinario o común, porque en aquélla no hay imputación formal por parte del órgano judicial, mientras que en el procedimiento ordinario el Juez que instruye, por medio del auto de procesamiento, realiza imputación formal o acto de acusación, aunque sea provisional, previa actividad investigadora e impropia de la función jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado que corresponde a los órganos judiciales conforme a lo establecido en el art. 117.3 de la Constitución. En el procedimiento abreviado, las diligencias previas no sirven para preparar el acto de imputación del Juez instructor, sino fundamentalmente la apertura del juicio oral y la acusación, que sólo puede formularse por el Ministerio Fiscal y las partes acusadoras personadas en el proceso. De ahí que tales diligencias sólo se practiquen si en el atestado no hay datos para formular acusación (art. 783.3), y de ahí también que el Fiscal deba promover la conclusión de las diligencias tan pronto como estime que se han practicado las actuaciones necesarias para resolver sobre el ejercicio de la acción penal (art. 781, párrafo 2), y que pueda instar la apertura del juicio oral y formular acusación sin necesidad de practicar diligencias judiciales de investigación (art. 789.3), o practicar el mismo o por medio de la Policía Judicial las diligencias pertinentes para comprobar el hecho o la responsabilidad de los participes (art. 785 bis). Por exigencias del principio acusatorio, redúcese al mínimo la función investigadora del órgano judicial, cargándose ésta sobre el Ministerio Fiscal, como titular de la acción penal. Por eso, las diligencias complementarias del art. 790.1, en las que también interviene el imputado (art. 790.2), tienden a posibilitar la acusación -sin ninguna imputación previa del órgano judicial, porque el auto acordando la apertura del juicio oral no lo es- reuniendo el material necesario para ello. Sin embargo, antes de la apertura del juicio oral, el imputado puede pedir en la fase de previas cuantas diligencias estime conveniente a su defensa si fueren necesarias para abrir el juicio oral (art. 789.4), y una vez que se ha formulado acusación y acordado la apertura del juicio oral, el imputado puede solicitar las pruebas pertinentes para la efectividad de su defensa, Incluso las que hayan de anticiparse al juicio oral (arts. 791 y 792). En el recurso de apelación contra la Sentencia podrá, a su vez, pedir la prática de las pruebas que no pudo proponer o fueron indebidamente denegadas (art. 795.3), y pruebas, como se ha dicho, sólo son las que se practican en el juicio oral, salvo la prueba anticipada o preconstituida; no tienen este carácter las diligencias de investigación, que sólo se prosponen preparar el juicio oral o la acusación. No constituyen, por tanto, pruebas las diligencias que el Ministerio Fiscal solicite al amparo del art. 790.1, porque solo son diligencias de investigación indispensables para la tipificación de los hechos y formular acusación (art. 790.2). Lo mismo cabe decir de las que soliciten las acusaciones personadas, aunque en este caso, el Juez sólo las acordará si lo estima procedente. Es decir, la petición de diligencias es vinculante para el Juez si las pide el Ministerio Fiscal, pero no si las pide la acusación particular. No hay aquí ruptura del principio de igualdad de las partes, porque éste se refiere a la igualdad de armas de la acusación y la defensa , pero no entre la representación pública, regida por los principios de legalidad e imparcialidad y las acusaciones particulares, ajenas al interés público.

El principio de defensa parece que, en rigor, exige que el imputado pueda solicitar la práctica de diligencias, lo mismo que las acusaciones; pero esto no sería así, en efecto, si la acusación no estuviera atribuida a un órgano del Estado como es el Ministerio Fiscal, sometido a los principios de legalidad e imparcialidad art. 124.2 de la Constitución), en la obligación de impulsar y simplificar la tramitación del procedimiento abreviado y las diligencias previas no tuvieran otra finalidad que la de preparar la acusación para dar efectividad al principio acusatorio (art. 24.2).

Por lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa del Tribunal Constitucional que, de conformidad con lo establecido en el art. 86.1 de la LOTC y en el art. 372 L.E.Crim., dicte Sentencia por la que se declare: a) Desestimar la presente cuestión de inconstitucionalidad por incidir en defectos procesales en su formulación; b) En otro caso, la constitucionalidad del art. 790.1 L.E.Crim., reformado por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, o bien declare que se acomoda a la Constitución interpretado en el sentido de que el traslado de las diligencias, a los efectos prevenidos en el mismo precepto, debe entenderse con el Ministerio Fiscal las acusaciones personadas y los imputados.

8. Por providencia del Pleno de este Tribunal de fecha 13 de noviembre de 1990, se acordó señalar el día 15 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene por objeto decidir sobre la constitucionalidad del art. 790.1 de la L.E.Crim., en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, en cuanto pudiera ser contrario al art. 24 de la Constitución, por no establecer dicha norma procesal idéntica intervención del imputado que la concedida al Ministerio Fiscal y, en su caso, a las acusaciones personadas en orden a decidir sobre la apertura del juicio oral o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias.

Pero con carácter previo al examen del fondo de la cuestión planteada, se hace preciso pronunciarse sobre si en el presente caso se cumplen las condiciones procesales exigidas por el art. 35.2 de la LOTC, dado que, tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal, aducen algunas objeciones al respecto, y según ha declarado este Tribunal, la falta de presupuestos procesales puede ser apreciada no sólo en el trámite de admisión previsto en el art. 37.1 de la LOTC, sino también en la Sentencia. En las objeciones procesales opuestas, aunque referidas a la improcedencia del momento procesal en el que el Juzgado promovente ha planteado la cuestión de inconstitucionalidad, el alcance y significado del defecto advertido no es idéntico, por lo que es necesario hacer una precisión previa. Así, el óbice procesal -o, más bien, la duda, que suscita el Abogado del Estado- se refiere a la posible inconclusión del procedimiento para declarar la nulidad de actuaciones interesada por el acusado al tiempo de plantear el Juzgado la cuestión de inconstitucionalidad, por no haber dado el Juez a quo audiencia a las partes como prescribe el art. 240.2.º de la L.O.P.J. Las objeciones formuladas por el Ministerio Fiscal consisten en la inoportunidad procesal del planteamiento de la cuestión, pues, a su juicio, el momento procesal adecuado para ello para el Juzgador Instructor hubiera sido, acaso, antes de dictar el Auto de 23 de enero de 1990 -por el que se acordó tramitar la causa por el procedimiento abreviado y dar traslado de las diligencias al Ministerio Fiscal para el trámite previsto en el art. 790.1 de la L.E.Crim.-, porque sólo así podría estar suficientemente justificada la dependencia de la decisión a adoptar a la validez de la norma y cumplir la exigencia del juicio de relevancia, pero no después de haber acordado la apertura del juicio oral, pendiendo el señalamiento y celebración de la vista, ya que, en este caso, el órgano judicial competente para plantear la duda de constitucionalidad, dentro del plazo para dictar Sentencia sería el Juez de lo Penal y no el Juez instructor que ya aplicó la norma cuestionada.

2. Ninguna de tales objeciones puede ser acogida. La planteada por el Abogado del Estado porque, de una parte, la posible irregularidad procesal denunciada en la tramitación del incidente de nulidad de actuaciones es ajena al ámbito objetivo de la cuestión planteada, pues la función de control de los presupuestos procesales de las cuestiones de inconstitucionalidad debe entenderse limitada a los que establece el art. 35.2 de la LOTC como propios de las mismas, sin que sea extensible a los que correspondan al proceso judicial en el que se plantean (STC 196/1987). En este sentido, es claro que la inconclusión del procedimiento advertida no se refiere al momento procesal en el que el Juez de Instrucción decide plantear la duda de constitucionalidad, que el propio Abogado del Estado considera adecuado para ello, sino respecto de la tramitación de la petición de nulidad solicitada por el acusado. De otra parte, además, dado que el Ministerio Fiscal fue oído antes de plantearse la cuestión de inconstitucionalidad conforme exige el art. 35.2 de la LOTC y que la nulidad interesada se basó, precisamente, en la posible inconstitucionalidad del art. 790.1 de la L.E.Crim., el diferir el juicio de constitucionalidad atentaría -como el propio Abogado del Estado admite- contra un principio de economía, pues la completa tramitación del incidente de nulidad de actuaciones no aportaría ningún elemento nuevo ni respecto del efecto determinante de la norma cuestionada sobre el fallo que se haya de dictar ni sobre la legitimidad o ilegitimidad constitucional de la norma cuestionada.

En cuanto a la objeción planteada por el Ministerio Fiscal, tampoco es posible considerar que la cuestión de inconstitucionalidad haya sido planteada en momento procesal inadecuado o por órgano judicial incompetente -por razón del momento- para ello. En primer término, es evidente que el Juzgado de Instrucción pudo plantear de oficio la cuestión de inconstitucionalidad antes de dictar el Auto de 23 de enero de 1990, en el que acordó tramitar la causa por el procedimiento abreviado y dar traslado de las diligencias previas sólo al Ministerio Fiscal y las acusaciones personadas a los efectos prevenidos en el art. 790.1 de la L.E.Crim., puesto que la inconstitucionalidad luego advenida radica en la no intervención del imputado en ese concreto momento procesal. Pero es igualmente evidente que, advenida posteriormente por el Juez a raíz de la petición de nulidad formulada por el acusado, la posible inconstitucionalidad de la norma aplicada, nada impide considerar que la cuestión haya sido planteada en el momento procesal adecuado. En efecto, la constitucionalidad o inconstitucionalidad del art. 190.1 de la L.E.Crim., desde luego relevante a la hora de aplicar este precepto acordando seguir el trámite del procedimiento abreviado y dar traslado al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas, también puede considerarse como tal para decidir sobre la nulidad de actuaciones interesada a instancia de la parte acusada cuando, como ha ocurrido en el presente caso, el Juez ha diferido la estimación o no de la petición de nulidad a la validez constitucional de la norma antes aplicada. Al respecto cabe recordar que, como este Tribunal ha afirmado en reiteradas ocasiones, el término «fallo» del art. 163 de la Constitución (y del art. 35.1 de la LOTC) ha de ser interpretado flexiblemente, no coincidente con el más estricto de Sentencia (SSTC 76/1982, 54/1983 y 55/1990, entre otras), permitiendo cuestionar la constitucionalidad de una norma legal cuya aplicación resulta imprescindible para fundamentar la decisión judicial a adoptar, impidiendo así la aplicación directa de la norma legal cuya constitucionalidad se cuestiona siempre y cuando la falta de planteamiento de la cuestión pueda ocasionar un perjuicio irreparable a alguna de las partes o atentar gravemente a la regularidad del procedimiento. En el presente caso, carecería de toda lógica trasladar al Juez de lo Penal, órgano competente para el enjuiciamiento de los hechos, y dentro del plazo para dictar Sentencia, el juicio de constitucionalidad de una norma -el art. 790.1 de la L.E.Crim.-, cuya aplicación no le compete y que, de ser estimada por este Tribunal, habría de provocar la nulidad del juicio oral y de su fase preparatoria.

3. Resueltas así las objeciones previas a la admisión, procede entrar a examinar el problema de fondo planteado en la presente cuestión referida a la posible inconstitucionalidad del art. 790.1 de la L.E.Crim., en la redacción dada por la L.O. 7/1988. Este precepto establece que cuando el Juez de instrucción acuerde seguir el trámite del procedimiento abreviado, en la misma resolución «ordenará que se dé traslado de las diligencias previas, originales o mediante fotocopia, al Ministerio Fiscal y las acusaciones personadas, para que, en el plazo común de cinco días soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias, en el caso del apartado siguiente». En el Auto de planteamiento de la cuestión, el Juez promovente fundamenta la duda de constitucionalidad del precepto en el hecho de no ordenar idéntica intervención del imputado que la concedida al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas en esa concreta fase procesal y, como consecuencia de esa desigualdad de trato. colocar al imputado en situación de indefensión por no poder solicitar la práctica de diligencias instructoras y carecer de la posibilidad de solicitar el archivo o sobreseimiento de las actuaciones, hasta el punto de verse irremediablemente abocado a soportar un juicio en cuya preparación no ha tenido intervención alguna.

Pero, con carácter previo a la resolución de la presunta inconstitucionalidad de la norma cuestionada, es necesario precisar, en primer término, cuáles son los principios procesales y procedimentales del denominado procedimiento abreviado, regulado en el Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la redacción dada por la L.O. 7/1988, de 28 de diciembre, y, más concretamente, cuál es la intervención que en las distintas fases del procedimiento tiene el imputado. La necesidad de estas precisiones previas es obvia dado que, de un lado, en el mismo auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, el Juez afirma, entre otros extremos, que la intervención del imputado en dicho procedimiento no tiene lugar sino a partir de la acusación con el traslado previsto en el art. 791 y que este traslado es equivalente, en buena medida, al Auto de procesamiento. De otro lado, tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal, en sus escritos de conclusiones, hacen amplias consideraciones acerca del proceso penal abreviado y de las similitudes y diferencias del mismo respecto del procedimiento común regulado en la L.E.Crim. En segundo término, también es conveniente precisar cuáles son las garantías del proceso penal que el art. 24 de la Constitución consagra, que es el único parámetro a utilizar para resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto cuestionado. Al respecto cabe recordar que la legitimidad o ilegitimidad del precepto vendrá dada por su contradicción o no con el art. 24 de la C.E., y no sólo por la mayor o menor similitud del precepto cuestionado con otros respecto de los cuales ya haya existido un pronunciamiento de este Tribunal Constitucional.

4. La Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, de creación de los Juzgados de lo Penal, que modificó diversos preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ha eliminado los tres procedimientos existentes por delitos menos graves -los dos de urgencia de la L.E.Crim. y el del procedimiento oral de la L.O. 10/1980, de 11 de noviembre-, establecido en el mismo Título que contemplaba los procedimientos de urgencia, en el Título III del Libro IV de la Ley, el denominado «procedimiento abreviado para determinados delitos». Según el Preámbulo de la propia L.O. 7/1988, las modificaciones operadas tienen como finalidad, de una parte, la de acomodar la organización judicial al derecho fundamental a un proceso público con todas las garantías, entre las cuales se incluye la del Juez imparcial (art. 24.2 C.E.), mediante la introducción de una nueva clase de órganos unipersonales (los «Juzgados de lo Penal»), para evitar que la imparcialidad del juzgador quede comprometida en su actuación como instructor de la causa penal, todo ello en aplicación de nueStra doctrina sobre el «juez legal imparcial» sustentada en la STC 145/1988. Pero, por otra parte, y en consonancia con la necesidad de que la tutela sea «efectiva», con el derecho a un proceso «sin dilaciones indebidas» del art. 24.2 C.E. y con la Recomendación (87) 18 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre «simplificación de la Justicia Penal», con el nuevo procedimiento penal se pretende también un eficaz y rápido funcionamiento del proceso, adoptando medidas tendentes a lograr una mayor simplicidad y una mejor protección de las garantías del inculpado, para lo cual se modifica, en aras de la celeridad y de la eficacia, la fase de instrucción del proceso.

A) El procedimiento abreviado aparece estructurado en distintas fases o secciones. Con independencia de la investigación oficial que puede acometer el Ministerio Fiscal (art. 785 bis) las fases que se distinguen en el procedimiento abreviado son, cuestiones terminológicas aparte, esencialmente tres. En primer término, una fase de instrucción preparatoria -Diligencias previas: art. 789.2 L.E.Crim.-, de naturaleza jurisdiccional, cuya competencia corresponde al Juez de Instrucción y en la que la Ley prevé una activa intervención del Ministerio Fiscal (art. 781), que tiene por objeto practicar - o completar en los supuestos en los que haya habido una investigación oficial preliminarlas diligencias esenciales encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado y el órgano competente para el enjuiciamiento. En esta primera fase de instrucción jurisdiccional también pueden llevarse a cabo, claro está, determinadas actividades preventivas de conservación de las fuentes probatorias (v. art. 786 L.E.Crim.), cautelares (v. art. 785) e incluso asistenciales [v. art. 786 primera, y 785, octava, g)], expresamente previstas en la Ley. El contenido de la instrucción judicial (o diligencias previas) ha de responder a la finalidad perseguida, que no es otra que la prevista en el art. 789.3, esto es, la realización de las diligencias esenciales para poder determinar los hechos, las personas participantes en los mismos y, en su caso, el órgano competente para el enjuiciamiento, entre las que hay que incluir no sólo las necesarias para formular la acusación, sino también las que, apreciada su esencialidad por el Juez, puedan favorecer al imputado a los efectos de acordar luego alguna de las resoluciones contempladas en el propio art. 789.5.º, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2 de la L.E.Crim. en relación con el art. 780.1 de la misma Ley. Pero esta primera fase jurisdiccional prevista en la Ley no siempre tiene el mismo alcance y contenido instructorio antes dicho, puesto que el mencionado art. 789.3.º restringe - siguiendo las tendencias que se observan al respecto en el Derecho procesal penal comparado- el desarrollo de esta concreta fase sólo a aquellos supuestos en los que el procedimiento se inicie por denuncia presentada en el Juzgado o por querella, esto es, cuando no ha habido antes investigación preliminar, o cuando las diligencias practicadas en el atestado no fuesen suficientes para formular acusación: e incluso cabe la posibilidad de que, no obstante la procedencia de la instrucción, el imputado, asistido de su Abogado, reconozca los hechos, en cuyo caso también habrá el Juez de obviar la realización de la fase instructora (art. 789.5.º en relación con los arts. 791.3.º y 793.3º, II.).

Por lo que respecta a la intervención del imputado en la fase de instrucción preparatoria del procedimiento abreviado, ésta tiene un doble significado. En primer término, la intervención se produce, siempre, en la obligada comparecencia e interrogatorio judicial del imputado que ordena el art. 789.4 de la L.E.Crim. Esta comparecencia ante el Juez Instructor, que consagra una de las garantías básicas que debe concurrir en todo proceso penal, cual es la asunción formal del «status» de imputado y su interrogatorio judicial antes de haberse formulado acusación en su contra, la impone expresamente la Ley, en esta fase del proceso, con independencia de que se haya practicado investigación preliminar, e incluso cuando en el atestado consten la comparecencia del imputado y sus declaraciones prestadas con las formalidades y las garantías legalmente establecidas, y que, como consecuencia de ello, el Juez, de conformidad con lo dispuesto en el art. 789.3 de la L.E.Crim., no lleve a cabo la instrucción preparatoria en los términos antes dichos. En esta primera comparecencia el Juez informará al imputado de sus derechos, de entre los que se destaca la obligación judicial de ilustración de la imputación a su sujeto pasivo (art. 789.4.º en relación con los arts. 118.2.º y 520.2.º) y de la totalidad de los derechos que posibilitan su defensa privada y pública, y le hará saber la advertencia y requerimiento establecidos en dicho precepto. Con independencia de lo anterior, la Ley prevé -art. 789.4- que todas las partes personadas, entre ellas, como es obvio también el imputado, «podrán tomar conocimiento de lo actuado e instar lo que a su derecho convenga, acordando el Juez lo procedente en orden a la práctica de estas diligencias cuando fuesen necesarias para abrir el juicio oral, sin perjuicio de acordar, en su caso, que se practiquen durante las sesiones del mismo. Es de aplicación a estas diligencias lo dispuesto en los artículos 301 y 302».

Es evidente, por tanto, como coinciden en afirmar el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal en sus escritos de alegaciones, que en la fase de instrucción o diligencias previas del procedimiento abreviado el imputado está facultado para pedir cuantas diligencias estime convenientes a su defensa, sin perjuicio de la facultad del Juez de acordar la práctica de dichas diligencias en función de su pertinencia y esencialidad y la de que las partes puedan, en calidad de actos de prueba, diferir su práctica a las sesiones del juicio oral.

Esta primera fase de instrucción concluye, de conformidad con lo dispuesto en el art. 789.5 de la L.E.Crim., cuando las diligencias instructoras han sido practicadas o cuando éstas no sean necesarias, momento en que el Juez Instructor deberá adoptar alguna de las resoluciones que contemplan los cinco apartados de dicho precepto.

B) La segunda fase en el procedimiento abreviado es la denominada, en términos de la propia Ley; de «preparación del juicio oral», la cual también se desarrolla ante el Juez de instrucción. Esta fase de preparación del juicio, técnicamente conocida por «fase intermedia» o del juicio de acusación», comienza desde el momento en el que el Juez dicta resolución acordando seguir los trámites del procedimiento abreviado (art. 789.5, regla cuarta) y tiene por finalidad, como se deduce de su misma denominación la de resolver, tras la tramitación pertinente, sobre la procedencia de abrir o no el juicio oral y, en su caso, la fijación del procedimiento adecuado y órgano competente para el posterior enjuiciamiento. La adopción de dicho juicio de relevancia acerca de la apertura del juicio oral competente, con limitaciones, al propio Juez instructor -a diferencia de lo que ocurre en el llamado procedimiento común por delito que corresponde al órgano de enjuiciamiento- como claramente se deduce de lo ordenado en los distintos apartados del art. 790 de la L.E.Crim. En efecto, conforme a lo dispuesto en el núm. 3 de dicho precepto, cuando el Ministerio Fiscal y el acusador particular solicitaren el sobreseimiento de la causa por cualquiera de los motivos que previenen los arts. 637 (sobreseimiento libre) y 641 (sobreseimiento provisional), «lo acordará el Juez, excepto en los supuestos de los núms. 1.º, 3.º, 7.º y 10.º del art. 8 del Código Penal, en que devolverá las actuaciones a las acusaciones para la calificación, continuando el juicio hasta Sentencia, a los efectos, en su caso, de los arts. 8 y 20 del Código Penal». De otra parte, según el art. 790.6 de la L.E.Crim., «solicitada la apertura del juicio oral por el Ministerio Fiscal o la acusación particular, el Juez de instrucción la acordará, salvo que estimase que concurre el supuesto del núm. 2 del art. 637 de esta Ley o que no existen indicios racionales de criminalidad contra el acusado, en cuyo caso acordará el sobreseimiento que corresponda conforme a los arts. 637 y 641 de esta Ley». Es evidente, por tanto, que la apertura o no del juicio oral - resolución esencial en esta fase del proceso corresponde hacerla al Juez de instrucción con las vinculaciones y excepciones previstas en la Ley. Es claro, igualmente, que la decisión de abrir el juicio oral, dando así después paso a la fase de enjuiciamiento, exige necesariamente la previa solicitud d› apertura por alguna de las partes acusadoras, solicitud ésta que si bien constituye un acto-distinto del de la formulación de la acusación, ha de hacerse en el mismo escrito de acusación (art. 790. 1º y 5.º L.E.Crim.). Es indudable, por ello, que en el procedimiento abreviado la decisión judicial acerca de la apertura o no del juicio oral se adopta después de que se haya formulado acusación (art. 790.6 de la L.E.Crim.), como una manifestación más del sistema acusatorio al que responde el nuevo proceso (ne procedat iudex ex oficio), por lo que no puede atribuírsele al Auto de apertura del juicio naturaleza inculpatoria similar a la del Auto de procesamiento en el procedimiento común. Es cierto que la Ley concede al Juez de instrucción -no al órgano de enjuiciamiento- la facultad de controlar la consistencia o solidez de la acusación que se formula, pues, como antes quedó dicho, el art. 790.6 de la L.E.Crim., tras enunciar la regla general de la vinculación del Instructor con la petición de apertura del juicio permite al Juez denegar la apertura del juicio en dos supuestos, a saber: cuando el hecho no sea constitutivo de delito o ante la inexistencia de indicios racionales de criminalidad contra el acusado, en cuyos casos acordará el sobreseimiento que corresponda. Pero este juicio acerca de la improcedencia de abrir el juicio oral -en definitiva de la improcedencia de la acusación formulada-, de existir, es un juicio negativo en virtud del cual el Juez cumple funciones de garantía jurisdiccional, no de acusación. En cualquier caso, la principal característica del nuevo proceso penal abreviado, desde la óptica de nuestra doctrina sobré el «Juez imparcial», estriba en haber residenciado la fase intermedia en el Juzgado de Instrucción y no en el de enjuiciamiento, con lo que la imparcialidad del órgano decisor queda plenamente garantizada.

En esta fase de preparación del juicio oral, el art. 790 (1 y 2) ordena dar traslado de las diligencias previas al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas, para que, en el plazo común de cinco días, soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias en el caso de imposibilidad de formular escrito de acusación por falta de elementos esenciales para la tipificación de los hechos. Y, una vez abierto el juicio oral, el Juez dará traslado de las actuaciones a los acusados y terceros responsables para que, en el plazo común de cinco días, presenten escrito de defensa frente a las acusaciones formuladas (art. 791.1 L.E.Crim.). Con la formulación del escrito de defensa o, en su caso, la declaración de rebeldía del acusado (art. 791.4 L.E.Crim.), y la puesta de las actuaciones a disposición del órgano jurisdiccional competente para el juicio oral, concluye la fase preparatoria del juicio.

C) La tercera y última fase del procedimiento abreviado, llamada por la Ley «del juicio oral», se desarrolla ante el Juez o Tribunal competente para el enjuiciamiento y en la misma se lleva a cabo la actividad probatoria y el juicio en virtud del cual se dicta Sentencia. En esta fase de enjuiciamiento, y a los efectos debatidos en la presente cuestión de inconstitucionalidad, es preciso resaltar, de una parte, que de conformidad con lo dispuesto en el art. 792.1 de la L.E.Crim., en cuanto las actuaciones se encontraren a disposición del órgano competente, el Juez o Tribunal examinará las pruebas propuestas, decretará su admisión o rechazo, prevendrá lo necesario, en su caso, para la práctica de la prueba anticipada, y señalará el día en que deban comenzar las sesiones del juicio oral. De otra parte, el art. 793.2 de la L.E.Crim. ha previsto el desarrollo de un debate o audiencia preliminar en el momento inicial del juicio oral, acentuando los principios de oralidad y concentración del proceso. En efecto, el citado artículo, luego de señalar que el juicio oral comenzara mediante la lectura por el Secretario de los escritos de acusación y de defensa, señala que «seguidamente, a instancia de parte, el Juez o Tribunal abrirá un turno de intervenciones para que puedan las partes exponer lo que estimen oportuno acerca de la competencia del órgano judicial, vulneración de algún derecho fundamental, existencia de artículos de previo pronunciamiento, causas de suspensión del juicio oral, así como sobre el contenido y finalidad de las pruebas propuestas o que se propongan para practicarse en el acto. El Juez o Tribunal resolverá en el mismo acto lo procedente sobre las cuestiones planteadas».

5. Entre las garantías que incluye el art. 24 de la Constitución para todo proceso penal destacan, por ser principios consustanciales al proceso, los principios de contradicción y de igualdad. Según constante y reiterada doctrina de este Tribunal -entre otras muchas, SSTC 76/1982, 118/1984, 27/1985, 109/1985, 47/1987, 155/1988 y 66/1989-, el art. 24 de la Constitución, en cuanto reconoce los derechos a la tutela judicial efectiva con interdicción de la indefensión, a un proceso con todas las garantías y a la defensa, ha consagrado, entre otros, los citados principios de contradicción e igualdad, garantizando el libre acceso de las partes al proceso en defensa de derechos e intereses legítimos. Ello impone la necesidad, en primer término, de que se garantice el acceso al proceso de toda persona a quien se le atribuya, más o menos, fundadamente un acto punible y que dicho acceso lo sea en condición de imputada, para garantizar la plena efectividad del derecho a la defensa y evitar que puedan producirse contra ella, aun en la fase de instrucción judicial, situaciones de indefensión (SSTC 44/1985 y 135/1989). Por ello, tan pronto como el Juez instructor, tras efectuar una provisional ponderación de la verosimilitud de la imputación de un hecho punible contra persona determinada, cualquiera que sea la procedencia de ésta, deberá considerarla imputada con ilustración expresa del hecho punible cuya participación se le atribuye para permitir su autodefensa, ya que el conocimiento de la imputación forma parte del contenido esencial del derecho fundamental a la defensa en la fase de instrucción. En segundo término, exige también la necesidad de que todo proceso penal esté presidido por la posibilidad de una efectiva y equilibrada contradicción entre las partes a fin de que puedan defender sus derechos, así como la obligación de que los órganos judiciales promuevan el debate procesal en condiciones que respeten la contradicción e igualdad entre acusación y defensa. En el proceso penal, además, la necesidad de la contradicción y equilibrio entre las partes está reforzada por la vigencia del principio acusatorio -que también forma parte de las garantías sustanciales del proceso- que, entre otras exigencias, impone la necesidad de que la función de la acusación sea acometida por un sujeto distinto al órgano decisor (nemo iudex sine acusatore) y de que el objeto procesal sea resuelto por un órgano judicial independiente e imparcial, para lo cual es imprescindible disponer de la posibilidad de conocer los argumentos de la otra parte y manifestar ante el Juez los propios, así como poder acreditar los elementos fácticos y jurídicos que fundamentan las respectivas pretensiones. I) el principio de «igualdad de armas», lógico corolario de la contradicción, se deriva asimismo la necesidad de que las partes cuenten con los mismos medios de ataque y de defensa, idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba de impugnación - por todas SSTC 47/1987 y 66/1989-, sin que sean admisibles limitaciones a dicho principio, fuera de las modulaciones o excepciones que puedan establecerse en la fase de instrucción (o sumarial) por razón de la propia naturaleza de la actividad investigadora que en ella se desarrolla, encaminada a asegurar el éxito de la investigación y, en definitiva, la protección del valor constitucional de la justicia (SSTC 13/1985, 176/1988 y 66/1989).

6. Una vez hechas las consideraciones anteriores, es preciso entrar en el fondo de la cuestión planteada, esto es, la posible inconstitucionalidad del art. 790.1 de la L.E.Crim. por no ordenar dicho precepto idéntica intervención del imputado a la otorgada al Ministerio Fiscal y, caso de haberlas, a las acusaciones en la fase de preparación del juicio oral.

La inconstitucionalidad advertida vendría motivada, primero, por la no intervención del imputado en esta fase procesal previamente a que el Juez de Instrucción resuelva lo pertinente acerca de la apertura o no del juicio oral, dado que el art. 79LI de la L.E.Crim. prevé el traslado de las actuaciones a los acusados y terceros responsables después de haberse decretado la apertura del juicio oral y a efectos de presentar escrito de defensa frente a las acusaciones formuladas. En segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, el imputado carecería de la posibilidad de solicitar el archivo o sobreseimiento de las actuaciones, o la práctica de diligencias instructoras, estando así abocado a soportar el juicio oral en cuya preparación no ha tenido intervención alguna. Ahora bien, del mismo planteamiento de la cuestión debatida se deduce que la duda de constitucionalidad parte de la premisa de que el precepto cuestionado -art. 790.1 L.E.Crim.-, tal como lo interpreta el Juez que promueve la cuestión, impide o prohíbe la intervención del imputado en el proceso antes de la apertura del juicio oral y que la misma sólo se produce después de haberse formulado acusación y, en su virtud, con posterioridad a haber acordado el instructor la apertura del juicio oral. Pero esta interpretación, que del precepto cuestionado ha hecho el Juzgado de Instrucción, ni es la única posible, ni la constitucionalmente adecuada.

La resolución de la cuestión planteada, pues, depende del alcance y significado que pueda darse a la previsión contenida en el art. 790.1 de la L.E.Crim.

7. Si la interpretación del precepto impugnado fuera la que se hace en el Auto de planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad en orden al momento procesal en el que interviene el imputado, dicho precepto no respetaría ciertamente, en todos los supuestos, las garantías que el art. 24 de la C.E. exige para el proceso penal, y, más concretamente, el principio de contradicción. En efecto, de aceptar como válida la interpretación propugnada, la conclusión inevitable sería que la intención del imputado se produciría después de formulada la acusación, y estaría así impedido legalmente para instar, antes del juicio oral, lo que a su derecho convenga en orden a la procedencia o improcedencia de la apertura del juicio oral, y, sobre todo, del archivo o sobreseimiento de la causa. Como consecuencia de ello, el imputado-acusado soportaría siempre la carga de someterse a un juicio -como acusado- sin haber tenido antes la posibilidad efectiva de alegar y, en su caso, probar lo pertinente para evitar precisamente la celebración de ese juicio por concurrir alguno de los supuestos que dan lugar al sobreseimiento libre o provisional de las actuaciones, o cualquier otra de las resoluciones a las que se refiere el art. 789.5 de la L.E.Crim., al estar obligado a concentrar la totalidad de sus excepciones y defensas en su escrito de contestación a la acusación para su resolución, previa celebración de juicio oral, por el órgano competente para el enjuiciamiento.

Sin embargo, el precepto cuestionado, dentro de una interpretación sistemática, permite otra lectura compatible con las exigencias derivadas del art. 24 de la Constitución. Al respecto cabe recordar que, como este Tribunal ha afirmado en reiteradas ocasiones, las leyes deben ser interpretadas de la forma más favorable para la efectividad de los derechos fundamentales y de conformidad con la Constitución (SSTC 34/1983 y 67/1984), por lo que sólo cabe declarar la derogación de los preceptos cuya incompatibilidad con la Constitución resulte indudable por ser imposible llevar a cabo dicha interpretación (entre otras, SSTC 93/1984, 115/1987 y 105/1988).

El art. 790.1 de la L.E.Crim. se limita a señalar que «si el Juez de instrucción acordase que debe seguirse el trámite establecido en este capítulo, en la misma resolución ordenará que se dé traslado de las diligencias previas, originales o mediante fotocopia, al Ministerio Fiscal y las acusaciones personadas, para que, en el plazo común de cinco días, soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias, en el caso del apartado siguiente». Y en el apartado siguiente, el núm. 2. de la Ley prevé que «cuando el Ministerio Fiscal manifieste la imposibilidad de formular escrito de acusación por falta de elementos esenciales para la tipificación de los hechos se podrá instar, con carácter previo, la práctica de aquellas diligencias indispensables para formular acusación, accediendo el Juez a lo solicitado. El Juez acordará lo que estime procedente cuando tal solicitud sea formulada por la acusación o acusaciones personadas. En todo caso, se citará para su práctica al Ministerio Fiscal, a las partes personadas y siempre al imputado, dándose luego nuevo traslado de las actuaciones».

Pues bien, de la sola lectura del precepto citado, y de conformidad con lo antes expuesto acerca de los principios procesales y procedimentales que informan el procedimiento abreviado, es posible hacer una primera conclusión: el art. 790.1 de la L.E.Crim. no puede erigirse en obstáculo a la intervención previa del imputado en el proceso. Dicho de otro modo, y en contra de lo afirmado en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, el mencionado precepto no obliga o limita a que la intervención del imputado se produzca después de haberse decretado -previa acusación- la apertura del juicio oral, sino que, antes al contrario, presupone dicha intervención previa. En efecto, en la primera fase jurisdiccional del procedimiento abreviado -fase de instrucción preparatoria o diligencias previas-, la Ley ordena expresamente la intervención del imputado -en la obligada comparecencia e interrogatorio judicial: art. 789.4 L.E.Crim.- y le autoriza que, en cuanto parte personada, pueda «tomar conocimiento de lo actuado e instar lo que a su derecho convenga, acordando el Juez lo procedente en orden a la práctica de estas diligencias (las del núm. 3 del art. 789) cuando fuesen necesarias para abrir el juicio oral, sin perjuicio de acordar, en su caso, que se practiquen durante las sesiones del mismo». Es claro, por tanto, que en esta primera fase de instrucción el imputado, en primer lugar, ha de ser llamado a comparecer en la fase instructora y, en segundo, tiene abierta la posibilidad de formular en ella las alegaciones que estime oportunas para su defensa, así como la de pedir cuantas diligencias estime pertinentes, sin perjuicio, como es obvio, de la facultad del Juez para decidir sobre la pertinencia y utilidad de lo alegado e interesado. Es evidente, por lo demás, que su intervención en esta concreta fase del proceso aparece fundamentalmente dirigida a instar y, en su caso, probar la procedencia de alguna de las resoluciones que el propio art. 789, en su núm. 5, contempla, a saber: Primera, archivo o sobreseimiento provisional de las actuaciones. Segunda, reputar falta el hecho que hubiere dado lugar a la formación de las diligencias, remitiendo las actuaciones, en su caso, al órgano competente. Tercera, inhibición en favor de la jurisdicción competente. Cuarta, continuar el procedimiento abreviado en sentido estricto. Quinta, la remisión directa a juicio oral en los casos en los que el imputado haya reconocido los hechos que se le atribuyen y tanto el Ministerio Fiscal como la propia defensa así lo soliciten.

Así, pues, es indudable que al imputado no sólo no le está legalmente vedada la posibilidad de comparecer en las diligencias previas, sino que el examen del art. 789.4, a la luz del art. 24 C.E., ha de llevar también a la siguiente conclusión: en primer lugar, la de que el Juez de Instrucción, en cualquier caso, está siempre obligado a determinar dentro de la fase instructora (haya dirigido ab initio o no las diligencias previas) quien sea el presunto autor del delito, a fin de citarlo personalmente de comparecencia, comunicarle el hecho punible cuya comisión se le atribuye, ilustrarle de la totalidad de los derechos que integran la defensa (y de modo especial, de su derecho a la designación de Abogado en los términos de los arts. 788 y 118.4) y tomarle declaración con el objeto de indagar, no sólo dicha participación, sino también permitir que el imputado sea oído por la autoridad judicial y pueda exculparse de los cargos contra él existentes con independencia de que haya prestado declaración ante otras autoridades que hayan intervenido en el sumario.

De la anterior afirmación se desprende, en segundo lugar, la lógica consecuencia de que la acusación no pueda, exclusivamente desde un punto de vista subjetivo, dirigirse contra persona que no haya adquirido previamente la condición judicial de imputada, puesto que, de otro modo, se podrían producir, en la práctica, acusaciones sorpresivas de ciudadanos con la consiguiente apertura contra ellas del juicio oral, aun cuando no hubieren gozado de la más mínima posibilidad de ejercitar su derecho de defensa a lo largo de la fase instructora. En este sentido, no hay que olvidar que una de las funciones esenciales de la instrucción es la de determinar la legitimación pasiva en el proceso penal (cfr. arts. 299 y 789.3.º, en cuya virtud constituye objeto de las diligencias previas determinar «las personas que en él hayan participado»), función que en el proceso común se realiza a través del procesamiento y que en el proceso penal abreviado, suprimido el procesamiento dicha función debe llevarse a cabo mediante la previa imputación judicial, pues, de lo contrario, las partes acusadoras, públicas o privadas, serían enteramente dueñas de dirigir la acusación contra cualquier ciudadano, confundiéndose el principio acusatorio con el dispositivo, con sustancial merma de las garantías de la defensa, permitiéndose, en definitiva, que personas inocentes pudieran verse innecesariamente sometidas a la «penalidad» de la publicidad del juicio oral.

8. Es cierto que el art. 790.1 de la L.E.Crim. sólo comtempla la intervención del Ministerio Fiscal y de las acusaciones personadas en el trámite inicial de la llamada fase «de preparación del juicio oral». Pero este precepto no debe ser interpretado aisladamente, sino sistemática y teleológicamente, teniendo en cuenta el significado y alcance que la fase de preparación del juicio oral, en la que se enmarca el precepto, tiene en el procedimiento abreviado. La finalidad esencial de esta fase es la de resolver sobre la procedencia de abrir o no el juicio oral y el juicio de relevancia por parte del Juez instructor acerca de la apertura que el juicio oral exige, en virtud del principio acusatorio, a salvo el supuesto excepcional contemplado en el art.

790.3 L.E.Crim., la previa solicitud de apertura y la formulación de escrito de acusación por el Ministerio Fiscal o las acusaciones personadas contra las personas judicialmente implicadas.

Ha de tenerse en cuenta, a tal efecto, de una parte, que la fase de preparación del juicio oral del procedimiento abreviado, a diferencia de lo que ocurre en la llamada «fase intermedia» del procedimiento común de la Ley, que se desarrolla antes de que los titulares de la acción penal formulen acusación, tiene por finalidad, precisamente, la de que las partes que instan la aplicación del ius puniendi del Estado pueda formular la acusación y solicitar la apertura del juicio oral (art. 790), y, caso de que se acuerde la apertura del juicio, dar traslado inmediato a las partes acusadas para que presenten escrito de defensa frente a las acusaciones (art. 791). Por ello, la Ley ordena al Juez instructor, en este primer momento de la fase de preparación, proceder al traslado de las diligencias únicamente a las acusaciones, sin cuya petición de acusación no cabe, como regla general, la apertura del juicio oral. Por lo mismo, el traslado de las actuaciones al imputado lo ordena la Ley en la misma fase pero en un momento posterior, puesto que la razón del traslado no es otra que la de dar la posibilidad al acusado de oponerse y defenderse de la acusación.

De otra parte, es preciso resaltar que la fase de preparación del juicio oral en este proceso no tiende, a diferencia también de lo que ocurre en la fase intermedia del procedimiento común, a dar oportunidad a las partes para que completen el material instructorio que permita la adecuada preparación y depuración de la pretensión punitiva -lo que sí justificaría la aplicación de la doctrina sentada por este Tribunal en la STC 66/1989, en relación con el art. 627 de la L.E.Crim.-, dado que el inicio de la fase de preparación del juicio oral presupone, necesariamente, la conclusión de la instrucción jurisdiccional sin posibilidad de revisión posterior. Al respecto, el hecho de que el art. 790.1 de la L.E.Crim., en el traslado conferido a las acusaciones, autorice a que por estas se solicite el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias, no desvirtúa la finalidad esencial de la fase de preparación ni dicha previsión puede considerarse como constitucionalmente inválida. En primer término, la posibilidad de solicitar el sobreseimiento por parte del Ministerio Fiscal y de las acusaciones personadas no es sino consecuencia lógica de la propia finalidad del trámite conferido: formular acusación o, en caso contrario (es decir, cuando el Ministerio Fiscal estime infundada la pretensión punitiva), solicitar el sobreseimiento que corresponda. En segundo término, la admisibilidad de las diligencias complementarias es excepcional (art. 790.1) y queda limitada, exclusivamente, a los supuestos de imposibilidad de formular la acusación «por falta de elementos esenciales para la tipificación de los hechos» (art. 790.2). Es evidente, por tanto, que dichas diligencias complementarias sólo serán admisibles si dentro de la acusación, resulta imposible concretar los elementos de tipo penal. Y aunque las mismas tengan naturaleza instructora, ello no quiere decir que, por esta vía excepcional, la Ley autorice a las acusaciones a completar o ampliar la totalidad de la instrucción previa sin intervención del imputado, toda vez que la revisión del material instructorio se vincula sólo a la tipificación de los hechos y la Ley ordena expresamente -art. 790.2, párrafo tercero- que para la práctica de estas diligencias excepcionales se citará al Ministerio Fiscal, a las partes personadas «y siempre al imputado, dándose luego nuevo traslado de las actuaciones».

En consecuencia de lo expuesto, es posible hacer una segunda conclusión acerca de la duda de constitucionalidad planteada: el art. 790.1 de la L.E.Crim. es conforme con las exigencias que el art. 24 de la Constitución establece para todo proceso penal. En primer lugar porque, como antes se dijo, la fase de preparación del juicio oral en el procedimiento abreviado no responde a la finalidad de completar la fase de instrucción previa, único supuesto en el que tendría sentido dar traslado de las actuaciones a todas las partes del proceso -acusaciones e imputado-, sino la de resolver sobre la procedencia de abrir o no el juicio previa formulación, en el primer caso, de la acusación. En segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, el hecho de que la intervención del imputado en esta fase del proceso tenga lugar en un momento posterior es coherente con la finalidad del traslado que a él se le confiere -formulación de su defensa- y constitucionalmente válida, al quedar garantizada plenamente la contradicción entre las partes. Por lo que respecta a esta concreta cuestión, no hay que olvidar que la contradicción en esta fase del proceso, una vez iniciada, se limita necesariamente a la formulación de la acusación y de la defensa, y no sobre otras cuestiones respecto de las cuales el momento procesal idóneo para dicha contradicción es el de la instrucción previa. En este sentido, el traslado de las diligencias al imputado en el trámite previsto en el art. 790.1 de la L.E.Crim., en orden a poder solicitar y razonar la procedencia del sobreseimiento o la práctica de diligencias, sería, no sólo contrario a la finalidad de la norma, sino que podría, en la práctica, revelarse como dilatorio y redundante dado que dichas pretensiones pueden y deben hacerse valer en la fase e instrucción inmediatamente anterior y antes de que el Juez instructor acuerde la clausura de la instrucción mediante la adopción de alguna de las resoluciones previstas en el art. 789.5 de la L.E.Crim.

Finalmente es preciso señalar algo que, aunque obvio, es importante para rechazar la duda de inconstitucionalidad planteada. La fase de preparación del juicio oral presupone, siempre, la conclusión de la fase de instrucción o diligencias previas, pues aunque no existe en el procedimiento abreviado -a diferencia de la previsión del art. 622 de la L.E.Crim., para el procedimiento común- una declaración expresa de conclusión, la misma está implícita en cualquiera de las resoluciones que establece el art. 789.5 de la L.E.Crim. Es indudable, al respecto, que la resolución prevista en la regla cuarta del art. 789.5 de la L.E.Crim., en virtud de la cual se ordena seguir el procedimiento previsto en el Capítulo Segundo esto es, la fase de preparación del juicio del procedimiento abreviado-, contiene un doble pronunciamiento: de una parte, la conclusión de la instrucción, y, de otra, la prosecución del proceso abreviado en otra fase por no concurrir ninguno de los supuestos que hacen imposible su continuación (los previstos en las reglas primera, segunda y tercera del mismo art. 789.5). En consecuencia, cuando el Instructor adopta la decisión de seguir el proceso como procedimiento abreviado, no se limita sólo a constatar la inexistencia de otras diligencias relevantes para la instrucción, sino que realiza una valoración jurídica tanto de los hechos como sobre la imputación subjetiva de los mismos. Dicho de otro modo, cuando el Juez adopta la decisión de continuar el proceso -art. 789.5, regla cuarta también rechaza (implícitamente) la procedencia de las otras resoluciones del art 789.5 de la L.E.Crim. y, de modo especial, el archivo o sobreseimiento de las actuaciones.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el art. 270 de la L.O.P.J., la resolución por la cual el Juez ordena la continuación del proceso habrá de notificarse a los que sean parte en el procedimiento, bien entendido que por «partes» aquí, y en todo lo referente a la comunicación de dicha resolución al sujeto pasivo de la instrucción, hay que entender, no sólo a las partes formales, sino también al propio imputado en tanto que parte material (es decir, este o no «personado» en las actuaciones), pues el segundo apartado del art. 2 de la L.E.Crim. obliga al Juez de instrucción a efectuar dicha puesta en conocimiento con ilustración expresa de los recursos que pueda ejercitar contra la misma, razón por la cual queda garantizada, a través de la posibilidad de ejercicio de los recursos, la vigencia del principio constitucional de contradicción.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA.

Ha decidido

Desestimar la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de noviembre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 187/1990, de 26 de noviembre de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 9, de 10 de enero de 1991)

ECLI:ES:TC:1990:187

Recurso de amparo 1.070/1988. Contra providencia del Juzgado de Distrito núm. 3 de Sevilla confirmada en reposición y apelación y recaída en autos sobre desahucio.

Supuesta vulneración del art. 24.1 C.E. por denegación de la prosecución del procedimiento en supuestos distintos a los expresamente contemplados en el art. 147.1 L.A.U.

1. Está fuera de toda duda la legitimidad constitucional de los procedimientos sumarios, con una finalidad restringida que el legislador considera digna de protección privilegiada, procedimientos que no producen indefensión porque las cuestiones excluidas de ellos pueden plantearse en el declarativo ordinario que corresponda. Dicha legitimidad genérica es perfectamente predicable del procedimiento especial y sumario de desahucio, cuyo objetivo es exclusivamente decidir sobre el cumplimiento por el arrendatario de su obligación de pago de rentas. [F.J. 3]

2. El desistimiento es una forma legítima de finalización de los procesos, que responde al principio dispositivo que rige nuestro ordenamiento civil. [F.J. 5]

3. Es evidente que el procedimiento de desahucio, si bien es un declarativo, es un declarativo especial, sumario y privilegiado, destinado exclusivamente al conocimiento de la controversia sobre si el arrendatario ha pagado o no las rentas, con limitación a ambas partes, incluso, de medios probatorios. En tal contexto, es claro que no puede aducirse que sea constitucionalmente obligado para el Juez el conocimiento de cualesquiera excepciones planteadas por la parte demandada, pese a no estar contempladas por la Ley. [F.J. 5]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.070/88, interpuesto por el Abogado del Estado. y en representación del Instituto Nacional de Empleo, contra la providencia del Juzgado de Distrito núm. 3 de Sevilla de 7 de diciembre de 1987, confirmada en reposición y apelación recaída en autos sobre desahucio. Ha sido parte el Ministerio Fiscal. Fue Ponente el Magistrado don José Luis de los Mozos y de los Mozos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 9 de junio de 1988 tuvo entrada en el Tribunal Constitucional un escrito del Abogado del Estado ante el mismo, quien, en nombre y representación del Instituto Nacional de Empleo (INEM), interpone recurso de amparo frente a la providencia del Juzgado de Distrito núm. 3 de Sevilla de 7 de diciembre de 1987, confirmada en reposición y apelación, recaída en autos sobre desahucio. Se invoca la infracción del art. 24.1 C.E.

2. La demandada se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) El INEM de Sevilla fue demandado por el propietario del local, que ocupaba por impago de rentas. El INEM consignó las cantidades solicitadas antes del juicio, haciendo constar expresamente que ello no suponía «aceptar la competencia del Juzgado y la adecuación del procedimiento, solicitando, además, el mantenimiento de la convocatoria a juicio, la celebración del mismo y su prosecución hasta el final».

En el juicio, desarrollado el 4 de diciembre de 1987, la parte actora declaró que desistía del procedimiento, mientras que el ente demandado insistió en su pedimento de prosecución del juicio al objeto de oponerse al incremento de la renta, que consideraba irregular.

b) El Juzgado dictó providencia de 7 de diciembre de 1987 dando por desistido al actor y acordando el archivo de las actuaciones, considerando que si bien cabía en el procedimiento sumario de desahucio discutir la elevación de la renta ello no era posible como causa independiente.

c) Interpuesto recurso de reposición fue desestimado por Auto de 29 de enero de 1988 del citado Juzgado de Distrito. Formulado recurso de apelación, fue también desestimado por Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Sevilla de 14 de abril de 1988.

3. Señala el demandante de amparo que la cuestión planteada es la de la interpretación conforme al art. 24.1 C.E. del art. 147.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (L.A.U.). En el juicio a quo, se ha producido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva debido a una indebida admisión del desistimiento del actor. Tras una detenida interpretación del citado art. 147.1 L.A.U., sostiene el demandante de amparo que el enervamiento de la acción de desahucio por pago o consignación no determina, sin más, la finalización anormal (sin Sentencia) del proceso de desahucio; así, en la hipótesis especial del segundo inciso del párrafo segundo se podría seguir discutiendo la «impugnación de la legitimidad» de «diferencias o participaciones» en cuya falta de abono pretende fundarse la demanda de desahucio.

Discute la entidad recurrente que la supresión de las tasas haya supuesto la inexistencia de costas, pues existe en el supuesto de autos la inexcusable participación de Abogado, remitiéndose a los efectos de los honorarios de los Abogados del Estado, en el caso de condena en costas, a la Real Orden de 25 de abril de 1893 y al art. 55 j) del Decreto de 27 de julio de 1943.

Afirma el Abogado del Estado que, al consignar las rentas reclamadas para enervar la acción, se señaló que ello no suponía aceptar la competencia del Juzgado ni la adecuación del procedimiento, solicitando expresamente la prosecución del juicio hasta el final. En su opinión, esta última reserva suponía que si el caso era encuadrable en la hipótesis del primer inciso del párrafo segundo del art. 247.1 L.A.U., el Abogado expresamente solicitaba la prosecución del juicio por las costas. Y que si el caso era encuadrable en el segundo inciso de idéntico párrafo, el Abogado del Estado podía impugnar la legitimidad de ciertas diferencias por incrementos improcedentes.

Pero, además, en su opinión, la interpretación del art. 147.1 L.A.U., más acorde con el art. 24.1 C.E., es entender que la consignación no puede impedir plantear cuestiones de orden público como las pretendidas por el INEM, cuales eran la incompetencia del órgano judicial o la inadecuación del procedimiento; aun si se siguiera el juicio por las costas, el Juez habría de ser competente para ello. En suma, si se plantean cuestiones de orden público previas al fondo, es forzoso entender que la solución ha de ser la misma que la contemplada en el art. 147.1, párrafo segundo, inciso segundo L.A.U.: celebración del juicio donde podrían discutirse tales cuestiones y presentar pruebas sobre las mismas sin restricción alguna. Por tanto, la consignación no sólo dejaba abierta la posibilidad de proseguir el juicio por las costas, sino también por las citadas cuestiones previas.

Sostiene, además, el Abogado del Estado que lo que pretendió el INEM al consignar las cantidades reclamadas por el demandante es que se abonasen sólo las cantidades sobre las que había acuerdo y no sobre los aumentos en litigio. Sin embargo, tras la entrega de las cantidades consignadas, la providencia impugnada tiene por desistido al demandante y ordena archivar las actuaciones sin más trámite, pese a que el Tribunal Supremo ha admitido que en el procedimiento sumario de desahucio es posible discutir la elevación de rentas.

Sobre la base de las anteriores premisas, el actor entiende que el incorrecto aceptamiento del desistimiento, habiéndose opuesto al mismo el demandado, supuso una violación de su derecho al contenido normal de la tutela judicial efectiva, que es la obtención de una resolución de fondo fundada en Derecho donde se dé respuesta a las cuestiones válidamente planteadas por las partes. Para el recurrente, desde una perspectiva constitucional, el desistimiento en la primera instancia de los procedimientos civiles no puede considerarse como una manifestación de voluntad de efectos unilaterales, puesto que desde el momento en que ha comparecido el demandado ha de tenerse en cuenta su derecho fundamental a obtener una resolución, normalmente sobre el rondo. Ello impide que el Juez acepte de plano el desistimiento sin oír a la otra parte, así como que si ésta se opone, no puede aceptarlo en modo alguno, salvo que la oposición sea abusiva o de mala fe o no repose en un interés digno de tutela jurídica, lo que deberá ser razonado expresamente. En cambio, la decisión que se impugna supone obligar al recurrente a invertir su posición procesal y soportar la carga de iniciar un proceso declarativo como consecuencia de una interpretación de la regla del art. 147.1 L.A.U. y del desistimiento contraria al art. 24.1 C.E.

Solicita que se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas y se ordene la celebración de un nuevo juicio verbal, sin que proceda aceptar el desistimiento del demandante en contra de la voluntad del demandado.

4. Mediante providencia de 7 de noviembre de 1988, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a los órganos judiciales intervinientes en los autos certificación o copia adverada de las actuaciones, así como que practicasen los emplazamientos que fueran procedentes.

Por providencia de 6 de febrero de 1989, la referida Sección acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, al objeto de que formularan las alegaciones que estimasen oportunas.

5. Mediante escrito presentado el 7 de marzo de 1989, el Abogado del Estado, en representación del INEM, se ratificó en lo expuesto en la demanda de amparo, con las precisiones que, resumidamente, se exponen a continuación. Se insiste en que las resoluciones judiciales impugnadas han supuesto una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva debido a una interpretación del art. 147.1 L.A.U. contraria al citado derecho. sin que el precepto sea en sí mismo inconstitucional. Entiende que el desistimiento en primera instancia del proceso civil puede alcanzar dimensión constitucional cuando es aceptado por el órgano judicial pese a su finalidad desviada y produce indefensión y denegación arbitraria del contenido normal del derecho a la tutela judicial efectiva. En el caso de autos, el desistimiento ha supuesto un efecto idéntico al de estimación de la demanda, pero privando al demandado de toda posibilidad de oponerse razonadamente a ella.

Recuerda el Abogado del Estado la doctrina sentada en la STC 30/1984, en la que se dijo que el Juez de la acción ha de ser también el Juez de la excepción (art. 55 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), lo cual no es sólo una norma de legalidad ordinaria, sino una aplicación del derecho de defensa cuya inobservancia incide en el ámbito del derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 C.E. Aunque el Tribunal refiera esta tesis a los procesos ordinarios, estima la entidad recurrente que puede y debe aplicarse a los procesos especiales o incluso a los sumarios, cuando se trate de excepciones compatibles con la especialidad o la sumariedad (no en otro caso, STC 60/1983), como sucedía en el presente supuesto. Finaliza el Abogado del Estado señalando que, en la citada STC 30/1984, el Tribunal no admite el argumento contrario de que el recurrente hubiera podido acudir a otras vías procesales para obtener la defensa de su derecho. En el caso de autos, estima que si la tutela otorgada al INEM ha de ser efectiva, no puede admitirse que se le someta indebidamente a la carga de demandar a su arrendador en un nuevo proceso, siendo por ello inaplicable la doctrina de la STC 60/1983.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito presentado el 7 de marzo de 1989, formuló las siguientes alegaciones. Sostiene primero, de conformidad con la STC 64/1988, que el INEM, persona jurídica de Derecho público, también goza del derecho consagrado a la tutela judicial efectiva, en tanto que el ordenamiento jurídico le reconoce capacidad para ser parte en un proceso. En relación con la queja sustentada en la demanda, considera el Fiscal que toda la cuestión gira en torno a la interpretación del art. 147.1 L.A.U., en relación con la enervación de la acción por consignación de las rentas antes del juicio y con los efectos jurídicos procesales que deban atribuirse al desistimiento del proceso por el actor, todo lo cual constituye una cuestión de legalidad ordinaria en la que el Tribunal Constitucional no puede revisar la decisión del Juez ordinario.

A continuación señala el Ministerio Fiscal que, pese a las afirmaciones del actor, no se da ninguno de los supuestos contemplados por el art. 147 L.A.U. para proseguir el juicio, puesto que el demandado ni solicitó la prosecución del mismo para litigar sobre las costas ni, según indicó el Juez al resolver la reposición, éstas se habían producido. El Abogado del Estado solicitó en el acto de la vista la continuación del juicio solamente para hacer constar su oposición a la demanda, y en el escrito interponiendo el recurso de reposición, alegando la incompetencia del Juzgado y la inadecuación del procedimiento, excepciones no muy compatibles con el interés de que el proceso de desahucio continúe. Además, continúa el Ministerio público, no sólo hubo enervación del juicio y falta de petición de su prosecución por las costas, sino que se produjo el desistimiento expreso del demandante, lo cual elimina toda posibilidad de ulterior debate, incluso por las costas, puesto que es principio recogido en la normativa procesal que quien desiste viene obligado al pago de las costas (arts. 410 y 846, así como el 728 L.E.C.), e, incluso, a indemnizar los perjuicios que hubiere ocasionado a quien hubiere comparecido.

En opinión del Fiscal, el demandante da por supuesta la solución sobre la unilateralidad o bilateralidad del desistimiento. Sin embargo, no siendo una cuestión decidida por el legislador, los Jueces la han resuelto de manera casuista según las peculiaridades del caso, sin que por ello se incurra en vulneración de derechos fundamentales, ya que se trata de una cuestión de legalidad ordinaria en la que, debido a lo incompleto de la regulación, tienen los Tribunales ordinarios un amplio margen de interpretación que no puede ser revisado por este Tribunal.

Finalmente, señala el Fiscal que este Tribunal ha proclamado en numerosas ocasiones que el desistimiento es una forma procesalmente admisible de poner fin a un procedimiento, sin que ello ocasione indefensión a la otra parte. Se trata de una facultad del actor que tiene su base en el principio dispositivo, y el actor sólo puede quedar ligado al proceso por él iniciado cuando la demanda perturbe o lesione, sin fundamento razonable, al demandado. Pero también puede ocurrir que el interés del demandado porque continúe el procedimiento carezca de fundamento jurídico, como la pretensión del actor en el presente supuesto de que se decidiera la incompetencia del Juzgado o la inadecuación del procedimiento. Ello quiere decir que el procedimiento seguiría adelante sin que pudiera llegarse a un pronunciamiento sobre el fondo o con la perspectiva de una inadmisión de una demanda de la que el actor ya había desistido.

Cuando en un procedimiento sumario, de conocimiento limitado -en el que no se permite formular reconvención-, se pretenden debatir cuestiones ajenas a su limitado contenido, no está justificado dejar sin efecto una declaración de voluntad con base en la autonomía de la voluntad y en el principio dispositivo que informa nuestro sistema procesal y efectuada además una vez ya enervada la acción por parte del demandado el día anterior al juicio.

En este sentido, señala el Fiscal, no parece que pueda hablarse de interés de la parte demandada en que prosiga el juicio cuando la misma, por un acto libre de voluntad, ha enervado la acción del demandante o cuando la alegación de las excepciones de incompetencia o de inadecuación del procedimiento demuestran que el demandado no acepta el proceso.

En suma, concluye el Fiscal, que se haya aceptado el desistimiento no supone la denegación al demandado del derecho a la tutela judicial efectiva ni que se le haya obstaculizado el acceso al proceso, sin que, por otra parte, la interpretación de las normas procesales efectuada por el juzgador sea formalista o desproporcionada con la finalidad perseguida, pues habiéndose enervado la acción por el demandado con la consignación de las rentas vencidas y desistido del proceso el demandante, es razonable dar por concluso el proceso de desahucio, remitiendo a las partes, para las restantes cuestiones que pudieran suscitarse entre ellas, al juicio declarativo que corresponda. Interesa la desestimación del amparo solicitado.

7. Mediante providencia de 8 de octubre de 1990, se señaló para deliberación y fallo el día 12 de noviembre siguiente, quedando terminada en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Considera el Instituto Nacional de Empleo, entidad recurrente en amparo, que la aceptación por parte del Juez de Distrito núm. 3 de Sevilla del desistimiento de quien le demandó en juicio de desahucio ha supuesto la vulneración del art. 24.1 C.E. por denegación de tutela judicial efectiva, al vedar el paso a una resolución judicial sobre su oposición a la demanda y sobre las excepciones que había objetado en su defensa.

Funda tal planteamiento el INEM en un entendimiento de las normas sobre desistimiento que estima como el único acorde con el art. 24.1 C.E., así como en una determinada interpretación del art. 147.1 L.A.U., según la cual resultaba procedente la prosecución del juicio pese al enervamiento de la acción de desahucio efectuado por la propia entidad demandada mediante la consignación de las rentas reclamadas.

Es claro, sin embargo, que la respuesta que aquí demos a la queja de la entidad actora no puede basarse en una interpretación abstracta y genérica de las normas sobre enervación de la acción del desahucio comprendidas en el art. 147 L.A.U. y de las reglas sobre desistimiento, sino que ha de limitarse a constatar si, a tenor del desarrollo concreto del juicio de desahucio del que trae causa este proceso de amparo, los órganos judiciales vulneraron el derecho del ente actor a una respuesta judicial sobre las excepciones y cuestiones de fondo planteadas por él.

2. Entrando, por tanto, en un examen del comportamiento procesal de las partes en el juicio a quo, tenemos que el Instituto ahora recurrente en amparo fue demandado en juicio sumario de desahucio en octubre de 1987, por haber dejado impagadas las rentas correspondientes a los meses de junio a octubre, ambos inclusive, del citado año, impago debido, según parece, a considerar ilegítima la subida de la renta decidida por el propietario. Pues bien, el día anterior al juicio el demandado consignó la cantidad que consideraba procedente. En el escrito que se acompañaba a la consignación, el Abogado del Estado afirmaba expresamente hacer la consignación, al amparo de lo prevenido en el art. 147.1 L.A.U., al objeto de enervar la acción de desahucio, pero, al tiempo, afirmaba que ello no suponía «aceptar la competencia del Juzgado y la adecuación del procedimiento», y, en aparente contradicción con la enervación de la acción, solicitaba «el mantenimiento de la convocatoria a juicio, la celebración del mismo y su prosecución hasta el final». En el acto del juicio la parte demandante declaró aceptar las rentas consignadas y desistir de su acción, lo que fue objetado por el INEM alegando que se le privaba de mantener su oposición a la demanda y discutir la legitimidad del incremento de rentas. El Juzgado de Distrito núm. 3 de Sevilla, mediante providencia de 7 de diciembre de 1987, aceptó el desistimiento (al no suponer, se decía, renuncia al orden público) y remitió a la parte demandada al declarativo que correspondiera para discutir la elevación de la renta, que no podría contemplarse en el procedimiento sumario y privilegiado de desahucio como causa independiente.

Pues bien, de acuerdo con las reglas comprendidas en el art. 147.1 L.A.U., tras la consignación efectuada por el INEM, éste sólo podía solicitar la prosecución del proceso por las costas (primer inciso) o, en su caso -y pese a dicha enervación de la acción, según la interpretación del precepto efectuada en la demanda de amparo por el Abogado del Estado, no compartida por los órganos judiciales a quo-, la elevación de la renta (segundo inciso). Mantiene también el Abogado del Estado en la demanda de amparo que hay una tercera hipótesis de prosecución del juicio tras la enervación de la acción, no contemplada expresamente en el art. 147.1 L.A.U., pero que habría que entender implícita en aras de una interpretación del mismo conforme al art. 24.1 C.E., y es el planteamiento por la parte demandada de excepciones procesales de orden público, como lo serían las formuladas por el INEM en este caso respecto a la competencia del Juzgado o a la idoneidad del procedimiento.

3. Pues bien, desde una perspectiva constitucional, que es la que exclusivamente aquí interesa, no puede aceptarse el planteamiento del actor en lo que respecta a esta tercera hipótesis de prosecución del juicio. Es decir, es posible que un órgano judicial interpretase el art. 147.1 L.A.U. en el sentido propuesto por la entidad recurrente, por mucho que no parezca la más acorde con la naturaleza del procedimiento sumario de desahucio, exclusivamente encaminado a discutir la eventual falta de pago del arrendamiento, pero lo que en modo alguno puede aceptarse es que dicha interpretación del art. 147.1 L.A.U. sea la única posible a la luz de las exigencias del art. 24.1 C.E.

En efecto, a este respecto no puede olvidarse que, tal como este Tribunal ha declarado (STC 60/1983), el legislador puede emplear con distintas finalidades el juego entre juicios plenarios y sumarios. Está, por consiguiente, fuera de toda duda, la legitimidad constitucional de los procedimientos sumarios, con una finalidad restringida que el legislador considera digna de protección privilegiada, procedimientos que no producen indefensión porque las cuestiones excluidas de ellos pueden plantearse en el declarativo ordinario que corresponda. Dicha legitimidad genérica es perfectamente predicable del procedimiento especial y sumario de desahucio, cuyo objetivo es exclusivamente decidir sobre el cumplimiento por el arrendatario de su obligación de pago de rentas. Ausente este objeto por enervación de la acción, el legislador solo ha admitido determinadas excepciones tasadas de continuación del procedimiento, las del art. 147.1 L.A.U., y en modo alguno es constitucionalmente obligado suponer que sea preciso entender incluidos en el mismo otros supuestos. Ahora bien, no es la función de este Tribunal interpretar dicho precepto, sino que tan sólo le corresponde excluir que la interpretación propuesta por la entidad recurrente resulte obligada por imperativo del art. 24.1 C.E. Los Tribunales ordinarios podrán legítimamente admitirla, pero podrían igualmente optar, como en el caso de autos, por el entendimiento sumario estricto al que responde el tenor literal del art. 147.1 L.A.U. Y, por consiguiente, no vulnera el art. 24.1 C.E, la denegación de la prosecución del procedimiento en supuestos distintos a los expresamente contemplados en ambos incisos del art. 147.1 L.A. U.

4. Excluido, por tanto, que el Juez estuviese constitucionalmente obligado a admitir la prosecución del procedimiento por cuestiones procesales no contempladas en el art. 147.1 L.A.U. y que fueron expresamente planteadas por la demandada, queda por ver si ésta pretendió acogerse a alguna de las comprendidas en el mencionado precepto, como se sostiene en la demanda de amparo bajo el argumento de que estaban implícitamente contenidas en su oposición al desistimiento y consiguiente solicitud de prosecución del juicio hasta el final. Pues bien, ni en el escrito de consignación de las rentas, ni en el acta del juicio, ni en los extensos recursos de reposición y apelación contra la providencia que dio por desistido al actor y por concluso el procedimiento, se hace referencia alguna a la ahora alegada pretensión de prosecución del procedimiento por las costas, ello con independencia de que el Juzgado entendiera, al rechazar la reposición de la providencia impugnada, que no se habían producido tales costas. En cuanto a la prosecución del juicio para discutir la elevación, a su juicio ilegítima, de las rentas, hay que señalar dos cosas. Una, que tal posibilidad fue rechazada en resolución motivada en ambas instancias, remitiendo al actor a la vía declarativa ordinaria. Y otra que, además debe excluirse que el INEM solicitase la continuación del proceso con esta finalidad. En efecto, pese a que así pudiera entenderse a tenor de las manifestaciones del Abogado del Estado reflejadas en el acta de la vista en que se produjo el desistimiento, en el recurso de apelación puede leerse lo siguiente en el punto tercero 1: «En absoluto pretendemos que en el juicio de desahucio por falta de pago se discuta la legitimidad de la revisión de renta. Justamente pretendemos lo contrario, porque en tal clase de juicio no se puede acumular una acción pura de desahucio por falta de pago con otra sobre la legitimidad de la elevación. Véanse las alegaciones sexta y décima de nuestro recurso de reposición.» Ante tal afirmación huelga añadir nada, salvo que es imposible aceptar las alegaciones del recurrente en su demanda de amparo de que los órganos judiciales debían haber entendido que la demandada había reclamado la prosecución del juicio tanto por las costas como por la elevación de las rentas, según se interpretase que el supuesto encajaba en uno u otro inciso del art. 147.1 L.A.U. Es meridiano, por el contrario, que la pretensión del INEM era que el juicio prosiguiese con la exclusiva finalidad de que el Juzgado declarase su propia incompetencia y la inadecuación del procedimiento como cuestiones procesales de orden público. Lo cual pone de manifiesto lo infundado de la queja por denegación de tutela for mulada en el presente proceso constitucional: por un lado la entidad demandada no se abstuvo de enervar la acción, al objeto de permitir que el procedimiento siguiera su curso: por otro, no sólo no reclamó la prosecución del juicio por los motivos que el art. 147.1 L.A.U. prevé, sino que lo hizo con la pretensión de que el Juzgado declarase su incompetencia y la inadecuación del procedimiento, esto es, con la pretensión de obtener una resolución sobre excepciones que, además de no estar expresamente contempladas en el referido precepto, impedirían entrar en el fondo del litigio (la elevación inconsentida de las rentas que el solicitante de amparo estimaba ilegítima). En definitiva, ni mantuvo el Instituto recurrente una posición procesal coherente ni tiene sentido, desde una perspectiva constitucional, aducir denegación de tutela porque se le remita a otro procedimiento, cuando lo que él pretendía, en definitiva, era precisamente que se ventilase la legitimidad de la elevación de las rentas en un procedimiento distinto al incoado por el actor. Pudo obtener una resolución sobre tal cuestión en el procedimiento de desahucio, de no haber enervado la acción, lo que hubiera evitado asimismo el desistimiento que efectuó el demandante. Pero, de no querer que su pretensión se resolviese en dicho procedimiento, se veía inevitablemente abocado a impugnar dicha elevación en el declarativo ordinario que correspondiese, sin que la carga que supone el invertir su posición procesal sea constitucionalmente objetable, ya que en tal caso sería el arrendatario quien tratase de obtener el reconocimiento, en un procedimiento plenario, de lo que entiende es su derecho como inquilino a una elevación pactada de las rentas.

De todo lo anterior se deduce que es rechazable la alegación de que el Juzgado de Distrito, ante la solicitud de prosecución del juicio formulada por el INEM, hubiera debido denegar el desistimiento del actor obligado por la interpretación del art. 147.1 L.A.U. ya expuesta. Tal aceptación del desistimiento no supuso, por tanto, denegarle indebidamente la tutela judicial a que tenía derecho como demandado.

5. Tampoco puede aceptarse el segundo de los argumentos en que el INEM fundamenta su queja. En efecto, no pueden compartirse las afirmaciones dc la entidad recurrente sobre las implicaciones constitucionales del desistimiento, que en su opinión, habrían sido desconocidas por los órganos judiciales que aceptaron, pese a su oposición, el desistimiento formulado por el demandante.

En efecto, como señala el Ministerio Fiscal, el desistimiento es una forma legítima de finalización de los procesos, que responde al principio dispositivo que rige nuestro ordenamiento civil. El desistimiento supone la extinción del proceso por voluntad del actor, y si bien su aceptación debe hacerse en términos que no ocasionen al demandado indefensión o perjuicios irrazonables, carece de fundamento la interpretación de la entidad recurrente de que el desistimiento es, por imperativo constitucional, un acto bilateral, de tal forma que no puede aceptarlo el órgano judicial si el demandado se opone.

Tal bilateralidad no viene contemplada en la ley, sumamente parca, por lo demás, en sus previsiones sobre desistimiento. Como también señala el Ministerio público, tal parquedad legislativa ha ocasionado que sean los órganos judiciales quienes en cada supuesto han decidido de forma casuista en uno y otro sentido sobre la necesidad del acuerdo de la parte demandada para la aceptación del desistimiento, sin que por ello se incurra en vulneración de derechos fundamentales. Se trata, en efecto, de una cuestión de legalidad ordinaria relacionada con la interpretación y aplicación de la incompleta regulación del desistimiento en nuestro ordenamiento procesal, interpretación que corresponde al Juez ordinario efectuar, sin que pueda revisarla este Tribunal. Ciertamente que los Tribunales ordinarios, al resolver en cada caso sobre la pertinencia o no del desistimiento, habrán de velar porque no se cause indefensión o lesión alguna de índole constitucional a la parte demandada, pero semejante obligación se deberá a las exigencias generales del art. 24 C.E., no a que éste requiera que el desistimiento sea necesariamente bilateral, bilateralidad que derivaría, en su caso, de las circunstancias concretas del supuesto de hecho.

Así, en el supuesto de autos, es claro que no ha habido indefensión en relación con la pretensión de desistimiento del actor o con sus consecuencias. El desistimiento se formuló en el acto de la vista y la parte demandada pudo allí oponerse y así lo hizo, sin perjuicio de que luego además formuló recursos de reposición y apelación contra la providencia que lo acepto, oposición que fue rechazada mediante resoluciones ampliamente motivadas en dos instancias. Y tampoco supuso la aceptación del desistimiento, en el caso concreto de autos, denegación de tutela, pues se ha visto ya que quedaba abierta a la parte demandada la vía declarativa ordinaria para resolver sus pretensiones, ajenas al restringido objeto del procedimiento sumario de desahucio.

No resulta de aplicación, por consiguiente, lo afirmado en la STC 30/1984, citada por el solicitante de amparo, en el sentido de que el Juez de la acción lo es también de la excepción. En primer lugar, en aquel supuesto se trataba de un juicio declarativo ordinario, en el que el Juez se declaró competente para conocer de la acción, pero no de la excepción. Y expresamente se decía entonces que había que «subrayar que se trataba de un juicio declarativo y no de un juicio ejecutivo. La diferencia es esencial, pues en el juicio declarativo el demandado puede oponer a la acción todas las defensas que estime pertinentes (...), mientras que en el juicio ejecutivo las excepciones están rigurosamente tasadas». Pues bien, es evidente que el procedimiento de desahucio, si bien es un declarativo, es un declarativo especial, sumario y privilegiado, destinado exclusivamente al conocimiento de la controversia sobre si el arrendatario ha pagado o no las rentas, con limitación a ambas partes, incluso, de medios probatorios. En tal contexto, es claro que no puede aducirse que sea constitucionalmente obligado para el Juez el conocimiento de cualesquiera excepciones planteadas por la parte demandada, pese a no estar contempladas por la Ley. En segundo lugar, el mentado precedente es tanto más inaplicable cuanto que en el presente supuesto no hubo resolución sobre el fondo, debido precisamente a la enervación de la acción por parte de la demandada y al subsiguiente desistimiento del actor.

A la vista de todo lo anterior, resulta claro que es, en cambio, aplicable la doctrina expuesta en la antes citada STC 60/1983, supuesto en el que se contemplaba, precisamente, un caso de desahucio por falta de pago. Así, en dicha Sentencia se dijo, en relación con la limitación en el mismo de medios probatorios, que dentro del legítimo juego del legislador entre los procedimientos plenarios y sumarios, se puede «en casos determinados rechazar un concreto medio de prueba y en tales hipótesis (...) no se incurre en indefensión, siempre que la parte a la cual se limitan sus armas puede acudir al juicio declarativo plenario o pueda utilizar en favor de su pretensión otros instrumentos que el ordenamiento en su totalidad le brinde». Es manifiesto que en el presente caso, en el que lo que motiva la queja de la entidad recurrente no es tanto la limitación de medios probatorios cuanto que no se haya dado respuesta a determinadas excepciones procesales, es sin embargo plenamente aplicable el criterio expuesto, por cuanto la finalidad pretendida en último término por la entidad demandada - que se declare en otro tipo de procedimiento la ilegitimidad del incremento inconsentido de la renta- puede obtenerlo en el procedimiento declarativo que ella misma considere pertinente. Y no puede objetarse que ello signifique pechar con una indebida carga procesal, pues sería consecuencia, como ya se ha señalado, de que es dicha parte quien en tal caso pretendería de los Tribunales un reconocimiento de lo que estima su derecho.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo formulado por el Abogado del Estado en representación del Instituto Nacional de Empleo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 188/1990, de 26 de noviembre de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 9, de 10 de enero de 1991)

ECLI:ES:TC:1990:188

Recurso de amparo 1.072/1988. Contra Autos de la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Madrid que inadmiten demanda solicitando nulidad de actuaciones en procedimiento sobre despido.

Extemporaneidad del recurso de amparo debida a dilación indebida delplazo señalado en el art. 44.2 LOTC por interposición de recurso notoriamente improcedente

1. En relación con la posibilidad de reconsiderar en Sentencia las causas de inadmisibilidad que no fueron acogidas en el trámite de admisión del recurso de amparo, debemos distinguir entre el Ministerio Fiscal y las partes. En el primer supuesto, las causas de inadmisión propuestas en el trámite previo deben entenderse resueltas con efecto preclusivo, a no ser que las actuaciones posteriores remitidas por el órgano judicial aporten datos nuevos; en el segundo supuesto, la admisión del recurso a trámite carece de tal efecto preclusivo, puesto que las partes personadas después de esta admisión no tuvieron oportunidad de formular alegaciones y, por consiguiente, de ejercer su derecho a oponer a la admisión del recurso todas aquellas objeciones procesales que convengan a su defensa. [F.J. 2]

2. Es razonable considerar que la vía judicial previa al amparo constitucional ha sido agotada cuando el interesado ha dado ocasión al órgano judicial de pronunciarse sobre su denuncia constitucional, mediante la interposición de los recursos normalmente ejercitables contra la resolución que se le notifica, sin que a ese resultado de agotamiento de la vía judicial pueda oponerse la no interposición del recurso de audiencia en rebeldía. [F.J. 3]

3. La fecha que inicia el cómputo del plazo previsto en el art. 44.2 LOTC es aquella en que se notifica la resolución que pone fin a la vía judicial, sin que puedan tomarse en consideración los recursos notoriamente inexistentes o inviables que se interpongan con posterioridad a dicha fecha. [F.J. 4]

4. Las demandas de nulidad de actuaciones, haya o no recaído Sentencia firme, son inviables para reparar vicios de procedimiento -STC 159/1988, 205/1988 y 22/1989, ATC 251/1989. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm 1.072/88, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María del Pilar Calvo Díaz, en nombre y representación de «Hostelería Iglesias, Sociedad Anónima», contra Autos de la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Madrid, que inadmiten demanda en solicitud de nulidad de actuaciones, en procedimiento sobre despido, asistida por el Letrado don Rodolfo Gilmartín Molino. Ha comparecido el Procurador don José Manuel Villasante García, en nombre de don Félix Cáceres Criado, así como el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el excelentísimo señor don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña María del Pilar Calvo Díaz, en nombre y representación de «Hostelería Iglesias, Sociedad Anónima», presentó el 10 de junio de 1988 demanda de amparo contra Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Madrid, de 29 de abril de 1988.

En la demanda se alegan, sustancialmente, los siguientes hechos:

Don Félix Cáceres Criado formuló papeleta de conciliación y posteriormente demanda por despido improcedente contra la Empresa solicitante de amparo, que tiene su domicilio social en la calle Panamá, núm. 3, donde también radica su centro de Trabajo, consistente en un establecimiento de hostelería que gira con el nombre de «Asador-Café».

El Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación emplazó a la Empresa para el acto de conciliación mediante carta certificada con acuse de recibo, dirigida a la expresada dirección, siendo devuelta la notificación con una nota del funcionario de Correos, en la que aparece la frase «ausente de Panamá, 3».

Del mismo modo, la Magistratura de Trabajo envió el emplazamiento para el acto del juicio, mediante carta certificada con acuse de recibo, que fue devuelta también por el cartero, quien escribió en principio «desconocido», tachándolo para, en su lugar, hacer constar «se ausentó sin señas».

La Magistratura, ante ello, acordó suspender el juicio y citar nuevamente por edictos para el día 10 de marzo de 1987, en el que se celebró sin la comparecencia de la demandada, dictándose Sentencia estimatoria de la demanda, que fue notificada también por edictos, haciéndose constar que la demandada se encontraba en ignorado paradero.

En ejecución de la Sentencia se acordaron una serie de actuaciones en todas las cuales se citó por medio de edictos, hasta que la Magistratura de Trabajo, cambiando su anterior criterio, ordenó notificar a las partes, por correo certificado, el Auto de 2 de septiembre de 1987, siendo entonces cuando la Empresa demandada tuvo la primera noticia de la existencia del procedimiento por despido promovido por don Félix Cáceres Criado.

Interpuso entonces recurso de reposición contra dicho Auto, que fue desestimado por el de 13 de octubre, ordenándose, en ejecución de la Sentencia, el embargo de bienes de la Empresa.

La Empresa interpuso demanda de nulidad de todo lo actuado a partir del emplazamiento para asistencia a la conciliación y juicio, alegándose vulneración del derecho a la tutela judicial con resultado de indefensión, garantizado por el art. 24.1 de la Constitución, dictándose Auto de 17 de febrero de 1988, por el cual se declaró no haber lugar a tramitar la demanda, que fue confirmado por el de 29 de abril, desestimatorio de la reposición interpuesta contra aquél.

2. En los fundamentos jurídicos de la demanda de amparo se alega, en esencia, y con cita de diversas Sentencias de este Tribunal, que la Magistratura de Trabajo vulneró su deber de proteger el derecho de defensa de los litigantes al no agotar los medios necesarios para que llegara a conocimiento de la demandada la existencia del proceso y pudiera en él formular su oposición a la pretensión del actor, quebrantándose, por lo tanto, el derecho a no sufrir indefensión, que le garantiza el art. 24.1 de la Constitución.

En el suplico de la demanda se solicita la anulación de las actuaciones judiciales a fin de que se proceda a nuevo señalamiento para conciliación y juicio con citación que cumpla todas las garantías procesales. Por otrosí solicitó el recibimiento a prueba, designando a tal efecto el expediente núm. 2/87, sobre despido, promovido por don Félix Cáceres Criado contra la recurrente de amparo.

3. Por providencia de 24 de octubre se acordó abrir trámite de admisión proponiéndose la posible existencia de las causas previstas en el art. 50.1 a), en relación con los arts. 44.2 y 44.1 c), y en el 50.1 c) de la LOTC, y, presentadas las correspondientes alegaciones de la demandante de amparo y del Ministerio Fiscal, se dictó providencia de 14 de diciembre, admitiéndose a trámite el recurso de amparo y reclamándose las actuaciones judiciales. Recibidas éstas, se acordó en providencia de 13 de marzo de 1989 tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don José Manuel Villasante García, en nombre y representación de don Félix Cáceres Criado, y concederse a las partes y al Ministerio Fiscal el plazo común de veinte días para presentación de las alegaciones pertinentes.

4. La recurrente de amparo solicitó que se dictase Sentencia de acuerdo con el suplico de su demanda y formuló alegaciones en las que reproduce las contenidas en dicho escrito de demanda, reiterando que las notificaciones y emplazamientos realizados sin las debidas garantías ha ocasionado vulneración de su derecho de defensa.

5. El demandado suplicó Sentencia denegatoria del amparo con imposición de costas a la recurrente, con fundamento en las alegaciones siguientes.

Lo que en realidad se pretende por la demandante es hacer valer un supuesto derecho a que, dentro de un procedimiento en que se ha dictado Sentencia devenida firme, se inicie por la Magistratura de Trabajo un nuevo procedimiento, instado por demanda de juicio ordinario, dirigido a que se anulen notificaciones hechas por edictos.

Esta pretensión es insostenible a la vista de lo dispuesto en el art. 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cual la nulidad se hará valer por medio de los recursos establecidos en la Ley contra la resolución de que se trate o por los demás medios que establezcan las leyes procesales y, conforme a ello, la recurrente debió utilizar el recurso de audiencia en rebeldía, previsto en los arts. 769 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero no acudir a un procedimiento de nulidad que, en ningún caso, permite la citada Ley Orgánica.

En cuanto al fondo, alega que las notificaciones fueron correctamente realizadas en el domicilio de la Sociedad recurrente y, posteriormente, por edictos, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento Civil, no pudiendo, por ello, imputarse a la Magistratura vulneración del derecho de defensa, ni siquiera en el supuesto de que el fracaso de las notificaciones por correo fueran debidas a la desidia y negligencia del funcionario de Correos, puesto que la Magistratura ha, en todo momento, cumplido las prescripciones legales, sin que le sea exigible la obligación de averiguar en cada caso si el funcionario de Correos ha o no incurrido en negligencia.

6. El Ministerio Fiscal solicito Sentencia desestimatoria por extemporaneidad del recurso y, en otro caso, el otorgamiento del amparo, alegando en su fundamento las siguientes razones:

En el aspecto procesal, que la actora, cuando se da por enterada de la existencia del proceso se encontraba ya inmersa en un procedimiento de ejecución, y, en tal situación y asistida de letrado, debió saber que podía interponer recurso de reposición, como así hizo; pero no que planteara un juicio ordinario para pedir la nulidad de actuaciones, como intentó dos veces consecutivas sin resultado positivo, pues el único remedio para reparar, en tal caso, los vicios de nulidad es, según la STC 22/89, el recurso de amparo.

Pero este recurso debió interponerse contra el Auto de 13 de octubre de 1987, que denegó el de reforma promovido contra el Auto que había acordado la ejecución de la Sentencia y, al no haberse hecho así, la parte actora ha incumplido el plazo señalado en el art. 44.2 de la LOTC, incurriendo en la causa de inadmisión del art. 50.1, a), de la misma Ley.

Además, el Auto que es objeto del recurso de amparo fue notificado el 7 de mayo, presentándose el recurso el 10 de junio. es decir, fuera de los veinte días que establece el citado art. 44.2, incurriendo también por esta razón en extemporaneidad.

En cuanto al fondo del asunto, entiende el Ministerio Fiscal que se ha causado indefensión prohibida por el art. 24.1 de la Constitución, puesto que la Magistratura de Trabajo, después de una sola citación por correo certificado con acuse de recibo, efectuó las demás citaciones por edictos, sin asegurarse previamente de que la ausencia en el procedimiento de la Empresa demandada era real, ocasionando con ello resultado de indefensión, según las Sentencias de este Tribunal, que cita con transcripción parcial de alguna de ellas.

7. Por providencia de 29 de octubre pasado se señaló para deliberación y votación el día 12 de noviembre siguiente, quedando concluida en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra los Autos de 17 de febrero y 29 de abril de 1988, dictados por la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Madrid, en virtud de los cuales se denegó la tramitación de demanda de juicio ordinario dirigida a obtener la nulidad de Sentencia firme recaída en procedimiento de despido, así como de todas las actuaciones judiciales anteriores a partir del momento en que la solicitante de amparo incompareció al acto de conciliación señalado por dicha Magistratura para el día 11 de febrero de 1987, a fin de que se proceda a nuevo señalamiento y se le cite debidamente con todas las garantías procesales.

La Empresa demandante «Hostelería Iglesias, Sociedad Anónima», denuncia que se ha vulnerado su derecho a no sufrir indefensión, reconocido por el art. 24.1 de la Constitución, puesto que no tuvo conocimiento de la existencia del procedimiento laboral ni de la Sentencia recaída en el mismo, debido a que la citación a juicio, realizada por correo certificado con acuse de recibo, a pesar de haber sido correctamente dirigida a su domicilio social, no llegó a su poder por desidia o negligencia del funcionario de Correos, quien la devolvió con la nota de «se ausentó sin señas», ordenando entonces la Magistratura la citación por edictos, sin agotar antes los medios necesarios para asegurar que la demandada llegara a tener conocimiento de la citación, conocimiento que adquirió por primera vez al notificársele debidamente providencia dictada ya en ejecución de Sentencia.

La parte comparecida en el recurso de amparo como demandada formula, en primer término, la objeción formal consistente en que el juicio ordinario rechazado por la Magistratura es un recurso improcedente para obtener la nulidad de actuaciones, debiéndose, en su lugar, haberse interpuesto el juicio de audiencia en rebeldía que regulan los arts. 769 y siguientes de la Ley de Enjuciamiento Civil.

En el mismo sentido se manifiesta el Ministerio Fiscal al alegar que, cuando la demandante de amparo tiene, por primera vez, conocimiento formal de la existencia del procedimiento laboral, siendo ya firme la Sentencia dictada en el mismo, el único recurso procedente en la vía judicial era el de reposición del art. 151 de la Ley de Procedimiento Laboral, recurso que efectivamente interpuso, y que al ser éste desestimado debió acudir directamente al amparo constitucional y no intentar por dos veces un juicio ordinario de nulidad, que al ser totalmente innecesario para tener por agotada la vía judicial previa ha dado lugar a dilación indebida del plazo señalado en el art. 44.2 de la LOTC y, con ello, a la causa de inadmisibilidad establecida en el art. 50.1 a), en relación con dicho precepto, de la misma Ley.

Por otro lado, añade el Ministerio Fiscal que el auto que se recurre en amparo fue notificado el 7 de mayo de 1988, y el recurso interpuesto, el 10 de junio siguiente, es decir, fuera del plazo referido, incurriendo también por esta razón en la misma causa de inadmisibilidad.

2. El primer problema que plantean las referidas objeciones procesales, de resolución prioritaria a la cuestión de fondo, viene suscitado por la circunstancia de que en este recurso de amparo se abrió el trámite de admisión del art. 50.3 de la LOTC, precisamente para proponer, juntamente con otra causa, la posible extemporaneidad del recurso y ello obliga, antes que nada, a decidir si la superación de dicho trámite tiene o no el efecto preclusivo de impedir que se reconsidere en Sentencia las causas de inadmisiblidad que no fueron acogidas en el referido trámite.

A tal efecto, debemos distinguir entre el Ministerio Fiscal, que es la única parte que, además de la demandante de amparo, interviene en el trámite del art. 50.3 de la LOTC, y las partes que no tienen la posibilidad de intervenir en el mismo por el imperativo procesal de venir condicionada su comparecencia a que se admita el recurso a trámite. En el primer supuesto, las causas de inadmisiblidad propuestas en el trámite previo deben entenderse resueltas con efecto preclusivo, a no ser que las actuaciones posteriores remitidas por el órgano judicial aporten datos nuevos, que de manera relevante alteren los presupuestos fácticos en atención a los cuales se decidió no acoger las causas previamente propuestas y, en el segundo supuesto, la admisión del recurso a trámite carece de tal efecto preclusivo, puesto que las partes personadas después de esta admisión no tuvieron oportunidad de formular alegaciones y, por consiguiente, de ejercer su derecho a oponer a la admisión del recurso todas aquellas objeciones procesales que convengan a su defensa.

Por lo tanto, y no habiendo aportado las actuaciones judiciales datos relevantes que no constaran ya en el trámite de admisión en relación con la extemporaneidad del recurso, no procede entrar en el examen de las objeciones, que respecto a la misma, reitera el Ministerio Fiscal en su posterior escrito de alegaciones, debiéndose, por el contrario, pronunciarse sobre las que la parte demandada formula por primera vez en el suyo, no sin antes precisar que la ausencia de articulación en que incurre al deducir dichas objeciones no impide considerarlas como dirigidas a sostener que el recurso de amparo incurre en inadmisibilidad por falta de agotamiento de la vía judicial previa -art. 44.1 a) de la LOTC- y por extemporaneidad -art. 44.2 de la misma Ley-, puesto que en la primera de dichas causas de inadmisibilidad desemboca la alegación de que la demandante de amparo debió haber interpuesto el recurso de audiencia en rebeldía, y en la segunda, la alegación de que el juicio ordinario de nulidad de actuaciones, intentado por dos veces consecutivas por la demandante, es un recurso manifiestamente improcedente por venir prohibido expresamente por el art. 240 de la LOPJ.

3. Este Tribunal viene declarando de manera constante y reiterada que el carácter subsidiario del recurso de amparo protegido por el art. 44.1 a) de la LOTC no obliga a utilizar, en cada caso, todos los medios de impugnación que puedan venir previstos en el ordenamiento procesal, sino tan sólo aquellos normales que, de manera clara, se manifiestan ejercitables, sin necesidad de complejos análisis jurídicos, puesto que no es exigible al ciudadano que supere dificultades de interpretación que excedan de lo razonable -SSTC 81/1983, 65/1985 y 114/1986, entre otras.

De acuerdo con esta doctrina, en los supuestos en que el demandante de amparo denuncia indefensión por no haber conocido la existencia de un proceso contra él dirigido hasta que se le notificó eficazmente una determinada resolución judicial, es razonable considerar que la vía judicial previa al amparo constitucional ha sido agotada, cuando el interesado ha dado ocasión al órgano judicial de pronunciarse sobre su denuncia constitucional, mediante la interposición de los recursos normalmente ejercitables contra la resolución que se le notifica, es decir, Ios de reforma, reposición o súplica y, en su caso, de apelación, sin que a ese resultado de agotamiento de la vía judicial pueda oponerse la no interposición del recurso de audiencia en rebeldía, cuya procedencia viene condicionada a requisitos dependientes de diversos supuestos que pudo entender que no concurrían en el presente caso y, por tanto no es ===dable imponerle como exigible a los efectos de admisión del amparo, cuyo carácter subsidiario queda suficiente salvaguardado con la utilización de aquellos medios impugnatorios normales, debiéndose, en su consecuencia, rechazar la alegación que, en este extremo, formula la parte demandada.

4. En cierta consonancia con la doctrina constitucional expuesta, también ha declarado este Tribunal, de manera igualmente constante y reiterada, que el cumplimiento del plazo previsto en el art. 44.2 de la LOTC y, en general, de los plazos procesales, no constituye una exigencia formal sin justificación, sino que representa una garantía esencial de seguridad jurídica, que actúa como plazo de caducidad, improrrogable y de imposible suspensión, no susceptible de ser ampliado artificialmente por el arbitrio de las partes, mediante el ejercicio abusivo e indebido de todos los remedios procesales imaginables en la vía judicial previa, los cuales sólo deben utilizarse cuando resulten razonablemente exigibles por ser los procedentes con arreglo a las normas procesales, debiendo estimarse excluidos aquellos otros no previstos por las Leyes o manifiestamente improcedentes en el concreto proceso de que se trate. En virtud de ello, la fecha que inicia el cómputo del referido plazo es aquella en que se notifica la resolución que pone fin a la vía judicial, sin que puedan tomarse en consideración los recursos notoriamente inexistentes o inviables que se interpongan con posterioridad a dicha fecha -STC 129/1988, y AATC 816/1986, 928/1986, 1.081/1986 y 1.121/1988, ad exemplum.

En el supuesto aquí debatido, la Magistratura de Trabajo dictó Auto de 2 de septiembre de 1987, por el que acordó, en ejecución de Sentencia firme, el embargo de los bienes de la Empresa solicitante, que fue notificado por correo certificado con acuse de recibo en su domicilio social, situado en la calle Panamá, 3, interponiendo dicha Empresa, contra el mismo, recurso de reposición, en el que pidió nulidad de las actuaciones a partir del momento de citación a juicio, por no haber ésta llegado a su conocimiento, siendo dicho recurso desestimado por Auto de 13 de octubre siguiente, con fundamento en que la citación había sido realizada de acuerdo con lo previsto en los arts. 32 y 33 de la Ley de Procedimiento Laboral, y dictado Sentencia que, al haber adquirido firmeza, no permitía nulidad de actuaciones.

Notificada esta resolución, la demandada presentó demanda de juicio de menor cuantía dirigida a obtener la misma nulidad de actuaciones que le había sido ya denegada, dictándose por la Magistratura Auto de 23 de noviembre, en el que se razona que la clase de juicio promovido, de naturaleza civil, no está previsto en el ordenamiento laboral, no reuniendo, por ello, la demanda los requisitos señalados en el art. 71 de la Ley de Procedimiento Laboral, por lo cual debía acordarse su devolución al interesado, para que, si lo estima procedente, interponga la demanda en forma, advirtiendo que contra el auto procedía el recurso de reposición.

La parte demandada no interpuso este recurso, sino que volvió a promover demanda que califica de «juicio ordinario», en la que reiteró su pretensión de nulidad de actuaciones, la cual fue de nuevo rechazada por Auto de 17 de febrero de 1988, en el que se reiteraran los fundamentos del anterior de 23 de noviembre y se señala que éste devino firme por no haber sido recurrido.

La anterior exposición de la conducta procesal de la demandante de amparo pone de manifiesto que, mediante ella, dilató indebidamente el plazo del art. 44.2 de la LOTC, con la utilización de remedios impugnatorios claramente improcedentes e innecesarios para que la vía judicial previa se tuviese por agotada, puesto que este agotamiento se produjo, según el claro precepto contenido en el art. 151 de la Ley de Procedimiento Laboral, con el Auto de 13 de octubre de 1987, notificado el 21 del mismo mes, por el cual se resolvió el recurso de reposición, interpuesto contra el de 2 de septiembre anterior, denegando la nulidad de actuaciones que la demandada había solicitado para reparar lo que consideraba vulneración de su derecho de defensa y, por lo tanto, el plazo del recurso de amparo se inició en la indicada fecha del 21 de octubre de 1987, habiéndose agotado con mucha anterioridad al de 10 de junio de 1988, en que interpone el recurso de amparo.

Para tener por manifiestamente improcedentes, a los efectos aquí contemplados, las dos consecutivas demandas civiles de nulidad de actuaciones, interpuestas después de que el Auto de 13 de octubre había agotado la vía judicial previa, no es necesario acudir al art. 240 de la LOPJ, en cuya lectura constitucional no procede entrar aquí, ni tampoco recurrir a la doctrina constitucional, según la cual las demandas de nulidad de actuaciones, haya o no recaído Sentencia firme, son inviables para reparar vicios de procedimiento -SSTC 159/1988, 205/1988 y 22/1989, ATC 251/1989-, pues, en el caso aquí contemplado esa manifiesta improcedencia se deriva directamente de la inadecuación de los procesos civiles para formular reclamaciones o ejercitar pretensiones ante la jurisdicción laboral, debiendo a ello añadirse que, aunque forzándose hasta el máximo el espíritu de flexibilidad que este Tribunal Constitucional tiene siempre presente en la resolución de cuestiones de índole formal, se considerase en cierta medida explicable que la demandante de amparo hubiese interpuesto la primera de dichas demandas, no es posible mantener la misma postura con la segunda de ellas, en la que se reitera una actitud impugnatoria que había sido ya rechazada por el órgano judicial en una resolución razonablemente motivada, que la parte consintió, permitiendo que adquiriese firmeza al no interponer contra ella el recurso que la propia resolución le indicó.

Procede, por consiguiente, apreciar que el recurso de amparo ha incurrido en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 a), en relación con el 44.2, de la LOTC, por haberse dilatado indebidamente el plazo señalado en este último precepto, con la interposición de recurso notoriamente improcedente; causas de inadmisibilidad que en este momento procesal se convierte en causa de desestimación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE HA CONFERIDO LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por «Hostelería Iglesias, Sociedad Anónima».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 189/1990, de 26 de noviembre de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 9, de 10 de enero de 1991)

ECLI:ES:TC:1990:189

Recurso de amparo 1.220/1988. Contra Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Orense dictado en recurso de apelación seguido en incidente de ejecución de Sentencia.

Supuesta vulneración del art. 24.1 C.E. por modificación del sentido de la Sentencia que interpreta el Auto impugnado

1. Resulta contrario al derecho a la tutela judicial efectiva la no ejecución de la Sentencia en sus propios términos y el desconocimiento del valor de la cosa juzgada. Tal exigencia constitucional no puede ser entendida como la ejecución estrictamente literal de la Sentencia, en forma que desnaturalice e incluso contradiga el alcance y la naturaleza de la decisión judicial que trate de ejecutarse. [FF.JJ. 1 y 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.220/1988, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Alfonso Blanco Fernández, en nombre y representación de doña Dolores Cid Guede, contra el Auto de 5 de marzo de 1988, dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Orense, en recurso de apelación seguido en incidente de ejecución de Sentencia de juicio verbal. Han sido partes don Antonio Cabo Borrajo, representado por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Alfonso Blanco Fernández, en nombre y representación de doña Dolores Cid Guede, por escrito que tuvo entrada en el Juzgado de Guardia el 1 de julio de 1988, interpone recurso de amparo contra el Auto de 5 de marzo de 1988, dictado por el Juzgado de Primera Instancia Núm. 3 de Orense en recurso de apelación (rollo 1/88) seguido en incidente de ejecución de Sentencia de juicio verbal civil 177/84, interpuesto por don Antonio Cabo Borrajo.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) Don Antonio Cabo Borrajo formula demanda civil, ante el Juzgado de Distrito núm. 3 de Orense, contra doña Dolores Cid Guede, en que solicita declaración de servidumbre de acueducto y se condene a la demandada a la demolición de un muro de cierre recientemente construido. Por Sentencia de 31 de mayo de 1985 el citado Juzgado de Distrito resolvió que:

«Estimando como estimo la demanda interpuesta por Antonio Cabo Borrajo, debo declarar y declaro haber lugar a la misma, declarando que la finca de la demandada Dolores Cid Guede debe a favor de la del actor y a las de los corregantes mencionados en la demanda, servidumbre de acueducto para su regadío y fertilización durante la etapa estival de cada año y hasta el 15 de agosto y, en su consecuencia, condeno a la demandada a realizar las obras necesarias para permitir el uso de dicha servidumbre, para su utilización, limpieza y conservación, previa la correspondiente indemnización a fijar en trámite de ejecución de Sentencia y al pago de las costas de este procedimiento.»

b) Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación por doña Dolores Cid Guede para ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Orense, en cuyo recurso se afirma que en los títulos aportados no se menciona la existencia de servidumbre de acueducto que no pudo existir prescripción de veinte años, y que no existe ningún signo aparente de servidumbre establecido por un común propietario de los predios pretendidamente dominante y sirviente. El señor Cabo se adhirió a la apelación solicitando la confirmación de la Sentencia, salvo el extremo relativo a la indemnización por ser improcedente y no haber sido pedida por ninguna de las partes.

c) La Sentencia de apelación desestima el recurso y confirma en sus términos la Sentencia apelada, entendiendo que aunque no exista prueba que permita afirmar que ambos predios, sirviente y dominante, pertenecieron con anterioridad al mismo dueño, se ha probado el ejercicio durante más de veinte años de la servidumbre y, por ende, su adquisición por prescripción. En la Sentencia de apelación no se hace mención ninguna de la impugnación adhesiva en relación con la procedencia o no de la indemnización.

d) Instada la ejecución de la Sentencia por el señor Cabo Borrajo, la hoy actora promovió incidente de ejecución para que se fijara la indemnización de que hablaba la Sentencia, partiendo de que la finca la compró libre de toda carga, de las obras costosas de cierre ejecutadas para construir un chalé y unas fincas de recreo, del propio costo de la edificación y que dicha finca, complemento necesario de aquélla, ha experimentado una grave depreciación al constituirse sobre ella una servidumbre de paso en la época de riego, cifrando en 402.200 pesetas la indemnización a establecer con carácter previo.

El señor Cabo se opone a esa pretensión, entendiendo haber sido despojado por vía de hecho de la posesión previa de la servidumbre, de forma que la referencia a la indemnización es un lapsus y una incongruencia de la Sentencia que no especifica a favor de quién resulta la indemnización, que no debe serlo a favor del culpable civil y a cargo de la víctima. Además precisa que la Sentencia no concede sino que reconoce y declara como preestablecida la servidumbre.

e) Tras la práctica de la prueba y oportuno juicio, el Juez de Distrito núm. 3 de Orense dicta Auto en el que realiza una interpretación de que deba entenderse por «previa a la correspondiente indemnización a fijar en trámite de ejecución de Sentencia», en cuanto que el mismo supone condicionar el ejercicio de la servidumbre a una previa indemnización a cargo del actor, y que la cuantía a fijar de la misma de acuerdo a informe pericial relativo a la pérdida del valor de la finca por la existencia de servidumbre es de 500.000 pesetas. Declara así en el fallo que, con anterioridad al ejercicio del derecho de servidumbre, el actor indemnice a la demandada en la cantidad de 500.000 pesetas y una vez cumplimentada la demanda proceda a abrir los muros para permitir el paso de las aguas y la labor de limpieza y conservación del cauce.

f) Recurrido en apelación dicho Auto por el señor Cabo, adhiriéndose a la misma doña Dolores Cid, el Juez de Primera Instancia núm. 3 de Orense estima la apelación formulada por el señor Cabo y declara «que no procede indemnización alguna en favor de la parte demandada por razón de la mencionada servidumbre». En los considerandos de la resolución, el Juez entiende que la Sentencia a ejecutar ha de ser entendida desde la perspectiva de la demanda y de los propios razonamientos de la Sentencia, de los que deduce que no se trata de una acción constitutiva de servidumbre del acueducto del art. 557 del Código Civil, sino de una acción confesoria de la preexistencia de tal servidumbre. Por ello, el pronunciamiento relativo a la indemnización no se ajusta a parámetros de congruencia, de forma que la ultima parte del fallo de la Sentencia sólo puede tener el sentido del primer párrafo del art. 543 del Código Civil en relación a las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre, dado que el espíritu del fallo no va más allá de lo decidido y de lo pedido por las partes.

Ello supone que «tal indemnización procedería si se acreditase la necesidad de obras de conservación (a que alude el citado art. 543), pero no para la reposición de la misma»). Además la tesis del Auto impugnado, valoración de los supuestos perjuicios en 500.000 pesetas, desborda el cauce del juicio verbal, inicialmente seleccionado y no discutido. Por ello dispone la revocación parcial del Auto discutido en cuanto a lo relativo a la indemnización establecida en el mismo.

3. Se afirma en la demanda que el Auto deja sin efecto la Sentencia confirmada por el propio Juzgado, que determina y fija que antes de realizar las obras habrá de fijarse en ejecución de Sentencia la correspondiente indemnización con carácter previo, afirmando frente a la Sentencia firme que no procede indemnización alguna, modificando así una cosa juzgada, un derecho inalienable y constitucional, protegido por el art. 24 de la Constitución, que establece el derecho a obtener tutela efectiva de los Jueces y Tribunales.

4. Tras la apertura del trámite de inadmisión por posible extemporaneidad, la Sección acordó la admisión a trámite de la demanda por providencia de 16 de enero de 1989, solicitando de los respectivos Juzgados el envío de las actuaciones y la citación de quienes hubieran sido parte en el procedimiento.

El Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén se persona en nombre de don Antonio Cabo Borrajo.

Por providencia de 27 de abril de 1989, la Sección acordó tener por personado y parte a don Antonio Cabo Borrajo, representado por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, acusar recibo de las actuaciones recibidas y dar vista de las mismas por un plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal.

No ha formulado alegaciones la solicitante de amparo.

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones recuerda la jurisprudencia constitucional sobre la conexión del derecho a la tutela judicial efectiva del principio de la cosa juzgada y de la ejecución en sus propios términos de la Sentencia. En relación con el presente asunto, entiende que el órgano judicial no ha ejecutado la Sentencia firme en sus propios términos, variando el fallo de la misma su sentido, fundamentos jurídicos y argumentación en base a una interpretación subjetiva de la presunta voluntad del juzgador, modificando el sentido de una declaración judicial firme y revisando el juicio efectuado por entender que la decisión no se ajusta a la legalidad, en contradicción con los principios consagrados en los arts. 9.3 y 117 de la C.E., y todo ello en un trámite judicial que tiene una finalidad no revisora, sino ejecutora de la sentencia. De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva la rectificación y valoración por otro Juez de una resolución firme, ya que la ejecución de la Sentencia debe hacerse en la forma decidida por el Juez competente. El Juez de ejecución sólo podría concretar el importe de la indemnización, pero no podía modificar y cambiar el contenido del fallo. En consecuencia, interesa la estimación del amparo.

6. La representación del señor Cabo Borrajo en su escrito recoge las razones que alegó la parte en el correspondiente recurso de apelación, de que se trataba de un restablecimiento de una servidumbre, por lo que era erróneo e incongruente con los pedimentos de la parte el establecimiento de una indemnización, faltando además la necesaria relación de causa o efecto, al basarse el informe pericial partidista no en la reposición o restablecimiento de la servidumbre sino en el establecimiento o constitución, en base a la depreciación en venta del inmueble por tener que soportar la servidumbre, siendo así que esa servidumbre existía en el momento de adquirirse la finca gravada. Ninguna alteración sustancial se operó en el pronunciamiento de la Sentencia de 1985, por el Auto de 1988, que equivocadamente se introducía en la parte dispositiva de la Sentencia y que era absolutamente incompatible con la base sustantiva de la pretensión producida y con la propia coherencia de lo instado por las partes en el proceso.

7. Por providencia de 4 de octubre de 1990 se señalo para deliberación y votación del presente recurso el 12 de noviembre siguiente, quedando concluido el día 26 de noviembre de 1990.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso tiene su origen en una demanda, sustanciada por los trámites del juicio verbal en la que el dueño de una pequeña finca, en base al art. 537 en relación con el art. 561 del Código Civil y el art. 545 del propio Código, solicita la declaración de la existencia de una servidumbre de acueducto durante la etapa estival de cada año y se condene a la demandada, hoy recurrente en amparo, a la demolición del muro de cierre recientemente construido, reponiendo las cosas a su primitivo ser y estado. El proceso terminó en la Sentencia del Juez de Distrito núm. 3 de Orense, en la que se estimaba la demanda y declaraba en su fallo haber lugar a la demanda, declarar que la finca de la hoy actora debe servidumbre de acueducto durante la época estival de cada año, y en su consecuencia condena a realizar las obras necesarias para permitir el uso de dicha servidumbre «previa la correspondiente indemnización a fijar en trámite de ejecución de Sentencia». La Sentencia del Juez de Distrito fue confirmada en apelación por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Orense mediante Sentencia de 7 de septiembre de 1985.

Solicitada la ejecución, la hoy actora se opuso a ella, promoviendo incidente en el que solicita se fije, con carácter previo, una indemnización que tenga en cuenta la pérdida de valor que para la finca y las edificaciones realizadas en ella supone la existencia de esa servidumbre. El Juez de Distrito aceptó esa pretensión e impuso al señor Cabo indemnizar a la entonces demandada y hoy actora en la cantidad de 500.000 pesetas con anterioridad o antelación al ejercicio del derecho de servidumbre. Presentado recurso de apelación fue resuelto por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Orense, mediante Auto de 5 de marzo de 1988, en el que, estimando en parte el recurso, se declaraba que «no procede indemnización alguna en favor de la parte demandada por razón de la mencionada servidumbre de acueducto», Auto que es el objeto del presente recurso de amparo.

Según la actora y el Ministerio Fiscal dicho Auto está en contradicción y rectifica la Sentencia firme que ejecuta, lo que vulneraría el derecho reconocido en el art. 24 de la C.E.

El tema que nos corresponde dilucidar es sólo si el Auto impugnado contradice, desconoce o modifica el fallo de la Sentencia firme que ejecuta. De serlo, habría que estimar el amparo, ya que resulta contrario al derecho a la tutela judicial efectiva la no ejecución de la Sentencia en sus propios términos y el desconocimiento del valor de cosa juzgada, como ha dicho la STC 193/1988 (fundamento jurídico 3.º) «establecida por un Juez en una decisión firme la modalidad aplicable en el caso concreto, la rectificación de esa decisión por otro Juez vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva que corresponde, según doctrina reiterada de este Tribunal, el derecho a que se ejecuten las Sentencias, y ha de entenderse que esa ejecución debe hacerse en la forma que ha decidido el Juez competente». También ha afirmado este Tribunal de forma reiterada que los principios de igualdad jurídica y legalidad en materia procesal (arts. 9.3 y 117.3 de la C.E.) vedan a los Jueces y Tribunales, fuera de los casos previstos por la Ley, «revisar el juicio efectuado en un caso concreto, si entendieran con posterioridad que la decisión no se ajusta a la legalidad» (STC 67/1984), puesto que la protección judicial carecería de efectividad si se permitiera el abrir un proceso ya resuelto por Sentencia firme (STC 77/1983).

2. Cuestión debatida en el incidente de la ejecución de la Sentencia ha sido la interpretación del alcance y sentido del inciso final del fallo de la Sentencia que se refiere a la previa la correspondiente indemnización a fijar en trámite de ejecución de Sentencia» respecto a la cual las partes en el proceso civil mantuvieron posiciones muy contradictorias que tenían como base también una diversa interpretación de la naturaleza misma de la acción ejercitada. Para la hoy actora y entonces demandada, se trataría de una acción constitutiva de servidumbre del art. 557 del Código Civil en cuyo caso habría de aplicarse el art. 558.3 del Código Civil en conexión con la legislación de aguas vigente en aquel momento, mientras que para el entonces actor la Sentencia no concede sino que reconoce y declara, como preestablecida, la servidumbre de acueducto, por lo que sería un lapsus y una incongruencia tal indemnización al no existir relación de causa a efecto y ser el propio actor el perjudicado.

Esta abierta discrepancia se origina en buena parte en la falta de claridad de la Sentencia de instancia que no explícita el fundamento ni los criterios para fijar esa indemnización, falta de claridad que pudo ser remediada a través de la aclaración de la Sentencia que no fue solicitada, y también en la Sentencia de apelación que omitió cualquier pronunciamiento al respecto.

El Auto de ejecución del Juzgado de Distrito aceptó, en parte, las razones de la hoy actora sobre la causa, cuantía y carácter previo de la indemnización, mientras que el Juez de Primera Instancia entendió que la acción ejercitada no es la de constitución de una servidumbre, sino una acción confesoria de servidumbre, en base a la prescripción especial de veinte años que establece el art. 537 del Código Civil, lo que excluiría hablar de constitución o creación forzosa de la servidumbre, puesto que la adquisición sobre prescripción se proyecta sobre algo ya existente.

No corresponde a este Tribunal decidir, por ser materia de legalidad ordinaria ajena a su jurisdicción, cuál de los dos entendimientos de la ejecución era el más adecuado, sino solo si la interpretación de la Sentencia por el Auto impugnado desconoce o modifica el sentimiento de la misma de tal manera que lesione el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la C.E.

3. El Auto impugnado ha tratado de interpretar el alcance de la expresión contenida en el fallo a la luz de la naturaleza de la acción ejercitada y de la forma de adquisición por prescripción de la servidumbre, según la tesis de la Sentencia de apelación (que excluyo se hubiese probado una adquisición tácita por destino del padre de familia del artículo 541 C.C.), por lo que entiende que esta indemnización no podía ser la propia del establecimiento forzoso (cuasi-expropiatorio) de la servidumbre de acueducto, y que hubiera de tener en cuenta el valor de los terrenos ocupados o los perjuicios que ocasione en el predio sirviente la constitución ex novo de la servidumbre (art. 88 de la Ley de Aguas de 1879). En función de ello dispone la anulación parcial del Auto de ejecución del Juzgado de Distrito en cuanto a la condena a abonar una indemnización calculada en función de la pérdida de valor de la finca. Esta anulación, en función de una interpretación razonada de la Sentencia a ejecutar y de los correspondientes preceptos legales, no supone una contradicción con el fallo de la Sentencia lesiva del derecho reconocido en el art. 24.1 de la C.E., entrando esa distinta interpretación dentro de las facultades de revisión del Auto de ejecución impugnado.

El órgano judicial ha podido entender legítimamente que, como en la demanda sólo se pretendía la recuperación o restablecimiento de un derecho de servidumbre que se venía gozando con anterioridad, no era posible imponer una indemnización propia de constitución de la servidumbre como es la que correspondería a la elevada cuantía fijada en el Auto ante él impugnado. En función de ello, el fallo declara que «no procede indemnización alguna en favor de la parte demandada por razón de la mencionada servidumbre de acueducto». Estos términos son los que, a juicio del Ministerio Fiscal, suponen una rectificación de un error contenido en la Sentencia impugnada, desconocería la eficacia de cosa juzgada del mandato contenido en la Sentencia. Aunque es cierto que en el Auto de ejecución se contienen algunas veladas criticas a la falta de congruencia de la referencia a la indemnización en la Sentencia que ejecuta, ello no supone que el órgano judicial haya dejado de ejecutar la Sentencia en sus propios términos ni negado valor alguno al inciso cuestionado. El Auto ha de ser entendido teniendo en cuenta no sólo el fallo, sino su fundamento jurídico, de modo que el fallo denegatorio no tiene otro alcance que el relativo a la razón o causa de la indemnización solicitada por la hoy recurrente. Entiende el órgano judicial que «no cabe indemnización alguna a cargo de dicho actor como derivada de la declarada existencia del discutido acueducto». Es decir, el órgano judicial ha estimado razonada y razonablemente que la Sentencia a ejecutar no había impuesto el abono de una indemnización por tal concepto. Esa declaración negativa tiene un sólo sentido aclaratorio, el que el derecho a la indemnización establecido en la Sentencia a ejecutar no tiene su causa en la constitución del acueducto, puesto que no se ejercía una acción constitutiva de acueducto. Esta declaración no significa que el órgano judicial haya negado valor alguno al inciso del fallo de la Sentencia que se refiere a la indemnización, sino el entendimiento de que esa indemnización no seria la que establece el artículo 557 C.C., sino la del párrafo primero del art. 543 C.C., en relación con la realización de obras necesarias para uso y conservación del acueducto. Se trata de una interpretación legalmente posible, y desde luego no incongruente con el fallo de la Sentencia ejecutada que precisamente hace referencia expresa, inmediatamente antes de la mención de la indemnización, a obras necesarias para la utilización, limpieza y conservación de la servidumbre. El Auto impugnado no niega esa indemnización, sólo afirma que la realización o el importe de esas obras no habían sido acreditadas por la actora en aquel momento, sin excluir la posibilidad de exigir tal abono en el caso y momento en que tal extremo se acredite.

El fallo de la resolución impugnada ha de entenderse en sus propios términos como sólo denegación de la indemnización correspondiente a la constitución de la servidumbre, que estima no resulta de la Sentencia a ejecutar. Y así entendido, no existe contradicción alguna entre esa Sentencia a ejecutar y el Auto que la ejecuta, pues no existe incompatibilidad entre ambas decisiones ni modificación ni cambio del contenido del fallo de la Sentencia, sino sólo una interpretación razonada de ese fallo en función de los fundamentos de la Sentencia y de las pretensiones de las partes, sin violación alguna del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la C.E., por desconocimiento de la cosa juzgada o inejecución de la Sentencia «en sus propios términos», exigencia constitucional que no puede ser entendida, como se defiende en la demanda, como la ejecución estrictamente literal de la Sentencia, en forma que desnaturalice e incluso contradiga el alcance y la naturaleza de la decisión judicial que trate de ejecutarse.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTlTUClON DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por doña Dolores Cid Guede.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 190/1990, de 26 de noviembre de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 9, de 10 de enero de 1991)

ECLI:ES:TC:1990:190

Recurso de amparo 1.418/1988. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo estimatoria de recurso de suplicación contra Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Las Palmas en ejecución de Sentencia de procedimiento por despido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por una interpretación rigorista de los requisitos procesales

1. Según doctrina reiterada de este Tribunal, el derecho a la ejecución de las Sentencias judiciales está integrado en el derecho a la tutela judicial efectiva. Derecho que se configura no sólo como tal derecho fundamental de carácter subjetivo incorporado al art. 24.1 C.E., sino también como un principio esencial de nuestro ordenamiento, siendo una de las más importantes garantías para el funcionamiento y desarrollo del Estado de Derecho. [F.J. 2]

2. Los errores de los órganos judiciales, cuando no son imputables a la negligencia de la parte, no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, pues, si así se entendiera, se configuraría una indefensión contraria al derecho a la tutela judicial efectiva. [F.J. 3]

3. Es doctrina de este Tribunal la necesidad de interpretar las causas de inadmisibilidad previstas en nuestras leyes procesales de forma restrictiva y en el sentido más favorable al ejercicio de aquel derecho fundamental, cuyo contenido normal es obtener una resolución sobre el fondo, así como que la aplicación judicial de dichas causas de inadmisión ha de inspirarse en criterios de proporcionalidad que atiendan a la repercusión del defecto aparecido en la finalidad de las reglas introductoras de los requisitos y presupuestos procesales. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.418/88, promovido por la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez, en nombre y representación de doña María del Carmen Martín Martín y doña Delia Isabel González Montelongo, asistida del Letrado don Carlos Gómez Iglesias, solicitando la declaración de nulidad de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo, de 24 de mayo de 1988, que estima el recurso de suplicación contra el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria de 11 de mayo de 1987, en ejecución de Sentencia de procedimiento por despido. Ha comparecido el Ministerio fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez, en nombre y representación de doña María del Carmen Martín Martín y doña Delia Isabel González Montelongo, mediante escrito registrado en este Tribunal el día 2 de agosto de 1988, interpone recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo de 24 de mayo de 1988, que revoca el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Las Palmas de 11 de mayo de 1987, al declarar caducada la acción para instar la ejecución de la Sentencia del procedimiento por despido.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

A) Las recurrentes, con residencia en Arrecife -Lanzarote-, formularon demanda por despido nulo ante la Magistratura de Trabajo de Las Palmas de Gran Canaria, contra don Juan Carlos Eguiagaray Pages y contra el Organismo Autónomo Aeropuertos Nacionales, conociendo de la misma la núm. 3 de aquella ciudad, que, el 3 de febrero de 1986 dictó Sentencia por la que desestimó tal demanda y absolvió a los demandados.

B) Contra la anterior resolución las demandantes de amparo interpusieron recurso de suplicación, el cual fue estimado por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo, de 19 de noviembre de 1986, declarando la nulidad de los despidos de aquéllas, y condenando a don Juan Carlos Eguiagaray Pages a su readmisión y al abono de los salarios desde la fecha del despido y hasta que tal readmisión tuviera lugar, absolviendo al Organismo Autónomo Aeropuertos Nacionales.

C) Dicha Sentencia fue notificada a las partes -excepto al Abogado del Estado- mediante correo certificado con acuse de recibo, en uno de los cuales consta, como fecha de recepción por la representación de las solicitantes de amparo, el 26 de enero de 1987, y en otro, tal recepción por la representación del demandado-condenado, el día 22 de enero de 1987.

D) Por escrito de fecha 4 de febrero de 1987, la representación de las actoras solicitó la ejecución del fallo de la Sentencia. Escrito respecto del cual, por el Secretario de la Magistratura, no se extendió diligencia ni anotación alguna del día y hora de su recepción, constando en los Autos, a continuación, una providencia de fecha 5 de marzo de 1987 en la que, una vez dada cuenta, se ordenaba unir a los Autos el incidente de no readmisión.

E) Celebrada la vista del incidente el 28 de abril de 1987, la parte demandada alegó caducidad de la acción para instar la ejecución, y oponiéndose a ello la actora, el Magistrado de Trabajo accedió a su petición de permitirle aportar el aviso de recibo siempre que lo presentara en la audiencia pública de ese mismo día. Efectuándolo así dicha parte, se unió a los Autos el resguardo del Servicio de Correos acreditativo de haberse remitido un certificado a la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Las Palmas el día 5 de febrero de 1987, así como el acuse de recibo del mismo, en el que figuraba como fecha de recepción el 6 de febrero siguiente.

F) El 11 de mayo de 1987 se dicta Auto por el Magistrado de Trabajo en el que, tras desestimar la excepción de caducidad, declara resuelta la relación laboral que unía a las partes, condenando al demandado a abonar a cada una de las trabajadoras-actoras la cantidad de 319.541 pesetas en concepto de indemnización, y 1.285.417 pesetas en concepto de salarios dejados de percibir. En dicho Auto se declara probado que el escrito solicitando la ejecución de la Sentencia fue entregado en la Magistratura el día 6 de febrero de 1987, no obstante lo cual no se acreditó la recepción por diligencia. Y se fundamenta en que la prueba de la fecha de la remisión del debatido escrito, ante la falta de constancia de la diligencia que debió haberse puesto, deriva de otros medios de prueba, especialmente del resguardo de Correos presentado por la parte demandante y el acuse de recibo del mismo, conforme a la aplicación del principio de buena fe que debe presidir las relaciones jurídicas, especialmente las procesales. De lo contrario, tal falta de constancia deja en situación de absoluta indefensión a las actoras, quienes al residir en otra isla en la que no existen dependencias de la Magistratura, utilizan el medio ordinario de remisión de escritos y documentos por correo certificado con acuse de recibo y no tienen otra posibilidad de control de su recepción.

G) El anterior Auto fue recurrido en suplicación por el condenado en instancia, quien formalizó el recurso el 29 de junio de 1987, el cual no fue impugnado por la contraparte.

H) Recibidos los Autos por la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo, ésta acordó por providencia que, por el Secretario de la Magistratura, se certificara el día de presentación del escrito instando la ejecución. En cumplimiento de dicha orden, el Secretario dio fe de que dicho escrito fue recibido por correo sin que constara la fecha exacta en que tuvo entrada en Magistratura, ya que se proveyó directamente por el ilustrísimo Magistrado, no obstante lo cual, obraba en las actuaciones acuse de recibo firmado por el Agente Judicial de la Magistratura de Trabajo núm. 1 el 6 de febrero de 1987.

I) Con fecha de 24 de mayo de 1988, la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo dicta Sentencia revocando el Auto recurrido y declarando caducada la acción de las actoras para instar la ejecución, si bien, añade en su fallo, que los señores Magistrado y Secretario de instancia deberán cuidar de «no incurrir en el defecto a que se alude en el cuerpo de la presente para no incurrir en corrección disciplinaria». Dicha resolución considera que procede estimar como probado que el escrito de petición de ejecución tuvo entrada en la Magistratura el día 5 de marzo de 1987, basándose en no haber constancia, por parte del Secretario, de su recepción en fecha anterior, diligencia obligatoria que no admite discrecionalidad ni interpretación analógica, y en no estar, ni siquiera indiciariamente probado, que el efecto procesal a que se refiere el acuse de recibo presentado por el Letrado de las actoras en la vista del incidente, contuviera precisamente el documento en cuestión. Apoyando sus consideraciones en la doctrina jurisprudencial de las Sentencias de 14 de febrero de 1928 y de 28 de mayo de 1932.

3. La demanda de amparo invoca la vulneración del derecho de tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, solicitando se declare la nulidad de la Sentencia impugnada y consiguiente confirmación del Auto de la Magistratura de Trabajo; o bien se retrotraigan las actuaciones al momento de notificación de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 19 de noviembre de 1986; habilitando un nuevo plazo para instar la ejecución del fallo.

Consideran las recurrentes que concurren las siguientes circunstancias para la concesión del amparo: Primero, la patente negligencia del Secretario de la Magistratura, el cual, pese al carácter perentorio de los plazos del art. 209 de la L.P.L., no extendió la oportuna diligencia de presentación. Al derivar de dicho incumplimiento la caducidad de la acción y tener tal acción su origen en la voluntad incumplidora de la Empresa a ejecutar el fallo de la Sentencia, en definitiva, es dicha voluntad de no readmisión la que se ve favorecida injustamente por aquella negligencia judicial; segundo, que la remisión de escritos por correo certificado con acuse de recibo es la práctica habitual cuando las partes tienen su residencia en isla distinta de aquella en la que está ubicada la sede de la Magistratura, por lo que las recurrentes no tuvieron otro medio de presentación del debatido escrito, y tercero, que existen en las actuaciones datos suficientes para entender que la fecha de solicitud de la ejecución fue anterior a aquella en que se dictó la providencia de 5 de marzo de 1987, cuales son el acuse de recibo que consta aportado y los términos de la certificación extendida por el Secretario de la Magistratura -o del Juzgado de lo Social.

4. Por providencia de 16 de enero de 1989, la Sala Primera -Sección Primera- de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo establecido en el art. 51 de la LOTC, dirigir comunicaciones a la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Las Palmas, a fin de que por los referidos órganos se remitiera testimonio de lo actuado, interesando también a la Magistratura de Trabajo el previo emplazamiento de las partes ante este Tribunal en el plazo de diez días, con exclusión de los coadyuvantes respecto de los cuales hubiera transcurrido el plazo fijado en la Ley Orgánica de este Tribunal para recurrir.

5. Comparecido el Procurador, don Rodolfo González García, en nombre y representación de don Juan Carlos Eguiagaray Pages, y recibidas las actuaciones judiciales, por providencia de 20 de marzo de 1989 se acordó tener a aquél por personado y parte en el procedimiento, acusar recibo de las actuaciones y, de conformidad con lo preceptuado en el art. 52.1 de la LOTC, otorgar un plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que presentaran las oportunas alegaciones.

6. La representación actora, por escrito presentado el 12 de abril de 1990, reiteró su solicitud de amparo, dando por reproducidos los hechos y los fundamentos jurídicos recogidos en la demanda e insistiendo en la especial relevancia del certificado expedido por el Secretario de la Magistratura, dado su tenor literal, y en la constancia en las actuaciones del escrito de solicitud de ejecución, escrito que fue remitido siguiendo el medio ordinario de correo certificado con acuse de recibo, pues dadas las peculiaridades geográficas y burocráticas concurrentes en el caso, se hacen impensables, en virtud de su dificultad material, cualesquiera otras formas de remisión.

7. La representación de don Juan Carlos Eguiagaray formuló alegaciones interesando la desestimación del recurso de amparo, ramificando íntegramente su escrito de formalización de recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, y entendiendo que, de prevalecer la teoría de la parte recurrente en cuanto a la especialidad de la presentación de escritos de los residentes en la isla de Lanzarote, se conculcaría el art. 14 de la C.E.

8. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones registrado el 17 de abril de 1989, solicitó el otorgamiento del amparo y la declaración de la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo impugnada, en cuanto vulneradora del art. 24.1 de la Constitución, ya que, partiendo claramente de un error patente -falta de celo del Secretario al no consignar en autos la presentación del escrito-, lo hace revertir en perjuicio de las recurrentes, denegándoles el acceso a la ejecución, por lo que contiene una sanción desproporcionada a la falta de cumplimiento de un requisito formal.

La fundamentación de la Sentencia impugnada, aduce el Ministerio Fiscal, se contradice con la realidad de la presencia del escrito en los autos con anterioridad a la providencia del Magistrado de trabajo, con la propia resolución judicial de instancia que da por cierta su recepción el 6 de febrero de 1987, y con la certificación solicitada por el propio Tribunal Central de Trabajo, siendo clara, a su juicio, la relación del acuse de recibo obrante en las actuaciones con el objeto del proceso. Además, a pesar de la veracidad de la jurisprudencia citada en aquella resolución, su rigorismo y oposición frente a los principios constitucionales, lleva al rechazo de plano de la misma.

En apoyo de su tesis se relacionan las SSTC 55/1986 y 4/1988. Entendiendo, por último, que tanto los argumentos empleados por las recurrentes en amparo como las consideraciones de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo deben tener favorable acogida.

9. Por providencia de 4 de octubre de 1990, la Sala Segunda de este Tribunal acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 12 de noviembre, quedando concluida en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión objeto del presente recurso de amparo es si ha existido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo de 24 de mayo de 1988, que declara la caducidad de la acción de las ahora demandantes para instar la ejecución de una Sentencia firme al tomar como fecha de presentación del escrito de solicitud de dicha ejecución la de la providencia de 5 de marzo de 1987, del Magistrado de Trabajo, dando cuenta de su recepción y ordenando su unión a los autos y no la fecha de recepción del mencionado escrito (el 6 de febrero de 1987) porque el Secretario omitió extender diligencia o nota alguna dando fe de tal fecha de presentación, como era preceptivo a tenor de los arts. 250 L.E.C., 284 L.O.P.J. y 22 L.P.L. Y sin que, a tal efecto, haya otorgado, en cambio, relevancia alguna al resguardo de correos y acuse de recibo en el que consta la fecha de 6 de febrero de 1987, presentados por la parte demandante y unidos a los autos por diligencia del propio Magistrado de trabajo el día de la vista del incidente de dicha ejecución, a fin de acreditar tal recepción dentro del plazo del art. 209 de la L.P.L.

2. Se trata, una vez más, de determinar si el órgano judicial, al interpretar y aplicar las normas procesales, ha procedido de un modo constitucionalmente reprochable, con un rigorismo formalista, enervante, desproporcionado y no favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, vulnerador, por tanto, del derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, sin que pueda producirse indefensión, en el que se integra, según doctrina reiterada de este Tribunal, el derecho a la ejecución de las Sentencias judiciales. Derecho que se configura no sólo como tal derecho fundamental de carácter subjetivo incorporado al art. 24.1 C.E., sino también como un principio esencial de nuestro ordenamiento, siendo una de las más importantes garantías para el funcionamiento y desarrollo del Estado de Derecho (SSTC 167/1987, fundamento jurídico 2.º, y 119/1988, fundamento jurídico 2.º).

3. Para resolver la cuestión planteada es necesario tener en cuenta algunas circunstancias que, según consta en autos, concurren en el supuesto enjuiciado: En primer lugar que la residencia habitual, tanto de las demandantes de amparo como del Letrado que las representaba, se encontraba en la localidad de Arrecife -isla de Lanzarote-, donde no existe Magistratura de Trabajo, cuya sede se ubica en Las Palmas de Gran Canaria, en consecuencia, la remisión de sus escritos y documentos por correo es el modo normal o práctica conrriente dada la dificultad material y esfuerzo económico y temporal que entrañaría cualquier otra forma de presentación de aquéllos, derivándose de ello que el acuse de recibo del sobre de correos enviado, es el único modo de acreditar y ser controlada dicha recepción por las partes, dada la imposibilidad de entrega de recibo por el Secretario o Escribano -art. 250 LEC-.

En segundo lugar que la consideración por parte de la resolución judicial impugnada, de la no acreditación de que el efecto postal a que se refiere el repetido acuse de recibo contuviera precisamente el documento instando la ejecución se contradice con el dato fáctico de poner en relación la fecha que consta en tal escrito de solicitud de ejecución -4 de febrero de 1987- con la fecha de dicho acuse de recibo, al no desprenderse del examen de las actuaciones que en tal período de tiempo hubiera sido recepcionado por la Magistratura ningún otro documento ni escrito de dicha parte actora, contradiciéndose además con el contenido, según su tenor literal y global, de la certificación extendida por el Secretario de la Magistratura a requerimiento del propio Tribunal Central de Trabajo.

Y en tercer lugar, que es la propia resolución judicial recurrida la que reconoce la existencia del defecto o error cometido por la Magistratura de instancia, advirtiendo incluso, en su fallo, al Magistrado y Secretario infractores de la posibilidad de incurrir en corrección disciplinaria. Haciendo repercutir, en definitiva, dicha omisión por parte del Secretario de la Magistratura de la diligencia a cuya constancia estaba obligado, en perjuicio de las solicitantes de amparo, privándoles de su derecho a acceder a la ejecución de la Sentencia, y favoreciendo, por contra, la voluntad incumplidora de la Empresa demandada a ejecutar el fallo de la resolución judicial. Tal modo de proceder es contrario a la doctrina de este Tribunal conforme a la cual los errores de los órganos judiciales, cuando no son imputables a la negligencia de la parte, no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, pues si así se entendiera, se configuraría una indefensión contraria al derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 172/1985, fundamento jurídico 7.º, y 107/1987, fundamento jurídico 1.º).

4. De cuanto antecede ha de concluirse que la Sentencia impugnada, al apreciar la existencia de caducidad de la acción basando su pronunciamiento de inadmisión en el defecto u omisión del órgano judicial de instancia puesto de manifiesto, es constitucionalmente reprochable, pues ni tomó en consideración las especiales circunstancias concurrentes en el caso, ni otros elementos de juicio obrantes en las actuaciones que le hubieran permitido una decisión conforme al derecho fundamental reconocido en la Constitución, sino que aplicando de modo rigorista los requisitos procesales con apoyo en una antigua jurisprudencia, y haciendo repercutir negativamente el repetido defecto u omisión de los propios órganos judiciales sobre los derechos de la parte, restringió ilegítimamente el derecho a la tutela judicial efectiva, y contravino la doctrina de este Tribunal de la necesidad de interpretar las causas de inadmisibilidad previstas en nuestras leyes procesales de forma restrictiva y en el sentido más favorable al ejercicio de aquel derecho fundamental, cuyo contenido normal es obtener una resolución sobre el fondo, así como que la aplicación judicial de dichas causas de inadmisión ha de inspirarse en criterios de proporcionalidad que atiendan a la repercusión del defecto apreciado en la finalidad de las reglas introductoras de los requisitos y presupuestos procesales (STC 57/1988, fundamento jurídico 1.º).

Así pues, la decisión de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo de declarar educada la acción de las actoras para instar la ejecución de la Sentencia firme, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión garantizado en el art. 24.1 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña María del Carmen Martín Martín y doña Delia Isabel González Montelongo y, en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo, de 24 de mayo de 1988, dictada en recurso de suplicación núm. 1.834/87.

2.º Reconocer el derecho de las recurrentes a la tutela judicial efectiva.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 191/1990, de 29 de noviembre de 1990

Pleno

("BOE" núm. 9, de 10 de enero de 1991)

ECLI:ES:TC:1990:191

Conflicto positivo de competencia 319/1985. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con determinados preceptos del Real Decreto 2.089/1984, de 14 de noviembre por el que se desarrolla la Ley 29/1984, de 2 de agosto de Ayudas a Empresas Periodísticas y Agencias Informativas

1. Corresponde a la titularidad estatal la expedición de las certificaciones necesarias para la concesión de tarifas postales reducidas, ya que el contenido de las mismas hace imposible que las expida ninguna otra Administración. [F.J. 2]

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríquez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 319/85 planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Manuel María Vicens Matas, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 2.089/1984, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 29/1984, de 2 de agosto, de Ayudas a Empresas Periodísticas y Agencias Informativas. Ha sido parte el Gobierno, representado por el Abogado del Estado, y Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 13 de abril de 1985, el Abogado de la Generalidad de Cataluña, en representación del Consejo Ejecutivo de ésta, una vez cumplido infructuosamente el trámite previsto en el art. 63.5 LOTC, interpuso conflicto de competencia en relación con los arts. 7 (proposición primera), 13 (párrafo primero), 23, 25, 32 (párrafo segundo), 39, Disposición transitoria primera y Disposición adicional primera del Real Decreto 2.089/1984.

El mencionado conflicto fue admitido a trámite por providencia del 17 siguiente, en la que se dispuso dar traslado de la demanda y documentación aneja, al Gobierno, al que otorgaba para contestarla el plazo de veinte días y se ordenó efectuar las comunicaciones y publicación previstas en los arts. 61.2.º y 64.4.º LOTC.

Dentro del plazo concedido por la providencia citada, el Abogado del Estado presentó escrito en el que pide la desestimación de la demanda.

2. La Generalidad de Cataluña funda su pretensión de que se anulen los preceptos impugnados y se declare que le corresponde la competencia controvertida en la afirmación de que tales preceptos violan la competencia que a la Generalidad atribuye el art. 16.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña para llevar a cabo, en el marco de las normas básicas del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de prensa y en general, de todos los medios de comunicación social. Además de ello, los mismos preceptos vulneran también el ámbito competencial propio de la Comisión Mixta de traspasos Estado-Generalidad, cuyos Acuerdos, recogidos en el anexo B del Real Decreto 2.455/1982, que reproduce en los puntos pertinentes, son vinculantes para el Estado.

Estas violaciones de la competencia de la Generalidad resultan del hecho de que, de una parte (arts. 7, proposición primera y 13, párrafo primero) se atribuye eficacia en Cataluña, aunque solo sea a los exclusivos efectos de la concesión de ayudas, a las inscripciones en el Registro de Empresas Periodísticas; de la otra se reserva a un órgano de la Administración del Estado (la Dirección General de Medios de Comunicación Social) el ejercicio de otros actos que son puramente ejecutivos (arts. 23; 32, párrafo segundo; 39; Disposición transitoria primera y Disposición adicional primera).

Sostiene la demanda, para concluir, que los preceptos impugnados tampoco pueden considerarse válidamente dictados al amparo de una (inexistente) competencia derivada de la potestad del gasto, ni en la facultad de autoorganización del Estado (puesto que los actos que ha de realizar la Administración estatal tienen efectos «ad extra»), ni por último, en contra de lo que sostuvo el Gobierno al responder al requerimiento, en la competencia que atribuye al Estado el art. 149,1,1.º, en relación con el 20, ambos de la Constitución.

3. El Abogado del Estado, tras subrayar la escasa trascendencia del conflicto por ser facultades de puro trámite las que la Generalidad reivindica para sí e intentar depurar el sentido de nuestra STC 39/1982 respecto de la relación entre competencia sobre la materia y facultad para otorgar subvenciones, afirma que el examen de la cuestión resulta accesorio, puesto que el Consejo Ejecutivo de la Generalidad no niega ni discute la competencia estatal para reglamentar un régimen público de subvenciones a la prensa, limitando su disentimiento a la titularidad de unas competencias puramente accesorias. Ahora bien, admitida la legitimidad de la reglamentación estatal de las subvenciones a la prensa, claramente incardinable en los títulos competenciales que se enuncian en los arts. 149.1.27 y 20 de la Constitución, e incluso eventualmente, en el 149.1.18, no cabe negar la competencia del Estado para llevar a cabo por sí todas aquellas funciones de signo instrumental, necesarias para asegurar el control y efectividad de las subvenciones, dentro de un procedimiento administrativo que pretende ser común para todo el territorio.

Los arts. 7 (proposición primera) y 13 no limitan ni restringen la existencia o eficacia de otros registros administrativos, ni generan ningún efecto «ad extra», agotándose los allí previstos en la relación de las empresas subvencionadas con la Administración. Los arts. 23 y 25 que atribuyen una competencia de tramitación, no decisoria, no podrían ser invalidados sin caer en el absurdo y alargar inútilmente el procedimiento. La competencia, dirigida a normalizar las solicitudes, que otorga el art. 32 es indispensable para uniformizar el procedimiento, como es también ineludible para asegurar la igualdad de tratamiento la que menciona el art. 32. Las competencias derivadas de la de la Disposición transitoria primera y Disposición adicional primera, por último, son inequívocamente estatales pues la primera de ellas (la concesión de franquicia postal) exige la disponibilidad del servicio de Correos y la segunda es un reflejo de la titularidad dominical que sobre los ejemplares depositados corresponde al otorgante de la subvención.

4. Por providencia de 29 de octubre último de la Sección Primera se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 LOTC, conceder a las partes un plazo de diez días para que alegasen sobre los efectos que pueda tener en el mantenimiento y resolución del presente conflicto la doctrina constitucional contenida en la STC 189/1989, así como, complementariamente la de las SSTC 64/1989 y 190/1989.

Evacuado el trámite dentro del plazo concedido, el Abogado del Estado sostiene que debe darse por desaparecida la controversia por obra de la doctrina citada.

La Generalidad de Cataluña entiende, por el contrario, que si bien puede darse por concluida la controversia en lo que toca a las cuestiones ya resueltas, ésta subsiste en aquella que no lo ha sido, como es, precisamente, la que se suscita a propósito de la Disposición transitoria primera del Real Decreto 2.089/1984.

5. Mediante providencia del día 27 de noviembre de 1990, se señaló para deliberación y fallo el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En nuestra STC 64/1989 declaramos ya que el establecimiento de un sistema de prestaciones públicas consistente en subvenciones y otras ayudas económicas a las empresas periodísticas y agencias informativas que el Estado llevó a cabo mediante la Ley 29/1984 era ejercicio legítimo de las competencias que al mismo reservan, en exclusiva, los párrafos 1.º y 27, del apartado primero del art. 149 de nuestra Constitución y que «la regulación de las ayudas previstas en la Ley, en la medida en que necesite ser definitivamente concretada a nivel reglamentario, no, debe admitir, para garantizar la igualdad (art. 149.1.1) un desarrollo normativo plural y diferenciado por cada una de las Comunidades Autónomas que tengan competencia de desarrollo y ejecución de las normas básicas estatales en materia de prensa».

La adecuación al orden de competencias de las previsiones concretas contenidas en el Real Decreto 2.089/1984, cuestión sobre la que la citada STC 64/1989 no contiene pronunciamiento alguno, fue a su vez tema central del conflicto 229/85, resuelto por nuestra STC 189/1989, que declaró conformes a ese orden, por ser ejercicio de una competencia de titularidad estatal, los arts. 1, 4, 7, 13, 15 a 42. Disposiciones transitorias tercera y cuarta y Disposiciones adicionales primera y segunda que eran los impugnados en el conflicto.

A la coincidencia entre los preceptos impugnados en el conflicto 229/1985 y aquellos contra los que se dirige el presente, que sólo suscita, como cuestión no resuelta en la STC 189/1989, la que plantea a propósito de la Disposición transitoria primera, ha de añadirse la coincidencia, en este caso absoluta, que media entre los arts. 34.2 del Estatuto de Autonomía de Galicia y 16.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que son los que definen las competencias que en uno y otro conflicto se dicen invadidas o lesionadas. Esta identidad de objeto y, en sustancia, de causa, no permite, claro está, dada la diversidad de personas, entender que la pretensión que aquí se deduce ha sido ya resuelta, con fuerza de cosa juzgada, por la STC 189/1989, que, dado el sentido desestimatorio de su fallo, tampoco tiene eficacia «erga omnes». Es evidente, sin embargo, que esas identidades sí nos autorizan a fundamentar nuestra presente decisión por simple remisión a lo que ya se dijo en la mencionada Sentencia.

2. En el solo punto en el que, como queda dicho, se aparta la demanda del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña de lo ya resuelto por nosotros en la STC 189/1989, esto es, en lo que toca a la impugnación de la Disposición transitoria primera del Real Decreto 2.089/1984, tampoco nuestra decisión puede ser sino desestimatoria.

sostiene en este caso la titularidad estatal de la competencia atribuida a la El único punto de la mencionada Disposición transitoria frente al que, en concreto, se argumenta en la demanda es el primero, en el que se impone, como requisito necesario para la concesión de cualquier tarifa postal reducida, una certificación de la Dirección General de Medios de Comunicación Social, acreditativa de la inscripción en el Registro Administrativo de Empresas Periodísticas y Agencias Informativas, así como de la publicación o publicaciones editadas, con especial mención de su periodicidad y contenido».

Aunque el Abogado del Estado Dirección General mediante apelación a la naturaleza estatal del servicio de Correos y a la competencia exclusiva que al Estado corresponde en la materia, art. 149.1.21 de la Constitución, no hay necesidad de recurrir a tal argumento, que tal vez en otros supuestos no fuera además concluyente, pues esa competencia difícilmente justificaria, por ejemplo, la atribución a un órgano de la Administración Central de la autorización para que disfrutasen de franquicia las comunicaciones oficiales de las Administraciones Autónomas. La razón paladina por la que se ha de reconocer que corresponde a la titularidad estatal la expedición de esas certificaciones está, simplemente, en que el contenido de las mismas (la acreditación de la certificación en el citado Registro) hace imposible que las expida ninguna otra Administración. Declarada ya en la STC 64/1989 la competencia del Estado para establecer un Registro de Empresas Periodísticas y Agencias Informativas «a los exclusivos efectos de la concesión de ayudas» [Ley 29/1984, art. 4 c)], es obvio que ha de corresponder también al órgano en el que tal Registro se incardina la expedición de tales certificaciones.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente conflicto y declarar que corresponde al Estado la titularidad de las competencias controvertidas.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 192/1990, de 29 de noviembre de 1990

Pleno

("BOE" núm. 9, de 10 de enero de 1991)

ECLI:ES:TC:1990:192

Conflicto positivo de competencia 710/1985. Promovido por el Gobierno de la Nación en relación con la Orden de 30 de abril de 1985 del Departamento de Agricultura Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña por la que se aprueba el plan de prevención contra la varroasis de las abejas

1. La determinación de la categoría genérica a la que primordialmente haya de reconducirse la competencia controvertida, ha de serlo sin perjuicio de que, en su caso, la incidencia de la actividad considerada en otros ámbitos obligue a tomar en consideración también otros títulos competenciales. [F.J. 2]

2. Ha de recordarse que la competencia del Estado en materia de Sanidad interior se ha atribuido a éste, como recuerda la STC 42/1983, en función de intereses públicos supracomunitarios, y por eso es una competencia que ha de ponerse en conexión con la dimensión de los problemas, y al ámbito territorial del alcance de esos problemas. [F.J. 4]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 710/85, interpuesto por el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, en relación con la Orden de 30 de abril de 1985 del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, por la que se aprueba el plan de prevención contra la varroasis de las abejas. Ha sido parte del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por los Abogados don Ramón Llevadot Roig y don Ramón Gorbs i Turbany. Ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer del Pleno.

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, cumpliendo Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de julio de 1985, interpuso el 23 de julio siguiente conflicto positivo de competencia, con invocación del art. 161.2 C.E. contra la Orden de 30 de abril de 1985 del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se aprueba el plan de prevención de la varroasis de las abejas, publicado en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña núm. 545, de 5 de junio de 1985.

2. En la demanda se afirma que la Orden de la Generalidad no respeta lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 12 de marzo de 1985 sobre planificación y coordinación sobre la varroasis de las abejas, que arbitra una serie de medidas para evitar la entrada en España de dicha enfermedad parasitaria, y para lo que el Estado ostenta competencia, de acuerdo al artículo 149.1.16 C.E. tanto en relación con la sanidad exterior, como con las medidas de coordinación sanitaria que ha de adoptar internamente el Estado para prevenir los efectos nocivos de la enfermedad, medidas que afectan a todas las Comunidades Autónomas fronterizas con Francia, e indirectamente a todas las demás para evitar la extensión a ellas de la enfermedad.

Los art. 1 y 2 de la Orden catalana contienen una planificación de la defensa sanitaria mucho menos rigurosa que la del Estado, pues la Orden estatal impide la implantación de colmenas en los 30 kilómetros inmediatos a la frontera francesa, mientras que la Orden catalana tan sólo lo prohíbe en los 5 kilómetros inmediatos a la frontera, estableciendo entre los 5 y los 15 kilómetros unos controles adicionales que tampoco se avienen con la protección rigurosa establecida por el Estado; el resto de los artículos son complementarios de los dos primeros. La Comunidad Autónoma es incompetente para dictar una norma que contraviene la disposición estatal, y ha trasgredido el orden de distribución de competencias; sólo habría debido ejecutarla, completándola en su caso, pero sin contravenirla. Además la vulneración de la normativa estatal puede producir la destrucción del elemento apícola en todo el territorio nacional, por lo que la materia también se conecta con la ordenación general de la economía que corresponde al Estado. Se añade, finalmente, que se trata de preservar la actividad apícola mediante un cierre de fronteras, con un efecto extraterritorial puro, ya que la cuestión afecta a todo el territorio nacional.

3. El Abogado de la Generalidad se persona y solicita se le conceda una prórroga de diez días para la formulación de alegaciones, lo que se le concede por providencia de 28 de agosto de 1985.

En su escrito de alegaciones la Generalidad hace referencia a la doctrina sentada en la STC 80/1985, sosteniendo que la categoría genérica a que se reduce la competencia controvertida no es la sanidad sino la producción agrícola-ganadera, al no ser una enfermedad transmisible al hombre. Se trata de disposiciones administrativas tanto la estatal como la autonómica, sobre agricultura y ganadería. En consecuencia la Orden objeto del conflicto no vulnera los títulos competenciales relativos a la sanidad invocados por el Gobierno, al encuadrarse en un ámbito material -ganadería- absolutamente ajeno y distante del inherente a la sanidad, competencia exclusiva de la Generalidad de Cataluña. No puede interpretarse el Real Decreto 2.176/1981, de 20 de agosto, de traspasos en materia de sanidad animal, como regulador o restrictivo de las competencias que derivan de la constitución de los Estatutos, siendo el único límite al ejercicio de éste el constituido por las bases y la ordenación de la actividad económica española.

Las medidas incluidas en la Orden estatal de 12 de marzo de 1985 no se pueden considerar como de coordinación, pues aquélla se limita a incluir la varroasis entre las enfermedades muy difusibles y difíciles de combatir a que se refiere la legislación de epizootias, a prohibir la importación de reinas y enjambres procedentes de países afectados por la enfermedad, a establecer un cordón sanitario de 30 kilómetros de profundidad y a prever la adoptación de algunas medidas para el caso de que tuviera lugar la aparición efectiva de la enfermedad. Se trata así de una regulación que excede del ámbito de la coordinación.

Finalmente, se niega que la prevención de la varroasis pueda encuadrarse en el concepto de la ordenación general de la economía, y la propia Orden ministerial no aludía para nada a tal comparecencia; el que una materia tenga dimensión económica no basta para atribuirla a la competencia del Estado. Pero aun si fuera así, el Estado sólo podría determinar y fijar unas medidas o normas básicas o coordinar la planificación de la actividad, podría de imponer la obligación de prevenir la entrada de la enfermedad y establecer en líneas generales las medidas que deben adoptarse, por ejemplo el establecimiento de zonas de protección, pero no podría adoptar medidas concretas que, por su naturaleza coyuntural, serían siempre de la Generalidad. A través de su Orden de 30 de abril de 1985, la Generalidad de Cataluña ha adoptado las medidas que ha considerado más adecuadas y pertinentes para impedir la entrada de la enfermedad en su ámbito territorial, por lo que, de existir, no podría considerarse infringida la norma básica estatal, que cuanto más tendría sólo un carácter supletorio.

4. Habiendo finalizado el plazo de cinco meses que señala el articulo 65.2 LOTC, por providencia de 27 de noviembre de 1985 se acordó oír a las partes sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la vigencia de la Orden, acordándose por Auto de Pleno de 19 de diciembre de 1985 levantar la suspensión de la vigencia de la Orden de la Generalidad de Cataluña objeto del presente conflicto.

5. Por providencia de 27 de noviembre de 1990, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente conflicto positivo de competencia tiene por objeto la determinación de si la Orden de 30 de abril de 1985, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña publicada en el («Diario Oficial de la Generalidad» número 545, de 5 de junio de 1985), ha invadido o desconocido las competencias del Estado. La cuestión que se suscita es la de si resulta ajustada a los limites de la competencia de la Generalidad la publicación y entrada en vigor de la Orden catalana que aprueba el plan de prevención contra la varroasis de las abejas, por no haber respetado lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura, de 12 de marzo de 1985, sobre planificación y coordinación para la prevención de la varroasis de las abejas («Boletín Oficial del Estado» de 19 siguiente). En particular su art. 2.b), que prohíbe la «entrada y salida de colmenas en el área que delimitada por la línea fronteriza con Francia y con una profundidad de 30 kilómetros a partir de la misma, se extienda por las provincias de Gerona, Lérida, Huesca y Navarra», dado que la Orden catalana en conflicto sólo prohíbe «la implantación de colmenas trashumantes a una distancia inferior a 5 kilómetros de la línea de la frontera con Francia» (art. 1) y «establece una zona de protección, desde los 5 a los 15 kilómetros de la frontera, en la cual la entrada de colmenas estará condicionada a su petición a la Sección Territorial de Sanidad Animal correspondiente» (art. 2).

El Abogado del Estado afirma que el Estado es competente para dictar la Orden de 12 de marzo de 1985 en virtud de la competencia exclusiva que el art. 149.1.16 C.E. le atribuye en materia de sanidad exterior así como para dictar las bases y establecer la coordinación general de la sanidad, por lo que Cataluña al dictar la Orden en conflicto debería haber respetado lo dispuesto en la Orden, lo que no ha hecho, invadiendo o desconociendo las competencias del Estado. Complementariamente añade la competencia estatal de ordenación de la economía a la que se subordina expresamente en el propio Estatuto de Autonomía de Cataluña la competencia en materia de agricultura y ganadería (art. 12.1.4).

Por su parte, la Generalidad de Cataluña sostiene que la orden en conflicto es de una materia propia de agricultura y ganadería, competencia exclusiva de la Generalidad de Cataluña, sin que la Orden estatal de 12 de marzo de 1985 pueda considerarse ni de coordinación sanitaria, ni de ordenación general de la economía, por lo que Cataluña no había de sujetarse a esa norma estatal al ejercer su competencia.

2. El dilema competencial ha de plantearse, en consecuencia, entre la competencia en materia de sanidad, que es la que en su favor invoca el representante del Estado (art. 149.1.16 C.E.), y la competencia exclusiva que en materia de agricultura y ganadería corresponde a la Generalidad de Cataluña según reconoce el art. 148.1.7 C.E. en conexión con el art. 12.1.4 de su Estatuto. Sin embargo, ha de precisarse que ese dilema competencial no puede formularse con la radicalidad alternativa con que lo formulan las partes en conflicto, excluyendo que en una misma medida puedan incidir, en forma concurrente y compatible, varias competencias. Como hemos dicho en la STC 80/1985 (fundamento jurídico 1.º) -en que la Generalidad de Cataluña basa buena parte de sus alegaciones-, la determinación de la categoría genérica, de entre las referidas en la Constitución y en el Estatuto de Cataluña, a la que primordialmente haya de reconducirse la competencia controvertida, ha de serlo sin perjuicio de que, en su caso, la incidencia de la actividad considerada en otros ámbitos obligue a tomar en consideración también otros títulos competenciales.

Se trata de medidas cuyo fin primordial es la defensa de la producción apícola, encomendadas a servicios que se han transferido bajo el título de agricultura y ganadería, y, en la medida que puede utilizarse este argumento, las resoluciones en conflicto han emanado de órganos administrativos competentes en materia de agricultura. Por ello, aplicando al caso la doctrina sentada en la STC 80/1985, ha de reconocerse que la regulación de las actividades de prevención y lucha contra la varroasis de las abejas, que se establece en la Orden catalana, es un contenido inherente a la competencia que sobre agricultura y ganadería corresponde a la Generalidad de Cataluña, incluíble dentro de la regulación de la actividad apícola que ha desarrollado la propia Comunidad Autónoma (Decreto 221/1983, de 9 de junio, y Orden de 6 de febrero de 1985).

La competencia de la Generalidad de Cataluña para regular esta materia de producción apícola no se niega por el Abogado del Estado, y ha venido siendo ejercida pacíficamente por Cataluña antes y después de este conflicto. No es ocioso recordar la referencia sistemática a las competencias de las Comunidades Autónomas contenida en las Ordenes del Ministerio de Agricultura de 28 de febrero de 1986, 24 de julio de 1986, 20 de abril de 1987 y 16 de febrero de 1988. Lo que se cuestiona es si esa competencia propia de la Generalidad resulta condicionada por incidir la materia en la competencia del Estado en materia de sanidad.

Para la Generalidad de Cataluña la medida autonómica no afectaría a la materia sanitaria invocando en su favor la STC 80/1985. En esa sentencia se negaba que una disposición dirigida a combatir la procesionaria del pino pudiera ser incluíble dentro de la materia de sanidad, por estimar que no bastaba para ello la utilización del término «sanidad vegetal» y que la incidencia de la medida agraria en la competencia estatal en materia de sanidad era muy «lejana», «mediata» y «leve».

Sin embargo no son supuestos idénticos ni equiparables el resuelto en la STC 80/1985 y el planteado en este proceso. En el caso de la Orden en conflicto se trata de medidas que tratan de prevenir frente a una enfermedad parasitaria propia de las abejas, producida por el ácaro Varroa jacobsoni, enfermedad exótica muy difusiva y difícil de combatir, que ha sido incluida por la Orden de 12 de marzo de 1985 entre las enfermedades de declaración obligatoria a efectos de la Ley de epizootias. El llamado Código Zoosanitario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias hace referencia en su parte tercera y Título III a la varroasis de las abejas, y existe, para prevenir la enfermedad, un certificado sanitario internacional exigible por las administraciones veterinarias de los países importadores. Se trata pues de una enfermedad animal, difusiva y epidémica, que trasciende de una dimensión local, y que pertenece, no sólo administrativamente, al ámbito de la sanidad veterinaria, de la que no puede decirse, como se dijo en la STC 80/1985 en relación con la sanidad vegetal, que sea una materia lejana, sin conexión inmediata, y con incidencia leve con la sanidad, sino materia que se integra también en el ámbito propio de la sanidad.

Como hemos dicho antes en la STC 32/1983, aunque las epizootias hayan de afectar al ganado es obvio que la coordinación de las medidas para combatirlas es también competencia en materia de sanidad. Ello significa que resulta obligado tomar en consideración, al analizar la Orden en conflicto, no sólo el título competencial de la agricultura, competencia exclusiva de la Generalidad, sino también el título competencial que al Estado corresponde en materia de sanidad, pues la incidencia de esa enfermedad en el ámbito sanitario, obliga a tomar en cuenta también las competencias que al Estado corresponden en materia de sanidad, en las que se incluyen también lo relativo a las epizootias.

3. El art. 149.1.16 reconoce competencia exclusiva del Estado en materia de sanidad exterior y para establecer las bases y coordinación general de la sanidad. Según el Abogado del Estado, la Orden del Ministerio de Agricultura, incumplida por la Generalidad supone ejercicio de la competencia estatal tanto en materia de sanidad exterior como en materia de bases y coordinación general de la sanidad interior. Por su parte la Generalidad de Cataluña niega que esa Orden pueda ser entendida como una medida de coordinación.

La Orden de 12 de marzo de 1985 del Ministerio de Agricultura tiene un objetivo muy concreto, establecer un cordón sanitario frente a la frontera francesa, por existir en Francia una epidemia de varroasis. El contenido de esa Orden es claramente funcional a este único objetivo, evitar que entre la enfermedad en el territorio español. Para ello, por un lado, prohíbe la importación de reinas y enjambres procedentes de países afectados por la enfermedad, y por otro lado, prohíbe la entrada y salida de colmenas en un área fronteriza con Francia, con una profundidad de 30 kilómetros, medida que afecta, entre otras, a las provincias de Gerona y Lérida. Se trata de una medida encuadrable, sin duda alguna, en el ámbito de la sanidad exterior, en cuanto establece una barrera sanitaria para tratar de impedir que la enfermedad entre en el territorio nacional, y pone en práctica también Acuerdos sanitarios internacionales. La competencia exclusiva para establecer esta barrera sanitaria frente a las fronteras exteriores corresponde en exclusiva al Estado, que es responsable de evitar la destrucción del elemento apícola en todo el territorio nacional en relación con epizootias exteriores. La condición fronteriza de Cataluña le supone así una limitación específica al ejercicio de sus competencias en materia de agricultura, en cuanto incidan en problemas de sanidad exterior.

En consecuencia, Cataluña al ejercer su competencia exclusiva en materia de producción apícola ha de respetar, en lo que en esa materia incida en la sanidad exterior, las competencias del Estado, y, en concreto, el cordón sanitario de 30 kilómetros (que es incluso menor que el de 50 kilómetros establecido en el art. 3.9.5.2 del Código Zoosanitario Internacional) en el que se prohíbe la entrada y salida de colmenas. Como quiera que la Orden de la Generalidad objeto del presente conflicto sólo prohíbe, en su art. 1, la implantación de colmenas trashumantes a una distancia inferior a 5 kilómetros, de la línea de la frontera con Francia, y establece, en su art. 2, una zona de protección desde los 5 a los 15 kilómetros, resulta claro que la Orden de la Generalidad no ha respetado una regla estatal de sanidad exterior que le vinculaba, y que condicionaba el ejercicio de su propia competencia. Por consiguiente han de ser declarados nulos los arts. 1 y 2 de la Orden de la Generalidad de Cataluña, así como por conexión, el art. 3 de la misma.

4. No es aceptable, sin embargo, la alegación del Abogado del Estado en relación con que la Orden estatal de 12 de marzo de 1985 fuera ejercicio de las competencias que corresponden al Estado en el art. 149.1.16 C.E., como medidas de coordinación entre la Administración estatal y las autonómicas en materia sanitaria, ni tampoco es evidente que el resto de los artículos contenidos en la Orden de la Generalidad sean meramente complementarios de los tres primeros.

Ha de recordarse que la competencia del Estado en materia de sanidad interior se ha atribuido a este, como recuerda la STC 42/1983, en función de intereses públicos supracomunitarios, y por eso es una competencia que ha de ponerse en conexión en relación a la dimensión de los problemas, y al ámbito territorial del alcance de esos problemas. En el presente caso, sin embargo, no resulta necesario detenerse en el grado de concreción que puede alcanzar la normativa sanitaria estatal interna en relación a la coordinación de las distintas medidas autonómicas sobre la prevención de la varroasis, en especial también para regular la trashumancia de las colmenas entre diversas Comunidades Autónomas, puesto que estas medidas no están cuestionadas en el presente conflicto, ni tampoco las que la Comunidad Autónoma ha venido dictando en relación con la varroasis de las abejas. Lo que resulta evidente es que ni la Orden de 12 de marzo de 1985 reúne las condiciones materiales y formales para poder ser considerada como la legislación básica en materia de sanidad, ni tampoco su contenido se estructura a través de medidas de coordinación, como podría ser el caso de otras disposiciones estatales posteriores en la materia y que la Comunidad Autónoma no ha impugnado ni desconocido. Tiene pues razón la Generalidad de Cataluña al rechazar que la Orden estatal pueda considerarse como legislación básica o medida de coordinación de la sanidad interior.

Menos fundamento tiene aún la invocación por la representación del Estado de las competencias que la Constitución le reconoce en el art. 149.1.13 a las que el Estatuto de Autonomía (art. 12.1.4) subordina expresamente las competencias autonómicas en materia de agricultura y ganadería. Tiene razón la Generalidad de Cataluña cuando afirma que la competencia exclusiva reconocida al Estado en el art. 149.1.13 C.E. no permitiría justificar una regulación tan específica como la contenida en la Orden estatal, aparte de que su contenido no es de ordenación de un sector productivo, ni la actividad apícola tiene una trascendencia tan fundamental en la economía que pudiera llevar a justificar, para ordenar el sector, medidas de esta naturaleza y características. No se comprenden las razones por las que una medida estatal tan concreta v sin referencia alguna a elementos económicos pueda incluirse dentro del concepto de ordenación de la economía, pues no basta que una medida estatal tenga algún efecto sobre la economía o sobre el sistema productivo para entender que se trate de una medida de naturaleza económica.

Por tanto, ha de rechazarse que el resto de la Orden objeto del presente conflicto suponga invasión o desconocimiento por parte de la Generalidad de Cataluña de competencias del Estado, sino antes bien ejercicio por la Comunidad Autónoma de sus propias y exclusivas competencias.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que los arts. 1, 2 y 3 de la Orden de la Generalidad de Cataluña de 30 de abril de 1985, en la que se aprueba un plan de prevención contra la varroasis de las abejas, no han respetado la competencia exclusiva del Estado en materia de sanidad exterior, ejercitada en la Orden ministerial de 12 de marzo de 1985, por lo que dichos artículos han de ser declarados nulos.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 193/1990, de 29 de noviembre de 1990

Pleno

("BOE" núm. 9, de 10 de enero de 1991)

ECLI:ES:TC:1990:193

Conflicto positivo de competencia 717/1986. Promovido por la Junta de Galicia contra la omisión por el Gobierno de la Nación del Real Decreto de traspasos o transferencias de las funciones, servicios y medios materiales y personales en materia de Red de Paradores Nacionales de Turismo sitos en Galicia y el Hostal de los Reyes Católicos en Santiago de Compostela

1. Las reglas específicas concernientes a los conflictos positivos se comprenden en la sección 1.ª del Capítulo Segundo del Título IV de la LOTC, no contemplándose dentro de ellas, y de forma congruente con la especie conflictual de que se trata, la posibilidad de impugnar los actos de omisión, reservada para el tipo del proceso diseñado en la Sección 2.ª del Capítulo mencionado. [F.J. 1]

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 717/86, promovido por la Junta de Galicia, representada por el Jefe del Gabinete de Asuntos Constitucionales y Defensa Jurisdiccional de su Asesoría Jurídica General, contra la omisión, por el Gobierno de la Nación, del Real Decreto de traspasos o transferencias de las funciones, servicios y medios materiales y personales en materia de Red de Paradores Nacionales de Turismo sitos en Galicia y el Hostal de los Reyes Católicos en Santiago de Compostela. Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y Ponente el Presidente del Tribunal, quien expresa el parecer del mismo.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 28 de junio de 1986, el Jefe del Gabinete de Asuntos Constitucionales y Defensa Jurisdiccional de la Asesoría Jurídica General de la Junta de Galicia, formuló, en la representación que ostenta, conflicto positivo de competencia contra el Gobierno de la Nación, en relación con la omisión del Real Decreto mencionado, omisión la cual, a criterio de la Comunidad Autónoma impugnante, vulnera el orden de competencias establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Galicia (EAG, en adelante). El conflicto planteado parte de los hechos y descansa en los fundamentos siguientes:

a) El Presidente de la Junta de Galicia, siguiendo el cauce del art. 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dirigió al Presidente del Gobierno de la Nación solicitud de traspaso a la Comunidad Autónoma de la Red de Paradores Nacionales de Turismo, adscritos al Organismo Autónomo del Estado «Administración Turística Española» y radicados en Galicia, así como del Hostal de los Reyes Católicos, de la Empresa Nacional de Turismo y sito en Santiago de Compostela. Dado que dicha solicitud no condujo a la reunión de la Comisión Mixta de transferencias ni a la adopción de acuerdo alguno sobre el particular interesado, se efectuó la denuncia de la mora. Transcurridos tres meses, y producida una denegación presunta de la solicitud constitutiva de la omisión a que se refiere el art. 61.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), la Junta de Galicia formuló frente a la misma, en escrito datado el 17 de abril de 1986, requerimiento de incompetencia, no contestado por el Gobierno de la Nación.

La omisión del ejercicio de una potestad, como ocurre con la del deber de dictar el Real Decreto de traspasos, constituye, cuando el interés colectivo así lo exige, una irregularidad en el funcionamiento de la Administración que puede determinar una condena a ese ejercicio. La omisión objeto del presente conflicto significa una irregularidad que, desde la perspectiva constitucional y estatutaria -clara exigencia del interés colectivo-, se traduce en la obligación inexcusable de convocar la Comisión Mixta a tales efectos y, en consecuencia, dictar el correspondiente Real Decreto de traspasos.

b) Entrando en el fondo del asunto, la representación de la Junta de Galicia aborda, en primer lugar, la cuestión de las competencias de la Comunidad Autónoma gallega en materia de turismo. El art. 55.2 del EAG establece que «la Comunidad Autónoma podrá constituir Empresas públicas como medio de ejecución de las funciones que sean de su competencia según lo establecido en el presente Estatuto». Por consiguiente, calificados jurídicamente la Red de Paradores Nacionales de Turismo sitos en el territorio de Galicia y el Hostal de los Reyes Católicos de Santiago de Compostela como Empresas públicas afectas a la promoción y ordenación del turismo, no cabe duda de que ratione materiae su actividad está comprendida dentro del marco competenciales de la Comunidad Autónoma de Galicia, en virtud de la competencia que ésta ha asumido por medio del art. 27.21 EAG.

Así, la omisión o denegación presunta que motiva el presente conflicto vulnera el orden de competencias, puesto que el Estado retiene competencias en materia de turismo más allá, en el tiempo, de lo que permiten las previsiones constitucionales y estatutarias.

c) Las competencias son de imposible renuncia, transacción o disposición. Ha de notarse, a su vez, que la disposición transitoria cuarta, 1.2, EAG, arbitra un plazo de dos años, desde la constitución de la Comisión Mixta (lo que tuvo lugar el 19 de enero de 1982), para «completarse el traspaso de todos los servicios que corresponden a la Comunidad Autónoma gallega, de acuerdo con este Estatuto». Estamos, pues, ante una obligación a término a cargo del Estado en orden a los traspasos. El Estado ha quedado sometido a un límite temporal para el ejercicio de las competencias transferibles asumidas en el Estatuto. El incumplimiento de tal obligación no puede quedar al arbitrio de una de las partes (ex art. 1.256 del Código Civil), so pena de incurrir en grave inseguridad jurídica.

Las competencias constitucionales y estatutarias, por su carácter indisponible, tampoco pueden ser objeto de reserva o disposición unilateral. Y, de algún modo, se está restringiendo la competencia autonómica en la medida en que se retiene por parte del Estado mas allá del período o tiempo que autoriza la disposición transitoria cuarta del EAG. Finalizado el plazo para los traspasos de conformidad con lo establecido en el Estatuto, no puede estimarse prorrogada la competencia sine die, solamente en base a la inactividad o pasividad de la Administración Central.

En suma, agotado el término transitoriamente establecido para el ejercicio provisional por el Estado de competencias estatutarias, hay que concluir, con arreglo a criterios de recta hermenéutica, que finalizó también la atribución legal habilitante o titularidad competencial provisional en orden al ejercicio. La atribución expresa al Estado de tal ejercicio de competencias asumidas en el Estatuto, delimitada durante el período transitorio fijado para los traspasos, no puede suplirse, en cuanto a su exigibilidad, en virtud de los poderes inherentes o implicitos, por cuanto éstos se infieren de las normas con arreglo a criterios de coherencia legal y no pueden derivarse o conectarse al previo incumplimiento de la obligación de efectuar el traspaso. El no traspaso de los servicios, una vez vencido el término fijado, no puede institucionalizarse como una causa de facultades o potestades estatales. Quien incumple su obligación no puede derivar ventajas de un incumplimiento que le es imputable.

Concluye la Junta de Galicia su escrito impugnatorio con la suplica de que este Tribunal, con estimación del presente conflicto, declare que la titularidad del ejercicio de la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia, efectuando además los siguientes pronunciamientos: 1.º) Que el Estado está obligado a transferir o traspasar los medios necesarios para el ejercicio de la competencia sumida por la Comunidad Autónoma en virtud de su Estatuto, y 2.º) que, en consecuencia, el Estado está obligado a dictar el oportuno Real Decreto de transferencias o traspasos previa reunión de la Comisión Mixta.

2. Por providencia de 16 de julio de 1986, acordó la Sección admitir a trámite este conflicto y dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, por conducto de su Presidente, al objeto de que, en el plazo de veinte días y por medio de la representación procesal que determina el art. 82.2 de la LOTC, aportara cuantos documentos y alegaciones considerase convenientes. La Sección acordó igualmente dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo correspondiente del mismo, por si ante ella estuviera impugnado o se impugnase lo que es objeto del presente conflicto, en cuyo caso se suspenderá el curso del proceso hasta la decisión de dicho conflicto, según dispone el art. 61.2 de la LOTC, ordenando también la publicación de su formalización en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia» para general conocimiento.

3. Con fecha del 10 de septiembre siguiente, y en la representación procesal que ostenta, presentó escrito de alegaciones el Abogado del Estado, oponiendo a la pretensión de la promotora del conflicto la fundamentación que a continuación se resume:

A) El conflicto constitucional positivo no es un procedimiento apto para formular una pretensión en la que la Comunidad Autónoma no plantea una reivindicación de una competencia que entienda le corresponde (la de dictar el Real Decreto de transferencia) ni siquiera en la que, a propósito de una actuación estatal efectivamente producida, sostenga que dicha actuación se extralimita de la titularidad competencial mermado, de modo constitucionalmente ilegítimo, el ámbito competencial propio de la Comunidad Autónoma. A estos supuestos (los propios del conflicto positivo de competencia) no puede equipararse la inactividad consistente en no dictar el Real Decreto de transferencias, esto es, en una omisión. Ni cabe entender tampoco que aquella merma se produce por razón de las restricciones que en el ejercicio de las titularidades competenciales acarrea la falta de aquel Real Decreto que el Estado estaría obligado a dictar.

En efecto, en primer lugar, el último inciso del art. 61.1 LOTC cuando, dentro de las reglas comunes de los conflictos entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de éstas entre sí, señala que puede dar lugar al planteamiento del conflicto la omisión de disposiciones, resoluciones o actos, se está refiriendo precisamente a los conflictos negativos y no a los positivos, en los que los arts. 62 y 63.1 LOTC parecen requerir un ejercicio positivo de la competencia, inherente a la propia naturaleza del conflicto, también positivo, de competencia.

Aunque llegara a admitirse la viabilidad procesal de un conflicto positivo con relación a un acto de ejercicio de competencia por omisión (extremo al menos difícil de concebir), habría de tenerse en cuenta que los Reales Decretos de transferencias, según la STC 76/1983, fundamento jurídico 28, son el instrumento jurídico que da forma a la obtención de unos acuerdos competencialmente reservados a las Comisiones Mixtas, de composición paritaria entre el Estado y la Comunidad Autónoma. Resulta, pues, que el núcleo de lo que aquí sería objeto de la controversia competencial (el alcance de la transferencia de medios personales y materiales para el ejercicio de una determinada competencia atribuida por la Constitución y el Estatuto a una Comunidad Autónoma), debiendo ser convencionalmente obtenido en el seno de la Comisión Mixta, no puede imponerse coactivamente por una de las partes que, paritariamente, integran dicha Comisión. Las tareas asignadas a la Comisión Mixta son, inevitablemente, tareas con un contenido convencional o de negociación y no mera actividad reglada de ejecución.

Que el Estado está obligado a transferir los medios necesarios y a dictar el correspondiente Real Decreto de transferencia (tan pronto como se produzca el acuerdo en la Comisión Mixta y por consiguiente propuesta vinculante de la misma) es claro e indiscutido. Pero en definitiva lo que se pretende (la imposición al Estado de unos concretos términos para el traspaso de medios personales y materiales) ni se obtendría a través de los pronunciamientos interesados ni es. en suma, posible sustituir por ellos la obtención de un acuerdo competencialmente reservado a la Comisión Mixta.

B) La Junta de Galicia intenta dar relevancia al término contemplado en la disposición transitoria cuarta, 1.2, EAG. No pondera, sin embargo. la imposibilidad de someter el núcleo del proceso de transferencia (el acuerdo entre poderes públicos) a términos fatales. La reserva competencial a favor de las Comisiones Mixtas para regular los traspasos de servicios a las Comunidades Autónomas (STC 76/1983, fundamento jurídico 28) alcanza al establecimiento de un calendario, como así lo demuestra la disposición transitoria citada.

Este calendario, además, no comporta «términos resolutorios». El Estatuto no pretende establecer por sí mismo un plazo máximo dentro del cual habría de quedar completado el traspaso de todos los servicios. El legislador estatutario era sin duda plenamente consciente de la cortedad de ese supuesto plazo de dos años para concluir el complejo proceso que comporta la transformación del modelo territorial de organización del Estado. Pero es que además, y dado el mecanismo de Comisiones rigurosamente paritarias adoptado para los traspasos, la falta de fijación en la propia norma estatutaria de un plazo máximo para la transferencia es congruente con la naturaleza estrictamente consensual del acuerdo a alcanzar en la Comisión Mixta, acuerdo que, por definición, no puede imponerse a quienes han de alcanzarlo mediante el establecimiento de un término fatal o improrrogable.

En tal sentido, la situación transitoria de dependencia respecto del pleno ejercicio de unas competencias estatutariamente atribuidas no vendría dada por la existencia de un término, sino de una condición (STC 25/1983, fundamento jurídico 3.º, in fine) consistente en la consecución del pertinente acuerdo en el seno de la Comisión Mixta y que operaria sobre el pleno ejercicio de las titularidades competenciales afectadas con una eficacia suspensiva y no como condición resolutoria del transitorio ejercicio estatal, cuya necesidad deriva del principio de continuidad de los poderes públicos.

C) Es cierto que la disposición transitoria repetida impone el establecimiento de un calendario y el que dentro del plazo de dos años desde la constitución de la Comisión Mixta se determine el término en que habrán de completarse los traspasos. Ahora bien -estima el Abogado del Estado luego de analizar el significado de dicha proposición-, el incumplimiento del calendario establecido y de los términos aludidos «podrá alcanzar una significación en un plano de responsabilidad política para las dos partes (Estado y Comunidad Autónoma) que se integran en la Comisión Mixta, pero nunca producir el efecto jurídico de hacer equivaler la falta de obtención de acuerdo a las determinaciones (especificación de medios personales, materiales y financieros precisos para el ejercicio de las competencias) que de forma necesaria y no reemplazable han de surgir y construir el contenido del acuerdo mismo».

Luego de extenderse sobre otros aspectos de la improcedencia del conflicto planteado y de examinar, con carácter subsidiario, el alcance de la competencia invocada por la Comunidad Autónoma impugnante sobre ordenación y promoción del turismo, termina el Abogado del Estado su argumentación suplicando que este Tribunal declare no haber lugar a los pronunciamientos solicitados por la Junta de Galicia, por resultar los mismos ajenos al procedimiento de conflicto positivo de competencia, y subsidiariamente, que declare que la competencia autonómica sobre la ordenación y la promoción del turismo dentro de la Comunidad no comporta la obligación de traspaso ni de la propiedad ni de la gestión y explotación de los Paradores Nacionales de Turismo sitos en Galicia o del Hostal de los Reyes Católicos de Santiago de Compostela.

4. Mediante providencia de 27 de noviembre de 1990, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El conflicto interpuesto por la Junta de Galicia y cuya resolución se insta de este Tribunal tiene por objeto una omisión, la del Real Decreto de traspasos o transferencias a la Comunidad Autónoma impugnante de las funciones, servicios y medios materiales y personales en materia de Red de Paradores Nacionales, shos en Galicia y el Hostal de los Reyes Católicos en Santiago de Compostela. Considera la recurrente que una omisión tal, vulneradora a su juicio del orden de competencias establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía para Galicia, es susceptible de enjuiciarse a través del proceso de conflicto positivo de competencia, toda vez que, de acuerdo con lo establecido en el art. 61.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) «pueden dar lugar al planteamiento de los conflictos de competencia las disposiciones, resoluciones y actos emanados de los órganos del Estado o de los órganos de las Comunidades Autónomas o la omisión de tales disposiciones, resoluciones o actos».

Ahora bien, según dijimos ya al resolver los conflictos núms. 408 y 423 de 1985, igualmente promovidos por la Junta de Galicia con idéntica causa de pedir, la omisión a que alude el art. 61.1 LOTC -como con razón observa el Abogado del Estado- no es constructiva del objeto de un conflicto positivo de competencia, sino que, en su caso, podría serlo de un conflicto negativo. En efecto, el citado precepto de la LOTC se inserta dentro de las normas comunes a ambas clases de conflictos con que se abre el Capitulo Segundo del Título IV de dicha Ley Orgánica. Las reglas especificas concernientes a los conflictos positivos se comprenden en la Sección Primera de ese Capítulo, de la LOTC, no contemplándose dentro de ellas, y de forma congruente con la especie conflictual de que se trata, la posibilidad de impugnar los actos de omisión, reservada para el tipo de proceso diseñado en la Sección Segunda del Capitulo mencionado (arts. 68 y siguientes). Que en los conflictos positivos no cabe impugnar la omisión de disposiciones, resoluciones o actos se comprueba además mediante la constatación de las previsiones legales atinentes al contenido del requerimiento establecido en el art. 63.1 LOTC -en el que se ha de instar la derogación de la disposición o la anulación de la resolución o el acto pretendidamente lesivos del orden de competencias- y al contenido del pronunciamiento del Tribunal según el art. 66 que puede incluir «la anulación de la disposición, resolución o actos que originaron el conflicto en cuanto estuvieren viciados de incompetencia».

Todo esto resulta tan evidente que no requiere mayores esfuerzos interpretativos. No debió de ser completamente ajena a esta evidencia la Junta de Galicia cuando de forma extravagante respecto de los mecanismos del conflicto positivo diseñados por la LOTC, utilizó el cauce del art. 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo con miras a obtener un acto de denegación presunta sobre el que luego formuló requerimiento de incompetencia. Tal superposición de vías procesales revela una cierta consciencia de la imposibilidad de encajar la omisión combatida en esta clase de litigios constitucionales.

2. En todo caso y como ratio decidendi autónoma y suficiente, conviene advertir que ya en nuestra STC 155/1990 (C.P.C. núm. 230/85, también instado por la Junta de Galicia), y con referencia asimismo a una omisión o falta de traspaso de servicios, decíamos que ello carecía de encaje en un conflicto positivo de competencia, el cual presupone una acción positiva de invasión de la esfera competencial del ente que lo plantea (fundamento jurídico 2.º). La citada omisión -añadíamos- no constituye una causa perendi adecuada para que este Tribunal Constitucional deba pronunciarse sobre la titularidad de una competencia controvertida» (fundamento jurídico 5.º).

Pues bien: en el presente caso no es sólo que la Junta de Galicia haya impugnado una omisión -impugnación impropia de esta vía conflictual-, sino que tal omisión constituye el estricto objeto y la única causa de pedir el conflicto entablado, de modo que la actora no ha cuestionado ninguna disposición, resolución o acto del Estado que, como consecuencia de la caducidad del ejercicio provisional de 12 competencia en materia de ordenación y promoción del turismo respecto de la Red de Paradores Nacionales sitos en Galicia y del Hostal de Los Reyes Católicos (caducidad que la Junta estima producida), hubiera supuesto una invasión de su ámbito competencial constitucional y estatutariamente delimitado. Así, el conflicto se halla mal planteado, reducido como está a un acto omisivo que es un puro faaum no susceptible de traerse a este proceso y de propiciar una declaración del Tribunal acerca de la titularidad de la competencia controvertida, pues, en realidad, no ha existido controversia competencial. Se impone, por tanto, su desestimación sin que quepa efectuar ninguna consideración sobre el fondo del asunto ni pronunciamiento alguno acerca de aquella titularidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el conflicto, sin que haya lugar a declarar la titularidad de la competencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 194/1990, de 29 de noviembre de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 9, de 10 de enero de 1991)

ECLI:ES:TC:1990:194

Recurso de amparo 731/1987. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción de Cuéllar, dictada en apelación de juicio de faltas.

Supuesta vulneración de los arts. 14 y 24.1 y 2 C.E. por modificación en la Sentencia impugnada de la declaración de hechos probados en la Sentencia apelada: Régimen legal de prescripción de las faltas

1. No es razonable ni justificado exigir al acusado absuelto la necesidad de interponer recurso de apelación contra la Sentencia que le era favorable, como presupuesto insoslayable para poder formular recurso de amparo contra la Sentencia condenatoria dictada en grado de apelación. [F.J. 1]

2. La sola constatación de la citación defectuosa -por incompleta del hoy recurrente no comporta en sí misma la infracción del derecho fundamental a conocer la acusación, ni de ella es posible deducir, en todo caso indefensión con relevancia constitucional para el hoy recurrente. [F.J. 3]

3. Aunque la fijación de los hechos y la valoración de los medios de prueba corresponde en principio al Juez de instancia, también el Juez o Tribunal de apelación puede valorar las pruebas practicadas en primera instancia, así como examinar y corregir la ponderación llevada a cabo por el Juez «a quo», dado que el recurso de apelación otorga plenas facultades al Juez o Tribunal «ad quem» para resolver cuantas cuestiones se le planteen, sean de hecho o de Derecho, por tratarse de un recurso ordinario que permite un «novum iudicium», como en reiteradas ocasiones ha afirmado este Tribunal. [F.J. 5]

4. El derecho a la tutela efectiva que comprende el derecho de acceso al proceso y el de obtener un pronunciamiento motivado sobre la pretensión ejercida, no resulte infringido por la apreciación debidamente fundamentada de la concurrencia de la prescripción. [F.J. 7]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y Gonzalo-Regueral, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 731/87, promovido por don Francisco Javier Alvarez González, representado por el Procurador de los Tribunales don Gonzalo Ruiz García, y asistido de la Letrada doña María Luisa Lorenzana, contra Sentencia de 21 de abril de 1987 del Juzgado de Instrucción de Cuéllar (Segovia), dictada en apelación de juicio de faltas. En el proceso de amparo han comparecido el Ministerio Fiscal, la Entidad «Tels, Sociedad Anónima», representada por la Procuradora doña María del Rocío Sampere Meneses y asistida del Letrado don Fernando Ron Serrano, y doña Angeles Sanz Arranz y doña Fabida González Boal, representadas por el Procurador don Albito Martínez Diez y asistidas por el Letrado señor González Serrano. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 29 de mayo de 1987, el Procurador de los Tribunales don Gonzalo Ruiz García interpone, en nombre y representación de don Francisco Javier Alvarez González, recurso de amparo contra la Sentencia de 21 de abril de 1987, del Juzgado de Instrucción de Cuéllar (Segovia), que revocó la dictada el 13 de marzo de 1986 por el Juzgado de Distrito de la citada localidad, en el juicio de faltas núm. 61/85, y condenó al recurrente como autor de una falta de imprudencia.

2. La demanda de amparo se contrae, en síntesis, a los siguientes hechos:

a) Como consecuencia de un accidente ocurrido el día 4 de diciembre de 1983, en la factoría que la Entidad «Alena, Sociedad Anónima», tiene en la localidad de Cuéllar, debido a la explosión de una caldera, en el que fallecieron los trabajadores don Cirilo Sancho Cocero y don Antonio Muñoz Sanz, el Juzgado de Instrucción de Cuéllar incoó el sumario núm. 5/81. Una vez concluido el mismo, la Audiencia Provincial de Segovia acordó el sobreseimiento libre de la causa y la remisión de las actuaciones al Juzgado de Distrito de Cuéllar, que tramitó el juicio de faltas núm. 61/85. En el acto del juicio el Ministerio Fiscal formuló acusación contra el hoy recurrente, que había comparecido en su condición de director de la Entidad «Alena, Sociedad Anónima», como responsable de una falta de imprudencia del art. 586, 3.ª, del Código Penal, petición a la que se adhirieron las representaciones legales de doña María Angeles Sanz Arranz y doña Fabiola González Sanz, esposas de los fallecidos don Cirilo Sancho Cocero y don Antonio Muñoz Sanz, respectivamente. Con fecha 13 de marzo de 1986, el Juez dictó sentencia absolviendo al hoy recurrente, así como a los demás acusados, al considerar que no había quedado probado suficientemente si el accidente se produjo como consecuencia de la mala soldadura del tanque o por la existencia de una fisura en el mismo, y más concretamente por no tomarse las medidas oportunas caso de existir tal grieta.

b) Contra la anterior Sentencia interpusieron el Ministerio Fiscal y las demás partes acusadoras recurso de apelación ante el Juzgado de Instrucción de Cuéllar. En el acto de la vista, a la que compareció el hoy recurrente asistido de Letrado, tanto el Ministerio Fiscal como las partes acusadoras solicitaron la revocación de la Sentencia recurrida y que se dictara otra condenando a don Javier Alvarez González como autor de una falta de imprudencia. La representación legal de éste, solicitó la confirmación de la Sentencia recurrida o, en su caso, que se estimara la prescripción de la infracción. Por Sentencia de 21 de abril de 1987, el Juzgado estimó el recurso, revocó la Sentencia recurrida y condenó, entre otros, al hoy demandante de amparo como autor de una falta de imprudencia del art. 586.3.º del Código Penal, a la pena de 20.000 pesetas de multa, reprensión privada así como al pago de la cantidad total de 11.000.000 de pesetas, en concepto de indemnización, conjunta y solidariamente con la Entidad «Alena, Sociedad Anónima».

En la citada Sentencia el Juez declaró como hecho probado que la explosión causante del accidente se produjo por la existencia de una fisura en el depósito, de cuya existencia había sido informado el hoy demandante como Director de la fábrica. En el fundamento primero se hace constar que el recurrente «omitió las más elementales normas de precaución que le eran exigibles para evitar las consecuencias del hecho, teniendo en cuenta su cualificación profesional y capacidad para apreciar las posibles consecuencias desastrosas que hubieran podido derivarse del mantenimiento en funcionamiento del depósito en cuestión». De otra parte, el Juez desestimó la pretensión de extinción de responsabilidad criminal por prescripción de la falta al considerar, de un lado, que la paralización de las actuaciones no era imputable a la actuación del Juzgado y, de otro, que las normas reguladoras de la prescripción habían quedado derogadas, conforme a la disposición derogatoria tercera de la Constitución, pues la estimación de dicha causa de extinción de responsabilidad criminal vulneraría el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los perjudicados.

3. La representación del recurrente considera, en primer lugar, que la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución, alegando que la afirmación contenida en los antecedentes de hecho de la misma, de que el recurrente había sido informado de la existencia de una fisura en el depósito siniestrado, es absolutamente gratuita y se encuentra en total oposición con la declaración de hechos probados de la Sentencia de instancia, pues no existe prueba alguna, ni siquiera el mas mínimo indicio, de que así ocurriera. En segundo lugar, considera que la Sentencia también ha infringido el derecho a la igualdad del art. 14 de la C.E., pues el Juez de Instrucción modificó los hechos declarados probados por el Juzgado de Distrito, sin causa razonable ni motivada, cuando es doctrina jurisprudencial consolidada que sólo en casos excepcionales puede el Juez de apelación revisar los hechos probados en instancia. Finalmente, estima que ha existido vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), con indefensión para el recurrente, alegando, de un lado, que no fue informado de la acusación, pues al juicio de faltas celebrado en el Juzgado de Distrito fue citado por telegrama, en el que no se hizo constar su condición de denunciado, razón por la cual supuso que era convocado en la calidad de testigo y, por ello, compareció sin asistencia de Letrado y sin conferir previamente su representación a Procurador. De otra parte, considera que la Sentencia impugnada carece de motivación en lo referido a la modificación de los hechos probados en primera instancia y acerca de la no apreciación de la prescripción, por paralización del proceso, pues, aunque el Juez trata esta cuestión con amplitud, la fundamentación no es ajustada a Derecho, ya que ni señala las razones por las que no aprecia la prescripción ni desde luego puede el Juez dejar de aplicar la normativa vigente, al estimar que es inconstitucional, sin plantear la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad.

En consecuencia, solicita de este Tribunal que anule la Sentencia recurrida por violar el derecho a la presunción de inocencia o, subsidiariamente, declare la nulidad de las actuaciones penales desde el momento previo a la celebración del juicio de faltas para que el recurrente sea citado como denunciado. Y para el caso de no acoger las peticiones anteriores, solicita que el Juzgado de Instrucción dicte nueva Sentencia de conformidad con los hechos declarados probados por el Juez de Distrito o motive la modificación de los mismos o, alternativamente, aprecie la prescripción de la falta, motive su no concurrencia o, en todo caso, proponga la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad sobre las normas relativas a la prescripción.

4. Por providencia de 22 de julio de 1987, la Sección Tercera de la Sala Segunda -en la actualidad Sala Primera- acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por don Francisco Javier Alvarez González y por personado y parte, en nombre y representación del mismo, al Procurador de los Tribunales señor Ruiz García. Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.2 b) de la LOTC (en su anterior redacción).

5. La representación del recurrente, en escrito presentado el 1 de septiembre de 1987, afirma que todos los motivos que componen el recurso de amparo tienen un contenido notoriamente constitucional, por lo que interesa la admisión a trámite de la demanda. Al respecto, en el escrito de alegaciones se reiteran todos y cada uno de los motivos de amparo aducidos en la demanda en orden a la constatación de la infracción en el presente caso de los derechos a la igualdad (art. 14 C.E.), a obtener la tutela judicial efectiva (24.1 C.E.), y a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.).

En su escrito de alegaciones, presentado el 3 de septiembre de 1987, el Ministerio Fiscal manifiesta que los motivos de impugnación aducidos por el recurrente incurren en un defecto fundamental cuyo común denominador radica en considerar el recurso de amparo como una tercera instancia judicial, intentando que el Tribunal Constitucional revise los hechos declarados probados o la implicación del Derecho realizada por los órganos judiciales, lo que excede de la función y ámbito del recurso de amparo. En el primero de los motivos alegados, referido a la supuesta violación del derecho a la presunción de inocencia, el recurrente sólo discrepa del resultado de la prueba practicada en el proceso, por lo que la queja carece de relevancia desde el punto de vista constitucional. Al respecto, el propio recurrente reconoce la existencia en autos de un testigo que, en presencia judicial, declara que él personalmente había observado la existencia de una anomalía en la caldera que explosionó y que tal circunstancia había sido comentada con el director de la Empresa, hoy solicitante de amparo.

En segundo lugar -continúa el Fiscal-, carecen de fundamento los alegatos referidos a la modificación en la Sentencia de apelación de la declaración de hechos probados, toda vez que la declaración de hechos probados es revisable en la segunda instancia, sin que dicha modificación tenga carácter tasado y extraordinario, pues el Tribunal de apelación, al resolver el recurso, tiene plenas facultades para resolver cuantas pretensiones se le planteen, sean de hecho o de derecho, dado que se trata de un novum indicium como señala la STC 54/1985.

Finalmente, también carece de fundamento de alegada infracción del derecho a obtener la tutela judicial efectiva, puesto que ninguno de los motivos aducidos al respecto tiene relevancia constitucional. Al respecto, el Fiscal razona lo siguiente: 1) El hecho de que la citación del hoy recurrente para comparecer al juicio de faltas no explicitase su condición de acusado no supone infracción del derecho a conocer la acusación, dado que, como ha afirmado este Tribunal en la STC 34/1985, entre otras, en los juicios de faltas, la acusación se formaliza en el acto de la vista oral. 2) El segundo fundamento jurídico de la Sentencia impugnada dedica más de dos páginas a fundamentar la inaplicación de la prescripción, por lo que no es posible afirmar que la Sentencia carezca de motivación en esa concreta cuestión, con independencia de que los razonamientos del Juez convenzan o no al recurrente. 3) La apreciación de inconstitucionalidad del art. 113 del Código Penal llevada a cabo por el Juzgado de Instrucción podrá ser acertada o no, pero ello es irrelevante a los efectos del presente recurso de amparo, pues es una decisión adoptada por el Juez dentro de sus competencias, por tratarse de una norma preconstitucional, que además no vulnera ningún derecho fundamental ni ocasiona indefensión para el recurrente.

En consecuencia a lo expuesto, el Fiscal interesa la inadmisión de la demanda por carencia manifiesta de contenido constitucional, de acuerdo con lo previsto con el art. 50.2 b) de la LOTC (en su anterior redacción).

7. Por providencia de 30 de septiembre de 1987, la Sección acuerda admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC requerir a los Juzgados de Instrucción y de Distrito de Cuéllar para que remitan respectivamente testimonio del rollo de apelación núm. 27/86, y juicio de faltas núm. 61/85, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en los mencionados procedimientos para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

8. Por sendos escritos presentados los días 26 y 28 de octubre de 1987, el Procurador de los Tribunales don Albito Martínez Díez, en nombre y representación de dona Fabida González Boal y doña Angeles Sanz Arranz, comparece y solicita que se le tenga por personado y parte en el presente recurso de amparo.

9. En fecha 26 de octubre de 1987, la Procuradora de los Tribunales doña María del Rocío Sampere Meneses, comparece en nombre y representación de la Entidad mercantil «Tels, Sociedad Anónima», y solicita que se le tenga por personado y parte en el proceso constitucional.

10. La Sección, por providencia de 10 de noviembre de 1987, acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por los Juzgados de Instrucción y de Distrito de Cuéllar, así como tener por recibidos los escritos de los Procuradores señores Martínez Diez y Sampere Meneses, a quienes se tienen por personados y parte en nombre y representación de doña Angeles Sanz Arranz y doña Fabida González Boal, el primero citado, y de la Empresa «Tels, Sociedad Anónima», la segunda. Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, acuerda dar vista de todas las actuaciones del presente recurso por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y demás partes para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

11. La representación de doña Angeles Sanz Arranz y doña Fabida González Boal, comparecidas como demandadas en el proceso, en su escrito de alegaciones de 26 de noviembre de 1987, se opone a las pretensiones del recurrente y solicita la desestimación del recurso de amparo. La impugnación de las pretensiones de amparo se basa, en síntesis, en las siguientes razones: 1) No cabe apreciar infracción del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) porque en los autos aparecen practicados diferentes medios probatorios y una amplia actividad probatoria de cargo, que ha llevado al Juzgado de Instrucción a establecer su convicción sobre la comisión por el recurrente de la falta de imprudencia por la que ha sido condenado. 2) El recurso de apelación somete al examen del Tribunal Superior la Sentencia dictada en primera instancia y el Juzgado ad quem puede corregir, en su función de control, la errónea apreciación y aplicación de los medios de prueba, formando su propia convicción y estando facultado, obviamente, para revocar la Sentencia impugnada. Por ello, la actuación del Juzgado de Instrucción en el presente caso ha sido correcta y legítima, careciendo de fundamento las aducidas infracciones de los derechos a la igualdad (art. 14 C.E.) y a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) que el recurrente basa en la modificación por el Juzgado de Instrucción de la declaración de hechos probados de la Sentencia de instancia. 3) Tampoco es posible considerar que el hoy recurrente no fuera informado de la acusación formulada en su contra en la primera instancia del juicio de faltas, toda vez que el mismo fue convocado y compareció en el juicio manifiestamente con la condición de denunciado, pues con tal carácter había intervenido y declarado antes en el sumario en su día tramitado. Además, es evidente que no se ha producido indefensión alguna del hoy recurrente, pues el Letrado defensor, Sr. Pinillos, solicitó la absolución de los tres inculpados -entre ellos el hoy recurrente-, y en el recurso de apelación no invocó en absoluto ningún defecto procesal o formal en la tramitación del juicio de faltas, sino que se limitó a solicitar la confirmación de la Sentencia recurrida. 4) En la Sentencia de apelación el Juez argumenta ampliamente la inexistencia de la prescripción, entre otras razones porque, a su juicio, no había existido realmente paralización o interrupción del procedimiento penal por los motivos que expresa. En consecuencia tampoco es posible apreciar la violación del derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con indefensión para el recurrente, con base en una hipotética falta de motivación de la Sentencia de apelación.

12. En escrito presentado el 4 de diciembre de 1987, la representación de la Empresa «Tels, S. A.», comparecida también como parte demandada, solicita la desestimación del presente recurso de amparo. En primer término alega que el recurso es inadmisible por incurrir en los motivos de inadmisibilidad consistentes en la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial [(art. 44.1 a) LOTC] y en la falta de invocación de alguno de los derechos constitucionales invocados como vulnerados [(art. 44.1 c) LOTC]. Al respecto señala que el hoy recurrente no apeló la Sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado de Distrito, por lo que es claro que no ha agotado los recursos utilizables en la vía judicial; todo ello con independencia del fallo absolutorio de la Sentencia de instancia, por cuanto que con ser importante el fallo, en una Sentencia adquiere mayor importancia su fundamentación jurídica, y alguno de los motivos que se alegan para el amparo que se solicita están entroncados intimamente con el contenido de la «totalidad» de la Sentencia del Juzgado de Distrito que el ahora recurrente no apeló. El agotamiento de la vía judicial previa supone necesariamente utilizar todos los recursos existentes contra el acto que presuntamente vulnere el derecho fundamental, lo que en el presente caso no ha sucedido, por lo que el recurso incurre en la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1 b) de la LOTC (en su anterior redacción). Asimismo considera, en relación con lo anterior, que si el hoy recurrente se considera mal citado al juicio de faltas ante el Juzgado de Distrito y no informado de la acusación contra él dirigida, estaba obligado a denunciar la vulneración de su derecho constitucional tan pronto como aquélla se produjo o fue conocida por él, con el fin de que el órgano judicial pudiera remediar la posible vulneración constitucional, sin que tal proceder denunciador se haya producido en el presente caso ni ante el Juzgado de Distrito ni mediante la interposición del oportuno recurso de apelación ante el Juzgado de Instrucción. Y tal aquietamiento ante la hipotética lesión constitucional hace que concurra la causa de inadmisión consistente en la falta de invocación del derecho vulnerado de conformidad con lo dispuesto en el art. 44.1 c) de la LOTC.

En segundo término, por lo que respecta al fondo de la cuestión planteada, alega que los motivos de amparo no pueden ser acogidos por las siguientes razones: 1) La supuesta violación del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) porque el examen de las actuaciones judiciales demuestra la producción de un abundante material probatorio realizado en el acto del juicio oral, por lo que hubo actividad probatoria suficiente para que el órgano jurisdiccional formara su convicción. Frente a ello no puede argumentarse, como hace el recurrente de amparo, las discrepancias existentes entre la valoración de la prueba llevada a cabo por el Juzgado de Distrito y el Juzgado de Instrucción, ni es posible la revisión por el Tribunal Constitucional de la valoración efectuada por el Juez de apelación. 2) En las apelaciones de los juicios de faltas, el Juez de apelación puede y está obligado a realizar un nuevo análisis de la totalidad de las actuaciones practicadas en los autos en virtud del principio de plena jurisdicción, y está facultado por hacer una nueva valoración de las pruebas practicadas. Por ello, la invocada violación del principio de igualdad en el presente caso no tiene encaje, aparte de que en la demanda no se indica ningún término de comparación para comprobar la existencia de trato discriminatorio para el recurrente. 3) El derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) no compone el de obtener una plena satisfacción de las pretensiones formuladas por los ciudadanos ante los órganos jurisdiccionales, sino a obtener un pronunciamiento judicial motivado sobre el fondo de la pretensión. Si bien el Tribunal sentenciador debe explicitar los razonamientos que le hayan conducido a la decisión, esta exigencia no comprende la exposición del proceso mental íntimo para considerar una relación de hecho como objetivamente cierta. 4) No es posible apreciar violación del derecho a ser informado de la acusación, pues, con independencia del aquietamiento del hoy recurrente respecto a ello, lo cierto es que en los juicios de faltas, cualquiera que sea la forma en que la acusación llegue al inculpado, la exigencia del derecho constitucional ahora denunciado debe entenderse cumplida. De otra parte, no es cierto que como consecuencia de la defectuosa citación del recurrente para el juicio de faltas éste se viera impedido de la asistencia de Letrado, pues el Abogado Sr. Pinillos le prestó asistencia jurídica hasta el punto de que solicitó y obtuvo su absolución y, en todo caso, la presencia de Letrado en los juicios de faltas es potestativa para el acusado. 5) En la Sentencia de apelación se justifica, de forma razonada y en base a una línea argumental de carácter diverso, la no aplicación de la prescripción alegada por el hoy recurrente por primera vez en apelación, por lo que no es posible apreciar falta de motivación en esta concreta cuestión en la Sentencia impugnada.

Por lo expuesto solicita que se dicte Sentencia en la que declare la inadmisibilidad del recurso por los motivos indicados y, en cualquier caso, en la que deniegue la totalidad de los motivos aducidos en la demanda.

13. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones de fecha 4 de diciembre de 1987, reproduce integramente los argumentos expuestos en su anterior escrito de alegaciones. evacuado en el inicial trámite de inadmisión de la demanda -en el que interesó la inadmisión del recurso-, lo que hace innecesario reseñarlos de nuevo ahora, excepto en lo referido a la motivación de la Sentencia impugnada en orden a la no apreciación de la prescripción de la falta, que ahora considera errónea y de la que, a su juicio, se deriva la infracción del derecho a obtener la tutela judicial del solicitante de amparo. La conclusión a la que llega el Ministerio Fiscal es que la motivación ofrecida por la Sentencia impugnada para no apreciar la prescripción de la falta enjuiciada «no es reconocible como aplicación del sistema de fuentes del Derecho», vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva por tratarse de un caso de error patente del juzgador, y en consecuencia, procede la estimación del presente recurso de amparo.

Por lo que respecta a esta concreta cuestión, el Ministerio Fiscal alega que la Sentencia impugnada contiene una amplia motivación de la inaplicación del instituto de la prescripción pese al transcurso de dos meses de paralización del procedimiento en el Juzgado de Distrito. pero que en tales razonamientos no tienen apoyatura en alguna de las fuentes del Derecho que como tales reconoce la Constitución. Y ello, por lo siguiente: 1) El primer razonamiento de la Sentencia para rechazar la prescripción, consistente en que la paralización de las actuaciones tenía un causante distinto del Juzgado de Distrito -en concreto los representantes legales de un responsable civil choca frontalmente con lo dispuesto en el art. 114 del Código Penal, según el cual el término de la prescripción correra desde que se paralice el procedimiento sin distinguir a quién deba ser imputable la paralización para que la prescripción exista. Por lo demás, es patente que el Juzgado pudo y debió reiterar el requerimiento al responsable civil al constatar que no se presentaba en el plazo señalado la documentación requerida, lo que hubiera supuesto una actuación judicial interruptora del término prescriptivo. 2) El segundo argumento se apoya en consideraciones teóricas según las cuales «el instituto de la prescripción se basa en el debilitamiento de la alarma e intranquilidad producidas por la infracción criminal, en el aquietamiento de la conciencia social, en el olvido que acompaña a los acontecimientos ya remotos y lejanos y también en la necesidad de evitar la inseguridad del orden jurídico», circunstancias que, según el proveyente, no concurren en autos. Ahora bien, a nada de ello alude el Código Penal, fuente del Derecho que debería haber sido aplicada a tenor de lo dispuesto en el art. 1 del Código Civil, asegurando así el «imperio de la Ley» que proclama el Preámbulo del Texto constitucional como exigencia del Estado de Derecho (art. 1.1 de la Constitución). 3) Por fin, el tercer razonamiento se basa en la supuesta inconstitucionalidad sobrevenida de la prescripción, por incompatibilidad con el art. 24 de la Constitución. Y aunque cabe duda de la facultad que posee el órgano judicial para inaplicar las normas preconstitucionales que hayan sido dejadas sin efecto por la Disposición derogatoria tercera de la Constitución, el uso de tal facultad, cuando del mismo se deriva la condena penal de un ciudadano que se encuentra al menos aparentemente amparado por una norma con rango de Ley como el Código Penal, cuyos preceptos relativos a la prescripción son habitual y masivamente aplicados por la generalidad de los Jueces y Tribunales españoles, exige una seguridad plena, que se exteriorice a través del razonamiento exhaustivo de su fundamentación -que en autos no aparece- o la cautela de plantear ante este Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad sobre la norma dubitada, con la consiguiente suspensión del procedimiento, evitando así una resolución tan distanciada de las que todos los días se adoptan por los órganos jurisdiccionales de todo el territorio nacional.

En consecuencia a lo anterior, el Fiscal interesa que se dicte Sentencia otorgando el amparo, por cuanto la resolución impugnada vulnera el art. 24.1 de la Constitución en los términos señalados, y se declare la nulidad de la misma para que se dicte nueva Sentencia que resuelva el recurso de apelación teniendo en cuenta el criterio anteriormente mencionado.

14. La representación del recurrente de amparo no ha presentado escrito de alegaciones.

15. Por providencia de 26 de noviembre de 1990 se señaló el día 29 siguiente para deliberación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación de la Empresa «Tels, Sociedad Anónima», comparecida como parte demandada en el presente proceso, estima que el recurso de amparo incurre en la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.1 a) de la LOTC, al no haber cumplido el hoy recurrente con la exigencia contenida en el art. 44.1 a) de la misma Ley -agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial- y tampoco la establecida en el apartado c) -invocación del derecho presuntamente vulnerado-. Al respecto alega, de una parte, que el solicitante de amparo no interpuso recurso de apelación contra la Sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado de Distrito. De otra parte, que el recurrente no hizo ante el Juzgado de Distrito alegación alguna acerca de haber sido citado defectuosamente para comparecer en el juicio de faltas, o de no haber sido informado de la acusación y posteriormente se aquietó ante la Sentencia de instancia.

Resulta, pues, necesario dilucidar con carácter previo esta cuestión, ya que la existencia de las causas de inadmisión señaladas impediría entrar a conocer -en todo o en parte- el fondo de la cuestión planteada.

En primer término, la falta de interposición por el hoy demandante de amparo de recurso de apelación contra la Sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado de Distrito -aunque sí compareció en la segunda instancia como parte apelada-, no supone el incumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 44.1 a) de la LOTC, pues el recurso no interpuesto, eventualmente posible, no era razonablemente exigible en el presente caso. Es preciso señalar, al respecto. que la Sentencia dictada en instancia por el Juzgado de Distrito absolvió libremente y con toda clase de pronunciamientos favorables al hoy solicitante de amparo de la falta por la que había sido acusado, por lo que ante la inexistencia de gravamen no es razonable ni justificado exigir al acusado absuelto la necesidad de interponer recurso de apelación contra la Sentencia que le era favorable, como presupuesto insoslayable para poder formular recurso de amparo contra la Sentencia condenatoria dictada en grado de apelación por el Juzgado de Instrucción. Y aunque es cierto que alguna de las lesiones constitucionales que el recurrente invoca -en concreto las derivadas de su citación defectuosa para el juicio-, se habrían producido, caso de existir, en la tramitación del juicio de faltas, también debe entenderse en el presente caso agotada la vía judicial previa respecto de las mismas, pues, con independencia de que tengan o no relevancia constitucional, lo que deberá ser objeto de análisis posterior, carecería de toda lógica imponer al acusado la carga de formular un recurso, en contra de su propio interés, para exigir, o bien la repetición de un juicio cuyo resultado le había sido favorable por la existencia de presuntas irregularidades formales en la cédula de citación, o bien la revisión de los fundamentos de la Sentencia pero sin alterar el sentido absolutorio del fallo.

En segundo término tampoco es posible apreciar incumplimiento del requisito de invocación formal de los derechos constitucionales vulnerados [art. 44.1 c) de la LOTC], puesto que, de una parte, el recurso se dirige contra la Sentencia de apelación dictada por el Juzgado de Instrucción, resolución ésta que puso fin al proceso judicial y respecto de la cual no tuvo oportunidad procesal para hacer tal invocación (entre otras muchas, SSTC 17/1982; 50/1982; 62/1988 y 134/1988). De otra parte, y por lo que respecta a las presuntas violaciones que el recurrente achaca a la tramitación del proceso en primera instancia, el solicitante de amparo si denunció expresamente en el acto del juicio oral, momento idóneo para ello, la indefensión ahora aducida. Así se desprende, sin duda alguna, de la sola lectura del acta del juicio celebrado ante el Juzgado de Distrito de Cuéllar, en la que se hace constar que «por el acusado señor Alvarez González -el hoy recurrente- se alega indefensión al amparo del art. 24 de la Constitución y en todo caso solicita su absolución». Es evidente, por tanto, que el hoy recurrente cumplió el requisito de invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado exigido por el art. 44.1 c) de la LOTC en lo referido a las supuestas infracciones causadas en la primera instancia judicial, únicas respecto de las cuales podía hacerlo, sin que sea óbice para ello, de conformidad con lo antes expuesto, el hecho de que posteriormente no reprodujera en la segunda instancia su queja de indefensión, al considerar que con la confirmación de la Sentencia absolutoria obtenía una real y efectiva protección de sus derechos.

2. Por lo que se refiere a la cuestión de fondo planteada, ésta consiste en determinar, en primer lugar, si durante la tramitación del juicio de faltas seguido ante el Juzgado de Distrito han sido lesionados los derechos a no sufrir indefensión (art. 24.1 C.E.) y a ser informado de la acusación (art. 24.2 C.E.), por haber sido citado el hoy recurrente para comparecer en el juicio de faltas mediante telegrama, en el que no se hacía constar su condición de denunciado, razón por la que compareció sin asistencia de Letrado. En segundo lugar, si la Sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Instrucción, de fecha 21 de abril de 1987, que condenó al hoy recurrente como autor de una falta de imprudencia, vulnera los derechos de igualdad (art. 14 C.E.), a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.).

3. Por lo que respecta a la primera de las cuestiones enunciadas -las referidas a la primera instancia judicial-, del examen de las actuaciones judiciales se comprueba que, efectivamente, el hoy recurrente fue citado por telegrama para comparecer el juicio de faltas, en el que si bien no se especificaba su condición de denunciado, sí se hacía constar que compareciera «con los medios de prueba de que intente valerse», tal como ordena el art. 965 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la citación de los presuntos culpables. Pero la sola constatación de la citación defectuosa -por incompleta- del hoy recurrente no comporta en sí misma la infracción del derecho fundamental a conocer la acusación, ni de ella es posible deducir, en todo caso, indefensión con relevancia constitucional para el hoy recurrente. Al respecto es preciso señalar, en primer término, que aunque en el telegrama no se especificara la condición de denunciado del recurrente, de la advertencia para que concurriera con «los medios de prueba de que intente valerse», resultaba perfectamente claro que, no siendo querellante, sólo podía ser llamado en calidad de denunciado, por lo que la alegada indefensión por este motivo carece de toda relevancia constitucional (para supuestos similares al que nos ocupa, SSTC 34/1985 y 54/1987, entre otras). Tampoco es posible apreciar en el presente caso lesión de los derechos a conocer la acusación y a la defensa por este concreto motivo (SSTC 15/1984; 34/1985; 141/1986; y 163/1986; 54/1987), máxime teniendo en cuenta que la condena del hoy recurrente se produjo, no en la primera instancia, sino en la Sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Instrucción, no produciéndose en la segunda instancia el desconocimiento que alega como motivo de indefensión.

4. En cuanto a las infracciones constitucionales que el recurrente imputa a la Sentencia de apelación, la primera de ellas -en el orden de exposición de la demandada la referente al derecho a la presunción de inocencia. Pero de la simple lectura del escrito de demanda se desprende que esta alegación carece de todo fundamento, pues el recurrente manifiesta única y exclusivamente su discrepencia con la valoración y apreciación que de las numerosas pruebas practicadas ha hecho el Juzgado de Instrucción. Es claro, en este sentido, que en el proceso ha existido una amplia y variada actividad probatoria suficiente para que los órganos judiciales hayan considerado desvirtuada la presunción de inocencia, tanto en lo que se refiere a la producción del hecho enjuiciado y causa del mismo -explosión en la sala de calderas de la fábrica de la que era Director el hoy recurrente, como consecuencia de la rotura de un depósito de agua a presión- como a la responsabilidad en ello del hoy recurrente por haber omitido las más elementales normas de precaución que le eran exigibles como Director de la factoría, no obstante conocer con antelación la existencia de la rotura del depósito. Así, basta con señalar, en primer término, que, aparte otras pruebas, en autos consta un informe pericial emitido por la Universidad Politécnica de Madrid, Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, sobre la rotura, y posibles causas de la misma, del depósito siniestrado. En segundo término, que en el juicio oral comparecieron, además de los acusados, entre ellos el hoy recurrente, distintos trabajadores de la factoría donde se produjo la explosión, y todos ellos declararon acerca de extremos relevantes para apreciar la responsabilidad -por imprudencia- del hoy recurrente, en su condición de Director de la factoría, y de los acusados señores San Felipe y Soto, como Jefes de la sala de calderas y de mantenimiento de la factoría, respectivamente. Así, tal como se desprende de la lectura de la extensa y detallada acta de juicio, todas las declaraciones verSaron sobre el conocimiento o no de la existencia de una fisura en el depósito de presión; fecha de aparición de la fisura; medidas adoptadas para evitar la salida de vapor del depósito de agua; fecha aproximada en que se iba a proceder por la Empresa a la reparación, etc. Es evidente, por tanto, que el Juez de Instrucción dispuso de actividad probatoria suficiente para poder estimar desvirtuada la presunción de inocencia del hoy recurrente. Además, en la Sentencia impugnada el Juez hace amplios razonamientos sobre la participación del hoy recurrente en los hechos, relacionando la producción de la explosión con la omisión por parte del hoy recurrente de las más elementales normas de precaución, al mantener el funcionamiento de la instalación no obstante conocer la existencia de la fisura en el depósito de agua, que es lo que caracteriza e integra los tipos penales de imprudencia. En consecuencia, no es posible apreciar en el presente caso lesión del derecho constitucional de presunción de inocencia consagrado en el art. 24.2 de la Constitución, sin que corresponda a este Tribunal revisar en vía de amparo, como si de una nueva instancia judicial se tratara, la valoración y apreciación que de la prueba han hecho en conciencia el Juez de apelación, cuando, como ocurre en el presente caso, la condena del recurrente se fundamenta en auténticos actos de prueba y de los razonamientos de la Sentencia se infiere que el Juzgador ha apreciado que la actividad probatoria llevada a cabo contenía elementos incriminatorios respecto de la participación y culpabilidad del acusado (SSTC 105/1986; 169/1986; 44/1987; 177/1987; 150/1989, y 217/1989, entre otras).

5. Del simple enunciado de los motivos del recurso referidos a la presente infracción de los derechos a la igualdad (art. 14 C.E.) y a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), como consecuencia de la modificación en la Sentencia de apelación -ahora impugnada- de la declaración de hechos probados de la Sentencia de instancia sin causa razonable ni motivada, se deduce que los mismos no pueden servir como fundamento de la pretensión de amparo. En efecto, aunque la fijación de los hechos y la valoración de los medios de prueba corresponde en principio al Juez de instancia, también el Juez o Tribunal de apelación puede valorar las pruebas practicadas en primera instancia, así como examinar y corregir la ponderación llevada a cabo por el Juez a quo, dado que el recurso de apelación otorga plenas facultades al Juez o Tribunal ad quem para resolver cuantas cuestiones se le plantean, sean de hecho o de derecho, por tratarse de un recurso ordinario que permite un novum iudicium, como en reiteradas ocasiones ha afirmado este Tribunal (entre otras, y por citar algunas, SSTC 124/1983; 23/1985; 54/1985 y 145/1987). Por ello, la modificación en la Sentencia ahora impugnada de la de declaración de hechos probados de la Sentencia apelada no es sino consecuencia lógica y congruente de la estimación del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de instancia y su revocación en todos los extremos, por lo que no cabe apreciar, por esta sola causa, violación alguna del principio de igualdad del art. 14 de la C.E., cuya invocación en la demanda aparece como puramente retórica, ni del derecho a obtener la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la C.E., habida cuenta que la razón por la cual el Juez de Instrucción modificó los hechos declarados probados por el Juzgado de Distrito en la Sentencia de instancia se deduce, como es obvio, del propio tenor de la nueva declaración de hechos probados y aparece debidamente motivada y explicitada en los fundamentos jurídicos de la Sentencia de apelación.

6. Finalmente resta por analizar si ha existido violación del derecho a obtener la tutela judicial (art. 24.1 C.E.), por falta de motivación de la Sentencia impugnada en orden a la desestimación de la prescripción de la falta, alegada en su defensa por el hoy recurrente por haber estado paralizado el procedimiento en el Juzgado de Distrito durante un tiempo superior al plazo de dos meses fijado en el art. 113.6 del Código Penal para la prescripción de las faltas. Pero dado que el recurrente basa la infracción constitucional en causas distintas, a las alegadas por el Ministerio Fiscal, es necesario precisar cuáles son los concretos motivos de impugnación que, en relación con la desestimación de la prescripción aducida, se imputan a la Sentencia impugnada.

Al respecto, el recurrente alega, en primer lugar, que la Sentencia carece de motivación al no señalar las causas por las que no es de apreciar la prescripción no obstante la paralización del procedimiento. En segundo lugar, que la no aplicación del instituto de la prescripción por entender el Juez de apelación que es inconstitucional, sin plantear la cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal, vulnera el art. 24.1 de la C.E. y le ocasiona indefensión. El Ministerio Fiscal, por su parte, alega -en síntesis- que «la motivación ofrecida por la Sentencia impugnada no es recognoscible como aplicación del sistema de fuentes del derecho», pues se trata de un caso claro de error patente del juzgador, razón por la cual vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

7. Para resolver sobre la existencia o no de la violación constitucional denuciada derivada de la motivación de la Sentencia impugnada acerca de la prescripción de la falta enjuiciada, es preciso recordar la doctrina sentada por este Tribunal Constitucional sobre dicha materia -régimen legal de la prescripción de las faltas- en la reciente Sentencia del Pleno -STC 157/1990-, al resolver las cuestiones de inconstitucionalidad acumulados núms. 732/1987 y 2.020/1988.

A los efectos aquí planteados, cabe reseñar, de una parte, que conforme se afirma en la citada Sentencia «no es posible considerar que una resolución judicial (Auto de sobreseimiento o Sentencia) que estime aplicable la prescripción como causa de extinción de la responsabilidad criminal infrinja, por este solo hecho, el derecho que los perjudicados u ofendidos por la infracción enjuiciada tienen a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). El derecho a la tutela efectiva que comprende el derecho de acceso al proceso y el de obtener un pronunciamiento motivado sobre la pretensión ejercitada -añade dicha Sentencia- no resulta infringido por la apreciación debidamente fundamentada de la concurrencia de la prescripción, en este caso, de la falta y la consecuente declaración de la extinción de la responsabilidad penal, aunque impida al Juzgador pronunciarse sobre la acción civil ejercitada en el proceso penal, y obligue a acudir a la vía civil correspondiente (fundamento jurídico 4.º). De otra parte, que como el Tribunal ha señalado en repetidas ocasiones -entre otras en SSTC 152/1987; 255/1988, y 83/1989-la apreciación en cada caso concreto de la concurrencia o no de la prescripción como causa extintiva de la responsabilidad penal es una cuestión de mera legalidad que corresponde decidir a los Tribunales ordinarios y que carece de relevancia constitucional, pues siempre y cuando sean razonadas y fundadas, son conformes con el art. 24.1 C.E. y no pueden ser revisadas por este Tribunal. Por ello, es evidente que «no corresponde a este Tribunal fijar una línea interpretativa de lo dispuesto en el art. 114 C.P. en orden a cuál es la paralización del procedimiento que hace correr de nuevo el plazo de prescripción, o si el mero retraso respecto del tiempo normal de realización de los juicios de faltas debe o no identificarse con dicha paralización, pues, en definitiva, dichas cuestiones han de ser resueltas por los propios órganos de la jurisdicción penal en cada caso concreto, ponderando también las circunstancias del caso para estimar si ha existido una auténtica y real paralización del procedimiento» (fundamento jurídico 5.º).

8. En el caso que ahora nos ocupa, la aplicación de la doctrina anterior conduce a la conclusión de que la Sentencia impugnada no es contraria al derecho a obtener la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. Es cierto que el Juez razona la inaplicabilidad de la prescripción de la falta enjuiciada por apreciar que su estimación impediría un pronunciamiento sobre la acción penal y la pretensión civil ejercitada en el proceso, dejando sin efectividad el derecho fundamental a la tutela judicial -en línea con los razonamientos de las cuestiones de inconstitucionalidad 732/87 y 2.020/88, antes citadas-, y que esta tesis ha sido rechazada expresamente por la STC 157/1990, pues la apreciación de la prescripción como causa de extinción de la responsabilidad criminal no infringe, en sí misma, el derecho a la tutela judicial del art. 24.1 de la C.E. Pero la sola constatación de esa tesis en la Sentencia contraria a lo afirmado por este Tribunal al respecto, no comporta la infracción del art. 24.1 de la C.E., puesto que, como también se desprende de la mera lectura de la Sentencia impugnada, la razón principal para rechazar la prescripción aducida ha sido la de que el retraso en la tramitación de la causa no era imputable al Juzgado y, en consecuencia, no había existido la paralización del procedimiento a que se refiere el art. 114 del Código Penal. En este sentido, los demás razonamientos utilizados por el Juez para no estimar la prescripción -no concurrencia de los fundamentos en que se basa la prescripción y la inconstitucionalidad sobrevenida del régimen legal de la prescripción lo son única y exclusivamente a «mayor abundamiento» y, en cuanto tales, no pueden desvirtuar ni privar de validez a la razón principal para rechazar el instituto de la prescripción, esto es, la no paralización del procedimiento a efectos del art. 114 del Código Penal.

Por lo que se refiere a esta concreta cuestión, no hay que olvidar, de una parte, como antes se dijo, que no corresponde a este Tribunal fijar una línea interpretativa de lo dispuesto en el art. 114 C.P. sobre cuál es la paralización del procedimiento que hace correr de nuevo el plazo de prescripción, o si el mero retraso respecto del tiempo normal de tramitación de los juicios de faltas debe o no indentificarse con dicha prescripción. De otra, que la cuestión ha sido resuelta por el Juez de Instrucción en forma razonada y motivada, ponderando las circunstancias del caso para estimar que no había existido una auténtica y real paralización del procedimiento, por lo que, con independencia del cuál sea la opinión que merezca esa interpretación, la misma no es, desde luego, contraria al art. 24.1 de la C.E., de conformidad con la doctrina sentada en la STC 157/1990, antes citada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Francisco Javier Alvarez González.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 195/1990, de 29 de noviembre de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 9, de 10 de enero de 1991)

ECLI:ES:TC:1990:195

Recurso de amparo 164/1988. Contra diversas resoluciones judiciales del Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid así como Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid recaídas todas ellas en juicio ordinario declarativo de menor cuantía sobre reclamación de cantidad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: acto de comunicación procesal incorrecto causante de indefensión

1. Se reitera doctrina anterior del Tribunal en relación con la relevancia constitucional de los actos judiciales de comunicación. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 164/88, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Cesáreo Hidalgo Senén, en nombre y representación de la Compañía «Novelty, Sociedad Anónima», asistida por el Letrado don Andrés Gallardo y García Nieto, contra las providencias de 17 de mayo y 2 de septiembre de 1985. Auto de 20 de septiembre de 1985 y Sentencia de 6 de noviembre de 1985, así como contra la Sentencia de 21 de diciembre de 1987 de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, resoluciones, todas ellas, dictadas en juicio ordinario y declarativo de menor cuantía. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y la compañía «Cederroth Ibérica, Sociedad Anónima», representada por la Procuradora doña Consuelo Rodríguez Chacón y asistida por la Letrada doña Francisca Hermida Alberti, y ha sido Ponente el Presidente don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 3 de febrero de 1988, el Procurador de los Tribunales don Cesáreo Hidalgo Senén, en nombre y representación de la Compañía «Novelty, Sociedad Anónima», interpuso recurso de amparo contra las providencias de 17 de mayo y 2 de septiembre de 1985, Auto de 20 de septiembre y Sentencia de 6 de noviembre de 1985 del Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid, así como contra la Sentencia de 21 de diciembre de 1987 de la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Madrid, recaídas en juicio ordinario declarativo de menor cuantía sobre reclamación de cantidad.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) La entidad «Cederroth Ibérica, Sociedad Anónima», formuló demanda sobre reclamación de cantidad contra la entidad recurrente en amparo, que fue admitida a trámite por providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid, de 11 de marzo de 1985.

Con fecha de 29 de marzo de 1985 se emplazó a la entidad recurrente mediante entrega -ante la ausencia del demandado- de las copias de la demanda al vecino don Manuel Díaz Moreno.

B) Tras la segunda citación para la práctica de la prueba de confesión -primera noticia que tiene el recurrente, según afirma, del proceso en trámite- formuló escrito, de fecha 19 de julio de 1985, por el que se personó en los autos y solicitó la nulidad del emplazamiento realizado. Por providencia de 2 de septiembre de 1985, del Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid, se acordó no haber lugar al incidente formulado.

Interpuesto contra la mencionada providencia recurso de reposición, fue desestimado por Auto del referido Juzgado, de 20 de septiembre de 1985, en cuyo primer fundamento jurídico se señala que: «... la desestimación del recurso de reposición deviene por razones procesales, no citación de la disposición legal infringida (art. 377 de la L.E.C.) y de fondo, la adecuación del emplazamiento del demandado a los números contenidos en el art. 682 en relación con el 274 y 268 por lo cual procede su desestimación». El mismo Juzgado núm. 18, con fecha 6 de noviembre de 1985, dictó Sentencia por la que estimando la demanda condenó a la hoy recurrente en amparo a satisfacer a la entidad «Cederroth Ibérica, Sociedad Anónima», la cantidad de 2.047.592 pesetas.

C) Formulado contra el Auto y Sentencia indicados recurso de apelación fue desestimado por Sentencia de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, de 21 de diciembre de 1987. En sus fundamentos de Derecho, se aceptan los fundamentos del Auto de 20 de septiembre de 1985 y de la Sentencia de instancia, tras lo cual razona la Sala que al no citarse en el escrito de interposición del recurso de reposición la disposición legal infringida, requisito de inexcusable exigencia, procede se desestime el recurso de apelación contra el Auto de 20 de septiembre de 1985: y en lo que respecta al fondo del asunto, que del conjunto racional y armónico de la prueba practicada aparece demostrado que entre las partes existieron relaciones comerciales en virtud de las cuales la empresa «Novelty, Sociedad Anónima», debe a la actora la cantidad reclamada, por lo que procede también desestimar el recurso contra la Sentencia de 6 de noviembre de 1985.

Con base en los anteriores hechos, la demandante de amparo suplica de este Tribunal dicte Sentencia en la que se declare la nulidad del emplazamiento practicado y de todas las actuaciones posteriores al mismo, o, subsidiariamente, la nulidad de las providencias, Auto y Sentencia dictados por el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid, así como de la Sentencia de la Audiencia Territorial de esta misma capital, de 21 de diciembre de 1987.

Alega la actora la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión, que consagra el art. 24.1 de la Constitución Española: lesión que fundamenta en tres motivos concretos. En primer lugar, residencia tal vulneración constitucional en la diligencia de emplazamiento realizada, a su juicio, defectuosamente: toda vez que se aprecia en la misma la infracción de requisitos legales, como la falta de consignación de las señas de la persona a la que se entregó la cédula, la ausencia del destinatario, la hora de realización de la diligencia, la advertencia de la obligación que afectaba al receptor de hacerla llegar al interesado y la identificación del funcionario judicial actuante. En segundo término, denuncia la recurrente que, conocida la existencia del procedimiento, a través de la segunda citación para la practica de la prueba de confesión, se solicitó mediante el oportuno escrito dirigido al Juzgado, la nulidad de la anterior actuación, invocando expresamente la indefensión producida, no siendo atendida la queja por el Juzgado en la primera providencia que se impugna: y, asimismo, que la respuesta dada por el Tribunal que resolvió la apelación, acerca del incumplimiento por la recurrente del presupuesto de admisión del recurso, relativo a la cita de la disposición legal infringida, constituye una lesión más del derecho fundamental invocado, porque, por un lado, tal apreciación es inexacta -por cuanto si se citaron las aludidas disposiciones, concretamente, los arts. 271, 361, 680 y 681 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y art. 24 de la C.E. en el escrito de interposición del recurso- pero, además, con tal razonamiento, se aplico por los órganos judiciales un criterio formalista, contrario a la efectividad del art. 24 C.E. que, conforme a la muy reiterada doctrina constitucional, obliga a considerar y apreciar los presupuestos de admisibilidad de los recursos de acuerdo con su finalidad sin que se conviertan en meros formalismos enervantes, finalmente, mantiene la actora que la lesión denunciada es consecuencia de la escasa motivación de las resoluciones judiciales impugnadas, pues las mismas carecen de fundamentación jurídica tanto por lo que respecta a la primera cuestión planteada, esto es, a la nulidad del emplazamiento defectuosamente practicado, que se limita a confirmar como válido el juzgador de instancia, como en lo relativo al asunto de fondo discutido, porque respecto a este último, las Sentencias se limitan a considerar que la estimación de la demanda deriva de la valoración en conjunto de la prueba practicada, cuando resulta que dicha prueba se integra por la declaración de un único testigo dependiente de la parte que lo propuso, y la prueba de confesión judicial de la demandada no aparece unida a los autos, defecto que ya se denunció por la actora en la segunda instancia durante el trámite de instrucción del recurso de apelación.

3. Por providencia de 16 de marzo de 1988, la Sección Tercera (anterior Sala Segunda) de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada y requerir a la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, y al Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de dicha capital, a fin de que en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 872/85 y del juicio de menor cuantía núm. 297/85, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en dichos procedimientos a excepción de la recurrente en amparo, para que en el expresado plazo puedan comparecer en este proceso constitucional.

4. Mediante escrito presentado el 24 de mayo de 1988, la entidad «Cederroth Ibérica, Sociedad Anónima», representada por la Procuradora doña Consuelo Rodríguez Chacón, se persona en el procedimiento, solicitando se entiendan con ella las sucesivas actuaciones.

5. Por providencia de 30 de mayo de 1988, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Audiencia Territorial de Madrid y por personada y parte a la representación de la entidad «Cederroth Ibérica, Sociedad Anónima»; asimismo, y en virtud de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, acuerda dar vista de las presentes actuaciones y de las remitidas por los órganos judiciales al Ministerio Fiscal y a la representación de las partes personadas fin de que, en el plazo de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

6. Con fecha 29 de junio de 1988 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él, tras dar por reproducidos los antecedentes de hecho consignados en la demanda de amparo en cuanto no se opongan a sus alegaciones posteriores, analiza el fondo de la pretensión formulada por la demandante en relación con los tres motivos esenciales de vulneración del derecho fundamental que se invoca. Comienza el Ministerio Público por descartar toda infracción del 24.1 C.E. derivada de la falta de motivación jurídica en las resoluciones judiciales, pues tanto la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia como la de la Audiencia Territorial basan su decisión en la apreciación conjunta de la prueba, que no se reduce a la de confesión, como pretende hacer ver la actora, sino que se integra asimismo por la documental y la testifical practicada; sin que, por otro lado, la falta de aportación a los autos de la prueba de confesión que ahora se denuncia, fuese en su día alegada en el acto de la vista del recurso. En lo que respecta a la lesión del derecho de tutela, derivado de la inadmisión por parte de los dos órganos judiciales del recurso de reposición, en base a la falta de cita en el escrito de interposición de los preceptos legales infringidos, entiende el Ministerio Fiscal que el recurso de reposición que procedía en este supuesto era el regulado por el art. 380 de la L.E.C., y no el que establece el art. 377 de la misma norma, toda vez que la resolución judicial contra la que se dirigía adoptó la forma de providencia, pero técnicamente debía haber sido un Auto al ser denegatoria de una pretensión de nulidad y no solamente un proveído de trámite. Sentado lo anterior, resulta que el art. 380 de la L.E.C., no exige la cita del precepto legal infringido -a diferencia de lo que establece el art. 377 de la misma ley procesal- por lo que la resolución del Juzgado que inadmite el recurso lo hace con fundamento en una causa legal inexistente. Ahora bien, como quiera que el Juez de instancia, también examina la cuestión planteada mediante el recurso, esto es, la validez del emplazamiento, esta respuesta dual plantea ya dudas acerca de su trascendencia constitucional: sin embargo -continúa- la Sentencia de la Audiencia únicamente hace alusión a la causa de inadmisión del recurso de reposición -falta de cita del precepto infringido- por lo que, respecto a esta última resolución judicial, la validez o nulidad del emplazamiento se encuentra aun pendiente de enjuiciamiento. Por todo ello, el Ministerio Fiscal concluye que si bien la resolución de la Audiencia ha vulnerado el art. 24.1 de la C.E. al inadmitir el recurso de reposición por una causa legal inexistente, y debe otorgarse el amparo pedido por tal motivo, no debe el Tribunal Constitucional, dada la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, examinar ninguna otra causa de lesión del art. 24 C.E., porque deberá esperar a que la Audiencia se pronuncie primero sobre esa cuestión -nulidad o validez del emplazamiento- y, sólo tras el pronunciamiento judicial podrá ser analizada esta materia en vía constitucional.

7. Doña Consuelo Rodríguez Chacón, en nombre y representación de la entidad «Cederroth Ibérica, Sociedad Anónima», formuló alegaciones mediante escrito registrado en fecha 29 de junio de 1988; en ellas, alega, en esencia que en lo que respecta a los hechos consignados en la demanda de amparo discrepa de la apreciación de la actora respecto de la incorrección de la diligencia de emplazamiento, que entiende efectuada conforme a las disposiciones legales; también indica que la recurrente en amparo no compareció, encontrándose debidamente citada, a la práctica de la prueba de confesión judicial señalada para el día 23 de julio de 1985 y que el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 18 que resolvió el recurso de reposición, no sólo se pronunció sobre la falta de presupuesto formal -cita del precepto infringido- sino también sobre el fondo discutido: validez del emplazamiento. En lo que respecta a los fundamentos de la pretensión de amparo, señala que, el emplazamiento fue correctamente realizado, pero, además, no implicó indefensión alguna para la demandada, pues esta pudo recurrir la Sentencia de instancia, le fueron admitidos todos sus escritos y, en fin, el recurso de apelación propició una revisión total de la causa en la segunda instancia, a lo que ha de añadirse su incomparecencia a la prueba de confesión judicial, sin causa que justificase su inasistencia. Tampoco se muestra conforme con la alegación de que se hayan aplicado con un rigor formalista los requisitos procesales, porque, en el escrito de interposición del recurso de reposición aunque se citaron ciertamente varios preceptos, no se señaló expresamente que hubiesen sido infringidos y, de cualquier forma, el Juzgado en su Auto analizó la cuestión de fondo planteada en la reposición; finalmente no puede afirmarse la pretendida falta de motivación de las resoluciones judiciales pues ambas Sentencias se encuentran fundadas en la apreciación conjunta de las pruebas practicadas y no se dice que todas lo hayan sido, sino que de las que se efectuaron, el órgano judicial extrae su convicción. En virtud de todo ello, termina solicitando la desestimación del recurso.

8. La representación procesal de la recurrente, mediante escrito registrado en fecha 1 de junio de 1988, formuló alegaciones en las que, reiterando los extremos contenidos en el escrito de demanda inicial, señala que por la parte contraria no se ha aducido razón alguna, precepto o argumento que contradiga o varíe la valoración jurídica de cuanto fue alegado en aquel escrito inicial, por lo que concluye suplicando se dicte Sentencia en los términos interesados en su escrito de demanda y en suma, por la que se otorgue el amparo pedido.

9. Por providencia de 26 de noviembre se acordó señalar para la deliberación y votación de esta Sentencia el día 29 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La actora fundamenta la lesión del derecho a obtener tutela judicial efectiva, que invoca mediante el presente recurso de amparo, en tres motivos concretos; a saber, la incorrección de la diligencia de emplazamiento por la que fue llamada a juicio, la excesiva rigidez de los órganos judiciales en la inadmisión del recurso de reposición a través del cual se pretendió el análisis de la anterior cuestión, y finalmente, la insuficiente motivación jurídica de las sucesivas resoluciones judiciales recaídas en el proceso. Cada una de estas causas de vulneración constitucional exige, en principio, un examen diferenciado, pero la propia naturaleza de las mismas puede determinar el orden a seguir en su análisis de forma que, por un lado, la estimación del amparo por la indebida inadmisión del recurso de reposición por defectos formales impediría el examen de la validez del emplazamiento que se cuestionó mediante aquel recurso, y, por otro, la nulidad del referido acto de comunicación haría ocioso un pronunciamiento sobre las resoluciones judiciales dictadas con posterioridad al mismo.

Nuestro examen podría comenzar por la cuestión referente a la lesión del art. 24 de la Constitución como consecuencia de la interpretación excesivamente formalista o enervante que la actora afirma realizada, primero por el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid a través del Auto de 20 de septiembre de 1985, y, después, por la Audiencia Territorial de esta misma capital mediante la Sentencia recaída en segunda instancia; resoluciones ambas, que, a su juicio, decidieron la inadmisión del mencionado recurso de reposición a través de una interpretación de sus presupuestos escasamente respetuosa con las exigencias derivadas del art. 24 de la Constitución, apreciación a la que se suma el Ministerio Fiscal, si bien el mismo residencia la infracción únicamente en la Sentencia del Tribunal ad quem y no en la resolución judicial de instancia.

2. Resulta, sin embargo, que la anterior afirmación no puede compartirse, por que con total independencia de cual fuese la interpretación que ambos órganos judiciales hiciesen del presupuesto relativo a la cita de disposiciones legales como requisito previo a la interposición del recurso de reposición, al margen también de que tal presupuesto afectase o no a dicho recurso a tenor de la naturaleza de la resolución judicial impugnada - según indica el Ministerio Fiscal- y, en fin, con independencia de que, en efecto, se citasen las mismas, en el escrito de interposición, como mantiene el actor, lo cierto es que el examen de las dos resoluciones que se pronunciaron sobre el mencionado recurso permite mantener que en ambas se resolvió sobre la reposición interesada, y, por ende, sobre la cuestión de fondo planteada a través de aquél, esto es, la nulidad o validez del emplazamiento practicado.

Así, el Auto de 20 de septiembre de 1985, dictado en la instancia, no elude la cuestión de fondo ni hace alusión, en sus fundamentos jurídicos o en su parte dispositiva, a la inadmisión del recurso; antes bien, señala que el mismo ha de ser desestimado, para posteriormente fundamentar esa desestimación tanto en razones procesales -falta de citación de la disposición legal infringida- como en motivos de fondo, pronunciándose expresamente en este último aspecto acerca de la adecuación del emplazamiento realizado a las normas procesales pertinentes. Por lo tanto, ni de la terminología empleada en la citada resolución ni de su fundamentación jurídica, ni aun siquiera de su fallo, en el que mantiene lo acordado en la resolución impugnada, se desprende que la decisión fuese de inadmisión a trámite del recurso de reposición por ausencia de uno de sus presupuestos previos, sino de desestimación del mencionado recurso tras el análisis de la cuestión en la que se basaba el mismo. Tampoco la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid acordó la inadmisión del recurso sin pronunciarse sobre el mismo. Dicha resolución diferencia claramente en sus antecedentes de hecho y en sus fundamentos de derecho, las dos resoluciones judiciales que revisa; esto es, el Auto de 20 de septiembre de 1985, que se pronunció en la instancia sobre la reposición, y la Sentencia que decidió la cuestión litigiosa planteada. Y con respecto al Auto de 20 de septiembre de 1985, hace en su primer fundamento jurídico una remisión expresa a los fundamentos de Derecho de aquella resolución judicial de instancia que acepta en su integridad; como quiera que, según se ha señalado, el Auto de 20 de septiembre de 1985 no se limitó a inadmitir por razones procesales el recurso de reposición, sino que lo desestimó en cuanto al fondo planteado, analizando expresamente el acto de comunicación procesal que se cuestionaba, ha de concluirse que la Sentencia de la Audiencia también se pronunció expresamente -aunque por remisión- sobre la validez del emplazamiento; pronunciamiento que confirmó en su totalidad, aceptando y reproduciendo el fundamento jurídico que lo sustentaba en la instancia.

De lo anterior se derivan dos consecuencias esenciales; la primera, que no es preciso que este Tribunal -en aras del respeto al carácter subsidiario del recurso de amparo- retrase su resolución sobre el emplazamiento que ahora se cuestiona, hasta que recaiga una decisión judicial anterior sobre el mismo, conforme interesa el Ministerio Fiscal, porque esa decisión ya se ha producido en las dos instancias judiciales; y la segunda, que el orden de análisis de las cuestiones planteadas a través del presente recurso resulta finalmente invertido, en virtud del razonamiento anterior, pues deviene ahora ya como preferente el examen de la queja relativa al defectuoso llamamiento judicial que, caso de ser estimada, hará innecesario el análisis sobre la corrección constitucional de los motivos procesales que ambos órganos judiciales añadieron a los de carácter material para desestimar el repetido recurso de reposición.

3. Entrando pues en la cuestión relativa a la eventual lesión del derecho que consagra el art. 24.1 C.E. como consecuencia del defectuoso llamamiento a juicio, es preciso ante todo hacer mención a la relevancia que, desde la perspectiva constitucional adquieren los actos judiciales de comunicación de los que depende la comparecencia e intervención de las partes en el proceso. Este Tribunal se ha pronunciado en muy reiteradas ocasiones acerca de esta materia y ha subrayado en todas ellas (por todas, STC 115/1988), que «... Los derechos al proceso debido y a la defensa dentro de el exigen entre otras manifestaciones, la de tener que llamar como parte en cualquier procedimiento a toda persona legitimada para ello, por poseer derechos o intereses legalmente otorgados para constituirse en parte procesal y poder oponerse constitucionalmente a las peticiones adversas. Este llamamiento ha de ser efectivo, mediante una real comunicación al interesado, ya que la finalidad de los actos de comunicación procesal consiste en llevar al conocimiento personal de los litigantes las decisiones y resoluciones judiciales, así como otras circunstancias del proceso, a fin de que aquéllos puedan adoptar la conducta procesal oportuna...» (fundamento jurídico 1.º, STC 115/1988). Más concretamente, por lo que se refiere a los requisitos específicos de toda citación de la que dependa la comparecencia en la causa y el conocimiento de su existencia por una de las partes, cuando aquélla no se realice directamente al destinatario, y por tanto, en relación con el tema específico que ahora nos ocupa, este Tribunal se pronunció en la STC 22/1987, y si bien lo hizo en actuaciones relativas a un juicio verbal de faltas, sentó un criterio esencial que es plenamente trasladable al supuesto presente. Se dijo allí que los requisitos que exige la Ley para practicar la citación a persona distinta de la interesada ofrecen relevancia constitucional y son garantías de que el citado conocerá a tiempo la citación y podrá comparecer en el momento fijado y actuar en su defensa (fundamento jurídico 2.º).

Así pues, de las anteriores premisas se deriva la trascendencia que adquiere, desde la perspectiva del derecho a no padecer indefensión que consagra el art. 24 C.E., la corrección de todo llamamiento a juicio, de suerte que de él depende el conocimiento por el interesado de la existencia del proceso y de su derecho de intervención en el mismo, con el consiguiente ejercicio de los derechos de defensa y contradicción procesales. Y es asimismo consecuencia inmediata de la doctrina constitucional aludida, que si bien el legislador permite en ocasiones que el acto de comunicación procesal se realice a persona diferente del interesado, establece una serie de requisitos para tal modalidad de llamamiento que el acto ha de cumplir, pues aquellas exigencias encuentran su razón de ser y finalidad última, en la garantía de que el destinatario del acto tendrá oportuna noticia del mismo. Y por ello, el cumplimiento de tales requisitos deberá examinarse en cada supuesto concreto de conformidad con aquella ratio y fundamento que inspira su existencia.

4. Pues bien, la recurrente en amparo reprocha al emplazamiento realizado en el juicio declarativo de menor cuantía de que trae causa el presente proceso constitucional, el incumplimiento de varios de esos requisitos legales fijados en la ley procesal civil, que impidieron a la misma tener puntual conocimiento de la existencia del proceso, y, por ende, participar e intervenir en el mismo haciendo uso de sus derechos de alegación y prueba, en contradicción con la demanda interpuesta por la parte contraria. Será preciso pues, examinar en concreto, cuáles son los presupuestos que el legislador exige para la correcta práctica del acto de comunicación procesal que nos ocupa, verificar cuáles de ellos no han sido realmente observados en este supuesto, y, determinar, en fin, la relevancia que los mismos tengan a tenor de la finalidad para la que fueron establecidos.

En el primero de los aspectos indicados, basta con recordar que, tratándose de juicio de menor cuantía, el art. 682 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, remite a los arts. 260 y ss. de la citada Ley, en la regulación general que en estos preceptos se contiene sobre los actos de comunicación procesal, a efectos de determinar la forma de practicar el emplazamiento, con la única salvedad de que la cédula prevista en el art. 274 será sustituida por la copia de la demanda. El art. 266 L.E.C. permite, conocido el domicilio del que deba ser notificado (o emplazado, a tenor de lo dispuesto en el art. 270) y si a la primera diligencia en su busca aquél no fuese hallado en su habitación, que la notificación se realice por cédula -en este caso, entrega de copias- en el mismo acto; entrega, que de conformidad con el art. 268 de la citada Ley, se entenderá con el pariente más cercano, familiar o criado, que se hallase en la habitación del que hubiese de ser notificado, y si no se encontrase a nadie en ella, al vecino más próximo que fuese habido, acreditándose por diligencia la entrega y haciendo constar en ella el nombre, estado y ocupación de la persona que reciba la cédula, su relación con la que deba ser notificada y, finalmente, la obligación que aquella tiene, y le hará saber el actuario, de entregar a ésta la cédula así que regrese a su domicilio, o de darle aviso si sabe su paradero. Esta diligencia debe, por último, ser firmada por el actuario y la persona que reciba la cédula.

En el supuesto que se examina, la diligencia de emplazamiento aparece documentada al folio 39 de las actuaciones, y de ella se desprenden los siguientes datos: En primer lugar y aunque se hace constar que el actuante es el oficial del Juzgado, no aparece consignado ni el nombre ni la firma completa o media del mismo, sino una simple rúbrica, mediante la cual se suscribe la diligencia; el espacio reservado para consignar el extremo relativo a la ausencia del interesado, aparece en blanco, aunque tal omisión podría entenderse corregida por la posterior consignación de que las copias fueron entregadas a un vecino (pudiendo sobrentenderse que el destinatario no fue hallado); a continuación se expresan el nombre y dos apellidos de la persona -vecino- al cual fue entregada la cédula, pero sin hacer constar las señas de la misma, ni la obligación que tiene de hacerla llegar al interesado y la sanción que corresponde a su incumplimiento; finalmente, no se expresa la hora en que fue verificada la comunicación.

Del examen de la diligencia resulta, pues, que se incurrió en varias omisiones esenciales a los efectos que nos ocupan. Así lo son la falta de identificación correcta del actuario, la no consignación concreta de la ausencia del destinatario, máxime cuando se trataba en este caso de una empresa que, según posteriormente revelaron las subsiguientes actuaciones, tenía su domicilio en tales señas, sin que no obstante se hiciese constar la hora en que se practicó la diligencia o cualquier otro dato que documentase que ésta se encontraba cerrada, o que ninguno de sus dependientes, trabajadores o representantes -a los que conforme el art. 268 de la L.E.C., debió acudirse primero para practicar la diligencia- quisiera hacerse cargo de la comunicación. Tampoco se identifica suficientemente a la persona a la que se hace la entrega de las copias y con la que, en definitiva, se entendió el emplazamiento, pues la ley exige que además de sus datos personales, se trate del vecino más próximo y se hagan constar en la diligencia la relación que mantiene con el destinatario, circunstancia que, en este supuesto, se concretaba en la reseña de su domicilio a efectos de apreciar la proximidad al de la entidad demandada. Por último, se omite toda referencia a las obligaciones del receptor para con el interesado en orden a la entrega de las copias y las sanciones que conlleva el incumplimiento de tal obligación de entrega.

Todo ello, determina que haya de entenderse conculcado el derecho que consagra el art. 24 de la Constitución por un acto de comunicación procesal que, como el presente y según se ha expuesto, no cumple los requisitos y exigencias mínimas establecidas por el legislador para garantizar su real conocimiento por el interesado y asegurar por tanto al mismo la noticia del proceso pendiente y su derecho a intervenir en aquél. El emplazamiento realizado en este caso, tal como aparece diligenciado en autos, ni garantiza el conocimiento efectivo por el destinatario de la comunicación procesal, ni aun siquiera permite asegurar que la persona con la que se practicó fuese la que señala la norma procesal, y que esta conociese su obligación de hacerlo llegar al interesado. Todo ello produjo efectiva y real indefensión a la parte allí demandada y hoy recurrente, pues la tardía comparecencia en el juicio debida a la inconecta formulación del emplazamiento, la privó de un trámite tan esencial para la igualdad de armas en el proceso como es el de contestación a la demanda con todas las posibilidades a ella inherentes para la defensa de su derecho.

5. A la anterior consideración no suponen obstáculo alguno las alegaciones que la parte contraria ha efectuado en este proceso constitucional, acerca de las facultades ulteriores de que pudo hacer uso la entidad recurrente, que se concretaban en la alegación de cuanto tuviese por conveniente en la segunda instancia o en la proposición de prueba en la misma, conforme dispone el art. 767 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Este Tribunal ya ha señalado anteriormente (fundamento jurídico 3.º, STC 22/1987) que «... las garantías constitucionales del proceso son exigibles en todas y cada una de las fases del mismo, porque tener derecho a una doble instancia supone tener derecho a ser oído y poder defenderse en ambas». Y verse privado de hacerlo en una, acarrea la privación de una posibilidad legalmente ofrecida, que es precisamente la de poder defenderse ante dos Tribunales distintos. A ello ha de añadirse en este supuesto, que la posibilidad de petición de prueba o incluso de alegación e intervención que regulan los arts. 766 y 767 de la L.E.C. con relación a las situaciones de rebeldía procesal según la fase del proceso en que comparezca el rebelde, deben entenderse asentadas en la previa concrección de la declaración judicial de rebeldía, no siendo trasladables a aquellos supuestos en los que tal condición procesal respecto de uno de los litigantes no obedece a su voluntaria incomparecencia inicial en el proceso, sino a un llamamiento judicial del que no se tuvo conocimiento real y efectivo; porque si aquella institución se aplica sin atender a la anterior consideración y desvinculada de su presupuesto esencial, se desvirtúa su naturaleza esencial y ello implica no sólo una defectuosa interpretación de la legalidad procesal, sino también la privación del fundamental derecho de defensa -intervención, alegación y contradicción en la causa- sin que exista justificación alguna que pueda razonablemente motivar tal limitación de ese derecho esencial.

La estimación del recurso de amparo en virtud de lo expuesto, hace innecesario el examen y resolución por este Tribunal de la tercera y última causa de vulneración constitucional alegada por la actora -insuficiente motivación de las resoluciones judiciales dictadas en el proceso-, al tiempo que determina el contenido del fallo de la presente resolución; que no podrá ser otro, de conformidad con lo dispuesto en el art. 55 de la LOTC, que la declaración de nulidad de todo lo actuado en el juicio declarativo ordinario de menor cuantía, desde la diligencia de emplazamiento de la entidad recurrente en amparo, el reconocimiento del derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión vulnerado por aquella actuación judicial, y la retroacción de las actuaciones judiciales al momento procesal inmediatamente anterior al de cometerse dicha lesión constitucional a fin de que por el órgano judicial de instancia se efectué nuevamente dicho acto de comunicación procesal con observancia del derecho fundamental inicialmente lesionado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la entidad «Novelty, Sociedad Anónima», y, en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad de la Sentencia de 21 de diciembre de 1987 dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el rollo de apelación núm. 872/85, de la Sentencia de 6 de noviembre de 1985 del Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de los de Madrid, dictada en los autos de juicio de menor cuantía núm. 297/85 , y de todas las actuaciones practicadas y resoluciones recaídas en el mencionado proceso desde la diligencia de emplazamiento de la entidad recurrente.

2.º Reconocer a la recurrente el derecho en el que se le restablece, de ser debidamente emplazada en el referido proceso a efectos de que pueda comparecer en el mismo en su condición de demandada, y pueda formalizar su escrito de contestación a la demanda.

3.º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al del citado emplazamiento.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 196/1990, de 29 de noviembre de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 9, de 10 de enero de 1991)

ECLI:ES:TC:1990:196

Recurso de amparo 641/1988. Contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo y contra diversos Autos del mismo órgano judicial.

Supuesta vulneración de la tutela judicial efectiva: infracción procesal no lesiva al derecho

1. El art. 9.6 LOPJ, establece la obligación de oír a las partes y al Ministerio Fiscal antes de resolver sobre la falta de jurisdicción. La simple lectura de este precepto -y del correlativo art. 5.2 de dicha Ley- pone en evidencia que la preceptiva audiencia de las partes ha de tener lugar cuando la falta de jurisdicción se plantea de oficio por el órgano judicial, pero no cuando aquéllas han tenido ocasión en sus alegaciones principales de pronunciarse al respecto por haberse suscitado la cuestión con carácter previo. [F.J. 3]

2. Este Tribunal ha señalado recientemente que «no toda actuación del Gobierno, cuyas facultades se enuncian en el art. 97 del Texto constitucional, está sujeta al Derecho Administrativo. Es indudable, por ejemplo, que no lo está, en general, la que se refiere a las relaciones con otros órganos constitucionales, como son los actos que regula el Titulo V de la Constitución (STC 45/1990). Quiere decirse con ello que en tales casos el Gobierno actúa como órgano político y no como órgano de la Administración, no ejerce potestades administrativas ni dicta actos de esta naturaleza y, por lo mismo, su actuación no puede calificarse como «administrativa» cuyo control corresponda ex» arts. 106.1 de la Constitución y 8 LOPJ a los Tribunales de justicia. Estas ideas, formuladas en términos generales respecto de las relaciones entre Gobierno y Cortes, son también aplicables a las relaciones entre los Ejecutivos autonómicos y las correspondientes Asambleas Legislativas. [F.J. 5]

3. Aunque la Ley 62/1978 configure garantías procesales especiales en defensa del ejercicio de los derechos fundamentales y tenga por ello limitado su objeto al cumplimiento de dicha finalidad, es evidente que su aplicación requiere como condición inexcusable que la lesión de derechos fundamentales que el actor invoque se haya producido por un acto que «ratione materiae» pueda ser conocido y enjuiciado por la correspondiente jurisdicción, en este caso por la del orden contencioso-administrativo. [F.J. 5]

4. A este Tribunal no le corresponde el control de cualesquiera alteraciones o irregularidades que se produzcan, dentro del ámbito parlamentario, en las relaciones políticas o institucionales entre Legislativo y Ejecutivo, pero sí le compete ciertamente el conocimiento y, en su caso, la reparación de las lesiones de derechos fundamentales que excepcionalmente tengan lugar en dicho campo. [F.J. 6]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 641/88, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Ana María Ruiz de Velasco del Valle, en nombre y representación de don Francisco Javier Olaverri Zazpe, asistido del Letrado don Javier Hernández Manrique, contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 9 de junio de 1987, y contra los Autos de la misma Sala de 21 de noviembre de 1987, y 25 de febrero de 1988. Han comparecido el Ministerio fiscal y el Gobierno Vasco, representado este último por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price y asistido por el Letrado don Javier Otaola Bajeneta. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña Ana María Ruiz de Velasco del Valle, en nombre y representación de don Francisco Olaverri Zazpe, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 8 de abril de 1988, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 9 de junio de 1987, y los Autos de la misma Sala de 21 de noviembre del mismo año y 25 de febrero de 1988, por presunta vulneración del art. 24.1 de la Constitución.

2. Los hechos expuestos en la demanda son, en síntesis, los siguientes: Invocado el art. 23.1 de la Constitución, el hoy solicitante de amparo presentó recurso contencioso-administrativo, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, contra la denegación por el Gobierno Vasco de determinada información que, en su condición de Diputado y por conducto reglamentario, había solicitado, relativa a «Acuerdos o resoluciones aprobatorias de prestaciones reconocidas en los arts. 37 y Disposición transitoria tercera de la Ley 7/1981 o Ley del Gobierno, donde se contengan como mínimo los datos que identifiquen al beneficiario, la cuantía de la prestación, la fecha en que se aprueba el pago, la partida presupuestaria que se utiliza, la explicación de si el beneficiario renuncia o no a la prestación y la fundamentación que la Administración hace del pago, así como la identidad de quien lo autoriza. La Audiencia Territorial de Bilbao dictó Sentencia estimatoria que fue apelada por el Gobierno Vasco. La Audiencia admitió a trámite el recurso y emplazó a las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, verificando en tiempo el recurrente tal comparecencia. Habiendo tenido noticia por la prensa de que se había dictado Sentencia por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso de referencia una vez transcurridos seis meses desde su personación ante la Sala Tercera, interesó de la Sala Quinta que se le tuviera por parte a todos los efectos, notificándole cuantas resoluciones se hubieran dictado, y adoptando las medidas necesarias que en Derecho correspondieran. La Sala tuvo al actor por personado y parte, y le notificó la Sentencia dictada, que revocaba la de la Audiencia Territorial y declaraba la inadmisión del recurso por falta de jurisdicción.

Por escrito de 5 de octubre de 1987, el recurrente solicitó de la Sala Quinta del Tribunal Supremo que se declarase la nulidad de todo lo actuado a partir del día en que debió ser tenido por personado y parte, basándose en que la Sentencia había sido dictada prescindiendo totalmente de las normas esenciales de procedimiento, lo que le había causado indefensión.

Por Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 1987, se desestimó la citada petición de nulidad de actuaciones. Recurrido el Auto en suplica, ésta fue desestimada por nuevo Auto de 25 de febrero de 1988.

3. El problema constitucional planteado por la demanda es el de la violación de la tutela judicial efectiva. Dicha violación procede, en primer lugar, a juicio del demandante, del pronunciamiento de la Sentencia sin haber sido oído a pesar de haber comparecido en tiempo y forma; en segundo lugar, del hecho de que la Sentencia recurrida no señale cuál es el orden jurisdiccional ante el que debe pedir la tutela del derecho fundamental que, en su condición de parlamentario, le reconoce el art. 23 de la Constitución.

Por todo lo anterior, concluye la demanda solicitando: la declaración de nulidad de la sentencia impugnada y la de los Autos posteriores; el reconocimiento de su derecho a la tutela judicial efectiva; la reposición de las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la presentación por su parte del escrito de personación; y, subsidiariamente, la reposición de las actuaciones al momento anterior al de dictar Sentencia para que, en el caso de declararse incompetente el Tribunal Supremo, se señale cuál es el orden jurisdiccional que debe conocer sobre el fondo del asunto.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 25 de abril de 1988, advierte a las partes de la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista por el art. 50.2 b). de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) [50.1 c) después de la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio]: falta de contenido constitucional de la demanda.

5. Por escrito de 13 de mayo de 1988, la representación del recurrente formula sus alegaciones en las que reproduce básicamente los razonamientos de su demanda, solicitando la admisión del recurso.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito de 12 de mayo de 1988 formula, asimismo, sus alegaciones. En relación con la inexistencia de alegaciones del recurrente en el proceso contencioso-administrativo, entiende que la misma es irrelevante a tenor de lo dispuesto por el art. 9 de la ley 62/1978, ya que este precepto exige la personación y presentación de alegaciones de las partes previo emplazamiento del Tribunal a quo, sin ordenar actuación procesal posterior. Con respecto al trámite de audiencia previo a la declaración de incompetencia de la jurisdicción, mantiene el Fiscal que debería haber alegado al contestar al recurso, no siendo, pues, aplicable el art. 9.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J.), ya que la incompetencia no se apreció de oficio. Y por lo que concierne a la falta de tutela judicial , entiende el fiscal que la no contestación a la cuestión de cuál es la jurisdicción competente debería de haberse invocado previamente ante el Tribunal Supremo, sin que ello conste, incurriendo en la causa de inadmisión prevista por el art. 44.1, c) de la LOTC.

Concluye el Ministerio Fiscal solicitando que se declare la inadmisión del recurso.

7. La Sección Tercera del Tribunal, por providencia de 21 de julio de 1988, acuerda admitir a trámite la demanda. Asimismo, ordena requerir al Tribunal Supremo testimonio del recurso de apelación núm. 1.261/87 seguido ante su Sala Quinta, interesando el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento.

8. Por escrito de 18 de noviembre de 1988, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price se persona en nombre del Gobierno Vasco.

Por providencia de 28 de noviembre de 1988, se tienen por recibidas las actuaciones y se concede un plazo común de veinte días a todas las partes personadas para que aleguen lo que a su derecho convenga.

9. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 20 de diciembre de 1988, el Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones:

a) El procedimiento previo se siguió conforme a la Ley 62/1978; recurrida la Sentencia de instancia en apelación, el apelado se personó ante el Tribunal Supremo sin realizar alegación alguna. El art. 9 de la mencionada Ley no prevé ningun trámite especifico de alegaciones, debiendo hacerse oír en el momento de personarse.

El actor lo único que pretende es que se le tenga por personado, dándole traslado de las actuaciones posteriores; sin embargo, la Ley 62/1978 no prevé actuación alguna después de la personación; en el presente caso hubo dos actuaciones meramente formales: una providencia teniendo por personados a apelante y al Ministerio Fiscal, y otra señalando fecha de votación, de fallo y ponente. El desconocimiento de esas providencias no ha provocado indefensión material alguna; en todo caso, el conocimiento por la Sala de su escrito de personación extraviado no le hubiera beneficiado en nada al actor de amparo ni le hubiera permitido salvar omisiones.

La audiencia reclamada por el actor no es, pues, la inexistente de apelación, sino la que entiende que deriva del art. 9.6 de la L.O.P.J.: declaración de falta de jurisdicción previa audiencia de las partes, prevista también en el art. 62 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (L.J.C.A.), a la que se remite la Ley 62/1978 (art. 6.1). Dicha audiencia se prevé para los supuestos de declaración de falta de jurisdicción de oficio. En el presente caso el tema se planteó ya en instancia y, en consecuencia, estaba incorporado al objeto del litigio; asimismo se reprodujo en el recurso de apelación, por lo que el apelado, hoy actor de amparo, pudo contestar al personarse en la segunda instancia. Ha sido, pues, su propia negligencia la que ha provocado la indefensión.

b) Por lo que respecta a la petición subsidiaria, reposición de actuaciones al momento anterior a dictarse Sentencia para que se le indique el orden jurisdiccional competente, a la vista de las actuaciones se deduce que se invocó la vulneración al interesarse la nulidad de la Sentencia.

Ahora bien, en ningún momento se argumenta en qué ha consistido la infracción constitucional denunciada. Los arts. 9.6 de la L.O.P.J. y 53 L.J.C.A. establecen que la declaración de falta de jurisdicción debe ir unida a la indicación del orden que se estima competente; sin embargo la omisión de esta última indicación no supone en sí misma infracción constitucional, subsanándose, en todo caso, por el Tribunal Supremo en el Auto que denegó la nulidad: señalado el carácter «político» del acto, que estaba indicando su exclusión de revisión jurisdiccional, por lo que mal podía determinarse el orden jurisdiccional competente.

En el escrito presentado en el trámite de admisión se realiza un nuevo planteamiento del asunto: no se ha contestado a la pregunta de si un parlamentario autonómico en ejercicio de su cargo puede pedir cierta documentación al Ejecutivo correspondiente, y si es legítima la negativa de éste a facilitarla. No obstante, este planteamiento no es el que se realizó en origen: fijación de orden jurisdiccional competente. El asunto no se ha planteado invocando la vulneración del art. 23.2 de la Constitución sino del derecho a la tutela judicial efectiva. Desde este punto de vista la decisión de inadmisión del Tribunal Supremo, se comparta o no, está motivada y razonada. La invocación ahora del art. 23 de la Norma fundamental resulta nueva y ajena, por tanto, a los términos en los que se planteó el amparo. Por todo lo expuesto, concluye el Fiscal solicitando que se deniege el amparo.

10. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 21 de diciembre de 1988, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en nombre del Gobierno Vasco, presenta sus alegaciones. Entiende la representación del Ejecutivo vasco que el recurrente fue debidamente emplazado al recurso de apelación, realizando aquél un uso deficiente de la comparecencia prevista en el art. 9 de la Ley 62/1978. Posteriormente, la falta de competencia fue subsanada, dándose traslado de la Sentencia, única actuación posible. La invocación del art. 9.6 L.O.P.J. es improcedente ya que en el presente caso no se planteaba de oficio la falta de jurisdicción, sino como cuestión suscitada en el recurso, como objeto mismo de la litis. Tampoco cabe admitir la pretensión subsidiaria de amparo. Lo que se discutía no era cuál era la jurisdicción competente, sino la propia posibilidad de controlar jurídicamente el acto parlamentario o político de la Cámara Vasca; no cambia, pues, la remisión a orden jurisdiccional alguno. Por todo lo anterior, concluye la representación del Gobierno Vasco solicitando que se desestime el amparo solicitado.

11. Por providencia de 26 de noviembre de 1990, se señala para deliberación y votación del presente recurso el día 29 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para abordar correctamente las cuestiones que se suscitan en la presente queja de amparo conviene delimitar ante todo el objeto de este proceso constitucional. La demanda se dirige contra la Sentencia de 9 de junio de 1987 y los Autos de 21 de noviembre del mismo año y de 25 de febrero de 1988, resoluciones todas ellas de la antigua Sala Quinta del Tribunal Supremo a las que el recurrente reprocha la vulneración del art. 24.1 de la Constitución por un doble motivo: Primero, por no habérsele tenido por personado y parte en la apelación a pesar de haber comparecido en tiempo y forma ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, tal y como fue emplazado por la Sala de instancia, segundo, por no haber sido oído en la apelación sobre la falta de jurisdicción del orden contencioso-administrativo declarada por el Tribunal Supremo; subsidiariamente, el recurrente estima vulnerado también el citado art. 24 por no habérsele -indicado el orden jurisdiccional que es competente para conocer de su pretensión de amparo judicial. De forma coherente con este planteamiento, el petitum del recurso nos pide, además de la anulación de las mencionadas resoluciones judiciales, la reposición de las actuaciones al momento posterior a la presentación de su escrito de personación ante el Tribunal Supremo y, subsidiariamente la reposición de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse Sentencia para que se resuelva sobre la pretensión deducida ante la jurisdicción contencioso-administrativa o, en el caso de estimarse ésta incompetente, se indique el orden jurisdiccional competente.

En consecuencia, como advierte el Ministerio Fiscal, las únicas denuncias de violación de preceptos constitucionales residenciadas en amparo han sido las relativas al derecho a la tutela judicial efectiva; la supuesta vulneración del art. 23 de la Constitución, imputada a la negativa de información solicitada al Gobierno Vasco, aunque fue objeto de la pretensión del recurrente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no ha sido denunciada directa ni indirectamente por la demanda de amparo.

2. Resulta efectivamente acreditado que el recurrente se personó ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo siguiendo las indicaciones de emplazamiento realizadas por la Audiencia, así como que, por causas no imputables al actor, la antigua Sala Quinta del Tribunal Supremo, que fue la que conoció de la apelación, no le tuvo por personado como parte apelada. No hay duda, pues, de que existió un error de tramitación del escrito de personación. Pero tal error no basta por sí sólo para estimar la queja de amparo, ya que, como reiteradamente ha señalado este Tribunal, no toda infracción procesal implica de manera automática una lesión del derecho a obtener la tutela judicial sin indefensión, sino que la indefensión derivada del error o de la irregularidad procesal debe haberse producido de forma efectiva (SSTC 102/1987 y 35/1989, entre otras).

En el presente caso tal indefensión no ha tenido lugar. Este Tribunal Constitucional ha declarado ya -y así lo recuerda el Tribunal Supremo en el Auto aquí impugnado de 21 de noviembre de 1987, que en el proceso de amparo judicial regido por la Ley 62/1978, «el único momento para realizar la oposición al escrito razonado de apelación es al comparecer ante el Tribunal ad quem personándose en alzada, sin poder confiar... en la apertura de un trámite de instrucción o de traslado específico y expreso que abriese la posibilidad de alegar, porque no está establecido directamente en el... art. 9» de la citada Ley (STC 109/1985, fundamento jurídico 4.º). Por ello, una vez comprobado que el apelado hoy recurrente en amparo no formuló alegaciones en el escrito de personación, es claro que el extravío de dicho escrito y el subsiguiente defecto de no tenerle por personado ante la Sala que conoció de la apelación no han causado indefensión alguna al solicitante de amparo, pues las actuaciones procesales posteriores a esa personación, y anteriores a la Sentencia que revocó la dictada en la instancia, han sido meros actos de trámite sin relevancia alguna para la integridad del derecho a la tutela judicial del recurrente. Tiene, pues, razón el Tribunal Supremo cuando en el citado Auto declara que no ha habido indefensión prohibida por el art. 24 de la Constitución, ya que si la lesión invocada se ha debido a la inactividad o a la falta de diligencia procesal exigible al lesionado, la indefensión que se combate es irrelevante desde el ángulo del citado precepto constitucional, pues «al causante de ella -se afirma con toda corrección en la resolución judicial desestimatoria de la nulidad de actuaciones pedida por quien hoy se alza en amparo constitucional- les es imputable su presencia no pudiendo a la vez reunir la doble condición de autor y perjudicado».

3. El razonamiento anterior es asimismo aplicable por entero a la alegación central del recurrente de que, en todo caso, la Sentencia recurrida que declaraba la falta de jurisdicción del orden contencioso-administrativo para conocer del asunto planteado ante el mismo debió estar precedida de una preceptiva audiencia de las partes sobre dicho extremo, trámite que en el caso de autos no se produjo al haberse tenido por no personado al apelado hoy recurrente en amparo. El art. 9.6 L.O.P.J., invocado por el recurrente en defensa de su pretensión de amparo establece en efecto la obligación de oír a las partes y al Ministerio Fiscal antes de resolver sobre la falta de jurisdicción. La simple lectura de este precepto -y del correlativo art. 5.2 L.J.C.A.- pone en evidencia que la preceptiva audiencia de las partes ha de tener lugar cuando la falta de jurisdicción se plantea de oficio por el órgano judicial (o, en su caso, a instancia de parte en un momento procesal posterior a las alegaciones, si ello es posible), pero no cuando aquéllas han tenido ocasión en sus alegaciones principales de pronunciarse al respecto por haberse suscitado la cuestión con carácter previo. Esto último es lo que sucede en el presente caso. La falta de jurisdicción de los Tribunales contenciosos fue invocada por el Gobierno Vasco como demandado en la instancia y reiterada como motivo principal de su recurso de apelación ante el Tribunal Supremo. Ello significa que el recurrente en amparo debió defender la Sentencia de la antigua Audiencia Territorial de Bilbao, que declaró la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer del asunto, y debió combatir con las oportunas alegaciones el recurso de apelación presentado por el Gobierno Vasco. Mas, como ya se ha dicho, el apelado nada alegó sobre este extremo ni sobre ningún otro, y no lo hizo por causas sólo imputables al mismo, sin que la Ley le confiriera, como erróneamente pretende, un nuevo y autónomo trámite de audiencia para exponer su posición sobre el problema de la falta de jurisdicción suscitado por la parte apelante.

4. Queda, pues, por pronunciarse sobre la invocada lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva que el recurrente reprocha a la Sentencia del Tribunal Supremo por carecer ésta de una respuesta sobre el fondo de la cuestión planteada al apreciar la falta de jurisdicción y, en todo caso, al no haber indicado el orden jurisdiccional competente para resolver su pretensión.

Este último reproche es inconsistente y se mueve en un plano de razonamiento puramente formal. Es cierto que los preceptos legales aplicables (art. 9.6 L.O.P.J. y art. 5.3 L.J.C.A.) obligan al órgano judicial que aprecia su falta de jurisdicción a que indique el orden jurisdiccional que se estima competente entre los que integran el Poder Judicial, esto es, alguno de los que el propio art. 9 L.O.P.J. menciona en sus apartados anteriores como integrantes de la jurisdicción ordinaria. Pero no lo es menos que el Tribunal Supremo no pudo hacer tal indicación en el presente caso, y así lo hizo constar expresamente en el fundamento jurídico tercero de su Sentencia, ya que basó su decisión en la imposibilidad de fiscalizar el acto o los actos frente a los que se dirigía el recurso contencioso-administrativo. La decisión de inadmisión no se fundamentó en que la cuestión debatida correspondiera a otro órgano o a otro orden jurisdiccional, sino pura y simplemente en que no era judicialmente fiscalizable porque entraba «en el campo de los actos de gobierno o políticos sujetos a control parlamentario». Dicho de otra manera, difícilmente podía el Tribunal Supremo señalar el orden jurisdiccional competente para el control de la actividad o de la omisión impugnada cuando lo que razonaba era su exención de control judicial. Este hecho incorpora una diferencia sustantiva entre el presente caso y aquellos en que este Tribunal ha considerado que infringe el art. 24 de la Constitución la simple declaración de falta de jurisdicción sin indicar el orden competente ratione materiae (STC 43/1984).

5. El anterior razonamiento guarda estrecha relación con la respuesta que haya de darse al ultimo motivo de queja que el recurrente nos presenta, consistente en la falta de tutela judicial por no haberse resuelto por el Tribunal Supremo el fondo de la cuestión planteada, con base en una, a su juicio, improcedente declaración de falta de jurisdicción para enjuiciar actos de gobierno o políticos, ya que la pretensión deducida por el recurrente consistía en el restablecimiento de un derecho constitucional lesionado -el del art. 23 de la Constitución- lo que hubiera permitido, en su caso, al Alto Tribunal desestimar la demanda, pero no declarar la incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, dejando imprejuzgado el fondo del asunto.

Según reiterada doctrina de este Tribunal, la falta de respuesta a una cuestión sometida a los órganos judiciales no supone negación del derecho a la tutela judicial efectiva cuando aquella negativa este motivada de manera razonable en la inexistencia de alguno de los requisitos legalmente exigidos para la actuación de los órganos judiciales, tal y como se desprende del art. 117.3 de la Constitución (STC 62/1989, entre otras). La justificación dada en este caso para no resolver el fondo de la cuestión planteada es precisamente la ausencia de uno de los requisitos básicos de actuación del órgano judicial cual es el de su propia jurisdicción. Ello nos obliga a indagar si la motivación en que se apoya la inadmisión del recurso contencioso-administrativo por falta de jurisdicción resulta o no ajustada a las exigencias del art. 24 de la Constitución.

El núcleo de la argumentación de la Sentencia impugnada se contiene en el fundamento jurídico tercero, que, dada su claridad, conviene ahora recordar en sus puros términos:

«En cuanto al examen de la naturaleza del acto de contestación por el Gobierno, hay que afirmar que la cuestión no es materialmente administrativa pues entre las variadas funciones que el art. 103.1, en relación con el 97 de la Constitución Española, corresponde a la Administración, en su misión servicial de intereses públicos, no es incardinable dicho acto y así lo entiende también el propio constituyente al regular las peticiones de información en el art. 109. Si analizamos los actos que se han producido a lo largo del proceso que ha dado lugar a la demanda podemos distinguir los siguientes: En primer lugar, una iniciativa individual de un Diputado que se ha tramitado por la Cámara a través de la Mesa y la Presidencia, por lo cual dicho acto es de naturaleza parlamentaria, pues no entra dentro de lo que son actos ordinarios de gestión o administración de la Cámara. En segundo lugar, existe un acto, en este caso del Parlamento, por el que se da traslado al Gobierno de la iniciativa del Parlamentario que por su naturaleza parlamentaria no es susceptible, en el caso que fuere desatendido por el Gobierno, de recurso contencioso. En tercer lugar, está el acto de contestación del Gobierno a la Cámara a través del Presidente de ésta; este acto que no es parlamentario participa sin embargo de naturaleza política por ser de relación institucional y está igualmente sustraído a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si por motivo de este último acto surgiere conflicto entre ambas instituciones (Gobierno y Parlamento) no seria de aplicación el Derecho administrativo, sino el Derecho constitucional y parlamentario. Nos moveríamos, por tanto, en el campo de los actos de gobierno o políticos sujetos a control parlamentario, por lo que al no estimarse la existencia de un acto de la Administración Pública sujeta al Derecho administrativo, no corresponde a esta Jurisdicción Contencioso-Administrativa conocer de las pretensiones deducidas, no señalándose, de acuerdo con lo establecido en el art. 5 de la Ley de la Jurisdicción, el órgano que se considera competente por la afirmación hecha anteriormente, por lo que, de conformidad con lo establecido en el art. 82 a) de la Ley de la Jurisdicción, declaramos la inadmisibilidad por falta de jurisdicción.»

El Tribunal Supremo ha entendido, por tanto, que el acto sometido a su control -contestación del Gobierno Vasco a una solicitud de información parlamentaria- no es un acto de la Administración Pública sujeto al Derecho administrativo, sino que es un acto de relación institucional del Gobierno Vasco con la Cámara legislativa vasca, sustraído al control del orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Esta conclusión se alcanza después de analizar el marco parlamentario en que dicho acto se produce y de comprobar que la relación entre el recurrente y el Gobierno Vasco no constituye una relación entre ciudadano y Administración. Así centrada la cuestión, la decisión adoptada por el Tribunal Supremo es razonable y conforme con el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

No hay duda, en efecto, de que la relación en cuyo seno se produjo el acto impugnado escapa de las que son objeto de control por la jurisdicción contencioso-administrativa (arts. 9.5 L.O.P. y 1.1 L.J.C.A.). Ello es así porque, como se razona en la Sentencia aquí impugnada, el acto recurrido consistía en una respuesta dada por el Gobierno Vasco a una solicitud de información realizada por el Presidente del Parlamento Vasco, a instancia de un Diputado en el ejercicio de sus funciones, con arreglo a lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento del Parlamento Vasco. Se trata, pues, de un acto producido en el seno de las relaciones políticas entre Ejecutivo y Legislativo, cuya finalidad primordial es el ejercicio del control, entendido en sentido amplio, del primero por el segundo.

Este Tribunal ha señalado recientemente que «no toda actuación del Gobierno, cuyas funciones se enuncian en el art. 97 del Texto constitucional, está sujeta al Derecho administrativo. Es indudable, por ejemplo, que no lo está, en general, la que se refiere a las relaciones con otros órganos constitucionales, como son los actos que regula el título V de la Constitución» (STC 45/1990, fundamento jurídico 2.º). Quiere decirse con ello que en tales casos el Gobierno actúa como órgano político y no como órgano de la Administración, no ejerce potestades administrativas ni dicta actos de esta naturaleza y, por lo mismo, su actuación no puede calificarse como «administrativa» cuyo control corresponda ex arts. 106.1 de la Constitución y 8 L.O.P.J. a los Tribunales de justicia. Estas ideas, formuladas en términos generales respecto de las relaciones entre Gobierno y Cortes, son también aplicables a las relaciones entre los Ejecutivos autonómicos y las correspondientes Asambleas Legislativas, por lo que la justificación dada por el Tribunal Supremo para entender que no existía sujeción al Derecho administrativo del acto impugnado es plenamente razonable y ajustada a la Constitución. La solución contraria podrá desnaturalizar el juego democrático entre aquellas instituciones.

No es obstáculo a esta tesis el que por el Diputado recurrente se denunciara ante los Tribunales una lesión de derechos fundamentales, utilizando al efecto la vía preferente y sumaria del procedimiento contencioso-administrativo especial regulado en la Sección Segunda de la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, de 26 de diciembre. En efecto, aunque la citada Ley configure garantías procesales especiales en defensa del ejercicio de los derechos fundamentales y tenga por ello limitado su objeto al cumplimiento de dicha finalidad, es evidente que su aplicación requiere como condición inexcusable que la lesión de derechos fundamentales que el actor invoque se haya producido por un acto que ratione naleriae pueda se conocido y enjuiciado por la correspondiente jurisdicción, en este caso por la del orden contencioso-administrativo. Así lo ordena, por lo demás, en inequívocos términos el art. 6.1 de la propia Ley 62/1978 cuando reserva la garantía jurisdiccional contencioso-administrativa que esta Ley articula a las lesiones de derechos fundamentales que tengan su origen, no en cualesquiera actos del Poder Ejecutivo, sino precisamente -conforme a la cláusula general de competencia de este orden jurisdiccional- en «actos de la Administración Pública sujetos al Derecho administrativo».

6. La conclusión alcanzada, que conduce a la denegación del amparo que se nos pide, no significa, sin embargo, que actividades como la que acabamos de examinar que se sitúan fuera del control contencioso-administrativo por ser ajenas al ámbito de aplicación del Derecho administrativo, estén exentas de sujeción al Derecho y de todo control jurisdiccional. Tales actos producidos en el seno de las citadas relaciones entre Gobierno y Parlamento agotan por lo general sus efectos en el campo estrictamente parlamentario, dando lugar, en su caso, al funcionamiento de instrumentos de control político. Se trata, pues, de actuaciones que tienen su marco de desenvolvimiento institucional en el terreno parlamentario. A los miembros de los órganos legislativos, y a estas instituciones en su conjunto, corresponde la tarea de dar vida a esas relaciones entre Ejecutivo y Legislativo, agotando para ello los instrumentos que el ordenamiento parlamentario les ofrece al establecer el régimen jurídico de esas relaciones.

Ahora bien, ello no excluye que, excepcionalmente, en el desarrollo de esas relaciones institucionales se pueda ver comprometido el ejercicio de los derechos fundamentales que a los representantes elegidos democráticamente les reconoce el art. 23 de la Constitución (STC 181/1989, fundamento jurídico 4.º) y se puedan efectivamente lesionar esos derechos, bien por el Ejecutivo, bien por los propios órganos de las Cámaras a través de los cuales se articulan las peticiones de información de los Parlamentarios y otras actividades similares o cercanas. Así lo ha señalado este Tribunal en reiteradas resoluciones, entre las que cabe recordar ahora la STC 161/1988, que anuló un acuerdo de la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha por negarse a tramitar una petición de información instada por Parlamentarios autonómicos, negativa contraria al art. 23 de la Constitución.

A este Tribunal no le corresponde el control de cualesquiera alteraciones o irregularidades que se produzcan, dentro del ámbito parlamentario, en las relaciones políticas o institucionales entre Legislativo y Ejecutivo, pero si le compete ciertamente el conocimiento y, en su caso, la reparación de las lesiones de derechos fundamentales que excepcionalmente tengan lugar en dicho campo. Sin embargo, como ya se ha dicho, en el caso que ahora resolvemos el recurrente no ha invocado ni alegado nada en relación con la lesión de derechos amparados por el art. 23 de la Constitución, pues su queja se ha dirigido exclusivamente contra la Sentencia y, los Autos del Tribunal Supremo por violación del derecho a obtener una tutela judicial efectiva sin indefensión, lo que impide a este Tribunal hacer pronunciamiento alguno al respecto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo promovido por don Francisco Javier Olaverri Zazpe.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 197/1990, de 29 de noviembre de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 9, de 10 de enero de 1991)

ECLI:ES:TC:1990:197

Recurso de amparo 738/1988. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo dictada en recurso de suplicación en autos sobre despido.

Derecho a la libre sindicación: despido radicalmente nulo

1. El art. 28.1 C.E. es el precepto que protege frente a eventuales discriminaciones en el ámbito sindical y del que se desprende, en ese contexto, la necesidad de que sea el empresario quien pruebe la razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada y su carácter por completo ajeno a todo propósito atentatorio de la libertad sindical. [F.J. 1]

2. Si en el ámbito empresarial concreto no existen representantes electivos de los trabajadores, ni consta que existan tampoco cauces propiamente sindicales, ni que se hayan menospreciado o marginado a los mismos, permitir que una trabajadora sea despedida por convocar una reunión dirigida a tratar problemas laborales pendientes comunes a los trabajadores y a elegir el hasta entonces inexistente órgano de representación electiva de los trabajadores, y aceptar que dicho despido sea declarado en sede judicial meramente improcedente, dificulta irrazonablemente y hace innecesariamente arriesgada la efectiva elección del órgano electivo de representación, con frustración de la importante función que los sindicatos tienen atribuida en dicha elección. [F.J. 3]

3. Si no se proporciona la debida tutela en estadios primarios a quien promueve por vez primera una actuación encaminada a dotarse de unas vías que canalicen y defiendan los intereses colectivos, difícilmente podrá transitarse hacia la organización y actuación propiamente sindical, contemplados como derecho fundamental por la Constitución, porque la experiencia secular ha mostrado su efectividad y necesidad para la afirmación de los intereses de los trabajadores. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 738/88, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, en nombre y representación de doña María Teresa Carreno Bello, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 1 de marzo de 1988, dictada en el recurso de suplicación núm. 2.894/87, en autos sobre despido. Han sido partes el Ministerio Fiscal y el Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna, en nombre y representación de la Entidad mercantil «Impacto, Limpieza y Mantenimiento, Sociedad Limitada», y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 25 de abril de 1988, la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, en nombre y representación de doña María Teresa Carreño Bello, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 1 de marzo de 1988, dictada en el recurso de suplicación núm. 2.894/87, en autos sobre despido.

2. La demanda tiene como base los siguientes antecedentes:

a) La demandante de amparo, trabajadora de la Empresa «Impacto, Limpieza y Mantenimiento, Sociedad Limitada», fue despedida en 1986 en base al art. 54.2 b) del Estatuto de los Trabajadores, por haber reunido sin permiso ni autorización de la Empresa a dieciocho trabajadores de la misma, imputándosele incitación al desorden y a la indisciplina y haber alterado la marcha normal del Centro de trabajo (el hospital Galdácano) en el que los trabajadores de la Empresa de limpieza prestaban servicios.

b) Interpuesta demanda por despido, con la pretensión de que se declarara nulo, subsidiariamente improcedente, o radicalmente nulo, alegándose que se trataba de represalia por ejercer labores sindicales, la demanda fue estimada en parte por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Vizcaya de 2 de junio de 1987, que declaro la improcedencia del despido, por no haber probado la Empresa la existencia de las causas señaladas en la cana de despido. La Sentencia declaró probado que el día 9 de junio de 1986, a las trece treinta horas, la demandante (que no era representante de los trabajadores), en unión de otras compañeras de trabajo, decidieron convocar una reunión o asamblea para tratar problemas laborales pendientes, entre otras cuestiones la de celebrar elecciones, ya que la Empresa carecía de delegados de los trabajadores. Reunión que se celebró en el local de UGT del hospital en que aquéllas realizaban su prestación de servicios por cuenta de la Empresa de limpieza, sin que existiera prueba de que durase mas de media hora (la jornada de trabajo era de catorce a veinte horas), ni tampoco constase que la intervención que la demandante tuvo en dicha reunión causase desórdenes o instigase a los mismos. Con anterioridad a esta Sentencia, la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Vizcaya había dictado otra el 22 de octubre de 1986, declarando radicalmente nulo el despido por incumplimiento de los trámites formales exigidos por el art. 7 del Convenio núm. 158 de la OIT; la Sentencia decía, no obstante, en sus fundamentos de Derecho, que en la Empresa no existía delegado de personal y que la demandante pretendía ejercitar derechos que suplieran tal deficiencia. Pero esta Sentencia fue anulada por la Sentencia del T.C.T. de 17 de marzo de 1987, que repuso las actuaciones al momento de dictarse Sentencia a fin de que la Magistratura dictara otra nueva en la que se contuvieran los hechos que se estimaran probados y en la que se resolviera sobre el fondo del asunto.

c) Interpuesto por la solicitante de amparo recurso de suplicación contra la Sentencia de 2 de junio de 1987, en el que solicitaba la declaración de la nulidad radical del despido, alegando que el mismo se había decretado por ejercer labores sindicales, el recurso fue desestimado Por Sentencia del T.C.T. de 1 de marzo de 1988. La Sentencia entendió que, no ostentando cargo de representación de los trabajadores en la Empresa, ni constando que estuviera afiliada a algún sindicato, mal podía decirse que se hubiera tratado de un despido discriminatorio por razones sindicales.

3. Contra la Sentencia del T.C.T. de 1 de marzo de 1988 se interpone recurso de amparo, por supuesta violación de los arts. 14, 24.1 y 28.1 de la C.E., con la pretensión de que se declare su nulidad y la nulidad radical del despido, con la consiguiente readmisión en la Empresa de la demandante.

La demandante funda su pretensión en las siguientes alegaciones:

a) El derecho de libertad sindical no se puede predicar sólo de aquellas personas que hayan sido elegidas representantes de los trabajadores, o que estén afiliadas a un sindicato, sino que ha de extenderse a aquellas personas que ejerciten en general actividades sindicales (art. 12, in fine, de la Ley Orgánica de Libertad Sindical). Lo contrario supondría vedar el acceso al disfrute de los derechos de la libertad sindical a quien, como es el caso de la demandante, se le despide antes de darle oportunidad siquiera de ser candidato en el proceso electoral que se pensaba llevar a cabo; o implicaría obligar a los trabajadores a afiliarse a algún sindicato, algo expresamente prohibido por el texto del art. 28.1 de la C.E. La solicitante de amparo, aun sin estar probado que fuese representante de los trabajadores ni afiliada a sindicato alguno, e independientemente de dichas circunstancias, ejerció actividades sindicales. De donde se deduce que se ha vulnerado el art. 28.1 de la C.E., habiéndose infringido, además el art. 14 de la C.E., ya que el despido ha supuesto un trato discriminatorio con motivo del ejercicio de derechos fundamentales.

b) También se ha infringido el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que, no habiendo quedado probado ninguno de los extremos recogidos en la carta de despido remitida por la Empresa, ya que ni se alteró la marcha normal de la Empresa (la asamblea se realizó fuera de la jornada laboral), ni hubo incitación al desorden ni indisciplina, el órgano jurisdiccional se limitó a declarar el despido improcedente, siendo así que la decisión empresarial debió calificarse como discriminatoria y el despido como radicalmente nulo, pues había suficiente base para ello tanto en la demanda como en la actividad probatoria desplegada en el juicio. No se ha seguido, en particular, la doctrina del Tribunal Constitucional acerca de la inversión de la carga de la prueba en supuestos como el que aquí se plantea.

4. Por providencia de 23 de mayo de 1988, la Sección Cuarta del Tribunal acordó admitir a trámite la demanda, y en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir a la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Vizcaya y al T.C.T. a fin de que en el plazo de diez días remitieran testimonio de las actuaciones, interesando al propio tiempo que por la expresada Magistratura se emplazase a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, para que pudieran personarse en el proceso constitucional.

5. Tras recibirse las actuaciones y personarse el Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna, en nombre y representación de la Entidad mercantil «Impacto, Limpieza y Mantenimiento, Sociedad Limitada»), la Sección, por providencia de 23 de septiembre de 1988, acordó tener por recibido testimonio de aquellas actuaciones y por personado y parte al citado Procurador, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, conceder un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Montes Agustí y Guinea y Gauna para que, dentro del mismo y a la vista de las actuaciones, formularan las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna, en nombre y representación de la Entidad mercantil «Impacto, Limpieza y Mantenimiento, Sociedad Limitada», presentó su escrito de alegaciones el 22 de octubre de 1988.

Comienza el escrito rechazando la afirmación de la Sentencia de Magistratura, en el sentido de que la Empresa carece de delegados de los trabajadores, ya que -se afirma sí existían, y existen, dichos delegados. Por lo que se solicita la práctica de la correspondiente prueba, al amparo del art. 89.1 de la LOTC. Delegados, o representantes de los trabajadores, que podían haber actuado en caso de que se planteasen problemas laborales, siendo rechazable la afirmación del recurso de amparo de que la actora ejercitaba actividades sindicales. Pero aun en el hipotético caso de que no hubiesen existido delegados de personal en la Empresa, tampoco se podría calificar el despido de discriminatorio y lesivo del derecho fundamental de libertad sindical, ya que, como bien razona el T.C.T., ni la actora tenía cargo de representación de los trabajadores en la Empresa ni actuaba en el momento de ocurridos los hechos como afiliada a algún sindicato, por lo que mal puede estimarse que sea la causa del despido la del ejercicio de actividades sindicales.

Tampoco se ha vulnerado -prosigue el escrito- el derecho a la tutela efectiva, ya que la solicitante de amparo, que no ostentaba cargo de representación ni estaba afiliada a sindicato alguno, no realizó actividades sindicales, toda vez que éstas tienen sus cauces reglados para producirse. De donde se desprende que si se hubiese declarado radicalmente nulo el despido de la actora, se le hubiese otorgado una protección especialísima, fuera de lugar y a la que no tenía derecho, provocando con ello una alteración de las normas que en el Estatuto de los Trabajadores regulan el despido y su calificación. Aun en el hipotético caso de que en la Empresa no hubiesen existido delegados de personal, tampoco este hecho serviría de base a la pretensión de la parte actora, ya que la Sentencia de la Magistratura de Trabajo no afirma que la misma estuviese ejerciendo actividades sindicales, sino a lo sumo que fue promotora de una asamblea cuyo objeto era tratar de problemas laborales y, entre otros el de celebrar elecciones.

Por todo lo expuesto, se solicita la desestimación del recurso de amparo. Mediante otrosí, y en virtud de lo establecido en el art. 89.1 de la LOTC, se solicita la práctica de la prueba consistente en que se reclama de la Delegación Territorial del Trabajo en Vizcaya del Gobierno Vasco certificación de la existencia de representantes electos de los trabajadores en la Empresa «Impacto, Limpiezas y Mantenimiento, Sociedad Limitada».

7. La Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, en nombre y representación de la recurrente, presentó su escrito de alegaciones el 24 de octubre de 1988, en el que se ratifica la demanda de amparo.

8. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 25 de octubre de 1988. En el mismo, tras recordar los antecedentes del caso y citar la STC 38/1981, el Ministerio Público afirma que de los hechos declarados probados en el caso no puede inferirse la improcedencia del despido, sino que se trata de un despido nulo por antisindical, habiendo lesionado las Sentencias de la Magistratura de Trabajo y del T.C.T. el art. 28.1 de la C.E. Sin que a ello obste que la solicitante de amparo no fuera representante de los trabajadores ni estuviera afiliada a sindicato alguno, pues basta que el trabajador este realizando actividades sindicales para que su despido sea contrario a aquel precepto constitucional. Por lo que se refiere al resto de los preceptos constitucionales invocados, el Ministerio Fiscal entiende, en relación con el art. 14, con cita de la STC 38/1981, que la cuestión es más un problema de libertad sindical que de igualdad, aunque esta última constituya una fundamentación genérica de aquélla. Y por lo que respecta a la tutela judicial efectiva, las alegaciones de la demanda, más que justificar una nueva lesión constitucional, reiteran lo expuesto en relación con la lesión del derecho de libertad sindical. Las Sentencias impugnadas están fundadas en Derecho, y aun cuando sean contrarias al art. 28.1 de la C.E., no por ello dejen de dar respuesta a las pretensiones deducidas, por lo que no lesionan, además, el art. 24.1 de la C.E.

Por todo lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal que se dicte Sentencia otorgando el amparo por haberse lesionado el derecho de libertad sindical.

9. Por providencia de 26 de noviembre de 1990, se acordó señalar el día 29 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia. Asimismo, se acordó rechazar la práctica de la prueba solicitada, por pretenderse rectificar y modificar los hechos declarados probados por el órgano jurisdiccional, lo que no resulta posible a través del recurso de amparo [art. 44.1 b) LOTC].

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo considera que la Sentencia del T.C.T. de 1 de marzo de 1988 lesiona los arts. 14, 24.1 y 28.1 de la C.E., puesto que se limitó a declarar «improcedente» un despido que, al tener su único origen en la actividad sindical desplegada en la Empresa por aquélla, debió ser calificado como discriminatorio y, en consecuencia, «radicalmente nulo», de acuerdo -se dice- con la doctrina de este Tribunal.

Ha de aclararse no obstante que, aun cuando formalmente se impugna y se pide la anulación tan sólo de la Sentencia del T.C.T. mencionada, la demanda ha de entenderse dirigida igualmente contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Vizcaya de 2 de junio de 1987. Es claro que la anulación exclusiva de aquella primera Sentencia no tendría efectos sobre la situación de la demandante, que no vería satisfecha su queja, ya que permanecería la declaración de despido improcedente contenida en la citada Sentencia de Magistratura y que el T.C.T. confirmó, en vez de la nulidad radical del mismo que se solicita en la demanda de amparo. En todo caso, cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otra que ha sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, debe entenderse que se recurren ambas, aunque la primera no lo haya sido de forma explícita (STC 182/1990, fundamento jurídico 2.º).

De las alegaciones de la demandante se desprende que el fundamento de su recurso se encuentra en el art. 28.1 de la C.E., siendo innecesario analizar la supuesta lesión de los restantes preceptos constitucionales invocados. Y ello porque tanto la alegada discriminación por motivos sindicales, que la solicitante de amparo dice haber sufrido, como la presunta lesión de la tutela judicial efectiva por no haber apreciado el órgano judicial la «inversión de la carga de la prueba», han de reconducirse al art. 28.1 de la C.E. que es el precepto que protege frente a eventuales discriminaciones en el ámbito sindical y del que se desprende, en este contexto, la necesidad de que sea el empresario quien pruebe la razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada y su carácter por completo ajeno a todo propósito atentatorio de la libertad sindical. En relación con el art. 14 de la C.E., puede señalarse, además, que la demandante de amparo no aduce haber sido objeto de una distinción de trato frente a otro u otros trabajadores, sino que se la despidió como represalia por llevar a cabo actividades sindicales.

El análisis debe limitarse, por tanto, al art. 28.1 de la C.E., precepto que, a tenor de las alegaciones de la demandante de amparo, habría sido lesionado, en primer término, por la decisión empresarial de despido y, posteriormente, por las Sentencias de la Magistratura de Trabajo y del T.C.T., por declarar y mantener, respectivamente, la improcedencia del despido en vez de la nulidad radical del mismo, que es la calificación adecuada cuando el despido ha violado derechos fundamentales; resoluciones judiciales las anteriores a las que, en su caso, habría de imputarse la vulneración del precepto constitucional por no reparar, como debieran haber hecho, la lesión previa cometida por la Empresa.

2. Para dilucidar si en el presente caso se incurrió o no en la lesión aducida del art. 28.1 de la C.E. ha de partirse de los hechos declarados probados por los órganos judiciales, de imposible revisión a través del recurso de amparo [art. 44.1 b) LOTC], por lo que es improcedente la petición de prueba formulada ahora sobre la existencia de representación sindical en la Empresa demandada.

Según se desprende del relato fáctico de las Sentencias impugnadas, y como se ha recogido en los antecedentes [2 b) y c)], la demandante de amparo, no afiliada a Sindicato alguno en aquel momento, ni tampoco representante unitaria o electiva, a de los trabajadores, convocó en unión de otras compañeras de trabajo una reunión o asamblea en el hospital en el que prestaban sus servicios por cuenta de la Empresa de limpieza en la que estaban empleadas. El objeto de dicha reunión (que se celebró en el local de UGT de dicho hospital), era tratar problemas laborales pendientes, entre otros, el de celebrar elecciones a representantes electivos de los trabajadores, ya que la Empresa -según se declara probado por los órganos judiciales-, carecía de los mismos. Reunión que provocó el despido de la recurrente en base al art. 54.2 b) del Estatuto de los Trabajadores (indisciplina o desobediencia en el trabajo), al imputársele que en la misma había incitado a la indisciplina y al desorden, había alterado la actividad normal del Centro de trabajo y además la asamblea se había realizado sin permiso ni autorización de la Empresa. La Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo, hoy recurrida, declaró la improcedencia del despido por apreciar que la Empresa no había conseguido probar la existencia de la causa aducida en la carta de despido, en particular que la solicitante de amparo hubiera causado desórdenes o instigado a los mismos en su intervención en la asamblea, además de no constar que la asamblea durase más de media hora (de trece treinta a catorce horas), cuando el horario de trabajo era de catorce a veinte horas.

Ha de partirse, pues, de que en la Empresa en la que estaba empleada la solicitante de amparo no existían representantes electivos de los trabajadores, y que la reunión o asamblea tenía como finalidad tratar, entre los problemas laborales pendientes, el de celebrar elecciones para elegir dichos representantes puesto que la Empresa, a quien le incumbió la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la procedencia del despido, ni siquiera alegó otra cosa en el proceso previo a este amparo. Ha de tenerse en cuenta, asimismo, que la Empresa que comparece aquí como parte recurrida en momento alguno trató de acreditar, y ni siquiera alegó, ante los órganos judiciales que la actuación de la recurrente convocando dicha asamblea en unión de otras compañeras de trabajo se hubiera realizado al margen o contra los cauces de actuación, electivo y/o sindical, que pudieran existir en aquélla; esto es, que la conducta de la trabajadora pretendiera sustituir y marginar la acción de una supuesta representación unitaria de los trabajadores o de las Secciones Sindicales. Quiere advertirse con ello que bien distintas habrían de ser las consecuencias a extraer del presente supuesto, si se hubiera acreditado, que la solicitante de amparo actuó soslayando y obviando la actuación de los Entes y órganos a los que la Constitución y la Ley atribuyen la representación, defensa y promoción de los intereses de los trabajadores. Lo que no ocurrió en el presente caso, como ha quedado dicho, de un lado, porque, según declaran probado los órganos judiciales, no existía representación electiva en la Empresa, y la conducta de la recurrente iba encaminada a que los trabajadores se dotaran de dicha representación, y, de otro, porque tampoco adujo la Empresa en ningún momento que existiera en la misma cauce alguno de actuación de los Sindicatos, que hubiera resultado injustificadamente orillado.

3. Lo anterior indica que la actividad desplegada por la recurrente tuvo lugar en un momento que cabe calificar de previo y preparatorio de la eventual realización de las elecciones mencionadas, en un ámbito en el que, por las circunstancias concurrentes, todo indica que existía una muy escasa, si no nula, penetración de los Sindicatos o propiamente sindical. Pues bien, no parece correcto excluir radicalmente y por completo, en todos los casos, dichos momentos previos y preparatorios del ámbito de aplicación ni de las garantías anudadas al derecho fundamental de libertad sindical. Es cierto que la titularidad originada del derecho fundamental contemplado en el art. 28.1 de la Constitución, en su vertiente colectiva, pertenece a los Sindicatos y no a otros sujetos colectivos (como los representantes electivos de los trabajadores), que son creación de la Ley y no emanan directamente del texto constitucional (arts. 7 y 28.1 C.E.), encontrando sólo una indirecta vinculación con el art. 129.2 de la C.E., como ha señalado en anteriores ocasiones este Tribunal (por todas, SSTC 37/1983, 118/1983 y 98/1985, fundamentos jurídicos 4.º, 2.º y 3.º, respectivamente), y que, en su vertiente individual, dicho derecho consiste principalmente en el derecho de constituir sindicatos, afiliarse al de su elección (teniendo en cuenta que nadie puede ser obligado a afiliarse a un Sindicato), y a que los afiliados desarrollen libremente su actividad sindical, o hagan lo propio quienes quieren afiliarse, naturalmente cumpliendo en todos los casos los requisitos legalmente establecidos. Pero si en un ámbito concreto no existen representantes electivos de los trabajadores, ni consta que existan tampoco cauces propiamente sindicales, ni que se hayan menospreciado o marginado a los mismos, permitir que una trabajadora sea despedida por convocar una reunión dirigida a tratar problemas laborales pendientes comunes a los trabajadores y a elegir el hasta entonces inexistente órgano de representación electiva de los trabajadores, y aceptar que dicho despido sea declarado en sede judicial meramente improcedente (lo que implica que la Empresa puede optar por indemnizar a la trabajadora en vez de readmitirla; art. 56.1 del Estatuto de los Trabajadores y art. 110.1 de la L.P.L. de 1990), conlleva dificultar irrazonablemente y hacer innecesariamente arriesgada la efectiva elección del órgano electivo de representación, con frustración de la importante función que los Sindicatos tienen atribuida en dicha elección. [art. 2.2 d) L.O.L.S.; art. 67.1 E.T....], además de coadyuvar a convertir la Empresa en un ámbito difícilmente permeable a la penetración y actuación de los Sindicatos, al producirse muchas veces ésta precisamente a través de las mencionadas elecciones y ser la representación unitaria una vía de importante y muchas veces preferente actuación de los Sindicatos, dada la regulación legal vigente de la acción propiamente sindical; regulación que, entre otras cosas, cite el derecho a estar representadas a todos los efectos por delegados sindicales (a los que se atribuyen determinados derechos y las mismas garantías que las establecidas por los representantes electivos) a las secciones sindicales constituidas por afiliados a Sindicatos con presencia en aquella representación electiva, y únicamente en las Empresas o, en su caso, los Centros de trabajo que ocupen a más de 250 trabajadores (art. 10.1 y 3 L.O.L.S.).

Constituye, pues, el descrito un momento que puede denominarse presindical, en el cual se desarrollan actos preparatorios y previos de una acción propiamente sindical. Actos que al menos en ocasiones se configuran como presupuesto de esta última, de suerte que si se coartan y sufren represalias los participantes en los mismos se hace difícil igualmente aquella acción propiamente sindical, lo que no se compadece con la relevancia constitucional atribuida a los Sindicatos y con su carácter de organismos básicos del sistema político y piezas económicas y sociales indispensables para la defensa y promoción de los intereses de los trabajadores (SSTC 18/1984, 11/1981 y 70/1982, fundamentos jurídicos 3.º, 5.º y 11, respectivamente), y, en todo caso, se dificulta el ejercicio de un derecho fundamental. Momento y actos preparatorios que no deben permanecer necesariamente y en todos los casos extramuros de la protección y de las garantías del derecho fundamental de libertad sindical, pues, por el contrario, se trata de una etapa y de unos actos preparatorios del pleno ejercicio de los derechos sindicales en los que la exposición al riesgo y a eventuales represalias es superior que cuando existe ya afiliación a Sindicatos, cuando éstos han convocado y participado en las elecciones a órganos de representación electiva de los trabajadores, y ejercitan su acción libremente en la Empresa. Y ello, porque, si se rechaza que los mencionados actos preparatorios estén cubiertos constitucionalmente en forma alguna por el derecho fundamental de libertad sindical, quienes pretendan impedir o dificultar la penetración y la acción sindical en la Empresa podrán impedir, también, coartar y represaliar en ese momento previo, con la certeza de que las consecuencias y sanciones legales de tan ilegítimo proceder les serán más «benignas», por así decirlo (cabría indemnizar en caso de despido improcedente en vez de readmitir al trabajador en la Empresa), que si lo hacen en un momento posterior, en donde ya existe afiliación y acción propiamente sindical, momento éste ya plenamente cubierto por las garantías y la protección del derecho fundamental y en el que el despido sería radicalmente nulo y no podría implicar la extinción del contrato de trabajo del afectado. Por los efectos intimidatorios que la medida puede tener, la protección del derecho fundamental debe extenderse, al menos en determinados supuestos, a los actos preparatorios del ejercicio del derecho, pues de otra forma se dificultaría la plena efectividad del mismo. En aquellos ámbitos en los que no exista afiliación sindical y en la que los Sindicatos más representativos, por las razones que fueren, no han promovido por sí mismos elecciones a representantes electivos de los trabajadores (art. 67.1 E.T.), ni tampoco existen previamente estos últimos, los actos realizados por los trabajadores tendentes a dotarse de los mismos no pueden permanecer por completo al margen de las garantías de los derechos fundamentales. Resulta claro que, si no existen iniciativas adoptadas por los propios Sindicatos, ni tampoco representantes electos, la decisión de fundar un Sindicato, afiliarse a uno existente (aun cuando se trate de una decisión individual), e incluso instar de los Sindicatos más representativos la promoción de elecciones a órganos de representación unitaria, son cuestiones que han de ser tratadas y decididas por los trabajadores y que éstos deben poder adoptar libremente y sin sufri sanciones ni medidas capaces de provocar la extinción de su contrato de trabajo y la consiguiente separación de la Empresa.

Lo que antecede concuerda, por lo demás, con la experiencia histórica y con el origen de la figura del Sindicato. Experiencia y origen que muestran cómo la acción organizada de los trabajadores a través del Sindicato surgió en la mayor parte de las ocasiones de un previo conflicto o de reivindicaciones pendientes, para satisfacer las cuales los trabajadores se dotan de estructuras de actuación colectiva, que si en un primer momento son ocasionales, puntuales y hasta relativamente espontáneas, posteriormente se convierten en permanentes y constituyen en la figura del Sindicato. Si no se proporciona la debida tutela en esos estadios primarios a quien promueve por vez primera una actuación encaminada a dotarse de unas vías que canalicen y defiendan los intereses colectivos, difícilmente podrá transitarse hacia la organización y actuación propiamente sindical, contemplados como derecho fundamental por la Constitución, porque la experiencia secular ha mostrado su efectividad y necesidad para la afirmación de los intereses de los trabajadores. Lo que refuerza la conveniencia de extender la protección del derecho fundamental a determinados actos que razonablemente cabe calificar de preparatorios y presupuesto del ejercicio de los derechos sindicales. En definitiva, no todo lo previo a la afiliación y a la actividad sindical llevada a cabo como tal puede considerarse ajeno al ámbito del derecho fundamental.

4. El razonamiento anterior conduce a estimar el presente recurso. Partiendo, como hemos de partir, del dato de que en la Empresa no había representantes electivos, no alegando aquélla cuando pudo y debió hacerlo (ya que la inicial demanda aducía represalia por razones sindicales), que la convocatoria de la reunión se realizara al margen de eventuales cauces sindicales, ni habiéndose probado que la misma (que se llevó a cabo en el local de UGT en el hospital en el que prestaban servicios, lo que no es irrelevante), perturbara la realización del trabajo, ha de concluirse que el despido, efectuado por la sola convocatoria de la asamblea por parte de la recurrente en unión de otras trabajadoras, lesionó el derecho de libertad sindical al represaliar una conducta que, por las circunstancias concurrentes, cabe calificar de acto preparatorio del ejercicio de aquel derecho. Lesión en la que también incurrieron las Sentencias impugnadas, que no debieron limitarse a calificar el despido de improcedente, pues si la Empresa no consiguió probar los hechos imputados a la solicitante de amparo, el despido debió calificarse de radicalmente nulo, que es la tipificación adecuada cuando el mismo ha lesionado derechos fundamentales (SSTC 38/1981, 47/1985, 104/1987, 166/1988, 114/1989 y 135/1990, entre otras), pues no otra calificación puede merecer, por el panorama y conjunto de circunstancias concurrentes a las que se ha hecho reiterada mención.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUClON DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña María Teresa Carreño Bello y, en consecuencia:

1.º Declarar nulas las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Vizcaya, de 2 de junio de 1987, y del Tribunal Central de Trabajo de 1 de marzo de 1988.

2.º Reconocer a la recurrente su derecho de libertad sindical y declarar radicalmente nulo el despido efectuado.

3.º Restablecer a la recurrente en la integridad de su derecho, para lo cual deberá ser readmitida por la Empresa «Impacto, Limpieza y Mantenimiento, Sociedad Limitada», con todos los demás efectos procedentes del despido con nulidad radical.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 198/1990, de 10 de diciembre de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 9, de 10 de enero de 1991)

ECLI:ES:TC:1990:198

Recurso de amparo 1.024/1988. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción de Sueca dictada en vía de apelación del juicio verbal de faltas seguido ante el Juzgado de Distrito de la misma localidad.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: congruencia omisiva

1. En cada caso concreto deberán tenerse presentes las circunstancias que en el mismo concurran para establecer si el silencio del órgano judicial puede o no ser razonablemente interpretado como desestimación tácita que satisfaga suficientemente las exigencias del derecho a la tutela judicial. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.024/88, instado por el Procurador de los Tribunales don Antonio Rueda Bautista, en nombre de don Enrique Gamón Bosch, contra la Sentencia de 20 de abril de 1988, dictada por el Juzgado de Instrucción de Sueca en juicio verbal de faltas núm. 356/85, sobre daños y lesiones, del Juzgado de Distrito de la misma localidad, por ser contraria a la tutela judicial efectiva. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 3 de junio de 1988 el Procurador de los Tribunales don Antonio Rueda Bautista, en nombre de don Enrique Gamón Bosch, interpuso demanda de amparo contra la resolución referenciada por creerla contraria a su derecho a obtener tutela judicial efectiva.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) Como consecuencia de un accidente de circulación ocurrido el día 18 de agosto de 1985, en el que se vio implicado el recurrente don Enrique Gamón Bosch, se incoaron, por el Juzgado de Distrito de Sueca, las oportunas actuaciones penales, tramitadas ante dicho Juzgado como juicio de faltas núm. 356/85, en las que, en fecha 12 de junio de 1987, recayó la oportuna Sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Que debo condenar y condeno a Enrique Gamón Bosch, como autor de una falta de lesiones por imprudencia prevista y penada en el art. 586.3 del Código Penal, a la pena de multa de 12.000 pesetas con arresto sustitutorio de seis días, a razón de un día por cada 2.000 pesetas o fracción de las mismas que deje de pagar, reprensión privada y privación del permiso de conducir vehículos a motor por tiempo de un mes y al pago de las costas procesales, debiendo indemnizar por vía de responsabilidad civil a Juan Antonio Flores Ruiz en 200.504 pesetas por los daños materiales de su vehículo, a Carmen Cuñado Yuste en 3.000 pesetas por cada uno de los treinta días que estuvo impedida para sus ocupaciones habituales, lo que hace un total de 90.000 pesetas, y en 486 pesetas por gastos de medicina, a Irene Flores Cuñado en 1.000 pesetas por el día que estuvo incapacitada para sus ocupaciones habituales, a Loreta González Martínez en 1.000 pesetas por cada uno de los tres días que estuvo incapacitada para sus ocupaciones habituales.»

b) Contra dicha resolución se interpuso por el recurrente el oportuno recurso de apelación ante el Juzgado de Instrucción de Sueca, señalando la vista de la misma para el día 20 de abril de 1988.

En dicho acto, el Letrado Director y representante del apelante, además de impugnar el fondo de la cuestión debatida, en cuanto a la forma de acaecimiento del accidente de circulación origen de las referidas actuaciones penales, alegó, como artículo de previo pronunciamiento, la prescripción de la falta, al amparo de lo dispuesto en los arts. 113 y 114.2.º C.P., por haber estado paralizado el procedimiento penal de referencia sin causa o motivo justificado alguno o debido a don Enrique Gamón Bosch, durante más de dos meses, concretamente durante el período comprendido entre el 14 de marzo de 1986 y el 13 de enero de 1987, período en que no se practicó ninguna actuación por parte del órgano jurisdiccional.

Y el recurrente, asimismo, alegó en dicho acto, para el supuesto de que no se estimara dicha excepción, la vulneración concreta del art. 24.1 C.E.

c) Sin embargo, y pese a lo anteriormente expuesto, el Juzgado de Instrucción de Sueca, el 20 de abril de 1988, dictó la correspondiente Sentencia, limitándose a estudiar los hechos derivados del accidente de circulación debatido, no ya sin estimar la prescripción alegada, sino ni tan siquiera estudiando o mencionando la misma.

d) Por otro escrito aparte, ingresado en este Tribunal el 4 de julio siguiente, el recurrente instaba la suspensión de la ejecución de la Sentencia por la que había sido condenado.

3. La demanda justifica la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva en vista a la omisión del Juez de Instrucción en relación con su petición de que se apreciara la prescripción de la alta. Y es precisamente esta emisión lo que motiva la interposición del presente recurso por estimar la parte actora que se ha infringido lo dispuesto en el art. 142 L.E.Crim., al no estudiar todos los puntos de derecho objeto del debate y colocando, en definitiva, al recurrente en una verdadera situación de indefensión al privarle de la tutela efectiva de Jueces y Tribunales en el ejercicio de su derecho e intereses legítimos, vulnerando, en consecuencia, lo dispuesto en el art. 24 C.E., ya que, en opinión de la parte actora, resultaba evidente la prescripción de la falta enjuiciada, que hubiera conducido por imperativo de lo dispuesto en los arts. 666.3.º y 675 L.E.Crim., al sobreseimiento libre de las actuaciones, o, en todo caso, a otra resolución, estimatoria de la prescripción alegada.

Concluye su demanda solicitando se dicte en su día Sentencia por la que, otorgando el amparo que se solicita, se determine que se ha violado, en lo referente al demandante, el derecho a la tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, y se restablezca, en definitiva, tal derecho, declarando la prescripción de la falta enjuiciada con cuanto además en derecho proceda o, alternativa o subsidiariamente -para el supuesto hipotético de no admitirse la petición anterior-, ordene al Juzgado que dictó la Resolución impugnada se pronuncie concretamente sobre la prescripción alegada.

4. Por providencia de la Sección Primera de 24 de octubre de 1988, se acordó poner de manifiesto al actor la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª) la del art. 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal, por presentación de la demanda fuera de plazo; 2.ª) la del art. 44.1 c) de la citada Ley Orgánica, por no aparecer que se haya invocado en el proceso judicial el derecho constitucional que se alega como vulnerado.

5. El 8 de noviembre siguiente el Ministerio Fiscal evacuó su trámite de alegaciones. A su decir, no se acredita por el recurrente ni la fecha de notificación de la Sentencia que impugna, con la consiguiente posible extemporaneidad de la demanda, ni la invocación del derecho presuntamente lesionado. Solicita, por tanto, la inadmisión a trámite de la demanda.

6. Por su parte, la representación actora, en escrito presentado el 15 de noviembre siguiente, acreditó la fecha en que fue notificada la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción de Sueca y aportó copia adverada del acta de la vista del recurso de apelación en donde consta la invocación del derecho presuntamente lesionado.

7. Por proveído de la Sección Primera de 19 de diciembre de 1988, tras incorporar los escritos precedentes a este proceso, se acordó admitir a trámite la demanda y dirigirse a los órganos judiciales competentes para que por éstos se remitiera a este Tribunal copia adverada de las actuaciones ante ellos seguidas, con emplazamiento de los que hubieren sido parte en las mismas y ofrecimiento del trámite de alegaciones, en su caso, por espacio de diez días.

8. Tras efectuarse el citado emplazamiento, omitido en un primer momento, la Sala Segunda acusó recibo a los órganos judiciales remitentes por proveído de 10 de abril de 1989. En la misma resolución se confirió a las partes un término común de veinte días para que alegaren, a la vista de las actuaciones, lo que estimaren conveniente.

9. En escrito presentado el 9 de mayo siguiente, el Ministerio Fiscal, tras efectuar una síntesis de los hechos que entiende relevantes para los efectos de este proceso, alega en favor de la desestimación de la demanda lo siguiente:

En primer lugar, entiende que el petitum alternativo que formula el actor, a saber, declaración de la nulidad de la Sentencia dictada en apelación y/o la declaración de la prescripción de la falta por la que aquél ha sido condenado no puede aceptarse. Sólo cabe aceptar la petición de declaración de nulidad de la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción, puesto que en ella reside el hipotético daño a la tutela judicial efectiva. En cambio, impetrar el amparo para que este Tribunal declare una falta prescrita es claro que no puede entrar a formar parte del objeto de esta pretensión de amparo, porque un pronunciamiento sobre tal extremo sólo corresponde a los órganos jurisdiccionales ordinarios, por cuanto que, según el art. 41.3 LOTC, en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formula el recurso.

Por lo tanto sólo ha de constituir objeto del presente amparo saber si el Juzgado de Instrucción debió o no resolver el artículo de previo pronunciamiento que es la prescripción de la falta.

Entrado, pues, en esta cuestión, el Ministerio Público afirma que la paralización del procedimiento no se debió a inactividad por pasividad del Juzgado de Distrito, sino a lo que se tardó en localizar a los implicados en el accidente origen del juicio de faltas. Localizadas estas personas, se continuó el procedimiento. De todos modos, esta circunstancia llevaría a entrar en una cuestión que es de exclusiva competencia del órgano judicial, cual es la de estimar o no que concurre la prescripción como causa de extinción de la responsabilidad penal. Son estos los términos en los que se plantea el presente recurso de amparo; en él se impugna la Sentencia dictada en apelación por el Juzgado de Instrucción de Sueca por no haberse estimado la excepción de prescripción de la falta ni pronunciado sobre tal extremo, limitándose a dictar un pronunciamiento condenatorio contra el recurrente en amparo como autor de una falta de lesiones por imprudencia.

10. La representación actora, a su vez, presentó escrito de alegaciones el 10 de mayo inmediato. Tras dar por reproducido el alegato contenido en su demanda y tras reiterar el momento en que hizo la oportuna denuncia de la vulneración de su derecho fundamental, es decir, en el acto de la vista de la apelación, entiende que el no pronunciamiento por parte del Juez ad quem de la cuestión relativa a la prescripción le ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva.

La paralización del procedimiento, constatada claramente en autos, produce la prescripción de la acción penal y cuando tal instituto se invoca ante el órgano judicial éste ha de, como mínimo, pronunciarse al respecto, es decir, dar respuesta a un término del debate procesal tal como prescribe el art. 142 L.E.Crim.

Y no haberlo hecho así, se vulnera el art. 24 C.E., que establece, en sus dos apartados, el derecho de toda persona a obtener la tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión; así como también consagra el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas, y con todas las garantías, y a la defensa en los procesos judiciales.

Así se sitúa al recurrente en una evidente situación de indefensión, derivada del hecho de haber sido condenado, cuando debía haberse considerado extinguida la acción penal, o de haberlo sido, sin haberse pronunciado el órgano judicial sobre todos los puntos y extremos de su defensa, lo que justifica sobradamente, entiende el actor, la interposición del presente recurso.

11. Por Auto de la Sala Primera de 30 de enero de 1989 se acordó la suspensión parcial de la ejecución de la Sentencia confirmada en grado de apelación por el Juzgado de Instrucción de Sueca. De este modo, por un lado, se supeditaba el abono de las indemnizaciones a que se prestara por los beneficiarios de las mismas afianzamiento suficiente al juicio del Juez competente y por otro se suspendía la ejecución de la condena en relación a la pena de reprensión privada y de la suspensión temporal del permiso de conducir.

12. Por providencia de la Sala de 8 de octubre de 1990 se fijó para deliberación y votación de la Sentencia el día 26 de noviembre, quedando conclusa con esta fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El actor pretende que su derecho a la tutela judicial efectiva ha sido vulnerado porque el Juez ad quem, que resolvió su recurso de apelación, dictó una Sentencia confirmatoria de la que le había condenado en juicio de faltas sin hacer alusión alguna a la cuestión suscitada por el sobre prescripción de la falta.

Debe concretarse, antes de entrar en el fondo del asunto, el objeto del presente recurso. Y no puede éste ser otro que la real existencia de tal lesión, declarando si así fuere la nulidad de la Sentencia dictada por el Juez de Instrucción de Sueca en grado de apelación. En ningún caso podría constituir nuestro objeto la estimación de la propia prescripción, porque ello supondría una decisión sobre los hechos y su calificación jurídica que son la base de la presunta lesión, lo cual está vedado a este Tribunal. Criterio ya establecido por nosotros, señalando que ello corresponde con plenitud de jurisdicción a los Tribunales ordinarios ante los que el juicio penal se ventile (STC 157/1990, fundamento jurídico 5.º).

2. Dado que se ha llegado a la fase terminal del proceso y el demandante impetra el amparo por una falta de atención a uno de sus pedimentos, es decir, por una incongruencia omisiva que tendría cobijo en el art. 24.1 C.E., debe esta cuestión resolverse puesto que la alegación de prescripción aun no utilizada en la primera instancia, se puso de manifiesto al órgano judicial de apelación sin que éste le diese respuesta en su Sentencia.

Estaríamos, por tanto ante una incongruencia omisiva a la que este Tribunal ha dado respuesta ya en múltiples resoluciones (entre otras muchas, las SSTC 59/1983, 5/1986, 8, 84, 116, 169/1988, 91/1989 y 175/1990). En esta última afirmábamos que desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial, el problema de la relevancia que corresponde atribuir a la ausencia de respuesta judicial expresa respecto de alegaciones que de ser admitidas, impedirían un pronunciamiento de fondo, no es susceptible de ser resuelto con un criterio unívoco que en todos los supuestos lleve a considerar dicho silencio como lesivo o no del derecho fundamental. Antes bien, en cada caso concreto deberán tenerse presentes las circunstancias que en el mismo concurran para establecer si el silencio del órgano judicial puede o no ser razonablemente interpretado como desestimación tácita que satisfaga suficientemente las exigencias del derecho a la tutela judicial.

3. Procede en este caso desestimar el recurso a la luz de esa consolidada doctrina del Tribunal, porque, si bien es cierto que el Juez de apelación no dio una respuesta pormenorizada al entonces y ahora recurrente sobre la alegada prescripción de la falta por paralización del procedimiento ante el Juez a quo como hubiera sido deseable, no resulta menos cierto que la desestimación de su petición queda implícita pero claramente contenida en la resolución que ahora se impugna. En efecto, al dictarse Sentencia por la que se declara conforme a Derecho la de primera instancia (fundamento jurídico 2.º) y se abunda en la culpabilidad del actor, incluso considerando aquélla benévola (fundamento jurídico 3.º), no puede afirmarse que el Juez ad quem, desentendiéndose de la petición formulada la haya pasado por alto, denegando en el fondo la justicia que está obligado a dispensar (SSTC 29/1987, fundamento jurídico 3.º, 8/1989, fundamento jurídico 3.º); antes al contrario, la desestimación tácita no fue allí equivalente a una incongruencia por omisión al desprenderse con claridad del tenor de la Sentencia impugnada que la misma desestimaba el alegato de prescripción hecho valer por la representación actora en la segunda instancia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Denegar el amparo solicitado por el Procurador de los Tribunales don Antonio Rueda Bautista en nombre de don Enrique Gamón Bosch.

2.º Levantar la suspensión parcial de ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de Sueca de 12 de junio de 1985 (juicio de faltas 356/85), confirmada posteriormente en apelación.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de diciembre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 199/1990, de 10 de diciembre de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 9, de 10 de enero de 1991)

ECLI:ES:TC:1990:199

Recurso de amparo 1.177/1988 1.178/1988 (acumulados). Contra Sentencias del Tribunal Central de Trabajo dictadas en autos sobre jubilación. Supuesta vulneración de los principios de igualdad seguridad jurídica e irretroactividad

1. Los principios de irretroactividad y seguridad jurídica plasmados en el art. 9.3 C.E., se predican en cuanto a la norma, entendida esta como configuración genérica de disposición y no en relación con los hechos. De tal modo que renovada la situación fáctica determinante de cambio en la aplicación de la norma, no puede imputarse a ésta la vulneración de dichos principios, pues el cambio no es del ordenamiento jurídico sino de los hechos que obligan a nuevo y diferente encuadramiento legal. [F.J. 2]

2. Como se ha dicho en otras ocasiones por este TribunaL sólo puede afirmarse que la norma es retroactiva, a efectos del art. 9.3 C.E., cuando incide sobre relaciones consagradas y afecta a situaciones agotadas, de tal modo que la incidencia en los derechos, en cuanto a su protección en el futuro, no pertenece al campo estricto de la retroactividad. [F.J. 2]

3. En reiteradas ocasiones este Tribunal ha declarado que, para determinar si se ha vulnerado el principio de igualdad en la aplicación de la Ley por los órganos judiciales, es preciso la concurrencia de dos requisitos: igualdad sustancial de los casos prefigurada por la semejanza de los hechos básicos y de la normativa aplicable, y que no se ofrezca en la resolución modificativa la fundamentación adecuada y justificadora del cambio decisorio (STC 120/1987). [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 1.177/88 y 1.178/88, interpuestos por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Francisco de la Cruz Agustí y don Antonio Fernández Pérez, contra las Sentencias del Tribunal Central de Trabajo (T.C.T.) de 26 de abril y de 9 de mayo de 1988, recaídas, respectivamente, en los recursos núms. 880/88 y 1.928/88. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), representado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price y asistido de Letrado don Juan Manuel Saurí Manzano. Ha sido Ponente el Magistrado don José Luis de los Mozos y de los Mozos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Francisco de la Cruz Agustí, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 24 de junio de 1988, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del T.C.T. de 26 de abril del mismo ano, dictada en autos sobre jubilación. Invoca los arts. 9.3 y 14 C.E.

2. La demanda de amparo tiene como base los siguientes antecedentes:

a) El demandante de amparo, pensionista de la Seguridad Social, Régimen General, desde su jubilación anticipada el 4 de diciembre de 1984, percibía además de la pensión de la Seguridad Social un complemento de pensión, en virtud de lo en su día pactado en Convenio Colectivo por la Empresa privada PETROLIBER, a la que había prestado sus servicios, con cargo a un fondo nutrido en parte por aportaciones de los trabajadores.

b) El 1 de octubre de 1985, PETROLIBER fue absorbida por ENPETROL, S. A., pasando a ser una Empresa con participación mayoritaria estatal.

c) En enero de 1987 no le fue revalorizada su pensión de jubilación, en aplicación del límite máximo de 187.950 pesetas establecido por la Ley 21/1986, de 23 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1987, y Real Decreto 2.620/1986, de 4 de diciembre, al entender que dada la naturaleza pública del complemento de pensión otorgada por la Empresa, éste debe sumarse a la pensión otorgada por el INSS a los efectos de determinar el tope máximo de pensión.

d) Frente a ello, reaccionó el recurrente interponiendo reclamación previa y, tras su desestimación, demanda ante la jurisdicción laboral. Su pretensión fue estimada por Sentencia de 22 de diciembre de 1987 de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de La Coruña; la base del pronunciamiento se encuentra en la consideración, del complemento de pensión que percibe el actor de su Empresa, como percepción de naturaleza salarial diferida.

e) Contra esta Sentencia el INSS interpuso recurso de suplicación, que tras los trámites procesales oportunos, concluyó mediante Sentencia de 26 de abril de 1988, estimatoria del mismo y revocatoria de la Sentencia impugnada. En esta resolución judicial se sostiene que, siendo cierto que cuando se causó el complemento de pensión, éste se financiaba con los recursos privados de PETROLIBER, con posterioridad esta Empresa fue absorbida por ENPETROL, Empresa con participación mayoritaria estatal, por lo que teniendo sus recursos la naturaleza de públicos, este complemento de pensión tiene que computarse con la pensión otorgada por el INSS a los efectos de aplicar el tope máximo de las 187.950 pesetas establecidas legalmente.

3. Contra esta última Sentencia se interpone recurso de amparo por presunta vulneración de los arts. 9.3 y 14 C.E. El primero habría sido lesionado, a juicio del demandante, por la inseguridad jurídica y supresión de un derecho adquirido producidas. Por su parte el principio constitucional de igualdad habría sido lesionado por la discriminación producida frente a otros compañeros jubilados con derecho reconocido por Sentencia firme anterior a la fecha de absorción de PETROLIBER (Empresa privada) por ENPETROL (Empresa con participación mayoritaria estatal); así como frente a los compañeros jubilados que optaron por percibir una cantidad a tanto alzado en lugar de una pensión; o, en fin, por la desigualdad con respecto a otra Sentencia del T.C.T. de 28 de octubre de 1986. Cita, asimismo, los arts. 50 y 53.3 del Texto constitucional.

De acuerdo con todo ello, el demandante de amparo solicita se declare la nulidad de la Sentencia de 26 de abril de 1988, del T.C.T., preservando o restableciendo los derechos que se entienden vulnerados.

4. Por providencia de 21 de noviembre de 1988, la Sección Segunda (en la actualidad Sección Tercera) de este Tribunal admitió a trámite la demanda, acordando de conformidad con el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) requerir al T.C.T. y a la Magistratura de Trabajo núm. 3 de La Coruña para que, en el plazo de diez días, remitieran, respectivamente, testimonio del recurso de suplicación núm. 880/88 y de los autos 1.378/87, interesándose al propio tiempo se emplazara a quienes fueron parte en mencionados procedimientos, con excepción del recurrente, para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por providencia de 3 de abril de 1989, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el T.C.T. y por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de La Coruña. Asimismo, se tuvo por personado y parte, en nombre y representación del INSS, al Procurador de los Tribunales señor Morales Price.

A tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se concedió un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Vázquez Guillén y Morales Price, para que, con vista de las actuaciones, pudieran presentar las alegaciones oportunas.

6. La representación procesal de los recurrentes, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 28 de abril de 1989 reitera y da por reproducida la demanda de amparo.

7. La representación del INSS, por escrito presentado en este Tribunal el 28 de abril de 1989, se opone a la estimación de la demanda. Entiende que no ha existido vulneración del art. 14 C.E., en cuanto que, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal (de la que cita varias resoluciones), es posible que un órgano judicial pueda apartarse de sus precedentes siempre y cuando el cambio de criterio aparezca suficientemente motivado, cita asimismo Sentencias del T.C.T., de fechas posteriores a la hoy impugnada, en las que se mantiene el criterio por ésta sustentado y, por último, sostiene que el problema no es de retroactividad de la ley, sino de aplicación del tope máximo de pensión.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito presentado el 27 de abril de 1989, alega que el principio de seguridad jurídica plasmado en el art. 9.3 C.E., no está configurado como un derecho fundamental susceptible de protección a través de amparo (art. 41.1 LOTC) por lo que la alegación efectuada no puede tener acogida y debe ser desestimada. A mayor abundamiento cita las SSTC 65/1987 y 134/1987, en la que se establece que «los afiliados a la Seguridad Social no ostentan un derecho subjetivo a una cuantía determinada de las pensiones futuras»... porque «la incidencia en los derechos, en cuanto a su proyección hacia el futuro no pertenece al campo estricto de la irretroactividad, sino al de la protección que hayan de recibir»... y «no existen efectos retroactivos prohibidos porque la eficacia de la norma se proyecta hacia situaciones futuras». Asimismo, sostiene, que no se ha producido vulneración al principio de igualdad en aplicación de la Ley al entender que los términos aportados como comparación son imprecisos e inadecuados por tratarse de situaciones distintas.

9. Don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Antonio Fernández Pérez, por escrito presentado en este Tribunal el 24 de junio de 1988, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del T.C.T. de 9 de mayo de 1988. La fase fáctica y jurídica del presente recurso es idéntica a la existente en el registrado con el núm. 1.177/88, lo que excusa la necesidad de reproducir aquí los argumentos de la demanda.

10. Admitida a trámite la demanda, evacuados los trámites procesales pertinentes, la Sección Cuarta dictó Auto acordando la acumulación.

11. Por providencia de 8 de octubre de 1990, se acordó señalar el día 23 de noviembre para la deliberación y votación de la presente Sentencia, quedando concluida en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. En los presentes recursos de amparo, los recurrentes don Francisco de la Cruz Agustí y don Antonio Fernández Pérez impugnan las Sentencias del T.C.T. de 26 de abril y de 9 de mayo de 1988, respectivamente.

En esencia las Sentencias impugnadas estiman que no procede la revalorización de la pensión otorgada por la Seguridad Social porque los interesados perciben además de ésta un complemento de pensión a cargo de la Empresa, que si bien cuando se causó era financiado con recursos privados (los de PETROLIBER), desde el 1 de octubre de 1985, tales recursos tienen la naturaleza de públicos, al proceder de la Empresa EMPETROL (Empresa con participación mayoritaria estatal) que absorbió a PETROLIBER. Aplicando, en definitiva, los arts. 27 y 34 de la Ley 21/1986, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, y el art. 9.4 del Real Decreto 2.620/1986, de 24 de diciembre, sobre revalorización de pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones de protección social pública para 1987 que establece que cuando la suma de las pensiones concurrentes supera la cantidad de 187.950 pesetas mensuales, las de la Seguridad Social no serán objeto de revalorización.

Para los recurrentes, en suma, las Sentencias impugnadas suponen una violación de los principios de igualdad, seguridad jurídica, irretroactividad y derechos adquiridos, reconocidos por la Constitución en sus arts. 14 y 9.3, en cuanto que impiden la revalorización de su pensión. Esto no obstante resulta necesario advertir desde el principio, que en buena técnica jurídica la cuestión planteada no es de revalorización de las pensiones, sino de aplicación del techo máximo fijado para las mismas, limitación en la cuantía de las pensiones que se mantiene temporalmente mientras no se modifique, como se viene haciendo en las distintas leyes de Presupuestos Generales del Estado, y cuya constitucionalidad ha sido ya reconocida por este Tribunal en STC 134/1987.

2. Planteada en estos términos la cuestión debatida, y centrándose en torno a la presunta vulneración del art. 9.3 C.E., conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, el referido precepto queda fuera de los derechos protegidos por el recurso de amparo, no siendo, al menos por sí solo, susceptible de fundar un recurso de amparo de acuerdo con el art. 53 C.E. y 41.1 LOTC.

En todo caso, hay que poner de relieve que los principios de irretroactividad y seguridad jurídica plasmados en el art. 9.3 C.E., se predican en cuanto a la norma, entendida ésta como configuración genérica de disposición y no en relación con los hechos, de tal modo que, renovada la situación fáctica determinante de cambio en la aplicación de la norma, no puede imputarse a ésta la vulneración de dichos principios, pues el cambio no es del ordenamiento jurídico sino de los hechos que obligan a nuevo y diferente encuadramiento legal.

Por otro lado, y como se ha dicho ya en otras ocasiones por este Tribunal, sólo puede afirmarse que la norma es retroactiva, a efectos del art. 9.3 C.E., cuando incide sobre relaciones consagradas y afecta a situaciones agotadas, de tal modo que la incidencia en los derechos, en cuanto a su protección en el futuro no pertenece al campo estricto de la retroactividad (SSTC 42/1986 y 99/1987). Por lo que procede excluir la presencia de efectos retroactivos constitucionalmente prohibidos en el presente caso, en cuanto que no se ven afectados los derechos consolidados a la prestación ni se priva a los beneficiarios de las prestaciones devengadas, proyectándose los efectos de la aplicación de la norma sólo en relación a situaciones futuras (STC 65/1987).

3. La lesión del derecho fundamental invocado por los recurrentes es el derecho a la igualdad que proclama el art. 14 C.E. y tiene una doble vertiente. No nos corresponde examinar la corrección desde el plano de la legalidad de la calificación como público del complemento de pensión abonado por la Empresa para lo que no es competente este Tribunal, sino, partiendo de esa calificación realizada por el órgano judicial competente, examinar sólo si la aplicación a los recurrentes del techo máximo fijado para las pensiones públicas ha lesionado los derechos fundamentales invocados por ellos. Por un lado, la igualdad en la aplicación judicial de la ley, sosteniendo que la ruptura de la igualdad se produce por contradicción entre lo que argumentan y resuelven las Sentencias objeto del recurso de amparo y otra del mismo Tribunal que guarda con aquellas, según el recurrente, la igualdad de supuestos y la disparidad de respuesta judicial. Por otro lado, para sustentar un tratamiento discriminatorio, sostienen los recurrentes que a otros trabajadores jubilados se les ha dado un tratamiento distinto y más beneficioso, bien mediante la no aplicación del tope a la cuantía de sus derechos, bien mediante el reconocimiento de una cantidad a tanto alzado. Procede analizar por separado estos dos aspectos de la pretensión de los recurrentes.

En reiteradas ocasiones este Tribunal ha declarado que para determinar si se ha vulnerado el principio de igualdad en la aplicación de la ley por los órganos judiciales es preciso la concurrencia de dos requisitos: Igualdad sustancial de los casos prefigurada por la semejanza de los hechos básicos y de la normativa aplicable y que no se ofrezca en la resolución modificativa la fundamentación adecuada y justificadora del cambio decisorio (STC 120/1987).

En el primer aspecto es de advertir que la Sentencia invocada como término de comparación estudia y resuelve un supuesto de hecho diferente en cuanto que el presupuesto consiste en la percepción de una pensión de la Seguridad Social junto con otra externa al sistema y cuya fuente es un patrimonio privado» (fundamento jurídico 2.º, Sentencia del T.C.T. de 28 de octubre de 1986), dato que en definitiva (financiación o no financiación de la pensión complementaria con fondos públicos) rompe la semejanza de los términos de comparación pretendidos tal y como declara la propia resolución judicial impugnada recordando que su precedente resuelve la situación de concurrencia de una pensión pública (la de la Seguridad Social) con un complemento a cargo de un asegurador profesional patrimonio privado». Asimismo, aplica disposiciones legales diferentes, en cuanto que la Sentencia hoy impugnada se refiere a la imposibilidad de superar el tope máximo de las pensiones percibidas por los actores y como consecuencia impide el percibo de su revalorización, en tanto que la resolución judicial aportada como término de comparación se refiere exclusivamente a la posibilidad o no de revalorización de una pensión cuya cuantía (sumando la pensión propiamente dicha y el complemento de pensión), no supera el tope máximo legalmente establecido. Tampoco se da el segundo de los elementos analizados, en cuanto que las resoluciones judiciales a las que se les imputa modificación de la jurisprudencia precedente, otorga o contiene una fundamentación adecuada y justificadora en interpretación razonada y razonable de la legalidad ordinaria, y cuya línea jurisprudencial ha sido efectivamente seguida en resoluciones judiciales posteriores por el T.C.T., según oportunamente alega la defensa del INSS.

Desde la otra vertiente, esto es, del distinto y desigual tratamiento que se ha dado a otros trabajadores jubilados, según la tesis de los recurrentes bien manifiesta, aparece la no semejanza y el que está en la base del presente amparo. No son supuestos totalmente equiparables los de quienes optaron por percibir una cantidad a tanto alzado en lugar de una prestación periódica y los hoy recurrentes que prefirieron percibir una pensión mensual, en cuanto que la diferencia se concreta precisamente en esta circunstancia; tampoco se da entre aquellos que tienen reconocido su derecho por Sentencia anterior a la fecha de absorción de la Empresa, en cuanto que el dato relevante y suficientemente justificador del cambio es precisamente la absorción de una Empresa privada por una pública.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Francisco de la Cruz Agustí y por don Antonio Fernández Pérez.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de diciembre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 200/1990, de 10 de diciembre de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 9, de 10 de enero de 1991)

ECLI:ES:TC:1990:200

Recurso de amparo 1.236/1988. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo dictada en recurso de suplicación seguido contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de La Coruña en procedimiento sobre declaración de cantidad.

Supuesta vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley

1. Ni el principio de igualdad, ni su configuración como derecho subjetivo, permiten asegurar un tratamiento idéntico uniforme o unificado por los diversos órganos judiciales, incluso las Salas o Secciones que forman parte de un mismo órgano, en especial cuando existe un reparto de materias entre las mismas. Ni la Constitución impone una convergencia interpretativa entre esos órganos o Salas, ni corresponde a este Tribunal la labor de resolver y unificar esas posibles divergencias en la interpretación de las Leyes, materia exclusiva de los Jueces y Tribunales. Tan sólo hemos de proteger al ciudadano frente a las desigualdades de trato en la aplicación de la Ley por un mismo órgano judicial cuando puedan calificarse de arbitrarias, irrazonables o que obedecen a un propósito discriminatorio. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.236/88, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José María Abad Tundidor, actuando en nombre y representación de doña María Socorro Rivero Temprano y 102 personas más, contra la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo el 28 de abril de 1988, en el recurso de suplicación núm. 2.356/86, interpuesto contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de La Coruña en el procedimiento laboral 2.154/85, sobre reclamación de cantidad. Han sido parte el Instituto Nacional de la Salud, representado por el Procurador don Manuel Gómez Montes, y ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 6 de julio de 1988 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito, presentado ante el Juzgado de Guardia el día 4 anterior, por virtud del cual el Procurador de los Tribunales don José María Abad Tundidor, en nombre y representación de doña María Socorro Rivero Temprano y 102 personas más, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo el día 28 de abril de 1988, en el recurso de suplicación 2.356/86, en los autos seguidos ante la Magistratura de Trabajo núm. 1 de La Coruña, en el procedimiento núm. 2.154/85, por infracción del principio de igualdad establecido en el art. 14 de la C.E.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) Los actores formularon demanda en reclamación de cantidad contra el INSALUD ante la Magistratura de Trabajo núm. 1 de La Coruña, que el 15 de mayo de 1986 dictó Sentencia estimatoria de las pretensiones.

b) Contra dicha Sentencia interpuso recurso de suplicación el INSALUD, siendo impugnado de contrario. El 28 de abril de 1988, la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo revocó la Sentencia de instancia y desestimó las pretensiones de los actores.

c) La Sentencia razonó así la estimación del recurso de suplicación:

«Reiterada doctrina jurisprudencial (SSTS de 28 de mayo y 13 de diciembre de 1984 y de este Tribunal Central de Trabajo de 10 de mayo y 3 de junio de 1985, 23 de octubre y 19 de diciembre de 1986 y 29 de diciembre de 1987, entre otras muchas), ha establecido que al personal sanitario de la Seguridad Social se le ha de aplicar la prescripción de acciones que dispone el art. 59 del Estatuto de los Trabajadores; doctrina que se ha de extender también al personal no sanitario de la misma. Ahora bien, el plazo prescriptivo de un año que este artículo fija, se ha de comenzar a contar en el presente caso a partir del 1 de febrero de 1984, habida cuenta que en el pacto de abril de 1963, al establecerse la obligación cuyo cumplimiento ahora se reclama, se estipuló que la efectividad de la misma se llevaría a cabo a través de los presupuestos estatales de 1984 y a partir de 1 de enero de ese año, lo que supone que las correspondientes cantidades tenían que ser abonadas, como pronto, en la nómina de ese mes de enero de 1984, que se percibe al final del mismo, por lo que hasta ese momento no pudieron advertir los actores el incumplimiento de la mencionada obligación y, en consecuencia, no pudieron formular reclamación alguna a tal objeto hasta el 1 de febrero de 1984, y por ende ésta es la fecha a partir de la cual se ha de iniciar el cómputo del referido plazo prescriptivo. Y como las reclamaciones de los demandantes se formularon después del 31 de enero de 1985, es decir, habiendo transcurrido el comentado plazo de prescripción, es obvio que están prescritas las acciones ejercidas en este litigio, lo que impone la desestimación de la demanda.»

d) La Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo dictó Sentencia de 16 de julio de 1985, en proceso de conflicto colectivo promovido ante la Dirección Provincial de Trabajo de Zaragoza, a instancia del Sindicato de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería contra el INSALUD, en la que reconocía el derecho de todos los afectados a percibir 15.505 pesetas brutas al mes, correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de abril de 1983.

En dicha Sentencia se afirma que las cantidades correspondientes a ese período habrían de incluirse en el presupuesto de 1984 «al no tratarse de un pago de vencimiento periódico mensual (enero a abril de 1983), sino de atrasos de un año anterior pendiente de pago, la prescripción no rige a partir de cada mensualidad (en cuyo caso sólo hubiera sido sostenible la prescripción de enero, dado que se reclamó en febrero del ano siguiente), sino a contar desde el 31 de diciembre de 1984, como alegan los recurrentes en su escrito, pues los presupuestos son anuales y con su cierre se sabrá si se abonó o no lo debido; por lo que, en contra de lo que afirma el Magistrado en su Sentencia, el año no terminó el 1 de febrero de 1985, con cómputo inicial del 1 de febrero de 1984, sino con cómputo desde el 31 de diciembre de 1984, por lo que al reclamarse dos meses después la acción estaba viva, que no prescrita».

3. Como motivo único del amparo solicitado se alega la vulneración cometida del art. 14 de la C.E., al haber resuelto el Tribunal Central de Trabajo con criterio distinto temas idénticos sin mencionar siquiera a qué obedece el cambio de criterio, lo que pugna con el derecho a la igualdad de trato de las resoluciones judiciales a que los administrados tienen derecho. El tema concreto debatido era a partir de qué momento había de contarse el dies a quo para el cómputo de la prescripción del ano, y mientras que el Tribunal Central de Trabajo en su Sentencia de 16 de julio de 1985 entiende que tal día era el 31 de diciembre de 1984, por lo que hasta el 31 de diciembre de 1985 no estaba prescrito el derecho, la Sentencia de 28 de abril de 1988, aquí impugnada, se separa inmotivadamente de ese criterio y fija el dies a quo a partir del 1 de enero de 1984, desestimando la demanda, aparte de que el propio Tribunal ha venido entendiendo que las demandas de conflicto colectivo interrumpen la prescripción de las acciones individuales en busca de la cantidad, siendo así que ese derecho fue reconocido con carácter nacional en la Sentencia de conflicto colectivo de 23 de febrero de 1987.

Existe un término de comparación adecuado y un cambio de criterio inmotivado, arbitrario y carente de la necesaria fundamentación jurídica, de forma que la decisión cuestionada, lejos de configurarse como una solución genérica o de invalidez general para todos los casos que se planteen en igualdad de circunstancias, aparece como fruto de un voluntarismo selectivo frente a la resolución acordada en otros supuestos sustancialmente idénticos.

Se solicita la anulación de la Sentencia impugnada y se ordene dictar nueva Sentencia en la que se mantenga el criterio consolidado anteriormente o se razone suficientemente el cambio de criterio.

4. Por providencia de 12 de abril de 1988, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y solicitar del Tribunal Central de Trabajo el envío de las actuaciones, así como la citación de quienes hubieran sido parte en el proceso.

Ha comparecido el Instituto Nacional de la Salud por medio del Procurador don Manuel Gómez Montes.

5. Por providencia de 23 de enero de 1989, la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días formularan alegaciones.

6. La representación del INSALUD presenta alegaciones oponiéndose al recurso promovido, sosteniendo que la exigencia constitucional de igualdad en la aplicación del Derecho tiene un carácter predominantemente formal, no siendo exigible a los órganos judiciales resolver siempre igual. Cuando la disparidad de criterios aparece razonada o explicitada, expresa o implícitamente, no se incurre en la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, siempre que el cambio de criterio pueda reconocerse como solución genérica conscientemente diferenciada de la que anteriormente se venía manteniendo. La comparación de los fundamentos de Derecho de las Sentencias de 1985 y 1988, respecto del dies a quo, permite comprobar que existe un cambio de criterio suficientemente razonado que corrige errores anteriores en el análisis del derecho aplicable al supuesto controvertido, aún más cuando una sola Sentencia anterior no sienta jurisprudencia.

7. El Ministerio Fiscal interesa la desestimación del amparo por entender que de acuerdo a la doctrina constitucional más reciente sólo viola el art. 14 de la C.E., una decisión que pueda entenderse como una manifiesta diferencia de trato arbitraria fruto de un voluntarismo selectivo. En el presente caso ha existido un cambio de criterio, y aunque no se ha manifestado el propósito de cambiar la anterior dirección jurisprudencial, la nueva solución no tiende a resolver supuestos selectivamente individualizados sino que apunta a una vocación de reordenar criterios jurisprudenciales de cara al futuro de forma generalizada, teniendo en cuenta, además, el gran lapso de tiempo transcurrido entre una y otra Sentencia, lo que permite pensar que no ha existido vulneración del art. 14 de la C.E., sino un razonado cambio jurisprudencial sobre el tema debatido.

8. La representación de los solicitantes de amparo no ha formulado escrito de alegaciones.

9. Por providencia de 22 de octubre de 1990 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 10 de diciembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda alega que la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo ha incurrido en desigualdad en la aplicación de la Ley proscrita por el art. 14 C.E., porque la Sentencia de 28 de abril de 1988, impugnada en el presente recurso, ha resuelto de modo distinto un tema idéntico, el del momento del inicio del cómputo de la prescripción en relación a unos determinados devengos salariales.

La desigualdad en la aplicación de la Ley imputada a la Sentencia impugnada derivaría, de un lado, de no haber tomado en consideración la reiterada doctrina del propio Tribunal Central de Trabajo en el sentido de que las demandas de conflicto colectivo interrumpen la prescripción de las acciones individuales y, de otro, de haber fijado una fecha distinta como inicio del plazo de prescripción con respecto a la establecida en una Sentencia anterior, de fecha 16 de junio de 1985.

Ahora bien, sólo esta última alegación puede ser tenida en cuenta ya que los recurrentes no aportan término de comparación en relación con la primera. En efecto, los recurrentes se limitan a acreditar la existencia de una Sentencia del Tribunal Central de 23 de febrero de 1987, recaída en conflicto colectivo, pero, ni alegan ni aportan Sentencia alguna del Tribunal Central de Trabajo de la que pueda deducirse la separación arbitraria de la Sentencia impugnada respecto de pronunciamientos anteriores en relación con el efecto interruptivo de la prescripción de las acciones individuales atribuido a aquél tipo de procedimiento.

2. En consecuencia, el análisis ha de limitarse a determinar si la Sentencia impugnada ha variado efectivamente el criterio interpretativo seguido por una Sentencia anterior respecto al inicio de la prescripción y, en segundo término, si tal variación ha de considerarse contraria al art. 14 de la C.E.

Las dos Sentencias abordan una cuestión sustancialmente idéntica; La determinación del dies a quo para la prescripción de unas determinadas partidas salariales. Sin embargo, ambas llegan a conclusiones distintas. En efecto, la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo de 16 de julio de 1985 ha entendido que para reclamar las mejoras retributivas establecidas en el acuerdo de 21 de abril de 1983, celebrado entre el INSALUD y varias centrales sindicales, con carácter retroactivo para el período comprendido entre el 1 de enero de 1983 y el 20 de abril de 1983, Pero, que tendrían que incluirse para su abono como atrasos en los Presupuestos de 1984, la prescripción no regiría a partir de cada mensualidad, sino desde el 31 de diciembre de 1984, y ello dado el carácter anual de los presupuestos de forma que hasta su cierre no se sabrá si se abonó lo debido. La Sentencia de 28 de abril de 1988 de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo ha estimado que el dies a quo para la prescripción de esas percepciones «se ha de comenzar a contar en el presente caso a partir del 1 de febrero de 1984, habida cuenta que en el pacto de abril de 1983, al establecerse la obligación cuyo cumplimiento ahora se reclama, se estipuló que la efectividad de la misma se llevaría a cabo a través de los Presupuestos estatales de 1984 y a partir del 1 de enero de ese año».

No cabe duda, pues, de que nos encontramos ante dos resoluciones judiciales que se han ocupado de supuestos sustancialmente idénticos, y de que existen entre ambas resoluciones, con el consiguiente reflejo en el fallo judicial, criterios distintos y contradictorios. Se ha de partir pues de este supuesto innegable de la discrepancia de criterios mantenidos al resolver dos casos sucesivos, similares en el fondo por dos Salas distintas de un mismo órgano jurisdiccional, en un caso, el aquí planteado, en litigios de carácter individual, y en otro caso, el que se trae como referencia de comparación, en un proceso de conflicto colectivo.

Para los solicitantes de amparo la separación de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de los criterios mantenidos en la Sentencia dictada por la Sala Quinta del mismo Tribunal respecto de un asunto absolutamente idéntico vulnera el art. 14 de la C.E., afirmándose en la demanda que el tema de la prescripción en este caso estaba ya zanjado desde la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 16 de julio de 1985. Esta última afirmación ha de rechazarse puesto que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo resuelve conflicto colectivo promovido por el Sindicato de ATS y DE de Zaragoza contra el INSALUD, y, por tanto, la Sentencia de conflicto colectivo no puede tener más alcance desde la perspectiva de la cosa juzgada o «zanjada» que el ámbito funcional y geográfico en el que el conflicto colectivo se planteó, que es, desde luego, ajeno a la provincia de La Coruña, en la que se plantearon las demandas individuales ante la jurisdicción social que dieron lugar, en suplicación, a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo objeto del presente conflicto.

No es desde esa perspectiva de tema «zanjado» desde la que ha de examinarse la infracción constitucional aquí denunciada, sino desde la perspectiva del trato desigual arbitrario que puede suponer un nuevo fallo judicial que desconoce el criterio anteriormente sostenido. Por otro lado, ha de destacarse que la divergencia denunciada se ha producido entre dos Salas de un mismo Tribunal, a cada una de las cuales corresponde competencia en una diversa materia, aunque sea dentro de un mismo orden jurisdiccional. El valor constitucional de la igualdad en su versión de igualdad en la aplicación de la Ley protege fundamentalmente frente a las divergencias arbitrarias de trato en resoluciones judiciales, evitando el capricho, el favoritismo o la arbitrariedad del órgano judicial, impidiendo que no se trate a los justiciables por igual y se discrimine entre ellos. Pero ni el principio de igualdad, ni su configuración como derecho subjetivo, permiten asegurar un tratamiento idéntico uniforme o unificado por los diversos órganos judiciales, incluso las Salas o Secciones que forman parte de un mismo órgano, en especial cuando existe un reparto de materias entre las mismas. Ni la Constitución impone una convergencia interpretativa entre esos órganos o Salas ni corresponde a este Tribunal la labor de resolver y unificar esas posibles divergencias en la interpretación de las Leyes, materia exclusiva de los Jueces y Tribunales. Tan solo hemos de proteger al ciudadano frente a las desigualdades de trato en la aplicación de la Ley por un mismo órgano judicial cuando puedan calificarse de arbitrarias, irrazonables o que obedecen a un propósito discriminatorio.

3. Para valorar la efectiva existencia de la infracción constitucional denunciada hay que partir de las condiciones que este Tribunal ha establecido para que pueda hablarse de desigualdad en la aplicación de la Ley, y que son no sólo el de la identidad de supuestos resuelta de forma distinta sino también el de que la desigual aplicación se realiza sin causa razonable. A su vez, este segundo requisito ha sido minuciosamente desarrollado, en función de diversos criterios, entre los que destacan la posibilidad de apartarse de forma motivada del precedente, motivación que, sin ser necesariamente expresa. sí debe ser manifiesta y, en todo caso, ha de aparecer como solución genérica y aplicable a casos futuros y no como fruto de un mero voluntarismo selectivo frente a casos anteriores resueltos de modo diverso» (STC 115/1989).

Es este último criterio, en definitiva, el que ha de resultar decisivo para valorar la existencia de desigualdad en la aplicación de la Ley. Como ha señalado la STC 108/1988, es posible que el órgano judicial se aparte de la interpretación empleada en supuestos anteriores siempre que «resulte patente que la diferencia de trato tiene su fundamento en un efectivo cambio de criterio por desprenderse así de la propia resolución judicial o por existir otros elementos de juicio externos que así lo indiquen, como podrían ser posteriores pronunciamientos coincidentes con la línea abierta por la Sentencia impugnada».

4. Pues bien, estas consideraciones conducen inexorablemente a la desestimación del recurso. En efecto, por un lado, es claro que dos Salas distintas del Tribunal Central de Trabajo han aplicado dos criterios interpretativos distintos, pero, dado que el criterio de la Sala Quinta se puso de manifiesto en el escrito de impugnación del recurso de suplicación, la Sala Primera fue consciente de su opinión diversa, argumentando en Derecho de forma muy detenida las razones que le llevaron a la solución que adoptó, por lo que no es posible afirmar que se haya producido un cambio arbitrario de criterio contrario al derecho a la igualdad ante la Ley del art. 14 de la C.E.

Por otra parte, y sobre todo, la decisión impugnada no aparece en ningún caso como mera consecuencia del voluntarismo selectivo al que este Tribunal se ha referido en otras ocasiones. En este sentido, el criterio establecido en materia de cómputo de la prescripción muestra vocación de generalidad suficiente para impedir tal calificación como acreditó el hecho de que tanto en época anterior al pronunciamiento impugnado como en momento posterior el Tribunal Central haya mantenido el mismo criterio (Sentencias de 1 y 4 de marzo y 3 de junio de 1988).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de diciembre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 201/1990, de 13 de diciembre de 1990

Pleno

("BOE" núm. 9, de 10 de enero de 1991)

ECLI:ES:TC:1990:201

Conflicto positivo de competencia 1.052/1986. Promovido por la Junta de Galicia contra la omisión por el Gobierno de la Nación del Real Decreto de traspaso de las funciones, servicios y medios materiales y personales en la materia relativa al INSALUD

1. Ya en nuestra STC 155/1990 y con referencia a una omisión o falta de traspaso de servicios, decíamos que ello carecía de encaje en un conflicto positivo de competencia, el cual presupone una acción positiva de invasión de la esfera competencial del ente que lo plantea. [F.J. único]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 1.052/86, promovido por la Junta de Galicia, representada por el Jefe del Gabinete de Asuntos Constitucionales y Defensa Jurisdiccional de su Asesoría Jurídica General, contra la omisión, por el Gobierno de la Nación, del Real Decreto de traspasos de las funciones, servicios y medios materiales y personales en la materia relativa al Instituto Nacional de la Salud (INSALUD). Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y Ponente el Presidente del Tribunal, quien expresa el parecer del mismo.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 6 de octubre de 1986, el Jefe del Gabinete de Asuntos Constitucionales y Defensa Jurisdiccional de la Asesoría Jurídica General de la Junta de Galicia formuló, en la representación que ostenta, conflicto positivo de competencia contra el Gobierno de la Nación en relación con la omisión del Real Decreto mencionado, omisión la cual, a criterio de la Comunidad Autónoma impugnante, vulnera el orden de competencias establecidos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Galicia (E.A.G., en adelante).

El conflicto planteado parte de los hechos y descansa en los fundamentos siguientes:

A) El Presidente de la Junta de Galicia, siguiendo el cauce del art. 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dirigió al Presidente del Gobierno de la Nación solicitud de traspaso a la Comunidad Autónoma, con efectos del día 1 de enero de 1986, de las funciones, servicios y medios personales, materiales y financieros en la materia relativa al INSALUD, mediante el correspondiente Real Decreto y previa reunión de la Comisión Mixta de transferencias. Transcurridos tres meses sin resolución expresa de dicha solicitud y sin que la referida Comisión la hubiera tomado en consideración, se efectúa la denuncia de la mora. Tres meses después, no habiéndose hecho por el Estado pronunciamiento alguno y producida una denegación presunta de la solicitud constitutiva de la omisión a que se refiere el art. 61.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), la Junta de Galicia formuló, frente a la misma, en escrito datado el 1 de julio de 1986, requerimiento de incompetencia, no atendido por el Gobierno de la Nación.

La omisión del ejercicio de una potestad, como ocurre con la del deber de dictar el Real Decreto de traspasos, constituye, cuando el interés colectivo así lo exige, una irregularidad en el funcionamiento de la Administración que puede determinar una condena a ese ejercicio. La omisión objeto del presente conflicto significa una irregularidad que, desde la perspectiva constitucional y estatutaria, se traduce en la obligación de dictar el Real Decreto omitido, como, en definitiva, viene a sancionar el art. 106 de la Constitución en cuanto al sometimiento de la legalidad a los fines que la justifican.

B) Entrando en el fondo del asunto, la representación de la Junta de Galicia aborda, en primer lugar, la cuestión de los títulos competenciales que le asisten en relación con el INSALUD, conferidos por el art. 33.1,2 y 4 del E.A.G. Precisamente el Estado ha efectuado el traspaso de servicios de la Seguridad Social correspondiente al INSALUD a la Generalidad de Cataluña por Real Decreto 1.517/1981, en ejecución de lo establecido en el art. 17 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, precepto que se corresponde literal y conceptualmente con lo dispuesto en el art. 33 E.A.G. Lógicamente, no cabe establecer diferencias de tratamiento entre la Generalidad de Cataluña y la Comunidad Autónoma de Galicia, equiparadas, en cuanto a su rango autonómico, en la Disposición transitoria segunda de la C.E.

La Comunidad Autónoma de Galicia es, pues, titular de las competencias que viene ejercitando el INSALUD, y el Gobierno Central retiene indefinidamente sin causa legítima, antes bien con trato discriminatorio hacia Galicia, el traspaso de las funciones, servicios y medios adscritos a dicha Entidad. Así, la omisión o denegación presunta que motiva el presente conflicto vulnera el orden de competencias, puesto que el Estado retiene competencias en el tiempo más allá de lo que permiten las previsiones constitucionales y estatutarias.

C) Las competencias son de imposible renuncia, transacción o disposición. A su vez, la Disposición transitoria cuarta, 1.2, del E.A.G. instauró un mecanismo que constituye una obligación a término a cargo del Estado en orden al traspaso de funciones, servicios y medios, suponiendo dicha Disposición un límite temporal al ejercicio por el Estado de las competencias asumidas en el Estatuto. Se trata de un mandato imperativo sujeto a determinación temporal, cuyo cumplimiento -conexo a la construcción positiva del Estado de las Autonomías- no puede quedar al arbitrio de una de las partes (art. 1.256 del Código Civil, como criterio inspirador), en aras de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Por otra parte, las competencias constitucionales y estatutarias, por su carácter indisponible, tampoco pueden ser objeto de reserva o disposición unilateral, ya en el quantum, ya en el tiempo, puesto que la situación de pendencia (vacatio, efectos suspensivos) que crea la norma estatutaria no puede estimarse prorrogable sine die como consecuencia de la pasividad o inactividad de cualquiera de los sujetos interesados en el proceso de traspasos.

El plazo de vencimiento de la obligación a término se concretó por la vía del Acuerdo establecido en la fecha de constitución de la Comisión Mixta de Transferencias, a través del calendario para el traspaso de los servicios, en cuanto al INSALUD, señalando un día fijo y determinado: El 1 de enero de 1983. Además, el 19 de febrero de 1984 se ha producido el transcurso del plazo de dos años que, como límite en orden al traspaso de todos los servicios, establece la Disposición transitoria cuarta del E.A.G. Pues bien, agotado el término transitoriamente establecido para el ejercicio provisional por el Estado de competencias estatutarias ha de concluirse, en recta hermenéutica, que finalizó la atribución legal habilitante o título competencial provisional en orden al ejercicio. El Título Preliminar del Código Civil establece que las normas o leyes temporales no se aplicarán en momentos distintos de los previstos expresamente por las mismas.

El no traspaso de los servicios, una vez vencido el término fijado, no puede institucionalizarse como causa de facultades o potestades estatales; quien incumple su obligación no puede derivar ventajas de su incumplimiento.

Tras aludir a las diversas incidencias del proceso de traspasos en lo referente al INSALUD, concluye la Junta de Galica su escrito impugnatorio con la súplica de que este Tribunal, con estimación del presente conflicto, declare que la titularidad del ejercicio de la competencia sobre el Instituto meritado corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia en el ámbito territorial de la misma, efectuando además los siguientes pronunciamientos: 1) que el Estado está obligado a transferir o traspasar los medios necesarios para el ejercicio de la expresada competencia, asumida por la Comunidad Autónoma en virtud de su Estatuto, y 2) que, en consecuencia, el Estado está obligado a dictar el oportuno Real Decreto de transferencias o traspasos, previa reunión de la Comisión Mixta.

2. Por providencia de 15 de octubre de 1986 acordó la Sección admitir a trámite este conflicto y dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, por conducto de su Presidente, al objeto de que, en el plazo de veinte días y por medio de la representación procesal que determina el art. 82.2 de la LOTC, aportara cuantos documentos y alegaciones considerase convenientes. La Sección acordó igualmente dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo correspondiente del mismo, por si ante ella estuviera impugnado o se impugnase el Real Decreto objeto del presente conflicto, en cuyo caso se suspenderá el curso del proceso hasta la decisión de dicho conflicto, según dispone el art. 61.2 de la LOTC, ordenando también la publicación de su formalización en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia» para general conocimiento.

3. Con fecha del 14 de noviembre siguiente, y en la representación procesal que ostenta, presentó escrito de alegaciones el Abogado del Estado, oponiendo a la pretensión de la promotora del conflicto la fundamentación que a continuación se resume:

A) El conflicto constitucional positivo no es un procedimiento apto para formular una pretensión en la que la Comunidad Autónoma no plantea una reivindicación de una competencia que entienda la corresponde (la de dictar el Real Decreto de transferencia) ni siquiera en la que, a propósito de una actuación estatal efectivamente producida, sostenga que dicha actuación se extralimita de la titularidad competencial mermando, de modo constitucionalmente ilegítimo, el ámbito competencial propio de la Comunidad Autónoma. A estos supuestos (los propios del conflicto positivo de competencia) no puede equipararse la inactividad consistente en no dictar el Real Decreto de transferencias, esto es, en una omisión. Ni cabe entender tampoco que aquella merma se produce por razón de la falta de determinación concorde de cuáles son los servicios transferibles a una Comunidad autónoma por corresponder a las competencias asumidas estatutariamente.

En efecto, en primer lugar, el último inciso del art. 61.1 LOTC, cuando, dentro de las reglas comunes de los conflictos entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de éstas entre sí, señala que puede dar lugar al planteamiento del conflicto la omisión de disposiciones, resoluciones o actos, se está refiriendo precisamente a los conflictos negativos y no a los positivos, en los que los arts. 62 y 63.1 LOTC requieren, indudablemente, un ejercicio positivo de la competencia (inherente a la propia naturaleza del conflicto, también positivo, de competencia), consistente en el dictado de una disposición, resolución o acto.

Aunque llegara a admitirse la viabilidad procesal de un conflicto positivo con relación a un acto de ejercicio de competencia por omisión (extremo al menos difícil de concebir), habría de tenerse en cuenta que los Reales Decretos de transferencias, según la STC 76/1983, fundamento jurídico 28, son el instrumento jurídico que da forma a la obtención de unos acuerdos competencialmente reservados a las Comisiones Mixtas, de composición paritaria entre el Estado y la Comunidad Autónoma. Resulta, pues, que el núcleo de lo que aquí sería objeto de la controversia competencial (el alcance de la transferencia de medios personales y materiales para el ejercicio de una determinada competencia atribuida por la Constitución y el Estatuto a una Comunidad Autónoma), debiendo ser convencionalmente obtenido en el seno de la Comisión Mixta, no puede imponerse coactivamente por una de las partes que, paritariamente, integran dicha Comisión, ni sustituirse por una petición cuya falta de contestación dé lugar a una pretensión de Sentencia condenatoria. Las tareas asignadas a la Comisión Mixta son, inevitablemente, tareas con un contenido convencional o de negociación y no mera actividad reglada de ejecución.

Que el Estado está obligado a transferir los medios necesarios y a dictar el correspondiente Real Decreto de transferencia (tan pronto como se produzca el acuerdo en la Comisión Mixta y consiguiente propuesta vinculante de la misma) es claro e indiscutido. Pero en definitiva lo que se pretende (la imposición al Estado, mediante un abstracto pronunciamiento, del traspaso de medios personales y materiales) ni se obtendría a través de los pronunciamientos interesados ni es, en suma, posible sustituir por ellos la obtención de un acuerdo competencialmente reservado a la Comisión Mixta.

B) La Junta de Galicia intenta dar relevancia al término contemplado en la Disposición transitoria cuarta. 1.2, E.A.G. No pondera, sin embargo, la imposibilidad de someter el núcleo del proceso de transferencia (el acuerdo entre poderes públicos) a términos fatales. La reserva competencial a favor de las Comisiones Mixtas para regular los traspasos de servicios a las Comunidades Autónomas (STC 76/1983, fundamento 28) alcanza al establecimiento de un calendario, como así lo demuestra la Disposición transitoria citada.

Este calendario, además, no comporta «términos resolutorios». El Estatuto no pretende establecer por sí mismo un plazo máximo dentro del cual habría de quedar completado el traspaso de todos los servicios. El legislador estatutario era sin duda plenamente consciente de la cortedad de ese supuesto plazo de dos años para concluir el complejo proceso que comporta la transformación del modelo territorial de organización del Estado. Pero es que además, y dado el mecanismo de Comisiones rigurosamente paritarias adoptado para los traspasos, la falta de fijación en la propia norma estatutaria de un plazo máximo para la transferencia es congruente con la naturaleza estrictamente consensual del acuerdo a alcanzar en la Comisión Mixta, acuerdo que, por definición, no puede imponerse a quienes han de alcanzarlo mediante el establecimiento de un término fatal o perentorio.

En tal sentido, la situación de pendencia respecto del pleno ejercicio de unas competencias estatutariamente atribuidas no vendría dada por la existencia de un término, sino de una condición (STC 25/1983, fundamento 3.º in fine) consistente en la consecución del pertinente acuerdo en el seno de la Comisión Mixta y que operaría sobre el pleno ejercicio de las titularidades competenciales autonómicas afectadas con una eficacia suspensiva y no como condición resolutoria del transitorio ejercicio estatal, cuya necesidad deriva del principio de continuidad de los servicios públicos.

C) Es cierto que la Disposición transitoria repetida impone el establecimiento de un calendario y el que dentro del plazo de dos años desde la constitución de la Comisión Mixta se determine el término en que habrán de completarse los traspasos. Ahora bien -estima el Abogado del Estado luego de analizar el significado de dicha Disposición-, el incumplimiento del calendario establecido y de los términos fijados «podrá alcanzar una significación en un plano de responsabilidad política para las dos partes (Estado y Comunidad Autónoma) que se integran en la Comisión Mixta, pero nunca producir el efecto jurídico de hacer equivaler la falta de obtención de acuerdo a las determinaciones (especificación de medios personales, materiales y financieros precisos para el ejercicio de las competencias) que de forma necesaria y no reemplazable han de surgir y constituir el contenido del acuerdo mismo».

Tras efectuar otras consideraciones, termina el Abogado del Estado su argumentación suplicando que este Tribunal declare no haber lugar a los pronunciamientos solicitados por la Junta de Galicia, por resultar los mismos ajenos al procedimiento del conflicto positivo de competencia, y, subsidiariamente, que desestime el presente conflicto por no haberse contravenido la distribución de competencias que entre el Estado y la Junta de Galicia establecen la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

4. Mediante providencia de 11 de diciembre de 1990, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El conflicto interpuesto por la Junta de Galicia y cuya resolución se insta de este Tribunal tiene por objeto,o una omisión, la del Real Decreto de traspasos a la Comunidad Autónoma impugnante de las funciones, servicios y medios materiales y personales en la materia relativa al Instituto Nacional de la Salud (INSALUD). Considera la recurrente que una omisión tal, vulneradora a su juicio del orden de competencias establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía para Galicia, es susceptible de enjuiciarse a través del proceso de conflicto positivo de competencia, toda vez que, de acuerdo con lo establecido en el art. 61.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), «pueden dar lugar al planteamiento de los conflictos de competencia las disposiciones, resoluciones y actos emanados de los órganos del Estado o de los órganos de las Comunidades Autónomas o la omisión de tales disposiciones, resoluciones o actos».

Como ratio decidendi autónoma y suficiente, conviene advertir que ya en nuestra STC 155/1990 (C.P.C. núm. 230/85, también instado por la Junta de Galicia), y con referencia, asimismo, a una omisión o falta de traspaso de servicios, decíamos que ello carecía de encaje en un conflicto positivo de competencia, el cual presupone una acción positiva de invasión de la esfera competencial del ente que lo plantea (fundamento jurídico 2.º). La citada omisión -añadíamos- no constituye «una causa petendi adecuada para que este Tribunal Constitucional deba pronunciarse sobre la titularidad de una competencia controvertida» (fundamento jurídico 5.º).

Pues bien: En el presente caso, no es sólo que la Junta de Galicia haya impugnado una omisión -impugnación impropia de esta vía conflictual-, sino que tal omisión constituye el estricto objeto y la única causa de pedir del conflicto entablado, de modo que la actora no ha cuestionado ninguna disposición, resolución o acto del Estado que, como consecuencia de la caducidad del ejercicio provisional de la competencia en materia del INSALUD que la Junta estima producida, hubiera supuesto una invasión de su ámbito competencial constitucional y estatutariamente delimitado, Así, el conflicto se halla mal planteado, reducido como está a un acto omisivo que es un puro factum no susceptible de traerse a este proceso y de propiciar una declaración del Tribunal acerca de la titularidad de la competencia controvertida, pues, en realidad, no ha existido controversia competencial. Se impone, por tanto, su desestimación, sin que quepa efectuar ninguna consideración sobre el fondo del asunto ni pronunciamiento alguno respecto de aquella titularidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el conflicto, sin que haya lugar a declarar la titularidad de la competencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 202/1990, de 13 de diciembre de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 9, de 10 de enero de 1991)

ECLI:ES:TC:1990:202

Recurso de amparo 1.462/1987. Contra Auto del Juzgado de Distrito núm. 28 de Barcelona confirmado en apelación por el que se reformó Auto anterior decretando la nulidad de actuaciones en juicio de faltas seguido ante el citado Juzgado de Distrito por accidente de tráfico.

Indefensión causada por vicios procesales detectados después de declarada la firmeza de la Sentencia que puso término al proceso de origen

1. El recurso de amparo constitucional se convierte, en virtud de la inserción de la cláusula limitativa del art. 240.2 de la L.O.P.J. en el actual sistema procesal, en el único remedio frente a la situación de indefensión causada por vicios procesales detectados después de declarada la firmeza de la Sentencia. Ello sin perjuicio de que, en aplicación del art. 55.1 LOTC, sea necesario extender nuestro pronunciamiento, si fuera favorable al otorgamiento del amparo, a todas las actuaciones judiciales producidas a partir del momento en que se originó la indefensión denunciada. [F.J. 1]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.462/87, interpuesto por don Antonio Ferrer Sanz, representado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo y asistido de la Letrada doña María de las Victorias Jacas Escarelle, contra el Auto del Juzgado de Distrito núm. 28 de Barcelona de 17 de junio de 1987, confirmado en apelación por el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 15 de dicha ciudad de 2 de septiembre del mismo año, por el que se reformó y dejó sin efecto el Auto de 23 de abril de 1987, que decretó la nulidad de actuaciones en juicio de faltas. Han comparecido el Ministerio Fiscal y don Juan Cordomi Guinart, representado por el Procurador don Eduardo Codes Feijoo y asistido del Letrado don Salvador Martorell Figuerola, y ha actuado como Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 12 de noviembre de 1987, don Antonio Ferrer Sanz interpuso recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Distrito núm. 28 de Barcelona, de 17 de junio de 1987, confirmado en apelación por el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 15 de dicha ciudad de 2 de septiembre del mismo año, por el que se reformó y dejó sin efecto el Auto de 23 de abril de 1987, que decretó la nulidad de las actuaciones en el juicio de faltas 1.798/86 y 3.864/86 (acumulados), seguido ante el citado Juzgado de Distrito por lesiones en accidente de tráfico.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El 16 de junio de 1986 el demandante de amparo sufrió lesiones como consecuencia de un accidente de tráfico, al ser atropellado por el vehículo conducido por don Juan Cordomi Guinart, de las que fue atendido en el Hospital Clínico de Barcelona.

b) Con base en dichos hechos se instruyeron dos procedimientos penales distintos:

Como consecuencia del atestado levantado por la Guardia Urbana de Barcelona el mismo día del accidente, se iniciaron actuaciones de juicio de faltas 1.798/86 por el Juzgado de Distrito núm. 28, en el que figuraba como lesionado, por error deslizado en el atestado policial, don Antonio Ferrán Sanz en vez de don Antonio Ferrer Sanz. En dichas actuaciones consta acreditado que desde el Juzgado se hicieron diversas llamadas telefónicas al Hospital Clínico de Barcelona para que se remitiera el parte médico de las lesiones sufridas por don Antonio Ferran Sanz, manifestándose en dicho Centro hospitalario no haber asistido al lesionado. Asimismo, por el Juzgado se ofició a la Policía para la averiguación del domicilio de don Antonio Ferrán Sanz, resultando infructuosas las gestiones.

En vista de lo anterior, se señaló día para el juicio, citándose por edictos publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia, a don Antonio Ferrán Sanz. No compareciendo ninguna de las partes, se dictó Sentencia absolutoria el día 13 de noviembre de 1986, sin que procediese dictar Auto de indemnización al no constar las lesiones del atropellado. Dicha Sentencia fue notificada a don Antonio Ferrán Sanz por edictos publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia y al no ser recurrida se declaró firme y se acordó el archivo de las actuaciones por proveído de 30 de diciembre de 1986.

En virtud del parte médico remitido con el núm. 145 por el Hospital Clínico de Barcelona al Juzgado de Guardia, el 17 de junio de 1986 se incoaron en el Juzgado de Instrucción núm. 17 de Barcelona diligencias indeterminadas con el núm. 273/86, sobre lesiones sufridas por don Antonio Ferrer Sanz como consecuencia del accidente de circulación. Por el Juzgado se solicitó al Hospital Clínico el domicilio del señor Ferrer. No constando el domicilio en la hoja de asistencia, se aportó certificado médico oficial sobre el ingreso, con detalle de las lesiones sufridas, así como datos del lesionado.

Dicho Juzgado de Instrucción se inhibió del conocimiento de las actuaciones y las remitió al Juez Decano de Distrito de Barcelona el 23 de octubre de 1986, siendo recibidas en el Juzgado de Distrito núm. 28 el 16 de diciembre, fecha en la que se iniciaron las actuaciones del juicio de faltas 3.864/86, citándose a comparecer al lesionado para su reconocimiento por el Médico Forense. El día 24 de diciembre compareció doña María de las Victorias Jacas Escarelle en calidad de mandataria verbal de don Antonio Ferrer Sanz, quien fue examinado por el Médico Forense el 16 de enero y el 13 de febrero de 1987. Asimismo, se solicitó por el Juzgado a la Guardia Urbana de Barcelona copia del parte de accidente y al Hospital Clínico que manifestara la fecha de las lesiones y la de la expedición del parte médico, remitiendo el Hospital el parte de asistencia fechado a 16 de junio de 1986 y contestando la Guardia Urbana que las actuaciones relativas a dicho accidente le fueron remitidas al Juzgado en el juicio de faltas 1.798/1986.

c) Por providencia de 9 de marzo de 1987, a la vista de la documentación remitida por el Hospital Clínico y la Guardia Urbana, el Juzgado de Distrito acordó, por ser las actuaciones 3.864/86 las mismas que las registradas con el núm. 1.798/86, ya archivadas, que se procediese a su desarchivo para su acumulación, prosiguiendo las actuaciones hasta la total curación del lesionado y una vez dado de alta se dictase Auto ejecutivo. Por nuevo proveído de 17 de marzo se requirió la comparecencia del demandante de amparo y de la Compañía Aseguradora «Ibérica, Sociedad Anónima», para que efectuasen las alegaciones pertinentes a efectos de dictar dicho Auto.

d) Afirma el actor ante este Tribunal que mediante las citadas providencias tuvo conocimiento por vez primera de las actuaciones seguidas ante el Juzgado de Distrito con el núm. 1.798/86 en las que había recaído Sentencia firme. Por ello, el 2 de abril de 1987 presentó escrito ante el referido Juzgado solicitando la nulidad de aquellas actuaciones, alegando infracción de los arts. 962 y 166 y siguientes de la Ley procesal penal y la indefensión que se le había ocasionado al haberle impedido la ausencia de citación mostrarse parte en el juicio y reclamar los daños y perjuicios causados como consecuencia del atropello.

Por Auto de 23 de abril de 1987 el Juzgado de Distrito decretó la nulidad de actuaciones del juicio de faltas núm. 3.864, 1.798/86, reponiéndolas al trámite de citación de las partes al acto del juicio, al haber quedado debidamente acreditado en Autos que «por error de la Guardia Urbana al levantar el atestado del atropello, consignando como lesionado a don Antonio Ferrán Sanz, cuando en realidad debía ser don Antonio Ferrer Sanz, este no pudo ser citado en debida forma para el acto de juicio oral».

e) Por la representación procesal de don Juan Cordomi Guinart se interpuso recurso de reforma contra el anterior Auto, que fue estimado por Auto del Juzgado de Distrito de 17 de junio de 1987, de conformidad con lo dispuesto en el art. 240.2 de la L.O.P.J., al haber recaído Sentencia definitiva en el juicio de faltas. Interpuesto por el demandante de amparo recurso de apelación contra dicho Auto, fue desestimado por Auto del Juzgado de Instrucción núm. 15 de Barcelona, de 22 de septiembre de 1987, pues se dice en la citada resolución, aunque «sin duda se ha generado una nulidad de actuaciones por falta de citación a juicio del lesionado, como debió serlo conforme al art. 1 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, al quebrantarse normas esenciales del procedimiento, produciendo su indefensión..., habiéndose dictado Sentencia firme no cabe contra la misma recurso de nulidad y sí sólo el de revisión ante el propio órgano que lo dictó siendo inviable en el presente caso, pues no se da ninguno de los supuestos siempre de condena, que lo autorizan según el art. 954 de la L.E.Crim.».

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo sostiene el recurrente que los Autos impugnados, que dejaron sin efecto la nulidad de actuaciones decretadas por el Auto de 23 de abril de 1987, vulneran el art. 24 de la Constitución, al haberle denegado la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, produciendo indefensión, así como el derecho a la defensa a un proceso público sin dilaciones y con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, al haberle impedido, por no haber sido citado a juicio en forma legal, tomar parte en el proceso, reclamando los daños y perjuicios sufridos, efectuando alegaciones y proponiendo pruebas que le permitieran obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos. Asimismo, cita como vulnerado, sin ofrecer razonamiento alguno al respecto, el principio de igualdad que establece el art. 14 de la Constitución.

Por ello, suplica al Tribunal Constitucional que dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de los Autos del Juzgado de Distrito y del Juzgado de Instrucción de 17 de junio y de 2 de septiembre de 1987, respectivamente, confirmado, en consecuencia, el Auto del Juzgado de Distrito de 23 de abril de 1987, que decretó la nulidad de actuaciones, retrotrayendo éstas al trámite de citación de las partes al juicio oral.

4. Mediante providencia de 16 de diciembre de 1987, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requirió a los Juzgados de Distrito núm. 28 y de Instrucción núm. 15 de Barcelona que remitieran testimonio del juicio de faltas núms. 3.864/86 y 1.798/86 (acumulados) y del recurso de apelación núm. 117/87, respectivamente, Asimismo, acordó que por los citados órganos judiciales se emplazase a quienes fueron parte en dichos procedimientos, a excepción del solicitante de amparo, para que si lo desease se personasen en el proceso constitucional.

Por providencia de 29 de febrero de 1987, la Sección Tercera acordó tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidas por los Juzgados de Distrito núm. 28 y de Instrucción núm. 25 de Barcelona; por personado y parte en el procedimiento, en nombre y representación de don Juan Cordomi Guinart, al Procurador don Eduardo Codes Feijoo, así como conceder un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores don Luis Pulgar Arroyo y don Eduardo Codes Feijoo, a fin de que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes.

5. El demandante de amparo presentó sus alegaciones mediante escrito de 18 de marzo de 1988, en el que, tras relatar de nuevo los hechos en que funda su demanda, reitera la queja de indefensión al no haber sido citado para la celebración del juicio de faltas que concluyó por Sentencia de 13 de noviembre de 1986, suplicando al Tribunal Constitucional que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado.

6. La representación procesal de don Juan Cordomi Guinart, formuló alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el día 23 de marzo de 1988, en el que sostiene que del detino examen de los autos del juicio de faltas 1.798/86 y 3.864/86 no se aprecia que los derechos constitucionales del recurrente hayan sido violados por acción u omisión inmediata y directamente imputable al Juzgado de Distrito núm. 28 de Barcelona, pues el error en el apellido del demandante en amparo al practicarse la citación para el acto del juicio no es atribuible al citado órgano judicial, quien practicó los trámites procedimentales adecuados para averiguar el domicilio del lesionado. En consecuencia, solicita del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia desestimando el recurso de amparo.

7. El Fiscal, ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones, presentado el día 25 de marzo de 1988, interesa que se otorgue el amparo solicitado. Sostiene el Ministerio Fiscal que la interpretación de estricta legalidad del art. 240.2 de la L.O.P.J. que se contiene en las resoluciones judiciales impugnadas no resulta ajustada a la dimensión constitucional de la indefensión que debe regir la regulación del recurso de nulidad de actuaciones de los arts. 238 y 240 de la L.O.P.J., pues hacer prevalecer la firmeza de las resoluciones sobre el momento en que las partes, el Ministerio Fiscal o el órgano judicial descubran defectos esenciales en el procedimiento supone hacer pervivir las consecuencias de la indefensión en aras en cierto modo de una concepción formalista y enervante de la firmeza de las resoluciones que cierran definitivamente el proceso. En el supuesto de autos, aduce, debe ser estimada la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso se produzca indefensión, pues la citación del demandante de amparo en el juicio de faltas 1.798/86 se hizo en persona inexistente y ello comportó su incomparecencia a la vista.

8. Por providencia de 10 de diciembre de 1990, se señaló para deliberación y fallo el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según ha quedado expuesto en los antecedentes el recurso de amparo se interpone como consecuencia de la tramitación del juicio de faltas 1.798/86 y 3.864/86 (acumulados), seguido ante el Juzgado de Distrito núm. 28 de Barcelona en el que recayó Sentencia de fecha 13 de noviembre de 1986, declarada firme por providencia de 30 de diciembre al no haberse interpuesto recurso contra ella Alega el solicitante de amparo no haber sido citado en dicho juicio de faltas, lo que comportó su incomparecencia, y considera que la denegación por parte del Juzgado de Distrito y del Juzgado de Instrucción núm. 15 de Barcelona de la nulidad de actuaciones pedida por tal circunstancia ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y le ha causado una completa indefensión.

Aunque la demanda de amparo se dirige formalmente contra los Autos del Juzgado de Distrito y del de Instrucción que, revocando un Auto anterior del Juzgado de Distrito por el que se decretó la nulidad instada, denegando la nulidad de actuaciones que el recurrente en amparo solicitó al advertir la situación de indefensión en que la actuación del órgano judicial lo había colocado, aquellas resoluciones judiciales son legalmente correctas y en sí mismas no lesionan directamente derecho alguno, sino que se limitan a denegar el remedio que el recurrente de amparo solicitaba, en aplicación de lo dispuesto en el art. 240.2 de la L.O.P.J., por no existir cauce legal para acceder a la petición de nulidad, puesto que, aun conscientes los órganos judiciales de la indefensión causada, ya había recaído en el proceso Sentencia firma. No siendo contrario al art. 24 C.E. el art. 240.2 L.O.P.J., según ha declarado este Tribunal en su STC 185/1990 y no siendo directamente vulneradora de derecho fundamental alguno la aplicación que los órganos judiciales han hecho del art. 240.2 de la L.O.P.J., en la cual fundaron la decisión denegatoria de la nulidad de actuaciones; la impugnación en el presente proceso de amparo ha de entenderse dirigida contra la Sentencia firme que puso término al proceso, por el hecho de ser culminación de un procedimiento viciado, contra la que, por no existir frente a ella ningún recurso ordinario ni extraordinario ni otros medios de rescisión de la cosa juzgada ante los órganos judiciales, el recurso de amparo constitucional se convierte, en virtud de la inserción de la cláusula limitativa del art. 240.2 de la L.O.P.J. en el actual sistema procesal, en el único remedio frente a la situación de indefensión causada por vicios procesales detectados después de declarada la firmeza de la Sentencia. Ello sin perjuicio de que, en aplicación del art. 55.1 de la LOTC, sea necesario extender nuestro pronunciamiento, si fuera favorable al otorgamiento del amparo, a todas las actuaciones judiciales producidas a partir del momento en que se originó la indefensión denunciada. Es claro que habiéndose recurrido en amparo por el presente recurrente antes de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de nuestra STC 185/1990 por la que el Pleno de este Tribunal Constitucional declaró la no contradicción con la Constitución del art. 240.2 de la L.O.P.J., la admisión del mismo no ofreció dudas a esta Sala.

2. Dicho lo anterior, para resolver el supuesto enunciado conviene recordar que el derecho a la defensa y la correlativa interdicción de indefensión, establecidos en el art. 24.1 de la Constitución, comporta la posibilidad de que sus titulares puedan hacer valer ante el órgano judicial competente sus derechos e intereses legítimos. De ahí la especial trascendencia de los actos de comunicación del órgano judicial con las partes, pues en tal caso el acto de comunicación es el necesario instrumento que facilita la defensa en el proceso de los derechos e intereses cuestionados (STC 36/1987), se trata, pues, con dichos actos de comunicación, de garantizar la defensa de las partes, de tal manera que su falta o deficiente realización, siempre que se frustre la finalidad con ellas perseguidas, coloca al interesado en una situación de indefensión, que es lesiva del derecho fundamental citado cuando la falta de comunicación no tiene su causa en la pasividad o negligencia del interesado que adquirió conocimiento del acto o resolución por otros medios distintos (SSTC 9/1981, 1/1983, 22/1987, 72/1988 y 205/1988).

Pues bien, consta en las actuaciones que por el accidente de tráfico en el que sufrió lesiones el recurrente en amparo se iniciaron dos procesos penales distintos en virtud del parte de asistencia del Hospital Clínico de Barcelona y del atestado de la Guardia Urbana. Como consecuencia de este último, el 16 de junio de 1986 se inició en el Juzgado de Distrito núm. 28 de Barcelona el juicio de faltas 1.798/86, en el que, por el error deslizado en el atestado en la transcripción de uno de los apellidos del lesionado, al aparecer identificado como don Antonio Ferrán Sanz en vez de como don Antonio Ferrer Sanz, resultaron infructuosas las actuaciones judiciales dirigidas al Hospital Clínico solicitando el parte facultativo correspondiente, así como las gestiones para averiguar las circunstancias personales y el domicilio del lesionado. Tras ello se citó para la celebración del juicio mediante edictos publicados en el «Boletín Oficial de la Provincia» a don Antonio Ferrán Sanz en lugar de a don Antonio Ferrer Sanz, quien no compareció, y se dictó por el Juzgado Sentencia absolutoria para el denunciado, la cual se notificó mediante edicto a don Antonio Ferrán Sanz. En virtud del parte de asistencia facultativa del Hospital Clínico se instruyeron el día 17 de junio de 1986 diligencias indeterminadas en el Juzgado de Instrucción núm. 27 de Barcelona que fueron remitidas al Juzgado de Distrito Decano por no ser los hechos denunciados constitutivos de delito, siendo recibidas las actuaciones, registradas como juicio de faltas 3.864/86, en el Juzgado de Distrito núm. 28 el día 16 de diciembre de 1986, esto es, antes de que fuera declarada firme la Sentencia recaída en el juicio de faltas 1.798/1986, compareciendo ante el Secretario el Letrado del recurrente en amparo el día 24 de diciembre de 1986. Remitido por la Guardia Urbana el parte de patrulla solicitado por el Juzgado en relación con las actuaciones 3.864/86, por providencia de 9 de marzo de 1987 se ordenó la acumulación del juicio de faltas 3.864/86 al 1.798/86, ya archivado, por tratarse de los mismos hechos. Resulta acreditado que fue entonces cuando el solicitante de amparo tuvo conocimiento de que por las lesiones que había sufrido como consecuencia del accidente de tráfico, además de las actuaciones 3.864/86, se había seguido ante el Juzgado de Distrito el juicio de faltas 1.798/86, en que recayó Sentencia el 13 de noviembre de 1986, declarada firme el 30 de diciembre del mismo año.

La aplicación de la doctrina antes resumida a los hechos denunciados nos lleva a la conclusión de que el aquí recurrente fue colocado en situación de indefensión vedada por el art. 24.1 de la Constitución. En efecto, una circunstancia por completo ajena a su actuación, en la que no tuvo intervención ni respecto a la cual puede formulársele reproche alguno, como fue el error deslizado en la transcripción de su primer apellido, impidió que tuviera conocimiento del juicio de faltas 1.798/86 seguido ante el Juzgado de Distrito y que fuera citado en debida forma para el acto del juicio ora! como así es reconocido por las resoluciones judiciales que denegaron la solicitud de nulidad de actuaciones, lo que comportó su incomparecencia a la vista y significó, en definitiva, la privación al recurrente en amparo de la posibilidad de defender sus derechos e intereses legítimos, lo que constituye una clara indefensión que ha de ser reparada en esta sede.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Antonio Ferrer Sanz y, en su virtud:

1.º Declarar la nulidad de las actuaciones y decisiones practicadas y dictadas en el juicio de faltas 1.798/86 del Juzgado de Distrito núm. 28 de Barcelona, desde el momento inmediatamente anterior en que debía ser citado don Antonio Ferrer Sanz para la celebración del juicio.

2.º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

3.º Restablecer a don Antonio Ferrer Sanz en la integridad de su derecho y para ello retrotraer las citadas actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior a la citación del solicitante de amparo para la celebración del juicio, al objeto de que sea citado en forma legal.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 203/1990, de 13 de diciembre de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 9, de 10 de enero de 1991)

ECLI:ES:TC:1990:203

Recurso de amparo 314/1988. Contra diversas resoluciones del Juzgado de Distrito núm. 6 de Madrid confirmadas en apelación por Auto de la Audiencia Provincial que denegaron la admisión a trámite de incidente de nulidad de actuaciones en procedimiento de cognición sobre reclamación de cantidad. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales: citación defectuosa por incumplimiento de lo establecido en el art. 268 L.E.C.

1. El emplazamiento por edictos, aun siendo válido constitucionalmente, y aun estando expresamente previsto en el art. 269 L.E.C., requiere, por su cualidad de último remedio de comunicación, no sólo el agotamiento previo de las otras modalidades de más garantía que aseguran en mayor grado la recepción por el destinatario de la correspondiente cédula y la constancia formal de haberse intentado practicarlas, sino también que el Acuerdo o la resolución judicial de tener a la parte como persona en ignorado paradero -presupuesto del emplazamiento por edictos se halle fundado en criterios de razonabilidad que lleven a la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de citación. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 314/88, interpuesto por don Rafael Zorita Rayo, en nombre y representación propios, contra resoluciones del Juzgado de Distrito núm. 6 de Madrid, de 6 y 31 de marzo de 1987, confirmadas en apelación por auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de 23 de enero de 1988, que denegaron la admisión a trámite de incidente de nulidad de actuaciones en procedimiento de cognición sobre reclamación de cantidad. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Comunidad de Propietarios de la calle Almazán, número 29, de Madrid, representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, y ha actuado como Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 24 de febrero de 1988, comparece en nombre y representación propios don Rafael Zorita Rayo, Letrado del ilustre Colegio de Abogados de Madrid, para interponer recurso de amparo contra la providencia del Juzgado de Distrito núm. 6 de Madrid, de 6 de marzo de 1987, confirmada en reposición por Auto de dicho Juzgado de 31 de marzo del mismo año, y éste confirmado en apelación por Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de 23 de enero de 1988, por la que se denegó la admisión a trámite de incidente de nulidad de actuaciones en procedimiento de cognición sobre reclamación de cantidad.

2. Los hechos en que se funda la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) En el año 1985, la Comunidad de Propietarios de la calle Almazán, número 29, de Madrid instó contra el recurrente en amparo, propietario del piso 9.º B de dicho edificio, demanda de juicio de cognición sobre reclamación de cantidad por impago de las cuotas de la Comunidad y de los recibos del agua, cuyo conocimiento correspondió por reparto al Juzgado de Distrito núm. 6 de Madrid.

b) Admitida a trámite la demanda, figura en las actuaciones diligencia de 11 de abril de 1985 en la que se hace constar que el Oficial del Juzgado se personó en la calle Almazán. número 29, para emplazar al demandado y que preguntado por él «se manifiesta por la vecindad que dicho señor se marchó a Canarias, sin saber mas señas», por lo que no pudo practicar el emplazamiento acordado. Instruida la parte demandante de la anterior diligencia, interesó que dicho emplazamiento se llevase a efecto mediante edictos, y así fue acordado por providencia de 27 de mayo de 1985, siendo emplazado el demandado por edictos insertados en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid» y en el tablón de anuncios del Juzgado. Transcurrido el plazo que le fue concedido sin haber evacuado el trámite de contestación a la demanda, fue declarado en rebeldía.

c) Con fecha de 26 de octubre de 1985 se dictó Sentencia, que le fue notificada al recurrente en amparo por edictos, en la que se le condenó a abonar a la Comunidad de Propietarios la cantidad reclamada. Interesada su ejecución por vía de apremio, se acordó por providencia de 31 de marzo de 1986 el embargo de bienes del demandado por cuantía suficiente para cubrir la cantidad adeudada. No siéndole franqueada la puerta de su domicilio a la comisión judicial constituida para proceder al embargo, la parte demandante designó para que fuese objeto de embargo el piso de su propiedad, lo que fue acordado por providencia de 2 de abril de 1986.

d) Por providencia de 22 de enero de 1987 se saca a la venta en pública subasta el referido piso, fijándose fecha para la celebración del acto. Figura en las actuaciones diligencia de fecha 30 de enero de 1987 en la que consta que dicha providencia fue notificada por el Oficial del Juzgado al demandado, al no ser hallado éste en su domicilio, por cédula que recibió y firmó el que dice ser el portero de la finca, que se ofreció para su entrega. Afirma el actor ante este Tribunal Constitucional que mediante aquella notificación tuvo conocimiento por vez primera del proceso de cognición contra él seguido por la Comunidad de Propietarios.

e) Con fecha de 23 de febrero de 1987 presentó escrito ante el juzgado de Distrito formulando incidente de nulidad de actuaciones al amparo de los arts. 741 y siguientes de la L.E.C. y 238.3 de la L.O.P.J., y solicitando la nulidad de todas las actuaciones judiciales recaídas en el procedimiento de cognición desde el momento del emplazamiento. Por providencia de 6 de marzo de 1987 se le tuvo por personado y parte en los autos y se declaró no haber lugar al incidente de nulidad de actuaciones por resultar inadmisible de conformidad con lo dispuesto en el art. 742 de la L.E.C. Interpuesto recurso de reposición contra la anterior providencia, fue desestimado por Auto del Juzgado de Distrito de 31 de marzo de 1987, el cual fue confirmado en apelación por Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial, de 23 de enero de 1988.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda se invoca como vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión recogido en el art. 24.1 de la Constitución. Sostiene el demandante de amparo que se le ha colocado en la más absoluta indefensión al no ser debidamente emplazado en el procedimiento de cognición, tal y como dispone el art. 268 de la L.E.C., por cuanto que en el momento de realizarse el emplazamiento la vecindad, que no era otra que la parte actora, manifestó maliciosamente que el ahora recurrente se había ido a Canarias y que desconocía su domicilio, habiendo el Juzgado de Distrito aceptado sin más tal manifestación y procedido a emplazarle por edicto, sin entregar copia de la cédula de emplazamiento a ningún pariente, familiar cercano o vecino, cuando en realidad se hallaba en Madrid en su domicilio habitual. Así, por la malintencionalidad de la parte actora y por la actuación irregular del Juzgado de Distrito se ha visto privado de la posibilidad de defender en el procedimiento sus derechos e intereses.

Por ello, suplicó al Tribunal Constitucional que dictara Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado y se le restablezca en su derecho a la tutela judicial efectiva, declarando la nulidad de todas las actuaciones judiciales posteriores al momento de efectuarse el emplazamiento.

4. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal Constitucional de 24 de marzo de 1988, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, se acordó conceder un plazo común al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la causa de inadmisión consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) LOTC].

En su escrito de alegaciones, de 12 de abril de 1988, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó, salvo que fuera recabado testimonio de las actuaciones judiciales, la inadmisión a trámite de la demanda, de conformidad con el art. 50.2 b) de la LOTC, al afirmarse en el Auto de la Audiencia Provincial la correcta actuación judicial del Juzgado de Distrito al hacer constar por diligencia que el ahora recurrente en amparo no se encontraba en el domicilio designado por la actora, suspendiendo la diligencia y acordando el amplazamiento edictal de acuerdo con lo dispuesto en el art. 269 de la L.E.C., pues desde la premisa fáctica establecida en el citado Auto parece resultar que la demanda carece de dimensión constitucional.

Por su parte, el solicitante de amparo reiteró sucintamente en su escrito, de 18 de abril de 1988, los argumentos expuestos en la demanda e interesó la admisión a trámite del recurso por no carecer de contenido constitucional.

5. Por providencia de 25 de abril de 1988, la Sección, de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 de la LOTC, antes de decidir sobre la admisión del recurso, acordó requerir al Juzgado de Distrito núm. 6 de Madrid y a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de dicha ciudad testimonio de los autos de cognición núm. 160/85 y del rollo de apelación núm. 191/87. Mediante providencia de 6 de junio, la Sección tuvo por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de Distrito y la Audiencia Provincial dando vista de las mismas al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, en el plazo común de diez días, pudieran completar las alegaciones formuladas en su día.

6. Recibidas las alegaciones del Ministerio Fiscal, con fecha de 22 de junio de 1988, en las que reiteraba la petición de inadmisión, la Sección, por providencia de 24 de octubre, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con lo establecido en el art. 51 de la LOTC, requirió al Juzgado de Distrito núm. 6 de Madrid para que emplazase a quienes fueron parte :en los autos de cognición núm. 160/85, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

Por nuevo proveído de 16 de enero de 1989 se tuvo por personado y parte al Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios de la calle Almazán, número 29, de Madrid. Asimismo, a tenor del art. 52 de la LOTC, se acordó dar vista de todas las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al recurrente en amparo y al Procurador señor García San Miguel y Orueta, para que dentro de dicho término pudieran.presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones presentado el 6 de febrero de 1989, sostiene que la impugnación de las resoluciones judiciales que denegaron el incidente de nulidad de actuaciones carece de dimensión constitucional porque su desestimación se fundamenta en la normativa legal que prohíbe esta clase de incidente (art. 742 L.E.C.), por lo que las citadas resoluciones judiciales no vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva. En cuanto a la queja de que el recurrente en amparo fue indebidamente emplazado, entiende el Ministerio Fiscal, tras referirse a la doctrina de este Tribunal Constitucional en relación con los actos de comunicación en el proceso y analizar los arts. 268 y 269 de la L.E.C., que el Juzgado de Distrito no ha cometido irregularidad alguna, ya que no pudo practicar el emplazamiento de acuerdo con el art. 268 de la L.E.C., como pretendía el actor, porque no se daban los presupuestos para su aplicación, es decir, no pudo entregar la cédula a pariente, familiar o criado porque no se encontraron y no se pudo, en su ausencia, entregar a nadie de la vecindad porque no se conocía el domicilio del demandado, como se acredita en la diligencia de emplazamiento. Así pues, no existió acción u omisión del órgano judicial a la que se pueda imputar violación constitucional alguna.

Señala al respecto el Ministerio Fiscal que el actor atribuye de manera clara y terminante el emplazamiento edictal a la actuación engañosa e irregular de la parte demandante, en virtud de lo cual el Juzgado se ha visto obligado a emplazarle por edictos, pero no se acredita en la demanda de amparo la existencia de actuación irregular del Juzgado, ni el recurrente le imputa irregularidad alguna, de forma que si el Juzgado ha sido engañado por la actitud fraudulenta de la parte demandante, lo que procedía era acudir a otros remedios procesales.

En consecuencia, el Fiscal interesó de acuerdo con los arts. 80 y 86 de la LOTC, la desestimación de la demanda de amparo por no vulnerar las resoluciones judiciales el derecho a la tutela judicial efectiva.

8. La representación procesal de la Comunidad de Propietarios d› la calle Almazán, número 29, de Madrid, mediante escrito de 10 de febrero de 1989, formuló sus alegaciones solicitando la desestimación de la demanda de amparo. Tras relatar los procedimientos judiciales que estaban tramitándose en los que eran parte la Comunidad de Propietarios y el recurrente, considera que las actuaciones practicadas en el procedimiento de cognición en cuanto a emplazamiento, citación y notificaciones se encuadran dentro de la más estricta ortodoxia procedimental y del más absoluto respeto al derecho fundamental recogido en el art. 24.1 de la C.E. Es el propio demandante de amparo, se dice, quien opta por colocarse en situación de indefensión al indicar a los vecinos su marcha a Canarias sin comunicar su paradero en dicho lugar, a pesar de que conocía con certeza que la Comunidad, ante su recalcitrante morosidad, iba a adoptar las acciones judiciales oportunas, no siendo lógico que ninguno de los comuneros recogiese la citación a aquél dirigida cuando dichos vecinos conocían que no estaba en su domicilio, sin que, por otra parte, los documentos aportados al formular el incidente de nulidad de actuaciones prueben que se encontraba en su domicilio.

9. El solicitante de amparo, en su escrito de alegaciones de 10 de febrero de 1989, volvió a reiterar los argumentos expuestos en la demanda y, refiriéndose a las alegaciones en su día formuladas por el Ministerio Fiscal, señala que, siendo cierta la actitud maliciosa de la parte demandante al interesar el emplazamiento por edictos, es el Juzgado de Distrito quien vulnera el art. 24.1 de la Constitución al dar certeza y verosimilitud a las tendenciosas manifestaciones de uno de los litigantes y al imposibilitar mediante el emplazamiento por edictos la presencia del recurrente en el procedimiento de cognición para la defensa de sus derechos e intereses legítimos. Por ello, concluyó su escrito considerando que procede el otorgamiento del amparo solicitado.

10. Por providencia de 10 de diciembre de 1990, se señaló para deliberación y fallo el día 13 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Denuncia el recurrente en amparo la infracción del art. 24.1 de la Constitución, con base en la indefensión producida en el procedimiento de cognición seguido ante el Juzgado de Distrito núm. 6 de Madrid, a instancia de la Comunidad de Propietarios de la calle Almazán, número 29, de dicha ciudad, en el que fue declarado en rebeldía y emplazado por edictos sin haberse observado previamente los requisitos legalmente exigidos por el art. 268 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Entiende el recurrente que la vulneración del citado precepto por el Juzgado de Distinto y su emplazamiento por edictos, así como la inadmisión a trámite del incidente de nulidad de actuaciones formulado por aquella circunstancia, le han ocasionado la indefensión que prohíbe el art. 24.1 de la Constitución.

El solicitante de amparo Imputa una actuación irregular al órgano judicial, por inobservancia del art. 268 de la L.E.C., y también achaca en último término la indefensión sufrida en el proceso previo a la demandante, quien, dice, ha actuado maliciosamente a la hora del emplazamiento al falsear la realidad de los datos en cuanto a su domicilio. Es evidente, sin embargo, que la concesión del amparo sólo será procedente si resulta que la indefensión que el actor alega haber sufrido es de alguna forma imputable al Juzgado de Distrito núm. 6 de Madrid, y no, de existir, a la posible mala fe de la demandante en el proceso previo que en ningún caso podría ser corregida por este cauce procesal del recurso de amparo. Así, pues, lo que procede ahora es determinar si se ha ocasionado al actor indefensión, constitucionalmente proscrita, que sea imputable de modo directo e inmediato al órgano judicial, tal como requiere el art. 44 de la Ley Orgánica de este Tribunal. De otra parte, aunque la demanda de amparo se dirige formalmente contra las resoluciones judiciales que denegaron la admisión a trámite del incidente de nulidad de actuaciones, en sí mismo estas resoluciones judiciales no lesionan directamente derecho alguno al limitarse a denegar un remedio procesal, cual es el incidente de nulidad, que había sido suprimido por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, en la nueva redacción que se dio a los arts. 742 y 745 de la L.E.C., y por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (art. 240), precepto este último que el Tribunal Constitucional ha declarado que no es contrario al art. 24 de la Constitución (STC 185/1990). Por ello, la impugnación en el presente proceso de amparo ha de entenderse dirigida contra la Sentencia que puso término al proceso, no en razón de su contenido intrínseco, sino por el hecho de ser culminación de un procedimiento viciado, sin perjuicio de que sea necesario extender nuestro pronunciamiento, si fuera favorable al otorgamiento del amparo, a todas las actuaciones judiciales producidas a partir del momento en que se originó la indefensión denunciada.

2. Dicho lo anterior, para resolver el supuesto enunciado conviene recordar la reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional sobre el derecho de defensa garantizado por el art. 24.1 de la Constitución, en relación con los actos de comunicación -citaciones, notificaciones y emplazamiento- en el proceso. El derecho de defensa reconocido en el art. 24.1 de la Constitución implica -como se dice en la STC 37/1984- la posibilidad de un juicio contradictorio en el que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos y, por ello, el emplazamiento personal, al asegurar que el demandado pueda comparecer en juicio y defender sus posiciones frente a la parte demandante, se convierte en un instrumento ineludible para garantizar tal derecho, resultando necesario para justificar su sustitución que así lo exija el derecho a tal tutela del demandante, la cual debe ser también garantizada. De esta forma, el emplazamiento por edictos, aun siendo válido constitucionalmente y aun estando expresamente previsto en el art. 269 de la L.E.C., requiere, por su calidad de último remedio de comunicación, no sólo el agotamiento previo de las otras modalidades de más garantía que aseguran en mayor grado la recepción por el destinatario de la correspondiente cédula y la constancia formal de haberse intentado practicarlas, sino también que el acuerdo o la resolución judicial de tener a la parte como persona en ignorado paradero -presupuesto del emplazamiento por edictos- se halle fundado en criterios de razonabilidad que lleven a la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de citación (SSTC, entre otras, 157/1987, 233/1988).

Resta añadir que esta doctrina ha sido, no obstante, completada, al matizarse que «no puede alegarse indefensión cuando el afectado no haya mostrado la debida diligencia o cuando haya tenido conocimiento del proceso aun sin haber sido emplazado personalmente» (STC 182/1987).

3. Examinada a la luz de dicha doctrina el emplazamiento edictal acordado por el Juzgado de Distrito núm. 6 de Madrid en el procedimiento de cognición, figura en autos (folio 66) diligencia en la que se hace constar que no pudo practicarse el emplazamiento del demandado en el domicilio señalado en la demanda por no encontrarse a nadie en el mismo y que preguntado por el demandado «se manifiesta por la vecindad que dicho señor se marcho a Canarias, sin saber más señas». Puesto el contenido de esta diligencia en conocimiento de la actora por providencia de 11 de abril de 1985, para que inste lo que a su derecho convenga, ésta solicitó que se hiciera el emplazamiento por edictos, acordándose así por el Juzgado por providencia de 27 de mayo de 1985. A partir de este momento, ninguna notificación de las actuaciones y resoluciones judiciales practicadas y dictadas en el procedimiento se le hizo al demandado en su domicilio, hasta la providencia de 30 de enero de 1987 (folio 144), por la que se sacaba a pública subasta el piso de su propiedad, cuyo embargo había sido decretado en trámite de ejecución de Sentencia para hacer frente a la cantidad a la que había sido condenado, la cual le fue notificada por cédula entregada al portero de la finca, siendo recibida por el demandado y hoy recurrente en amparo, quien afirma que fue a partir de ese momento cuando tuvo conocimiento del procedimiento de cognición contra él seguido, personándose entonces en el mismo y formulando incidente de nulidad de actuaciones.

De la propia diligencia del Juzgado resulta que se ha incumplido lo establecido en el art. 268 de la L.E.C., puesto que a los vecinos a los que genéricamente se refiere la diligencia o más en concreto a alguno de ellos o al portero de la finca procedía hacer entrega de la cédula de citación, en lugar de acudir, a instancia de la demandante, al emplazamiento por edictos. Con ello se acudió a la notificación edictal sin haber agotado otras posibilidades de comunicación que aseguran en mayor grado la recepción por el destinatario de la cédula, ya que dado el carácter del emplazamiento edictal como remedio último para la comunicación del órgano judicial con las partes, debía éste haber extremado los medios que permitiesen el emplazamiento personal y en este sentido resultaba exigible del órgano judicial que garantizase, formalmente al menos, que el demandado podría llegar a tener conocimiento de la citación, siendo a él únicamente imputable, en caso de que no llegase a ser efectivo, las consecuencias anudadas al emplazamiento edictal, de manera que si este conocimiento no llegara a producirse en modo alguno ello sería debido a la pasividad del órgano judicial. Pero es que, además, se decidió la citación edictal sin que existiera dato en base al cual pudiera entenderse suficientemente fundado el hecho de que era desconocido el domicilio del demandado o que por haberse mudado de domicilio se encontraba en ignorado paradero, circunstancias que son el presupuesto necesario para la citación edictal pues únicamente consta en la diligencia la manifestación de «la vecindad», sin identificación personal de nadie de que se había marchado a Canarias, sin que se hiciera constar qué tipo de viaje era ese y cuál su duración y que desconocían sus señas en este lugar. Y sin que a partir de tal manifestación, admitida sin mayor cautela por el órgano jurisdiccional que, pese a no llevar a cabo ninguna otra actuación, la equiparó a ignorancia del paradero o del domicilio, pueda alcanzarse la convicción o certeza de la inutilidad de la entrega de la cédula «al vecino más próximo que fuere habido», como determina el art. 268 de la L.E.C., en cuanto modalidad de citación que ofrece mayor seguridad a la recepción por el destinatario de la cédula. Así lo pone de manifiesto la circunstancia de que cuando el órgano judicial le notifica la providencia por la que se sacó a subasta pública el piso propiedad del demandado por cédula que fue entregada al portero del inmueble, aquella resolución judicial llegó a su destinatario.

De estas actuaciones resulta, en principio, que el Juzgado, al acceder a lo solicitado por la parte actora en el proceso previo, en lugar de cumplir con lo dispuesto en los arts. 268 y 269 de la L.E.C., ha ocasionado al recurrente en amparo la indefensión que denuncia, con infracción del art. 24.1 de la Constitución, y que pudo ser evitada cumpliendo lo ordenado en los citados preceptos.

Por último, conviene señalar, respecto a la alegación de la demandante en el proceso judicial de que ha sido el propio recurrente en amparo el que optó por colocarse en situación de indefensión y obtener beneficios de dicha situación, que ni consta de modo fehaciente que el demandante de amparo conociera la existencia del proceso, ni puede presumirse su conocimiento a través de hechos ciertos, ni, finalmente, le es exigible una diligencia suficiente y necesaria para haber podido conocerlo a través del procedimiento edictal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Rafael Zorita Rayo y, en su virtud:

1.º Declarar la nulidad de las actuaciones y decisiones practicadas y dictadas en el procedimiento de cognición 160/85, seguido contra el solicitante de amparo por la Comunidad de Propietarios de la calle Almazan, núm. 29, de Madrid, ante el Juzgado de Distrito núm. 6 de dicha ciudad, desde el momento inmediatamente anterior al emplazamiento del demandado don Rafael Zorita Rayo.

2.º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

3.º Restablecer a don Rafael Zorita Rayo la integridad de su derecho y para ello retrotraer las citadas actuaciones judiciales seguidas ante el Juzgado de Distrito núm. 6 de Madrid al momento inmediatamente anterior al emplazamiento del demandado, para que sea emplazado éste en forma legal.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 204/1990, de 13 de diciembre de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 9, de 10 de enero de 1991)

ECLI:ES:TC:1990:204

Recurso de amparo 535/1988. Contra diversos actos administrativos así como contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo recaída en apelación confirmatoria de otra anterior de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

Desestimación por faltade un requisito de procedibilidad agotamiento de recursos en la vía judicial

1. La Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece en el art. 102.1 b) el recurso extraordinario de revisión contra las Sentencias firmes de las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y de las Audiencias Territoriales «si hubieran dictado resoluciones contrarias entre si respecto de los mismos litigantes u otros distintos en igual situación, acerca del propio objetivo y en fuerza de idénticos argumentos». Recurso que, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, ha de utilizarse para dar cumplimiento al requisito del art. 44..1 a). [F.J. 1]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomas y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral don Carlos de Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis lópez Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 535/88, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en representación de la sociedad «Operibérica, Sociedad Anónima», asistida por el Letrado don José Ramón Romero Rodríguez, contra los actos de precinto y desconexión de las máquinas recreativas de la recurrente realizadas por la Guardia Civil en la localidad de Ejea de los Caballeros (Zaragoza) los días 25 y 27 de mayo de 1987, contra los Acuerdos de incoación de expedientes y formulación de pliegos de cargos adoptado por la Delegación del Gobierno en Aragón los días 28 y 29 de mayo y 1 de junio de 1987, y contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1988, recaída en apelación 2.908/87. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado en la representación que le es propia y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El presente recurso de amparo, presentado en el Juzgado de Guardia el 18 de marzo de 1988 y registrado de entrada en este Tribunal el día 23 siguiente, se interpone contra los actos administrativos y las resoluciones judiciales que han quedado expresados, con base, en síntesis, en los siguientes hechos:

A) Por la Guardia Civil de Ejea de los Caballeros (Zaragoza) los días 25 y 27 de mayo de 1987 se levantaron, en diversos establecimientos de bebidas de la citada localidad, seis actas de inspección que constataron la existencia de máquinas recreativas tipo «B», modelos Limón y Baby-100, propiedad de la empresa «Operibérica, Sociedad Anónima», desprovistas de la oportuna Guía de circulación algunas de ellas y careciendo además dichos establecimientos del preceptivo Boletín de Instalación en relación con la totalidad de las referidas máquinas, las cuales fueron precintadas con carácter provisional hasta que por la Autoridad se adoptara decisión definitiva.

B) Los siguientes días 28 y 29 de mayo y 1 de junio la Delegación del Gobierno en Aragón comunicó a la actora que se habían dictado contra ella providencias de iniciación de seis expedientes sancionadores, vistas las actas de inspección mencionadas, otorgándole un plazo de alegaciones para contestar a los respectivos pliegos de cargo, en todos los cuales se le imputaban el no haber efectuado entrega, a los titulares de los establecimientos en que las máquinas se encontraban instaladas y en funcionamiento, del preceptivo Boletín de Instalación. Se le participaba igualmente que, con la misma fecha, el Delegado del Gobierno ordenaba el precinto de las citadas máquinas, de conformidad con lo previsto en el art. 23 del Reglamento de Máquinas Recreativas en relación con el art. 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

C) Contra los citados actos administrativos y por el cauce de la Ley 62/1978, acudió la recurrente en amparo a la vía judicial. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza, que conoció del recurso, con fecha 23 de julio de 1987 dictó Sentencia declarando la inadmisión del mismo por las siguientes razones:

a) Las providencias señaladas son actos de iniciación o de mero trámite, concurriendo en ellos la causa de inadmisión prevenida en el art. 82 c), en conexión con el 37.1. de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (L.J.C.A.).

b) En lo relativo al precinto provisional de las máquinas, se trata de una medida precautoria y por ello afectada de la misma causa de inadmisibilidad.

c) A mayor abundamiento, la medida provisional en cuestión no infringe ninguno de los preceptos constitucionales denunciados, pues no vulnera el principio de presunción de inocencia (art. 24 de la C.E.), ya que para que surja esta presunción hace falta que se produzca una resolución administrativa sancionatoria (lo que no ha ocurrido) y que ésta carezca del oportuno soporte de hecho y de Derecho: ni tampoco conculca el principio de legalidad del art. 25 de la Constitución, habida cuenta de su cobertura jurídica en el art. 72.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo (L.P.A.).

D) Frente a la Sentencia de la Audiencia de Zaragoza recurrió en apelación «Operibérica, Sociedad Anónima», siendo la misma resuelta por la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo aquí impugnada, la cual desestimó el recurso, confirmando la decisión apelada, por los siguientes razonamientos:

a) Recuerda que el Tribunal Supremo, interpretando el art. 6 de la Ley 62/1978, ha declarado la impugnabilidad de los actos de trámite, toda vez que los derechos fundamentales pueden resultar lesionados tanto por uno de dichos actos como por un acto definitivo. De ahí que, alegada esa lesión por la actora e imputada la misma a los acuerdos de incoación de los expedientes sancionadores, no quepa excluir su fiscalización judicial cualquiera que fuere su naturaleza, «y esto es lo que hizo la Sala de Audiencia al tramitar dicho procedimiento y terminarlo por Sentencia» (fundamento de Derecho 1.º).

b) «No obsta a lo anterior y no es menos cierto que el mero acuerdo de abrir seis expedientes sancionadores cuando se constata una infracción administrativa... no es por sí sólo susceptible de ocasionar las infracciones constitucionales que se denuncian y por lo tanto obró con acierto la Sala de instancia al examinar separadamente la orden de iniciación del expediente sancionador de las medidas cautelares de precinto..., puesto que en todo caso, como dice la Sentencia apelada, los acuerdos de incoación como actos de mero trámite no implican ni prejuzgan un resultado sancionatorio, siendo su resultado incierto al poder terminar por sobreseimiento o sanción en cuyo último supuesto tal acto sería el recurrible y por ello está condicionado a que las órdenes de precinto infrinjan los derechos constitucionales invocados...» (fundamento 2.º).

c) En cuanto a las alegaciones relativas a la vulneración del derecho fundamental a no ser sancionado en aplicación de una norma carente de cobertura legal y a no sufrir las medidas de precinto basadas en una disposición con idéntica carencia, las mismas, que parten de la supuesta nulidad del Real Decreto 1.79411981, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar y de la no aplicabilidad del art. 72 de la L.P.A., ponen de manifiesto la improcedencia del recurso entablado, ya que en el proceso de la Ley 62/1978 no es posible examinar cualquier infracción del ordenamiento jurídico, «puesto que dicho proceso está configurado para la protección de los derechos fundamentales de la persona y su ámbito queda limitado a los casos en que el acto impugnado desconozca directamente los derechos delimitados en el art. 53.2 de la Constitución», ámbito que se desborda «cuando para estimar la alegada violación del principio constitucional invocado ha de analizarse previamente la legalidad del propio acto a través de preceptos legales de inferior rango jerárquico, en cuyo supuesto tales cuestiones sólo pueden ser enjuiciadas dentro del proceso ordinario o de los especiales que regula la Ley de 27 de diciembre de 1956» (fundamento 5.º).

2. En la demanda de amparo la representación de la actora denuncia las infracciones constitucionales que a continuación se resumen:

A) La Sentencia impugnada «es incongruente por exceso al incurrir en contradicción frontal con otras Sentencias sobre los mismos hechos» procedentes de la propia Sala Quinta del Tribunal Supremo. Cita en primer lugar la Sentencia de la misma fecha, 9 de febrero de 1988, dictada en apelación de otro proceso contencioso-administrativo seguido por la propia recurrente con base en hechos similares, por virtud de la cual se estimó la demanda y, en contradicción con lo resuelto por la Sentencia aquí impugnada, declaró la nulidad de los actos recurridos. Cita también en igual sentido y por incidir en la misma contradicción las Sentencias de 14 de enero de 1988 y de 3 de febrero del mismo año y atribuye a esta llamada «incongruencia» entre resoluciones de la misma Sala, la infracción que denuncia del art. 24.1 de la C.E.

B) La Sentencia impugnada contraviene el principio de presunción de inocencia porque confirma actos netamente lesivos de dicho principio como son el precintado de máquinas por la Guardia Civil antes de iniciarse el expediente administrativo sancionador; los acuerdos de la Delegación del Gobierno que, sin resolución motivada, mantuvo dicho precinto. La recurrente entiende que estos actos vulneran la presunción de inocencia, porque tanto el Tribunal Constitucional (STC 108/1984) como el Tribunal Supremo (Sentencia de 15 de abril de 1985) se han pronunciado acerca de las condiciones en que resulta compatible el respeto al principio de la presunción de inocencia con la adopción de medidas cautelares que ha de efectuarse mediante resolución fundada en Derecho, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que, tanto los actos administrativos como las Sentencias que los confirman, han vulnerado el art. 24.2 de la Constitución.

C) De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, «existe un derecho fundamental a no ser sancionado en aplicación de norma que no tenga la necesaria cobertura legal para regular los tipos infractores y las conductas sancionables, hecho éste extensible... a aquellas normas de rango reglamentario derivadas del Real Decreto-ley 16/1977, y entre ellas la que aquí nos importa el Reglamento de Máquinas Recreativas aprobado mediante Real Decreto 1.794/1981». Lo cual no afecta únicamente a la potestad sancionadora de la Administración, sino también a cualquier acto administrativo tendente a la imposición de una sanción, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 9.3 C.E. y al «derecho a la seguridad» que en él se menciona. Por consiguiente, tanto los actos administrativos recurridos como la Sentencia del T.S. cuestionada conculcan el art. 25.1 de la Constitución.

La actora concluye su demanda solicitando lo siguiente:

a) El otorgamiento de amparo frente a la Sentencia impugnada en cuanto viola los arts. 24.1, 24.2 y 25.1 de la Constitución y la consecuente nulidad de la misma.

b) El otorgamiento de amparo frente a las seis actas de precinto levantadas por la Guardia Civil de Ejea y los seis acuerdos de incoación de expedientes sancionadores decretados por la Delegación del Gobierno en Aragón por haber infringido los arts. 24.2 y 25.1 de la C.E.

c) La consecuente declaración de nulidad de los actos administrativos citados y el restablecimiento a la recurrente en los derechos vulnerados. declarándose, además, que la recurrente debe ser indemnizada por los perjuicios derivados de las infracciones denunciadas.

3. Por providencia de 20 de junio de 1988 se otorgó a la representación de la recurrente, a tenor del art. 50.5 de la LOTC, el plazo de diez días para que acreditara de forma fehaciente la fecha de notificación de la Sentencia recurrida a efectos del cómputo del plazo que establece el art. 44.2 de la citada Ley Orgánica. Cumplido por la recurrente el requerimiento indicado y acreditado mediante certificación de la Sala Quinta del Tribunal Supremo que el recurso de amparo se había presentado dentro de plazo, la Sección dictó providencia el 15 de julio de 1988, poniendo en conocimiento del Ministerio Fiscal y de la recurrente la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c), de la LOTC, a fin de que presentaran las alegaciones que estimasen procedentes sobre dicha causa de inadmisión.

Tras los correspondientes escritos de alegaciones en los que el Ministerio Fiscal solicitó la inadmisión de la demanda y la recurrente su admisión a trámite, la Sección, por providencia de 26 de septiembre de 1988, acordó admitir la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, requerir a la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo la remisión al Tribunal del testimonio de las actuaciones judiciales y el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en las mismas, a excepción de la sociedad recurrente, para que en el plazo de diez días pudieran personarse en este proceso constitucional.

4. Por escrito presentado el 6 de octubre de 1988, el Abogado del Estado se personó en este recurso en la representación que la Ley le atribuye, solicitando se entendieran con él las sucesivas actuaciones. Por providencia de 19 de junio de 1989 se tuvo por personado al Abogado del Estado y, conforme a lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se acordó dar vista de todas las actuaciones por plazo de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la recurrente en amparo, para que dentro de dicho plazo formularan las alegaciones que estimaran procedentes.

5. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 6 de julio de 1989, tras exponer los antecedentes del caso, solicitó la desestimación de la demanda por las siguientes razones:

a) Señala en primer lugar que, aunque la demanda alega la incongruencia entre las Sentencias que cita, en rigor se trata de una contradicción entre Sentencias pronunciadas por la misma Sala Quinta del Tribunal Supremo. Por tanto, más que de incongruencia o de la vulneración del art. 24 de la Constitución, lo que se denuncia en realidad es una desigualdad en la aplicación de la ley con infracción del art. 14 de la C.E., «conforme al planteamiento que suele ser común en casos como el presente de disconformidad de fallos judiciales ante supuestos legales». Con base en ello entiende que la demanda de amparo incide en la causa de inadmisión, y en este trámite de desestimación, del art. 44.1 a) de la LOTC, que obliga, cuando se impugnan resoluciones judiciales, a que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. Requisito que no se ha cumplido en el presente caso porque frente al vicio de contradicción denunciado procedía la interposición del recurso extraordinario de revisión previsto en el art. 102.1 b) de la L.J.C.A.

b) En cuanto al fondo del asunto se opone a la demanda de amparo por entender que ni los actos administrativos recurridos ni las resoluciones judiciales vulneran los preceptos constitucionales denunciados por la recurrente: Presunción de inocencia (art. 24.2 de la C.E.) y principio de legalidad (art. 25.1 de la Norma fundamental).

No se infringe la presunción de inocencia por el precinto de las máquinas de juegos recreativos de azar, porque no se trata en realidad de una sanción que sería el presupuesto necesario para la aplicación del mismo, sino de una medida precautoria y urgente que, para prevenir los intereses generales, es consecuente con la apreciación inicial de una infracción administrativa y que, en modo alguno, prejuzga la decisión final sancionadora. «La garantía del ciudadano hay que buscarla -dice el Ministerio Fiscal- no en su presumida inocencia, sino en la tutela de los Jueces revisando la razonabilidad de la medida. Y en el caso que nos ocupa nada impidió al interesado que recurriera ante el órgano judicial competente pidiendo el alzamiento de esa medida cautelar que estimó inadecuada».

En cuanto al principio de legalidad consagrado por el art. 25.1 de la Constitución, que entiende vulnerado la recurrente porque el Reglamento aplicado no puede servir de cobertura a una sanción gubernativa cuya imposición está revestida, con carácter general, por las mismas garantías que una sanción penal, estima el Ministerio Fiscal que no se ha producido por las razones que, con cita de la jurisprudencia y de la doctrina que entiende aplicable al caso, expone a través de un detenido análisis. Como síntesis de sus alegaciones sobre este punto, entiende el Ministerio Fiscal que el presupuesto de la invocación en esta sede del principio de legalidad requiere la imposición de una sanción; y hay que tener presente que el recurso de amparo, como expresamente se dice en el art. 41.2 de la LOTC, se da frente a «violaciones de los derechos y libertades» constitucionales, «lo que equivale a decir que es necesaria una violación conocida y cierta, no temida (ATC 98/1981), y que no procede, por tanto, frente a lesiones futuras (AATC 444/1988 y 1.344/1987). Aquí la violación que ha de ser reparada -añade el Fiscal- no puede ser otra que una sanción administrativa sin respaldo legal y esta sanción no existe». «Puede concluirse por ello que la presente reclamación peca, cuando menos, de anticipación en lo que a la iniciación del expediente sancionador se refiere». En definitiva, para el Ministerio Fiscal, «desde la óptica de la Constitución en que por fuera hemos de situarnos, el Reglamento en cuestión no puede ser impugnado -por más que pueda aventurarse su oposición a la Constitución-, sino desde el momento en que se produzca una violación constitucional, y ésta, bajo el prisma formulado de la legalidad sancionadora, no puede ser otra que una sanción, la cual, como venimos insistiendo, no se ha producido».

En atención a lo expuesto, el Ministerio Fiscal entiende que procede la desestimación del presente recurso de amparo.

6. La representación de la sociedad recurrente, por escrito presentado el 17 de julio de 1989, formuló sus alegaciones, en las que, tras reiterar los antecedentes del caso e insistir en lo razonado en la demanda, expone, en síntesis, lo siguiente:

a) Reconoce que la incongruencia denunciada entre la Sentencia recurrida y las citadas en la demanda y reiteradas en este escrito, pronunciadas por la misma Sala Quinta del Tribunal Supremo, podría haber sido recurrida por ser contradictoria mediante el recurso extraordinario de revisión previsto en el art. 102 de la L.J.C.A., pero estima que «la tutela judicial efectiva de la demandante hacía desaconsejable su utilización en el presente caso por los siguientes motivos»: Porque lo esencialmente recurrido son los actos administrativos que lesionaron sus derechos fundamentales, unos consistentes en la adopción de medidas precautorias y otros en la incoación de unos expedientes sancionadores, vulnerando estos actos los arts. 24 y 25.1 de la C.E.; la Sentencia del Tribunal Supremo objeto de este amparo era irrevisable en esos puntos, «puesto que realmente se hubiera tratado de una auténtica casación inexistente en aquel entonces en la vía contencioso-administrativa». La Sentencia, en el caso de haberse interpuesto contra ella el recurso de revisión, no hubiera alcanzado, en el mejor de los casos, otro efecto que el de estimar que la Ley 62/1978 era cauce hábil para conocer de los actos de mero trámite impugnados, pero no hubiera dado opción alguna a la recurrente «de que fuese revisado el fondo de la cuestión y, en especial, la lesión de los derechos fundamentales que no se apreció en la primera Sentencia del Tribunal Supremo, que respecto a tal declaración tenía el carácter de firme, con lo que se hubiese perdido el plazo para acudir ante este Tribunal».

b) Examina a continuación la vulneración denunciada en la demanda de los arts. 24.2 y 25.1 de la Constitución y reitera lo allí argumentado con cita de la jurisprudencia de este Tribunal que estima de aplicación al caso y, muy especialmente, en lo relativo a la infracción del art. 25.1, la Sentencia de 7 de abril de 1987 que, acompañada con la demanda de amparo, es la base de su argumentación en orden a la infracción de dicho precepto.

c) Finalmente, en el fundamento jurídico 4.º de sus alegaciones, insiste en la infracción del art. 24.2 de la Constitución por la «incongruencia» entre la Sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo 971/87 objeto del presente recurso de amparo, y la pronunciada en el recurso 915/87 que, interpuesto también por la sociedad recurrente resolvió un caso igual al actual, en términos contrarios al presente, citando también como Sentencias de la misma Sala que fallaron en contradicción con lo resuelto por la Sentencia recurrida, las Sentencias de 14 de enero de 1988 dictada en el recurso 775/87 y la de 3 de febrero de 1988 en el recurso 943/1987.

Solicita por todo ello el otorgamiento del amparo en los términos interesados en la demanda.

7. El Abogado del Estado en su escrito de alegaciones, presentado el 17 de julio de 1989, tras exponer los antecedentes del caso, solicita la desestimación de la demanda en virtud de una triple argumentación que está referida a las tres impugnaciones en que se basa el recurso de amparo: Presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), incongruencia de la Sentencia (art. 24.1) y principio de legalidad (art. 25.1).

a) En relación con la presunción de inocencia, el Abogado del Estado alega que los razonamientos de la demanda «poco tienen que ver con la misma, puesto que se limitan a cuestionar la actuación administrativa desde el plano de la pura legalidad ordinaria (arts. 72, 100.1 y 43.1 de la L.P.A.), sin afectar ni incidir para nada en el derecho fundamental que, supuestamente, se afirma vulnerado». Ninguno de los preceptos de la L.P.A. que quedan citados y que invoca la recurrente como vulnerados guardan relación alguna con la presunción de inocencia.

b) Respecto a lo que en la demanda se llama incongruencia entre la Sentencia recurrida y las que en ella se citan dictadas por la misma Sala, denunciando por ello la infracción de la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la C.E., el Abogado del Estado alega la misma causa de inadmisión que había de ser ahora de desestimación, que formula el Ministerio Fiscal, dice así: «... la situación que la recurrente describe en la demanda, de ser cierta, es justamente la prevista en el art. 102.1, b), de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que se refiere en tal punto al caso de que las Salas de esa jurisdicción hubieran dictado resoluciones contrarias entre sí...». Estamos, pues, ante un caso al que ha de aplicarse la consolidada doctrina que exige la interposición del recurso de revisión como previo a la vía del amparo constitucional «y que sanciona la omisión de tal proceder con la desestimación de la demanda».

c) Finalmente, en cuanto a la supuesta vulneración del art. 25.1 de la Constitución, entiende el Abogado del Estado que no se da el supuesto contemplado por las SSTC que se invocan y que, por tanto, no se vulnera por la Sentencia recurrida el citado precepto.

Considera el Abogado del Estado que la cuestión a considerar consiste, sustancialmente, en si resulta o no aplicable el art. 25.1 de la Constitución a las medidas de precinto y desconexión de las máquinas recreativas, adoptadas por la Administración con carácter provisional y precautorio a las resultas de los expedientes incoados. Entiende que no es aplicable dicho precepto dada la naturaleza y alcance de tales medidas, y que, por tanto, mal puede vulnerarse un precepto que está referido a la potestad sancionadora y no a la actividad preventiva de la Administración.

Solicita por todo ello la desestimación de la demanda.

8. Por providencia de 10 de diciembre de 1990 se señaló para deliberación y votación de la Sentencia el día 13 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como hemos recogido en los antecedentes, tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado, en sus respectivos escritos de alegaciones, oponen a la viabilidad de la demanda de amparo la causa de inadmisión del art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a), ambos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

Se argumenta en dichos escritos que, si como sostiene la parte recurrente, la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo objeto de este recurso de amparo es contradictoria con la dictada por la misma Sala en apelación de otro procedimiento de la Ley 62/1978, seguido por la propia entidad recurrente sobre la misma materia, el remedio para obtener lo que se pretende en el recurso de amparo debió ser, dada la naturaleza subsidiaria del amparo constitucional, el recurso extraordinario de revisión que, para tales supuestos de contradicción, está expresamente prevista en el art. 102.1, b) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (L.J.C.A.).

Procede, por tanto, examinar en primer lugar este motivo de oposición a la demanda, pues en el supuesto de que se diera la contradicción que entre ambas Sentencias señala y razona la recurrente, la demanda incidiría en el motivo de inadmisión que, por remisión al art. 44 de la LOTC, prevé el art. 50.1 a) de la misma.

En efecto, en este último precepto se señala como supuesto de inadmisión «que la demanda incumpla de manera manifiesta e insubsanable alguno de los requisitos contenidos en los arts. 41 a 46», y el art. 44.1 a) de la citada Ley establece como requisito necesario de los recursos de amparo que se interpongan contra resoluciones judiciales «que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial».

La Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece en el art. 102.1 b) el recurso extraordinario de revisión contra las Sentencias firmes de las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y de las Audiencias Territoriales «si hubieran dictado resoluciones contrarias entre sí respecto de los mismos litigantes u otros distintos en igual situación, acerca del propio objetivo y en fuerza de idénticos argumentos». Recurso que, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (por todas, STC 61/1983), ha de utilizarse para dar cumplimiento al requisito del art. 44.1, a) que, como reiteradamente viene sosteniendo este Tribunal, no se trata de una mera formalidad, sino de preservar la naturaleza subsidiaria que la Constitución atribuye al recurso de amparo en el art. 53.2 y que, de acuerdo con este precepto, así se configura en la Ley Orgánica de este TribunaL de ahí que en el art. 41.1 la violación de los derechos y libertades susceptibles del amparo constitucional se establezca «sin perjuicio de la tutela general encomendada a los Tribunales de Justicia: que en el art. 43.1, cuando dichas violaciones se produzcan por actos o disposiciones administrativas «se exija agotar la vía judicial procedente, de acuerdo con el art. 53.2 de la Constitución», y, en fin, que cuando tales vulneraciones se originen por resoluciones judiciales hayan de agotarse «todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial» [art.44.1 a)] e invocar en ella «el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello» [art. 44.1 c)]. Se garantiza, pues, en estos preceptos la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo.

Ha de examinarse, por tanto, si entre la Sentencia recurrida y la que se invoca por la recurrente como contradictoria, dictada por la misma Sala, se dan los supuestos que harían procedente la utilización del recurso extraordinario de revisión previsto en el art. 102.1 b) de la L.J.C.A., pues en tal caso concurriría el motivo de inadmisión de la demanda que señalan el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado como causa de su desestimación.

2. La propia parte recurrente hace en sus alegaciones el análisis comparativo entre las dos Sentencias contradictorias: La que es objeto del presente recurso de amparo, dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo el 9 de febrero de 1988, en el procedimiento de la Ley 62/1978, seguido con el núm. 971/87, y la que dictó la misma Sala, también de fecha 9 de febrero de 1988, en igual clase de procedimiento, seguido con el núm. 915/87, uno y otro a instancia de la sociedad «Operibérica, Sociedad Anónima», actual recurrente en amparo.

Ambos procesos tenían el mismo objeto: La impugnación de las providencias de incoación de expedientes sancionatorios acordadas por la Delegación del Gobierno en Aragón y el precinto de las máquinas recreativas propiedad de la recurrente que, instaladas en determinados establecimientos de Ejea de los Caballeros sin cumplir los requisitos administrativos exigidos, fue realizado inicialmente por la Guardia Civil y ratificada dicha medida por la Delegación del Gobierno en los expedientes impugnados. En los dos procedimientos, la recurrente denunciaba la violación de los arts. 24.2 (presunción de inocencia) y 25.1 (principio de legalidad) de la Constitución.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la A.T. de Zaragoza dictó, en primera instancia, Sentencias por las que inadmitió las demandas por considerar que, al no darse las vulneraciones constitucionales denunciadas por tratarse de resoluciones de mero trámite y, en todo caso, no definitivas, no era cauce adecuado para su impugnación la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona.

Interpuestos por la sociedad «Operibérica, Sociedad Anónima», recursos de apelación ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, fueron resueltos por las dos Sentencias de 9 de febrero de 1988, dictada una, la que es objeto del presente recurso, en el procedimiento 971/87, y la otra, en el seguido con el núm. 915/87. Una y otra Sentencias razonan en sus primeros fundamentos la improcedencia de las inadmisiones decretadas en la instancia, por entender que los actos recurridos, aun siendo de trámite o meramente preventivos (providencias de incoación de expedientes sancionatorios o medidas preventivas del precinto) eran susceptibles de la protección jurisdiccional que dispensa la Ley 62/1978. Pero a partir de ahí, las Sentencias siguen una fundamentación diferente.

La Sentencia dictada en el procedimiento 971/87, la que es objeto del presente recurso, pese a considerar formalmente admisible la demanda, la desestima por entender que las resoluciones impugnadas no vulneran la presunción de inocencia cuya aplicación «necesita una resolución administrativa sancionadora» que, como reconoce la recurrente, aún no se ha producido, sin que tenga tal carácter el precinto de las máquinas, que es una medida precautoria y preventiva del interés general que encuentra cobertura legal en el art. 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo; ni, por la misma razón, se vulnera el principio de legalidad consagrado en el art. 25.1 de la Constitución, pues la simple iniciación de los expedientes sancionatorios tiene su cobertura en el indicado precepto de la L.P.A., sin que, al no haberse producido sanción alguna, pueda examinarse en este proceso la nulidad del Real Decreto 1.794/1981 en el que la actora basa la infracción del art. 25.1 de la C.E., porque la Ley 62/1978 «no permite examinar cualquier infracción del ordenamiento jurídico», sino que su ámbito queda limitado a los casos en que el acto impugnado desconozca directamente los derechos delimitados en el art. 53.2 de la Constitución». De ahí que, al llegarse a la misma conclusión que la Sentencia apelada, se confirme ésta y, en lugar de la inadmisión de la demanda, se acuerde su desestimación.

En cambio, la Sentencia dictada en la apelación del procedimiento núm. 915/87, la misma Sala, aunque con distinta composición, después de coincidir con la otra Sentencia en lo relativo a ser procedente el cauce impugnatorio utilizado de la Ley 62/1978, analiza las infracciones constitucionales denunciadas y, muy especialmente, la vulneración del art. 25.1 de la Constitución, y con base en la jurisprudencia de la propia Sala y la del Tribunal Constitucional, singularmente la STC 42/1987 (cuya doctrina es, en lo esencial, el apoyo de las impugnaciones de la recurrente en los procesos previos y en este recurso de amparo), llega a la conclusión de estimar la demanda y anular los actos administrativos recurridos porque carecen de la necesaria cobertura legal que exige el art. 25.1 C.E., al no ser suficiente a los efectos sancionatorios que se están depurando con base en una norma reglamentaria, el Real Decreto de 24 de julio de 1981, cuya falta de rango a tales efectos ha sido ya declarada tanto por la propia Sala como por el Tribunal Constitucional.

Hay, pues, una contradicción evidente entre la Sentencia desestimatoria que aquí se recurre, dictada en el procedimiento 971/87, y la que, estimando la demanda y declarando la nulidad de los actos recurridos, pronunció la misma Sala en el procedimiento 915/87. Y aunque esta contradicción no se impugna en el recurso de amparo como infracción del art. 14 de la Constitución por desigualdad en la aplicación de la ley, que es lo usual y más consecuente con esta clase de infracciones, sino que se denuncia como no prestación de la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 C.E., no por ello podía la parte actora prescindir de recurso extraordinario de revisión previsto expresamente para tales supuestos en el art. 102.1 b) de !a T.J.C.A. Pudo la recurrente, a través de dicho recurso y respetando la naturaleza subsidiaria del amparo constitucional -a lo que se hallaba obligada por el art. 44.1 a) de la LOTC-, plantear el problema de contradicción que invoca en este recurso (y lo hace no sólo con base en la Sentencia de 9 de febrero de 1988, dictada en el otro procedimiento seguido a su instancia, sino también en las Sentencias de la misma Sala, anteriores a la recurrida, de 14 de enero de 1988 y de 3 de febrero siguiente), para que los órganos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tuvieran la oportunidad de pronunciarse respecto de la contradicción producida y a través de ella, sobre si se daba o no la vulneración del art. 25.1 de la Constitución, que es la infracción sustancialmente denunciada en este recurso. Al no hacerlo así se ha incumplido de manera manifiesta el requisito que impone el art. 44.1, a), de la LOTC que, por lo razonado en el fundamento 1 y conforme solicitan el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, ha de conducir a la desestimación de la demanda de amparo.

3. Resta por examinar si en el presente recurso de amparo, además de la contradicción entre las resoluciones judiciales que ha quedado examinada, se denuncia alguna otra vulneración constitucional que merezca ser objeto de análisis independiente, porque como dice la STC 160/1985, así debe hacerse cuando en el recurso extraordinario de revisión no pudiera plantearse una cuestión distinta a la de la propia contradicción. A ello parece referirse la recurrente cuando en sus alegaciones, después de reconocer expresamente en el fundamento primero, de carácter formal, que la Sentencia podía haber sido recurrida en revisión conforme a lo dispuesto en el art. 102 de la L.J.C.A., trata de justificar la no interposición de dicho recurso porque la incongruencia interna denunciada produce en sí misma la vulneración del art. 24.1 de la Constitución que, «en el mejor de los casos» no hubiera conducido más que a la anulación de la Sentencia de primera instancia para que, admitida la demanda, se hubiera de entrar en el fondo de la misma y conocer de las vulneraciones constitucionales de los arts. 24.2 y 25.1 de la Constitución en ella denunciados.

El argumento no es admisible ni en él se denuncia una vulneración autónoma de la que es objeto de este recurso de amparo. De una parte, porque, aun en el supuesto de que los efectos de la Sentencia de revisión fueran los que apunta la recurrente -retrotraer el procedimiento en primera instancia al momento de dictar Sentencia por ser admisible la demanda-, no por ello perdería su razón de ser el recurso de revisión, sino que, cualquiera que fuera el resultado del mismo se habría preservado el carácter subsidiario del amparo constitucional, permitiendo a los órganos judiciales pronunciarse sobre las citadas vulneraciones, y de otra parte, porque la Sentencia recurrida no incide más que aparentemente en la incongruencia interna denunciada, y así se razona en ella, conforme ha quedado señalado en el fundamento anterior: las consideraciones y argumentos que sirvieron en la instancia para la inadmisión de la demanda son los mismos, y así lo afirma la Sala y se comprueba con su simple lectura, que la Sala Quinta del Tribunal Supremo utiliza para su desestimación; por ello, en el fundamento sexto dice que para evitar una condena en las costas de la primera instancia a la recurrente «no posible por el principio de la reformatio in peius.., son razones que llevan a la desestimación del recurso». Por tanto, la formal estimación de la apelación por declararse admisible la demanda y la desestimación de ésta por razones de fondo, son cuestiones que se planteó la propia Sentencia y que, en términos de legalidad ordinaria, resolvió de la forma que estimó más ajustada a Derecho y menos gravosa para la recurrente y que, en modo alguno, constituye la vulneración autónoma del art. 24.1 de la Constitución que se denuncia por la recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 205/1990, de 13 de diciembre de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 9, de 10 de enero de 1991)

ECLI:ES:TC:1990:205

Recurso de amparo 1.939/1988. Grupo Parlamentario "Convergencia i Unió" contra Acuerdos de la Mesa del Senado en los que se resuelve no admitir a trámite la moción presentada sobre el uso de las lenguas oficiales españolas en las actividades parlamentarias de la Cámara.

Vulneración del art. 23.2 C.E.: potestades de calificación y admisión de las Mesas de las Cámaras

1. La tutela judicial es un derecho de prestación que sólo puede ser reclamado de Jueces y Tribunales ordinarios integrantes del Poder Judicial (art. 117.1 C.E.), y, paralelamente, dispensado en el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado (art. 117.3). Cuando, excepcionalmente, se ha puesto en conexión el derecho a la tutela judicial efectiva con la actuación de los órganos parlamentarios, ello se ha hecho tan sólo en la medida en que determinadas actuaciones de las Cámaras pudieran incidir en las exigencias que se derivan del mandato del art. 24.1 C.E. o configurar un obstáculo al ejercicio de la acción o al acceso al proceso, como manifiestamente ocurre con el instituto del suplicatorio o autorización para procesar, derivado de la inviolabilidad e inmunidad parlamentarias. [F.J. 2]

2. El derecho fundamental del art. 23.2 es un derecho de configuración legal, como inequívocamente se dice en el texto de este precepto, y esa configuración comprende los Reglamentos parlamentarios a los que compete regular y ordenar los derechos y atribuciones que los parlamentarios ostentan; de tal suerte que una vez conferidos dichos derechos por la norma reglamentaria pasan a formar parte del «status» propio del cargo de parlamentario, y sus pretendidas transgresiones pueden ser defendidas ante este Tribunal, al amparo del art. 23.2 C.E., y en cuanto contenido del «ius in officium» que los recurrentes consideran ilegítimamente constreñido. [F.J. 5]

3. En el procedimiento previsto en los arts. 174 y ss. del Reglamento del Senado y de acuerdo con las mismas previsiones reglamentarias, las potestades de calificación de la Mesa deben ser interpretadas restrictivamente, sin usurpar funciones de deliberación y discusión, que, si se pone en conexión el art. 174 d) con el art. 175.1, sólo corresponden al Pleno. [F.J. 6]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.939/88, promovido por don Joaquín Ferrer i Roca, Senador y Portavoz del Grupo Parlamentario del Senado «Convergencia i Unió», representado por el Procurador de los Tribunales don Román Velasco Fernández, contra los Acuerdos de la Mesa del Senado, de 10 de octubre y 15 de noviembre de 1988, en los que se resuelve, respectivamente, no admitir a trámite la moción presentada por dicho Grupo Parlamentario sobre uso de las lenguas oficiales en España en las actividades parlamentarias de la Cámara y desestimar la solicitud de reconsideración del acuerdo adoptado. Han sido partes el Ministerio Fiscal y el Letrado de las Cortes Generales y Magistrado Ponente don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 30 de noviembre de 1988, don Román Velasco Fernández, Procurador de los Tribunales y de don Joaquín Ferrer i Roca, Senador y Portavoz del Grupo Parlamentario «Convergencia i Unió», interpone recurso de amparo contra los Acuerdos de la Mesa del Senado, de 10 de octubre y 15 de noviembre de 1988, en los que se resuelve, respectivamente, no admitir a trámite una moción presentada por dicho Grupo Parlamentario sobre el uso de las lenguas oficiales en España en las actividades parlamentarias de la Cámara y desestimar la solicitud de reconsideración del acuerdo adoptado.

2. Los hechos de los que trae origen la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El Portavoz del Grupo Parlamentario demandante de amparo presentó ante la Mesa del Senado una moción relativa al uso de las lenguas oficiales de España en las actividades de la Cámara, solicitando que se incluyera en el orden del día del Pleno del Senado y, tras su discusión se adoptara por el mismo. El texto de esta moción era el siguiente:

«1. En todas las actividades parlamentarias de la Cámara, los Senadores y los Grupos Parlamentarios en que se integran, podrán usar indistintamente, cualesquiera de las lenguas oficiales en España, de acuerdo con lo que dispone el art. 3 de la Constitución y los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas.

2. Por la Mesa de la Cámara se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación progresiva del presente Acuerdo.»

La Mesa del Senado, en Acuerdo de fecha 18 de octubre de 1988, acordó, por mayoría de sus miembros, no admitir a trámite la moción presentada de acuerdo con las siguientes consideraciones. A juicio de la Mesa, el castellano es la única lengua oficial en todo el territorio del Estado «por imperativo del art. 3.1 de la Constitución» y siendo el Senado un órgano constitucional del Estado sólo el castellano puede ser usado en el como lengua oficial; asimismo, del examen conjunto del apartado 2.º del citado art 3 y de los diversos preceptos concosdantes de distintos Estatutos de Autonomía se desprende que no puede extenderse mas allá de los respectivos ámbitos territoriales de las Comunidades Autónomas el uso oficial de sus lenguas; por último, se decía, que de aprobarse la moción se produciría una reforma de la Constitución, en su art. 3, sin sujetarse al procedimiento de revisión constitucional previsto en los arts. 166 y 168 de la Norma suprema y a lo establecido en los arts. 152, 153 ,174 y 196 del Reglamento del Senado.

b) Frente al Acuerdo precitado y al amparo de lo previsto en el art. 36.2 del Reglamento del Senado, el Portavoz del Grupo Parlamentario mencionado presentó una solicitud de reconsideración y, de no adoptarse, por unanimidad la ratificación del mismo, que se aplicase lo dispuesto en el art. 174 d) del Reglamento de la Cámara en relación con el precitado art. 36 2, referido a la deliberación del asunto por el Pleno La Mesa del Senado, en Acuerdo de fecha 15 de noviembre de 1988 y adoptado por unanimidad de sus miembros, dispuso desestimar la solicitud, «por los mismos fundamentos en que se basó la resolución inicial».

3. El Grupo Parlamentario solicitante de amparo estima que los Acuerdos parlamentarios impugnados han producido una lesión de varios derechos fundamentales, de acuerdo con los razonamientos que a continuación se relatan.

Se inicia la demanda con unas consideraciones previas sobre la posición institucional de la Mesa del Senado y sobre el alcance de sus funciones de calificación el art. 36.1 c) del Reglamento del Senado. Señala el recurrente que la Mesa es un «órgano rector» de la Cámara, según el art. 35.1, y no posee carácter representativo, como, en cambio, sucede con el Presidente y la Junta de Portavoces, ni puede, por tanto, adoptar decisiones que revistan una naturaleza política; en puridad, se trata de un simple órgano administrativo de la Cámara y es a la luz de esta naturaleza jurídica como debe interpretarse su función de calificación de los escritos y documentos de índole parlamentaria. Así, en el citado art. 36, se hace una lista de las funciones de la Mesa entre las que resalta la de calificación, recogida en el apartado 1, letra c). No existe entre nosotros una verdadera teoría que precise el alcance de esta función de calificación al contrario de lo que ocurre en el ámbito procesal o en el registral, sin que sea posible trasladar al ámbito parlamentario estas otras concepciones, dada la especificidad de la institución parlamentaria. Esto sentado, debe, no obstante, admitirse que la función calificadora de la Mesa no posee un carácter discrecional sino reglado como se desprende del propio art 36.1 c), donde se somete la potestad calificadora al Reglamento («con arreglo al Reglamento» se dice), así como de la propia lógica inherente a la configuración de un órgano de administración de la Cámara. Por otro lado, las facultades atribuidas a la Mesa deben de ser interpretadas conforme a los principios que rigen el sistema parlamentario, afirmación de indudable relevancia cuando se trata de decidir sobre la admisibilidad y la tramitación de los escritos y documentos parlamentarios, partiendo de estas premisas, debe concluirse, de un lado, que la Mesa no es una mera oficina de registro «o simple buzón» donde se recogen y distribuyen escritos y, de otro, tampoco es un órgano que pueda asumir decisiones políticas, pues su potestad calificadora posee un alcance estrictamente jurídico y reglado; con todo ello quiere decirse, que la Mesa puede rechazar algunos escritos por su «incorrección jurídica formal» (v. gr. un escrito de presentación de una interpelación que deba ser considerado como una pregunta), pero «sin pronunciarse sobre el fondo de los mismos», puesto que ésto equivaldría a una usurpación de funciones del órgano legalmente competente, en este caso, el Pleno del Senado, a la par, que arrogarse un juicio de constitucionalidad que corresponde realizar al Tribunal Constitucional. En suma, la Mesa no puede, en el ejercicio de su función calificadora, realizar juicios de constitucionalidad o de oportunidad política que corresponde al Pleno y, al obrar de este modo, ha incurrido en un injustificable exceso, que redunda en una vulneración de derechos fundamentales.

En efecto, el Grupo Parlamentario «Convergencia i Unió» presentó una moción de las previstas en el art. 174 del Reglamento del Senado destinada a la autoorganización de la Cámara. La Mesa pudo inadmitirla a trámite si hubiera constatado la ausencia de los requisitos reglamentariamente exigibles, pero no, como hizo, entrando a analizar el fondo del asunto y rechazándola con discutibles consideraciones de oportunidad política, pues ésto es algo que incumbía al Pleno. Así, la Mesa funda su decisión en la supuesta inconstitucionalidad de la moción, posición que no puede ser aceptada según las consideraciones siguientes: Lo que la moción pretende es acentuar el carácter del Senado como Cámara de representación territorial, carácter que el art. 69.1 de la Constitución le atribuye aunque luego no se desarrolle, y, en segundo lugar, el respeto y la protección de las distintas lenguas de España que la Constitución reconoce en el art. 3 y en su preámbulo; no hay, pues, una «reforma constitucional larvada» en ambas finalidades que la moción trata de impulsar; y esto se confirma si se pone en relación con la normativa dictada sobre el uso de las distintas lenguas en las Corporaciones Locales (Real Decreto 1.111/1979) y, sobre todo, con el art. 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, donde se permite el uso de la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en las actuaciones judiciales si ninguna de las partes se opusiera por desconocer esa lengua y alegara su indefensión, pues en ambas regulaciones se estima conveniente el uso de las lenguas propias de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de que la castellana continúe siendo la lengua oficial del Estado; además, la moción se refiere a un órgano que representa a las Comunidades Autónomas y en el que éstas se integran cual es el Senado, mientras la Ley Orgánica mencionada resulta atinente a Jueces y Tribunales que son órganos del Estado en sentido estricto; por otro lado, la expresión Estado es anfibiológica y en su acepción amplia engloba a las Comunidades Autónomas: y, por último, la moción no pretende sustituir al castellano como lengua oficial del Estado, tal y como proclama el art. 31 de la Constitución, sino mucho más modestamente introducir un «uso parlamentario de coexistencia de varias lenguas» como corresponde a una Cámara de representación territorial; no hay, pues, reforma constitucional alguna; y los precedentes existentes en la realidad avalan esta tesis, puesto que nadie se ha «escandalizado» cuando en la sede de algunos órganos constitucionales ondean banderas autonómicas junto a la española, o cuando se emplean lenguas extranjeras en el Parlamento por representantes de otros países o en las reuniones interparlamentarias con otros Estados.

Nos hallamos, en suma, prosigue la demanda, ante una cuestión de oportunidad política y no de carácter legal o constitucional, y es el Pleno el que tiene que pronunciarse sobre esta cuestión y no la Mesa, bajo el pretexto de que se trata de un intento de reforma constitucional.

Esto sentado, se alcanza la misma conclusión si se examinan críticamente los argumentos utilizados por la Mesa. En primer lugar, nadie ha puesto en tela de juicio la oficialidad del castellano ni se ha pretendido tan siquiera la cooficialidad de otras lenguas sino que, únicamente, se ha defendido la posibilidad del uso del resto de las lenguas españolas; oficialidad de una lengua y uso parlamentario de la misma son regímenes que no pueden ser confundidos. Y si el criterio de la territorialidad es válido para determinar la oficialidad no lo es para regular su uso, pues esto último es algo que corresponde a las facultades de autoorganización de la Cámara; y así, a título ejemplificativo, la televisión acostumbra a acompañar una traducción escrita a las voces no castellanas, aunque podría no haberlo hecho. En segundo lugar, ya se ha visto como no se intenta reforma constitucional alguna. Finalmente, la Mesa ha confundido «lo que es una cuestión de inadmisibilidad y lo que es una cuestión de desestimación», relativa al fondo del asunto, y que sólo puede ser decidida por el Pleno por carecer la Mesa de competencia para ello; en consecuencia, la Mesa estaba obligada a dar trámite a la moción, elevándola al Pleno, para que luego éste se pronunciara sobre su estimación o desestimación, y no es en modo alguno lícito vedar al Pleno el conocimiento del asunto, pues, si esta facultad se aceptara, «quedaría en manos de la Mesa resolver negativamente cualquier moción sin otro arbitrio que el afirmar gratuitamente que es inadmisible», y para evitar este «abuso» están los Tribunales dado que «con el cierre del trámite se ha violado un derecho fundamental»

Partiendo de esta argumentación principal, se hace evidente que los Acuerdos impugnados vulneran los siguientes derechos fundamentales:

A) El derecho a la tutela judicial efectiva (art 24.1 de la Constitución), porque se produce una situación de indefensión al privarse al Grupo Parlamentario recurrente del acceso al Pleno y. en consecuencia, del derecho a la defensa de las propias tesis Es cierto que podría argumentarse para rechazar esta invocación que no nos encontramos ante una decisión de un órgano parlamentario, pero tal posición no puede ser admitida, puesto que, aunque lo habitual sea el ejercicio del derecho fundamental comprendido en el art. 24.1 de la Constitución en el ámbito de los órganos jurisdiccionales, posee sustantividad propia y transciende de dicho ámbito, pudiendo ser aplicado a las relaciones parlamentarias entre mayoría y minoría evitando situaciones de indefensión; y así el art. 42 de la LOTC acentúa la protección jurisdiccional en el ámbito parlamentario ante el Tribunal Constitucional y sin necesidad de acudir previamente a los Tribunales ordinarios.

B) El derecho fundamental a la participación política consagrado en el art. 23 de la Constitución, porque con tales acuerdos se impide a los ciudadanos participar en los asuntos públicos directamente o a través de sus representantes.

C) El principio de igualdad del art. 14 de la Constitución. Es verdad que la Constitución no reconoce expresamente el derecho a usar las distintas lenguas españolas de forma igual, pero resulta claro que ha sido acogido bajo la figura del derecho-deber consagrado en los distintos Estatutos de Autonomía. Sin olvidar que tal derecho aparece recogido en el art. 27 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966, que lo configura como el de las minorías a usar su propio idioma. No hay duda, por lo demás, de que el idioma es una de las condiciones o circunstancias personales a que se refiere el art. 14.

En virtud de las razones anteriores, termina la demanda solicitando que se otorgue el amparo, se declare la nulidad de los Acuerdos impugnados y que, para restablecer al recurrente en los derechos fundamentales vulnerados, se ordene a la Mesa del Senado que trámite la moción presentada, con objeto de que el Pleno de la Cámara pueda pronunciarse sobre ella.

4. Por providencia de 23 de febrero de 1989, la Sección Cuarta (Sala Segunda) de este Tribunal acordó: admitir a trámite la demanda y requerir atentamente a la Presidencia del Senado para que remitiese testimonio del Acuerdo de la Mesa de 10 de octubre de 1988 y del expediente que dio lugar al mismo; e interesar de la citada Presidencia que pusiera en conocimiento de quienes fueron partes afectadas por dicho acuerdo la existencia de este proceso constitucional, por si deseaban comparecer y persoriarse en el mismo en el plazo de diez días.

5. Mediante providencia de 16 de abril de 1989, la Sección precitada acordó: tener por recibidas las actuaciones requeridas y por personado y parte al Letrado de las Cortes Generales en nombre y representación del Senado; y dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal, al Letrado de las Cortes Generales y al recurrente, para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en el plazo común de diez días.

6. La parte demandante de amparo, en escrito presentado el 27 de abril de 1989, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo interesado y, con carácter original en este proceso, se pone de manifiesto que, también en septiembre de 1988, el Grupo Parlamentario vasco presento ante el Congreso de los Diputados una proposición de Ley de participación de la Administración del Estado en la normalización de las lenguas de las nacionalidades y regiones, que comprendía un articulo correlativo a la moción de referencia. Y, sin embargo, la Cámara le dio un tratamiento completamente distinto, pues fue primero admitida a trámite por la Mesa del Congreso y luego sometida a discusión y debate parlamentario de toma de consideración en sesión plenaria, aunque tampoco fuera adoptada por razones de oportunidad política y no de constitucionalidad que ni siquiera fueron esgrimidas; se decía en el art. 8 de esta proposición de Ley que en las Cortes Generales se establecerán servicios permanentes de traducción que atiendan a los trabajos y actividades parlamentarias. Estima la parte recurrente que este precedente parlamentario debe ser tenido en cuenta especialmente a la hora de enjuiciar la denunciada violación de la igualdad ex art. 14 de la Constitución por la Mesa del Senado.

7. El Letrado de las Cortes Generales, en la representación que ostenta del Senado y por escrito presentado el 3 de mayo de 1988, pide que se deniegue el amparo solicitado con arreglo a los siguientes razonamientos, referidos a tres bloques de cuestiones: A) el alcance de la función calificadora de la Mesa del Senado; B) el contenido de la moción de referencia, y C) la existencia o no de derechos fundamentales lesionados.

A) Por lo que al alcance de la función calificadora de la Mesa atañe, se resalta que se trata de un auténtico órgano de gobierno y de dirección de la Cámara y no de un mero órgano administrativo como se deriva del carácter representativo que ostenta, según el art. 72 2 de la Constitución. Por ello, no se puede deducir del art. 35.1 del Reglamento del Senado, como se hace en la demanda, lo que no dice: que estamos en presencia de un órgano administrativo, pues esto, además, se contradice con las importantes funciones que el art. 36 le asigna, y, en concreto, con la facultad de decidir sobre la admisibilidad y tramitación de los escritos y documentos parlamentarios. Y no puede admitirse la configuración de esa función calificadora que en la demanda se hace como una potestad formal, afirmación que no posee soporte alguno; por el contrario, doctrinalmente se ha sostenido que dicha función se aproxima a la función calificadora en Derecho registral, permitiendo una comparación y contraste entre el escrito presentado y las disposiciones jurídicas que le son aplicables, para evitar la existencia de colisiones: por consiguiente, la Mesa del Senado debe velar, en trámite del art. 36.1 c), del Reglamento, porque los documentos e iniciativas parlamentarias que se le presentan sujeten su contenido al orden constitucional, a la par que reúnan los requisitos formales exigibles; y es, por tanto, posible que se inadmita la moción si encubre una reforma constitucional sin seguir el procedimiento de revisión. Esta función calificadora se caracteriza por las siguientes notas: es una función jurídica, independiente de consideraciones de oportunidad política, y necesaria o imprescindible; y es más imprescindible, si cabe, en el Senado, puesto que al no existir en él el instituto de las proposiciones de Ley, el término moción tiende a generalizarse y a hacerse inconcreto (véase el art 174 del Reglamento del Senado). Para apoyar esta tesis, resulta de interés el estudio del Derecho comparado, donde el examen de previa admisibilidad se ha convertido en el trámite procesal decisivo para las proposiciones parlamentarias. Así, en el Derecho parlamentario francés el examen previo efectuado por la Mesa se extiende a la adecuación o no de la proposición a la Constitución. Una racionalización de las tareas parlamentarias hace también que esta necesaria intervención de la Mesa consista en un trámite de admisibilidad o examen preliminar de la cuestión; y es una garantía para los Senadores o Grupos Parlamentarios disconformes con la calificación hecha, lo prevenido en el art. 36 2 del Reglamento del Senado. La conclusión de cuanto se ha expuesto es que la Mesa no está obligada a dar trámite a una moción sin pronunciarse previamente sobre sus elementos: personales o de legitimación. formales, y materiales o de contenido entre los que se encuentra la observancia de las reservas. Y todo ello no es sino la aplicación a la Mesa del Senado de la sujeción a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico que le impone el art. 91 de la Norma suprema.

A cuanto antecede tampoco puede ser extraña la jurisprudencia constitucional en torno a la fiscalización de los actos de las Cámaras, doctrina jurisprudencial de la que interesa destacar ahora lo que a continuación se relaciona: como regla general los actos internos de las Cámaras no son susceptibles de revisión en sede constitucional salvo cuando afecten a relaciones externas del órgano y refunden en lesión de un derecho fundamental; y, en la STC 161/1988, el Tribunal Constitucional sostuvo que no era contrario a la finalidad del control ejercido por la Mesa rechazar escritos en los que se plantearan cuestiones manifiestamente ajenas a las atribuciones de las Cámaras, como con la moción de referencia ocurre, siempre y cuando tal rechazo no fuera arbitrario o inmotivado.

B) En relación al contenido de la moción controvertida, debe recordarse, por un lado, que transgrede los arts. 3, 14, 87,166 y 168 de la Constitución y los arts. 152, 153, 174 y 196 del Reglamento del Senado y, por otro, que la decisión de inadmisión dictada por la Mesa se encuentra suficientemente motivada. De este modo, la primera consideración a hacer es que los acuerdos impugnados traen origen en la Norma Interpretativa dictada por el Presidente del Senado el 29 de julio de 1986 en la que se resolvió que el juramento o promesa de la Constitución por los Senadores se hiciera en castellano; este procedimiento impedía la tramitación de la moción controvertida en aplicación de la doctrina de los actos propios. Sentada esta premisa, la moción no se corresponde con el art. 3 de la Constitución y con los correlativos preceptos de los Estatutos de Autonomía, conforme a los cuales no puede extenderse el uso de las lenguas autonómicas fuera de sus respectivos territorios, pues la única lengua que puede ser usada oficial en todo el territorio del Estado es el castellano, y, a fortiori, cuando de un órgano constitucional como es el Senado se trata, careciendo de potestades esta Cámara para oficializar una lengua. A la objeción anterior debe añadirse la derivada del empleo de lenguas autonómicas que no son de «necesario conocimiento» por los Senadores provenientes de otras Comunidades Autónomas, lo que puede dificultar el ejercicio de las funciones parlamentarias, interés que la Mesa debe preservar en cuanto contenido del art. 14 de la Constitución. Y ya se ha visto que la moción discutida entraña una reforma constitucional encubierta sin sujeción al procedimiento previsto. En otro orden de consideraciones, la moción de referencia no respeta las finalidades que el art. 174 del Reglamento del Senado obliga a poseer a las mociones y, además, la práctica parlamentaria ha consolidado la doctrina de que las mociones tienen como destinatario alguien ajeno a la propia Cámara, en particular el Gobierno, de ahí que «surja la duda» sobre la posibilidad de una moción referida a la autoorganización de la Cámara.

C) Sostiene el recurrente que los acuerdos de la Mesa recurridos violan diversos derechos fundamentales, pero esta tesis debe ser rechazada de acuerdo con las argumentaciones siguientes. Carece de sentido la invocación del art. 24.1 de la Constitución, porque dicho precepto se encuentra referido únicamente a Jueces y Magistrados (SSTC 22/1982 y 26/1983); ciertamente, en la STC 90/1985, se admitió que los órganos parlamentarios podían lesionar la tutela judicial, pero sólo en la medida en que el contenido de sus resoluciones condicione el inicio de un procedimiento jurisdiccional, como ocurre cuando la disponibilidad del proceso penal depende de una actuación parlamentaria. Tampoco ha sido infringido el art. 23 de la Constitución, primeramente porque esa supuesta infracción no va acompañada en la demanda de ningún argumento, lo que impide su enjuiciamiento, según reiterada doctrina jurisprudencial en la que el Tribunal Constitucional ha mantenido que es una carga procesal de los recurrentes proporcionar la fundamentación que razonablemente es de esperar (STC 45/1984); no obstante, para el caso de que se entrara a revisar esta pretendida lesión constitucional, no existe infracción alguna en virtud de dos motivos: la Mesa puede negar la admisión a trámite de una moción por razones distintas de las puramente procedimentales, con fundamento en el mandato del art. 9.1 de la Constitución; y el derecho al acceso a los cargos públicos no es un derecho ilimitado sino sometido a limitaciones entre las que se encuentra el deber de los poderes públicos de realizar sus funciones de acuerdo con la Constitución Por último los acuerdos de la Mesa no suponen una infracción del art 14 de la Constitución, pues se trata de una alegación carente de toda fundamentación en la demanda, ya que la decisión de la Mesa no se basa en alguna de las circunstancias prohibidas en el art 14 de la Constitución ni se aparta de sus precedentes.

8. El Ministerio Fiscal, por su parte, en escrito registrado en este Tribunal el 10 de mayo de 1989, interesa (con las matizaciones que luego se harán) que se otorgue el amparo por resultar lesionado el derecho al ejercicio de un cargo público, reconocido en el art. 23 2 de la Constitución, como consecuencia de la inadmisión a trámite de la moción controvertida por la Mesa del Senado.

Tras efectuar unas consideraciones generales y reseñar los antecedentes del caso, señala el Ministerio Público que es una argumentación insostenible la efectuada en la demanda sobre la existencia d. una inconstitucional indefensión prohibida por el art. 24.1, ya que la tutela judicial en cuanto derecho de prestación sólo puede dispensarse o dejarse de prestar por Jueces y Tribunales; sin que tal afirmación -que conoce de matizaciones en materia de obstáculos al acceso a la justicia- pueda ser sometida a excepciones, trasladando esa tutela judicial a otros poderes públicos; y no fue otra la solución seguida en la STC 90/1985, cuando se enjuició la institución del suplicatorio y la posibilidad de su denegación por las Cámaras

La segunda vulneración alegada, la relativa al art. 23 de la Constitución, se expone en la demanda sólo en unas líneas y se limita a una mera invocación del derecho a la participación política ex art. 23 de la Constitución, «nada más se añade» y «no es este modo de presentar un recurso de amparo», pues según reiterada doctrina constitucional (AATC 84/1981 y 695/1986), no basta con la simple enumeración o mención de los derechos fundamentales, sino que es menester razonar en qué consiste la vulneración. Ahora bien, de entenderse salvada esta objeción por un favor actionis, habría que decir que la queja debe ser residenciada antes bien en el apartado 2 º de ese mismo art 23; este derecho al acceso y a la permanencia en los cargos públicos posee entre sus contenidos el derecho de los parlamentarios a que «sus solicitudes. sean objeto de la tramitación reglamentariamente establecida», según se resolvió en la STC 161/1988 que contempla un caso muy similar. Y hay que recordar, de nuevo, que el art 23.2 de la Constitución contempla un derecho fundamental de configuración legal cuya regulación se encuentra, en este caso, en el Reglamento del Senado; por tanto, si se concluye a la vista del mismo (aunque sin efectuar un juicio de legalidad) que la moción fue indebidamente inadmitida será inevitable reconocer la presencia de una lesión constitucional; en este sentido, la Mesa posee la función de incluir mociones en el orden del día, pero no tiene facultades para rechazar su inclusión por razones materiales, salvo en el caso de mociones idénticas ya votadas por el Senado en la misma legislatura (art. 175.1); sin embargo, la Mesa anticipó un juicio sobre el contenido de la moción que correspondía al Pleno y, en consecuencia, «limitó a los Senadores promoventes en el ejercicio del cargo público que ostentaban»; y ello obliga a que el Tribunal Constitucional revise esa decisión y otorgue el amparo.

La última violación constitucional que se expone, atinente a la igualdad del art. 14 de la Constitución, carece de toda consistencia, ya que dicho precepto no exige que puedan usarse por igual en el Senado las distintas lenguas españolas.

9. Por providencia de 10 de diciembre de 1990, se acordó señalar el día 13 siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Don Joaquín Ferrer i Roca, Senador y Portavoz del Grupo Parlamentario del Senado «Convergencia i Unió», interpone recurso de amparo contra los Acuerdos de la Mesa de dicha Cámara, de fechas 10 de octubre y 15 de noviembre de 1988, en los que se resuelve, respectivamente, inadmitir a trámite una moción presentada por ese Grupo sobre el uso de las diversas lenguas españolas en el Senado, y, más tarde, desestimar la solicitud de reconsideración del acuerdo adoptado. El fundamento de la decisión de la Mesa del Senado, según expone en el primero de estos acuerdos, reside, sustancialmente, en ser el contenido de la moción controvertida inconstitucional por transgredir lo previsto sobre las lenguas oficiales del Estado en el art. 3 de la Constitución y en los preceptos concordantes de los Estatutos de Comunidades Autónomas con lenguas propias, de forma que se estima que la moción discutida intenta una reforma constitucional fraudulenta o encubierta sin respetar lo previsto para el procedimiento de revisión constitucional en el Título X de la Norma suprema y en el Título V del Reglamento del Senado. El recurrente considera que los Acuerdos impugnados transgreden los derechos fundamentales comprendidos en los arts. 14, 23 y 24.1 de la Constitución, como consecuencia de un exceso de la Mesa en el ejercicio de sus facultades de calificación de los escritos y documentos de índole parlamentaria y de decisión sobre su admisión y tramitación, que acaba por usurpar funciones propias del Pleno a la hora de analizar cuestiones de estricta oportunidad política; juicio que, en lo que atañe a la lesión del art. 23.2, comparte el Ministerio Fiscal.

Por su parte, el Letrado de las Cortes Generales que ostenta la representación del Senado insiste en que la función calificadora de la Mesa no es una potestad formal, como se configura en la demanda, sino que, de un lado, incumbe a este órgano de dirección de la Cámara la racionalización de los trabajos parlamentarios y, de otro, le corresponde velar porque los documentos e iniciativas que se presenten reúnan los requisitos reglamentariamente exigibles y sujeten su contenido al orden constitucional.

2. Así expuesto el objeto del presente recurso de amparo y reseñadas las posiciones de las partes en esta controversia constitucional, resulta indudable, en primer lugar, que la pretensión de aplicar a los hechos el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y la cláusula proscriptoria de indefensión (art. 24.1 de la Constitución) carece de toda consistencia lógica, puesto que la tutela judicial es un derecho de prestación que sólo puede ser reclamado de Jueces y Tribunales ordinarios integrantes del Poder Judicial (art. 117, apartado 1.º, de la Constitución) y, paralelamente, dispensado en el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado (art. 117, apartado 3.º). Es este y no otro el criterio reiteradamente sustentado por el Tribunal Constitucional en una pluralidad de resoluciones (SSTC, 22/1982. fundamento jurídico 1.º; y 26/1983, fundamento jurídico 2.º, entre otras); y cuando, excepcionalmente, se ha puesto en conexión el derecho a la tutelajudicial efectiva con la actuación de los órganos parlamentarios, ello se ha hecho tan sólo en la medida en que determinadas actuaciones de las Cámaras pudieran incidir en las exigencias que se derivan del mandato del citado art. 24.1 o configurar un obstáculo al ejercicio de la acción o al acceso al proceso, como manifiestamente ocurre con el instituto del suplicatorio o autorización para procesar, derivado de la inviolabilidad e inmunidad parlamentarias y previsto en el art. 71.2 de la Constitución (STC 90/1985, fundamento jurídico 4.º). En dermitiva, la pretensión de aplicar la tutela judicial efectiva a los hechos resulta inadmisible por razón de los sujetos frente a quienes se reclama esa tutela, dado que no son órganos que posean naturaleza jurisdiccional.

3. Tampoco puede pensarse en una transgresión del principio de igualdad del art 14 de la Constitución, en fase de aplicación de la Ley y, en este supuesto, del Reglamento del Senado, por la Mesa de la Cámara Porque, entre otras razones, el término de comparación que se ofrece en trámite de alegaciones para enjuiciar la tacha de discriminación que se denuncia, la admisión a trámite en el Congreso de los Diputados en septiembre de 1988 de una proposición de Ley del Grupo Parlamentario Vasco sobre normalización lingüística que contenía un artículo correlativo al de la moción controvertida y su posterior sometimiento al trámite de toma en consideración, procede de una Cámara distinta y al igual que ocurre con el Senado dotada de autonomía parlamentaria; y, a mayor abundamiento, porque la decisión fue adoptada en un procedimiento también distinto por su carácter legislativo.

En suma, no puede considerarse acreditado, como acertadamente esgrime el representante del Senado, que la Mesa se apartara de sus propios precedentes y, además, que este cambio se debiera a alguna de las circunstancias prohibidas en el art. 14 de la Constitución, como exige la jurisprudencia de este Tribunal para que la invocación del art. 14, en materia de acceso a las funciones y cargos públicos, posea una naturaleza autónoma e independiente a la hora de su revisión respecto de lo dispuesto en el art. 23.2 de la Constitución, precepto que en dicha materia normalmente engloba y especifica las genéricas exigencias del principio de igualdad ex art 14 (SSTC 75/1983, fundamento jurídico 3.º; 50/1986, fundamento jurídico 4.º, etc ).

4. La tercera de las supuestas lesiones constitucionales que en la demanda se aducen hace referencia al «derecho fundamental a la participación política, consagrado en el art 23 de la Constitución. Porque es el caso que con tales acuerdos se ha producido la violación de este derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos directamente o a través de sus representantes». Ante esta relativa imprecisión al señalar el precepto vulnerado, no es ocioso recordar que este Tribunal ha interpretado en distintas ocasiones que la norma contenida en el art. 23.1 de la Constitución, relativa al derecho a participar en los asuntos públicos, resulta indisolublemente unida de la prevenida en el apartado 2.º del mismo precepto, derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalan las leyes, cuando se trata de una pretensión deducida por cargos públicos o representantes parlamentarios y en el ejercicio de sus funciones (SSTC 10/1983, fundamento jurídico 2.º; 32/1985 fundamento jurídico 3.º); sin perjuicio de que sea el apartado 2.º aquel que se encuentra más directamente afectado cuando de preservar los derechos de los representantes en el ejercicio de sus funciones se trata.

Una vez singularizado correctamente el precepto constitucional invocado, surge una objeción previa de carácter formal que tanto la Administración parlamentaria demandada como el Ministerio Fiscal, con distintos matices, ponen de manifiesto; así se denuncia por ambos que la supuesta infracción del art. 23 de la Constitución no va acompañada en la demanda de una argumentación, lo que impide su enjuiciamiento, pues es una carga procesal de todo recurrente proporcionar una fundamentación o razonamiento que conduzca a explicar en qué consiste la vulneración que se denuncia.

Esta excepción, sin embargo, no puede ser acogida Es cierto que en la demanda no se argumenta, de una manera que quepa entender como suficiente la lesión del art. 23 de la Constitución en el mismo epígrafe en que este articulo se invoca. Pero una consideración de la demanda en su conjunto lleva a estimar que sí existe en la demanda argumentación suficiente al respecto. En efecto, los tres derechos fundamentales invocados se aducen sólo después de unas amplias «consideraciones previas» comunes a todos ellos, y relativas a la potestad de calificación de la Mesa, así como a una usurpación por ésta de funciones propias del Pleno del Senado. Y es innegable la conexión lógica entre esta argumentación principal y los derechos luego invocados, puesto que esa invocación ha de ponerse en relación necesariamente con esas «consideraciones previas». Ello se ve corroborado por el propio escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, quien, aun cuando manifieste también la escasa entidad de las alegaciones dedicadas específicamente a la vulneración del derecho reconocido en el art. 23 C.E., admite la posibilidad de pronunciarse, no obstante, al respecto, en virtud del principio de favor actionis, y acaba por concluir solicitando que se otorgue el amparo precisamente por la lesión de este precepto y con un razonamiento similar al expuesto en dichas consideraciones previas por el Grupo Parlamentario recurrente.

5. Desechada esta objeción formal, procede reseñar de manera sucinta la doctrina constitucional expuesta en torno al art. 23.2 de la Constitución y de relevancia para la solución del caso que ahora nos ocupa. El derecho fundamental del art. 23.2 garantiza no sólo el acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos, sino también que los que hayan ya accedido a los mismos se mantengan en ellos sin perturbaciones ilegítimas y puedan desempeñarlos «de conformidad con lo que la Ley disponga» (STC 32/1985), pues, de no ser así, la norma constitucional quedaría privada de toda eficacia y, por otra parte, porque la defensa de este derecho comporta la garantía del derecho mismo de los ciudadanos a participar a través de sus representantes en los asuntos públicos, reconocido en el art. 23.1 (SSTC 10/1983 y 32/1985).

Por consiguiente, el derecho fundamental del art. 23.2 es un derecho de configuración legal, como inequívocamente se dice en el texto de este precepto, y esa configuración comprende los Reglamentos parlamentarios a los que compete regular y ordenar los derechos y atribuciones que los parlamentarios ostentan; de tal suerte que una vez conferidos dichos derechos por la norma reglamentaria pasan a formar parte del status propio del cargo de parlamentario y sus pretendidas transgresiones pueden ser defendidas ante este Tribunal, al amparo del art. 23.2, y en cuanto contenido del ius in officium que los recurrentes consideran ilegítimamente constreñido (SSTC 161/1988, fundamento jurídico 4.º; 181/1989, fundamento jurídico 4.º; 36/1990, fundamento jurídico 2.º, etc.).

6. Pues bien, partiendo de cuanto antecede, es menester subrayar que no es el objeto de la presente resolución delimitar en abstracto y con carácter general el alcance sustantivo de la función calificadora y de admisión de documentos e iniciativas que a la Mesa atribuye el art. 36.1, c) del Reglamento del Senado, cuestión sobre la cual las partes discuten ni, menos aún, dilucidar si la Mesa, «órgano rector del Senado» según el articulo 35.1 del Reglamento, es un órgano de administración o de dirección política de la Cámara, extremos sobre los que también las partes polemizan en este proceso. Todo ello no se corresponde con la naturaleza circunscrita al caso propia del proceso de amparo, en cuanto instancia necesariamente reparadora de concretas lesiones de derechos fundamentales, ni resulta imprescindible en el supuesto que ahora nos ocupa, para constatar si ha resultado transgredido el art. 23.2 de la Constitución. Pues, a los efectos del presente caso, debe bastar con comprobar si el uso que hizo la Mesa del Senado de sus potestades para la calificación y admisión a trámite de documentos e iniciativas parlamentarias, en sus Acuerdos de 10 de octubre y 15 de noviembre de 1988, dictados en el trámite previsto en el art. 175 del Reglamento del Senado, infringe el derecho fundamental ex art. 23.2 de los Senadores del Grupo Parlamentario recurrente.

Esto sentado, resulta conveniente examinar los diversos preceptos del Reglamento del Senado que inciden sobre el presente supuesto. Por una parte, el art. 36.1 c) de la citada Norma parlamentaria, prevé que corresponde a la Mesa «Calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como decidir sobre su admisibilidad y tramitación». Y, por otro lado, y en lo que se refiere específicamente a las mociones, el art. 174 d) del Reglamento permite la presentación de mociones para que «la Cámara delibere» y se pronuncie sobre un texto de carácter no legislativo; y, a continuación, en el art. 175.1, se dice que estas mociones se formularán mediante escrito dirigido a la Mesa «a efectos de su inclusión en el orden del día del Pleno» y que «podrá rechazarse la inclusión en el orden del día de mociones de esta clase idénticas a las ya votadas por el Senado en el mismo período de sesiones», sin que expresamente se prevean otras causas de inadmisión de dichas mociones por razón de su contenido.

Se colige, por tanto, de los preceptos citados, que la regla general en materia de calificación y admisión a trámite de documentos e iniciativas parlamentarias previstas en el art. 36.1 c) del Reglamento, se ve condicionada o limitada por la regla especial, recogida en el art. 175.1 donde, de acuerdo con un principio sensu contrario, sólo se permite rechazar mociones ya votadas por el Senado en el mismo período de sesiones. Esta afirmación no impide, obviamente, un juicio de admisión a cargo de la Mesa sobre el cumplimiento de los requisitos formales reglamentariamente establecidos e, incluso, una verificación liminar de la conformidad a derecho de la pretensión deducida, junto a un juicio de calificación sobre la idoneidad o procedencia del procedimiento parlamentario elegido. Pero la intervención de la Mesa en este concreto procedimiento no puede prejuzgar el éxito o la oportunidad política de la moción, sino que antes bien debe limitarse a controlar su regularidad jurídica y viabilidad procedimental: de tal forma que sólo cuando el contenido de la moción sea inequívocamente extraño a las finalidades establecidas para estas mociones en el art. 174 o manifiestamente contrario a derecho o inconstitucional, el Reglamento permite acordar la inadmisión por la Mesa, pues del contenido de la pretensión deducida debe ocuparse el Pleno con independencia del sentido en que lo haga.

En esta línea, resulta evidente que las potestades de calificación y admisión de que dispone con carácter general la Mesa deben ser puestas en conexión con el procedimiento parlamentario del que forman parte y, en el caso que ahora nos ocupa, relativo a la inclusión en el Orden del Día del Pleno del Senado de mociones de contenido no legislativo, es el propio Reglamento, en su art. 175.1, el que expresamente impone que sólo puedan rechazarse mociones idénticas a las ya votadas. Es una consecuencia ineluctable de cuanto precede que en el procedimiento previsto en los arts. 174 y ss. del Reglamento del Senado y de acuerdo con las mismas previsiones reglamentarias, las potestades de calificación de la Mesa deben ser interpretadas restrictivamente, sin usurpar funciones de deliberación y discusión, que, si se pone en conexión el art. 174, d) con el art. 175.1, sólo corresponden al Pleno, tal y como se denuncia de forma coincidente por el Grupo Parlamentario recurrente y por el Ministerio Fiscal.

7. La Mesa consideró que la moción presentada por el señor Ferrer i Roca, en su calidad de portavoz del Grupo Convergencia i Unió, contravenía los mandatos de la Constitución, y por lo tanto, «de aprobarse la moción se produciría una reforma del art. 3 de la Constitución sin sujetarse ni a los criterios subjetivos del art. 166 de la Carta Magna, ni tampoco a los requisitos objetivos del art. 168 de la misma Norma». En consecuencia, la Mesa no admitió a trámite la moción. Pues bien, a la luz de lo indicado en los fundamentos anteriores, debe apreciarse que dicha moción ni presentaba irregularidades formales (a las que no se hace referencia en ningún momento en las decisiones de la Mesa) ni en modo alguno puede estimarse que en aquel momento de la tramitación su contenido resultase manifiestamente contrario a Derecho por inconstitucional. En principio, la ordenación del pluralismo lingüístico presenta una notable complejidad, no sólo por las dificultades para precisar el alcance de los mandatos constitucionales y legales que versan sobre esta cuestión (y que han dado lugar a diversas resoluciones de este Tribunal) sino también por incidir sobre materias de considerable importancia, simbólica y afectiva, en la estructuración autonómica del Estado. Esta complejidad (que se ha traducido, como se ha dicho, en no pocos litigios constitucionales) hace difícil admitir que una moción como la presentada por el señor Ferrer, en nombre del Grupo Parlamentario «Convergencia i Unió», resulte tan inequívocamente inconstitucional que justifique su inadmisión a limine por la Mesa del Senado. Por el contrario, el carácter inconstitucional de su contenido no resulta en modo alguno manifiesto e indubitado, en un juicio liminar, como es el que corresponde efectuar a la Mesa. Ello se hace evidente en este proceso, no sólo por la discrepancia razonada del Grupo recurrente, e incluso, del Ministerio Público, sino además, por la actitud de la propia Mesa del Congreso de los Diputados, en el Acuerdo adoptado el 27 de septiembre de 1988 (apenas unos días antes del aquí impugnado), que acordó admitir a trámite una proposición de Ley de «Participación de la Administración del Estado en la normalización de las lenguas de las nacionalidades y regiones», presentada por el Grupo Parlamentario vasco, que en su art. 8 establecía: «En las Cortes Generales, en tanto que instituciones de representación de todos los ciudadanos del Estado, se establecerán servicios permanentes de traducción que atiendan tanto los debates parlamentarios como los trabajos y publicaciones de las Cámaras»; sin perjuicio de que en la Sesión Plenaria del Congreso de los Diputados de 18 de abril de 1989, tras el correspondiente debate parlamentario, se rechazara la toma en consideración de la citada proposición.

Los datos expuestos, que este Tribunal conoce por el presente proceso, acaban por hacer evidente que la inconstitucionalidad de la moción controvertida no resultaba manifiesta e inequívoca y que, en consecuencia, la Mesa no debió acordar su inadmisión a trámite, hurtando juicios de oportunidad política que, conforme al procedimiento recogido en los arts. 174 y ss. del Reglamento del Senado, sólo correspondían al Pleno. Por ello, la indebida inadmisión a trámite de la moción por la Mesa infringió el ius ut procedatur de los Senadores del Grupo Parlamentario recurrente, en la medida en que excluyó su derecho a intervenir en el Pleno, disponiendo de los turnos de palabra dispuestos en el art. 175 del Reglamento, y a que su moción fuera convenientemente discutida y deliberada por la Cámara, pronunciándose sobre el fondo de la misma, sea cual fuera el sentido de este pronunciamiento.

8. Por último, y en lo que se refiere a los efectos de esta Sentencia, es obligado, admitir que resultan ser meramente declarativos o de reconocimiento de derechos no susceptibles de ejecución. Los grupos parlamentarios se constituyen en cada legislatura (arts. 27 y ss. del Reglamento del Senado), y las mociones por ellos presentadas y pendientes de examen decaen con el transcurso de la legislatura en que se propusieron (Disposición adicional primera). Los hechos sobre los que versa el presente recurso se produjeron durante la tercera legislatura, finalizada por Real Decreto 1.047/1989, de 1 de septiembre, de disolución del Congreso y del Senado y de convocatoria de elecciones, hallándonos pues, al dictarse la presente Resolución, ante una legislatura distinta de aquélla en la que se presentó la moción. No cabe, pues, la adopción de medidas de restablecimiento del derecho vulnerado, que habrían de ir dirigidas a órganos de una legislatura inexistente. Pero esto no resta importancia al petitum que en este proceso se sustancia ni impide satisfacer, en lo que sea posible, la pretensión que se deduce, al igual que ha ocurrido en anteriores Sentencias declarativas dictadas por este Tribunal (entre otras, SSTC 45/1983 y 99/1983).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Joaquín Ferrer i Roca en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario «Convergencia i Unió», y en su virtud, declarar la nulidad de los Acuerdos de la Mesa del Senado de 10 de octubre y 15 de noviembre de 1988.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 206/1990, de 17 de diciembre de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 9, de 10 de enero de 1991)

ECLI:ES:TC:1990:206

Recurso de amparo 434/1988 761/1988 1.942/1988 1.947/1988 122/1989 890/1989 (acumulados). Contra diferentes resoluciones del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno que denegaron la atribución de frecuencias y potencias de televisión y radio, así como contra las Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo que las confirmaron.

Supuesta vulneración de los arts. 14, 16, 20.1 a) y d) y 24.1 C.E.

1. Se reitera doctrina de este Tribunal según la cual la decisión de plantear una cuestión de inconstitucionalidad corresponde en exclusiva al órgano judicial (AATC 10/1983, 79/1984, 767/1986, entre otros), precisándose ahora que el órgano no queda vinculado por previas dudas anteriores. [F.J. 2]

2. Se reitera que la vía del recurso de amparo no es la adecuada para la impugnación directa de las leyes, y que de la posible inconstitucionalidad de una Ley sólo podrá conocer este Tribunal a través del recurso de amparo cuando ello resulte imprescindible para corregir la lesión del derecho fundamental que sea achacable directamente a la aplicación del precepto legal que resulte contrario a la Constitución. [F.J. 5]

3. El art. 20 C.E., además de los derechos subjetivos de expresión de información, garantiza el derecho de todos a recibir información y tiene una dimensión de garantía de una institución fundamental cual es la opinión pública libre, que trasciende a lo que es común y propio de otros derechos fundamentales (STC 104/1986). La comunicación publica libre no solo exige la garantía del derecho de todos los ciudadanos a la expresión del pensamiento y a la información, sino también la preservación de un determinado modo de producirse de los medios de comunicación social, porque tanto se viola la comunicación libre al ponerle obstáculos desde el poder, como al ponerle obstáculos desde los propios medios de difusión (STC 12/1982). Por lo que respecta a la televisión, el legislador ha querido que su modo de producción sea la forma de un servicio público, y así se dice en la exposición de motivos de la Ley 4/1980, porque la televisión es un vehículo esencial de información y participación política de los ciudadanos, de formación de la opinión pública, de cooperación con el sistema educativo, de difusión de cultura española y de sus nacionalidades y regiones, así como medio capital para contribuir a que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas. [F.J. 6]

4. La calificación de servicio público es constitucionalmente legítima desde el momento en que le legislador la considere necesaria para garantizar -en términos de igualdad y efectividad- determinados derechos fundamentales de la colectividad, pero no es, en absoluto, una etiqueta que, una vez colocada sobre el medio, permita cualquier regulación de la misma, ya que hay en juego derechos subjetivos -los de comunicar libremente el pensamiento y la información- que la «publicatio» limita y sacrifica en favor de otros derechos, pero que no puede en modo alguno eliminar. [F.J. 6]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 434/88, interpuesto por don Javier Maldonado Trinchant; 761/88, interpuesto por don José Luis Domínguez Hernández; 1.942/88, interpuesto por don José María Maldonado Trinchant; 1.947/88 y 122/89, interpuestos por don José María Maldonado Nausia, y 890/89, interpuesto por don Luis Maldonado Trinchant, debidamente representados por Procurador y asistidos de Letrado, salvo don José María Maldonado Trinchant, Letrado, que actúa por sí mismo, contra diferentes Resoluciones del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, que denegaron la atribución de frecuencias y potencias de televisión y radio, y contra las Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo, que las confirmaron. Han sido partes el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Fue Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 10 de marzo de 1988 se registró en este Tribunal, con el núm. 434/88, un escrito, mediante el cual don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional, en nombre y representación de don Javier maldonado Trinchant, impugnando la Resolución del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno de 13 de noviembre de 1986, así como las Sentencias de la Audiencia Nacional de 11 de julio de 1987 y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 21 de enero de 1988, que la confirmaron.

a) Los hechos que se exponen en la demanda de amparo son, en síntesis, los que siguen:

Con fecha 30 de octubre de 1986 el demandante dirigió un escrito al Ministerio de la Presidencia mediante el que solicitaba formalmente la atribución de frecuencias y potencias de emisión para poner en operación las estaciones transmisoras de su propiedad, de baja potencia y alcance estrictamente local en VHF o UHF desde los emplazamientos concretos que el propio escrito precisaba, con el fin de ejercitar los derechos fundamentales que le reconocen los arts. 16.1 y 20.1, apartados a) y d), de la Constitución. Con fecha 13 de noviembre de 1986 se dictó Resolución denegatoria de la solicitud anterior por la Dirección General de Medios de Comunicación Social, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.

Frente a la anterior Resolución, interpuso el demandante recurso contencioso-administrativo, por el cauce de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, del que conoció la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Con fecha 11 de julio de 1987 recayó Sentencia desestimatoria de su pretensión. Apelada la anterior Sentencia por el hoy recurrente, la Sala Quinta del Tribunal Supremo dictó Sentencia de 21 de enero de 1988, desestimatoria del recurso.

b) Mediante providencia de 20 de junio de 1988, la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a la Dirección General de Medios de Comunicación Social, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, así como a los órganos judiciales intervinientes en los autos, certificación o copia adverada de las actuaciones. Igualmente se solicitó a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional la práctica de los emplazamientos que fueran procedentes.

2. Don Francisco de Guinea y Gauna, en nombre y representación de don José Luis Domínguez Hernández, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 27 de abril de 1988 y que fue registrado con el núm. 761/88, interpuesto recurso de amparo contra la Resolución del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaria del Gobierno de 27 de noviembre de 1986, denegando la atribución de frecuencias y potencias de emisión en VHF o UHF, así como contra las Sentencias de la Audiencia Nacional de 11 de junio de 1987 y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 1988.

a) El recurso se basa en los siguientes hechos:

El recurrente, en noviembre de 1986, se dirigió al Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno comunicándole que había decidido hacer uso de las libertades públicas reconocidas por el art. 20.1 a) y d) de la Constitución, solicitando que se procediera a la atribución de las frecuencias y potencias necesarias para la emisión. La pretensión fue desestimada por Resolución ministerial de 27 de noviembre de 1986. Dicha Resolución fue recurrida al amparo de la Ley 62/1978; la Sentencia de la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 11 de junio de 1987, desestimó el recurso. Impugnada la Sentencia en apelación, fue confirmada por Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 1988.

b) Mediante providencia de 26 de septiembre de 1988, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a los órganos judiciales intervinientes en los autos certificación o copia adverada de las actuaciones. Igualmente, se solicitó a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional la práctica de los emplazamientos que fueran procedentes.

3. Con fecha 1 de diciembre de 1988, don José María Maldonado Trinchant, actuando por sí en su condición de Licenciado en Derecho, presentó demanda de amparo constitucional contra la Resolución de 13 de noviembre de 1986, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaria del Gobierno, así como contra las Sentencias de 19 de junio de 1987, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y de 23 de septiembre de 1988, de la Sala Quinta del Tribunal Supremo. El recurso se registró en el núm. 1.942/88.

a) El demandante de amparo funda su recurso en que, con fecha 3 de noviembre de 1986, se había dirigido al Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, manifestando, con cita de los derechos reconocidos en los arts. 16.1 y 20.1 a) y d) de la Constitucion, su propósito de poner en operación determinadas estaciones transmisoras de televisión, de alcance únicamente local, solicitando que se procediera a la atribución de las frecuencias y potencias postuladas.

Con fecha 13 de noviembre de 1986, la Dirección General de Medios de Comunicación Social del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno desestimó la petición. Frente a la anterior Resolución interpuso el solicitante recurso contencioso-administrativo especial (Ley 62/1978) ante la Audiencia Nacional, que fue resuelto por Sentencia desestimatoria de la Sección Primera de lo Contencioso- Administrativo de dicho órgano jurisdiccional, de 19 de junio de 1987. Frente a la anterior Resolución se interpuso recurso de apelación que fue resuelto y desestimado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en Sentencia de 23 de septiembre de 1988.

b) Mediante providencia de 19 de junio de 1989, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a los órganos judiciales intervinientes en los autos certificación o copia adverada de las actuaciones. Igualmente, se solicitó a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional la práctica de los emplazamientos que fueran procedentes.

4. Con fecha 1 de diciembre de 1988 se registró en este Tribunal, con el núm. 1.947/88, un escrito mediante el cual don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, Procurador de los Tribunales, interpuesto recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don José María Maldonado Nausia, diciendo impugnar la Resolución de 13 de noviembre de 1986, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaria del Gobierno, así como las Sentencias de 12 de junio de 1987, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, y 12 de julio de 1988, de la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

a) Los hechos que se exponen en la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

Con fecha 31 de octubre de 1986, el demandante se dirigió al Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno manifestando, con cita de los derechos reconocidos en los arts. 16.1, 20.1 a) y d) de la Constitución, su propósito de «poner en operación» determinadas estaciones transmisoras de televisión, de alcance únicamente local, empleando medios de su propiedad, interesando la atribución o adjudicación de las frecuencias o canales y potencias de operación de las mismas.

El 13 de noviembre de 1986 se adoptó Resolución por el Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno rechazando la petición del actor. Frente a la anterior Resolución interpuso el solicitante recurso contencioso-administrativo especial (Ley 62/1987) ante la Audiencia Nacional, que fue resuelto y desestimado por Sentencia de la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de dicho órgano jurisdiccional, de 12 de junio de 1987. Frente a la Sentencia anterior se interpuso por la representación del señor Maldonado Nausia recurso de apelación, que fue resuelto y desestimado por Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 12 de julio de 1988.

b) Mediante providencia de 3 de abril de 1989, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a los órganos judiciales intervinientes en los autos certificación o copia adverada de las actuaciones. Igualmente, se solicitó a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional la práctica de los emplazamientos que fueran procedentes.

5. El 18 de enero de 1989 se registró en el Tribunal Constitucional con el núm. 122/89 un escrito de don Francisco de Guinea y Gauna, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de don José María Maldonado Nausia, interpuso recurso de amparo contra la Resolución del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno de 5 de febrero de 1987, que desestimó la atribución de frecuencias y potencias de emisión para emisoras de radiodifusión de onda media de alcance local y contra las Sentencias de la Audiencia Nacional de 21 de enero de 1988 y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1988 que la confirmaron.

a) La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos:

El recurrente solicitó del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaria del Gobierno la atribución de frecuencias y potencias de emisión para sus transmisores de alcance local en onda media de radiodifusión en determinados lugares. La solicitud fue desestimada por Resolución de 5 de febrero de 1987, por carecer el peticionario de la necesaria concesión administrativa para la gestión del servicio de radiodifusión, de conformidad con los arts. 1, 5, 17 y 32 de la Ley 4/19B0, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión. Esta Resolución fue recurrida, por el procedimiento de la Ley 62/1978, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Primera), que dictó Sentencia desestimatoria de 21 de enero de 1988, confirmada en apelación por otra de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1988.

b) Mediante providencia de 20 de febrero de 1989, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar al Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, así como a los órganos judiciales intervinientes en los Autos, certificación o copia adverada de las actuaciones. Igualmente se solicitó a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional la práctica de los emplazamientos que fueran procedentes.

6. Mediante escrito registrado el 12 de mayo de 1989 con el número 890/89, don Juan Antonio García-San Miguel y Orueta, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de don Luis Maldonado Trinchant, recurso de amparo contra Resolución del Ministerio de Relaciones con las Cortes de 11 de febrero de 1987, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 16 de enero de 1988 y contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1989.

a) El recurso se funda en los siguientes hechos:

Por solicitud presentada el 2 de febrero de 1987 invocando el artículo 20.1 a) y d), de la C.E., el demandante se dirigió al mencionado Ministerio postulando la atribución de frecuencias y potencias de emisión de radiodifusión en onda media necesarias para emitir con alcance local desde una serie de poblaciones repartidas por la geografía nacional. A través de la Resolución aquí impugnada, el Ministerio desestimó la anterior petición. Recurrida la meritada Resolución por la vía de la Ley 62/1978, la Audiencia Nacional dictó Sentencia desestimatoria de 16 de enero de 1988. Interpuesto recurso de apelación, fue desestimado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1989.

b) Mediante providencia de 2 de octubre de 1989, la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a los órganos judiciales intervinientes en los Autos certificación o copia adverada de las actuaciones. Igualmente se solicitó a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional la práctica de los emplazamientos que fueran procedentes.

7. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo número 434/89 puede resumirse así:

a) Comienza la representación actora por argumentar la admisibilidad a trámite del recurso, destacando, en especial, que la petición formulada por el actor y que da origen al presente recurso es distinta a las que dieron lugar a anteriores Sentencias de este Tribunal sobre la materia, por lo que la cuestión constitucional planteada permanece imprejuzgada. De un lado, la STC 106/1986 no se habría llegado a pronunciar sobre la constitucionalidad del art. 1.2 de la Ley 4/1980, negada hoy por los demandantes; de otro, las SSTC 12/1982, 74/1982 y 79/1982 recayeron -se dice- sobre objetos distintos: solicitud de reconocimiento del derecho a establecer, gestionar y explotar televisión de ámbito nacional (STC 12/1982), peticiones de autorización de instalaciones de transmisiones de televisión en UHF y VHF y cable (STC 74/1982) o relativa a emisoras de radio (STC 79/1989). A diferencia de los citados casos, en el presente no se ha pretendido gestionar, mediante concesión, el servicio público, sino sólo la atribución de una serie de frecuencias y potencias de televisión o radio de alcance estrictamente local.

b) Sostiene el actor que la Sentencia de la Audiencia Nacional equivocó el objeto de la litis y creyó erróneamente que se requería de nuevo un pronunciamiento sobre la legitimidad de la denegación de una inscripción en el Registro de concesionarios del Ministerio de la Presidencia. Este error del Tribunal habría viciado toda su argumentación posterior, incurriendo la Sala en incongruencia extra petitum, lo que habría supuesto una violación del derecho a la tutela judicial efectiva.

Considera asimismo el recurrente que es errónea la observación de la Sala de instancia (fundamento 4.º), según la cual, a la vista de la STC 106/1986, el art. 1 del Estatuto de Radio y Televisión había «de tenerse por constitucionalmente legítimo», ya que la STC 106/1986 simplemente declara no haber lugar a pronunciarse sobre la constitucionalidad del art. 1.2 del Estatuto de Radio y Televisión. Señala el actor que, por el contrario, el nuevo proceso no puede resolverse sin dilucidar previamente la cuestión de constitucionalidad de dicho precepto legal, porque la posibilidad misma de la atribución de frecuencias y potencias para emisoras de alcance local pasa necesariamente por la comprobación de la constitucionalidad del art. 1.2 de la Ley 4/1980 y de la declaración de la radiodifusión y televisión como servicios públicos esenciales de titularidad estatal que dicho precepto contiene, en cuanto dicha declaración es el único obstáculo al que se enfrenta el derecho fundamental que reconoce el art. 20.1, apartados a) y d), de la Constitución que, en ausencia de ella, podría desplegarse libremente como cualquiera otra libertad pública.

Se concluye de ello que era, pues, estrictamente obligado en este nuevo proceso para la Audiencia Nacional, cuyas dudas habían quedado expuestas y razonadas en su Auto de 25 de noviembre de 1983, plantear de nuevo la cuestión de inconstitucionalidad que dejó imprejuzgada la Sentencia constitucional de 24 de julio de 1986 y ello en estricta aplicación de lo dispuesto en los arts. 163 de la Constitución, 35.1 de la Ley Orgánica de este Alto Tribunal y 5.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Estima el actor que, al no hacerlo así y al dar por constitucionalmente legítimo un precepto en cuya constitucionalidad la propia Audiencia Nacional tiene declarado no creer, la Sentencia de dicho órgano judicial y la del Tribunal Supremo que la confirma han infringido la Constitución y, en particular, su art. 24.

c) El demandante expone a continuación el contenido de los derechos enunciados en los apartados a) y d) del art. 20 de la Constitución, concluyendo que, de acuerdo con las SSTC 12/1982 y 74/1982, los mismos comprenden también la creación de cualesquiera medios materiales precisos para su ejercicio, puesto que el art. 20.1 de la Constitución se refiere a todos los posibles medios de reproducción o difusión por dos veces y sin distinción alguna. Se deja constancia, asimismo, de la eficacia inmediata de los derechos fundamentales y libertades públicas y de la necesidad de interpretar las normas que los consagran en el sentido más favorable a su plena efectividad. Tras reconocer el actor, sobre la base de la jurisprudencia constitucional que viene citando, los limites que enmarcan el ejercicio de la libertad de comunicación a través de la radiodifusión y de la televisión, señala que la declaración de la televisión en bloque como servicio público esencial de titularidad estatal que contiene el art. 1.2 de la Ley 4/1980 excede notoriamente tales limites y es por ello inconstitucional. Se recuerda, al efecto, que la solicitud cuya denegación administrativa dio lugar al proceso que antecede lo fue para la atribución de frecuencias y potencias de emisión en VHF y UHF de alcance estrictamente local, controvirtiéndose, por ello, los argumentos expuestos en la Resolución de 13 de noviembre de 1986 para denegar aquella petición (necesidad de no impedir un igual ejercicio de los mismos derechos por los demás ciudadanos por tratarse de bienes de posibilidades limitadas de utilización). Se refiere también el recurrente, a este propósito, a las consideraciones en su día expuestas por la misma Sala de la Audiencia Nacional al suscitar la cuestión de inconstitucionalidad (Auto de 25 de noviembre de 1983), que dio lugar a la antes citada STC 186/1986, en el sentido de que el art. 1.2 de la Ley 4/1980 produce una sustancial alteración de la naturaleza del derecho, que, de ser, ante todo un derecho público subjetivo individual de libertad del que toda persona es titular, se transforma en un derecho de ejercicio concedido, cuya acta de nacimiento ya no está en la Constitución (art. 20.1). sino en la concesión que corresponde otorgar al Estado, titular, antes y después de dicha concesión, del derecho que, a través de ésta, se permite gestionar al particular.

d) A idéntica conclusión se llegaría, afirma el actor, si se considera que el repetido art. 1.2 de la Ley 4/1980 no altera la esencia del derecho fundamental, sino que simplemente lo limita, pues, de un lado, sólo el legislador orgánico podría haber establecido tales límites y porque, de otro lado, tales límites han sido en este caso claramente rebasados. Así, se indica que los limites que impone el art. 1.2 de la Ley 4/1980 al ejercicio del derecho fundamental carecen de toda justificación objetiva en lo que se refiere a la televisión por cable y a la televisión por ondas de alcance local, ya que las limitaciones técnicas para la explotación del medio han quedado atrás, al menos en lo que concierne a las dos modalidades de emisión. Se dice, en cuanto a este punto, que las posibilidades de utilización de la televisión por cable son sencillamente ilimitadas y que, en lo relativo a la televisión de alcance local y en baja potencia, las posibilidades de utilización son tan grandes en el momento actual que ya no existe el riesgo de que por escasez natural o tecnológica se produzca una tecnología oligopolística. Por ello. decaídas las razones tecnológicas que sustentaban la licitud constitucional de los límites impuestos al ejercicio del derecho, reaparece necesariamente en toda su plenitud el derecho mismo como derecho de libertad», de modo que «ni la Ley 4/1980 ni, menos aún, la Resolución administrativa aquí impugnada (...) pueden impedir ni obstaculizar el ejercicio libre de ese derecho».

e) Como precisiones adicionales hace constar el actor que la doctrina hasta ahora establecida por el Tribunal Constitucional en materia de televisión se ha formulado a partir de supuestos técnica y jurídicamente distintos a los actuales. Lo ahora pretendido no es la televisión privada» a la que se refirió la STC 12/1982, sólo gestionable mediante concesión y para cuyo otorgamiento es imprescindible una licitación publica dada la radical escasez de posibilidades técnicas inherentes a las emisiones televisivas de ámbito nacional. Por el contrario, se pretende poner en marcha una prensa audiovisual de alcance estrictamente local, a la que no afectan ninguno de los límites que constitucionalmente es lícito oponer al ejercicio de un derecho fundamental de libertad. Indica, asimismo, que el legislador es un poder constituido que no puede demorar sine die, por su propia voluntad, la efectividad de un derecho fundamental reconocido por el poder constituyente. Además, la garantía del pluralismo, en este ámbito, se puede hacer valer mediante las técnicas llamadas de «pluralismo externo» y de «pluralismo interno», reflejando la primera el máximo de libertad y siendo posible su adopción cuando lo que se pretende es la instalación de televisión de baja potencia y alcance local. Señala, finalmente, que se reciben en España múltiples emisiones de televisión extranjera vía satélite, siendo también conocido que una Empresa denominada «Canal 10» emite en España desde el exterior por la misma vía sin problema alguno, a ciencia y paciencia de la Administración, todo lo cual lleva al demandante a afirmar que la discriminación en su perjuicio es evidente, invocando, al efecto, el art. 14 de la Constitución.

8. La fundamentación en derecho de las restantes demandas de amparo acumuladas son en todo punto semejantes a la anterior. Basta por ello hacer un sucinto resumen de las mismas, indicando, en su caso, las diferencias que se advierten.

a) En la demanda núm. 761/88 el actor, tras señalar las diferencias del caso con supuestos conocidos anteriormente por este Tribunal, indica que su pretensión era ejercer derechos fundamentales directamente, sin reconocimiento administrativo previo, y solicitaba a tal efecto la atribución de frecuencias y potencias en aplicación del art. 2.4 de la Ley 4/1980. La declaración de la radio y la televisión como servicio público por el art. 1.2 de la citada Ley seria inconstitucional por impedir dicha aplicación directa y obligando a recurrir al procedimiento de concesión administrativa. Las emisiones que se pretenden son de alcance únicamente local y, por ello, no figuran en los planes internacionales, no están sujetas a la regulación y no impiden un ejercicio de las mismas por los demás ciudadanos, al poder coexistir pacíficamente un elevado número de ellas y no producirse interferencias. También hay que negar, se afirma, que las ondas sean bienes demaniales, puesto que pertenecen a quien las produce, como tampoco es bien demanial el espacio, no mencionado en el art.132 de la Constitución. Considera que las Sentencias impugnadas han incurrido en incongruencia extra petita al denegar la inscripción en el Registro, lo que no había sido solicitado. Asimismo la Ley 4/1980 supone una limitación de derechos fundamentales que requiere ley de rango orgánico. Solicita la nulidad de las resoluciones impugnadas, que se le reconozca su derecho a que la Administración le otorgue las frecuencias y potencias de emisión interesadas y que se eleve al Pleno del Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 1.2 de la Ley 10/1980. Se denuncia asimismo la vulneración del art. 14 de la Constitución al haber comenzado otra Empresa a emitir programas de televisión para toda España.

b) Iguales fundamentos a los ya expuestos se aducen, con escasas variaciones de redacción, en las demandas núms. 1.942 y 1.947/88. En esta última se señala que la Sentencia del Tribunal Supremo que rechazó la apelación si advirtió que no se solicitaba la inscripción en registro alguno, lo que la exime del reproche de incongruencia extra petita, pero rechazó las pretensiones del actor por argumentos de fondo que son impugnados en alegaciones análogas a las ya resumidas.

c) Los fundamentos de las demandas núms. 122 y 890/89 son igualmente semejantes a los ya expuestos de anteriores demandas, con la diferencia de que la petición a la Administración, cuya denegación fue origen de dichos recursos de amparo, iba referida únicamente a emisoras de radio de carácter local.

9. En el recurso de amparo núm. 434/88, la Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 12 de septiembre de 1988, acordó tener por comparecido, en representación de la Administración Pública, al Abogado del Estado, quien lo había solicitado por escrito presentado el 14 de julio de 1988, y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, al objeto de que formularan las alegaciones que estimasen oportunas.

a) En fecha 6 de octubre de 1988, el recurrente presentó escrito de alegaciones, reiterando en forma resumida las formuladas en la demanda de amparo en torno a los siguientes puntos: a) la cuestión planteada es diferente a la resuelta por anteriores Sentencias de este Tribunal; b) los derechos reconocidos en el art. 20.1 a) y d) C.E. son derechos de libertad que protegen al ciudadano frente a cualquier injerencia de los poderes públicos, incluso frente a la Ley si ésta fija límites incompatibles con la Constitución; tales derechos suponen el de crear los medios materiales que hacen posible la difusión, poseen una eficacia directa e inmediata; c) el fundamento de la denegación no se corresponde con la realidad, puesto que no existe hoy día, en la práctica, limitación en el número de canales o frecuencias disponibles; y, en cuanto a la base legal de la resolución, el art. 1.2 de la Ley 4/1980 es un precepto que excede los límites constitucionalmente admisibles, puesto que al transformar en bloque la televisión en servicio público, transforma un derecho constitucional de libertad del que son titulares los ciudadanos en un derecho de mera gestión mediante concesión otorgada por el Estado, único titular del servicio público. Por otra parte, ni existen regulaciones internacionales restrictivas para la televisión del alcance local ni queda amenazado el pluralismo por el elevado número de emisiones posibles de ellas.

b) El Abogado del Estado presentó escrito de alegaciones el 27 de septiembre de 1988. En relación con la queja relativa al art. 14 C.E., señala que la misma no puede siquiera ser considerada, puesto que, por un lado, respecto a ella no se ha agotado la vía judicial previa y, por otro, el tertium comparationis ha sido arbitrariamente seleccionado, al no coincidir las características de las emisiones que pretende el actor con las ofrecidas como comparación.

En relación con las quejas de vulneración del art. 24 C.E. el Abogado del Estado estima que no puede hablarse de incongruencia por el hecho de que la Sentencia de la Audiencia Nacional se refiera al Registro de frecuencias, pese a que el recurrente no había solicitado la inscripción en el mismo, ya que tal referencia era necesaria desde la perspectiva sobre la cuestión adoptada por la Sala. la supuesta incongruencia sólo existiría de aceptarse la premisa de la que parte el actor, la inconstitucionalidad del art. 2.2 de la Ley 4/1980. La segunda queja se centra en que la Sala no ha planteado la cuestión de inconstitucionalidad en relación con el citado precepto, sobre cuya constitucionalidad había ya expresado sus dudas anteriormente. Señala el Abogado del Estado que el planteamiento de una cuestión es competencia exclusiva del órgano judicial, sin que tenga obligación de persistir indefinidamente en sus dudas y sin que pueda excluirse que una Sentencia del Tribunal Constitucional pueda disipar tales dudas aun sin entrar en el fondo del asunto. Respecto a la mención del art. 16 C.E. carece de toda base, como lo demuestra el que el actor no la razona en absoluto.

El recurso se contrae, por tanto, a la supuesta vulneración del artículo 20.1 a) y d) C.E. Señala el Letrado del Estado que, si bien los derechos reconocidos en el citado precepto incluyen, en principio, el de creación de los soportes o instrumentos de comunicación, ello no significa que este derecho goce de la misma intensidad de protección que el derecho primario a la libre expresión o difusión. Por el contrario, respecto al mismo, el legislador dispone de mucha mayor libertad de configuración. Tras resumir la jurisprudencia constitucional sobre la cuestión, el Abogado del Estado señala que la pretensión deducida por el actor ante la Administración es abstracta y contradictoria. Abstracta, no ya porque se soliciten de forma indeterminada frecuencias y potencias para gran cantidad de capitales y provincias españolas, sino porque lo que en realidad se pretende es la proclamación general y abstracta por la Administración de que todos los que posean transmisores de alcance local o provincial son titulares del derecho, incluido en la esfera de protección del art. 20.1 C.E., a que la Administración les asigne frecuencias y potencias. Por otra parte la petición es contradictoria, puesto que si fuera cierto que no existe en absoluto escasez de frecuencias y que resulta inverosímil la existencia de interferencias perjudiciales, no sería preciso solicitar tal atribución de frecuencias y potencias; debió el actor, en tal caso, poner en operación de manera efectiva sus estaciones y reaccionar frente a los eventuales impedimentos de la Administración.

En segundo lugar, señala el Abogado del Estado, los derechos fundamentales del art. 20.1 a) y d) no incluyen en absoluto el de asignación de frecuencia y potencias, y ello con independencia de la constitucionalidad del art. 1.2 de la Ley 4/1980. Por un lado, la posición de quienes tienen capacidad para lanzar emisiones no es la misma que la de la generalidad de los ciudadanos, sino una posición privilegiada Y, constituyendo un bien escaso, la asignación de frecuencias no es un deber sin más de la Administración, sino que exige una intervención legislativa que establezca su distribución de acuerdo con los criterios de igualdad de oportunidades, publicidad y concurrencia. El actor no ha demostrado la inexistencia de escasez que postula, ya que las diez o doce mil posibles emisoras que afirma ser posibles, se refieren a toda España: además, en muchos casos el alcance que se pretende es provincial, mientras que la abundancia o escasez hay que referirla, por el contrario, a localidades concretas.

Desde la perspectiva de la utilización del dominio público radioeléctrico, no puede reconocerse a un ciudadano derecho a obtener lm aprovechamiento privativo de un fragmento demanial. Y no puede arguirse que el supuesto sería semejante al del uso común general, no al uso privativo, pues por muy alto que sea el número de frecuencias, el uso sigue siendo privativo, al ser permanente y excluyente. En referencia a la comparación empleada por el actor respecto a la prensa, señala el Abogado del Estado que el derecho a crear un periódico, que se encuentra sin duda amparado en el art. 20 C.E., no legítima a quien lo haga a construir la sede con desconocimiento de las normas urbanísticas, que no dejan de regir por el hecho de que el editor vaya a ejercitar un derecho fundamental.

En definitiva, señala el Abogado del Estado que lo privativo del uso de una frecuencia, al requerir su atribución a un ciudadano concreto con exclusión de los demás, requiere justificar jurídicamente tal atribución, lo que legítima la intervención ordenadora del legislador e impide hablar de un derecho a la asignación de frecuencias como derecho comprendido en el ámbito de los derechos fundamentales del art. 20.1 a) y d) C.E. El actor pretende, en realidad, transformar un derecho de libertad en otro de prestación, siendo la prestación estatal que se pretende la creación de una situación jurídica mediante un acto declarativo de derechos. En consecuencia, solicita que se desestime el recurso.

c) El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones el 7 de octubre de 1988. Considera el Ministerio público que pese a determinadas afirmaciones del actor, el recurso se comprende exclusivamente bajo el art. 43 LOTC, puesto que no se formula pretensión alguna en relación con las supuestas transgresiones del art. 24 C.E. En cualquier caso, afirma, no es cierto que se haya producido la incongruencia denunciada, puesto que, pese a la imprecisión de la Sentencia de instancia, no es cierto que se resuelva sobre una inscripción registral no pedida. En cuanto a la constitucionalidad del art. 1.2 de la Ley 4/1980, la Audiencia se limita a afirmar que, al no haber sido declarado inconstitucional el precepto, hay que tenerlo por constitucionalmente legítimo. Por otra parte, ni puede afirmarse que exista incongruencia procesal por no haber planteado cuestión de inconstitucionalidad al respecto -aunque pueda constituir una inconsecuencia-, ni la Sala quedaba obligada a hacerlo porque se lo solicitasen las partes.

En cuanto a la queja de fondo, estima el Ministerio Fiscal que, pese a las diferencias subrayadas por el recurrente, la cuestión de fondo coincide con otros supuestos planteados previamente ante el Tribunal Constitucional (autorización para poner en funcionamiento emisoras audiovisuales), por lo que el sentido de la resolución debe ser semejante. Considera que es de plena aplicación la doctrina sentada en la STC 79/1982, ya que si la radiodifusión y la televisión son servicios públicos y ello es constitucionalmente admisible, no puede pretenderse la gestión de tales servicios públicos sin someterse al procedimiento concesional. El intento de evitar este obstáculo por parte del actor le conduce irremisiblemente a impugnar la constitucionalidad del art. 1.2 del Estatuto de la Radio y la Televisión, que proclama que ambas son servicios públicos esenciales cuya titularidad corresponde al Estado. Sin embargo, no le es posible a un particular impugnar directamente la constitucionalidad de una ley, sino tan sólo cuando se ha producido una efectiva vulneración de un derecho fundamental, lo cual no se ha producido en este caso.

Interesa la desestimación del recurso.

10. En el recurso de amparo núm. 761/1988, la Sección Tercera, por providencia de 16 de enero de 1989, acordó tener por comparecido, en representación de la Administración Publica, al Abogado del Estado, quien lo había solicitado por escrito presentado el 7 de octubre de 1988, y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, al objeto de que formularan las alegaciones que estimasen oportunas.

a) En escrito presentado el 13 de febrero de 1989, el recurrente dio por reproducido su escrito de demanda, reiterando brevemente los puntos esenciales de la misma.

El Abogado del Estado, en escrito presentado el 9 de febrero de 1989, se remitió a las alegaciones formuladas en el recurso núm. 434/88, dado el idéntico contenido de ambos -con la sola diferencia de las ciudades desde las que se pretendía emitir-, limitándose a insistir sumariamente en el esquema argumental de dichas alegaciones en relación con la supuesta violación del art. 20.1 a) y d) C.E., interesando la desestimación del recurso. Señala también el Abogado del Estado que resulta innecesario considerar si el art. 1.2 de la Ley 4/1980 es o no inconstitucional, pues la inexistencia de la publicación efectuada por el mismo no traería consigo un derecho preestablecido a la asignación de frecuencias. Por tanto, la denegación acordada por la Administración puede justificarse no sólo en el citado precepto, sino en otros fundamentos, suficientes por sí mismos para denegar el amparo. Solicita la acumulación de los dos recursos.

Mediante escrito presentado el 6 de febrero de 1989, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, debido a la identidad de objeto y pretensiones entre este recurso y el número 434/88, solicitó la acumulación de ambos y dio por reproducidas las alegaciones formuladas en el referido recurso.

b) Mediante providencia de 22 de enero de 1989, la Sección Primera acordó dar un plazo de cinco días al recurrente para que manifestase lo que considerara oportuno sobre la acumulación del recurso al núm. 434/88 solicitada por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, sin que el actor formulase alegaciones sobre dicha cuestión.

11. En el recurso de amparo núm. 1.942/1988, la Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 9 de octubre de 1989, acordó tener por comparecido, en representación de la Administración Pública, al Abogado del Estado, quien lo había solicitado por escrito presentado el 3 de julio de 1989, y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, al objeto de que formularan las alegaciones que estimasen oportunas.

a) Por escrito presentado el 23 de noviembre de 1989, el actor reiteró los puntos principales de las alegaciones formuladas en la demanda de amparo.

Mediante escrito presentado el 16 de noviembre de 1989, el Abogado del Estado repite las alegaciones formuladas en el recurso núm. 434/88 y solicita la acumulación del núm. 1.942/88 a los registrados con los núms. 434 y 461/88 y 122/89.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional se remite a las alegaciones formuladas en el recurso núm. 122/89 y solicita la acumulación del núm. 1942/88 con los núms. 434 y 461/88 y 122/89. Interesa también en todo caso, la inadmisión del recurso.

b) Por providencia de 4 de diciembre de 1989, la Sección Cuarta del Tribunal acordó denegar el recibimiento a prueba del proceso solicitado por el actor mediante otrosí en la demanda de amparo, al haber aceptado las partes los hechos expuestos en la demanda sin poner en duda la autenticidad de los documentos aportados con la misma.

Por providencia de 22 de enero de 1990, la Sección Cuarta acordó conceder al solicitante de amparo un plazo de diez días para que alegase lo que estimara oportuno sobre la acumulación del recurso núm. 434/88 a los núms. 434 y 761/88 y 122/89, como solicitaban el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal en sus escritos, sin que el recurrente alegase nada al respecto.

12. En el recurso de amparo núm. 1.947/88, la Sección Cuarta del Tribunal, por providencia de 21 de diciembre de 1989, acordó la conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, al objeto de que formularan las alegaciones que estimasen oportunas.

a) Mediante escrito presentado el 24 de enero de 1990, el actor reiteró los puntos esenciales de su demanda.

El Abogado del Estado, en escrito presentado el 24 de enero de 1990, tras resaltar la identidad entre esta demanda y las correspondientes a los recursos núms. 434 y 1.942/88, se limita asimismo a reiterar las alegaciones formuladas en el primero de dichos recursos. Solicita también la acumulación del recurso a los nums. 434, 761, 1.942/88 y 122/89.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito de alegaciones presentado el 9 de enero de 1990, subraya la identidad del recurso núm. 1.947/88 con los núms. 434 y 761/88 y 122/89, solicitando su acumulación a éstos y, en todo caso, su desestimación.

b) Mediante providencia de la Sección Cuarta de 29 de enero de 1990, se concedió a la parte recurrente un plazo de diez días para alegar sobre la acumulación solicitada por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. sin que dicha parte alegase sobre esta cuestión.

13. En el recurso de amparo núm. 122/89, la Sección Primera del Tribunal, por providencia de 9 de octubre de 1989, acordó tener por comparecido, en representación de la Administración Pública, el Abogado del Estado, quien lo había solicitado por escrito presentado el 6 de marzo de 1989 y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones a la partes personadas y al Ministerio Fiscal, al objeto de que formularan las alegaciones que estimasen oportunas.

a) El solicitante de amparo, mediante escrito presentado el 23 de octubre de 1989, reiteró los argumentos fundamentales de su demanda de amparo, acompañando dictamen de Abogado sobre la posibilidad de interponer recurso de amparo a consecuencia de la adjudicación definitiva de concesiones de emisoras de radiodifusión por Orden ministerial de 11 de agosto de 1982.

El Abogado del Estado, en escrito presentado el 25 de octubre de 1989, subrayo la identidad de las cuestiones suscitadas en el presente recurso con las de los núms. 434 y 761/88, reiterando por ello las alegaciones formuladas en los mismos y solicitando la acumulación de los tres recursos.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito presentado el 23 de octubre de 1989, señaló las semejanzas el presente recurso con el núm. 434/88 y solicitó la acumulación de ambos entre sí así como el núm. 761/88, y, en todo caso, la inadmisión del presente recurso.

b) La Sección Primera del Tribunal, mediante providencia de 22 de enero de 1990, acordó otorgar al solicitante de amparo un plazo de cinco días para que alegase lo que considera oportuno en relación con la solicitud de acumulación expresada por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, sin que formulase alegación alguna sobre la cuestión.

14. En el proceso núm. 434/88, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 22 de enero de 1990, otorgó al recurrente y a las demás partes comparecidas un plazo de diez días para que alegaran lo que estimasen oportuno sobre la acumulación al recurso núm. 434/88 de los núms. 761 y 1.942/88 y 122/89. El actor manifestó, en escrito presentado el 2 de febrero de 1990 que nada tenía que oponer a la referida acumulación.

Por Auto de la Sala Segunda del Tribunal de 26 de febrero de 1989, se acordó la acumulación de los recursos núms. 761, 1.942, 1.947/88 v 122/89 al núm. 434/88.

15. En el recurso de amparo núm. 890/89, la Sección Primera del Tribunal, por providencia de 26 de febrero de 1990, acordó tener por comparecido, en representación de la Administración Pública, al Abogado del Estado, quien lo había solicitado por escrito presentado el 20 de octubre de 1989, y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, al objeto de que formularan las alegaciones que estimasen oportunas.

a) En escrito presentado el 26 de marzo de 1990, el actor reiteró los puntos esenciales de su demanda de amparo.

Mediante escrito presentado el 22 de marzo de 1990, el Abogado del Estado se remitió a las alegaciones formuladas en el recurso núm. 434/88, sin perjuicio de reiterar algunos aspectos fundamentales de la argumentación.

El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 9 de marzo de 1990, señaló la identidad de las cuestiones planteadas con las del núm. 434/88 ya acumulados e interesó su desestimación.

b) Mediante providencia de 12 de marzo de 1990 y de conformidad con lo prevenido en el art. 83 de la LOTC, la citada Sección Primera, de oficio, acordó conceder a las partes personadas un plazo de cinco días para que manifestasen su opinión sobre la acumulación del presente recurso a los ya acumulados, por Auto de 26 de febrero de 1990, núms. 434, 761, 1.942 y 1.947/88 y 122/89. El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal presentaron escritos interesando la acumulación referida, a la que también prestó su conformidad el solicitante de amparo. La Sala Primera dictó Auto de 20 de marzo de 1990 acordando la acumulación referida.

16. Por providencia de 23 de abril de 1990, la Sección acordó solicitar del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones informe técnico sobre si existen o no limitaciones técnicas y en qué consisten en cuanto al número de emisoras de Radiotelevisión por ondas hertzianas en una determinada localidad, y si la eventual conexión entre diferentes emisoras locales podría suponer una red de alcance nacional. Presentado frente a dicha providencia recurso de súplica por el señor Maldonado Trinchant, en el que solicita dicho informe se haga por una Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación, o se permita a la parte aportar un informe similar propio. Admitido a trámite el recurso de súplica por providencia de 25 de mayo de 1990, se concedió un plazo común de tres días a las partes y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones, que fueron debidamente formuladas.

Por Auto de 18 de junio de 1990 la Sección estimó parcialmente el recurso de súplica acordando admitir la presentación por el señor Maldonado Trinchant de un informe técnico por profesional capacitado de su elección que verse sobre el mismo contenido que precisó la providencia de 23 de abril anterior.

17. El 24 de mayo de 1990 se ha recibido el informe técnico emitido por la Dirección General de Telecomunicaciones en relación con la situación actual de la asignación de frecuencias de las bandas de televisión y de radiodifusión sonora. El 3 de julio de 1990 la representación del señor Maldonado Trinchant presenta dictamen del Profesor titular de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación, señor Fernández-Baillo Rodríguez de Liébana en que dice estar de acuerdo con informe emitido por el Director técnico del Ente Público Radiotelevisión Madrid.

18. La representación de don José María Maldonado Nausia alega a la vista de los informes que el único válido y convincente es el redactado por la Dirección Técnica del Ente Público Televisión Madrid, insistiendo en las afirmaciones contenidas en el informe que acompañaba a la demanda, de lo que deduce que no existen obstáculos técnicos para el otorgamiento de la demanda.

La representación de don Javier Maldonado Trinchant señala que el informe presentado por el Ministerio omite referirse al art. 3 del Acuerdo de Estocolmo que excluye de su ámbito a las emisoras de televisión de baja potencia, siendo técnicamente otra cuestión que las de media y gran potencia. El factor mas importante a tener en cuenta en la planificación de un servicio de telecomunicación es la potencia emitida. La distinción entre cobertura territorial poblacional es relevante, ya que la densidad de población es un factor que no interviene en absoluto para la planificación de frecuencia. Aunque existan limitaciones, en España podrían coexistir más de 12.000 estaciones de televisión de baja potencia, teniendo en cuenta que en las grandes ciudades del mundo hoy hay más canales de televisión local que periódicos. Se afirma finalmente que no sería posible la eventual conexión de las emisoras de baja potencia, existiendo diferencias significativas entre la simple conexión de emisoras locales de baja potencia y las redes públicas o privadas de alcance nacional.

El Abogado del Estado afirma que los datos técnicos ofrecidos demuestran la escasez de frecuencias disponibles, así que la eventual conexión de diferentes emisores locales supondría de hecho una red de alcance nacional. En relación con el informe aportado por la parte, destaca que el informe técnico del señor Fernández Baillo, profesional capacitado de su elección, se limita a manifestar la absoluta y total coincidencia con un informe emitido por una corporación de Derecho público, al que no se refería el Auto que autorizó ese informe. Se destaca además que el informe habla de 12.000 estaciones de baja potencia, cifra referida a todo el territorio español, cuando lo pretendido por el actor era emitir con instalaciones de cobertura provincial. Las afirmaciones carecen de todo rigor técnico, son imprecisas, utilizan analogías y nada demuestran, careciendo de los elementos imprescindibles para ser consideradas como un informe técnico.

El Ministerio Fiscal afirma que mantiene su conclusión de que no procede estimar la pretensión de amparo, pues la cuestión no reside en la posibilidad de compatibilizar técnicamente varias emisoras de radio y televisión de baja potencia en una misma potencia o que la conexión de varias emisiones locales puede suponer o no la creación de una red de alcance nacional, sobre la que existe una pericial contradictora, sino que la radio y televisión son servicios de carácter esencial cuya titularidad corresponde al Estado el cual en virtud de ello efectúa la atribución de frecuencias que, en términos de la STC 12/1982, no obedece a criterios que puedan responder a exigencias constitucionales por ser una decisión política.

19. Por providencia de 16 de julio de 1990, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 1 de octubre de 1990, quedando concluida el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las pretensiones de amparo de los recurrentes, cuyas demandas son sustancialmente iguales, en algún caso idénticas, se dirigen contra una serie de Resoluciones del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno que denegaron la solicitud de atribución de frecuencia y potencias de radio y televisión, y en dos casos de radio, así como contra las Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo que las confirmaron.

2. La queja que se canaliza, al amparo del art. 44 LOTC, frente a las Sentencias dictadas en las dos instancias de los correspondientes procesos es la presunta vulneración del art. 24 C.E. que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva. A su vez ese reproche se basa en una doble alegación la de que los órganos judiciales no plantearon la cuestión de inconstitucionalidad del art. 1.2 del Estatuto de Radio y Televisión, tal y como habían solicitado los recurrentes, y la de que en sus Sentencias alteraron el objeto de la litis, incurriendo en incongruencia extra petitum.

En cuanto a la supuesta vulneración del art. 24 C.E. por no haber planteado la cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 1.2 de la Ley 4/1980, el argumento básico de los actores es que dicho precepto ya había sido cuestionado en otra ocasión por la propia Sala, lo que dio lugar a la STC 106/1986, la cual dejó imprejuzgada la cuestión al no estimar relevante el precepto para la decisión del caso. Al ser ahora, en opinión de los actores, absolutamente inesquivable la decisión sobre su constitucionalidad para resolver sobre la pretensión por ellos deducida, la Sala, que manifestó entonces no creer en la constitucionalidad del precepto, quedaba obligada a elevar de nuevo la cuestión al Tribunal Constitucional.

Frente a esta argumentación basta recordar la reiterada doctrina de este Tribunal de que la decisión de plantear una cuestión de inconstitucionalidad corresponde en exclusiva al órgano judicial (AATC 10/1983, 79/1984, 767/1986, entre otros), y añadir ahora que el órgano no queda vinculado por previas dudas anteriores. El que la Sala hubiera formulado dudas en un caso anterior sobre la constitucionalidad de un precepto no supone que no pueda haberlas despejado con posterioridad -teniendo en cuenta además lo que se dice en el párrafo penúltimo del fundamento jurídico 3.º de la STC 106/1986 sobre el alcance del precepto cuestionado, en relación a la posibilidad de gestión por los particulares de la actividad de radiodifusión y televisión-, ni le impide, por tanto, aplicar tal precepto, cuya constitucionalidad no cuestiona, para resolver el asunto.

3. No puede hablarse de que las Sentencias de instancia y casi todas las de apelación hayan incurrido, como dicen los respectivos recurrentes, en incongruencia extra petita de relevancia constitucional. Tal violación se debería, en su opinión, a un -voluntario- error de la Sala, que habría contestado a una inexistente solicitud de inscripción en registro, en vez de a la petición realmente formulada, la atribución de frecuencias y potencias para emitir. Al margen de que esa supuesta incongruencia debería haberse hecho valer en la fase de recurso -y semejante vicio debería haber dado lugar a la interposición del recurso extraordinario de revisión previsto en el apartado 1 g) del art. 102 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, para cumplir la exigencia del art. 44.1 c) LOTC- lo cierto es que, aunque dichas Sentencias se hayan referido a las pretensiones de los actores de forma imprecisa, aún así, responden negativamente a tales pretensiones. De esta manera, las referidas imprecisiones no llegan a incurrir en incongruencia extra petita generadora de indefensión de relevancia constitucional, ni tampoco dejan irresuelta la cuestión planteada.

La Sala deniega la petición de atribución de frecuencias y potencias, aduciendo que la configuración de la radiotelevisión como servicio público que admite su gestión indirecta requiere que el peticionario haya obtenido previamente una concesión administrativa o al menos una licencia. Pero, en vez de concluir que, al no haber obtenido una previa concesión o licencia, no es posible otorgarles las frecuencias y potencias solicitadas, viene a decir que no se les puede inscribir en el correspondiente registro. Pero dicha inexactitud en la formulación de la argumentación no permite afirmar en modo alguno que se ha dado respuesta a cosa distinta de la planteada. La Sala deniega, sin ningún género de duda, la pretensión formulada por los actores -a la que en ocasiones, se refiere en términos correctos- aunque también se denieguen pretensiones (la inscripción en los correspondientes registros de tales frecuencias y potencias) en realidad no formuladas.

Es claro que la actividad consistente en emitir radio y televisión está sujeta a una doble concesión, la de la gestión del servicio público y la demanial; dos actos administrativos, pues, que, de facto se confunden en uno solo, ya que en virtud del principio de prevalencia del servicio público, la concesión de su gestión lleva consigo la del uso privativo del demanio radioeléctrico, y no al contrario. Era indiferente, por tanto, que los recurrentes presentasen en su día la solicitud de atribución de frecuencias y potencias deliberadamente al margen de la técnica concesional del servicio público y de los registros a través de los que dicha gestión indirecta está organizada, para que el órgano judicial pudiera denegar esa solicitud en el marco del sistema establecido de técnica concesional.

Ha de rechazarse, en consecuencia, que las Sentencias impugnadas en amparo hayan incurrido en violación del art. 24.1 C.E., lo que permite situar a los recursos en el ámbito del art. 43 LOTC.

4. Por lo que respecta a las resoluciones administrativas, los actores consideran que han vulnerado los arts. 14; 16, y 20.1 a) y d) C.E.

En cuanto al art. 14, se considera violado porque en la época en que se interpuso el recurso una empresa, Canal 10, estaba emitiendo para todo el ámbito nacional con la tolerancia de la Administración, lo que constituiría una discriminación con el trato recibido por los actores a quienes se le denegaba la atribución de frecuencias y potencias para emitir. La queja debe ser rechazada sin necesidad de una detenida argumentación. En primer lugar porque se trata de una queja formulada por primera vez en las demandas respecto a la que no se habría agotado la preceptiva vía judicial previa. A mayor abundamiento, porque la empresa Canal 10 no es un elemento válido de comparación en relación a la petición de los autores. En el tiempo en que emitió, lo hacía desde el extranjero y vía satélite sin que la Administración española le hubiese dado cobertura legal alguna, por lo que mal podría achacarse a ésta un trato discriminatorio por no acceder a la solicitud de frecuencias y potencias para poner en marcha unas emisoras de características radicalmente distintas, y en las que la intervención de la Administración resulta imprescindible.

También debe rechazarse la pretendida vulneración del art. 16 C.E. Los recurrentes sólo invocaron el precepto como fundamento de su solicitud a la Administración, sin que argumentaran luego en la vía judicial en forma alguna tal supuesta violación. Ha de entenderse por ello como una invocación meramente retórica o, en todo caso, formulada en apoyo de su pretensión de ejercer las libertades de expresión e información a través de la radio y la televisión, puesto que ningún reproche se ha hecho ni se hace a que fuera la particular ideología, religión o creencias de los recurrentes la razón que haya motivado a la Administración a la denegación de sus peticiones.

En consecuencia, ha de entenderse el presente recurso limitado a examinar si las decisiones administrativas aquí impugnadas, han vulnerado los derechos fundamentales de los recurrentes reconocidos en el art. 20.1 a) y d) C.E.

5. Los recurrentes sostienen que del art. 20 C.E. nace directamente el derecho a emitir con baja frecuencia y alcance exclusivamente local, bien por ondas hertzianas, bien por cable, al no existir limitaciones técnicas en relación con el número de frecuencias posibles único fundamento de la gestión indirecta, de acuerdo a la STC 12/1982 que se refirió a un caso de televisión para todo el ámbito nacional. Los actores estiman que tendrían ex Constitutione, sin necesidad de intermediación legislativa, un derecho a emitir con sus equipos técnicos y la solicitud de atribución de frecuencias y potencias se haría sólo en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.4 de la Ley 4/1980, que atribuye al Gobierno dicha competencia. Se trata, afirman, de una actuación debida, similar al Registro de Asociaciones y Partidos Políticos, que sólo permite un control formal, siendo obligado su reconocimiento y consiguiente inscripción en el Registro.

Por consiguiente, la denegación de lo solicitado habría conculcado los derechos reconocidos en el art. 20 C.E., y ello en aplicación del art. 1.2 de la Ley 4/1980, precepto que vulneraría la libertad de expresión y de información de los recurrentes, tanto por falta de rango orgánico de la Ley, como por el contenido mismo de la limitación establecida, que rebasa el margen de lo constitucionalmente legítimo al obligar que los particulares ejerciten tales derechos a través de la gestión indirecta mediante concesión administrativa, y que impide la atribución directa sin más de frecuencias y potencias, que pretendían los recurrentes, para el supuesto de televisión y radio de alcance local o por cable.

Los recursos se dedican en buena parte a defender la inconstitucionalidad del art. 1.2 de la Ley 4/1980, por contradicción con el art. 20 C.E. y, por falta de rango, por contradicción del art. 81.1 C.E. Frente a este tipo de argumentación abstracta, ha de recordarse que la vía del recurso de amparo no es la adecuada para la impugnación directa de las leyes, de la posible inconstitucionalidad de una ley sólo podrá reconocer este Tribunal a través del recurso de amparo cuando ello resulte imprescindible para corregir la lesión del derecho fundamental que sea achacable directamente a la aplicación del precepto legal que resulte contrario a la Constitución. Por ello su conocimiento sobre la disconformidad con la Constitución de la Ley aplicada reviste necesariamente un carácter instrumental respecto a la vulneración concreta e individualizada del derecho fundamental (STC 34/1981). Como ya dijimos en la STC 12/1982, no es misión nuestra en este tipo de proceso enjuiciar la constitucionalidad de la regulación jurídico positiva de la radio y de la televisión en España sino sólo decidir el concreto recurso de amparo de los actores, que ha de entenderse limitado a examinar si las resoluciones impugnadas han violado los derechos constitucionales invocados por los recurrentes. El objeto directo de nuestro examen son sólo los actos administrativos recurridos en cuanto tales y si los mismos han lesionado los derechos fundamentales de los recurrentes reconocidos en el artículo 20 C.E. Sólo si se estimasen los recursos y se considerase que el origen de la lesión de derechos fundamentales por aquellos actos estuviera en la aplicación por ello del citado art. 1.2 de la Ley 4/1980, esta Sala tendría que elevar al Pleno la cuestión de inconstitucionalidad del citado artículo para que el mismo, en nueva Sentencia se pronunciara sobre dicha constitucionalidad.

6. Los recurrentes ejercen su pretensión al amparo de los derechos reconocidos en el art. 20.1 a) y d) C.E. Tal y como tiene dicho este Tribunal «no hay inconveniente en entender que el derecho de difundir las ideas y opiniones comprende en principio el derecho a crear los medios materiales a través de los cuales la difusión se hace posible» (STC 12/1982, fundamento jurídico 3.º). Ahora bien, también hemos dicho en la misma Sentencia, que si este es el principio general de nuestro ordenamiento jurídico político, no se puede equiparar la intensidad de protección de los derechos primarios, directamente garantizados por el art. 20 C.E. y los que son en realidad meramente instrumentales de aquéllos. Respecto al derecho de creación de los medios de comunicación, el legislador dispone, en efecto, de mucha mayor capacidad de configuración, debiendo contemplar al regular dicha materia otros derechos y valores concurrentes, siempre que no restrinja su contenido esencial.

La radiodifusión y la televisión plantean, al respecto, una problemática propia y están sometidas en todos los ordenamientos a una regulación específica que supone algún grado de intervención administrativa, que no sería aceptable o admisible respecto a la creación de otros medios. El Convenio Europeo de Derechos Humanos en su art. 10.1. último inciso, refleja esta peculiaridad al afirmar que el derecho de libertad de expresión, opinión y de recibir o comunicar informaciones o ideas no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión o de televisión a un régimen de autorización previa.

En esta línea el art. 1.2 de la Ley 4/1980 ha configurado a la televisión como un servicio publico, y esa declaración, como hemos dicho en la STC 12/1982, «aunque no sea una afirmación necesaria en nuestro ordenamiento jurídico político se encuentra dentro de los poderes del legislador».

La legitimidad constitucional de la calificación de la televisión como servicio público responde a una serie de razones, entre las que se cuentan las de carácter técnico, que no son sin embargo, las únicas que pueden justificar este tipo de configuración del medio.

No debe olvidarse que el art. 20 C.E., además de los derechos subjetivos de expresión e información garantiza el derecho de todos a recibir información, y tiene una dimensión de garantía de una institución fundamental cual es la opinión pública libre, que transciende a lo que es común y propio de otros derechos fundamentales (STC 104/1986, fundamento jurídico 5.º). La comunicación pública libre no sólo exige la garantía del derecho de todos los ciudadanos a la expresión del pensamiento y a la información, sino también la preservación de un determinado modo de producirse de los medios de comunicación social, porque tanto se viola la comunicación libre al ponerle obstáculos desde el poder, como al ponerle obstáculos desde los propios medios de difusión (STC 12/1982, fundamento jurídico 6.º). Por lo que respecta a la televisión, el legislador ha querido que su modo de producción sea la forma de un servicio público también, y así se dice en la Exposición de Motivos de la Ley 4/1980, porque la televisión es un vehículo esencial de información y participación política de los ciudadanos, de formación de la opinión publica, de cooperación con el sistema educativo, de difusión de cultura española y de sus nacionalidades y regiones, así como medio capital para contribuir a que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas.

La calificación de servicio público, es constitucionalmente legítima desde el momento en que el legislador la considera necesaria para garantizar -en términos de igualdad y efectividad- determinados derechos fundamentales de la colectividad, pero no es, en absoluto, una etiqueta que una vez colocada sobre el medio, permita cualquier regulación de la misma, ya que hay en juego derechos subjetivos -los de comunicar libremente el pensamiento y la información- que la publicatio limita y sacrifica en favor de otros derechos, pero que no puede en modo alguno eliminar.

El Tribunal, en más de una ocasión, ha señalado alguna de las condiciones que hacen constitucionalmente legítima la regulación de esta actividad como servicio público. Así refiriéndonos en general a los medios de comunicación, dijimos que «para que se produzcan dentro del orden constitucional tienen ellos mismos que preservar el pluralismo» (STC 12/1982, fundamento jurídico 6.º), y por lo que respecta a la televisión privada, que su implantación era una decisión política que podía adoptarse «siempre que, al organizarla, se respeten los principios de libertad, igualdad y pluralismo, como valores fundamentales del Estado» (STC 12/1982, fundamento jurídico 6.º).

En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencia de 28 de marzo de 1990, núm. 14/1988/158/214 ha declarado que, si bien es verdad que los Estados miembros gozan de un cierto margen de apreciación para decidir sobre la existencia y la extensión de las injerencias en la libertad de expresión (art. 10.1 del Convenio), no lo es menos que corresponde a ese Tribunal juzgar si las medidas en que se concreta esa injerencia se justifican y son proporcionadas, de acuerdo con los límites expresados en el párrafo 2 del precepto citado, o sea, restricciones, previstas por la Ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para los fines que indica.

Los cambios en los condicionamientos técnicos (que no se limitan sólo al ámbito de frecuencias sino también a las necesidades y costes de infraestructura para este tipo de medios) y también en los valores sociales, pueden suponer una revisión de la justificación de los límites que supone la publicatio, tanto en lo que se refiere a la constitucionalidad de un monopolio público en la gestión televisiva, como a los límites que establezcan la regulación de una gestión privada del servicio que el legislador está obligado a realizar respetando los principios de libertad, igualdad y pluralismo. Tanto la jurisprudencia del Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo, como la de otros Tribunales Constitucionales europeos han evolucionado en los últimos años estableciendo límites más flexibles y ampliando las posibilidades de gestión de una televisión privada, tendencias a las que no puede dejar de ser sensible también este Tribunal.

Sin embargo, en cualquier caso, la ampliación del ámbito de la televisión privada no significa el reconocimiento de un derecho directo a emitir. Y desde luego del art. 20 C.E. no nace directamente un derecho a exigir sin más el otorgamiento de frecuencias para emitir, aunque sólo sea a nivel local. Ni tampoco es constitucionalmente exigible que la regulación legal o la actuación administrativa en la materia sólo tenga como único límite el número máximo de frecuencias que las posibilidades técnicas permitan otorgar. Ello bastaría para desestimar, sin más argumentación, las presentes demandas de amparo que se basan en una premisa constitucionalmente insostenible. No obstante como en las demandas se alude también al impedimento existente para obtener la concesión de emisoras de carácter local, conviene hacer algunas precisiones adicionales al respecto.

7. De los seis recursos de amparo acumulados dos se refieren a emisoras de radio y los cuatro restantes a emisoras de televisión, en ambos casos se trata, según los recurrentes, de radio y televisión de ámbito local, aunque la cobertura prevista en las demandas alcanza en su conjunto a 31 provincias en el caso de la radio y a 27 en el de la televisión. Dado el marco jurídico aplicable a la pretensión de los actores resulta necesario separar el análisis de los recursos núms. 890 y 122/89, referidos a emisoras de radio, de los demás que se refieren a emisoras de televisión.

Por cuanto a la radio,su marco jurídico lo integran las Leyes 4/1980 ERTV, 31/1987 LOT, y las diversas disposiciones autonómicas vigentes en la materia. Según los arts. 1.2 y 3 del ERTV y 2.1 de la LOT, la radio -a través de ondas o mediante cables- es un servicio público esencial cuya gestión se viene realizando, desde hace tiempo, en forma mixta, es decir, público por el Estado y, en su caso, las Comunidades Autónomas y privadas por los particulares.

Dicha gestión indirecta -prevista tanto para las emisiones de onda media, como para la radio en ondas métricas con modulación de frecuencia (art. 26 LOT)- está sujeta a concesión administrativa que otorga el Estado o las Comunidades Autonómicas de acuerdo con las condiciones legalmente establecidas (Disposiciones adicionales sexta LOT), los planes técnicos de Radiodifusión y los concursos que la Administración convoque a tal efecto.

Resulta evidente que la modalidad de radio que pretenden desarrollar los recurrentes está regulada en nuestro ordenamiento jurídico sujetándose a un procedimiento concesional al que ellos no han querido someterse, a pesar de haber tenido oportunidad de participar en los diversos concursos convocados a lo largo de estos últimos años. Hemos de llegar pues a la conclusión, ya mantenida en nuestra STC 79/1982, que no puede sostenerse en la vía de amparo «una pretensión dirigida a obtener la concesión sin sujeción al procedimiento concesional» que es, en realidad, lo que demandan los actores de este proceso.

8. Por lo que se refiere a los demás recursos, relativos a la televisión, ha de recordarse que la televisión, al igual que la radio, está declarada servicio público esencial (arts. 1.2 Ley 4/1980 ERTV y art. 2.1 de la Ley 31/1987 de la LOT) y su gestión esta regulada también en forma mixta, es decir, publica -por el Estado y las Comunidades Autónomas (Ley 4/1980 ERTV y Ley 46/1983, del Tercer Canal)- y privada por las sociedades privadas que han obtenido la concesión para ello (Ley 10/1988. de Televisión Privada). La diferencia con la radio es que, para la televisión, se ha previsto como única modalidad de gestión por particulares las emisiones de ámbito nacional. Es decir, el legislador al regular la gestión indirecta de este servicio no ha previsto o regulado la modalidad de televisión de alcance local, sino que sólo ha previsto y regulado una televisión privada de ámbito nacional. Por ello la Ley 10/1988, solo puede entenderse como la Ley de esta modalidad de televisión privada de ámbito nacional y no de la de todas las posibles formas de gestión indirecta de la misma. El régimen jurídico que regula se refiere a la televisión de ese ámbito, y la virtual exclusión de la modalidad de televisión de alcance local no puede considerarse que derive directamente de la Ley 10/1988 o de su art. 4 sino del ordenamiento jurídico globalmente considerado del sector, de un vacío legislativo que no podría ser corregido por ello mediante la anulación de un concreto precepto jurídico.

Hecha esta precisión, podría cuestionarse si esa omisión, que conlleva la exclusión de cualquier tipo de televisión que no sea la de cobertura nacional por medio de ondas hertzianas está justificada y tiene fundamento razonable y, por ello, es constitucionalmente legítima. Pero el examen de esa hipotética inconstitucionalidad, derivada de la omisión del legislador respecto de la televisión local, sólo sería posible si dicho examen fuese necesario para la atribución directa de frecuencias y potencias a efectos del otorgamiento de los recursos de amparo, lo que no resulta posible obtener en una Sentencia de amparo (STC 12/1982). Falta pues la necesaria relevancia del examen de constitucionalidad para la resolución del recurso, con lo cual se pone de manifiesto también el carácter abstracto de pretensión de inconstitucionalidad que está en el fondo de los presentes recursos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar los presentes recursos.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 207/1990, de 17 de diciembre de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 9, de 10 de enero de 1991)

ECLI:ES:TC:1990:207

Recurso de amparo 990/1988. Contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Bilbao, dictada en recurso interpuesto contra diversas Resoluciones del Gobierno Vasco.

Vulneración del principio de legalidad penal: sanciones administrativas

1. Se reitera doctrina de la STC 42/1987, según la cual la regla «nullum crimen, nulla pena sine lege» comprende una doble garantía, material y formal. [F.J. 3]

2. Nada impide que la norma legal que define los tipos de ilícito se sirva para ello de conceptos abiertos o incluso de remisiones a otras normas de rango inferior, como ya hemos declarado en numerosas ocasiones, máxime en una materia que, como la de las relaciones laborales, está frecuentemente regulada en detalle por normas de carácter reglamentario. [F.J. 3]

3. Es necesario, no sólo la definición legal de los ilícitos y de las sanciones, sino también el establecimiento de la correspondencia necesaria entre aquéllos y éstas, una correspondencia que, como bien se comprende, puede dejar márgenes más o menos amplios a la discrecionalidad judicial o administrativa, pero que en modo alguno puede quedar encomendada por entero a ella. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don José Gabaldón López, Magistrados ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 990/88, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo López-Villanil, actuando en nombre y representación de la Entidad Mercantil «Banco Guipuzcoano, Sociedad Anónima», asistido por el Letrado don Francisco López de Tejada, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao de 16 de abril de 1988, en recurso núm. 717/85, interpuesto contra Resolución del Excmo. Sr. Consejero de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social del Gobierno Vasco, de 14 de junio de 1985, y del Ilmo. Sr. Viceconsejero de Trabajo del citado Gobierno Vasco de 14 de septiembre de 1984. Ha comparecido el Gobierno Vasco, representado por el Letrado adscrito a la Viceconsejería de Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico del Departamento de Presidencia, Justicia y Desarrollo Autonómico de dicho Gobierno Vasco, don Faustino López de Foronda Vargas. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Presidente de la Sala don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la misma.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado y registrado en este Tribunal el 28 de mayo de 1988, el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo López-Villamil, en nombre y representación del «Banco Guipuzcoano, Sociedad Anónima», interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la gala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao, de 16 de abril de 1988, que confirmó la adecuación a Derecho de las Resoluciones del Consejero de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social del Gobierno Vasco, de 14 de junio de 1985, y del Viceconsejero de Trabajo, de 14 de septiembre de 1984, así como contra dichas Resoluciones administrativas.

2. Se expone en la demanda de amparo que el Vicesecretario de Trabajo del Gobierno impuso al Banco Guipuzcoano una sanción de 200.000 pesetas con base al art. 57 del Estatuto de los Trabajadores, por atribuirle una supuesta infracción del art. 41 de dicho Estatuto como consecuencia de unas decisiones de la entidad ahora recurrente en amparo sobre el calendario laboral del personal de sus sucursales de Vizcaya.

En la correspondiente demanda contencioso-administrativa, una de las cuestiones centrales que la ahora recurrente en amparo planteó fue la de la inidoneidad del art. 57 del Estatuto de los Trabajadores para justificar la sanción que le fue impuesta, y ello por carecer dicho artículo de los mínimos requisitos exigidos por los principios de legalidad y tipicidad propios de todo Derecho sancionador, frente a lo cual, la Sentencia que se impugna se ocupa exclusivamente de los fundamentos de la supuesta culpabilidad o falta de diligencia del Banco confirmando su adecuación a Derecho y sin hacer pronunciamiento alguno sobre la cuestión planteada acerca de la inidoneidad e inconstitucionalidad del art. 57 del Estatuto de los Trabajadores.

3. Alega la entidad recurrente que la Sentencia impugnada, al no dilucidar ni resolver la cuestión planteada acerca de la inconstitucionalidad y, en su caso, inidoneidad del art. 57.1 del Estatuto de los Trabajadores para servir de fundamento a cualquier sanción, ha vulnerado el derecho a obtener una tutela efectiva que garantiza el art. 24.1 de la C.E., incurriendo en una grave falta de congruencia.

Asimismo, se afirma que tanto la Resolución sancionadora del Viceconsejero de Trabajo del Gobierno Vasco, como la del Consejero que la confirmó y, finalmente, la propia Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao de 16 de abril de 1988, incurren en vulneración del derecho fundamental a que la imposición de toda sanción administrativa cumpla los requisitos de legalidad que proclama el art. 25.1 de la Constitución y ello por cuanto se fundan dichas Resoluciones administrativas y judicial en la aplicación del referido art. 57.1 del Estatuto de los Trabajadores que incumple los principios de legalidad y tipicidad de las conductas que viene a sancionar.

4. Mediante providencia de 7 de noviembre de 1988, la Sección Segunda acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y la adopción de las medidas que en relación con ello prevé el art. 51 LOTC.

El siguiente 6 de febrero presentó escrito don Faustino López de Foronda y Vargas en representación del Gobierno Vasco, en solicitud de que se le tuviera por personado en las actuaciones y el día 13 del mismo mes tuvo entrada el testimonio íntegro del recurso contencioso-administrativo que finalizó con la Sentencia impugnada.

Mediante nueva providencia de 20 de febrero. de 1989, se acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Sr. López de Foronda en representación del Gobierno Vasco, acusar recibo a la Audiencia Territorial de Bilbao de las actuaciones recibidas y dar vista de las mismas, de acuerdo con lo previsto por el art. 52.1 LOTC a las partes y al Ministerio Fiscal.

Dentro del plazo concedido por la providencia últimamente citada, la representación de la entidad recurrente se ha ratificado en su demanda, cuya tesis central, dice, se ha visto ratificada por Sentencias tanto de este Tribunal como del Tribunal Supremo, posteriores a la fecha de la misma, citando como ejemplo de ellas la pronunciada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en 23 de mayo de 1988.

La representación del Gobierno Vasco, por su parte, se opone a la concesión del amparo solicitado argumentando en sustancia que la Sentencia impugnada no adolece del vicio de incongruencia que la recurrente le reprocha, si se entiende por incongruencia omisiva la que este Tribunal ha entendido en sus SSTC 47/1985, 13/1987 y 74/1987. Tampoco puede aceptarse la afirmación de que el art. 57 del Estatuto de los Trabajadores infrinja el principio de legalidad consagrado en el art. 25 de nuestra Constitución, y que, en el presente caso, sólo entra en juego en la medida en la que forma parte también de su contenido el principio de tipicidad. De acuerdo con la doctrina sentada por este mismo Tribunal en sus SSTC 62/1982, 159/1986 y 2/1987, la exigencia de tipicidad se cumple siempre que la descripción de la conducta punible esté hecha en términos que den una razonable certeza al ciudadano aunque empleen conceptos indeterminados o abiertos cuyo uso sea ineludible dada la naturaleza de la materia regulada. Esto es lo que sucede en el caso de las infracciones administrativas en general y, en particular, respecto de las infracciones laborales. Concluye señalando que si bien el Tribunal Supremo, mediante Sentencia de 10 de noviembre de 1986, declaró nulo de pleno derecho el Real Decreto 2.347/1985 que desarrolla el art. 57 del mencionado Estatuto de los Trabajadores, hay que tener en cuenta que la ratio decidendi de esa Sentencia no es tanto la infracción del principio de tipicidad sino, más bien, el quebrantamiento de la reserva de Ley.

El Ministerio Fiscal, por su parte, buscando nuestras SSTC 77/1986 y 218/1988, sostiene que la Audiencia infringió, efectivamente, el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva al no dar respuesta alguna al alegato de ésta en la que se sostenía que la sanción impuesta por la Viceconsejería de Trabajo del Gobierno Vasco infringía el principio de legalidad que consagra la Constitución. Solicita, en consecuencia, la estimación del amparo, la anulación de la Sentencia dictada y la retroacción de las actuaciones seguidas en la Audiencia Territorial de Bilbao al momento anterior de la Sentencia, para que se dicte una nueva que remedie la vulneración mencionada.

Por providencia de 4 de octubre de 1990, se señaló el 12 de noviembre siguiente para deliberación y votación de esta Sentencia, quedando concluida en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como resulta de los antecedentes, el presente recurso de amparo tiene naturaleza compleja en cuanto se dirige, de una parte, contra un acto (en rigor dos actos distintos, uno de la Viceconsejería de Trabajo y otro, confirmando en alzada el anterior, de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, ambas del Gobierno Vasco) de la Administración y, de la otra contra una decisión judicial (la Sentencia de la Audiencia Territorial de Bilbao de 16 de abril de 1988) que no sólo no remedió la vulneración en el derecho del recurrente a no ser sancionado por acciones que no estén tipificadas en la legislación vigente en el momento de su realización, que es la que se imputa a los mencionados actos administrativos, sino que, a su vez, vulneró de modo inmediato y directo el derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto que no dio respuesta alguna a la pretensión de que se declarase nula la sanción impuesta por haberse basado ésta en un precepto (el art. 57 del Estatuto de los Trabajadores) que no satisface las exigencias que derivan del art. 25 de nuestra Constitución.

Como fácilmente se comprende, nuestro análisis debe iniciarse, en contra de lo solicitado por el Ministerio Fiscal, por, la impugnación dirigida contra la actuación administrativa, pues sea cual sea el resultado de este análisis, hará superfluo el del reproche que se basa en la alegada infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, que sólo debería abordarse en primer lugar, para concluir en su caso con la anulación de la Sentencia y la retroacción de las actuaciones, si fuese de naturaleza puramente legal y no como efectivamente es, constitucional, la cuestión cuya respuesta omitió, se dice, el Tribunal contencioso-administrativo.

2. La resolución dictada por la Viceconsejería de Trabajo del Gobierno Vasco en 14 de junio de 1985 sancionó a la recurrente con una multa de 200.000 pesetas, como responsable de una infracción muy grave en grado medio, calificación que modifica, atenuándola («en atención a las circunstancias concurrentes en el supuesto y a los debidos criterios de proporcionalidad») la efectuada por la Inspección de Trabajo, cuya propuesta de sanción también reduce a la mitad. La infracción que se imputa a la recurrente es la del art. 41 del propio Estatuto de los Trabajadores, por haber modificado, sin contar con el acuerdo de éstos y sin autorización administrativa, la jornada laboral, anticipando en quince minutos (de ocho treinta a ocho quince) la hora de entrada al trabajo.

En cuanto al presente recurso importa, no está en cuestión la existencia o inexistencia de la infracción, que la Audiencia Territorial consideró probada, ni la responsabilidad que en la misma incumbe a la entidad recurrente. El único extremo que nosotros hemos de dilucidar es el de si, dando por supuesto lo anterior, la conducta de la recurrente pudo ser sancionada por aplicación de una norma legal (el citado art. 57 del Estatuto de los Trabajadores, derogado hoy por la Disposición final primera de la Ley 8/1988), que, tras definir la infracción laboral de los empresarios como aquella acción u omisión contraria a las disposiciones legales en materia de trabajo (apdo. 1.º). establece los criterios generales con arreglo a los que han de graduarse las sanciones (apdo. 2.º) y se fijan los límites máximos de éstas en función, exclusivamente, de cuál sea la autoridad que las impone (apdo. 3.º).

3. El defecto que la recurrente reprocha al acto sancionador es simple reflejo o consecuencia del que imputa a la norma que habilita para dictarlo, que incumple, a su juicio, las exigencias que establece el art. 25.1 C.E., de las que deriva, a su vez, como ya dijimos en la STC 77/1983 un derecho fundamental. Este incorpora, extendiéndola incluso al ordenamiento sancionador administrativo, la regla nullum crimen, nulla poena sine lege, al repertorio de los derechos pliblicos subjetivos.

La mencionada regla, en la caracterización que de ella se hace en la STC 42/1987, «comprende, a su vez, una doble garantía. La primera de orden material y alcance absoluto, tanto por lo que se refiere al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial transcendencia del principio de seguridad en dichos ámbitos limitativos de la libertad individual y se traduce en la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. La segunda, de carácter formal, se refiere al rango necesario de las normas tipificadoras de aquellas conductas y reguladoras de estas sanciones, por cuanto como este Tribunal ha señalado reiteradamente, el término "legislación vigente" contenido en dicho art. 25.1 es expresivo de una reserva de ley en materia sancionadora».

El rango de la norma que en este caso prevé la actuación sancionadora de la Administración, e incluso de aquella que resultó infringida por la actuación de la entidad recurrente (la del artículo 41 del mismo Estatuto de los Trabajadores) evidencia que no es ni podía ser esta segunda garantía de carácter formal la que aquí se pretende quebrantada, una garantía que, por lo demás, no impide que la norma legal que define los tipos de ilícito se sirva para ello de conceptos abiertos o incluso de remisiones a otras normas de rango inferior, como ya hemos declarado en numerosas ocasiones (Vid., entre otras, SSTC 18/1981, 62/1982, 50/1983 y 2/1987), y como sin duda es necesario hacer en una materia que, como la de las relaciones laborales, está frecuentemente regulada en detalle por normas de carácter reglamentario. El objeto de nuestro análisis no ha de ser tanto, por consiguiente, el apartado primero del art. 57, como los dos que le siguen y las omisiones que, desde el punto de vista del art. 25.1 C.E. cabe apreciar en el sistema que aquel artículo, en su conjunto configura.

El segundo de los mencionados apartados enuncia, en efecto, como ya quedó dicho, una serie de criterios para la graduación de las sanciones, no de las infracciones sin precisar cómo, en qué momento y por quién ha de llevarse a cabo esta graduación. En el caso de autos, la autoridad administrativa ha entendido manifiestamente que la graduación de la sanción ha de entenderse como una decisión singular, esto es, como una graduación ad hoc que en cada caso concreto lleva a cabo la misma autoridad que impone la sanción, cuya discrecionalidad ni siquiera requiere que se explicite el peso concreto concedido a cada uno de los criterios que la ley ofrece, sino sólo una genérica referencia a su «adecuada aplicación .., en atención a las circunstancias concurrentes en el supuesto enjuiciado y a los debidos criterios de proporcionalidad», una referencia en virtud de la cual se define como «infracción muy grave, de grado medio» la que la inspección, en virtud de razones que no aparecen en las actuaciones, había calificado como «infracción muy grave de grado máximo».

No resultando de norma alguna la distinción entre infracciones muy graves y otras, ni la división de cada una de estas ignotas categorías en distintos grados, es evidente que este modo de graduación ad hoc de la sanción correspondiente a cada concreta infracción no garantiza mínimamente la seguridad jurídica de los administrados que tratándose como se trata en este caso, a diferencia del resuelto por nuestra Sentencia del pasado 21 de diciembre (STC 219/1989) de personas no sujetas a una relación de supremacía especial sólo a través de vías indirectas (la que resulta, por ejemplo, del principio de la vinculación al precedente) y sólo para el caso de que exista y les sea conocido un precedente aplicable, podrán conocer cuáles son las consecuencias que se siguen de su acción u omisión. En cuanto que este modo de actuación administrativa es el que se sigue necesariamente de la norma legal, interpretada del modo en que lo ha sido, es patente que dicha norma no cumple con las exigencias materiales que impone el art. 25.1 de nuestra Constitución.

Esta inseguridad se hace aún mayor en virtud de la técnica seguida en el apartado tercero del mismo artículo para definir las sanciones, que no son objeto de graduación alguna, limitándose el precepto a establecer el límite máximo de ellas en razón de cuál sea el órgano que las impone. Como es obvio, además de potenciar, como ya se dice, la inseguridad dimanante del sistema de graduación ad hoc que el apartado segundo del artículo hace posible, esta defectuosa técnica infringe en sí misma directamente el art. 25.1 C.E. pues de éste, como consagración de la citada regla nullum crimen, nulla poena sine lege, se sigue la necesidad, no sólo de la definición legal de los ilícitos y de las sanciones, sino también el establecimiento de la correspondencia necesaria entre aquéllos y éstas, una correspondencia que, como bien se comprende, puede dejar márgenes más o menos amplios a la discrecionalidad judicial o administrativa, pero que en modo alguno puede quedar endomendada por entero a ella.

La derogación de que ya ha sido objeto el art. 57 del Estatuto de los Trabajadores al tiempo que elimina el riesgo de impunidad de las conductas infractoras que determinaba también, en último extremo, la decisión adoptada en la citada STC 219/1989, hace innecesario acudir a lo dispuesto en el art. 55.2 LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por «Banco Guipuzcoano, Sociedad Anónima» y, en consecuencia:

1.º Reconocer el derecho del recurrente a no ser sancionado sino en aplicación de normas, que definen la conducta ilícita y la sanción correspondiente.

2.º Anular las resoluciones administrativas y las Sentencias judiciales impugnadas en el presente recurso.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 208/1990, de 17 de diciembre de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 9, de 10 de enero de 1991)

ECLI:ES:TC:1990:208

Recurso de amparo 1.526/1988. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla que inadmitió recurso de casación interpuesto contra Auto desestimatorio de recurso de súplica.

Supuesta vulneración de la tutela judicial efectiva

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.526/88, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol, en nombre y representación de don Antonio Sierra Escudero, contra Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla de 2 de septiembre de 1988, que inadmitió el recurso de casación interpuesto contra el Auto de 21 de julio de 1988, desestimatorio de recurso de súplica. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, y Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 17 de septiembre de 1988 tiene entrada en este Tribunal escrito de la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol, por el que en representación de don Antonio Sierra Escudero, promueve recurso de amparo contra Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla de 2 de septiembre de 1988, que inadmitió el recurso de casación interpuesto contra el Auto de 21 de julio de 1988, desestimatorio del recurso de súplica formulado contra la providencia del día 5 anterior, que no accedió a declarar nulidad de actuaciones en el rollo 160/85, correspondiente al sumario de urgencia 8/85, por entender infringido el art. 24.1 y 2 C.E.

2. En la demanda de amparo se afirma que, pese a haberse personado legalmente el solicitante de amparo mediante Abogado y Procurador el 14 de enero de 1986 y haber sido tenido por personado por la Audiencia Provincial de Sevilla por providencia de 2 de abril de 1986, ignorándose dicho escrito de personación, ha existido calificación por parte del Ministerio Fiscal sin conocimiento de la parte, y entrega de las actuaciones a los Letrados de oficio para el trámite de calificación provisional, pese a haber designado «con anterioridad» Procurador para la representación y Letrado para la defensa. Tales irregularidades fueron denunciadas en escrito de 21 de mayo de 1988, que fue desestimado y que además no se puso en conocimiento de la representación jurídica de los otros dos procesados.

3. Se afirma en la demanda que en la tramitación de la causa ha existido una dualidad de sumarios en el mismo asunto, que se ha ignorado la correcta personación designándose indebidamente Abogado de oficio, lo que supone que el proceso no se ha desarrollado con las debidas garantías, al no poder utilizarse los medios de prueba pertinentes para la defensa ocasionando la consiguiente indefensión. Se solicita la declaración de nulidad de las actuaciones remitiendo las actuaciones a su estado primitivo de recepción, para que se tramite la causa con la debida y legal forma solventando las anormalidades procesales detectadas.

4. Por providencia de 30 de enero de 1989, la Sección acordó admitir a trámite la presente demanda y solicitar de la Audiencia Provincial de Sevilla la remisión de las actuaciones.

Por providencia de 8 de mayo de 1989 la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones recibidas y dar vista de las mismas a la representación del solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que en el plazo de veinte días formulen las alegaciones pertinentes.

5. En su escrito de alegaciones el solicitante de amparo afirma que a la vista de las actuaciones cabe afirmar que la intromisión de la causa ha existido una dualidad de sumarios sobre los mismos hechos, como consecuencia de lo cual en uno de ellos se produjeron los escritos de calificación, proposición de prueba, etc., por parte de los Letrados designados de oficio en el mismo, con absoluta ignorancia de la defensa nombrada, designada el 14 de enero de 1986 y tenida por parte en providencia del 2 de abril del mismo año, situación que presupone abierta infracción del art. 24.1 y 2 C.E. con la consecuente indefensión del recurrente.

6. El Ministerio Fiscal, a la vista de las actuaciones recibidas, formula una nueva exposición de los hechos, en la que destaca que la remisión por el Juzgado de Instrucción núm. 10 de Sevilla del sumario 8/85 se realizó el 9 de octubre de 1985, recibiéndose el 14 de octubre siguiente, y que el día siguiente la Sala acordó pasar la causa al Ministerio Fiscal y solicitar de los Colegios de Abogados y Procuradores la designación de los correspondientes Colegiados en turno de oficio, calificados los hechos por el Ministerio Fiscal el 18 de noviembre de 1985, el 7 de diciembre siguiente la defensa de oficio presentó calificación de los hechos en que negó las imputaciones del Ministerio Fiscal y pidió la absolución de su defendido. La personación del Procurador y Letrado designados por el Sr. Sierra Escudero se realizó por escrito de 14 de enero de 1986, en cuyo escrito se hace referencia al sumario iniciado en la Audiencia de Huelva, contestando la Audiencia de Huelva que tal sumario había sido remitido ya el 16 de enero de 1985 como consecuencia de la inhibición acordada, pero no con el núm. 8/85, sino con el núm. 5/84. Por providencia de 2 de abril de 1986, la Sala tiene por personado al procesado Sr. Sierra por medio del Procurador por él designado acordando que se instruya del estado en que se encuentran las actuaciones y tiene por cesado al Procurador designado en turna de oficio, providencia que le fue notificada al día siguiente al Procurador del recurrente.

La siguiente actuación judicial es el Auto de 16 de febrero de 1988 en que declara pertinente la prueba propuesta por las partes y cita para juicio oral el 12 de abril siguiente a las nueve cuarenta y cinco de la mañana, Auto que fue notificado a la representación del recurrente, y no fue impugnado por la misma.

Por Auto de 12 de abril de 1988 se acordó la suspensión de las sesiones del juicio oral señaladas para que dieran comienzo ese día, por incomparecencia de diversos testigos, señalándose nuevamente para la celebración del juicio oral el 26 de julio siguiente. Tampoco en aquel momento la representación del recurrente formuló impugnación alguna contra dicho Auto ni frente al nuevo señalamiento. El 3 de junio de 1988 la representación del recurrente presenta escrito en que se solicita nulidad de actuaciones por indefensión, por no haber podido instruirse de la causa ni presentar escrito de calificación ni aportar documento ni proponer pruebas.

En sus fundamentos de Derecho el Ministerio Fiscal afirma, en primer lugar, que la demanda carece de la precisión y claridad exigibles tanto en lo que concierne a la exposición de los hechos y a su fundamentación jurídica a la formulación del petitum.

En cuanto a los hechos, subraya que la personación se realizó tras la actuación del Abogado y Procurador del turno de oficio, de modo que el cese de ellos no afecta a la eficacia y plena validez de las actuaciones que se entendieron con la representación del procesado designado de oficio.

El error de haberse reclamado a la Audiencia Provincial de Huelva un sumario, que ya había sido enviado, aun cuando con un número diferente, no incidió en los derechos fundamentales del procesado, y si como pretende el recurrente se hubiese producido la existencia de dos sumarios sobre el mismo asunto, es claro que podría instar la acumulación por conexión. Tampoco resulta relevante, en cuanto a la indefensión del recurrente, el que la Sala antes de resolver la petición de nulidad de actuaciones no pusiera en conocimiento de los otros Idos procesados los escritos en que se solicita la nulidad.

La fundamentación pretende denunciar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la propia defensa, sin distinguir adecuadamente entre una y otra cosa. La pretensión de amparo se dirige contra un Auto al que atribuye la vulneración de los derechos fundamentales invocados, Auto que denegó la admisión del recurso de casación contra el Auto desestimatorio del recurso de súplica por no ser procedente. La resolución de inadmisión del recurso está razonada y fundada en derecho por lo que no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

En cuanto al derecho a las pruebas pertinentes no aparece vulnerado, ya que en el escrito de calificación de la representación del actor se propusieron las que su dirección letrada estimó convenientes, y el cambio posterior en la representación y en la dirección letrada no afecta al trámite ya evacuado. En segundo término, porque tratándose de un procedimiento de urgencia en el momento del juicio oral las partes pueden aportar nuevas pruebas, sin más limitación que previa declaración de pertinencia. El órgano judicial no ha limitado los medios de prueba, declaró pertinentes las propuestas en los escritos de calificación provisional y aún no ha podido pronunciarse sobre la que la parte prueba proponer en el momento del juicio oral.

Interesa la desestimación de la presente demanda.

7. Por providencia de 10 de diciembre de 1990, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 17 de diciembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aun cuando la demanda se dirige directamente contra el Auto que denegó razonadamente la admisión de la interposición del recurso de casación, del contexto de la demanda cabe deducir que esta inadmisión es objeto de la demanda en cuanto supone la confirmación de la denegación de nulidad de actuaciones que se solicitó de la Audiencia Provincial de Sevilla por una serie de «anomalías e irregularidades en la tramitación de la causa», que habrían ocasionado la indefensión del recurrente y la imposibilidad de utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa.

Esas anomalías e irregularidades se refieren a hechos que, como destaca el Ministerio Fiscal, no se corresponden con los que se deducen del examen de las actuaciones judiciales a que ha tenido acceso este Tribunal. Ni, en puridad, han existido dos sumarios paralelos, sino sucesivos uno en el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Huelva (5/84) y, tras la inhibición de la Audiencia Provincial de Huelva y nuevo reparto en Sevilla, un sumario en el Juzgado de Instrucción núm. 10 de Sevilla (8/85), ni tampoco puede decirse que cuando el solicitante de amparo se personó mediante Procurador por él designado en la Audiencia aún no se hubieran recibido las actuaciones, recibidas desde el Juzgado de Instrucción núm. 10, el 14 de octubre de 1985, según diligencia de la Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Tampoco es cierto que el órgano judicial hubiera desconocido la existencia de un Letrado y Procurador «designado con anterioridad», a la calificación del Ministerio Fiscal, a la entrega de las actuaciones al Letrado de Oficio para su calificación provisional, y al escrito de calificación de la defensa de oficio. El examen de las actuaciones permite comprobar que el 15 de octubre de 1985 el órgano judicial solicita nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio, y ordena el pase de la causa al Ministerio fiscal para la formulación de conclusiones provisionales; que el Ministerio Fiscal formula esas conclusiones provisionales el 18 de noviembre siguiente; que el 28 de noviembre siguiente, se confirma el Auto de terminación del sumario, se acuerda la apertura del juicio oral y se entrega la causa al Procurador y Letrado designados de oficio; que éstos evacuan el trámite de calificación provisional por escrito de 17 de diciembre de 1985; que el 16 de enero de 1986 se presenta el escrito de personación del Procurador designado por el solicitante de amparo, y que el 2 de abril de 1986 se dicta la providencia teniéndolo por personado y por cesado al Procurador designado de oficio.

Por consiguiente, no puede acusarse al órgano judicial de haber desconocido el 28 de noviembre de 1985, momento en que entregó la causa para su calificación provisional a la defensa designada de oficio, una designación anterior de defensa nombrada por la parte que tuvo lugar varios meses después del momento en que se produjo esa calificación provisional. La intervención tardía del recurrente es el único motivo de que las calificaciones provisionales no fueran realizadas por la defensa letrada designada por él, y ha de considerarse válidas legal y constitucionalmente la defensa que realizó el Letrado designado por el Colegio, que además solicitó la absolución del recurrente negando los derechos que se le amputaban. No es necesario insistir en que la designación posterior de un nuevo Procurador y Letrado no puede alterar la validez de los actos realizados con intervención de la representación y la asistencia letrada de oficio.

Ha de destacarse además que el órgano judicial en su providencia de 2 abril de 1986, también ordenó que se instruyera al recurrente del estado en que se encontraban las actuaciones y que quedaran de manifiesto esas actuaciones en Secretaría por término de tres días. Una mínima diligencia de la parte o de su defensa letrada le debería haber permitido en aquel momento conocer el contenido del sumario y las calificaciones provisionales efectuadas, sin que pueda afirmarse que esto no le fue posible hasta el momento del juicio. No ha existido omisión alguna de las debidas garantías del justificable, ni indefensión que pueda ser imputada a acciones u omisiones del órgano judicial. Las dificultades de la defensa que se alegan en la demanda son sólo el resultado de la falta de diligencia de la parte, en cuanto a su personación tardía, y de la actitud omisiva de su defensa en examinar las actuaciones que en su momento fueron puestas a su disposición por el órgano judicial.

También manifiestamente inconsistente la alegación de la falta de puesta en conocimiento de otros procesados de la existencia de los escritos de nulidad de actuaciones. Aparte de que esta infracción no fue denunciada en el momento procesal oportuno, de existir -ya que como destaca el Ministerio Fiscal no se estaba ante la situación prevista en el art. 240.2 LOPJ no habría infringido derecho alguno del recurrente sino en su caso de esos otros procesados.

Por todo ello ha de rechazarse que haya existido desconocimiento de garantía sustancial del procedimiento, ni infracción del derecho a la no indefensión del art. 24.1 C.E.

2. En cuanto a la presunta violación del derecho a las pruebas pertinentes para la defensa, aparte de que no se impugnó el Auto de 16 de febrero de 1988 que declaró la pertinencia de la prueba propuesta, el órgano judicial ha aceptado todas las que la defensa de la parte solicitó en el momento de la calificación provisional, por lo que no ha habido denegación de prueba alguna. Además la regulación de la fase de juicio oral en la redacción aplicable al momento del juicio a que se refiere este recurso de amparo, del anterior art. 800 L.E. Crim. permite a las partes aportar nuevas pruebas en el momento del juicio oral o plenario, siempre que tales pruebas resulten pertinentes, por lo que, al contrario de lo que, con inexplicable desconocimiento de ese precepto, se afirma en la demanda, no está excluida la aportación de nuevas pruebas en el momento del juicio. En consecuencia, el derecho a las pruebas pertinentes para la defensa no ha sido desconocido en modo alguno por la Audiencia Provincial de Sevilla.

La demanda se basa en unos hechos que el examen directo de las actuaciones ha permitido constatar que no se corresponden a la verdad. Ello pone de manifiesto la mala fe y el abuso de derecho del solicitante de amparo y su notoria temeridad merecedora, de acuerdo al art. 95.3 LOTC, de una sanción pecuniaria de 50.000 pesetas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Desestimar el amparo solicitado.

2.º Imponer al recurrente una sanción pecuniaria de 50.000 pesetas.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 209/1990, de 20 de diciembre de 1990

Pleno

("BOE" núm. 9, de 10 de enero de 1991)

ECLI:ES:TC:1990:209

Conflictos positivos de competencia 229/1985, 781/1985 y 1410/1986 (acumulados). Promovidos el primero y el tercero, por la Junta de Galicia, y el segundo, por el Gobierno de la Nación, contra sendas Resoluciones del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación los dos primeros, y contra resolución del Consejero de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Junta de Galicia, el tercero

1. Mientras no se hayan transferido los medios personales y materiales necesarios e imprescindibles para el ejercicio de una competencia estatutariamente asumida por una Comunidad, el ejercicio de aquella competencia corresponderá todavía al Estado, pero es indudable que tal ejercicio debe reputarse anómalo porque es provisional (STC 25/1983). [F.J. 4]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia acumulados núms. 629/85, 781/85 y 1.140/86, promovidos el primero y tercero por la Junta de Galicia, representada por el Letrado don Heriberto García Seijo, contra las Resoluciones del Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de enero de 1985 y 12 de septiembre de 1986, y planteado el segundo por el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, contra la Resolución del Consejero de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Junta de Galicia de 6 de noviembre de 1984. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal, quien expresa el parecer del mismo.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 4 de julio de 1985, el Letrado de la Junta de Galicia indicado formuló, en la representación que ostenta, conflicto positivo de competencia contra el Gobierno de la Nación, en relación con la Resolución del Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de enero de 1985, por la que se nombra Secretario de la Cámara Agraria Provincial de La Coruña. El conflicto parte de los hechos y descansa en los fundamentos siguientes:

A) El Consejo de la Junta de Galicia, en su reunión de 21 de marzo de 1985, adoptó el Acuerdo de requerir de incompetencia al Gobierno de la Nación en relación con el nombramiento de Secretario de la Cámara Agraria Provincial de La Coruña, que la citada Resolución había efectuado en favor de don Antonio Sandoval Moreno. El siguiente 22 de mayo resolvió el Gobierno rechazar el requerimiento, por referirse éste a la provisión de una plaza que no había sido objeto de traspaso, con lo que el Estado es competente para realizar dicha provisión, toda vez que, a tenor de la doctrina del Tribunal Constitucional, especialmente de la contenida en la STC 25/1983, «el traspaso de servicios es condición del pleno del ejercicio de las competencias estatutariamente transferidas cuando, según su naturaleza, sea necesario e imprescindible, caso en el cual es constitucionalmente lícito el ejercicio de las competencias por el Estado, mientras los servicios no sean transferidos».

Observa a este respecto el Letrado de la Junta de Galicia que la omisión del deber de traspaso de las Cámaras Agrarias, materia de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Galicia [art. 27.29 del Estatuto de Autonomía de Galicia (E.A.G.)], es invocada por el Gobierno como instrumento habilitante para efectuar nombramientos y cubrir vacantes de servicios. Extraño resulta que el incumplimiento de un deber pueda invocarse como causa hábil para el ejercicio de una atribución. En efecto, la omisión del Real Decreto de transferencias o traspasos de las funciones, servicios y medios materiales, personales y financieros en materia de Cámaras Agrarias a la Comunidad Autónoma de Galicia se produce pese a los reiterados requerimientos formulados por la Junta, vulnerándose abiertamente el esquema de competencias establecido por la Constitución y el Estatuto, ya que se prorroga indefinidamente una situación de interinidad regulada en la disposición transitoria cuarta del E.A.G.. Por ello, se ha interpuesto conflicto positivo de competencia derivado de la omisión citada.

B) Entrando en el fondo del asunto, la representación de la Junta de Galicia aduce que el traspaso de los medios necesarios para el ejercicio de la competencia autonómica, de carácter exclusivo, sobre Cámaras Agrarias (art. 27.29 E.A.G.) no está condicionado por previa y expresa ley básica estatal, ya que, aunque las bases de esta materia no estén expresamente formuladas en la legislación posconstitucional, pueden deducirse de la normativa preconstitucional vigente por la propia Comunidad Autónoma, sin necesidad de que el Estado dicte la pertinente legislación. Es decir, el desarrollo legislativo y la ejecución conexos a la competencia exclusiva autonómica, y con ellos la potestad reglamentaria, la administración y la inspección (art. 37 E.A.G.), pueden operarse a partir de los criterios que suministra la legislación preconstitucional vigente en el momento de la entrada en vigor del Estatuto mientras el Estado, en uso de la competencia que le otorga el art. 149.1.18 C.E., no modifique o innove su legislación.

Evidentemente, la «ejecución» o «administración» postulan el concreto traspaso de los servicios necesarios para el ejercicio y plena eficacia de la competencia asumida en virtud del Estatuto, independientemente de la circunstancia de que no se haya producido la legislación básica. Así ha sucedido, por lo demás, en otras materias, en las que el traspaso se realizo sin que el Estado hubiera dictado la legislación posconstitucional habilitada por el art. 149.1.18, C.E. (Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Cofradías de Pescadores y Cámaras de la Propiedad Urbana).

Pues bien: Reguladas actualmente las Cámaras Agrarias en sus aspectos esenciales por el Real Decreto 1.336/1977, de 2 de junio, ello no es óbice para un ejercicio autonómico de la competencia legislativa y ejecutiva dentro del marco o bases inferidos de la total regulación estatal. A tales efectos conviene destacar, desde la perspectiva del «desarrollo legislativo» autonómico, la Ley 4/1984, de 4 de mayo, de Cámaras Agrarias, dictada por el Parlamento de Galicia con objeto de unificar criterios y configurar claramente su régimen jurídico, organización y funcionamiento. Esta Ley, dirigida a suministrar un marco normativo a las Cámaras Agrarias, ante su previsible traspaso, fue dictada con fundamento en el art. 27.29 E.A.G. y dentro de los principios básicos que se derivan del art. 52 C.E. y de la legislación preconstitucional, no habiéndose planteado contra la misma recurso de inconstitucionalidad por el Estado que pudiese cuestionar su adecuación a la normativa básica derivada de la vigente legislación estatal.

Desde luego, la Ley citada no es obstáculo para el traspaso, aun en el supuesto de una futura Ley estatal con criterios básicos diversos de los deducidos por la Comunidad Autónoma. Por otra parte, el carácter transferible de la competencia de que se trata fue expresamente reconocido en las reuniones del Pleno de la Comisión Mixta de Transferencias de 28 de junio y 28 de diciembre de 1983, aunque tal reconocimiento no ha desembocado, sin embargo, en la fijación de un concreto calendario para el traspaso, dentro del plazo de dos años y en los términos reglados por la Disposición transitoria cuarta, 1.2, E.A.G., y si en una atípica y espúrea «condición resolutoria» contraria al principio de seguridad jurídica (art. 9 C.E.), a los dictados de la transitoriedad estatutaria y al «principio de indisponibilidad» de una competencia vinculada a la estructura y organización fundamental del modelo de Estado.

C) En la reunión de la Comisión Mixta de 28 de junio de 1983, si bien se aprueba la propuesta de acuerdo sobre traspasos en materia de Cámaras Agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación, dicho acuerdo no contiene determinación alguna sobre el calendario relativo a los traspasos de las Cámaras Agrarias. Este acuerdo fue modificado en la sesión de 28 de diciembre de 1983, sustituyéndose «en los términos contenidos en el anexo que se incorpora a la presente Acta» por la frase «bajo condición resolutoria de que la Comunidad Autónoma preste su conformidad expresa a los temas que han quedado pendientes, incorporándose tal acuerdo en su momento como anexo a la presente Acta».

Evidentemente, el carácter indisponible de las competencias, y aun la certeza del proceso de traspasos como exigencia de seguridad jurídica (art. 9 C.E.), postulan el que no pueda someterse a condición resolutoria el propio traspaso, ya que ello entraña una restricción, limitación o disposición contrarias a aquel principio de indisponibilidad reiteradamente proclamado por el Tribunal Constitucional. A mayor abundamiento, lo que está sujeto a un termino en virtud de la transitoria cuarta del E.A.G. no puede, a su vez, someterse a una condición resolutoria, por cuanto ello equivaldría a redefinir o reformular mediante un acuerdo negocial contrario al principio de indisponibilidad, las determinaciones de la Disposición transitoria cuarta, 1.2, E.A.G.. con valor orgánico e institucional básico. Se trata de una obligación a termino a la que no se puede añadir una condición resolutoria contraria a la seguridad jurídica e indisponibilidad.

En efecto, los Acuerdos alcanzados en orden al traspaso no pueden resolverse por la voluntad de los miembros de la Comisión Mixta, que no es un órgano arbitral o de negociación, sino un instrumento de cooperación y coordinación, cuya función, lejos de ser negocial, consiste, simplemente, en determinar o concretar el alcance de unas competencias constitucionales y estatutarias ciertas pero imprecisas.

D) El mecanismo que instaura la Disposición transitoria cuarta, 1.2, E.A.G., establece una obligación a término a cargo del Estado en orden al traspaso, lo que, en realidad, supone un límite temporal al ejercicio por el Estado de las competencias transferibles asumidas en el Estatuto. Es decir, un mandato imperativo sujeto a determinación temporal, cuyo cumplimiento, conexo a la construcción positiva del Estado de las Autonomías, no puede quedar al arbitrio de una de las partes (art. 1.256 del Código Civil, como criterio inspirador) en aras de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9 C.E.). Las competencias constitucionales y estatutarias, por su carácter indisponible, tampoco pueden ser objeto de reserva o disposición unilateral, ya en el quantum, bien en el tiempo, puesto que la situación de pendencia (vacatio, efectos suspensivos) que crea la norma estatutaria, por su propio significado y fines estructurales y organizativos a que sirve, no puede estimarse prorrogable sine die como consecuencia de la pasividad o inactividad de cualquiera de los sujetos interesados en el proceso de traspasos.

Así, transcurrido el plazo de dos años a que se refiere la transitoria cuarta del E.A.G. el 19 de febrero de 1984 (la sesión constitutiva de la Comisión Mixta tuvo lugar el 19 de febrero de 1982) sin haberse fijado calendario alguno sobre el traspaso de las Cámaras Agrarias, cabe deducir que es plenamente exigible la obligación de traspasar a cargo del Estado. Es más: Agotado el término transitoriamente establecido para el ejercicio provisional por el Estado de competencias estatutarias, finalizó también la atribución legal habilitante o titularidad competencial provisional en orden al ejercicio. La atribución expresa en orden al ejercicio por el Estado de competencias asumidas en el Estatuto, delimitada durante el período hábil y transitorio fijado para los traspasos, no puede suplirse, en cuanto a su exigibilidad, en virtud de los «poderes inherentes o implícitos». por cuanto éstos se infieren de las normas con arreglo a criterios de coherencia legal y no pueden derivarse o conectarse al previo incumplimiento de la obligación de efectuar el traspaso. El no traspaso de los servicios, una vez vencido el término fijado, no puede institucionalizarse como una causa de facultades o potestades estatales: Quien incumple su obligación no puede derivar ventajas de un incumplimiento que le es imputable.

E) La Resolución recurrida en el presente conflicto deviene nula, al ser dictada por órgano manifiestamente incompetente y en infracción del ordenamiento jurídico, con flagrante desviación de poder, al convertir una situación transitoria en pretendida potestad permanente. La omisión de los traspasos, voluntariamente retenidos los servicios por la Administración Central, se «desvía» hacia la permanencia en el ejercicio de las competencias estatutariamente asumidas por la Comunidad Autónoma de Galicia.

La omisión del ejercicio de una potestad como la que se denuncia en este conflicto - consistente en dictar los Reales Decretos de traspasos- constituye, cuando así lo exige el interés colectivo, una irregularidad en el funcionamiento de la Administración que puede determinar una condena a ese ejercicio. Los fines que justifican el ejercicio transitorio de las atribuciones competenciales de la Comunidad Autónoma por parte del Estado vienen reconducidos a un proceso previo al traspaso de los servicios y no a la prórroga indefinida de la situación transitoria.

Como quiera que la atribución de la potestas tiene que ser expresa y el Estatuto únicamente ha señalado un plazo, período o término de transitoriedad, ya vencido, está perfectamente claro que, lege silente, la Administración Central carece de poderes, y por consiguiente, la Resolución impugnada ha sido dictada por un órgano manifiestamente incompetente, resultando nula de pleno derecho.

Concluye la representación de la Junta de Galicia su alegato con la súplica de que este Tribunal dicte sentencia por la que! se declare que la titularidad del ejercicio de las competencias sobre Cámaras Agrarias corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia, efectuando además los siguientes pronunciamientos: 1.º) Que el Estado está obligado a transferir o traspasar los medios necesarios para el ejercicio de la competencia asumida por la Comunidad Autónoma de Galicia en virtud de su Estatuto, viniendo obligado a dictar el Real Decreto de transferencias o traspasos; y 2.º) que la resolución recurrida es nula de pleno derecho, dejando sin efecto el nombramiento de Secretario de la Cámara Agraria Provincial de La Coruña.

2. Por providencia de 17 de julio de 1985, acordó la Sección admitir a trámite este conflicto y dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, por conducto de su Presidente, al objeto de que, en el plazo de veinte días y por medio de la representación procesal que determina el art. 82.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), aportara cuantos documentos y alegaciones considerase convenientes. La Sección acordó igualmente dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Nacional para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma, por si ante ella estuviera impugnada o se impugnare la Resolución objeto del presente conflicto, en cuyo caso se suspendería el curso del proceso hasta la decisión de dicho conflicto, según dispone el art. 61.2 de la LOTC, ordenando también la publicación de su incoación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia» para general conocimiento.

3. El Abogado del Estado, en la representación legal que ostenga, compareció mediante escrito registrado el siguiente 13 de agosto, personándose en los autos del conflicto planteado y dando enteramente por reproducidas, a efectos de justificar la titularidad estatal controvertida, las alegaciones formuladas en sustento del conflicto que con la misma fecha formulaba el Gobierno frente a la Junta de Galicia en relación con la Resolución de 4 de noviembre de 1984, del Consejero de Agricultura de dicha Comunidad Autónoma, conflicto en cuyo escrito de planteamiento había solicitado su acumulación al presente proceso.

El escrito concluía con la súplica de que el Tribunal Constitucional dictase Sentencia declarando la titularidad estatal, en ausencia de transferencia sobre la materia, para el nombramiento de Secretario de la Cámara Agraria Provincial de La Coruña, sin que procedan los pronunciamientos interesados por la Junta de Galicia.

4. Con la misma fecha, en efecto, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, presentó escrito de formalización de conflicto positivo de competencia frente a la Junta de Galicia en relación a la Resolución de 6 de noviembre de 1984 del Consejero de Agricultura, Pesca y Alimentación de la referida Junta ratificando la designación de don Manuel Sebastián Castro como Secretario de la Cámara Agraria Provincial de La Coruña.

El conflicto se basa en los siguientes hechos y fundamentos:

A) Por medio de escrito del Director General del Instituto de Relaciones Agrarias datado el 9 de mayo de 1985 y dirigido al Secretario General Técnico del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se tuvo conocimiento de la Resolución mencionada, en la que se procedía a ratificar la designación, por parte del Pleno de la Cámara Agraria Provincial de La Coruña, como Secretario de la misma, de don Manuel Sebastián Castro, funcionario de carrera dependiente del citado Instituto y adscrito al servicio de dicha Cámara. A resultas del Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de junio de 1985, se formulo requerimiento de incompetencia a la Junta de Galicia, interesándose la revocación de aquella Resolución, requerimiento no contestado.

B) Observa el Abogado del Estado que tanto el conflicto núm. 629/85, como el ahora planteado suscitan idéntica controversia: en ausencia de acuerdo sobre transferencia de medios personales y materiales relativos a Cámaras Agrarias en el seno de la competente Comisión Mixta y, por consiguiente, sin que se haya llegado a producir el Real Decreto que instrumente tal inexistente Acuerdo, tanto la Administración estatal como la de la Junta de Galicia se estiman competentes para el nombramiento de Secretario de la Cámara Agraria Provincial de La Coruña y ambas han ejercitado esa competencia a través de las Resoluciones respectivamente impugnadas, con la circunstancia adicional de recaer cada uno de los nombramientos en persona distinta.

Pues bien: El personal funcionarial adscrito a las instituciones públicas afectadas por los traspasos pasa a depender de la Comunidad Autónoma precisamente en el momento del traspaso, lo que supone que, hasta tanto éste se produzca, dicho personal y la provisión de vacantes en él operadas continuarían correspondiendo a la titularidad estatal. De ahí la improcedencia de la Resolución autonómica de ratificación de nombramiento objeto del presente conflicto.

En ausencia de transferencia de medios personales y materiales relativos a Cámaras Agrarias, la propia disposición transitoria cuarta, párrafo segundo, del E.A.G., en relación con las normas tanto estatales como autonómica (Ley del Parlamento de Galicia 4/1984, de 4 de mayo) que recogen el carácter funcionarial de la plaza de Secretario de la Cámara Provincial de La Coruña, lleva a concluir en la titularidad estatal hasta la transferencia para la provisión de dicha plaza.

Mediante la pretendida «ratificación», la Comunidad Autónoma, antes de haberse producido la transferencia de medios en materia de Cámaras Agrarias, viene a proveer (haciendo un ejercicio de la competencia estatutaria contrario a la disposición transitoria cuarta, 4.2, del E.A.G., mediante un procedimiento que vulnera las bases resultantes del art. 149.1.18.º C.E. -delimitador de la competencia autonómica: art. 27.29 del E.A.G.- y en contravención del criterio resultante del art. 11.3 y disposición final primera de la Ley Gallega 4/1984, por la que la propia Comunidad Autónoma ha establecido el régimen de las Cámaras Agrarias sitas en su ámbito territorial) una plaza de las que en su día habrán de ser objeto de transferencia.

C) La indicada provisión autonómica de la plaza todavía no transferida -con independencia de que haya recaído en un funcionario dependiente del Instituto de Relaciones Agrarias que en cualquier caso habría accedido a ese destino con infracción de la base establecida en el art. 20.1 c) de la Ley 30/1984, sobre medidas urgentes de reforma de la función pública supone: 1.º) 0 bien participan, por imposición unilateral de una de las representaciones que paritariamente componen la Comisión Mixta de Transferencias, parte del contenido del acuerdo competencialmente reservado a dicha Comisión o, 2.º) si en el futuro esa plaza y quien la cubre hubieran de considerarse al margen de la transferencia de medios personales y materiales relativos a Cámaras Agrarias a acordar en el seno de la Comisión Mixta, la creación de una nueva plaza funcionarial con vulneración del principio de continuidad y utilización racional del funcionariado existente a que, con referencia al hoy art. 25.2 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, de Proceso Autonómico, alude la STC 76/1983 (fundamento jurídico 42), principio al que sirven precisamente las normas de transferencia y que, en último término, resulta de la noción de sucesión parcial en el ejercicio de funciones públicas mencionada en las SSTC 58/1982 y 485/1984.

Termina el Abogado del Estado su escrito impugnatorio con la súplica de que este Tribunal dicte Sentencia por la que declare la titularidad estatal, en ausencia de transferencia sobre la materia, para el nombramiento de Secretario de la Cámara Agraria Provincial de La Coruña, acordando la anulación de la Resolución recurrida. Por medio de otrosí interesa que, habiéndose invocado por el Gobierno el art. 161.2 de la C.E., se acuerde, de conformidad con el art. 64.2 de la LOTC, la inmediata suspensión de la Resolución objeto del conflicto. Mediante segundo otrosí, la representación del Estado suplica la acumulación del conflicto al tramitado bajo el núm. 629/85.

5. El 28 de agosto de 1985, dictó la Sección providencia acordando: Admitir a trámite el conflicto suscitado por el Abogado del Estado; dar traslado a la Junta de Galicia mediante comunicación dirigida a su Presidente, de la demanda y documentos presentados para que, en el plazo de veinte días y por medio de la representación procesal que determina el art. 82.2 de la LOTC, aportara cuantos documentos y alegaciones considerase convenientes; dirigir comunicación al Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma, por si ante ella estuviera impugnada o se impugnare la Resolución aquí combatida, en cuyo caso debería suspenderse el curso del proceso hasta la decisión del conflicto, según dispone el art. 61.2 de la LOTC; habiéndose invocado por el Gobierno el art. 161.2 de la C.E.j comunicar al Presidente de la Junta de Galicia la suspensión de la vigencia y aplicación de la Resolución meritada desde la fecha de formalización del conflicto, por determinarlo así el art. 64.2 de la LOTC; publicar la formalización del conflicto y la suspensión acordada, para general conocimiento, en el «Boletín Oficial del Estado» y «Diario Oficial de Galicia».

6. Con fecha del 28 de septiembre siguiente presentó escrito de alegaciones, en representación de la Junta de Galicia, el Jefe de su Asesoría Jurídica General, quien opuso a las pretensiones del promotor del conflicto la argumentación que a continuación se resume:

A) El objeto del conflicto que se halla en íntima y directa conexión con los tramitados bajo los núms. 408/85 y 629/85. requiere dilucidar como cuestiones previas: 1.ª) Si el traspaso de los medios de toda clase en materia de Cámaras Agrarias está condicionado por previa y expresa Ley básica estatal; 2.ª) si el Estado puede prorrogar indefinidamente y a su libre arbitrio la situación transitoria o dependencia regulada por la disposición transitoria cuarta del E.A.G.; 3.ª) si el Estado, una vez transcurrido el término o plazo que establece la referida disposición transitoria sin fijación del calendario, ejercita validamente las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma en su Estatuto sobre Cámaras Agrarias; 4.ª) si la facultad relativa al nombramiento de Secretario de las Cámaras, en atención a su naturaleza, puede ser ejercitada por la Comunidad Autónoma de Galicia con fundamento en el título competencial del art. 27.29 E.A.G. y otros títulos aplicables.

Es decir, el objeto de los conflictos versa sobre la titularidad de la competencia y condiciones y tiempo hábil para su ejercicio, no sobre el modo o formas procedimentales observables para la provisión de las plazas. El fondo o materia del proceso viene constituido por el estudio del alcance del art. 27.29 E.A.G. en relación con las determinaciones de la disposición transitoria cuarta del propio Estatuto, no -al menos prima facie- por la indagación de la adecuación de la Resolución impugnada a las «bases» establecidas por el Estado sobre el «régimen estatutario de los funcionarios» al amparo del art. 149.1.18 de la C.E.

B) Luego de sostener, con igual argumentación que la empleada al propósito en el conflicto núm. 629/85, que el traspaso de los medios necesarios para el ejercicio o eficacia de la competencia autonómica sobre Cámaras Agrarias no está condicionado por previa y expresa Ley básica estatal y de analizar, con los mismos argumentos, el problema del carácter indisponible de la competencia transferible y su relación con los dictados de la Disposición transitoria cuarta, 1.2, E.A.G., la representación de la Junta de Galicia señala que no es constitucionalmente lícito el ejercicio por el Estado de competencias estatutarias después del transcurso del plazo fijado en el calendario de la Comisión Mixta o después del transcurso del plazo de dos años a que se refiere la repetida disposición transitoria cuarta sin fijación concreta y determinada de aquel calendario.

Como regla general, es indudable que el traspaso de los servicios es condición indispensable para el pleno ejercicio de las competencias estatutariamente transferidas cuando, según su naturaleza, sea necesario e imprescindible, caso en el cual es constitucionalmente lícito el ejercicio de las competencias por el Estado mientras los servicios no sean transferidos. Ahora bien, el carácter indisponible de las competencias exige también la aplicación de tal regla general con arreglo a los límites temporales expresamente establecidos, es decir, dentro del plazo previsto por el propio calendario, siempre que éste, a su vez, con arreglo a la disposición transitoria cuarta E.A.G., se hubiese determinado dentro del término de dos años desde la fecha de constitución de la Comisión Mixta.

La interpretación contraria, proclive a una prórroga indefinida del traspaso, institucionalizaría la omisión (art. 61 LOTC) y el incumplimiento unilateral de una de las partes como instrumentos hábiles y legitimadores de una indefinida permanencia en el Estado de potestades autonómicas,sin capacidad alguna de reacción para las Comunidades Autónomas ante la omisión o inactividad estatal. Con arreglo al principio de seguridad jurídica y al de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, así como al valor orgánico e institucional básico que debe otorgarse a la disposición transitoria cuarta del E.A.G., el traspaso, vinculado a la organización positiva del Estado de las Autonomías que proclaman los arts. 2 y 137 C.E., no puede quedar al libre arbitrio de una de las partes, pues tal consecuencia no querida por los principios generales del ordenamiento jurídico, supondría una quiebra de la garantía institucional de la propia autonomía política.

En supuestos como el presente puede hablarse de la obligatoriedad de un traspaso a cargo del Estado o de un cumplimiento tardío del deber constitucional y estatutario de ejecutar el propio traspaso, circunstancias que, desde luego, no pueden suponer, so pena de primar la omisión o inactividad estatales, merma o restricción alguna de la titularidad competencial y titularidad de ejercicio atribuidas a la Comunidad Autónoma. El no traspaso imputable al Estado puede afectar, a lo sumo, a la real eficacia del ejercicio competencial por la Comunidad Autónoma, pero nunca a la validez de tal ejercicio o a la propia titularidad competencial.

En efecto, de la disposición transitoria cuarta del E.A.G. no puede extraerse una suerte de vacatio de las competencias atribuidas en el Estatuto y una regla de entrada en vigor diferida de las mismas a medida que los Acuerdos de la Comisión Mixta lo fueran permitiendo. Como quiera que la atribución de potestades tiene que ser expresa y el Estatuto ha señalado un plazo, período o término de transitoriedad para su ejercicio provisional por el Estado, ya vencido, está perfectamente claro que la Administración Central carece de poderes en la materia y que éstos competen a la Comunidad Autónoma.

C) El art. 27.29 E.A.G. otorga competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma sobre las Cámaras Agrarias, sin perjuicio de lo que dispone el art. 149.1.18 de la C.E. Por tanto, la competencia material que es objeto del conflicto, consistente en la realización de la convocatoria y nombramientos, pertenece a la Comunidad Autónoma, que debe adecuarse al sentido de las bases establecidas por el Estado sobre el estatuto de los funcionarios de todas las Administraciones Públicas. El no ajuste de tales bases de los actos de nombramiento de los funcionarios de las Cámaras Agrarias no significa que al Estado se le atribuya la titularidad sobre aquellas facultades ejecutivas, sino, simplemente, que el ejercicio de la competencia autonómica no se movió dentro de los límites observables por los órganos autonómicos en materia que afecta no al régimen jurídico básico de las Cámaras Agrarias como Administraciones Públicas, sino al sector funcionarial o estatuto de los funcionarios públicos.

Finaliza su argumentación el representante de la Junta de Galicia con la súplica de que se dicte Sentencia que declare que pertenecen a la competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia las titularidades materiales y de ejercicio sobre nombramiento de funcionarios de las Cámaras Agrarias, así como la posibilidad jurídico-constitucional del ejercicio efectivo de la competencia al haber transcurrido el plazo previsto para el traspaso por la Disposición transitoria cuarta, 1.2, E.A.G., como límite temporal estatuido para el ejercicio provisional por el Estado de las potestades asumidas por la Comunidad Autónoma en virtud de su Estatuto.

Por medio de otrosí, interesa igualmente la acumulación del presente conflicto a los seguidos bajo los núms. 408/85 y 629/85.

7. Con fecha del siguiente 9 de octubre, acordó la Sección, mediante providencia oír al Abogado del Estado para que en el plazo de diez días expusiera lo que estimase procedente respecto a la acumulación solicitada por la representación de la Junta de Galicia. Evacuado el trámite conferido por escrito del Abogado del Estado presentado el 23 de octubre, en el que suplicaba la acumulación únicamente al conflicto tramitado bajo el núm. 629/85, el Tribunal, mediante Auto de 31 de octubre, resolvió en tal sentido, esto es, accediendo a la acumulación pedida respecto al conflicto núm. 629/85, y denegando la interesada en relación con el conflicto núm. 408/85.

8. El 18 de diciembre posterior acordó la Sección que, próximo a finalizar el plazo de los cinco meses que señala el art. 65.2 de la LOTC, se oyera a las partes para que, en el plazo común de cinco días, expusiesen lo que estimaran procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la resolución impugnada en el conflicto núm. 781/85. El 3 de enero de 1986, presentó su escrito de alegaciones el Abogado del Estado, en el que solicitaba el mantenimiento de la suspensión. La Junta de Galicia no efectuó alegación alguna al respecto. El Tribunal, por Auto de 23 de enero, acordó ratificar la suspensión.

9. Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 26 de diciembre de 1986, el Letrado de la Junta de Galicia, don Heriberto García Seijo, formuló, en la representación que ostenta, conflicto positivo de competencia contra el Gobierno de la Nación, en relación con la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación de 12 de septiembre de 1986, por la que se anuncia la provisión por el sistema de libre designación de diversos puestos de trabajo de Secretario y Jefe de Unidad de Contabilidad y Control de las Cámaras Agrarias Provinciales de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

El conflicto descansa en los hechos y fundamentos siguientes:

A) Publicada la Resolución meritada en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre de 1986, el Consejo de la Junta de Galicia acordó, en su reunión del siguiente 16 de octubre, requerir de incompetencia al Gobierno de la Nación. Este, en la reunión del Consejo de Ministros celebrada el 21 de noviembre, resolvió estimar no fundado y rechazar tal requerimiento, aduciendo la doctrina de este Tribunal, en especial la contenida en la STC 25/1983.

Observa también aquí la Junta de Galicia que la omisión del deber de traspaso de las Cámaras Agrarias, materia estatutariamente asumida con el carácter de competencia exclusiva por la Comunidad Autónoma (art. 27.29 E.A.G.), se convierte en instrumento habilitante para el ejercicio inconstitucional por el Estado de una función que se integra en aquella competencia. En efecto, el mandato contenido en la disposición transitoria cuarta del E.A.G. señala un término de caducidad para la efectividad de los traspasos. La omisión del traspaso de funciones y servicios, vencido al término estatutariamente fijado, no puede convertir lo que es una obligación para el Estado en una prórroga indefinida y sine d¨e de la titularidad para el ejercicio de la competencia.

B) De otra parte, el traspaso de funciones y servicios no constituye condición necesaria e imprescindible para el ejercicio de una competencia de ejecución como es la cuestionada en el presente conflicto. En definitiva, es posible el ejercicio de la competencia autonómica de ejecución que habilita el título estatutario a que se refiere el art. 27.29 E.A.G. En todo caso, el no traspaso no puede invocarse como ratio decidendi en el supuesto de las Cámaras Agrarias cuando el propio Estado es el único responsable de que este traspaso no se produzca.

Tras insistir en argumentos ya empleados en otros procesos, la Junta de Galicia concluye con la súplica de que se dicte Sentencia por la que se declare que la competencia controvertida es de su titularidad, acordando la anulación de la Resolución impugnada, dejando sin efecto los nombramientos que pudieran haberse producido a su amparo en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma y declarando, además, la caducidad en el ejercicio transitorio de la competencia autonómica por parte del Estado en materia de Cámaras Agrarias.

Por medio de otrosí, interesa igualmente, de conformidad con el art. 64.3 de la LOTC, la suspensión de la Resolución objeto del conflicto.

10. En su providencia del 14 de enero de 1987, acordó la Sección admitir a trámite el conflicto planteado por la Junta de Galicia contra la citada Resolución de 12 de septiembre de 1986; dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, por conducto de su Presidente, al objeto de que, en el plazo de veinte días y por medio de la representación procesal que determina el art. 82.2 de la LOTC aportara cuantos documentos y alegaciones considerase convenientes; dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Nacional para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma, por si ante ella estuviera impugnada o se impugnare la Resolución aquí recurrida, en cuyo caso habría de suspenderse el curso del proceso hasta la decisión del conflicto, según dispone el art. 61.2 de la LOTC; oír al Abogado del Estado, en representación del Gobierno, para que en el plazo de cinco días, expusiera lo que estimase procedente acerca de la suspensión interesada por la demandante; publicar la incoacción del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia» para general conocimiento.

11. Por escrito presentado el siguiente 26 de enero, el Abogado del Estado solicitó el mantenimiento de la vigencia y aplicación de la Resolución referida, interesando asimismo, mediante otrosí, la acumulación del conflicto a los trasmitidos bajo los núms. 629/85 y 781/85. A través de Auto de 5 de febrero de 1987, el Tribunal decidió suspender la vigencia y aplicación de la Resolución repetida, así como dar Audiencia a la representación de la Junta de Galicia, por un plazo de diez días, para que pudiera pronunciarse sobre la procedencia o no de la acumulación interesada.

En escrito de 19 de febrero, el Letrado de la Junta de Galicia solicitó también aquella acumulación, acordada por el Tribunal en su Auto del 26 de febrero.

12. Mediante escrito con fecha de entrada del 25 de marzo, evacuó el trámite de alegaciones el Abogado del Estado, que suplicó que el Tribunal dicte Sentencia declarando que pertenece al Estado la titularidad de las competencias controvertidas en relación con la Resolución impugnada. Ello con base en la fundamentación que inmediatamente se resume:

A) La Junta de Galicia intenta dar relevancia al término contemplado en la Disposición transitoria cuarta 1.2, E.A.G., entendiéndolo como plazo de caducidad cuyo transcurso pondría fin al régimen transitorio del ejercicio por el Estado de las competencias asumidas estatutariamente y haría desaparecer la situación transitoria de pendencia en el ejercicio estatal de competencias estatutarias. No pondera, sin embargo, la imposibilidad de someter el núcleo del proceso de transferencia (el acuerdo entre poderes públicos), a términos fatales. La reserva competencial a favor de las Comisiones Mixtas para regular los traspasos de servicios a las Comunidades Autónomas (STC 76/1983, fundamento jurídico 28) alcanza al establecimiento de un calendario, como así lo demuestra la disposición transitoria citada.

Este calendario, además, no comporta «términos resolutorios». El Estatuto no pretende establecer por sí mismo un plazo máximo dentro del cual habría de quedar completado el traspaso de todos los servicios. El legislador estaturario era sin duda plenamente consciente de la cortedad de ese supuesto plazo de dos años para concluir el complejo proceso que comporta la transformación del modelo territorial de organización del Estado. Pero es que además, y dado el mecanismo de Comisiones riguosamente paritarias adoptado para los traspasos, la falta de fijación en la propia norma estatutaria de un plazo máximo para la transferencia es congruente con la naturaleza estrictamente consensual del acuerdo a alcanzar en la Comisión Mixta, acuerdo que, por definición, no puede imponerse a quienes han de alcanzarlo mediante el establecimiento de un término fatal o perentorio, que entrañe una incompetencia ratione remporis de la Comisión Mixta o la prive de sus funciones.

En tal sentido, la situación de pendencia respecto del pleno ejercicio de unas competencias estatutariamente atribuidas no vendría dada por la existencia de un término. sino de una condición (STC 25/1983, fundamento jurídico 3.º, in fine) consistente en la consecución del pertinente acuerdo en el seno de la Comisión Mixta y que operaria sobre el pleno ejercicio de las titularidades competenciales afectadas con una eficacia suspensiva y no como condición resolutoria del transitorio ejercicio estatal, cuya necesidad deriva del principio de continuidad de los poderes públicos.

Es cierto que la Disposición transitoria repetida impone el establecimiento de un calendario y el que dentro del plazo de dos años desde la constitución de la Comisión Mixta se determine el término en que habrán de completarse los traspasos. Ahora bien -estima el Abogado del Estado luego de analizar el significado de dicha disposición-, el incumplimiento del calendario establecido y de los términos aludidos «podrá alcanzar una significación en un plano de responsabilidad política para las dos partes (Estado y Comunidad Autónoma) que se integran en la Comisión Mixta, pero nunca producir el efecto jurídico de hacer equivaler la falta de obtención de acuerdo a las determinaciones (especificación de medios personales, materiales y financieros precisos para el ejercicio de las competencias) que de forma necesaria y no reemplazable han de surgir y constituir el contenido del acuerdo mismo».

B) Lo anterior permite afirmar la inconsistencia de la supuesta transferencia ipso iure que, por transcurso del plazo de caducidad expresado en la disposición transitoria cuarta del E.A.G., intenta argumentarse por la representación de la Junta de Galicia. Las tareas asignadas a la Comisión Mixta son, inevitablemente, tareas con un contenido convencional o de negociación política y no mera actividad reglada de ejecución, inequívocamente predeterminada por una norma. De otro lado, el personal funcionarial adscrito a las instituciones públicas -como son las Cámaras Agrarias- sólo pasa a depender de la Comunidad Autónoma en el momento del traspaso, lo que supone que hasta tanto éste se produzca, dicho personal y la provisión de vacantes en él producidas continuarían correspondiendo a la titularidad estatal.

Se ocupa más adelante el representante del Estado del régimen jurídico de las Cámaras Agrarias y del personal de las mismas, régimen a partir del cual se evidencia la corrección de la Resolución objeto del conflicto. En primer lugar, porque, en ausencia de transferencia de medios personales y materiales relativos a Cámaras Agrarias, la propia Disposición transitoria cuarta, 1.2 E.A.G., en relación con las normas tanto estatales como autonómicas (art. 11.3 y Disposición final primera de la Ley del Parlamento de Galicia 4/1984, de 4 de mayo) que recogen el carácter funcionarial de las plazas convocadas para las Cámaras Agrarias Provinciales, llevan a concluir en la titularidad estatal hasta la transferencia para la provisión de las mismas. En segundo término, y en aplicación del art. 20.1 de la Ley 30/1984 -que precisamente por su carácter básico (art. 149.1.18 C.E.) se extiende a las Comunidades Autónomas (art. 1.3)-, la provisión señalada ha de someterse al régimen previsto en aquella norma, a cuya satisfacción se orienta la Resolución recurrida.

13. Mediante providencia de 18 de diciembre de 1990, se señaló para la deliberación y votación de esta Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el conflicto núm. 629/85, la Junta de Galicia impugna la Resolución del Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de enero de 1985, por la que se nombra Secretario de la Cámara Agraria Provincial de La Coruña. A su vez, el Gobierno de la Nación recurre, en el conflicto núm. 781/85, la Resolución del Consejero de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Junta de Galicia de 6 de noviembre de 1984, por la que se procedía a ratificar la designación de Secretario de la citada corporación efectuada por el Pleno de la misma. Y en fin, en el conflicto núm. 1.410/86, la Junta de Galicia cuestiona la Resolución de la Subsecretaría referida de 12 de septiembre de 1986, por la que se anuncia la provisión, por el sistema de libre designación, de diversos puestos de trabajo de Secretario y Jefe de Unidad de Contabilidad y Control de las Cámaras Agrarias Provinciales de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

En los tres procesos, la oposición entre los contendientes no radica en la determinación de la titularidad de la competencia sobre Cámaras Agrarias (que el art. 27.29 del E.G.A. atribuye a la Comunidad Autónoma de Galicia, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 149 de la C.E.), sino que lo que discuten versa sobre el ejercicio actual de dicha competencia. Ello es así porque, no habiéndose producido a falta de acuerdo en el seno de la Comisión Mixta de Transferencias el traspaso de los medios personales y materiales relativos a la citada competencia por medio del oportuno Real Decreto, el Estado entiende que le corresponde tal ejercicio, mientras que la Junta de Galicia sostiene la caducidad del mismo, por haber incumplido el Gobierno el deber de efectuar aquel traspaso, impuesto dentro de estrictos márgenes temporales por la disposición transitoria cuarta 1.2, E.A.G.

Ahora bien, a diferencia de los conflictos positivos de competencia trabados también entre el Estado y la Junta de Galicia que dieron lugar a nuestras SSTC 155/1990, 178/1990 y 179/1990, así como la STC 193/1990 y, finalmente, la STC 201/1990 en los tres ahora acumulados sí que se han realizado actos de ejercicio de la competencia controvertida, lo que a diferencia de los casos anteriormente citados, en los que hubo que declarar la inexistencia de objeto en aquellos sólo aparentes conflictos, nos obliga ahora a analizar los actos de ejercicio y a pronunciarnos sobre su adecuación a las normas del bloque de la constitucionalidad.

2. A lo largo de las argumentaciones empleadas por la Junta de Galicia tanto en los conflictos recientemente resueltos que acabamos de citar como en los tres que ahora nos ocupan, se insiste en la indebida omisión del Real Decreto de transferencias o traspasos en materia de Cámaras Agrarias. Incluso en el conflicto 629/85 se nos pide que declaremos la obligación del Estado de proceder a dictar dicho Real Decreto. Por lo demás tal omisión fue objeto de impugnación específica en el conflicto 148/85 resuelto por la STC 178/1990.

Decíamos en la STC 155/1990 (fundamento jurídico 2.º) y reiteremos en este momento que, al margen de cuál sea la naturaleza de los plazos arbitrados en la Disposición transitoria cuarta E2, del E.A.G., cuya interpretación no es forzoso realizar ahora, ya con anterioridad este Tribunal había precisado la naturaleza y valor de los Decretos de transferencia en el sentido de que no se trata de normas de atribución competencial (SSTC 25/1983, 113/1983, 125/1984 y 48/1985, entre otras muchas). Por consiguiente, «el traspaso de servicios es condición del pleno ejercicio de las competencias estatutariamente transferidas, cuando según su naturaleza sea necesario e imprescindible, caso en el cual es constitucionalmente lícito el ejercicio de las competencias por el Estado mientras los servicios no sean transferidos» (STC 25/1983, fundamento jurídico 3.º). Así, aunque asumida la competencia por una Comunidad Autónoma a través de un precepto de su Estatuto, puede el Estado seguir ejerciéndola provisionalmente en tanto no se lleve a cabo las transferencias de funciones y servicios (STC 143/1985, fundamento jurídico 9.º). Todo lo cual resulta de la necesidad derivada del principio de continuidad en la prestación de los servicios públicos.

Así las cosas, puesto que el efectivo traspaso de los medios personales y materiales correspondientes a la competencia sobre Cámaras Agrarias no había tenido lugar al entablarse por la Junta de Galicia los conflictos 629/85 y 1.410/86 (ni tampoco en el momento de dictarse esta Sentencia) Y estando pendientes ambas partes de que se alcance el indispensable acuerdo en el seno de la Comisión Mixta de Transferencia, de composición paritaria, las impugnaciones de las Resoluciones del Ministerio de Agricultura de 30 de enero de 1985 y 12 de septiembre de 1986, en cuanto sostienen la asunción del ejercicio competencial sobre Cámaras Agrarias por la Junta de Galicia basándose únicamente en el ya desechado argumento de que por el transcurso del plazo de la Disposición transitoria cuarta 1.2 E.A.G. y por la omisión dentro de tal período del correspondiente Real Decreto de transferencia caduca el ejercicio estatal de la competencia y éste ha de entederse eo ipso asumido por la Comunidad, carecen de fundamento y deben ser rechazadas, lo que conlleva la desestimación de los respectivos conflictos.

3. En el conflicto 781/85 se invierte la situación procesal de las partes, pero esa alteración no afecta a la solución del problema de fondo. El punto de partida de nuestro razonamiento a propósito del conflicto 781/85 tiene que ser la conclusión sentada respecto a los otros dos, a saber: El Estado puede seguir ejerciendo en relación con Galicia aquellas competencias sobre Cámaras Agrias cuyo ejercicio requiera la previa transferencia de medios materiales y personales, si bien de modo provisional y hasta tanto no haya transferido los medios personales y materiales necesarios para el ejercicio de dicha competencia estatutariamente asumida por Galicia. Entre tanto a él le corresponde intervenir en la gestión de las Cámaras en los términos que la legislación le atribuya. Siendo el de Secretario de las Cámaras Provinciales Agrarias un puesto de trabajo adscrito a funcionarios estatales, punto en el que ambas partes del conflicto están de acuerdo, el sistema para la designación de la persona que lo ocupara había de ser el contenido en el art. 20.1 b) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, esto es, el de libre designación con convocatoria pública.

En el caso presente la ratificación de la Junta de Galicia estuvo precedida por la designación del Secretario de la Cámara de La Coruña por el Pleno de la misma. No nos corresponde enjuiciar en que medida tal elección implicó el incumplimiento por la Cámara de la legislación estatal antes citada, porque ello es ajeno al presente conflicto; ni tampoco si esa designación por la Cámara pudo servir de puente para la ratificación de la Comunidad Autónoma, aminorando así la intensidad de su intervención. No hay vulneraciones competenciales intensas o débiles, mayores o menores. Hay o no hay vulneraciones competenciales. Como, en el caso que nos ocupa, mientras dure el provisional ejercicio por el Estado de competencias en materia de Cámaras Agrarias a él le corresponde la designación de los Secretarios de las Cámaras Provinciales, es necesario concluir que la ratificación llevada a cabo por la Junta significó una injerencia en la competencia todavía ejercitable por el Estado. Ello conduce a la estimación del conflicto 781/85.

4. Los anteriores razonamientos, insertos en una reiterada doctrina de este Tribunal no resuelven, ni pueden resolver, el problema en el retraso del traspaso de servicios, sino que más bien ponen de manifiesto la existencia de una situación altamente insatisfactoria en orden a la construcción y consolidación del Estado de las Autonomías configurado por nuestra Constitución, cuyo acabado diseño no se alcanzara mientras el Gobierno de la Nación no haya transferido a las Comunidades Autónomas (en este caso a Galicia) los medios personales y materiales necesarios para el ejercicio de competencias estatutariamente asumidas por aquéllas. Es cierto que los correspondientes Reales Decretos tienen como presupuesto necesario los oportunos acuerdos adoptados en el seno de las Comisiones Mixtas, órganos de composición paritaria. También lo es que cuando en reuniones de la Comisión o no se alcanzan acuerdos o se plasman éstos en términos tan poco claros como los concernientes al caso que nos ocupa [antes resumido en el antecedente 1 c) de esta Sentencia] es difícil determinar a quién debe atribuirse el fracaso de la negociación. Pero todas estas cautelosas consideraciones no bastan Para ocultar un hecho: Mientras no se hayan transferido los medios personales y materiales necesarios e imprescindibles para el ejercicio de una competencia estatutariamente asumida por una Comunidad, en este caso Galicia, el ejercicio de aquélla competencia corresponderá todavía al Estado, pero es indudable que tal ejercicio debe reputarse anómalo porque es provisional, y lo provisional no puede seguir siéndolo indefinidamente. Por consiguiente cualquier retraso en el cumplimiento de las transferencias implicaría una prolongación indebida de aquella provisionalidad y un obstáculo grave a la plena efectividad del reparto de competencias. La lealtad constitucional obliga a todos, y en el campo que nos ocupa es el Gobierno, máximo responsable de la finalización efectiva del reparto de competencias, quien debe extremar el celo por llegar a acuerdos en la Comisión Mixta con Galicia, merced a los cuales puedan dictarse los correspondientes y obligados Reales Decretos de transferencias.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Desestimar los conflictos núms. 629/85 y 1.410/86, promovidos por la Junta de Galicia, y levantar la suspensión de la vigencia y aplicación de la Resolución de la Subsecretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación de 12 de septiembre de 1986, por la que se anuncia la provisión, por el sistema de libre designación, de diversos puestos de trabajo de Secretario y Jefe de Unidad de Contabilidad y Control de las Cámaras Agrarias Provinciales de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

2.º Estimar el conflicto núm. 781/85, promovido por el Gobierno, declarar que el ejercicio de la competencia controvertida corresponde al Estado hasta que se dicte el Real Decreto de traspaso en materia de Cámaras Agrarias y anular la Resolución del Consejero de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Junta de Galicia de 6 de noviembre de 1984, por la que se procedía a ratificar la designación de Secretario de la Cámara Agraria Provincial de La Coruña.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 210/1990, de 20 de diciembre de 1990

Pleno

("BOE" núm. 9, de 10 de enero de 1991)

ECLI:ES:TC:1990:210

Cuestión de inconstitucionalidad 834/1985. En relación con la disposición transitoria de la Ley 4/1983, de 29 de junio, de reforma del Estatuto de los Trabajadores en materia de jornada máxima legal y vacaciones mínimas

1. Según el art. 35.2 LOTC, antes de adoptara mediante Auto su decisión de plantear cuestión de inconstitucionalidad, el órgano judicial ha de oír a las partes y al Ministerio Fiscal, «resolviendo el Juez seguidamente y sin más trámite en el plazo de tres días». Del texto del precepto se deduce, sin duda alguna, que el incidente de planteamiento de la cuestión está sometido a unos plazos perentorios breves que tratan de evitar alargamientos innecesarios e injustificados del procedimiento «a quo». [F.J. 1]

2. Son las reglas constitucionales los únicos criterios de valoración de la constitucionalidad de la Ley, no pudiendo convertirse en parámetro de constitucionalidad la referencia a un modelo que la propia Ley puede tener como función confirmar e incluso alterar. [F.J. 2]

3. En materia de regulación del establecimiento de una jornada máxima de trabajo, la Constitución, asumiendo una larga tradición de intervención legal en la materia, ha impuesto al legislador de forma expresa el establecimiento de límites a la jornada laboral (art. 40.2 C.E.). No es cuestionable, pues, ni la competencia de la Ley en esta materia, ni que esa intervención de la Ley permite, e incluso impone, la sujeción del convenio colectivo al máximo de jornada legalmente establecido. [F.J. 2]

4. El respeto al derecho constitucional a la negociación colectiva no obliga necesariamente al legislador a proponer la entrada en vigor de la norma al momento de la terminación del período de vigencia de los convenios colectivos, hasta el punto que, de no hacerlo así, haya de estimarse que lesiona aquel derecho constitucional. El art. 37.1 C.E., ni por sí mismo ni en conexión con el art. 9.3 C.E., puede oponerse o impedir la producción de efectos de las leyes en la fecha dispuesta por las mismas. Es el convenio el que debe respetar y someterse a la Ley y a las normas de mayor rango jerárquico, y no al contrario, siendo constitucionalmente inaceptable que una Ley no pueda entrar en vigor en la fecha dispuesta por el legislador. [F.J. 3]

5. Este Tribunal ha dicho que es posible reclamar «una alteración del convenio» en aquellos casos en los que se haya producido «un cambio absoluto y radical de las circunstancias que permitan aplicar la llamada cláusula "rebus sic stantibus" » (STC 11/1981, fundamento jurídico 14). En consecuencia, quien alegue y acredite que una Ley, dictada vigente el convenio colectivo, provoca el mencionado cambio absoluto y radical de las circunstancias, podría pedir la rescisión del convenio, pero en ningún caso pretender, con amparo en el art. 37. 1 C.E., la postergación de la plena efectividad de la norma legal, contrariando así lo en ella decidido respecto a su aplicación en el tiempo. [F.J. 3]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 834/85, promovida por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Las Palmas de Gran Canaria, por supuesta inconstitucionalidad del párrafo segundo de la Disposición transitoria de la Ley 4/1983, de 29 de junio, de reforma del Estatuto de los Trabajadores en materia de jornada máxima legal y de vacaciones mínimas. Han comparecido el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, este último en representación del Gobierno, y ha sido Ponente, el Presidente don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer del Pleno.

I. Antecedentes

1. El 26 de noviembre de 1985 tiene entrada en este Tribunal escrito del Magistrado de Trabajo núm. 2 de Las Palmas de Gran Canaria al que acompaña Auto de 15 de mayo de 1985 en el que plantea cuestión de inconstitucionalidad sobre el párrafo segundo de la Disposición transitoria de la Ley 4/1983, de reforma del Estatuto de los Trabajadores en materia de jornada máxima legal y de vacaciones anuales mínimas.

En el Auto proponente de la cuestión se afirma que, de conformidad con el párrafo segundo de la Disposición citada, según ha sido interpretado de manera uniforme y constante por el Tribunal Central de Trabajo, la reducción de la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo a cuarenta horas semanales de trabajo efectivo desde la entrada en vigor de la Ley sustituye a la jornada más amplia convenida colectivamente, prevaleciendo la Ley sobre la cláusula correspondiente de los convenios colectivos vigentes en el momento de entrada en vigor de la Ley, sustituyéndose exclusivamente la cláusula sobre jornada por nulidad sobrevenida, manteniéndose el resto del convenio, así como la cuantía del salario convenido, sin posible merma proporcional a la reducción de la jornada. Tal precepto es aplicable al proceso de conflicto colectivo de origen y tiene una directa e inmediata relación con el fallo en cuanto el petitum de la demanda solicita la modificación de la jornada pactada en convenio para reducirla y adaptarla a la previsión legal desde la entrada en vigor de la Ley. En dicho proceso, iniciado el 7 de mano de 1983, las Federaciones del Metal de la Unión General de Trabajadores (UGT) y de Comisiones Obreras (CC.OO), demandando a la Federación de Empresarios Provincial del Metal de Gran Canaria (FEMEPA) y Sindicato Obrero Canario (SOC), pretendían, en efecto, que se aplicara desde la fecha de su entrada en vigor la jornada máxima establecida en la Ley 4/1983 en vez de la superior jornada prevista en el Convenio Colectivo Provincial de Siderometalurgia con vigencia desde el 1 de abril de 1982 a 31 de mano de 1984.

Se entiende por el Magistrado proponente que el párrafo segundo de la Disposición transitoria mencionada vulnera el modelo de relaciones laborales contenido en los arts. 7, 9.2, 28 y 37 C.E., la libertad sindical de los arts. 28 y 7 en conexión con el art. 37.1 C.E., y, en fin, el derecho de negociación colectiva del art. 37.1 C.E. en íntima conexión con los arts. 7,14.1, 38 y 139.1 C.E., así como con el 9.3 de la misma.

En síntesis, el que una norma estatal posterior incida sobre un convenio colectivo que haya respetado las normas de orden público vigentes en el momento de su suscripción implica desconocer el modelo democrático de relaciones laborales que la Constitución establece, la igualdad en que intervienen las partes sociales en el convenio colectivo (por lo que no se da el supuesto del art. 9.2 C.E.), el respeto de la reserva normativa sindical (que carecería de sentido en otro caso), y, finalmente, el pluralismo político, que supone el reconocimiento de la libre actuación de las formaciones sociales con relevancia constitucional.

Se viola, además, la libertad sindical en su significado colectivo, que incluye también a las organizaciones empresariales, pues la negociación colectiva es el medio primordial de acción del sindicato. En el presente caso, la modificación operada ex lege durante la vigencia del convenio colectivo implica violación y sustitución de las facultades negociadoras, de la libertad sindical, que si bien afecta en este caso a la representación patronal también puede afectar en otros o las representaciones de los trabajadores. Lo característico de la potestas normandi es el contrapeso «sindicato de trabajadores-asociación empresarial» a fin de obtener el pacto colectivo que es un todo interrelacionado; por lo que, si estando vigente el convenio el mismo se modifica por una norma estatal posterior, primando a una de las partes, se viola la libertad sindical ya que no sólo se deja sin posibilidad de defensa de sus intereses a uno de los actores sociales, sino también al fruto obtenido en la defensa de los mismos a través del pacto colectivo efectuado.

Se rebasa o desconoce el contenido esencial del derecho de negociación colectiva cuando queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable más allá de lo razonable. La norma estatal ha de respetar el poder de regulación colectiva, lo cual conlleva tanto el dejar un espacio para desenvolverse a la norma paccionada, como garantizar la posibilidad de desarrollo eficaz de la autonomía colectiva. Durante la vigencia del convenio colectivo, ha de garantizarse «su fuerza vinculante», la inderogabilidad del mismo, por lo que si fuese la norma legal la que atentase contra su vigencia infringiría el mandato constitucional al desnaturalizar el contenido básico del convenio. La potenciación de la autonomía de los interlocutores sociales, que deriva también de los convenios internacionales ratificados por España, implica el que el Estado no puede desvirtuar lo ya convenido mediante una Ley posterior. Por tanto, el derecho de negociación colectiva se ve vulnerado en su contenido esencial por la Disposición transitoria cuestionada, teniendo en cuenta -se dice- que dicho derecho es un derecho fundamental, mientras que la reducción de jornada es un mero principio rector que no goza de la protección propia de los derechos fundamentales. La reducción de la jornada afecta al resto de los elementos del contrato de trabajo creando distorsiones no previstas, no crea empleo dada la brevedad de la reducción, y puede retraer la oferta de empleo al generar un elemento de inseguridad por la incidencia de leyes posteriores sobre convenios colectivos. Esta restricción al derecho fundamental debe estar justificada y ser acorde con el principio de proporcionalidad principio que en este caso no se cumple ni se acredita.

Para regular las relaciones ley-convenio colectivo no puede hablarse en rigor del principio de jerarquía sino del de competencia, toda vez que tanto la ley como el convenio colectivo son normas primarias que emanan directamente de la Constitución. Junto a la normativa estatal, las partes sociales regulan, dentro de sus competencias, el marco de sus relaciones laborales que el Estado delimita en un doble sentido; de un lado, y por razón« de orden público e interés general, fija unos límites de derecho necesario inmodificables; y, de otro, establece unos mínimos mejorables. Pero no hay una relación de subsidiariedad sino de complementariedad entre el ordenamiento estatal y el intersindical. Con base en tal sujeción a la normativa estatal se prevé la posible impugnación de un convenio colectivo ante la jurisdicción laboral. El convenio suele tener una especialidad ratione materiae, frecuentemente rationae territorii, y finalmente rationae temporis, lo que implica que en principio una ley de carácter general no puede afectarle ni derogarlo al ser el convenio una norma coyuntural para regir unos supuestos específicos, por el principio de especialidad.

La concepción anterior del principio y de la norma mínima era sólo la consecuencia garantista del intervencionismo estatal intentando suplir la falta de libertad y autonomía sindical. Si la Ley garantiza unos mínimos de derecho necesario con carácter general no cabe duda que los convenios futuros han de respetarlos; pero en nuestro actual ordenamiento no puede partirse de que la simple entrada en vigor de la Ley implique la derogación sin más del contenido pactado colectivamente. La normativa vigente, en este caso el art. 3.3 E.T., ha de interpretarse en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental, debiendo en este caso cada interlocutor social respetar lo convenido a cambio de las contraprestaciones del otro. Aunque en ciertos casos, como en materia de incrementos salariales, los salarios mínimos estatales incidan sobre el convenio colectivo en curso, esa modificación es consecuencia de una serie de circunstancias que pueden preverse de antemano, existiendo consulta con las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales para la fijación del salario mínimo. Por lo que el salario mínimo estatal enmarca el cuadro legal necesario a la hora de concertar el pacto colectivo, lo que no es el supuesto de hecho de la presente cuestión.

La Disposición transitoria cuestionada de la Ley 4/1983 afecta también al principio de igualdad del art. 14 en conexión con el 38 y el 139.1 C.E. Si bien, trabajador y empresario, individualmente considerados, no están en posición de igualdad, no puede decirse lo mismo de las partes sociales colectivas, puesto que las mismas contribuyen desde un plano de igualdad a la defensa y promoción de sus respectivos y contrapuestos intereses, por lo que debe existir una justificación objetiva para dar un tratamiento diferente a quienes son iguales. A ello se une que rige el principio de equivalencia de prestaciones entre jornada y salario. Por todo ello no se puede imponer desde el 29 de julio de 1983, fecha de entrada en vigor -se dice- de la Ley, una reducción de jornada con mantenimiento de los salarios a convenios pactados contemplando de forma interrelacionada sus diversas cláusulas durante el período de tiempo de su vigencia, pues ello equivaldría a favorecer sin justificación objetiva a una parte sobre la otra. Ello contradice, además, el art. 9.3 C.E., en cuanto al principio de seguridad jurídica, al no existir certeza en cuanto a una posible actuación legal futura sobre el conjunto convenido, máxime si se reduce la jornada y se mantiene íntegro el salario, desconociéndose la fijación de la remuneración anual en función de las horas anuales de trabajo (art. 26.5 E.T.).

2. Por providencia de 23 de octubre de 1985, la Sección acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad, dar traslado de las actuaciones al Congreso de los Diputados, al Senado, al Fiscal General del Estado y al Gobierno para que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formularan las alegaciones que estimasen convenientes.

3. En su escrito de alegaciones, presentado el 27 de noviembre de 1985, el Fiscal General del Estado sostiene, en primer lugar, que procede desestimar la cuestión por incidir en efectos procesales en su planteamiento, ya que, según el art. 35.2 LOTC, una vez evacuado el trámite por las partes y el Ministerio Fiscal sobre la duda de constitucionalidad, el Juez habrá de resolver seguidamente y sin más trámite en el plazo de tres días. En el presente caso el Magistrado de Trabajo no sólo no resolvió tras los tres días, sino que, después de los escritos del Ministerio Fiscal y de las partes personadas, admitió a trámite una serie de solicitudes y escritos procesales que ninguna relación guardaban con el debate en torno a la conveniencia de plantear la cuestión, por lo que el órgano judicial no acomodó su conducta procesal a las exigencias del citado precepto, lo que llevaría consigo la inadmisión de la cuestión puesto que el art. 37.1 LOTC prevé la inadmisión de la misma cuando faltaran las condiciones procesales. La falta de condiciones procesales debe obligar al Pleno a rechazar la cuestión planteada sin entrar en el fondo, para lo que no es óbice que la cuestión se admitiera en su momento a trámite.

No obstante, por si el Tribunal entendiera que el defecto procesal carece de entidad suficiente para acordar la improcedencia de la cuestión, entrando en el fondo del asunto, y una vez examinado el alcance del precepto cuestionado, según el cual la jornada de cuarenta horas se impone imperativamente a los convenios o pactos colectivos vigentes, el Fiscal General del Estado recuerda que la cuestión va ha sido planteada en diversos recursos de amparo ante el Tribunal Constitucional en relación a si la prevalencia de la Ley sobre el convenio colectivo pudiera suponer una restricción de determinados derechos fundamentales. El Auto de 4 de abril de 1984, que tiene su origen en un conflicto colectivo idéntico al que sirve de soporte a esta cuestión, ha rechazado que la aplicación preferente de una norma estatal frente a un pacto colectivo vigente, en beneficio de una parte, vulnere el principio de igualdad. Y poniendo en relación el art. 28.1 C.E. con el art. 37 C.E., también ha afirmado dicho Auto que el convenio colectivo no es fuente única de las condiciones de trabajo ni excluye el legítimo ejercicio del poder legislativo. También los Autos de 13 de febrero y 14 de julio de 1985 han afirmado que ni el principio de igualdad ni el derecho de libertad sindical ni su contenido y el carácter y fuera de los convenios excluyen la posible primacía de la ley sobre el convenio colectivo.

A través de esas decisiones judiciales constitucionales resulta patente el reconocimiento de la primacía de la Ley sobre el convenio colectivo incluso respecto de convenios colectivos en curso de aplicación al tiempo de promulgarse la norma. También la legislación se ha movido dentro del mismo planteamiento, según los arts. 3 y 85.1 E.T. en el caso concreto de la jornada de trabajo la fijación de la misma por los convenios colectivos o contratos individuales debe hacerse dentro de los limites establecidos por la Ley, y así ha sido históricamente entre nosotros desde la Ley de jornada máxima de 1931. Tanto al tiempo de suscribirse los convenios colectivos anteriores a la Ley 4/1983, como a partir de ella, existe una clara diferenciación entre la posibilidad de pactar una jornada de trabajo y la necesidad de que esa jornada no sea nunca superior a la establecida por la Ley en cada momento, existiendo una diferenciación clara, por lo tanto, entre jornada pactada v la jornada máxima que corresponde determinar al legislador. Mientras que la jornada concreta puede pactarse, la jornada máxima queda al margen de la disponibilidad de las voluntades que pactan, individual o colectivamente. Como la jornada máxima no pudo entrar en el marco convencional, la modificación de la misma por el legislador no afecta en tal orden de cosas al convenio, por cuanto no pudo convenirse otra que la marcada por aquél. No hay colisión entre ley y convenio, que ocupan campos distintos, quedando reservada al legislador la determinación de la jornada máxima legal. El derecho a la negociación colectiva no supone que por vil de convenio pueda limitarse o vincularse al legislador, sustrayéndole funciones que le son asignadas por la propia Constitución.

Además el convenio colectivo tiene un marco de aplicación limitada, mientras que el legislador ha de proveer con carácter general, y partiendo de las circunstancias cambiantes puede modificar lo que estime responde a la atención de los intereses generales. El respeto de la Ley y de los derechos de los demás, fundamento del orden político y de la paz social según el art. 10.1 C.E., se impone también a la negociación colectiva.

Las posibles perturbaciones que la entrada en vigor de la Ley posterior suponga sobre convenios colectivos suscritos con anterioridad ha sido prevista además en el párrafo tercero de la Disposición transitoria de la ley.

Finalmente se indica que si bien en el planteamiento de la cuestión se esgrimen otros preceptos constitucionales, ello se hace como reforzamiento de los ya examinados.

En virtud de lo que antecede, el Fiscal General del Estado interesa la desestimación de la cuestión, en primer lugar, por incidir en defectos procesales en su planteamiento y, en segundo término, por no ser contraria la Disposición cuestionada a los preceptos constitucionales alegados.

4. El Abogado del Estado en su escrito de alegaciones, presentado el 27 de noviembre de 1985, examina, en primer lugar, el alcance del párrafo cuestionado, que estima sólo es una reiteración ocasional -formulada con un evidente propósito aclaratorio- de un efecto implícito de la Ley y de su Disposición final.

Señala el Abogado del Estado que el Auto sitúa el problema más que en un enfrentamiento de preceptos en un enfrentamiento de modelos de relaciones laborales atribuyendo a estos una vigencia sucesiva en el tiempo, e identificados con categorías políticas y sociológicas, que pueden representar caracterizaciones más o menos afortunadas de la realidad social o de una tendencia legislativa, pero que son inmanejables como parámetros en un juicio de inconstitucionalidad.

En cuanto a la sugerencia de la exclusión de la intervención del Estado legislador para disciplinar aquellos contenidos normativos con aptitud para ser regulados por convenios colectivos, el Abogado del Estado rechaza que el convenio colectivo no se someta al conjunto normativo estatal establecido con el carácter de derecho necesario o de orden público y social, pues entre la ley y el convenio colectivo hay una estricta relación de jerarquía, ya reconocida por el propio Tribunal Constitucional (STC 58/1985, fundamento jurídico 3.º). El derecho a la negociación colectiva se encuentra así sujeto a los límites de derecho necesario establecidos por el legislador, y sólo quedaría vacío de contenido ese derecho si la ley llegara a regular de manera exhaustiva todos y cada uno de los más mínimos detalles del contenido jurídico de la relación laboral, lo que no ocurre en el presente caso, en el que en modo alguno la Ley ha podido invadir una esfera propia y reservada a convenios colectivos, ya que del art. 40.2 C.E. se deduce la competencia de la legislación estatal para limitar la jornada laboral. La Ley fija un tope máximo porque la Constitución ordena su fijación, pero dentro de ese máximo los convenios colectivos encuentran un muy amplio margen de disposición. En ningún país se ha cuestionado la posibilidad de que la ley regule el régimen de jornada máxima, y esa intervención legislativa es la regla en todos los países de la Comunidad Europea.

Se precisa, además, que, en relación con el valor normativo y validez jurídica del convenio colectivo, el precepto cuestionable es el art. 37.1 C.E. y no el 28.1 C.E., citando al respecto la doctrina sentada en la STC 118/1983.

En cuanto al art. 14 C.E, se sostiene, en primer lugar, que del art. 9.2 C.E. no se puede hacer depender toda intervención legislativa del Estado en las relaciones laborales, aún menos en el caso de la jornada donde existe una previsión expresa en el art. 40.2 C.E. Si la Ley valora la oportunidad de una limitación en la jornada de trabajo, la situación de equilibrio entre los distintos intereses en juego está contenida ya en la propia norma y resulta superflua cualquier valoración judicial que sólo podrá tener por objeto los presupuestos de la propia Ley.

Por lo que atañe a la aplicación en el tiempo de la Ley, en relación con el art. 9.3 C.E., no es comprensible que se solicite una Sentencia interpretativa eliminadora de ambigüedades. Toda la argumentación está centrada en la idea de que la esencia de la seguridad jurídica consiste en la posibilidad de predecir de las consecuencias y efectos jurídicos de los actos, que debería haber llevado a que la Ley dispusiera la pervivencia de los convenios y pactos anteriores a su promulgación hasta la natural extinción de sus efectos. Es decir, se solicita la ultraactividad de la norma anterior, una excepción a la regla de la entrada en vigor de disposiciones imperativas por sustitución de una regulación anterior por otra, lo que no es constitucionalmente exigible.

En el caso de que la nueva norma supusiera un cambio absoluto y radical del equilibrio de las prestaciones, la jurisprudencia constitucional ha permitido la aplicación al convenio colectivo de la cláusula rebus sic stantibus, con lo que el remedio a la imprevisión -más supuesta que real- de los efectos de un cambio legislativo no discurriría por el camino de invalidar la Ley que consagra aquellos efectos, sino por el de permitir la adaptación del conjunto de relaciones jurídicas al grado de novedad representado por la innovación; pero esta cuestión meramente teórica no podía justificar, ni siquiera a efectos interpretativos, una declaración de inconstitucionalidad.

5. Por providencia de 18 de diciembre de 1990 se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Fiscalía General del Estado ha planteado una excepción procesal que ha de examinarse con carácter previo: la falta de cumplimiento de los trámites señalados en la LOTC para plantear la cuestión. Según el art. 35.2 LOTC, antes de adoptar mediante Auto su decisión de plantear cuestión de inconstitucionalidad, el órgano judicial ha de oír a las partes y al Ministerio Fiscal «resolviendo el Juez seguidamente y sin más trámite en el plazo de tres días». Del texto del precepto se deduce, sin duda alguna, que el incidente de planteamiento de la cuestión está sometido a unos plazos perentorios breves que tratan de evitar alargamientos innecesarios e injustificados del procedimiento a quo. Plazo excedido con creces en el presente caso, toda vez que el 1 de octubre de 1984 se acordó traer los autos a la vista para dictar resolución procedente y hasta el 15 de mayo de 1985 no se formuló el Auto por el que se plantea la cuestión.

No obstante ello, del examen de las actuaciones se desprende que el incumplimiento del plazo legal se debió a una serie de incidencias procesales que relata el propio Auto, en relación, entre otros extremos, con la petición de desistimiento de una de las partes y con las iniciativas de arreglo conciliatorio del conflicto, lo que permite justificar suficientemente el retraso procesal, sin que el mismo lleve al rechazo de la cuestión por la falta de condiciones procesales. No cabe olvidar que el proceso de origen era un proceso de conflicto colectivo en el que la solución extrajudicial resulta especialmente deseable al estar en juego también la propia autonomía colectiva. El favorecimiento de la solución consensuada, que evitaría la decisión en forma de Sentencia (y también, al mismo tiempo, la necesidad de plantear la cuestión de inconstitucionalidad) ha podido justificar así, en el presente caso, que el órgano judicial paralizase su toma de-decisión hasta el momento en que se frustraron las expectativas del arreglo, considerando interrumpido en ese tiempo el propio curso del proceso. Ha de reiterarse, en todo caso, que no todo defecto formal entraña la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad (STC 141/1988, entre otras), debiendo predominar, frente a rigorismos formales, la finalidad de depuración objetiva del ordenamiento a la que atiende este proceso constitucional y la colaboración que para ello prestan los órganos jurisdiccionales (SSTC 127/1987, 155/1987 y 19/1988, entre otras).

Por consiguiente, hay que estimar que no concurren obstáculos procesales que impidan entrar en el fondo de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

2. El objeto de la cuestión es el párrafo segundo de la Disposición transitoria de la Ley 4/1983, de 29 de junio. Ley ésta que modificó determinados preceptos de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores (E.T.), y en concreto su art. 34.2, reduciendo la duración máxima legal de la jornada ordinaria de trabajo a cuarenta horas semanales de trabajo efectivo. El tenor literal del párrafo segundo mencionado es el siguiente:

«La puesta en práctica de la jornada que se establece en la presente Ley, no afectará a la ordenación global de la jornada de trabajo existente en las empresas a la entrada en vigor de esta Ley, sino exclusivamente a su duración, salvo pacto en contrario.»

Como destaca el Abogado del Estado, este párrafo tiene un significado interpretativo o aclaratorio de la aplicación inmediata, tras la correspondiente vacatio legis, de la nueva duración máxima de la jornada legal, salvando del alcance innovatorio de la Ley únicamente la ordenación global de la jornada preexistente. En puridad, la eliminación del texto combatido no evitaría que la fijación imperativa de la jornada máxima quedara definida en los límites del art. 1 de la Ley y que entrara en vigor tras el plazo de un mes desde la publicación de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado» del 30 de junio de 1983, que estatuye la Disposición final, ni tampoco que esa fijación imperativa se aplicara también a la regulación de la jornada de trabajo contenida en los convenios colectivos en vigor en ese momento, que es lo que se cuestiona por el Magistrado.

Se cuestiona, pues, la incidencia inmediata de la Ley en los convenios colectivos vigentes en ese momento, es decir, el que el nuevo límite legal de la jornada se aplique inmediatamente y sustituya (o incluso invalide) la jornada más amplia convenida colectivamente, incluso si ésta hubiese mejorado el límite máximo legal anterior.

El Magistrado proponente entiende que el precepto cuestionado vulnera el modelo de relaciones laborales contenido en los arts. 7, 9.2, 28 y 37 C.E., la libertad sindical de los arts. 28 y 7, en conexión con el art. 37.1 C.E., el derecho de negociación colectiva del art. 37.1, en íntima conexión con los arts. 7, 14.1, 38 y 139.1, así como el art. 9.3 C.E., todos ellos interrelacionados con otros preceptos del bloque normativo constitucional.

Es necesario, antes que nada, delimitar adecuadamente los preceptos constitucionales en juego. Han de quedar fuera del examen, por lo pronto, y por pertenecer a una esfera propiamente política, las numerosas consideraciones que en el Auto se hacen relativas a juicios de oportunidad sobre la medida legal, su efecto en el mercado de trabajo y las disfunciones que en las organizaciones productivas puede provocar la entrada en vigor inmediata de la Ley. También ha de prescindirse del complejo análisis que se hace sobre la situación legal, doctrinal y jurisprudencial respecto de la problemática general de las posibles interrelaciones entre la Ley y el convenio colectivo. Hemos de limitarnos exclusivamente a verificar la compatibilidad del precepto cuestionado con determinados preceptos constitucionales.

A tal efecto resulta insostenible plantear la correspondencia de la norma cuestionada con un hipotético modelo constitucional de relaciones laborales, que la Constitución no diseña, aunque establece las premisas desde las cuales, tanto el legislador como la actuación de las partes sociales, permitieran configurar, de forma dinámica, cambiante y abierta, un sistema de relaciones laborales, de los varios que serían compatibles con el orden constitucional. Son las reglas constitucionales los únicos criterios de valoración de la constitucionalidad de la Ley, no pudiendo convertirse en parámetro de constitucionalidad la referencia a un modelo que la propia Ley puede tener como función confirmar e incluso alterar.

Igualmente ha de excluirse del examen el problema, sobre el que se centran tanto el Fiscal General del Estado como el Abogado del Estado, de la competencia del Estado para regular la jornada máxima legal, y, por ello, de la propia constitucionalidad de la Ley 4/1983. En la materia concreta de regulación del establecimiento de una jornada máxima de trabajo, la Constitución, asumiendo una larga tradición de intervención legal en la materia, ha impuesto al legislador de forma expresa el establecimiento de limites a la jornada laboral (art. 40.2 C.E.). No es cuestionable, pues, ni la competencia de la Ley en esta materia, ni que esa intervención de la Ley permite, e incluso impone, la sujeción del convenio colectivo al máximo de jornada legalmente establecido. Sólo ha de limitarse el presente enjuiciamiento de constitucionalidad a la incidencia de la reforma legal, que reduce la jornada máxima, en los convenios colectivos en curso, prescindiéndose por ello, por su manifiesta carencia de fundamento, de responder a aquellas afirmaciones que marginalmente se hacen en el Auto en relación con la supuesta igualdad de rango de la Ley y del convenio colectivo, y la eventual aplicación preferente de éste en función del principio de especialidad. En lo que atañe a la jornada de trabajo, y sin necesidad de hacer referencia al art. 9.1 C.E., la preeminencia de la Ley, por lo que hace a la fijación de límites a la misma, ha sido expresamente consagrada en el art. 40.2 C.E., de manera que los convenios colectivos, y no sólo los contratos de trabajo, han de respetar ineludiblemente el limite legal, en las condiciones establecidas por la propia Ley. Desde un plano más general, puede recordarse, no obstante, que en anteriores ocasiones este Tribunal ha señalado que la Ley ocupa en la jerarquía normativa una superior posición a la del convenio colectivo, razón por la cual éste debe respetar y someterse a lo dispuesto con carácter necesario por aquélla, así como, más genéricamente, a lo establecido en las normas de mayor rango jerárquico (SSTC 58/1985, 177/1988 y 171/1989).

Debe prescindirse asimismo, por manifiestamente inconsistente, de la referencia al art. 9.2 C.E., pues la invocación de este precepto no puede servir para limitar una función reguladora del Estado que, según se ha dicho, encuentra fundamento autónomo en el art. 40.2 C.E.; sin que, por lo demás, se alegue razón alguna que pueda llevar a concluir que la aplicación inmediata de la reducción legal de la jornada impida promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas.

También ha de rechazarse, sin necesidad de una detenida argumentación, la presunta vulneración del art. 14 C.E., que además se pone injustificadamente en conexión con el art. 139.1 C.E. que se refiere a la igualdad interterritorial de los españoles. Como recuerda el Ministerio Fiscal, este Tribunal ha tenido ocasión de rechazar recursos de amparo en supuestos análogos e incluso idénticos, en los que se invocó el derecho a la igualdad del art. 14 C.E. En estos casos, el Tribunal ha afirmado con reiteración que la aplicación preferente de la norma estatal no puede considerarse, desde la perspectiva de la igualdad, como la inaplicación de un pacto colectivo rompiendo en beneficio de una parte el acuerdo de voluntades. Se trata, más bien, de la aplicación preferente de una norma estatal ante la que el acuerdo debe ceder, sin que pueda afirmarse que la aplicación de una disposición general de obligado cumplimiento vulnere el principio de igualdad, aunque resulte en algún aspecto más beneficiosa para la posición de una de las partes, cumpliendo una de las funciones que la Ley tiene atribuida en las relaciones de trabajo (AATC 217/1984, 96/1985, 533/1985). Ha de subrayarse, además, que la norma estatal no tiene como destinatarios directos a las partes del convenio colectivo, sino a trabajador y empresario, y en el marco del contrato de trabajo son incuestionables las regulaciones legales que tratan de reequilibrar una situación de partida desigual, puesto que la diferencia de régimen jurídico entre trabajador y empresario aparece exigida por el propio principio de igualdad material (art. 9.2 C.E.) y constituye instrumento ineludible para su debida efectividad, compensando una desigualdad económica de partida (STC 3/1983). Más aún: si se aceptara la tesis de Auto, la conclusión a la que se llegaría podría ser manifiestamente desigualatoria, al entrar paulatinamente en vigor, y de forma diversa según los sectores y empresas, la reducción de jornada, creando una diferencia entre los trabajadores, no querida por la Ley, y constitucionalmente cuestionable, sometidos unos a la jornada máxima legal, y otros, transitoriamente, a jornadas convencionales superiores. La aplicación inmediata a todos los trabajadores de la reforma legal resulta más acorde al derecho a la igualdad del art. 14 C.E. Lo que confirma el carácter notoriamente infundado de la cuestión suscitada en relación con el art. 14 C.E.

Asimismo han de considerarse redundantes, y carentes de entidad autónoma, las referencias a los arts. 28.1 y 7 C.E. y al art. 38 C.E., sobre libertad de empresa, puesto que e,l derecho específico a tener en cuenta en el presente caso, referido al alcance y al valor normativo del convenio colectivo, es el del art. 37.1 C.E., que consagra el derecho de la negociación colectiva. Sólo si se reconociera la violación de ese derecho podría llegar a plantearse si, además, ello supone la infracción de esos otros preceptos constitucionales, toda vez que, por mencionar el art. 28.1 C.E. -pero lo mismo podría decirse del art. 38 C.E.-, la alegada lesión «es presupuesto para empezar a hablar de vulneración de la libertad sindical» (ATC 815/1985). Como hemos dicho en el Auto 858/1985, si de lo que se trata es de si la Ley puede fijar un límite a la negociación colectiva, el problema se sitúa en el marco del art. 37.1 y no en el del art. 28.1 C.E. También la supuesta vulneración del art. 9.3 C.E. se entiende conectada con la temporalidad del convenio colectivo y con la certeza que de ello se deriva, por lo que la alegación debe entenderse no como de carácter autónomo sino igualmente en apoyo de la afirmada violación del art. 37.1 C.E.

En consecuencia, hemos de limitar nuestro análisis a si el párrafo segundo de la Disposición transitoria de la Ley 4/1983 vulnera el derecho reconocido en el art 37.1 C.E., bien en sí mismo, bien en relación con el art. 9.3 C.E.

3. Lo que se cuestiona en relación con el art. 37.1 C.E. es la primacía de la Ley en virtud del carácter mínimo de su contenido y del principio de jerarquía normativa, entendiendo que de aquel precepto constitucional se derivaría la inmutabilidad del convenio colectivo frente a la norma legal sobrevenida hasta que aquél agotara su vigencia temporal. Los argumentos en favor de esta tesis son, en cierto sentido, contradictorios. El órgano judicial parte, por un lado, de la sujeción del convenio colectivo a las normas mínimas estatales vigentes en el momento de su celebración, discutiendo sólo la aplicación de la Ley sobrevenida, pero, por otro lado, parece cuestionar la propia sujeción jerárquica del convenio colectivo a la Ley, sujeción jerárquica establecida en el art. 3 E.T. y que se conecta, en última instancia, con el art. 9.3 C.E. Clarificado, como quedó dicho, que el convenio colectivo ha de adecuarse a lo establecido en las normas de superior rango jerárquico (SSTC 58/1985, 177/1988 y 171/1989), ha de insistirse, con todo, que el problema aquí no es determinar cuáles son las posibles interrelaciones que pueden establecerse entre la Ley y el convenio colectivo, ni siquiera si es legítima la del art. 3 E.T., puesto que desde la Constitución se impone una limitación legal erga omnes de la jornada de trabajo.

Partiendo de esa limitación, se plantea sólo la compatibilidad con el art. 37.1 C.E. del efecto que produjo la entrada en vigor de la nueva jornada máxima legal sobre los convenios colectivos vigentes en ese momento. La doctrina del Tribunal Central de Trabajo (TCT) entendió desde el primer momento y de forma unánime que aquella nueva jornada máxima legal había de prevalecer sobre la eventualmente superior establecida en el convenio colectivo vigente, debiendo aplicarse la primera, y no la segunda, desde el 30 de julio de 1983, fecha de entrada en vigor de la Ley 4/1983 (Sentencias del Tribunal Central de Trabajo de 22 y 30 de noviembre y 17 de diciembre de 1983; 24 de enero y 22 de mayo de 1984, entre otras muchas). El Magistrado proponente afirma que esta incidencia de la Ley sobre los convenios colectivos en vigor atenta contra el derecho constitucional a la negociación colectiva (art. 37.1 C.E.), en conexión con la seguridad jurídica y la retroactividad de las normas (art. 9.3 C.E.). entendiendo, en definitiva, que el respeto de dichos preceptos constitucionales exigía que la entrada en vigor de la nueva Ley se hubiera pospuesto al momento en que dichos convenios hubieran perdido su vigencia.

No puede compartirse el anterior planteamiento. Que la duración de la nueva jornada máxima legal se imponga desde la fecha de entrada en vigor de la Ley 4/1983 a los convenios colectivos vigentes en ese momento, en vez de lo sucedido con la ordenación global de la jornada preexistente (párrafo segundo de la Disposición transitoria de dicha Ley), será más o menos oportuno, pero difícilmente puede decirse que sea constitucionalmente inadmisible. Ha de rechazarse, por de pronto, que ello implique una aplicación retroactiva de la Ley, pues, como reiteradamente ha dicho este Tribunal, no hay tal retroactividad cuando una Ley regula de manera diferente y pro futuro situaciones jurídicas creadas con anterioridad a su entrada en vigor y cuyos efectos no se han consumado (por todas, STC 227/1988, fundamento jurídico 9.º y las allí citadas): en suma, no es retroactiva una Ley porque se aplique inmediatamente desde su entrada en vigor. También ha señalado este Tribunal que no se infringe el principio de seguridad jurídica porque el legislador lleve a cabo modificaciones en las normas legales, que entran en el ámbito de la potestad legislativa, que no puede permanecer inerme o inactiva ante la realidad social y las transformaciones que la misma impone; modificaciones que obviamente incidirán en las relaciones o situaciones jurídicas preexistentes [SSTC 99/1987 y 70/1988, fundamentos jurídicos 6, c), y 4, respectivamente, entre otras).

La aplicación inmediata de la Ley 4/1983 desde su entrada en vigor tampoco vulnera el art. 37.1 C.E. por repercutir y producir efectos sobre los convenios colectivos vigentes en ese momento. En efecto, el respeto al derecho constitucional a la negociación colectiva no obliga necesariamente al legislador a posponer la entrada en vigor de la norma al momento de la terminaCión del período de vigencia de los convenios colectivos, hasta el punto que, de no hacerlo así, haya de estimarse que lesiona aquel derecho constitucional. El art. 37.1 C.E., ni por sí mismo ni en conexión con el art. 9.3 C.E., puede oponerse o impedir la producción de efectos de las Leyes en la fecha dispuesta por las mismas. Es el convenio el que debe respetar y someterse a la Ley y a las normas de mayor rango jerárquico y no al contrario, siendo constitucionalmente inaceptable que una Ley no pueda entrar en vigor en la fecha dispuesta por el legislador. La cuestión de cuándo entra en vigor una Ley, y en general de la aplicación en el tiempo de la misma, son materias en principio de plena competencia del legislador, teniendo éste una amplísima libertad de configuración y decisión al respecto. Y, si en uso de tal libertad, el legislador establece una concreta fecha de entrada en vigor, la Ley habrá de entrar en vigor entonces, aun cuando afecte a convenios colectivos vigentes, sin que tal efecto pueda estimarse lesivo del art. 37.1 C.E., ni este precepto pueda impedir la producción de efectos de la Ley en la fecha prevista. Pues, como ya se ha anticipado, del art. 37.1 C.E. no emana ni deriva el supuesto derecho a que lo establecido en el convenio colectivo (en nuestro caso, en materia de jornada) permanezca inalterado y sea inmune a lo estalecido en una Ley posterior hasta el momento en que el convenio pierda vigencia, aun cuando la voluntad de dicha Ley sea entrar en vigor inmediatamente en la fecha en ella dispuesta. Si el legislador, dando cumplimiento a un expreso mandato constitucional (art. 40.2 C.E.) y atendiendo a las finalidades propias de un Estado social y democrático de Derecho, decide que la nueva y más reducida regulación de la duración de la jornada máxima legal debe aplicarse desde el 30 de julio de 1983, en vez de a partir de la fecha de la expiración de la vigencia de los convenios, a ello debe estarse, sin que la existencia de dichos convenios pueda imposibilitar la producción de efectos de la medida legal en la fecha prevista, lo que sería tanto como contradecir el claro mandato de quien representa y tiene directa conexión con la voluntad popular.

Del razonamiento anterior se deriva que no es contrario al art. 37.1 C.E., en conexión con el art. 9.3 C.E., el párrafo segundo de la Disposición transitoria de la Ley 4/1983, por no haber pospuesto la efectividad y aplicación de la nueva duración de la jornada máxima legal a la expiración de los convenios colectivos vigentes en ese momento, como sí hizo en punto a la ordenación global de la jornada preexistente. Se pudo extender esta última previsión a la cuestión de la duración de la jornada máxima legal, siendo legítimo defender tal opinión. Pero una cosa son las anteriores críticas, entre otras que pudieran hacerse, y otra, bien distinta, concluir que la aplicación inmediata tras su entrada en vigor de la Ley 4/1983 infringe el art. 37.1 C.E., en conexión con el art. 9.3 C.E. Finalmente es cierto que la incidencia inmediata sobre un convenio colectivo en vigor de lo establecido en una Ley posterior al mismo puede alterar lo que se ha dado en llamar el equilibrio interno del convenio y la concepción de éste como un conjunto integrado de prestaciones y contraprestaciones que se explican unas en función de las otras.

Ahora bien, y al margen de lo anterior, si se pudiera razonablemente concluir que el equilibrio interno del convenio ha quedado sustancialmente trastocado tras la posterior promulgación de una Ley que afectara a sus contenidos reguladores, ello, como recuerda el Abogado del Estado con cita de jurisprudencia constitucional, no tendría como consecuencia la invalidación y/o inaplicación de la Ley, sino, en su caso, la readaptación del convenio a la vista del cambio del contexto legal en el que aquél fue suscrito. En efecto, este Tribunal ha dicho que es posible reclamar «una alteración del convenio» en aquellos casos en los que se haya producido «un cambio absoluto y radical de las circunstancias que permitan aplicar la llamada cláusula rebus sic scantibus (STC 11/1981, fundamento jurídico 14). En consecuencia, quien alegue y acredite que una Ley, dictada vigente el convenio colectivo, provoca el mencionado cambio absoluto y radical de las circunstancias, podría pedir la recisión del convenio, pero en ningún caso pretender, con amparo en el art. 37.1 C.E., la postergación de la plena efectividad de la norma legal, contrariando así lo en ella decidido respecto a su aplicación en el tiempo.

4. Los razonamientos anteriores conducen a rechazar que el párrafo segundo de la Disposición transitoria de la Ley 4/1983, al establecer la inmediata aplicación desde su entrada en vigor de la nueva regulación de la duración máxima de la jornada legal sin esperar a la expiración de los convenios colectivos entonces vigentes, haya incurrido en la vulneración de los numerosos preceptos constitucionales invocados.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la cuestión.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 211/1990, de 20 de diciembre de 1990

Pleno

("BOE" núm. 9, de 10 de enero de 1991)

ECLI:ES:TC:1990:211

Recurso de inconstitucionalidad 1.036/1985. Planteado por el Gobierno de la Nación contra la Ley 9/1985, de 30 de julio, del Parlamento de Galicia

1. A diferencia de la propiedad industrial, que presupone un derecho individualizado de utilización exclusiva, la denominación de origen se caracteriza por no ser «apropiable», objeto de propiedad individualizada o colectiva. La existencia de un concepto y una regulación autónoma de la denominación de origen, diferente de la propiedad industrial, encuentra también reflejo en el plano internacional. En suma, la denominación de origen es un atributo que refleja la vinculación existente entre un lugar y un producto, cuya característica de calidad se conecta al medio geográfico en que se produce. Se trata de una figura que no puede definirse por la materia a la que se aplica, de modo que tanto la experiencia española como la de otros países conocen denominaciones de origen de productos tradicionales vinculados al lugar geográfico no alimenticios o agrícolas, por ejemplo, cerámica, paños, tapices, bordados, mármoles, etc... [F.J. 2]

2. Como hemos dicho en la STC 11/1986, relativa a un precepto estatutario similar sobre denominaciones de origen, la locución «en colaboración con el Estado» no significa una competencia compartida, ni tampoco unas competencias concurrentes, ni la reserva al Estado de una competencia de coordinación. La colaboración implica que lo que pueda realizar uno de los Entes colaboradores no lo debe hacer el otro, de manera que sus actuaciones no sean intercambiables. [F.J. 3]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, Vicepresidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.036/85, planteado por el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, contra la totalidad de la Ley 9/1985, de 30 de julio, del Parlamento de Galicia, publicada en el «Diario Oficial de Galicia» núm. 157, de 10 de agosto de 1985, y, subsidiariamente, contra el art. 3, párrafo cuarto, el art. 7 y el art. 9 de la misma. Han sido partes la Junta de Galicia. representada por el Jefe de su Asesoría Jurídica, y el Parlamento de Galicia, representado por su Presidente. Ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 15 de noviembre de 1985 tiene entrada en este Tribunal escrito del Abogado del Estado en el que, debidamente autorizado al efecto por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de noviembre anterior, interpone recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 9/1985, de 30 de julio, del Parlamento de Galicia, y, subsidiariamente, contra los arts. 3, párrafo cuarto, 7 y 9 de la misma, por estimar que desconocen el orden constitucional de competencias en la materia.

2. El recurso se fundamenta en las siguientes alegaciones:

a) La ley 9/1985 se refiere a una materia específica, las denominaciones de origen, prevista en el art. 30.1.4 del Estatuto de Autonomía de Galicia, que condiciona esa competencia comunitaria al respecto de las bases y la ordenación de la actuación económica general y, además, en colaboración con el Estado. La concurrencia de la competencia estatal con la autonómica proviene de la íntima unión existente entre las denominaciones de origen y la propiedad industrial, cuya legislación es competencia exclusiva del Estado. La Ley gallega choca frontalmente con el ejercicio que ha realizado el Estado de su competencia, pues ha alterado el ámbito de las denominaciones de origen que sólo puede ser determinado por el Estado, olvidando, además, la estrecha e íntima conexión de la materia con la legislación de propiedad industrial, como resulta de la legislación estatal sobre denominaciones de origen (art. 83 Ley 25/1970).

Para conocer el significado de los conceptos constitucionales debe utilizarse la legislación vigente en el momento en que fue redactada la Constitución. La técnica de la denominación de origen tiene un ámbito concretísimo, según los arts. 79 y siguientes de la Ley 25/1970, ámbito definitivamente fijado (al amparo de la Disposición adicional primera de esa Ley) mediante el Real Decreto 1.573/1985, de 1 de agosto, exclusivamente para productos alimentarios. No es posible una extensión unilateral de ese ámbito por las Comunidades Autónomas, sin que pueda servir de argumento contrario la existencia de algún acuerdo internacional sobre denominaciones de origen suscrito por España que se refiera a productos distintos de los alimentarios.

b) Subsidiariamente se impugnan determinados preceptos de la Ley:

El art. 3.4 por haber desconocido la necesaria intervención estatal en el reconocimiento de la denominación.de origen, aprobación del Reglamento particular y constitución del Consejo Regulador.

Los arts. 7 y 9 de la Ley porque establecen efectos jurídicos del reconocimiento de la denominación de origen, como es la prohibición de utilización de nombres y marcas similares, o la exigencia de que las marcas que hagan referencia a las denominaciones de origen sólo se podrán utilizar para la comercialización o publicidad de productos que respondan a las calidades y características establecidas en la Ley y en las disposiciones que la desarrollan.

3. Admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad, por providencia de 27 de noviembre de 1985, se dio traslado de la demanda a la Junta de Galicia y al Parlamento de Galicia, a efectos de personación y alegaciones, publicándose también la incoación del asunto en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Galicia».

4. Los Letrados don Angel Fenor de la Maza y Cornide Quiroga y don Heriberto García Seijo, en nombre y representación de la Junta de Galicia, presentan escrito oponiéndose al recurso, en el que se formulan las siguientes alegaciones:

a) El concepto de denominación de origen, con connotaciones manifiestas de identificación comercial, no puede referirse exclusivamente a un especifico sector alimentario, sino que se conecta con el régimen de los productos comerciales y la defensa del consumidor y el usuario, sin que sirva de criterio hermenéutico el contenido de las atribuciones de un determinado Organismo autónomo del Estado. Si el concepto estatutario de la denominación de origen hubiese sido reducido a los productos alimenticios se hubiese insertado en el párrafo destinado a la agricultura y a la ganadería, y no en el bloque del comercio interior y la defensa del consumidor. Este criterio sistemático se ve reforzado también por el criterio teleológico, la finalidad perseguida por la norma, la defensa del comercio interior y la del consumidor y del usuario.

b) Las denominaciones de origen deben considerarse como un subsistema integrado en las competencias comunitarias en materia de comercio interior y de defensa del consumidor y el usuario, y por tanto son virtualmente aplicables a todas las manifestaciones del comercio interior, aparte de la relación que la Ley impugnada tiene con el fomento de la actividad económica de Galicia. En ese reducto material, la Comunidad Autónoma tiene una competencia exclusiva, limitada por otras materias conexas en las que el Estado tiene competencia exclusiva como es la legislación mercantil o la política general de precios. La aplicación de la doctrina de la petrificación no contradice esa solución ya que no es posible identificar el contenido de una materia con las atribuciones que en un momento tenga un departamento ministerial determinado.

c) La exégesis del art. 30.1.4 del Estatuto de Autonomía de Galicia permite deducir que se reserva lo básico a la legislación estatal, pero esta reserva supone la garantía de una potestad normativa propia de las Comunidades Autónomas. La competencia estatal en materia de denominación de origen, en el plano normativo, se configura a través de las bases, lo que supone la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Galicia para legislar respetando esas bases y para ejecutar la legislación. Como el Estado ni ha planificado ni invoca criterios de relación económica, solamente a través de las bases podría producirse la invasión competencial que invalidase la Ley impugnada, bases que de no ser explicitadas pueden deducirse de la legislación preconstitucional vigente. De la Ley de 2 de diciembre de 1970 pueden extraerse principios y orientaciones respecto a lo que sea básico en la materia de denominaciones de origen, dentro de lo que no debe incluirse su reducción al régimen exdusivo y excluyente de los productos alimenticios. Sin desnaturalizar los principios de la normativa estatal cabe aplicar el mecanismo a la protección de otros productos, como son las piedras ornamentales. No existe ningún inconveniente constitucional en inducir principios generales desde un sector especifico, en sede de denominaciones de origen, para aplicarlo a la legislación de desarrollo autonómico, más allá de ese ámbito especifico, del vino o los productos alimenticios. La Ley recurrida no invade áreas específicas, en el sentido material de la competencia, sino que acude al medio instrumental de las «denominaciones de origen» para regular el comercio interior de actividades correspondientes al régimen minero del art. 28.3 del Estatuto de Autonomía de Galicia. También la ordenación del comercio interior de productos industriales, que ha sido transferida a Galicia, ha de conectarse con la Ley impugnada. La incorporación de la normativa estatal al Derecho autónomico no alcanza la congelación semántica de las Leyes, impidiendo el empleo de un determinado mecanismo en otras actuaciones normativas autonómicas.

d) Se rechaza que el Decreto 1.333/1985, de 1 de agosto, cierre la posibilidad de aplicar el instrumento de las denominaciones de origen a productos no alimentarios, ya que sólo regula las denominaciones de origen en tal particular aspecto. Además, por falta de rango no puede constituir normativa básica ni, impedir la utilización de las denominaciones de origen a productos industriales o alimenticios. Los acuerdos internacionales sustituyen el reconocimiento de la posibilidad de aplicar el sistema a productos no alimentarios.

e) Las competencias que se asumen en los Estatutos de Autonomía lo son en atención a las funciones legislativa o ejecutiva que pueda corresponder a la Comunidad Autónoma, y el mecanismo de colaboración sólo puede afectar a las potestades ejecutivas no a las normativas. El precepto estatutario se refiere sólo al principio genérico de colaboración que tiene operatividad sólo en las potestades ejecutivas o de gestión, ya que la colaboración entre potestades normativas está implícita en el propio sistema de distribución de competencias. Es una manifestación más intensa del concurso o cooperación de los dos Centros territoriales de poder que no puede confundirse con la idea de coordinación, se trata de un mecanismo de colaboración, como actividad de auxilio entre ambos poderes, que se concreta fundamentalmente en un deber de información, información que opera por la vía establecida en el art. 11 de la Ley de Protección de piedras ornamentales a través de la técnica de la comunicación registral, plasmación de la colaboración de la Comunidad Autónoma con el Estado. El propio contenido de la colaboración en tareas ejecutivas se proyecta a través de convenios como los existentes entre Estado y algunas Comunidades Autónomas.

f) Finalmente se hacen algunas referencias a la impugnación de artículos concretos. En cuanto al art. 3.4 es un reconocimiento administrativo previo de constatación o verificación incluible en la gestión administrativa autonómica. Para el ejercicio y logro de la competencia autonómica se requiere la actuación concreta a la instancia estatal, a través del registro de la propiedad industrial (art. 11); una vez producida la actuación registral estatal, las normas de los arts. 7 y 9 de la Ley autonómica constituyen una consecuencia obligada de la protección de la denominación de origen desde la perspectiva de una determinada calidad o condiciones originarias de un producto y también dentro de la óptica de la propiedad industrial, concluyendo así, sobre idéntico objeto, por medio del principio de colaboración, los títulos del art. 30.1.4 E.A.G. y del art. 149.1.9 C.E. Aparte de que la ejecución en materia de propiedad industrial corresponde también a Galicia según el art. 29.2 de su Estatuto. Los preceptos subsidiariamente impugnados contemplan la eficacia jurídica de las denominaciones de origen en virtud de la actuación-colaboración del propio registro estatal de la propiedad industrial.

Se solicita se dicte Sentencia desestimando la demanda.

5. El Presidente del Parlamento de Galicia, en nombre y representación del mismo, formula escrito de alegaciones, que en síntesis afirma:

a) El art. 30.1.4 E.A.G. reconoce una competencia exclusiva, modulada y vinculada al bloque normativo comercial y ello tanto por la literalidad de su contexto, como por sus antecedentes históricos y legislativos y el espíritu y finalidad de la norma. También los Reales Decretos de transferencias contribuyen a definir el marco en que se mueve la Ley impugnada, en su relación con el comercio interior de productos industriales.

b) Se rechaza la interpretación que el Abogado del Estado da a la colaboración del Estado en las denominaciones de origen, pues tal término no alcanza ni limita la potestad legislativa autonómica ni habilita la intervención del Estado en la elaboración y promulgación de toda Ley que regule las denominaciones de origen. Aparte de que ello vaciaría las competencias de la Junta de Galicia, la colaboración es un principio que opera en las relaciones derivadas del ejercicio competencial, modulando la potestad ejecutiva a fin de garantizar un funcionamiento normal de las instancias estatales y autonómicas. La colaboración se afirma como deber jurídico, obligando a mantener un diálogo, reforzando el deber de información y obligando a prestar apoyo a los órganos estatales para que puedan ejercer de modo eficaz sus competencias, como hace el art. 11 de la Ley impugnada, en la línea también del Real Decreto 1.573/1985, de 1 de agosto, que establece fórmulas de colaboración entre Estado y Comunidades Autónomas en materia de denominaciones generales y específicas, refiriéndose a contactos necesarios, a consultas previas y a prestación de apoyo técnico.

c) No cabe identificar denominación de origen y producto alimenticio por lo que el legislador autonómico puede utilizar aquella técnica de protección en otros sectores distintos del alimenticio. El elemento básico y constitutivo de la denominación de origen no es el producto, sino el lugar de procedencia y las características especificas del producto en función de su vinculación a una zona geográfica previamente delimitada. La evolución legislativa del concepto ha puesto de manifiesto la tendencia a la aplicación extensiva del concepto a otros sectores, citándose convenios ratificados por España en el que se habla de nombres geográficos de productos industriales. En la realidad social del tiempo, las denominaciones de origen son instrumento para garantizar el producto desde la perspectiva de su localización en una zona geográfica determinada y, a través de la misma, proteger a las Empresas productoras, al consumidor y al usuario en el mercado. Con ello las Comunidades Autónomas pueden fomentar y promocionar dentro del comercio interior productos originarios de ciertas zonas geográficas con carta de naturaleza internacional. A ello se une la carencia y la necesidad de una legislación básica en el sector.

d) Las denominaciones de origen han tenido una evolución propia y autónoma con respecto al régimen de la propiedad industrial, están excluidas del ámbito de la propiedad industrial y su exclusión del estatuto de propiedad industrial no puede interpretarse como una simple omisión del legislador. El vigente ordenamiento español no regula con carácter general la figura de la denominación de origen, al haber seguido una línea casuística, respecto a una serie de productos localizados geográficamente sin guardar conexión directa con la Ley de Propiedad Industrial. Ello, primero para amparar el asociacionismo frente al individualismo del Estatuto de Propiedad Industrial y también por tratarse de una regulación autónoma en el Derecho comparado. El Arreglo de Lisboa relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional, que califica como tal «la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto del mismo y cuya calidad o características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico comprendido entre los factores naturales y los factores humanos», concepto que vincula el medio natural y el producto. El legislador gallego, recogiendo esta tradición de autonomía de la denominación de origen frente a la propiedad industrial, ha dictado la Ley impugnada para proteger las piedras ornamentales en Galicia, producto de alta calidad insuficientemente regulado hasta el momento presente y que permitirá la defensa del producto por parte del Estado también en los mercados internacionales.

e) En relación con la impugnación subsidiaria se precisa que el art. 3.4 regula el procedimiento administrativo interno, sin menoscabar la competencia legislativa y ejecutiva del Estado. Los arts. 7 y 9 publican la eficacia jurídica de un reconocimiento derivado de la protección registral sin entrar en su regulación en cuanto competencia exclusiva del Estado. El Estado debe calificar el expediente administrativo y autorizar su inscripción en los registros de la propiedad industrial y de sociedades con la finalidad de que el producto adquiera la condición de producto distintivo y, consecuentemente, la protección jurídica regulada en el Derecho privado internacional. La inscripción se muestra como complemento normativo indispensable del acto administrativo de reconocimiento y sin ella la competencia autonómica queda vacía de exigencia o ejecutividad.

6. El Presidente del Senado se ha personado en el procedimiento sin formular alegaciones. El Presidente del Congreso de los Diputados manifiesta la voluntad de la Cámara de no hacer uso de las facultades de personación ni de formulación de alegaciones que le concede la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

7. Tras oír a las partes personadas sobre el levantamiento de la suspensión, por Auto de 24 de abril de 1986 el Pleno del Tribunal acordó levantar la suspensión de la vigencia de la Ley 9/1985 del Parlamento de Galicia.

8. Por providencia de 18 de diciembre de 1990, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 20 de diciembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión principal deducida en el presente recurso es la de la declaración de inconstitucionalidad de la totalidad de la Ley 9/1985, de 30 de julio, del Parlamento de Galicia, de protección de las piedras ornamentales, y ello se fundamenta exclusivamente en que dicha Ley ha aplicado el instrumento jurídico de la denominación de origen a las piedras ornamentales, las cuales no son un producto alimenticio, a los que, según el Abogado del Estado, se restringe el uso de ese signo distintivo. Para llegar a esa conclusión el Abogado del Estado sostiene que ha de utilizarse el ordenamiento preconstitucional como elemento interpretador de la competencia de Galicia en materia de denominaciones de origen, pues tanto el constituyente como el legislador estatutario al establecer las listas competenciales tuvieron presente el sentido que las nociones tenían en las normas aplicables. Ese ordenamiento preconstitucional era la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, referida a la viña, el vino y los alcoholes, ámbito que, a su vez, habría sido ampliado por el Real Decreto 1.573/1985, de 1 de agosto, que se refiere a las denominaciones de origen únicamente en relación con productos alimenticios.

Frente a este planteamiento, tanto la Junta de Galicia como el Parlamento sostienen que ni el ordenamiento preconstitucional puede ser criterio decisivo prevalente, que impidiera el desarrollo de las competencias tanto estatales como autonómicas, ni tampoco en este caso de ese ordenamiento preconstitucional podrían extraerse las consecuencias a las que llega el Abogado del Estado, pues la Ley 25/1970 era una norma especial que no regulaba con carácter general la figura de las denominaciones de origen. El fondo del asunto se refiere pues a cuál es el posible ámbito de las denominaciones de origen sobre las que tiene competencia la Comunidad Autónoma de Galicia según el art. 30.1.4 de su Estatuto.

2. El concepto de denominación de origen tenía en el momento de aprobarse la Constitución una delimitación bastante precisa, tanto en la doctrina y la jurisprudencia española como en el Derecho comparado, aunque faltara una regulación legal con carácter general de la figura.

Según la doctrina, la denominación de origen es un nombre geográfico renombrado que se utiliza en el mercado para designar un producto, característico de esa procedencia específica, fabricado, elaborado, cosechado o extraído en el lugar geográfico al que corresponde el nombre usado como denominación y que permite conocer que ese producto reúne determinadas características y calidades.

A diferencia de la propiedad industrial, que presupone un derecho individualizado de utilización en exclusiva, la denominación de origen se caracteriza por no ser «apropiable», objeto de propiedad individualizada o colectiva. Ello explica que nuestra legislación en materia de marcas haya venido excluyendo la posibilidad de registrar como propias las denominaciones geográficas [art. 124 del Estatuto sobre Propiedad Industrial, art. 11 c) y h) Ley 32/1988, de 10 de noviembre]. La imposibilidad de apropiarse de estas denominaciones evita, como ha afirmado nuestro Tribunal Supremo, que se produzcan «desleales aprovechamientos de la fama y renombre de que gozan los frutos o elaboraciones peculiares de tales lugares o comarcas» (Sentencia Sala Tercera de 4 de enero de 1976), e impide la apropiación individual de términos en inmediata relación con producciones características de un lugar.

El Instituto responde a una lógica comunal que afecta al interés público, «la defensa de los intereses de las localidades o regiones que tienen productos o tipos de modalidades de estos, característicos de la comarca o lugar» (STS 4 de enero de 1976), distinta de la individualista de apropiación privada y uso exclusivo individualizado de la propiedad industrial. Por ello la denominación de origen se encuentra sometida a un régimen jurídico distinto que no permite el uso exclusivo e individualizado de la denominación y que exige la calidad y la procedencia del producto que se asegura además a través de los oportunos controles. En ello se distingue también de la simple indicación de procedencia que sólo señala el origen geográfico del producto, pero ni se usa como denominación del producto, ni designa un tipo de calidad y características del producto propias del lugar geográfico, elementos que son consustanciales de la denominación de origen.

La existencia de un concepto y una regulación autónoma de la denominación de origen, diferente de la propiedad industrial, encuentra también reflejo en el plano internacional. El Arreglo de Lisboa -relativo a la protección de las Denominaciones de Origen y su registro internacional de 31 de octubre de 1958- revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967, define en su art. 2.1 por Denominación de Origen «la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto del mismo y cuya calidad o características se deba en exclusiva o esencialmente al medio geográfico». Resulta también muy significativo que el art. 62 de la Ley 32/1988, de 10 de noviembre, impide que puedan registrarse como «marcas de garantías» las denominaciones de origen, estableciendo que las mismas «se regirán por sus disposiciones específicas».

En suma, la denominación de origen es un atributo que refleja la vinculación existente entre un lugar y un producto, cuya característica de calidad se conectan al medio geográfico en que se producen. Aunque en buena parte de casos la influencia del medio geográfico se hace sentir sobre todo en productos alimenticios y el caso más emblemático es el del vino, se trata de una figura que no puede definirse por la materia a la que se aplica, de modo que tanto la experiencia española como la de otros países conocen denominaciones de origen de productos tradicionales vinculados al lugar geográfico no alimenticios o agrícolas, por ejemlo, cerámica, paños, tapices, bordados, mármoles, etc. No es ocioso recordar que entre nosotros la Inspección General de las Denominaciones de Origen estuvo inicialmente adscrita al Ministerio de Industria y que la Orden de 5 de septiembre de 1953, que la creó, se refería significativamente en su preámbulo también a «productos de índole industrial».

Como argumento adicional ha de subrayarse que, al igual que en otros Estatutos, el art. 30.1.4 del Estatuto de Autonomía de Galicia reconoce la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de denominaciones de origen no en el número referido a la agricultura y ganadería, sino en nu número en que incluye, en primer lugar, el comercio interior y la defensa del consumidor y del usuario. Ello permite entender que con el reconocimiento de esa competencia se asignaba a la Junta de Galicia tanto la defensa de los intereses de las localidades o comarcas que tienen productos típicos característicos de la comarca o lugar y de sus productores como los del usuario o consumidor, evitando errores y confusiones en la identificación del producto, objetivo que se conecta también con la previsión contenida en el art. 51.1 C.E.

Por tanto, no cabe restringir, como pretende el Abogado del Estado, la competencia legislativa de la Comunidad Autónoma en materia de denominación de origen, sólo a los productos alimenticios. En el caso de la Ley impugnada la materia a la que se refiere, las piedras ornamentales, es indudablemente un producto típico de calidad íntimamente ligado a un lugar geográfico, tanto por las características geológicas de la piedra como por la larga tradición artesana gallega de elaboración de piedras ornamentales. Ello obliga a rechazar la inconstitucionalidad de la totalidad de la Ley 9/1985, del Parlamento de Galicia, en cuanto que la misma ha sido dictada en ejercicio de competencias legislativas propias de la Comunidad Autónoma.

3. Subsidiariamente el Abogado del Estado impugna tres artículos de la Ley 9/1985.

En primer lugar el art. 3.4 en cuanto que establece que el órgano autonómico resolverá «con carácter definitivo» sobre el reconocimiento de la denominación de origen, aprobación del Reglamento particular y constitución del Consejo regulador, sin haber previsto la necesaria intervención estatal, que exige el art. 30.1.4 E.A.G. al precisar «en colaboración con el Estado».

Como hemos dicho en la STC 11/1986, relativa a un precepto estatutario similar sobre Denominaciones de Origen, la locución «en colaboración con el Estado» no significa una competencia compartida, ni tampoco unas competencias concurrentes, ni la reserva al Estado de una competencia de coordinación, puesto que la competencia exclusiva en colaboración no implica un previa diferenciación de competencias parciales que el Estado haya de coordinar sino una actuación que, para facilitar al máximo las competencias del otro Entem «debe ser realizada unilateralmente en régimen de cooperación específica sobre esa materia queen este caso es la de Denominaciones de Origen. La colaboración implica que lo que pueda realizar uno de los Entes colaboradores no lo debe hacer el otro, de manera que sus actuaciones no sean intercambiables». Dentro de las manifestaciones específicas de esa colaboración, añade esa Sentencia, no podría incluirse en ningún caso, como parece pretender el Abogado del Estado, una «competencia de control... que no sería compatible con el carácter de exclusiva de la que corresponde» a la Junta de Galicia. Por consiguiente no es constitucionalmente exigible la intervención del Estado en el reconocimiento de una denominación de origen, para lo que es competente en exclusiva la Junta de Galicia.

Además, el precepto impugnado no ha excluido un espacio de colaboración con el Estado, pues se limita a establecer la tramitación interna y designar el órgano competente para adoptar decisiones que corresponden, en exclusiva, a la Comunidad Autónoma, por lo que no incurre en vicio alguno de inconstitucionalidad.

4. También se impugnan subsidiariamente por el Abogado del Estado los arts. 7 y 9 de la Ley gallega.

El art. 9 prohíbe utilizar marcas, nombres comerciales o razones sociales que hagan referencia a las denominaciones de origen y sólo permite su utilización para la comercialización o publicidad de los productos que responden a las calidades y características que se establecen en la propia Ley. Por su parte, el art. 7 prohíbe la utilización de nombres y marcas que por su similitud fonética u ortográfica con los nombres protegidos pueda inducir a confusión sobre la naturaleza u origen del producto. A juicio del Abogado del Estado ambos artículos invaden la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación de la propiedad industrial (art. 149.1.9 C.E.), que es la única que puede establecer los efectos jurídicos sobre las marcas o signos distintivos de producción o comercio. Como dijimos en la Sentencia 11/1986, «algunos aspectos relativos a las denominaciones de origen están estrictamente relacionados con problemas encuadrables dentro de la propiedad industrial (en concreto y, por ejemplo, con los relativos a marcas o a las falsas indicaciones de procedencia) por lo que no puede descartarse que el título competencial del Estado sobre la propiedad industrial (art. 149.1.9 C.E.) pueda ser título concurrente con el que algunas Comunidades han asumido sobre las materias de denominaciones de origen».

La competencia de la Comunidad Autónoma en materia de denominaciones de origen responde al interés público subyacente en esta Institución y por ello fundamentalmente de ordenación, regulación y gestión de una serie de tareas públicas que resultan indispensables para tutelar y asegurar la protección jurídico publica de las denominaciones de origen, evitando un uso indebido de la misma. A la vez, el Estado tiene competencia exclusiva para establecer los efectos jurídicos sobre los signos distintivos de la producción o comercio, de modo que el reconocimiento administrativo de las denominaciones de origen agota la competencia autonómica y la creación de efectos jurídicos privados en el tráfico comercial y su reconocimiento y defensa en el comercio internacional corresponde al Estado.

Ya se ha dicho que falta una regulación legal estatal en relación a estos efectos privados de las denominaciones de origen, aunque el art. 62.2 de la Ley 32/1988, de Marcas, al remitirse genéricamente a la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, parece haberle dado a los preceptos sustantivos de esa Ley un alcance general. Los preceptos de la Ley gallega se limitan a reproducir sustancialmente la previsión contenida en el art. 83 de la Ley 25/1970 y por ello pueden ser entendidos no como la regulación ex novo y originaria de un signo distintivo de producción o comercio, sino como limitándose a indicar, por razones de claridad y seguridad jurídica, lo que, de acuerdo a la legislación estatal de signos distintivos de la producción o comercio, debe considerarse como consecuencia propia de la denominación de origen: Su uso privativo por los que fabrican el producto tipo, reuniendo la calidad y las características propias del que es conocido por la proveniencia geográfica. Como precisa el Parlamento de Galicia, la virtualidad de estos artículos depende de la protección registral prevista en el art. 11 y es la inscripción registral por el Estado la que permite que el producto adquiera la condición de signo distintivo y, consecuentemente, la protección jurídica regulada en el Derecho privado e internacional. Entendidos con este alcance los arts. 7 y 9 de la Ley 9/1985, no pueden considerarse inconstitucionales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 212/1990, de 20 de diciembre de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 9, de 10 de enero de 1991)

ECLI:ES:TC:1990:212

Recurso de amparo 654/1988. Contra Acuerdos del Consejo de Ministros sobre sanción de multa y decomiso de mercancías por fraude en partidas de aceite, así como contra Sentencia del Tribunal Supremo confirmatoria de las anteriores.

Supuesta vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes. Voto particular

1. Es doctrina reiterada de este Tribunal que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. Y en concreto, en lo que a medios de prueba se refiere, este Tribunal ha reconocido que, pese a no ser enteramente aplicable el art. 24.2 a los procedimientos administrativos sancionadores, el derecho del expedientado a utilizar pruebas para su defensa tiene relevancia constitucional, si bien ha declarado también que ni siquiera en el proceso penal, donde sería plenamente aplicable el precepto citado, existe un derecho absoluto e incondicionado al uso de todos los medios de prueba. [F.J. 3]

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal que la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento administrativo sancionador, garantizando el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad. [F.J. 5]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 654/88, interpuesto por don José Arrabal González representado por el Procurador don Jesús Iglesias Pérez y asistido por la Letrada doña María Dolores de la Torre Cilleros contra Acuerdos del Consejo de Ministros de 23 de julio de 1982 y 28 de marzo de 1984, sobre sanción de multa y decomiso de mercancía por fraude en partidas de aceite y contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 1988 que los confirma. En el proceso de amparo han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 11 de abril de 1988, el Procurador de los Tribunales don Jesús Iglesias Pérez interpone, en nombre y representación de don José Arrabal González, recurso de amparo contra los Acuerdos del Consejo de Ministros de 23 de julio de 1982 y de 28 de marzo de 1984 sobre sanción de multa y decomiso de mercancía, por fraude en partidas de aceite, y contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 1988 que los confirma.

2. La demanda de amparo se contrae, en síntesis, a los siguientes hechos:

a) Siguiendo instrucciones de la Dirección General de Industrias Agrarias, el 17 de julio de 1981, dos Inspectores de la Delegación Provincial de Córdoba del Servicio de Defensa contra Fraudes procedieron a obtener muestras de unas partidas de aceite en la planta envasadora de «Oleum, Sociedad Anónima», sita en Villa del Río, aceite que procedía de don José Arrabal González, hoy recurrente en amparo. El 4 de septiembre del mismo año, el Laboratorio Agrario Regional emitió dos boletines de análisis en los que hizo constar que se había detectado la presencia de colesterol en una cantidad que excede del máximo permitido en los aceites vegetales. Conforme a dichos boletines, los inspectores informaron que podía existir una infracción tipificada en el Código Alimentario (D. 2.484/1967) en relación con el Decreto 2.177/1973, sobre sanciones en los productos agrarios.

b) Como consecuencia de todo ello, el Servicio de Defensa contra Fraudes incoa expediente sancionador contra el hoy recurrente, notificándole el pliego de cargos y concediéndole un plazo de ocho días para que presente alegaciones y solicitase, en su caso, análisis contradictorio, para lo que debería adjuntar justificante de haber presentado las muestras en un Laboratorio Oficial dependiente del Ministerio de Agricultura. En su escrito de descargos, el expedientado solicita que se le dé traslado del acta de toma de muestras y de los dictámenes e informes iniciales de los que dicen ser complementarios los que la Administración le dio a conocer; solicita también la celebración de prueba contradictoria mediante la designación de perito de parte y, finalmente, que se declare la nulidad de los actos denunciados por no ser ajustados a Derecho.

El instructor denegó la intervención de perito de parte en la prueba contradictoria e indicó las condiciones en que debía realizarse la misma (a través de laboratorio oficial del Ministerio de Agricultura).

Contra dicha denegación, el expedientado reclamó en queja ante el Ministro del Departamento, queja que fue resuelta por el Director general de Política Alimentaria argumentando que no procedía el análisis por perito de parte en virtud del art. 88.2 L.P.A. y de la Orden ministerial de 24 de julio de 1942, sobre laboratorios agrarios oficiales.

Tras la propuesta de resolución y las alegaciones del expedientado, en las que reiteraba la infracción de su derecho a utilizar las pruebas pertinentes para su defensa, el Consejo de Ministros dictó Acuerdo (23 de julio de 1982) por el que imponía al hoy recurrente una multa por un total de 13.110.735 pesetas, cantidad que resulta de sumar a los 11.918.850 pesetas de la sanción pecuniaria el importe del aceite cuyo decomiso no pudo llevarse a cabo -por haber sido comercializado- valorado en 1.191.885 pesetas.

c) Contra esta sanción se interpuso recurso de reposición, aportándose acta notarial de partición de muestras enviadas a los laboratorios de la Agrupación Nacional de Envasadores y Consejo Superior de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Ciencias Químicas, cuyos análisis, entre los que aparece el realizado por el colegiado que él designó como perito de parte, consideraron que el porcentaje de grasa animal estaba dentro de los límites permitidos. Posteriormente, el sancionado aportó tres nuevos análisis efectuados por laboratorios reconocidos internacionalmente que llegaron a la misma conclusión.

La Subdirección General de Defensa contra Fraudes, tras manifestar sus dudas sobre la identidad de una de las muestras analizadas, declaró que los boletines de análisis presentados no podían ser admitidos con valor oficial, por no haber sido llevados a cabo por laboratorios agrarios del Estado o Centros asimilados, no obstante lo cual -y visto que sus resultados contradecían los de los análisis que originaron la incoación del expediente- indicó la posibilidad de realizar un análisis arbitral.

El Ministerio -por Orden de 12 de agosto de 1983, que luego seria recurrida ante la Audiencia Nacional por la Empresa envasadora- decidió la práctica de un análisis arbitral que arrojó resultados divergentes a los de los primeros análisis oficiales, en cuanto que detectó un porcentaje mucho menor de colesterol.

En virtud de ello, el Consejo de Ministros estimó parcialmente el recurso de reposición reduciendo la cuantía de la sanción a 7.748.111 pesetas.

Contra dicha resolución, el actor interpuso recurso contencioso-administrativo, suplicando que se dicte Sentencia por la que se declarase la nulidad y anulabilidad de los actos, Acuerdos y resoluciones impugnados, dejando sin efecto la sanción. Su pretensión se basa en las siguientes argumentaciones: a) que se le ha causado una completa indefensión, tanto por las irregularidades que concurren en los análisis oficiales que dieron origen al expediente sancionador, como -sobre todo- por habérsele negado su derecho a realizar una prueba contradictoria a través de perito de parte, tal y como prevén los Decretos de 22 de diciembre de 1908 (arts. 7 y 19) y de 22 de junio de 1983 (arts. 16 y 17), según el autor, vigentes en ese momento y aplicables, por tanto, al presente caso; b) que se ha vulnerado el principio de tipicidad consagrado en el art. 25.1 C.E., pues la acusación se refiere a unos actos no especificados ni contenidos en ninguno de los supuestos tipificados en el Código Alimentario que establece las condiciones del aceite en general, pero no específicamente a efectos sancionadores; y c) que la sanción impuesta es desorbitada, injusta y desproporcionada.

La Sala Cuarta del Tribunal Supremo, por Sentencia de 15 de febrero de 1988, desestimó el recurso, confirmando la Resolución del Consejo de Ministros. La argumentación sobre la que descansa el fallo es, en apretada síntesis, la siguiente: a) que no se le ha causado indefensión, ya que la Administración tomó en consideración los informes que aportó el recurrente, con independencia de que no les otorgase valor probatorio; b) que, por la misma razón no se ha vulnerado la presunción de inocencia, puesto que ésta proscribe el resolver sin pruebas, pero no el valorar de una forma u otra las aportadas a las actuaciones; c) que no se ha violado el derecho a la tipicidad del ilícito administrativo, ya que el Código Alimentario prohíbe la mezcla de grasas comestibles de distinta naturaleza [3.16.13 f)] y el Decreto 2.177/1973, que contiene propiamente el Derecho sancionador en esta materia, define dicha conducta como acto fraudulento y determina para ella la sanción correspondiente y d) que la sanción impuesta no es desproporcionada por ser conforme al art. 4.3 del Decreto 2.177/1973.

La representación del recurrente en amparo considera que se han lesionado los derechos reconocidos en el art. 24.1 y 2 C.E., especialmente en lo referente a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa y a la presunción de inocencia. En primer lugar, denuncia la insuficiencia probatoria del procedimiento sancionador que se concreta en los siguientes extremos: Falta de traslado de los boletines analíticos iniciales, del dictamen acerca del los mismos y del acta de toma de muestras; negativa a la intervención de perito de parte, prevista en el art. 19 del Decreto de 22 de diciembre de 1908, vigente en aquel momento; negativa a considerar los análisis aportados; insuficiencia de la valoración llevada a cabo por los inspectores de calidad y defectuosa práctica de un análisis arbitral, del que tampoco se le dio traslado. En segundo lugar, estima que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, porque se ha visto privado de una defensa contradictoria ya que ni se le permitió la práctica de análisis contradictorio por petito de parte ni se atendió al contenido de los análisis por él aportados.

Por todo ello, solicita de este Tribunal que declare la inconstitucionalidad de la actuación administrativa y anule, en consecuencia, las resoluciones impugnadas.

3. Por providencia de 9 de mayo de 1988, la Sección Tercera de la Sala Segunda -en la actualidad Sala Primera- de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don José Arrabal González, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y tener por personado y parte, en nombre y representación del mismo, al Procurador de los Tribunales, don Jesús Iglesias Pérez. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir al Tribunal Supremo y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para que en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 408.784 y el expediente número 2.00.285/1981.G; interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en los mencionados procedimientos, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en el proceso constitucional.

4. La Sección, por providencia de 11 de julio de 1988, acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y por personado al Abogado del Estado, Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, acuerda dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al recurrente, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente.

5. En su escrito de 6 de septiembre de 1988, la representación del recurrente reitera las quejas constitucionales expresadas en el escrito de presentación del recurso de amparo, y así alega una vez más indefensión, porque se le impidió la práctica de análisis por perito de parte y la consideración de sus informes analíticos, y vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, por la misma razón, es decir, la irregularidad en el procedimiento probatorio, concretada en diversos extremos, y también por la disparidad en la valoración de los resultados de los análisis por los diversos órganos administrativos que intervinieron en el expediente.

6. En su escrito de alegaciones, presentado el 6 de septiembre de 1988, el Ministerio Fiscal solicita de este Tribunal que deniegue el amparo interesado. Tras exponer los hechos y la cuestión planteada en el presente recurso, argumenta que no se han vulnerado los derechos del recurrente a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa y a la presunción de inocencia, ni el principio de legalidad. En cuanto a la actividad probatoria alega el Ministerio Fiscal que muchas de las irregularidades denunciadas se fueron corrigiendo a lo largo del procedimiento y que, de existir indefensión, no podría prosperar este motivo de amparo porque el recurrente contribuyó a ocasionarla, ya que dejo transcurrir el plazo otorgado para la práctica del análisis contradictorio alegando falta de datos identificativos de las circunstancias del mismo, presentó un análisis de parte sobre muestras cuya identidad con las de los primeros análisis no queda suficientemente acreditada y, por último, no intentó la reparación de las deficiencias probatorias del procedimiento administrativo en la vía judicial, ya que en su recurso contencioso-administrativo no solicitó el recibimiento del proceso a prueba.

Por lo que se refiere al derecho a la presunción de inocencia estima el Ministerio Fiscal que no ha sido lesionado, pues es evidente que hubo prueba, lo que ocurre es que el recurrente discrepa de la valoración de la misma. Finalmente, en cuanto al principio de legalidad sancionadora entiende el Ministerio Fiscal que se ha respetado, pues la sanción impuesta se mueve dentro de los límites establecidos por el derecho sancionador en la materia, esto es, el Decreto 2.177/1973.

A todo ello añade el Ministerio Fiscal una observación sobre la incidencia que la promulgación de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios pudiera tener en el presente caso, en cuanto a una posible reducción de la cuantía de la sanción. Sin embargo, roconoce que se trata de una cuestión de legalidad ordinaria que no tiene acceso al recurso de amparo. Termina sus alegaciones diciendo que la falta de presencia del interesado en la práctica del análisis arbitral es una irregularidad que, aparte de que pudo ser visada en vía judicial, carece de trascendencia constitucional.

7. El Abogado del Estado, en su escrito de 1 de septiembre de 1988, suplica a este Tribunal que se dicte Sentencia denegatoria del amparo pretendido. Tras hacer algunas precisiones sobre los hechos y el marco normativo del asunto, así como una referencia a la doctrina constitucional relevante para el mismo, centra la cuestión planteada diciendo que aunque el recurrente entiende que se han vulnerado sus derechos a no padecer indefensión, a utilizar los medios de prueba pertinentes y a la presunción de inocencia, la realidad es que esas supuestas lesiones se imputan al mismo hechos, es decir, a lo que la demanda de amparo llama «insuficiencia probatoria». Entiende el Abogado del Estado que no ha existido violación del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, en concreto en lo referente al análisis contradictorio que es el medio de prueba fundamental para el descargo del expedientado, ya que las demás supuestas irregularidades carecen de trascendencia constitucional. En el procedimiento sancionador el hoy recurrente en amparo tuvo la oportunidad de realizar un análisis contradictorio, si bien no en las condiciones que él deseaba (por perito de parte), sino en las que la Administración le indicó por entender que así procedía según las normas aplicables al caso, normas cuya conformidad con el Derecho no discute el actor. En el recurso de reposición, el sancionado aportó una serie de análisis que, pese a carecer de valor oficial, al Administración consideró, dándoles el mismo valor que a un análisis arbitral o dirimente que llevó a la Administración a estimar parcialmente el recurso de reposición, rebajando la cuantía de la sanción. Tampoco se vulneró el derecho en cuestión porque el actor no estuviera presente en la realización del mismo. Finalmente, y ello es de extrema importancia según el Abogado del Estado, en el proceso contencioso-administrativo, el hoy recurrente no solicitó el recibimiento a prueba.

8. Por providencia del 17 de diciembre de 1990, se señaló el día 20 siguiente para deliberación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes de esta Sentencia, al recurrente le fue impuesta una multa de 13.110.735 pesetas por fraude en partidas de aceite que contenían colesterol en cantidad superior a la legalmente permitida. En el expediente administrativo se le ofreció la oportunidad de solicitar un análisis contradictorio que debía ser realizado por un laboratorio oficial del Ministerio de Agricultura. El recurrente solicitó dicho análisis contradictorio, pero no a través de laboratorio oficial sino de perito de parte. Dicha solicitud le fue denegada y el Consejo de Ministros terminó por imponerle la mencionada sanción. En la tramitación del recurso de reposición interpuesto contra la sanción, el actor aportó distintos análisis de laboratorios privados entre los que se encontraba el realizado por el químico que desde un principio había designado como perito de parte. Dichos análisis no fueron admitidos con valor oficial, pero sí se tomaron en consideración por la Administración, ya que determinaron la práctica de un análisis arbitral para dirimir los resultados contradictorios que, según la Subdirección General de recursos, figuraban en el expediente oficial y en las actuaciones específicas del recurso de reposición. A la luz del resultado del análisis arbitral, el Consejo de Ministros estimó parcialmente el recurso de reposición, reduciendo la cuantía de la multa a 7.748.111 pesetas. Contra dicha Resolución planteó el solicitante de amparo recurso contencioso-administrativo, el cual fue desestimado por Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que confirmó la sanción.

2. Con el fin de delimitar con precisión el objeto del presente recurso de amparo, es necesario decir ante todo, frente a lo que sostiene el Ministerio Fiscal, que las quejas del recurrente se circunscriben sólo a los derechos del art. 24.1 y 2 de la Constitución y no a los del art. 25, ya que las alegaciones sobre la tipificación y proporcionalidad de la sanción, que el recurrente realizó en la vía judicial ordinaria, no han sido reproducidas en este proceso constitucional. En concreto, según el recurrente, la actividad probatoria desarrollada en el procedimiento administrativo sancionador no respetó los derechos de defensa mínimos, especialmente en lo que se refiere a utilizar los medios de prueba pertinentes y a la presunción de inocencia; todo lo cual le causó indefensión en modo suficiente y manifiesto como para considerar la inconstitucionalidad de dicha actuación.

La insuficiencia probatoria, a la que el recurrente imputa globalmente lo que él considera una triple lesión de sus derechos fundamentales -indefensión, utilización de los medios de prueba pertinentes y presunción de inocencia- se concreta en los siguientes extremos: a) ausencia de traslado de los boletines analíticos iniciales, del dictamen acerca de los mismos y del acta de toma de muestras; b) negativa a la intervención de perito de parte; c) negativa a considerar los análisis por él aportados; d) insuficiencia en la valoración llevada a cabo por los Inspectores, y e) la defectuosa práctica del análisis arbitral del que no se le dio traslado y, por tanto, no pudo presenciar. Lo que el recurrente denuncia, pues, con mayor o menor precisión técnica jurídica es que todas esas irregularidades le privaron de la posibilidad de llevar a cabo una actividad probatoria de descargo, y con ello lo que este Tribunal ha de determinar es si, en efecto, el recurrente fue sancionado sin que se le permiten aportar medios de prueba en su descargo realmente contradictorios o si, por el contrario, la actividad probatoria desarrollada en el procedimiento sancionador fue suficiente como para no producirle indefensión y para destruir su derecho a la presunción de inocencia.

3. En cuanto al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, es doctrina reiterada de este Tribunal que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. Y en concreto, en lo que a medios de prueba se refiere, este Tribunal ha reconocido que, pese a no ser enteramente aplicable el art. 24.2 a los procedimientos administrativos sancionadores, el derecho del expedientado a utilizar pruebas para su defensa tiene relevancia constitucional (SSTC 2/1987,190/1987 y 192/1987), si bien ha declarado también que ni siquiera en el proceso penal, donde seria plenamente aplicable el precepto citado, existe un derecho absoluto e incondicionado al uso de todos los medios de prueba (SSTC 2/1987 y 22/1990). Lo que del art. 24.2 de la Constitución nace para el administrado, sujeto a un expediente sancionador, no es el derecho a que se practiquen todas aquellas pruebas que tenga a bien proponer, sino tan sólo las que sean pertinentes o necesarias (STC 192/1987), ya que -como también ha declarado este Tribunal- sólo tiene relevancia constitucional por provocar indefensión la denegación de pruebas que, siendo solicitadas en el momento y la forma oportunas, no resultase razonable y privase al solicitante de hechos decisivos para su pretensión (STC 149/1987). Todo lo cual significa que no se produce una indefensión de relevancia constitucional cuando la inadmisión de una prueba se ha producido debidamente en aplicación estricta de normas legales cuya constitucionalidad no se pone en duda, ni tampoco cuando las irregularidades procesales que se hayan podido producir en la inadmisión de alguna prueba no han llegado a causar un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa.

4. Para poder determinar si al recurrente en amparo se le causó indefensión por la comisión de las irregularidades o insuficiencia que él imputa a la actividad probatorio desarrollada en su expediente sancionador, hay que precisar primero si se produjeron efectivamente esas irregularidades y, en caso afirmativo, si todas ellas tienen o no relevancia constitucional. En este sentido hay que acoger la alegación del Ministerio Fiscal, según la cual muchas de tales irregularidades se fueron corrigiendo a lo largo del procedimiento, como es el caso de los boletines analíticos (mal llamados complementarios, ya que eran los únicos existentes tal y como quedó acreditado en la vía judicial), del dictamen de los mismos y del acta de toma de muestras. En cuanto a la negativa a considerar los análisis aportados por el recurrente, no es cierto que la Administración se negara a acogerlos, pues aun cuando no les reconociera valor oficial los tuvo en cuenta, aceptó sus resultados y decidió, a la vista de los mismos, la práctica de un análisis arbitral que llevó al Consejo de Ministros a rebajar la cuantía de la sanción todo ello -como advierten el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado- a pesar de que se trataba de unos análisis hechos sobre muestras cuya identidad con las de los primeros informes no quedó suficientemente acreditada.

Por lo que respecta a la práctica del análisis arbitral, que el recurrente considera defectuosa por haberse visto privado de asistir a la misma, procede acoger también la alegación del Abogado del Estado en el sentido de que, según le legislación vigente, el actor no tiene derecho alguno a estar presente en la realización del análisis arbitral, y si así lo consideraba debió discutirlo en la vía judicial, cosa que no hizo, pues aunque la Orden ministerial que ordenaba la práctica del referido análisis fue objeto de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, no fue el hoy recurrente en amparo sino la Empresa envasadora «Oleum, Sociedad Anónima», la que lo interpuso.

Dicho todo lo cual, sólo resta por examinar la queja principal del recurrente tocante a la desestimación de su solicitud de un análisis contradictorio por perito de parte, análisis al que, en su opinión, tenía derecho por aplicación del art. 19 del Decreto de 22 de diciembre de 1908, sobre falsificaciones, adulteraciones y fraudes en los alimentos, vigente hasta 1983, que fue derogado por el Real Decreto de 22 de junio de ese año.

Resulta claro que éste es el reproche de mayor trascendencia que el recurrente hace ahora y que ha venido reiterando sin interrupción en cuantas ocasiones anteriores se le han ofrecido. Así, en el pliego de descargos, en el escrito de queja, en las alegaciones que siguieron a la propuesta de resolución, en su demanda del recurso contencioso-administrativo, en el escrito de conclusiones del mismo y ahora en la demanda y alegaciones del recurso de amparo constitucional, el actor no ha dejado de invocar su derecho a la práctica de un análisis por perito libremente designado, cuyo rechazo ha supuesto para él, según cree, la privación de una prueba de descargo verdaderamente contradictoria. Sin embargo, aun admitiendo que no pudiera calificarse como contradictoria una actividad probatoria en la que los tres análisis practicados -iniciales, contradictorios y arbitrales o dirimentes- fueron realizados por laboratorios oficiales, la pretensión del recurrente no puede prosperar, pues es manifiesto que en el presente caso constan en el expediente, como pruebas aportadas por el hoy recurrente en amparo, hasta seis análisis distintos realizados por laboratorios privados. Es verdad que los resultados de tales análisis no fueron admitidos como prueba con valor oficial, pero no lo es menos que de hecho la Administración los tuvo en cuenta y considero su contradicción con los resultados de los análisis oficiales, ordenando, por ello, la práctica de un análisis arbitral. Todo lo cual pone de relieve que el recurrente no sufrió indefensión, pues tuvo la oportunidad de aportar distintas pruebas que, por su procedencia y las consecuencias que produjeron, han garantizado los principios de contradicción y defensa que deben regir en el procedimiento sancionador (STC 22/1990). A ello hay que añadir, como dato determinante de la inexistencia de indefensión prohibida por el art. 24 de la Constitución, que en la vía judicial ordinaria, el recurrente, en vez de limitarse a reiterar sus quejas sobre la pertinencia del análisis por perito de parte, debió solicitar su práctica, pidiendo el oportuno recibimiento del proceso a prueba para que se corrigiesen en esa vía judicial las posibles insuficiencia o irregularidades del procedimiento administrativo sancionador (STC 22/1990), pues ha de recordarse que las actuaciones administrativas, formalizadas en el oportuno expediente, no tienen la consideración de simple denuncia, sino que «son susceptibles de valorarse como prueba en la vía judicial contencioso-administrativa, pudiendo servir para destruir la presunción de inocencia sin necesidad de reiterar en dicha vía la actividad probatoria de cargo practicada en el expediente administrativo» (STC 76/1990). El recurrente no lo hizo así, y con ello contribuyó a crear la indefensión que ahora denuncia y que de haberse producido sólo a éste sería imputable, como han puesto de relieve el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado en sus alegaciones.

5. Por todo lo dicho procede rechazar también la alegación sobre la lesión del derecho a la presunción de inocencia que el recurrente imputa tanto a la insuficiencia probatoria como a la insuficiencia y disparidad en la valoración de la prueba; alegación esta última que aparece por vez primera en el recurso de amparo y sobre la cual el recurrente no ofrece razonamiento alguno.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento administrativo sancionador garantizando el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad (SSTC 76/1990 y 138/1990, entre las más recientes). En el presente caso, esa actividad probatoria ha existido y en virtud de su libre valoración por quienes estuvieron llamados en cada momento a hacerla la presunción de inocencia ha quedado destruída. Lo que sucede es que el recurrente discrepa de esa valoración, pero -como ya se ha dicho (STC 138/1990) la apreciación que el órgano administrativo realice sólo es susceptible de revisión ante la jurisdicción ordinaria, sin que la valoración que ésta haga de la prueba pueda ser sustituida por la que mantenga la parte que discrepe de ella, ni por la de este Tribunal cuya función de defensa de la presunción de inocencia en la vía de amparo se limita a comprobar si esta prueba existe, debiendo en tal caso considerar satisfechas las exigencias de la presunción, la cual sólo se vulnera cuando no ha existido prueba o cuando la apreciación judicial de la misma es arbitraria o carente de conexión lógica con el contenido de las pruebas sobre las que se realiza. En el presente caso, sobre la base de los informes obrantes en el expediente administrativo y aportados al recurso contencioso-administrativo, en el que, como queda dicho, el demandante no pidió el recibimiento a prueba, el órgano judicial concluyó que en el aceite vegetal existían cantidades de colesterol suficientes para denotar su manipulación con grasas extrañas, razonando que la veracidad de los análisis practicados no podía verse empañada por los aportados por el interesado, al haber sido obtenidos en circunstancias que no ofrecían garantías de identidad entre objeto sospechoso y objeto analizado. Es patente, por tanto, que ha existido prueba de cargo suficiente que permitió a la Administración y a la jurisdicción contencioso administrativa apreciar que el demandante había cometido la infracción por la que se le sancionó, de suerte que la invocación por éste de su derecho a la presunción de inocencia se hace no tanto para negar la realidad de una actividad probatoria, sino para discrepar de la conclusión inculpatoria, obtenida, tanto por la Administración como por la jurisdicción revisora del acto administrativo sancionador, discrepancia ésta sobre la que este Tribunal no está llamado a pronunciarse en un proceso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José Arrabal González.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos noventa.

Voto particular que formula el excelentísimo señor don Vicente Gimeno Sendra a la Sentencia dictada en el recurso de amparo 654/88

Discrepo del criterio sustentado por la mayoría y reflejado, tanto en el fallo, que debía haber sido estimatorio, como en su fundamentación jurídica, la cual debía haber acogido la infracción de la presunción de inocencia del artículo 24.2 C.E. Como es sabido, es doctrina reiterada de este Tribunal la de que al denominado proceso administrativo sancionador han de ser de aplicación las principales garantías constitucionales del proceso penal y, de entre ellas, la «presunción de inocencia» (SSTC 77/1983, 87/1985, 219/1989 y 76/1990). Asimismo, es pacífico que la primera consecuencia procesal que comporta la vigencia de dicha presunción es la de provocar una inversión de la carga material de la prueba, de manera que corresponda siempre a la acusación o, en nuestro caso, a quien insta la aplicación de la sanción, y nunca a la defensa, alegar y probar en el juicio los elementos constitutivos de la sanción (cfr. SSTC 70/1985, 31/1981, 107/1983, 124/1983, 17/1984) y la segunda, la de que la Sentencia ha de fundamentarse en auténticos actos de prueba y no en meros actos instructorios o de investigación (SSTC 31/1981, 80/1986 y 37/1988).

En el caso que nos ocupa y del examen de los antecedentes que han dado lugar a este amparo, es evidente que: a) la intervención administrativa del aceite, elaborado por el recurrente en amparo, se efectúo en las dependencias de un tercero (la Empresa «Oleum, Sociedad Anónima»), sin que en el acto de la ocupación estuviera presente dicho recurrente, ni, por tanto, suscribiera la pertinente acta de intervención y recogida de muestras; b) la Administración se negó a entregar al sancionado un recipiente debidamente lacrado y sellado en el que se contuviera una muestra de dicho aceite y sobre el que posteriormente pudiera, con garantías de autenticidad, solicitar la práctica de la oportuna prueba pericial; c) asimismo, estimó «impertinente» la Administración la participación de un perito, libremente designado por el administrado, a fin de que, con garantías de autenticidad, pudiera realizar los análisis e informes que estimase oportunos sobre dichas muestras de aceite; d) en el proceso contencioso-administrativo, ni la Administración solicitó, ni el Tribunal, de oficio, dispuso la apertura del proceso a prueba, y e) la Sentencia, confirmatoria del acto interrogatorio de la sanción se fundamenta exclusivamente en el «examen de los distintos informes obrantes en el expediente administrativo, desde el primero del Laboratorio Agrario de Andalucía Occidental al último del Laboratorio Arbitral del Ministerio de Agricultura...», informes administrativos, todos ellos que fueron emitidos con base en análisis efectuados unilateralmente por técnicos de la Administración.

Pues bien, ante tales antecedentes fácticos, no me cabe la menor duda de que, no sólo la Administración infringió las garantías de contradicción que adornan la práctica de los informes administrativos periciales (contenidos fundamentalmente en los arts. 15 y 19 del Real Decreto de 22 de diciembre de 1908), sino que también la Sala de lo Contencioso-Administrativo vulneró la presunción de inocencia, pues, en modo alguno, cabe sostener que la Sentencia recurrida se fundamentó en auténticas pruebas de cargo. No se fundamentó en verdaderos actos de prueba, porque, la prueba requiere, al menos, la posibilidad de contradicción, la cual le fue negada al recurrente, quien ni pudo obtener muestras auténticas del aceite intervenido, ni se le permitió que un perito designado a su instancia pudiera efectuar sobre tales muestras las operaciones químicas que tuviera por convenientes, sin que se le pueda objetar la circunstancia de no haber solicitado la apertura del proceso a prueba, ya que la inversión de la carga de la prueba que, en el proceso administrativo, la presunción de legalidad del acto genera (conviniendo al administrado en demandante) ha de ceder, en el proceso administrativo sancionador, ante la ocasionada por la presunción constitucional de inocencia: a la Administración incumbe siempre, a través de auténticos actos de prueba, y nunca al sancionado, acreditar ante los Tribunales del orden jurisdiccional administrativo los hechos constitutivos de la infracción presuntamente cometida.

Pero es que, además, cabe dudar, en el momento actual, que la totalidad de los actos investigatorios efectuados por la Administración en el procedimiento administrativo tengan la naturaleza de auténticos actos de prueba. Ciertamente así los conceptúan sus arts. 88 y siguientes de la L.P.A., pero tras la promulgación de la Constitución y a la luz de sus arts. 106.1 y 117.3, hay que poner en cuestión esta tesis que convierte a los Tribunales administrativos en meros autómatas de la subsunción de los hechos fijados incontrovertidamente por la Administración en el procedimiento administrativo previo. Antes al contrario, la prueba requiere también la imparcialidad de la autoridad que ha de intervenirla y, si bien es cierto que la Administración actúa con pleno sometimiento a la Ley (art. 103) y es, por tanto, independiente, tampoco lo es menos que, cuando el administrado impugna los actos instructorios y anuncia la interposición de un recurso, la Administración ha de convenirse en parte procesal, por lo que mal puede ser imparcial quien en el proceso asume el «rol» de parte. Dicho en otras palabras, repugna al principio de igualdad de armas y a la naturaleza jurisdiccional del proceso que una de las partes pueda generar actos de prueba hasta el extremo de determinar la premisa menor de la Sentencia. Por lo tanto, una cosa es que la independencia de la Administración le legitime para custodiar las fuentes de prueba, que deba reconocérsele valor probatorio a determinados instrumentos tales como las actas de constancia o de reconocimiento o que, incluso, vía reconocimiento de hechos del administrado, se le pueda reconocer dicho valor a determinados actos instructorios, y otra muy distinta es la de predicar (como subyace en la filosofía de esta Sentencia) que todo acto de investigación efectuado en sede administrativa participa de la naturaleza de la prueba, máxime cuando, como en el presente caso ocurre, tales pseudopruebas periciales (eufemísticamente calificada alguna de ellas como «arbitral») fueron, por la ausencia de contradicción, impugnadas por el recurrente.

En resumen, no habiendo concurrido en las actuaciones administrativas la nota subjetiva (la imparcialidad del órgano interviniente), ni la objetiva (la posibilidad de contradicción) que adornan la prueba, forzoso hubiera sido concluir que la Sentencia impugnada no fundamentó su decisión sancionatoria en auténticos actos de prueba, por lo que debió haberse estimado la vulneración de la presunción de inocencia en dicho proceso administrativo sancionador.

Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 213/1990, de 20 de diciembre de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 9, de 10 de enero de 1991)

ECLI:ES:TC:1990:213

Recurso de amparo 775/1988. Contra Auto del Tribunal Supremo que acordó la inadmisión del recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a losrecursos

1. Si el órgano judicial no hace posible la subsanación del defecto procesal que pudiera considerarse como subsanable o impone un rigor en las exigencias formales más allá de la finalidad a la que la misma responda, la resolución judicial que cerrase la vía del proceso o del recurso sería incompatible con la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial, ya que los requisitos de forma no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima, evitando sanciones desproporcionadas, como la consecuencia de que si aquella finalidad puede ser lograda sin detrimento de otros derechos o bienes constitucionales dignos de tutela, debe procederse a la subsanación del defecto, muy especialmente cuando la inobservancia del requisito formal produce el cierre de la vía del recurso. [F.J. 2]

2. La omisión del mandato procuratorio conlleva la necesidad de que la Sala conceda a la parte un plazo, nunca superior a diez días, «para que aporten los documentos omitidos o subsanen los defectos apreciados». Así, pues, el incumplimiento de este presupuesto procesal no acarrea la nulidad radical del escrito de interposición del recurso, sino, antes al contrario, genera un vicio procesal subsanable, con respecto al cual hay que conceder a la parte afectada su posibilidad de sanación. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 775/88, interpuesto por doña Myriam González Turmo, representada por el Procurador de los Tribunales don Alvaro Mario Villegas Herencia y asistida del Letrado don Manuel Rojo Alonso de Caso, contra el Auto de 12 de abril de 1988, dictado por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y recayente en el recurso de casación núm. 1.128/87, contra Sentencia pronunciada por la Audiencia Territorial de Sevilla en los autos del juicio de menor cuantía núm. 223/1985, que conoció del recurso de apelación. Han sido partes «Inversora Inmobiliaria Andaluza, Sociedad Anónima» (ININANSA), representada por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, así como el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 20 de abril de 1988, el Procurador de los Tribunales don Alvaro Mario Villegas Herencia interpone recurso de amparo en representación de doña Myriam González Turmo frente al Auto de fecha 12 de abril de 1988, dictado por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, que acordó la inadmisión del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia dictada por la Sala Primera de la excelentísima Audiencia Territorial de Sevilla de 12 de mayo de 1987, la cual confirmaba la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Sevilla, de fecha 3 de julio de 1985, razonando que el escrito de interposición no fue firmado por el Procurador.

De lo alegado en la demanda de amparo y documentación con ella presentada y de las actuaciones judiciales, resultan, en síntesis, los siguientes hechos con relevancia para la decisión de este recurso de amparo:

a) Por la Audiencia Territorial de Sevilla, el 12 de mayo de 1987, se dictó Sentencia que confirmaba la dictada el 3 de julio de 1985, en proceso de menor cuantía, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Sevilla, y contra ella se preparó recurso de casación, por la hoy recurrente en amparo.

b) El 18 de julio de 1987, por el mismo procurador, debidamente apoderado, se presentó ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo el escrito de interposición del recurso de casación, sin que estuviese suscrito por éste.

c) Mediante resolución de 14 de octubre de 1987 se acordó por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, tener por personado y parte, en nombre de la actual demandante en amparo, al Procurador don Alvaro Mario Villegas Herencia.

d) Obra en autos una propuesta de resolución de fecha 2 de noviembre de 1987, en la cual se proponía que se tuviese por formalizado el recurso de casación deducido.

e) Mediante Auto de fecha 12 de abril de 1988, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo inadmitió el escrito de interposición del recurso de casación en base a que el escrito no estaba firmado por el Procurador, habiendo transcurrido el plazo de interposición, por lo que concurría un vicio insubsanable de conformidad con lo dispuesto en los arts. 3, 1.704 y 1.710, regla 2.a, de la L.E.C.

f) En su escrito de demanda, la hoy recurrente en amparo suplica que se anule el Auto de 12 de abril de 1988, porque, a su juicio, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

2. El 23 de mayo de 1988, por este Tribunal, se acordó dar audiencia en orden a la posibilidad de que concurriesen dos motivos de inadmisión, referentes a no acompañar el original del poder y a no incorporar la copia de la resolución relativa al recurso de súplica planteado.

3. Subsanados los defectos indicados, la Sección Cuarta de la Sala Segunda admitió a trámite la demanda, por lo que, según lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, se requirió al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 y a la Audiencia Territorial de Sevilla y Sala de lo Civil del Tribunal Supremo para que remitiesen los testimonios correspondientes a los autos de cada una de las instancias. Asimismo, se acordó emplazar a las partes.

4. El 17 de octubre de 1988 se tuvo por personado ante este Tribunal a la entidad «Inversora Inmobiliaria Andaluza, Sociedad Anónima», y se dio vista a las partes y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que a su derecho conviniese.

5. La recurrente alega como fundamentos de Derecho en apoyo de su amparo que se ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva, pues no se le dio ocasión a subsanar el defecto y ni siquiera ha podido invocar en vía judicial la violación de tal derecho. Fundamenta su petición en base al art. 24 de la Constitución, que extiende su proyección sobre el art. 11.3 de la L.O.P.J., conforme al cual los juzgados y Tribunales deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se formulen, y sólo podrán desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanase por el procedimiento establecido en las Leyes, haciendo referencia a las SSTC 57/1984, 87/1986 y 36/1986.

6. «Inversora Inmobiliaria Andaluza, Sociedad Anónima» (ININANSA), razona en síntesis que la interpretación realizada por el Tribunal Supremo no puede tacharse de rigorista y que es la justa, adecuada y legal, pues se trata de un vicio insubsanable, cuyo incumplimiento ha de producir los mismos efectos que el de recurrir fuera de plazo, por lo que la falta de firma del representante equivale a no haber recurrido. Niega que se haya producido la violación del derecho fundamentalque se invoca, pues ello no ocurre cuando se inadmite un recurso por una causa legalmente prevista. Aduce que ambas partes tienen derecho a la tutela judicial efectiva y que es diferente el supuesto de la falta de la firma del Letrado a la falta de la firma del Procurador, que que esta última equivale a no ser parte en el juicio, por lo que esta omisión operaría como si el escrito no se hubiese presentado; por último, afirma que en todo caso el defecto, si es que fuese subsanable, sólo lo sería dentro de plazo.

7. El Ministerio Fiscal insta la estimación de recurso y, en síntesis, razona que el Procurador está plenamente identificado, el órgano judicial lo ha tenido como representante de la parte en toda la tramitación, sin que tuviese duda de su existencia e identificación. La falta de firma no podía ser interpretada como mero defecto procesal, en el sentido de equipararla a la falta de representación procesal. A su juicio, el órgano jurisdiccional debió abrir un trámite de subsanación, pues el art. 1.710, regla 1.ª, de la L.C.E., permite abrirlo para subsanar defectos de mayor entidad y, al no haberlo hecho así, el Tribunal Supremo ha anudado a este simple defecto de escasa entidad la consecuencia gravísima y desproporcionada de la inadmisión de un recurso de casación legalmente preestablecido. Esta imposibilidad de sanción desvirtúa la finalidad del requisito formal yo lo convierte en un obstáculo procesal, creado por el órgano judicial, en virtud de una interpretación enervante y formalista alejada de los principios que deben inspirar la aplicación e interpretación de la forma del proceso. El escrito finaliza interesando que se dicte Sentencia estimatoria del amparo solicitado, por vulnerar la resolución del art. 24.1 de la C.E.

8. Por providencia de 17 de diciembre de 1990 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto decidir si el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 12 de abril de 1987, que acordó la inadmisión del recurso de casación ante dicha Sala interpuesto, en base a la única circunstancia de no haber estado firmado por el procurador, habiendo transcurrido ya el plazo de interposición, vulnera o no el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la C.E.

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho a la tutela del art. 24.1 de la Constitución conlleva, en primer lugar, la exigencia de garantizar el libre acceso de los ciudadanos a sus Juzgados y Tribunales, tanto a la fase declarativa del proceso como también a la de todas y cada una de las instancias legalmente preestablecidas (STC 124/1987), y, en segundo, implica también la necesidad de que los ciudadanos obtengan una satisfacción razonada y, a ser posible, «de fondo» de sus pretensiones, de tal manera que, una vez cumplidos los presupuestos y requisitos procesales que condicionan la admisibilidad de la resolución judicial definitiva, aquella satisfacción ha de ser, en cada una de sus instancias, material, pues material y efectiva ha de ser la tutela que los órganos judiciales han de dispensar a los derechos e intereses legítimos.

La anterior doctrina no se opone a que hayan de cumplirse escrupulosamente por las partes los presupuestos y requisitos procesales destinados a asegurar la regularidad e integridad del proceso, así como el derecho de defensa de todas las partes, por lo que el Juez o Tribunal está autorizado a dictar una resolución absolutoria en la instancia o inadmisoria del recurso interpuesto, cuando, habiéndose observado el incumplimiento de algunos de tales requisitos, el órgano judicial se vea impedido de dictar una resolución de fondo (STC 124/1987).

Ahora bien, esta última exigencia, en todo lo referente a la inadmisión de un recurso, ha de cumplirse, examinando, de un lado, la naturaleza y finalidad del presupuesto o requisito procesal incumplido, y, de otro, su posibilidad de subsanación, de tal suerte que su exigibilidad ha de interpretarse en el sentido más favorable a la plena sustanciación y decisión del recurso, pudiendo revisarse en sede constitucional la interpretación efectuada para evitar, en su caso, la imposición de obstáculos y formalismos enervantes contrarios al indicado derecho fundamental (STC 20/1989). Por ello, los órganos judiciales están obligados a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho que consagra el art. 24.1 de la C.E. (STC 90/1986), evitando la imposición de formalismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y obtención de una resolución de fondo al margen de la función y sentido de la razón y finalidad que inspira la existencia del requisito procesal (SSTC 69/1984 y 90/1986).

La tutela, pues, que los órganos jurisdiccionales han de dispensar de los derechos e intereses legítimos exige que, al examinar el cumplimiento de los requisitos procesales, el órgano judicial esté obligado a ponderar la entidad real del vicio advertido, en relación con la sanción del cierre del proceso y del acceso a la Justicia que de él pueda derivar y, además, permitir siempre que sea posible la subsanación del vicio advertido (STC 49/1989), pues, si el órgano judicial no hace posible la subsanación de defecto procesal que pudiera considerarse como subsanable o impone un rigor en las exigencias formales más allá de la finalidad a que la misma responda, la resolución judicial que cerrase la vía del proceso o del recurso sería incompatible con la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial (STC 62/1989), ya que los requisitos de forma no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima (STC 36/1986), evitando sanciones desproporcionadas (STC 134/1989), con la consecuencia de que si aquella finalidad puede ser lograda sin detrimento de otros derechos o bienes constitucionales dignos de tutela, debe procederse a la subsanación del defecto, muy especialmente cuando la inobservancia del requisito formal produce el cierre de la vía del recurso.

3. Del examen de las actuaciones que dieron lugar al presente recurso de amparo, claramente se infiere que el requisito procesal advertido, cuyo incumplimiento ha dado lugar a la inadmisión del recurso de casación, consistió en la falta de firma del Procurador en el escrito de interposición de dicho recurso extraordinario. La resolución inadmisoria, hoy impugnada, fundamenta esta decisión en la necesidad, por una parte, de que el recurso de casación se interponga dentro de los cuarenta días siguientes a la fecha del emplazamiento (art. L704 L.E.C.) y, por otra, de que la comparecencia en juicio se efectúe mediante Procurador (art. 3 L.E.C.); tales exigencias, unida a la circunstancia de que el «escrito presentado -señala la resolución impugnada- no viene firmado por Procurador y ser ya insubsanable por transcurso del emplazamiento para formalización del recurso (art. 3 en relación con la regla 2.ª-1.710)», motivaron la inadmisión del recurso por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

4. A la hora de examinar el objeto procesal de este recurso, y de conformidad con nuestra doctrina nacida con ocasión de la interpretación del derecho a la tutela, más arriba expuesta, se hace obligado determinar la naturaleza y finalidad del requisito procesal infringido en orden a poder constatar su posibilidad o no de subsanación, pues si existió dicha posibilidad habrá que concluirse en la falta de proporcionalidad entre la resolución inadmisoria y el sacrificio del derecho a la tutela en su manifestación de derecho a la obtención de una resolución de fondo en el recurso de casación legalmente preestablecido.

A) Aun cuando en el auto impugnado parecen involucrarse dos tipos de requisitos procesales, el de la representación procesal y la exigibilidad de la firma del Procurador, conviene diferenciar cada uno de ellos, toda vez que, en tanto que el primero constituye un auténtico presupuesto procesal de los actos de postulación de las partes (y así viene entendido en el art. 3 de la L.E.C., en cuya virtud «la comparecencia en juicio será por medio de Procurador legalmente habilitado»), el segundo de ellos -la firma del Procurador- constituye un elemento formal de tales actos de postulación, cuya finalidad consiste en robustecer (sin perjuicio de los efectos que, de por sí, produce la presentación de la escritura de poder) la vinculación de los efectos del acto procesal entre el Procurador y su mandante y cuya exigibilidad, si bien no aparece explícitamente proclamada en norma procesal alguna, cabe inferirla de la lectura de determinadas normas del ordenamiento (cfr. arts. 515 y 10.4.º a sensu contrario de la L.E.C. y art. 14.6.º del Real Decreto 2.046/1982, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales).

B) El presupuesto procesal de la representación procesal se cumple mediante la incorporación (y presentación ante el órgano judicial) de la escritura de poder al escrito inicial del proceso o al de cada una de sus instancias y, en lo que a la observancia de este requisito en el recurso de casación que refiere, este presupuesto ha de cumplirse adjuntando el mandato procuratorio al escrito de interposición del recurso (arts. 1.704 y 1.706.1.º), el cual ha de interponerse ante }a Sala dentro de los cuarenta días siguientes a la fecha de emplazamiento.

La inobservancia, sin embargo, de este requisito, en el plazo indicado, no puede acarrear la automática inadmisión del recurso, pues, de conformidad con lo establecido en la regla 1.ª del art. 1.710 L.E.C., la omisión del referido mandato procuratorio conlleva la necesidad de que la Sala conceda a la parte un plazo, nunca superior a diez días, «para que aporten los documentos omitidos o subsanen los defectos apreciados». Así, pues, el incumplimiento de este presupuesto procesal no acarrea la nulidad radical del escrito de interposición de recurso, sino, antes al contrario, genera un vicio procesal subsanable, con respecto al cual hay que conceder a la parte afectada su posibilidad de sanación.

C) Silencia la Ley el expreso tratamiento que debe merecer la omisión de firma del Procurador en el escrito de formalización del recurso; pero, si se tiene en cuenta su naturaleza de requisito formal y, como tal, fácilmente sanable, su carácter redundante (pues, habiéndose personado el Procurador y tratándose de un poder general, queda el mandante vinculado a los efectos del acto por la mera presentación del escrito por el Procurador a la Sala), la amplitud de la redacción de la regla 1.ª del art. 1.710, que obliga a la Sala a acudir al incidente de subsanación, no sólo en lo referente a la omisión de documentos, sino también en todo lo relativo a la necesidad de cumplimentar «los defectos apreciados», etc., fácil es colegir que la ausencia de la firma del Procurador, en tanto que mero elemento formal del acto, ha de merecer, cuando menos, el mismo tratamiento procesal de vicio sanable que el incumplimiento del presupuesto procesal de la representación. Dicha interpretación la corrobora el principio de conservación de las actuaciones procesales y la obligación judicial de subsanación de los requisitos formales, sustentados en los arts. 240.2.º, 243 y 11.3.º de la L.O.P.J.

5. La anterior normativa procesal sobre vicios formales convalidables (que fue introducida por la reforma parcial a la L.E.C. operada por la Ley 34/1984 precisamente para consagrar nuestra doctrina sobre el derecho a la tutela en el recurso de casación) ha sido manifiestamente vulnerada en,la resolución recurrida, ya que, del examen de las actuaciones, claramente se desprende que el hoy recurrente en amparo se personó mediante Procurador, dentro del plazo, en el recurso de casación por dicha representación interpuesto, adjuntando a este acto la escritura de poder; se observa, asimismo, que dicho Procurador suscribió la papeleta de aceptación del poder, que la misma Sala Primera, mediante providencia de 14 de octubre de 1987, tuvo por personado al referido Procurador en nombre de su cliente y que incluso existe una propuesta de resolución del señor Secretario, de 2 de noviembre de 1987, en la que dicho depositario de la fe pública tuvo por formalizado el recurso de casación interpuesto.

6. Si a todos estos antecedentes fácticos se añade la circunstancia de que la resolución inadmisoria fundamenta esta grave decisión en la regla 2.ª del art. 1.710 L.E.C., que en modo alguno contempla como motivo de inadmisión el incumplimiento de los requisitos atinentes a la representación procesal, resulta harto evidente que dicha resolución vulneró doblemente el derecho a la tutela, por cuanto, en primer lugar, al invocar un inexistente motivo de inadmisión se convirtió, ya en sí misma, en irrazonable o arbitraria y, en cuanto tal, atentatoria a este derecho fundamental, y, en segundo y, sobre todo, al haber omitido la apertura del incidente de subsanación contemplado en la regla 1.ª del art. 1.710 L.E.C., impuso al recurrente, no solo una solución inadecuada para la obtención del cumplimiento de este requisito procesal, sino también manifiestamente desproporcionada con el sacrificio del derecho a la tutela en su manifestación de derecho de acceso a la casación legalmente preestablecida y a la obtención, en ella, de una resolución motivada y (cumplidos los demás presupuestos y requisitos de la casación) de fondo de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Reconocer al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva.

2.º Declarar la nulidad del Auto de 12 de abril de 1988, dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo en el recurso de casación 1.128/1987 y restablecer el recurrente en su derecho, a cuyo efecto dicha Sala habrá de disponer la apertura del trámite de subsanación previsto en la regla 1.ª del art. 1.710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 214/1990, de 20 de diciembre de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 9, de 10 de enero de 1991)

ECLI:ES:TC:1990:214

Recurso de amparo 827/1988. Contra Acuerdos de la Junta de Portavoces de la Mesa de la Asamblea de Madrid.

Supuesta vulneración del art. 23.2 C.E.

1. Si bien no es posible instar, a través de la modalidad de recurso de amparo contemplada en el art. 42 LOTC, un control jurisdiccional pleno de la conformidad de los actos parlamentarios internos con la Constitución o la Ley ( incluido el Reglamento de la Cámara), ello no quita para que en este tipo de proceso quepa determinar si tales actos han vulnerado los derechos y libertades incluidos en la Sección 1.- del Capítulo Segundo del Título I de la Constitución, los cuales, según el apartado 1 del art. 53 de la misma, vinculan a todos los poderes públicos, y, por consiguiente, también a las Asambleas legislativas, para cuya protección está abierta la vía del recurso de amparo (STC 90/1985). [F.J. 2]

2. El derecho del art. 23.2 es un derecho de configuración legal, por lo que compete a la Ley -al Reglamento de la Asamblea, en este caso- establecer los derechos y facultades que corresponden a los distintos cargos y funciones, derechos y facultades, que así quedan integrados en el «status» propio de cada cargo y que delimitan el contorno de la legitimación de su titular para accionar en sede jurisdiccional, por violación de ese precepto constitucional, frente al desconocimiento o menoscabo de los mismos. [F.J. 5]

3. Resulta evidente que la finalidad de las diversas clases de subvenciones, establecidas en beneficio de los Grupos parlamentarios, no es otra que la de facilitar la participación de sus miembros en el ejercicio de las funciones institucionales de la Cámara a la que pertenecen, para lo cual se dota a los Grupos en que los Diputados, por imperativo reglamentario, han de integrarse de los recursos económicos necesarios. Desde esta perspectiva, la graduación de la cuantía de las subvenciones exclusivamente en atención al carácter más o menos numeroso de los Grupos constituye una exigencia de equidad, si bien cabe que la proporcionalidad del reparto de las cantidades destinadas a este objeto sufra las correcciones que se estimen precisas para garantizar el funcionamiento adecuado de los Grupos más pequeños. [F.J. 7]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Món y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 827/88, interpuesto por don José Luis Ortiz Estévez, representado por el Procurador don José Pedro Vila Rodríguez, y bajo la dirección letrada de don Eusebio Gómez de Avila, contra los Acuerdos de la Junta de Portavoces y de la Mesa de la Asamblea de Madrid, de 28 de enero y 2 de febrero de 1988, respectivamente. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Letrado don José Maldonado Samper, en representación de la Asamblea de Madrid, siendo Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito, con fecha de registro 6 de mayo de 1988, comparece ante este Tribunal el Procurador don José Pedro Vila Rodríguez, diciendo interponer, en nombre y representación de don José Luis Ortiz Estévez, recurso de amparo frente a los Acuerdos de la Junta de Portavoces y de la Mesa de la Asamblea de Madrid, de 28 de enero y 2 de febrero de 1988, respectivamente, a los que imputa la conculcación del art. 14 de la Constitución Española.

2. De la demanda y de la documentación que la acompaña se desprenden los hechos que a continuación se reseñan:

A) El 15 de enero de 1988 don José Luis Ortiz, Diputado a la Asamblea de Madrid, hasta entonces adscrito al Grupo Parlamentario de Alianza Popular, manifestó su deseo de integrarse en el Grupo Mixto, que no contaba con miembro alguno.

B) La Junta de Portavoces deliberó sobre las consecuencias de dicha integración en sus reuniones de los días 26 y 28 de enero, dictaminando el reconocimiento de tres puestos en Comisiones Permanentes al Grupo Mixto de un solo Diputado, que se detraerían de los correspondientes al Grupo Parlamentario de procedencia, así como la ampliación en un nuevo puesto, arbitrado en favor del Grupo Mixto, de los existentes en la Diputación Permanente de la Cámara. Todo ello es ratificado por la Mesa de la Asamblea el 28 de enero.

C) En la última fecha citada y también en su reunión del 2 de febrero la Mesa acordó lo siguiente:

a) Dado que la subvención fija a los Grupos Parlamentarios a que se refiere el art. 27.1 del Reglamento está prevista para el supuesto normal de que los mismos cuenten, al menos, con cinco miembros, según exige el art. 21.1, en los casos en que, como el presente, no se alcance ese número, tal subvención se otorgará por quintas partes. Por consiguiente, mientras el Grupo Mixto se integre por un solo Diputado, tendrá derecho a un quinto de la subvención anual de 15 millones de pesetas.

b) Reconocer al Grupo Mixto la normal subvención variable de 1.600.000 pesetas por Diputado y año.

c) Reconocer al Portavoz,de dicho Grupo la cantidad de 90.000 pesetas mensuales establecidas con carácter general en concepto de apoyo institucional a los Portavoces.

d) Reconocer una quinta parte por cada miembro del Grupo Mixto de la cuantía que cada Grupo Parlamentario puede imputar (hasta 5.000.000 de pesetas), a la partida 141.1 del Presupuesto de la Asamblea.

e) Reconocer la pertenencia como miembro del señor Ortiz a las Comisiones de Vigilancia de la contratación de servicios, obras y suministros y de Seguimiento del Proyecto de la Universidad del Sur, en función de que las mismas se integran por representantes de cada Grupo Parlamentario.

f) Idem respecto de la pertinencia a las tres primeras Comisiones Permanentes por las que muestra preferencia el señor Ortiz en su escrito de 1 de febrero de 1988, o sea: Presupuestos y Hacienda, Política Territorial y Reglamento.

D) El 19 de febrero dedujo el señor Ortiz recurso de reposición contra los Acuerdos de la Mesa de 28 de enero y 2 de febrero, recurso que fue desestimado, excepto en lo tocante a la aplicación retroactiva de los efectos económicos de la integración en el Grupo Mixto con fecha 22 de enero de 1988, mediante Acuerdo de 8 de marzo. Los fundamentos jurídicos en que se apoya la decisión desestimatoria de la Mesa de la Asamblea de Madrid son los que inmediatamente se resumen:

a) Si bien los arts. 23, 27 y 28 del Reglamento de la Cámara disponen, respectivamente, que la participación del Grupo Mixto en las actividades parlamentarias será idéntica a la de los restantes Grupos, que todos los Grupos gozan de idénticos derechos y que se les asignará una subvención idéntica para todos ellos, una interpretación finalista de tales preceptos, como quiere el art. 3.1 del Código Civil, no puramente literal, lleva a concluir que fueron pensados para el supuesto normal de que los Grupos Parlamentarios cuenten con cinco miembros, según exigencia del concordante art. 21.1, no para un caso tan especial y extraordinario como el de un Grupo Mixto integrado por un solo Diputado, desgajado de otro Grupo después de comenzar la legislatura.

El art. 3.2 del Código Civil obliga a ponderar la equidad en la aplicación de las normas, lo que justifica enteramente la decisión de la Mesa. Si se hubiese reconocido la subvención fija de 15.000.000 de pesetas a un Grupo con un solo Diputado, la misma se disfrutaría tan sólo por él, mientras que en los demás Grupos tendría que haberse dividido entre 7, 17, 31 ó 40, lo cual produce un resultado injusto, falto de equidad y por consiguiente incompatible con el referido precepto del Código Civil».

De otra parte, la interpretación efectuada por la Mesa tiene su cobertura legal en el propio Reglamento, cuyo art. 30.1.1.º le encomienda adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo, el régimen y gobierno interiores de la Cámara». Esta disposición reglamentaria, así como el art. 31.2, revelan que la Mesa dispone de un margen aplicativo mínimo para evitar que una interpretación literal del Reglamento conduzca a resultados desproporcionados o injustos».

Abonan la solución adoptada otros preceptos reglamentarios de Asambleas regional les como las de Murcia (art. 26.1 Reglamento), y La Rioja (art. 20).

b) En cuanto a la reclamación consistente en el reconocimiento de un puesto en todas las Comisiones de la Asamblea, «la decisión impugnada» (un puesto en tres Comisiones Permanentes), obedece al deseo de respetar el requisito de proporcionalidad dispuesto en el art. 13.5 del Estatuto de Autonomía y en el art. 40.1 del Reglamento de la Asamblea.

3. El demandante, señor Ortiz, centra el objeto de su recurso, al comienzo de la argumentación en Derecho que esgrime, en los Acuerdos adoptados por la Junta de Portavoces, el 28 de enero, y la Mesa el 2 de febrero de 1988, en cuanto limitan la participación que le corresponde en las Comisiones y las subvenciones a percibir. Observa el actor la existencia de un trato desigual respecto del dispensado a los demás Grupos Parlamentarios, que considera inconstitucional.

A) Así, pese a los escaños obtenidos en las últimas elecciones, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida obtuvo un puesto en cada Comisión Permanente, lo que resulta muy superior a la proporcionalidad estricta, pero que tiene como base el art. 28 del Reglamento, según el cual todos los Grupos Parlamentarios, con las excepciones previstas en el presente Reglamento, gozan de idénticos derechos».

Este criterio no ha sido aplicado al Grupo Mixto, y puesto que el Reglamento no prevé excepción alguna en relación con la participación en las Comisiones Permanentes de todos los Grupos (art. 40), se ha producido una clara discriminación, contraviniendo los Acuerdos impugnados tanto el art. 40 como el art. 28, ambos del Reglamento, y el art. 14 de la C.E. en cuanto se basan en una discriminación en razón de la opinión».

B) De otro lado, mientras que lo dispuesto en el art. 27 del Reglamento en relación con la concesión de una subvención fija, idéntica para todos los Grupos, ha sido puntualmente cumplido respecto a los constituidos al inicio de la segunda legislatura, independientemente del número de Diputados integrados en los mismos, la aparición del Grupo Mixto quiebra ese criterio. En efecto, pese al derecho a la existencia de tal Grupo y el del recurrente a adscribirse al mismo, no se reconoce al Grupo Mixto la subvención referida, ni la finalista, sino únicamente una quinta parte, confundiendo el criterio de subvención fija idéntica con el de subvención variable, que atiende al número de Diputados de cada Grupo. Esta interpretación contraviene el art. 27 del Reglamento y el art. 14 de la C.E., en cuanto se basa en una discriminación en razón de la opinión.

4. Concluye la demanda afirmando que los Acuerdos impugnados limitan los derechos parlamentarios del actor, en cuanto único miembro del Grupo Parlamentario Mixto, recogidos en el Reglamento de la Asamblea, por lo que se solicita que se les declare inconstitucionales y nulos.

Por otrosí, pide la representación del señor Ortiz que, en gracia a la seguridad jurídica» (art. 9.3 de la C.E.), se decrete «la suspensión de la ejecución de las limitaciones al ejercicio de la función parlamentaria consecuencia de los acuerdos recurridos, puesto que el perjuicio que se ocasionaría a la labor parlamentaria del Diputado recurrente, con el paso del tiempo, haría perder al amparo su finalidad, por extinción del mandato representativo».

5. Mediante providencia de 23 de mayo de 1988, acordó la Sección tener por interpuesto el presente recurso y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término, alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme prevenía el, a la sazón, art. 50.2 b) de la LOTC.

6. El 13 de junio siguiente presentó sus alegaciones el Fiscal, quien interesó la inadmisión de la demanda por entender concurrente la causa de inadmisibilidad señalada. «El principio de igualdad -decía en tales alegaciones el Ministerio Fiscal-, exige tratar desigualmente las situaciones diferentes. Y tal es el caso del recurrente, único integrante del Grupo Mixto. Pretender que debe tratársele en pie de igualdad con los otros cuatro grupos es lo que implica una desigualdad, mientras que la decisión contraria no puede considerarse discriminatoria».

7. En escrito registrado el 15 de junio reiteró el demandante sus argumentos iniciales, suplicando la admisión del recurso y la emisión de sentencia por la que se declaren inconstitucionales y nulos los Acuerdos impugnados.

8. Acordó la Sección el 4 de julio admitir a trámite la presente demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resultase de sus antecedentes, asimismo requerir atentamente a la Asamblea de Madrid para que, en el plazo de diez días, remitiera testimonio de los Acuerdos de la Mesa y de la Junta de Portavoces objeto de impugnación, así como de los expedientes dimanantes de los mismos, pudiendo comparecer en este proceso constitucional, en el plazo de diez días, todas las partes interesadas en él, lo que debería ponerse en su conocimiento por la Presidencia de la mencionada Asamblea. Se acordó igualmente, de conformidad con lo solicitado por el demandante en su escrito de interposición, formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión.

9. Mediante Auto de 21 de julio, decidió la; Sala desestimar la petición de suspensión referida.

10. Por providencia de 26 de septiembre, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Asamblea de Madrid, y por personada a la citada Asamblea en este recurso de amparo, ordenando que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se diese vista de todas las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, a la Asamblea y al demandante, a fin de que, dentro de dicho término, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniese.

11. Con fecha de 25 de octubre presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal. Pretende el demandante -dice el Fiscal-, integrar por sí mismo un Grupo Parlamentario en pie de igualdad con el resto de los demás Grupos existentes, que cuentan con 7, 17, 31 y 40 miembros respectivamente. Mas ello supondría tratar de modo igual situaciones diferentes, lo que debe reputarse de contrario al principio de igualdad consagrado por el art. 14 de la Constitución, amén de a lo dispuesto en el Reglamento de la Asamblea. Los Acuerdos impugnados dan al recurrente una participación suficiente en las funciones y presupuestos de la Asamblea.

Así, y cumpliendo lo preceptuado en el art. 40 del Reglamento, se decidió la intervención del recurrente en las Comisiones que la Mesa y la Junta de Portavoces, habida cuenta de la condición de aquél de único miembro del Grupo Mixto, estimaron pertinentes. Por otra parte, y en lo relativo a la consignación presupuestaria, ha de tenerse presente que cuando se creó el Grupo Mixto los presupuestos para el período de sesiones se hallaban ya aprobados, y no puede pretenderse en tal circunstancia una distribución presupuestaria ex novo, ya que ello no resulta materialmente posible.

En fin, no llega a entenderse -prosigue diciendo el Fiscal-, por qué es la «opinión» la causa de la discriminación denunciada. Los Acuerdos recurridos razonan impecablemente la composición cuantitativa de los Grupos, sin que en absoluto se justifique por el recurrente en qué medida su opinión -que tampoco especifica-, es la causante del trato desigual. Hay que recordar, con la STC 100/1988, que «lo que veda el principio de igualdad en la aplicación de la ley es una interpretación voluntarista o arbitraria de la norma», en tanto que las resoluciones impugnadas razonan fundadamente su contenido, no vislumbrándose su posible voluntarismo o arbitrariedad por razón de las opiniones del recurrente.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso de amparo «por cuanto no resulta del proceso la lesión de los derechos fundamentales que sirven de apoyo a la demanda».

12. El 16 de noviembre se registró en este Tribunal un escrito del Letrado don José Maldonado Samper, actuando en nombre y representación de la Asamblea de Madrid. En este escrito se efectúan las alegaciones que seguidamente y de forma resumida se exponen:

A) En primer lugar, la Asamblea de Madrid interesa la inadmisión -que en la presente fase procesal se traduciría en desestimación- del recurso, carente, a su juicio, de contenido constitucional por referirse a cuestiones propias de la vida interna de la Cámara y no afectar a derecho fundamental alguno.

En efecto, los recurridos son actos internos de la Cámara relativos a su funcionamiento, de modo que en este caso ha de aplicarse la doctrina de los interna corporis acta que aparece en el ATC 183/1984, confirmada en la STC 90/1985. Es verdad que en el ATC 12/1986 y en la STC 161/1988 se excluyen de la esfera propia de los interna corporis precisamente los supuestos de lesión de derechos fundamentales, pero también lo es que con esos derechos no guardan relación directa la distribución de los puestos de las Comisiones y el reconocimiento de las subvenciones a los Grupos Parlamentarios. Por tanto, y aun cuando, en hipótesis, se hubiesen infringido las normas del Reglamento de la Asamblea, no se está en presencia de cuestiones susceptibles de recurso de amparo (ATC 292/1987 y STC 118/1988).

El recurrente únicamente menciona como infringidos los arts. 17 y 18 del Reglamento de la Asamblea y el art. 14 de la Constitución. Mas, en cuanto a este último, tampoco podría motivar aquí un recurso de amparo, ya que se refiere a la igualdad «de los españoles», esto es, de los ciudadanos o sujetos individuales, no a la igualdad de las asociaciones y grupos.

De otra parte, la Constitución, dentro de los derechos susceptibles de amparo, para nada menciona algo parecido al reparto de los puestos en las Comisiones parlamentarias entre los Grupos o al disfrute de subvenciones fijas con cargo a los Presupuestos de las Asambleas, derechos que, de ser tales, son de naturaleza reglamentaria, no constitucional. No cabría invocar a los efectos anteriores el art. 22 de la Constitución, pues la Asamblea de Madrid ha reconocido en todo momento la procedencia de la creación del Grupo Mixto, limitándose a fijar sus derechos reglamentarios. Tampoco podría hacerse valer el art. 23.2 del texto constitucional, precepto que protege el derecho de los ciudadanos, no de organizaciones o grupos, a acceder en condiciones de igualdad a funciones y cargos públicos. Sin olvidar que ni se ha establecido diferencia en el acceso, sino, a lo sumo, una diferencia sobrevenida durante el ejercicio del mandato parlamentario, ni, a tenor del ATC 12/1986, sería correcto incluir en el bloque de la constitucionalidad relativo al art. 23 de la C.E. las normas de los Reglamentos parlamentarios sobre el ejercicio de las funciones de los miembros de las Cámaras legislativas, toda vez que la organización del procedimiento parlamentario es cuestión remitida en la Constitución a la regulación y actuación independiente de dichas Cámaras, y los actos puramente internos que las mismas adopten no podrían ser enjuiciados por el Tribunal Constitucional, en cuanto formalmente lesivos de aquellos Reglamentos, sin menoscabar semejante independencia.

B) En segundo lugar, y respecto, no obstante, del fondo de la cuestión planteada, la representación de la Asamblea de Madrid aborda el tema de la subvención fija idéntica para todos los Grupos, suscitado por el recurrente. A este propósito, y tras reproducir los fundamentos de Derecho de la resolución, de 8 de marzo de 1988, el recurso de reposición interpuesto por el aquí actor, afirma la citada representación que «la decisión recurrida no hace otra cosa que adaptar a las circunstancias de un caso enteramente especial y abdico el enunciado de una norma general» (el art. 27.1 del Reglamento, a lo que parece). «Esta adaptación, que no violación, se basa en razones de equidad y proporcionalidad, y será de aplicación a cualesquiera otras situaciones iguales que en el futuro se presenten, evitando así toda apariencia de discriminación. Si el Grupo Mixto llegase a contar en el futuro con el mínimo de cinco miembros recibirá la asignación fija en las mismas condiciones que restantes Grupos que alcanzaron este mínimo».

C) Además de no haberse violado el sentido real del art. 27 del Reglamento, tampoco se ha infringido el art. 14 de la Constitución. Aunque la asignación al Grupo Mixto de una quinta parte de la subvención fija «supone una separación respecto a la correspondiente a los Grupos ordinarios, tal situación no puede calificarse de discriminatoria. Se trata de una medida objetiva y proporcionada, que atiende a las enormes diferencias que existen entre el caso atípico de un Grupo creado con posterioridad al inicio de la legislatura, e integrado por un solo miembro proveniente además de otro Grupo Parlamentario, y el supuesto norma} de Grupos Parlamentarios integrados por, al menos, cinco miembros (...)». Hay, por tanto, una justificación razonable para esta distinción, que reclama la sustancial diferencia de situaciones de hecho. «El respeto al principio de igualdad se manifiesta en que este mismo criterio será de aplicación a las situaciones futuras del mismo tenor que puedan producirse».

D) En cuanto al reconocimiento al Grupo Mixto de un puesto en tres Comisiones permanentes, frente a lo pretendido por el recurrente, que quería un puesto en todas ellas, se trata de una decisión que obedece al deseo de respetar el requisito de proporcionalidad establecido en el art. 13.5 del Estatuto de Autonomía y en el art. 40.1 del Reglamento de la Asamblea, requisito que llevó a otorgar al Grupo de Izquierda Unida, integrado por siete miembros, un puesto en todas las Comisiones. Así, cuando el Grupo Mixto pasó a tener dos miembros, obtuvo, en septiembre de 1988, una participación completa en las Comisiones.

E) Por todo ello, la representación de la Asamblea de Madrid suplica la inadmisión y, en su defecto, la desestimación de la solicitud de amparo formulada en nombre de don José Luis Ortiz Estévez.

13. Mediante providencia de 17 de diciembre de 1990 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación de la Asamblea de Madrid alega la concurrencia de la causa de inadmisibilidad constituida por la inimpugnabilidad de los actos parlamentarios recurridos en atención a su carácter de actos internos de la Cámara. Se impone, pues, con carácter previo, el estudio de esta cuestión, dado que afecta a la exigencia de contenido constitucional de la demanda de amparo, exigida, a contrario sensu, en el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), o, aún más estrictamente, a la propia competencia de este Tribunal (art. 4.2 de la LOTC).

2. A este respecto hay que tener en cuenta la doctrina sentada en las SSTC 118/1988, 161/1988 y 23/1990. Y así se dice en la primera, que si bien no es posible instar, a través de la modalidad de recurso de amparo contemplada en el art. 42 de la LOTC, un control jurisdiccional pleno de la conformidad de los actos parlamentarios internos con la Constitución o la Ley (incluido el Reglamento de la Cámara), ello no quita para que en este tipo de proceso quepa determinar si tales actos han vulnerado los derechos y libertades incluidos en la Sección l.a del Capítulo Segundo del Título I de la Constitución, los cuales, según el apartado 1 del art. 53 de la misma vinculan a todos los poderes públicos, y, por consiguiente, también a las Asambleas legislativas, para cuya protección está abierta la vía del recurso de amparo (STC 90/1985). Quiere esto decir que la doctrina de los interna corporis acta sólo resulta de aplicación en la medida en que no exista lesión de tales derechos y libertades, pues únicamente en cuanto vulneran un derecho fundamental y no por una simple infracción de las normas reglamentarias de las Cámaras son recurribles en amparo dichos actos, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 42 de la LOTC (ATC 292/1987). Así, si un acto parlamentario afecta a un derecho o libertad de los tutelables mediante el amparo constitucional, desborda la esfera de la inmunidad jurisdiccional inherente a los interna corporis y se convierte en un acto sometido, en lo tocante a este extremo, al enjuiciamiento que corresponda a este Tribunal.

3. Cierto que la representación de la Asamblea de Madrid no ignora la doctrina anterior, pero entendiéndola inaplicable en cuanto que los actos impugnados carecen de relación directa con los derechos fundamentales a los que se refiere el art. 53.2 de la C.E. Ahora bien, invocado como infringido uno de tales derechos por el demandante, es claro que se debe examinar ahora el fondo de su pretensión de amparo, previo rechazo de la causa de inadmisibilidad aducida por la demandada, ya que semejante invocación obliga, por imperativo constitucional y legal (arts. 53.2 de la C.E. y 41.2 y 42 de la LOTC), a verificar la existencia de la infracción que se denuncia. Para la parte demandada, esa ausencia de relación directa procedería de la inidoneidad de un Grupo Parlamentario para ostentar la titularidad de los derechos fundamentales proclamados en los arts. 14, 22 y 23.2 de la C.E. Nada tiene que ver esto, sin embargo, con la inimpugnabilidad en amparo de los actos parlamentarios recurridos en atención a la índole interna de los mismos, sino con una cuestión de legitimación procesal del actor. Cuestión que, sin necesidad de efectuar otras consideraciones, no suscita dificultad alguna, toda vez que el demandante comparece en su propio nombre y en calidad de «persona directamente afectada» [art. 46.1 a) de la LOTC], como Diputado de la Asamblea de Madrid perteneciente al Grupo Mixto, por los Acuerdos parlamentarios que impugna. Al proceder, en consecuencia, el rechazo de la excepción de inadmisibilidad formulada por la demandada, se ha de abordar el fondo del asunto planteado en este litigio constitucional, a fin de comprobar la entidad y consistencia de los motivos de amparo esgrimidos por el recurrente. Pero antes hay que identificar con precisión los actos objeto del presente recurso y el precepto constitucional pretendidamente conculcado.

4. En el escrito de demanda, el actor dice recurrir tanto el Acuerdo de la Junta de Portavoces de la Asamblea de Madrid de 28 de enero de 1988, como el de la Mesa de dicha Asamblea de 2 de febrero del mismo año. Por el primero se informa a favor del reconocimiento de tres puestos en Comisiones permanentes al Grupo Mixto, integrado por un solo Diputado y de la ampliación del número de componentes de la Diputación Permanente de la Cámara a fin de que dicho Grupo forme parte de tal órgano de continuidad. Estos Acuerdos de la Junta de Portavoces son ratificados, también el 28 de enero, por la Mesa. De otro lado, la Mesa, en sus reuniones de 28 de enero y 2 de febrero, adopta otros Acuerdos relativos a las subvenciones para el Grupo Mixto y a la pertenencia del actor a determinadas Comisiones. Pues bien: El primer acto impugnado no resulta susceptible de recurso de amparo ya que mal puede vulnerar un derecho fundamental el dictamen evacuado por un órgano que, conforme al art. 40.1 del Reglamento de la Asamblea de Madrid, ejerce al respecto una función consultiva. Establece, en efecto, el artículo mencionado que «las Comisiones, salvo precepto en contrario, estarán formadas por los miembros que designen los Grupos Parlamentarios en el número que, respecto de cada uno, indique la Mesa de la Asamblea, oída la Junta de Portavoces, y en proporción a la importancia numérica de aquéllos en la Cámara». Por tanto, de haberse producido, en este caso, una violación de derechos y libertades tutelables en vía de amparo constitucional, esa violación habría de imputarse a la Mesa, órgano decisorio, y no a la Junta de Portavoces, órgano consultivo.

En cuanto al segundo de los actos recurridos -el Acuerdo de la Mesa de 2 de febrero de 1988-, no es el que debe tenerse por causante de la vulneración constitucional pretendida, la cual, aun como hipótesis, habría de atribuirse más bien a la resolución del mismo órgano rector que, al desestimar el recurso de reposición frente a tal Acuerdo deducido por el solicitante de amparo, confirió firmeza a su decisión anterior. Esa resolución es la adoptada por la Mesa el 8 de marzo de 1988.

5. Estima el recurrente que la limitación de la participación que le corresponde en las Comisiones permanentes de la Cámara y de las subvenciones a percibir por el Grupo Mixto, limitación acordada por la Mesa de la Asamblea de Madrid, constituye «una discriminación en razón de la opinión», atentatoria al derecho fundamental a la igualdad que le reconoce el art. 14 de la C.E.

Sin embargo, puesto que la infracción constitucional se derivaría del incumplimiento del Reglamento por la Mesa de la Cámara, de haberse desconocido algún derecho fundamental, este sería el proclamado en el art, 23.2 de la C.E., que garantiza no sólo el acceso a las funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad sino también que los que hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos sin perturbaciones ilegítimas y los desempeñen de conformidad con lo que la ley disponga, ya que la norma constitucional perdería toda eficacia si, aun respetando el acceso a la función o cargo público en condiciones de igualdad, su ejercicio pudiera resultar mediatizado o impedido sin remedio jurídico (STC 161/1988, fundamento jurídico 5.º). Este derecho del art. 23.2 es un derecho de configuración legal, por lo que compete a la ley -al Reglamento de la Asamblea, en este caso- establecer los derechos y facultades que corresponden a los distintos cargos y funciones, derechos y facultades que así quedan integrados en el status propio de cada cargo y que delimitan el contorno de la legitimación de su titular para accionar en sede jurisdiccional, por violación de ese precepto constitucional, frente al desconocimiento o menoscabo de los mismos (Sentencia citada, fundamento jurídico 7.º).

6. Sentado lo que antecede, procede ahora determinar, en primer lugar, si la participación del recurrente en todas las Comisiones permanentes de la Cámara constituye un derecho que, incorporado por el Reglamento al status de los Diputados e incluibles en el derecho fundamental del art. 23.2 de la C.E., ha sido menóscabado por la decisión de la Mesa de otorgar al Grupo Mixto, al que el recurrente pertenece, solamente un puesto en tres De aquellas Comisiones.

De acuerdo con el Reglamento de la Asamblea de Madrid (art. 7.2), los Diputados tienen derecho a integrarse, al menos, en una Comisión, pero no a formar parte de todas las de carácter permanente. No obstante, la circunstancia singular en que el solicitante de amparo se halla -o se hallaba en el momento de plantear su queja- como único miembro de un Grupo Parlamentario, hace que el derecho de integración aludido se identifique con el del Grupo al que está adscrito. Mas este último derecho consiste, a tenor del art. 40.1 del Reglamento de la Asamblea, que da cumplimiento a lo establecido en el art. 13.5 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en obtener tantos puestos en las Comisiones como resulte proporcionalmente de la importancia numérica del Grupo en la Cámara, no en disponer de puestos en todas las Comisiones permanentes.

Atendiendo al criterio de proporcionalidad señalado, la Mesa asignó al recurrente, en tanto que único componente del Grupo Mixto, a las Comisiones permanentes de Presupuestos y Hacienda, Política Territorial y Reglamento, que fueron las tres primeras en su escala de preferencias. No discute el recurrente la exactitud del cálculo de proporcionalidad con que la Mesa ha operado respecto de tal asignación, ciñendose a destacar que otro Grupo Parlamentario, el de Izquierda Unida, obtuvo un puesto en cada Comisión permanente, cifra que estima muy superior a la proporcionalidad estricta, pero que a su juicio tiene como base el art. 28 del Reglamento, según el cual «todos los Grupos Parlamentarios, con las excepciones previstas en el presente Reglamento, gozan de idénticos derechos». Este argumento, sin embargo, no puede considerarse aceptable, pues, aparte de que el precepto reglamentario transcrito no ha de interpretarse en armonía -tal como su literalidad, por lo demás, impone- con el del art. 40.1 en punto a la presencia proporcional de los Grupos en las Comisiones, el derecho de aquéllos a acceder a éstas se satisface mediante una aplicación correcta de la regla de proporcionalidad. Ciertamente, si otro Grupo obtiene más puestos de los que en pura aritmética le corresponden y ello altera, porque la Comisión tiene fijado un número máximo de componentes, la proporcionalidad debida en la asignación de los restantes puestos a los demás Grupos, el derecho de éstos se verja menoscabado. Mas, en el supuesto del caso, la afirmación del demandante a propósito del supuesto trato de favor recibido por el Grupo de Izquierda Unida ni se acredita de ninguna forma, ni con aseveración semejante trata el actor de impugnar la aplicación al Grupo Mixto de la regla de proporcionalidad que determina el art. 40.1 del Reglamento, sino de reclamar, por encima de lo que este artículo y el art. 13.5 del Estatuto de Autonomía disponen, una presencia en la totalidad de las Comisiones con independencia de la importancia numérica -mínima, además- del Grupo en el que se integra. Siendo esto así, es claro que su queja carece de toda consistencia, debiendo ser rechazada.

7. Por lo que concierne a la reducción a una quinta parte de la cuantía de la subvención fija para el Grupo Mixto, es preciso remitirse también al Reglamento de la Cámara y a la interpretación del mismo efectuada por la Mesa. Según el art. 27.1 de la norma reglamentaria, se asignará a los Grupos Parlamentarios, con cargo al presupuesto de la Asamblea, «una subvención fija idéntica para todos y otra variable en función del número de Diputados de cada uno de ellos», determinándose las cuantías por la Mesa dentro de la pertinente consignación presupuestaria. Pues bien: Como el art. 21 del Reglamento requiere un número de Diputados no inferior a cinco para constituir Grupo Parlamentario, la Mesa entendió que en el caso del Grupo Mixto, integrado por un solo Diputado, no se daba el supuesto normal originariamente pensado en orden al reparto igual de las cantidades correspondientes al concepto de subvención fija. Al contrario, sería poco equitativo, a juicio de la Mesa, otorgar una subvención fija al Grupo Mixto idéntica a la percibida por los restantes Grupos. Se trataría de evitar, pues, concluye la Mesa, que una interpretación literal del Reglamento condujera a resultados desproporcionados o injustos.

Esta interpretación del órgano rector de la Asamblea de Madrid sobre el verdadero sentido del art. 27.1 del Reglamento, a tenor del número mínimo de Diputados necesario para la formación de los Grupos Parlamentarios, que establece el art. 21.1 de la propia norma reglamentaria, no puede tenerse por vulneradora del derecho fundamental que al recurrente, como único componente del Grupo Mixto, le reconoce el art. 23.2 de la C.E., ya que con la decisión de la Mesa no se le priva de ejercer las funciones de su cargo de Diputado sin perturbaciones ilegítimas y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento. En efecto, resulta evidente que la finalidad de las diversas clases de subvenciones, establecidas en beneficio de los Grupos Parlamentarios, no es otra que la de facilitar la participación de sus miembros en el ejercicio de las funciones institucionales de la Cámara a la que pertenecen, para lo cual se dota a los Grupos en que los Diputados, por imperativo reglamentario, han de integrarse, de los recursos económicos necesarios. Desde esta perspectiva, la graduación de la cuantía de las subvenciones exclusivamente en atención al carácter más o menos numeroso de los Grupos constituye una exigencia de equidad, si bien cabe que la proporcionalidad del reparto de las cantidades destinadas a este objeto sufra las correcciones que se estimen precisas para garantizar el funcionamiento adecuado de los Grupos más pequeños. Lo que no cabe es pretender o sostener la tesis de que la reducción de las subvenciones correspondientes al Grupo Mixto dificulte o impida gravemente el cumplimiento de las funciones representativas propias, garantizadas por el art. 23 C.E. No hay, pues, vulneración constitucional alguna, por lo que procede denegar el recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE Le CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José Luis Ortiz Estévez.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos noventa.

AUTOS

AUTO 322/1990, de 3 de septiembre de 1990

Sala de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1990:322A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Desestimando recurso de súplica contra ATC 296/1990, dictado en el recurso de amparo 323/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 323/1990, de 3 de septiembre de 1990

Sala de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1990:323A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la suspensión parcial del acto que origina el recurso de amparo 1.919/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 324/1990, de 17 de septiembre de 1990

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1990:324A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.009/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 325/1990, de 17 de septiembre 1990

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1990:325A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 691/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 326/1990, de 17 de septiembre de 1990

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1990:326A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 910/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 327/1990, de 17 de septiembre de 1990

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1990:327A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.110/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 328/1990, de 17 de septiembre de 1990

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1990:328A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.962/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 329/1990, de 18 de septiembre de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:329A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, de diversos preceptos de la Ley 14/1989, del Parlamento de Canarias, en el recurso de inconstitucionalidad 824/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, mediante escrito presentado en este Tribunal el 29 de marzo de 1990, planteó recurso de inconstitucionalidad, contra el art. 18.2 y el párrafo segundo, inciso primero, de la Disposición transitoria undécima, de la Ley del Parlamento de Canarias 14/1989, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1990, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución al objeto de que fuese ordenada la suspensión de los preceptos impugnados.

Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal, de 2 de abril de 1990, se tuvo por planteado el recurso y se dio traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34.1 de la LOTC, al Congreso de los Diputados, Senado, al Gobierno y al Parlamento de Canarias; se comunicó a estos dos últimos la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados de la citada Ley 14/1989, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1990, según dispone el art. 30 de la LOTC; y, se publicó la formalización del recurso y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de Canarias.

2. El Gobierno y el Parlamento de Canarias mediante escritos recibidos el 9 y el 11 de mayo de 1990, respectivamente, formularon alegaciones en solicitud de que, tras la tramitación procesal oportuna, se dicte en su día Sentencia declarando la desestimación del recurso.

3. Por providencia de 7 de agosto de 1990, la Sección de Vacaciones de este Tribunal acordó oír al Abogado del Estado y representaciones procesales del Gobierno y Parlamento de Canarias, para que, en el plazo común de cinco días, expusieran lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

4. El Abogado del Estado en su escrito de 13 de agosto último se opone al levantamiento de la suspensión, con base en las siguientes alegaciones:

El art. 18.2 de la Ley canaria impugnada se aparta del régimen establecido en la legislación básica estatal sobre la materia (art. 16.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Publicas). De manera que si se levantara la suspensión de este precepto, se produciría una desigualdad entre el régimen, aplicable al personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y el personal de las restantes Administraciones Públicas, produciéndose el consiguiente quebrando de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica o certidumbre.

La legislación básica estatal sobre incompatibilidades persigue una pluralidad de fines claramente definidos. No sólo se trata de garantizar la separación de funciones o la transparencia pública en la correspondiente gestión o, incluso, la imparcialidad de los órganos administrativos, sino que, prevalentemente, el sistema de incompatibilidades se diseña al servicio del principio de eficacia, que es, además, un mandato para la Administración, en la medida en que ésta ha de actuar de acuerdo con él (art. 103.1 C.E.).

Si se levantara la suspensión del art. 18.2 aquí impugnado, sería la propia eficacia de la Administración autonómica canaria la que se vería directamente afectada, con perjuicios para los intereses generales que la Administración está obligada a servir.

Por otra parte, añade el Abogado del Estado, el párrafo segundo, inciso primero, de la Disposición transitoria undécima, de la Ley del Parlamento de Canarias 14/1989 dispone que «los funcionarios interinos serán, asimismo, integrados en el Cuerpo o Escala a que correspondan». La norma impugnada establece de este modo que determinado personal al servicio de la Administración Pública Autonómica (funcionarios interinos) adquieran automáticamente la categoría de funcionario de carrera de la Administración de la Comunidad Autónoma Canaria. Este formidable efecto legal supone, con independencia de la cuestión de fondo, una alteración sustancial de ]a relación jurídica de servicio que vincula al personal afectado con la Administración Autonómica. La adquisición por el personal que con carácter interino presta servicios en la Comunidad Autónoma Canaria de la condición de funcionarios públicos de carrera de la misma, con todos los derechos y deberes propios de tal condición, causaría a los mismos y a la propia Administración Autonómica perjuicios de muy difícil reparación en el supuesto en que, en su día, fuera anulado el precepto impugnado. Mientras que, por el contrario, el reconocimiento de su condición de funcionarios de carrera con carácter retroactivo, que tendría lugar caso de desestimarse el recurso de inconstitucionalidad, no les produciría más perjuicios que los derivados del retraso en acceder a dicha condición.

Señala, finalmente, el Abogado del Estado que el levantamiento de la suspensión, además de producir los perjuicios de difícil reparación a que se ha hecho referencia, entrañaría para los interesados la frustración de unos derechos de los que, adquiridos automáticamente por la entrada en vigor del precepto impugnado, se verían obligados a prescindir, reintegrándose una situación que entenderían superada.

5. El Parlamento de Canarias, en escrito recibido el 21 de agosto, formula las siguientes alegaciones en solicitud del levantamiento de la suspensión:

La suspensión operada sobre los artículos recurridos ha supuesto la no vigencia durante cinco meses de dos preceptos que -por estar contenidos en una Ley aprobatoria de los Presupuestos- tenían en principio una vigencia teórica de doce meses. Su «inocuidad» desde el punto de vista de su presunta lesión a los intereses generales no sólo viene dada por ese carácter limitado de su vigencia sino por su propio contenido.

a) Artículo 18.2 impugnado: declaración de incompatibilidad de los funcionarios que desempeñen un puesto de trabajo retribuido por complemento específico de incompatibilidad.

b) Disposición transitoria undécima, párrafo segundo, inciso primero: adscripción a los nuevos Cuerpos creados por la Ley 2/1987, de la Función Pública Canaria, de los funcionarios de empleo interino que ocupaba plazas de Cuerpos existentes antes de la entrada en vigor de la Ley 2/1987.

El carácter excepcional del instituto de la «suspensión» tiene su fundamento en el carácter democrático» de que viene investida la norma legal, en tanto ésta emana de la representación popular de la instancia de que se trate. La reiterada doctrina acerca del «principio de conservación de la norma» o «interpretación conforme a la Constitución» ha de invocarse aquí, nuevamente, pues si la suspensión se mantiene no será siquiera necesario el fallo del Alto Tribunal, previsiblemente posterior al período de vigencia de la Ley canaria 14/1989, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1990.

Señala, finalmente, el Letrado del Parlamento que es la parte recurrente la que ha de justificar la lesión del interés general que produciría el levantamiento de la suspensión y se remite a lo manifestado en escrito de alegaciones evacuado conforme al artículo 37.2 LOTC, en el que resulta evidente que, aun sin entrar en el juicio de fondo sobre la constitucionalidad de los preceptos impugnados, la vigencia de los mismos no puede inferir perjuicios a los intereses generales, derechos o intereses de terceros, único supuesto en el que cabria rnantener la suspensión.

6. El Gobierno de Canarias, en escrito recibido el 22 de agosto último solicita el levantamiento de la suspensión, con base en las siguientes alegaciones:

El mantenimiento de la suspensión del art.18.2 comporta, irremediablemente, inseguridad jurídica no solo para los funcionarios, sino también para una eficaz ordenación de la función pública, ya que en el art. impugnado se contempla que a los funcionarios que ocupen puestos de trabajo a los que se haya asignado complemento especifico y figuren en la correspondiente relación de puestos de trabajo como incompatibles no será posible reconocer compatibilidad alguna con otro puesto de trabajo. Es decir, que si se percibe complemento específico por incompatibilidad, no cabe, jurídicamente, reconocer compatibilidad alguna.

La suspensión de este artículo comportaría que se aplicara directamente el art. 16.1 de la Ley 53/1984, según la cual es incompatible con cualquier otra actividad la ocupación de un puesto de trabajo que comporte la percepción de complemento específico o concepto equiparable.

Esta aplicación supone, en todo caso que no pueda reconocerse compatibilidad a funcionario alguno, si el puesto de trabajo al que se le haya adscrito es retribuido con complemento específico, cualquiera que sea el concepto retribuido (aun cuando se trate, por ejemplo, del manejo de equipos informáticos). De ahí que, en la práctica, aquellos funcionarios que solicitaron, y obtuvieron, reconocimiento de compatibilidad, y aquellos otros con expectativas de obtenerlas, vean cercenada la posibilidad de realizar otro trabajo retribuido, hasta tanto se resuelva el presente recurso.

Pero el efecto de la suspensión alcanza, además, a la propia organización administrativa, por cuanto puestos de trabajo que hasta la fecha no llevaban aparejada incompatibilidad pero sí complemento especifico, por mor de la suspensión del precepto impugnado (y, en última instancia, de la interpretación que el Gobierno de la nación efectúa del art.16.1 de la Ley 53/1984), repentinamente devienen incompatibles, debiendo la Administración retribuir dicha incompatibilidad.

Respecto del mantenimiento de la suspensión de la Disposición transitoria undécima de la Ley, y dado que la impugnación se produce por una interpretación que realiza el Gobierno de la nación acerca de la intenciónalidad de la Comunidad Autónoma al aprobar dicho precepto, indican que se remiten a lo ya expuesto en la demanda, al objeto de evitar innecesarias reiteraciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. Suspendida la vigencia del art.18.2 y de la Disposición transitoria undécima, párrafo segundo, inciso primero, de la Ley del Parlamento de Canarias 14/1989, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1990, como consecuencia del recurso de inconstitucionalidad contra dichos preceptos planteado por el Presidente del Gobierno de la nación, procede, dado el tiempo transcurrido y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 161.2 de la Constitución, resolver sobre el levantamiento o ratificación de dicha suspensión, teniendo en cuenta, a tal efecto, que esta última decisión sólo deberá adoptarse en el caso de que se apreciase que, de la aplicación de los preceptos legales impugnados, pueden derivarse perjuicios graves o de imposible o difícil reparación para los intereses públicos y, en su caso, para los de los sujetos particulares afectados por esa aplicación, por ello, la decisión sobre el levantamiento o ratificación de la suspensión exige que se ponderen ante todo los intereses en juego y los efectos que dada la consideración de su posible reparación posterior, como consecuencia de la ejecución de la norma, vengan a proyectarse e incidir en dichos intereses.

2. El art. 18.2 de la Ley canaria impugnada prevé que «serán incompatibles las personas que desempeñen un puesto de trabajo con complemento específico en el que se haya apreciado dichas incompatibilidades y que así figure explícitamente en las relaciones de puestos de trabajo aprobadas». La pretendida inconstitucionalidad del referido precepto, por no respetar la norma básica estatal, dictada al amparo del art 149.1.18.º, de la Constitución, contenida en el art. 16.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas (que sienta la regla general de que «no podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad alguna al personal que desempeñe puestos que comporten la percepción de complementos específicos o concepto equiparable, y al retribuido por arancel»), supondría, en la hipótesis de ser estimada, la nulidad de todas aquellas situaciones de compatibilidad que se hubiesen creado al amparo de la referida previsión autonómica, lo que podría suponer no sólo graves perjuicios para los funcionarios sino también graves consecuencias económicas para la propia Comunidad Autónoma.

Debe tenerse en cuenta, además, que la expuesta situación conflictiva que la vigencia del precepto impugnado pudiera engendrar, en la medida en que la tacha de inconstitucionalidad planteada prosperara, no necesariamente sería excepcional. En efecto, la compatibilidad no queda pospuesta a la aprobación de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, ya que justamente son dichas relaciones las que deberán concretar aquellos puestos de trabajo con complemento específico en los que se aprecie la incompatibilidad. En suma, mientras que en las relaciones de puestos de trabajo no se especifique la incompatibilidad, la Ley canaria impugnada abre la posibilidad de compatibilizar dos o más puestos de trabajo, lo que dota a la previsión de una trascendencia y alcance incuestionable en cuanto al número de funcionarios que puedan verse afectados por una hipotética declaración de inconstitucionalidad.

Por último, cabe añadir que si el sistema de incompatibilidades, en la forma establecida por la Ley estatal 53/1984, se encuentra al servicio, no sólo de la imparcialidad administrativa, sino del principio de eficacia (STC 178/1989, fundamento jurídico 3 º), la vigencia y aplicación del precepto impugnado -implícitamente partiendo de la regla opuesta de la compatibilidad de los puestos de trabajo, aunque tengan reconocido complemento específico- supondría, como oportunamente apunta el Abogado del Estado que, siempre en la hipótesis de que la norma fuera estimada inconstitucionalmente, la propia eficacia de la Administración canaria se viera negativamente afectada, sin medio ni posibilidad, aquí ya, de reparar, por grave y costoso que fuera, el perjuicio con ello ocasionado a los intereses generales.

3. Si las consideraciones expuestas aconsejan ratificar la suspensión en su día acordada, ni el Parlamento, ni el Gobierno de Canarias aporta en sus alegaciones razones que justifiquen o apoyen una decisión en sentido opuesto.

En efecto no es óbice al mantenimiento de la suspensión la pretendida «vigencia teórica» de la Ley canaria de Presupuestos Generales de la referida Comunidad Autónoma para 1990, por cuanto la previsión en concreto ahora cuestionada no presenta en principio ese carácter temporal, sino que se trata de una norma que, desarrollando y especificando el alcance del art. 16.1, de la Ley estatal 53/1984, de Incompatibilidad del personal al servicio de las Administraciones Publicas, no necesariamente queda condicionada por la vigencia temporal de la Ley de Presupuestos. Por tanto, no cabe apreciar la tesis sustentada por el Parlamento de Canarias de la «inocuidad» del precepto impugnado para los intereses generales atendiendo al carácter limitado de su vigencia, porque no sólo no consta la veracidad de tal afirmación, sino que por su propia estructura y contenido, se trata de una previsión que reviste un carácter permanente.

El normal efecto vinculado a toda norma jurídica y, en especial, a las normas con rango y valor de ley, que no es otro que el de su vigencia y plena aplicabilidad mientras no sean declaradas contrarias al ordenamiento jurídico o derogadas, debe, en consecuencia, ceder en esta ocasión, atendiendo justamente a los perjuicios para los intereses generales y los de terceras personas que la aplicación de la norma podría ocasionar; sin que, por lo demás, y a mayor abundamiento, el alegato del Gobierno de Canarias acerca de las posibles incompatibilidades en que, de mantenerse la suspensión, incurrirían determinados puestos de trabajo hasta la fecha no incompatibilizados, a pesar de estar retribuidos con un complemento específico, sea aceptable. En efecto, si tal incompatibilidad se produce, ello no sería imputable directamente a la Ley canaria cuestionada, sino a la Ley estatal 53/1984, frente a cuya aplicación, los funcionarios afectados siempre podrían utilizar las oportunas vías de impugnación. Por ello, en fin, el mantenimiento de la suspensión no puede tener, en todo caso, otro alcance que el de incidir en meras expectativas individuales, lo que, además, no supone ningún perjuicio para los intereses generales.

4. En cuanto a la Disposición transitoria undécima, párrafo segundo, inciso primero, de la Ley canaria impugnada, las razones hasta ahora expuestas determinan, igualmente, el mantenimiento de la suspensión. Las consecuencias que una hipotética declaración de inconstitucionalidad de la norma, que prevé la integración de los funcionarios interinos en el Cuerpo o Escala a que correspondan, avalan y justifican, si cabe aún con mayor consistencia, la ratificación de la suspensión en su día acordada.

Nada empece, por otra parte al mantenimiento de la suspensión la alegación del Gobierno de Canarias de que el sentido de la norma no es el de integrar a dichos funcionarios en el Cuerpo o Escala a que correspondan con el carácter de funcionarios de carrera. Tratándose de una interpretación que, en el actual trámite, no permite descartar otras posibles, como la mantenida por el Abogado del Estado al hilo del tenor literal de la previsión, debe reconocerse que una hipotética declaración de inconstitucionalidad pudiera suponer, de acuerdo con las consideraciones y criterios más arriba expuestos, unos perjuicios cuya gravedad no permiten comparación alguna con los que, de producirse -sobre lo cual, significativamente, ninguna consideración ni por el Parlamento, ni por el Gobierno de Canarias, se formule-, puedan dimanar de la no aplicación temporal de la norma.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno acuerda mantener la suspensión de la vigencia y aplicación del art. 18.2 y Disposición transitoria undécima, párrafo segundo, inciso primero, de la Ley del Parlamento de Canarias 14/1989, de 26 de diciembre, de Presupuestos

Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1990.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Canarias».

Madrid, a dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa.

AUTO 330/1990, de 21 de septiembre de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:330A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.347/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 24 de noviembre de 1989, la Procuradora doña Consuelo Rodríguez Chacón, en nombre y representación de don Gregorio Muñoz Cortina, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección 14.ª de la Audiencia Provincial de Barcelona del 24 de octubre anterior, dictada en apelación de los autos de menor cuantía núm. 1.558/84 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Barcelona.

2. La demanda de amparo trae causa de los siguientes hechos:

A) El recurrente, arrendatario de un local de negocio, formuló demanda contra los propietarios del mismo solicitando la declaración de nulidad de la cláusula 14 a del contrato locativo desde la fecha de su otorgamiento. Tal pretensión se dirigía a obtener una sentencia declarativa, sin impugnar la cuantía ni la licitud de los incrementos percibidos por la aplicación de aquella cláusula, aunque reservándose el recurrente las acciones que procedieran para reclamar las cantidades indebidamente cobradas por los arrendadores. El Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Barcelona estimó tal pretensión por Sentencia de 9 de septiembre de 1976, confirmada en apelación por la de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de dicha ciudad de 7 de diciembre de 1978. Formulado contra ésta recurso de casación por parte de los demandados, el Tribunal Supremo declaró no haber lugar al mismo (Sentencia de 5 de abril de 1981), «pues -transcribiendo lo que aquí interesa- ya en Sentencia de esta Sala de 13 de febrero de 1980 tiene dicho que si bien las últimas disposiciones legales y el párrafo primero del art. 100 de la Ley de Arrendamientos Urbanos admite la libertad de contratación en cuanto a la renta, la cláusula de estabilización en que solamente se contemple el aumento de la renta por el índice del coste de la vida es nula al suponer una falta de relación entre renta y prórroga y conculcar las normas de ius cogens sobre la prórroga obligatoria, infringiendo el principio establecido en el art. 1.256 del Código Civil». Rechaza el Alto Tribunal que se hubiera producido una interpretación errónea del art. 1.281 del Código Civil, «puesto que basta una somera lectura de la cláusula 14 del contrato de arrendamiento, para concluir que en ella sólo se contempla el supuesto de aumento del nivel de vida y no la disminución...».

B) Con base en estas resoluciones, el recurrente en amparo promovió ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Barcelona, demanda de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, reclamando a los demandados del anterior pleito la cantidad percibida por los mismos como consecuencia de la aplicación de la cláusula de estabilización anulada. Por Sentencia de 24 de febrero de 1987, el Juzgado estimó la demanda y condenó a los propietarios del local a pagar al actor 1.980.518 pesetas por las cantidades indebidamente cobradas en aplicación de la cláusula declarada nula. Recurrida en apelación esta Sentencia, fue revocada por la impugnada en el presente proceso constitucional, que desestimó la demanda del actor y absolvió a la parte demandada de los pedimentos contenidos en la misma.

C) En la Sentencia objeto del recurso de amparo se pone de manifiesto la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Supremo acerca de las cláusulas de estabilización de la renta. A partir de 1983 «se inicia una corriente judicial... más permisiva, más respetuosa... con la autonomía de voluntad, fuente y principio de todo derecho de obligaciones (art. 1.255 Código Civil) y que converge en declarar la validez de dicho pacto (SSTS 31 de octubre de 1983, 22 de junio de 1984, 23 de enero de 1985, 11 de mayo de 1985, 12 de julio de 1985, 21 de octubre de 1985..., entre otras); en consecuencia, la problemática a resolver viene planteada por la necesidad de armonizar las consecuencias jurídicas de un mismo hecho o pacto, en este caso, cláusulas de estabilización con valoración normativa totalmente antagónica».

Así las cosas -dice la Sentencia recurrida-, el conflicto planteado con la reclamación del demandante «produce de entrada una inquietud a la más elemental sensibilidad, por cuanto resulta naturalmente paradójico e incomprensible que un mismo pacto que... ha obtenido valoraciones jurisprudenciales contradictorias pueda por una descalificación jurídica anterior incidir negativamente en un momento en que ha sido recalificado habiéndose declarado su bondad y por supuesto su validez; tal colisión solamente puede ser resuelta mediante una superación del concepto de justicia formal que debe ser trascendido por el de equidad concreta...», Sobre esto se extiende a continuación el juzgador, para quien la consecuencia de tal razonamiento es la revocación de la Sentencia de instancia y la desestimación de la demanda. Con ello -agrega- «no se vulnera ni se desconoce ni se minimiza el efecto constitutivo de la cosa juzgada que se produce con la Sentencia firme; la Sentencia del Tribunal Supremo... declarativa de la nulidad de la cláusula de estabilización pactada entre las partes, debe ser y es absolutamente respetada; en consecuencia, lo único que se cuestiona son los efectos que en el presente juicio se pretenden en base a aquella nulidad, instando el reintegro de las cantidades por incrementos derivados de aquella cláusula de estabilización, pues declarada su nulidad ello ha determinado la total y absoluta paralización de la renta pactada, cuya justicia podía ser igualmente objeto de controversia; ya el Tribunal Supremo... en supuestos semejantes declaró válidos los incrementos ya producidos en base a la tesis de la modificación consensual del precio, con aceptación y consentimiento de ambas partes contratantes, lo que constituye un precedente jurisprudencial que aun no reiterado suficientemente a efectos de constituir doctrina, sí que actúa de valor o premisa de conclusión a los fines de solidificación de la defendida en la presente, todo ello sin desconocer... que en períodos de renta de 1973 a 1976 los aumentos fueron asentidos y ratificados por la demandante lo cual, y no desde el "núcleo" -la cláusula-, sino desde la periferia -consecuencias- implica la ratificación por hechos propios de una aceptación que ahora no puede ser ni desconocida ni ignorada ni retrotraída a los efectos pretendidos con la demanda...».

3. En la demanda de amparo, el actor entiende que la Sentencia impugnada contradice totalmente el fallo firme de la confirmada por el Tribunal Supremo, violando su derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva en el ejercicio de su derecho a la ejecución de la Sentencia firme. Y no sólo aparece conculcado el art. 24.1 de la Constitución, sino su art. 118.

Repetidamente ha declarado el Tribunal Constitucional que la inejecución de las Sentencias firmes vulnera el derecho fundamental del art. 24.1 C.E., que dicho precepto exige que el fallo se cumpla y que comprende el derecho a la ejecución de las Sentencias.

Pues bien: el cambio de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la nulidad de las cláusulas de estabilización de la renta no es aplicable en el presente caso, dada la Sentencia firme recaída con anterioridad, que había decidido definitivamente esta cuestión entre los propios litigantes. Esta Sentencia firme es la que resulta modificada por la aquí recurrida, aun dada la claridad del fallo de aquélla sobre los efectos retroactivos de la nulidad. Mal podía la Audiencia de Barcelona cuestionar tales efectos sin vulnerar los propios de cosa juzgada y con ello atropellar el derecho el recurrente a la ejecución de una Sentencia firme.

La demanda concluye con la súplica de que se conceda al recurrente el amparo que solicita decretando este Tribunal la nulidad de la Sentencia impugnada y reconociendo expresamente el derecho del actor a obtener la tutela judicial efectiva, consistente en este caso en la ejecución en sus propios términos del fallo de la Sentencia firme dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de los de Barcelona, confirmada en las dos instancias posteriores.

4. Por providencia del 12 de marzo de 1990, acordó la Sección tener por interpuesto el presente recurso de amparo, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder al Ministerio Fiscal y al recurrente un plazo común de diez días para que dentro de dicho término alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión contemplado en el art. 50.1 c) de la citada Ley, esto es: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

5. El siguiente 23 de marzo evacuó el trámite conferido la representación del demandante. Según la indicada representación, el demandante tiene derecho a la efectiva tutela judicial, traducido en este caso en el derecho a obtener la ejecución de la Sentencia firme dictada a su favor por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Barcelona con fecha de 9 de septiembre de 1976, ejecución que ha de realizarse en los propios términos decretados en el fallo de tal Sentencia.

La Sentencia impugnada deriva de un procedimiento instado por el demandante con el objeto de que se ejecutase y ampliase aquella Sentencia anterior que es firme y definitiva, la cual había declarado la nulidad de la cláusula 14.ª del contrato de arrendamiento -cláusula de estabilización de la renta- «con efectos retroactivos desde la misma fecha de su otorgamiento». Esta declaración, supone que el arrendador percibió cantidades indebidas por aplicación de la cláusula citada, cláusula que jurídicamente ha de tenerse por inexistente, ya que lo nulo ningún efecto puede producir.

No lo entendió así, sin embargo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, para quien no ha lugar a la retroacción de los mencionados efectos, negando al recurrente la ejecución, en sus propios términos, de una Sentencia firme y vulnerando el derecho fundamental del art. 24.1 de la Constitución.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 28 de marzo de 1990, interesando la inadmisión del recurso de acuerdo con lo previsto en el art. 50.1 c) de la LOTC, La demanda de amparo -estima el Fiscal- carece de contenido constitucional porque confunde la ejecución de una Sentencia firme con un proceso declarativo singular, diferente y distinto. La Sentencia que declara la nulidad de la cláusula de estabilización se ejecuta y agota su efecto con la declaración de derecho, única pretensión solicitada por el demandante, que reservó expresamente para otro juicio la reclamación del cobro de las cantidades abonadas indebidamente. Las Sentencias, dice el Tribunal Constitucional, deben ejecutarse a tenor de su contenido, y así se ha realizado en este caso, porque la Sentencia no declara cuáles son las consecuencias de la nulidad respecto de los efectos ya producidos, los cuales deben ser íntegramente analizados en el proceso que se ha deducido sobre reclamación de cantidad.

Así, la demanda interpuesta por el actor para reclamar las cantidades cobradas por el demandado como consecuencia del incremento del precio del arrendamiento es independiente de la Sentencia que declara la nulidad de la repetida cláusula y no supone su ejecución. Es cierto que el segundo proceso se basa en aquella nulidad, pero es el órgano judicial el que debe declarar si los efectos solicitados por el demandante resultan procedentes. La integración y amplitud de tales efectos, al no establecerlos la Sentencia firme, corresponden a dicho órgano, lo que éste hace en una Sentencia razonada, motivada y fundada en Derecho, que no puede considerarse arbitraria e irracional y que aplica tanto instituciones jurídicas reconocidas legalmente (equidad) como Sentencias del Tribunal Supremo que resuelven casos semejantes.

En fin, el juzgador de la apelación examina la pretensión e interpreta y aplica el Derecho al supuesto concreto. El recurrente discrepar de esa interpretación y ello constituye una cuestión de mera legalidad. El Tribunal Constitucional no es una tercera instancia encargada de dirimir las divergencias interpretativas sobre el derecho aplicable a un supuesto fáctico. No existe, pues, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, porque la Sentencia impugnada no es la mera ejecución de otra Sentencia ya firme, sino la resolución de una pretensión autónoma e independiente que debe ser examinada en razón de sus propias alegaciones y pruebas.

II. Fundamentos jurídicos

1. El motivo de amparo principalmente aducido en la demanda. consiste en la infracción del art. 24.1 de la Constitución porque la Sentencia recurrida al desestimar la demanda desconoce el derecho fundamental del recurrente a obtener la ejecución en sus propios términos de una Sentencia firme. Mas, como señal el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, este planteamiento confunde la ejecución de una Sentencia firme con la que se dicta en un procedimiento independiente y distinto que, aunque seguido entre las mismas partes, no tiene por objeto la ejecución de la Sentencia anterior, sino las consecuencias que de ella derivan en orden a la reclamación de cantidad que con base en aquélla, pero no en ejecución de la misma, ha planteado el recurrente en el nuevo proceso.

Es claro y así se reconoce por el recurrente, que la Sentencia dictada en el procedimiento anterior se limitó a estimar el pronunciamiento meramente declarativo solicitado por el demandante: la nulidad de la cláusula de estabilización pactada en el contrato de arrendamiento de local de negocio, sin impugnarse en dicho proceso la cuantía ni la licitud de los incrementos de renta ya percibidos por el arrendador en aplicación de aquella cláusula. Es cierto que el actor se reservó en dicho procedimiento las acciones que procedieran para reclamar las cantidades indebidamente cobradas; pero también lo es que esta reserva de acciones pone de relieve que no nos hallamos ante un incidente de ejecución de Sentencia firme, sino ante el nuevo proceso sobre reclamación de cantidad a que se refería la reserva de acciones y en el cual se ha dictado la Sentencia objeto de este amparo constitucional.

Es, pues, evidente que, desde el punto de vista de la ejecución de una Sentencia firme, la resolución aquí impugnada no incide en la infracción del art. 24 de la Constitución, porque no ejecuta una Sentencia firme sino que se pronuncia sobre la nueva reclamación planteada por el recurrente.

2. En el antecedente 2, apartado c) de esta Sentencia, hemos recogido la doble argumentación que se contiene en la Sentencia recurrida para llegar a la conclusión desestimatoria de la demanda pese al carácter retroactivo que se atribuyó a la nulidad de la cláusula contractual.

En la primera parte de la Sentencia se hace referencia a la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, producida a partir del año 1983, en orden a las cláusulas de estabilización de la renta. Se inició entonces una doctrina más permisiva y respetuosa con la autonomía de la voluntad que se reflejó en las Sentencias que cita y en las que se declaró la validez de estos pactos aunque en ellos sólo se contemplara el supuesto del incremento de las rentas y no la posibilidad de su baja si así resultaba del IPC o de los módulos convenidos para la estabilización, pero esta doctrina del cambio jurisprudencial no constituye la ratio decidendi del fallo desetimatorio, sino que se utiliza como argumentación que produce la inquietud de la Sala para, sin vulnerar los efectos de la cosa juzgada, llegar a la resolución que considera más ajustada a Derecho.

Y esto es lo que, con independencia del cambio jurisprudencial sobre validez o nulidad de las cláusulas de estabilización, se razona en la segunda parte de la fundamentación de la Sentencia. Se afirma en ella que los incrementos de renta producidos en el período comprendido entre los años 1973 y 1976 fueron abonados por la parte demandante con asentimiento y sin reserva alguna, «lo cual implica -añade la Sentencia- la ratificación por hechos propios de una aceptación que ahora no puede ser ni desconocida, ni ignorada, ni retrotraída a los efectos pretendidos en la demanda». Y a estos hechos, que no pueden ser revisados por este Tribunal conforme el art. 44.1 b) de su Ley Orgánica, aplica una doctrina legal que en casos semejantes al presente, en los que se había decidido la nulidad de las cláusulas de estabilización, declaró válidos los incrementos ya producidos «con base en la tesis de la modificación consensual del precio, con aceptación y consentimiento de ambas partes contrtantes, lo que constituye -añade la Sentencia- un precedente jurisprudencial que, aún no reiterado suficientemente a efectos de constituir doctrina, sí que actúa de valor o premisa» para la conclusión desestimatoria de la demanda a que llega la Sentencia recurrida.

La fundamentación contenida en la segunda parte de los razonamientos de la Sentencia, podrá o no ser compartida o acertada, pero al Tribunal Constitucional en su función de amparo no le está permitido pronunciarse sobre problemas de legalidad ordinaria ni de selección, de una u otra norma o doctrina legal para la resolución del caso, porque ello corresponde a la potestad jurisdiccional que la Constitución atribuye de manera exclusiva y excluyente a los órganos judiciales (art. 117.3 C.E.) y que sólo pueden ser revisados en la vía de amparo si producen la vulneración de un derecho fundamental que, susceptible de dicho recurso, se hubiera producido por las resoluciones judiciales, Supuesto que no se da en el presente caso porque, conforme razona la Sentencia recurrida, ni se vulnera la cosa juzgada en el procedimiento anterior que agotó sus efectos con la declaración de nulidad aplicada desde entonces al contrato locativo, ni se infringe la ejecución de una Sentencia firme según lo razonado en el fundamento 1 de esta resolución, La demanda incide, pues, en el supuesto de inadmisión del art. 50.1 c) de la LOTC, conforme se advirtió a las partes en la providencia de 12 de marzo de 1990.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa.

AUTO 331/1990, de 21 de septiembre de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:331A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando haber lugar al desistimiento de los actores en el recurso de amparo 927/1990, promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 332/1990, de 24 de septiembre de 1990

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1990:332A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 254/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 1 de febrero de 1990, doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC.OO.), interpuso recurso de amparo contra resolución del Gobierno Civil de Granada, por la que se fijan servicios mínimos, y contra Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de dicha ciudad y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

2. Los hechos que sirven de base a la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Con motivo de la huelga general convocada para el día 14 de diciembre de 1988, el anterior día 22 el Gobierno Civil de Granada dictó Resolución por la que se establecían los servicios mínimos en las dependencias de los Servicios Periféricos de la Administración Central de dicha provincia.

b) Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la anterior resolución por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras de Andalucía, al amparo de la Ley 62/1978, el recurso fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Granada.

c) Interpuesto recurso de apelación, el mismo fue desestimado por Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

3. Contra la resolución del Gobierno Civil de Granada y Sentencias dictadas se interpone el recurso de amparo, por presunta vulneración del art. 28.2. C.E., con la súplica de que se declare su nulidad.

A) Diferenciando los aspectos formales y sustantivos, la demanda de amparo, respecto de los primeros, entiende vulnerado el derecho constitucional de huelga:

En primer lugar, porque el acto del Gobernador civil de Granada no observa el deber de motivación y de justificación de la medida de restricción del derecho de huelga, exigido por la doctrina del T.C. a efectos de que los destinatarios del acto conozcan las razones por las que su derecho se sacrificó y los intereses a los que se sacrificó (de ahí la necesidad en ocasiones y siempre la conveniencia de oír previamente a las organizaciones convocantes y la prohibición de que se las pueda colocar en indefensión) y de que los Tribunales, y, en su caso, el T.C., puedan fiscalizar la corrección de las medidas decretadas. En el caso es clara la carencia de motivación de la resolución del Gobernador civil. Carencia que no se puede justificar con el argumento de que la resolución es aplicación del R.D. 1.479/1988, de 9 de diciembre, que tiene clara vocación de permanencia, pues ha de considerarse de forma diferente la legalidad y corrección de este Real Decreto y la legalidad y corrección de cada acto de puesta en práctica del mismo, y la motivación es aplicable a cada supuesto concreto. En el caso no se justificó en qué medida quedaban afectados los derechos fundamentales en liza con el derecho de huelga, cuáles eran éstos y cuál era la relación de proporción entre unos y otros.

La resolución del Gobierno Civil de Granada vulnera el derecho de huelga, en segundo lugar, por carecer del requisito de neutralidad e imparcialidad en la fijación de los servicios mínimos. En el presente caso no hubo ningún intento de consultar a los sindicatos convocantes sobre los servicios mínimos a mantener ni tampoco se negoció la designación de los trabajadores que habían de cumplir dichos servicios, en flagrante contradicción con lo establecido en el art. 3.1 del R.D. 1.479/1988. Si la STC 51/1986 ha entendido que la ausencia de negociación o consulta no provoca, en sí misma, la inconstitucionalidad del acto restrictivo del derecho de huelga, ello no quita para que, considerando el conjunto de hechos que rodean la imposición de un servicio mínimo ante una huelga en concreto, dicha ausencia pueda ser un elemento importante y básico en la apreciación o valoración de la actuación correcta o incorrecta de la autoridad pública, ya que afecta a la motivación y especial causalización del acto, a la neutralidad e imparcialidad del mismo y a las garantías formales que le deben rodear. La falta de audiencia y de consulta ha generado, en el caso, un comportamiento parcial en el acto de la administración, sesgando su criterio. Además, el Comité de Libertad Sindical de la OIT viene resaltando que las organizaciones de trabajadores pueden participar en la determinación de los servicios mínimos y, especialmente en el caso de España, recomienda al Gobierno español «que en la determinación de los servicios mínimos que se tienen que asegurar en caso de huelga deberían poder participar no sólo las autoridades públicas, sino también las organizaciones de trabajadores y de empleadores interesadas». Concretamente en el caso 248 informe, caso 1.374, párrafo 272, el Comité ha pedido al Gobierno español que «en lo sucesivo consulte a las organizaciones de trabajadores y de empleadores interesados antes de determinar los servicios mínimos».

En tercer lugar, el acto del Gobernador civil vulnera el derecho de huelga al infringir las garantías formales en materia de publicidad y comunicación a los trabajadores. En el caso existió absoluta carencia de publicidad y, además, no existió comunicación de la designación de los servicios mínimos a las personas afectadas, por lo que éstas padecieron indefensión, por lo que las irregularidades tenían mayor magnitud de las que hizo referencia la STC 51/1986. En el supuesto no existió prácticamente expediente administrativo, ni informes técnicos de carácter técnico, ni propuestas de las partes en conflicto, ni se hizo pública la notificación a los sindicatos convocantes, ni, en fin, consta la notificación a los trabajadores designados ni las instrucciones para ello. La Sentencia del TS impugnada ignora, por lo demás, la doctrina constitucional de la carga de la prueba (STC 26/1981).

B) Por lo que añade a los aspectos sustantivos, el acto del Gobernador civil lesiona el derecho de huelga:

En primer término, por vulnerar la cláusula general limitadora de dicho derecho al equiparar servicio público administrativo y servicio esencial. En la resolución impugnada no se hace ni una sola mención a los derechos o libertades ciudadanas afectadas por el derecho de huelga, ni el grado de incidencia de éste en aquéllos, sino que se parte del concepto de servicio público como habilitante de la actuación restrictiva del derecho de huelga. Y, sin embargo, no cualquier actividad de servicio público puede identificarse con la noción de servicio esencial, sino sólo aquellos que satisfagan derechos fundamentales, reconocidos con el mismo rango que el derecho de huelga. Y no era indispensable para garantizar tales derechos que funcionaran los servicios públicos el día de la huelga, cuya duración era de un único día y estaba profusamente anunciada, de manera que el usuario de los mismos estaba previamente informado. En definitiva, se pretendió mantener el funcionamiento de todas las dependencias de la Administración, omitiendo las interrupciones de las mismas en domingos y festivos.

En segundo lugar, el acto del Gobernador civil lesiona el derecho de huelga, al imponer un nivel de servicios mínimos desproporcionado y abusivo, desvinculado del principio guía de la restricción menor posible del derecho, en tanto que, de un lado, se imponen mínimos en todas las dependencias de los servicios periféricos de la Administración Central en la provincia de Granada y no sólo en los que se mantienen con un mínimo de actividad en domingos y festivos, lo que podría constituir una pauta razonable para la restricción del ejercicio del derecho de huelga. La publicidad de la huelga del 14 de diciembre de 1988 constituía un elemento suficiente -como se verificó en la practica- para que los ciudadanos adoptaran las medidas necesarias para adecuar la satisfacción de sus intereses, previendo que el citado día no se prestaría ningún tipo de servicio. De otra parte, no se respeta el principio de proporcionalidad existente entre el tiempo de la duración de la huelga -un día- y la privación temporal del funcionamiento de los servicios de carácter burocrático, que obligaba a no imponer restricción alguna de los huelguistas, que, por tanto, vieron sacrificado de forma desproporcionada su derecho en relación con el correlativo de los usuarios de los servicios, que era prácticamente inexistente. Por último, la lista de servicios mínimos adolece de indeterminación y de la posibilidad de ampliación de los ya impuestos. En suma, la resolución del Gobernador civil afirma un principio general de restricción del derecho de huelga, de forma que la regla general es que el derecho de huelga se ejercita sometido a restricciones y la excepción la constituye su ejercicio sin trabas, sin que se justifiquen ni motiven tales restricciones, ignorando el principio de proporcionalidad en los sacrificios y transmutando el principio de restricción menor posible del derecho de huelga en exactamente su contrario.

4. Por providencia de 21 de mayo de 1990, la Sección Segunda acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que dentro del mismo alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 501.1 c) de la LOTC]. Dentro del indicado plazo, la solicitante de amparo debía asimismo acreditar fehacientemente la fecha de notificación de la última Sentencia recurrida a efectos del cómputo del plazo establecido en el art. 44.2 de la LOTC.

5. El Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado el 6 de junio de 1990, solicita la inadmisión del recurso por concurrir la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC. El escrito, en relación con la alegada falta de motivación de la resolución administrativa impugnada, afirma que no puede olvidarse que la misma se dictó en aplicación del RD 1479/1988, cuyo preámbulo justificaba ampliamente la necesidad de la fijación de servicios mínimos en la Administración Pública. Tampoco puede calificarse de excesiva la fijación de los servicios aludidos, pues fueron tan sólo cuatro los funcionarios encargados de la prestación de servicios en cada una de las dependencias. Tampoco puede prosperar la alegada falta de audiencia e imparcialidad, pues, como señala la Sentencia del TS, es poco verosímil que no hubiera mediado conversación previa acerca de la distribución de los servicios mínimos. Cuestión ésta que, por tratarse de un dato fáctico, es ajena a la competencia del Tribunal. Nada se ha probado, en fin, respecto de la aducida falta de publicidad, como afirma igualmente el TS.

6. La solicitante de amparo, por escrito registrado el 8 de junio de 1990, solicita la admisión del recurso. Se adjunta al escrito copia testimoniada de la Sentencia del TS impugnada, en la que se certifica que la notificación se produjo el 9 de enero de 1990. El escrito reitera y abunda en los razonamientos expuestos en la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar el motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) de la LOTC], indiciariatamente advertido en nuestra providencia de 21 de mayo de 1990.

2. Las quejas de la entidad recurrente respecto de la resolución del Gobernador civil impugnada se concretan en cinco motivos, los tres primeros por lo que se denominan aspectos formales y los dos últimos por aspectos sustantivos. El primer aspecto de los llamados formales que se objeta en la demanda es que la resolución impugnada no observa el deber de motivación y justificación de la medida de restricción del derecho de huelga adoptada, carencia que no podría salvar el hecho de que dicha resolución sea aplicación del R.D. 1.479/1988. No obstante, la STS igualmente impugnada entiende que dicha motivación «viene suministrada por la invocación que en el acto impugnado se hace» a dicho R.D, y desecha por esta razón la objeción. El preámbulo del R.D. 1.479/1988 afirma que «los servicios prestados por la Administración del Estado atienden a derechos fundamentales y libertades públicas y bienes constitucionalmente protegidos», por lo que -prosigue la STS- dicha Administración «no puede abstenerse de fijar servicios mínimos en aquellas áreas funcionales de su actividad que, por su propia naturaleza, demanden la prestación de tales servicios ante una situación de huelga general como fue la convocada para el día 14 de diciembre de 1988», añadiendo finalmente que «en el acto recurrido los servicios mínimos se refieren a actividades que tienen carácter esencial y además se ajustan a las previstas en el art. 4 (R.D. 1.479/1988), que, dicho sea de paso, no ha sido combatido».

Ciertamente, la resolución recurrida no hace, en términos generales, sino reiterar para las dependencias administrativas de la provincia de Granada los servicios a mantener el 14 de diciembre de 1988 que el art. 4 del RD 1479/1988 califica expresamente de «servicios mínimos». Puede observarse, pues, la estrecha relación e identidad que existe entre este precepto y aquella resolución. En este sentido, resulta claro que la resolución impugnada no estaba sino limitándose a cumplir lo previsto en el art. 3.1 del R.D. 1.479/1988, y que lo hizo de conformidad con lo establecido en el art. 4 de la misma norma. Desde esta perspectiva, puede entenderse que habría sido redundante reiterar la motivación contenida en el R.D. 1.479/1988, pudiéndose dudar en este sentido de su exigibilidad constitucional, no siendo en principio incorrecto motivar por remisión a la motivación contenida en otra norma con la que la primera guarda tan estrecha conexión (ATC 517/1989), hasta el punto de que es aplicación y consecuencia obligada (art. 3.1 del R.D. 1.479/1988) de la misma. Y al margen de que pueda ser cierto lo aducido en la demanda en el sentido de la vocación de permanencia de aquel Real Decreto y la necesidad de motivar cada acto de aplicación del mismo, atendiendo a las concretas circunstancias concurrentes, no puede olvidarse que en la presente ocasión tanto el Real Decreto como la resolución impugnada afrontaban una misma huelga (la convocada para el 14 de diciembre de 1988), huelga que fue la que provocó directamente la emanación de aquel Real Decreto. Por lo tanto, si esta última objeción quizá pudiera ser relevante en futuras aplicaciones de la norma reglamentaria, en las que habría que motivar la conformidad con las circunstancias entonces concurrentes, no lo es en el presente caso.

3. La segunda queja de orden formal que la demanda dirige contra la resolución impugnada es la de no haber sido consultada con los sindicatos, contradiciendo así lo establecido en el art. 3.1 R.D. 1.479/1988. Ahora bien, la doctrina de este Tribunal ha establecido que, en relación con la determinación de los servicios a mantener en situación de huelga, «la previa negociación no está excluida, e incluso puede ser deseable, pero no es un requisito indispensable para la validez de la decisión administrativa desde el plano constitucional» (STC 51/1986, fundamento jurídico 3.º).

A lo que ha de añadirse, en segundo término, que el Gobernador civil reunió a los Secretarios provinciales de UGT y CC.OO., en su calidad de miembros del Comité de Huelga, y les informó de los servicios mínimos a mantener (en otros términos, de la resolución impugnada), momento éste en el que aquéllos podrían haber realizado las observaciones que consideraran pertinentes. No obstante, la STS señala «la falta de toda observación o reserva por parte de los notificados», lo que por lo demás, dado el nivel orgánico de los mismos (los máximos dirigentes provinciales de UGT y CC.OO), hace para el TS «poco verosímil que no hubiera mediado conversación previa acerca de la distribución de los repetidos servicios mínimos». La notificación en persona a tales dirigentes y la posibilidad de realizar en dicho momento observaciones o reservas al respecto contribuyen a la pérdida de relevancia constitucional de la posible infracción del art. 3.1 R.D. 1.479/1988, además de que, según advierte la STS impugnada, con cita de la STC 51/1986, la eventual infracción del precepto reglamentario no ha de afectar necesariamente a la validez constitucional de la decisión administrativa, en tanto que, como ha quedado dicho, la negociación previa no resulta constitucionalmente obligada. Por lo que se refiere a las decisiones del Comité de Libertad Sindical de la OIT, que sirven de refuerzo a la argumentación de la solicitante de amparo, ha de señalarse que de las mismas no se infiere necesariamente lo que se pretende en la demanda, pues el Citado Comité insta la consulta con los representantes de los trabajadores, posibilidad que también este Tribunal aconseja, pero cuya ausencia, por lo dicho, no alcanza a implicar la lesión del derecho constitucional.

4. La tercera y última queja de orden formal contenida en la demanda es la de que la resolución impugnada no tuvo la necesaria publicidad y que no existió comunicación de los servicios mínimos a las personas afectadas. A lo que la STS contesta afirmando que «se trata de una alegación gratuita, pues nada se ha probado al respecto y no cabría argüir que no consta en las actuaciones administrativas la comunicación a las personas afectadas, pues en manos de la recurrente estaba pedir el oportuno complemento de expediente previsto en el art. 70 de la LJCA o proponer la correspondiente prueba», además de que, en cualquier caso, «lo realmente trascendente habría sido la falta de comunicación de los servicios mínimos establecidos a los representantes de los trabajadores o funcionarios afectados y no ha ocurrido... así». Es cierto que la decisión administrativa se comunicó a los miembros del Comité de Huelga (concretamente los Secretarios provinciales de UGT y CC.OO), con lo que la decisión no incurre en vicio desde esta perspectiva (STC 51/1986, fundamento jurídico 3). Respecto a los afectados la mayoría de ellos funcionarios públicos, y sin entrar ahora en si los mismos son o no titulares del derecho reconocido en el art. 20.2 C.E., ha de señalarse, además del reproché que el TS hace de no haber solicitado el complemento de expediente o proponer prueba, que en momento alguno se alega que los afectados por los servicios mínimos no tuvieran conocimiento de su designación para prestar dichos servicios, ni tampoco que no los prestaran, por dicha razón o por otras, por lo que debe concluirse que el eventual defecto -de existir- no tuvo la relevancia o trascendencia que desde la perspectiva constitucional la demanda pretende darle.

5. La primera queja de orden sustantivo de la demanda se dirige a objetar la equiparación de servicio público administrativo y servicio esencial que habría efectuado la resolución impugnada, no siendo indispensable que funcionaran los servicios previstos, habida cuenta la duración de la huelga (un único día) y de que muchos de ellos no funcionan los domingos y festivos.

Pero, ciertamente, como afirma el TS no cabe compartir el argumento de que los servicios mínimos establecidos por la resolución impugnada no son esenciales en tanto que no se prestan en domingos y festivos. Y ello por la sencilla razón de que no era domingo el 14 de diciembre de 1988 y resulta claro que una situación de huelga general no puede implicar el cierre radical y absoluto de todas y cada una de las dependencias de la Administración Pública en la provincia de Granada, salvo la que permaneCen abiertas los domingos y festivos. Pero es que, además, atendidos los concretos servicios a mantener relacionados en la resolución impugnada (en cada una de las dependencias: registro, información, servicio telefónico, control y acceso, y, con carácter especial, en el INE, la biblioteca y el archivo; en la Delegación de Hacienda, la caja; en el SENPA, la caja y un Conductor; en la Dirección Provincial de Trabajo, un Conductor, y en el INSS, un Letrado), resulta muy discutible que los mismos no deban mantenerse en una situación de huelga general, aun cuando ésta sea de un día y bien, conocida su realización con antelación suficiente por los ciudadanos. Como dice la STS impugnada y ya se ha transcrito «la Administración del Estado no puede abstenerse de fijar servicios mínimos en aquellas áreas funcionales de su actividad que, por su propia naturaleza, demanden la prestación de tales servicios ante una situación de huelga general como lo fue la convocada para el día 14 de diciembre de 1988». Y, como por su parte, señala la Sentencia de instancia, la comunidad tiene derecho a la obtención de los servicios esenciales prestados por la Administración, incluso en situación de huelga general. Servicios a mantener, por lo demás, que se reitera, son prácticamente los previstos en el art. 4 R.D. 1.479/1988, por los que la queja habría de dirigirse más bien, en su caso, contra este precepto y no tanto contra la resolución impugnada. Debe igualmente recordarse, en este sentido, que, en términos generales, el R.D. 1.479/1988 obligaba, podría decirse, al Gobernador civil de Granada a dictar una resolución de fijación de servicios mínimos que no podía ser muy distinta de la Resolución impugnada, en cuanto a los servicios que habían de mantenerse.

6. La última queja que la entidad recurrente deduce contra la resolución impugnada es la de que impuso un nivel de servicios mínimos desproporcionado y abusivo, al imponer el mantenimiento de todas las dependencias administrativas y no sólo en las que mantienen su actividad los domingos y festivos, cuando el tiempo de duración de la huelga (un día) obligaba a no imponer restricción alguna a los huelguistas, además de que la lista de servicios mínimos -se concluye- adolece de indeterminación, siendo posible la ampliación de los ya impuestos. En cuanto a la presunta desproporción, ya la STS -como antes lo había señalado la sentencia de instancia- advierte que el número de personas adscritas a los servicios mínimos es «tan reducido... que su justificación no está necesitada de una motivación expresa, pues sólo abundaría en lo que en sí mismo ya es patente». La Sentencia de instancia concreta que con carácter general fueron cuatro los funcionarios encargados de la prestación de los servicios mínimos en cada dependencia administrativa. Rechazo de la desproporción denunciada en la demanda que ha de mantenerse y reiterarse ahora, añadiendo que el número de funcionarios y personal que la resolución impugnada preveía prestara servicios (un funcionario en registro, e igual número en información, servicio telefónico, control y acceso, biblioteca y archivo del INE, caja de la Delegación de Hacienda, Dirección Provincial de Trabajo e INSS, y dos en el SENPA) es, en términos generales, el más reducido posible e imaginable (uno), lo que desde luego puede obviar toda motivación acerca de la proporción de servicio a mantener, una vez decidido que dicho servicio es esencial, pues si lo es resulta claro que por lo menos habrá de mantener la actividad una persona. Ha de rechazarse, finalmente, y como ya se dijo, la comparación con lo que sucede los domingos y festivos y, en fin, respecto a la alegada indeterminación y posibilidad de ampliación de la lista de servicios mínimos, ha de recordarse que el recurso de amparo no está para prevenir hipotéticas o posibles lesiones futuras de los derechos fundamentales, sino para reparar las realmente acaecidas.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto y de conformidad con el Ministerio Fiscal, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa.

AUTO 333/1990, de 24 de septiembre de 1990

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1990:333A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.101/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 334/1990, de 28 de septiembre de 1990

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1990:334A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 1.759/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 335/1990, de 1 de octubre de 1990

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1990:335A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando haber lugar al desistimiento de la actora en el recurso de amparo 2.129/1989, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 336/1990, de 1 de octubre de 1990

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1990:336A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.259/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 337/1990, de 1 de octubre de 1990

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1990:337A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Desestimando recurso de súplica contra TC 317/1990, dictado en el recurso de amparo 534/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 338/1990, de 1 de octubre de 1990

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1990:338A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 535/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 339/1990, de 1 de octubre de 1990

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1990:339A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 560/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 340/1990, de 1 de octubre de 1990

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1990:340A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la comisión del beneficio de pobreza a los actores en el recurso de amparo 739/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 341/1990, de 1 de octubre de 1990

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1990:341A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 774/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 342/1990, de 1 de octubre de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:342A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 829/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 343/1990, de 1 de octubre de 1990

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1990:343A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 963/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 344/1990, de 1 de octubre de 1990

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1990:344A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.001/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 17 de abril de 1990 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito por virtud del cual la Procuradora de los Tribunales doña Consuelo Rodríguez Chacón, actuando en nombre y representación de don Christian Mathias Walter, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada en 26 de enero de 1990 por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, desestimatoria del recurso de casación deducido contra la pronunciada por la Audiencia Provincial de Granada en 27 de julio de 1987, por la que se condenó al demandante de amparo como coautor de un delito contra la salud pública.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes antecedentes fácticos:

a) La Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Granada es el lógico final de un proceso penal que se inició por atestado levantado por la Brigada Regional de Policía Judicial de la Jefatura Superior de Policía de Granada, el cual nunca fue ratificado ni ante autoridad judicial instructora ni ante el Tribunal en el acto del juicio oral, y en el que no se hacía referencia a la existencia de intervención telefónica alguna.

b) Recibido el atestado anteriormente reseñado, se dictó providencia por el Juez instructor por la que se ordenó la declaración de los detenidos en virtud de aquél, sin que a la par se ordenara la ratificación en el mismo de los Funcionarios de Policía que intervinieron en su redacción. De estas actuaciones judiciales y de las policiales previas es de destacar el hecho de que el demandante de amparo en ningún momento se confesó culpable de delito alguno relacionado con el tráfico de estupefacientes.

c) El día 14 de julio de 1985 fue confeccionado por miembros de la Jefatura Superior de Policía ya indicada nuevo atestado que es entregado al Juzgado de Instrucción núm. 2 de los de Granada, en el que se incluía una diligencia de remisión por virtud de la cual "se adjuntan las cintas originales de las últimas conversaciones mantenidas...", lo cual no responde a la realidad como lo acredita la circunstancia de que el Secretario del Juzgado tuviera la necesidad de extender una diligencia en la que hizo constar que "no se pueden transcribir las cintas que se ordenaron en anterior providencia por no haber sido presentadas las mismas por la Policía".

d) Por providencia de 19 de julio de 1985 el Juez instructor ordenó la transcripción literal de las cintas, así como librar oficio al Jefe Superior de Policía a fin de que comparecieran en el Juzgado los Funcionarios de Policía que realizaron la grabación de las cintas y "manifíesten qué ha pasado con las cintas a que se refiere su informe". Comparecidos dichos funcionarios ante el Juzgado manifestaron que las cintas "no pueden ser presentadas por haber sido desgrabadas dado el tiempo que se llevan efectuando dichas grabaciones y el volumen y cantidad de cintas que serían necesarias para poder observar todas las conversaciones, habiéndose transcrito aquellas que tenían interés policial en cuyas transcripciones se afirman y ratifican totalmente".

e) En sus declaraciones ante el Juzgado, el demandante de amparo negó siempre su participación en los hechos. Igual negativa reprodujo en el acto del juicio oral.

f) Por Sentencia de 27 de julio de 1987, la Audiencia Provincial de Granada condenó al recurrente como coautor de un delito contra la salud pública. Recurrida esta Sentencia en casación, es confirmada por otra de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 26 de enero de 1990.

3. Se afirma en la demanda de amparo que la Audiencia Provincial no poseyó a su disposición de prueba de cargo alguna para fundamentar su posterior pronunciamiento condenatorio. Para fundamentar tal afirmación se arguye que las únicas pruebas de que dispuso el Tribunal fueron la declaración de los condenados, la transcripción indirecta de las cintas, los atestados efectuados por la Policía y lo desarrollado en el acto del juicio oral. Así:

a) De lo declarado por los condenados no existe confesión alguna de que el demandante de amparo haya participado en el plan de introducir una determinada cantidad de hachís proveniente de Marruecos.

b) Las escuchas telefónicas practicadas, aun mediando el pertinente mandamiento judicial, no tienen valor probatorio alguno, en la medida en que las cintas en que fueron grabadas fueron destruidas por la Brigada Regional de la Policía Judicial, cuando debieron ser conservadas a disposición judicial. Dicho valor probatorio también viene negado por el modo en que se hizo la transcripción de las cintas y por la circunstancia de que en la fecha en que se practicaron las escuchas las mismas no estaban admitidas en el proceso penal.

c) El contenido de lo atestados policiales no fue ratificado ante la autoridad judicial, ni los agentes de la autoridad que los elaboraron fueron citados como testigos de cargo por el Ministerio Público para el acto del juicio oral.

En conclusión, según el demandante de amparo, los hechos declarados probados por la Sentencia de instancia se basan en pruebas ilícitamente obtenidas.

En el suplico de la demanda se solicita que, con estimación del recurso, se otorgue el amparo solicitado, declarando la nulidad de las Sentencias recurridas y reconociendo expresamente al recurrente su derecho a ser presumido inocente.

Mediante otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de las resoluciones objeto del recurso.

4. Por providencia de 18 de junio de 1990 la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad del art. 50.1.c) LOTC por falta de contenido constitucional de la demanda, concediendo un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

El solicitante de amparo reitera que lo que impugna en el recurso no es la valoración de la prueba sino la invalidez de las pruebas que han sido utilizadas por el Tribunal, que no han sido obtenidas con las debidas garantías procesales, al carecer de valor procesal la transcripción de unas cintas procedentes de una intervención telefónica, sin garantías para el justiciable, habiéndose vulnerado por ello la presunción de inocencia del art. 24 C.E.

El Ministerio Fiscal se opone a la admisión de la demanda señalando que el recurrente pone todo su énfasis en la ausencia de las cintas magnetofónicas originales, olvidando que existen otras pruebas en autos que pueden basar la convicción del Tribunal, como el hecho de que en automóvil que él reconoce haber conducido durante el día de su detención, se encontró una cantidad importante de droga. Además entiende que la transcripción de las cintas magnetofónicas obtenidas mediante escuchas telefónicas no puede ser tildada de prueba insuficiente, las escuchas telefónicas fueron legales, y no cabe duda del carácter de prueba documental de tales transcripciones que fueron ratificadas en presencia judicial por los agentes policiales que las presentaron y su sometimiento a los principios de contradicción y publicidad fue perfectamente posible en el juicio oral, en el que constaban como prueba documental. No puede olvidarse además que el propio recurrente asistido de su letrado reconoció en el sumario ante el Juez que se iba a pasar hachís así como otros extremos. Por todo ello ha habido actividad probatoria suficiente susceptible de ser valorada por el juzgador, habiéndose respetado el derecho a la presunción de inocencia.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Es cierto que la observación de las telecomunicaciones supone una grave injerencia en la esfera de la intimidad personal, constitucionalmente reconocida, y como tal injerencia ha de estar sometida al principio de legalidad (STC 150/89, f.j.5), y,

en especial, al de proporcionalidad (STC 37/89, ff.jj. 7 y 8), el cual se refiere no solo a la relativa gravedad de la infracción punible para justificar la naturaleza de la medida (SSTEDH, de 6 de septiembre de 1978 y de 2 de agosto de 1984), sino

también a las garantías exigibles de autorización judicial específica y razonada y de respeto en su realización de requisitos similares a los existentes en otro tipo de control de comunicaciones. En los presentes autos, salvo las afirmaciones del

recurrente, nada hay que denote el incumplimiento de los requisitos antes mencionados de legalidad, proporcionalidad y respeto de las garantías esenciales del procedimiento en la realización de este tipo de escuchas. Con todo, de predicarse la

incorrección de las escuchas telefónicas en el presente caso, ello no hubiera supuesto, como razona el Tribunal Supremo, la nulidad del resto del material probatorio, de muy diversa índole e independiente de las escuchas que, por otro lado, no ha sido en

cuanto tal impugnado por el demandante.

La existencia de ese material probatorio, obrante en la causa, excluye que haya existido vacío probatorio vulnerador del derecho constitucional a la presunción de inocencia. Cualquiera que sea el valor que se quiera dar a las escuchas telefónicas, y aún prescindiendo de ellas como prueba, se han practicado pruebas legítimas bastantes idóneas para destruir la presunción de inocencia que invoca el demandante de amparo, ya que la policía detuvo al recurrente, junto a otros procesados, en el almacén de bebidas de uno de ellos, interviniendo a los presentes más de seis kilos de hachís, habiéndose ratificado los agentes que intervinieron en la operación, lo que es prueba de cargo suficiente para desvirtuar dicha presunción. Ello permite confirmar la falta manifiesta de contenido constitucional de la presente demanda de amparo, que incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c) LOTC

ACUERDA

En mérito a lo que antecede la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso.

Madrid, a uno de octubre de mil novecientos noventa.

AUTO 345/1990, de 1 de octubre de 1990

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1990:345A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.091/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 346/1990, de 1 de octubre de 1990

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1990:346A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 16 de julio de 1990 dictada en el recurso de amparo 1.180/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 347/1990, de 1 de octubre de 1990

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1990:347A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.450/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 348/1990, de 1 de octubre de 1990

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1990:348A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.515/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 349/1990, de 2 de octubre de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:349A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 853/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 30 de septiembre de 1985, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña planteó conflicto positivo de competencia frente al Gobierno, por estimar que la Orden del Ministerio de Cultura de 27 de mayo de 1985, por la que se establece la normativa de ayudas al Teatro español, en sus arts. 3, último párrafo, y 29, vulneraba la competencia de dicha Comunidad Autónoma en virtud de lo dispuesto en la Constitución, en el Estatuto de Autonomía (arts. 9.4, 29 y 31) y en el Real Decreto de transferencias 1.010/1981, de 27 de febrero, cuyo conflicto se registró bajo el número 853/85.

Por providencia de 9 de octubre de 1985 se admitió a trámite el conflicto y se acordó dar traslado de la demanda al Gobierno de la nación por plazo de veinte días, así como comunicar la incoación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y publicarlo en el «Boletín Oficial del Estado» y el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

2. Dentro del plazo concedido se personó en autos el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, el que formuló las correspondientes alegaciones mediante escrito presentado el 8 de noviembre de 1985 solicitando: a) que se interesare del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña declaración de si, a la vista de la contestación expresa dada por el Gobierno al requerimiento previo de incompetencia, entiende haber obtenido satisfacción o por el contrario se ratifica en el conflicto planteado; y, b) para que en el último caso, se dicte en su día Sentencia declarando la titularidad estatal de la competencia controvertida sin que haya lugar a la pretendida anulación de los preceptos objeto del conflicto.

El Abogado de la Generalidad de Cataluña, dando cumplimiento a proveído de 13 de noviembre de 1985, por escrito presentado el 6 de diciembre siguiente expuso que se ratificaba en el conflicto positivo de competencia con las matizaciones formuladas en dicho escrito.

3. El Abogado de la Generalidad de Cataluña en escrito de 10 de septiembre último traslada el acuerdo adoptado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en sesión celebrada los días 3 y 4 septiembre de 1990, cuya certificación se adjunta, por el que se desiste en el presente conflicto de competencia, e interesa se dicte el Auto correspondiente.

4. La Sección Tercera por providencia de 17 de septiembre actual, acordó incorporar a las actuaciones el escrito que, con el documento adjunto, se ha recibido de la representación procesal del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, del que se dará traslado al Abogado del Estado para que, en el plazo de cinco días, exponga lo que estime procedente acerca del desistimiento del conflicto que se efectúa en dicho escrito

El Abogado del Estado en escrito de 20 de septiembre actual, evacúa el traslado no oponiéndose a que se tenga por desistido del conflicto al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por lo que solicita, que aceptando el desistimiento de la parte promotora, se dicte Auto declarando la terminación del conflicto.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 86 de la LOTC admite expresamente el desestimiento como una de las posibles formas de decisión de los procesos constitucionales y en el art. 80 de dicha Ley se hace una remisión con carácter supletorio a los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil relativos a este acto procesal. Con base en tales preceptos y en la reiterada jurisprudencia de los Tribunales ordinarios y de este Tribunal Constitucional, puede estimarse como forma admitida para poner fin al proceso una vez acreditada la manifestación de voluntad de desistir.

2. En el presente conflicto positivo de competencia el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña solicita se le tenga por desistida por las razones que invoca, recogidas en los antecedentes, y el Abogado del Estado no se opone a tal solicitud de desistimiento. En estas circunstancias procede acceder al desistimiento y declarar terminado el proceso constitucional.

ACUERDA

En virtud de las consideraciones anteriores, el Pleno del Tribunal acuerda tener por desistido al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, del conflicto positivo de competencia núm. 853/85, promovido por dicho Consejo, frente al Gobierno de la

Nación en relación con la Orden del Ministerio de Cultura, de 27 de mayo de 1985, por la que se establece la normativa de ayudas al Teatro español, en sus arts. 3, último párrafo, y 29.

Publíquese el desistimiento acordado en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad».

Madrid, a dos de octubre de mil novecientos noventa.

AUTO 350/1990, de 2 de octubre de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:350A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en los conflictos positivos de competencia 1.260/1987 y 1.459/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, mediante escrito presentado en este Tribunal de 30 de septiembre de 1987, planteó conflicto positivo de competencia en relación con el art. 3 del Real Decreto 877/1987, de 3 de julio, por el que se aprueba el nuevo Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar. Dicho conflicto fue registrado con el núm. 1.260/87.

Por providencia de 13 de octubre de 1987, de la Sección Cuarta de este Tribunal, se admitió a trámite dicho conflicto y se acordó dar traslado de la demanda y documentación adjunta al Gobierno, y se dirigieron oficios al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo correspondiente del mismo.

El Abogado del Estado, en escrito presentado el 10 de noviembre de 1987, se personó y formuló alegaciones en solicitud de que en su día se dicte sentencia, declarando corresponder al Estado la competencia controvertida.

2. La Generalidad Valenciana en escrito presentado el 12 de noviembre de 1987, planteó asimismo, conflicto positivo de competencia en relación con el art. 3 del Real Decreto 877/1987, de 3 de julio, por el que se aprueba el nuevo Reglamento de Máquinas Recreativas y Azar. Dicho conflicto fue registrado con el número 1.459/87.

Por providencia de 23 de noviembre de 1987, de la Sección Cuarta de este Tribunal, fue admitido a trámite dicho conflicto, acordándose dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, y dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de esta Sala Contencioso-Administrativa correspondiente.

El Abogado del Estado, en escrito presentado el 18 de diciembre de 1987, se personó y formuló alegaciones en solicitud de que en su día se dicte sentencia declarando corresponder al Estado la competencia controvertida, y por medio de otrosí de dicho escrito solicito también la acumulación de dicho conflicto al registrado con el número 1.260/87, por existir entre ambos la necesaria identidad objetiva, según lo dispuesto en el art. 83 LOTC.

3. Por providencia de 20 de enero de 1988, de la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal, se acordó oir a las representaciones procesales del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y del Gobierno Valenciano para que expusieran lo que estimasen procedente acerca de la referida acumulación solicitada.

El Pleno del Tribunal acordó, mediante Auto de 16 de febrero de 1988, acumular el conflicto de competencia número 1.459/87, interpuesto por el Gobierno Valenciano al registrado con el número 1.260/87, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

4. El 4 de junio último se recibió un escrito del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en el que se manifiesta que el precepto del Real Decreto 877/1987, objeto de conflicto positivo de competencia, ha sido derogado de forma expresa por la Disposición Derogatoria del Real Decreto 593/1990, de 27 de abril, por la cual se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, y dado que en la nueva disposición el Gobierno ha modificado el alcance al art. 3 del Real Decreto ahora derogado en términos que la Generalidad entiende conformes con sus competencias carece de sentido mantener el conflicto número 1.260/87, al desaparecer la causa que motivó su planteamiento, por lo que se solicita del Tribunal tener por desistido al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña de dicho conflicto de competencia dictándose el oportuno Auto.

Con el anterior escrito se adjunta certificación de la sesión del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, celebrada el 28 de mayo de 1990, comprensiva del acuerdo de desestimiento.

5. Por providencia de la Sección Segunda del 4 de junio siguiente se acordó dar traslado del escrito de desistimiento al Abogado del Estado y a la representación del Gobierno Valenciano para que expusiesen lo que estimasen oportuno en relación con el contenido de dicho escrito.

El Abogado del Estado evacúa el traslado conferido en sendos escritos de 6 y de 7 de junio solicitando en el primero de ellos que en cuanto el conflicto 1.459/87, planteado por el Gobierno Valenciano, ha de entenderse que la derogación del Real Decreto 877/1987 supone la desaparición sobrevenida de su objeto, por lo que debe declararse terminado dicho conflicto, y en el otro escrito, y por lo que respecta a la solicitud de desestimiento formulada por la Generalidad de Cataluña, manifiesta que nada tiene que oponer, por lo que debe dictarse el auto correspondiente aceptando tal desistimiento.

El Gobierno Valenciano no formuló alegaciones en relación con la solicitud efectuada por la Generalidad de Cataluña.

6. La Sección Segunda, en providencia de 9 de julio último, acordó incorporar los escritos presentados por el Abogado del Estado y dar traslado al Gobierno Valenciano y a la Generalidad de Cataluña de la solicitud efectuada por el Abogado del Estado de que se declare terminado el conflicto 1.459/87, por desaparición sobrevenida de su objeto, para que expongan lo que estiman procedente respecto de tal solicitud.

El Letrado de la Generalidad Valenciana, en escrito que se recibe el 26 de julio siguiente, manifiesta que no se opone a lo solicitado por el Abogado del Estado, por lo que interesa se dicte resolución por el Tribunal en el sentido que se estime procedente en Derecho.

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña no ha hecho ninguna manifestación en relación con este traslado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 86 de la LOTC admite expresamente el desistimiento como una de las posibles formas de decisión de los procesos constitucionales y en el art. 80 de dicha Ley se hace una remisión con carácter supletorio a los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil relativos a este acto procesal. Con base en tales preceptos y en la reiterada jurisprudencia de los Tribunales ordinarios y de este Tribunal Constitucional, puede estimarse como forma admitida para poner fin al proceso una vez acreditada la manifestación de voluntad de desistir.

2. En el conflicto positivo de competencia número 1.260/87, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña solicita se le tenga por desistida por las razones que invoca, recogidas en los antecedentes, y el Abogado del Estado no se opone a tal solicitud de desistimiento. En estas circunstancias procede acceder al desistimiento de tal conflicto y declarar terminado el proceso constitucional.

3. En cuanto al conflicto planteado por el Gobierno Valenciano en relación con el mismo Real Decreto 877/1987, si bien no ha sido desistido, como en el caso de la Generalidad de Cataluña, aparece manifestada expresamente la conformidad de la representación procesal del Gobierno Valenciano a la solicitud del Abogado del Estado de que se declare la terminación por carecer el conflicto de objeto al haber sido derogada la Disposición impugnada.

Si bien la LOTC no prevé de modo expreso la terminación del proceso en virtud de la llamada satisfacción extraprocesal de la pretensión, lo cierto es que este Tribunal ha considerado en otras ocasiones aplicable esa figura jurídica a los procesos constitucionales (AATC 49/1981,165/1982, 349/1985, entre otros). La derogación del Real Decreto, en el presente caso, producida en fecha posterior a la de formalización del conflicto de competencia por el Gobierno Valenciano implica la desaparición del objeto del proceso, por lo que es procedente que se declare su terminación.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda tener por desistido al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, del conflicto positivo de competencia número 1.260/87, promovido por dicho Consejo en relación con el art. 3 del Real Decreto 877/1987,

de, de julio, por el que se aprueba el nuevo Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, y dar por terminado el conflicto positivo de competencia número 1.459/1987, promovido por el Gobierno Valenciano en relación asimismo con dicho art. 3 del Real

Decreto 877/1987.

Publíquese el desistimiento y la terminación acordados en el «Boletín Oficial del Estado» y en los «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» y «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Madrid, a dos de octubre de mil novecientos noventa.

AUTO 351/1990, de 2 de octubre de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:351A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Levantando la suspensión previamente acordada del Decreto 146/1989 del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares en el conflicto positivo de competencia 1.056/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno, mediante escrito presentado en este Tribunal el 23 de abril de 1990, planteó conflicto positivo de competencia, frente al Consejo de Gobierno de las Islas Baleares, en relación con el Decreto 146/1989, de 30 de noviembre, relativo a Sociedades Cooperativas, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión del citado Decreto.

Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal, de 25 de abril, se tuvo por planteado el conflicto positivo de competencia y se dio traslado a la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 82.2 de la LOTC, al Consejo de Gobierno de las Islas Baleares; se dirigió oficio al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, según dispone el art. 61.2 de la LOTC, comunicándose la suspensión de la vigencia y aplicación del Decreto 146/1989, de 30 de noviembre, al Consejo de Gobierno de las Islas Baleares, y se publicó la formalización del conflicto y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de las Islas Baleares.

2. El Consejo de Gobierno de las Islas Baleares, mediante escrito recibido el 29 de mayo de 1990, se personó y formuló alegaciones en solicitud de que en su día se dicte Sentencia por la que se declare que la titularidad de la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, y en su consencuencia, resulta plenamente adecuado a Derecho el Decreto 146/1989, objeto del presente conflicto.

3. Por providencia de 3 de septiembre de 1990 de la Sección de Vacaciones de este Tribunal se acordó oír al Abogado del Estado y a la representación procesal del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares, para que en el plazo común de cinco días expongan lo que estimen procedente acerca del mantenimiento y levantamiento de la dicha suspensión.

4. El Abogado del Estado, en su escrito de 14 de septiembre siguiente, evacúa la audiencia conferida, en solicitud del mantenimiento de la suspensión, realizando las siguientes alegaciones:

El Decreto del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares que constituye el objeto del presente conflicto es, fundamentalmente, una norma reguladora del régimen sancionador en materia de cooperativas. De sus catorce artículos, los arts. 6 a 14 regulan infracciones y sanciones con todo detalle y amplitud, que pueden llegar a la revocación de la autorización de la entidad [art. 10.1.1 a)], y constituir muy cuantiosas sanciones.

Su aplicación en estos momentos puede producir graves perjuicios a terceros, y concretamente a las cooperativas, que pueden ser objeto de estas graves sanciones, e incluso desaparecer jurídicamente; perjuicios en muchos casos de difícil reparación, dada la ejecutividad de las sanciones administrativas. En todo caso parece claro que supone un régimen restrictivo del ejercicio de una de las modalidades del derecho de libertad de asociación, por lo que igualmente debe ser cautelarmente mantenida la suspensión. Y también puede aducirse el quebranto de la seguridad jurídica que produciría la pendencia ante la jurisdicción constitucional de todo el bloque de un régimen sancionador que se aplicara efectivamente durante el proceso, en concurrencia con lo establecido y aplicado por el Estado.

Las competencias en materia de inspección (art. 3) deben seguir igualmente suspendidas, por conexión con las competencias sancionadoras y por razones de seguridad jurídica (concurrencia con las competencias estatales). Finalmente, las de Registro (art. 4), aunque de evidente menor incidencia en la esfera de los administrados, suponen para ellos una carga que no posee justificación alguna si se mantiene la suspensión del resto de la norma.

5. El Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en escrito que se recibe el 19 de septiembre, interesa el levantamiento de la suspensión, a cuyo efecto formula las siguientes alegaciones:

La discrepancia acerca de la titularidad competencial objeto del presente conflicto positivo se circunscribe única y exclusivamente al alcance del art. 11.4.º y 14.º del Estatuto de Autonomía, en relación con el art. 16.2.º del propio texto legal, sin que la representación del Estado discuta, en ningún momento, que el contenido material del Decreto 146/1989 impugnado vulnere la legislación básica del Estado fundamentalmente contenida en la Ley 26/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas; en la Ley 26/1989, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, y en la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperación de Crédito.

El Decreto 146/1989 no sólo no vulnera la legislación básica del Estado, sino que supone, tan sólo, una atribución de potestades inspectoras y sancionadoras al Gobierno Balear, a través de la Consellería de Economía y Hacienda, manteniendo las infracciones y su clasificación contenidas en la legislación estatal y la creación de un Registro de Cooperativas, sin perjuicio de que «... deban solicitar, además, su inscripción en el Registro correspondiente del Banco de España, tal y como establece el art. 5.2.º de la Ley 13/1989, de 26 de mayo» (véase el art. 13.2.º del Decreto 146/1989).

Mantener la suspensión equivaldría a otorgar preferencia a la legislación estatal que continuaría aplicándose, a pesar de que la proximidad territorial permite -e incluso exige- que las competencias referidas se ejerciten con mayor eficacia desde la Comunidad Autónoma.

II. Fundamentos jurídicos

1. La ratificación o levantamiento de la suspensión de la vigencia de disposiciones impugnadas por el Gobierno de la Nación en un conflicto positivo de competencia al amparo de los arts. 161.2 C.E. y 64.2 LOTC debe resolverse, según reiterada doctrina de este Tribunal, sin entrar en prejuzgar la cuestión de fondo, partiendo de la presunción de validez de la disposición objeto del conflicto y del carácter cautelar con que se configura la medida de la suspensión, tomando en consideración los perjuicios de imposible o difícil reparación que para los intereses generales o de los particulares pudieran derivarse de la no ratificación de la suspensión por este Tribunal.

Por ello corresponde a la representación del Gobierno de la Nación la carga de justificar debidamente la necesidad de mantenimiento de la suspensión.

2. En el presente caso, el Abogado del Estado, después de constatar que el Decreto objeto de conflicto es fundamentalmente una norma reguladora del régimen sancionador en materia de cooperativas, se limita a alegar que su aplicación puede producir graves perjuicios a terceros, en concreto a los cooperativistas que puedan ser objeto de tales sanciones, perjuicios de difícil reparación en razón del carácter ejecutivo de las sanciones administrativas. Añade que también supone un régimen restrictivo del ejercicio del derecho de asociación y, por último, que produciría un quebranto de la seguridad jurídica la aplicación de tal régimen sancionador durante la pendencia de este proceso ante la jurisdicción constitucional. Las competencias sobre Inspección y Registro, que también contiene el Decreto impugnado, deberían mantenerse suspendidas por conexión con la materia sancionadora.

Sin entrar a prejuzgar la cuestión de fondo que se dilucida en este conflicto de competencia, de la simple lectura del Decreto impugnado se puede constatar que el régimen sancionador sobre cooperativas que en él se establece se limita a reproducir -como alega la representación del Gobierno de la Comunidad Autónoma- el previsto en la legislación estatal (Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, y Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito). Por ello no resulta admisible la alegación del Abogado del Estado respecto a los graves perjuicios que se derivarían para los cooperativistas de la aplicación de tal régimen sancionador, puesto que, como es evidente, se trataría de un perjuicio para los propios afectados intrínseco a cualquier actividad sancionadora -por lo demás, exactamente igual que el que se derivaría de la aplicación de la legislación estatal-, pero en modo alguno de un perjuicio, y éste es el único que aquí importa que pueda derivarse del levantamiento de la suspensión y consiguiente entrada en vigor del Decreto impugnado. Tanto si se mantiene la suspensión como si se levanta, las sociedades cooperativas que tengan su domicilio en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares quedarán sujetas al mismo régimen de sanciones.

En cuanto a la alegada inseguridad jurídica que derivaría de la vigencia de la normativa estatal y de la Comunidad Autónoma en materia de sanciones de las sociedades cooperativas durante la pendencia del conflicto de competencias, los posibles y futuros perjuicios que se puedan producir en la imposición de concretas sanciones de las cooperativas serán de carácter económico y, por consiguiente, reparables en función de cuál sea el ente al que se reconozca la titularidad de la competencia controvertida.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda levantar la suspensión del Decreto de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares 146/1989, de 30 de noviembre, relativo a sociedades cooperativas.

Madrid, a dos de octubre de mil novecientos noventa.

AUTO 352/1990, de 2 de octubre de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:352A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.323/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. En fecha 28 de mayo de 1990 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal Constitucional un escrito del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (con sede en Santa Cruz de Tenerife) del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, adjuntando certificación del Auto de 7 de mayo de 1990 dictado en el recurso contencioso-administrativo 136/90, tramitado con arreglo a la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 2 y 4, Disposición adicional y Disposiciones transitorias de la Ley del Parlamento Canario 5/1989, de 4 de mayo, de Reorganización Universitaria de Canarias, por infracción del art. 27.10 de la Constitución.

2. Por providencia de la Sección Segunda del Pleno de 11 de julio último se acordó oír al Fiscal General del Estado, conforme establece el art. 37.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) para que alegase, en el plazo de diez días, lo que estimase oportuno en relación con la admisibilidad de dicha cuestión, dada la posible carencia sobrevenida de fundamentación de la misma, habida cuenta de que el 6 de junio último recayó STC 106/1990 en las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 1.976/89 y otros, planteadas por el mismo órgano judicial que la presente, respecto de idénticos preceptos de la citada Ley 5/1989 del Parlamento de Canarias.

3. El Fiscal General del Estado evacúa el traslado conferido, en un escrito de 24 de julio último, señalando que la presente cuestión de inconstitucionalidad es, en la actualidad notoriamente infundada a la vista de las SSTC 106/1990 y 132/1990, pues en ellas se declara que los artículos cuestionados no se oponen al derecho fundamental de autonomía universitaria, reconocido en el art. 27.10 de la Constitución, y como quiera que la presente cuestión se refiere a idéntico objeto que las ya resueltas, se está en presencia del supuesto que prevé el art. 37.1 de la LOTC, consistente en el hecho de que la cuestión planteada fuera notoriamente infundada, por todo lo cual entiende que procede declarar la inadmisión a trámite de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional permite que éste, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, rechace, en trámite de admisión, una cuestión de inconstitucionalidad en el supuesto de que la misma fuese «notoriamente infundada» (art. 37.1, inciso segundo).

Como es claro, la expresión utilizada en el precepto sólo es aplicable en rigor a aquellos casos en los que el razonamiento que lleva a proponer la cuestión permite apreciar, sin necesidad de abrir debate sobre el tema, que la duda que alienta el juez proponente sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada, se basa en una interpretación de esa norma, o del precepto constitucional con el que se le supone el conflicto, absolutamente diversa de la que es común en nuestra comunidad jurídica o ha sido ya consagrada por este Tribunal.

Claro es también en consecuencia que no puede ser considerada notoriamente infundada una cuestión que coincide sustancialmente con otra u otras anteriormente admitidas por este Tribunal por el simple hecho de que, después de planteada aquélla, hayan sido resueltas éstas en sentido negativo. Si la coincidencia es sustancial, la fundamentación ha de ser también sustancialmente la misma y no puede por tanto decirse que carezca de ella una cuestión que simplemente se diferencia de las demás en el dato de ser ligeramente posterior en su formulación o quizás sólo en su recepción en este Tribunal.

La interpretación literal de precepto no permitiría por lo tanto su aplicación a supuestos como el presente, y dado que la reiteración de procesos con el mismo objeto y por las mismas razones sólo está vedada en el caso de los recursos de inconstitucionalidad (art. 38.2 LOTC) esa interpretación obligaría a seguir el trámite de la presente cuestión hasta su decisión mediante sentencia, cuyo contenido, sin embargo, podría razonablemente considerarse predeterminado por las sentencias ya dictadas, en el inmediato pasado, sobre cuestiones idénticas.

Lo absurdo de esta conclusión, tan evidentemente atentatoria a las más elementales consideraciones de economía procesal, obliga a prescindir en este caso de esa interpretación literal, para atender sobre todo a la finalidad perseguida por la norma que es, naturalmente, la de habilitar una vía que permita dar respuesta rápida a aquellas cuestiones en las que tal respuesta puede ser establecida con seguridad sin más amplio debate. Tal es sin duda la situación aquí, pues la presente cuestión planteada en los mismos términos, respecto de los mismos preceptos, por el mismo órgano judicial, y casi al mismo tiempo que la resuelta por nuestra STC 106/1990 no puede ser objeto sino de una decisión idéntica a aquélla.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.323/90, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife,

en relación con los arts. 2 y 4, Disposición adicional y Disposiciones transitorias de la Ley 5/1989 del Parlamento de Canarias, de Reorganización Universitaria, dimanante del proceso contencioso especial seguido ante dicha Sala con el núm. 136/90.

Madrid, a dos de octubre de mil novecientos noventa.

AUTO 353/1990, de 2 de octubre de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:353A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.333/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 354/1990, de 2 de octubre de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:354A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.336/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. En fecha 29 de mayo de 1990, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal Constitucional un escrito del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (con sede en Santa Cruz de Tenerife) del Tribunal Superior de Justicia de Canarias adjuntando certificación del Auto de 10 de mayo de 1990 dictado en el recurso contencioso-administrativo 232/90, tramitado con arreglo a la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 2 y 4, Disposición Adicional y Disposiciones Transitorias de la Ley del Parlamento Canario 5/1989, de 4 de mayo, de Reorganización Universitaria de Canarias, por infracción del art. 27.10º de la Constitución.

2. Por providencia de la Sección Segunda del Pleno de 11 de julio último, se acordó oir al Fiscal General del Estado, conforme establece el art. 37.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) para que alegase, en el plazo de diez días lo que estimase oportuno en relación con la admisibilidad de dicha cuestión, dada la posible carencia sobrevenida de fundamentación de la misma, habida cuenta que el 6 de junio último recayó Sentencia 106/1990 en las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 1976/89 y otros, planteadas por el mismo órgano judicial que la presente, respecto de idénticos preceptos de la citada Ley 5/1989 del Parlamento de Canarias.

3. El Fiscal General del Estado evacua el traslado conferido, en su escrito de 24 de julio último, señalando que la presente cuestión de inconstitucionalidad es, en la actualidad, notoriamente infundada, a la vista de la Sentencia 106/1990 y de la reciente Sentencia de 17 de julio de 1990, recaída en la cuestión de inconstitucionalidad 945/90, pues en ellas se declara que los artículos cuestionados no se oponen al derecho fundamental de autonomía universitaria, reconocido en el art. 27.10º de la Constitución y como quiera que la presente cuestión se refiere a idéntico objeto que las ya resueltas, se está en presencia del supuesto que prevé el art. 37.1 de la LOTC, consistente en el hecho de que la cuestión planteada fuera notoriamente infundada, por todo lo cual, entiende que procede declarar la inadmisión a trámite de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional permite que éste, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, rechace, en trámite de admisión, una cuestión de inconstitucionalidad en él supuesto que la misma fuese

"notoriamente infundada" (art. 37.1, inciso 2º).

Como es claro, la expresión utilizada en el precepto sólo es aplicable en rigor a aquellos casos en los que el razonamiento que lleva a proponer la cuestión permite apreciar, sin necesidad de abrir debate sobre el tema, que la duda que alienta el juez proponente sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada, se basa en una interpretación de esa norma, o del precepto constitucional con el que se le supone en conflicto, absolutamente diversa de la que es común en nuestra comunidad jurídica o ha sido ya consagrada por este Tribunal.

Claro es también en consecuencia, que no puede ser considerada notoriamente infundada una cuestión que coincide sustancialmente con otra u otras anteriormente admitidas por este Tribunal por el simple hecho de que, después de planteada aquélla, hayan sido resueltas éstas en sentido negativo. Si la coincidencia es sustancial, la fundamentación ha de ser también sustancialmente la misma y no puede por tanto decirse que carezca de ella una cuestión que simplemente se diferencia de las demás en el dato de ser ligeramente posterior en su formulación o quizás sólo en su recepción en este Tribunal.

La interpretación literal del precepto no permitiría por lo tanto su aplicación a supuestos como el presente y dado que la reiteración de procesos con el mismo objeto y por las mismas razones sólo está vedada en el caso de los recursos de inconstitucionalidad (artículo 38.2 LOTC) esa interpretación obligaría a seguir el trámite de la presente cuestión hasta su decisión mediante sentencia, cuyo contenido, sin embargo, podría razonablemente considerarse predeterminado por las sentencias ya dictadas, en el inmediato pasado, sobre cuestiones idénticas.

Lo absurdo de esta conclusión, tan evidentemente atentatoria a las más elementales consideraciones de economía procesal, obliga a prescindir en este caso de esa interpretación literal, para atender sobre todo a la finalidad perseguida por la norma que es, naturalmente, la de habilitar una vía que permita dar respuesta rápida a aquellas cuestiones en las que tal respuesta puede ser establecida con seguridad sin más amplio debate. Tal es sin duda la situación aquí, pues la presente cuestión planteada en los mismo términos, respecto de los mismos preceptos, por el mismo órgano judicial, y casi al mismo tiempo que la resuelta por nuestra sentencia 106/90 no puede ser objeto sino de una decisión idéntica a aquélla.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1336/90, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, en

relación con los arts. 2 y 4, Disposición Adicional y Disposiciones Transitorias de la Ley 5/1989 del Parlamento de Canarias de Reorganización Universitaria, dimanante del proceso contencioso Especial seguido ante dicha Sala con el núm. 232/1990.

Madrid, a dos de octubre de mil novecientos noventa

AUTO 355/1990, de 2 de octubre de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:355A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 337/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 356/1990, de 2 de octubre de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:356A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.369/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 357/1990, de 2 de octubre de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:357A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 2.172/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito enviado por correo certificado el 28 de agosto de 1990 y registrado en este Tribunal Constitucional el día 31 siguiente, doña Carmen Casadevall Pigem y don Carlos del Olmo Muñoz, dicen promover conflicto negativo de competencias entre la Administración del Estado y la Generalidad de Cataluña en relación con una reclamación de pago de una subvención, y sus correspondientes intereses de demora, concedida por la Generalidad de Cataluña para la adquisición de una vivienda de protección oficial.

2. A las personas físicas que promueven el presente conflicto negativo de competencias se les concedió una subvención de 350.000 pesetas para la adquisición de una vivienda de protección oficial mediante Resolución de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de la Generalidad de Cataluña de fecha 22 de abril de 1988. Una vez transcurrido cierto tiempo sin que percibieran esta subvención, el 23 de enero de 1989, los actores reclamaron ante el Servicio Territorial de Gerona de dicha Dirección General que les fueran abonados los intereses de demora sobre la cantidad debida, de acuerdo con el art. 45 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria aprobado por el Real Decreto Legislativo 1.091/1988, de 23 de septiembre. Como esta solicitud no obtuvo respuesta, el 30 de marzo de 1990, presentaron reclamación en queja ante el mismo Servicio Territorial, dirigida al Consejero de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña; reclamación que fue contestada el 4 de mayo de 1990 por la Dirección General precitada aduciendo que el expediente de los actores figuraba en la relación núm. 35/89, del Servicio Territorial de Gerona y «actualmente se ha abonado hasta el núm. 28/89, estando previsto proceder a su pago con la primera aportación que con esta finalidad el MOPU nos transfiera». Con fecha 17 de julio de 1960,los actores se dirigieron a esta misma Dirección General, invocando el art. 68 de la LOTC y pidiendo que se pronunciara en el plazo de un mes sobre si era competencia suya el pago de los intereses que había originado el retraso en el pago de la subvención conferida; escrito que, al parecer, no obtuvo respuesta.

Con respecto a la Administración del Estado, las actuaciones que se acreditan son las siguientes. Mediante escrito de 4 de agosto de 1989, presentado en el Gobierno Civil de Gerona, se solicitó de la Delegación Provincial del Ministerio de Obras Públicas (MOPU) que se le abonaran la cantidad y los intereses reclamados, escrito que obtuvo respuesta en otro del Subdirector general de Gestión Económico Financiera de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura del MOPU, de 20 de septiembre de 1989, en el que se ponía en conocimiento de los actores que en virtud del Real Decreto 159/1981, de 9 de enero, sobre transferencias de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Patrimonio Arquitectónico, Control de Edificación y Vivienda, corresponde a dicha Comunidad Autónoma la resolución, concesión y, en su caso, abono de la subvención pertinente para lo cual recibe los fondos correspondientes de la Administración Central...». Como los actores estimaban que existía «una cierta inconcreción del MOPU en la cuestión de los intereses» presentaron un nuevo escrito de fecha 17 de julio de 1990 en el que se requería a dicho Ministerio para que dictara en el plazo de un mes una resolución expresa sobre su competencia para el pago de los intereses generados por la demora en el pago subvención. Transcurrido dicho plazo promueven conflicto negativo de competencias ante este Tribunal.

3. En el suplico del escrito se interesa de este Tribunal que dicte Sentencia declarando cuál es la Administración competente para reconocer, liquidar y pagar los intereses ocasionados por la demora en el pago de la subvención.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los promotores del presente conflicto negativo de competencias comparecen ante este Tribunal Constitucional sin estar asistidos de Procurador y Letrado y tampoco acreditan ser Licenciados en Derecho que actúen en defensa de asuntos propios. Todo ello supone el incumplimiento de una condición previa de procedibilidad que se exige con carácter general para las personas físicas en el art. 81.1 de la LOTC y en toda clase de procesos constitucionales, pues dicho precepto legal se encuentra situado dentro del Título VII destinado a las disposiciones comunes sobre procedimiento; la aplicación de estas exigencias procedimentales a los conflictos constitucionales promovidos por personas físicas o jurídicas, que es en sí misma obvia de acuerdo con cuanto antecede, se ha reconocido expresamente por este Tribunal en el ATC 612/1986.

2. Mas junto al incumplimiento de esta condición previa de procedibilidad, el escrito por el que dice promoverse conflicto negativo de competencias no satisface otros requisitos temporales, formales y muy especialmente materiales (estos últimos referidos al objeto conflictual) lo que hace que nos encontremos ante lo que este Tribunal ha llamado un «conflicto de competencia aparente» (ATC 886/1988, fundamento jurídico 2.º) y que, por ello, sin necesidad de conceder ocasión para subsanar los defectos de postulación y defensa antes reseñados, procede declarar que no ha lugar a tener por planteado el conflicto ni a su ulterior tramitación ante la falta de jurisdicción de este Tribunal Constitucional para conocer del asunto (art. 4.2 de la LOTC).

3. Por lo que atañe al cumplimiento de los requisitos procedimentales, es menester recordar que la regulación que del conflicto negativo de competencias hace la LOTC en sus arts. 68 y 69 exige para tener por planteado uno de estos conflictos «que se hayan obtenido de las Administraciones implicadas sendas resoluciones negativas en vía administrativa» (ATC 322/1989 fundamento jurídico 2.º) pero mientras la de la Administración solicitada en segundo lugar puede ser expresa o por silencio negativo (art. 68.2 de la LOTC), la obtenida en primer lugar, que debe ser recurrida hasta agotar la vía administrativa, ha de ser expresa a la hora de declinar la competencia y declarar competente a otra Administración ya sea estatal o autonómica; se pretende con esta configuración legal del conflicto vedar el acceso a este Tribunal Constitucional de pretensiones «que hayan sido desatendidas por razones no competenciales o por controversias que, aun siendo de naturaleza competencial, no son, sin embargo, propias de la jurisdicción del Tribunal Constitucional» (ibídem).

En el caso que ahora nos ocupa, no se advierte la presencia de una resolución expresa de la Generalidad de Cataluña en la que se decline la competencia sobre financiación o subvención para la adquisición de viviendas de protección oficial y, a la par, se declare competente en esta sección de materia a la Administración del Estado. Por el contrario, la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de la Generalidad serñala en su escrito de 4 de mayo de 1990 que el expediente está «resuelto y a la espera de proceder a su pago en cuanto esta Dirección General reciba la transferencia necesaria del Ministerio de Obras Públicas». No existe pues una resolución de la Administración autonómica en la que se inhiba o decline la competencia, y que pueda ser impugnada por los actores, sino una simple manifestación de la falta de fondos disponibles para proceder al pago de la subvención. Del mismo modo, no puede entenderse convenientemente agotada la vía administrativa, puesto que dicha resolución no fue convenientemente recurrida en tiempo y forma.

4. Y con mayor relevancia aún, no existe tan siquiera materia susceptible de conformar un conflicto negativo de competencias toda vez que no se suscita una controversia competencial entre las Administraciones implicadas y, en concreto, una doble denegación de la competencia derivada de una diferente interpretación de preceptos constitucionales o estatutarios o de Leyes Orgánicas y ordinarias de las que delimitan ámbitos competenciales, según exige el art. 69.2 de la LOTC para que este Tribunal pueda entender planteado el conflicto. Así tanto la Administración autonómica como la estatal admiten de manera coincidente la competencia de la Generalidad de Cataluña en materia de vivienda, en general, y, en especial, de concesión de subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial. No hay, por tanto, controversia competencial alguna y la cuestión que en el escrito de los actores se plantea resulta exclusivamente atinente a las disponibilidades de pago de esas subvenciones y de los intereses de demora por la hacienda autonómica; problemática, al parecer, derivada del llamado fenómeno de los residuos pasivos, relativo al tiempo de ejecución financiera del presupuesto del Estado o tiempo transcurrido entre las-transferencias financieras de una a otra Administración. Mas, así centrada la cuestión, no puede configurar un litigio que encuentre como cauce adecuado de resolución el previsto en los arts. 68.y 69 de la LOTC, en virtud de la argumentación que antecede y que se desprende del mismo tenor literal del art. 69.2 de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno ha acordado declarar de oficio la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional para conocer de la pretensión formulada por doña Carmen Casadavall Pigem y don Carlos del Olmo Muñoz, y, en consecuencia, no haber lugar a tener

por planteado-conflicto constitucional negativo de competencia.

Madrid, a dos de octubre de mil novecientos noventa.

AUTO 358/1990, de 5 de octubre de 1990

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1990:358A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.016/1990, promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 359/1990, de 5 de octubre de 1990

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1990:359A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Estimando el recurso de súplica contra providencia de 18 de julio de 1990, dictada en el recurso de amparo 1.386/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 360/1990, de 5 de octubre de 1990

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1990:360A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.767/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña María del Angel Sanz Amaro, en nombre y representación de don Fidel Vera Valero, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 10 de julio de 1990, interpone recurso de amparo contra los Autos de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Murcia de 4 y 9 de julio de 1990.

La solicitud de amparo se basa en los siguientes hechos. El actor fue detenido el 21 de septiembre de 1982 por su participación en determinados hechos calificados posteriormente como dos delitos de robo con intimidación. Tras los correspondientes trámites fue condenado por Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia de Murcia de 31 de enero de 1986. Interpuesto recurso de casación, éste fue declarado desierto por Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de junio de 1989, por no encontrar ni los Abogados de Oficio ni el Fiscal fundamento para sostener su formalización.

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Murcia ordenó el ingreso en prisión del actor el 13 de septiembre de 1989; solicitado indulto por numerosas personas e instituciones, el propio órgano judicial suspendió el cumplimiento de la condena durante la tramitación del indulto. Informado éste favorablemente por el órgano que había impuesto la condena, sin oposición de los ofendidos y con informe del centro penitenciario en el sentido de que se había obtenido el tratamiento de tercer grado (régimen abierto), el Consejo de Ministros rechazó el indulto.

El 4 de julio de 1990, el órgano sentenciador dictó el primero de los Autos recurridos ordenando el ingreso en prisión del recurrente de amparo a pesar de haberse solicitado nuevo indulto; interpuesto recurso de súplica, éste fue desestimado por nuevo Auto de 9 de julio de 1989.

La demanda resalta que en el tiempo transcurrido desde la realización de los actos delictivos el actor ha modificado totalmente sus hábitos de vida, como demuestra la variedad de personas e instituciones que solicitaron su indulto. Ha conseguido trabajo estable, fundado una familia en la que ha nacido un hijo, etcétera.

2. La demanda fundamenta su solicitud de amparo en la vulneración de los arts. 17, 24 y 25.2 de la Constitución. Comienza señalando que el tiempo transcurrido para la conclusión del proceso penal al que ha sido sometido el actor ha sido excesivo: más de siete años. En ese tiempo, las circunstancias objetivas y personales se han modificado tanto que el ius puniendi del Estado carece de sentido, ocasionando un efecto dañino no deseado socialmente. Con ello se ha lesionado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el derecho de libertad, ya que el efecto de lo expuesto es una privación de este último derecho.

Asimismo, se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto al enfrentamiento entre intereses del condenado e intereses sociales le repugna la aplicación o efectividad de una condena penal en un momento en que deja de tener sentido la imposición del castigo.

Se ha vulnerado, por otra parte, el art. 25.2 de la Constitución. La finalidad fundamental de la pena, según el citado precepto y el art. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es la reinserción social; en el presente caso esa reinserción ya se ha producido, por lo que la ejecución ahora de la condena tiene el efecto contrario. Aunque el Tribunal Constitucional ha entendido que el art. 25.2 C.E. no garantiza derechos protegibles en amparo, esa posición debe ser revisada. Ello por los siguientes motivos.

El art. 25.2 se encuentra dentro de la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título I: de los Derechos Fundamentales y Libertades públicas.

El constituyente, si no hubiera querido dispensarle determinada protección, habría situado el precepto en el Capítulo Tercero.

El art. 53.2 C.E. no excluye ningún derecho de la protección en amparo, sin que las dificultades aplicativas que pueda imponer el art. 25.2 puedan justificar su degradación a principio rector.

Por otra parte, el art. 10.3 del PIDCP, con una fórmula similar a la del art. 25.2, garantiza un auténtico derecho, por lo que así hay que entenderlo en el ordenamiento interno a tenor del art. 10.2 C.E.

Por todo lo anterior, concluye la demanda solicitando que se declare la nulidad de las resoluciones recurridas restableciendo al recurrente en la integridad del disfrute de sus derechos disponiendo que la condena que le fue impuesta no pueda ser ejecutada.

Por otrosí solicita el recurrente la suspensión de los Autos impugnados durante la tramitación del recurso de amparo por el perjuicio irreparable que, en otro caso, se produciría.

3. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 18 de julio de 1990, a tenor de lo dispuesto por el art. 50.3 de la LOTC, puso de manifiesto a la representación del recurrente la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista por el art. 50.1 c) de la LOTC; carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

4. La representación del recurrente, por escrito de 27 de julio de 1990, indica que en esa misma fecha ha obtenido el indulto solicitado. En consecuencia, desiste de su petición de suspensión de los actos recurridos. No obstante, interesa la continuidad del procedimiento, pues con el ingreso en prisión del actor se produjo un acto vulnerador de derechos fundamentales.

5. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 30 de julio de 1990, realiza la parte actora las alegaciones legalmente previstas en relación con la concurrencia o no de la causa de inadmisión puesta de manifiesto en su día.

Comienza señalando que en un supuesto similar al del actor, la Audiencia Provincial de Vizcaya ha entendido que la justicia tardía es igual a la injusticia. A partir de este dato reitera alguna de las ideas expresadas en el escrito de formulación de la demanda.

Amparándose en el art. 84 de la LOTC invoca como vulnerado el art. 15 de la Constitución, y correspondientes de los Tratados Internacionales sobre Derechos Fundamentales, por entender que el ingreso en prisión siete años después de los hechos que dieron lugar a la condena, y estando ya rehabilitado por completo, constituye una pena con fines degradantes. Tras reiterar que el art. 25.2 de la Constitución incluye Derechos Fundamentales, señala que «el Tribunal Constitucional tiene una deuda moral y jurídica con los casos como el (del recurrente)..., y debe resolver si estas alarmantes situaciones vulneran alguno de los derechos fundamentales invocados».

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 1 de agosto de 1990, realiza las alegaciones legalmente previstas. Tras hacer referencia a los antecedentes del asunto, y por lo que respecta a la concurrencia de la causa de inadmisión indicada señala, en primer lugar, que la tramitación de la causa penal fue ciertamente larga pero que, de los datos que se poseen, cabe deducir que existió una cierta complejidad que podría justificar la tardanza. En todo caso, no consta que el actor pusiera de manifiesto en el proceso penal las dilaciones indebidas, lo que, además, podría suponer la extemporaneidad de la demanda. Se indica, asimismo, que aunque la casación duró tres años, concluyó declarando desierto el recurso. Además, esa dilación ha contribuido a la postre para reafirmar la reinserción del recurrente, lo que a la postre ha servido para que a éste se le conceda el indulto.

En relación con las demás quejas, comienza señalando el Ministerio Fiscal que, aunque se impugnan las resoluciones judiciales que ordenaron el ingreso en prisión del actor lo que debería haberse impugnado era el Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de junio de 1990 que denegó la petición del indulto, posteriormente, no obstante, concedido, lo que hace el recurso en este punto carezca de objeto. En todo caso la finalidad de las penas privativas de libertad no ha padecido por las resoluciones judiciales que se han limitado a cumplir la ley; la discrepancia hacia ellas es una cuestión de mera legalidad. Asimismo, debe recordarse que la dicción del art. 25.2 de la Constitución en este punto no crea Derechos Fundamentales.

Concluye el Ministerio Fiscal solicitando que se acuerde la inadmisión del recurso de amparo por concurrir la causa en su día señalada.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, tal y como se indicara en la providencia de 18 de julio pasado. Varias son las denuncias de vulneración de derechos realizadas por la representación del actor. Hay que comenzar señalando que no puede acogerse por extemporánea la denuncia de vulneración del art. 15 de la Constitución, sin perjuicio, además, de la falta de contenido que posee, como posteriormente se verá. Esta denuncia no figura en el escrito de formalización de la demanda sino que pretende añadirse en el escrito de alegaciones. Según reiterada doctrina de este Tribunal es la demanda la que centra el objeto del recurso de amparo, sin que ulteriores escritos puedan añadir nuevos motivos al recurso, que podrían hacer prolongarse la tramitación de éste indefinidamente (SSTC 189/1987 y 73/1988, por ejemplo). Otra cosa es que el art. 84 de la LOTC faculte a este Tribunal para que, de oficio y excepcionalmente, ponga de manifiesto la posible existencia de otros motivos distintos de los alegados con relevancia para la resolución del asunto, institución que pretende, básicamente, impedir que una causa sea resuelta de manera incompleta o con vicios de congruencia por un simple error o deficiencia en el planteamiento de las partes.

Dicho lo anterior, procede estudiar las vulneraciones de derechos denunciadas en la demanda.

2. Hay que comenzar el análisis de la presente petición de amparo señalando que los actos recurridos son los Autos dictados por el órgano judicial ordenando la ejecución de la condena en su día impuesta, una vez denegada la solicitud de indulto por parte del Consejo de Ministros, y a pesar de la nueva petición en el mismo sentido formulada por el actor, petición que habría de prosperar en fecha posterior al planteamiento de la demanda.

No obstante, como luego se verá, y como ha señalado el Ministerio Fiscal, alguna de las denuncias realizadas se conectan más que con las resoluciones judiciales con esa negativa del Ejecutivo a conceder el indulto.

Así centrado el objeto del recurso, hay que indicar que los Autos recurridos se encuentran plenamente razonados desde el punto de vista de la legalidad ordinaria por cuanto se limitan a ordenar la ejecución de una condena una vez que se cumplen los requisitos para ello: existencia de una Sentencia firme y denegación del indulto. En consecuencia, y como primera observación, esos Autos satisfacen la tutela judicial efectiva, uno de los derechos invocados por la demanda. Tampoco hay lesión del art. 17 C.E., ya que la privación de libertad tiene su causa legítima en las condenas en su día impuestas. Esa misma causa legítima excluye que la exigencia de cumplimiento de la pena constituya una medida degradante contraria al art. 15 de la Constitución. Problema distinto es el de las circunstancias en que haya de cumplirse la condena, tema sobre el que posteriormente se volverá

3. En relación con la denuncia de dilaciones indebidas, tampoco puede prosperar la demanda. En primer lugar no consta que dicha denuncia se haya realizado ante los órganos judiciales, tal y como exige reiterada doctrina de este Tribunal (STC 173/1988, por ejemplo).

Además, y con independencia de la duración de la tramitación de la causa desde que se produjeron los hechos delictivos hasta que se impuso la condena (período en el que hay que insistir que no se realizó denuncia alguna de dilaciones indebidas), el tiempo transcurrido hasta la orden de ejecución de la condena se explica por las circunstancias concretas del caso; en efecto, declarado desierto el recurso de casación, el órgano sentenciador suspendió la ejecución de la condena al tener conocimiento de que se había solicitado el indulto para el hoy recurrente. Este hecho nunca puede calificarse de dilación indebida ya que se trata de una decisión judicial cuya finalidad es precisamente salvaguardar cautelarmente derechos del condenado ante las circunstancias del caso.

4. Lo expuesto hasta el momento pone de manifiesto el auténtico alcance de la presente demanda de amparo, cuyo contenido esencial es la denuncia relativa a la vulneración del art. 25.2 de la Constitución. Esta denuncia, como previamente se apuntó, y a pesar de la construcción de la demanda, en el caso de existir, no sería imputable al órgano judicial sino al Consejo de Ministros que ha denegado la solicitud de indulto ya que, a la postre, de lo que se discrepa es del sentido de esa resolución.

Hay que recordar a este respecto que según ha reiterado este Tribunal, las finalidades de reinserción y reeducación de la pena reconocidas por el art. 25.2 de la Constitución no son las únicas finalidades de éstas (STC 19/1988 fundamento jurídico 9.º y ATC 1112/1988); por otra parte, también se ha reiterado que en el citado art. 25.2 C.E. no se consagran derechos fundamentales protegibles en amparo por lo que a las citadas finalidades respecta, sino principios dirigidos a los poderes públicos a la hora de concretar la política penitenciaria en todas sus facetas (STC 2/1987 y AATC 15/1984, 739/1986 y 1112/1988). Dicho de otra forma, y en palabras de este propio Tribunal «lo que dispone el art. 25.2 es que en la dimensión penitenciaria de la pena se siga una orientación encaminada a la reeducación y reinserción social, mas no que a los responsables de un delito, al que se anuda una privación de libertad, se les condone la pena en función de la conducta observada durante el período de libertad provisional» (ATC 486/1985).

La demanda, consciente de la anterior doctrina, intenta desvirtuarla para justificar su revisión. No obstante, sus argumentos no pueden ser acogidos. Por un lado, el hecho de que el contenido normal de los preceptos situados en la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título I sean derechos y libertades no quiere decir que todos y cada uno de sus extremos constituyan ese tipo de instituciones jurídicas; algunos principios se han insertado en ese apartado constitucional por distintas razones, entre otras, la simple conexión temática. Lo importante para determinar la naturaleza de un enunciado constitucional no es sólo su ubicación dentro de la Norma fundamental, sino otros datos, entre los que destaca la propia estructura normativa que en cada caso posea el enunciado. Por otro lado, el mandato garantista del art. 53.2 C.E. no desvirtúa lo dicho dado que, como él mismo reza, lo que ha de protegerse a través de procedimiento preferente y sumario, y del amparo, en su caso, son las «libertades y derechos», no cualquier enunciado encuadrado en los arts. 14 a 30 de la Constitución. Por último, la referencia al art. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en nada desvirtúa la doctrina de este Tribunal ni en cuanto a la estructura del mandato constitucional ni, menos aún, en cuanto a los instrumentos de protección.

De lo expuesto hay que deducir que la demanda manifiesta su discrepancia respecto a una decisión adoptada sobre la procedencia del ejercicio del derecho de gracia que, en cuanto tal, dispone de un amplio margen de discrecionalidad, como demuestra el hecho de que posteriormente sí se concediera el indulto solicitado por nueva decisión del Consejo de Ministros. Ello supone que, además de lo expuesto, y frente a lo mantenido por la representación del recurrente, esa concesión sobrevenida del indulto dejara sin contenido la presente petición de amparo.

5. Para concluir, conviene realizar alguna breve reflexión sobre las alegaciones realizadas por el recurrente en su segundo escrito. Tiene razón éste al señalar que determinadas circunstancias fácticas pueden dar lugar a que, en ocasiones, las penas impuestas como consecuencia de un ilícito pierdan total o parcialmente su significado legal y constitucional. Precisamente para ello existe la figura del indulto que permite compatibilizar las exigencias de la justicia formal con las de la justicia material del caso. Ahora bien, como ya se ha indicado, el indulto, en cuanto figura del derecho de gracia, corresponde decidirlo al Poder Ejecutivo concediéndolo el Rey, sin que esas decisiones sean fiscalizables sustancialmente por parte de los órganos jurisdiccionales, incluyendo este Tribunal Constitucional. Por ello una cosa es la distinta valoración de las circunstancias de un caso que puedan hacer el Gobierno y el afectado, y otra que se estén vulnerando Derechos Fundamentales de quien fue condenado por la realización de un ilícito legalmente tipificado.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cinco de octubre de mil novecientos noventa.

AUTO 361/1990, de 15 de octubre de 1990

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1990:361A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 362/1990, de 15 de octubre de 1990

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1990:362A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 703/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 363/1990, de 15 de octubre de 1990

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1990:363A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 871/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Domingo Lago Pato, en nombre y representación de don Manuel Rosa Recuerda, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 3 de abril de 1990, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Novena, Sala Tercera, del Tribunal Supremo, de 12 de marzo de 1990.

2. La solicitud de amparo se basa en los siguientes hechos. El recurrente, miembro de la Guardia Civil, solicito en su día, y tras pedir autorización para la correspondiente recogida de firmas (por lo que fue sancionado), la inscripción en el Registro de Asociaciones de la constituida por él y otros miembros de la Guardia Civil, Unión Democrática de Guardias Civiles (UDGC). Dicha inscripción fue rechazada por la autoridad gubernativa. La resolución fue recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa al amparo de la LPJDFP. Tras los correspondientes trámites procesales, el recurso fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 5 de mayo de 1989. Recurrida la Sentencia en apelación, ésta fue desestimada por la Sentencia de la Sección Novena, Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 12 de marzo de 1990 ahora recurrida en amparo.

La demanda fundamenta su solicitud de amparo en la vulneración de los arts. 14, 17, 22, 24 y 29 de la Constitución. Concluye solicitando la nulidad de la Sentencia recurrida y que se reconozca la legalidad de la «Unión Democrática de Guardias Civiles». Por otrosí se solicita la suspensión cautelar de la Sentencia recurrida y el levantamiento de la «ilegalización que pende sobre la UDGC».

3. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 24 de septiembre de 1990, acordó admitir a trámite la demanda; asimismo ordenó la apertura de la correspondiente pieza separada de suspensión para pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada tras oír las alegaciones del demandante, del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 2 de octubre de 1990, realiza sus alegaciones sobre la petición de suspensión. Comienza señalando que nada alega el actor para sustentar su petición de suspensión. Por otra parte, la Sentencia recurrida se limita a señalar que el acto recurrido en la vía contencioso-administrativa es acorde a Derecho, por lo que su suspensión no supondría nada en la práctica.

Aunque las anteriores consideraciones justifican la denegación de la petición de suspensión, se señala a fortiori que el amparo no pierde su finalidad si no se suspende la Sentencia recurrida, debiendo prevalecer el interés general en el mantenimiento de las resoluciones judiciales. Concluye el Fiscal solicitando que no se acceda a la petición solicitada.

5. El Abogado del Estado, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 2 de octubre de 1990, realiza sus alegaciones. Entiende en primer lugar, que la petición de suspensión carece de razonamiento alguno. A continuación indica el Abogado del Estado que, aunque el recurso de amparo se dirija contra la Sentencia del Tribunal Supremo, debe entenderse planteado contra la conducta pasiva u omisiva de la Administración que no inscribió en el Registro de Asociaciones a la denominada UDGC.

Tras algunas consideraciones sobre el objeto del recurso de amparo, considera que la petición de suspensión, entendida respecto de la denegación presunta de inscripción, no puede ser concedida por las siguientes razones.

Por una parte, en la denegación presunta no hay acto sino mera ficción. La noción de suspensión no es aplicable cuando no se impugna una acción positiva, siendo no susceptible de ejecución la «inacción». Se está, pues, fuera del art. 56.1 de la LOTC.

En segundo lugar, el único efecto que la no inscripción de una asociación lleva consigo es la carencia de publicidad inherente al Registro, por lo que nada impide el ejercicio de un derecho si se está convenido de que se trata de ejercicio legítimo. Lo que ocurre es que en el presente caso la Sentencia recurrida ha entendido que dicho ejercicio de derecho no es conforme a Derecho; una medida cautelar que ordenara la inscripción en el Registro de Asociaciones de la UDGC supondría no aplicar los arts. 15.2 de la L.O. 2/1986 y 1.3 de la L.0.11/1985, lo que equivale a anticipar una decisión sobre el fondo del asunto.

Por último, la ponderación de bienes en juego abona la tesis mantenida; si se concediera el amparo, el único perjuicio ocasionado por la falta de suspensión sería retrasar la inscripción de la UDGC en el Registro; por el contrario, si no se concediera el amparo se habría causado graves perjuicios permitiendo consolidar una asociación ilícita que podría perturbar la disciplina y el buen orden de un Cuerpo armado de naturaleza militar. Concluye, pues, el Abogado del Estado solicitando que se deniegue la petición de suspensión.

6. La representación del recurrente, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 2 de octubre de 1990, realiza sus alegaciones. En ellas se limita a reiterar la fundamentación de su petición de amparo señalando que es necesario levantar la ilegalización de la UDGC. Concluye el escrito solicitando «la suspensión de la ejecutividad de la Sentencia del Tribunal Supremo recurrida en amparo, al estar produciendo perjuicios graves e irreparables la misma...» al recurrente «... que se encuentra habitualmente privado de libertad por dicho originario motivo (haberse constituido en promotor de la UDGC) y a la plena constitución de la Asociación "Unión Democrática de Guardias Civiles", cuyo primer congreso no se ha podido celebrar aún por dicho obstruccionismo e interferencia del poder ejecutivo y judicial, al no haberse promovido por estos últimos la defensa de las personas afectadas en sus derechos e intereses y frente a violaciones reales de derechos constitucionalmente protegidos como lo es el art. 22 de la Constitución».

II. Fundamentos jurídicos

1. La transcripción de la petición del escrito de alegaciones evacuado en la presente pieza separada realizada en el último Antecedente pone de manifiesto la inviabilidad de la medida cautelar instada. En efecto, en ningún momento ni de la demanda ni del citado escrito de alegaciones señala la representación del recurrente cuáles son los motivos que le llevan a solicitar la suspensión temporal de la Sentencia recurrida durante la tramitación del presente recurso de amparo, única cuestión que puede debatirse en este momento procesal, tal y como se desprende claramente del art. 56.1 de la LOTC. En consecuencia, no habiendo argumentado nada en defensa de la pretensión de suspensión difícilmente puede otorgarse ésta.

2. A mayor abundamiento, ni aún con la mejor de las voluntades -que consistiría en imaginar lo que la parte actora no dice-, podría otorgarse suspensión alguna. Como ha señalado el Abogado del Estado, la única cuestión que se debate en el presente amparo es, a la postre, la cobertura que, desde la perspectiva del derecho de asociación consagrado por el art. 22 de la Constitución, poseen los actos administrativos y las posteriores resoluciones judiciales referentes a la inscripción de la UDGC en el Registro de Asociaciones. Ciertamente, este tema está conectado con otros hechos y actos que afectan al recurrente, algunos de los cuales han llegado ante este Tribunal para su enjuiciamiento en otros recursos, pero que no pueden enjuiciarse en el presente asunto y mucho menos en esta pieza separada de suspensión.

Ateniéndose, pues, a la posible suspensión de los actos administrativos y judiciales relativos a la inscripción de la UDGC en el Registro de Asociaciones, no procede adoptar medida cautelar alguna. La única decisión posible en este sentido sería determinar la obligatoriedad de inscripción durante la tramitación del presente recurso de amparo. Ahora bien, además de recordar que en ningún momento ésta haya sido una petición del recurrente, la ponderación de intereses en juego debe conducir a la no adopción de semejante medida. Como acertadamente ha señalado la Abogacía del Estado, si prosperara la petición de amparo el máximo perjuicio que podría derivarse de la no inscripción cautelar sería el retraso en el pleno disfrute del derecho de asociación hasta el momento en que se decidiera la presente causa. Por el contrario, la inscripción cautelar, si a la postre se denegara el amparo solicitado, podría ocasionar perjuicios y disfuncionalidades en el funcionamiento interno del Cuerpo, por lo que, si a ello se une el interés general en el mantenimiento de las resoluciones judiciales, principio reiteradamente invocado por este Tribunal para resolver sobre la conveniencia de suspensión, resulta evidente que no procede decretar medida cautelar alguna.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda no acceder a la suspensión solicitada.

Madrid, a quince de octubre de mil novecientos noventa.

AUTO 364/1990, de 15 de octubre de 1990

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1990:364A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.094/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Social) de Andalucía, de 26 de febrero de 1990 (r. 193-90), que revocó los Autos dictados por el Juzgado de lo Social núm. 10 de Sevilla. en ejecución de su Sentencia de 4 de julio de 1989 (a. 608-89). Se pide que se declare la nulidad de la Sentencia, y que consecuentemente se ha de entregar al actor el dinero de la condena. Por otrosí se solicita la suspensión cautelar. La demanda se basa en los siguientes hechos:

El señor Hidalgo Emparán obtuvo del Juzgado Sentencia favorable, en su pleito contra «Huarte Sociedad Anónima», la cual declaró nulo el despido que había sufrido.

La Sentencia fue dictada el 4 de julio de 1989; fue notificada a las dos partes el 25 de julio siguiente, y fue declarada firme, por proveído, el 1 de septiembre. El término de cinco días para interponer recurso de suplicación había vencido el 31 de julio, por ser inhábil el domingo día 30.

El 8 de septiembre el señor Hidalgo solicitó la ejecución del fallo, al no haber sido readmitido por la empresa condenada. El 27 siguiente se celebró comparecencia, en la que el representante de la Sociedad «Huarte» alegó la excepción de caducidad.

El Juzgado dictó Auto ese mismo día, el 27 de septiembre de 1989, en el que fijó una condena pecuniaria sustitutiva de la readmisión: 127.494 pesetas de indemnización, y 727.188 pesetas de salarios de tramitación. El Auto desechó que la acción hubiera caducado, porque consideró que el término no comenzaba a correr hasta que la Sentencia no adquiere el carácter de firme, lo que ocurrió el I de septiembre. Por lo que la solicitud, deducida siete días después cumplía holgadamente los plazos de veinte y treinta días establecidos por el art. 209 LPL de 1980.

Por Auto de 4 de noviembre de 1989, el Juzgado desestimó la reposición interpuesta por la Empresa. «Huarte» interpuso recurso de suplicación, que fue estimado por el TSJ.

2. El recurrente considera vulnerados los derechos garantizados por los arts. 14 y 24.1 de la C.E.: a) el primero, porque la resolución impugnada ignora la reiterada jurisprudencia del Tribunal Central de Trabajo sobre el tema, sin que la Sentencia en interés de la ley aludida como de sentido contrario pueda ser generalizada; b) también considera vulnerado el art. 24.1, por dos razones distintas: porque se les sumió en indefensión por falta de contradicción, al no haber formulado la empresa condenada, en el incidente de admisión, el tema de la caducidad claramente; y porque se produjo una desviación del objeto propio de la ejecución. Para justificar este último aserto, la demanda formula un complejo de argumentaciones, que en esencia viene a reiterar las razones expuestas por el Juzgado de lo Social, fundándolas en la STC 33/1987.

3. Por providencia de 24 de septiembre de 1990, la Sección Segunda de la Sala Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo y formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 de la LOTC, concedió un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término formularan las alegaciones pertinentes en relación con la petición de suspensión interesada.

4. El Fiscal, en escrito presentado el 1 de octubre de 1990, indica que el Tribuna] Constitucional viene reiteradamente entendiendo que tratándose de resoluciones judiciales, el criterio en principio debe ser el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que toda ejecución comporta (ATC 275/1986, por todos). Medida, la de la suspensión, que también debe ponderarse a la luz de la viabilidad del propio recurso de amparo.

En el caso, la Sentencia cuya suspensión se pretende es la del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que al declarar caducada la acción del ejecutante ordena devolver a la Empresa, recurrente en suplicación, las cantidades que consignó para recurrir. Es evidente que si como consecuencia de la presente demanda de amparo interpuesta por el actor ejecutante se llegara a declarar la nulidad de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, la Empresa ejecutada debería abonar al actor las cantidades a que fue condenada por Auto de 27 de septiembre de 1989 confirmado por otro de 4 de noviembre de 1989, ambos del Juzgado de lo Social núm. 10 de Sevilla. Como estas cantidades han sido consignadas por la Empresa para recurrir en suplicación, la suspensión de la resolución impugnada tiene hoy ante el Tribunal Constitucional el sentido de una medida cautelar para el recurrente que de esa manera pretende asegurar el cobro de las citadas cantidades en el caso de que obtuviera una Sentencia de amparo favorable.

La finalidad perseguida puede lograrse, sin embargo, condicionando la denegación de la suspensión a la exigencia de la constitución de caución suficiente para responder de los daños y perjuicios que pudieran originarse (art. 56.2 LOTC), medida ésta que parece más adecuada, habida cuenta de las circunstancias concurrentes, por lo que el Ministerio Fiscal se inclina por ella.

5. Don Juan Luis Pérez Mulet y Suárez, Procurador de los Tribunales y de don Manuel Hidalgo Emparán, en escrito presentado el 2 de octubre de 1990, considera que la no admisión de suspender la Sentencia que hoy se ventila en amparo y habiéndose admitido dicha demanda, se trataría de vaciar de contenido económico a la misma. Pues es claro, que si el recurso de amparo prosperara, anula la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y ésta ordena al Juzgado de Instancia que devuelva los depósitos entregados y ello dificultaría enormemente que su representado recibiera la cantidad de 854.682 pesetas, más los intereses devengados. Por ello, solicita la suspensión de la resolución recurrida.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Es regla general, conforme a lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC. que el Tribunal suspenda la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

En el presente caso, en la Sentencia cuya suspensión es solicitada por el recurrente, trabajador al servicio de la empresa que obtuvo sentencia favorable, se decidió la devolución a la Empresa de las cantidades acordadas por el despido, es decir, 727.188 pesetas en concepto de indemnización y 127.494 pesetas por salarios de tramitación. Se considera por el recurrente que, si ese fallo se ejecuta y no se suspende ahora, perdería el recurso de amparo su finalidad si, obteniendo sentencia favorable. hubiera de ordenar la entrega de esas cantidades. Por ello solicita ahora que esas cantidades permanezcan consignadas, sin ser devueltas a la Empresa.

Sin embargo, y aun admitiendo la posibilidad abstracta de un riesgo para el recurrente, por depender de la situación de la Empresa y de sus disponibilidades económicas la eventual entrega de las cantidades indicadas, es lo cierto que no se intenta, por el solicitante de la medida, ni siquiera aportar un principio de prueba que llevara a la conclusión de la pérdida de la finalidad del amparo -caso de prosperar- si se ejecutara la sentencia (en este caso la devolución a la Empresa de las cantidades consignadas), es decir, la existencia de un riesgo claro de insolvencia en la Empresa que provocara, con el impago, la pérdida de la finalidad del recurso o de su objeto.

Por ello, al no darse el supuesto de aquella regla: existencia de un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, se está en el caso de rechazar la solicitud de suspensión, habida cuenta, además, del interés general prevalente en la ejecución de las resoluciones judiciales, según constante jurisprudencia de este Tribunal.

ACUERDA

En su virtud, la Sala acuerda no acceder a la petición de suspensión de la Sentencia impugnada en el recurso de amparo.

Madrid, a quince de octubre de mil novecientos noventa.

AUTO 365/1990, de 15 de octubre de 1990

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1990:365A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión parcial a trámite del recurso de amparo 1.108/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 27 de abril de 1990 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito por virtud del cual el Procurador de los Tribunales don Enrique Hernández Tabernillas, actuando en nombre y representación de don Jorge Pérez Rodríguez y de HERCULES HISPANO, S.A., DE SEGUROS Y REASEGUROS, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Presidente de la Audiencia Provincial de León el día 2 de abril e 1989, en apelación deducida contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 6 de los de dicha Ciudad, dictada con fecha 7 de febrero de 1990 en resolución de juicio de faltas.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes antecedentes fácticos:

a) Como consecuencia de un accidente de circulación ocurrido el día 3 de junio de 1989, fecha en la que aún no había entrado en vigor la reforma del Código Penal operada a través de la Ley orgánica 3/1989, fueron instruidas actuaciones judiciales por el Juzgado de Distrito núm. 2 de los de León, como juicio de faltas 1215/89, convertido hoy dicho Juzgado en Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 6. Estribaba dicho accidente en las lesiones sufridas por la peatón doña Araceli Beatriz Antón Cuena, "al golpearse" con el turismo conducido por el demandante de amparo don Jorge Pérez Rodríguez, estando amparado por póliza de seguros concertada con la entidad aseguradora también recurrente.

b) Celebrada la vista del juicio de faltas, el día 7 de febrero de 1990 fue dictada Sentencia por la cual se decretó la libre absolución del Sr. Pérez Rodríguez, no derivándose, obviamente, consecuencia alguna que pudiera afectar a la entidad aseguradora.

c) Recurrida en apelación dicha Sentencia por la peatón, tuvo lugar la vista en la que el Ministerio Fiscal se aquietó a la Sentencia dictada por el Juzgado, interesándose por los demandantes de amparo igualmente la confirmación de la misma, cuya revocación tan sólo interesó la peatón lesionada, quien mantuvo la petición solicitada en la instancia, esto es, la condena a una multa de cinco mil pesetas y privación del permiso de conducir por un mes, más las indemnizaciones civiles oportunas.

Con fecha 2 de abril de 1990 fue dictada Sentencia por la Audiencia Provincial por la que, estimando el recurso de Audiencia se condena a don Jorge Pérez Rodríguez, como autor de una falta prevista y penada en el art. 586 bis párrafo 1º inciso final del Código Penal, a la pena de cincuenta mil pesetas de multa y a que indemnice a la perjudicada, indemnización que deberá ser satisfecha por la compañía aseguradora HERCULES HISPANO con los intereses legales de veinte por ciento anual desde la fecha del accidente.

3. Se afirma en la demanda de amparo que la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de León ha infringido el art. 9.3 (irretroactividad de las disposiciones sancionadoras) en relación con el 25.1, ambos de la Constitución.

Para fundamentar tal afirmación se alega que el hecho enjuiciado ocurrió antes de la entrada en vigor de la reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 3/1989, y siendo ello así es inviable que pueda considerarse que la acción realizada sea constitutiva de un tipo penal inexistente en la fecha de su ejecución, cual es el del art. 596 bis del Código Penal.

También ha resultado desconocido el principio acusatorio (art. 24.2 de la Constitución), pues la condena impuesta por la Audiencia Provincial (cincuenta mil pesetas de multa) es diez veces superior a la solicitada por la única parte que en la apelación mantuvo la acusación (cinco mil pesetas).

En lo que atañe a HERCULES HISPANO, S.A., DE SEGUROS Y REASEGUROS, a la que se condena al pago de las indemnizaciones civiles con los intereses legales del 20 por 100 anual desde la fecha del accidente, cabe decir lo mismo. Resulta totalmente inviable que pueda decretarse la obligación de satisfacer unos intereses a un tipo (20 por 100) y desde una fecha (la del siniestro), cuando tal tipo de interés y período o fecha vienen recogidos en la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, norma que no estaba vigente en la fecha del accidente.

Finalmente se invoca como vulnerado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución). Resulta sorprendente para los demandantes de amparo que, dictada sentencia absolutoria por el Juez de Distrito y no practicándose ni aportándose ningún nuevo medio probatorio en la segunda instancia, la Audiencia Provincial revoque la sentencia recurrida, sustituyendo el primitivo relato de hechos probados, se dé menor credibilidad a la declaración del testigo presencial, cuyo testigo carece de todo vínculo de amistad o enemistad con el conductor del vehículo, que a la prestada por quien manifestó ser amigo íntimo del esposo de la lesionada.

Solicitan que, con estimación del recurso, se otorgue el amparo postulado, anulando la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de León.

4. Por providencia de 15 de junio de 1990, la Sección acordó poner de manifiesto la causa de inadmisibilidad de la demanda prevista en el art. 50.1.c) LOTC por posible falta de contenido constitucional de la misma, concediendo un plazo común de veinte días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

La representación de los recurrentes en su escrito de alegaciones reitera que se están imponiendo unas sanciones tanto en el orden penal como en el civil en base a una norma legal inexistente en la fecha de ocurrencia de los hechos, tanto en relación con la condena por la falta como con relación a los intereses legales, habiéndose conculcado además el principio acusatorio al imponerse una sanción mayor de la solicitada. Se viola el art. 9.3 C.E. y el art. 25.1 de la misma que determinan la imposibilidad de una condena o sanción por acción u omisión que en el momento de producirse no constituían falta según la legislación vigente en aquel momento, como recuerda la Sentencia del Tribunal Constitucional de 30 de marzo de 1982.

El Ministerio Fiscal se inclina a no entender justificada la causa de inadmisión que propone la Sección, por cuanto parece evidente la concurrencia de un error esencial por parte de la Sala de apelación al aplicar un texto legal sancionador inexistente en tiempo de autos.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el escrito de demanda se ejercen conjunta y acumuladamente dos pretensiones de amparo constitucional, una formulada por don Jorge Pérez Rodríguez y otra por Hercules Hispano S.A. de Seguros y Reaseguros, pretensiones que resulta necesario distinguir a efectos de decidir la admisión a trámite de la demanda.

La pretensión del Sr. Pérez Rodríguez se basa en posible violación de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24.2 C.E., derecho a la presunción de inocencia y respeto del principio acusatorio, y en el art. 25.1 C.E. que impide condenar o sancionar por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan falta según la legislación vigente en aquel momento, lo que según se afirma en la demanda, se habría producido por haber aplicado a los hechos no el tipo de falta vigente en la fecha de los hechos sino el tipificado en la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de julio. Esta pretensión, como destaca el Ministerio Fiscal, tiene contenido constitucional que obliga a admitir a trámite la demanda para examinar en Sentencia el fondo de la misma.

2. La queja constitucional de la compañía aseguradora tiene su base en la condena a pagar unos intereses (20% anual desde la fecha del accidente) que se afirma no estaban previstos en la legislación vigente al tiempo en que se produjo aquel. Esta queja trata de fundamentarse en la violación del art. 25.1 C E., en relación con el 9.3 de la misma.

Según reiterada doctrina de este Tribunal, el recurso de amparo se concede a los ciudadanos para recabar la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en los arts. 14 a 29 y 30.2 C.E., según claramente precisa el art. 53.2 de la misma, por lo que, dentro del ámbito de este proceso constitucional, no cabe examinar derechos otorgados por otras normas distintas de aquellas (ATC 199/83), como sucede en el caso en examen en relación con el art. 9.3 C.E. y el art. 3.2 C.C. , ya que los principios proclamados en el art. 9.3 C.E. no implican el reconocimiento de derecho alguno susceptible de protección por la vía del amparo constitucional (ATC 61/84). En el mismo sentido se manifestó la STC 15/1981, de 7 de mayo, que reiteró que la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos fundamentales del art. 9.3 C.E. no es invocable en vía de amparo.

En suma, la aplicación del principio de irretroactividad de las leyes del art. 9.3 C.E. no puede ser enjuiciada por este Tribunal a no ser que, a través de ella, se haya vulnerado alguno de los derechos susceptibles de amparo (ATC 470/84, de 24 de julio). De ello es consciente la entidad aseguradora cuando trata de vincular la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 con el art. 3.2 C.C. y el art. 9.3 C.E. para ponerlos en conexión, con una invocación más bien retórica, con el art. 25.1 C.E. Frente a ello ha de recordarse que la garantía que establece que el art. 25.1 de la Constitución se proyecta, estrictamente, sobre los actos a través de los cuales se ejercita el ius puniendi del Estado, entendido en sentido amplio (potestades sancionadoras penal y administrativa), sin afectar, por consiguiente, a las "sanciones" o penalidades que pueden adoptarse con referencia a una relación jurídico privada como es la que obliga a los aseguradores a cubrir los daños causados por sus asegurados. ,La imposibilidad de condena penal basada en las leyes ex post, es lo que garantiza, como derecho fundamental, el art. 25.1 C.E., prohibición constitucional que no alcanza, como pretende la actora, a la condena accesoria eventual de abono de intereses por su no cumplimiento inmediato de la Sentencia.

ACUERDA

Por todo ello la Sección acuerda:

1. Admitir a trámite la demanda de amparo en cuanto a la pretensión formulada por don Jorge Pérez Rodríguez.

2. Inadmitir a trámite la demanda de amparo en cuanto a la pretensión formulada por Hercules Hispano S.A.,

Madrid, quince de octubre de mil novecientos noventa.

AUTO 366/1990, de 15 de octubre de 1990

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1990:366A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.567/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el pasado 22 de junio, la Procuradora doña Sonia Jiménez Sanmillán interpuso, en nombre y representación de la entidad Vavial, S. A., y de don José Castellón Trilles, recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 15 de los de Madrid, de 12 de mayo de 1990.

La demanda trae causa de los siguientes hechos:

En fase de ejecución de un procedimiento instado por despido, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a través de su Sentencia de 26 de febrero de 1990, condenó a los aquí actores a que, en concepto de salarios de tramitación, abonaran al trabajador la cantidad de 357.765 pesetas. Notificada que les fue dicha Sentencia a los solicitantes de amparo el siguiente 27 de marzo, formularon contra ella recurso de súplica. El citado recurso se presentó en el Juzgado de Guardia el 31 de marzo, recibiéndose en el Juzgado de lo Social núm. 15 de Madrid el 4 de abril. Por providencia de esta misma fecha, el Magistrado de dicho Juzgado de lo Social acordó no haber lugar a la admisión del recurso, ya que «el recurrente incumple los requisitos legales del art. 22 de la LPL y del art. 401 de la L.E.C., porque desde la notificación de la Sentencia que se pretende recurrir en súplica, hasta la presentación en el Juzgado de Guardia de dicho recurso sólo transcurren cuatro días, no habiendo vencido aún el plazo perentorio de cinco días hábiles, del segundo precepto legal citado, deviniendo ineficaz el trámite de presentación ante el Juzgado de Guardia por mandato legal del primer artículo referido, de obligado e inexcusable cumplimiento según doctrina del Tribunal Constitucional manifestada en sus SSTC 99/1985, 3/1986 y 185/1987».

Impugnada la providencia transcrita en reposición, resolvió el Juzgado, mediante Auto de 12 de mayo de 1990, no haber lugar a la misma.

2. En el escrito de demanda, señalan los actores que si presentaron el recurso de súplica contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el Juzgado de Guardia fue por entender que ya estaban en el quinto día hábil desde la fecha que obraba en el sobre que contenía dicha Sentencia y no en el cuarto día. En todo caso, no se retrasó el procedimiento, sino todo lo contrario, pues no sólo (por error que no les resulta imputable) presentaron un día antes el citado recurso, sino que además lo ratificaron al día siguiente hábil ante el propio Juzgado de lo Social, por lo que, si cabe, se agilizó el procedimiento.

Consideran los solicitantes de amparo que es evidente la falta de tutela efectiva por parte del Juzgado de lo Social y la indefensión en que quedaron. Su demanda concluye con la súplica de que se anule el Auto recurrido y se ordene la tramitación del referido recurso de súplica. Por medio de otrosí, interesan igualmente que «se ordene al Juzgado de lo Social, dejar en suspenso la resolución recaída en el procedimiento a que se contrae este recurso, 291/88, y su ejecución».

3. Por providencia del 24 de septiembre, acordó la Sección admitir a trámite la presente demanda, así como, conforme a lo solicitado por los actores, la formación de la correspondiente pieza separada de suspensión. En la misma fecha, acordó igualmente, y de conformidad con lo prevenido en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a los recurrentes para que dentro de dicho término alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la suspensión interesada.

4. El 1 de octubre presentó sus alegaciones el Fiscal, solicitando que no se accediera a la petición de suspensión formulada. El Tribunal Constitucional -aduce el Ministerio Fiscal- viene entendiendo reiteradamente que, tratándose de resoluciones judiciales, el criterio debe ser, en principio, el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que toda ejecución comporta (ATC 275/1986, por todos). Además, no habría en este supuesto un perjuicio grave por la no suspensión, ni el pago por los recurrentes de la cantidad de 357.765 pesetas sería de imposible recuperación.

5. En su escrito del siguiente 3 de octubre, los actores suplican la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que pretendieron recurrir en suplica, Sentencia cuya validez cuestionan por las razones que indican. Tal cuestionamiento es lo que hace, a su juicio, necesaria la suspensión, ya que, al haber prescindido, la Sala mencionada, total y absolutamente de las normas esenciales de procedimiento establecidas en la Ley de Procedimiento Laboral, se ha producido realmente indefensión, y el pago de la cantidad a que fueron condenados los recurrentes, de llevarse a efecto, no podría serles restituido, caso de prosperar el amparo, habida cuenta de la insolvencia acreditada de su destinatario.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, bien de oficio, bien a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame la tutela del Tribunal cuando tal ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad. No obstante, podrá denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos o libertades públicas de un tercero. A su vez, el art. 56.2 de la misma Ley determina que la suspensión podrá acordarse con o sin afianzamiento y que la Sala podrá condicionar la denegación de la suspensión, en el caso de que pudiese seguirse perturbación grave de los derechos de un tercero, a la constitución de caución suficiente para responder de los daños o perjuicios que pudieran originarse.

2. En el supuesto que contemplamos, la no suspensión de la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid conllevaría que los actores hubieran de pagar al trabajador despedido la cantidad de 357.765 pesetas en concepto de salarios de tramitación. Ahora bien, no se ve de qué modo el referido pago puede hacer perder su finalidad al amparo que eventualmente se otorgase en este proceso. Tal amparo a lo único que habría de conducir, en restablecimiento del derecho fundamental conculcado, es a la admisión del recurso de súplica formulado por los demandantes contra aquella Sentencia, cuya validez no es objeto del presente litigio. Sentencia, además, que cabe que sea confirmada en la referida súplica. Si a ello añadimos que, según constante doctrina de este Tribunal, el criterio a seguir respecto de las resoluciones judiciales es, en principio, y como recuerda el Ministerio Fiscal, el de su no suspensión, habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución, la conclusión no ha de resultar otra que la de la improcedencia de la solicitud interesada.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda no acceder a la petición de suspensión formulada por la representación de Vavial, S. A., y don José Castellón Trilles.

Madrid, a quince de octubre de mil novecientos noventa.

AUTO 367/1990, de 15 de octubre de 1990

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1990:367A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.986/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 368/1990, de 15 de octubre de 1990

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1990:368A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.042/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 369/1990, de 16 de octubre de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:369A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 20 de julio de 1990 dictada en la cuestión de inconstitucionalidad 2.111/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador D. Luciano Rosch Nadal, en representación de la Asociación Cordobesa de Empresarios Agropecuarios, presentó un escrito, el 17 de julio último en solicitud de que se le diera traslado del escrito del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de abril de 1989 y se le concediera un trámite para alegaciones.

Dicho escrito de la Junta de Andalucía se refería a hechos posteriores al planteamiento de la cuestión y en él se solicitaba la declaración de inadmisibilidad de la cuestión.

El Pleno acordó, en providencia de 20 de julio de 1989, incorporar dicho escrito de la Junta de Andalucía a las actuaciones, sin que hubiere lugar por el momento a lo solicitado.

2. Por providencia de 20 de julio de 1990, la Sección 4ª de este Tribunal acordó no haber lugar a acceder a lo solicitado por el Procurador don Luciano Rosch Nadar, que obra en representación de la Asociación Cordobesa de Empresarios Agropecuarios, en su anterior escrito de seis de julio actual y presentado ante este Tribunal el diecisiete del mismo mes, por no ser parte en este proceso constitucional.

3. Contra la anterior providencia interpuso el Procurador Sr. Rosch Nadal, en la representación con que actúa, recurso de súplica, en escrito de 25 de julio último, fundamentándolo en las siguientes consideraciones:

El artículo 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal establece las partes que deben ser oídas en una cuestión de inconstitucionalidad, pero cuando la parte demandada en el recurso contencioso-administrativo en el que se ha planteado la cuestión de inconstitucionalidad, se dirige al Tribunal y alega en relación con hechos posteriores al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, resulta obligado que sobre dicho escrito se oiga a la parte demandante en el referido recurso contencioso-administrativo en el que se planteó dicha cuestión. De lo contrario se rompería el principio de igualdad creándose una situación discriminatoria para las partes.

El artículo 24.1 de la Constitución proclama que no se producirá indefensión, en ningún caso, y en el que nos ocupa en que se permite alegar a una de las partes, con posterioridad al trámite del artículo 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal, se produciría indefensión para quienes eran parte en el recurso en que se planteó la cuestión de inconstitucionalidad. Ello con más razón cuando las nuevas alegaciones se realizan en base a hechos posteriores al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

Su representada no será parte en el proceso constitucional, según el artículo 37.2, pero es indiscutible su carácter de interesada en la cuestión de inconstitucionalidad ya que ha sido planteada en un recurso contencioso-administrativo interpuesto por ella. El artículo 24.1 de la Constitución establece el derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos y los intereses de su representada, además de indefensos, no quedarían tutelados si se admiten alegaciones a la otra parte, frente a las que no puede responder.

Termina el escrito con la solicitud de que se revoque la providencia y se conceda trámite de audiencia con traslado del escrito de alegaciones presentado por la Junta de Andalucía con posterioridad a las alegaciones formuladas en el trámite del artículo 37.2 de la Ley del Tribunal.

4. Por providencia de 7 de agosto de 1990, la Sección de Vacaciones de este Tribunal, acordó incorporar a las actuaciones el escrito de 25 de Julio de 1990, presentado ante este Tribunal en el siguiente día, del Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal -que obra en representación de la Asociación Cordobesa de Empresarios Agropecuarios -, del que se dió traslado al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado al objeto de que, en el plazo de tres días, expusieran lo que estimasen procedente acerca del recurso de súplica que se interpuso por medio del escrito antes mencionado contra el proveído de 20 de julio de 1990.

5. El Fiscal General del Estado, en su escrito de 9 de agosto interesa la desestimación del recurso de súplica, con base en las siguientes alegaciones:

El art. 37. 2 LOTC. no reconoce a una asociación privada como la Asociación Cordobesa de Empresarios Agropecuarios (ACEA) el status de parte en un proceso constitucional como el presente.

Los escritos de ACEA sostienen que aunque no sean parte en este proceso debe oírsela en relación con un escrito de 17 de julio de 1989 del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en el que se interesaba la inadmisión parcial de uno de los motivos de inconstitucionalidad planteados. La razón de la audiencia reside en que poseen el status procesal de interesados, y de no ser oídos padecerían indefensión.

Pero esta pretensión no puede ser atendida, ya que el Pleno del Tribunal en Providencia de 18 de abril de 1989 ya declaró no haber lugar a lo solicitado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en su escrito de 17 de julio de 1989. Mal puede derivarse indefensión para ACEA de una resolución desestimatoria de una pretensión que ahora ACEA combate argumentalmente.

Además sostiene el Fiscal General de Estado que en el proceso constitucional la figura de interesados o coadyuvante no tiene razón de ser. ACEA fue oída en el trámite de planteamiento de la cuestión por el órgano judicial. Ya en el proceso constitucional no tiene cabida y si se oye al Consejo de Gobierno no se hace en relación con su condición de parte en el pleito original contencioso-administrativo sino en razón a su naturaleza institucional en relación con la norma cuya inconstitucionalidad se cuestiona. Ello es lo que justifica que ni ACEA ni ningún otro pueden ser llamadas a este proceso constitucional y por ende que no padezcan indefensión alguna.

6. El Abogado. del Estado evacua la audiencia mediante escrito de 10 de agosto último y solicita la desestimación del recurso, con apoyo en las siguientes consideraciones:

Se refiere a anteriores resoluciones del Tribunal en las que se acuerda que no puede modificar los preceptos de su Ley orgánica que establecen taxativamente cuáles son las personas y entidades, públicas o privadas, o los órganos legitimados para ser parte en los distintos procesos constitucionales, y que el art. 37.2 de la misma, relativo a las cuestiones de inconstitucionalidad, no permite comparecer en ellos más que los órganos enumerados en el propio precepto y en los supuestos que contempla, por lo que las partes en el proceso a quo no lo son en este proceso constitucional.

7. Por providencia de la Sección 4ª de 12 de septiembre de 1990, del Pleno de este Tribunal, en la que se acordó que habiendo observado que en el proveído de 7 de agosto pasado se omitió dar traslado del escrito del recurso de súplica interpuesto por el Procurador Sr. Rosch Nadal contra la providencia de 20 de julio anterior a las representaciones procesales del Parlamento y del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, que también son partes en el presente proceso, acuerda que se efectúe a éstos dicho traslado al mismo objeto de que, en el plazo de tres días, expongan lo que estimen procedente acerca del mencionado recurso de súplica, y que se les notifique asimismo los dos proveídos relacionados anteriormente.

8. La Junta de Andalucía en escrito de 20 de septiembre evacua la audiencia conferida y solicita la desestimación del recurso de suplica, con base en las siguientes alegaciones:

El art. 37 LOTC establece con precisión cuales son las entidades a las que se ha de dar traslado de las cuestiones de inconstitucionalidad promovidas por Tribunales.

A este recurso de inconstitucionalidad no tienen acceso los particulares que hayan sido parte en el procedimiento originario, en el que se haya planteado por el órgano judicial la cuestión de inconstitucionalidad. Las partes en dicho proceso, solamente disponen del trámite de ser oídos sobre la pertinencia de plantear la cuestión que les concede el Art. 35-2 de la Ley citada. A partir del planteamiento de la cuestión, por el Tribunal, carecen de legitimación, pues en el proceso de inconstitucionalidad ya no se trata sobre la cuestión planteada por las partes, sino sobre otra distinta que es la constitucionalidad de una Ley.

Añade que ha de rechazarse la pretendida indefensión por la denegación del trámite de audiencia, alegada por la representación de la Asociación Cordobesa de Empresarios Agropecuarios, porque en el proceso de inconstitucionalidad no se va a resolver sobre los intereses concretos de las partes, sino que el objeto del enjuiciamiento es la constitucionalidad de una norma con rango de Ley, sin que pueda pronunciarse sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento originario.

El Parlamento de Andalucía no ha presentado escrito de alegaciones dentro del plazo concedido en la providencia del 12 de septiembre.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El recurso de suplica interpuesto por la Asociación Cordobesa de Empresarios Agropecuarios contra la providencia que acordó no acceder a la solicitud de que se le diese traslado de un escrito aportado al presente proceso por la Junta de Andalucía

y se le concediese la posibilidad de formular alegaciones en relación con dicho escrito, no puede ser estimado.

En varias ocasiones (Autos números 132/83 y 77/87, entre otros) el Tribunal se ha pronunciado sobre el alcance de la legitimación para comparecer en las cuestiones de inconstitucionalidad, señalándose que sólo la ostentan los órganos taxativamente enumerados en el art. 37.2 de la LOTC, no permitiendo en modo alguno esta configuración del proceso constitucional en el caso de las cuestiones la comparecencia en ellas de otras personas y ni siquiera de las que fueran parte en el proceso con motivo del cual se suscita la cuestión, sin que ello suponga situación de indefensión para las personas físicas o jurídicas cuyos intereses puedan ser afectados por la sentencia de este Tribunal, que es resultado de un proceso estrictamente objetivo en el que no pueden hacerse valer derechos subjetivos o intereses legítimos.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto contra la providencia de 20 de julio último dictada en la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos noventa.

AUTO 370/1990, de 16 de octubre de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:370A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 558/1989 y 1.095/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 371/1990, de 16 de octubre de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:371A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Estimando recurso de súplica contra providencia de 16 de julio de 1990, declarada en la cuestión de inconstitucionalidad 1.790/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. El Juzgado de Instrucción núm. 7 de Córdoba, planteó ante este Tribunal, mediante Auto de 19 de junio último recaído en Autos núm. 66/90, cuestión de inconstitucionalidad del art. 14.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por si pudiera ser contrario al derecho fundamental de un Juez imparcial consagrado en el art. 24 de la Constitución.

Señala el Auto de planteamiento que se cuestiona la justeza constitucional de la atribución competencial que genéricamente hace el art. 14 L.E.Crim. en sus párrafos primero y segundo para la instrucción de las causas y para el conocimiento y fallo de los juicios de faltas al mismo Organo Judicial, al Juzgado de Instrucción, toda vez que la actuación sumarial preliminar, por mínima que sea, vicia e inquieta inevitablemente la disposición de ánimo del juzgador de todo juzgador, también del encargado de culminar con resolución de fondo un procedimiento criminal como el de faltas.

Indica también el auto de planteamiento que la posible disparidad puede verse salvada por los específicos mecanismos procesales de sustitución (abstención y recusación) pero que, en tal caso, se estaría sancionando y consagrando a perpetuidad la excepcionalidad de tales medidas de alejamiento del juzgador del conocimiento de la causa que por imperativo legal le viene fijado, reconociendo en tal extensión, implícitamente la falta constitucional del literal del art. 14.1 L.E.Crim.

2. La Sección Tercera del Tribunal acordó, por providencia de 16 de julio último, admitir a trámite la cuestión promovida por el referido Juzgado, dándose traslado de las actuaciones recibidas al Congreso de los Diputados, al Senado, al Fiscal General del Estado y al Gobierno, a los efectos prevenidos en el art. 37.2 L.R.C., acordándose asimismo la publicación de la incoación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

3. El Fiscal general del Estado compareció en el presente proceso mediante escrito de 23 de julio último, interponiendo recurso de súplica contra la providencia de la Sección que tuvo por admitida a trámite la cuestión de inconstitucionalidad por considerar que se trata de una cuestión notoriamente infundada, lo que autoriza su rechazo liminar conforme el art. 37.1 LOTC.

Manifiesta el Fiscal que el Auto promovente sostiene que el art. 14.1 L.E.Crim., que atribuye «el conocimiento y fallo de los juicios de falta al juez instructor», puede ser lesivo del derecho al juez imparcial «implícitamente consagrado en el art. 24.2 C.E.», que dijera la providencia que abrió la consulta a las partes y al Ministerio Fiscal que prevé el art. 35.2 LOTC. La lesión reside en el caso en que el juez promovente intervino primero como juez instructor, adoptando medidas inequívocamente instructoras, y luego, al declarar falta los hechos, le corresponde fallar. El conocimiento que de modo previo adquirió como instructor impide hablar de un juez objetivamente imparcial.

Es claro que el problema que plantea, dice el Fiscal General del Estado, no puede situarse en el ámbito del art. 14.1 L.E.Crim., que no hace otra cosa que atribuir competencia a un órgano judicial. En los juicios de faltas no existe propiamente una actividad instructora, por lo que, con carácter general, no puede plantearse esta separación entre actividad instructora y actividad resolutoria para excluir a quien instruyó de las funciones de fallar. Así se recoge en el art. 962 L.E.Crim., y el art. 1 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, sobre tramitación de juicio de faltas: el Juez municipal (ahora el de instrucción) que tenga noticia de haberse cometido alguna falta mandará convocar a juicio de faltas. Es cierto, sin embargo, que el Juez de instrucción que deba fallar puede haber intervenido antes en funciones específicas de instructor, como ocurrió en el caso que estudiamos, pero esta posibilidad que no es ni mucho menos normal (lo normal es que, al tener conocimiento de la falta, convoque el juicio, como señalan las leyes procesales) no supone en modo alguno la inconstitucionalidad del precepto que asigna la competencia a los jueces de instrucción, válido para la generalidad de los casos. La eventualidad de que en algún caso el Juez instructor haya llevado a cabo previamente una actividad instructora no descalifica constitucionalmente el precepto que le otorga competencia para resolver los juicios de falta. Ante tal supuesto, si es que «vicia e inquieta inevitablemente la disposición del ánimo del juzgador, de todo juzgador», que dice el Auto promovente. debe entrar en acción lo previsto en cuanto a inhibición del Juez en los arts. 54 y 55 L.E.Crim., tal y como señalara el Fiscal en la Audiencia del art. 35.2 LOTC.

El problema constitucional, se añade, no es nunca de inconstitucionalidad del precepto cuestionado, que en sí mismo no lesiona el derecho al Juez imparcial, que es el señalado por el Juez promovente, sino de posible lesión de este mismo derecho por la actividad concreta del Juez, no por aplicación de dicho precepto, que tiene su ámbito en planteamiento y resolución en el recurso de amparo, lo que, por cierto, el propio interesado, esto es, el que podría haber sufrido tal vulneración, excluye expresamente al señalar que no se ha conculcado ningún derecho fundamental contenido en el art. 74.2 C.E.

Finaliza el Fiscal General del Estado interesando que se deje sin efecto la providencia de admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalida y se decrete su inadmisión por ser notoriamente infundada de acuerdo con lo que dispone el art. 37.1 de la LOTC.

4. El Abogado del Estado, en escrito de 23 de julio, se persona en nombre del Gobierno y formula recurso de súplica contra la providencia de 16 de julio de 1990, con la que se admitió a trámite la cuestión en virtud de las siguientes alegaciones:

Con arreglo al art. 37.1 LOTC puede inadmitirse mediante Auto la cuestión de inconstitucionalidad «cuando faltaren las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada».

En el caso que nos ocupa, aparece manifiestamente mal fundado el reproche de inconstitucionalidad que el Auto de planteamiento hace al art. 14.1.º L.E.Crim. y ello por varias razones:

a) El art. 14.1.º L.E.Crim. es una pura y abstracta norma de competencia que atribuye «el conocimiento y fallo de los juicios de faltas» al Juez de Instrucción (salvo en ciertas hipótesis en que se reconoce competencia al Juez de Paz), en estricta obediencia al mandato del art. 87.1 b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). junto a esta competencia tienen también los Juzgados de Instrucción la de instruir «las causas por delito» cuyo enjuiciamiento corresponda a las Audiencias Provinciales y Juzgados de lo Penal [art. 87.1 a) LOPJ]. A esta competencia se refiere el art. 14.2.º L.E.Crim.

La primera razón por la que la cuestión aparece mal fundada es porque, siendo el art. 14.1.º L.E.Crim. mera consecuencia de lo dispuesto por el art. 87.1 b) LOPJ, éste y no aquél sería la fuente de la supuesta inconstitucionalidad y el que debió ser cuestionado, sin que, en el marco de este proceso, corresponda a las partes o al Tribunal variar el objeto de la cuestión, esto es, el precepto legal cuestionado.

b) Pero, segundo, es que ni el art. 87.1 b) LOPJ ni al art. 14.1.º L.E.Crim. cabe reprocharles la infracción del derecho al Juez objetivamente imparcial, incluido dentro del derecho al proceso con todas las garantías reconocido por el art. 24.2 C.E. Los expresados preceptos legales, por un lado, se refieren al «conocimiento y fallo» de los juicios de faltas, y estos dos términos excluyen toda referencia a actividades instructoras o investigadoras. Pero por otro lado, una norma abstracta de competencia -es decir, una norma que reparte funciones, actividades o tareas jurídicamente típicas entre diversos órganos- jamás podrá ser origen de una violación constitucional vinculada no a la identidad de órgano, sino a la identidad de juzgador, por lo tanto, señala el Abogado del Estado, la segunda y definitiva razón por la que la cuestión está notoriamente mal fundada es que, dado el tenor y naturaleza del art. 14.1.º C.E.Crim. jamás podría imputársele consistentemente la infracción constitucional en que se cimenta la cuestión. Habría bastado en el caso a quo con que el juzgador hubiera hecho aplicación, si lo estimaba procedente, del art. 219.10 LOPJ en la redacción que se da el art. 3.5 de la L.O. 7/1988.

c) Por último, para corroborar cuanto queda dicho, baste imaginar la consecuencia de una hipotética estimación de la cuestión que determinara invalidez del art. 14.1.º L.E.Crim. Se crearía con ello una laguna en el reparto de competencias dentro del orden jurisdiccional penal absolutamente desconexionada con el derecho fundamental al Juez imparcial que se dice vulnerado en aquel precepto.

Una vez demostrada la manifiesta falta de fundamento con que se cuestiona el art. 14.1.º L.E.Crim. por imputarle lesión del derecho al Juez imparcial (art. 24.2 C.E.), no procede que las partes o el Tribunal Constitucional suplan al Juez a quo en la investigación y determinación de si existe o no otra disposición en la L.E.Crim. más adecuada para plantear el hipotético problema constitucional del que pretende hacerse eco el Auto de planteamiento.

Finaliza su escrito el Abogado del Estado con la solicitud de que se estime el recurso declarando inadmisible la presente cuestión por ser notoriamente infundada.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como se refleja en los antecedentes, la argumentación, coincidente en lo sustancial, en la que el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado basan sus respectivos recursos es la de que, en sí mismo, el art. 14.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no acumula en el mismo órgano judicial (y, a fortiori, tampoco en el mismo juzgador) las funciones de instrucción y decisión y, en consecuencia, de ningún modo puede ser considerado contrario al derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley. Es este argumento, por lo tanto, el que ahora debemos analizar para determinar si, en efecto, la cuestión planteada está notoriamente infundada, esto es, puede ser objeto de una respuesta negativa inmediata por partir de un entendimiento manifiestamente inadecuado de la norma cuestionada o del precepto constitucional con el que se le supone en contraste o quebrar de forma palmaria reglas o principios básicos de razonamiento jurídico.

El art. 14 de la L.E.Crim. establece en sus apartados 1 y 2, de forma abstracta, la competencia propia de los Jueces de Instrucción, reiterando y precisando lo ya disponía al respecto el art. 87.1.º de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial. Esta definición abstracta no acumula, en efecto, por sí sola en el mismo Juez las funciones de instrucción y decisión, pues en los juicios de faltas, cuyo conocimiento y fallo corresponde a los Jueces de Instrucción, no hay labor instructoria previa (arts. 962 y ss. L.E.Crim.) y en aquellos procesos en los que ésta existe y ha de ser realizada precisamente por el Juez de Instrucción, no es a éste a quien corresponde el conocimiento y fallo, según lo dispuesto en los apartados 3.º y 4.º del mismo art. 14 L.E.Crim. Tampoco impide, desde luego, que, en virtud de una determinada concatenación de circunstancias (fundamentalmente la de que, iniciada una instrucción, los hechos que la han originado sean calificados como falta) en la realidad sea el mismo Juez que ha instruido el que en principio ha de fallar. Esta acumulación de funciones mas o menos frecuente no será nunca, Sin embargo, consecuencia obligada de la norma a la que, por ello, no hay razón alguna para considerar, desde este punto de vista, contraria al art. 24.2 C.E. Cuando tal acumulación de funciones cree, a juicio del Juez, un conflicto entre su deber de absoluta imparcialidad y la existencia de un prejuicio originado en el curso de la instrucción, el propio Juez o las partes habrán de resolverlo utilizando los instrumentos que ofrecen, entre otros, los arts. 219 LOPJ y 54, 55 L.E.Crim.

Estas breves consideraciones evidencias que, en efecto, la cuestión se funda en una errónea atribución al art. 14.1.º L.E.Crim. de un efecto que no le es propio y, en consecuencia, es notoriamente infundada, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el art. 37.1 LOTC debe ser inadmitida, sea directamente, sea, como en el presente caso, en estimación de un recurso de súplica.

ACUERDA

De conformidad con lo que precede, el Pleno, en uso de lo dispuesto en los arts. 37.1 y 93.2 LOTC, acuerda la estimación de los recursos presentados y, con revocación de la providencia de 16 de julio pasado, la inadmisión de la cuestión.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos noventa.

AUTO 372/1990, de 22 de octubre de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:372A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.184/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 373/1990, de 22 de octubre de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:373A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 38/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 374/1990, de 22 de octubre de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:374A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 873/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 375/1990, de 22 de octubre de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:375A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.204/1990, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 376/1990, de 22 de octubre de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:376A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.378/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 377/1990, de 22 de octubre de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:377A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.439/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 8 de junio de 1990, la Corporación K-07 S.A., representada por el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez, y defendida por el Abogado don Luis Muñoz Sabaté, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Social) de Madrid, de 17 de octubre de 1989 (r. 9.818/1989). así como contra los actos que en su ejecución había dictado el Juzgado de lo Social núm. 9 de Barcelona.

En el recurso de amparo se pretendió la anulación de los actos judiciales impugnados, así como las actuaciones del recurso de suplicación que dieron lugar a dicha Sentencia. Igualmente se pidió la retroacción de las actuaciones al momento en que el recurso fue interpuesto, y que le fuera notificado por si deseara impugnarlo. En otrosí se solicitó la suspensión cautelar, para evitar la entrega de los bienes adquiridos por subasta.

2. Las pretensiones de amparo se apoyan en los siguientes hechos:

1) En ejecución de una Sentencia de 1980, el Juzgado de lo Social núm 9 de Barcelona celebró subasta de los bienes embargados al condenado, don Ramón Botinas Mantell, consistentes en un lote de maquinaria diversa y la mitad indivisa de una panadería. En la primera convocatoria, el 11 de octubre de 1988, la Corporación K-07 licitó, y se adjudicó los bienes, formalizándose la entrega el siguiente día 13.

2) El 7 de noviembre siguiente el ejecutado instó la nulidad de actuaciones, por considerar que las últimas notificaciones habían sido incorrectas, impidiéndole conocer el desarrollo de la ejecución, y provocándole indefensión. La nulidad fue denegada por el Juzgado ese mismo día, pero fue estimada por el Tribunal Superior de Justicia, en la Sentencia de 17 de octubre de 1989 objeto ahora de impugnación.

La razón de la anulación consistió en que los actos judiciales que acordaron y celebraron la subasta de los bienes embargados no habían sido notificados en el domicilio del destinatario, que constaba en las actuaciones, sino en el de sus familiares; y tales comunicaciones fueron devueltas por «imposible entrega», no siendo recibidas por el ejecutado, causándole indefensión (LOPJ, art. 248.3).

3) Ni en el incidente de nulidad, ni en el recurso de suplicación, fue citada u oída la nueva propietaria de los bienes. Afirma que se enteró de lo acaecido al leer los edictos mediante los que se dio publicidad a la nueva subasta de los bienes adquiridos en la anulada, publicados en Boletines de enero de 1990. El 26 de ese mes solicitó la nulidad de la providencia ordenando la nueva subasta, de 16 de noviembre de 1989, y que se declarara la imposibilidad de ejecutar la Sentencia de suplicación al haber pasado los bienes a un tercero. El Juzgado denegó las pretensiones mediante Auto de 9 de febrero de 1990, que las consideró irrealizables al haber sido anulada la subasta en que había adquirido el bien, sin que el adjudicatario sufra perjuicio «en cuanto se le reintegrase de lo abonado en la subasta, lo que está en trámite de solución. El evitarle los perjuicios que le pueda ocasionar la pérdida de un buen negocio, como son los bienes que adquirió en subasta ya no está en nuestras manos».

K-07 interpuso recurso de suplicación, que fue inadmitido por providencia de 25 de abril de 1990. El día 20 anterior, el Juzgado le ordenó que devolviera los bienes objeto de subasta, una vez consignado por el demandado el importe pagado por ellos.

3. El recurso de amparo afirma que la anulación de la subasta en la que adquirió la panadería vulnera el art. 24.1 de la Constitución, que estima una obviedad que no precisa de más concreciones normativas, al no haber sido citado ni emplazado el adjudicatario en el recurso en el que se decretó aquélla, a pesar de que había adquirido la condición de legítima propietaria de tales bienes.

4. La Sección abrió, por providencia de 16 de julio de 1990, trámite de alegaciones en relación con la eventual carencia de contenido de la demanda que justificara su admisión (LOT, art. 50.1, c).

La sociedad recurrente emitió alegaciones, fechadas el día 25 siguiente, en favor de la admisión. En su caso está en juego el derecho a la igualdad ante la ley que consagra el art. 14 C.E., al tratar como de peor condición al tercero adjudicatario en firme en una subasta judicial que al ejecutado, pues una omisión del principio de audiencia respecto de éste desencadena sin duda una nulidad de actuaciones. Igualmente está en cuestión el derecho de audiencia derivado del art. 24, pues el derecho a ser parte constituye un deber a llamar directamente al proceso a toda persona legitimada para ello, por poseer derechos o intereses legítimos (STC 82/1983, de 20 de octubre). Al desposeer de los bienes adjudicados a quien había pasado a ser su propietario, sin oírle en justicia, se ha desprotegido el derecho de un ciudadano a la propiedad, reconocido en el art. 33 de la Constitución, en forma contraria a su art. 24, provocándole indefensión.

El Fiscal emitió informe, registrado el 31 de julio de 1990, en el que entendió procedente acordar la inadmisión del recurso. Primero, en el recurso de suplicación interpuesto por el ejecutado contra el acto de subasta y ejecución de los bienes, la posición de tercero de la entidad adjudicataria carecía de virtualidad procesal, al no ser parte en el proceso principal. Segundo, dicho recurso se ciñó a la no citación del ejecutado por lo que no afectaba directamente a la posición de la entidad adjudicataria, cuyas alegaciones -a la vista del contenido de la Sentencia de suplicación- no habrían podido aportar nada que no estuviera en la propia documentación del proceso. Es doctrina constante que las irregularidades procesales, para alcanzar relevancia constitucional, deben poseer trascendencia esencial respecto de la resolución alcanzada (SSTC 102/1987, 118/1987, 31/1989, 36/1989, 43/1989).

II. Fundamentos jurídicos

1. Los elementos del problema que da cuerpo al presente recurso de amparo son tres:

a) La Corporación K-07, al adquirir el bien en una subasta judicial, y convertirse en su propietaria, ostenta un interés legítimo sobre él.

b) El proceso del que surge la subasta fue trabado entre el propietario del bien y sus trabajadores; la Corporación no tomó parte en el litigio.

c) El incidente de nulidad fue suscitado después de la adquisición del bien en la subasta, pero se refirió exclusivamente a vicios anteriores a la celebración de ésta.

El contraste de estos elementos con el art. 24.1 de la Constitución arroja diversas conclusiones. La Corporación no ha resultado privada, nominativa y personalmente, de ningún derecho en la resolución judicial impugnada (STC 115/1983, fundamento jurídico 5.º). Esta se limitó a declarar la nulidad de actuaciones de un proceso en fase de ejecución, a partir del momento en que se había acordado celebrar subasta, por indefensión del ejecutado. No es contrario al principio de contradicción del art. 24 de la Constitución el que una decisión judicial pueda surtir efectos ultra partes, que repercuten en sujetos que no han participado en el proceso y no figuran como condenados en la Sentencia; ello siempre que los terceros, quienes sufren los efectos indirectos o reflejos de la Sentencia, hayan permanecido legítimamente al margen del procedimiento, bien por no haberse personado en él (STC 112/1987, fundamento jurídico 3.º), bien porque su situación misma no forma el objeto de discusión en el proceso, por lo que la decisión a alcanzar no puede surtir efectos directos e inmediatos sobre ella, sino simplemente reflejos (STC 58/1988, fundamento jurídico 1.º. y 207/1989, fundamento jurídico 2.º).

2. Ni una ni otra de estas dos circunstancias concurren en la sociedad actora.

La Corporación K-07 no se personó en los Autos del proceso laboral hasta el 26 de enero de 1990, mediante el escrito en el que solicitó que se dejara sin efecto la segunda subasta, acordada por el Juzgado en ejecución de la anulación de la primera, ordenada por el Tribunal Superior de Justicia tres meses antes. Y el Juzgado no le impidió su personación, sino que la aceptó y tramitó su solicitud, aunque finalmente la desestimara en el fondo. Aquí no se cuestiona, pues, el innegable derecho que tenía la sociedad, en cuanto propietaria de la panadería, a personarse en la fase de ejecución del proceso laboral, por ostentar un interés legítimo y personal que podía verse afectado por decisiones adoptadas en su seno, a pesar de no haber tomado parte en el juicio (STC 4/1985, fundamento jurídico 2.º).

En segundo lugar, la razón de la anulación de la subasta tuvo su origen en los defectos que el Tribunal de suplicación observó en las notificaciones que el Juzgado había dirigido al ejecutado, en el período previo y preparatorio a la licitación; no a ningún problema relacionado con el desarrollo de este acto, la subasta judicial, en el que tomó parte la sociedad adjudicataria, ni ningún acto o circunstancia relacionado con ella. El incidente de nulidad de actuaciones de cuya exclusión, o para ser más exactos la no inclusión, se queja la recurrente en amparo, versó sobre las irregularidades ocurridas en el proceso antes de que ella licitara y adquiriera un interés en el bien sujeto a realización forzosa. Se muestra así una diferencia esencial con la situación que resolvimos en nuestra STC 176/1985, en que la cuestión atañía directamente a la empresa que había quedado apartada del incidente de ejecución de una Sentencia civil. No es sólo que no se vea claramente qué puede decir el adquirente sobre el desarrollo del proceso en los momentos anteriores a que él participara, concurriendo en la subasta; es que, en la medida en que el objeto del incidente versa sobre una fase del proceso en la que él no participó, y en la que no se pone en cuestión ningún dato, cosa o conducta que guarde la más mínima relación con ella, su participación no puede ser considerada necesaria desde el punto de vista constitucional, y ello con total independencia de que su aportación al debate procesal pudiera resultar más o menos útil o esclarecedora.

3. La premisa que sustenta la pretensión de amparo es que la sociedad K-07, desde el momento en que adquirió el bien en la subasta, quedó integrada, automáticamente, como parte necesaria y no meramente potencial, en el proceso, junto con el empleador desposeído del bien y sus trabajadores. Es decir, que aun no habiéndose personado en los Autos formalmente (como efectuó luego, en enero de 1990, al conocer la convocatoria de segunda subasta), el Juzgado, y también el Tribunal Superior, tenían que haberle notificado en forma todas las posteriores actuaciones del proceso, por las razones que ha expuesto este Tribunal a partir de su STC 9/1981.

Pero los interesados en un proceso, aun cuando puedan tener derecho a tomar parte en él, si así lo solicitan, para defender sus legítimos intereses, no ostentan sólo por ello el derecho a ser emplazados oficialmente para personarse en el mismo, ni menos aun a que se les considere sin más parte en él. Como dijimos en la STC 82/1983, fundamento jurídico 4.º, profundizada en la STC 133/1986, fundamento jurídico 4.º, es preciso atender al concreto derecho debatido en el conflicto subjetivo de intereses, con el fin de evitar la ausencia del demandado, de aquél que puede resultar condenado en el fallo que debe alcanzarse; mas no el fin imposible de evitar la ausencia de un círculo más o menos amplio e indeterminado de potenciales interesados en las resultas de la decisión judicial, a cuya iniciativa particular queda confiado el cuidado de sus intereses (SSTC 115/1983. 82/1985 y 151/1988).

Quienes sufren, como ejecutados, el correspondiente procedimiento de ejecución forzosa de una Sentencia han de ser tenidos, indudablemente, como parte (SSTC 148/1988 y 155/1988). Pero la situación de quien ha adquirido el bien es radicalmente distinta a la de quien sufre su pérdida como ejecutado. Como observa el Auto impugnado, el interés en el asunto del tercero adquirente se descompone en dos aspectos: uno básico, cifrado en las cantidades desembolsadas para adquirir el bien; y otro secundario, que consiste en el lucro derivado de la eventual diferencia entre dicho montante y el valor del bien adquirido, así como en los beneficios derivados de la explotación de éste. La anulación de la subasta no perjudica el núcleo de los intereses del adquirente, pues siempre queda salvaguardado el reintegro de las sumas que haya desembolsado por la adquisición del bien; al margen de que pudiera o no volver a adquirirlo en una subsiguiente subasta. En cambio no cabe duda que, si no puede volver a efectuar la adquisición del bien, sufre un lucro cesante; igualmente, si se ve forzado a adquirirlo por un precio mayor. La salvaguarda de estos intereses podría justificar, por las razones apuntadas antes a la sombra de la ST(~ 4/1985, su participación en el proceso; pero nunca podría justificar la exigencia de participación necesaria, y la consiguiente anulación en el caso de que no se les tuviera como partes automáticamente.

ACUERDA

Por todo lo cual, en la medida en que la Sociedad K-07 no solicito su personación, ni ésta le fue denegada de modo alguno, no ha visto vulnerado su derecho fundamental a una tutela judicial sin indefensión; sin que el hecho de que no se le advirtiera de

la sustanciación de un incidente de nulidad ocasionado por actos judiciales previos al momento en que adquirió el bien, y totalmente ajenos a su conducta u otras circunstancias referidas a ella, puedan ser considerados lesivos del mencionado derecho. Y

sin que resulte preciso examinar la supuesta infracción del art. 14 de la Constitución, tardía e indebidamente introducida por el recurrente en la fase de alegaciones acerca de su demanda de amparo (STC 74/1985. fundamento jurídico 1.º).

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de octubre de mil novecientos noventa.

AUTO 378/1990, de 29 de octubre de 1990

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1990:378A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Ratificando la denegación de la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.610/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 379/1990, de 29 de octubre de 1990

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1990:379A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 424/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 380/1990, de 29 de octubre de 1990

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1990:380A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 580/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 381/1990, de 29 de octubre de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:381A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 625/1988, 765/1990 y 766/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 382/1990, de 29 de octubre de 1990

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1990:382A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 980/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado del 11 de abril de 1990, la Procuradora doña María Jesús González Díez, obrando en nombre y representación de don Benito Prado Vázquez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo del 9 de febrero anterior, pronunciada en el recurso de casación núm. 1.059/86.

2. La demanda trae causa de los siguientes hechos:

A. Por Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 22 de enero de 1986, el demandante fue condenado, como autor de un delito contra la salud pública, a las penas de tres años de prisión menor, con la accesoria de suspensión del derecho de sufragio durante el mismo tiempo, y de multa de 60.000 pesetas, con arresto sustitutorio de un día por cada 3.000 insatisfechas.

B. Contra esta Sentencia formuló el demandante recurso de casación por infracción de Ley, en relación con la vulneración de su derecho fundamental a la presunción de inocencia. Instruido del recurso el Ministerio Fiscal, la Sala Segunda del Tribunal Supremo lo admitió. Hecho el señalamiento para la vista, ésta se celebró con asistencia del Fiscal, que impugnó el recurso. No compareció, en cambio, el Letrado del recurrente, «habiéndose presentado escrito alegando enfermedad que la Presidencia ordena su unión a los Autos» (antecedente sexto de la Sentencia impugnada). El Alto Tribunal, por último, declaró, en la resolución objeto de este proceso constitucional no haber lugar al recurso de casación interpuesto.

3. En su escrito de demanda, la representación del solicitante de amparo sostiene, en primer lugar, la infracción del derecho a la presunción de inocencia producida por la Sentencia del Tribunal Supremo, aspecto sobre el que alega con alguna extensión. Aduce, en segundo lugar, la infracción del derecho a la igualdad (art. 14 de la C.E.), del derecho a la defensa y asistencia letrada (art. 24.2) y del derecho a la contradicción y prohibición de indefensión (art. 24.1). Ello porque, al celebrarse la vista del recurso de casación con la asistencia del Ministerio Fiscal y la no comparecencia del Letrado del recurrente, el Tribunal Supremo «consagró una desigualdad clara entre la acusación y la defensa, que no pudo argumentar lo que consideró conveniente en pro de los intereses del señor Prado, a diferencia del Ministerio Público, que sí lo hizo... El letrado, que excusó su asistencia por enfermedad y pidió la suspensión en consecuencia de la vista no pudo argumentar en defensa del señor Prado y, efectivamente, recayó Sentencia condenatoria del mismo, consagrándose su indefensión».

Tras exponer otros argumentos concluye el actor su alegato suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se declare la nulidad de la impugnada, se le reconozcan sus derechos a la presunción de inocencia, a la igualdad, a la defensa y asistencia letrada y a la contradicción y la prohibición de indefensión y se le restablezca en la integridad de los mismos con la adopción de las medidas apropiadas, y concretamente con la declaración de absolución de los hechos que se imputan.

Por medio de otros interesa el recurrente la suspensión de la ejecución de la Sentencia cuestionada.

4. La Sección, a través de su providencia del pasado 1 de octubre, acordó admitir a trámite la presente demanda, así como, de acuerdo con lo pedido por el actor, la formación de la correspondiente pieza separada de suspensión. En la misma fecha acordó igualmente, y de conformidad con lo prevenido en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la suspensión interesada.

5. En sus alegaciones del siguiente 9 de octubre, el Fiscal observa que, de no suspenderse la efectividad de la Sentencia, el recurrente ingresaría en prisión para cumplir la pena impuesta, y si el recurso de amparo prospera se habría cumplido la pena, con el consecuente perjuicio de imposible reparación que haría perder al amparo su finalidad. Procede por ello la suspensión en cuanto a la pena de prisión y no respecto a la pena pecuniaria, atendida la posibilidad de devolución.

6. La representación del actor presentó su escrito de alegaciones el 10 de octubre, suplicando la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1990 y la de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 22 de enero de 1986.

Funda dicha representación su petición de suspensión en la consideración de que lo que persigue el recurso de amparo, como así se hace constar en la demanda, es obtener la absolución del actor, por lo que la estimación del recurso originaría la anulación de una condena que, si no se suspende, se habría cumplido en gran parte, dada la duración previsible de este proceso, frustrándose entonces la efectividad de la Sentencia del Tribunal Constitucional.

De otra parte, la suspensión se debe acordar sin afianzamiento, puesto que de aquella no se sigue perturbación grave de los derechos de un tercero y no es necesario, en consecuencia, constituir caución suficiente para responder de los daños o perjuicios que pudieran originarse.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, bien de oficio, bien a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame la tutela del Tribunal cuando tal ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad. No obstante, podrá denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos o libertades públicas de un tercero. A su vez, el art. 56.2 de la misma Ley determina que la suspensión podrá acordarse con o sin afianzamiento y que la Sala podrá condicionar la denegación de la suspensión, en el caso de que pudiera seguirse perturbación grave de los derechos de un tercero, a la constitución de caución suficiente para responder de los daños o perjuicios que pudieran originarse.

2. En el presente supuesto, el recurrente ha solicitado en su escrito de demanda la suspensión de la efectividad de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1990, que declaró no haber lugar al recurso de casación deducido frente a la dictada por la Audiencia Provincial de Pontevedra de 22 de enero de 1986. Esta había condenado a don Benito Prado Vázquez a las penas de tres años de prisión menor, con la accesoria de suspensión del derecho de sufragio durante el mismo tiempo, y de multa de 60.000 pesetas, con arresto sustitutorio de un día por cada 3.000 insatisfechas.

El Ministerio Fiscal se muestra conforme con la suspensión en lo relativo a la pena de prisión, pero no en lo tocante a la de carácter pecuniario, atendida -dice- la posibilidad de devolución.

Pues bien: se ha de convenir con las partes de este incidente en que la ejecución de la resolución impugnada llevaría aparejado, con la firmeza de la Sentencia de instancia, el ingreso del recurrente en un establecimiento penitenciario para cumplir la pena de prisión menor que le fue impuesta, perdiendo el amparo que eventualmente se le otorgase, al menos parcialmente, su finalidad, dada la duración de aquella pena y la previsible del proceso constitucional. Mas lo propio ha de concluirse, y a diferencia de lo que sostiene el Fiscal respecto de la sanción pecuniaria, ya que la no satisfacción de la misma por el condenado entrañaría la privación de su libertad.

3. Ocurre, de otro lado, que el demandante, en su escrito de alegaciones del trámite del art. 56.2 de la LOTC, interesa igualmente la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial. A esto, sin embargo, no cabe que se acceda, pues tal petición no aparece formulada en la demanda -ceñida a impugnar exclusivamente la Sentencia pronunciada en casación, única a propósito de la cual se pide que este Tribunal efectúe una declaración de nulidad- y, en consecuencia, el Fiscal no ha podido alegar sobre la misma en este trámite. En cuanto a la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra es claro que acordada la suspensión de la Sentencia del Tribunal Supremo, aquella no es firme y por tanto no es ejecutable, por lo que no procede pronunciarse sobre su suspensión.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda suspender la efectividad de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1990, dictada en el recurso de casación núm. 1.059/86.

Madrid, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa.

AUTO 383/1990, de 29 de octubre de 1990

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1990:383A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 991/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 16 de abril de 1990 tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el recurso de amparo interpuesto por don Miguel Angel de Cabo Picazo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Luis Ballescá Lagarda, contra Sentencia de 16 de marzo de 1990 de la Sección once de la Audiencia Provincial de Barcelona, dictada en apelación de la del Juzgado de Primera Instancia en autos de menor cuantía sobre reclamación de cantidad.

2. Los hechos de los que trae origen el recurso de amparo son, en resumen, los siguientes:

a) En el Juzgado de Distrito núm. 22 de Barcelona se vio el juicio de cognición interpuesto por "Winterthur" contra don Luis Ballescá Lagarda y otros sobre reclamación de cantidad por los daños causados en un piso por una inundación originada por un escape de agua de una tubería en el piso del que era arrendatario. La demanda fue desestimada íntegramente por Sentencia de 23 de mayo de 1987 en base a descartarse la imputación al demandado de responsabilidad por culpa in vigilando y la presunción de responsabilidad objetiva respecto a la culpa, por no concretarse acción u omisión alguna en que fundarla.

b) Recurrida la anterior en apelación, la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó Sentencia de 7 de marzo de 1988, en cuyo primer fundamento de derecho se dice únicamente que "se aceptan sustancialmente como perfectamente atinados a Derecho los de la referida Sentencia apelada", y en el segundo se rechaza la aplicación de la prescripción extintiva, desestimando la apelación y confirmando la Sentencia de instancia.

c) En juicio declarativo de menor cuantía promovido a instancia de "La Suiza Cía Adma. de Seguros Generales, S.A." contra don José Luis Ballescá Lagarda y otros en reclamación de cantidad por los daños causados por inundación debida a un escape de agua de una tubería en el piso del que era arrendatario, se desestimó la demanda en base a que no se podía apreciar culpa o negligencia en el proceder del demandado y, por consiguiente, no cabría la aplicación del art. 1902 y siguientes del Código Civil, respecto de la presunción de culpa objetiva.

d) Recurrida en apelación la anterior, la Sección Once de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó Sentencia de 16 de marzo de 1990 por la que estimó el recurso y revocó la de instancia y condenó al Sr. Ballescá Lagarda a abonar a la actora la cantidad reclamada. Se fundamenta la estimación de la apelación en los cambios progresivos respecto de la apreciación de la culpa, citando al respecto una Sentencia de 5 de mayo de para considerar que existe una relación de causalidad entre la omisión de vigilar el estado de las tuberías y los daños que se causaron, incurriendo el demandado en responsabilidad.

3. El recurrente en amparo alega que ha sido objeto de un trato desigual por dos Sentencias de un mismo Tribunal (arts. 9.3, seguridad jurídica, y art. 14 C.E.), ya que sobre un mismo hecho acaecido en un mismo lugar (cocina del piso del que es arrendatario), en la misma fecha (noche del 4 al 5 de noviembre de 1984), por la misma causa y objeto (rotura de una tubería y un mismo supuesto culpable o responsable (el hoy recurrente), no puede un mismo órgano judicial interpretarlos de forma distinta, aplicando un criterio jurisprudencial nacido con posterioridad a la fecha en que ocurrieron los hechos, alegando como única justificación que el segundo criterio es más acorde a los tiempos actuales. No se ha justificado de modo suficiente en la segunda resolución el criterio jurisprudencial para resolver de forma diferente, puesto que la sola Sentencia señalada como objeto de cambio jurisprudencial en ningún caso es prueba de una línea jurisprudencial cierta, ni la justificación alegada de acomodamiento a los tiempos modernos puede aplicarse a los tiempos en que realmente sucedieron los hechos enjuiciados.

4. Por Providencia de 4 de junio de 1990 la Sección Tercera del Tribunal acordó requerir a la parte recurrente la acreditación de la fecha de notificación de la Sentencia de 16 de marzo de 1990. El recurrente, por escrito de 25 de junio de 1990, aportó certificación acreditativa de la fecha de notificación.

5. La Sección, por Providencia de 17 de septiembre de 1990 acordó, de conformidad con lo dispuesto por el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación a la carencia manifiesta de contenido constitucional la demanda (art. 50.1 c) LOTC).

6. En escrito de 2 de octubre de 1990 el recurrente dió por reproducidas las alegaciones de la demanda de amparo, y añade que no conoce ningún caso en que el Tribunal Constitucional haya desestimado el amparo en supuestos en que, ante hechos totalmente idénticos sucedidos en la misma fecha, se hayan dictado fallos diferentes y contradictorios por un mismo Tribunal.

7. El Ministerio Fiscal, por escrito de 1 de octubre de 1990, manifestó que la denuncia del actor respecto a la del art. 9.3 C.E. no puede ser tenida en cuenta por no tratarse de un derecho protegido en amparo (art. 41.1. LOTC) ni puede entenderse inserto dentro del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24. 1 C. E.). La presunta contradicción entre las dos Sentencias no existe porque no difieren en el supuesto fáctico, que ambas reconocen, sino en la calificación de la actividad del actor de acuerdo con la valoración de la prueba que hace cada órgano judicial. La valoración de la conducta del actor la realiza la Sentencia recurrida subsumiendo de manera razonada y no arbitraria dicha conducta en la norma reguladora de la culpa extracontractual, interpretada de acuerdo con la doctrina jurisprudencial. No existe contradicción, sino un diferente silogismo jurídico, una distinta subsunción del supuesto fáctico en la norma en base a una distinta interpretación del precepto y la posibilidad de interpretar constituye precisamente la facultad propia de los órganos judiciales.

En cuanto a la vulneración del art. 14 C. E., no concurren los requisitos para apreciar discriminación. La diferencia en la exigencia de cautela la hace el órgano judicial en la segunda Sentencia de forma consciente en cuanto a la variación y de manera razonada y motivada, no arbitraria ni discriminatoria, fundada en doctrina del Tribunal Supremo. Por otra parte, la Sentencia aportada como término de comparación no procede del mismo órgano judicial, por ser órganos distintos las Secciones de la Audiencia.

Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de 16 de marzo de 1990 de la Sección Once de la Audiencia Provincial de Barcelona por entender que la misma vulnera los arts. 9.3 y 14 C.E. al modificar, sin justificar de forma suficiente, el cambio de criterio respecto de la Sentencia de 7 de marzo de 1988 de la Sección Sexta de la misma Audiencia Provincial. La cuestión que se plantea parte de que ambas Sentencias, la impugnada y la que se aporta como término de comparación, fueron dictadas en apelación en procesos de reclamación de cantidad, originados por un mismo hecho, la rotura de la tubería de agua de una cocina acaecida la noche del 4 al 5 de noviembre de 1984 en un piso de la calle Ganduxer de Barcelona, que dio lugar a una inundación que causó daños en dos locales de la misma finca. Las aseguradoras de los pisos siniestrados promovieron independientemente demandas en reclamación de cantidad contra el hoy recurrente en amparo, inquilino en aquella fecha del piso donde se encuentra la tubería que originó la inundación, la aseguradora de su piso y la propietaria del mismo, que fueron desestimadas en instancia.

La primera por Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 22 de Barcelona de 23 de mayo de 1987 rechazó las excepciones alegadas y descartó la responsabilidad del demandado por culpa in vigilando y la responsabilidad objetiva respecto a la culpa, "por no concretarse acción u omisión alguna en que fundarla" (Fundamento Jurídico 5º). Apelada, la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó Sentencia de 7 de marzo de 1988, desestimó el recurso y confirmó la Sentencia de instancia sobre la base del rechazo de las excepciones alegadas (Fundamento Jurídico 2º) e indicando en el Fundamento primero escuetamente que "se aceptan sustancialmente como perfectamente atinados a Derecho los de la referida Sentencia apelada".

Posteriormente se resolvió por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Barcelona de 20 de octubre de 1988 la segunda demanda desestimando igualmente las excepciones alegadas y la presunción de culpa objetiva e inversión de carga de la prueba que jurisprudencialmente tipifica la responsabilidad extracontractual, presunción de culpa desvirtuada por la génesis de los hechos, sin apreciar culpa o negligencia en un proceder del demandado, señalando "a efectos meramente ilustrativos" la coincidencia de este criterio con el mantenido en la Sentencia de 7 de marzo de 1988. Interpuesto recurso de apelación, la Sección Once de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó la Sentencia de 16 de marzo de 1990, contra la que se dirige este recurso de amparo, en la que entiende que se trata de una reclamación fundada en la culpa extracontractual del art. 1902 del Código Civil, razonando sobre la base de la doctrina de la Sentencia de 5 de mayo de 1988, que establece el requisito de la culpa que viene sufriendo una evolución progresiva para pasar a exigirse la racional y ordinaria cautela en los actos de los que puedan derivarse darlos a terceros, que debe considerarse responsable al demandado "porque existe un nexo de causalidad entre su omisión de vigilar el estado de las tuberías sobre todo en sectores que están descubiertos, como el que originó el escape y los daños que causaron", por lo que concluye estimando la apelación y revocando la Sentencia de instancia.

2. Dejando de lado la invocación de la lesión de la seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.), que no se halla incluida entre los derechos protegidos en amparo (art. 53.2 C.E. y art. 41.1 LOTC), la cuestión que se plantea en el recurso de amparo se reduce a la presunta vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley por los órganos judiciales (art. 14.C.E).

Conforme a consolidada doctrina de este Tribunal la apreciación de la desigualdad en la aplicación judicial de la Ley procede cuando un mismo órgano judicial en supuesto sustancialmente idénticos resuelve en sentido distinto si ofrecer una adecuada motivación de su cambio de criterio o si que dicha motivación pueda deducirse razonablemente de los términos de la resolución impugnada (valga por todas la reciente STC 82/1990). Partiendo de que en el presente caso se da la requerida identidad de supuestos entre la Sentencia impugnada la aportada como término de referencia, dado que el hecho a que se imputa el origen de los daños por los que se reclama exactamente el mismo, el examen del contenido constitucional de la demanda debe ceñirse a la concurrencia de los otros requisitos

3. La igualdad en aplicación judicial de la Ley prescrita por el art. 14 C.E. y reiterada por la doctrina d este Tribunal Constitucional, lejos de pretender la vinculación del órgano judicial a sus propios precedentes como en los sistemas en que rige el derecho de creación judicial, lo que entraría en contradicción con un sometimiento únicamente al imperio de la Ley (art. 117.1 C.E.), persigue la finalidad de evitar que las diferencias de criterio en la aplicación de la Ley a supuestos idénticos no incurran en arbitrariedad por falta d justificación razonada y razonable de las decisiones, incurriendo en arbitrariedad o discriminación. Dejando de lado es, último supuesto, por lo que aquí nos interesa, como ya ha señalado este Tribunal, "el tratamiento diverso por parte del mismo órgano jurisdiccional de situaciones esencialmente similares vendrá justificado si es resultado de la adopción de nuevos criterios, de eficacia general, y de aplicación continuada, en sustitución de los anteriormente mantenidos. Este cambio de criterio podrá manifestarse, bien en forma explícita en la resolución judicial expresando la ruptura con la línea jurisprudencial hasta entonces seguida bien implícitamente, en virtud de los razonamientos que expliquen y justifiquen la decisión, y que muestran los elementos lógicos en que la nueva orientación jurisprudencial se funda" (STC 91/1990 Fundamento Jurídico 3º).

Planteada en estos términos la posible desigualdad en la aplicación de la Ley, en el presente caso aparece claro que en la Sentencia impugnada se justifica adecuadamente el cambio introducido, incluso citando una Sentencia de fecha posterior a la que se trae como término de comparación, en relación con la apreciación de la responsabilidad extracontractual originada por la falta de la necesaria cautela en la actuación de la que puedan derivarse daños a terceros. Y en aplicación de la cual al supuesto de autos se aprecia la concurrencia de un nexo causal entre la omisión de vigilar las tuberías que causaron la inundación y los daños ocasionados, no desvirtuado por de las causas alegadas por el demandado para eximirse de la responsabilidad. No sólo se motiva, pues, de forma razonable el criterio seguido en la aplicación de la Ley, sino que, asimismo, se justifica un cambio de criterio con carácter general en la aplicación de la normativa que regula la responsabilidad extracontractual con trascendencia más allá del caso concreto que resuelve. La Sentencia recurrida resulta perfectamente motivada tanto respecto al criterio aplicado, como en cuanto al cambio introducido, no incurriendo en arbitrariedad y careciendo, por consiguiente, de relieve constitucional la diferencia de criterio contra la que se recurre.

4. Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Sentencia recurrida y la que se aporta para apreciar la desigualdad proceden de Secciones distintas de la Audiencia Provincial de Barcelona. Pero como ya ha resuelto este Tribunal con anterioridad -ATC 17 de mayo de 1990 (R.A. 67/90)- en relación a la identidad de Secciones distintas de una misma Audiencia Provincial, la introducción de la igualdad en la aplicación judicial de la Ley en nuestra Constitución no puede significar que, a través del recurso de amparo, el Tribunal se convierta en un Tribunal de casación universal respecto de aquellas resoluciones contra las que el ordenamiento no prevea mecanismos para asegurar la igualdad en la aplicación judicial de la Ley, aparte de que concurra una vulneración de derechos fundamentales de carácter sustantivo la toma en consideración de causas de discriminación contempladas por el art. 14 C.E.. En consecuencia, las diferencias en la interpretación de la Ley en las decisiones de los tribunales inferiores no alcanzan por ello, en principio, releve constitucional.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso de amparo interpuesto por don José Luis Ballescá Lagarda, procediendo el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa.

AUTO 384/1990, de 29 de octubre de 1990

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1990:384A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.228/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Presentado en el juzgado de Guardia de los de Madrid el 17 de marzo de 1990, el día 18 siguiente tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito por el que don Santos de Gandarillas Carmona, Procurador de los Tribunales y de don Enrique Aroca Ortega, interpuso recurso de amparo contra sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 de enero de 1990, por la que se declaró la nulidad de actuaciones en el procedimiento 306/87 del Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid, y contra el Auto del referido Juzgado de 6 de abril de 1990, por el que se acordó dejar sin efecto la providencia de 6 de enero de 1990 y decretó el archivo de los autos

2. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo son, en síntesis los siguientes:

a) Quien solicita amparo formuló reclamación de cantidad por diferencia en la liquidación del derecho al complemento por jubilación anticipada en la cuantía procedente, alistándose sentencia por el Juzgado de lo Social núm. 25 de los de Madrid el 16 de mayo de 1988 estimando en parte la demanda y condenando a la demandada la Empresa "Sociedad Española de Radiodifusión, S.A." a abonar al actor "un complemento de la pensión de la Seguridad Social por jubilación hasta cubrir la suma de 2.750.000 ptas.",así como a abonar otras cantidades "en concepto de liquidación provisional hasta que se determinase de un modo definitivo la pensión de jubilación", en concepto "de diferencias no pagadas en las liquidaciones provisionales que se han practicado por el complemento de la pensión de jubilación" y en concepto de "diferencia no pagada en la liquidación de partes proporcionales de pagas extras y de vacaciones".

b) Interpuesto recurso de suplicación por la demandada, solicitando la revocación de la sentencia del Juzgado, sustituyéndola por otra en la que se limite la condena al abono de determinada cantidad "en concepto de diferencia en la liquidación de "a parte proporcional de vacaciones no disfrutadas, asbsolviéndola de las demás pretensiones deducidas en su contra, Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Sentencia de fecha 25 de enero de 1990 declarando la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado de lo Social núm. 25 de los de Madrid, reponiendo las actuaciones al momento de la demanda a fin de que se subsane el defecto apuntado y, en otro caso, se proceda a archivar.

El referido fallo se fundamentó en que "es claro que se produce una acumulación de acciones prohibida por el art. 16 de "la Ley de Procedimiento Laboral vigente -unas derivadas de la Seguridad Social y otras de liquidación de salarios -, siendo esta norma de orden público y derecho necesario por cuyo cumplimiento debe velar esta Sala".

c) Sin embargo, la petición que en primera instancia se efectuó en modo alguno consistía en una prestación de la Seguridad Social sino en un complemento de pensión de carácter privado, que debía abonar la Empresa en virtud de un Convenio Colectivo y sin relación directa con ninguna norma de cotización, confundiendo la Sala, pues, una prestación o pensión de Seguridad Social con un complemento de la misma que paga privadamente la Empresa como compensación o estímulo a la jubilación anticipada.

d) Tras la referida sentencia, por providencia de 19 de febrero de 1990, el Juzgado acordó a las partes la resolución dictada, sin señalar expresamente qué defecto había que subsanar y en qué plazo había que hacerlo.

e) De otra parte, aunque en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se decía que era firme, quien solicita en este momento amparo presentó escrito solicitando la declaración de nulidad de la Sentencia por vulneración del art. 24 de la Constitución en relación con los arts. 238 y 240.2 de la L.O.P.J., al haberse dictado dicha Sentencia por la que se declara la nulidad de actuaciones sin conceder previamente audiencia a las partes.

No se procedió, sin embargo, a subsanar la demanda porque, primero habiendo solicitado la nulidad de actuaciones, la subsanación era incompatible, ya que si las actuaciones se elevaban al Tribunal Superior para que decidiera sobre la posible existencia de nulidad, no podía continuarse el procedimiento ante el Juzgado, siendo, pues, la petición de nulidad de previo pronunciamiento; y, en segundo lugar, porque en la providencia no se especifica el defecto a subsanar, ni el plazo para hacerlo.

f) Con fecha 8 de marzo de 1990, el Juzgado dictó providencia por la que se elevaron las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia.

No obstante, la Empresa "SER, S.A.", interpuso contra dicha providencia recurso de reposición, dictándose por el Juzgado Auto de fecha 6 de abril de 1990 estimando el recurso y acordando a la vez que, no habiéndose producido en el plazo de cuatro días la subsanación de la demanda, se procedía al archivo de las actuaciones.

3. Los motivos por los que se solicita amparo son los siguientes:

a) En primer lugar, por haberse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de 25 de enero de 1990 que decretó la nulidad de actuaciones, ya que, con infracción del art. 238.3 de la L.0.P.J., la acordó sin conceder previa audiencia a las partes.

Con cita de las SSTC de 2 de octubre de 1986, 2 de julio de 1987, 14 de abril de 1988, 22 de febrero de 1989 y 8 de junio de 1989, se señala que es elemento integrante del derecho a la tutela "el adecuado ejercicio de derecho de audiencia bilateral para que las partes del proceso puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos", añadiéndose que el art. 162 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral que autoriza al Tribunal Central, en los casos en los que se haya cometido una falta esencial en el procedimiento a, sin entrar en el fondo del asunto, dictar sentencias ordenando se repongan los autos al estado en que se encontraban en el momento de cometerse la falta en modo alguno se contradice con la L.0.P.J., que también autoriza a que el Tribunal declare de oficio la nulidad, pero siempre previa audiencia de las partes.

Sin embargo, en el presente caso, en ningún momento del procedimiento, ni las partes, ni la Sala, plantearon la posible existencia de una vulneración del art. 16 de la Ley de Procedimiento Laboral por acumulación (indebida) de acciones. No ha existido por tanto, debate jurídico sobre el extremo relativo a la nulidad de actuaciones, razón por la cual, la Sentencia que se impugna, ha vulnerado el derecho constitucional a un proceso con todas las garantías y ha producido indefensión, y ello insiste el recurrente por falta de audiencia y, también por aplicación indebida del art. 16.2 de la Ley de Procedimiento Laboral (ya que no se puede confundir la pensión de la Seguridad Social con un complemento de la misma, al que únicamente está obligada la Empresa y no el I.N.S.S.).

b) El segundo motivo de la demanda de amparo, se fundamenta en la vulneración también del art. 24 de la Constitución por el Auto del Juzgado de lo Social núm. 25 de los de Madrid de 6 de abril de 1990.

Más aún, la providencia del mismo Juzgado de 19 de febrero de 1990, si se le da el valor que posteriormente le ha dado el Auto de 6 de abril siguiente, debe estimarse contraria a los arts. 16 y 72 de la Ley de Procedimiento Laboral en relación con el 238.3 de la L.0.P.J. y, por tanto, vulneradora del art. 24 de la Constitución, al haber sido dictada prescindiendo de las normas esenciales de procedimiento, causando indefensión. Y es que en la referida providencia se debía haber advertido del defecto subsanable y del plazo para la subsanación, lo que no se hizo, dándose únicamente traslado de la Sentencia en cuyo fallo no es- taba, además, contenida la formulación de la subsanación, estándolo en el único considerando de dicha Sentencia.

Con cita de las SSTC de 28 de febrero de 1985 y 12 de marzo de 1986, afirma el recurrente que el Juzgado ha interpretado, pues, la regla procesal de falta de subsanación de la demanda en el plazo legal en el sentido menos favorable para el acceso a la justicia, causando con ello una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva que ha de repararse decretando la nulidad de la resolución impugnada.

Y en cuanto al Auto de 6 de abril de 1990, decretando el archivo de las actuaciones por no haberse subsanado la demanda en el plazo de cuatro días con ocasión de la resolución de un recurso de reposición en el que se planteaba únicamente la cuestión de la procedencia o improcedencia de la elevación de las actuaciones al Tribunal Superior, es obvio que ha vulnerado el art. 24 de la Constitución, al privar al ahora solicitante de amparo del derecho a la tutela judicial efectiva y a la no indefensión. El referido Auto infringe los arts. 376 y 359 de la L.E.C y tales infracciones, por aplicación del art. 238.3 de la generan indefensión, dando lugar a la nulidad del Auto.

4. Concluye la demanda suplicando de este Tribunal dicte Sentencia declarando la nulidad de la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 de enero de 1990, ordenando retrotraer las actuaciones al momento oportuno a fin de, en el recurso de suplicación, poder efectuar alegaciones sobre la existencia o no de causa de nulidad de actuaciones en la Sentencia del Juzgado; declaración de nulidad que, subsidiariamente, debe alcanzar al Auto del Juzgado de lo Social de 6 de abril de 1990, ordenando retrotraer las actuaciones al momento en que se vulneró el derecho, concediéndose traslado para subsanar la demanda.

5. Por providencia de fecha 17 de septiembre de 1990, la Sección Cuarta acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para alegaciones en relación con la carencia de contenido constitucional de la demanda, según el art. 50.1.c) LOTC.

El recurrente evacuó este trámite el 3 de octubre, y solicitó la admisión del recurso, dado su contenido constitucional.

El Fiscal, en 2 del mismo mes, presentó escrito interesando la inadmisión de la demanda por carecer de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sentencia de 25 de enero de 1990 se limita a acordar, con motivo del recurso de suplicación, la nulidad de actuaciones como consecuencia de una infracción de procedimiento calificada legalmente de esencial (art. 16 de la Ley de Procedimiento Laboral) por ser "de orden público y derecho necesario por cuyo cumplimiento debe velar esta Sala". Acuerdo que en modo alguno puede estimarse causante de indefensión en cuanto se limita a invalidar actuaciones procesales y reponer el procedimiento a su fase inicial para que el defecto sea subsanado por el interesado; a ello hay que añadir que, según la Ley de Procedimiento laboral vigente entonces, no era preceptiva la audiencia de los interesados sobre la nulidad y tampoco lo es según el art. 240.1 LOPJ. La falta, pues, de audiencia sobre el motivo de nulidad no conferiría relevancia constitucional al no producir realmente indefensión al recurrente, a quien por otra parte se especificaban con claridad en la Sentencia los motivos de nulidad y el defecto a subsanar.

2. En relación con la providencia del Juzgado, (de 19 febrero 1990), si dejó de indicar el defecto a subsanar y el plazo, ambas determinaciones venían establecidas en la Sentencia y en la Ley; la providencia citada se limitaba a dar traslado de aquélla para el cumplimiento oportuno, que es lo que la parte ahora recurrente no llevó a cabo.

En lugar de ello, solicitó (entonces) la nulidad de la Sentencia para que se le permitiese hacer alegaciones sobre la de las actuaciones; y solamente en relación con la desestimación de esta petición y el acuerdo de archivar decididas en el Auto de 6 de abril de 1990, se articula este recurso. Puede no obstante afirmarse que, con esta decisión, no se causa tampoco indefensión en cuanto es mera ejecución derivada de la inactividad de la parte, que no subsanó el defecto como se le había indicado.

3. Ni a la Sentencia, pues, ni a la providencia acordando su notificación ni al ulterior Auto ordenando el archivo puede atribuirse efecto alguno lesivo de los derechos fundamentales alegados. La no subsanación en plazo del defecto procedimental estimado en la Sentencia no es atribuible a las actuaciones jurisdiccionales sino a la omisión por el interesado de la actividad necesaria Para darle cumplimiento.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso.

Madrid, veintinueve de octubre de mil novecientos noventa.

AUTO 385/1990, de 29 de octubre de 1990

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1990:385A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.587/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Fernando Bermúdez de Castor Rosillo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Ana María Chacón Ferrer, interpone recurso de amparo con fecha 25 de junio de 1990 frente a los Autos de fechas 23 de junio y 18 de julio de 1989 dictados por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Zaragoza y contra el Auto de 11 de mayo de 1990 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que desestima recurso de queja formulado contra los anteriores. Invoca el art. 24.1 de la Constitución.

2. La demanda tiene como base los siguientes antecedentes:

A) El 19 de agosto de 1988, la actual recurrente en amparo fue demandada ante el Juzgado de lo Social núm. 3 de Zaragoza (entonces Magistratura de Trabajo) en procedimiento sobre despido por uno de sus trabajadores. Este último señaló en la demanda como domicilio de la demandada el correspondiente al Centro de trabajo en que venia desempeñando sus servicios.

El Juzgado practicó una primera citación de la demanda en ese domicilio, por correo certificado con acuse de recibo, siendo devuelto el sobre con la indicación «se ausentó». A continuación se acordó por el Juzgado que la citación se verificara personalmente por el Agente judicial, y este último se desplazó al domicilio señalado extendiendo diligencia nuevamente negativa, en la que hacía constar que no se encontró a la demandada en el local, si bien se le comunica en dicho acto que el marido de aquélla suele acudir al mismo sobre las diecinueve horas, y que, personado otra vez el Agente judicial a las diecinueve cuarenta y cinco horas, no halló al referido ni a la demandada.

El Juzgado acordó seguidamente la citación mediante edictos, que se publicaron, finalmente en el «Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza» el día 3 de octubre de 1988.

B) Seguido el procedimiento por sus trámites, el acto del juicio tiene lugar en fecha 7 de octubre de 1988 y se dicta Sentencia a continuación, que se notifica a la recurrente, al igual que las restantes resoluciones posteriores, mediante su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia en fecha 10 de noviembre de 1988, y el 30 de enero de 1989 los posteriores Autos resolviendo los incidentes de no readmisión. En período de ejecución de Sentencia el trabajador demandante designa bienes, se acuerda el embargo de inmuebles y se publica el acuerdo nuevamente en el «Boletín Oficial» de la provincia de 21 de abril de 1989.

C) En fecha 11 de mayo de 1989, el demandante dirige escrito al Juzgado, facilitando el domicilio particular de la demandada, solicitando se le remita copia de todo lo actuado, lo que acuerda el Juzgado por proveído de fecha 16 de mayo siguiente y se verifica, en la persona de su hijo, el día 31 de mayo de 1989.

En esta última fecha, es cuando -según afirma la actora- tuvo conocimiento por vez primera de las actuaciones, y dentro del plazo de cinco días que establece la Ley de Procedimiento Laboral, la actual recurrente anuncia la interposición de recurso de suplicación contra la Sentencia dictada en el procedimiento. El Juzgado dicta Auto de fecha 23 de junio de 1989 (primero de los impugnados mediante el presente recurso de amparo) por el que declara no haber lugar a tener por anunciado el recurso contra la Sentencia de 6 de octubre de 1988.

D) La recurrente interpone recurso de reposición, previo al de queja, contra la anterior resolución, que es desestimado por Auto de 18 de julio de 1989.

La queja ante la Sala de lo Social del T.S.J. de Aragón se desestima igualmente mediante Auto de 11 de mayo de 1990, notificado a la recurrente el día 7 de junio pasado.

3. Contra los tres Autos, dictados en fechas 23 de junio y 18 de julio de 1989 por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Zaragoza y 11 de mayo de 1990 por la Sala de lo Social del T.S.J. de Aragón, que inadmiten el recurso de suplicación formulado contra la Sentencia de instancia y la reposición y posterior queja contra tal decisión de inadmisión, recurre en amparo la demandante, por presunta lesión del derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión que consagra el art. 24.1 C.E., con la súplica de que se declare la nulidad de dichas resoluciones judiciales, y se retrotraiga lo actuado al momento anterior al de celebración del juicio o, subsidiariamente, al de dictarse los Autos impugnados, a fin de que se tenga por anunciado el recurso de suplicación, y se suspenda la ejecución de la Sentencia de instancia.

Aduce la demandante que se ha vulnerado el derecho que consagra en su art. 24.1 de la Constitución, en su vertiente de acceso a los recursos legalmente establecidos y que se ha producido una situación de indefensión igualmente proscrita por dicho precepto constitucional. Tal lesión deriva, en primer término, de la escasa diligencia con que el Juzgado efectuó los actos de citación a juicio y notificación de la Sentencia, y, en segundo lugar, de la falta de subsanación de aquel defecto posterior una vez se hubo notificado personalmente la Sentencia en fase de ejecución; finalmente la inadmisión a trámite de los recursos interpuestos contra la Sentencia de instancia supone un nuevo quebrantamiento del referido derecho esencial, con fundamento en una extemporaneidad que es inexistente si se considera el momento en que la recurrente tuvo efectivo conocimiento de la resolución judicial que intentaba recurrir.

4. Por providencia de 21 de septiembre de 1990, y tras la admisión a trámite del recurso de amparo, la Sección acuerda formar la correspondiente pieza separada y conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que dentro del mismo aleguen lo que estimen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones con fecha 1 de octubre de 1990, En ellas señala que el Tribunal Constitucional viene entendiendo que tratándose de resoluciones judiciales, el criterio en principio debe ser el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que toda ejecución comporta, aunque la suspensión también ha de ponderarse a la luz de la viabilidad del propio recurso de amparo. En el presente caso la recurrente solicita la suspensión de los Autos, que se concreta en la del Auto de 9 de enero de 1989 que le ordena pagar la cantidad de 366.575 pesetas en concepto de indemnización y 325.325 pesetas por salarios de tramitación. Pero, el pago de esas cantidades se encuentra asegurado por el embargo de bienes de la recurrente que en su día se practicó, así como porque ésta hubo de consignar dicha cantidad a efectos de interponer el recurso de suplicación que le fue inadmitido. Por todo ello el Ministerio Fiscal interesa se suspenda la Ejecución de la Sentencia de instancia y del Auto de 9 de enero de 1989 que ordena a la actora el abono de cantidades.

6. Con fecha 1 de octubre de 1990, se reciben las alegaciones de la Entidad demandante, en la que se reitera la petición de suspensión interesada, resaltando que la ejecución de la Sentencia impugnada y la consiguiente entrega al actor del procedimiento judicial de una cantidad de dinero ocasionaría a la recurrente un perjuicio de evidente «difícil reparación» en caso de prosperar el amparo solicitado, a lo cual ha de añadirse que, en este supuesto, dicha ejecución de la Sentencia se encuentra doblemente garantizada a través del embargo de bienes practicado y de la consignación que la demandante de amparo hubo de realizar para interponer el recurso de suplicación en su día.

II. Fundamentos jurídicos

1. En art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal prevé la suspensión del acto impugnado en amparo cuando la ejecución pueda ocasionar un perjuicio que haría perder al recurso de amparo su finalidad, aunque autoriza también a denegar la suspensión cuando de ella pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. Mas, cuando la petición de suspensión afecta a resoluciones judiciales este Tribunal ha venido manteniendo que la regla general debe ser la denegación de dicha suspensión, habida cuenta del interés general que implica su ejecución, de forma que únicamente podrá accederse a la medida cautelar interesada si de no acordarse la misma se ocasiona un perjuicio que haga perder su finalidad al recurso de amparo.

2. Pero, en el presente supuesto, ni la naturaleza de la condena, que es de carácter exclusivamente económico, ni, fundamentalmente, la finalidad perseguida con el recurso de amparo, permiten apreciar que la misma resulta perjudicada con la ejecución de lo judicialmente resuelto. En relación con este último aspecto se ha señalado ya en ocasiones anteriores y respecto a supuestos similares (AATC 130/1990, 150/1990 y 315 1990), que cuando el recurso de amparo tiene por finalidad el reconocimiento de un derecho como el que ahora se invoca, a obtener,tutela judicial efectiva, de forma que el pronunciamiento que se dicta en este ámbito constitucional no afectará en ningún caso al fondo de la cuestión litigiosa, sino que a lo sumo supondrá la emisión de un nuevo fallo judicial, que respete el derecho vulnerado, no puede entenderse perjudicado el fin del recurso con dicha ejecución, porque si la ulterior Sentencia judicial se pronuncia en el fondo de manera análoga a la impugnación desaparece todo perjuicio seguido de la ejecución y, en caso contrario, esto es, si el fallo difiere del anterior, tampoco deriva de él tal perjuicio irreparable habida cuenta de la naturaleza estrictamente económica de la ejecución, de posible reparación mediante la simple devolución de lo cobrado; devolución que, además, y conforme también se ha señalado en las resoluciones antes citadas, puede bien asegurarse previamente por la recurrente en amparo solicitando las oportunas garantías en el ámbito judicial, o bien obtenerse ulteriormente, mediante las correspondientes acciones que el ordenamiento jurídico brinda a la actora para su recuperación.

Finalmente, en relación con lo alegado por el Ministerio Fiscal, en nada obsta a lo expuesto anteriormente el hecho de que en este supuesto concreto la ejecución de lo resuelto haya comenzado ya, practicándose embargo de bienes de la demandante, o que ésta consignase para recurrir en el Juzgado, porque estos extremos pueden implicar, como se afirma, una garantía de la ejecución de lo resuelto pero no afectan a la cuestión actualmente planteada, que se contrae a la procedencia actual de que dicha ejecución -garantizada o no- deba continuar o suspenderse como consecuencia de la interposición del recurso de amparo, materia que ha de ser resuelta, con independencia de aquellas garantías, conforme a lo anteriormente señalado.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la petición de suspensión de la ejecución de los Autos 558/1988 del Juzgado de lo Social núm. 3 de Zaragoza.

Madrid, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa.

AUTO 386/1990, de 29 de octubre de 1990

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1990:386A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.628/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 27 de junio de 1990, el Ministerio Fiscal interpone recurso de amparo contra Sentencia de 23 de abril de 1990 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, confirmatoria de la dictada el 27 de febrero de 1990 por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de dicha ciudad.

2. El recurso de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En virtud de denuncia formulada por don Manuel Martínez González contra don Juan Antonio Guardiola Domínguez, por entregarle en pago un cheque al portador sin fondos, en el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Málaga se tramitaron las diligencias previas núm. 1.577/89. El entonces Magistrado-Juez de dicho Juzgado, ilustrísimo señor don Fernando de la Torre Deza, ordenó la práctica de las siguientes diligencias:recibir declaración a denunciante y denunciado; librar oficio al Banco de Fomento para que remitiese extracto de la cuenta contra la que se libró el talón, y reclamar los antecedentes penales del denunciado. Asimismo, en fecha 19 de julio de 1989, el Juzgado requirió al denunciante para que aportase el cheque impagado.

Una vez practicadas las anteriores diligencias, el Magistrado-Juez, en Auto de 31 de agosto de 1989, ordenó dar traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal para que -de conformidad con lo dispuesto en el art. 790 de la L.E.Crim.- solicitase la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación, el sobreseimiento de la causa o la práctica de nuevas diligencias. Solicitada la apertura del juicio oral y formulado escrito de acusación por el Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez dictó Auto el 23 de octubre de 1989, en el que acordó tener por abierto el juicio oral y dirigida la acusación, exigió al acusado la prestación de fianza, en cuantía de 30.000 pesetas, para estar a resultas de las responsabilidades pecuniarias de la causa, declarándose el embargo de los bienes en cantidad suficiente a cubrir lo reclamado y decretándose, al propio tiempo, la libertad del acusado.

Presentado escrito de defensa por la representación del acusado, el Juzgado dictó providencia el 18 de enero de 1990, en la que acordó remitir las actuaciones al Juzgado de lo Penal núm. 4 de Málaga, como competente para el enjuiciamiento y fallo de la causa.

b) Tras la pertinente tramitación y celebrado el oportuno juicio oral, el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Málaga dictó Sentencia el 27 de febrero de 1990, en la que condenó al acusado como autor de un delito de cheque en descubierto, con la circunstancia agravante núm. 15 del art. 10 del Código Penal, a la pena de seis meses de arresto mayor, accesorias y pago de las costas procesales.

c) Contra dicha Sentencia interpuso el condenado recurso de apelación, que fue tramitado ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga (rollo núm. 16/1990). En fecha 23 de abril de 1990, la Sala, compuesta por los Magistrados ilustrísimos señores don Carlos Arboledas Tegeda, Presidente; don Fernando de la Torre Deza don Emilio Merino Lazaga, Magistrados, dictó Sentencia, sin celebración de vista, actuando como Ponente el Magistrado ilustrísimo señor don Fernando de la Torre, por la que desestimó el recurso de apelación interpuesto confirmó íntegramente la resolución impugnada, con expresa condena en costas al recurrente.

d) Devuelto el procedimiento al Juzgado de lo Penal núm. 4 de Málaga a fin de que procediera al cumplimiento de la resolución recaída, el titular de dicho Juzgado dictó providencia, de fecha 27 de abril de 1990, en la que acordó dar traslado al Ministerio Fiscal para que informara sobre el hecho de que el Magistrado Ponente en el recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, Sección Segunda, fue Instructor de la causa cuando era titular del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Málaga, quedando en suspenso en tanto la incoacción de ejecutoria. Con fecha 4 de mayo de 1990. el Fiscal de la Audiencia Provincial de Málaga presentó escrito dirigido a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, en el que solicitó la declaración de nulidad de pleno derecho de la Sentencia dictada en grado de apelación por dicha Sección en el rollo 11/90, del procedimiento abreviado núm. 4/90 del Juzgado de lo Penal num. 4 (antes diligencias previas núm. 1.577/89 del Juzgado de lo Penal núm. 5), por haberse prescindido total v absolutamente de las normas esenciales de procedimiento establecidas por la Ley (art. 238.3.º de la LOPJ), con reposición de las actuaciones al momento del acto de dictar Sentencia sin la intervención del que fue Magistrado Ponente. En dicho escrito el Fiscal alegó, en síntesis, que el Magistrado-Ponente había sido el Instructor de la causa y que ello, de una parte, era causa de abstención y, en su caso, de recusación (arts. 219.10 y 221 de la L.O.P.J.), y, de otra, vulneraba el derecho fundamental al Juez imparcial consagrado en el art. 24.2 de la Constitución, así como los arts. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

e) En fecha 1 de junio de 1990, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, actuando también como Magistrado-Ponente el ilustrísimo señor don Fernando de la Torre Deza, dictó Sentencia en la que desestimó el recurso de nulidad planteado por el Fiscal, y al que se había adherido el condenado, y confirmó la Sentencia impugnada.

3. El Ministerio Fiscal estima que, en el presente caso, al haber sido Instructor de la causa el Magistrado-Juez que actuó como Magistrado Ponente en la Sentencia de apelación, ha sido infringido el derecho al Juez imparcial consagrado en el art. 24.2 de la Constitución, pues, de conformidad con la doctrina de este Tribunal Constitucional desde la STC 145/1988, el Juez Instructor, al ponerse en contacto directo con el acusado y con los hechos y datos que sirven para averiguar el delito, recibe en su ánimo perjuicios e impresiones que influyen a la hora de sentenciar tanto a favor como en contra del acusado. Al respecto alega que en el recurso de apelación implantado en el denominado procedimiento abreviado se establece un doble grado de jurisdicción que permite que el órgano de apelación pueda apreciar de nuevo lo que ya fue apreciado en primera instancia, por lo que el Magistrado Ponente en la apelación, al haber sido anteriormente instructor de la causa, debió abstenerse sin esperar a que se le recusase, de conformidad con lo establecido en el art. 221 de la L.O.P.J. Además, las partes procesales no tuvieron posibilidad de solicitar la recusación por cuanto no se les notificó la composición del Tribunal de apelación y, al no existir vista oral, tampoco pudieron detectar tal anomalía.

En segundo lugar, el Fiscal estima que del examen de las diligencias practicadas por el Juez Instructor en las entonces diligencias previas 1.577/1989, así como las providencias y Autos dictados por el mismo, se observa claramente que realizó una auténtica y real instrucción, de conformidad con las consideraciones de este Tribunal, contenidas en las SSTC 145/1988, 11/1989, 106/1989 y 164/1989, acerca de qué debe entenderse por instrucción a estos efectos. De otra parte, el Juez Instructor adoptó una serie de resoluciones en las que valoró, por lo menos indiciariamente, la conducta imputada al denunciado, tomando una primera impresión sobre su culpabilidad o inocencia.

Por lo expuesto, el Ministerio Fiscal solicita de este Tribunal que admita el recurso de amparo y, tras la tramitación pertinente, dicte Sentencia otorgando el amparo, en la que se anulen las resoluciones impugnadas para que, con retroacción del procedimiento, la Audiencia Provincial de Málaga proceda a dictar nueva Sentencia evitando la lesión del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías y al Juez imparcial. Por otrosí pide, al amparo de lo establecido en el art. 56 de la LOTC, que se suspenda la ejecución de las Sentencias impugnadas.

4. Admitido el recurso a trámite y formulada la presente pieza de suspensión, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 8 de octubre de 1990, acuerda conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal -única parte en el proceso- para que alegue lo que estime pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. En su escrito de alegaciones, presentado el 15 de octubre de 1990, el Ministerio Fiscal manifiesta que de ejecutarse la Sentencia dictada en su día por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Málaga, condenatoria por delito de cheque en descubierto a pena de seis meses de arresto mayor, el amparo solicitado, caso de otorgarse, podría perder su calidad. Por ello, estima pertinente acordar la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución del mismo hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. No obstante, podrá denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. En el caso que nos ocupa, la no suspensión de la Sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga -resolución contra la que dirige el recurso- supondría la firmeza de la Sentencia de instancia dictada por el Juzgado de lo Penal núm 4 de dicha ciudad y, en consecuencia, la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al condenado, por lo que el recurso de amparo perdería su finalidad en el caso de que en el futuro fuera otorgado. Por ello, y dado que de la suspensión no se deriva en el actual supuesto una perturbación grave de los intereses generales, pues la misma sólo originaria una demora en la ejecución de la pena, procede decretar la suspensión interesada por el Ministerio Fiscal.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 23 de abril de 1990 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga (rollo de apelación núm. 16/90).

Madrid, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa.

AUTO 387/1990, de 29 de octubre de 1990

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1990:387A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Desestimando recurso de súplica contra ATC 328/1990, dictado en el recurso de amparo 1.962/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 388/1990, de 29 de octubre de 1990

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1990:388A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Denegando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.007/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Antonio de Palma Villalón, en nombre y representación de don Enrique Salinas Sánchez, interpone recurso de amparo con fecha 31 de julio de 1990, contra los Autos dictados en fechas 21 de junio y 5 de julio del presente año por el Juzgado de Instrucción num. 3 de Córdoba, en el procedimiento abreviado núm. 264/90. Invoca la vulneración de los derechos que consagran los arts. 14 y 24, apartados 1 y 2, de la Constitución.

2. La demanda tiene como base los siguientes hechos:

A) En fecha 9 de febrero de 1989 se presentó denuncia por presunto delito de apropiación indebida ante los Juzgados de Instrucción de Córdoba, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al Juzgado núm. 3. En la misma fecha el Juzgado dicta providencia acordando la incoacción de Diligencias Previas.

B) Encontrándose ya en vigor la reforma de la L.E.Crim. operada por LO 7/1988, de 28 de diciembre, el día 18 de julio de 1989, el Juzgado acuerda por providencia citar a declarar a denunciante y denunciado, tomándose la de este último -actual recurrente en amparo- como si de un testigo se tratase, esto es, sin instrucción de su derecho de defensa y advirtiéndole conforme a su calidad de testigo de las penas con que se castiga el delito de falso testimonio.

C) En fecha 21 de junio de 1990 el Juzgado dicta Auto -primero de los que se impugnan en amparo- por el que se acuerda la incoacción de procedimiento abreviado por un presunto delito de apropiación indebida, ordenando dar traslado de lo actuado al Ministerio Fiscal; a fin de solicitar la apertura del juicio oral o el sobreseimiento, sin que la misma oportunidad se concediese al inculpado.

D) En fecha 5 de julio de 1990 se dicta Auto de apertura del juicio y se acuerdan las correspondientes medidas cautelares.

3. Contra los Autos de 21 de junio de 1990, que acordó la incoacción de procedimiento abreviado, y de 5 de julio de 1990, que decretó la apertura de juicio, recurre en amparo el demandante, por presunta lesión de los derechos a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión, a ser informado de la acusación, a la igualdad de las partes en el proceso (con cita del art. 14 de la C.E.) y, en suma, a un proceso con todas las garantías, todos ellos garantizados por el art. 24 de la Norma fundamental, con la súplica de que se declare la nulidad de la dos resoluciones judiciales impugnadas y de todo lo actuado, así como que se suspenda la ejecución del Auto de apertura del juicio oral durante la tramitación del recurso.

Entiende el actor que las referidas vulneraciones se han producido como consecuencia, esencialmente, de dos omisiones judiciales; a saber, la falta de información del recurrente de su condición de inculpado, tanto durante la tramitación de las Diligencias Previas como tras la incoacción del Procedimiento Abreviado, y la falta de oportunidad o cauce procesal para el mismo, a efectos de solicitar el sobreseimiento de la causa en igualdad con la facultad otorgada al Ministerio Público por aplicación literal del art. 790.1 de la L.E.Crim.

4. Por providencia de 24 de septiembre de 1990, y tras la admisión a trámite del recurso de amparo, la Sección acuerda formar la correspondiente pieza separada y conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que dentro del mismo aleguen lo que estimen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones con fecha 1 de octubre de 1990. En ellas señala que el Tribunal Constitucional viene entendiendo que tratándose de resoluciones judiciales, el criterio de principio debe ser el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución. En este supuesto, las resoluciones cuya suspensión se solicita son los Autos que acuerdan la apertura de procedimiento penal y de juicio oral contra el actor sin haberle dado previamente el traslado a que se refiere el art. 790.1 de al L.E.Crim., por lo que, si no se suspenden las resoluciones impugnadas y el procedimiento penal sigue su curso celebrándose el juicio contra el recurrente, quedará comprometida la finalidad del recurso de amparo, mientras que, por el contrario, la suspensión posibilita que la resolución del amparo, caso de reconocer la pretensión del actor, tenga plena efectividad, lo que no sería posible en el supuesto de no acceder a la misma. Por todo ello, el Ministerio Fiscal considera procedente la suspensión solicitada.

6. Con fecha 2 de octubre de 1990, se reciben las alegaciones del demandante, en las que se reitera la petición de suspensión interesada, reseñando que la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas haría perder al recurso de amparo su finalidad, que intenta precismente evitar la conculcación de los derechos fundamentales invocados, así como que dicha medida no afecta a los intereses generales o a los derechos fundamentales o libertades públicas de tercero.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal prevé la suspensión del acto impugnado en amparo cuando la ejecución pueda ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, aunque autoriza también a denegar la suspensión cuando de ella pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales de un tercero. Pero si la petición de suspensión afecta a resoluciones judiciales, este Tribunal viene reiteradamente señalando que la regla general ha de ser la denegación de dicha suspensión, habida cuenta del interés general que implica su ejecución.

El presente supuesto de hecho guarda similitud con el que fue objeto del recurso de amparo núm. 1.919/1990, cuya pieza de suspensión ha sido recientemente resuelta por Auto de la Sección de Vacaciones de fecha 3 de septiembre de 1990, por lo que forzoso es reiteral- ahora lo que ya se dijo en aquella resolución, que constituye antecedente de la actual. En el expresado Auto se señaló que en el procedimiento abreviado introducido por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, la fase de juicio oral no se reduce a la celebración de la vista, de forma que el único perjuicio que realmente podría en su caso causarse al recurrente, de prosperar el amparo, sería la efectiva celebración del acto de la vista, así como que también ha de tenerse en cuenta la necesidad de evitar dilaciones indebidas en el proceso para no perjudicar los intereses generales. La consideración de estos extremos determina, pues, que en este caso sea también procedente acordar la suspensión de las,actuaciones penales de referencia exclusivamente en Io que atañe a la celebración del juicio oral, y no en lo referente a las actuaciones y diligencias anteriores a las sesiones del juicio.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda no suspender la prosecución del proceso penal en el estado en que se encuentra y, en consecuencia, denegar la suspensión que se interesa del Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Córdoba, de fecha 5 de julio

de 1990, y, a la par, acordar la suspensión exclusivamente en lo relativo a la celebración de las sesiones de la vista del juicio oral ante el órgano judicial competente, si en la fecha de su señalamiento, no se hubiera dictado Sentencia que ponga fin al

presente recurso de amparo.

Madrid, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa.

AUTO 389/1990, de 29 de octubre de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:389A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad

AUTO

I. Antecedentes

1. El Juzgado de lo Social núm. 3 de Murcia, en Auto de 17 de mayo de 1990, dictado en el proceso núm. 593 a 607/88, planteó ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad por entender que la disposición transitoria segunda del Estatuto de los Trabajadores (E.T.) aprobado por la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que establece, literalmente, que «las ordenanzas de trabajo actualmente en vigor continuarán siendo de aplicación como derecho dispositivo, en tanto no se sustituyan por convenio colectivo», pudiera ser contraria a los arts. 97, por una parte, y 37.1 en relación con el 35.2, por otra, todos de la Constitución. Lo primero, partiendo de que tal disposición supone dictar reglamentos, porque la ley invade esferas de competencia del Gobierno al que el art. 97 asigna la potestad reglamentaria. Lo segundo, porque la existencia de unas ordenanzas laborales, en cuanto regulación por los poderes públicos de las relaciones laborales concretas, contraría el derecho de negociación colectiva laboral de los trabajadores y empresarios y la consiguiente fuerza vinculante de sus convenios.

2. Por providencia de 1 de octubre último, la Sección Tercera del Pleno acordó tener por recibidas las precedentes actuaciones que remitió el Juzgado de lo Social núm. 2 de Murcia y oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegue sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión de ser la cuestión propuesta notoriamente infundada.

3. El Fiscal General del Estado en escrito recibido el 16 de octubre último, evacúa el traslado conferido y solicita la inadmisión de la presente cuestión, con base en las siguientes consideraciones:

La primera objeción a la disposición cuestionada arranca, señala el Fiscal, de un error de partida, a saber, que dicha disposición ha ejercitado la potestad reglamentaria que la Constitución atribuye al Gobierno ex art. 97 C.E. No es caso, dice, de entrar a considerar si, como indica el Auto proponente, este proceso «establece una reserva reglamentaria de carácter funcional en favor del Gobierno», que excluye al legislativo de poder dictar reglamentos. Basta con la evidencia de que el E.T. no ha dictado ninguna ordenanza. Lo que ha hecho es, con carácter transitorio, para evitar sin duda los vacíos normativos que pueden producirse ante la sucesión de leyes, disponer que las ordenanzas laborales que estuvieran en vigor en el momento de su promulgación continúan siendo de aplicación en tanto que no se sustituyan por convenios, que es el modo único de regular las relaciones laborales de cada sector o actividad conforme dispone el E.T. y es derecho constitucional (art. 37.1 C.E.), con la importante salvedad recogida en el párrafo segundo de esta disposición de que «se autoriza al Ministerio de Trabajo para derogar total o parcialmente las reglamentaciones de trabajo y ordenanzas laborales». Una cosa es declarar la vigencia transitoria y condicionada (si no se derogan) de unas ordenanzas, que es lo que hace el E.T., y otra distinta dictar un reglamento, lo que aquí no se ha hecho. Si el legislativo no ha dictado ninguna ordenanza laboral, ya que en modo alguno puede entenderse que la declarada continuidad de las existentes suponga dictarlas, la mención del art. 97 C.E., con independencia de que puedan obtenerse las conclusiones que quiere ver la cuestionante en este precepto, está fuera de lugar. El legislador actuó dentro de sus posibilidades en orden a regular situaciones transitorias provocadas por la sucesión de normas. El art. 97 C.E. es de modo manifiesto ajeno a las cuestiones que pudieran suscitar ese derecho transitorio.

Como lo es también, añade el Fiscal General del Estado, a la denunciada contradicción de que, de un lado, se derogue la ley de 1942, que servía de cobertura legal a las ordenanzas laborales, y, de otro, se mantenga el vigor de estas ordenanzas como derecho dispositivo. De existir tal contradicción, no sería asunto que pudiera llevarse al art. 97 C.E., que para nada se refiere a la cobertura y vigencia de los reglamentos. Por otra parte, las explicaciones que ofrece el Auto de planteamiento son escasamente convincentes: es lógico que un reglamento que desarrolla una ley pierda su valor cuando la ley es derogada (el caso que cita la Ley de Contratos de Estado o de otras tantas que pudiera mencionarse), pero esto no ocurre con las ordenanzas laborales que no desarrollan ninguna ley, sino que son -o eran- reglamentaciones por la Administración de unas relaciones laborales que venían autorizándose en una ley.

La mención que se hace al art. 25.1 C.E., que establece el principio de legalidad sancionadora, señala el Fiscal que tampoco es pertinente. La eficacia de dicho precepto se contrae a la actividad sancionadora de los poderes públicos, que necesita siempre una ley formal o, en caso de sanciones administrativas, cuando menos una cobertura legal, de suerte que, en este último caso, si no hay ley que ampare un reglamento sancionador, no puede imponerse sanción o, si se impone, se infringiría dicho precepto constitucional. Si una ordenanza laboral nada tiene que ver con la actividad sancionadora de los poderes públicos, traer a colación el art. 25 C.E. carece de todo sentido.

En cuanto al segundo apartado que contiene el Auto cuestionante, dice el Fiscal General del Estado que aún más claro, si cabe, aparece la improcedencia de la invocación del art. 37.1 C.E. La vigencia temporal de unas ordenanzas laborales, en tanto no se sustituyan por convenios colectivos, no se opone a este art. 37.1. No supone, como quiere ver la promovente, que la disposición en cuestión asuma funciones de regulación de las relaciones de trabajo, como establecía la Ley del 42, excediéndose de las previsiones de la Constitución que limita la intervención de los poderes públicos a regular por ley el Estatuto de los Trabajadores (art. 35.2) y a proclamar el derecho a la negociación colectiva (art. 37.1). Precisamente -cabe pensar- da cumplimiento al mandato constitucional: en tanto no exista convenio colectivo, expresión de la negociación colectiva laboral constitucionalizada, se aplicarán unas ordenanzas laborales existentes, que el Gobierno puede por lo demás derogar. Queda claramente salvaguardar la voluntad negociadora de las partes y la fuerza vinculante de sus acuerdos.

En atención a cuanto expone, entiende el Fiscal General del Estado que la presente cuestión de inconstitucionalidad debe ser inadmitida, conforme al art. 37.1 de la LOTC por ser notoriamente infundada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 37.1 de la LOTC, en su segundo inciso, permite que las cuestiones de inconstitucionalidad sean inadmitidas mediante Auto, y previa audiencia del Fiscal General del Estado, «cuando faltaren las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada la cuestión suscitada». Este último concepto de cuestión «notoriamente infundada» encierra un cierto grado de indefinición que se traduce procesalmente en otorgar a este Tribunal un margen de apreciación a la hora de controlar la solidez de la fundamentación de las cuestiones de inconstitucionalidad. A este respecto, desde sus primeras decisiones, el Tribunal ha mantenido una línea interpretativa muy flexible cuya finalidad fundamental ha sido, además de contribuir a la consolidación de la institución procesal, fomentar la colaboración entre órganos judiciales y jurisdicción constitucional de cara a cumplir el mandato de asegurar la supremacía de la Constitución mediante la depuración del ordenamiento jurídico a través de la expulsión de éste de las normas con fuerza de ley contrarias a la Norma fundamental (STC 17/1981, por ejemplo).

Sin embargo, existen supuestos en los que un examen preliminar de las cuestiones de inconstitucionalidad permiten apreciar la falta de viabilidad de la cuestión suscitada, sin que ello signifique, necesariamente, que carezca de forma total y absoluta de fundamentación o que ésta resulte arbitraria. En tales casos puede resultar conveniente resolver la cuestión en la primera fase procesal, máxime si su admisión pudiera provocar efectos no deseables como la paralización de múltiples procesos en los que resulte aplicable la norma cuestionada. Esto es precisamente lo que sucede en el presente caso, en el que, como en seguida se verá, sin excesivo esfuerzo argumental, es posible concluir que la norma cuestionada no resulta inconstitucional, evitándose, además, que puedan paralizarse todas aquellas causas en las que tenga aplicación la disposición Transitoria Segunda de la Ley 8/1980: aquellas en las que tengan aplicación ordenanzas de Trabajo.

2. Las anteriores reflexiones explican que en el presente caso la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Murcia sea inadmitida a tenor de lo dispuesto por el art. 37.1 de la LOTC. Dos son las líneas centrales en las que el citado órgano judicial funda su cuestionamiento de la Disposición transitoria segunda del Estatuto de los trabajadores. Por una parte, el Auto de planteamiento sostiene que la citada Disposición, al establecer la continuidad de la vigencia de las ordenanzas de trabajo como derecho dispositivo, y en tanto no se sustituyan por convenio colectivo, vulnera la «reserva funcional» que constitucionalmente existe en favor de la potestad reglamentaria. Sin necesidad de adentrarse en la tarea de determinar si en el ordenamiento español existe o no esa denominada «reserva funcional» en favor de la potestad reglamentaria, tal y como señala el Fiscal General del Estado, pueda rechazarse que la norma cuestionada vulnere el art. 97 de la Constitución. La citada Disposición ni supone, obviamente, por sí misma ejercicio de potestad reglamentaria alguna, ni en su virtud se dictan reglamentos, excepción hecha de lo dispuesto en su párrafo segundo. Se trata, exclusivamente, de mantener vigentes unas normas ya existentes en el ordenamiento, en tanto no sean derogadas por la fórmula constitucional básica de regular las relaciones laborales: el convenio colectivo. Las únicas normas que eventualmente pudieran dictarse con cobertura en la Disposición Transitoria citada son las que se prevén en su segundo párrafo cuyo contenido sólo puede ser derogatorio, de privación de vigencia a ordenanzas mediante intervención reglamentaria del Ministerio de Trabajo y previo informe de los agentes sociales.

Por otra parte, y frente a lo que mantiene el Auto de planteamiento de la cuestión, la derogación de una ley no supone automáticamente la de todas las normas reglamentarias dictadas en ejecución de dicha ley. Dicha derogación sólo se producirá o por mandato expreso de una norma de igual o superior rango o por la oposición material de ésta respecto de aquéllos reglamentos. Por ello no puede afirmarse que la derogación de la Ley de 1942 que sirvió para dar cobertura a las ordenanzas laborales haya acarreado automáticamente la derogación de éstas, máxime cuando, para evitar un vacío normativo, la Disposición cuestionada mantiene su vigencia.

3. Menor viabilidad posee aún el segundo motivo de cuestionamiento de la Disposición transitoria segunda del Estatuto de los Trabajadores. Se afirma en el Auto de planteamiento que dicha disposición vulnera el art. 37.1. en relación con el 35.2 de la Constitución. Para sustentar esta tesis se acude, por una parte, a la doctrina de este Tribunal sentada en relación con la potestad sancionadora de la Administración. Sin embargo, no cabe aplicar esa doctrina al tema de las relaciones laborales ya que la naturaleza de ambas materias es muy distinta: baste señalar que en el derecho sancionador las relaciones ley-reglamento adquiere unas manifestaciones muy particulares por cuanto el principio de legalidad juega un importantísimo papel tanto en su dimensión formal como material. Ello no es así en el terreno genérico de las relaciones laborales, que nada tiene que ver con el ius puniendi estatal.

Tampoco puede traerse a colación la interdicción de deslegalizaciones de «cheque en blanco» ya que una cosa es la deslegalización y otra distinta la asunción como Derecho Transitorio de una normativa reglamentaria preexistente.

Por último, ya desde el punto de vista material, resulta evidente que en ningún momento la Disposición cuestionada puede vulnerar la negociación colectiva cuando su vigencia se determina como derecho dispositivo y en tanto no se vean desplazadas por convenios colectivos.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional, de conformidad con el art. 37.1 de la LOTC, acuerda que no ha lugar a admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.091/90, planteada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Murcia.

Madrid, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa.

AUTO 390/1990, de 29 de octubre de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:390A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite cuestión de inconstitucionalidad

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 391/1990, de 29 de octubre de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:391A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 2.093/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 392/1990, de 29 de octubre de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:392A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 1.001/1988, 291/1990, 669/1990, 1.629/1990 y 2.151/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 393/1990, de 7 de noviembre de 1990

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1990:393A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.264/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 17 de noviembre de 1989 fue registrado escrito enviado por correo de don José María Mur Mur, en el que se solicitaba que se le nombrara Procurador de oficio para la formulación de recurso de amparo contra Sentencia dictada en apelación por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Barcelona, en el rollo 54-86 dimanante del juicio de faltas núm. 1.495/88 del Juzgado de Distrito núm. 16 de la misma ciudad.

2. Por providencia de 27 de noviembre de 1989, la Sección concedió un plazo de diez días para que el promovente de amparo acreditara su situación de desempleo, con ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional, a los efectos de la solicitud de justicia gratuita realizada.

3. Después de haberse reiterado en sucesivas ocasiones el mencionado requerimiento, por medio de escrito registrado el 13 de marzo de 1990, el promovente del amparo solicitó, de acuerdo con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, la suspensión de la ejecución de la Sentencia que se pretendía recurrir, adjuntando en nuevo escrito registrado el 10 de abril de 1990 certificación acreditativa de su situación de desempleo.

4. Efectuando el nombramiento de Procurador por el turno de oficio, mediante providencia de 3 de mayo de 1990, se concedió el plazo de veinte días para la formulación de la demanda de amparo con los requisitos previstos en el art. 49 de la LOTC.

Dicho escrito fue presentado el 29 de mayo de 1990, con base en los siguientes hechos:

A) Con fecha 23 de abril de 1988, en el contexto de un procedimiento de separación conyugal, doña Montserrat Montes Rubíes, esposa del recurrente, denunció a éste ante la policía por agresión, supuestamente acaecida el día anterior (22 de abril de 1988), sin concretar tan siquiera la hora, y acompañando parte facultativo del propio (lía 23 de abril de 1988, y no de la fecha de la supuesta agresión (22 de abril de 1988).

B) El 25 de abril de 1988, el recurrente declaró en el propio atestado policial negando los hechos, manifestando que la denuncia era falsa y que no era más que una estratagema de la esposa para salir beneficiada en el tema de la separación, ya que meses antes la esposa había demandado en el pleito conyugal al recurrente, si bien por error u omisión olvidó pedir la apertura a prueba de dicho procedimiento, defecto que pretendía subsanar aportando el comprobante de la denuncia a los autos de separación, como efectivamente hizo, constituyendo el único material probatorio del pleito conyugal.

C) El 7 de julio de 1988 se celebró ante el Juzgado de Distrito núm. 16 de Barcelona el correspondiente juicio de faltas, núm. 1.495/88, al que no compareció la esposa y sí el recurrente en amparo.

En dicho juicio de faltas la única prueba practicada fue la declaración del recurrente, que reiteró que en modo alguno había agredido a su esposa.

El Fiscal y la representación del demandante de amparo interesaron la absolución al no haberse desvirtuado la presunción de inocencia.

D) El 19 de julio de 1988 se dictó Sentencia absolutoria por el mencionado Juzgado de Distrito, al no haberse desvirtuado la presunción de inocencia.

E) El 20 de julio de 1988, la esposa del recurrente de amparo apeló la referida Sentencia absolutoria, pese a que no había comparecido en el propio juicio de faltas.

El demandante de amparo compareció como apelado.

F) El 18 de octubre de 1989 se celebró la vista del recurso de apelación ante el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Barcelona, núm. de rollo 54/89, compareciendo entonces la esposa y el demandante de amparo, limitándose aquélla a interesar la revocación de la Sentencia apelada, y alegando que no compareció en su día al juicio de faltas porque se equivocó y fue al día siguiente.

En dicha vista no se practicó prueba alguna.

El Ministerio Fiscal interesó la confirmación de la Sentencia, como lo hizo el demandante de amparo, en base a que no se había desvirtuado la presunción de inocencia.

El 31 de octubre de 1998 se notificó al demandante de amparo la Sentencia recaída en el recurso de apelación, revocatoria de la de primera instancia, por la que se le condena como autor de una falta de lesiones a la pena de cinco días de arresto y a que indemnice a doña María Montserrat Montes Rubíes en 35.000 pesetas por las lesiones causadas.

G) Dicha Sentencia se funda en que pese a la existencia de versiones contradictorias entre las partes implicadas, aparece en las actuaciones un dato objetivo, cual es el informe de asistencia médica en un Centro hospitalario y el dictamen del Médico Forense, por lo que el Juzgado entiende que hay base suficiente para condenar a José María Mur Mur.

La demanda considera vulnerado el derecho a la presunción de inocencia que reconoce el art. 24.2 C.E., e interesa que se declare la nulidad de la Sentencia recurrida de 20 de octubre de 1989, dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Barcelona en el rollo de apelación 54/86, dimanante del juicio de faltas 1.495/88 seguido antc el Juzgado de Distrito núm. 16 de Barcelona.

Por medio de otrosí reitera la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, ya que en caso contrario se produciría al recurrente un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad.

5. Por providencia de 24 de septiembre de 1990 se acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 de la LOTC, concediendo un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que alegasen lo que estimasen pertinente acerca de carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

6. El demandante de amparo sostiene que no se ha producido actividad probatoria alguna que inculpe al recurrente en el acto del juicio oral, ya que no compareció la demandante, y no deben tomarse en consideración las diligencias sumariales.

El certificado médico aportado y el dictamen del Médico Forense carecen de virtualidad para dejar sin efecto la presunción de inocencia, ya que la controversia judicial no reside en la existencia o inexistencia de lesiones, sino en la autoría de las mismas, y caso de prosperar la tesis que se recurre en amparo, resultaría que el acusado se vería en la necesidad de demostrar su inocencia.

Por otra parte, el certificado del Médico Forense no sólo no alude a la esposa del recurrente, ya que se refiere a una tal María Montes Rubí, sino que además no reúne las condiciones de dictamen, al carecer de estructura lógica, esto es, al carecer de los días de baja y asistencia sanitaria que dictamina, no describiendo las suspuestas lesiones padecidas por la denunciante.

Asimismo, entre la fecha de las supuestas lesiones y la revisión efectuada por el señor Médico Forense ha transcurrido un plazo de treinta días, que imposibilitan dictaminar por observación directa, ya que las repetidas supuestas lesiones sanaron, según el propio Forense, veintitrés días antes de que revisara a la supuesta víctima.

Por último, a su juicio, sería relevante que entre la producción de los supuestos hechos (22 de abril de 1988) y la extensión del supuesto parte de asistencia (23 de abril de 1988) había transcurrido un tiempo suficiente para poner en entredicho la autoría de las supuestas lesiones.

7. El Ministerio Fiscal, por escrito de 9 de octubre de 1990, aduce que obran en autos dos partes médicos que constituyen prueba medio suficiente para ser valorados por el juzgador en virtud de lo dispuesto en el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y cita el ATC 956/1988, dictado en un caso similar. Razona que los partes médicos constituyen prueba documental, que pudo ser combatida en el momento del juicio oral por parte de la defensa del recurrente, que sí compareció en el mismo, y el atestado policial aporta datos sobre la comparecencia de la lesionada ante la policía. Finalmente concluye en el sentido de que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, la presunción de inocencia consagrada en el art. 24.2 de la Constitución se asienta sobre dos ideas esenciales: De un lado, el principio de libre valoración de prueba en el proceso penal, que corresponde efectuar a los Jueces y Tribunales por imperativo del art. 117.3 de la Constitución, y, de otro, que la Sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para desvirtuar esa presunción de inocencia, para lo cual se hace necesario que la evidencia que origine su resultado lo sea, tanto con respecto a la existencia del hecho punible como en todo lo atinente a la participación que en él tuvo el acusado.

Por lo que respecta a la segunda de las exigencias apuntadas, esto es, a los actos o medios de prueba, es doctrina consolidada de este Tribunal desde su STC 32/1981, de 28 de julio, que únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal en el momento de dictar Sentencia las practicadas en el juicio oral, pues el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que en forma oral se desarrolla ante el mismo Juez o Tribunal que ha de dictar Sentencia, de suerte que la convicción de éste sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios aportados a tal fin por las partes.

Como excepciones a la expresada regla general este Tribunal reconoce, por una parte, los casos de prueba anticipada, y, de otra, los supuestos en que las diligencias sumariales son reproducidas en el juicio oral en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción. Así lo ha declarado en diversas ocasiones (SSTC 80/1986, 150/1987, 82/1988, 137/1988, 201/1989, 217/1989), en el sentido de que la posibilidad de considerar como prueba las diligencias sumariales o preparatorias está supeditada a que se reproduzcan en el juicio oral, o se ratifiquen en su contenido los protagonistas o se dé a las partes la posibilidad de contradecirlas en dicho acto (STC de 19 de octubre de 1990).

La doctrina de este Tribunal ha señalado asimismo que la declaración de la víctima o perjudicado por el hecho penalmente ilícito es prueba valorable por los Tribunales, de acuerdo con la credibilidad que les merezca (AATC 1069/1986, 1084/1986, 961/1987, 1859/1988, entre otros).

2. En el caso actual, si por un lado la denunciante fue oída en la apelación, y así se hace referencia en la Sentencia recurrida a las versiones contradictorias de las partes, y, por otro, la Juez tuvo en consideración el informe de asistencia médica en un Centro hospitalario y el dictamen del Médico Forense, no cabe duda de que no se ha vulnerado el art. 24.2 de la C.E., pues el demandante de amparo tuvo oportunidad de entrar en contradicción respecto de todos los elementos valorables como prueba en la vista de apelación, de otra parte, el denunciado contó siempre con la posibilidad de contradicción en virtud de lo que se dispone en el art. 7 del Decreto de 21 de noviembre de 1952: «El juicio será público, dando principio por la lectura de la querella, si la hubiese, denuncia y demás actuaciones previas...».

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a siete de noviembre de mil novecientos noventa.

AUTO 394/1990, de 7 de noviembre de 1990

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1990:394A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.512/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Nicolás Alvarez Real, Procurador de los Tribunales, por medio de escrito presentado el 15 de junio de 1990, interpuso, en nombre y representación de doña María de las Nieves Zulaica Villalba, recurso de amparo contra Auto de 23 de mayo de 1990, dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Vitoria en autos de juicio ejecutivo núm. 327/90, por el que se inadmite recurso de reposición formulado contra Auto previo del propio Juzgado, de fecha 11 de mayo de 1990, que confirmaba otro de 2 de mayo del mismo año, «con el fin de que se admitiera contra el mismo recurso de apelación y subsidiariamente, para el caso de que se denegara, recurso de queja ante el Tribunal Superior, todos ellos denegatorios de la solicitud de personación de la recurrente en juicio ejecutivo núm. 327/90, interpuesto por la «Société Générale de Banque en Espagne» contra la Compañía "Corindón, S. A.", y don Jorge Deus Nogueira...».

La demanda considera que se ha vulnerado el art. 24 C.E., y se interesa se declare la nulidad del Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Vitoria, de fecha 23 de mayo de 1990 (dictado en los autos de juicio ejecutivo 327/90), y se reconozca el derecho de la recurrente a personarse y oponerse en el mencionado proceso.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

A. El 9 de noviembre de 1989, el esposo de la recurrente, don Jorge Deus Nogueira, suscribió, en nombre y representación de «Corindón, S. A.», una póliza mercantil con la «Société Générale de Banque en Espagne», por la que este Banco le concedía un crédito para la financiación de importaciones en divisas y pesetas por importe de 90.492 marcos alemanes. En dicha póliza el esposo de la recurrente se obligaba solidariamente con la prestataria, «Corindón, S. A.», entidad de la que el señor Deus es único accionista.

B. En la mencionada póliza el señor Deus hizo aparecer a su esposa, la recurrente, doña María de las Nieves Zulaica Villalba, como avalista solidario, aunque ésta ni prestó su consentimiento ni firmó la póliza, apareciendo claro y patente su rechazo a dicha suscripción en la cláusula adicional de dicho documento, que literalmente señala: «Ante los inconvenientes para la obtención de la firma de doña María de las Nieves Zulaica Villalba, que figura como avalista solidaria en el contrato de la que la presente cláusula es adicional, las partes contratantes dejan sin efecto la formalización de la firma de la citada señora.»

Los inconvenientes para la obtención de dicha firma derivaban de los siguientes hechos:

1.º En el mes de abril de 1989 la demandante de amparo tuvo conocimiento de que su esposo, don Jorge Deus Nogueira, había hipotecado en favor de la Caja Laboral Popular, en garantía de la devolución de un préstamo hipotecario de 18.000.000 de pesetas, la vivienda conyugal, que no era bien ganancial, sino privativo de la recurrente. Para ello se había servido de un poder amplísimo y general otorgado por la esposa en favor del marido, quien no daba información clara y concreta del destino dado al dinero obtenido por este procedimiento. Por tales hechos, la recurrente, en el mes de septiembre de 1989, retiró el poder a su esposo.

2.º Sobre la indicadas fechas, el esposo de la recurrente comenzó a impagar tanto el dinero que mensualmente entregaba a su esposa para los gastos domésticos habituales como el que abonaba para pago de los colegios de sus hijos, dejando a su familia en una auténtica situación de abandono, agravada por las amenazas continuas del esposo de realizar los actos más fraudulentos, con objeto de dejar a su esposa e hijos en la mayor de las indigencias.

3.º La referida situación condujo de forma directa e inmediata a la interposición por la recurrente de una querella criminal contra su esposo, en un principio por delito de abandono, ampliada luego a los delitos de alzamiento de bienes, escuchas telefónicas ilegales, coacciones, etc. El escrito inicial de la querella tiene la misma fecha que la póliza: 9 de noviembre de 1989. Su conocimiento correspondió al Juzgado de Instrucción núm. 3 de Vitoria, como diligencias previas núm. 1.175-89.

4.º Paralelamente a las referidas actuaciones en el campo penal, la recurrente dedujo demanda de separación conyugal, correspondiendo su conocimiento al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Vitoria con el núm. 425/89.

C. El 4 de abril de 1990, como consecuencia de existir saldo deudor en el crédito concedido, la «Société Générale de Banque en Espagne» interpuso demanda de juicio ejecutivo contra «Corindón, S. A.», y contra don Jorge Deus Nogueira, pidiendo se despachara ejecución contra sus bienes en cantidad bastante para cubrir el importe de 5.998.638 pesetas más intereses, y 900.000 pesetas fijadas para costas.

El conocimiento de dicho ejecutivo correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Vitoria, con el núm. 327/90, cuyo Juzgado, con fecha 20 de abril del mismo año practicó diligencias de requerimiento de pago, embargo y citación de remate, embargando en ese mismo acto los saldos en cuentas y libretas de don Jorge Deus Nogueira, esposo de la recurrente, y la vivienda familiar de éstos, sita en Vitoria, calle Angulema, núm. 3, derecha, así como una serie de bienes propiedad de «Corindón, S. A.».

D. A la vista de la referida citación de remate, mediante escrito de 23 de abril de 1990, la recurrente se personó en las actuaciones del juicio ejecutivo anunciando oposición al mismo por haberse embargado bienes gananciales y privativos de la recurrente, y solicitando se la tuviera también por personada respecto a «Corindón, S. A.», por ser todas las acciones de la sociedad ganaciales y tener, consecuentemente, interés directo en el procedimiento.

E. Por Auto de 2 de mayo de 1990, el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Vitoria inadmitió la personación de la recurrente en el procedimiento. Razonó que el hecho de que la recurrente fuera esposa del demandado no tenía trascendencia alguna, puesto que no se demandaba a la sociedad de gananciales, y, por lo que se refiere a «Corindún, S. A.», la persona jurídica es claramente diferenciable de las personas de sus socios, teniendo una personalidad diferente con sus propios órganos y responsabilidad, siendo dicha sociedad la que debía adoptar la posición procesal que estimara conveniente.

F. Contra la mencionada resolución interpuso la demandante de amparo recurso de reposición, desestimado por Auto de 11 de mayo de 1990. El cual fue, a su vez, recurrido, tanto en reposición (en cuanto declaraba que contra el mismo no cabía recurso alguno) como en apelación, solicitándose subsidiariamente la expedición de diversos testimonios para deducir recurso de queja. Todas estas pretensiones fueron denegadas por Auto de 13 de mayo de 1990.

3. El 5 de octubre de 1990, la Sección tuvo por interpuesto el recurso de amparo, y abrió trámite de alegaciones en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión, consistente en no haber agotado los recursos utilizables en la vía judicial [LOTC. art. 50.1 a) y 44.1 a)].

El fiscal informó, por escrito registrado el 24 del mismo mes, interesando la inadmisión del recurso. La razón es que, como advirtiera expresamente a la parte el Juzgado, contra su Auto de 11 de mayo de 1990 no cabía recurso alguno; por lo que el intento impugnatorio posterior de la actora era improcedente, al carecer de base legal alguna (arts. 377 y 398 LEC). No concurre, pues, la causa de indmisión señalada por el Tribunal, por que sí se agotó la vía judicial con el primer recurso de reposición promovido, que dio lugar al Auto de 11 de mayo de 1990. Pero al haber transcurrido más de veinte días desde la fecha en que este Auto fue notificado hasta la interposición de la demanda de amparo, sí que concurre su extemporaneidad como causa de inadmisión (art. 44.2 LOTC), sin que el plazo se viera interrumpido por los improcedentes recursos posteriores.

El 22 de octubre de 1990, la recurrente formuló sus alegaciones en favor de la admisibilidad de su demanda de amparo, por haber agotado los recursos que podía utilizar en la vía judicial, sin que hubiera sido posible la interposición del recurso de queja por carecer de los testimonios de particulares necesarios para ello, padeciendo una total indefensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se suscita una cuestión que atañe indudablemente al derecho fundamental que el art. 24.1 de la Constitución otorga a la señora Zulaica Villalba, pues la negativa a que se persone en un juicio que, aun dirigido contra su marido por el impago de deudas contraídas por él, recae sobre su domicilio conyugal, y sobre bienes que alega pertenecer a la sociedad de gananciales, podría vulnerar el mencionado derecho si las razones en que se funda la denegación no fueran válidas, tal y como declaramos al contemplar un asunto similar en nuestra Sentencia 135/1986. No obstante, no es posible que este Tribunal entre a resolver esta cuestión en el actual momento procesal, pues la legislación judicial otorga competencia para ello a la Audiencia provincial cuyo pronunciamiento constituye un presupuesto procesal previo para la admisibilidad del presente recurso de amparo [LOTC, art. 50.1 a), en relación con el 44.1 a)]. Lo cual no impide apreciar que en la presente litis se concitan diversas circunstancias que obligan a examinarlas con atención y a perfilar los efectos de la inadmisión.

2. El asunto traído a nuestro conocimiento es procesalmente complejo, tanto por la legislación reguladora de los recursos procedentes como por la actuación seguida por la justiciable y por el Juzgado.

La Ley de Enjuiciamiento Civil somete las resoluciones interlocutorias de los Juzgados a tres posibles recursos: El de reposición, ante ellos mismos y el de apelación y el de queja, ante el Tribunal Superior. Así como contra la Sentencia definitiva de todo negocio la regla es el recurso de apelación (L.E.C., art. 382), contra las restantes resoluciones -cualquiera que sea la forma que adopten- la regla general es la reposición (L.E.C. arts. 380 y 376); sólo en supuestos excepcionales, como los Autos resolutorios de excepciones dilatorias e incidentes, cabe la apelación (art. 382). Ahora bien, como observamos en nuestra STC 69/1987 (fundamento jurídico 4.º), el recurso de reposición puede dirigirse contra decisiones judiciales de mero trámite, que usualmente asumen la forma de providencia, carentes de motivación y dirigidas normalmente al desarrollo del procedimiento; pero también es posible que se pida la reposición de una decisión de mayor entidad, como en el presente caso, en que se trataba de la comparecencia y participación de una persona en los autos de juicio. En el primer caso, providencias de mera tramitación, la L.E.C. es tajante: tras el recurso de reposición no cabe ningún otro (L.E.C., art. 376). En cambio, cuando la decisión judicial impugnada es de mayor entidad, si se confirma por el Juzgado, es posible apelarla ante el Tribunal Superior (art. 381) y, subsidiariamente, recurrir en queja ante el mismo (art. 397).

El problema que se suscita cuando un tercero pretende participar en el proceso, mediante una intervención adhesiva simple, no encaja con claridad en el régimen diseñado por la Ley. En la medida en que el Juzgado hubiera tramitado la cuestión por los trámites de los incidentes (de acuerdo con el art. 741 y concs. L.E.C.), su resolución hubiera sido susceptible directamente de recurso de apelación (ex art. 382 L.E.C.). Pero el Juzgado entendió que el incidente no revestía la importancia precisa para abrir un procedimiento incidental, suspensivo o separado del curso del juicio principal, y lo resolvió sin tramitación cualificada o específica, al denegar la personación de la señora Zulaica en su Auto de 2 de mayo de 1990. Contra dicha negativa la afectada interpuso recurso de reposición, de acuerdo con el art. 380 L.E.C., con carácter previo a la apelación provista por el artículo siguiente. El recurso de reposición fue inadmitido por el Auto de 11 de mayo de 1990, por considerar que la exigencia de cita expresa del precepto procesal infringido que impone el art. 377 a los recursos contra providencias también resulta aplicable a los recursos contra Autos (cuestión que ha sido analizada por este Tribunal en sus SSTC 69/1987 y 113/1988). En el mismo Auto de 11 de mayo, el Juzgado indicó que contra su decisión no cabía recurso alguno. A pesar de ello, la defensa de la justiciable entendió procedente el recurso de apelación y, subsidiariamente, el de queja; recursos que intentó presentar y preparar mediante el escrito correspondiente. Pero el Juzgado, en un tercer Auto, de fecha 23 de mayo de 1990, inadmitió el recurso de apelación interpuesto y no dio lugar a los testimonios solicitados para elevar queja a la Audiencia, dando como única razón que el art. 377 L.E.C. no permite «ulterior recurso».

3. Esta secuencia procesal obliga a dos conclusiones, desde la perspectiva de la admisión del recurso constitucional de amparo. La primera es que la decisión del Juzgado, fundada en extender al recurso de reposición contra Autos (previsto por el art. 380 L.E.C.) el requisito formal de cita de precepto procesal, y la denegación de ulterior l CCUI SO, previsto por el art. 377 para el recurso de reposición contra providencias, cuya compatibilidad con el art. 24.1 de la Constitución ha de ser analizada a la luz de las STC 69/1987 y 113/1988, es una decisión que pudo ser impugnada por la señora Zulaica mediante el correspondiente recurso de queja (ex art. 398 L.E.C.). Posibilidad que, como se desprende de la regulación establecida en el art. 400 de la misma Ley, y como observó la STC 90/1987 (fundamento jurídico 2.º) y ATC 154/1984, no quedó impedida ni siquiera por la denegación expresa de los testimonios previstos por la ley para interponer la queja, pues tal negativa no impide a la parte perjudicada formalizar su recurso ante la Audiencia, para que ésta decida sobre la procedencia de la admisión del recurso de apelación y la entrega de los documentos precisos para sustanciarlo.

4. No obstante, y a diferencia de lo acaecido en el supuesto de que conoció este Tribunal en la Sentencia mencionada, en el caso actual no puede decirse que la parte omitiera voluntariamente la interposición de un recurso hábil para defender su derecho constitucional. La defensa de la señora Zulaica intentó, sucesivamente, todos los recursos previstos en la ley: El recurso de reposición (ex art. 380 L.E.C.), el de apelación (ex art. 381) y el de reposición previo a la queja (ex 398.2). Todos sus intentos fueron rechazados de plano por el Juzgado, que, aferrándose al art. 377 L.E.C., declaró, en dos Autos sucesivos, que no cabía recurso alguno, incluido el de queja, por lo que también se negó a expedir los testimonios que contempla el 398.3 L.E.C.

Resulta notorio, pues, que la recurrente ejerció con diligencia los medios procesales puestos por la ley a su disposición, sin que a la vista de lo previsto por el párrafo 2 del art. 398 L.E.C. sea posible compartir la afirmación del Ministerio Fiscal de que interpuso un último recurso de reposición manifiestamente improcedente. De igual forma, resulta evidente que la cerrada negativa judicial a admitir sus recursos indujo en la defensa de la esposa del ejecutado la creencia de que tan sólo podía defender los derechos de su cliente mediante un recurso de amparo ante este Tribunal. Tal opinión, aunque errónea, fue provocada por las indicaciones reiteradamente manifestadas por el órgano judicial de que no cabía recurso alguno, y no puede ser considerada fuera de la medida de la diligencia profesional exigible a los asesores legales de la recurrente, dada la complejidad de la legislación en la materia y su grado incipiente de clarificación jurisprudencial Es doctrina de este Tribunal que ningún justiciable puede verse perjudicado por seguir el curso procesal que le indican los órganos judiciales, aun cuando dicho curso sea erróneo, pero en términos difícilmente discernibles por un ciudadano o, en su caso, por su asesor letrado (SSTC 70/1984, 47/1984 y 15/1986, fundamento jurídico 6.º). Esta doctrina obliga a entender que, en el caso presente, la interposición del recurso de amparo interrumpió los plazos previstos para acudir en queja ante la Audiencia, los cuales deberán ser computados a partir de la fecha en que se le notifique a la actora la presente resolución.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a siete de noviembre de mil novecientos noventa.

AUTO 395/1990, de 12 de noviembre de 1990

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1990:395A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba del recurso de amparo

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 396/1990, de 12 de noviembre de 1990

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1990:396A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 414/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 397/1990, de 12 de noviembre de 1990

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1990:397A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Levantando la suspensión previamente acordada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 573/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don José María Martín Alvarez, por escrito registrado en este Tribunal el 7 de marzo de 1990, interpuso recurso de amparo contra Autos del Juzgado de Instrucción número 2 de Burgos y de la Audiencia Provincial de la misma capital de fecha, respectivamente, de 21 de septiembre de 1989 y de 9 de enero y 9 de febrero de 1990.

2. El recurso fue admitido a trámite por providencia de 28 de junio de 1990, que acordó además abrir la correspondiente pieza separada de suspensión.

3. Por Auto de 18 de julio de 1990, la Sala acordó suspender la ejecución de los Autos dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Burgos y por la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de la misma ciudad, antes indicados en las diligencias previas 377/1989, en lo que se refiere a la apertura del juicio oral respecto del demandante del presente amparo, don José María Martín Alvarez.

4. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 13 de octubre último, los Procuradores don Federico José Olivares Santiago y doña María Jesús González Díez, en nombre de la Asociación Cultural «El Globo» y de don Juan Renedo Sedano y la Federación de Empresario de la Construcción de la provincia de Burgos, respectivamente, al amparo del art. 57 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), solicitan que se deje sin efecto la suspensión acordada por Auto de 18 de julio de 1990, en consideración al criterio sentado por la Sala de Vacaciones de este Tribunal en Autos de 7 de agosto pasado, en las piezas separadas de suspensión de los recursos de amparo 560/90 de la Sala Segunda y 534/90 de la Sala Primera, cuyos recursos tienen su origen en el mismo procedimiento y se plantearon frente a idénticas resoluciones Judiciales y por los mismos motivos que el presente.

A mayor abundamiento se alega que la Sala Segunda del Tribunal, por Auto de 1 de octubre de 1990, ha acordado la inadmisión del recurso de amparo 560/90, por considerar que tal recurso incurría en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) de la 1 OTC, por no haber agotado todos los recursos utilizados dentro de la vía judicial y por no haber invocado formalmente en el proceso los recursos presuntamente vulnerados tan pronto como una vez conocida la violación hubiere lugar para ello.

En su virtud, se solicita el alzamiento de la suspensión acordada en el presente recurso.

5. La Sección, por providencia de 22 de octubre de 1990, acordó dar traslado del anterior escrito por un plazo común de tres días a las demás partes personadas en el recurso de amparo para que puedan formular al respecto las oportunas alegaciones.

6. El Abogado del Estado, por escrito que tuvo ingreso en el Tribunal el día 25 de octubre siguiente, interesa que se alce la suspensión de los autos como se solicita, por entender que no existe obstáculo alguno para que el procedimiento a quo pueda seguir su curso hasta el momento de la celebración del acto de la vista y nada impide alzar la suspensión acordada en el recurso de amparo.

El Abogado del Estado fundamenta su petición en el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas, consagrado en el art. 24.2 de la C.E. En ocasiones, como en la presente ocurre, no es sólo el interés general el que se ve afectado por las dilaciones indebidas en los procesos al no agotarse la parte acusadora en el Ministerio Fiscal y al afectar, por tanto, las dilaciones a los acusadores particulares. Como ha señalado este Tribunal en el ATC 317/1990, que trae causa del mismo procedimiento penal abreviado, «el único perjuicio que podría causarse como irreparable a los recurrentes seria la celebración de la vista, pero no la continuación del procedimiento hasta ese momento, puesto, de estimarse el amparo, también podrían practicarse las diligencias que los recurrentes interesen con base en el traslado del art. 791 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal».

7. El Fiscal, por escrito presentado ante el Tribunal el día 26 del mismo mes de octubre, estima que no procede acceder a lo solicitado por los Procuradores recurrentes, porque el recurso de amparo ha superado ya el trámite de alegaciones sobre el fondo, sin que se haya producido ninguna circunstancia nueva sobrevenida que pudiera hacer aconsejable la modificación de la suspensión acordada en el Auto de 18 de julio último.

En cuanto a la argumentación de la parte recurrente en relación con lo acordado en los recursos de amparo 534/90 y 560/90, en el primero se acordó la suspensión exclusivamente en lo relativo a la celebración de la vista del juicio oral, si es que en la fecha de su señalamiento no se hubiere dictado la Sentencia que ponga fin al recurso de amparo. En el segundo se alza, en efecto, la suspensión de la ejecución de los Autos, pero el proceso de amparo se encontraba en fase de alegaciones sobre admisibilidad, dictándose después, con fecha 1 de octubre de 1990, Auto, acordando no admitir a trámite el recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

8. El Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en representación de don José María Martín Alvarez y don José María Peña San Martín, solicita que se desestime la petición de alzar la suspensión, manteniendo la acordada respecto de la ejecución de los Autos impugnados en este proceso, por entender que no existe circunstancia alguna sobrevenida que pueda fundamentar la modificación del Auto recurrido y subsistir los presupuestos legales de la suspensión alegada, ya que los criterios adoptados en decisiones de otra Sala de este alto Tribunal no pueden considerarse circunstancias sobrevenidas a los efectos del art. 57 de la LOTC.

9. El Procurador señor Dorremochea Aramburu, por escrito que tuvo entrada en el Tribunal el 29 de octubre de 1990, manifiesta que en el procedimiento abreviado 337/89 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Burgos se ha suspendido el procedimiento respecto de las cinco personas que cita y no se ha suspendido respecto de otras siete que menciona de las cuales se ha suspendido el juicio oral con relación a cuatro de ellas que han presentado el escrito de defensa, lo que no ocurre respecto del solicitante de amparo, al haberse suspendido la apertura del juicio oral en relación al mismo. Además, se ha alzado la suspensión respecto de un inculpado por no haber recurrido el Auto de 14 de julio de 1989 y también se ha alzado la suspensión respecto de cuatro personas más por no haber sido recurrentes, a pesar de estar personadas en el procedimiento. Por todo ello, al no haberse acumulado los recursos 573/90, 534/90 y 560/90, puede producirse la situación de celebrarse el juicio respecto a la parte que ahora alega y otras personas en su misma situación y no del resto de los acusados, infringiéndose así un derecho fundamental derivado del principio de contradicción y los de igualdad de las partes y tutela judicial efectiva, que no podría llevarse a acabo de continuar el procedimiento y celebrarse la vista en el estado en que se encuentra, por lo que solicita que se acuerde reconducir todos los procedimientos de amparo a una misma situación, suspendiéndose respecto a todos los encartados.

10. Las demás partes personadas dejaron transcurrir el plazo concedido sin presentar escrito alguno.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 57 de la LOTC prevé la posibilidad de que la decisión de suspender o no suspender la ejecución del acto o resolución recurrido en amparo durante la tramitación de éste pueda «ser modificada durante el curso del juicio de amparo constitucional, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión». En el presente caso, la representación de una de las partes solicita el alzamiento de la suspensión en su día decretada, alegando para ello que han concurrido nuevas circunstancias; a saber: se han adoptado dos decisiones de este Tribunal, dictadas en sendos recursos de amparo, que traen su origen en la misma causa penal, no accediendo a la suspensión, y una tercera decisión, que inadmitió uno de esos recursos.

Así centrada la cuestión, hay que empezar indicando que la inadmisión de una causa que tiene su origen en las mismas actuaciones que el presente recurso no supone en sí misma circunstancia nueva que pueda llevar a decretar la modificación de una medida cautelar; dicha inadmisión vino producida por el hecho de estimarse la concurrencia de una causa de inadmisión que en el presente caso no se ha apreciado. En consecuencia, no existe conexión entre la inadmisión del asunto 560/90 y la revisión de la medida cautelar adoptada en el presente recurso.

Por lo que respecta al distinto criterio que, a juicio de quien solicita la revisión de la medida cautelar, se ha mantenido en el presente caso y en los registrados con los números 534/90 y 560/90, y haciendo abstracción de la posterior inadmisión de este último, hay que comenzar diciendo que, efectivamente, resulta parcialmente distinto. En aquellas dos causas se acordó no acceder a la suspensión del proceso penal, salvo «en lo relativo a la celebración de la vista del juicio oral». En el Auto cuya modificación se pretende, con distinta fórmula, se acordó suspender «la apertura del juicio oral», ya que las decisiones recurridas eran las que ordenaban esa apertura. Ahora bien, la posible vulneración de derecho, en el caso de existir, sólo se vería consumada si se llevara a cabo la vista del juicio oral. En consecuencia, y atendiendo a razones de eficacia en la administración de justicia, ese trámite debe ser el que quede suspendido.

En relación con la petición de acumulación realizada por la representación de una de las partes, la Sala se pronunciará una vez seguidos los trámites previstos por el art. 83 de la LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda acceder a la petición de levantamiento de la suspensión decretada por ATC 310/1990, pudiéndose proseguir las actuaciones hasta la celebración de la vista del juicio oral, que sólo podrá celebrarse, en su caso, una

vez resuelto el presente recurso de amparo.

Madrid, a doce de noviembre de mil novecientos noventa.

AUTO 398/1990, de 12 de noviembre de 1990

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1990:398A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la suspensión parcial y condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.031/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 399/1990, de 12 de noviembre de 1990

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1990:399A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.138/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 3 de mayo de 1990, registrado en este Tribunal el día 5 del mismo mes y año, doña Ana Barallat López, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Amadeo Martínez Inglés, interpone recurso de amparo contra la Resolución del Subsecretario del Ministerio de Defensa de 29 de diciembre de 1989, que denegó a la situación, de retirado del recurrente, y contra la Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de abril de 1990, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra aquella resolución por la vía especial de la Ley 62/1978, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales.

2. De la demanda y de la documentación que a la misma se adjunta resultan los siguientes antecedentes fácticos:

a) El demandante de amparo, Coronel del Ejército de Tierra en activo, fue sancionado con arresto de dos meses de privación de libertad en establecimiento disciplinario como autor de una falta grave tipificada en el art. 9.15 de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. Dicho arresto lo empezó a cumplir el día 11 de diciembre de 1989, con levantamiento del «acta de liquidación», que especificaba que el arresto terminaría el día 9 de febrero de 1990, a las veinticuatro horas.

b) El día 26 de diciembre de 1989, don Amadeo Martínez Inglés solicitó al Ministerio de Defensa su pase a la situación de retirado para dedicarse a actividades políticas, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 10/1977, de 8 de febrero, y en el Real Decreto 706/1977, de 1 de abril.

c) El Subsecretario del Ministerio de Defensa denegó la solicitud de retiro por resolución de 29 de diciembre de 1989, razonando que el otorgamiento de la autorización solicitada, mientras el peticionario cumplía su arresto con la consecuencia de su inmediata puesta en libertad, de un lado, conllevaría la inaplicación de los principios básicos del derecho disciplinario militar y, de otro, daría lugar a la concurrencia de los requisitos que traen consigo el reconocimiento del fraude de ley en el art. 6.4 del Código Civil, al producirse con la pretensión formulada el resultado de la vulneración de la Ley Orgánica 12/1985 con la cobertura y amparo del Real Decreto-ley 10/1977, sin que en modo alguno pueda admitirse que el ejercicio de los derechos establecidos en esta última norma pueda provocar la inaplicación de la Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y de las finalidades que dicha Ley protege.

d) Dicha resolución fue recurrida, por la vía de la Ley 62/1978, ante la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. En el suplico de su demanda el recurrente solicitó la declaración de nulidad de la resolución recurrida y el derecho a que se dictase y publicase con carácter urgente Orden ministerial, concediéndole el pase a la situación de retirado con efectos retroactivos, salvo en lo económico, de 26 de diciembre de 1989. Subsidiariamente, solicito que, estimando parcialmente el recurso, se condenase a la Administración a concederle el pase a la situación de retirado con efectos del día 9 de febrero de 1990, fecha final o de cumplimiento del arresto que ha dado lugar a la denegación de solicitud del retiro. Invocaba el recurrente como vulnerados el principio de igualdad que establece el art. 14 de la C.E.; el derecho a la libertad de expresión, recogido en su art. 20, y los derechos contenidos en el art. 23 de la Norma fundamental. El día 5 de abril de 1990, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Sentencia desestimando el recurso, sin entrar a examinar las alegaciones del recurrente sobre la inexistencia de fraude de ley, so pretexto de que ésa era una cuestión de legalidad ordinaria que no cabía en el cauce de la Ley 62/1978, y sin hacer mención alguna de la petición subsidiaria deducida.

3. Inicia el recurrente la fundamentación jurídica de su demanda de amparo afirmando que la pertenencia a las Fuerzas Armadas comporta una serie de limitaciones en algunos derechos fundamentales que la Constitución reconoce y consagra. Dado que estas limitaciones resultan aplicables a los militares que se encuentran en situación de actividad y a los que se encuentran en ciertas situaciones administrativas de reserva, pero no a los que están retirados bien por jubilación bien por retiro, actualmente denominado renuncia, «resulta innegable que un litigio que verse sobre una solicitud de un militar para pasar de la situación de actividad a la de retirado, y que ha sido denegada por la autoridad militar, siempre afectará al ejercicio de los derechos fundamentales restringidos a los militares, puesto que toda prolongación de la situación de actividad comporta la prolongación de las restricciones o limitaciones de derechos fundamentales del peticionario». Tras la anterior introducción enumera el demandante en amparo los derechos constitucionales afectados por la resolución del Subsecretario del Ministerio de Defensa que denegó su pase a la situación de retirado, si bien considera que no todos los derechos fundamentales afectados por su status de militar en activo o, más concretamente, por la resolución del Subsecretario del Ministerio de Defensa, puede sostenerse que han sido violados por dicha resolución, ya que no puede establecerse una relación de causalidad directa entre la resolución administrativa y la privación del uso del concreto derecho fundamental. Sentado esto, sostiene el demandante en amparo que la citada resolución ha violado directamente su derecho a la participación directa en los asuntos públicos consagrados en el art. 23.1 de la C. E., e indirectamente, en cuanto ha resultado vulnerado este derecho, los de libertad de expresión (art. 20 C. E.), reunión (art. 21 C. E.) y asociación (art. 22 C. E.), al prolongar su prohibición de dedicarse a la actividad política cuando obraban suficientes datos en el Ministerio de Defensa por tener la certeza de que el pase a la situación de retirado venía motivado por el deseo del recurrente «de dedicarse a la política», de «participar directamente en los asuntos públicos». Negar lo anterior es negar la evidencia y buscar una excusa aparente para mantener una decisión administrativa que sólo tuvo por objeto mantenerle privado de sus libertades sin apoyo legal alguno. Asimismo vulneraría aquella resolución el derecho al honor (art. 18.1 C.E.) y la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.).

A continuación, como la única norma de cobertura que citó la Administración en la resolución impugnada fue la concurrencia de un fraude de Ley, se refiere el recurrente a esta cuestión, «tan indisolublemente unida a la violación del derecho fundamental». Según la resolución recurrida el demandante de amparo había utilizado para eludir el cumplimiento de la Ley Orgánica 12/1985, disciplinaria de las Fuerzas Armadas, que sería la norma defraudada, otra norma, la contenida en los Reales Decretos de 1977, que sería la norma de cobertura. Pues bien, no ha existido fraude de Ley, argumenta la parte actora, porque, en primer lugar, la pretendida norma de cobertura es la única directa e inmediatamente aplicable; en segundo lugar, la presunta norma defraudada no es en absoluto la que había de aplicar a la situación contemplada por el presunto defraudador; y, finalmente, en tercer lugar, el presunto defraudador no se encuentra ante la situación que afronta en la posibilidad de elegir normas y preferir la aplicación de una de ellas, porque una de esas normas, la que según la Administración sería la norma defraudadora, es abiertamente inaplicable. Realmente, concluye en este punto su argumentación el demandante de amparo, no estamos ante un caso de fraude de Ley, sino ante un caso en el que convergen la aplicación de dos normas que contemplan situaciones heterogéneas, sin que exista norma que prohíba que, por pasar a una situación administrativa que comporta de suyo salir del ámbito de la potestad sancionadora, se deje de cumplir total o parcialmente una sanción privativa de libertad impuesta a consecuencia de estar sujeto a dicha potestad y justamente por la inexistencia de tal norma ha tenido que invocar la Administración una norma manifiestamente inaplicable, cual es el art. 47 de la Ley Orgánica 12/1985, en una aplicación analógica que puede calificarse de deplorable.

Asimismo, la Resolución del Subsecretario del Ministerio de Defensa habría vulnerado el principio de igualdad establecido en el art. 14 de la C.E., por haber resuelto de modo distinto a dos casos precedentes que fueron citados por el hoy recurrente en su escrito de demanda en base a las noticias publicadas en la prensa, ya que constituía la única fuente de conocimiento que en ese momento estaba a su alcance. En el primer supuesto, el comandante Carriscosa fue sancionado con arresto de cuarenta y cinco días por una falta grave y no llegó a cumplir dicho arresto porque después de la imposición de la sanción, pero antes de que comenzase a cumplirla, le fue notificada la concesión de retiro que tenía solicitada. El segundo supuesto se refiere al caso del capitán Bautista Corderola, a quien le denegó el retiro el Ministerio de Defensa y en el que recayó Sentencia favorable de la Audiencia Nacional de 7 de diciembre de 1989, conocida y glosada en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid impugnada, y de cuya existencia el Ministerio de Defensa tenía conocimiento al denegarle al recurrente en amparo el pase a la situación de retirado.

Además, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, según el recurrente, ha incidido en infracción del art. 24.1 de la Constitución. En efecto, la citada Sentencia funda la desestimación de la demanda en una restricción caprichosa o infundada del ámbito u objeto del proceso jurisdiccional, eludiendo con ello el estudio de los motivos de defensa de la parte, incidiendo en denegación de la tutela bajo la apariencia de desestimación de la demanda. La Resolución del Subsecretario del Ministerio de Defensa para desestimar la petición del recurrente se acogió a la institución del fraude de Ley que se alza, por tanto, como el único fundamento jurídico de la afectación de los derechos fundamentales. Cuando el recurrente acude a los Tribunales por la vía jurisdiccional especial previa al amparo, creada y dedicada al estudio de violaciones de derechos fundamentales, la Sala en su Sentencia se niega a estudiar la concurrencia de fraude de Ley reputándolo «cuestión de legalidad ordinaria» y desestima el recurso con unas inadmisibles generalidades sobre la limitación de los derechos fundamentales. Tan indisolublemente unida está en este caso la controvertida concurrencia del fraude de Ley a la violación de los derechos fundamentales afectados que ésta jamás cabrá si concurre aquél y, a la inversa, concurrirá siempre que falte el fraude por que la Administración sólo ha invocado ese fundamento para seguir privando y restringiendo los derechos fundamentales del accionante. De otro lado, la Sentencia recurrida ha guardado silencio absoluto sobre la petición subsidiariamente deducida, y dada la enorme trascendencia de la misma a partir del día 9 de febrero de 1990, no hay duda de que también afecta al derecho fundamental ex art. 24.1 de la Constitución, pues se trata de un caso de incongruencia omisiva, pues ni tan siquiera tal petición ha sido contestada de forma implícita, ya que en ningún apartado de la Sentencia se hace referencia a esa petición y en ningún momento del expediente Administrativo o del proceso la Administración se ha opuesto eficazmente a la misma y, mucho menos, ha aportado razonamientos, argumentos o fundamentos en contra de ella.

Por ellos solicita que, con estimación del recurso, se le otorgue el amparo solicitado con el siguiente contenido:

a) Si se admite la violación de la resolución administrativa del derecho fundamental del recurrente a participar en los asuntos públicos directamente, condenar a la Administración a publicar una Orden Ministerial acordando el retiro del recurrente con efectos retroactivos, excepto en lo económico, al día de la solicitud, 26 de diciembre de 1989.

b) Si se admite la violación por la Resolución administrativa del derecho fundamental del recurrente a la igualdad, condenar a la Administración con idéntico contenido al expresado en el apartado anterior.

c) Si se admite que la Administración cometió cualquiera de las dos violaciones antes expresadas, pero no al resolver como lo hizo el 29 de diciembre de 1989, sino al extender los efectos de lo resuelto más allá del día de extinción del arresto, condenar a la Administración con el mismo contenido expuesto en los dos apartados anteriores pero señalando como fecha de retroacción la de 9 de febrero de 1990.

d) Si se rechazan los tres anteriores apartados y se entiende que la Sentencia de 5 de abril de 1990 violó el derecho fundamental del recurrente a obtener la tutela judicial efectiva, anular la citada Sentencia y ordenar a la misma Sala de Justicia sentenciadora que dicte nueva Sentencia en la que se pronuncie sobre los extremos y peticiones omitidos en la actual.

4. Por providencia de 1 de octubre de 1990, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de su Ley Orgánica, conceder un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la causa de inadmisión prevista en el apartado c) del art. 50.1 de la citada Ley Orgánica, por carecer la demanda manifiestamente constitucional.

5. El demandante de amparo en su escrito de alegaciones de 17 de octubre de 1990 reitera, sucintamente, las que formuló en el escrito de interposición del recurso, solicitando del Tribunal Constitucional su admisión a trámite por afectar en todos sus motivos a derechos fundamentales susceptibles de amparo y ser merecedor de una resolución del Tribunal Constitucional en cuanto al fondo estimatoria del amparo que se solicita.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones de 18 de octubre de 1990, interesó del Tribunal Constitucional la inadmisión del recurso por concurrir la causa señalada en el art. 50.1 c) de la LOTC.

Considera el Ministerio Fiscal que de los derechos fundamentales enumerados en la demanda de amparo, en el presente recurso el examen de fondo ha de limitarse a los derechos de expresión y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones, de participación política y de igualdad, pues los derechos de reunión y asociación no fueron alegados en la reclamación judicial previa: los derechos a la libertad y a circular libremente por el territorio nacional descarta el recurrente que hayan sido vulnerados directamente por la resolución administrativa impugnada; y, finalmente, no se ofrece argumentación alguna respecto al derecho al honor y a la presunción de inocencia.

Sostiene que el planteamiento de la demanda, según el cual dado que los militares tienen limitados una serie de derechos de los que gozan el resto de los ciudadanos los afectados por las actividades que les prohíbe el art. 2 del R.D. 10/1977) si se les obligaba a continuar en la milicia contra su voluntad se les está limitando el ejercicio de unos derechos públicos reconocidos a los demás, no puede ser aceptado, pues aquellas limitaciones se encuentran en la propia Ley y son aceptadas voluntariamente por todos los militares desde el momento en que acceden a la carrera profesional militar. Esto significa que la cuestión a solventar es si la resolución denegatoria que se impugna es o no ajustada a derecho, lo que constituye una cuestión de mera legalidad cuyo examen no puede ser objeto de este recurso de amparo. Además, el acto que se impugna, que fundadamente no permite al solicitante el pase a la situación de retirado hasta tanto no cumpla el arresto que se le impuso, no infringe ningún derecho fundamental o, más exactamente, no priva o limita al interesado ningún derecho de cuyo pleno goce dispusiera con anterioridad. Asimismo, tampoco existe la discriminación aducida porque no son idénticas las situaciones aportadas como término de comparación con el recurrente.

De otra parte, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid no infringe el derecho a la tutela judicial efectiva, pues la cuestión del fraude de Ley, en cuanto cuestión de legalidad, es ajena al objetivo del procedimiento especial de la Ley 62/1978, sin que, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, pueda estimarse lesión del derecho a la tutela una resolución judicial que explique que la vía procesal utilizada no es la legalmente idónea. Finalmente, en cuanto a la omisión de un pronunciamiento sobre la pretensión subsidiaria del recurrente, entiende el Ministerio Fiscal que, teniendo en cuenta que se rechazó el mismo planteamiento de la reclamación por entender que no existían las vulneraciones alegadas respecto a la pretensión principal, se comprende la inconsistencia de la queja formulada, pues de suyo se sigue que se deniegan todas las peticiones, principales o subsidiarias, que se hayan deducido.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este Auto es determinar si existe en el presente recurso de amparo la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 1 de octubre de 1990, consistente, de conformidad con el art. 50.1 c) de la LOTC, en que la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

El recurso se dirige contra la resolución del Subsecretario del Ministerio de Defensa, de 29 de diciembre de 1989, que denegó al demandante el pase a la situación de retirado para ejercer actividades de carácter político y contra la Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 5 de abril de 1990, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra aquella resolución por la vía especial de la Ley 62/1978, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales. De la amplia enumeración que en la demanda de amparo se hace de los derechos constitucionales pretendidamente vulnerados, su examen debe circunscribirse en este supuesto a la invocada lesión por las resoluciones administrativa y judicial impugnadas del principio de igualdad que establece el art. 14 de la C.E. y de los derechos a expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones, a comunicar y recibir libremente información veraz, a participar directamente en los asuntos públicos y a la tutela judicial efectiva, recogidos, respectivamente, en los arts. 20.1 a) y d), 23.1 y 24.1 de la C.E., pues los derechos de reunión (art. 21 C.E.) y de asociación (art. 22 C.E.), aunque aducidos en la demanda de amparo, no fueron invocados en la reclamación judicial previa, como exige el art. 43.1 de la LOTC, y respecto a los derechos al honor (art. 18.1 C.E) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) no se ofrece en la demanda ningún argumento en que se apoye su alegación ni de la relación de hechos que contiene ni de su fundamentación jurídica deriva explicación alguna sobre la presunta violación de los citados derechos fundamentales.

2. Delimitado en los términos expuestos el objeto de este recurso, sostiene en primer lugar el demandante que la Resolución del Subsecretario del Ministerio de Defensa, que le denegó el pase a la situación de retirado para dedicarse a actividades políticas por estar cumpliendo una sanción de arresto de dos meses que le fue impuesta como autor de una falta grave tipificada en el art. 9.15 de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, de régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, viola el derecho a participar directamente en los asuntos públicos recogido en el art. 23.1 de la C.E. y, en cuanto vulnera este derecho, lesiona indirectamente los derechos a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones [art. 20.1 a) C.E.] y a comunicar o recibir libremente información veraz [art. 20.1 d) C.E.]. Vulneración que vendría motivada por habérsele prolongado sin apoyo legal alguno la prohibición de dedicarse a actividades políticas, pues para el recurrente, lo que viene a constituir el núcleo argumental de su queja, la Resolución administrativa impugnada no se ajusta a las normas a la sazón vigentes (arts. 2 y 5 del Real Decreto-ley 10/1987, de 8 de febrero y 9 del Real Decreto 706/1977, de 1 de abril), sobre acceso a la situación de «retirado» en razón de aquellas actividades, entendiendo que, de acuerdo con tales normas, el Ministerio de Defensa no podía denegar la solicitud que en orden a dicho acceso había sido formulada.

Con independencia de que lo que la parte actora denomina en la demanda «libertad para dedicarse a la política» no puede confundirse con el derecho de los ciudadanos a participar directamente en los asuntos públicos (art. 23.1 de la C.E.), ya que, como ha señalado este Tribunal en la STC 63/1987, la participación directa que en los asuntos públicos ha de corresponder a los ciudadanos es la que se alcanza a través de las consultas populares previstas en la propia C.E. (arts. 9.2, 149.1.32, 150.1, 152.2, 167.3 y 168.3), y abstracción hecha, pese a la insistente argumentación en contrario del recurrente en amparo, de que en el presente supuesto aquel derecho fundamental ha de ponerse en relación con el reconocido en el apartado segundo del propio art. 23, lo cierto es que al amparo de los derechos constitucionales invocados el demandante no viene a plantear más que una mera discrepancia con la aplicación e interpretación hecha por la Administración del Real Decreto-Ley 10/1977 y del Real Decreto 706/1977, referida a si, a los efectos de acceder a la situación de «retirado» para dedicarse a actividades políticas, el Ministerio de Defensa debe acceder automáticamente a la solicitud formulada o, en otras palabras, si la resolución impugnada es conforme a la citada normativa al negarle el pase a la situación de retirado por estar cumpliendo sanción disciplinaria, lo que no constituye sino una mera cuestión de legalidad ordinaria cuyo conocimiento está vedado a este Tribunal Constitucional ex art. 117.3 de la C.E. Es mas, la interpretación de que la normativa aplicable se ha hecho en el caso ahora contemplado que vino determinada por estar cumpliendo el demandante de amparo una sanción de arresto en establecimiento disciplinario, en modo alguno puede motejarse de irrazonable o arbitraria, como concluye motivadamente en su Sentencia el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al denegar al recurrente el pase a la situación de «retirado» y estimarse, en consecuencia, vulneradora de los derechos recogidos en el art. 23 de la C.E. ni, indirectamente, de los reconocidos en el art. 20.1 a) y d) de la Norma fundamental.

3. En segundo lugar, el solicitante de amparo imputa a la resolución del Subsecretario del Ministerio de Defensa la vulneración del principio de igualdad que establece el art. 14 de la C.E. Precepto que ha sido interpretado por este Tribunal Constitucional en muy reiteradas ocasiones en el sentido de que comprende tanto la igualdad en la ley como en la aplicación de la Ley, y que cuando desde esta última vertiente se invoca, como sucede en este supuesto, el referido precepto impide que un mismo órgano pueda modificar arbitrariamente el sentido de sus resoluciones, teniendo que ofrecer una fundamentación suficiente y razonable cuando considere ese órgano que tiene que apartarse de sus precedentes; y, asimismo, ha señalado que cuando se aduce la desigualdad en la aplicación de la Ley, debe aportarse un término de comparación en orden a acreditar que se ha producido un trato desigual en dos supuestos sustancialmente idénticos (entre otras, STC 60/1984; ATC 53/1985). Pues bien, el examen de los precedentes que como términos de comparación aporta el demandante de amparo para fundar la infracción del art. 14 de la C.E. pone de manifiesto que no se ha producido la denunciada vulneración del principio de igualdad en aplicación de la Ley.

En efecto, respecto al caso del oficial de las Fuerzas Armadas que solicitó el retiro voluntario para dedicarse a actividades políticas y que le fue denegado, al igual que al solicitante de amparo, por la Administración, siendo revocada la resolución administrativa por la Audiencia nacional tras el oportuno recurso contencioso-administrativo, no se acredita en la demanda de amparo, ni resulta de los hechos en la misma relatados, una identidad sustancial entre los supuestos que se pretende comparar, como el que la solicitud de retiro voluntario le fuera denegada a aquel oficial por estar cumpliendo, como sucedió con el recurrente en amparo, una sanción en establecimiento disciplinario, y, además, en ambos casos la Administración resolvió en idéntico sentido, por lo que no ha existido posibilidad de conculcación del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley. Pero es que aun cuando la queja fuera por desigualdad en la aplicación «judicial» de la Ley, tampoco podría prosperar, pues uno de los elementos imprescindibles del juicio de igualdad consiste en que las resoluciones procedan de un mismo órgano judicial (SSTC 126/1988, 185/1988, entre otras muchas), identidad que no se da en el presente caso pues la resoluciones judiciales confrontadas han sido dictadas, una, por la Audiencia Nacional, y la otra -objeto de este recurso de amparo-, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Asimismo, respecto al otro término de referencia, que afecta a un Jefe de las Fuerzas Armadas sancionado con arresto de cuarenta y cinco días y al que la Administración notificó la concesión del retiro que tenía solicitado antes de empezar a cumplir la sanción, abstracción hecha de que la identidad con el caso ahora examinado quiebra porque el recurrente de amparo dedujo su solicitud de retiro cuando ya se encontraba cumpliendo la sanción impuesta, es preciso recordar la doctrina de este Tribunal de que la identidad objetiva entre un acto anterior y otro posterior debe ir acompañada de lo que podría denominarse igualdad de eficacia o cobertura jurídica, lo que no se da cuando los precedentes aportados son actos administrativos que no fueron sometidos a revisión judicial, mientras que el que es objeto del recurso de amparo de que se trata ha obtenido la fuerza que genera la sanción judicial (SSTC 62/1987, 73/1988). De modo que tampoco en relación a este precedente aportado como término de comparación puede estimarse la queja de desigualdad por aplicación de la Ley.

4. Finalmente, no puede apreciarse la vulneración por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la C.E., que funda el demandante en amparo en que el órgano judicial, en primer término, no entró a resolver la cuestión de fondo planteada al reputar la alegación del fraude de ley como de legalidad ordinaria y, en segundo término, no se pronunció sobre la pretensión articulada subsidiariamente en la demanda contencioso-administrativa.

Cierto es que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia estimó que la cuestión del fraude de Ley, en cuanto de legalidad ordinaria, excedía del ámbito propio del proceso contencioso-administrativo especial y sumario regulado en la Ley 62/1978. Ahora bien, ello no le impidió entrar a examinar la cuestión de fondo, esto es, si la resolución administrativa impugnada había incidido en las vulneraciones constitucionales que en su demanda denuncia el ahora solicitante de amparo. Así dedica sus fundamentos jurídicos cuarto, quinto y sexto, respectivamente, a examinar si aquella resolución había infringido los arts. 14, 20 y 23 de la C.E., concluyendo que no. Por ello, al no apreciar vulneración de los derechos fundamentales que los indicados preceptos constitucionales reconocen (fundamento jurídico séptimo), en su parte dispositiva desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto. En consecuencia, no puede sostenerse que la referida resolución judicial haya incidido en incongruencia omisiva y, por ello, en infracción del art. 24.1 de la C.E., habiendo dado respuesta a la cuestión de fondo suscitada por el demandante en amparo, que le llevó a desestimar el recurso contencioso-administrativo. Desestimación de la que se infiere racionalmente, al haberse rechazado en su integridad el planteamiento del recurso por entender que no existían las vulneraciones constitucionales alegadas, la de la petición subsidiariamente deducida, lo que satisface la exigencia de congruencia que a toda resolución judicial impone aquel precepto constitucional.

5. Por las razones expuestas, la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal Constitucional, incurriendo así en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto en nombre y representación de don Amadeo Martínez Inglés y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a doce de noviembre de mil novecientos noventa.

AUTO 400/1990, de 12 de noviembre de 1990

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1990:400A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.360/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 401/1990, de 12 de noviembre de 1990

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1990:401A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.454/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 402/1990, de 12 de noviembre de 1990

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1990:402A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.511/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 403/1990, de 12 de noviembre de 1990

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1990:403A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.513/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 404/1990, de 12 de noviembre de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:404A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 405/1990, de 12 de noviembre de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:405A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.768/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 10 de julio de 1990, don Enrique Sorribes Torra, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Elizabeth-Jane Polland, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga, de 11 de junio de 1990, que confirma en súplica el Auto de dicha Sección, de 19 de mayo de 1990, que, confirmando en su parte dispositiva el del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Marbella, acordó el sobreseimiento provisional y archivo de las diligencias previas incoadas por presunto delito de abusos deshonestos.

2. De la demanda, y de las resoluciones judiciales que a la misma se adjunta, resultan los siguientes antecedentes fácticos:

a) En el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Marbella se incoaron diligencias previas en virtud de denuncia formulada por la demandante de amparo contra su compañero sentimental por presunto delito de abusos deshonestos.

b) Decretado el sobreseimiento provisional de la causa por Auto de 31 de enero de 1989 e interpuesto recurso de apelación contra el citado Auto, la Audiencia Provincial ordenó la práctica de las diligencias interesadas por la acusación particular.

c) Practicadas las diligencias interesadas, el Juzgado de Instrucción núm. 2, por Auto de 27 de enero de 1990, ordenó el archivo de lo actuado, al amparo del art. 789.1 de la L.E.Crim., por no ser el hecho motivador de las diligencias constitutivo de infracción penal.

d) Desestimado el recurso de reforma contra el anterior Auto e interpuesto recurso de apelación, la Audiencia Provincial de Málaga, por Auto de 19 de mayo de 1990, ordenó el sobreseimiento provisional y el archivo de lo actuado, porque «... la dificultad probatoria que en este caso ofrecen los hechos denunciados, pese a las numerosas diligencias llevadas a cabo, hace que aun cuando el hecho presente sin duda caracteres de delito, no ha sido posible determinar su autor, ni es posible dirigir el procedimiento contra el denunciado, por las mismas razones, y por ello resulta de aplicación el art. 798, regla primera, que obliga al sobreseimiento provisional y archivo de lo actuado». El citado Auto fue confirmado en súplica por Auto de la Audiencia de 11 de julio de 1990.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, invoca la recurrente como vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, recogido en el art. 24.1 de la C.E., por haberse dictado Auto acordando el sobreseimiento provisional de los hechos denunciados y el archivo de lo actuado. Esta resolución, sostiene la solicitante de amparo, impide que el proceso penal, iniciado por su denuncia, continúe su tramitación y se celebre el juicio oral, negándosele así los instrumentos procesales que el ordenamiento pone a su disposición con este fin, lo que supone la privación de un proceso público con todas las garantías.

Por ello, suplica al Tribunal Constitucional que dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado y se decrete la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas, de las que, al amparo del art. 56.1 de la LOTC, interesa la suspensión de su ejecución.

4. La Sección Cuarta de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 1 de octubre de 1990, acordó, de conformidad con el art. 50.3 de su Ley Orgánica, conceder a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la causa de inadmisión prevista en el apartado c) del art. 50.1 de la citada Ley Orgánica, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

5. La demandante de amparo, en su escrito de alegaciones de 17 de octubre de 1990, reitera, con cita de la STC 171/1988, la que formuló el escrito de interposición del recurso, solicitando del Tribunal Constitucional la admisión a trámite de la demanda de amparo.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal, el 18 de octubre de 1990, interesó del Tribunal Constitucional la inadmisión del recurso la causa señalada en el art. 50.1 c), de la LOTC.

Se refiere inicialmente en su escrito a la doctrina de este Tribunal con cita del ATC 132/1981, relativa a que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface no sólo con una resolución sobre el fondo de la pretensión, sino también con una resolución de inadmisión en base a una causa legal debidamente acreditada por el órgano judicial y a que la denuncia, a diferencia del supuesto especial de la iniciación del proceso penal por querella no supone el ejercicio de la acción penal ni constituye en parte al que denuncia, por lo que no existe un derecho del denunciante al procedimiento. Considera el Ministerio Fiscal que el supuesto concreto ahora planteado la Audiencia de manera motivada y razonada modifica el Auto del Juez de Instrucción que también decretaba el sobreseimiento, teniendo en cuenta la totalidad de la prueba practicada, que no se circunscribe a las declaraciones de los testigos de la denunciante sino también a otra actividad probatoria. De la valoración conjunta de las pruebas practicadas, concluye la Audiencia que si bien aparecen indicios de la comisión de un delito, no se ha podido averiguar quién sea el autor del mismo y por ello no se puede dirigir el procedimiento contra el denunciado, de forma que dicta Auto de sobreseimiento del art. 789.5 L.E.Crim. por causa legal debidamente acreditada, cuales la falta de autor conocido de los hechos denunciados. La resolución judicial contesta, pues, a la pretensión procesal de la actora, cuya discrepancia con la valoración de la actividad probatoria carece de dimensión constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga, confirmado en súplica por Auto posterior de dicha Sección, que acordó, de conformidad con el art. 789.1 de la L.E.Crim., el sobreseimiento provisional y archivo de las diligencias previas incoadas por presunto delito de abusos deshonestos porque, aunque los hechos denunciados presentaban caracteres de delito, tras las diligencias llevadas a cabo no era posible determinar su autor, ni, en consecuencia, dirigir el procedimiento contra el denunciado. Aquel Auto modificó el del Juzgado de Instrucción que ordenó el archivo de lo actuado por no ser el hecho motivador de las diligencias constitutivas de infracción penal. La solicitante de amparo invoca como vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el art. 24.1 de la C.E., ya que las resoluciones judiciales impugnadas, al haber acordado el sobreseimiento provisional de las diligencias previas, han impedido la continuación del proceso penal iniciado por denuncia.

2. Hemos de confirmar la inicial apreciación puesta de manifiesto en nuestra providencia de 1 de octubre de 1990, respecto de la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1 c) de la LOTC].

En primer lugar porque la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva requiere ser parte en el proceso, lo que requiere, cuando del proceso penal se trata, la formulación de una querella, sin que la simple denuncia suponga ejercicio de acción penal, ni constituye en parte al que la formula, por lo que no existe un derecho al procedimiento del denunciante. Carece, pues, manifiestamente de contenido constitucional alegar que se viola por omisión un derecho que no se ha ejercitado (STC 115/1984, ATC 132/1981).

En segundo lugar porque, como reiteradamente ha señalado este Tribunal en diversas resoluciones (entre otras, ATC 691/1985), el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface no sólo mediante una resolución sobre el fondo del asunto, sino, además, mediante un pronunciamiento procesal dictado en aquellos casos en los que concurra una causa legal impeditiva y así sea apreciada por los Tribunales en una aplicación razonada del ordenamiento. Unicamente tal pronunciamiento infringirá el derecho a la tutela si fuera arbitrario o no fundado o su fundamento lesionase la efectividad del propio derecho a la tutela, lo que no sucede con la simple invocación del art. 24.1 de la C.E. y de la genérica indefensión que toda resolución adversa, por el mero hecho de serlo, comporta en sí misma. Pues bien, aplicada la doctrina expuesta al supuesto ahora contemplado, resulta que la Audiencia Provincial, al resolver el recurso de apelación contra el Auto del Juzgado de Instrucción, en una decisión judicial razonada y motivada, y tras valorar en su totalidad y conjuntamente las diligencias practicadas, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 789.1 de la L.E.Crim., el sobreseimiento provisional y el archivo de las diligencias previas incoadas, porque, tanto el órgano de instancia como la Audiencia Provincial entendieron, a la vista de la prueba practicada, que no existían indicios racionales de que el denunciado hubiera realizado los hechos delictivos objeto de denuncia, aunque hubiesen discrepado uno y otro órgano judicial sobre la calificación de la causa aplicable, ya sea la inexistencia de delito en opinión del órgano de instancia, o ya sea la imposibilidad de dirigir el procedimiento contra la persona denunciada por no poder imputársele su autoría. La decisión ha sido adoptada, tras la práctica de pruebas propuestas, y una valoración preliminar de las mismas, aplicando motivadamente una causa legalmente prevista, sin que corresponda a este Tribunal Constitucional sustituir al órgano judicial competente, al que corresponde en exclusiva esta función de acuerdo al art. 117.3 C.E., en la valoración de las diligencias practicadas y de la existencia de indicios de criminalidad que permita dirigir el procedimiento contra la persona denunciada.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a doce de noviembre de mil novecientos noventa.

AUTO 406/1990, de 13 de noviembre de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:406A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 739/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. El 21 de marzo de 1990 se remitió por correo certificado, ingresando en el Registro de este Tribunal el 23 inmediato, escrito del Letrado don José Estaban Armentía, en representación, no fehacientemente acreditada, de doña Josefina García Aramburu, doña Teresa González Rodríguez, doña Carmen López Anguita, don Jaime Simón Quintela y de don Benjamín Grande Serrano, en el que solicitaba el otorgamiento del amparo por violación de los derechos constitucionales declarados en los arts. 15, 16.1 y 24.1 C.E., violación ocasionada, a las tres primeras, por el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Bilbao, de 28 de febrero de 1990, y, a los dos segundos, por el Auto de la Audiencia Provincial de Vitoria, de 27 de febrero anterior, por los que se ordenaba la alimentación forzosa de los recurrentes. Al mismo tiempo, y por carencia de medios económicos, se solicitaba la designación de Procurador por el turno de oficio.

2. Por proveído de la Sección Tercera de 26 de marzo siguiente se puso en marcha el mecanismo de designación de Procurador por el turno de oficio. Por nueva resolución de 28 de marzo inmediato, la pertinente designación se tuvo por hecha en la persona de don Máximo Lucena Fernández; al mismo tiempo, se confería a la representación actora un plazo de veinte días para que formalizaran, conjunta pero separadamente, demanda de amparo y de justicia gratuita.

3. El 19 de abril de 1990 la representación de los recurrentes presentó su demanda de amparo en forma.

Esta se basa en los siguientes hechos:

a) Los recurrentes se pusieron en huelga de hambre en sus respectivos lugares de reclusión, conservando en todo momento la plenitud de sus facultades.

b) A instancias del Ministerio Fiscal, los Juzgados de Vigilancia Penitencia competentes autorizaron a la Administración penitenciaria a ser alimentados y asistidos médicamente por la fuerza.

c) Estas resoluciones, recurridas en apelación, fueron confirmadas por las Audiencias de Bilbao y Vitoria, respectivamente.

La argumentación de la demanda, sustancialmente idéntica a la contenida en el recurso de amparo núm. 443/90, se basaba en la supuesta violación de los arts. 1.1, 16, 17.1, 9.2 en relación con el art. 24.1 y 15 de la C.E. Asimismo, se argumentaba que la alimentación forzosa resulta contraria al art. 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos (en adelante C.E.D.H.) y al art. 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, P.I.D.C.P.); asimismo, prosigue la representación actora, tal modalidad alimenticia es contraria al art. 2.2 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas -sic-. Se concluye solicitando del Tribunal que: «1) declare el derecho de los recurrentes en amparo a no recibir tipo alguno de alimentación y medicación en contra de su voluntad libre y conscientemente declarada, 2) deje sin efecto las resoluciones judiciales ahora recurridas, y 3) declare el derecho de los recurrentes a ser unificados en las mismas condiciones de vida digna que tenían antes de ser dispersados».

4. Por providencia de 4 de mayo de 1990 la Sección acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo y, en los términos del art. 51 LOTC, dirigirse a las Audiencias de Bilbao y de Vitoria, así como a los respectivos Centros penitenciarios en donde se hallaban reclusos los recurrentes, para que remitieran las actuaciones debidamente acreditadas. Recibidas, en su momento se acusó recibo por proveído de 11 de junio.

5. Por resolución del Pleno del Tribunal, de 22 de mayo de 1990, a tenor de lo preceptuado en la letra k) del art. 10 LOTC, se acordó avocar a dicho órgano el conocimiento de la presente demanda.

6. Presentado escrito el 25 de mayo siguiente, el Abogado del Estado, alegando el interés de la Administración, y con arreglo al art. 52.1 LOTC, solicita ser tenido como parte en el presente pleito constitucional.

7. Por el ya citado proveído de 11 de julio, se acordó, según dispone el art. 52.1 LOTC, poner de manifiesto a la representación de los recurrentes, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado las actuaciones y conferirles un plazo de veinte días para efectuar las alegaciones que estimaren pertinentes.

8. Tanto el Abogado del Estado, en escrito presentado el 29 de junio siguiente, como el Ministerio Fiscal, en otro de 5 de julio de 1990, reproduciendo esencialmente las alegaciones vertidas en los RR. AA. 397/90 y 443/90, se opusieron a la concesión del amparo solicitado. La representación actora, por su parte, no evacuó el precitado trámite.

9. Por providencia de 2 de octubre de 1990, el Pleno, en su reunión de esta fecha y en el asunto indicado, acuerda oír al Procurador de los recurrentes, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado para que, en el plazo común de diez días, aleguen sobre la incidencia que en el presente recurso pueda tener, conforme a lo dispuesto en el art. 50.1 d) LOTC, el haberse desestimado en el fondo recursos de amparo en supuestos sustancialmente iguales al presente, registrados con los núms. 397/90 y 443/90, mediante SSTC 120/1990 y 137/1990.

10. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 8 de octubre siguiente, manifiesta que si la cuestión, pues, que se suscita en este recurso de amparo es la misma que la planteada en los recursos 397/90 y 413/90, ya resueltos por las SSTC 120/1990 y 137/1990, no parece cuestionable que, como sugiere el Pleno del Tribunal Constitucional en providencia de 2 de octubre de 1990, concurre la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 d) de la LOTC por haber desestimado el T.C. recursos en supuestos sustancialmente iguales, por lo que procede dictar Auto en tal sentido.

11. A su vez, el Abogado del Estado, en escrito presentado el 11 de octubre siguiente, sostiene, igualmente, la posibilidad de dictar Auto de inadmisión de la presente demanda, a la vista de la identidad sustancial de la misma con las ya resueltas por SSTC 120/1990 y 137/1990. Y ello en atención a que la identidad sustancial que requiere el art. 50.1 d) LOTC no guarda, como señaló el ATC 526/1986, fundamento jurídico 3.º, relación con la voluntad de las partes, sino que sólo depende de la conexión objetiva que medie entre la pretensión sustentada y lo ya resuelto por el Tribunal mediante Sentencia de fondo. Para el Abogado del Estado existe dicha identidad entre la presente demanda y las SSTC 120/1990 y 137/1990. La demanda de amparo en el presente caso reproduce el planteamiento y argumentación jurídica de las demandas formuladas en los casos resueltos por las SSTC 120/1990 y 137/1990. Pero, sobre todo, son de igual tipo los hechos fundamentadores de la solicitud de amparo e iguales las peticiones de la súplica y los preceptos constitucionales que se citan como infringidos (y, por tanto, los derechos fundamentales que se suponen violados son los mismos). No hay duda, pues, de que concurre la igualdad de petita y causae petendi que justifica la inadmisión del recurso según el art. 50.1 d) LOTC, habida cuenta de la operación objetiva de esta causa de inadmisibilidad (ATC 526/1986 cit.).

Finalmente, para el Abogado del Estado no existe contradicción procesal alguna en los supuestos en los que, como en el presente, pese a haberse evacuado ya el trámite de alegaciones previo a dictar Sentencia, el Tribunal, de acuerdo al art. 84 LOTC, pueda concluir el procedimiento por Auto en lugar de por Sentencia al apreciar una causa sobrevenida de inadmisión de la demanda. Ello es así, ya que el nuevo motivo de inadmisión puede justamente determinar la inutilidad e incluso la improcedencia de examinar las citadas alegaciones. Debe más bien defenderse que la forma de la resolución que se dicte como consecuencia del planteamiento de nuevos motivos variará según se trate de admitir e inadmitir o de estimar y desestimar. En el caso de inadmisión, es preferible aplicar el último inciso del art. 86.1 LOTC y, por tanto, acordar la inadmisión por causa sobrevenida mediante Auto, pues habrá de ser motivada. Pero esta motivación, en los presentes Autos, podrá consistir sencillamente en razonar por qué concurre la igualdad sustancial entre el presente supuesto y los de los recursos fallados por las SSTC 120/1990 y 137/1990, sin necesidad de reproducir o resumir la doctrina de ambas Sentencias.

12. La representación actora no evacuó el presente trámite de alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. En uso de la facultad que le confiere el art. 84 de la LOTC, este Pleno, por medio de su providencia de 2 de octubre pasado, acordó dar traslado a las partes a fin de que alegaren lo que tuvieran por conveniente sobre la eventual concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 d) en relación con las SSTC 120/1990 y 137/1990. Los términos del debate quedaron, pues, delimitados por dicha providencia, dentro de cuyos límites debieron moverse las alegaciones de las partes y a los cuales deben ceñirse la presente resolución; es decir, debe establecerse si entre la presente demanda y las ya resueltas por las Sentencias mencionadas existe la identidad requerida por la LOTC en el mencionado apartado, y, en consecuencia, procede acordar la inadmisión de la demanda de los actores.

Como con acierto recuerda el Abogado del Estado, la semejanza esencial que ahora requiere el art. 50.1 d) LOTC -antes de la reforma operada por la L.O. 6/1988, el art. 50.2 c) LOTC-, se refiere, como viene exigiendo nuestra jurisprudencia, no a la identidad de sujetos (ATC 526/1986, fundamento jurídico 3.º), sino a elementos objetivos; éstos no son sino la identidad entre los petita y las causae petendi de los elementos de la comparación (STC 192/1988, fundamento jurídico único).

Si se comparan los petita de las demandas que dieron lugar a las SSTC 120/1990 y 137/1990 en los párrafos finales del antecedente quinto de dichas resoluciones con el de la presente demanda, queda de manifiesto la identidad sustancial de solicitudes, pese a su falta de identidad literal. En efecto, en todas las demandas se requiere el amparo de este Tribunal para que, reconociéndose los derechos que se dicen lesionados, se cese en la alimentación forzosa de los actores y, al mismo tiempo, se les reagrupe en un Centro penitenciario.

En segundo lugar, la causa petendi de la presente demanda, aun reduciendo el número de presuntas vulneraciones constitucionales, mantiene las esenciales: Derecho a la vida y a la integridad física en el sentido de entender la alimentación forzosa como trato inhumano, torturante o degradante, derecho a la libertad ideológica y a la libertad personal y a la tutela judicial efectiva en el desarrollo de la libertad e igualdad del individuo.

En tercer lugar, es de observar que las resoluciones judiciales impugnadas por los demandantes, entonces y ahora, aunque lógicamente distintas, poseen una común ratio decidendi: El equilibrio entre los derechos de la persona autosometida a las precarias condiciones y riesgos de negarse a ingerir alimentos y a ser alimentada; de forma, más o menos extensa, pero suficientemente ponderada, los órganos judiciales, cuyas resoluciones se han impugnado, resuelven que no es contrario a los derechos que los recurrentes en su día invocaron en los procesos previos el que se les alimente, llegado el caso, contra su voluntad. Estas resoluciones fueron halladas conformes a la Constitución por nuestras ya referidas SSTC 120/1990 y 137/1990. En consecuencia, replanteada la cuestión en términos, sustancial, cuando no literalmente, idénticos, no es necesario sino, con remisión e indicación expresa de las tan referidas resoluciones 120/1990 y 137/1990, proceder a inadmitir la presente demanda de amparo, tal como permite el art. 50.1 d) LOTC.

ACUERDA

En méritos a lo que antecede, el Pleno acuerda la inadmisión de la demanda y el archivo definitivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de noviembre de mil novecientos noventa.

AUTO 407/1990, de 13 de noviembre de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:407A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 1.938/1990 a los recursos de inconstitucionalidad y conflictos positivos de competencia 1.220/1989, 1.232/1989 1.238/1989, 1.239/1989, 1.260/1989, 1.268/1989, 95/1990, 162/1990, 163/1990, 170/1990, 172/1990, 209/1990 y 210/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 408/1990, de 19 de noviembre de 1990

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1990:408A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la nulidad de la providencia de caducidad dictada el 19 de Julio de 1990 en el recurso de amparo 2.587/1989 y admitir a trámite dicho recurso

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 409/1990, de 23 de noviembre de 1990

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1990:409A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo, promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 410/1990, de 26 de noviembre de 1990

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1990:410A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.184/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. El 11 de mayo de 1990 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito de don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, quien, en nombre y representación de la Diputación Provincial de Valencia, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Madrid, de 15 de febrero de 1990, que declaró no haber lugar al recurso de suplicación en Autos sobre reclamación de cantidad. Se invoca el art. 24.1 de la Constitución.

2. En mayo de 1989 un total de 437 trabajadores del Hospital General Universitario de Valencia, dependiente de la Diputación Provincial, formularon demandas en reclamación de diversas cantidades en concepto de plus concertado, dimanante del Convenio Colectivo suscrito para el personal sanitario de la citada Corporación. La demanda fue parcialmente estimada en Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 12 de Valencia, de 27 de febrero de 1989, en cuyo pie de recursos se declaraba procedente el recurso de suplicación por afectar la cuestión a gran número de trabajadores.

a) Asimismo, todos los restantes trabajadores que prestan servicios en el mencionado hospital formularon demandas análogas que correspondieron a distintos Juzgados de lo Social y que fueron desestimadas en dos casos y parcialmente estimada en otro. En estos tres procedimientos las respectivas Magistraturas también declararon pertinente el recurso de suplicación por afectar el tema a gran cantidad de trabajadores de la entidad demandada.

b) Anunciado y formalizado recurso de suplicación por la Diputación Provincial de Valencia, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Auto de 15 de febrero de 1990 declarando no haber lugar al recurso de suplicación y firme la Sentencia recurrida, al estimar que el art. 153.1 de la Ley de Procedimiento Laboral ha de ser interpretado en relación con los trabajadores del sector, no solamente con los de la empresa demandada.

3. Estima la parte actora que el Auto impugnado ha vulnerado el derecho a una tutela judicial efectiva en varias de sus manifestaciones, como lo son el derecho a una resolución motivada, el derecho al acceso a los recursos y remedios jurisdiccionales y el derecho a la obtención de una resolución judicial sobre el fondo del asunto.

El derecho a obtener una resolución motivada sobre el fondo habría sido violado porque el Auto impugnado ha propiciado la firmeza de la Sentencia de Magistratura, que conculca el referido derecho fundamental. Los derechos al acceso a los recursos y a obtener una resolución sobre el fondo habrían sido impugnados porque se ha cerrado el paso al recurso de suplicación mediante una interpretación restrictiva y contraria al principio pro actione del art. 153.1, de la Ley de Procedimiento Laboral.

Solicita la nulidad del Auto del Tribunal Supremo y de la Sentencia de la Magistratura de lo Social núm. 12 de Valencia, de 27 de febrero de 1989. En posterior escrito presentado el 24 de mayo de 1990, la recurrente solicita la suspensión de la resolución impugnada.

4. Mediante providencia de 15 de octubre de 1990, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó poner de manifiesto a la actora y al Ministerio Fiscal la posible carencia de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC] y darles un plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimaran pertinentes.

En escrito presentado por su Procurador, la recurrente reiteró las alegaciones formuladas en la demanda de amparo. El Fiscal ante el Tribunal constitucional, en escrito presentado el 26 de octubre de 1990, señala que ciertamente la cuestión afecta a un gran número de trabajadores, así como a una norma de referencia sectorial general, cual es el Convenio Colectivo del sector de Hospitalización para los años 1984 y 1985. Estima el Ministerio público que, aunque el órgano judicial tiene una gran autonomía a la hora de fundamentar sus resoluciones, tal fundamentación no puede perder de vista los valores de una interpretación normativa que no sea arbitraria, enervante, formalista, o desproporcionada, según jurisprudencia de ese Tribunal. Y, considera que, en el juicio de Autos, «ello se ha podido producir, habida cuenta de los datos fácticos antes analizados y muy especialmente respecto del valor del sector laboral (Hospitales de la Generalidad Valenciana) y la cuestión debatida en su aspecto normativo». Todo ello le lleva a entender que la demanda no carece de contenido constitucional y a proponer su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La Corporación recurrente formula diversas quejas, todas ellas carentes de relevancia constitucional. La primera de ellas consiste en la alegación de que se ha vulnerado su derecho a una resolución judicial motivada por parte de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Valencia, de 27 de febrero de 1989, que quedó firme al ser inadmitido el recurso de suplicación. Sin embargo, basta una simple lectura de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Valencia, de 27 de febrero de 1989, para constatar que su supuesta falta de motivación es una afirmación infundada, puesto que la citada resolución cuenta con una motivación sobradamente suficiente, en especial si se atiende al hecho de que, pese a la aparente brevedad del fundamento de derecho segundo, el mismo se encuentra ampliamente completado con el contenido de los hechos probados.

En cuanto a las dos quejas dirigidas directamente contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 15 de febrero de 1990, que declaró no haber lugar al recurso de suplicación, se reducen en definitiva a la alegación de que dicha inadmisión se basa, supuestamente, en una interpretación restrictiva y contraria al principio pro actione del art. 153.1 de la Ley de Procedimiento Laboral. Sin embargo, la Sala, al entender que el recurso de suplicación sólo cabe cuando el conflicto planteado afecte en la realidad, no potencialmente, a un gran número de trabajadores del sector, no bastando que afecte a la mayoría o totalidad de trabajadores del centro o empresa, ha aplicado una causa legal de inadmisión con una interpretación no formalista ni irrazonable, sino respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva y que no constituye una resolución aislada, sino que se inserta en una línea jurisprudencial reiterada sobre la cuestión.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa.

AUTO 411/1990, de 26 de noviembre de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:411A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.411/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Luisa Gavilán Rodríguez, en nombre y representación en turno de oficio de don José Fernández Gómez, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 26 de julio de 1990, formaliza recurso de amparo contra el Auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña, de 24 de mayo de 1990.

2. La solicitud de amparo se basa en los siguientes hechos. El actor, interno en el Centro Penitenciario de Nanclares de Oca, tras los correspondientes trámites, fue sancionado en su día por la comisión de dos faltas, una de carácter grave del art. 109, b), del Reglamento Penitenciario y otra leve del art. 110 del citado Reglamento. Recurridas las sanciones, el Auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña desestimó el recurso por Auto de 24 de abril de 1990; impugnado éste en reforma, fue confirmado por nuevo Auto de 24 de mayo del mismo año.

3. La petición de amparo se fundamenta en la existencia de una doble vulneración del art. 24 de la Constitución. Señala en primer lugar la demanda que «no fue correcta la adecuación de sus hechos a las sanciones que le fueron impuestas» al recurrente. Entiende que la aplicación de los arts. 109 b) y 110 del Reglamento Penitenciario ha sido incorrecta.

A continuación, se indica que los Autos dictados por el Juez de Vigilancia Penitenciaria «carecen de razones o argumentos», lo que les priva de la mínima argumentación que han de poseer. Se trata, pues, de resoluciones no fundadas en Derecho dictadas a través de modelo impreso.

Por todo lo anterior, concluye la demanda solicitando que se declare la nulidad de las resoluciones recurridas para que se le otorgue la tutela judicial efectiva al actor por parte del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

4. La Sección, por providencia de 1 de octubre de 1990, a tenor de lo dispuesto por el art. 50.3 de la LOTC, concedió a la representación del recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que alegaran lo que estimaran conveniente sobre la posible concurrencia de la siguiente causa de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 c) de la LOTC].

5. La representación del recurrente, por escrito de 10 de octubre de 1990, realiza sus alegaciones. Comienza indicando que la causa de inadmisión señalada no figura en la LOTC por lo que entiende que se trata de la causa prevista por el art. 50.2b). A continuación señala que nada se indica en la providencia dictada sobre los motivos de inadmisión ni sobre las cuestiones planteadas en la demanda. Entiende, pues, que el actuar del Tribunal genera indefensión.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 19 de octubre de 1990, realiza las alegaciones que estima conveniente. Entiende, en primer lugar, que el órgano que impuso las sanciones es un órgano imparcial e independiente formado de acuerdo con la ley. Por otra parte, se señala que el recurrente no solicitó asesoramiento durante la tramitación del expediente; en consecuencia, no se aprecia en el procedimiento penitenciario limitación alguna de las garantías procesales.

Por lo que respecta a la respuesta dada a los recursos del actor por parte del Juez de Vigilancia Penitenciaria, éste acepta y asume los hechos descritos en la resolución sancionadora. En consecuencia, la desestimación del recurso no se realiza por motivos formales sino tras estudiar el asunto. Concluye el Fiscal solicitando que se dicte auto decretando la inadmisión del recurso por concurrir la causa de inadmisión puesta de manifiesto en su día.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar a determinar si concurre la causa de inadmisión señalada en la providencia de 1 de octubre de 1990, hay que realizar unas breves precisiones a los escritos de alegaciones tanto de la representación del recurrente como del Ministerio Fiscal.

Por lo que respecta al primero de ellos, la defensa del actor parece desconocer parcialmente tanto la legalidad vigente como la tramitación procesal del recurso de amparo. En efecto, se reprocha a la providencia de este Tribunal el citar un precepto inexistente y el inadmitir el recurso sin explicación alguna. Debe señalarse, en primer lugar que la causa de inadmisión puesta de manifiesto era efectivamente la prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC, según redacción dada por la Ley orgánica 6/1988, de 9 de junio, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio. Por otra parte, en la citada providencia no se decretó inadmisión alguna, por lo que mal podía justificarse ésta; la providencia, dictada a tenor de lo dispuesto por el art. 50.3 de la LOTC, lo único que hacía era abrir un trámite de alegaciones para que la defensa del recurrente y el Ministerio Fiscal alegaran sobre la posible concurrencia de una causa de inadmisión allí puesta de manifiesto. Es ahora, mediante el presente Auto, y a la vista de esas alegaciones, cuando procede decidir motivadamente sobre la existencia o no de esa causa de inadmisión.

Por lo que respecta al escrito del Ministerio Fiscal, la primera parte de sus alegaciones se detiene en negar la existencia de falta de parcialidad y otros vicios en el procedimiento administrativo que culminó con las sanciones impuestas al actor; sin embargo, ni del escrito originario de éste, ni del de formalización de la demanda se deduce la existencia de queja alguna a este respecto, por lo que sólo procede examinar los motivos en que el actor funda su impugnación.

2. Entrando en el fondo del asunto, hay que señalar que concurre la causa de inadmisión puesta manifiesto en su día. Aunque la demanda se articula en un solo motivo son dos en realidad los reproches realizados a las resoluciones recurridas. Por una parte se cuestiona la calificación jurídica llevada a cabo de los hechos causantes de la sanción. Desde esta perspectiva, la inviabilidad del recurso de amparo resulta manifiesta por cuanto, como ha señalado reiteradamente este Tribunal, a través del recurso de amparo no puede revisarse la tarea que en ese terreno desarrollan los órganos judiciales como si el citado recurso se tratara de una nueva instancia.

Por lo que respecta al segundo extremo de la demanda, carencia de motivación de las resoluciones judiciales recurridas, tampoco puede la petición de amparo prosperar. Este Tribunal ha señalado que «la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, inherente al derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 C.E., no supone que aquéllas hayan de ofrecer necesariamente una exhaustiva descripción del proceso intelectual que ha llevado a decidir en un determinado sentido, ni tampoco requiere un determinado alcance o intensidad en el razonamiento empleado; basta, a los efectos de su control constitucional, con que dicha motivación ponga de manifiesto que la decisión judicial adoptada responde a una concreta interpretación y aplicación del Derecho ajena a toda arbitrariedad y permita la eventual revisión jurisdiccional mediante los recursos legalmente establecidos (STC 196/1988, fundamento jurídico 2.º). En consonancia con esta doctrina, el propio Tribunal ha admitido la posibilidad de uso de formatos impresos, o de motivaciones por remisión, siempre que en la resolución en concreto se haga expresa la motivación en que se ha basado (STC 184/1988, fundamento jurídico 2.º, por ejemplo).

Ciertamente los Autos dictados por el Juez de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña, aquí impugnados, son escuetos y se encuentran dictados usando un formato previamente establecido. Ahora bien, ello no supone que carezcan de la mínima motivación que satisfaga las exigencias del art. 24 de la Constitución. El primero de los Autos estima correcta la calificación de los hechos llevada a cabo por la Administración penitenciaria, por lo que su motivación ha de entenderse complementada, por remisión, con la resolución sancionadora. Lo mismo sucede con el Auto dictado en reforma, que al ratificar la resolución impugnada, asume su motivación.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa.

AUTO 412/1990, de 26 de noviembre de 1990

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1990:412A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.440/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 413/1990, de 26 de noviembre de 1990

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1990:413A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.485/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 9 de junio de 1990 y registrado en este Tribunal el 13 del mismo mes y año, doña Concepción Aporta Estévez, Procuradora de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de don José Emilio Rodríguez Menéndez, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de abril de 1990, confirmatoria en apelación de la dictada el 12 de mayo de 1986 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao en recurso sobre imposición de sanciones.

2. Mediante providencia de 15 de octubre de 1990, la Sección, en el asunto de referencia, acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c)-. En el mismo plazo de diez días la Procuradora doña Concepción Apona Estévez deberá presentar el poder original que acredite su representación.

3. El recurrente, con fecha 31 de octubre, presentó su escrito de alegaciones, y el Ministerio Fiscal lo hizo en 1 de noviembre.

Los hechos de los que trae origen la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los que a continuación se relacionan:

a) Por Sentencia de 12 de mayo de 1986, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao desestimó el recurso interpuesto por el actor, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados del señorío de Vizcaya, contra el Acuerdo del Consejo General de la Abogacía de 28 de enero de 1985, confirmatorio del de la Junta de Gobierno de dicho Colegio de 5 de septiembre de 1984, que, en los expedientes 32/83, incoados a consecuencia de expresiones venidas en un escrito forense, y 18, 24 y 56/83, relativos a la obtención de la venia prevista en el art. 33 del Estatuto General de la Abogacía, sancionó al recurrente como autor de una falta de disciplina muy grave y otras tres graves, con suspensión en el ejercicio profesional por dos años y nueve meses.

b) Interpuesto por el actor recurso de apelación, la Sala Tercera del Tribunal Supremo lo desestimó en Sentencia de 3 de abril de 1990, que confirmó la resolución apelada.

4. En la demandada de amparo se alega, en relación con el expediente 32/83, la violación del principio non bis in idem, por imposición de dos sanciones, una penal y otra administrativa, por unos mismos hechos; la infracción de los arts. 442 y ss. de la L.O.P.J., por cuanto la competencia para sancionar correspondía en el caso a los órganos jurisdiccionales y no a los de la Abogacía; y la vulneración del art. 24.1 de la C.E., al no haber sido informado el actor de la acusación y habérsele privado de la posibilidad de utilizar todos los medios de prueba, lo que determina la nulidad del expediente, igualmente viciado al haber sido acumulado, sin que guarde conexión con ellos, a los otros expedientes.

Asimismo, en relación con los expedientes 18, 24 y 56/83, se aduce que el comportamiento del actor se atuvo en todo momento a lo dispuesto en el art. 33 del Estatuto de la Abogacía, por lo que no son ajustadas a Derecho las sanciones impuestas al no haberse infringido el art. 114 c) y d) de ese Estatuto. Se alega igualmente la vulneración de los arts. 133 a 137 de la L.P.A., al no haberse notificado la apertura del expediente 56/83 y el nombramiento del Instructor y del Secretario, acordados en una misma sesión, lo que podría ser constitutivo de delito de falsedad, y, en fin, la violación del derecho a utilizar todos los medios de prueba (art. 24.2 de la C.E.).

II. Fundamentos jurídicos

1. Los preceptos constitucionales que se consideran infringidos son el art. 24, en sus dos apartados, y, aunque no se cite, el art. 25.1 y los vicios que en relación con los mismos se aducen son únicamente la falta de información de la acusación al expedientado, la privación del derecho a utilizar medios de prueba y la inobservancia del principio non bis in idem.

Son estas supuestas irregularidades las únicas que aquí corresponde examinar. Quedan, en cambio, al margen de toda consideración, por impropias del proceso constitucional, las quejas relativas a la calificación de la conducta del expedientado como infracción del art. 33 del Estatuto de la Abogacía, cuestión de mera legalidad, y a presuntas irregularidades en la tramitación de los expedientes (arts. 442 y ss. de la L.O.P.J.; 133 a 137 de la L.P.A.; acumulación indebida de los mismos), que están fuera de toda dimensión constitucional, así como la denuncia del supuesto delito de falsedad, para la que el recurso de amparo no es, evidentemente, el cauce adecuado.

2. Acerca de la supuesta vulneración del derecho a ser informado de la acusación (art. 24.1 de la C.E.), que el recurrente anuda a la falta de notificación del pliego de cargos, no cabe otra consideración que la contenida en la Sentencia impugnada en amparo en su fundamento jurídico cuarto: que la propuesta de resolución del instructor, «en la que con relato de los hechos e invocación de la norma aplicable se indicaba como sanción a imponer la de dos años de suspensión del ejercicio profesional», «fue conocida por el hoy apelante que formuló al respecto las alegaciones que entendió procedentes -folios 71 y siguientes y también 44 y siguientes».

La notificación de la propuesta de resolución del instructor, con arreglo al art. 137 de la L.P.A., y la disponibilidad y utilización del trámite de alegaciones para aducir «cuanto (los interesados) consideren conveniente a su defensa» impide hacer derivar a la anterior falta del traslado del pliego de cargos previsto en el art. 136 de la L.P.A., en este caso, la violación del derecho a ser informado de la acusación con transcendencia constitucional.

Este Tribunal ya ha tenido ocasión de señalar que no puede, con dicho efecto, alegarse desconocimiento de los cargos imputados cuando, como es aquí el caso, «la referencia a la gravedad de las conductas, así como la posibilidad de imposición de la sanción a ellas aplicable y finalmente recaída -destitución o separación- se recoge claramente en la referida propuesta de resolución del Instructor, de la que se dio traslado al expedientado y respecto de la cual pudo este alegar y probar cuanto tuviera por conveniente» (STC 98/1989, fundamento jurídico 7.º).

3. La alegada lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 de la C.E.) pretende derivarse en el expediente 32/83, de la falta de apertura del período probatorio subsiguiente a la no efectuada notificación del pliego de cargos, y en el expediente 56/83, de la inejecución de las pruebas solicitadas en el pliego de descargos.

Sin embargo, el recurrente no precisa ni qué pruebas dejaron de practicarse, ni qué relevancia para el thema decidendi podía tener, ni, en fin, en qué ha podido consistir la real indefensión padecida, como según doctrina constitucional reiterada, es carga que sobre él pesa para que su queja por vulneración del derecho a la prueba pertinente pueda ser atendida (STC 45/1990, fundamento jurídico 3.º).

Y en todo caso, pudiera o no utilizar en el expediente pruebas de descargo, no cabe apreciar indefensión con trascendencia constitucional al haber tenido el recurrente ocasión de alegar y probar cuanto a su derecho conviniese en el proceso contencioso-administrativo; oportunidad que elimina en este punto, de acuerdo con repetida doctrina constitucional (ATC 320/1986, fundamento jurídico 6.º), toda sombra de lesión constitucional.

4. El principio non bis in idem (art. 25.1 de la C.E.) habría sido vulnerado, al decir del recurrente, por cuanto la sanción colegial se le impuso antes de que la jurisdicción penal determinase si los hechos eran constitutivos de delito o falta, y sin tener en cuenta por ello que «se impondrán dos sanciones, penal y otra administrativa, por unos mismos hechos a una misma persona».

Tampoco cabe apreciar esta alegación, incluso con independencia de si la relación entre el colegiado y el Colegio es una de esas relaciones a cuyo efecto puede recordarse (como este Tribunal ha señalado) que «esa misma doctrina que prohíbe la duplicidad de sanción administrativa y penal respecto de un mismo hecho, exceptúa expresamente aquellos supuestos en los que la potestad sancionadora de la Administración deriva de una relación de supremacía especial y se basa, por tanto, en un fundamento distinto del genérico «ius puniendi del Estado» (ATC 1264/1988, fundamento jurídico 2.º).

Pero, sobre todo, y especialmente en el caso, esa queja es de desestimación porque, como adviene la resolución impugnada, en la vía penal recayó Sentencia absolutoria. Este Tribunal, ante una queja por inobservancia del principio non bis in idem, ha podido asimismo afirmar que «la lesión que denuncia el recurrente no puede razonablemente referirse a la existencia de una doble sanción impuesta en diferentes ámbitos penal y administrativo, toda vez que, en este supuesto, la resolución en el ámbito penal fue absolutoria» (STC 98/1989, fundamento jurídico 10).

5. En atención a lo expuesto, debe reputarse a la presente demanda carente manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal, y por lo tanto procede, de conformidad con lo previsto en el art. 50.1 c) de la LOTC, acordar su inadmisión.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa.

AUTO 414/1990, de 26 de noviembre de 1990

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1990:414A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Desestimando recurso de súplica contra Auto 366/1990, dictado en el recurso de amparo 1.567/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el pasado 22 de junio, la Procuradora doña Sonia Jiménez Sanmillán interpuso, en nombre y representación de la entidad VAVIAL S.A., y de don José Castellón Trilles, recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 15 de los de Madrid de fecha 12 de mayo de 1990. En la demanda de amparo se interesaba por otrosí que "se ordene al Juzgado de lo Social, dejar en suspenso la resolución recaída en el procedimiento a que se contrae este recurso, 291/88, y su ejecución".

2. Por providencia de 24 de septiembre, acordó la Sección admitir a trámite la demanda, así como, conforme a lo solicitado por los actores, la formación de la correspondiente pieza separada de suspensión. En la misma fecha, acordó igualmente, y de conformidad con lo prevenido en el art. 56 de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a los recurrentes para que dentro de dicho término alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la suspensión interesada.

Evacuado el trámite conferido, la Sala, con fecha del siguiente 15 de octubre, dictó Auto acordando no acceder a la petición de suspensión formulada por los actores.

3. El 20 de octubre, y mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia, los actores interpusieron recurso de súplica frente a dicho Auto, en el que interesaron que se acordase aquella suspensión. Según los actores, el fondo del asunto debatido en la jurisdicción laboral no es el de un despido nulo, sino la simulación de un despido verbal, en el que se optó por una readmisión no atendida por el trabajador. Pues bien: contra el Auto que fijó el importe de los salarios de tramitación no cabía recurso de suplicación, de modo que tal recurso nunca debió ser admitido a trámite, siendo nula la Sentencia de la Sala de lo Social.

No se trata, pues, "de valorar la trascendencia económica de la suspensión solicitada sino de cuestionar el alcance jurídico de la forma hábilmente tramada por el empleado para llegar a su consecución, contraviniendo el art. 6.4 del Código Civil".

4. Por providencia del 5 de noviembre, acordó la Sección dar traslado del anterior escrito al Ministerio Fiscal, para que en el plazo de tres días alegara lo que estimase pertinente. En su escrito del 10 de noviembre, el Fiscal interesó el mantenimiento de la resolución recurrida, pues -observa- los argumentos empleados por los recurrentes "vienen referidos al problema de fondo que ha de resolver en su día el Tribunal Constitucional o bien a cuestiones que en su día fueron objeto de debate en la jurisdicción ordinaria (despido, mala fe, indebida inadmisión de recurso)". Por ello, "no se ofrece un razonamiento válido que desvirtúe los motivos que dieron lugar a la denegación de la suspensión, cual es la no pérdida de la finalidad del amparo o el interés general de que se cumplan las resoluciones judiciales".

II. Fundamentos jurídicos

Único. Los actores no aportan argumentación alguna dirigida a cuestionar las premisas en que se funda la resolución que combaten, sino que se circunscriben a evocar incidencias procesales que tuvieron lugar en la jurisdicción ordinaria y que no guardan

relación con la procedencia o improcedencia de la suspensión interesada. Tampoco aducen la concurrencia de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión", cosa que permite alegar el art.

57 de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional. Por ello, el recurso que formulan carece del menor fundamento.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda no haber lugar al recurso de súplica interpuesto por la representación de VAVIAL, S.A., y de don José Castellón Trilles contra el Auto de 15 de octubre de 1990, que, en consecuencia, debe ser confirmado.

Madrid, a veintiséis de Noviembre de mil novecientos noventa

AUTO 415/1990, de 26 de noviembre de 1990

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1990:415A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando haber lugar al desistimiento de los actores en el recurso de amparo 2.050/1990, promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 416/1990, de 26 de noviembre de 1990

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1990:416A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando haber lugar al desistimiento de los actores en el recurso de amparo 2.162/1990, promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 417/1990, de 27 de noviembre de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:417A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Levantando la suspensión previamente acordada de la Ley 3/1990 de las Cortes de Castilla y León en el recurso de inconstitucionalidad 1.710/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito presentado en este Tribunal el 4 de julio de 1990, planteó recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de las Cortes de Castilla y León 3/1990, de 16 de marzo, de Seguridad Industrial de Castilla y León, con invocación expresa del artículo 161.2 de la Constitución al objeto de que fuese ordenada la suspensión de la citada Ley.

Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal, de 11 de julio de 1990, se tuvo por planteado el recurso y se dio traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34.1 de la LOTC, al Congreso de los Diputados, Senado, Presidente de las Cortes y Junta de Castilla y León; se comunicó a estos dos últimos, la suspensión de la vigencia y aplicación de la mencionada Ley 3/1990, de 16 de marzo, de las Cortes de Castilla y León, según dispone el art. 30 LOTC; y se publicó la formalización del recurso y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de Castilla y León.

2. La Junta de Castilla y León, mediante escrito recibido el 3 de agosto de 1990, se personó en el procedimiento y formuló alegaciones en solicitud de que, previos los trámites que procedan, se dicte en su día Sentencia, desestimando la impugnación presentada por la representación del Gobierno de la Nación. Habiendo transcurrido el plazo concedido al efecto, no han comparecido las Cortes de Castilla y León.

3. Por providencia de 7 de noviembre de 1990, la Sección Primera de este Tribunal acordó oír a las partes personadas para que, en el plazo común de cinco días, pudieran exponer lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

4. El Abogado del Estado, en escrito de 12 de noviembre último, solicitó el mantenimiento de la suspensión a cuyo efecto formula las siguientes alegaciones:

En materia de Seguridad pública, señala el Abogado del Estado, que la competencia del Estado es exclusiva. La regulación de la misma por la Comunidad Autónoma de Castilla y León introduce un elemento de inseguridad jurídica. La existencia de distintas normas estatales y autonómicas sobre seguridad industrial, puede originar confusión en los ciudadanos y hacer peligrar el estándar mínimo de seguridad. El levantamiento de la suspensión de la Ley pudiera originar que, tanto en su aplicación directa como en la de las normas dictadas en su desarrollo (para el que se autoriza a la Junta de Castilla y León por la disposición final de la Ley impugnada), se dictasen actos que pusieran en peligro la seguridad de los ciudadanos emanados de una Administración (la autonómica) que puede carecer de competencias y de medios para el preciso control de la seguridad industrial.

Por lo que respecta a la aplicación del régimen de concesión que la ley establece para la inspección y control de la seguridad industrial (arts. 8 y 9), señala el Abogado del Estado que el Real Decreto 1.407/1987, de 13 de noviembre, sólo admite la autorización del Ministerio de Industria y Energía como título habilitante para el cumplimiento de las funciones que se atribuyen a las entidades concesionarias, y que en esta situación, el principal problema práctico que se plantearía de alzarse la suspensión sería el eventual perjuicio que se originaría al interés general al realizarse la inspección y control de la seguridad de instalaciones con arreglo a parámetros menos rigurosos que los exigidos por la legislación estatal. Además podría causarse quebranto a los intereses de los titulares de las instalaciones inspeccionadas que comenzarían su funcionamiento sin un control suficiente y a los de las entidades concesionarias que, en caso de declararse la inconstitucionalidad de la Ley y resultar competente el Estado para actuar en la materia bien directamente o bien a través de las entidades habilitadas según el Real Decreto 1407/1987, serían privadas de la concesión.

5. El Letrado de la Junta de Castilla y León, en escrito recibido el 15 de noviembre, solicitó el levantamiento de la suspensión con base en las siguientes alegaciones:

De las circunstancias de facto, el mantenimiento de la suspensión causaría un grave perjuicio a la Comunidad Autónoma ya que la Ley de Seguridad Industrial tiene unas serias motivaciones con implicaciones de tipo económico y social, fundamentales para la normalización de una materia tan compleja. Si el Tribunal levantara la suspensión acordada, en nada se perjudicaría los intereses del Gobierno de la Nación, al tratarse de una cuestión competencial y no sustantiva. Los intereses de los ciudadanos de Castilla y León, son, a juicio de esta representación, de importancia decisiva y las circunstancias actuales imponen decisivamente la aplicación de una Ley que regula medios de inspección y control, con el fin de garantizar la seguridad de las instalaciones industriales y disminuir los riesgos de accidentes. Es, pues, finaliza el Letrado, de gran trascendencia, que va más allá de lo económico que la Ley promulgada por las Cortes de Castilla y León entre en vigor.

II. Fundamentos jurídicos

1. Suspendida la vigencia de la Ley 3/1990, de 16 de marzo, de Seguridad Industrial de Castilla y León, como consecuencia del recurso de inconstitucionalidad planteado contra ella por el Presidente del Gobierno de la Nación, procede, dado el tiempo transcurrido, y de acuerdo con lo previsto por el art. 161.2 de la Constitución, resolver sobre el levantamiento o la ratificación de dicha suspensión. Para adoptar la decisión correspondiente, según reiterada doctrina de este Tribunal, hay que partir de la base de que la suspensión sólo debe de adoptarse si se aprecia que, de la aplicación de la norma impugnada, pueden derivarse perjuicios graves, o de imposible o difícil reparación para los intereses públicos y, en su caso, para los sujetos particulares afectados por esa aplicación, debiendo prevalecer, en otro caso, la presunción de constitucionalidad de Ley.

2. Tres son los argumentos esgrimidos por el Abogado del Estado para justificar el mantenimiento de la suspensión. En primer lugar se afirma que el levantamiento de la suspensión podría generar inseguridad jurídica para el ciudadano, que se encontraría con una doble normativa aplicable en materia de seguridad industrial: la estatal y la de la Comunidad de Castilla y León. De aceptarse este razonamiento la suspensión de las normas impugnadas por motivos competenciales, como es el presente caso, sería siempre necesaria ya que en todo conflicto de dicha naturaleza se produce una duplicidad de normativas, la estatal y la autonómica. En consecuencia, no puede afirmarse que dicha duplicidad suponga en sí misma un perjuicio irreparable, máxime si se tiene en cuenta que el ordenamiento ofrece instrumentos suficientes para resolver los posibles conflictos que pudieran surgir.

El segundo argumento dado para pedir el mantenimiento de la suspensión consiste en afirmar que la aplicación de la norma impugnada supondría que la inspección y control de la seguridad de las instalaciones industriales se llevarían a cabo con parámetros menos rigurosos que los exigidos por la normativa estatal. Tampoco puede admitirse este razonamiento porque en ningún momento se demuestra por el Abogado del Estado su afirmación de que las medidas de seguridad impuestas por la Ley cuestionada sean de menor eficacia y rigurosidad que las establecidas por la normativa estatal.

Finalmente, los perjuicios que señala el Abogado del Estado por la aplicación del régimen de concesión que la Ley impugnada establece (arts. 8 y 9) para el control de la seguridad industrial, y que, según él, se realizaría con arreglo a parámetros menos rigurosos que los exigidos por la legislación estatal, no tiene más apoyo que la naturaleza estatal o autonómica del Organismo encargado de otorgar las autorizaciones, y de tal distinción no cabe suponer las menores garantías que, sin concretarlas, señala el Abogado del Estado.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno acuerda levantar la suspensión de la vigencia de la Ley 3/1990, de 16 de marzo, de Seguridad Industrial de Castilla y León.

Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa.

AUTO 418/1990, de 28 de noviembre de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:418A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando haber lugar al desistimiento de los actores en el recurso de amparo 525/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. El 2 de marzo de 1990 tuvo entrada en este Tribunal un escrito de la Letrada doña Francisca Villalba Merino, en nombre de don José Balmón Castell, don Olegario Sánchez Corrales y don Francisco Cela Seoane, en solicitud de que se les designase Procurador del turno de oficio para inteponer recurso de amparo contra determinadas resoluciones de la Audiencia Provincial de Zaragoza.

Efectuada la oportuna designación de Procurador del turno de oficio, se acordó mediante providencia de la Sección Cuarta de 6 de marzo siguiente conceder un plazo de veinte días a la Procuradora designada, doña Katiuska Marín Martín, para que bajo la dirección de la Letrada anteriormente citada formalizasen la correspondiente demanda de amparo y en escrito separado instasen la concesión de los beneficios de justicia gratuita.

2. El Pleno del Tribunal acordó en providencia de 14 de marzo último recabar para sí, a propuesta del Presidente y conforme a lo dispuesto en el art. 10 k) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), el conocimiento del presente recurso de amparo.

3. La Procuradora designada presentó, bajo la dirección de la Letrada doña Francisca Villalba Merino, la correspondiente demanda de amparo, por la que don Olegario Sánchez Corrales, don José Balmón Castell y don Francisco Cela Seoane recurren los Autos 15/1990, 16/1990 y 17/1990, de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de fechas 14 y 16 de febrero de 1990, en el expediente de diligencias indeterminadas núms. 54/90, 18/90 y 58/90, rollos núms. 6/90, 7/90 y 8/90, respectivamente, procedentes del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza, de fechas 1 de enero de 1990 y 25 de enero de 1990, respectivamente.

Se señala en el escrito de demanda que los mencionados Autos de la Audiencia Provincial de Zaragoza estimaron el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra los Autos del Magistrado-Juez de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza, que autorizaban sólo el tratamiento médico para los internos en huelga de hambre sólo en el supuesto de hallarse en peligro de muerte y con pérdida de la capacidad de decisión. La Audiencia Provincial de Zaragoza acordó, en efecto, declarar lo siguiente: a) la facultad de los Médicos encargados de los internos Olegario Sánchez Corrales, José Balmón Castell y Francisco Cela Seoane, según las normas de su arte y ciencia para que les suministren, en orden a preservar su vida, el tratamiento que estimen preciso, sin ningún condicionamiento; b) la necesidad de los citados Olegario Sánchez Corrales, José Balmón Castell y Francisco Cele Seoane, de tolerar tales prescripciones, mientras permanezcan y asientan continuar bajo la jurisdicción sanitaria y hospitalaria de aquéllos.

4. Finaliza la demanda con la solicitud de que se admita a trámite el recurso de amparo formalizado contra los expresados Autos y previo los trámites procedentes en derecho, se dicte una resolución por la que se declare las infracciones de los arts. 1.1, 16.1, 17.1 18.1, 9.2, 24.1, 25.2,10.1,15, de la Constitución y art. 2.2 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la ONU, art. 3 del Convenio para la Protección de los Derechos Fundamentales de Roma y art. 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cometidos en los mencionados Autos, determinando la nulidad de los mismos y ordene a la Administración Penitenciaria a que cesen de alimentar a los presos del PCE (r) y GRAPO de forma forzosa, y que les restablezcan los derechos violados reunificándoles junto con sus compañeros en una misma prisión en las mismas condiciones de vida digna que tenían antes de ser dispersados.

5. La Sección Cuarta del Pleno acordó, en providencia de 26 de marzo de 1990, admitir a trámite la demanda formulada y recabar, conforme establece el art. 51 LOTC, certificación de las actuaciones correspondientes de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de la misma ciudad y de la dirección del centro penitenciario. Asimismo se tuvo por personado y parte al Abogado del Estado, en representación de la Administración Penitenciaria del Estado.

6. Una vez recibidas las actuaciones que se habían reclamado, la Sección Cuarta del Pleno, mediante providencia de 23 de abril siguiente, acordó dar vista de las mismas, conforme dispone el art. 52.1 LOTC, a la representación procesal de los demandantes de amparo, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, al objeto de que en el plazo común de veinte días pudieran examinarlas y presentar las alegaciones procedentes.

Dentro del plazo concedido, han formulado escritos de alegaciones el Abogado del Estado, recibidas el 18 de mayo último, y el Fiscal General del Estado, recibidas el 22 de mayo siguiente, habiendo transcurrido el plazo sin que la representación procesal de los demandantes hubiera presentado escrito alguno al respecto. Tanto el Abogado del Estado como el Fiscal General del Estado solicitan se dicte en su día Sentencia denegatoria del amparo instado por los recurrentes.

7. El Pleno del Tribunal, mediante providencia de 2 de octubre de 1990, acordó oír a los recurrentes, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado para que alegasen sobre la incidencia que el presente recurso pueda tener, conforme a lo dispuesto en el art. 50.1 d) LOTC, al haberse desestimado en el fondo recursos de amparo en supuestos sustancialmente iguales al presente, registrados con los núms. 397 y 443, de 1990, mediante Sentencias de 19 de julio y 27 de junio de 1990, respectivamente, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 181, de 30 de julio de 1990.

El Fiscal General del Estado, evacúa el trámite conferido y manifiesta que siendo la cuestión que se suscita en este recurso de amparo sustancialmente la misma que la planteada en los recursos de amparo núms. 397 y 443 de 1990 ya resueltos por Sentencias de este Tribunal, no parece cuestionable que concurre la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 d) de la LOTC, por haber desestimado el Tribunal recursos en supuestos sustancialmente iguales.

El Abogado del Estado manifiesta, en su escrito por el que cumplimenta el traslado conferido, que entre el presente caso y los fallados por las SSTC 120/1990 y 137/1990 concurre la igualdad sustancial del art. 50.1 d) LOTC que, como es sabido, no incluye la identidad de sujetos. Señala que la demanda de amparo en el presente caso viene a insistir en el planteamiento formulado en las demandas de los casos ya resueltos y que son de igual tipo los hechos fundamentadores de la solicitud de amparo e iguales las peticiones de la súplica y los preceptos constitucionales que se citan como infringidos (y por tanto, los derechos fundamentales que se suponen violados son los mismos), por lo que no cabe duda de la concurrencia de igualdad de petita y causae petendi que justifica la inadmisión del recurso según el art. 50.1 d) LOTC, habida cuenta de la operación objetiva de esta causa de inadmisibilidad.

8. La Procuradora doña Katiuska Marín Martín presentó escrito el 11 de octubre de 1990 por el que en representación de los recurrentes don Olegario Sánchez Corrales, don José Balmón Castell y don Francisco Cela Seoane desiste del presente recurso de amparo, por lo que suplica al Tribunal acuerde el desistimiento de dicho recurso.

La Sección Cuarta del Pleno acordó, en su providencia de 15 de octubre de 1990, incorporar a los autos los anteriores escritos del Fiscal General del Estado, del Abogado del Estado y de la representación procesal de los recurrentes y que se oyera a los dos primeros para que expusieran lo que estimasen procedente acerca del desistimiento formulado por la parte recurrente.

El Abogado del Estado en escrito de 16 de octubre siguiente dice que el desistimiento es un modo lícito con que puede terminar el recurso de amparo y que aun habiéndose suscitado la petición de desistir cuando se había acordado por el Tribunal abrir un trámite de audiencia sobre posible causa de inadmisibilidad sobrevenida, ello no obliga a dar preferencia a su examen y fallo respecto a la consideración del desistimiento y que tampoco existen razones suficientes de interés público en determinar si existe o no la citada causa de inadmisibilidad con tal entidad que justifiquen un rechazo del desistimiento. Pide, en conclusión, que procede acoger el desistimiento, dictándose el correspondiente Auto que declare terminado el proceso con archivo de las actuaciones.

El Fiscal General del Estado en escrito de 17 de octubre hace constar que nada tiene que oponer al desistimiento de la parte recurrente, pero dado que no existe poder en favor del Procurador actuante, parece que debe requerirse la ratificación de los interesados.

9. La Sección Cuarta del Pleno acordó dar traslado a los recurrentes del escrito de desistimiento presentado, suscrito por la representación y defensa de los mismos, para que ante la Dirección del Centro en el que se encuentran internados pudieran prestar la ratificación al citado desistimiento.

En cumplimiento de lo acordado se libraron los correspondientes despachos a la Dirección del Centro Penitenciario de Preventivos de Alicante, en el que actualmente se encuentran internados don Olegario Sánchez Corrales y don Francisco Cela Seoane, y a la Dirección del Centro Penitenciario de Preventivos Madrid-2, Alcalá-Meco, en el que aparece internado don José Balmón Castell.

El 31 de octubre último se recibió comunicación del Centro Penitenciario de Alicante en la que se acredita haberse notificado a los internos Francisco Cela Seoane y Olegario Sánchez Corrales el escrito de desistimiento, sin que los interesados hayan opuesto nada al mismo.

El 27 de noviembre se recibe escrito del Centro Penitenciario del Puerto de Santa María en el que aparece expresamente que el interno José Balmón Castell manifiesta su conformidad con el desistimiento formulado por su representación procesal.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional admite expresamente el desistimiento como una de las posibles formas de decisión de los procesos constitucionales, y en el art. 80 de dicha Ley se hace una remisión con carácter supletorio a los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que regulan este acto procesal. Con base en tales preceptos y en la reiterada jurisprudencia de los Tribunales ordinarios y de este Tribunal Constitucional, puede estimarse como forma admitida para poner fin al proceso una vez acreditada la manifestación de voluntad de desistir.

2. Hallándose el recurso pendiente de decidir la posible inadmisibilidad sobrevenida, conforme dispone el art. 50.1 d) en relación con el 84, ambos de la LOTC, presentó escrito la representación de los demandantes en solicitud de que se le tuviera por desistida del amparo. Dado traslado de dicha petición a los recurrentes, aparece acreditado que don Francisco Cela Seoane y don Olegario Sánchez Corrales no se oponen a la misma y que don José Balmón Castell manifiesta expresamente su conformidad, y como por otra parte, no existen razones suficientes de interés público que justifiquen el rechazo del desistimiento, procede acoger el mismo.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal ha acordado tener a don José Balmón Castell, don Francisco Cela Seoane y don Olegario Sánchez Corrales por apartados y desistidos de la prosecución del presente recurso de amparo, debiendo tal desistimiento surtir

su plena virtualidad jurídica.

Madrid, a veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa.

AUTO 419/1990, de 28 de noviembre de 1990

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1990:419A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.852/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 17 de julio de 1990 el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cadiniere presentó demanda de amparo en nombre y representación de don Francisco Aguilar González contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid de 3 de septiembre de 1988 y la de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 25 de junio de 1990 por vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, del derecho a un procedimiento con todas las garantías y a un Juez imparcial, del derecho a un Juez ordinario predeterminado por la Ley, del derecho a los principios de legalidad, del Estado de Derecho y la dignidad de la persona, todos ellos en relación con la tutela judicial efectiva y el derecho a la no indefensión.

2. Los hechos en los que se basa la presente demanda tienen como origen el proceso contra varios funcionarios de policía procesados y condenados por la detención y desaparición de don Santiago Corella y otras personas.

El recurrente fue condenado por la Audiencia Provincial de Madrid como autor criminalmente responsable de un delito continuado de falsedad en documento oficial, de un delito de detención ilegal con desaparición forzada, del art. 483 C.P., y de un delito de tortura con resultado de lesiones menos graves a diversas penas de perdida de libertad, respectivamente a la de nueve años de prisión mayor, veinte años y un día de reclusión mayor, y cinco meses de arresto mayor, con sus accesorias, una multa, pago de costas, y a indemnizar con determinadas cantidades a determinadas personas, declarándose la responsabilidad civil subsidiaria del Estado en relación con esas indemnizaciones.

Contra la Sentencia de instancia el recurrente preparó y formalizó el correspondiente recurso de casación que fue desestimado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

3. En la demanda se denuncia como vulnerado, en primer lugar, el derecho fundamental a la presunción de inocencia, por falta absoluta de pruebas que permitan afirmar la autoría de los delitos de torturas, de falsedad en documento oficial, así como la indebida apreciación de prueba indiciaria o indirecta respecto a estos hechos, y en cuanto al delito contemplado en el art. 483 C.P. en relación con el carácter ilegal de la detención, y además por haberse aplicado el art. 483 en su actual tipificación de presunción en contra del reo.

En segundo lugar, por la vulneración del derecho a la utilización de los medios pertinentes para la defensa y a un proceso con todas las garantías y la no indefensión, por haberse denegado determinadas pruebas a lo largo del procedimiento, así como por la forma de desarrollo del proceso con acceso directo a los medios de información.

En tercer lugar, la vulneración del derecho fundamental a un Juez imparcial por haber sido el órgano judicial instructor del sumario el que ha dictado el Auto de procesamiento y posteriormente la Sentencia, habiéndose negado a aceptar la recusación intentada por las partes en Sala durante el Plenario y ratificada en telegrama por los encartados.

En cuarto lugar, la vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, por haber continuado actuando el Presidente de la Sección tras su jubilación en base a un acuerdo del Consejo General del Poder Judicial.

En quinto lugar, la vulneración del principio de legalidad y de sujeción de todos los poderes públicos al ordenamiento jurídico, por haber sido condenado el procesado siendo funcionario público como autor de un delito de detención ilegal con desaparición forzada del art. 483 C.P. claramente determinado por su subjetivación activa para los particulares.

Finalmente por la vulneración del principio de proporcionalidad abstracta de la pena, dada la gravedad de la pena impuesta en relación con el delito de detención ilegal con desaparición forzada, pena notablemente mayor que la correspondiente al homicidio.

4. En el suplico se solicita:

«1. El restablecimiento íntegro de la presunción de inocencia a favor de don Francisco Aguilar González, por ausencia de prueba de cargo en su contra que justifique la Sentencia condenatoria y la aplicación de los diversos tipos delictuales a los que se contrae.

2. En todo otro caso (que se) declare la nulidad de los pronunciamientos recurridos -Sentencias dictadas por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial y Sala Segunda del Tribunal Supremo-, por vulneración de los derechos a un procedimiento justo y con todas las garantías, a un Juez imparcial, al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la utilización de los medios pertinentes para la defensa, a la no indefensión y a la tutela judicial efectiva.

3. La inconstitucionalidad del art. 483 del Código Penal, conforme a su actual tipificación, vulneradora de la presunción de inocencia, y correlativa absolución del encartado respecto a tal delito.

4. La vulneración del principio de legalidad respecto, también, a la aplicación del art. 483 del Código Penal, a un funcionario público en el ejercicio de su cargo, cual el encartado, con olvido de la subjetivación activa del precepto, dada su actual redacción y dependencia del art. 480 del indicado Código, y con la derivada absolución del recurrente.

5. Alternativamente y en defecto de lo anteriormente interesado (declaración de) la vulneración de los pronunciamientos recurridos del principio de proporcionalidad abstracta de la pena, en atención a la pena de reclusión mayor impuesta, y a la vista de los principios del Estado de Derecho y dignidad de la persona, más tutela judicial efectiva.»

5. Por providencia de 15 de octubre de 1990 la Sección acordó conceder un plazo común de diez días al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, así como para que el recurrente aportase copia del escrito de recusación.

6. Con su escrito de alegaciones el recurrente acompaña copia del acta del juicio, de providencia de 3 de septiembre de 1984, así como de un telegrama enviado a la Sección el 3 de agosto de 1988.

En el escrito de alegaciones se mantiene que la demanda tiene contenido constitucional, reiterando lo afirmado en la misma, e insistiendo especialmente sobre la violación del derecho a un Juez imparcial, y del derecho al Juez predeterminado por la Ley, y sobre la vulneración del principio de legalidad, al existir un vacío legal o defecto de tipificación de la conducta imputada.

7. El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones interesa la inadmisión del recurso por carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional.

Niega que exista violación del derecho a la presunción de inocencia dada la existencia de actividad probatoria de cargo bastante y suficiente para decidir la presunción de inocencia, tanto en relación con el delito de torturas como al delito de falsedad en documento publico y detención ilegal. La denuncia del actor es una mera discrepancia con la valoración de la prueba realizada por el Tribunal.

En cuanto a que el art. 483 C.P. sea un delito de sospecha y que invierta la carga de la prueba, la respuesta dada al respecto por el Tribunal Supremo es constitucionalmente satisfactoria y permite una interpretación estricta del precepto no vulneradora del derecho a la presunción de inocencia. Se ha probado la existencia de una detención ilegal y el no haberse acreditado la libertad del detenido ni dado razón del lugar donde se encuentra, hechos comprobables no negativos. En el presente caso no puede hablarse de que se haya aplicado como delito de sospecha, pues la Sentencia lo hace sin fundarlo en presunción alguna sino únicamente en la concurrencia de los elementos del tipo.

También es constitucionalmente impecable la aplicación del art. 483 C.P. al actor, por entender la Sentencia que en el momento en que realizaba la actividad que se le imputa no actuaba como policía en el ejercicio legal de sus funciones. También carece de dimensión constitucional la denuncia de falta de proporcionalidad de la pena, ya que el juicio de proporcionalidad con relación al hecho punible es competencia del legislador.

Recuerda la doctrina constitucional sobre la admisión de prueba, y afirma que en este caso ha habido denegación razonada y fundada de la prueba sin que el actor haya acreditado la arbitrariedad de la negativa, se trata así de la discrepancia del actor respecto a la pertinencia y relevancia de esa prueba.

No constituye infracción de relevancia constitucional el que haya continuado conociendo del proceso el Presidente de la Sección pese a su jubilación, siendo un tema de mera legalidad la interpretación de la normativa y los principios procesales aplicados para solucionar el problema planteado por la jubilación del Presidente durante el curso del procedimiento, no constituyendo una merma de garantías constitucionales esa prórroga de la actividad.

La violación del derecho a un Juez imparcial requeriría hubiera sido denunciada en el momento procesal oportuno y además que hayan existido actos concretos de instrucción que hubieran podido hacer dudar de la imparcialidad del órgano, teniendo en cuenta además que la declaración de inconstitucionalidad del art. 8.1.2 de la LOFCS, no alcanza los procesos fenecidos y en los procesos en curso a las actuaciones procesales practicadas de acuerdo a la norma que declara inconstitucionalidad la STC 55/1990.

II. Fundamentos jurídicos

1. Denuncia la demanda vulneración del derecho del art. 24 C.E. porque el demandante no ha sido juzgado por un Juez imparcial, ya que la Audiencia ante la que se vio el juicio oral, no.sólo había adoptado medidas instructoras sino que también le procesó y tuvo que ver también con la prisión provisional; ello se hizo en virtud de los sucesivamente vigentes art. 5.2 Ley de la Policía de 1978, y art. 8.1.2 LOFCS de 1986, declarado nulo por la STC 55/1990, que no atribuyó a tal decisión carácter retroactivo. Esta infracción constitucional ha de ser rechazada en relación con el presente recurso dado que, según resulta claramente de los documentos aportados por el recurrente no se hizo invocación del derecho fundamental vulnerado en el momento procesal oportuno, a los efectos del art. 44.1 b) LOTC. La recusación efectuada in voce -ratificada al día siguiente telegráficamente- durante las sesiones del juicio oral, y tras hacerse pública la STC 145/1988, era tardía, y no realizada en forma, por lo que el órgano judicial la rechazó. Al no haberse producido la recusación en cuanto se conoció la composición del Tribunal (art. 56 L.E.Crim.) el actor dejó pasar la oportunidad legal de recusación, puesto que una vez iniciada la vista, salvo causas sobrevenidas, no puede procederse a recusación alguna, sin que pueda entenderse por tal la STC 145/1988, pues no crea ninguna nueva causa de recusación. La tacha de imparcialidad objetiva estaba ya latente si en realidad se practicaron por los Magistrados de la Sección actos instructorios. Una vez conocida la composición del Tribunal que lo iba a juzgar, en ese momento debía haber procedido a la recusación, al no haberlo hecho así, ni se ha invocado oportunamente el derecho constitucional ni se ha intentado en la vía judicial ordinaria el remedio a esa lesión, incurriendo por ello este motivo de amparo en las causas de inadmisión previstas en el art. 50.1 a) en relación con los arts. 44.1 a) y c) LOTC.

2. En relación con el tema del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley por la permanencia como Presidente de Sección tras su jubilación de un Magistrado, aparte de que existen defectos procesales en la demanda, el recurrente no agotó la vía previa, como exige el art. 44.1 a) LOTC, es decir, recurso gubernativo ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, la vía judicial pertinente; la asignación de personal a los diferentes órganos judiciales es una cuestión orgánica que, siempre que se decida aplicando las normas previstas al efecto, en nada afecta al derecho fundamental citado. En el presente caso la prolongación de funciones del Magistrado jubilado no aparece ni sin base legal (como afirma el Tribunal Supremo), ni como irracional o arbitraria en función de las circunstancias del caso, e incluso el propio recurrente no pone en duda la imparcialidad del Presidente, centrando sus alegaciones exclusivamente en discutir la cobertura legal de su nombramiento. Centrada así la cuestión, no puede estimarse que exista la infracción constitucional denunciada. La parte confunde aquí la dimensión constitucional de la predeterminación del Juez legal que la Constitución garantiza en el art. 24.2 con el problema legal de la sustitución de un Juez que se jubila cuando no ha terminado aún una fase de juicio oral que se prolonga durante varios meses. Discrepa de la interpretación dada a las disposiciones legales tanto por el Consejo General del Poder Judicial como por el Tribunal Supremo, olvidando la constante doctrina de este Tribunal de que la interpretación y aplicación de las normas legales compete en principio a los órganos del Poder Judicial y que no es posible plantear a través del recurso de amparo la discusión sobre cuál es la interpretación correcta de las normas legales, procesales o sustantivas, las cuales además han de ser interpretadas teniendo en cuenta todos los valores constitucionales en juego, el principio de unidad de acto relacionado con el juicio oral, que es una garantía del proceso, la evitación de dilaciones indebidas y demás consecuencias previsibles que se derivarían de tener que optar por la solución implícita en la propuesta del recurrente, la anulación de todo lo actuado en los meses del desarrollo del juicio, medida absolutamente desproporcionada teniendo en cuenta que la prolongación de funciones que se impugna no puede estimarse que signifique una reducción de la imparcialidad e independencia del Magistrado afectado.

3. En relación a la vulneración de la presunción de inocencia, como destaca el Ministerio Fiscal, la demanda de amparo, que reproduce y desde la misma perspectiva, el recurso de casación, más que negar una realidad probatoria inculpatoria bastante y suficiente, supone una discrepancia con la valoración de la prueba realizada por el Tribunal penal.

En efecto, ya no sólo a la vista de cómo se confeccionó el sumario, sino muy especialmente a la vista de cómo se desarrolló el juicio oral, no puede hablarse, sino sólo en retóricos términos de defensa, de quiebra de la presunción de inocencia. Como señala el Tribunal Supremo en la página 45 de su Sentencia casacional, tras 8.373 folios en los que consta documentado el acto del juicio oral, no puede hablarse de vacío probatorio. Este vacío, como inconcusamente viene manteniendo este Tribunal, es lo que motiva la quiebra de la presunción de inocencia, es decir, si se es condenado sin pruebas. Ahora bien, la discrepancia que pueda mostrar el justiciable con respecto a las conclusiones a que el órgano judicial ha llegado no es, evidentemente, un derecho amparable, ni tan siquiera un derecho. Es más, dado que la prueba se valora en conjunto (STC 37/1985, fundamento jurídico 2.º), la diversidad de opiniones entre justiciable y juzgador sobre la significación de una prueba concreta resulta de todo punto carente de base bastante como para tener relevancia constitucional dada, precisamente, su parcialidad. Practicada la prueba como se practicó, es decir, con plenitud de garantías y adoptando el Tribunal a quo las decisiones que adoptó en cuanto a la práctica concreta de algunas de ellas siguiendo en todo momento las prescripciones legales, prescripciones para nada, ni entonces ni ahora, impugnadas, no puede fundamentarse la pretendida lesión constitucional de condena sin pruebas.

4. En relación con el derecho a las pruebas y a un proceso con todas las garantías no es necesario reiterar que el derecho fundamental que contiene el art. 24.2 C.E. no es un derecho incondicionado sino referido a la prueba declarada pertinente. Ello supone que la declaración de pertinencia de una prueba, es decir, su admisión o no, resulta, en principio, una competencia de índole exclusivamente jurisdiccional que los Tribunales ejercen en cumplimiento de su propia potestad de juzgar y hacer cumplir lo juzgado (art. 117.3 C.E.) (SSTC 99/1983 -fundamento jurídico 6.º-, 55/1984 -fundamento jurídico 4.º-, 38/1986 -fundamento jurídico 9.º-, entre otras muchas). Sólo si la denegación de una prueba o pruebas es infundada, arbitraria o irrazonable, puede entrarse a considerar la posibilidad de una lesión de alcance constitucional. Para el asunto que nos ocupa, las pruebas propuestas en su día por las defensas fueron objeto de ponderación por la Audiencia, admitiendo unas y denegando la práctica de otras; las resoluciones fueron motivadas y razonadas; replanteada la queja ante el Tribunal Supremo, éste ha abundado en las razones que llevaron al juez a quo a dictar la resolución que se adoptó. No apreciándose ahora ninguno de los defectos apuntados, este Tribunal, que no es una tercera instancia, no puede entrar a valorar tales denegaciones y admisiones, por lo que, al no presentar defecto constitucional las resoluciones in toto impugnadas, ninguna declaración de nulidad puede adoptarse aquí.

Tampoco puede decirse que haya existido indefensión y quiebra de la tutela judicial efectiva constitucionalmente hablando. El recurrente ha conocido en todo momento la acusación que se formulaba contra él y los términos en que se le hacía; ha gozado de todas las posibilidades de defensa que el ordenamiento brinda a los encausados en un proceso penal y todas las resoluciones que ha recibido que afectaran su situación jurídica han sido debidamente motivadas y oportunamente comunicadas. Es cierto que el proceso de instancia fue seguido muy directamente por los medios de información, que dieron amplias noticias sobre el desarrollo del juicio. En la demanda se afirma que el Tribunal no adoptó medida alguna para evitar la presencia de unidades móviles de radio o incluso las cámaras de televisión dentro de la Sala, pese a las protestas de su defensor. Esta denuncia se realiza no para cuestionar la posible presión que sobre el órgano judicial ha podido tener el exceso de información del curso del proceso, y que habría podido permitir una limitación del derecho a la información para garantizar la autoridad y la imparcialidad del Poder Judicial, de acuerdo al art. 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, sino sólo como «denegación implícita de prueba testifical», porque en algún caso podrían haber conocido los testigos llamados a declarar de las manifestaciones que se iban produciendo. Al órgano judicial se le imputa el no haber adoptado las medidas idóneas para evitar la comunicación de los llamados a comparecer con los que iban deponiendo. El riesgo de esa comunicación, difícilmente evitable en un proceso de tan larga duración y de tanta relevancia pública, no permite afirmar la existencia de indefensión de relevancia constitucional, dado que las declaraciones testificales se han sometido a un debate cruzado, y esos testimonios han podido ser cuestionados, y efectivamente lo han sido al formularse la defensa en el propio juicio oral. Ha de rechazarse en consecuencia que se haya producido violación de una garantía esencial de proceso penal con resultado de indefensión.

5. Se denuncia la vulneración del principio de legalidad y sujeción de los poderes públicos al ordenamiento jurídico del art. 9 C.E. por aplicación indebida del art. 483 C.P. Planteada así la cuestión resulta manifiesta la inadecuación de la queja al ámbito propio del recurso de amparo. El proceso constitucional de amparo tiene por objeto, según el art. 161 C.E., el restablecimiento y la preservación de los derechos fundamentales comprendidos entre los art. 14 y 29 C.E. Reiteradamente ha venido sosteniendo este Tribunal que el art. 9 C.E. no genera un derecho fundamental susceptible de protección en vía de amparo (STC 10/1985), de modo que una eventual violación del principio de legalidad y sujeción de los poderes públicos al ordenamiento jurídico no podía dar lugar por sí misma a un recurso de amparo (AATC 211/1983 y 333/1983). Es manifiesto, pues, que esta eventual violación no puede servir de base a una pretensión autónoma de amparo por impedirlo también lo dipuesto en el art. 53 C.E.

También se invoca, en relación con la proporcionalidad de la pena, el principio del Estado de Derecho del art. 1.1 C.E. y la protección de la dignidad de la persona del art. 10.1 C.E. Ha de recordarse aquí asimismo la reiterada doctrina de este Tribunal que niega que pueda ser objeto de amparo tanto el art. 1. 1 C.E. como el principio de la dignidad de la persona a que se refiere el art. 10.1 C.E. (ATC 241/1985), con independencia de que estos preceptos puedan servir de criterio de interpretación de los derechos fundamentales y libertades públicas (STC 64/1986).

Ambos motivos incurren en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b) LOTC por haberse deducido respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional.

6. Se plantea, finalmente, la violación del derecho a la presunción de inocencia por haber sido condenado el recurrente por el delito contemplado por el art. 483 C.P. que, según la demanda, supondría, para la incardinación de la conducta, presunciones en su contra en relación al carácter ilegal de la detención y a la desgracia o el mal de la víctima Se sostiene que el art. 483 C.P. constitucionalmente exigiría que se admitiese cualquier explicación respecto del paradero del sujeto pasivo o del porqué de la falta de noticias, como la que se dio sobre la fuga sobrevenida del detenido, ya que suponer su inexactitud, sin la prueba precisa y en contra del reo, iría contra la presunción de inocencia.

Como hemos dicho en la STC 105/1988 -en la que se enjuició la posible inconstitucionalidad del art. 509 C.P.-, el art. 24.2 C.E. significa que los ciudadanos no son autores de hechos o conductas tipificadas como delito y que la prueba de la autoría y la prueba de la concurrencia de los elementos del tipo delictivo, corresponden a quienes en el correspondiente proceso penal asumen la condición de parte acusadora, sin que pueda imponerse al acusado o procesado una especial actividad probatoria, que dependerá siempre de la libre decisión que se adopte respecto de su defensa, pues la Constitución reconoce también al acusado el derecho a no declarar contra sí mismo. Sin embargo, en esa Sentencia se declaró inconstitucional el art. 509 C.P. sólo en cuanto se interprete, como delito de sospecha, que la posesión de instrumentos idóneos para ejecutar el delito de robo presume que la finalidad y el destino que les da su poseedor es la ejecución de tal delito.

Este Tribunal ha afirmado reiteradamente que sólo cabe declarar la inconstitucionalidad de un precepto cuando su incompatibilidad con la Constitución resulta indudable, por ser imposible llevar a cabo una interpretación del mismo a la luz de la Constitución y compatible con ésta (SSTC 93/1984, 115/1987, 105/1988 y 157/1990), o como establece el art. 5.3 de la L.O.P.J., «cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional». Es cierto que cabría una interpretación del art. 483 C.P. como delito de sospecha de forma que la falta de explicación razonable sobre la falta de puesta en libertad de un detenido haría presumir su desaparición, interpretación que resultaría contraria a la Constitución, pero resulta claro que ésta no es la interpretación que han adoptado los órganos judiciales en el presente caso, sino que han realizado una lectura distinta del precepto a la luz y acomodándola al texto constitucional. La aplicación por el Tribunal penal del principio de conservación de las disposiciones legales, al estimarse que el art. 483 C.P. puede ser interpretado y aplicado de conformidad con la Constitución, nos exime del examen en abstracto de la constitucionalidad del precepto y nos impone examinar sólo si la interpretación conforme a la Constitución del precepto penal que los órganos judiciales han estimado compatible con ésta ha supuesto en el presente caso la violación del derecho a la presunción de inocencia alegado por el recurrente.

Esta alegación ha sido objeto de respuesta detenida por parte de la Sentencia del Tribunal Supremo cuyo fundamento jurídico 1.º, 2, distingue entre la crítica doctrinal que cabe hacer al precepto, y la lectura que del mismo resulta posible a la luz de la Constitución teniendo en cuenta la presunción de inocencia y el principio de culpabilidad, interpretación que permite excluir por completo las ideas de sospecha, de inversión de la carga de la prueba o del llamado versari in re illicita, y prescindir de la idea de que el plus punitivo nace de sospechar que el sujeto detenido murió.

Según el Tribunal Supremo, no ha habido una condena por un delito de sospecha, sino una condena por una probada y muy grave detención seguida de desaparición. A través de una actividad probatoria desarrollada con todas las garantías en el juicio oral se han declarado probados los datos y circunstancias que han servido de base a la condena, que una persona ha sido detenida, que su detención puede considerarse ilegal, que al detenido no se le puso en libertad y que ha desaparecido. Esos elementos fácticos no son hechos negativos, sino comprobables, y han podido ser probados por la acusación.

Los órganos judiciales ni han fundado su condena en un juicio de sospecha ni han invertido la carga de la prueba, imponiendo al recurrente la prueba de su inocencia. Sin embargo, una cosa es que no se imponga al acusado realizar prueba alguna del destino del desaparecido y otra, bien distinta, es que, constatada la desaparición, haya de aceptarse la verosimilitud de su alegación sobre la presunta huida del detenido, pues la presunción de inocencia no alcanza a la de la veracidad de esas explicaciones, como parece pretender el recurrente.

El art. 483 C.P. permite, pues, un entendimiento compatible con la exigencia constitucional de la presunción de inocencia y de la necesidad de prueba de la culpabilidad. En esta interpretación, la no puesta en libertad del detenido ha de ser probada por la acusación, aun si permaneciese silente el acusado, y el descargo que ofrece el imputado es meramente facultativo, sin que sus explicaciones puedan integrar el tipo penal. La desaparición de una persona consiste en su no devolución al lugar ordinario de residencia o al lugar en donde fue detenido, y el acusador deberá demostrar que el detenido no ha sido vuelto a ver por sus lugares habituales y que ha puesto en marcha un infructuoso mecanismo de búsqueda, aunque la dificultad probatoria consiguiente a la probanza de hechos negativos incluya la posibilidad de prueba indiciaria relativa a la no presencia del detenido en sus lugares habituales o en aquellos en que los imputados dicen que puede hallarse el sujeto pasivo. La desaparición existió y ha sido probada, y es esta desaparición la que se imputa al recurrente sin por ello haber lesionado su derecho constitucional a la presunción de inocencia.

No es ocioso recordar, finalmente, los bienes constitucionales en juego en relación con el tipo penal que se cuestiona, como son los de la libertad y la seguridad, que han dado lugar a diversas resoluciones internacionales citadas en su Sentencia por el Tribunal Supremo, que demuestran la preocupación frente a los casos de personas desaparecidas en circunstancias tales que provoquen temor por su seguridad física y moral. Esta preocupación por los bienes constitucionales en juego legítima medidas penales tendentes a evitar estas situaciones, sin que ello suponga necesariamente establecer, lo que no sería constitucionalmente admisible, tipos penales basados en la presunción de culpabilidad o en la imposición al imputado de la carga de la prueba de su inocencia, pero esto no ocurre en el precepto cuestionado en la interpretación correctora que del mismo ha hecho nuestro Tribunal Supremo.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa.

AUTO 420/1990, de 28 de noviembre de 1990

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1990:420A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.858/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. El 17 de julio de 1990 se presentó, en debida forma, en el Registro de este Tribunal demanda de amparo a nombre de don Francisco Javier Fernández Alvarez contra las Sentencias dictadas por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 3 de septiembre de 1988, y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 25 de junio de 1990, por violación de los siguientes derechos fundamentales: el derecho a la tutela judicial efectiva y/o el derecho a un proceso con todas las garantías, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a un Juez imparcial (incluido dentro del derecho a un proceso con todas las garantías) y el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley.

2. Los hechos en los que se basa la presente demanda tienen como origen el proceso contra varios funcionarios de policía procesados y condenados por la detención y desaparición de don Santiago Corella (a) el Nani y otras personas. La Audiencia, en Sentencia confirmada en casación, formula un amplio fallo, entresacándose los puntos de relieve para el presente recurso y que son del siguiente tenor literal:

«1. Que debemos condenar y condenamos al procesado Francisco Javier Fernández Alvarez, como autor criminalmente responsable: a) de un delito continuado de falsedad, b) de un delito de detención ilegal con desaparición forzada, c) de tres delitos de detenciones ilegales simples, d) de un delito de torturas con resultado de lesiones menos graves y de otro delito de torturas con resultado de lesiones constitutivas de falta, y e) de dos delitos de privación de derechos cívicos reconocidos por las leyes, todos ellos ya definidos, sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de nueve años de prisión mayor, con sus accesorias de suspensión de cargo público, derecho de sufragio y profesión policial o relacionada con cualquier otro Cuerpo de Seguridad, durante el tiempo de la condena, y a la multa de 150.000 pesetas, por el delito del punto a); a la de veinte años y un día de reclusión mayor, con su accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, por el delito del punto b); a la de un año de suspensión de cargo público, derecho de sufragio y profesión policial, por cada uno de los tres delitos de detención ilegal del punto c); a la de cinco meses de arresto mayor, con sus accesorias de suspensión de cargo público, derecho de sufragio y profesión policial o relacionada con cualquier otro Cuerpo de Seguridad, durante el tiempo de la condena, y ocho años de inhabilitación especial para el cargo público, derecho de sufragio y profesión policial, por el primero de los delitos de tortura del punto d); a la de dos meses de arresto mayor, con sus accesorias de suspensión de cargo público, derecho de sufragio y profesión policial o relacionada con cualquier Cuerpo de Seguridad, durante el tiempo de la condena, y un año de suspensión de cargo público, derecho de sufragio y profesión policial, por el segundo de los expresados delitos de tortura del mismo punto d); y a la de ocho años de inhabilitación especial para cargo público, derecho de sufragio y profesión policial, por cada uno de los delitos de privación de derechos cívicos del punto e); así como al pago de treinta y siete setentaidosavas partes (37/72) de las costas procesales.

(...) 4. Que, asimismo, debemos condenar y condenamos a los procesados Francisco Javier Fernández Alvarez, Victoriano Gutiérrez Lobo y Francisco Aguilar González, a indemnizar, con los incrementos legales prevenidos, conjunta y solidariamente, por la falta de asistencia marital y paternal, respectivamente, a Soledad Montero Gómez, a Eva-Olga Corella Montero y a Rubén Corella Montero en la cantidad de cinco millones de pesetas a cada uno, e igualmente, a los citados Francisco Javier Fernández Alvarez y Francisco Aguilar González, a indemnizar también, en forma conjunta y solidaria, a Angel Manzano Rubio en 300.000 pesetas por las lesiones, secuelas y torturas que se le infringieron; asimismo, al mencionado Francisco Javier Fernández Alvarez, a indemnizar a Soledad Montero Gómez en 10.000 pesetas y a Consuelo Corella Ruiz, Lourdes Corella Ruiz e Inmaculada Corella Ruiz en 25.000 pesetas a cada una, por razón de las torturas, a la primera, y por detención ilegal a las últimas.

5. Se declara la responsabilidad civil subsidiaria del Estado, respecto al pago de dichas indemnizaciones, y se le condena a su efectividad en el modo y forma legalmente prevenida para dicha responsabilidad.

6. Que, definitivamente, debemos absolver y absolvemos libremente al procesado Francisco Javier Fernández Alvarez del delito de privación de derechos cívicos reconocidos por las Leyes que le imputa la Acusación Particular en la persona de Concepción Martín López, y a los procesados José María Pérez Reverte y Gutiérrez, Felipe Pindado Berruezo, Gonzalo Alvarez Fernández y Miguel Angel Lebrón Díaz-Flor de todos los delitos de que, respectivamente, vienen acusados en la presente causa; todo ello con declaración de oficio de las restantes dieciocho setentaidosavas partes (18/72) de las costas procesales, y cancelación de las medidas cautelares correspondientes»

3. En la demanda se denuncia vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías por parte del Tribunal Supremo al resolverse el recurso no al hilo de los razonamientos o argumentos del recurrente, sino de forma global, con lo que la resolución es arbitraria.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia por aplicación del art. 483 C.P. que incluye una inversión de la carga de la prueba contraria a las exigencias del derecho a la presunción de inocencia.

En tercer lugar, la vulneración del derecho a un Juez imparcial porque los Magistrados que dictaron el Auto de procesamiento han formado parte del Tribunal que ha visto y fallado la causa, no aceptando la recusación formulada in voce y confirmada mediante telegrama.

En cuarto lugar, vulneración del derecho a un Juez ordinario predeterminado por la Ley porque uno de los Magistrados que formaba la Sala cumplió la edad de jubilación, y no obstante continuó actuando y concurrió a dictar Sentencia, cuando lo precedente es que se queden sin efecto las sesiones celebradas y se designe un nuevo Magistrado que forme Sala para iniciar la sesión del juicio oral, y ello en base a una decisión del Consejo General del Poder Judicial qué comparte la opinión del Presidente de la Audiencia, faltando cobertura legal para ello.

4. Por providencia de octubre de 1990, la Sección acordó conceder un plazo común de diez días al demandante y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, así como para que el recurrente aportase copia del escrito de recusación.

En su escrito de alegaciones se reitera lo afirmado en el escrito de demanda, insistiendo en la inconstitucionalidad del art. 483 C.P., a la luz de sus precedentes e interpretaciones judiciales, su analogía con el art. 509 C.P., declarado inconstitucional por la STC 105/1989 y la presunción de culpabilidad que contiene, se cuestiona la imparcialidad del órgano enjuiciante, por la inconstitucionalidad del art. 8 de la Ley Orgánica 2/1986, entendiendo que aunque la recusación de los Magistrados no se planteó en forma antes de iniciarse las sesiones del juicio oral, es válida la recusación tal y como ha sido formulada. También se insiste en que no debía haber continuado en sus funciones el Magistrado tras su jubilación, pues aunque su actuación haya sido legitimada o legitimada o de buena fe le ha privado del derecho a un Juez ordinario.

El Ministerio Fiscal solicita la inadmisión de la demanda por estimar que no ha existido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que el órgano judicial debe dar respuesta a las pretensiones pero no contestar la totalidad de las argumentaciones que realizan las partes. Sostiene que las Sentencias impugnadas no han vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, ya que el art. 483 C.P. no constituye un delito de sospecha ni se ha invertido la carga de la prueba del actor.

Carece de relevancia constitucional la discusión sobre la legalidad de la continuación o no en su función de un Magistrado que se jubila cuando aún no ha terminado el acto del juicio oral y se prolongan sus funciones exclusivamente para permitir la finalización de ese juicio.

Tampoco estima que haya existido violación del derecho al Juez predeterminado por la Ley, aparte de que no se recusó en el momento oportuno y, por ello, no se agotó la vía judicial pertinente, ni invocó el derecho fundamental que se dice vulnerado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Ha de rechazarse, en primer lugar, que se haya invocado en el momento procesal oportuno el derecho constitucional al Juez imparcial que se dice vulnerado, ya que, según se reconoce en la demanda y en la documentación aportada con el escrito de alegaciones, dicha invocación no se hizo ni en el momento de conocerse la composición del Tribunal, ni siquiera en el momento de iniciarse el acto de juicio, sino en un momento tardío una vez que se conoció una Sentencia del Tribunal Constitucional, que no puede entenderse como causa sobrevenida que permitiera abrir tardíamente un inciente de recusación. Por consiguiente incurre este motivo de la demanda en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) en relación con el 44.1 c) LOTC.

2. También ha de rechazarse que la permanencia de un Magistrado tras su jubilación, que se produce cuando aún no habían terminado las sesiones del juicio oral, haya desconocido la garantía constitucional del Juez ordinario predeterminado por la Ley, pues no puede entenderse que suponga el nombramiento de un Juez ad hoc la creación de un órgano judicial especial ni una competencia derivada de una decisión gubernativa que hayan puesto en peligro la independencia e imparcialidad del Juez, sino una decisión de prolongación de funciones que tanto el Consejo General del Poder Judicial como el Tribunal Supremo han entendido que tiene base legal y no puede considerarse como irracional ni como arbitraria en función de las circunstancias del caso. La discrepancia legítima de la parte sobre la interpretación de esas disposiciones legales, que corresponde en exclusiva a los órganos del Poder Judicial, carece de trascendencia constitucional alguna, teniendo en cuenta además que no se formulan dudas sobre que esa prolongación de funciones haya significado una reducción de la imparcialidad o independencia del Magistrado afectado, que es lo que trata de tutelar el derecho constitucional invocado, antes bien se insiste en la buena fe y en el carácter legítimo de la actuación de ese Magistrado.

3. Tampoco resulta admisible la demanda en relación con la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que no se razona suficientemente y aparece como meramente retórica. En todo caso, según reiterada doctrina de este Tribunal el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface con una resolución fundada en Derecho que resuelva la pretensión formulada, en este caso impugnatoria, sin que ello exija una respuesta pormenorizada a todos y cada uno de los argumentos de la parte. Una lectura de la Sentencia del Tribunal Supremo, frente a la que en este caso la infracción se denuncia, permite llevar a la conclusión de que carece de absoluto fundamento este motivo de la demanda.

4. Tanto en la demanda como en el escrito de alegaciones se hace una amplia referencia a las dudas de constitucionalidad que formula la doctrina en relación a uno de los artículos aplicados por las Sentencias impugnadas, y el art. 483 C.P. y el posible paralelismo de ese artículo con el art. 509 C.P. que fue declarado inconstitucional por la STC 105/1988.

En relación con esta alegación han de hacerse dos tipos de precisiones. La primera de ellas que a través del recurso de amparo no es posible plantear la inconstitucionalidad abstracta de una ley, sino en cuanto la aplicación de la misma al justiciable haya supuesto violación o desconocimiento de un derecho fundamental. La segunda de ellas es que, según reiterada doctrina de este Tribunal, sólo cabría declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional, por no ser posible llevar a cabo una interpretación del mismo compatible con la Constitución (SSTC 105/1988 y 157/1990), precisamente por ello la STC 105/1988 que se invoca no declaró inconstitucional el art. 509 C.P., sino una determinada interpretación del mismo como delito de sospecha, entendiendo que la posesión de instrumentos delictivos presume que la finalidad y el destino que les da su poseedor es la ejecución de tal delito.

Ello quiere decir que sólo nos corresponde examinar si los órganos judiciales han aplicado el art. 483 C.P. en una interpretación que produzca una violación del derecho de presunción de inocencia por entenderlo como delito de sospecha suponiendo una inversión de la carga de la prueba y del principio de culpabilidad. Como pone de relieve el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, son convincentes las razones que da el Tribunal Supremo para excluir que en el presente caso el precepto penal haya sido interpretado y aplicado con quiebra de la presunción de inocencia. La respuesta del Tribunal Supremo no solamente ha de calificarse como de razonada, motivada y no arbitraria, sino, además, de convincente, al entender que el precepto recoge un tipo penal perfectamente delimitado y que aplicado en sus justos términos en base a una interpretación estrictira de sus elementos no vulnera la presunción de inocencia. El no acreditar haber dado el sujeto activo la libertad al detenido no ha sido interpretado en el presente caso como imponiendo al recurrente una carga probatoria que no le corresponde, la de la no puesta en libertad del detenido. Esa no puesta en libertad ha de ser probada por la acusación, incluso frente al silencio del acusado, cuyo descargo es meramente facultativo, no integrando sus explicaciones el tipo penal. Se ha probado suficientemente la existencia de la detención, la no puesta en libertad y la desaparición, a través de los datos indiciarios consistentes en que el detenido no ha sido vuelto a ver por sus lugares habituales y que se ha puesto en marcha un infructuoso mecanismo de búsqueda. Al haberse probado suficientemente los datos que han servido de base a la condena, ni se ha invertido la carga de la prueba ni se ha interpretado el precepto, lo que resultaría contrario a la Constitución, como un delito de sospecha en el que la ausencia de la explicación razonable de la desaparición integrara el tipo penal y fuera suficiente para la condena. Ello permite rechazar que la aplicación del precepto al recurrente haya violado su derecho fundamental a la presunción de inocencia.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa.

AUTO 421/1990, de 28 de noviembre de 1990

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1990:421A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.871/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. El 17 de julio de 1990 se presentó en el Juzgado de Guardia, con entrada el 18 inmediato en el Registro de este Tribunal, demanda de amparo, en debida forma, a nombre de don Victoriano Gutiérrez Lobo, contra las Sentencias de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid de 3 de septiembre de 1988, y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 25 de junio de 1990, por habérsele violado al recurrente el derecho a un Juez imparcial y predeterminado por la Ley, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa y a la presunción de inocencia.

2. Los hechos en los que se basa la presente demanda tienen como origen el proceso contra varios funcionarios de policía procesados y condenados por la detención y desaparición de don Santiago Corella, (a) el Nani, y otras personas. La Audiencia, en sentencia confirmada en casación, formula un amplio fallo, entresacándose los puntos de relieve para la presente demanda, y que son del siguiente tenor literal:

2.º «Que debemos condenar y condenamos al procesado Victoriano Gutiérrez Lobo como autor criminalmente responsable: a) de un delito continuado de falsedad; b) de un delito de detención ilegal con desaparición forzada; c) de un delito de torturas con resultado de lesiones constitutivas de falta, y d) de un delito de quebrante domiciliario, asimismo todos ya definidos, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de nueve años de prisión mayor, con sus accesorias de suspensión de cargo público, derecho de sufragio y profesión policial o relacionada con cualquier otro Cuerpo de Seguridad, durante el tiempo de la condena, y a la multa de 150.000 pesetas, por el delito del punto a); a la de veinte años y un día de reclusión mayor, con su accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, por el delito del punto b); a la de dos meses de arresto mayor, con sus accesorias de suspensión de cargo público, derecho de sufragio y profesión policial o relacionada con cualquier otro Cuerpo de Seguridad, durante el tiempo de condena, y un año de suspensión de cargo público, derecho de sufragio y profesión policial, por cada delito del punto c), y a la de dos meses de suspensión de cargo público, derecho de Sufragio y profesión policial, y multa de 30.000 pesetas por el delito del punto d); así como al pago de doce setentaidosavas partes (12/72) de las costas procesales.

4.º Que, asimismo, debemos condenar y condenamos a los procesados Francisco Javier Fernández Alvarez, Victoriano Gutiérrez Lobo y Francisco Aguilar González, a indemnizar, con los incrementos legales prevenidos, conjunta y solidariamente, por la falta de asistencia marital y paternal, respectivamente, a Soledad Montero Gómez, a Elva Olga Corella Montero y a Rubén Corella Montero en la cantidad de cinco millones de pesetas a cada uno (...).

5.º Se declara la responsabilidad civil subsidiaria del Estado, respecto al pago de dichas indemnizaciones, y se le condena a su efectividad en el modo y forma legalmente prevenida para dicha responsabilidad.»

3. En la demanda se denuncia como vulnerado, en primer lugar, el derecho fundamental a la presunción de inocencia, por cuanto le ha sido aplicado el art. 483 C.P. en su actual tipificación, como delito de sospecha, basado en una presunción en contra del reo. Se destaca que el Código Penal de 1932 no incluyó esta modalidad agravada de detención ilegal, según su exposición de motivos, para no vulnerar los derecho constitucionales reconocidos en la Constitución republicana, que los restablece el Código Penal de 1944, pero que en los proyectos de 1980 y 1983 se preveía su desaparición cumpliendo exigencias constitucionales. La opinión general de la doctrina es que el art. 483 @'.P. es un delito de sospecha que conculca el derecho fundamental a la presunción de inocencia, y guarda analogía con el art. 509 C.P. que la sentencia 105/1988 ha declarado inconstitucional. El legislador está presumiendo, salvo prueba en contrario, que el reo ha privado de la vida al detenido y castiga por meras sospechas, conjeturas o presunciones, siendo así que las razones de prevención general no permiten sacrificar un derecho fundamental como el de la presunción de inocencia, sin que quepa la interpretación que da el Tribunal Supremo del delito de omisión.

En segundo lugar se denuncia violación del art. 24.2 C.E. por haber continuado ejerciendo sus funciones el Presidente del Tribunal tras su jubilación el 21 de mayo de 1988, en base a una autorización del Consejo General del Poder Judicial.

En tercer lugar se alega vulneración del derecho fundamental a un Juez imparcial por haber desarrollado sucesivamente las funciones de instruir y juzgar, comprometiendo su imparcialidad, el órgano que dictó la sentencia, habiendo sido recusados in voce durante una sesión de la vista, ratificada luego por telegrama.

En cuarto lugar se alega violación del art. 24.2 C.E., en cuanto al derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa en relación con la denegación de una prueba pericial caligráfica a realizar por el Gabinete Central de Identificación de la Dirección General de la Policía, y que fue denegada «para evitar susceptibilidades».

4. En el suplico se solicita se declare la nulidad de la sentencia recurrida por violar derechos constitucionales, disponiendo que se restablezcan los mismos, reconociendo la vulneración de la Audiencia Provincial de Madrid del derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 483 C.P.) del derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley y a un proceso con todas las garantías contempladas en el art. 24.2 C.E. y, finalmente, la violación del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, que el mencionado art. 24 C.E. recoge y protege.

5. Dado el perjuicio que ocasionaría al recurrente en amparo la ejecución de la sentencia, y que la suspensión de la misma no perturba los intereses generales ni los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, se solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia.

6. Por providencia de 15 de octubre de 1990, la Sección acordó conceder un plazo común de diez días al demandante y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, así como para que el recurrente aportase copia del escrito de recusación.

7. En su escrito de alegaciones se afirma que en relación con la continuación del Presidente jubilado se hizo la protesta in voce cuando en el acto de la vista el Secretario procedió a la lectura del acuerdo del Consejo General del Poder Judicial. También en relación con el derecho al Juez imparcial, aunque la recusación no se planteó en forma antes de iniciarse las sesiones del juicio oral se hizo in voce durante una de las sesiones de la vista, tan pronto como se tuvo conocimiento de la causa, la STC 145/1988.

Respecto a la carencia manifiesta de contenido constitucional se alega que tanto la problemática de la inconstitucionalidad del art. 483 C.P. como los derechos a un Juez imparcial y predeterminado por la Ley, como el derecho a los medios de prueba, tienen contenido constitucional que requiere una decisión en forma de sentencia por parte de ese Tribunal.

8. El Ministerio Fiscal sostiene que en relación con la posible inconstitucionalidad del art. 483 C.P. la respuesta del Tribunal Supremo es razonada, motivada y no arbitraria, sin que el actor haya probado que el órgano judicial subsubmiera el hecho en la norma de acuerdo con su interpretación como delito de sospecha, sólo por la concurrencia de los elementos del tipo, la vulneración del derecho a la libertad y la seguridad.

La cuestión de la continuación del Presidente del Tribunal tras su jubilación es un tema de mera legalidad, sin dimensión constitucional, y el órgano judicial ha explicado la interpretación de la normativa y los principios procesables aplicables para solucionar el problema planteado por esa jubilación, discrepando el actor de esa argumentación por realizar una interpretación distinta de la normativa aplicable, que no corresponde revisar al Tribunal Constitucional.

En cuanto a la invocación de la contaminación de la imparcialidad del órgano judicial, el Auto de 7 de abril de 1989 ha considerado que no constituye instrucción el acto del procesamiento, e insiste en que el Tribunal Supremo ha afirmado que no ha habido participación directa y activa en la investigación ni contacto directo con las fuentes de prueba, ello debió ser denunciado en el momento procesal oportuno, sin que tenga efectos retroactivos la sentencia de 28 de marzo de 1990.

Por último, no corresponde al Tribunal Constitucional valorar de la pertinencia y relevancia de la prueba, cuando la misma se denegó de manera razonada y fundada.

Interesa la inadmisión de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se reconoce en la demanda, y se confirma en el escrito de alegaciones, que no se produjo la recusación en forma de los componentes de la Sala, por haber realizado funciones instructoras, y que además esa recusación fue tardía y no en el momento procesal oportuno, es decir, cuando se conoció la composición del Tribunal (art. 56 L.E.Crim.). No puede decirse que la STC 145/1988 constituya una causa sobrevenida. En diversas resoluciones ha afirmado este Tribunal que la prohibición de recusar no impide de modo alguno cumplir con el presupuesto procesal de invocar formalmente en el momento procesal oportuno el derecho fundamental vulnerado, y desde luego en el momento de iniciarse el acto del juicio oral, no esperando a la práctica finalización del mismo para formular tardíamente esa invocación. Este motivo de la demanda incurre, en consecuencia, en la causa de inadmisión prevista en el arts. 50.1 a) en relación con el 44.1 c) LOTC.

2. En relación con el tema del derecho a un Juez ordinario predeterminado por la Ley, por la permanencia como Magistrado del Presidente de la Sección tras la fecha de su jubilación, aparte de que como se reconoce expresamente en la demanda no se impugnó la decisión del Consejo General del Poder Judicial cuya legalidad se discute en la demanda, lo cierto es que el problema que plantea, e incluso la forma en que lo plantea, ha de entenderse como cuestión de legalidad ordinaria, cuyo examen y revisión no corresponde conocer a esta Tribunal. La garantía constitucional del Juez ordinario predeterminado por la Ley se refiere fundamentalmente a la prohibición de creación de órganos judiciales especiales o de Jueces ad hoc, lo que se garantiza mediante la generalidad de los criterios legales anteriores al planteamiento procesal del litigio que permitan la asignación objetiva de asuntos a órganos judiciales en aplicación de los criterios competenciales contenidos en las Leyes, impidiendo, además, que el Juez del caso sea desposeído de su conocimiento en virtud de decisiones tomadas por órganos gubernativos (STC 101/1984). Desde esta perspectiva constitucional ese derecho resultaría vulnerado si se atribuyese un asunto determinado a una jurisdicción especial o a un órgano judicial especial y no a la ordinaria. Como ha dicho la Sentencia 47/1983, el derecho constitucional al Juez ordinario predeterminado por la Ley exige que el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de órgano especial o excepcional. Pero exige también que la composición del órgano judicial venga determinada por Ley, y que en cada caso concreto se siga el procedimiento legalmente establecido para la designación de los miembros que han de constituir el órgano correspondiente, de forma que los procedimientos fijados para la designación de los titulares han de garantizar la independencia e imparcialidad de éstos, que constituye el interés directo protegido por el derecho al Juez ordinario predeterminado.

En el presente caso la prolongación de funciones del Magistrado jubilado no aparece ni sin base legal (como afirma el Tribunal Supremo), ni como irracional o arbitraria en función de las circunstancias del caso, e incluso el propio recurrente no pone en duda la imparcialidad del Presidente, centrando sus alegaciones exclusivamente en discutir la cobertura legal de su nombramiento. Centrada así la cuestión, no pueda estimarse que exista la infracción constitucional denunciada. La parte confunde aquí la dimensión constitucional de la predeterminación del Juez legal que la Constitución garantiza en el art. 24.2 con el problema legal de la sustitución de un Juez que se jubila cuando no ha terminado aún una fase de juicio oral que se prolonga durante varios meses. Discrepa de la interpretación dada a las disposiciones legales, tanto por el Consejo General del Poder Judicial como por el Tribunal Supremo, olvidando la constante doctrina de este Tribunal de que la interpretación y aplicación de las normas legales compete en principio a los órganos del Poder Judicial, y que no es posible plantear a través del recurso de amparo la discusión sobre cuál es la interpretación correcta de las normas legales, procesales o sustantivas, las cuales además han de ser interpretadas teniendo en cuenta todos los valores constitucionales en juego, el principio de unidad de acto relacionado con el juicio oral, que es una garantía del proceso, la evitación de dilaciones indebidas y demás consecuencias previsibles que se derivarían de tener que optar por la solución implícita en la propuesta del recurrente, la anulación de todo lo actuado en los meses de desarrollo del juicio, medida absolutamente desproporcionada teniendo en cuenta que la prolongación de funciones que se impugna no puede estimarse que signifique una reducción de la imparcialidad e independencia del Magistrado afectado.

3. Tampoco resulta admisible la demanda en relación con la presunta vulneración del derecho a las pruebas pertinentes para la defensa. El derecho fundamental reconocido en el art. 24.2 C.E. no es un derecho incondicionado, sino un derecho referido a la prueba declarada como pertinente, correspondiendo a los Jueces y Tribunales la declaración de la pertinencia o no de la prueba, sin que la discrepancia del justiciable respecto a las conclusiones a las que llegue el órgano judicial tenga dimensión constitucional alguna. Aquel derecho no supone un desapoderamiento de la potestad que corresponde a los Jueces y Tribunales ordinarios para decidir sobre la pertinencia de las pruebas propuestas, siendo procedente únicamente el examen de tal extremo por este Tribunal en los supuestos de falta total de fundamentación o de absoluta incongruencia en la motivación del rechazo del medio que haya sido propuesto o cuando tal motivación sea arbitraria o irrazonable (ATC 438/1984), lo que no ocurre en el presente caso, pues no se han ofrecido razones suficientes para destruir el juicio sobre la pertinencia realizado por el Tribunal de instancia (STC 51/1985) y revisado por el Tribunal Supremo, quien en su Sentencia afirma que el Auto no sólo no estaba carente de motivación razonable, sino plenamente justificado, por las razones que el propio Tribunal Supremo aduce, y que permiten excluir cualquier tacha de arbitrariedad o irrazonabilidad en dicha denegación de prueba.

4. Junto a los anteriores motivos de carácter adjetivo, el primer motivo del recurso denuncia la violación del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 C.E. por habérsele aplicado al recurrente el art. 483 C.P. como delito de sospecha. Tiene razón el Ministerio Fiscal cuando precisa que no corresponde en este recurso de amparo un examen de la inconstitucionalidad en abstracto del art. 483 C.P., sino sólo examinar si la aplicación en este caso del precepto penal ha supuesto para el recurrente imponerle una inversión de, la carga de la prueba de su inocencia violando la presunción constitucionalmente protegida por el art. 24.2 C.E. Desde esta exclusiva perspectiva, y dado que el Tribunal Supremo ha entendido que es posible una interpretación conforme a la Constitución del dicho art. 483 C.P., que excluya por completo la idea de sospecha o de inversión de la carga de la pruebas, sólo corresponde examinar si esa acomodación de la norma al ordenamiento constitucional es adecuada y no ha infringido el derecho constitucional invocado por el recurrente.

Según el Tribunal Supremo se han probado los datos y circunstancias que sirven de base a la condena, que una persona ha sido detenida, que su detención puede calificarse de ilegal, que al detenido no se le puso en libertad y que ha desaparecido. No ha habido, pues, ni un juicio de sospecha ni se ha invertido carga alguna de la prueba, puesto que la acusación ha probado la no puesta en libertad y la desaparición de la persona, demostrando que el detenido no ha sido vuelto a ver en sus lugares habituales y que ha puesto en marcha un infructuoso mecanismo de búsqueda, prueba que ha de estimarse suficiente teniendo en cuenta la dificultad probatoria consiguiente a la probanza de hechos negativos, que permite pruebas indiciarias relativas a la no presencia del detenido en sus lugares habituales o en aquellos en que los imputados dicen que podía hallarse el sujeto pasivo. Una cosa es que no se imponga al acusado realizar prueba alguna del destino del desaparecido y otra bien distinta es que constatada y probada la desaparición hayan de admitirse como válidas las explicaciones formuladas sobre la presunta huida del detenido y desaparecido.

Interpretado así el precepto penal y aplicado consecuentemente a esta interpretación la condena al recurrente no ha violado el derecho de presunción de inocencia que se invoca.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa.

AUTO 422/1990, de 3 de diciembre de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:422A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando haber lugar al desistimiento de los actores en el recurso de amparo 2.189/1990, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 423/1990, de 10 de diciembre de 1990

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1990:423A

Excms. Srs. don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando haber lugar al desistimiento de la actora en el recurso de amparo 1.134/1990, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 424/1990, de 10 de diciembre de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:424A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.527/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 425/1990, de 10 de diciembre de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:425A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.719/1990.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 426/1990, de 10 de diciembre de 1990

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1990:426A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.812/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. El 13 de julio de 1990, se presentó en este Tribunal un escrito de don Tomás Cuevas Villamañán, Procurador de los Tribunales, quien, en nombre y representación de don José Rieta Vizcaya, interpone recurso de amparo contra la respuesta dada el 25 de junio de 1990, por la Secretaria de Relaciones con las Cortes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha a la petición de documentación efectuada por Diputados Regionales de las Cortes de Castilla-La Mancha. Se invocan los arts. 23.1 y 2 y 29.1 de la Constitución.

2. La demanda se funda en los siguientes antecedentes:

a) Los recurrentes, Diputados Regionales por el Partido Popular de las Cortes de Castilla-La Mancha, formularon en fecha 9 de mayo de 1990 una petición de documentación al Consejo de Gobierno de dicha Comunidad Autónoma, en la que se recababa la remisión de copia del informe elaborado por los órganos directivos de la Sociedad de Fomento Regional (Sociedad pública ya extinguida) correspondiente a los ejercicios 1985, 1986 y 1987, que en su día fue remitido al Tribunal de Cuentas.

b) Tras la correspondiente tramitación, el Secretario de Relaciones con las Cortes del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha, envió respuesta de 25 de junio de 1990 a la Mesa de las referidas Cortes cuyo tenor literal es el que sigue: «El Tribunal de Cuentas basándose en su función fiscalizadora, dispuso de toda la documentación correspondiente de la extinta Sociedad de Fomento Regional. Además de ello y a requerimiento del propio Tribunal, le fue suministrada diversa información contenida en los archivos de la citada Sociedad, en la que figuraba datos de índole contable, administrativo, jurídico, económico, laboral, patrimonial..., de la propia Sociedad y de las Empresas participadas por ésta. Información que estuvo a plena disposición del Tribunal de Cuentas para la elaboración del informe de fiscalización aprobado por el Pleno del citado organismo en su sesión de 15 de marzo de 1990».

3. Entienden los recurrentes que la contestación dada por el Consejo de Gobierno de la Comunidad supone en la práctica una negativa a proporcionar la información solicitada. En primer lugar, se tramita la petición como si fuera una pregunta con respuesta escrita; y, en segundo lugar, se responde con una evasiva, sin decir claramente que no existe tal informe, pero sin proporcionarlo. Sin embargo, dicho informe existe, afirman los actores, como se desprende del informe que el Tribunal de Cuentas emitió sobre la Sociedad en cuestión, en el que se señala la documentación que obró en sus manos. Los actores acompañan copia autenticada ante Notario de este informe del Tribunal de Cuentas.

La arbitraria negativa a proporcionar la documentación solicitada supone, en opinión de los actores, una vulneración del art. 29.1 de la C.E., que reconoce a todos los ciudadanos el derecho de petición individual y colectiva, derecho que ellos han ejercido en su calidad de Diputados de las Cortes de Castilla-La Mancha. Con dicha negativa se habría vulnerado también su derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes reconocido en el art. 23.1 de la C.E., ya que los actores han visto frustrado su derecho a participar en los asuntos públicos para controlar la acción del Consejo de Gobierno Regional.

Finalmente, entienden que se ha conculcado de manera especial el derecho a ejercer los cargos públicos sin perturbaciones ilegítimas comprendido en el art. 23.2 de la C.E. La negativa del Gobierno regional les ha privado de una facultad que les reconoce el Reglamento de la Cámara (norma con fuerza de Ley en sentido material), a saber, del derecho a recabar los datos, informes y documentos que obren en poder de la Administración regional. Ello supone, asimismo, la violación del derecho de los propios ciudadanos a participar en los asuntos públicos por mediación de sus representantes, según se declara en las SSTC 10/1983, 32/1985 y 161/1988. Esta última Sentencia reconoce expresamente que el derecho a recabar información se integra en el derecho fundamental citado del art. 23.2 C.E., y que «cualquier rechazo arbitrario o no motivado» causará lesión del derecho fundamental del Diputado «a desarrollar sus funciones sin impedimentos ilegítimos».

Solicitan que se declare la nulidad del acto impugnado y se condene al Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha a remitir a los recurrentes la documentación solicitada.

4. Mediante providencia de 1 de octubre de 1990, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó otorgar al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular alegaciones, con las aportaciones documentales que procedan, en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

5. En su escrito de alegaciones, los solicitantes de amparo reiteran su alegación de que el derecho a recabar documentos reconocido en el art. 12.2 del Reglamento de las Cortes de Castilla-La Mancha forma parte del derecho fundamental garantizado por el art. 23.2 de la Constitución, según reconoce la STC 161/1988. Afirman haber cumplido con todos los requisitos reglamentarios, y señalan que tanto el Consejo de Gobierno en su respuesta como el propio Tribunal de Cuentas reconocen la existencia del documento solicitado. Por ello, la negativa a proporcionar dicho informe supone un rechazo arbitrario e inmotivado que lesiona el derecho establecido en el art. 23.2 C.E., que comprende el del Diputado a desarrollar sus funciones sin impedimentos ilegítimos (SSTC 32/1985 y 161/1988). De todo ello se deriva un indiscutible contenido constitucional de la demanda, al solicitarse el amparo frente a la violación de un derecho susceptible de amparo por un acto sin valor de Ley emanado del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha. Además, los actores representan a un considerable número de electores de la región.

6. Señala el Fiscal ante el Tribunal Constitucional que el recurso se dirige contra un acto de un órgano ejecutivo de la Comunidad Autónoma. Por ello, es erróneo el planteamiento de los actores que afirman interponer un recurso por el cauce del art. 42 LOTC, o sea, contra un acto sin valor de ley de la Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma. Y si el recurso se plantea por el cauce del art. 43, entonces habría de cumplir los requisitos en él señalados, entre ellos el agotamiento de la vía judicial.

Sostiene además el Ministerio público, que aun si se entendiera que la Mesa asume la respuesta y que se trata de un recurso comprendido en el art. 42 LOTC, el acto no sería firme, puesto que debería haberse solicitado su reconsideración, de acuerdo con lo prevenido en el art. 12.3 en relación con el 30.2 del Reglamento de la Cámara. No tiene sentido, en su opinión, la cita de la STC 161/1988, pues en ella sí hubo acto denegatorio de la Mesa a facilitar la información requerida, y además se solicitó la reconsideración de dicho acto. Interesa la inadmisión del recurso por carecer manifiestamente de contenido constitucional que requiera una decisión en sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Afirman los recurrentes en amparo que recurren «un acto o resolución del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha y más concretamente de su Secretario de Relaciones con las Cortes, es decir, un acto sin valor de Ley y contra esta clase de actos cabe el recurso de amparo, como dice expresamente el art. 42 de la LOTC...». La formulación anterior muestra con toda claridad el error en el que se mueven los recurrentes, puesto que, como es evidente, no impugnan un acto emanado de la Asamblea regional o de cualquiera de sus órganos, sino un acto del Consejo de Gobierno regional, esto es, del Ejecutivo autonómico. Es palmario, por tanto, que no nos encontramos ante un recurso comprendido en el art. 42, sino en el 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC).

2. Con independencia del referido error de planteamiento procesal, concurre la causa de inadmisión contemplada en el art. 50.1 c) LOTC. No quiere ello decir que no se contemple la cuestión planteada por los actores, puesto que, según se ha declarado ya reiteradas veces, para resolver sobre dicha causa de inadmisión, este Tribunal se ha de pronunciar necesariamente sobre la existencia o inexistencia de la lesión alegada y decidir así, en cierto modo, sobre el fondo de la demanda. Esta decisión anticipada no está, por ello, excluida de este trámite y el Tribunal Constitucional ha venido entendiendo que la determinación sobre si el contenido de la demanda justifica una decisión de fondo en Sentencia, para lo cual él es el único competente, se ha de hacer acudiendo a los argumentos en que se apoya la afirmación de que se ha producido una lesión de derechos fundamentales, concluyendo que tal justificación no existe cuando dichos argumentos son, prima facie, rechazables, de manera que la decisión sobre el fondo puede ser, en alguna medida, anticipada y adoptada mediante auto (ATC 1 226/1 988).

3. Entrado ya en el examen de la cuestión planteada puede afirmarse que, como regla general, toda actuación administrativa es susceptible de revisión jurisdiccional. Existen, sin embargo, ciertas actuaciones de órganos pertenecientes al Poder Ejecutivo que, por encarnar el núcleo de las relaciones entre órganos de naturaleza política no cabe entender que sean susceptibles de dicho control jurisdiccional: su control ha de ser, por el contrario, de carácter político. Tal cabe decir de una respuesta a una pregunta parlamentaria o a una petición de información, como es el caso presente. Semejante criterio ha sido mantenido frecuentemente por los Tribunales ordinarios, negando su jurisdicción para conocer del asunto planteado, y ha sido asimismo respaldada por este Tribunal. Así en la STC 45/1990, se ha dicho, en relación con las relaciones entre Gobiernos y Cortes, pero es igualmente aplicable a las relaciones entre gobiernos y parlamentos autonómicos, que «no toda actuación del Gobierno, cuyas funciones se enuncian en el art. 97 del texto constitucional, está sujeta al Derecho Administrativo. Es indudable, por ejemplo, que no lo está, en general, la que se refiere a las relaciones con otros órganos constitucionales, como son los actos que regula el Título V de la Constitución» (fundamento jurídico 2.º).

Pues bien, es evidente que las antedichas razones son de aplicación tanto para el control judicial contencioso administrativo como para el que pudiera ejercer este Tribunal por mediación del recurso de amparo. Aunque no pueda descartarse a priori que un acto de naturaleza política conculque un derecho fundamental y, en esa medida, sea revisable en amparo, el contenido intrinsecamente atinente a las relaciones entre órganos políticos escapa a la revisión jurisdiccional de cualquier orden, puesto que constituye el núcleo de la acción política. Por ello, la denegación o incompleta satisfacción de una pregunta o petición de información formuladas por parlamentarios no supone, por sí misma, la vulneración del derecho fundamental al ejercicio del cargo garantizado por el art. 23.2 C.E., puesto que el cauce de control de tal actuación gubernamental es el de la acción política de dichos parlamentarios. Lo contrario seria suplantar dicha acción política por la de este Tribunal, con un manifiesto exceso en el ejercicio de su función y de sus competencias.

Distinta es la situación cuando se interponen obstáculos procedimentales ilegítimos al ejercicio de las facultades del cargo. Tal fue el supuesto de la STC 161/1988, aducido por los actores, en la cual la Mesa de la Cámara denegó indebidamente la tramitación de una solicitud de información -por ello, lo impugnado en amparo fue, entonces si, un acto parlamentario-. Sin embargo, en el presente supuesto la Cámara tramitó la solicitud de información, que fue contestada -en términos insatisfactorios, en opinión de los actores- por el Ejecutivo regional. Hay que precisar, por consiguiente, que el inciso de dicha resolución mencionado por los recurrentes y que, prima facie, parece de pertinente aplicación al presente caso, no se refiere a una negativa arbitraria de información por parte del Ejecutivo, sino de los órganos de gobierno de la Cámara en relación con el derecho de los parlamentarios a recabar información (fundamento jurídico 8.º). En definitiva, puede sostenerse que mientras los obstáculos al ejercicio de las facultades que integran la función parlamentaria provenientes de los propios órganos de las Cámaras si son, en principio, susceptibles de revisión en amparo, las respuestas o actuaciones del Ejecutivo en réplica a tal ejercicio constituyen, también en principio, el ejercicio de las propias funciones gubernamentales, susceptibles de control político y parlamentario -y, en última instancia, electoral-, pero no revisables en general desde consideraciones de corrección jurídica, so riesgo de pretender una judicialización inaceptable de la vida política, no exigida, en modo alguno, por la Constitución.

4. El resto de las alegaciones de los recurrentes carece asimismo de fundamento. Es claro que no puede aducirse violación del derecho de petición, ya que dicho derecho lo ostentan los ciudadanos precisamente en cuanto tales, y no está en juego cuando determinados cargos públicos representativos ejercen facultades propias de su función: en todo caso podría vulnerarse el derecho al ejercicio del cargo sin obstáculos ilegítimos garantizado por el 23.2 C.E., pero no el de petición.

Es igualmente claro, finalmente, que tampoco pueden aducir la vulneración de su propio derecho a participar directamente o por medio de representantes en la vida política que contempla el art. 23.1 C.E., derecho que, al igual que el de petición, se formula en relación con los ciudadanos en cuanto tales, no en relación, con quienes ya participan en representación de sus conciudadanos mediante el ejercicio de su función parlamentaria, comprendidos en cambio, como se ha indicado reiteradas veces, en el segundo apartado de dicho precepto. En cuanto a la alegación del mismo derecho pero en relación, no con los propios actores, sino con los electores a quienes aquéllos representan, baste decir que, efectivamente, una obstrucción a los Diputados recurrentes del regular ejercicio de su cargo representativo podría suponer tal vulneración del derecho constitucional de los electores a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes. Sin embargo, es evidente que tal vulneración presupone la del art. 23.2 C.E., que, por ser la que en propio nombre aducen los actores, constituye el objeto directo del presente recurso de amparo y ya ha sido examinado. Este alegato resulta, por tanto, reiterativo y carente de substantividad propia.

5. Finalmente, debe señalarse que la 196/1990 en R.A. núm. 641/88, de contenido análogo, ha dicho lo siguiente:

«A) Se trata, pues, de un acto producido en el seno de las relaciones políticas entre Ejecutivo y Legislativo, cuya finalidad primordial es el ejercicio del control, entendido en sentido amplio, del primero por el segundo.

B) Este Tribunal ha señalado recientemente que "no toda actuación del Gobierno, cuyas funciones se enuncian en el art. 97 del texto constitucional, está sujeta al Derecho Administrativo. Es indudable, por ejemplo, que no lo está, en general, la que se refiere a las relaciones con otros órganos constitucionales, como son los actos que regula el título V de la Constitución" (STC 45/1990, fundamento jurídico 2.º). Quiere decirse con ello que en tales casos el Gobierno actúa como órgano político y no como órgano de la Administración, no ejerce potestades administrativas ni dicta actos de esta naturaleza y, por lo mismo, su actuación no puede calificarse como "administrativa" cuyo control corresponda ex arts. 106.1 de la Constitución y 8 L.O.P.J. a los Tribunales de Justicia. Estas ideas, formuladas en términos generales respecto a las relaciones entre Gobierno y Cortes, son también aplicables a las relaciones entre los Ejecutivos autonómicos y las correspondientes Asambleas Legislativas, por lo que la justificación dada por el Tribunal Supremo para entender que no existía sujeción al Derecho Administrativo del acto impugnado es plenamente razonable y ajustada a la Constitución. La solución contraria podría desnaturalizar el juego democrático entre aquellas instituciones.

C) En efecto, aunque la citada Ley 62/1978 configure garantías procesales especiales en defensa del ejercicio de los derechos fundamentales y tenga por ello limitado su objeto al cumplimiento de dicha finalidad, es evidente que su aplicación requiere como condición inexcusable que la lesión de derechos fundamentales que el actor invoque se haya producido por un acto que ratione materiae pueda ser conocido y enjuiciado por la correspondiente jurisdicción; en este caso por la del orden contencioso-administrativo.

D) Ello no excluye que, excepcionalmente, en el desarrollo de esas relaciones institucionales se pueda ver comprometido el ejercicio de los derechos fundamentales que a los representantes elegidos democráticamente les reconoce el art. 23 de la Constitución (STC 181/1989, fundamento jurídico 4.º) y se puedan efectivamente lesionar esos derechos, bien por el Ejecutivo, bien por los propios órganos de las Cámaras, a través de los cuales se articulan las peticiones de información de los parlamentarios y otras actividades similares o cercanas. Así lo ha señalado este Tribunal en reiteradas resoluciones, entre las que cabe recordar ahora la STC 161/1988, que anuló un Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha por negarse a tramitar una petición de información instada por parlamentarios autonómicos, negativa contraria al art. 23 de la Constitución.

A este Tribunal no le corresponde el control de cualesquiera alteraciones o irregularidades que se produzcan, dentro del ámbito parlamentario, en las relaciones políticas o institucionales entre Legislativo y Ejecutivo, pero sí le compete ciertamente el conocimiento y, en su caso, la reparación de las lesiones de derechos fundamentales que excepcionalmente tengan lugar en dicho campo.»

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de diciembre de mil novecientos noventa.

AUTO 427/1990, de 10 de diciembre de 1990

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1990:427A

Excms. Srs. don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el amparo 1832

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 428/1990, de 10 de diciembre de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:428A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.853/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de don José María Castán Zalaya, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 17 de julio de 1990, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 5 de abril de 1990.

2. La petición de amparo se basa en los hechos que sucintamente se exponen a continuación. Tras los oportunos trámites procesales seguidos ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Zaragoza, el recurrente fue condenado, como autor de un delito contra la salud pública, a la pena de dos años de prisión menor y multa de 50.000 pesetas por Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 6 de noviembre de 1986. Esta resolución fue recurrida en casación por el Ministerio Fiscal y por otra persona condenada. La Sala Segunda del Tribunal Supremo, tras los correspondientes trámites, dictó la Sentencia ahora impugnada en la que, entre otros extremos, estima el recurso del Ministerio Fiscal y dicta nueva Sentencia condenando al recurrente de amparo, como autor responsable de un delito contra la salud pública, siendo de notoria importancia la cantidad de droga poseída, a la pena de seis años y un día de prisión menor y multa de 1.500.000 pesetas.

3. La demanda cita como vulnerados los arts. 14 y 24 de la Constitución. Entiende que existe una clara discrepancia entre la Sentencia recurrida y la línea jurisprudencial mantenida por la propia Sala Segunda del Tribunal Supremo. Esta, en efecto, en diversas Sentencias, ha entendido que para apreciar el subtipo aplicado en el presente caso del art. 344, segundo párrafo, del Código Penal (notoria importancia de la cantidad poseída) debe de superarse una cierta cantidad de heroína, situada entre los 60 y 80 gramos. La zona «gris» que queda entre esas cifras, según la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 1988, corresponde valorarla al juzgador de instancia, dada su inmediación, a la luz de las circunstancias particulares de cada caso.

La Sentencia recurrida, sin embargo, a pesar de cuantificar la cantidad de heroína encontrada en 61,25 tramos, modifica el pronunciamiento de la Audiencia Provincial entendiendo que concurre el subtipo agravado, calificando la cantidad de «notoria importancia». Con ello se aparta de la doctrina sentada previamente por la propia Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Por todo lo anterior, concluye la demanda solicitando que se declare la nulidad de la Sentencia recurrida.

4. La Sección, por providencia de 21 de septiembre de 1990, a tenor de lo dispuesto por el art. 50.3 de la LOTC, puso de manifiesto la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: ser la demanda extemporánea (art. 44.2 de la LOTC) y carecer manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 c) de la LOTC].

5. La representación del recurrente, por escrito de 6 de octubre de 1990, realiza sus alegaciones. Entiende en primer lugar que no existe extemporaneidad de la demanda, ya que cuando se interpuso el recurso aún no se había notificado la Sentencia recurrida. Por lo que respecta al fondo del asunto, se remite al texto de la demanda.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en el Tribunal el 9 de octubre de 1990, realiza las alegaciones legalmente previstas. Por lo que respecta a la posible extemporaneidad de la demanda, entiende que el reconocimiento de que se interpone esta sin haberse notificado la Sentencia recurrida pone de manifiesto que se da la causa de inadmisión señalada.

Por lo que respecta al segundo posible motivo de inadmisión, comienza el Fiscal señalando que la calificación de notoria importancia de la cantidad de droga aprehendida no puede revisarse por este Tribunal, ya que es una apreciación jurídica que afecta a la tipificación del delito y a la pena a imponer. No existe en la calificación realizada por el Tribunal Supremo vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva.

En relación con la denuncia de vulneración del art. 14 de la Constitución, tampoco existen elementos que permitan apreciar que dicha vulneración se ha producido. La jurisprudencia ha señalado como cantidad de notoria importancia la que supera los 60 gramos de heroína; en el presente caso, la cantidad se cifró en 61 gramos, lo que significa que no ha existido apartamiento de aquella línea jurisprudencial El que la apreciación en los casos límites deba llevarse a cabo por el juzgador de instancia no es invocable en amparo, ya que en todo caso la cantidad supera el mínimo de 60 gramos.

Concluye el Fiscal solicitando que se declare la inadmisión del recurso por concurrir las causas en su día señaladas.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar en este trámite la concurrencia de la primera causa de inadmisión advertida en nuestra providencia de 21 de septiembre de 1990, pues la representación del recurrente no ha acreditado, como es su obligación legal, que se haya respetado el plazo establecido por el art. 44.2 de la LOTC para interponer la demanda de amparo, habiéndose limitado a señalar que el momento en que se presentó la petición de amparo no se había notificado la Sentencia, a pesar de lo cual ésta era conocida. No obstante, pudo y debió acreditar la fecha de notificación mediante la correspondiente certificación del órgano judicial competente, fuera ésta anterior o posterior al momento de presentación de la demanda. Al no haberse presentado dicha acreditación, carga que corresponde al recurrente, y teniendo en cuenta la fecha en que se dictó la resolución recurrida, hay que concluir que se ha sobrepasado con creces el plazo de interposición establecido por el citado art. 44.2 de la LOTC, lo que sin más obliga a inadmitir la presente demanda de amparo.

2. La demanda carece, asimismo, de contenido constitucional. Dos son los preceptos que en la misma se citan como infringidos: los arts. 14 y 24.1 de la Norma Fundamental. Por lo que respecta a este último, no hay apenas razonamiento alguno que justifique la petición de amparo. Pero debemos señalar, en todo caso, que la Sentencia recurrida da respuesta motivada y razonable a la cuestión debatida ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, satisfaciéndose con ello, como señala el Ministerio Fiscal, el derecho a la tutela judicial efectiva del solicitante de amparo.

3. Mayor complejidad presenta la denuncia de discriminación. La cuestión sobre la que versa ésta es la de los criterios seguidos para tipificar la conducta ilícita del recurrente dentro de uno de los subtipos del delito contra la salud pública: que la cantidad de droga (heroína) aprehendida sea de «notoria importancia». La amplitud interpretativa que el art. 344 del Código Penal deja en este campo ha sido autorrestringida por reiterada doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que, en aras de la seguridad jurídica, ha establecido como límite unas cantidades-tipo en cada sustancia estupefaciente.

En el caso de la heroína, una reiterada jurisprudencia ha cifrado esa cantidad en unos 60 a 80 gramos de heroína pura, eliminando los aditivos. Dicho de otra forma, por encima de esas cantidades se aplica el subtipo del art. 344, párrafo segundo, C.P. y, por debajo, el del primer párrafo del mismo precepto, que prevé penas más reducidas (Sentencias del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de 13 de mayo de 1986, 28 de abril, 16 de septiembre y 17 de noviembre de 1987, 5 de abril y 30 de septiembre de 1988 y 26 de mayo de 1989, entre otras muchas). Existen algunas decisiones que, como la recurrida, hacen referencia como límite a la cantidad de 60 gramos; ahora bien, a reserva de lo que se diga posteriormente sobre la decisión aquí impugnada, esas Sentencias no parecen desvirtuar el límite fluctuante entre 60 y 80 gramos, sino meramente parten de la cifra mínima en supuestos en que en todo caso se excedía de 80 gramos (Sentencias del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de 29 de enero y 6 de octubre de 1988, entre otras).

De lo expuesto no cabe sino deducir que existe una zona imprecisa (entre 60 y 80 gramos de heroína) en la que la aplicación de los dos supuestos del art. 344 C.P. debe realizarla el órgano judicial a la vista de las circunstancias del caso, tal y como el propio Tribunal Supremo ha señalado (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de 17 de junio de 1988, entre otras). Ello hace que, en principio, no sólo el juzgador de instancia, sino también el de casación, puedan apreciar esas circunstancias, puesto que, a la postre, se trata de determinar si concurre o no una agravante específica legalmente prevista en el correspondiente tipo penal. Desde este punto de vista, la Sentencia recurrida no plantea ningún problema de legitimidad, ya que encontrándose la cantidad aprehendida al actor dentro de los límites señalados, el Tribunal de casación podía perfectamente modificar el criterio del de instancia, que fue lo que a la postre instó el Fiscal a través de su recurso por infracción de ley.

4. El problema surge como consecuencia de la existencia de una Sentencia del Tribunal Supremo, ya citada (Sentencias de 17 de junio de 1988), en la que, respecto de casos límites como el presente, se afirma: «dadas las características de esta agravante especifica -cantidad de notoria importancia-, se debe admitir que su apreciación, en las zonas verdaderamente limítrofes, debe quedar reservada al Tribunal de instancia, dado que la agravación en dichos supuestos puede depender de aspectos personales del autor y circunstancias especificas del hecho, sobre las que sólo es posible juzgar en base a la inmediación que se da en el juicio oral».

La aparente discrepancia entre la Sentencia citada y la aquí recurrida no radica, por tanto, en el criterio seguido para determinar el límite entre el tipo ordinario y el agravado, sino en una supuesta «regla» procesal de origen jurisprudencial consistente en precisar qué órgano judicial sólo el juzgador de instancia o también el de casación ha de determinar si se da o no esa agravante en los casos en los que las cantidades de droga aprehendida se encuentran en la zona intermedia entre el tipo ordinario y el agravado.

5. Así centrada la cuestión, no puede apreciarse vulneración del principio de igualdad. El eje del problema es determinar el alcance de la hipotética regla fijada en la Sentencia del Tribunal Supremo aportada como término de comparación consistente en que corresponde al órgano judicial juzgador en instancia resolver si en los supuestos límites de aprehensión de entre 60 y 80 gramos de heroína nos hallamos ante el tipo ordinario o el agravado del art. 344 C.P. A pesar de los términos generales previamente transcritos en que la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 1988 se expresa, no parece que pueda interpretarse como una «regla» de alcance superior al del caso concreto, pues se trata de una declaración judicial que se realiza con relación a un asunto específico. Pero además, si se pretendiera dar alcance general a la dejación de la calificación en exclusiva en manos del órgano juzgador en instancia se estaría renunciando a una competencia legal del órgano casacional en lo tocante a la revisión de los elementos del tipo, dejación que sería contraria a las facultades legalmente atribuidas al Tribunal Supremo por la Ley de Enjuiciamiento Criminal al regular el recurso de casación. Cosa distinta es que el razonamiento de la Sentencia aportada como elemento comparativo, sobre la mayor aptitud que, en principio, posee el juzgador de instancia para valorar las circunstancias del caso, tenga una indudable lógica en el enjuiciamiento de hechos delictivos y pueda por lo mismo servir como criterio general, aunque no absoluto, además de criterio particular para justificar la decisión adoptada en el caso concreto.

En definitiva, de cuanto antecede ha de concluirse que no cabe apreciar la existencia de discriminación en el presente caso, sino el simple ejercicio de una competencia -la revisión casacional- en el que el criterio seguido por el órgano judicial ha sido el reiteradamente mantenido en casos anteriores: que la posesión de heroína entre 60 y 80 gramos puede dar lugar tanto a la tipificación ordinaria como a la agravada del art. 344 C.P., habiendo decidido en el presente caso con rigurosidad en el segundo sentido, pero siempre dentro del margen de apreciación que le corresponde al Tribunal de casación.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de diciembre de mil novecientos noventa.

AUTO 429/1990, de 10 de diciembre de 1990

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1990:429A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.879/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. El 19 de julio de 1990 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito mediante el que doña Esther Rodríguez Pérez, Procuradora de los Tribunales, en representación de la Universidad de Valencia, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, confirmatoria en apelación de la dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, sobre aprobación de los Estatutos de dicha Universidad.

2. La demanda se sustenta en los siguientes hechos:

a) Por Decreto del Consell de la Generalítat Valenciana 172/1985, de 28 de octubre, se aprobaron los Estatutos de la Universidad de Valencia, cuyo art. 12.1 c) establece el emblema de la Universidad. Este precepto -que inicialmente figuraba en el art. 2- fue aprobado en una reunión del Claustro Universitario Constituyente, tras ser rechazada la enmienda presentada por don Antonio Llombart y otros, que preconizaba un Escudo en el que en la parte central superior apareciera la imagen de la Virgen de la Sapiencia, representada por el mismo dibujo que, según los enmendantes, figura secular e ininterrumpidamente en el Escudo de la Universidad de Valencia desde su fundación. En cambio, fue aprobada una enmienda transaccional por 300 votos a favor (231, según las resoluciones judiciales aquí impugnadas), 15 en contra y 78 abstenciones, en cuya enmienda se ubicaba este precepto como art. 12 al final del Título Preliminar, estableciendo un emblema en cuya composición no figuraba la referida imagen de la Virgen de la Sapiencia.

b) Contra el citado Acuerdo del Claustro y contra el citado Decreto 172/1985, que aprobaba los Estatutos, se interpusieron sendos recursos de reposición por don Antonio Llombart y otros, que fueron desestimados por resolución del Rector de aquella Universidad; deduciéndose contra tales acuerdos desestimatorios y contra los anteriores, recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valencia que, en Sentencia de 11 de diciembre de 1987, estimó el recurso y anuló los referidos acuerdos, en lo relativo al art. 12.1.º c) y 2.º de los Estatutos, disponiendo asimismo que la palabra «Emblema» contenida en dicho precepto debía ser sustituida por la de «Escudo».

c) Por la representación de la Generalitat Valenciana y por la de aquella misma Universidad se recurrió en apelación ante el Tribunal Supremo, que por Sentencia de 12 de junio de 1990 desestimó los recursos interpuestos confirmando íntegramente la resolución apelada.

d) Contra la Sentencia de primera instancia de la Audiencia Territorial de Valencia y contra la del Tribunal Supremo que la confirma, la Universidad de Valencia formula el presente recurso de amparo por entender vulnerado el derecho a la autonomía universitaria reconocido en el art. 27.10 de la C.E., solicitando su anulación e interesando, por otrosí, la suspensión de su ejecución por cuanto de esta última se derivarían perjuicios que harían perder al amparo su finalidad.

3. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 12 de noviembre de 1990, acordó admitir a trámite la demanda, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes; acordando, asimismo, formar pieza separada de suspensión, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 LOTC, y conceder plazo común de tres días a la recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo conveniente.

4. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 19 de noviembre siguiente, interesa de este Tribunal que deniegue la suspensión de la Sentencia recurrida por considerar que la demanda «no ofrece argumento alguno del que quepa deducir la irreversibilidad de los efectos del cumplimiento de la misma que deje al amparo sin finalidad»; añadiendo que el hecho de que pudiera haber títulos expedidos por la Universidad de Valencia con distintos símbolos «en un breve plazo de tiempo», en modo alguno supone que un posible amparo resultara ineficaz, «porque los diferentes símbolos, de prosperar el nuevo, siempre los habría».

5. Por escrito recibido el siguiente 23 de noviembre, la representación procesal de la Universidad recurrente reitera la suspensión solicitada, alegando, en primer término, que la ejecución de las sentencias recurridas supondría una importante inversión económica, generando gastos suplementarios para el erario público, pues habría que retirar una enorme cantidad de materiales impresos, sellos y marcas para posteriormente -en el supuesto de que se acceda al amparo solicitado- desechar todo el nuevo material y proceder a reintegrar todo lo retirado. Junto a este primer motivo «de orden material y de organización de trabajo», que la recurrente considera «de suficiente entidad», tratándose de «la tercera Universidad del Estado Español, con más de 40.000 alumnos, además de todo el personal docente y de servicios», alega la Universidad demandante que, dado el número y variedad de los títulos por ella expedidos, con reproducción del emblema o escudo controvertido, la ejecución de las Sentencias recurridas antes de que este Tribunal se pronuncie, «podría generar confusión e inseguridad jurídica, pudiéndose producir una situación, en caso de un fallo favorable, de cambios en la simbología en un corto período de tiempo, que podrían generar dudas respecto a su veracidad..., con el consiguiente perjuicio para las personas que exhibieron sus títulos y desearon obtener algún reconocimiento o efectos de los mismos».

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 de la LOTC establece la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución de los actos o resoluciones ante él recurridas «cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». Cuando la petición de suspensión afecta a resoluciones judiciales, este Tribunal ha venido manteniendo que la regla general debe ser la denegación de dicha suspensión, habida cuenta del interés general que implica su ejecución; de forma que únicamente podrá accederse a la medida cautelar interesada si de no acordarse la misma se ocasiona un perjuicio que haga perder su finalidad al recurso de amparo.

2. No obstante, junto al «interés público en el mantenimiento de los fallos judiciales», que invoca el Ministerio Fiscal, conforme a la reiterada doctrina de este Tribunal (AATC de 13 de marzo de 1989; RR.AA. núms. 1.880/88 y 1.122/88, y ATC de 22 de mayo de 1989, RA. núm. 1.926/88, entre otros), concurren en el presente caso otros intereses generales y particulares que podrían verse afectados con la ejecución de las resoluciones recurridas, y que necesariamente hay que ponderar antes de resolver acerca de la suspensión cautelar solicitada.

Sucede en el presente supuesto que los efectos y consecuencias de la ejecución de las resoluciones impugnadas no son sólo de naturaleza interna, sino que trascienden a la institución demandante de amparo, irradiándose a la entera comunidad universitaria y, en definitiva, a todo el entorno social propio de una Universidad con más de 40.000 alumnos.

La sucesiva alteración y sustitución del escudo de la Universidad Valenciana, primero, con la ejecución de las sentencias impugnadas y, acto seguido -en el caso de que en esta instancia constitucional se otorgue el amparo solicitado-, con la reposición del emblema inicial, enervaría el valor y la función identificadora característica y razón de ser del símbolo y, desde luego, la permanencia o, cuando menos, estabilidad de la significación que el Claustro Constituyente quiso simbolizar en el escudo de su Universidad.

Junto a ello hay que reparar en la confusión, desconfianza e inseguridad jurídica -con el consiguiente perjuicio- que los referidos cambios en la simbología universitaria y las «mutaciones que habría que realizar en escritos, documentos, títulos o diplomas expedidos o producidos en la Universidad de Valencia», provocarían tanto en sus usuarios y destinatarios como en los terceros ante quienes se hagan valer o se exhiban.

3. Por último, no cabe considerar constitucionalmente irrelevante la implícita invocación que la Universidad actora -entidad pública nutrida básicamente de fondos de igual naturaleza- hace de los principios y pautas constitucionales que orientan y limitan la asignación del gasto público, al destacar la «importante inversión económica, amén del trabajo material» y los «gastos suplementarios para el erario público», que supondría la no suspensión de las Sentencias recurridas. Los efectos del perjuicio económico derivado, en tales términos, de la ejecución de las resoluciones impugnadas serían irreversibles y, al igual que los efectos anteriores, trascenderían a la propia institución demandante de amparo.

4. Por todo ello, la invocación que el Ministerio Fiscal hace del interés general en que se cumplan los mandatos judiciales, debe ceder ante la trascendencia de los intereses concurrentes en el presente caso que aconsejan, junto a la concesión de la medida precautoria solicitada, una cierta celeridad en la resolución final del proceso constitucional instado.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas hasta la decisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a diez de diciembre de mil novecientos noventa.

AUTO 430/1990, de 10 de diciembre de 1990

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1990:430A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.002/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 431/1990, de 10 de diciembre de 1990

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1990:431A

Excms. Srs. don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.046/1990, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 432/1990, de 11 de diciembre de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:432A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 1.658/1988, 1.254/1990, 1.270/1990 y 1.329/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 433/1990, de 11 de diciembre de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:433A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 692/1990, 1.477/1990 y 1.689/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 434/1990, de 11 de diciembre de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:434A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando rectificar los términos de la providencia de 29 de octubre de 1990, dictada en el recurso de amparo 2.401/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. El 17 de octubre de 1990 tuvo entrada en este Tribunal escrito por el que el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, planteaba recurso de inconstitucionalidad contra el art. 2, párrafo primero, de la Compilación de Derecho Civil de Baleares, y el art. 10, en cuanto introduce el nuevo art. 52 de dicha Compilación, ambos de la Ley del Parlamento de Baleares 8/1990, de 28 de junio, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión de los preceptos impugnados.

2. Por providencia de la Sección Segunda del Pleno de 29 de octubre de 1990 se tuvo por planteado el citado recurso de inconstitucionalidad que fue registrado con el núm. 2.401/90, y se acordó dar traslado de la demanda y documentos presentados conforme establece el art. 34.1 de la LOTC al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, así como al Consejo de Gobierno y Parlamento de Baleares, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran formular las alegaciones que estimaren convenientes y, comunicar a estos dos últimos la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos impugnados de la Ley 8/1990, de 28 de junio, del Parlamento de Baleares, desde la fecha de su interposición según dispone el art. 30 de la LOTC, y publicar la formalización del recurso y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Baleares».

3. Dentro del plazo concedido en la anterior providencia han comparecido en el proceso y formulado escrito de alegaciones, en solicitud de que en su día se dicte Sentencia resolutoria del recurso, el Gobierno balear, mediante escrito de 21 de noviembre de 1990 y el Parlamento de las Islas Baleares mediante escrito de 23 de dicho mes y año.

En otrosí a su escrito de alegaciones, el Gobierno balear manifiesta que la providencia de admisión a trámite en su apartado tercero determina la suspensión de la vigencia de los artículos impugnados desde la fecha de su impugnación, según dispone el art. 30 de la LOTC y que la publicación de la indicada providencia se produjo en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre de 1990. Desde el 17 de octubre hasta el 13 de noviembre se otorgaron en Baleares, hace constar el Gobierno balear, un importante número de testamentos ante Notario atendiendo a las formalidades establecidas en el art. 52 de la Compilación del Derecho Civil de Baleares, sin que existiera la menor posibilidad de conocimiento de la interposición del recurso al no haber sido publicada la providencia de admisión a trámite hasta el 13 de noviembre. Entiende el Gobierno balear que ni el art. 161.2 C.E. ni el art. 30 de la LOTC exigen ineludiblemente la conexión del efecto suspensivo con la interposición del recurso de inconstitucionalidad, y contrariamente la publicación es un requisito general de la eficacia frente a terceros de las leyes, disposiciones y actos administrativos (art. 91 C.E., art. 2 CC. y art. 46 Ley Procedimiento Administrativo). Finaliza el Gobierno balear su escrito con la solicitud de que se deje sin efecto el punto tercero de la providencia de admisión en cuanto conecta los efectos de la suspensión a la fecha de interposición del recurso y no a la de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En otrosí del escrito de personación y alegaciones del Parlamento balear se hace constar que la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados ha provocado una situación de alarma e inseguridad jurídica para aquellos que otorgaron testamento en la forma autorizada por la Compilación en su nuevo artículo ahora recurrido, como para los mismos Notarios autorizantes de los mismos, por lo que se solicita del Tribunal la revocación del acuerdo de suspensión en el sentido de que ésta opere no desde el momento de interposición del recurso, sino desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre de este año, invocándose a tal fin el art. 91 de la C.E., el art. 2 del CC. y el art. 46.1 y 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

4. Por providencia de la Sección Segunda de 26 de noviembre último, se acordó oír al Abogado del Estado para que alegase en relación con las solicitudes efectuadas por el Gobierno y Parlamento de Baleares sobre el momento en que ha de entenderse producida la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos recurridos.

El Abogado del Estado, en escrito de 29 de noviembre siguiente, evacua el traslado conferido y manifiesta que la suspensión de la eficacia de la norma impugnada en los casos de interposición de un recurso de inconstitucionalidad por el Presidente del Gobierno resulta de la presentación misma del recurso y de la invocación de éste del art. 161.2 C.E., y que es una conseuencia del recurso promovido que opera por el automatismo derivado de la invocación del citado artículo. Añade el Abogado del Estado que el art. 77 LOTC es igualmente claro en cuanto la formulación de la impugnación comunicada por el Tribunal es la determinante de la suspensión y que únicamente la invocación del art. 161.2 C.E. carecerá de trascendencia en caso de inadmisión del recurso; pero si éste es admitido a trámite, produce la eficacia suspensiva desde el momento de la interposición, y desde dicha fecha habrá de computarse el plazo de cinco meses que prevé el propio precepto para que el Tribunal Constitucional ratifique o levante la suspensión decretada. Finaliza el Abogado del Estado su escrito con la solicitud de que se mantenga la eficacia de la suspensión de los preceptos objeto del presente recurso desde la fecha de interposición del mismo.

5. Como consecuencia de otro escrito del Abogado del Estado de 29 de noviembre de 1990, y accediendo a lo solicitado en el mismo, se acordó, por providencia de 5 de diciembre último de la Sección Segunda, entender referido el presente recurso de inconstitucionalidad contra el art. único del Decreto legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, del Gobierno balear, por el que se aprueba el texto refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares, en la medida en que redacta los arts. 2 y 52 de dicho Cuerpo normativo, siendo dicha redacción idéntica a la que se atribuyó a los mismos arts. 2 y 52 de la referida Compilación por la Ley 8/1990, de 28 de junio, del Parlamento balear, objeto del recurso interpuesto el 17 de octubre último, que fue admitido a trámite por providencia de 29 de octubre de 1990.

II. Fundamentos jurídicos

1. A tenor de lo establecido en el art. 161.2 C.E., las impugnaciones que el Gobierno efectúe ante el Tribunal Constitucional de las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas producirán la suspensión de dicha disposición o resolución recurrida. Por su parte, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece, en su art. 30, que la admisión de un recurso de inconstitucionalidad suspenderá la vigencia y aplicación de la Ley recurrida por el Gobierno, si éste se ampara en lo dispuesto en el precepto constitucional mencionado, y en el art. 77, que la formulación de la impugnación comunicada por el Tribunal producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida. Más concretamente, dentro del título referente a los conflictos constitucionales, señala la LOTC, en su art. 64, que la formalización de los conflictos de competencia entablados por el Gobierno, con invocación del art. 161.2 C.E., comunicada por el Tribunal, suspenderá inmediatamente la vigencia de la disposición, resolución o acto que hubiese dado origen al conflicto. Además, el art. 65.2 LOTC dispone que el plazo de cinco meses dentro del cual el Tribunal deberá ratificar o levantar la suspensión se contará desde la iniciación del conflicto.

2. Si bien la normativa indicada de la LOTC vincula el efecto suspensivo de la vigencia y aplicación de las disposiciones autonómicas recurridas por el Gobierno, cuando éste hace uso de la prerrogativa otorgada por el art. 161.2 C.E., al momento de la formulación del recurso, siempre que éste sea admitido a trámite y la práctica del Tribunal corrobora esta interpretación, es lo cierto que no debe desconocerse la posible inseguridad jurídica que para los terceros puede suponer dicha práctica. Además, como acertadamente ponen de manifiesto los representantes del Gobierno y Parlamento de Baleares en el presente caso, la publicación de las Leyes es un requisito de eficacia frente a terceros, reconocido con carácter general en los arts. 91 de la Constitución y 2 del Código Civil. Asimismo, el art. 38 LOTC, consecuente con el carácter constitutivo de las Sentencias recaídas en los procedimientos de inconstitucionalidad y, por tanto, con la extensión de sus efectos erga omnes y ex nunc, establece que producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Sin perjuicio, por lo tanto, que, en cumplimiento de la normativa indicada, los efectos suspensivos derivados de la interposición de una impugnación por el Gobierno deben retrotraerse, una vez admitida a trámite la demanda, a dicho momento de interposición, resulta necesario modular esta aplicación, si no se quiere desconocer el principio de publicidad de las normas respecto de terceros. En este sentido, hay que entender que el momento de la interposición de la demanda al que se retrotraen los efectos suspensivos afecta únicamente a las partes del recurso, mientras que para los terceros dicho momento ha de ser a partir de la publicación del acuerdo suspensivo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello en virtud de la litispendencia de estas pretensiones constitutivas.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda rectificar el punto tercero de la providencia de 29 de octubre de 1990 de la Sección Segunda, en el sentido de que la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados se produce para las partes del recurso desde la

fecha de interposición y para los terceros desde que el acuerdo aparece publicado en el «Boletín Oficial del Estado». Dicha eficacia suspensiva ha de entenderse referida conforme se dispone en la providencia de 5 de diciembre de 1990 a los arts. 2 y 52

de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares, aprobada por Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, del Gobierno balear.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de las Islas Baleares».

Madrid, a once de diciembre de mil novecientos noventa.

AUTO 435/1990, de 17 de diciembre de 1990

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1990:435A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.115/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Luis Pulgar Arroyo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Mark Willian Gadner, Verónica Baker, Patricia Marie O'Connor, Josep Alexander Urbano y Francis Allan Quin, por medio de escrito presentado el 30 de abril de 1990, interpone recurso de amparo contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14 de noviembre de 1989, recaída en el recurso nún. 15.163/1989 A.S. (1.891/89), estimatoria del recurso de suplicación interpuesto contra la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Vizcaya (hoy Juzgado de lo Social) de 26 de febrero de 1987, en virtud de demanda deducida contra la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao, que fue notificada el 6 de abril de 1990.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

A. En la Sentencia de la Magistratura de Trabajo se declararon probados los siguientes hechos:

1) Los demandantes prestaban sus servicios para la Cámara con la antigüedad, categoría y salarios que se exponen a continuación: Mark Willian Gadner, 1 de octubre de 1982, Profesor titular de Inglés, 160.000 pesetas; Francis Allan Quin, 1 de octubre de 1985, Profesor titular de Inglés, 83.133 pesetas; Verónica Baker, 1 de octubre de 1984, Profesora titular de Inglés, 140.468 pesetas; Josep Alexander Urbano, 1 de enero de 1982, Profesor titular de Inglés, 106.258 pesetas. Los salarios descritos son netos, con inclusión de los prorrateos por gratificaciones extraordinarias.

2) En el mes de enero de 1986 como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley de Extranjería, la Inspección de Trabajo, de oficio, incoó actas de liquidaciones de cuotas al detectar la existencia de 26 trabajadores, 20 nacionales y seis extranjeros, en particular, sin permiso de trabajo.

3) Los demandantes solicitaron el 17 de febrero de 1986 permiso de trabajo, de permanencia, o autorización de residencia en la Oficina del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social -Dirección Provincial de Empleo de Vizcaya-, si bien Mark Willian Gadner y Josep Alexander Urbano Martínez lo hicieron el 21 y 28 del mismo mes.

4) En junio de 1986 se les otorga el correspondiente permiso de trabajo a cada uno de los demandantes, con vigencia hasta junio de 1987.

5) La Empresa demandada, con fecha 4 de abril de 1986, remitió a los actores la siguiente comunicación: «Habiendo sido requerido este Centro por la Inspección Provincial de Trabajo de Vizcaya para regularizar la situación de los extranjeros que desarrollen actividades profesionales para el mismo, se le requiere para que aporte justificante de tener regularizada su situación en España, debiendo presentar el oportuno permiso de trabajo o certificado expedido por la Inspección Provincial de Trabajo de Vizcaya, en que se le faculte para desarrollar actividades laborales sin ser titular del permiso de trabajo».

6) El 9 de abril de 1986 envía nueva comunicación, que dice: «Le reiteramos el contenido de fecha 4 de los corrientes, en el que le requeríamos para que aporte justificante de tener regularizada su situación en España, debiendo presentar el oportuno permiso de trabajo o certificado expedido por la Inspección Provincial de Trabajo de Vizcaya, en el que se le faculte para desarrollar actividades laborales sin ser titular del permiso de trabajo. Si en el plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas no aporta los documento requeridos, nos veremos obligados a adoptar las medidas que en derecho proceden».

7) Y el 11 de abril les envió una carta del siguiente tenor:

«Muy señor nuestro: Por dos veces consecutivas se le ha requerido para que presente el oportuno permiso de trabajo expedido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que le faculte para ejercitar su labor didáctica en España. Como quiera que no ha dado cumplimiento a este requerimiento, lamentamos comunicarle que no podemos contar con sus servicios profesionales, por lo que a partir de hoy no podrá impartir clase alguna en la Escuela de Idiomas, dependiente de esta Corporación.»

Con fecha 17 de abril de 1986 presentaron ante la Cámara de Comercio, Industria y Navegación escrito de reclamación previa, que es contestado por dicha Entidad, diciendo: «En contestación a su escrito de fecha 16 de los corrientes, le participamos que su contrato no se ha extinguido por un despido, sino por la causa legal de carecer de permiso de trabajo, no pudiendo olvidar que el art. 7 del Estatuto de los Trabajadores faculta a los extranjeros para contratar sus servicios, pero siempre "de acuerdo con la legislación específica sobre la materia", que no es otra que el Decreto de 27 de julio de 1986 y Real Decreto de 3 de mayo de 1980, que exigen la previa obtención del "permiso de trabajo" para poder prestar servicios en España».

8) Presentaron demanda, que por turno de reparto correspondió a la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Vizcaya, solicitando que se declarase el despido nulo radical o subsidiariamente nulo o improcedente, solicitando la condena de la demandada a la inmediata readmisión de los actores con abono de los salarios de tramitación.

9) Habiéndose acumulado a los autos 418/86,1Os 583 y 725/86, no comparecieron en el acto del juicio.

B. Los actores solicitaron que fuera declarada radical o subsidiariamente la nulidad o improcedencia del despido del que fueron objeto por parte de la empleadora el 11 de abril de 1986, pretensión que fue estimada por la Magistratura de Trabajo.

C. La Sentencia de instancia fue recurrida en casación, tanto por la Cámara de Comercio como por tres de los ocho demandantes, remitiéndose posteriormente las actuaciones en suplicación al Tribunal Central y finalmente al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual dictó la Sentencia que motiva el amparo al revocar la de Magistratura, declarando que estando acreditado que los actores eran de nacionalidad extranjera y que carecían del preceptivo permiso de trabajo, exigido tanto por el Decreto de 27 de julio de 1986 como en la Ley Orgánica de Extranjería de 1 de julio de 1985, y que no estuvieron en posesión de tal permiso durante toda la vigencia de la prestación de servicios, había de entenderse que carecían de la necesaria capacidad para contratar válidamente su relación laboral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7, a), del Estatuto de los Trabajadores, y la falta del requisito hace que sus contratos deban reputarse nulos de pleno derecho, lo que, conforme al art. 9.2 del Estatuto de los Trabajadores, sólo obliga al empresario a cumplir con las obligaciones retributivas correspondientes al tiempo trabajado.

3. La demanda considera infringidos los arts. 14, 24 y 35 de la C.E. e interesa que se declare que el despido origen de las actuaciones es radicalmente nulo por haber vulnerado dichos preceptos constitucionales, con imposición de costas a la parte que se oponga al recurso de amparo.

4. En la demanda se señala que la doctrina de este Tribunal de 23 de noviembre de 1984 ha quedado superada por la propia Ley Orgánica de 1 de julio de 1985 y que debe tenerse en cuenta que tres de los demandantes son ciudadano de países de la C.E.E. y los otros dos son estadounidenses casados con ciudadanos españoles. Se indica que las normas aplicables a los españoles sólo deben relativizarse respecto de los extranjeros cuando hayan de cumplir los requisitos a que se refiere la indicada Ley orgánica, y la disposición transitoria segunda de la Ley establecía la posibilidad de regularizar la situación de los extranjeros carentes del permiso de trabajo al momento de entrar en vigor la norma, cuando se encuentren trabajando, siempre que lo soliciten en el plazo de tres meses y acompañen la documentación necesaria, que incluye el contrato de trabajo por escrito o certificación documental del compromiso formal por parte de la Empresa.

La Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Vizcaya, al no facilitar a los recurrentes el contrato de trabajo dentro del plazo de regularización, no ha conferido a los extranjeros el trato debido de igualdad.

Invocan, asimismo, que el Tribunal Superior de Justicia ha mantenido la discriminación y no ha tenido en cuenta que se acogieron a lo previsto en la Ley de Extranjería para la regularización, y que la actuación de la Inspección de Trabajo ha cumplimentado el requisito del art. 17 de la L.O. 7/1985.

Aducen que la Sentencia incurre en incongruencia omisiva al no haber resuelto sobre la caducidad del recurso, pues no era admisible el aval bancario y éste no se ha constituido de forma solidaria por el Banco avalista, ni consta que la persona que adquirió el compromiso tenga poder suficiente al efecto. Por otra parte, debió depositar 8.181.998 pesetas, y el aval sólo cubre 8.085.000 pesetas.

Razonan que la legislación y la jurisprudencia que se invocan por la Cámara refiere a situaciones fácticas anteriores a la entrada en vigor de la Ley de Extranjería, que la Sentencia no ha analizado el motivo de oposición referente a la legislación aplicable y que las actas de la Inspección suplen cualquier defecto en la acreditación de la relación laboral.

Finalmente, hacen referencia al art. 35 de la C.E.

5. Por providencia de 9 de julio de 1990, se acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 de la LOTC, concediendo un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegasen lo que estimasen pertinente acerca de carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional y para que acreditasen fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia.

6. Los demandantes de amparo, en este trámite, razonan que los súbditos de países de la C.E.E. y los casados con ciudadanos españoles gozan de una situación especial derivada del art. 20 del Real Decreto 1.099/1986, e insisten en que se ha vulnerado el art. 14 y el 24 de la C.E.

7. El Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda, por entender que carece de contenido constitucional que justifique la decisión de este Tribunal en forma de Sentencia. En síntesis, indica que si la desigualdad viene motivada por la negativa de la Empresa a facilitar los contratos de trabajo a los demandantes de amparo para que obtuviesen los permisos de trabajo, ello sería atribuible al comportamiento empresarial y no a un acto u omisión del poder judicial por lo que concurriría el óbicede admisión establecido en el art. 44.1 de la LOTC. Considera que la Sentencia es razonable, pues resulta de la aplicación de los diversos preceptos y enlaza con la política de empleo y concurren razones de orden público y control de residencia del extranjero; por tanto, no se había vulnerado el art. 14 de la C.E.

Tampoco concurriría la presunta violación del art. 24 de la C.E., pues, por un lado, los ahora recurrentes en amparo no impugnaron la providencia en que se tuvo por constitutivo el depósito, por lo que consintieron, y por otro lado la desestimación implícita de las peticiones relacionadas con la forma.

II. Fundamentos jurídicos

1. Previamente a cualquier otra cuestión, se debe afirmar que no concurre el motivo de inadmisión (art. 44.1 de la LOTC) opuesto en primer lugar por el Ministerio Fiscal, pues, de haberse producido la vulneración que se denuncia, el Tribunal Superior tuvo ocasión de repararla, y, por tanto, sería una conculcación atendible en amparo, al provenir de un órgano judicial.

2. Inicialmente, los demandantes en amparo aducen que se ha vulnerado el principio de igualdad (art. 14 de la C.E.), e indican que la Empresa no les facilitó el contrato de trabajo para obtener el correspondiente permiso, pero tal alegación no resultaacreditada y, por tanto, no es operativa.

El art. 13.1 de la C.E. establece que los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantice el título I de la C.E. en los términos que establezcan los tratados y la Ley. Este Tribunal, en la STC 107/1984 (fundamento jurídico 3.º),ha indicado que el disfrute de los derechos y libertades -el término libertades no tiene obviamente un sentido restrictivo- reconocidos en el título I de la Constitución se efectuara en la medida que lo determinen los Tratados Internacionales y la Ley interna española, y de conformidad con las condiciones y el contenido previsto en tales normas, de modo que la igualdad o desigualdad en la titularidad y ejercicio de tales derechos y libertades dependerá, por propia previsión constitucional, de la libre voluntad del Tratado o la Ley.

En el caso actual, el empresario, con ocasión del requerimiento formulado por la Inspección Provincial de Trabajo, solicitó por dos veces a los demandantes que acreditasen que tenían regularizada su situación, y como ello no acaeció, les remitió la carta de 11 de abril, por la que daba por finalizada la relación laboral. Ello enlaza con lo prevenido en la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, concretamente en su art. 15, pues era exigible para trabajar en España el permiso de residencia y el de trabajo, sin perjuicio de la especialidad prevista en el num. 4 de dicho artículo, que no concurre.

Asimismo, los demandantes en amparo se refieren a lo que les era aplicable la Disposición transitoria segunda de la Ley 7/1985, de 1 de julio, pero tal argumentación en nada afecta a la resolución de este recurso de amparo, pues, con independencia de que constituye una vía específica de legalización, que no consta que fuese intentada por los ahora demandantes de amparo, y al electo es significativo el hecho probado núm. 3 de la Sentencia recurrida, lo cierto, a la luz de los hechos probados de ésta, es que los demandantes no acreditaron al empresario que tuviesen regularizada la situación, ni que estuviesen haciendo gestiones al efecto.

Aunque los demandantes en amparo, en su escrito de alegaciones, invocan el art. 20 del Real Decreto 1.()99/1986, de 26 de mayo, que regula el régimen de ciudadano de los países miembros de las Comunidades Europeas, y, que en su Capítulo tercero desarrolla la aplicación del régimen prevenido en los arts. 56 a 59 del acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, para que dicho precepto pudiera haber sido inicialmente operativo debería constar acreditada en la Sentencia recurrida la nacionalidad de los ahora demandantes en amparo o, en su caso, la situación matrimonial que invocan; tales datos no constan debidamente acreditados, ni tampoco que estén en alguno de los supuestos recogidos en el art. 13 del Real Decreto indicado con anterioridad, lo que conduciría a la aplicación del art. 3 del mismo, haciendo viable la efectividad de la normativa definitivamente aplicada.

La diferencia inicial que se establece en el momento actual del ordenamiento jurídico impide, en general, una comparación a dicho fin entre españoles y extranjeros, salvo que expresamente así se disponga en las Leyes o en los tratados internacionales que resulten aplicables. En consecuencia, como el trato jurídico dado a los españoles y extranjeros admite legítimas diferencias, no puede considerarse conculcado el principio de igualdad.

3. Se invoca a continuación que se ha vulnerado el art. 24.1 de la C.E., pues el Tribunal no habría decidido sobre la caducidad del recurso deducido de contrario por vicios en la constitución de la consignación para recurrir. Este motivo de amparo es,asimismo, inviable, pues no se acredita en que forma se hizo la advertencia de la Sentencia que se recurría, y en todo caso se trata de defectos que no cerrarían en modo alguno la posibilidad de recurrir, sino, en todo caso, únicamente podrían haber dado lugar a su subsanación. En tales condiciones cabe inferir una desestimación tácita de tal pretensión, al haber decidido la Sentencia recurrida sobre el fondo del asunto, dado que en las condiciones descritas el aval constituido podría haber asegurado sustancialmente el cumplimiento de la condena, colmando su finalidad.

4. Tampoco tiene contenido constitucional la denuncia que se formula en torno a que la Sentencia no razona en cuanto a un motivo de oposición que se adujo, pues este Tribunal tiene declarado que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface cuando el órgano competente se pronuncia sobre las cuestiones planteadas en el proceso mediante una resolución razonada y fundada en derecho (STC 124/1988), y como ha precisado la STC 13/1987, no cabe residenciar en vía de amparo constitucional el enjuiciamiento o censura de la parquedad o concentración del razonamiento, si éste permite conocer el motivo que justifique la decisión y garantiza, consecuentemente, la exclusión de arbitrariedad. Como la Sentencia recurrida está razonablemente motivada y en ningún modo puede reputarse arbitraria, tampoco concurre esta conculcación.

No perteneciendo el art. 35 de la C.E. a los que se refieren a los derechos fundamentales, ello excluye su viabilidad en este ámbito.

La demanda, en fin, carece de contenido constitucional que justifique una decisión por este Tribunal en forma de Sentencia, y procede su inadmisión.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa.

AUTO 436/1990, de 17 de diciembre de 1990

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1990:436A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisibilidad a trámite del recurso de amparo 1.642/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 29 de junio de 1990, el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, en nombre y representación de don Ricardo Quintana Olalde, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Distrito de Miranda de Ebro de 27 de enero de 1989, confirmada en apelación, en juicio sobre resolución de contrato de arrendamiento rústico.

2. La demanda se funda en los siguientes hechos:

a) En el Juzgado de Distrito de Miranda de Ebro, don Sebastián Briñas Pérez-Heredia formuló demanda por los trámites del juicio de cognición contra don Ricardo Quintana Olalde sobre resolución de contrato de arrendamiento rústico. Seguido por todos sus trámites legales, el Juzgado dictó Sentencia, estimando la demanda.

b) Interpuesto recurso de apelación por don Ricardo Quintana Olalde, ahora demandante de amparo, fue resuelto por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos mediante Sentencia de 8 de junio de 1990, en el sentido de desestimar el recurso de apelación y confirmar la Sentencia del Juzgado.

c) La cuestión litigiosa se centró en determinar si el demandado era profesional de la agricultura y, en su caso, cultivador personal de las fincas objeto del contrato de arrendamiento, cuya resolución instaba la parte actora, todo ello a fin de determinar si le correspondía el derecho a subrogarse en el contrato de arrendamiento conforme establece el art. 73 de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 31 de diciembre de 1980.

3. En el escrito de demanda se pide que por el Tribunal Constitucional se declare el derecho del recurrente a continuar en el arrendamiento de las fincas objeto del juicio de cognición del Juzgado de Distrito de Miranda de Ebro, «cuya Sentencia fue confirmada por otra de la Audiencia Provincial de Burgos, anulando esta última por ir en contra de los principios constitucionales y reponga al demandante en la posesión de las fincas en el supuesto de que se haya ejecutado en el ínterin la Sentencia». Se afirma que el desahucio de un arrendatario únicamente por su carácter de agricultor a tiempo parcial vulnera el art. 14 en relación con los 9.2, 35, 10.1 y 38 C.E.

4. Por providencia de 12 de noviembre de 1990, la Sección acordó poner de manifiesto las causas de inadmisión previstas en el art. 50.1 a), en relación con el art. 41 c), LOCT, por no invocación en el previo proceso judicial del derecho constitucional, que se dice violado, y del art. 50.1 c) LOTC por carecer la demanda de contenido constitucional, concediendo un plazo común de diez días al recurrente en amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

5. El recurrente, en su escrito de alegaciones, reitera el carácter discriminatorio de la decisión judicial, y la conculcación del derecho al trabajo, a la libre elección de profesión y oficio y del derecho a la libertad de Empresa, teniendo en cuenta, además, que otras Audiencias Provinciales son de distinto criterio. En relación con la falta de invocación afirma que fue la Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos la que infringió el art. 14 C.E. y que de todos modos en la vista del juicio oral del recurso de apelación se invocó el art. 14 C.E.

El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, interesa la inadmisión de la demanda, en primer lugar por no aparecer invocado en el proceso judicial el derecho fundamental supuestamente vulnerado, ya que la Sentencia de Primera Instancia negó el derecho a subrogarse en el contrato de arrendamiento al demandado, debiendo haberse planteado en la apelación la supuesta vulneración del derecho fundamental violado.

En cuanto al fondo la Sentencia impugnada interpreta el precepto legal entendiendo que no quedó probado en las actuaciones la dedicación preferente a las actividades propias de la explotación agraria. Se trata de una resolución judicial fundada y suficientemente motivada que no vulnera el principio de igualdad del artículo 14. C.E.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Concurre la primera de las causas de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 12 de noviembre pasado en cuanto que el recurrente no ha acreditado, pese habérsele solicitado que lo hiciera, el cumplimiento del requisito que establece el art. 44.1 c) LOTC de haber invocado el derecho constitucional presuntamente lesionado en el momento procesal oportuno. Ese momento era desde luego el de la formulación del recurso de apelación, puesto que la Sentencia de apelación se ha limitado a confirmar la de instancia que es a la que sería imputable en su caso la violación constitucional denunciada. Al no haberse probado debidamente el cumplimiento del requisito, y al no poderse deducir el contenido de la Sentencia de apelación que la Audiencia haya tenido ocasión de pronunciarse sobre la violación del derecho constitucional alegado, hemos de tener por no cumplido ese requisito, cuya exigencia resulta del carácter subsidiario del recurso de amparo frente a actos de órganos judiciales. La omisión de esa preceptiva invocación previa impide la admisión a trámite de la presente demanda y, además, hace innecesario entrar en el análisis de la segunda de las causas de inadmisión puestas de manifiesto en nuestra providencia, la de la falta de contenido constitucional de la demanda.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión de la presente demanda.

Madrid, a diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa.

AUTO 437/1990, de 17 de diciembre de 1990

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1990:437A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.266/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 438/1990, de 18 de diciembre de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:438A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.226/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. El 27 de junio de 1989 tiene entrada en este Tribunal Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Barcelona por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 159 C.C.

2. En el Auto se afirma que según el precepto cuestionado en circunstancias ordinarias ha de imperar el criterio atributivo de la guardia y custodia del hijo menor de siete años de la madre, lo que puede suponer una discriminación contraria al art. 14 C.E., ya se considere la maternidad como una circunstancia independiente de todo concepto sexual (que no sexista) ya sea considerada esta maternidad como una cuestión meramente sexológica.

3. Por providencia de 3 de julio de 1989 se admitió a trámite la cuestión, se dio traslado a las actuaciones conforme establece el art. 37.2 LOTC y se publicó la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

Han formulado alegaciones el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado.

4. En escrito de 15 de noviembre de 1990, el Abogado del Estado dice que el 18 de octubre de 1990 ha sido publicada la Ley ll/1990, de 15 de octubre, que reforma el Código Civil en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo, ley que entró en vigor a los veinte días de su publicación, y cuyo art. 4 da nueva redacción al art. 159 C.C., estableciendo que el Juez decidirá a falta de acuerdo siempre en beneficio de los hijos, al cuidado de qué progenitor quedarán los hijos menores de edad. Con ello la cuestión planteada en este proceso pierde todo su sentido por lo que procede declarar terminado el proceso por desaparición sobrevenida de su objeto, ya que la decisión judicial ha de aplicar la ley vigente en el momento, y por ello el nuevo texto del art. 159 C.C.. aparte de que por carencia de intangibilidad propia de la cosa juzgada de las medidas judiciales, siempre éstas podían ser revisables por quien se siente victima de la antigua redacción del precepto.

5. Dado traslado al Fiscal General del Estado del anterior escrito, éste formula alegaciones en las que sostiene que, a pesar de la derogación, resulta aplicable la redacción originaria del art. 159 C.C., por lo que la cuestión de inconstitucionalidad no ha perdido su objeto. Los actos procesales se rigen por la ley vigente al momento en que deben adoptarse, pero en relación al derecho material la ley aplicable es la que se encontraba en vigor al iniciarse el proceso aunque esté derogada en el momento de su decisión, teniendo tanto la madre el derecho subjetivo de la custodia y el hijo el derecho a no separarse de la madre, ambos derechos consolidados que deben someterse al principio de inconstitucionalidad el hecho de que la norma cuestionada no se encuentre en vigor si dicha norma resulta aplicable al supuesto enjuiciado como es el caso de la presente cuestión. La posibilidad de modificación, además, requiere promover un nuevo proceso, sin que además ello autorice dar eficacia retroactiva a una norma que no la tiene.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según consta en antecedentes, el Abogado del Estado ha interesado de este Tribunal que declare terminada, por desaparición sobrevenida de su objeto, la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Barcelona en relación con el art. 159 del Código Civil, al haber sido éste modificado por Ley ll/1990, de 15 de octubre -después, por tanto, de admitida a trámite la cuestión y luego también de formuladas las alegaciones a que se refiere el art. 37 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional- y carecer de sentido, tras la reforma legal, la duda del juez a quo que originó el proceso constitucional.

Lleva razón el Abogado del Estado al señalar que, a la luz de la nueva redacción del art. 159 del Código Civil, decaen los motivos que, explicitados en el Auto de planteamiento, condujeron al órgano judicial a elevar la cuestión de inconstitucionalidad, por cuanto, con la modificación operada por la Ley 11/1990, el Legislador ha eliminado de la redacción del citado precepto aquello que el Juzgado consideró posiblemente inconstitucional, la preferencia en favor de la madre del cuidado de los hijos e hijas menores de siete años en caso de separación de los padres y a falta de mutuo acuerdo entre los mismos, preferencia que ha sido suprimida en la nueva redacción que establece la Ley 11/1990, dictada, según su Preámbulo, con el fin de «eliminar las discriminaciones que por razón de sexo aún perduran en la legislación civil y perfeccionar el desarrollo normativo del principio constitucional de igualdad», consagrado en el art. 14 de la Norma Fundamental.

2. Desaparecida la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, eliminada con el propósito por parte del Legislador de perfeccionar en términos constitucionales la regulación de este puntual extremo de las relaciones paterno-filiales, depurándola, en particular, de lo que provocó en el Juzgado la duda de inconstitucionalidad, el presente proceso constitucional no tiene ya razón de ser, pues, concebida la cuestión de inconstitucionalidad, según es doctrina reiterada de este Tribunal (inter alia, SSTC 17/1981, fundamento jurídico 1.º; 75/1983, fundamento jurídico 1.º; 94/1986, fundamento jurídico 2.º) no como medio de impugnación en abstracto de la validez de la ley, sino como procedimiento de control concreto verificado ad cassum y estrechamente vinculado al proceso judicial en el que la aplicación de aquélla sea necesaria -hasta el punto de que su validez dependa el fallo que haya de recaer (arts. 163 de la Constitución y 35.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional)-, fácilmente se comprende que, con la supresión de la norma aplicable, la cuestión queda, a un tiempo, desprovista de su presupuesto básico y de su objeto mismo, salvo que la norma derogada resulte aplicable para el supuesto enjuiciado (STC 93/1988, fundamento jurídico 6.º).

Pero tal no ocurre en el presente caso. La propia finalidad de la Ley de adaptar el precepto legal cuya constitucionalidad se cuestionaba a un mandato constitucional justifica e impone la aplicación de forma inmediata y sin reservas del cambio legislativo que pretende asegurar la primacía de la Constitución. Además, en contra de lo que sostiene el Ministerio Fiscal, no cabe hablar de la aplicación retroactiva de la nueva norma a esas situaciones anteriores a su entrada en vigor, pues no se ha adoptado aún en el presente caso la decisión judicial sobre el progenitor a cuyo cuidado ha de quedar el hijo, decisión que habrá de tener en consecuencia efectos profuturo. Nada impide así que la decisión judicial se adopte de acuerdo con la actual redacción de la norma vigente en el momento mismo de la decisión y no en el, aquí irrelevante, del inicio del proceso.

Cabe entender, en consecuencia, que, expulsado del ordenamiento el precepto cuestionado y no siendo de necesaria aplicación al proceso de origen, no está justificado el examen de su posible inconstitucionalidad.

ACUERDA

Por todo ello, el Pleno acuerda dar por terminado el presente proceso constitucional por desaparición sobrevenida de su objeto, y devolver los autos correspondientes al Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Barcelona a los efectos procedentes.

Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa.

AUTO 439/1990, de 18 de diciembre de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:439A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Ratificando y levantando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley 2/1990, de la Generalidad Valenciana, en el recurso de inconstitucionalidad 1.918/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, mediante escrito presentado en este Tribunal el 24 de julio de 1990, planteó recurso de inconstitucionalidad, contra los arts. 2, apartados 2 y 3; 4.1, apartados d) y e); 13.1 en lo relativo al inciso «previa autorización del Consell de la Generalidad», y 23, apartado 2 de la Ley de la Generalidad Valenciana 2/1990, de 4 de abril, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad Autónoma el día 24 de abril de 1990.

Por providencia de la Sección de Vacaciones de este Tribunal, de 7 de agosto de 1990, se tuvo por planteado el recurso y se dio traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34.1 de la LOTC, al Congreso de los Diputados, Senado, al Gobierno y a las Cortes de la Generalidad Valenciana; se comunicó a estos últimos la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados de la citada Ley 2/1990, de 4 de abril, de la Generalidad Valenciana, según dispone el art. 30 de la LOTC; y, se publicó la formalización del recurso y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

2. El Gobierno y las Cortes de la Generalidad Valenciana, mediante escritos recibidos el 18 de septiembre de 1990, formularon alegaciones en solicitud de que, tras la tramitación procesal oportuna se dicte en su día Sentencia declarando la inexistencia de la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados.

3. Por providencia de 23 de noviembre de 1990, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó oír al Abogado del Estado y a las representaciones procesales del Gobierno y las Cortes de la Comunidad Autónoma Valenciana, para que, en el plazo común de cinco días, expusieran lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

4. El Abogado del Estado, en escrito que se recibe el 28 de noviembre último, formula alegaciones en solicitud del mantenimiento de la suspensión.

Manifiesta la representación del Gobierno que el Tribunal ha tenido ya ocasión de pronunciarse, en los AATC, 79/1989; 378/1989; y de 19 de septiembre de 1989 sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de preceptos legales de otras Comunidades Autónomas recurridos por el Gobierno, que guardan relación con el presente caso. La extensión de los servicios de la Policía Local más allá de su propio Municipio (art. 2.2 y 3 de la Ley impugnada) en supuestos distintos de los previstos en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado podría originar conflictos de competencia, controversias, duplicidades y disfunciones derivadas de la concurrencia en las actuaciones policiales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los Cuerpos de Policía Local de un Municipio. Incluso los conflictos pudieran derivarse de la intervención en un determinado asunto de Policías Locales de diversos Municipios.

Estos mismos problemas resultarían del ejercicio de funciones de coordinación de las Policías Locales, en relación con las mismas materias llevadas a cabo tanto por el Consell de la Generalidad Valenciana (al amparo del art. 4.1 de la Ley impugnada) como por el Gobierno y del reconocimiento de la equivalencia de títulos, a efectos del acceso a los distintos Cuerpos y Escalas de las Policías Locales, realizado por la Consejería Valenciana de Cultura, Educación y Ciencia (art. 23.2 de la Ley recurrida) y por el órgano competente del Estado.

La duplicidad producida por la actuación de autoridades autonómicas y estatales podría dar lugar a resoluciones distintas e incluso contradictorias que perturbarían no sólo el ejercicio de las funciones municipales sobre policías sino, además, la adecuada salvaguarda de la seguridad ciudadana.

Por otro lado, dice el Abogado del Estado, la limitación a las facultades autoorganizativas de los Municipios (art. 22.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local) que implica el art. 13.1 de la Ley recurrida, en la medida que somete a la previa autorización del Consell de la Generalidad la creación de puestos de trabajo de Auxiliar de la Policía Local, puede producir disfunciones en las relaciones entre la Comunidad Autónoma y los Municipios y dificultar la actuación de éstos sobre la materia. Así, la limitación al ejercicio de las competencias municipales en materia de aprobación de plantillas de puestos de trabajo cercena la autonomía municipal y retrasa la actuación de las Corporaciones Locales tendente a establecer la estructura administrativa precisa para servir el ciudadano.

Finaliza sus alegaciones el Abogado del Estado señalando que del mantenimiento de la suspensión no se sigue un perjuicio notorio para el bien jurídico que la Comunidad Autónoma pretende proteger toda vez que, por una parte, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado deben cubrir los Servicios de Seguridad supramunicipales, por otra, los órganos competentes del Estado coordinarán la labor de las Policías Locales y establecerán la equivalencia de los títulos para el acceso a los Cuerpos y Escalas de las Policías Locales, y, por otra, los Municipios podrán, en ejercicio de su autonomía, crear puestos de trabajo de Auxiliar de la Policía Local.

La suspensión de la eficacia de los preceptos impugnados, si no prosperase el recurso de inconstitucionalidad, determinará, a lo sumo, un mero retraso en su entrada en vigor .

5. Las Cortes Valencianas, en escrito recibido el 5 de diciembre último, solicita el levantamiento de la suspensión en base a las siguientes alegaciones:

La Ley de la Generalidad Valenciana 2/1990, de 4 de abril, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad Valenciana, tal y como manifiesta su art. 1, apartado 1.º, tiene por objeto establecer los criterios básicos para la coordinación de la actuación de las Policías Locales en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, sin perjuicio de su dependencia de las respectivas autoridades municipales. El ejercicio de esta competencia se hace posible a través de la referida Ley que ya viene aplicándose desde la entrada en vigor de la misma, con la excepción de los preceptos que han sido objeto de recurso ante el Tribunal Constitucional.

Los criterios de aplicación de la Ley en relación a los artículos impugnados y hasta ahora suspendidos, no son otros que los argumentos en las alegaciones al recurso que se hicieron en su día, lo que supone el pleno respecto tanto a las competencias del Estado, como de la autonomía municipal a la que se refiere el art. 1 de la Ley.

Sin embargo, la suspensión de la aplicación de los artículos objeto del recurso de inconstitucionalidad está impidiendo la plena aplicación de una Ley necesaria y que hay que interpretar siempre en relación al concepto de seguridad pública en un sentido no restrictivo, tal y como lo ha entendido el propio Tribunal Constitucional en sus SSTC 33/1982 y 59/1985.

Por ello, es necesaria, sobre todo, ante la eventualidad de plantearse «situaciones especiales», la plena vigencia de todos los preceptos.

Por el contrario, ningún perjuicio puede plantearse para la Administración del Estado si se levanta la suspensión y se posibilita el pleno desarrollo de la Ley que sólo ante su aplicación a casos concretos y en la hipótesis de que se interpretara la norma en el sentido que lo hace el recurso planteado, sería el momento adecuado para producir un conflicto de competencias y suspender las actuaciones a que pudieran dar lugar con la pretendida interpretación que en el recurso se hace del contenido de la Ley; y, por el contrario, desde la perspectiva de las Cortes Valencianas no es esa la interpretación y el sentido jurídico que se ha querido dar a los preceptos objeto del recurso.

6. El Gobierno Valenciano, en escrito recibido el 7 de diciembre último, evacua el traslado conferido en solicitud de que se acuerde el levantamiento de la suspensión.

Señala el Letrado de la Generalidad Valenciana que es claro que lo procedente en este caso es el levantamiento de la suspensión, puesto que la aplicación de los preceptos tachados de inconstitucionalidad, no sólo no producen ningún perjuicio para nadie, sino al contrario podría dañarse el interés público en determinados supuestos, si no pudieran ser aplicados por las Administraciones Autonómica o Local.

El primero de los artículos impugnados, apartados 2.º y 3.º del art. 2, hacen referencia a la posibilidad de que los Cuerpos de Policía Local puedan actuar en el territorio de otros Municipios, en situaciones especiales y por razones de urgencia y necesidad.

La Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas 2/1986, de 13 de marzo, ya habla de la posibilidad de actuaciones en otro territorio de las Policías Locales, lo que nos indica que se trata de actuaciones queridas por el legislador y beneficiosas en general para el interés público, y si dicha Ley las acepta para situaciones de emergencia, no parece que debe haber inconveniente para que se acepten para situaciones especiales o situaciones de urgencia y necesidad mientras que al contrario si no se pudiera utilizar este precepto, y por razones de urgencia no se pudiera actuar en otro territorio, normalmente el perjuicio para el interés público sería superior a los beneficios que se obtendrían de suspender la aplicación de esta norma.

La suspensión del art. 4.1, apartados d) y e), que se refieren a la competencia del Consell para la creación del marco en el que haya que desarrollar el apoyo y colaboración entre Policías Locales, y la organización de un sistema de intercomunicaciones policiales, afectaría al ejercicio de las competencias de la Generalidad Valenciana en esta materia, ya que sería muy difícil llegar al establecimiento de una norma marco, si se mantuviesen suspendidos los preceptos citados, lo que iría en contra de lo establecido en el art. 39 de la propia Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, cuando entre las competencias de coordinación incluyen las relativas a la confección de dicha norma marco a la que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales.

Quedaría, por tanto, entorpecido el interés público que se persigue con el establecimiento de dicha norma marco, sin que al levantarse la suspensión, por otro lado, pudiera plantearse que se iban a producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

En cuanto al 13.1 de la Ley 2/1990 de la Generalidad Valenciana dice el Letrado de la Generalidad que tampoco parece que de este precepto puedan deducirse importantes perjuicios para las Corporaciones Locales, puesto que lo único que pretende es evitar que sin dicha autorización se establezcan puestos de auxiliares de Policía Local, sin contar para ello con los necesarios medios.

Finalmente, por lo que se refiere al contenido del apartado 2.º del art. 23 de la Ley no parece que puedan producir perjuicios irreparables, antes bien se procurará el acceso a determinadas personas que sean merecederas de ello, respetando los principios de mérito y capacidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. La ratificación o el levantamiento de la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados de una Ley autonómica por el Gobierno de la Nación, al amparo de los arts. 161.2 C.E. y 30 LOTC, en un recurso de inconstitucionalidad debe resolverse, según reiterada doctrina de este Tribunal, ponderando los perjuicios o repercusiones negativas que para los intereses públicos y de los particulares podrían derivarse de adoptar una u otra medida, así como la imposible o difícil reparación de los perjuicios que pudieran derivarse de la no ratificación de la suspensión por este Tribunal. Todo ello, a partir de la presunción de validez que también juega en favor de la Ley autonómica y sin prejuzgar en éste trámite la cuestión de fondo planteada.

2. El art. 2.2 y 3 de la Ley 2/1990, de 4 de abril, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad Valenciana contempla la posibilidad de actuación de las Policías Locales fuera del ámbito territorial de sus respectivos Municipios en determinados supuestos, justificados por tratarse de situaciones especiales o por razones de urgencia o necesidad. Respecto a preceptos muy similares correspondientes a leyes de otras Comunidades impugnadas por el Gobierno de la Nación ha tenido este Tribunal ocasión de pronunciarse con anterioridad acerca del levantamiento o ratificación de su suspensmn (AATC 378/1989 y 27/1990). Con base en lo que ya dijimos allí, la alegación del Abogado del Estado acerca de que dicha norma podría originar conflictos, controversias, duplicidades y disfunciones en las actuaciones de los Cuerpos Policiales que redundarían en perjuicio de la seguridad pública y serían de difícil reparación en caso de que se declarasen inconstitucionales los preceptos, nos conduce, atendiendo a las repercusiones negativas que podrían producirse para los intereses públicos en cuestión tan delicada que, por lo demás, ya viene cubierta por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, a mantener la suspensión de los preceptos durante la tramitación del presente recurso de inconstitucionalidad.

3. Por el contrario, los apartados d) y e) del art. 4.1 de la Ley impugnada se limitan a enumerar algunas de las funciones que corresponden al Consejo de la Generalidad en la coordinación de las Policías Locales, en relación con la creación de un marco en el que deberán desarrollarse el apoyo y la colaboración interpolicial y la creación de un sistema de intercomunicaciones policiales, cuestión ésta sobre la que el Abogado del Estado no argumenta que el levantamiento de la suspensión vaya a producir perjuicios a los intereses públicos, sino únicamente la duplicidad con las llevadas a cabo por el Gobierno de la Nación. Pero esta alegación, además de recaer sobre el fondo del recurso planteado sobre el que no podemos entrar en este trámite, no parece argumento suficiente para ratificar el mantenimiento de la suspensión, puesto que de su levantamiento no sólo no se derivan perjuicios para los particulares, ni del apoyo, colaboración y comunicación interpolicial se alcanza a ver que puedan derivarse perjuicios para la seguridad pública, más bien al contrario.

Del art. 13.1 de la Ley Valenciana se impugna el inciso «previa autorización del Consejo de la Generalidad» en relación a la creación de puestos de auxiliar de la Policía Local en aquellas Corporaciones Locales que no cuenten con Cuerpos de Policía propios. Para el Abogado del Estado, dicha previsión puede producir disfunciones en las relaciones con los Municipios y dificultar su actuación, pero con independencia de cuál sea la resolución sobre la constitucionalidad del inciso, ni se causan perjuicios irreparables en el supuesto de que el Consejo denegase la autorización en algunos casos, pues sólo se produciría un retraso en su constitución si el inciso fuese declarado inconstitucional, ni tampoco tendrá repercusiones negativas para los intereses públicos, a cuya salvaguarda también se dirige la acción del Consejo de la Generalidad. Por ello, procede también levantar la suspensión del inciso impugnado.

4. Por último, debemos pronunciarnos sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión del apartado 2.º del art. 23 de la Ley impugnada, que establece el reconocimiento de las equivalencias de títulos para el acceso a las distintas escalas y categorías de las Policías Locales por parte de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana. El Abogado del Estado alega para mantener la suspensión la duplicidad con las competencias del Estado, pero si ésta es una alegación sobre el fondo de la cuestión, y por tanto, no procedente en este trámite, si que de actuarse la competencia que reconoce el art. 23.2 se producirían perjuicios de difícil o imposible reparación respecto de los concretos funcionarios afectados por la aplicación de las equivalencias que accediesen o no a las distintas escalas y categorías y que en caso de ser declarada inconstitucional la norma se verían afectados en sus situaciones. Por consiguiente, procede mantener la suspensión del precepto.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda el mantenimiento de la suspensión de la vigencia del art. 2, apartados 2.º y 3.º, y del art. 23.2; y el levantamiento de la suspensión de la vigencia de los apartados d) y e) del art. 4.1 y del inciso

«previa autorización del Consejo de la Generalidad» del art. 13.1, todos ellos de la Ley 2/1990, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Valenciana.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa.

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

Artículo 790.1 (redactado por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre).- Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186).

Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955. Seguro de vejez e invalidez

Artículo 3.1 inciso sobre viudos.- Sentencia [142/1990](#SENTENCIA_1990_142).

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

Artículo 113.6.- Sentencia [157/1990](#SENTENCIA_1990_157).

Artículo 114.2.- Sentencia [157/1990](#SENTENCIA_1990_157).

Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 160.- Sentencia [184/1990](#SENTENCIA_1990_184).

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

Artículo 34.2 (redactado por la Ley 4/1983, de 29 de junio).- Sentencia [210/1990](#SENTENCIA_1990_210).

Ley 30/1981, de 7 de julio. Modificación de la regulación del matrimonio en el Código civil y determinación del procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio

Disposición adicional décima, apartado 2.- Sentencia [184/1990](#SENTENCIA_1990_184).

Ley 4/1983, de 29 de junio. Fijación de la jornada máxima legal en cuarenta horas y de las vacaciones anuales mínimas en treinta días

Disposición transitoria.- Sentencia [210/1990](#SENTENCIA_1990_210).

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

Artículo 240.- Sentencia [185/1990](#SENTENCIA_1990_185).

Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre. Creación de los Juzgados de lo penal y modificación de diversos preceptos de las Leyes Orgánica del Poder judicial y de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186).

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas

B.1) Castilla y León

Ley de las Cortes de Castilla y León 3/1990, de 16 de marzo. Seguridad industrial

Auto [417/1990](#AUTO_1990_417).

B.2) Galicia

Ley del Parlamento de Galicia 9/1985, de 30 de julio. Protección de las piedras ornamentales

En general.- Sentencia [211/1990](#SENTENCIA_1990_211).

Artículos 3.4, 7, 9.- Sentencia [211/1990](#SENTENCIA_1990_211).

B.3) Madrid

Ley de la Asamblea de Madrid 15/1984, de 19 de diciembre. Fondo de solidaridad municipal

En general.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150).

B.4) Navarra

Reglamento del Parlamento de Navarra, de 12 de junio de 1985

Disposición adicional primera, párrafo 2 d).- Sentencia [141/1990](#SENTENCIA_1990_141) (interpreta).

B.5) Valencia

Ley de las Cortes Valencianas 2/1990, de 4 de abril. Coordinación de policías locales de la Comunidad

Artículo 2 apartados 2, 3.- Auto [439/1990](#AUTO_1990_439).

Artículo 4.1 apartados d), e).- Auto [439/1990](#AUTO_1990_439).

Artículo 13.1 inciso sobre previa autorización.- Auto [439/1990](#AUTO_1990_439).

Artículo 23.2.- Auto [439/1990](#AUTO_1990_439).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Real Decreto 2089/1984, de 14 de noviembre. Desarrolla la Ley 29/1984, de 2 de agosto, de ayudas a empresas periodísticas y agencias informativas

En general.- Sentencia [191/1990](#SENTENCIA_1990_191) (delimita).

Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 15 de noviembre de 1984. Autoriza desplazamiento de médicos especialistas y personal sanitario y auxiliar de la Seguridad Social a áreas territoriales que requieran una atención especializada

En general.- Sentencia [155/1990](#SENTENCIA_1990_155).

Denegación presunta del Gobierno de la Nación, de 11 de enero de 1985, del Real Decreto de transferencias o traspasos de las funciones, servicios y medios materiales y financieros en materia de investigación oceanográfica

En general.- Sentencia [179/1990](#SENTENCIA_1990_179).

Denegación presunta del Gobierno de la Nación, de 15 de enero de 1985, del Real Decreto de transferencias o traspasos de las funciones, servicios y medios materiales y financieros de Cámaras Agrarias

En general.- Sentencia [178/1990](#SENTENCIA_1990_178).

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 12 de marzo de 1985. Medidas para la prevención de la varroasis de las abejas

En general.- Sentencia [192/1990](#SENTENCIA_1990_192).

Denegación presunta por el Gobierno de la Nación, de 17 de abril de 1986, del Real Decreto de traspaso de la Red de Paradores Nacionales de Turismo radicados en Galicia

En general.- Sentencia [193/1990](#SENTENCIA_1990_193).

Denegación presunta por el Gobierno de la Nación, de 1 de julio de 1986, del Real Decreto de traspaso de las funciones, servicios y medios en la materia relativa al INSALUD

En general.- Sentencia [201/1990](#SENTENCIA_1990_201).

Resoluciones del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 30 de enero de 1985 y 12 de septiembre de 1986, en relación con la provisión de puestos en las Cámaras Agrarias Provinciales

En general.- Sentencia [209/1990](#SENTENCIA_1990_209).

Acuerdos de la Mesa del Senado, de 10 de octubre y 15 de noviembre de 1988. Inadmisión a trámite de una moción de censura sobre el uso de las lenguas oficiales en España en las actividades parlamentarias de la Cámara

En general.- Sentencia [205/1990](#SENTENCIA_1990_205) (anula).

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas

B.1) Baleares

Decreto del Gobierno de las Illes Balears 146/1989, de 30 de noviembre. Regulación de determinados aspectos del régimen jurídico de las Sociedades Cooperativas

En general.- Auto [351/1990](#AUTO_1990_351).

B.2) Cataluña

Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, de la Generalidad de Cataluña, de 30 de abril de 1985. Regulación del plan de prevención contra la varroasis de las abejas

Artículos 1 a 3.- Sentencia [192/1990](#SENTENCIA_1990_192) (anula).

B.3) Galicia

Decreto de la Junta de Galicia 135/1984, de 13 de septiembre. Medidas de fomento del sector de la construcción naval de Galicia

En general.- Sentencia [177/1990](#SENTENCIA_1990_177) (anula).

Resolución del Consejo de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Junta de Galicia, de 6 de noviembre de 1984, en relación con la provisión de puestos en las Cámaras Agrarias Provinciales

En general.- Sentencia [209/1990](#SENTENCIA_1990_209) (delimita).

B.4) Navarra

Decreto Foral del Gobierno de Navarra 236/1984, de 21 de noviembre. Reglamento para la elección de los órganos de representación de los funcionarios de las Administraciones públicas de Navarra

Artículos 5, 6 párrafo 2.- Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140) (anula).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

En general.- Sentencias [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), ff. 3, 4, VP; [141/1990](#SENTENCIA_1990_141), ff. 2, 4 a 6; [142/1990](#SENTENCIA_1990_142), ff. 1, 2; [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), ff. 4, 6 a 8, 10, 11, VP I, VP III; [157/1990](#SENTENCIA_1990_157), f. 2; [158/1990](#SENTENCIA_1990_158), ff. 3, 4; [159/1990](#SENTENCIA_1990_159), f. 1; [164/1990](#SENTENCIA_1990_164), ff. 2, 3; [171/1990](#SENTENCIA_1990_171), ff. 4, 5, 9; [172/1990](#SENTENCIA_1990_172), f. 2; [178/1990](#SENTENCIA_1990_178), f. único; [179/1990](#SENTENCIA_1990_179), f. único; [182/1990](#SENTENCIA_1990_182), ff. 2, 4, 5; [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), f. 3, VP I, VP II; [185/1990](#SENTENCIA_1990_185), ff. 4, 6; [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), f. 7; [190/1990](#SENTENCIA_1990_190), f. 4; [192/1990](#SENTENCIA_1990_192), f. 2; [193/1990](#SENTENCIA_1990_193), f. 1; [196/1990](#SENTENCIA_1990_196), f. 5; [197/1990](#SENTENCIA_1990_197), f. 2; [200/1990](#SENTENCIA_1990_200), f. 2; [201/1990](#SENTENCIA_1990_201), f. 1; [205/1990](#SENTENCIA_1990_205), f. 7; [206/1990](#SENTENCIA_1990_206), f. 5; [209/1990](#SENTENCIA_1990_209), f. 4; [210/1990](#SENTENCIA_1990_210), ff. 2, 3; [211/1990](#SENTENCIA_1990_211), f. 2; [214/1990](#SENTENCIA_1990_214), f. 2.

Autos [389/1990](#AUTO_1990_389); [406/1990](#AUTO_1990_406); [419/1990](#AUTO_1990_419); [420/1990](#AUTO_1990_420); [421/1990](#AUTO_1990_421); [426/1990](#AUTO_1990_426); [438/1990](#AUTO_1990_438).

Título I.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 1.

Auto [435/1990](#AUTO_1990_435).

Título I, capítulo II, sección primera.- Sentencia [214/1990](#SENTENCIA_1990_214), f. 2.

Auto [360/1990](#AUTO_1990_360).

Título V.- Sentencia [196/1990](#SENTENCIA_1990_196), f. 5.

Auto [426/1990](#AUTO_1990_426).

Título X.- Sentencia [205/1990](#SENTENCIA_1990_205), f. 1.

Artículo 1.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 7.

Artículo 1.1.- Sentencias [141/1990](#SENTENCIA_1990_141), f. 6; [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 8.

Auto [419/1990](#AUTO_1990_419).

Artículo 2.- Sentencias [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 11, VP III; [177/1990](#SENTENCIA_1990_177), f. 3.

Artículo 3.- Sentencia [205/1990](#SENTENCIA_1990_205), ff. 1, 7.

Artículo 6.- Sentencia [141/1990](#SENTENCIA_1990_141), f. 6.

Artículo 7.- Sentencias [197/1990](#SENTENCIA_1990_197), f. 3; [210/1990](#SENTENCIA_1990_210), f. 2.

Artículo 9.- Sentencia [181/1990](#SENTENCIA_1990_181), ff. 5, 6.

Auto [419/1990](#AUTO_1990_419).

Artículo 9.1.- Sentencia [210/1990](#SENTENCIA_1990_210), f. 2.

Artículo 9.2.- Sentencias [141/1990](#SENTENCIA_1990_141), ff. 1, 4; [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), ff. 7, 11; [210/1990](#SENTENCIA_1990_210), f. 2.

Auto [399/1990](#AUTO_1990_399).

Artículo 9.3.- Sentencias [141/1990](#SENTENCIA_1990_141), f. 3; [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), ff. 1, 8; [157/1990](#SENTENCIA_1990_157), f. 3; [167/1990](#SENTENCIA_1990_167), f. 2; [189/1990](#SENTENCIA_1990_189), f. 1; [199/1990](#SENTENCIA_1990_199), ff. 1, 2,; [210/1990](#SENTENCIA_1990_210), ff. 2, 3.

Artículo 9.3 (irretroactividad).- Sentencia [210/1990](#SENTENCIA_1990_210), f. 3.

Artículo 9.3 (seguridad jurídica).- Sentencias [185/1990](#SENTENCIA_1990_185), f. 4; [210/1990](#SENTENCIA_1990_210), f. 3.

Artículo 10.- Sentencia [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), ff. 1, 2.

Artículo 10.1.- Sentencia [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), ff. 2, 3.

Auto [419/1990](#AUTO_1990_419).

Artículo 10.2.- Sentencia [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), VP I.

Auto [435/1990](#AUTO_1990_435).

Artículo 13.1.- Auto [435/1990](#AUTO_1990_435).

Artículo 14.- Sentencias [142/1990](#SENTENCIA_1990_142), f. 2; [148/1990](#SENTENCIA_1990_148), ff. 1, 2; [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 7; [155/1990](#SENTENCIA_1990_155), f. 2; [158/1990](#SENTENCIA_1990_158), ff. 1, 3 a 5; [160/1990](#SENTENCIA_1990_160), ff. 1 a 4; [166/1990](#SENTENCIA_1990_166), f. 1; [167/1990](#SENTENCIA_1990_167), ff. 1, 2, 4; [180/1990](#SENTENCIA_1990_180), f. 2; [182/1990](#SENTENCIA_1990_182), f. 4; [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), ff. 1 a 4, VP II; [197/1990](#SENTENCIA_1990_197), f. 1; [199/1990](#SENTENCIA_1990_199), ff. 1, 3; [200/1990](#SENTENCIA_1990_200), ff. 1, 2, 4; [204/1990](#SENTENCIA_1990_204), f. 2; [205/1990](#SENTENCIA_1990_205), f. 1, 3; [206/1990](#SENTENCIA_1990_206), f. 4; [210/1990](#SENTENCIA_1990_210), f. 2; [214/1990](#SENTENCIA_1990_214), ff. 3, 5.

Autos [377/1990](#AUTO_1990_377); [399/1990](#AUTO_1990_399); [419/1990](#AUTO_1990_419); [428/1990](#AUTO_1990_428); [435/1990](#AUTO_1990_435); [438/1990](#AUTO_1990_438).

Artículo 14 (discriminación por sexo).- Sentencia [142/1990](#SENTENCIA_1990_142), f. 3.

Artículo 14 (igualdad en la aplicación de la ley).- Sentencias [146/1990](#SENTENCIA_1990_146), ff. 1, 3; [149/1990](#SENTENCIA_1990_149), ff. 1, 5.

Artículo 14 (igualdad en la ley).- Sentencias [142/1990](#SENTENCIA_1990_142), f. 3; [194/1990](#SENTENCIA_1990_194), ff. 2, 5; [210/1990](#SENTENCIA_1990_210), f. 2.

Artículos 14 a 29 y 30.2.- Auto [360/1990](#AUTO_1990_360).

Artículo 15.- Sentencia [182/1990](#SENTENCIA_1990_182), f. 4.

Artículo 16.- Sentencia [206/1990](#SENTENCIA_1990_206), f. 4.

Artículo 17.- Sentencia [167/1990](#SENTENCIA_1990_167), ff. 1, 3.

Artículo 17.1.- Sentencia [144/1990](#SENTENCIA_1990_144), ff. 2, 4, 5.

Artículo 17.3.- Sentencia [144/1990](#SENTENCIA_1990_144), f. 2, 3.

Artículo 18.1.- Sentencias [172/1990](#SENTENCIA_1990_172), ff. 2, 4; [182/1990](#SENTENCIA_1990_182), f. 4; [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), VP I.

Auto [399/1990](#AUTO_1990_399).

Artículo 20.- Sentencias [171/1990](#SENTENCIA_1990_171), ff. 2, 4, 9; [172/1990](#SENTENCIA_1990_172), f. 2; [181/1990](#SENTENCIA_1990_181), ff. 2, 3; [206/1990](#SENTENCIA_1990_206), ff. 5, 6.

Auto [399/1990](#AUTO_1990_399).

Artículo 20.1 a).- Sentencias [181/1990](#SENTENCIA_1990_181), f. 3; [206/1990](#SENTENCIA_1990_206), ff. 4, 6.

Auto [399/1990](#AUTO_1990_399).

Artículo 20.1 d).- Sentencias [171/1990](#SENTENCIA_1990_171), ff. 1, 3, 8, 11; [172/1990](#SENTENCIA_1990_172), f. 5; [206/1990](#SENTENCIA_1990_206), ff. 4, 6.

Auto [399/1990](#AUTO_1990_399).

Artículo 20.2.- Sentencias [171/1990](#SENTENCIA_1990_171), f. 3; [172/1990](#SENTENCIA_1990_172), f. 5.

Auto [332/1990](#AUTO_1990_332).

Artículo 21.- Auto [399/1990](#AUTO_1990_399).

Artículo 22.- Sentencia [214/1990](#SENTENCIA_1990_214), f. 3.

Autos [363/1990](#AUTO_1990_363); [399/1990](#AUTO_1990_399).

Artículo 23.- Sentencias [160/1990](#SENTENCIA_1990_160), f. 4; [196/1990](#SENTENCIA_1990_196), ff. 1, 5, 6,; [205/1990](#SENTENCIA_1990_205), ff. 1, 4; [214/1990](#SENTENCIA_1990_214), f. 7.

Autos [399/1990](#AUTO_1990_399); [426/1990](#AUTO_1990_426).

Artículo 23.1.- Sentencia [205/1990](#SENTENCIA_1990_205), ff. 4, 5.

Autos [399/1990](#AUTO_1990_399); [426/1990](#AUTO_1990_426).

Artículo 23.2.- Sentencias [149/1990](#SENTENCIA_1990_149), ff. 1, 3 a 5; [160/1990](#SENTENCIA_1990_160), ff. 1 a 4; [205/1990](#SENTENCIA_1990_205), ff. 1, 3 a 6; [214/1990](#SENTENCIA_1990_214), ff. 3, 5 a 7.

Auto [426/1990](#AUTO_1990_426).

Artículo 24.- Sentencias [139/1990](#SENTENCIA_1990_139), f. 1; [143/1990](#SENTENCIA_1990_143), f. único; [153/1990](#SENTENCIA_1990_153), f. 4; [158/1990](#SENTENCIA_1990_158), f. 2; [159/1990](#SENTENCIA_1990_159), f. 2; [162/1990](#SENTENCIA_1990_162), f. 1; [166/1990](#SENTENCIA_1990_166), ff. 1, 2; [168/1990](#SENTENCIA_1990_168), f. 2; [174/1990](#SENTENCIA_1990_174), f. 4; [181/1990](#SENTENCIA_1990_181), ff. 2, 4 a 6; [182/1990](#SENTENCIA_1990_182), f. 4, VP; [185/1990](#SENTENCIA_1990_185), f. 2; [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), ff. 1, 3, 5, 7, 8; [187/1990](#SENTENCIA_1990_187), f. 5; [189/1990](#SENTENCIA_1990_189), f. 1; [194/1990](#SENTENCIA_1990_194), f. 1; [195/1990](#SENTENCIA_1990_195), ff. 1, 3, 4; [196/1990](#SENTENCIA_1990_196), ff. 1, 2, 4, 5; [202/1990](#SENTENCIA_1990_202), f. 1; [203/1990](#SENTENCIA_1990_203), ff. 1, 2; [206/1990](#SENTENCIA_1990_206), f. 2; [212/1990](#SENTENCIA_1990_212), f. 4.

Autos [330/1990](#AUTO_1990_330); [377/1990](#AUTO_1990_377); [411/1990](#AUTO_1990_411); [419/1990](#AUTO_1990_419).

Artículo 24.1.- Sentencias [139/1990](#SENTENCIA_1990_139), f. 1; [144/1990](#SENTENCIA_1990_144), ff. 2, 4, 5; [145/1990](#SENTENCIA_1990_145), ff. 2, 3; [146/1990](#SENTENCIA_1990_146), f. 1; [147/1990](#SENTENCIA_1990_147), f. 4; [151/1990](#SENTENCIA_1990_151), ff. 2, 3; [152/1990](#SENTENCIA_1990_152), ff. 1, 3, 4; [156/1990](#SENTENCIA_1990_156), f. 2; [157/1990](#SENTENCIA_1990_157), ff. 1, 3 a 5; [158/1990](#SENTENCIA_1990_158), f. 2; [159/1990](#SENTENCIA_1990_159), ff. 1, 2, 4; [162/1990](#SENTENCIA_1990_162), ff. 1, 2; [163/1990](#SENTENCIA_1990_163), ff. 1, 2; [164/1990](#SENTENCIA_1990_164), ff. 1 a 3; [166/1990](#SENTENCIA_1990_166), f. 3; [167/1990](#SENTENCIA_1990_167), ff. 1, 3; [169/1990](#SENTENCIA_1990_169), ff. 1, 6; [170/1990](#SENTENCIA_1990_170), ff. 1, 6; [171/1990](#SENTENCIA_1990_171), ff. 1, 2; [172/1990](#SENTENCIA_1990_172), f. 6; [174/1990](#SENTENCIA_1990_174), f. 2; [175/1990](#SENTENCIA_1990_175), f. 1; [176/1990](#SENTENCIA_1990_176), ff. 1, 3; [180/1990](#SENTENCIA_1990_180), ff. 2 a 4; [182/1990](#SENTENCIA_1990_182), ff. 1, 4, VP; [183/1990](#SENTENCIA_1990_183), f. 1; [185/1990](#SENTENCIA_1990_185), ff. 1, 3, 6; [187/1990](#SENTENCIA_1990_187), ff. 1 a 3; [188/1990](#SENTENCIA_1990_188), f. 1; [189/1990](#SENTENCIA_1990_189), ff. 2, 3; [190/1990](#SENTENCIA_1990_190), ff. 1, 2, 4; [194/1990](#SENTENCIA_1990_194), ff. 2, 5 a 8; [195/1990](#SENTENCIA_1990_195), f. 3; [196/1990](#SENTENCIA_1990_196), f. 1; [197/1990](#SENTENCIA_1990_197), f. 1; [198/1990](#SENTENCIA_1990_198), f. 2; [202/1990](#SENTENCIA_1990_202), f. 2; [203/1990](#SENTENCIA_1990_203), ff. 1 a 3; [204/1990](#SENTENCIA_1990_204), ff. 2, 3; [205/1990](#SENTENCIA_1990_205), ff. 1, 2; [206/1990](#SENTENCIA_1990_206), f. 3; [208/1990](#SENTENCIA_1990_208), f. 1; [212/1990](#SENTENCIA_1990_212), f. 2; [213/1990](#SENTENCIA_1990_213), ff. 1, 2.

Autos [330/1990](#AUTO_1990_330); [377/1990](#AUTO_1990_377); [394/1990](#AUTO_1990_394); [399/1990](#AUTO_1990_399); [405/1990](#AUTO_1990_405); [411/1990](#AUTO_1990_411); [413/1990](#AUTO_1990_413); [428/1990](#AUTO_1990_428); [435/1990](#AUTO_1990_435).

Artículo 24.2.- Sentencias [138/1990](#SENTENCIA_1990_138), f. 1; [139/1990](#SENTENCIA_1990_139), ff. 1, 3; [154/1990](#SENTENCIA_1990_154), f. 2; [157/1990](#SENTENCIA_1990_157), f. 3; [158/1990](#SENTENCIA_1990_158), f. 1; [161/1990](#SENTENCIA_1990_161), f. 5; [168/1990](#SENTENCIA_1990_168), f. 1; [169/1990](#SENTENCIA_1990_169), ff. 1, 2, 6, 7; [173/1990](#SENTENCIA_1990_173), f. 3; [180/1990](#SENTENCIA_1990_180), ff. 2, 3; [183/1990](#SENTENCIA_1990_183), f. 1; [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), f. 4; [212/1990](#SENTENCIA_1990_212), ff. 2, 3, VP.

Autos [371/1990](#AUTO_1990_371); [393/1990](#AUTO_1990_393); [399/1990](#AUTO_1990_399); [413/1990](#AUTO_1990_413); [419/1990](#AUTO_1990_419); [421/1990](#AUTO_1990_421).

Artículo 24.2 (derecho a la defensa).- Sentencia [194/1990](#SENTENCIA_1990_194), f. 2.

Artículo 24.2 (derecho a la presunción de inocencia).- Sentencias [144/1990](#SENTENCIA_1990_144), f. 2; [161/1990](#SENTENCIA_1990_161), ff. 1, 2; [170/1990](#SENTENCIA_1990_170), ff. 1, 2, 4; [194/1990](#SENTENCIA_1990_194), ff. 2, 4; [204/1990](#SENTENCIA_1990_204), ff. 2, 3.

Artículo 24.2 (derecho a no confesarse culpable).- Sentencia [170/1990](#SENTENCIA_1990_170), f. 5.

Artículo 24.2 (derecho a no declarar contra sí mismo).- Sentencia [170/1990](#SENTENCIA_1990_170), f. 5.

Artículo 24.2 (derecho a ser informado de la acusación).- Sentencias [170/1990](#SENTENCIA_1990_170), ff. 1, 2, 3; [194/1990](#SENTENCIA_1990_194), f. 2.

Artículo 24.2 (derecho a un proceso con todas las garantías).- Sentencia [144/1990](#SENTENCIA_1990_144), f. 2.

Artículo 24.2 (derecho a un proceso sin dilaciones).- Sentencia [185/1990](#SENTENCIA_1990_185), ff. 1, 7.

Artículo 25.- Sentencias [154/1990](#SENTENCIA_1990_154), f. 3; [181/1990](#SENTENCIA_1990_181), f. 1; [182/1990](#SENTENCIA_1990_182), f. 1; [207/1990](#SENTENCIA_1990_207), f. 1; [212/1990](#SENTENCIA_1990_212), f. 2.

Artículo 25.1.- Sentencias [154/1990](#SENTENCIA_1990_154), ff. 1 a 4; [168/1990](#SENTENCIA_1990_168), f. 1; [170/1990](#SENTENCIA_1990_170), ff. 1, 2, 6; [182/1990](#SENTENCIA_1990_182), ff. 1 a 5, VP; [204/1990](#SENTENCIA_1990_204), ff. 2, 3; [207/1990](#SENTENCIA_1990_207), f. 3.

Auto [413/1990](#AUTO_1990_413).

Artículo 25.2.- Sentencia [157/1990](#SENTENCIA_1990_157), f. 3.

Auto [360/1990](#AUTO_1990_360).

Artículo 28.- Sentencia [210/1990](#SENTENCIA_1990_210), f. 2.

Artículo 28.1.- Sentencias [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), VP; [197/1990](#SENTENCIA_1990_197), ff. 1 a 3; [210/1990](#SENTENCIA_1990_210), f. 2.

Artículo 29.- Auto [419/1990](#AUTO_1990_419).

Artículo 31.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), ff. 3, 7.

Artículo 31.1.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), ff. 1, 7, 9.

Artículo 32.- Sentencia [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), f. 3, VP II.

Artículo 32.1.- Sentencia [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), ff. 2, 3, VP I.

Artículo 32.2.- Sentencia [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), f. 3.

Artículo 33.1.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 9.

Artículo 35.- Sentencia [167/1990](#SENTENCIA_1990_167), ff. 1, 3.

Auto [435/1990](#AUTO_1990_435).

Artículo 35.2.- Auto [389/1990](#AUTO_1990_389).

Artículo 37.- Sentencia [210/1990](#SENTENCIA_1990_210), f. 2.

Artículo 37.1.- Sentencia [210/1990](#SENTENCIA_1990_210), ff. 2, 3.

Artículo 38.- Sentencias [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 7; [181/1990](#SENTENCIA_1990_181), f. 1; [210/1990](#SENTENCIA_1990_210), f. 2.

Artículo 39.- Sentencia [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), ff. 1 a 3.

Artículo 39.1.- Sentencia [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), ff. 2, 3, VP I.

Artículo 39.2.- Sentencia [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), f. 2.

Artículo 39.3.- Sentencia [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), f. 2.

Artículo 40.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 11.

Artículo 40.2.- Sentencia [210/1990](#SENTENCIA_1990_210), ff. 2, 3.

Artículo 41.- Sentencias [142/1990](#SENTENCIA_1990_142), ff. 2, 4; [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), f. 4, VP II.

Artículo 50.- Sentencias [167/1990](#SENTENCIA_1990_167), ff. 1 a 3; [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), f. 4.

Artículo 51.1.- Sentencia [211/1990](#SENTENCIA_1990_211), f. 2.

Artículo 53.- Sentencias [185/1990](#SENTENCIA_1990_185), f. 6; [199/1990](#SENTENCIA_1990_199), f. 2.

Auto [419/1990](#AUTO_1990_419).

Artículo 53.1.- Sentencia [214/1990](#SENTENCIA_1990_214), f. 2.

Artículo 53.2.- Sentencias [162/1990](#SENTENCIA_1990_162), VP; [167/1990](#SENTENCIA_1990_167), f. 3; [170/1990](#SENTENCIA_1990_170), f. 2; [181/1990](#SENTENCIA_1990_181), f. 1; [185/1990](#SENTENCIA_1990_185), ff. 1, 3 a 5; [204/1990](#SENTENCIA_1990_204), ff. 1, 2; [214/1990](#SENTENCIA_1990_214), f. 3.

Auto [360/1990](#AUTO_1990_360).

Artículo 54.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 1.

Artículo 64.2.- Auto [351/1990](#AUTO_1990_351).

Artículo 68.3.- Sentencia [141/1990](#SENTENCIA_1990_141), f. 6.

Artículo 69.5.- Sentencia [149/1990](#SENTENCIA_1990_149), ff. 3, 4.

Artículo 69.6.- Sentencia [149/1990](#SENTENCIA_1990_149), f. 4.

Artículo 71.2.- Sentencia [205/1990](#SENTENCIA_1990_205), f. 2.

Artículo 81.1.- Sentencia [206/1990](#SENTENCIA_1990_206), f. 5.

Artículo 86.- Sentencia [177/1990](#SENTENCIA_1990_177), f. 3.

Artículo 86.1.- Sentencia [177/1990](#SENTENCIA_1990_177), f. 3.

Artículo 91.- Auto [434/1990](#AUTO_1990_434).

Artículo 97.- Sentencia [196/1990](#SENTENCIA_1990_196), f. 5.

Autos [389/1990](#AUTO_1990_389); [426/1990](#AUTO_1990_426).

Artículo 103.- Sentencia [212/1990](#SENTENCIA_1990_212), VP.

Artículo 103.1.- Sentencia [196/1990](#SENTENCIA_1990_196), f. 5.

Artículo 103.3.- Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), f. 4, VP.

Artículo 106.1.- Sentencias [196/1990](#SENTENCIA_1990_196), f. 5; [212/1990](#SENTENCIA_1990_212), VP.

Auto [426/1990](#AUTO_1990_426).

Artículo 109.- Sentencia [196/1990](#SENTENCIA_1990_196), f. 5.

Artículo 116.1 a).- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 1.

Artículo 117.1.- Sentencia [205/1990](#SENTENCIA_1990_205), f. 2.

Artículo 117.3.- Sentencias [156/1990](#SENTENCIA_1990_156), f. 2; [157/1990](#SENTENCIA_1990_157), f. 2; [161/1990](#SENTENCIA_1990_161), f. 2; [170/1990](#SENTENCIA_1990_170), f. 6; [174/1990](#SENTENCIA_1990_174), f. 5; [182/1990](#SENTENCIA_1990_182), VP; [189/1990](#SENTENCIA_1990_189), f. 1; [196/1990](#SENTENCIA_1990_196), f. 5; [205/1990](#SENTENCIA_1990_205), f. 2; [212/1990](#SENTENCIA_1990_212), VP.

Autos [330/1990](#AUTO_1990_330); [393/1990](#AUTO_1990_393); [399/1990](#AUTO_1990_399); [405/1990](#AUTO_1990_405); [419/1990](#AUTO_1990_419).

Artículo 118.- Sentencia [147/1990](#SENTENCIA_1990_147), f. 4.

Artículo 120.3.- Sentencia [146/1990](#SENTENCIA_1990_146), f. 2.

Artículo 121.- Sentencia [139/1990](#SENTENCIA_1990_139), f. 2.

Artículo 129.2.- Sentencia [197/1990](#SENTENCIA_1990_197), f. 3.

Artículo 130.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), VP II.

Artículo 131.- Sentencia [177/1990](#SENTENCIA_1990_177), ff. 1, 3.

Artículo 131.1.- Sentencia [177/1990](#SENTENCIA_1990_177), f. 1.

Artículo 131.2.- Sentencia [177/1990](#SENTENCIA_1990_177), f. 1.

Artículo 132.- Sentencia [181/1990](#SENTENCIA_1990_181), f. 3.

Artículo 133.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), VP III.

Artículo 133.1.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 3, VP III.

Artículo 137.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), VP III.

Artículo 138.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 7.

Artículo 138.1.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 11.

Artículo 138.2.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 11.

Artículo 139.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), ff. 7, 11.

Artículo 139.1.- Sentencias [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 7; [210/1990](#SENTENCIA_1990_210), f. 2.

Artículo 140.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 12.

Artículo 142.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), ff. 11, 12.

Artículo 148.1.2.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 10.

Artículo 148.1.7.- Sentencia [192/1990](#SENTENCIA_1990_192), f. 2.

Artículo 148.1.13.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 11.

Artículo 148.1.21.- Sentencia [155/1990](#SENTENCIA_1990_155), f. 1.

Artículo 149.- Sentencia [209/1990](#SENTENCIA_1990_209), f. 1.

Artículo 149.1.- Sentencias [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), VP; [177/1990](#SENTENCIA_1990_177), f. 3.

Artículo 149.1.1.- Sentencias [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), ff. 7, 11; [191/1990](#SENTENCIA_1990_191), f. 1.

Artículo 149.1.9.- Sentencia [211/1990](#SENTENCIA_1990_211), f. 4.

Artículo 149.1.13.- Sentencias [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 7; [177/1990](#SENTENCIA_1990_177), ff. 1, 3; [192/1990](#SENTENCIA_1990_192), f. 4.

Artículo 149.1.16.- Sentencia [192/1990](#SENTENCIA_1990_192), ff. 1 a 4.

Artículo 149.1.18.- Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), f. 2, VP.

Auto [329/1990](#AUTO_1990_329).

Artículo 149.1.21.- Sentencia [191/1990](#SENTENCIA_1990_191), f. 2.

Artículo 149.1.27.- Sentencia [191/1990](#SENTENCIA_1990_191), f. 1.

Artículo 149.1.32.- Auto [399/1990](#AUTO_1990_399).

Artículo 150.1.- Auto [399/1990](#AUTO_1990_399).

Artículo 150.3.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 4, VP III.

Artículo 152.- Sentencia [141/1990](#SENTENCIA_1990_141), f. 4.

Artículo 152.2.- Auto [399/1990](#AUTO_1990_399).

Artículo 155.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), VP III.

Artículo 156.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), VP III.

Artículo 156.1.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), ff. 3, 4.

Artículo 157.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), VP II, VP III.

Artículo 157.1.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), ff. 3, 4.

Artículo 157.1 a).- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 5, VP II, VP III.

Artículo 157.1 b).- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), VP III.

Artículo 157.2.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), ff. 3, 5.

Artículo 157.3.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), ff. 3, 4, 6, 7, VP II, VP III.

Artículo 157.3.1.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 3.

Artículo 161.- Auto [419/1990](#AUTO_1990_419).

Artículo 161.1 b).- Sentencia [185/1990](#SENTENCIA_1990_185), f. 4.

Artículo 161.2.- Autos [329/1990](#AUTO_1990_329); [351/1990](#AUTO_1990_351); [417/1990](#AUTO_1990_417); [434/1990](#AUTO_1990_434); [439/1990](#AUTO_1990_439).

Artículo 162.1 b).- Sentencia [152/1990](#SENTENCIA_1990_152), f. 2.

Artículo 163.- Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), f. 2.

Auto [438/1990](#AUTO_1990_438).

Artículo 165.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), VP I.

Artículo 166.- Sentencia [205/1990](#SENTENCIA_1990_205), f. 7.

Artículo 167.3.- Auto [399/1990](#AUTO_1990_399).

Artículo 168.- Sentencia [205/1990](#SENTENCIA_1990_205), f. 7.

Artículo 168.3.- Auto [399/1990](#AUTO_1990_399).

Disposición adicional primera.- Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), ff. 2 a 4.

Disposición adicional primera, párrafos 1, 2.- Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), f. 3.

Disposición derogatoria tercera.- Sentencia [172/1990](#SENTENCIA_1990_172), f. 5.

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

En general.- Sentencias [142/1990](#SENTENCIA_1990_142), f. 1; [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), VP I; [151/1990](#SENTENCIA_1990_151), f. 4; [162/1990](#SENTENCIA_1990_162), f. 3; [193/1990](#SENTENCIA_1990_193), f. 1; [210/1990](#SENTENCIA_1990_210), f. 1.

Autos [350/1990](#AUTO_1990_350); [434/1990](#AUTO_1990_434).

Título IV, capítulo II, sección primera.- Sentencia [193/1990](#SENTENCIA_1990_193), f. 1.

Título IV, capítulo II, sección segunda.- Sentencia [193/1990](#SENTENCIA_1990_193), f. 1.

Título VII.- Auto [357/1990](#AUTO_1990_357).

Artículo 1.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), VP I.

Artículo 4.2.- Sentencias [156/1990](#SENTENCIA_1990_156), f. 2; [214/1990](#SENTENCIA_1990_214), f. 1.

Auto [357/1990](#AUTO_1990_357).

Artículo 28.1.- Sentencia [177/1990](#SENTENCIA_1990_177), f. 3.

Artículo 30.- Autos [434/1990](#AUTO_1990_434); [439/1990](#AUTO_1990_439).

Artículo 32.1.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 1.

Artículo 32.2.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 1.

Artículo 33.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), VP I.

Artículo 35.- Sentencia [142/1990](#SENTENCIA_1990_142), f. 1.

Artículo 35.1.- Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), f. 2.

Auto [438/1990](#AUTO_1990_438).

Artículo 35.2.- Sentencias [157/1990](#SENTENCIA_1990_157), f. 1; [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), ff. 1, 2; [210/1990](#SENTENCIA_1990_210), f. 1.

Artículo 37.- Auto [438/1990](#AUTO_1990_438).

Artículo 37.1.- Sentencias [157/1990](#SENTENCIA_1990_157), f. 2; [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), f. 1.

Autos [352/1990](#AUTO_1990_352); [371/1990](#AUTO_1990_371); [389/1990](#AUTO_1990_389).

Artículo 38.- Auto [434/1990](#AUTO_1990_434).

Artículo 38.2.- Auto [352/1990](#AUTO_1990_352).

Artículo 41.- Sentencia [167/1990](#SENTENCIA_1990_167), f. 3.

Artículo 41.1.- Sentencias [199/1990](#SENTENCIA_1990_199), f. 2; [204/1990](#SENTENCIA_1990_204), f. 1.

Artículo 41.2.- Sentencia [214/1990](#SENTENCIA_1990_214), f. 3.

Artículo 41.3.- Sentencia [171/1990](#SENTENCIA_1990_171), f. 4.

Artículos 41 a 46.- Sentencia [204/1990](#SENTENCIA_1990_204), f. 1.

Artículo 42.- Sentencia [214/1990](#SENTENCIA_1990_214), ff. 2, 3.

Auto [426/1990](#AUTO_1990_426).

Artículo 43.- Sentencias [160/1990](#SENTENCIA_1990_160), f. 1; [181/1990](#SENTENCIA_1990_181), f. 2; [206/1990](#SENTENCIA_1990_206), f. 3.

Auto [426/1990](#AUTO_1990_426).

Artículo 43.1.- Sentencias [138/1990](#SENTENCIA_1990_138), f. 1; [160/1990](#SENTENCIA_1990_160), f. 1; [170/1990](#SENTENCIA_1990_170), f. 2; [181/1990](#SENTENCIA_1990_181), f. 1; [185/1990](#SENTENCIA_1990_185), f. 4; [204/1990](#SENTENCIA_1990_204), f. 1.

Auto [399/1990](#AUTO_1990_399).

Artículo 44.- Sentencias [203/1990](#SENTENCIA_1990_203), f. 1; [204/1990](#SENTENCIA_1990_204), f. 1; [206/1990](#SENTENCIA_1990_206), f. 2.

Artículo 44.1.- Auto [435/1990](#AUTO_1990_435).

Artículo 44.1 a).- Sentencias [162/1990](#SENTENCIA_1990_162), f. 2; [185/1990](#SENTENCIA_1990_185), f. 4; [188/1990](#SENTENCIA_1990_188), ff. 2, 3; [194/1990](#SENTENCIA_1990_194), f. 1; [204/1990](#SENTENCIA_1990_204), ff. 1, 2.

Autos [394/1990](#AUTO_1990_394); [419/1990](#AUTO_1990_419).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [171/1990](#SENTENCIA_1990_171), f. 4; [180/1990](#SENTENCIA_1990_180), f. 2; [197/1990](#SENTENCIA_1990_197), f. 2.

Autos [330/1990](#AUTO_1990_330); [419/1990](#AUTO_1990_419).

Artículo 44.1 c).- Sentencias [162/1990](#SENTENCIA_1990_162), f. 2; [170/1990](#SENTENCIA_1990_170), f. 2; [173/1990](#SENTENCIA_1990_173), f. 1; [182/1990](#SENTENCIA_1990_182), f. 4; [185/1990](#SENTENCIA_1990_185), f. 4; [194/1990](#SENTENCIA_1990_194), f. 1; [206/1990](#SENTENCIA_1990_206), f. 3.

Autos [419/1990](#AUTO_1990_419); [420/1990](#AUTO_1990_420); [421/1990](#AUTO_1990_421); [436/1990](#AUTO_1990_436).

Artículo 44.1 d).- Sentencia [204/1990](#SENTENCIA_1990_204), f. 1.

Artículo 44.2.- Sentencias [162/1990](#SENTENCIA_1990_162), f. 2; [170/1990](#SENTENCIA_1990_170), f. 1; [183/1990](#SENTENCIA_1990_183), ff. 1, 2, 4; [188/1990](#SENTENCIA_1990_188), ff. 1, 2, 4.

Auto [428/1990](#AUTO_1990_428).

Artículo 46.1 a).- Sentencia [214/1990](#SENTENCIA_1990_214), f. 3.

Artículo 46.1 b).- Sentencia [152/1990](#SENTENCIA_1990_152), f. 2.

Artículo 50.1 a).- Sentencias [170/1990](#SENTENCIA_1990_170), f. 2; [188/1990](#SENTENCIA_1990_188), ff. 1, 4; [194/1990](#SENTENCIA_1990_194), f. 1; [204/1990](#SENTENCIA_1990_204), f. 1.

Autos [394/1990](#AUTO_1990_394); [419/1990](#AUTO_1990_419); [420/1990](#AUTO_1990_420); [421/1990](#AUTO_1990_421).

Artículo 50.1 b).- Auto [419/1990](#AUTO_1990_419).

Artículo 50.1 c).- Sentencia [214/1990](#SENTENCIA_1990_214), f. 1.

Autos [330/1990](#AUTO_1990_330); [332/1990](#AUTO_1990_332); [399/1990](#AUTO_1990_399); [405/1990](#AUTO_1990_405); [413/1990](#AUTO_1990_413); [426/1990](#AUTO_1990_426).

Artículo 50.1 c) (redactado por la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio).- Auto [411/1990](#AUTO_1990_411).

Artículo 50.1 d).- Autos [406/1990](#AUTO_1990_406); [418/1990](#AUTO_1990_418).

Artículo 50.2 c) (redactado por la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio).- Auto [406/1990](#AUTO_1990_406).

Artículo 50.3.- Sentencia [188/1990](#SENTENCIA_1990_188), f. 2.

Auto [411/1990](#AUTO_1990_411).

Artículo 51.2.- Sentencia [170/1990](#SENTENCIA_1990_170), f. 1.

Artículo 52.- Sentencia [170/1990](#SENTENCIA_1990_170), f. 1.

Artículo 52.1.- Sentencia [180/1990](#SENTENCIA_1990_180), f. 1.

Artículo 55.- Sentencias [139/1990](#SENTENCIA_1990_139), f. 2; [195/1990](#SENTENCIA_1990_195), f. 5.

Artículo 55.1.- Sentencias [180/1990](#SENTENCIA_1990_180), f. 5; [202/1990](#SENTENCIA_1990_202), f. 1.

Artículo 55.1 a).- Sentencia [152/1990](#SENTENCIA_1990_152), f. 5.

Artículo 55.2.- Sentencias [185/1990](#SENTENCIA_1990_185), f. 1; [207/1990](#SENTENCIA_1990_207), f. 3.

Artículo 56.- Autos [364/1990](#AUTO_1990_364); [385/1990](#AUTO_1990_385); [388/1990](#AUTO_1990_388).

Artículo 56.1.- Autos [363/1990](#AUTO_1990_363); [366/1990](#AUTO_1990_366); [382/1990](#AUTO_1990_382); [386/1990](#AUTO_1990_386); [429/1990](#AUTO_1990_429).

Artículo 56.2.- Autos [366/1990](#AUTO_1990_366); [382/1990](#AUTO_1990_382).

Artículo 57.- Auto [397/1990](#AUTO_1990_397).

Artículo 58.- Sentencia [139/1990](#SENTENCIA_1990_139), f. 2.

Artículo 61.1.- Sentencias [178/1990](#SENTENCIA_1990_178), f. único; [179/1990](#SENTENCIA_1990_179), f. único; [193/1990](#SENTENCIA_1990_193), f. 1; [201/1990](#SENTENCIA_1990_201), f. 1.

Artículo 62.- Sentencia [155/1990](#SENTENCIA_1990_155), f. 4.

Artículo 63.- Sentencia [155/1990](#SENTENCIA_1990_155), f. 4.

Artículo 63.1.- Sentencias [155/1990](#SENTENCIA_1990_155), ff. 2 a 5; [193/1990](#SENTENCIA_1990_193), f. 1.

Artículo 63.2.- Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), f. 1.

Artículo 64.- Auto [434/1990](#AUTO_1990_434).

Artículo 65.2.- Auto [434/1990](#AUTO_1990_434).

Artículo 66.- Sentencias [155/1990](#SENTENCIA_1990_155), ff. 1, 4, 6; [193/1990](#SENTENCIA_1990_193), f. 1.

Artículo 68.- Sentencias [156/1990](#SENTENCIA_1990_156), ff. 1, 2; [193/1990](#SENTENCIA_1990_193), f. 1.

Auto [357/1990](#AUTO_1990_357).

Artículo 68.1.- Sentencia [156/1990](#SENTENCIA_1990_156), f. 1.

Artículo 68.2.- Sentencia [156/1990](#SENTENCIA_1990_156), f. 1.

Auto [357/1990](#AUTO_1990_357).

Artículo 69.- Sentencia [156/1990](#SENTENCIA_1990_156), f. 1.

Auto [357/1990](#AUTO_1990_357).

Artículo 69.2.- Sentencia [156/1990](#SENTENCIA_1990_156), ff. 1, 2.

Auto [357/1990](#AUTO_1990_357).

Artículo 77.- Auto [434/1990](#AUTO_1990_434).

Artículo 80.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 1.

Autos [349/1990](#AUTO_1990_349); [350/1990](#AUTO_1990_350); [418/1990](#AUTO_1990_418).

Artículo 81.1.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 1.

Auto [357/1990](#AUTO_1990_357).

Artículo 82.1.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 1.

Artículo 82.2.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 1.

Artículo 83.- Auto [397/1990](#AUTO_1990_397).

Artículo 84.- Sentencia [182/1990](#SENTENCIA_1990_182), f. 4.

Autos [360/1990](#AUTO_1990_360); [406/1990](#AUTO_1990_406); [418/1990](#AUTO_1990_418).

Artículo 86.- Autos [349/1990](#AUTO_1990_349); [350/1990](#AUTO_1990_350); [418/1990](#AUTO_1990_418).

Artículo 93.2.- Auto [371/1990](#AUTO_1990_371).

Artículo 95.3.- Sentencia [208/1990](#SENTENCIA_1990_208), f. 2.

Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio. Modifica los artículos 50 y 86 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional

En general.- Auto [406/1990](#AUTO_1990_406).

C) Cortes Generales

Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982

En general.- Sentencia [141/1990](#SENTENCIA_1990_141), f. 4.

Título XII.- Sentencia [160/1990](#SENTENCIA_1990_160), f. 3.

Artículo 38.- Sentencia [141/1990](#SENTENCIA_1990_141), f. 2.

Artículo 206.- Sentencia [160/1990](#SENTENCIA_1990_160), f. 3.

Reglamento del Senado, de 26 de mayo de 1982

Título V.- Sentencia [205/1990](#SENTENCIA_1990_205), f. 1.

Artículo 18.- Sentencia [141/1990](#SENTENCIA_1990_141), f. 2.

Artículo 19.- Sentencia [141/1990](#SENTENCIA_1990_141), f. 2.

Artículo 27.- Sentencia [205/1990](#SENTENCIA_1990_205), f. 8.

Artículo 35.1.- Sentencia [205/1990](#SENTENCIA_1990_205), f. 6.

Artículo 36.1 c).- Sentencia [205/1990](#SENTENCIA_1990_205), f. 6.

Artículo 174.- Sentencia [205/1990](#SENTENCIA_1990_205), ff. 6, 7.

Artículo 174 d).- Sentencia [205/1990](#SENTENCIA_1990_205), f. 6.

Artículo 175.- Sentencia [205/1990](#SENTENCIA_1990_205), f. 6.

Artículo 175.1.- Sentencia [205/1990](#SENTENCIA_1990_205), f. 6.

Artículo 176.- Sentencia [205/1990](#SENTENCIA_1990_205), f. 7.

Artículo 206.- Sentencia [160/1990](#SENTENCIA_1990_160), f. 3.

Disposición adicional primera.- Sentencia [205/1990](#SENTENCIA_1990_205), f. 8.

Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados de 27 de septiembre de 1988. Proposición de Ley de participación de la Administración del Estado en la normalización de las lenguas de las nacionalidades y regiones

En general.- Sentencia [205/1990](#SENTENCIA_1990_205), f. 7.

Acuerdos de la Mesa del Senado, de 10 de octubre y 15 de noviembre de 1988. Inadmisión a trámite de una moción de censura sobre el uso de las lenguas oficiales en España en las actividades parlamentarias de la Cámara

En general.- Sentencia [205/1990](#SENTENCIA_1990_205), f. 1.

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. Financiación de las Comunidades Autónomas

En general.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), ff. 4, 6, 7, 10, 11, VP I, VP II, VP III.

Artículo 1.1.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), VP III.

Artículo 2.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 11.

Artículo 2.2.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 11.

Artículo 9.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 5.

Artículo 12.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), ff. 3 a 5, VP III.

Artículo 12.1.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), ff. 3, 6.

Artículo 12.2.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), ff. 3, 6.

Artículo 17.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), VP III.

Artículo 17 c).- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 3.

Artículo 19.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 8.

Artículo 19.1.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 8.

Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre. Reforma de la Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), f. 4.

Artículo 10.3.- Sentencia [169/1990](#SENTENCIA_1990_169), f. 7.

Artículo 11.- Sentencia [169/1990](#SENTENCIA_1990_169), f. 5.

Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril. Defensor del Pueblo

En general.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 1.

Artículo 1.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 1.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

Artículo 7.3.- Sentencia [172/1990](#SENTENCIA_1990_172), f. 4.

Artículo 7.7.- Sentencia [172/1990](#SENTENCIA_1990_172), f. 4.

Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo. Regula del procedimiento de Habeas Corpus.

Artículo 3 a).- Sentencia [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), f. 5.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

Artículo 5.3.- Sentencia [157/1990](#SENTENCIA_1990_157), f. 2.

Auto [419/1990](#AUTO_1990_419).

Artículo 8.- Sentencia [196/1990](#SENTENCIA_1990_196), f. 5.

Auto [426/1990](#AUTO_1990_426).

Artículo 9.- Sentencia [196/1990](#SENTENCIA_1990_196), f. 4.

Artículo 9.5.- Sentencia [196/1990](#SENTENCIA_1990_196), f. 5.

Artículo 9.6.- Sentencia [196/1990](#SENTENCIA_1990_196), ff. 3, 4.

Artículo 11.3.- Sentencias [176/1990](#SENTENCIA_1990_176), f. 3; [213/1990](#SENTENCIA_1990_213), f. 4.

Artículo 18.- Sentencia [147/1990](#SENTENCIA_1990_147), f. 4.

Artículo 18.2.- Sentencia [156/1990](#SENTENCIA_1990_156), f. 2.

Artículo 87.1.- Auto [371/1990](#AUTO_1990_371).

Artículo 219.- Auto [371/1990](#AUTO_1990_371).

Artículo 240.- Sentencias [185/1990](#SENTENCIA_1990_185), ff. 1, 4, 7; [188/1990](#SENTENCIA_1990_188), ff. 2, 4; [203/1990](#SENTENCIA_1990_203), f. 1.

Artículo 240.1.- Sentencia [185/1990](#SENTENCIA_1990_185), ff. 1, 2.

Artículo 240.2.- Sentencias [151/1990](#SENTENCIA_1990_151), f. 2; [176/1990](#SENTENCIA_1990_176), f. 3; [185/1990](#SENTENCIA_1990_185), ff. 1 a 3, 6, 7; [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), f. 1; [202/1990](#SENTENCIA_1990_202), f. 1; [208/1990](#SENTENCIA_1990_208), f. 1; [213/1990](#SENTENCIA_1990_213), f. 4.

Artículo 242.- Sentencia [176/1990](#SENTENCIA_1990_176), f. 3.

Artículo 243.- Sentencias [176/1990](#SENTENCIA_1990_176), f. 3; [213/1990](#SENTENCIA_1990_213), f. 4.

Artículo 267.- Sentencia [185/1990](#SENTENCIA_1990_185), f. 2.

Artículo 270.- Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), f. 8.

Artículo 280.- Sentencia [161/1990](#SENTENCIA_1990_161), f. 3.

Artículo 281.- Sentencia [161/1990](#SENTENCIA_1990_161), f. 3.

Artículo 284.- Sentencia [190/1990](#SENTENCIA_1990_190), f. 1.

Artículo 292.- Sentencia [139/1990](#SENTENCIA_1990_139), f. 2.

Artículo 391.1.- Sentencia [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), f. 5.

Artículo 442.- Auto [413/1990](#AUTO_1990_413).

Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio. Derechos y libertades de los extranjeros en España

En general.- Sentencia [144/1990](#SENTENCIA_1990_144), f. 6.

Artículo 15.- Auto [435/1990](#AUTO_1990_435).

Artículo 15.4.- Auto [435/1990](#AUTO_1990_435).

Artículo 26.2.- Sentencia [144/1990](#SENTENCIA_1990_144), ff. 1, 2, 4 a 6.

Artículo 30.2.- Sentencia [144/1990](#SENTENCIA_1990_144), f. 4.

Artículo 35.- Sentencia [144/1990](#SENTENCIA_1990_144), ff. 4, 6.

Disposición transitoria segunda.- Auto [435/1990](#AUTO_1990_435).

Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto. Libertad sindical

En general.- Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), VP.

Artículo 2.2 d).- Sentencia [197/1990](#SENTENCIA_1990_197), f. 3.

Artículo 6.- Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), f. 5, VP.

Artículo 6.3.- Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), VP.

Artículo 6.3 a).- Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), f. 5.

Artículo 7.- Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), f. 5, VP.

Artículo 10.1.- Sentencia [197/1990](#SENTENCIA_1990_197), f. 3.

Artículo 10.3.- Sentencia [197/1990](#SENTENCIA_1990_197), f. 3.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), f. 5.

Disposición adicional segunda, apartado 2.- Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), VP.

Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre. Régimen disciplinario de las fuerzas armadas

Artículo 9.15.- Auto [399/1990](#AUTO_1990_399).

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo. Fuerzas y cuerpos de seguridad

Artículo 8.1 párrafo 2.- Auto [419/1990](#AUTO_1990_419).

Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre. Creación de los Juzgados de lo penal y modificación de diversos preceptos de las Leyes Orgánica del Poder judicial y de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), ff. 1, 3, 4.

Auto [388/1990](#AUTO_1990_388).

Preámbulo.- Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), f. 4.

Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio. Código penal. Actualización

Preámbulo.- Sentencia [157/1990](#SENTENCIA_1990_157), f. 5.

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 4/1980, de 10 de enero. Estatuto jurídico de radio y televisión

En general.- Sentencia [206/1990](#SENTENCIA_1990_206), ff. 7, 8.

Exposición de motivos.- Sentencia [206/1990](#SENTENCIA_1990_206), f. 6.

Artículo 1.2.- Sentencia [206/1990](#SENTENCIA_1990_206), ff. 2, 5 a 8.

Artículo 2.4.- Sentencia [206/1990](#SENTENCIA_1990_206), f. 5.

Artículo 3.- Sentencia [206/1990](#SENTENCIA_1990_206), f. 7.

Artículo 18.- Sentencia [162/1990](#SENTENCIA_1990_162), ff. 1, 4.

Artículo 34.- Sentencia [162/1990](#SENTENCIA_1990_162), ff. 1, 4.

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

En general.- Sentencia [210/1990](#SENTENCIA_1990_210), f. 2.

Artículo 1.3 d).- Sentencia [182/1990](#SENTENCIA_1990_182), ff. 1, 3.

Artículo 3.- Sentencia [210/1990](#SENTENCIA_1990_210), f. 3.

Artículo 34.2 (redactado por la Ley 4/1983, de 29 de junio).- Sentencia [210/1990](#SENTENCIA_1990_210), f. 2.

Artículo 41.- Sentencia [207/1990](#SENTENCIA_1990_207), ff. 2, 3.

Artículo 54.2 b).- Sentencia [197/1990](#SENTENCIA_1990_197), f. 2.

Artículo 56.- Sentencia [152/1990](#SENTENCIA_1990_152), f. 4.

Artículo 56.1.- Sentencia [197/1990](#SENTENCIA_1990_197), f. 3.

Artículo 57.- Sentencia [207/1990](#SENTENCIA_1990_207), ff. 1, 3.

Artículo 57 (redactado por la Ley 8/1988, de 7 de abril).- Sentencia [207/1990](#SENTENCIA_1990_207), f. 2.

Artículo 57.1.- Sentencia [207/1990](#SENTENCIA_1990_207), f. 3.

Artículo 57.2.- Sentencia [207/1990](#SENTENCIA_1990_207), f. 3.

Artículo 57.3.- Sentencia [207/1990](#SENTENCIA_1990_207), f. 3.

Artículo 67.1.- Sentencia [197/1990](#SENTENCIA_1990_197), f. 3.

Disposición transitoria segunda.- Auto [389/1990](#AUTO_1990_389).

Ley 30/1981, de 7 de julio. Modificación de la regulación del matrimonio en el Código civil y determinación del procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio

En general.- Sentencia [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), f. 1.

Disposición adicional décima, apartado 2.- Sentencias [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), f. 1, VP II; [210/1990](#SENTENCIA_1990_210), ff. 2 a 4.

Ley 4/1983, de 29 de junio. Fijación de la jornada máxima legal en cuarenta horas y de las vacaciones anuales mínimas en treinta días

En general.- Sentencia [210/1990](#SENTENCIA_1990_210), ff. 2, 3.

Artículo 1.- Sentencia [210/1990](#SENTENCIA_1990_210), f. 2.

Disposición transitoria, apartado 2.- Sentencia [210/1990](#SENTENCIA_1990_210), ff. 2 a 4.

Disposición final.- Sentencia [210/1990](#SENTENCIA_1990_210), f. 2.

Ley 9/1983, de 13 de julio. Presupuestos generales del Estado para 1983

Disposición adicional segunda.- Sentencia [167/1990](#SENTENCIA_1990_167), f. 2.

Ley 46/1983, de 26 de diciembre. Regulación del tercer canal de televisión

En general.- Sentencia [206/1990](#SENTENCIA_1990_206), f. 8.

Ley 44/1983, de 28 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1984

En general.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), ff. 8, 9.

Ley 5/1984, de 26 de marzo. Regulación del derecho de asilo y de la condición de refugiado

Artículo 10.- Sentencia [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), f. 5.

Ley 27/1984, de 26 de julio. Reconversión y reindustrialización

En general.- Sentencia [177/1990](#SENTENCIA_1990_177), ff. 1, 3.

Ley 29/1984, de 2 de agosto. Concesión de Ayudas a Empresas Periodísticas y Agencias Informativas

En general.- Sentencia [191/1990](#SENTENCIA_1990_191), f. 1.

Artículo 4 c).- Sentencia [191/1990](#SENTENCIA_1990_191), f. 2.

Ley 30/1984, de 2 de agosto. Medidas para la reforma de la función pública

Artículo 9.- Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), f. 5.

Artículo 20.1 b).- Sentencia [209/1990](#SENTENCIA_1990_209), f. 3.

Ley 31/1984, de 2 de agosto. Protección por desempleo, por la que se modifica el Título II de la Ley 51/1980, de 8 de octubre

Artículo 13.- Sentencia [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), f. 3.

Ley 33/1984, de 2 de agosto. Ordenación de los seguros privados

Artículo 32.- Sentencia [146/1990](#SENTENCIA_1990_146), f. 2.

Ley 34/1984, de 6 de agosto. Reforma de la Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencias [185/1990](#SENTENCIA_1990_185), f. 1; [203/1990](#SENTENCIA_1990_203), f. 1; [213/1990](#SENTENCIA_1990_213), f. 5.

Ley 53/1984, de 26 de diciembre. Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas

En general.- Auto [329/1990](#AUTO_1990_329).

Artículo 16.1.- Auto [329/1990](#AUTO_1990_329).

Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de bases del régimen local

En general.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 11.

Artículo 36.1 b).- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 11.

Artículo 36.2 b).- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 11.

Artículo 40.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 11.

Artículo 55 d).- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 11.

Artículo 57.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 11.

Disposición final segunda.- Sentencia [167/1990](#SENTENCIA_1990_167), f. 2.

Ley 21/1986, de 23 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1987

Artículo 27.- Sentencia [199/1990](#SENTENCIA_1990_199), f. 1.

Artículo 32.2.- Sentencia [167/1990](#SENTENCIA_1990_167), f. 4.

Artículo 32.3.- Sentencia [167/1990](#SENTENCIA_1990_167), ff. 1, 2, 4.

Artículo 34.- Sentencia [199/1990](#SENTENCIA_1990_199), f. 1.

Ley 3/1987, de 2 de abril. General de cooperativas

En general.- Auto [351/1990](#AUTO_1990_351).

Ley 9/1987, de 12 de junio. Órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas

En general.- Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), ff. 2, 5, VP.

Artículo 5.- Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), VP.

Artículo 5 (redactado por la Ley 7/1990, de 19 de julio).- Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), f. 5.

Artículo 6.- Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), f. 5, VP.

Artículo 8.- Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), f. 5, VP.

Artículo 12.- Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), f. 5.

Artículo 13.- Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), VP.

Artículo 13.1.- Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), f. 5.

Artículo 16.- Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), f. 5.

Artículo 21.- Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), f. 5.

Artículo 23.2.- Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), f. 5.

Artículo 39.- Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), f. 5.

Artículo 39.2.- Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), f. 5.

Artículo 40.- Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), f. 5.

Artículo 40.2.- Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), f. 5.

Disposición adicional cuarta.- Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), f. 5.

Ley 26/1987, de 11 de diciembre. Regulación de los tipos de gravamen de las contribuciones territoriales urbana y rústica y pecuaria

En general.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 5.

Ley 31/1987, de 18 de diciembre. Ordenación de las telecomunicaciones

En general.- Sentencia [206/1990](#SENTENCIA_1990_206), ff. 7, 8.

Artículo 2.1.- Sentencia [206/1990](#SENTENCIA_1990_206), ff. 7, 8.

Artículo 25.3.- Sentencia [181/1990](#SENTENCIA_1990_181), f. 3.

Artículo 26.- Sentencia [206/1990](#SENTENCIA_1990_206), f. 7.

Disposición adicional sexta.- Sentencia [206/1990](#SENTENCIA_1990_206), f. 7.

Ley 8/1988, de 7 de abril. Infracciones y sanciones en el orden social

En general.- Sentencia [207/1990](#SENTENCIA_1990_207), f. 2.

Disposición final primera.- Sentencia [207/1990](#SENTENCIA_1990_207), f. 2.

Disposición final primera, apartado 1.- Sentencia [207/1990](#SENTENCIA_1990_207), f. 2.

Disposición final primera, apartado 2.- Sentencia [207/1990](#SENTENCIA_1990_207), f. 2.

Disposición final primera, apartado 3.- Sentencia [207/1990](#SENTENCIA_1990_207), f. 2.

Ley 10/1988, de 3 de mayo. Televisión privada

En general.- Sentencia [206/1990](#SENTENCIA_1990_206), f. 8.

Artículo 4.- Sentencia [206/1990](#SENTENCIA_1990_206), f. 8.

Ley 21/1988, de 19 de julio. Reforma diversos artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal relativos al recurso de casación

En general.- Sentencia [180/1990](#SENTENCIA_1990_180), ff. 3, 4.

Ley 26/1988, de 29 de julio. Disciplina e intervención de las entidades de crédito

En general.- Auto [351/1990](#AUTO_1990_351).

Ley 32/1988, de 10 de noviembre. Régimen jurídico de marcas

Artículo 11.1 c).- Sentencia [211/1990](#SENTENCIA_1990_211), f. 2.

Artículo 11.1 h).- Sentencia [211/1990](#SENTENCIA_1990_211), f. 2.

Artículo 62.- Sentencia [211/1990](#SENTENCIA_1990_211), f. 2.

Artículo 62.2.- Sentencia [211/1990](#SENTENCIA_1990_211), f. 4.

Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Haciendas locales

En general.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 11.

Artículo 39.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 12.

Artículo 39.2.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 11.

Artículo 40.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 12.

Artículo 115.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 12.

Ley 7/1990, de 19 de julio. Negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos

En general.- Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), f. 5.

Ley 11/1990, de 15 de octubre. Modifica varios artículos del Código civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo

En general.- Auto [438/1990](#AUTO_1990_438).

Preámbulo.- Auto [438/1990](#AUTO_1990_438).

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 22.- Sentencia [190/1990](#SENTENCIA_1990_190), f. 1.

Artículo 32.- Sentencia [188/1990](#SENTENCIA_1990_188), f. 4.

Artículo 33.- Sentencia [188/1990](#SENTENCIA_1990_188), f. 4.

Artículo 71.- Sentencia [188/1990](#SENTENCIA_1990_188), f. 4.

Artículo 151.- Sentencia [188/1990](#SENTENCIA_1990_188), ff. 1, 4.

Artículo 153.1.- Auto [410/1990](#AUTO_1990_410).

Artículo 154.- Sentencia [176/1990](#SENTENCIA_1990_176), ff. 1 a 3.

Artículo 181.- Sentencia [175/1990](#SENTENCIA_1990_175), ff. 1, 2.

Artículo 209.- Sentencia [190/1990](#SENTENCIA_1990_190), f. 1.

Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril. Texto articulado de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 110.1.- Sentencia [197/1990](#SENTENCIA_1990_197), f. 3.

Artículo 192.3.- Sentencia [176/1990](#SENTENCIA_1990_176), f. 3.

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril. Incremento provisional de haberes activos y pasivos de los funcionarios públicos

Disposición adicional segunda, apartado a).- Sentencia [167/1990](#SENTENCIA_1990_167), f. 2.

Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre. Reconversión y reindustrialización de industrias en general

En general.- Sentencia [177/1990](#SENTENCIA_1990_177), ff. 1, 3.

Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio. Medidas urgentes para el saneamiento del sector de seguros privados

Artículo 4.3.- Sentencia [146/1990](#SENTENCIA_1990_146), f. 1.

Artículo 4.6.- Sentencia [146/1990](#SENTENCIA_1990_146), f. 1.

Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril. Medidas de política económica

En general.- Sentencia [170/1990](#SENTENCIA_1990_170), ff. 2, 6.

Artículo 5.- Sentencia [170/1990](#SENTENCIA_1990_170), ff. 1, 6.

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Real Decreto 121/1979, de 26 de enero. Elecciones Locales y Ordenación de Instituciones Forales de Navarra

Artículo 4.4.- Sentencia [141/1990](#SENTENCIA_1990_141), f. 3.

Real Decreto 1794/1981, de 24 de julio. Reglamento de Máquinas recreativas y de azar

En general.- Sentencia [204/1990](#SENTENCIA_1990_204), f. 2.

Real Decreto 2698/1981, de 30 de octubre. Traspaso de servicios del Instituto Social del Tiempo Libre a la Comunidad Autónoma del País Vasco

En general.- Sentencia [156/1990](#SENTENCIA_1990_156), f. 2.

Real Decreto 581/1982, de 26 de febrero. Normas de traspaso de servicios del Estado y funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias para la Comunidad Autónoma de Galicia

Artículo 13.- Sentencia [155/1990](#SENTENCIA_1990_155), f. 2.

Real Decreto 2090/1982, de 24 de julio. Estatuto general de la abogacía española

Artículo 33.- Auto [413/1990](#AUTO_1990_413).

Real Decreto 2046/1982, de 30 de julio. Estatuto general de los Procuradores de los Tribunales de España

Artículo 14.6.- Sentencia [213/1990](#SENTENCIA_1990_213), f. 4.

Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 28 de agosto de 1982. Reconocimiento a funcionarias de la Seguridad Social como tiempo de servicios efectivos de excedencia obligatoria por matrimonio

En general.- Sentencia [148/1990](#SENTENCIA_1990_148), ff. 1, 3.

Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio. Regulación de las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria

En general.- Sentencia [212/1990](#SENTENCIA_1990_212), f. 4.

Real Decreto 1271/1984, de 13 de junio. Medidas de reconversión del sector de construcción naval

En general.- Sentencia [177/1990](#SENTENCIA_1990_177), ff. 1 a 3.

Capítulo II.- Sentencia [199/1990](#SENTENCIA_1990_199), f. 3.

Artículo 4.- Sentencia [177/1990](#SENTENCIA_1990_177), ff. 1, 3, 4.

Real Decreto 2089/1984, de 14 de noviembre. Desarrolla la Ley 29/1984, de 2 de agosto, de ayudas a empresas periodísticas y agencias informativas

En general.- Sentencia [191/1990](#SENTENCIA_1990_191), f. 1.

Artículo 1.- Sentencia [191/1990](#SENTENCIA_1990_191), f. 1.

Artículo 4.- Sentencia [191/1990](#SENTENCIA_1990_191), f. 1.

Artículo 7.- Sentencia [191/1990](#SENTENCIA_1990_191), f. 1.

Artículo 13.- Sentencia [191/1990](#SENTENCIA_1990_191), f. 1.

Artículos 15 a 42.- Sentencia [191/1990](#SENTENCIA_1990_191), f. 1.

Disposición adicional primera.- Sentencia [191/1990](#SENTENCIA_1990_191), f. 1.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [191/1990](#SENTENCIA_1990_191), f. 1.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [191/1990](#SENTENCIA_1990_191), ff. 1, 2.

Disposición transitoria tercera.- Sentencia [191/1990](#SENTENCIA_1990_191), f. 1.

Disposición transitoria cuarta.- Sentencia [191/1990](#SENTENCIA_1990_191), f. 1.

Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 15 de noviembre de 1984. Autoriza desplazamiento de médicos especialistas y personal sanitario y auxiliar de la Seguridad Social a áreas territoriales que requieran una atención especializada

En general.- Sentencia [155/1990](#SENTENCIA_1990_155), ff. 1, 3 a 5.

Preámbulo.- Sentencia [155/1990](#SENTENCIA_1990_155), f. 1.

Artículo 1.- Sentencia [155/1990](#SENTENCIA_1990_155), f. 1.

Artículo 2.- Sentencia [155/1990](#SENTENCIA_1990_155), f. 1.

Artículo 3.- Sentencia [155/1990](#SENTENCIA_1990_155), f. 1.

Artículo 4.- Sentencia [155/1990](#SENTENCIA_1990_155), f. 1.

Artículo 5.- Sentencia [155/1990](#SENTENCIA_1990_155), f. 1.

Artículo 6.- Sentencia [155/1990](#SENTENCIA_1990_155), f. 1.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 8 de febrero de 1985. Declaraciones correspondientes al ejercicio de 1984 de los Impuestos sobre la Renta y Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas

En general.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 8.

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 12 de marzo de 1985. Medidas para la prevención de la varroasis de las abejas

En general.- Sentencia [192/1990](#SENTENCIA_1990_192), ff. 1 a 4.

Artículo 2 b).- Sentencia [192/1990](#SENTENCIA_1990_192), f. 1.

Orden del Ministerio de Cultura, de 27 de mayo de 1985. Normativas sobre ayudas al Teatro

Artículo 3.- Auto [349/1990](#AUTO_1990_349).

Artículo 29.- Auto [349/1990](#AUTO_1990_349).

Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto. Reglamento de ordenación del seguro privado

Artículo 105.- Sentencia [146/1990](#SENTENCIA_1990_146), f. 2.

Real Decreto 1573/1985, de 1 de agosto. Denominaciones de Origen genéricas y específicas de productos alimentarios

En general.- Sentencia [211/1990](#SENTENCIA_1990_211), f. 1.

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 28 de febrero de 1986. Declara la existencia de varroasis en España y se dictan normas de lucha

En general.- Sentencia [192/1990](#SENTENCIA_1990_192), f. 2.

Real Decreto 1099/1986, de 26 de mayo. Entrada, permanencia y trabajo en España de ciudadanos de los Estados miembros de las Comunidades Europeas

Capítulo III.- Auto [435/1990](#AUTO_1990_435).

Artículo 1.- Auto [435/1990](#AUTO_1990_435).

Artículo 13.- Auto [435/1990](#AUTO_1990_435).

Artículo 20.- Auto [435/1990](#AUTO_1990_435).

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 24 de julio de 1986. Coordina la trashumancia de las abejas para evitar la difusión de la varroasis

En general.- Sentencia [192/1990](#SENTENCIA_1990_192), f. 2.

Real Decreto 2620/1986, de 24 de diciembre. Revalorización de pensiones y de otras prestaciones de la Seguridad Social

Artículo 9.4.- Sentencia [199/1990](#SENTENCIA_1990_199), f. 1.

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 20 de abril de 1987. Coordinación de la trashumancia de las abejas para evitar la difusión de la varroasis

En general.- Sentencia [192/1990](#SENTENCIA_1990_192), f. 2.

Real Decreto 877/1987, de 3 de julio. Reglamento de máquinas recreativas y de azar

En general.- Auto [350/1990](#AUTO_1990_350).

Artículo 3.- Auto [350/1990](#AUTO_1990_350).

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 16 de febrero de 1988. Normas sanitarias para la trashumancia de las abejas

En general.- Sentencia [192/1990](#SENTENCIA_1990_192), f. 2.

Real Decreto 1479/1988, de 9 de diciembre. Garantiza el mantenimiento de los servicios esenciales de la Administración del Estado en situaciones de huelga

En general.- Auto [332/1990](#AUTO_1990_332).

Preámbulo.- Auto [332/1990](#AUTO_1990_332).

Artículo 3.1.- Auto [332/1990](#AUTO_1990_332).

Artículo 4.- Auto [332/1990](#AUTO_1990_332).

Real Decreto 1047/1989, de 1 de septiembre. Disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y convocatoria de elecciones

En general.- Sentencia [205/1990](#SENTENCIA_1990_205), f. 8.

Real Decreto 1088/1989, de 8 de septiembre. Extiende la cobertura de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social a las personas sin recursos económicos suficientes

En general.- Sentencia [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), f. 5.

I) Legislación preconstitucional

Ley de 16 de agosto de 1841. Organiza la Administración general de Navarra

En general.- Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), f. 3.

Ley de 13 de junio de 1879. Aguas

Artículo 88.- Sentencia [189/1990](#SENTENCIA_1990_189), f. 3.

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 1.

Autos [349/1990](#AUTO_1990_349); [350/1990](#AUTO_1990_350); [394/1990](#AUTO_1990_394); [418/1990](#AUTO_1990_418).

Artículo 3.- Sentencia [213/1990](#SENTENCIA_1990_213), ff. 3, 4.

Artículo 6.- Sentencia [147/1990](#SENTENCIA_1990_147), f. 4.

Artículo 6.1.- Sentencia [147/1990](#SENTENCIA_1990_147), f. 4.

Artículo 6.2.- Sentencia [147/1990](#SENTENCIA_1990_147), f. 4.

Artículo 9.- Sentencia [147/1990](#SENTENCIA_1990_147), f. 4.

Artículo 9.2.- Sentencia [147/1990](#SENTENCIA_1990_147), ff. 2, 4.

Artículo 9.2 párrafo 2.- Sentencia [147/1990](#SENTENCIA_1990_147), f. 2.

Artículo 10.4.- Sentencia [213/1990](#SENTENCIA_1990_213), f. 4.

Artículo 156.- Sentencia [171/1990](#SENTENCIA_1990_171), f. 2.

Artículo 250.- Sentencia [190/1990](#SENTENCIA_1990_190), ff. 1, 3.

Artículo 260.- Sentencia [195/1990](#SENTENCIA_1990_195), f. 4.

Artículo 266.- Sentencia [195/1990](#SENTENCIA_1990_195), f. 4.

Artículo 268.- Sentencias [195/1990](#SENTENCIA_1990_195), f. 4; [203/1990](#SENTENCIA_1990_203), ff. 1, 3.

Artículo 269.- Sentencias [174/1990](#SENTENCIA_1990_174), f. 2; [203/1990](#SENTENCIA_1990_203), ff. 2, 3.

Artículo 270.- Sentencia [195/1990](#SENTENCIA_1990_195), f. 4.

Artículo 274.- Sentencia [195/1990](#SENTENCIA_1990_195), f. 4.

Artículo 376.- Auto [394/1990](#AUTO_1990_394).

Artículo 377.- Sentencia [162/1990](#SENTENCIA_1990_162), ff. 3, 4.

Auto [394/1990](#AUTO_1990_394).

Artículo 377.1.- Sentencia [160/1990](#SENTENCIA_1990_160), f. 4.

Artículo 377.1 in fine.- Sentencia [162/1990](#SENTENCIA_1990_162), f. 4.

Artículo 380.- Auto [394/1990](#AUTO_1990_394).

Artículo 381.- Sentencia [163/1990](#SENTENCIA_1990_163), f. 2.

Auto [394/1990](#AUTO_1990_394).

Artículo 382.- Auto [394/1990](#AUTO_1990_394).

Artículo 397.- Auto [394/1990](#AUTO_1990_394).

Artículo 398.- Auto [394/1990](#AUTO_1990_394).

Artículo 398.2.- Auto [394/1990](#AUTO_1990_394).

Artículo 398.3.- Auto [394/1990](#AUTO_1990_394).

Artículo 400.- Auto [394/1990](#AUTO_1990_394).

Artículo 515.- Sentencia [213/1990](#SENTENCIA_1990_213), f. 4.

Artículo 582.- Sentencia [174/1990](#SENTENCIA_1990_174), f. 3.

Artículo 682.- Sentencia [195/1990](#SENTENCIA_1990_195), f. 4.

Artículo 741.- Auto [394/1990](#AUTO_1990_394).

Artículo 742 (redactado por la Ley 34/1984, de 6 de agosto).- Sentencia [203/1990](#SENTENCIA_1990_203), f. 1.

Artículo 745 (redactado por la Ley 34/1984, de 6 de agosto).- Sentencia [203/1990](#SENTENCIA_1990_203), f. 1.

Artículo 766.- Sentencia [195/1990](#SENTENCIA_1990_195), f. 5.

Artículo 767.- Sentencia [195/1990](#SENTENCIA_1990_195), f. 5.

Artículo 769.- Sentencia [188/1990](#SENTENCIA_1990_188), f. 1.

Artículo 1170.1.- Sentencia [176/1990](#SENTENCIA_1990_176), f. 3.

Artículo 1687.2.- Sentencia [162/1990](#SENTENCIA_1990_162), f. 2.

Artículo 1704.- Sentencia [213/1990](#SENTENCIA_1990_213), ff. 3, 4.

Artículo 1706.1.- Sentencia [213/1990](#SENTENCIA_1990_213), f. 4.

Artículo 1710.1.- Sentencia [213/1990](#SENTENCIA_1990_213), ff. 4, 6.

Artículo 1710.2.- Sentencia [213/1990](#SENTENCIA_1990_213), ff. 3, 6.

Artículo 1885.- Sentencia [151/1990](#SENTENCIA_1990_151), f. 2.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencias [161/1990](#SENTENCIA_1990_161), f. 5; [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), ff. 3, 4.

Auto [428/1990](#AUTO_1990_428).

Libro IV, título III.- Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), ff. 3, 4.

Capítulo II.- Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), f. 8.

Artículo 2.- Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), f. 4.

Artículo 2.2.- Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), f. 8.

Artículo 14.1.- Auto [371/1990](#AUTO_1990_371).

Artículo 14.2.- Auto [371/1990](#AUTO_1990_371).

Artículo 14.3.- Auto [371/1990](#AUTO_1990_371).

Artículo 14.4.- Auto [371/1990](#AUTO_1990_371).

Artículo 17.5.- Sentencia [173/1990](#SENTENCIA_1990_173), f. 2.

Artículo 54.- Auto [371/1990](#AUTO_1990_371).

Artículo 55.- Auto [371/1990](#AUTO_1990_371).

Artículo 56.- Autos [419/1990](#AUTO_1990_419); [421/1990](#AUTO_1990_421).

Artículo 118.2.- Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), f. 4.

Artículo 118.4.- Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), f. 7.

Artículo 299.- Sentencias [161/1990](#SENTENCIA_1990_161), f. 2; [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), f. 7.

Artículo 301.- Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), f. 4.

Artículo 302.- Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), f. 4.

Artículo 520.- Sentencia [144/1990](#SENTENCIA_1990_144), f. 3.

Artículo 520.2.- Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), f. 4.

Artículo 622.- Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), f. 8.

Artículo 627.- Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), f. 8.

Artículo 637.- Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), f. 4.

Artículo 637.2.- Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), f. 4.

Artículo 641.- Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), f. 4.

Artículo 714.- Sentencia [161/1990](#SENTENCIA_1990_161), f. 5.

Artículo 741.- Sentencia [146/1990](#SENTENCIA_1990_146), f. 2.

Artículo 780.1.- Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), f. 4.

Artículo 781.- Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), f. 4.

Artículo 785.- Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), f. 4.

Artículo 785 bis.- Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), f. 4.

Artículo 785.8 g).- Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), f. 4.

Artículo 786.- Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), f. 4.

Artículo 786.1.- Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), f. 4.

Artículo 788.- Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), f. 7.

Artículo 789.1.- Auto [405/1990](#AUTO_1990_405).

Artículo 789.2.- Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), f. 4.

Artículo 789.3.- Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), ff. 4, 7.

Artículo 789.4.- Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), ff. 4, 7.

Artículo 789.5.- Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), ff. 4, 7, 8.

Artículo 789.5 apartado 4.- Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), ff. 4, 8.

Artículo 789.5 apartados 1, 2, 3.- Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), f. 8.

Artículo 790.- Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), ff. 4, 8.

Artículo 790.1 (redactado por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre).- Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), ff. 1 a 4, 6 a 8.

Artículo 790.2.- Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), ff. 4, 7, 8.

Artículo 790.2.3.- Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), f. 8.

Artículo 790.3.- Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), ff. 4, 8.

Artículo 790.5.- Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), f. 4.

Artículo 790.6.- Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), f. 4.

Artículo 791.- Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), ff. 3, 8.

Artículo 791.1.- Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), ff. 4, 6.

Artículo 791.3.- Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), f. 4.

Artículo 791.4.- Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), f. 4.

Artículo 792.- Sentencia [169/1990](#SENTENCIA_1990_169), f. 5.

Artículo 792.1.- Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), f. 4.

Artículo 792.2.- Sentencia [169/1990](#SENTENCIA_1990_169), ff. 5, 7.

Artículo 792.3.- Sentencia [169/1990](#SENTENCIA_1990_169), f. 5.

Artículo 793.2.- Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), f. 4.

Artículo 793.3.- Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), f. 4.

Artículo 800.- Sentencia [208/1990](#SENTENCIA_1990_208), f. 2.

Artículo 876.2.- Sentencia [180/1990](#SENTENCIA_1990_180), ff. 2 a 4.

Artículo 902.- Sentencia [153/1990](#SENTENCIA_1990_153), f. 4.

Artículo 954.4.- Sentencia [183/1990](#SENTENCIA_1990_183), f. 3.

Artículo 962.- Auto [371/1990](#AUTO_1990_371).

Artículo 965.- Sentencia [194/1990](#SENTENCIA_1990_194), f. 3.

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

Artículo 2.- Auto [434/1990](#AUTO_1990_434).

Artículo 2.1.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), VP I.

Artículo 35.1.- Sentencia [164/1990](#SENTENCIA_1990_164), f. 3.

Artículo 37.- Sentencia [164/1990](#SENTENCIA_1990_164), f. 3.

Artículo 38.- Sentencia [164/1990](#SENTENCIA_1990_164), f. 3.

Artículo 101.- Sentencia [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), f. 5.

Artículo 103.- Sentencia [151/1990](#SENTENCIA_1990_151), f. 1.

Artículo 159.- Auto [438/1990](#AUTO_1990_438).

Artículo 537.- Sentencia [189/1990](#SENTENCIA_1990_189), ff. 1, 2.

Artículo 541.- Sentencia [189/1990](#SENTENCIA_1990_189), f. 3.

Artículo 543.- Sentencia [189/1990](#SENTENCIA_1990_189), f. 3.

Artículo 545.- Sentencia [189/1990](#SENTENCIA_1990_189), f. 1.

Artículo 557.- Sentencia [189/1990](#SENTENCIA_1990_189), ff. 2, 3.

Artículo 558.3.- Sentencia [189/1990](#SENTENCIA_1990_189), f. 2.

Artículo 561.- Sentencia [189/1990](#SENTENCIA_1990_189), f. 1.

Artículo 1137.- Sentencia [162/1990](#SENTENCIA_1990_162), ff. 1, 4.

Real Decreto de 22 de diciembre de 1908. Disposiciones para evitar el fraude en las sustancias alimenticias

Artículo 15.- Sentencia [212/1990](#SENTENCIA_1990_212), VP.

Artículo 19.- Sentencia [212/1990](#SENTENCIA_1990_212), f. 4, VP.

Real Decreto-ley de 4 de noviembre de 1925. Bases para la aplicación del Estatuto Municipal de Navarra

En general.- Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), f. 4.

Reglamento de 3 de febrero de 1928 para la Administración Municipal de Navarra. Texto refundido

Título III.- Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), f. 4.

Real Decreto-ley de 26 de julio de 1929. Texto refundido aprobado por Real Orden de 30 de abril de 1930, del Estatuto sobre Propiedad industrial

Artículo 124.- Sentencia [211/1990](#SENTENCIA_1990_211), f. 2.

Decreto de 31 de octubre de 1935. Ley Municipal

Disposición adicional segunda.- Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), f. 4.

Ley de 16 de octubre de 1942. Normas reguladoras de la elaboración de las Reglamentaciones de Trabajo

En general.- Auto [389/1990](#AUTO_1990_389).

Decreto de 21 de noviembre de 1952. Justicia municipal. Normas procesales

Artículo 7.- Auto [393/1990](#AUTO_1990_393).

Ley de 20 de diciembre de 1952. Epizootias

En general.- Sentencia [192/1990](#SENTENCIA_1990_192), f. 2.

Orden del Ministerio de Industria, de 5 de septiembre de 1953. Inspección General de Denominaciones de Origen

Preámbulo.- Sentencia [211/1990](#SENTENCIA_1990_211), f. 2.

Decreto de 24 de junio de 1955. Texto refundido de la Ley de régimen local

Artículo 209.- Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), f. 4.

Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955. Seguro de vejez e invalidez

En general.- Sentencia [158/1990](#SENTENCIA_1990_158), f. 5.

Artículo 3.- Sentencias [142/1990](#SENTENCIA_1990_142), ff. 1, 2, 4; [158/1990](#SENTENCIA_1990_158), ff. 1, 3, 5.

Artículo 3 a).- Sentencia [142/1990](#SENTENCIA_1990_142), f. 1.

Artículo 3 b).- Sentencia [142/1990](#SENTENCIA_1990_142), f. 1.

Artículo 3 c).- Sentencia [142/1990](#SENTENCIA_1990_142), f. 1.

Artículo 3 d).- Sentencia [142/1990](#SENTENCIA_1990_142), f. 1.

Artículo 3.1.- Sentencia [142/1990](#SENTENCIA_1990_142), f. 5.

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

Artículo 1.1.- Sentencia [196/1990](#SENTENCIA_1990_196), f. 5.

Artículo 5.- Sentencia [196/1990](#SENTENCIA_1990_196), f. 5.

Artículo 5.2.- Sentencia [196/1990](#SENTENCIA_1990_196), f. 3.

Artículo 5.3.- Sentencia [196/1990](#SENTENCIA_1990_196), f. 4.

Artículo 38.- Sentencia [159/1990](#SENTENCIA_1990_159), ff. 2 a 4.

Artículo 43.2.- Sentencia [182/1990](#SENTENCIA_1990_182), f. 1, VP.

Artículo 57.- Sentencia [139/1990](#SENTENCIA_1990_139), f. 3.

Artículo 58.- Sentencia [159/1990](#SENTENCIA_1990_159), f. 4.

Artículo 61.- Sentencia [139/1990](#SENTENCIA_1990_139), f. 3.

Artículo 61.3.- Sentencia [139/1990](#SENTENCIA_1990_139), f. 3.

Artículo 61.4.- Sentencia [139/1990](#SENTENCIA_1990_139), f. 3.

Artículo 70.- Auto [332/1990](#AUTO_1990_332).

Artículo 81.1.- Sentencia [159/1990](#SENTENCIA_1990_159), f. 2.

Artículo 82 a).- Sentencia [196/1990](#SENTENCIA_1990_196), f. 5.

Artículo 82 c).- Sentencia [159/1990](#SENTENCIA_1990_159), ff. 3, 4.

Artículo 102.- Sentencia [204/1990](#SENTENCIA_1990_204), f. 3.

Artículo 102.1 b).- Sentencia [204/1990](#SENTENCIA_1990_204), ff. 1, 2.

Artículo 102.1 g).- Sentencias [170/1990](#SENTENCIA_1990_170), f. 6; [206/1990](#SENTENCIA_1990_206), f. 3.

Artículo 129.- Sentencia [159/1990](#SENTENCIA_1990_159), f. 3.

Artículo 129.1.- Sentencia [159/1990](#SENTENCIA_1990_159), f. 3.

Artículo 129.3.- Sentencia [159/1990](#SENTENCIA_1990_159), ff. 3, 4.

Ley de 17 de julio de 1958. Procedimiento administrativo

Artículo 72.- Sentencia [204/1990](#SENTENCIA_1990_204), f. 2.

Artículo 88.- Sentencia [212/1990](#SENTENCIA_1990_212), VP.

Artículo 94.- Sentencia [193/1990](#SENTENCIA_1990_193), f. 1.

Artículo 133.- Auto [413/1990](#AUTO_1990_413).

Artículo 134.- Auto [413/1990](#AUTO_1990_413).

Artículo 135.- Auto [413/1990](#AUTO_1990_413).

Artículo 136.- Auto [413/1990](#AUTO_1990_413).

Artículo 137.- Auto [413/1990](#AUTO_1990_413).

Ley 230/1963, de 28 de diciembre. General tributaria

Artículo 58.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 8.

Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre. Texto refundido de la Ley de arrendamientos urbanos

Artículo 147.- Sentencia [187/1990](#SENTENCIA_1990_187), f. 1.

Artículo 147.1.- Sentencia [187/1990](#SENTENCIA_1990_187), ff. 1 a 4.

Ley 14/1966, de 18 de marzo. Prensa e imprenta

Artículo 37.- Sentencias [171/1990](#SENTENCIA_1990_171), f. 3; [172/1990](#SENTENCIA_1990_172), f. 5.

Artículo 40.1.- Sentencias [171/1990](#SENTENCIA_1990_171), f. 3; [172/1990](#SENTENCIA_1990_172), f. 5.

Artículo 65.- Sentencia [171/1990](#SENTENCIA_1990_171), ff. 1, 3.

Artículo 65.2.- Sentencias [171/1990](#SENTENCIA_1990_171), f. 3; [172/1990](#SENTENCIA_1990_172), f. 5.

Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre. Reglamento general que determina la cuantía de las prestaciones económicas del régimen general de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas

Artículo 31.1.- Sentencia [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), f. 4.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 13 de febrero de 1967. Normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del régimen general de la Seguridad Social

Artículo 8.1.- Sentencia [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), f. 4.

Artículo 10.- Sentencia [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), f. 4.

Artículo 11 a).- Sentencia [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), f. 4.

Decreto 2088/1969, de 16 de agosto. Reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios públicos

Artículo 7 m).- Sentencia [138/1990](#SENTENCIA_1990_138), f. 1.

Artículo 7 p).- Sentencia [182/1990](#SENTENCIA_1990_182), f. 1, VP.

Artículo 8.- Sentencia [182/1990](#SENTENCIA_1990_182), VP.

Decreto 2530/1970, de 20 de agosto. Seguridad Social. Régimen especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos

Artículo 28.3 d).- Sentencia [166/1990](#SENTENCIA_1990_166), ff. 1, 3.

Ley 25/1970, de 2 de diciembre. Estatuto del vino, viña y alcoholes

En general.- Sentencia [211/1990](#SENTENCIA_1990_211), ff. 1, 4.

Artículo 83.- Sentencia [211/1990](#SENTENCIA_1990_211), f. 4.

Decreto 2930/1972, de 21 de julio. Aprueba el Reglamento de las fundaciones culturales privadas y entidades análogas y de los servicios administrativos encargados del protectorado sobre las mismas

En general.- Sentencia [164/1990](#SENTENCIA_1990_164), f. 3.

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

En general.- Sentencia [157/1990](#SENTENCIA_1990_157), ff. 1 a 3.

Artículo 8.- Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), f. 4.

Artículo 8.1.- Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), f. 4.

Artículo 8.3.- Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), f. 4.

Artículo 8.7.- Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), f. 4.

Artículo 8.10.- Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), f. 4.

Artículo 11.- Sentencia [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), f. 5.

Artículo 18.- Sentencia [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), f. 5.

Artículo 20.- Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), f. 4.

Artículo 21.- Sentencia [146/1990](#SENTENCIA_1990_146), f. 2.

Artículo 22.- Sentencia [146/1990](#SENTENCIA_1990_146), f. 2.

Artículo 61.2.- Sentencia [153/1990](#SENTENCIA_1990_153), f. 3.

Artículo 113.- Sentencia [157/1990](#SENTENCIA_1990_157), ff. 1, 5.

Artículo 113.6.- Sentencias [157/1990](#SENTENCIA_1990_157), ff. 3, 5; [194/1990](#SENTENCIA_1990_194), f. 6.

Artículo 114.- Sentencias [157/1990](#SENTENCIA_1990_157), f. 5; [194/1990](#SENTENCIA_1990_194), ff. 7, 8.

Artículo 114.2.- Sentencia [157/1990](#SENTENCIA_1990_157), ff. 1, 3, 5.

Artículo 344.- Auto [428/1990](#AUTO_1990_428).

Artículo 344.1.- Auto [428/1990](#AUTO_1990_428).

Artículo 344.2.- Auto [428/1990](#AUTO_1990_428).

Artículo 480.- Sentencia [154/1990](#SENTENCIA_1990_154), f. 4.

Artículo 481.- Sentencia [154/1990](#SENTENCIA_1990_154), f. 4.

Artículo 483.- Autos [419/1990](#AUTO_1990_419); [420/1990](#AUTO_1990_420); [421/1990](#AUTO_1990_421).

Artículo 501.- Sentencia [154/1990](#SENTENCIA_1990_154), f. 4.

Artículo 501.4.- Sentencia [154/1990](#SENTENCIA_1990_154), f. 4.

Artículo 509.- Autos [419/1990](#AUTO_1990_419); [420/1990](#AUTO_1990_420).

Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 160.- Sentencia [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), ff. 1, 2, VP I, VP II.

Artículo 160.1.- Sentencia [142/1990](#SENTENCIA_1990_142), f. 3.

Artículo 160.1 b).- Sentencia [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), f. 4.

Artículo 160.2.- Sentencias [142/1990](#SENTENCIA_1990_142), ff. 2, 3; [158/1990](#SENTENCIA_1990_158), f. 3; [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), f. 4.

Artículo 166.1.- Sentencia [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), f. 4.

Real Decreto-ley 10/1977, de 8 de febrero. Ejercicio de actuaciones políticas y sindicales por componentes de las fuerzas armadas

En general.- Auto [399/1990](#AUTO_1990_399).

Artículo 2.- Auto [399/1990](#AUTO_1990_399).

Artículo 5.- Auto [399/1990](#AUTO_1990_399).

Real Decreto 706/1977, de 1 de abril. Desarrollo del Real Decreto-ley 10/1977, de 8 de febrero, que regula el ejercicio de las actividades políticas y sindicales por parte de los componentes de las fuerzas armadas

En general.- Auto [399/1990](#AUTO_1990_399).

Artículo 9.- Auto [399/1990](#AUTO_1990_399).

Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre. Texto articulado parcial de la Ley 41/1975, de bases del estatuto de régimen local

Disposición adicional tercera, apartado 1.- Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), f. 4.

Ley 50/1977, de 14 de noviembre. Medidas urgentes de reforma fiscal

En general.- Sentencia [145/1990](#SENTENCIA_1990_145), f. 4.

Artículo 31.- Sentencia [145/1990](#SENTENCIA_1990_145), f. 4.

Ley 44/1978, de 8 de septiembre. Normas reguladoras del impuesto sobre la renta de las personas físicas

En general.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 6.

Artículo 1.1.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 5.

Artículo 1.2.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 5.

Artículo 3.2 c).- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 5.

Artículo 3.2 d).- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 5.

Artículo 16.1.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 5.

Artículo 16.1 b).- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 5.

Artículo 19.1.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 6.

Artículo 19.1 a).- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 6.

Artículo 28.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 8.

Ley 55/1978, de 4 de diciembre. Policía

Artículo 5.2.- Auto [419/1990](#AUTO_1990_419).

Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

En general.- Sentencias [160/1990](#SENTENCIA_1990_160), f. 1; [139/1990](#SENTENCIA_1990_139), f. 3.

Auto [399/1990](#AUTO_1990_399).

Sección segunda.- Sentencia [196/1990](#SENTENCIA_1990_196), f. 5.

En general.- Sentencias [167/1990](#SENTENCIA_1990_167), f. 1; [181/1990](#SENTENCIA_1990_181), f. 5; [182/1990](#SENTENCIA_1990_182), f. 4, VP; [196/1990](#SENTENCIA_1990_196), f. 2; [204/1990](#SENTENCIA_1990_204), ff. 1, 2.

Auto [426/1990](#AUTO_1990_426).

Artículo 6.1.- Sentencia [196/1990](#SENTENCIA_1990_196), f. 5.

Artículo 9.- Sentencia [196/1990](#SENTENCIA_1990_196), f. 2.

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Andalucía

J.1.d) Normas parlamentarias autonómicas

Estatuto de gobierno y régimen interior del Parlamento de Andalucía, de 18 de diciembre de 1984

Artículo 36.- Sentencia [141/1990](#SENTENCIA_1990_141), f. 2.

J.2) Asturias

J.2.d) Normas parlamentarias autonómicas

Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias, de 24 de abril de 1985

Artículo 25.1.- Sentencia [141/1990](#SENTENCIA_1990_141), f. 2.

J.3) Baleares

J.3.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de las Illes Balears

Artículo 28.1.- Sentencia [149/1990](#SENTENCIA_1990_149), ff. 1, 3, 4.

J.3.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Decreto Legislativo del Gobierno de las Illes Balears 79/1990, de 6 de septiembre. Texto refundido de la Compilación del Derecho civil de las Illes Balears

Artículo 2.- Auto [434/1990](#AUTO_1990_434).

Artículo 52.- Auto [434/1990](#AUTO_1990_434).

J.3.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto del Gobierno de las Illes Balears 146/1989, de 30 de noviembre. Regulación de determinados aspectos del régimen jurídico de las Sociedades Cooperativas

En general.- Auto [351/1990](#AUTO_1990_351).

J.3.d) Normas parlamentarias autonómicas

Reglamento del Parlamento de las Illes Balears, de 4 de junio de 1986

Artículo 30.1.4.- Sentencia [149/1990](#SENTENCIA_1990_149), f. 2.

Artículo 30.1.5.- Sentencia [149/1990](#SENTENCIA_1990_149), f. 2.

Artículo 30.2.- Sentencia [149/1990](#SENTENCIA_1990_149), f. 2.

Artículo 181.- Sentencia [149/1990](#SENTENCIA_1990_149), ff. 1, 4.

Artículo 181.4.- Sentencia [149/1990](#SENTENCIA_1990_149), f. 4.

Artículo 181.5.- Sentencia [149/1990](#SENTENCIA_1990_149), ff. 3 a 5.

J.4) Canarias

J.4.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Canarias 5/1989, de 4 de mayo. Reorganización universitaria

Artículo 2.- Auto [352/1990](#AUTO_1990_352).

Artículo 4.- Auto [352/1990](#AUTO_1990_352).

Disposición adicional.- Auto [352/1990](#AUTO_1990_352).

Disposición transitoria primera.- Auto [352/1990](#AUTO_1990_352).

Disposición transitoria segunda.- Auto [352/1990](#AUTO_1990_352).

Disposición transitoria tercera.- Auto [352/1990](#AUTO_1990_352).

Disposición transitoria cuarta.- Auto [352/1990](#AUTO_1990_352).

Disposición transitoria quinta.- Auto [352/1990](#AUTO_1990_352).

Ley del Parlamento de Canarias 14/1989, de 26 de diciembre. Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1990

En general.- Auto [329/1990](#AUTO_1990_329).

Artículo 18.2.- Auto [329/1990](#AUTO_1990_329).

Disposición transitoria undécima, apartado 2 inciso 1.- Auto [329/1990](#AUTO_1990_329).

J.5) Castilla y León

J.5.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes de Castilla y León 3/1990, de 16 de marzo. Seguridad industrial

En general.- Auto [417/1990](#AUTO_1990_417).

Artículo 8.- Auto [417/1990](#AUTO_1990_417).

A2rtículo 9.- Auto [417/1990](#AUTO_1990_417).

J.6) Cataluña

J.6.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cataluña

Artículo 12.1.4.- Sentencia [192/1990](#SENTENCIA_1990_192), ff. 1, 2, 4.

Artículo 16.2.- Sentencia [191/1990](#SENTENCIA_1990_191), f. 1.

J.6.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Generalidad de Cataluña 221/1983, de 9 de junio. Actividad apícola

En general.- Sentencia [192/1990](#SENTENCIA_1990_192), f. 2.

Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, de la Generalidad de Cataluña, de 6 de febrero de 1985. Regulación de la actividad apícola

En general.- Sentencia [192/1990](#SENTENCIA_1990_192), f. 2.

Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, de la Generalidad de Cataluña, de 30 de abril de 1985. Regulación del plan de prevención contra la varroasis de las abejas

En general.- Sentencia [192/1990](#SENTENCIA_1990_192), ff. 1 a 4.

Artículo 1.- Sentencia [192/1990](#SENTENCIA_1990_192), ff. 1, 3.

Artículo 2.- Sentencia [192/1990](#SENTENCIA_1990_192), ff. 1, 3.

Artículo 3.- Sentencia [192/1990](#SENTENCIA_1990_192), f. 3.

J.6.d) Normas parlamentarias autonómicas

Reglamento del Parlamento de Cataluña. Texto refundido de 15 de octubre de 1987

Artículo 35.- Sentencia [141/1990](#SENTENCIA_1990_141), f. 2.

J.7) Galicia

J.7.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril. Estatuto de Autonomía de Galicia

En general.- Sentencias [178/1990](#SENTENCIA_1990_178), f. único; [179/1990](#SENTENCIA_1990_179), f. único; [201/1990](#SENTENCIA_1990_201), f. único.

Artículo 27.29.- Sentencia [209/1990](#SENTENCIA_1990_209), f. 1.

Artículo 30.1.- Sentencia [177/1990](#SENTENCIA_1990_177), f. 1.

Artículo 30.1.1.- Sentencia [177/1990](#SENTENCIA_1990_177), ff. 1, 3.

Artículo 30.1.2.- Sentencia [177/1990](#SENTENCIA_1990_177), ff. 1, 3.

Artículo 30.1.4.- Sentencia [211/1990](#SENTENCIA_1990_211), ff. 1 a 3.

Artículo 30.1.6.- Sentencia [177/1990](#SENTENCIA_1990_177), f. 3.

Artículo 30.1.7.- Sentencia [177/1990](#SENTENCIA_1990_177), f. 3.

Artículo 30.1.7 a).- Sentencia [177/1990](#SENTENCIA_1990_177), ff. 1, 3.

Artículo 33.1.- Sentencia [155/1990](#SENTENCIA_1990_155), f. 1.

Artículo 34.2.- Sentencia [191/1990](#SENTENCIA_1990_191), f. 1.

Artículo 37.3.- Sentencia [155/1990](#SENTENCIA_1990_155), f. 1.

Disposición transitoria cuarta 1 apartado 2.- Sentencia [209/1990](#SENTENCIA_1990_209), ff. 1, 2.

Disposición transitoria cuarta, apartado 1.2.- Sentencia [155/1990](#SENTENCIA_1990_155), ff. 1, 2.

J.7.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Galicia 9/1985, de 30 de julio. Protección de las piedras ornamentales

En general.- Sentencia [211/1990](#SENTENCIA_1990_211), ff. 1 a 3.

Artículo 3.4.- Sentencia [211/1990](#SENTENCIA_1990_211), f. 3.

Artículo 7.- Sentencia [211/1990](#SENTENCIA_1990_211), f. 4.

Artículo 9.- Sentencia [211/1990](#SENTENCIA_1990_211), f. 4.

Artículo 11.- Sentencia [211/1990](#SENTENCIA_1990_211), f. 4.

J.7.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Junta de Galicia 135/1984, de 13 de septiembre. Medidas de fomento del sector de la construcción naval de Galicia

En general.- Sentencia [177/1990](#SENTENCIA_1990_177), ff. 1 a 3.

Preámbulo.- Sentencia [177/1990](#SENTENCIA_1990_177), ff. 1, 4.

Artículo 2.- Sentencia [177/1990](#SENTENCIA_1990_177), f. 4.

Artículo 3.- Sentencia [177/1990](#SENTENCIA_1990_177), f. 4.

Artículo 5.2.- Sentencia [177/1990](#SENTENCIA_1990_177), f. 4.

Artículo 5.2 e).- Sentencia [177/1990](#SENTENCIA_1990_177), f. 1.

J.8) Madrid

J.8.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid

Título V.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), VP II.

Artículo 1.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 11.

Artículo 13.5.- Sentencia [214/1990](#SENTENCIA_1990_214), f. 6.

Artículo 26.11.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 11.

Artículo 27.1.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 11.

Artículo 51.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), VP III.

Artículo 53.2.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), ff. 3, 4, VP I, VP II, VP III.

Artículo 53.3.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), ff. 3, 4.

Artículo 59 b).- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), ff. 3, 4.

Artículo 59.2.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), VP III.

Disposición adicional cuarta.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), VP III.

Disposición adicional quinta.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), VP III.

Disposición transitoria cuarta, apartado 2.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 11.

J.8.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea de Madrid 15/1984, de 19 de diciembre. Fondo de solidaridad municipal

En general.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), ff. 1 a 3, 5 a 12, VP I, VP III.

Exposición de motivos.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 2.

Artículo 1.1.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 10.

Artículo 2 a).- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), ff. 2, 10.

Artículo 3.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 11.

Artículo 3.2.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 12.

Artículo 4.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 12.

Artículo 4 a) 2.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 12.

Artículo 4 b).- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 12.

Artículo 5.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 12.

Artículo 5.3.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 12.

Artículo 6.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), VP III.

Artículo 7.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 2, VP III.

Artículo 8.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 2, VP III.

Disposición adicional primera.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), ff. 11, 12.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 12.

Disposición adicional cuarta.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), ff. 2, 8, VP III.

Disposición adicional quinta.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 12, VP III.

Disposición final segunda.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 8, VP I.

Ley de la Asamblea de Madrid 4/1985, de 18 de abril. Suspende la aplicación de la Ley 15/1984, de 19 de diciembre, del fondo de solidaridad municipal de Madrid

En general.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 8, VP I.

Artículo 1.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 8.

Artículo 2.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 8, VP I.

Artículo 3.- Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 8, VP I.

J.8.d) Normas parlamentarias autonómicas

Reglamento de la Asamblea de Madrid, de 18 de febrero de 1984

En general.- Sentencia [214/1990](#SENTENCIA_1990_214), ff. 2, 5, 7.

Artículo 7.2.- Sentencia [214/1990](#SENTENCIA_1990_214), f. 6.

Artículo 21.- Sentencia [214/1990](#SENTENCIA_1990_214), f. 7.

Artículo 21.1.- Sentencia [214/1990](#SENTENCIA_1990_214), f. 7.

Artículo 27.1.- Sentencia [214/1990](#SENTENCIA_1990_214), f. 7.

Artículo 28.- Sentencia [214/1990](#SENTENCIA_1990_214), f. 6.

Artículo 40.1.- Sentencia [214/1990](#SENTENCIA_1990_214), ff. 4, 6.

J.9) Navarra

J.9.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto. Reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

En general.- Sentencias [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), ff. 2 a 4, VP; [141/1990](#SENTENCIA_1990_141), ff. 1 a 5.

Artículo 2.- Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), f. 3.

Artículo 2.1.- Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), ff. 2, 3.

Artículo 2.2.- Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), f. 3.

Artículo 3.1.- Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), f. 3.

Artículo 15.2.- Sentencia [141/1990](#SENTENCIA_1990_141), f. 6.

Artículo 16.- Sentencia [141/1990](#SENTENCIA_1990_141), f. 2.

Artículo 17.- Sentencia [141/1990](#SENTENCIA_1990_141), f. 2.

Artículo 17 párrafo 1.- Sentencia [141/1990](#SENTENCIA_1990_141), f. 2.

Artículo 17 párrafo 4.- Sentencia [141/1990](#SENTENCIA_1990_141), f. 2.

Artículo 34.- Sentencia [141/1990](#SENTENCIA_1990_141), f. 4.

Artículo 35.- Sentencia [141/1990](#SENTENCIA_1990_141), f. 4.

Artículo 39.- Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), ff. 2, 3.

Artículo 39.1 a).- Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), f. 3.

Artículo 49.- Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), f. 2.

Artículo 49.1 b).- Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), ff. 2 a 5, VP.

Disposición transitoria quinta, apartado 3.- Sentencia [141/1990](#SENTENCIA_1990_141), f. 3.

J.9.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley Foral del Parlamento de Navarra 13/1983, de 30 de marzo. Estatuto del personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra

Capítulo undécimo.- Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), f. 5.

J.9.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto Foral del Gobierno de Navarra 236/1984, de 21 de noviembre. Reglamento para la elección de los órganos de representación de los funcionarios de las Administraciones públicas de Navarra

En general.- Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), ff. 1, 2, 4, 5.

Artículo 3.1.- Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), ff. 2, 5.

Artículo 3.2.- Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), ff. 2, 5, VP.

Artículo 5.- Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), ff. 2, 5.

Artículo 6.2.- Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), ff. 2, 5.

Artículo 10.- Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), ff. 2, 5, VP.

Artículo 11.- Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), ff. 2, 5.

Artículo 13.- Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), ff. 2, 5.

Artículo 19.- Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), ff. 2, 5.

Artículo 44.- Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), ff. 2, 5.

J.9.d) Normas parlamentarias autonómicas

Reglamento Provisional del Parlamento de Navarra de 30 de marzo de 1982

En general.- Sentencia [141/1990](#SENTENCIA_1990_141), f. 3.

Artículo 4.6.- Sentencia [141/1990](#SENTENCIA_1990_141), f. 3.

Reglamento del Parlamento de Navarra, de 12 de junio de 1985

En general.- Sentencia [141/1990](#SENTENCIA_1990_141), ff. 1 a 3, 6.

Artículo 4.- Sentencia [141/1990](#SENTENCIA_1990_141), f. 3.

Artículo 38.2.- Sentencia [141/1990](#SENTENCIA_1990_141), f. 6.

Disposición adicional primera.- Sentencia [141/1990](#SENTENCIA_1990_141), ff. 1 a 3, 5, 6.

Disposición adicional primera, apartado 1 c).- Sentencia [141/1990](#SENTENCIA_1990_141), f. 4.

Disposición adicional primera, apartado 2.- Sentencia [141/1990](#SENTENCIA_1990_141), f. 4.

Disposición adicional primera, apartado 2 d).- Sentencia [141/1990](#SENTENCIA_1990_141), ff. 4, 6.

J.10) País Vasco

J.10.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía del País Vasco

Artículo 10.36.- Sentencia [156/1990](#SENTENCIA_1990_156), f. 2.

Artículo 12.2.- Sentencia [156/1990](#SENTENCIA_1990_156), f. 2.

J.10.d) Normas parlamentarias autonómicas

Reglamento del Parlamento Vasco, de 11 de febrero de 1983

Artículo 12.- Sentencia [196/1990](#SENTENCIA_1990_196), f. 5.

J.11) Valencia

J.11.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes Valencianas 2/1990, de 4 de abril. Coordinación de policías locales de la Comunidad

En general.- Auto [439/1990](#AUTO_1990_439).

Artículo 2.2.- Auto [439/1990](#AUTO_1990_439).

Artículo 2.3.- Auto [439/1990](#AUTO_1990_439).

Artículo 4.1 d).- Auto [439/1990](#AUTO_1990_439).

Artículo 4.1 e).- Auto [439/1990](#AUTO_1990_439).

Artículo 13.1.- Auto [439/1990](#AUTO_1990_439).

Artículo 23.2.- Auto [439/1990](#AUTO_1990_439).

L) Tratados y acuerdos internacionales

Recomendación de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 67), de 12 de mayo de 1944. Seguridad de los medios de vida

Anexo 13.1 c).- Sentencia [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), f. 4.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 102), de 28 de junio de 1952. Norma mínima de la Seguridad Social. Ratificado por Instrumento de 17 de mayo de 1988.

Parte X.- Sentencia [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), f. 4.

En general.- Sentencia [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), f. 4.

Artículo 1 c).- Sentencia [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), f. 4.

Artículo 1 d).- Sentencia [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), f. 4.

Artículo 60.- Sentencia [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), f. 4.

Artículo 61.- Sentencia [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), f. 4.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 10.3.- Auto [360/1990](#AUTO_1990_360).

Artículo 14.5.- Sentencia [180/1990](#SENTENCIA_1990_180), f. 3.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 128), de 29 de junio de 1967. Prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes

Artículo 1 e).- Sentencia [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), f. 4.

Artículo 1 f).- Sentencia [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), f. 4.

Artículo 1 g).- Sentencia [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), f. 4.

Artículo 22.- Sentencia [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), f. 4.

Recomendación de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 131), de 29 de junio de 1967. Prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes

Artículo 3.- Sentencia [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), f. 4.

Código Zoosanitario Internacional, de 1968

Artículo 3.9.5.2.- Sentencia [192/1990](#SENTENCIA_1990_192), f. 3.

Parte III.- Sentencia [192/1990](#SENTENCIA_1990_192), f. 2.

M) Unión Europea

Reglamento núm. 1612/1968, de 15 de octubre, de la CEE. Libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad

Artículo 10.1.- Sentencia [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), f. 5.

Tratado de adhesión de España a las Comunidades Europeas, de 12 de junio de 1985

Artículo 56.- Auto [435/1990](#AUTO_1990_435).

Artículo 57.- Auto [435/1990](#AUTO_1990_435).

Artículo 58.- Auto [435/1990](#AUTO_1990_435).

Artículo 59.- Auto [435/1990](#AUTO_1990_435).

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

En general.- Sentencia [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), VP I.

Artículo 5.4.- Sentencia [144/1990](#SENTENCIA_1990_144), ff. 4, 6.

Artículo 6.3.- Sentencia [144/1990](#SENTENCIA_1990_144), f. 4.

Artículo 6.3 c).- Sentencia [180/1990](#SENTENCIA_1990_180), f. 3.

Artículo 8.- Sentencia [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), VP I.

Artículo 8.1.- Sentencia [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), VP I.

Artículo 10.1 in fine.- Sentencia [206/1990](#SENTENCIA_1990_206), f. 6.

Artículo 10.2.- Sentencia [171/1990](#SENTENCIA_1990_171), f. 9.

Auto [419/1990](#AUTO_1990_419).

Artículo 20.2.- Sentencia [171/1990](#SENTENCIA_1990_171), f. 5.

Carta social europea de 18 de octubre de 1961, ratificada por Instrumento de 29 de abril de 1980

Artículo 12.2.- Sentencia [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), f. 4.

Recomendación (87) 18, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 17 de septiembre. Simplificación de la justicia penal

En general.- Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), f. 4.

Ñ) Legislación extranjera

Arreglo de Lisboa de 31 de octubre de 1958 de Protección de las Denominaciones de origen y su Registro internacional, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967

Artículo 2.1.- Sentencia [211/1990](#SENTENCIA_1990_211), f. 2.

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de diciembre de 1976 (Handyside c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [171/1990](#SENTENCIA_1990_171), f. 9.

§ 65.- Sentencia [171/1990](#SENTENCIA_1990_171), f. 9.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de abril de 1979 (Sunday Times núm. 1 c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [171/1990](#SENTENCIA_1990_171), f. 9.

§ 63.- Sentencia [171/1990](#SENTENCIA_1990_171), f. 9.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de junio de 1979 (Marckx c. Bélgica)

En general.- Sentencia [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), VP I.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de mayo de 1980 (Artico c. Italia)

En general.- Sentencia [180/1990](#SENTENCIA_1990_180), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de marzo de 1985 (Barthold c. Alemania)

§ 53.- Sentencia [171/1990](#SENTENCIA_1990_171), f. 9.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de julio de 1986 (Lingens c. Austria)

En general.- Sentencia [171/1990](#SENTENCIA_1990_171), f. 9.

§ 41.- Sentencia [171/1990](#SENTENCIA_1990_171), ff. 9, 10.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 18 de diciembre de 1986 (Johnston c. Irlanda)

En general.- Sentencia [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), VP I.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de marzo de 1990 (Groppera Radio AG y otros c. Suiza)

En general.- Sentencia [206/1990](#SENTENCIA_1990_206), f. 6.

C) Tribunal Supremo

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1987

Sentencia [161/1990](#SENTENCIA_1990_161) (anula).

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Acceso a la justicia, Auto [394/1990](#AUTO_1990_394).

Vulnerado, Sentencia [187/1990](#SENTENCIA_1990_187), ff. 3, 4.

Acceso al recurso legal, Sentencias [162/1990](#SENTENCIA_1990_162), f. 3; [175/1990](#SENTENCIA_1990_175), ff. 1, 2; [176/1990](#SENTENCIA_1990_176), f. 2; [195/1990](#SENTENCIA_1990_195), f. 2; [213/1990](#SENTENCIA_1990_213), f. 1.

Auto [435/1990](#AUTO_1990_435).

Acceso al recurso penal, Sentencia [180/1990](#SENTENCIA_1990_180), f. 2.

Acción penal, Sentencia [157/1990](#SENTENCIA_1990_157), f. 4.

Aceites vegetales, Sentencia [212/1990](#SENTENCIA_1990_212), f. 5.

Actividad probatoria, Sentencias [138/1990](#SENTENCIA_1990_138), f. 2; [161/1990](#SENTENCIA_1990_161), f. 4; [165/1990](#SENTENCIA_1990_165), f. 3; [169/1990](#SENTENCIA_1990_169), f. 2; [170/1990](#SENTENCIA_1990_170), f. 4; [173/1990](#SENTENCIA_1990_173), f. 3; [194/1990](#SENTENCIA_1990_194), f. 4; [212/1990](#SENTENCIA_1990_212), f. 4.

Autos [393/1990](#AUTO_1990_393); [419/1990](#AUTO_1990_419).

Actos de los gobiernos de las Comunidades Autónomas, Sentencia [196/1990](#SENTENCIA_1990_196), f. 5.

Actos de naturaleza no sancionadora, Sentencia [181/1990](#SENTENCIA_1990_181), f. 4.

Actos del Gobierno, Sentencia [196/1990](#SENTENCIA_1990_196), f. 5.

Auto [426/1990](#AUTO_1990_426).

Actos no sometidos a la jurisdicción contencioso-administrativa, Auto [426/1990](#AUTO_1990_426).

Actos parlamentarios, Sentencias [205/1990](#SENTENCIA_1990_205), ff. 2, 3; [214/1990](#SENTENCIA_1990_214), f. 5.

Actos preparatorios a la acción sindical, Sentencia [197/1990](#SENTENCIA_1990_197), ff. 2, 3.

Actos presindicales véase [Actos preparatorios a la acción sindical](#DESCRIPTORALFABETICO323)

Actuaciones sumariales véase [Diligencias sumariales](#DESCRIPTORALFABETICO453)

Actualización de derechos históricos, Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), f. 3.

Acumulación de acciones, Sentencias [171/1990](#SENTENCIA_1990_171), f. 2; [172/1990](#SENTENCIA_1990_172), f. 6.

Acusación particular, Sentencia [157/1990](#SENTENCIA_1990_157), f. 4.

Adecuación entre cuota y prestación, Sentencia [167/1990](#SENTENCIA_1990_167), f. 3.

Agotamiento de la vía judicial, Sentencias [183/1990](#SENTENCIA_1990_183), f. 4; [188/1990](#SENTENCIA_1990_188), f. 4; [204/1990](#SENTENCIA_1990_204), ff. 1, 2.

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO147)

Alcance del fallo en recurso de amparo, Sentencia [205/1990](#SENTENCIA_1990_205), f. 8.

*Animus iniuriandi*, Sentencias [171/1990](#SENTENCIA_1990_171), ff. 5, 6, 10; [172/1990](#SENTENCIA_1990_172), f. 4.

Aplicación de la presunción de inocencia fuera de la jurisdicción penal, Sentencia [166/1990](#SENTENCIA_1990_166), f. 2.

Arrendamientos urbanos, Auto [330/1990](#AUTO_1990_330).

Arresto, Auto [386/1990](#AUTO_1990_386).

Asamblea de Madrid, Sentencia [214/1990](#SENTENCIA_1990_214), f. 5.

Asistencia jurídica gratuita véase [Justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO409)

Atención farmacéutica, Sentencia [170/1990](#SENTENCIA_1990_170), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Autonomía financiera, Sentencias [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 7; [177/1990](#SENTENCIA_1990_177), f. 4.

Autonomía local, Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 12, VP III.

Autonomía reglamentaria, Sentencia [141/1990](#SENTENCIA_1990_141), f. 4.

Autorizaciones administrativas, Sentencia [164/1990](#SENTENCIA_1990_164), f. 1.

B

Baleares, Sentencia [149/1990](#SENTENCIA_1990_149), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Bloque de la constitucionalidad, Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 3.

C

Caducidad de la acción, Sentencia [183/1990](#SENTENCIA_1990_183), ff. 2, 3.

Cajas de ahorros de fundación privada, Sentencia [160/1990](#SENTENCIA_1990_160), f. 4.

Cámaras agrarias, Sentencia [209/1990](#SENTENCIA_1990_209), f. 1.

Canon de constitucionalidad de la ley, Sentencia [157/1990](#SENTENCIA_1990_157), f. 5.

Capacidad procesal para comparecer en juicio, Sentencia [164/1990](#SENTENCIA_1990_164), f. 1.

Carácter subsidiario del recurso de amparo, Sentencias [144/1990](#SENTENCIA_1990_144), f. 1; [162/1990](#SENTENCIA_1990_162), f. 2, VP.

Carencia de contenido constitucional véase [Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto](#DESCRIPTORALFABETICO152)

Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto, Autos [332/1990](#AUTO_1990_332); [360/1990](#AUTO_1990_360); [377/1990](#AUTO_1990_377); [393/1990](#AUTO_1990_393); [399/1990](#AUTO_1990_399); [405/1990](#AUTO_1990_405); [410/1990](#AUTO_1990_410); [411/1990](#AUTO_1990_411); [413/1990](#AUTO_1990_413); [419/1990](#AUTO_1990_419); [420/1990](#AUTO_1990_420); [421/1990](#AUTO_1990_421); [426/1990](#AUTO_1990_426); [428/1990](#AUTO_1990_428); [435/1990](#AUTO_1990_435).

Carencia de jurisdicción para resolver dudas interpretativas, Sentencia [157/1990](#SENTENCIA_1990_157), f. 2.

Cataluña, Sentencias [191/1990](#SENTENCIA_1990_191), ff. 1, 2; [192/1990](#SENTENCIA_1990_192), f. 2.

Causas de inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, Autos [352/1990](#AUTO_1990_352); [371/1990](#AUTO_1990_371); [389/1990](#AUTO_1990_389).

Causas de inadmisión del recurso de suplicación, Auto [410/1990](#AUTO_1990_410).

Cese de componentes de órganos parlamentarios, Sentencia [141/1990](#SENTENCIA_1990_141), ff. 4, 5.

Circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, Auto [428/1990](#AUTO_1990_428).

Cita numérica de los artículos de la Constitución no exigible, Sentencia [162/1990](#SENTENCIA_1990_162), f. 2.

Citación defectuosa, Sentencia [194/1990](#SENTENCIA_1990_194), f. 3.

Citación judicial, Sentencia [194/1990](#SENTENCIA_1990_194), f. 3.

Cláusulas de estabilización, Auto [330/1990](#AUTO_1990_330).

Competencia ejercida en régimen de colaboración véase [Competencias de colaboración](#DESCRIPTORALFABETICO4)

Competencias, Sentencias [177/1990](#SENTENCIA_1990_177), f. 4; [192/1990](#SENTENCIA_1990_192), f. 2; [211/1990](#SENTENCIA_1990_211), ff. 1, 2.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO5)

Competencias de colaboración, Sentencia [211/1990](#SENTENCIA_1990_211), f. 2.

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencias [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 5, VP II; [209/1990](#SENTENCIA_1990_209), ff. 2, 3.

Competencias del Estado, Sentencias [177/1990](#SENTENCIA_1990_177), f. 3; [191/1990](#SENTENCIA_1990_191), f. 1; [192/1990](#SENTENCIA_1990_192), ff. 2, 3; [211/1990](#SENTENCIA_1990_211), f. 2.

Competencias en materia de agricultura, Sentencia [192/1990](#SENTENCIA_1990_192), f. 2.

Competencias en materia de cámaras agrarias, Sentencia [209/1990](#SENTENCIA_1990_209), f. 1.

Competencias en materia de medios de comunicación, Sentencia [191/1990](#SENTENCIA_1990_191), ff. 1, 2.

Competencias en materia de planes de reconversión industrial, Sentencia [177/1990](#SENTENCIA_1990_177), ff. 3, 4.

Competencias en materia de planificación económica, Sentencia [177/1990](#SENTENCIA_1990_177), f. 3.

Competencias en materia de sanidad, Sentencia [192/1990](#SENTENCIA_1990_192), ff. 2, 3.

Composición de las Mesas parlamentarias, Sentencia [141/1990](#SENTENCIA_1990_141), f. 3.

Cómputo de plazos procesales, Sentencia [162/1990](#SENTENCIA_1990_162), f. 2.

Comunidad de Madrid, Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, VP II.

Comunidades Autónomas, Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), ff. 3, 5, VP II.

Concejales, Sentencia [160/1990](#SENTENCIA_1990_160), ff. 1, 2, 3, 4.

Conceptos jurídicos indeterminados, Sentencia [207/1990](#SENTENCIA_1990_207), ff. 2, 3.

Concesiones administrativas, Sentencia [206/1990](#SENTENCIA_1990_206), ff. 5,6.

Concesiones de dominio público radioeléctrico, Sentencia [206/1990](#SENTENCIA_1990_206), ff. 5, 6.

Concurrencia de títulos competenciales, Sentencias [177/1990](#SENTENCIA_1990_177), f. 4; [192/1990](#SENTENCIA_1990_192), f. 2.

Conflictos negativos de competencia, Sentencia [156/1990](#SENTENCIA_1990_156), f. 2.

Requisitos, Sentencia [156/1990](#SENTENCIA_1990_156), f. 1.

Auto [357/1990](#AUTO_1990_357).

Conflictos positivos de competencia, Sentencias [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), f. 1; [155/1990](#SENTENCIA_1990_155), ff. 2, 4; [178/1990](#SENTENCIA_1990_178), f. único; [179/1990](#SENTENCIA_1990_179), f. único; [193/1990](#SENTENCIA_1990_193), ff. 1, 2; [201/1990](#SENTENCIA_1990_201), f. único; [209/1990](#SENTENCIA_1990_209), f. 1.

Congruencia de la resolución judicial, Sentencia [198/1990](#SENTENCIA_1990_198), f. 2.

Congruencia de las sentencias, Auto [399/1990](#AUTO_1990_399).

Consejeros de cajas de ahorros, Sentencia [160/1990](#SENTENCIA_1990_160), f. 4.

Consejeros designados por las corporaciones locales, Sentencia [160/1990](#SENTENCIA_1990_160), ff. 1, 2, 3, 4.

Consignación, Sentencia [176/1990](#SENTENCIA_1990_176), f. 2.

Auto [435/1990](#AUTO_1990_435).

Consignación en recurso de suplicación, Sentencia [176/1990](#SENTENCIA_1990_176), f. 2.

Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencia [151/1990](#SENTENCIA_1990_151), f. 3.

Contradicción procesal véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO422)

Control de los actos del Gobierno, Auto [426/1990](#AUTO_1990_426).

Control judicial, Sentencia [214/1990](#SENTENCIA_1990_214), f. 5.

Control jurisdiccional véase [Control judicial](#DESCRIPTORALFABETICO172)

Convenios colectivos, Sentencia [210/1990](#SENTENCIA_1990_210), ff. 2, 3.

Convivencia marital, Sentencia [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), ff. 1, 2, 3, VP I.

Coordinación de Administraciones públicas véase [Principio de coordinación](#DESCRIPTORALFABETICO165)

Cosa juzgada, Sentencia [185/1990](#SENTENCIA_1990_185), f. 6.

Crítica a personajes públicos, Sentencia [171/1990](#SENTENCIA_1990_171), f. 5.

Cuantía máxima de las pensiones, Sentencia [199/1990](#SENTENCIA_1990_199), f. 1.

Cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [206/1990](#SENTENCIA_1990_206), f. 2.

Naturaleza, Sentencia [157/1990](#SENTENCIA_1990_157), ff. 2, 5.

Cuestión de legalidad ordinaria, Sentencias [157/1990](#SENTENCIA_1990_157), f. 5; [194/1990](#SENTENCIA_1990_194), f. 7; [198/1990](#SENTENCIA_1990_198), f. 1.

Cuestiones de competencia judicial, Sentencia [196/1990](#SENTENCIA_1990_196), ff. 4, 5.

D

Declaración de incompetencia de jurisdicción, Sentencia [196/1990](#SENTENCIA_1990_196), ff. 4, 5.

Declaración de incompetencia por el Juez véase [Declaración de incompetencia de jurisdicción](#DESCRIPTORALFABETICO339)

Declaración de la víctima, Sentencia [173/1990](#SENTENCIA_1990_173), f. 3.

Auto [393/1990](#AUTO_1990_393).

Declaración indebida de caducidad de la acción, Sentencia [190/1990](#SENTENCIA_1990_190), ff. 1, 2, 3, 4.

Declaraciones prestadas en fase sumarial véase [Declaraciones sumariales](#DESCRIPTORALFABETICO460)

Declaraciones sumariales, Auto [393/1990](#AUTO_1990_393).

Decretos de transferencia, Sentencia [209/1990](#SENTENCIA_1990_209), f. 1.

Decretos de traspaso de servicios, Sentencia [155/1990](#SENTENCIA_1990_155), f. 3.

Naturaleza, Sentencia [155/1990](#SENTENCIA_1990_155), f. 2.

Defectos de representación procesal, Sentencia [147/1990](#SENTENCIA_1990_147), f. 2.

Defectos procesales, Sentencia [145/1990](#SENTENCIA_1990_145), ff. 2, 3.

Defectos procesales causantes de indefensión, Sentencia [145/1990](#SENTENCIA_1990_145), ff. 3, 4.

Defectos procesales no determinantes de la privación del derecho a la tutela, Sentencia [194/1990](#SENTENCIA_1990_194), f. 3.

Defectos procesales sin relevancia constitucional, Sentencia [169/1990](#SENTENCIA_1990_169), f. 7.

Defensor del Pueblo, Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 1.

Delito de sospecha, Autos [419/1990](#AUTO_1990_419); [420/1990](#AUTO_1990_420); [421/1990](#AUTO_1990_421).

Democracia basada en el juego de las mayorías, Sentencia [160/1990](#SENTENCIA_1990_160), f. 3.

Demora procesal véase [Dilaciones indebidas en el procedimiento](#DESCRIPTORALFABETICO385)

Denegación de indulto, Auto [360/1990](#AUTO_1990_360).

Denegación de personación, Auto [394/1990](#AUTO_1990_394).

Denegación de planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [206/1990](#SENTENCIA_1990_206), f. 2.

Denegación de prueba, Sentencias [169/1990](#SENTENCIA_1990_169), f. 5; [212/1990](#SENTENCIA_1990_212), f. 3.

Denominaciones de origen, Sentencia [211/1990](#SENTENCIA_1990_211), ff. 1, 2, 3, 4.

Concepto, Sentencia [211/1990](#SENTENCIA_1990_211), f. 2.

Derecho a acceder a los cargos públicos, Sentencias [149/1990](#SENTENCIA_1990_149), f. 4; [160/1990](#SENTENCIA_1990_160), f. 4.

Derecho a comunicar libremente información, Sentencias [171/1990](#SENTENCIA_1990_171), ff. 3, 4, 5, 6, 9, 10; [172/1990](#SENTENCIA_1990_172), ff. 2, 3, 4, 5.

Derecho a contraer matrimonio, Sentencia [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), f. 3, VP I.

Derecho a intervenir en el Pleno, Sentencia [205/1990](#SENTENCIA_1990_205), f. 7.

Derecho a la asistencia letrada, Sentencia [180/1990](#SENTENCIA_1990_180), ff. 3, 4.

Derecho a la defensa contradictoria entre las partes véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO422)

Derecho a la ejecución de sentencias, Sentencias [147/1990](#SENTENCIA_1990_147), f. 4; [152/1990](#SENTENCIA_1990_152), f. 4; [190/1990](#SENTENCIA_1990_190), ff. 1, 2, 3, 4; [198/1990](#SENTENCIA_1990_198), ff. 1, 2, 3.

Auto [330/1990](#AUTO_1990_330).

Derecho a la intimidad, Sentencias [171/1990](#SENTENCIA_1990_171), f. 4; [172/1990](#SENTENCIA_1990_172), f. 4.

Derecho a la intimidad personal véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO42)

Derecho a la intimidad personal y familiar véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO42)

Derecho a la libertad personal, Sentencia [144/1990](#SENTENCIA_1990_144), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Derecho a la libre información véase [Libertad de información](#DESCRIPTORALFABETICO90)

Derecho a la participación en los asuntos públicos, Auto [399/1990](#AUTO_1990_399).

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [138/1990](#SENTENCIA_1990_138), f. 2; [144/1990](#SENTENCIA_1990_144), f. 3; [154/1990](#SENTENCIA_1990_154), f. 2; [161/1990](#SENTENCIA_1990_161), f. 4; [165/1990](#SENTENCIA_1990_165), f. 3; [166/1990](#SENTENCIA_1990_166), f. 2; [169/1990](#SENTENCIA_1990_169), f. 2; [170/1990](#SENTENCIA_1990_170), f. 4; [173/1990](#SENTENCIA_1990_173), f. 3; [194/1990](#SENTENCIA_1990_194), f. 4; [212/1990](#SENTENCIA_1990_212), f. 4.

Autos [393/1990](#AUTO_1990_393); [419/1990](#AUTO_1990_419).

Doctrina constitucional, Sentencia [161/1990](#SENTENCIA_1990_161), f. 2.

Derecho a la prueba, Sentencias [138/1990](#SENTENCIA_1990_138), f. 2; [169/1990](#SENTENCIA_1990_169), f. 5; [194/1990](#SENTENCIA_1990_194), f. 5; [208/1990](#SENTENCIA_1990_208), f. 2; [212/1990](#SENTENCIA_1990_212), f. 3.

Autos [419/1990](#AUTO_1990_419); [421/1990](#AUTO_1990_421).

Respetado, Sentencia [212/1990](#SENTENCIA_1990_212), f. 3.

Auto [413/1990](#AUTO_1990_413).

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [185/1990](#SENTENCIA_1990_185), f. 3; [205/1990](#SENTENCIA_1990_205), f. 2; [206/1990](#SENTENCIA_1990_206), f. 2.

Autos [377/1990](#AUTO_1990_377); [405/1990](#AUTO_1990_405).

Derecho a la tutela judicial sin indefensión, Sentencias [145/1990](#SENTENCIA_1990_145), f. 3; [174/1990](#SENTENCIA_1990_174), f. 2; [203/1990](#SENTENCIA_1990_203), ff. 2, 3.

Vulnerado, Sentencia [195/1990](#SENTENCIA_1990_195), f. 4.

Derecho a permanecer en los cargos públicos, Auto [426/1990](#AUTO_1990_426).

Derecho a ser informado de la acusación, Sentencias [168/1990](#SENTENCIA_1990_168), f. 2; [194/1990](#SENTENCIA_1990_194), f. 2.

Respetado, Sentencias [170/1990](#SENTENCIA_1990_170), f. 3; [173/1990](#SENTENCIA_1990_173), f. 2.

Auto [413/1990](#AUTO_1990_413).

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Sentencias [139/1990](#SENTENCIA_1990_139), f. 3; [185/1990](#SENTENCIA_1990_185), f. 7.

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO72)

Derecho al honor, Sentencias [171/1990](#SENTENCIA_1990_171), f. 4; [172/1990](#SENTENCIA_1990_172), ff. 2, 4.

Derecho al juez legal, Autos [419/1990](#AUTO_1990_419); [420/1990](#AUTO_1990_420); [421/1990](#AUTO_1990_421).

Derecho al libre desarrollo de la personalidad, Sentencia [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), f. 2.

Derecho al recurso legal,

Respetado, Sentencia [195/1990](#SENTENCIA_1990_195), f. 2.

Derecho de petición, Auto [426/1990](#AUTO_1990_426).

Derechos <em>ex lege</em> véase [Derechos de configuración legal](#DESCRIPTORALFABETICO85)

Derechos consolidados, Sentencia [199/1990](#SENTENCIA_1990_199), f. 2.

Derechos de configuración legal, Sentencia [185/1990](#SENTENCIA_1990_185), f. 3.

Derechos históricos, Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), f. 3.

Derechos prestacionales, Sentencia [205/1990](#SENTENCIA_1990_205), f. 2.

Derechos y libertades de los extranjeros en España, Auto [435/1990](#AUTO_1990_435).

Desestimación de incidente de nulidad de actuaciones, Sentencia [202/1990](#SENTENCIA_1990_202), f. 1.

Desestimación de recurso de casación penal, Sentencia [180/1990](#SENTENCIA_1990_180), f. 2.

Desestimación de recurso de casación penal por falta de sostenibilidad por la defensa, Sentencia [180/1990](#SENTENCIA_1990_180), ff. 3, 4.

Desestimación de recurso de reposición, Sentencia [195/1990](#SENTENCIA_1990_195), f. 2.

Desestimación previa por el Tribunal Constitucional en idéntico supuesto,

Procedencia, Sentencia [191/1990](#SENTENCIA_1990_191), f. 1.

Autos [352/1990](#AUTO_1990_352); [406/1990](#AUTO_1990_406).

Desestimación tácita de la pretensión, Sentencia [198/1990](#SENTENCIA_1990_198), f. 3.

Designación de consejeros de cajas de ahorros, Sentencia [160/1990](#SENTENCIA_1990_160), ff. 1, 2, 3, 4.

Designación de senadores, Sentencia [149/1990](#SENTENCIA_1990_149), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Desistimiento en el conflicto positivo de competencia,

Procedencia, Autos [349/1990](#AUTO_1990_349); [350/1990](#AUTO_1990_350).

Desistimiento en el proceso judicial, Sentencia [187/1990](#SENTENCIA_1990_187), f. 1.

Desistimiento en el recurso de amparo,

Procedencia, Auto [418/1990](#AUTO_1990_418).

Despido, Auto [435/1990](#AUTO_1990_435).

Despido radicalmente nulo, Sentencia [197/1990](#SENTENCIA_1990_197), ff. 1, 2, 3, 4.

Dilaciones indebidas en el procedimiento, Sentencias [139/1990](#SENTENCIA_1990_139), f. 3; [185/1990](#SENTENCIA_1990_185), f. 7.

Dilaciones no imputables al órgano judicial, Sentencia [139/1990](#SENTENCIA_1990_139), f. 3.

Diligencia procesal de la parte, Sentencia [208/1990](#SENTENCIA_1990_208), f. 2.

Diligencia procesal de la parte véase [Diligencia procesal de la parte](#DESCRIPTORALFABETICO386)

Diligencias sumariales, Sentencia [161/1990](#SENTENCIA_1990_161), f. 2.

Discrecionalidad administrativa, Sentencia [207/1990](#SENTENCIA_1990_207), f. 3.

Discriminación por motivos ideológicos véase [Discriminación por razón de opinión](#DESCRIPTORALFABETICO69)

Discriminación por razón de opinión, Sentencia [160/1990](#SENTENCIA_1990_160), f. 3.

Discriminación por razón de sexo, Sentencia [158/1990](#SENTENCIA_1990_158), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO2)

Duplicidad de sanciones penales, Sentencia [154/1990](#SENTENCIA_1990_154), ff. 3, 4.

Duración máxima de la jornada laboral véase [Jornada laboral máxima](#DESCRIPTORALFABETICO328)

Duración no desproporcionada del procedimiento, Auto [360/1990](#AUTO_1990_360).

E

Efecto preclusivo del trámite de admisión, Sentencia [188/1990](#SENTENCIA_1990_188), f. 2.

Efectos de la extinción de la responsabilidad penal sobre la responsabilidad civil, Sentencias [157/1990](#SENTENCIA_1990_157), f. 4; [194/1990](#SENTENCIA_1990_194), f. 8.

Efectos en la esfera jurídica del ciudadano, Sentencias [190/1990](#SENTENCIA_1990_190), ff. 3, 4; [202/1990](#SENTENCIA_1990_202), f. 2.

Ejecución de sentencias, Sentencias [147/1990](#SENTENCIA_1990_147), f. 4; [152/1990](#SENTENCIA_1990_152), f. 4; [189/1990](#SENTENCIA_1990_189), ff. 1, 2, 3; [190/1990](#SENTENCIA_1990_190), ff. 1, 2, 3, 4.

Auto [330/1990](#AUTO_1990_330).

Ejecución de sentencias en sus propios términos, Sentencia [152/1990](#SENTENCIA_1990_152), f. 3.

Ejecutividad de las sentencias véase [Ejecución de sentencias](#DESCRIPTORALFABETICO389)

Ejercicio provisional por el Estado de competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencia [209/1990](#SENTENCIA_1990_209), ff. 2, 3.

Emplazamiento, Sentencias [143/1990](#SENTENCIA_1990_143), f. único; [195/1990](#SENTENCIA_1990_195), f. 4; [203/1990](#SENTENCIA_1990_203), ff. 2, 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [203/1990](#SENTENCIA_1990_203), ff. 2, 3.

Emplazamiento edictal, Sentencia [174/1990](#SENTENCIA_1990_174), f. 2.

Doctrina constitucional, Sentencia [174/1990](#SENTENCIA_1990_174), f. 2.

Emplazamiento en el domicilio social de la empresa, Sentencia [195/1990](#SENTENCIA_1990_195), f. 4.

Emplazamiento en expediente de adopción, Sentencia [143/1990](#SENTENCIA_1990_143), f. único.

Emplazamiento ineficaz, Sentencia [195/1990](#SENTENCIA_1990_195), f. 4.

Epizootias, Sentencia [192/1990](#SENTENCIA_1990_192), f. 2.

Escritos procesales, Sentencia [190/1990](#SENTENCIA_1990_190), f. 3.

Estado de las autonomías, Sentencia [209/1990](#SENTENCIA_1990_209), f. 4.

Estatuto de los funcionarios públicos, Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), f. 2.

Estimación de recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional, Auto [371/1990](#AUTO_1990_371).

Excepciones procesales, Sentencia [187/1990](#SENTENCIA_1990_187), f. 5.

Exigencia de conocimiento por los trabajadores de la Orden de fijación de servicios mínimos, Auto [332/1990](#AUTO_1990_332).

Existencia de agotamiento, Sentencia [188/1990](#SENTENCIA_1990_188), f. 4.

Existencia de invocación del derecho vulnerado, Sentencias [173/1990](#SENTENCIA_1990_173), f. 1; [182/1990](#SENTENCIA_1990_182), f. 4.

Expediente de adopción, Sentencia [143/1990](#SENTENCIA_1990_143), f. único.

Expediente de expulsión, Sentencia [144/1990](#SENTENCIA_1990_144), f. 6.

Exposición de motivos, Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 2.

Extravío de escritos procesales, Sentencia [145/1990](#SENTENCIA_1990_145), f. 2.

F

Facultades de los demandantes, Sentencias [171/1990](#SENTENCIA_1990_171), f. 2; [172/1990](#SENTENCIA_1990_172), f. 6.

Falta de acreditación del desistimiento, Sentencia [147/1990](#SENTENCIA_1990_147), f. 2.

Falta de capacidad procesal para comparecer en juicio, Sentencia [164/1990](#SENTENCIA_1990_164), f. 1.

Falta de invocación del derecho vulnerado, Sentencia [194/1990](#SENTENCIA_1990_194), f. 1.

Autos [420/1990](#AUTO_1990_420); [436/1990](#AUTO_1990_436).

Falta de notificación al tercer adquiriente, Auto [377/1990](#AUTO_1990_377).

Falta imputable al órgano judicial, Sentencia [203/1990](#SENTENCIA_1990_203), f. 3.

Fecha de notificación no acreditada, Auto [428/1990](#AUTO_1990_428).

Finalidad de las penas privativas de libertad, Auto [360/1990](#AUTO_1990_360).

Financiación autonómica, Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), ff. 3, 5.

Firmeza de las sentencias véase [Sentencias firmes](#DESCRIPTORALFABETICO437)

Función calificadora de la Mesa, Sentencia [205/1990](#SENTENCIA_1990_205), ff. 1, 6, 7.

Función de los sindicatos, Sentencia [197/1990](#SENTENCIA_1990_197), f. 3.

Función del conflicto constitucional de competencia, Sentencia [155/1990](#SENTENCIA_1990_155), f. 4.

Función del recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 8.

Funcionamiento anormal de la Administración de justicia, Sentencias [139/1990](#SENTENCIA_1990_139), f. 3; [157/1990](#SENTENCIA_1990_157), f. 5.

Funcionarios de la Administración local, Sentencia [167/1990](#SENTENCIA_1990_167), f. 2.

Funciones de la jurisdicción constitucional, Sentencia [142/1990](#SENTENCIA_1990_142), f. 1.

Fundaciones, Sentencia [164/1990](#SENTENCIA_1990_164), f. 1.

Fundamento de la prescripción, Sentencia [157/1990](#SENTENCIA_1990_157), f. 3.

G

Galicia, Sentencias [177/1990](#SENTENCIA_1990_177), ff. 3, 4; [209/1990](#SENTENCIA_1990_209), f. 1; [211/1990](#SENTENCIA_1990_211), ff. 1, 2, 3, 4.

Ganadería, Sentencia [192/1990](#SENTENCIA_1990_192), f. 2.

Garantía de la opinión pública libre, Sentencia [171/1990](#SENTENCIA_1990_171), f. 5.

Garantía indemnizatoria véase [Indemnización](#DESCRIPTORALFABETICO303)

Garantías jurisdiccionales véase [Garantías procesales](#DESCRIPTORALFABETICO79)

Garantías procesales, Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), f. 5.

Garantías procesales exigibles en cada instancia, Sentencia [195/1990](#SENTENCIA_1990_195), f. 5.

Gobierno del Estado, Sentencia [196/1990](#SENTENCIA_1990_196), f. 6.

Graduación de la sanción administrativa, Sentencia [207/1990](#SENTENCIA_1990_207), f. 3.

Grupos parlamentarios, Sentencia [214/1990](#SENTENCIA_1990_214), f. 5.

H

Hacienda autonómica, Sentencia [177/1990](#SENTENCIA_1990_177), f. 4.

Homogeneización de los funcionarios de la Administración local con los de la Administración estatal, Sentencia [167/1990](#SENTENCIA_1990_167), ff. 2, 4.

Horarios de cierre de establecimientos públicos, Sentencia [170/1990](#SENTENCIA_1990_170), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Huelga general, Auto [332/1990](#AUTO_1990_332).

I

Igualdad de armas en el proceso penal, Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), f. 5.

Igualdad en el acceso a los cargos públicos, Sentencias [149/1990](#SENTENCIA_1990_149), f. 4; [160/1990](#SENTENCIA_1990_160), f. 3.

Igualdad en el ejercicio de cargos públicos, Sentencia [205/1990](#SENTENCIA_1990_205), f. 3.

Igualdad en la aplicación de la ley, Sentencia [149/1990](#SENTENCIA_1990_149), f. 5.

Auto [428/1990](#AUTO_1990_428).

Igualdad en la ley, Sentencia [148/1990](#SENTENCIA_1990_148), f. 3.

Ilícito administrativo, Sentencias [182/1990](#SENTENCIA_1990_182), ff. 3, 5; [207/1990](#SENTENCIA_1990_207), f. 3.

Impuesto sobre la renta de las personas físicas,

Naturaleza, Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 5.

Impuestos, Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12.

Impugnación de defectos procesales, Sentencia [202/1990](#SENTENCIA_1990_202), f. 1.

Impugnación de defectos procesales tras sentencia firme, Sentencias [185/1990](#SENTENCIA_1990_185), ff. 4, 5; [202/1990](#SENTENCIA_1990_202), f. 1.

Impugnación indirecta de leyes, Auto [420/1990](#AUTO_1990_420).

Impugnación mediata de norma legal véase [Impugnación indirecta de leyes](#DESCRIPTORALFABETICO143)

Imputados, Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), ff. 4, 6.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo por falta de denuncia de mora, Sentencia [159/1990](#SENTENCIA_1990_159), f. 2.

Inadmisión de recurso de amparo, Sentencia [188/1990](#SENTENCIA_1990_188), f. 2.

Autos [332/1990](#AUTO_1990_332); [360/1990](#AUTO_1990_360); [377/1990](#AUTO_1990_377); [393/1990](#AUTO_1990_393); [399/1990](#AUTO_1990_399); [405/1990](#AUTO_1990_405); [410/1990](#AUTO_1990_410); [411/1990](#AUTO_1990_411); [413/1990](#AUTO_1990_413); [419/1990](#AUTO_1990_419); [420/1990](#AUTO_1990_420); [421/1990](#AUTO_1990_421); [426/1990](#AUTO_1990_426); [428/1990](#AUTO_1990_428); [435/1990](#AUTO_1990_435).

Inadmisión de recurso de casación, Sentencia [213/1990](#SENTENCIA_1990_213), f. 1.

Inadmisión de recurso de reposición, Sentencia [162/1990](#SENTENCIA_1990_162), f. 3.

Inadmisión por no citar el precepto infringido, Sentencia [162/1990](#SENTENCIA_1990_162), f. 4.

Inadmisión tácita, Sentencia [175/1990](#SENTENCIA_1990_175), f. 3.

Inadmisión tácita de recurso de suplicación, Sentencia [175/1990](#SENTENCIA_1990_175), ff. 1, 2.

Incidente de nulidad de actuaciones, Auto [377/1990](#AUTO_1990_377).

Incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, Sentencia [196/1990](#SENTENCIA_1990_196), f. 4.

Incongruencia de las sentencias, Sentencia [152/1990](#SENTENCIA_1990_152), f. 4.

Respetado, Sentencia [206/1990](#SENTENCIA_1990_206), f. 3.

Incongruencia omisiva, Sentencia [175/1990](#SENTENCIA_1990_175), f. 2.

Inculpados véase [Imputados](#DESCRIPTORALFABETICO455)

Indefensión, Sentencias [171/1990](#SENTENCIA_1990_171), f. 2; [172/1990](#SENTENCIA_1990_172), f. 6.

Indefensión imputable al órgano judicial, Sentencias [159/1990](#SENTENCIA_1990_159), f. 4; [190/1990](#SENTENCIA_1990_190), ff. 1, 2, 3, 4.

Indefensión imputable al recurrente, Sentencias [139/1990](#SENTENCIA_1990_139), f. 3; [169/1990](#SENTENCIA_1990_169), ff. 6, 7; [174/1990](#SENTENCIA_1990_174), ff. 4, 5; [196/1990](#SENTENCIA_1990_196), ff. 2, 3; [208/1990](#SENTENCIA_1990_208), f. 1.

Indefensión material, Sentencia [163/1990](#SENTENCIA_1990_163), f. 2.

Auto [413/1990](#AUTO_1990_413).

Indemnización, Sentencia [139/1990](#SENTENCIA_1990_139), f. 3.

Indemnización frente a la Administración, Sentencia [139/1990](#SENTENCIA_1990_139), f. 3.

Inexistencia de postulación, Auto [357/1990](#AUTO_1990_357).

Instrucción penal, Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), f. 4.

Insuficiencia de rango normativo, Sentencia [155/1990](#SENTENCIA_1990_155), f. 3.

Interés público de la información véase [Relevancia pública de la información](#DESCRIPTORALFABETICO93)

Internamiento de extranjeros, Sentencia [144/1990](#SENTENCIA_1990_144), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Internamiento de extranjeros pendientes de expulsión véase [Internamiento de extranjeros](#DESCRIPTORALFABETICO219)

Interpretación de las competencias, Sentencia [211/1990](#SENTENCIA_1990_211), f. 2.

Interpretación de las normas jurídicas, Sentencia [211/1990](#SENTENCIA_1990_211), ff. 1, 2.

Interpretación de las normas más favorable a los derechos fundamentales, Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), f. 7.

Interpretación del fallo, Sentencia [189/1990](#SENTENCIA_1990_189), f. 3.

Interrupción de plazos procesales, Auto [394/1990](#AUTO_1990_394).

Invocación del derecho vulnerado, Sentencia [205/1990](#SENTENCIA_1990_205), f. 4.

Doctrina constitucional, Sentencia [182/1990](#SENTENCIA_1990_182), f. 4, VP.

Invocación parcial, Sentencia [170/1990](#SENTENCIA_1990_170), f. 2.

Invocación retórica, Sentencia [206/1990](#SENTENCIA_1990_206), f. 4.

Irregularidades procesales véase [Defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO377)

Irregularidades sin relevancia constitucional, Sentencia [212/1990](#SENTENCIA_1990_212), f. 3.

J

Jerarquía de fuentes véase [Principio de jerarquía normativa](#DESCRIPTORALFABETICO199)

Jornada de trabajo véase [Jornada laboral](#DESCRIPTORALFABETICO327)

Jornada laboral, Sentencia [210/1990](#SENTENCIA_1990_210), ff. 2, 3.

Jornada laboral máxima, Sentencia [210/1990](#SENTENCIA_1990_210), ff. 2, 3.

Juicio de desahucio, Sentencia [187/1990](#SENTENCIA_1990_187), ff. 1, 5.

Juicio de faltas, Sentencias [168/1990](#SENTENCIA_1990_168), f. 2; [194/1990](#SENTENCIA_1990_194), f. 2.

Juicio de relevancia, Sentencia [157/1990](#SENTENCIA_1990_157), f. 1.

Juicio oral, Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), f. 4.

Juicios sumarios, Sentencia [187/1990](#SENTENCIA_1990_187), ff. 3, 5.

Jurisdicción contencioso-administrativa, Sentencia [196/1990](#SENTENCIA_1990_196), f. 4.

Justicia gratuita, Sentencia [180/1990](#SENTENCIA_1990_180), ff. 3, 4.

L

Legislación procesal, Sentencia [185/1990](#SENTENCIA_1990_185), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Legislación tributaria, Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 8.

Legitimación en el recurso de amparo, Sentencia [152/1990](#SENTENCIA_1990_152), f. 2.

Legitimación en recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 1.

Legitimidad constitucional, Sentencia [187/1990](#SENTENCIA_1990_187), f. 3.

Levantamiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [351/1990](#AUTO_1990_351); [417/1990](#AUTO_1990_417).

Levantamiento de la suspensión del acto que origina el amparo, Auto [397/1990](#AUTO_1990_397).

Ley,

Concepto, Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), VP I.

Leyes anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO288)

Leyes procesales véase [Legislación procesal](#DESCRIPTORALFABETICO278)

Leyes tributarias véase [Legislación tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO279)

Libertad de comunicación véase [Derecho a comunicar libremente información](#DESCRIPTORALFABETICO91)

Libertad de configuración del legislador, Sentencias [157/1990](#SENTENCIA_1990_157), f. 5; [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), f. 3, VP II.

Libertad de empresa, Sentencia [210/1990](#SENTENCIA_1990_210), f. 2.

Libertad de expresión, Sentencias [181/1990](#SENTENCIA_1990_181), f. 3; [206/1990](#SENTENCIA_1990_206), ff. 5, 6.

Libertad de información, Sentencias [171/1990](#SENTENCIA_1990_171), ff. 3, 4; [172/1990](#SENTENCIA_1990_172), ff. 4, 5; [206/1990](#SENTENCIA_1990_206), f. 5.

Libertad de prensa, Sentencia [210/1990](#SENTENCIA_1990_210), f. 2.

Libertad ideológica, religiosa y de culto, Sentencia [206/1990](#SENTENCIA_1990_206), f. 4.

Libertad sindical, Sentencia [197/1990](#SENTENCIA_1990_197), ff. 2, 3.

Libre desarrollo de la personalidad véase [Derecho al libre desarrollo de la personalidad](#DESCRIPTORALFABETICO83)

Limitación de derechos fundamentales, Sentencia [181/1990](#SENTENCIA_1990_181), f. 3.

Límite de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO98)

Límites a la autonomía financiera, Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 3.

Límites a la potestad tributaria, Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 9, VP III.

Límites en el ejercicio de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO98)

M

Madrid, Sentencia [160/1990](#SENTENCIA_1990_160), ff. 1, 2, 3, 4.

Mantenimiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [329/1990](#AUTO_1990_329); [439/1990](#AUTO_1990_439).

Matrimonio, Sentencia [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), ff. 1, 3, VP I.

Medidas cautelares de internamiento, Sentencia [144/1990](#SENTENCIA_1990_144), f. 3.

Medios de comunicación, Sentencia [191/1990](#SENTENCIA_1990_191), ff. 1, 2.

Mesa del Senado, Sentencia [205/1990](#SENTENCIA_1990_205), ff. 1, 6, 7.

Mesas parlamentarias, Sentencia [205/1990](#SENTENCIA_1990_205), ff. 1, 6, 7.

Militares, Auto [399/1990](#AUTO_1990_399).

Motivación de la decisión de fijación de servicios mínimos, Auto [332/1990](#AUTO_1990_332).

Motivación de la resolución judicial de internamiento de extranjero, Sentencia [144/1990](#SENTENCIA_1990_144), ff. 4, 5.

Motivación de las resoluciones judiciales, Sentencia [144/1990](#SENTENCIA_1990_144), f. 5.

Auto [405/1990](#AUTO_1990_405).

Motivación de las sentencias, Sentencias [146/1990](#SENTENCIA_1990_146), f. 2; [170/1990](#SENTENCIA_1990_170), f. 6; [194/1990](#SENTENCIA_1990_194), ff. 6, 7.

Autos [410/1990](#AUTO_1990_410); [428/1990](#AUTO_1990_428).

Motivación de las sentencias por remisión, Sentencia [146/1990](#SENTENCIA_1990_146), f. 2.

Auto [411/1990](#AUTO_1990_411).

Mutualismo de previsión social, Sentencia [167/1990](#SENTENCIA_1990_167), ff. 1, 2, 3, 4.

N

Navarra, Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), ff. 2, 3, VP.

Negociación previa para la fijación de servicios mínimos, Auto [332/1990](#AUTO_1990_332).

Normas anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO288)

Normas preconstitucionales, Sentencia [211/1990](#SENTENCIA_1990_211), f. 2.

Normas tributarias véase [Legislación tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO279)

Normas tributarias retroactivas véase [Retroactividad de normas tributarias](#DESCRIPTORALFABETICO284)

Notificación de sentencias, Sentencia [147/1990](#SENTENCIA_1990_147), ff. 1, 2, 3, 4.

Notificación defectuosa, Sentencia [202/1990](#SENTENCIA_1990_202), f. 2.

Notificación defectuosa de sentencia, Sentencia [147/1990](#SENTENCIA_1990_147), ff. 1, 2, 3, 4.

Nueva valoración de la prueba, Sentencia [194/1990](#SENTENCIA_1990_194), f. 5.

Nulidad de actuaciones, Sentencias [147/1990](#SENTENCIA_1990_147), ff. 1, 2, 3, 4; [185/1990](#SENTENCIA_1990_185), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; [188/1990](#SENTENCIA_1990_188), f. 4.

Nulidad de actuaciones por notificación defectuosa, Sentencia [147/1990](#SENTENCIA_1990_147), ff. 1, 2, 3, 4.

O

Objeto del conflicto positivo de competencia, Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), f. 1.

Objeto inidóneo, Sentencias [155/1990](#SENTENCIA_1990_155), f. 2; [156/1990](#SENTENCIA_1990_156), f. 2; [178/1990](#SENTENCIA_1990_178), f. único; [179/1990](#SENTENCIA_1990_179), f. único; [193/1990](#SENTENCIA_1990_193), ff. 1, 2; [201/1990](#SENTENCIA_1990_201), f. único.

Omisión de firma de procurador, Sentencia [213/1990](#SENTENCIA_1990_213), f. 2.

Omisión del traspaso de servicios, Sentencias [155/1990](#SENTENCIA_1990_155), f. 2; [193/1990](#SENTENCIA_1990_193), f. 2; [201/1990](#SENTENCIA_1990_201), f. único; [209/1990](#SENTENCIA_1990_209), f. 1.

Omisión procesal, Sentencia [151/1990](#SENTENCIA_1990_151), f. 3.

Orden constitucional de competencias, Sentencias [155/1990](#SENTENCIA_1990_155), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [177/1990](#SENTENCIA_1990_177), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [191/1990](#SENTENCIA_1990_191), ff. 1, 2; [209/1990](#SENTENCIA_1990_209), ff. 1, 4; [211/1990](#SENTENCIA_1990_211), f. 2.

Orden de análisis del recurso de amparo, Sentencia [195/1990](#SENTENCIA_1990_195), f. 1.

Ordenación general de la economía, Sentencia [177/1990](#SENTENCIA_1990_177), f. 4.

Órganos parlamentarios, Sentencia [205/1990](#SENTENCIA_1990_205), f. 2.

P

Pago de salarios adeudados, Auto [364/1990](#AUTO_1990_364).

Paralización del procedimiento, Sentencias [157/1990](#SENTENCIA_1990_157), f. 5; [194/1990](#SENTENCIA_1990_194), f. 8.

Parámetro de constitucionalidad de la ley véase [Canon de constitucionalidad de la ley](#DESCRIPTORALFABETICO101)

Parlamentarismo racionalizado, Sentencia [141/1990](#SENTENCIA_1990_141), f. 4.

Parlamento de Navarra, Sentencia [141/1990](#SENTENCIA_1990_141), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Participación de los entes locales en los ingresos del Estado, Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 12.

Participación de los grupos parlamentarios, Sentencia [214/1990](#SENTENCIA_1990_214), f. 5.

Penas, Sentencia [154/1990](#SENTENCIA_1990_154), f. 4.

Auto [419/1990](#AUTO_1990_419).

Pensión de invalidez, Sentencia [166/1990](#SENTENCIA_1990_166), ff. 1, 2.

Pensión de invalidez permanente véase [Pensión de invalidez](#DESCRIPTORALFABETICO318)

Pensión de viudedad, Sentencias [158/1990](#SENTENCIA_1990_158), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Naturaleza, Sentencia [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), f. 4.

Régimen jurídico, Sentencia [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), f. 1.

Pérdida sobrevenida de objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, Auto [438/1990](#AUTO_1990_438).

Pérdida sobrevenida de objeto por derogación de la norma, Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 8, VP.

Permiso de trabajo, Auto [435/1990](#AUTO_1990_435).

Piedras ornamentales, Sentencia [211/1990](#SENTENCIA_1990_211), ff. 1, 2, 3, 4.

Planes de reconversión industrial, Sentencia [177/1990](#SENTENCIA_1990_177), f. 4.

Planes de reconversión y reindustrialización véase [Planes de reconversión industrial](#DESCRIPTORALFABETICO25)

Planificación de la actividad económica véase [Planificación económica](#DESCRIPTORALFABETICO24)

Planificación económica, Sentencia [177/1990](#SENTENCIA_1990_177), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Planteamiento temporáneo, Sentencias [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), ff. 1, 2; [210/1990](#SENTENCIA_1990_210), f. 1.

Plazo de formulación de requerimiento de incompetencia, Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), f. 1.

Plazos procesales, Sentencias [183/1990](#SENTENCIA_1990_183), ff. 2, 3; [188/1990](#SENTENCIA_1990_188), f. 4.

Auto [428/1990](#AUTO_1990_428).

Poderes públicos, Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 11.

Ponderación de intereses, Autos [363/1990](#AUTO_1990_363); [429/1990](#AUTO_1990_429).

Ponderación judicial en caso de conflicto con otros derechos, Sentencias [171/1990](#SENTENCIA_1990_171), f. 4; [172/1990](#SENTENCIA_1990_172), f. 4.

Posibilidad de decidir en un solo acto dos pretensiones distintas, Sentencia [163/1990](#SENTENCIA_1990_163), f. 2.

Postulación, Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 1.

Potestad jurisdiccional de valoración de la prueba, Sentencia [138/1990](#SENTENCIA_1990_138), f. 2.

Autos [419/1990](#AUTO_1990_419); [421/1990](#AUTO_1990_421).

Potestad tributaria, Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), ff. 3, 5, 8, VP II.

Preámbulo de textos legales, Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 2.

Precedentes parlamentarios, Sentencia [149/1990](#SENTENCIA_1990_149), f. 1.

Prescripción de acción laboral, Sentencia [200/1990](#SENTENCIA_1990_200), ff. 1, 2, 3, 4.

Prescripción de acción penal, Sentencias [157/1990](#SENTENCIA_1990_157), f. 3; [194/1990](#SENTENCIA_1990_194), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Prescripción de faltas, Sentencias [157/1990](#SENTENCIA_1990_157), ff. 3, 4; [194/1990](#SENTENCIA_1990_194), ff. 7, 8; [198/1990](#SENTENCIA_1990_198), f. 1.

Prescripción de faltas *versus* dilaciones indebidas, Sentencia [157/1990](#SENTENCIA_1990_157), f. 3.

Prescripción de infracciones penales, Sentencia [157/1990](#SENTENCIA_1990_157), ff. 4, 5.

Prescripción y caducidad de acciones, Sentencias [157/1990](#SENTENCIA_1990_157), ff. 4, 5; [194/1990](#SENTENCIA_1990_194), f. 7; [198/1990](#SENTENCIA_1990_198), f. 1; [200/1990](#SENTENCIA_1990_200), ff. 1, 2, 3, 4.

Presentación de escritos en correos, Sentencia [190/1990](#SENTENCIA_1990_190), f. 3.

Prestaciones de la Seguridad Social, Sentencia [167/1990](#SENTENCIA_1990_167), f. 3.

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO46)

Presupuestos procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO434)

Pretensión de amparo determinante del contenido del fallo, Sentencias [138/1990](#SENTENCIA_1990_138), f. 1; [170/1990](#SENTENCIA_1990_170), f. 1; [180/1990](#SENTENCIA_1990_180), f. 1.

Auto [360/1990](#AUTO_1990_360).

Principio acusatorio,

Contenido, Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), f. 5.

Vulnerado, Sentencia [168/1990](#SENTENCIA_1990_168), f. 2.

Principio de contradicción, Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), f. 5.

Principio de cooperación, Sentencia [192/1990](#SENTENCIA_1990_192), f. 2.

Principio de coordinación, Sentencia [192/1990](#SENTENCIA_1990_192), f. 2.

Principio de coordinación administrativa véase [Principio de coordinación](#DESCRIPTORALFABETICO165)

Principio de igualdad, Sentencias [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 7; [166/1990](#SENTENCIA_1990_166), f. 1; [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), f. 3, VP I; [200/1990](#SENTENCIA_1990_200), ff. 1, 2, 3, 4; [205/1990](#SENTENCIA_1990_205), f. 3; [210/1990](#SENTENCIA_1990_210), f. 2.

Doctrina constitucional, Auto [399/1990](#AUTO_1990_399).

Principio de irretroactividad, Sentencias [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 8; [210/1990](#SENTENCIA_1990_210), f. 3.

Principio de jerarquía normativa, Sentencia [210/1990](#SENTENCIA_1990_210), f. 3.

Principio de legalidad penal,

Alcance, Sentencia [182/1990](#SENTENCIA_1990_182), f. 3.

Principio de legalidad sancionadora, Sentencias [182/1990](#SENTENCIA_1990_182), ff. 3, 4, 5; [207/1990](#SENTENCIA_1990_207), f. 3.

Principio de proporcionalidad, Sentencia [154/1990](#SENTENCIA_1990_154), f. 4.

Autos [332/1990](#AUTO_1990_332); [419/1990](#AUTO_1990_419).

Principio de proporcionalidad de las penas, Sentencia [154/1990](#SENTENCIA_1990_154), f. 4.

Principio de seguridad jurídica, Sentencias [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 8; [199/1990](#SENTENCIA_1990_199), f. 2.

Principio de solidaridad, Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), ff. 11, 12, VP III.

Principio de tipicidad, Sentencias [182/1990](#SENTENCIA_1990_182), ff. 3, 5; [207/1990](#SENTENCIA_1990_207), ff. 2, 3.

Principio de unidad económica, Sentencia [177/1990](#SENTENCIA_1990_177), f. 3.

Principio favor actionis véase [Principio *pro actione*](#DESCRIPTORALFABETICO423)

Principio *non bis in idem*, Auto [413/1990](#AUTO_1990_413).

Principio *pro actione*, Sentencia [205/1990](#SENTENCIA_1990_205), f. 4.

Límites, Sentencia [182/1990](#SENTENCIA_1990_182), VP.

Prisión de tres años,

Suspende, Auto [382/1990](#AUTO_1990_382).

Procedimiento administrativo sancionador, Sentencias [138/1990](#SENTENCIA_1990_138), f. 2; [212/1990](#SENTENCIA_1990_212), f. 3.

Procedimiento de adopción, Sentencia [143/1990](#SENTENCIA_1990_143), f. único.

Procedimiento de protección judicial de derechos fundamentales,

Alcance, Sentencia [196/1990](#SENTENCIA_1990_196), f. 5.

Procedimiento penal abreviado, Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), ff. 3, 4, 5, 6.

Proceso penal, Sentencia [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), f. 5.

Procuradores de los tribunales, Sentencias [147/1990](#SENTENCIA_1990_147), f. 2; [213/1990](#SENTENCIA_1990_213), f. 2.

Prohibición de tendido de cables, Sentencia [181/1990](#SENTENCIA_1990_181), ff. 4, 5.

Prolongación de funciones de jueces y magistrados, Autos [419/1990](#AUTO_1990_419); [420/1990](#AUTO_1990_420); [421/1990](#AUTO_1990_421).

Proporcionalidad de las penas véase [Principio de proporcionalidad de las penas](#DESCRIPTORALFABETICO210)

Protección de la familia, Sentencia [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), f. 2, VP I.

Prueba arbitral, Sentencia [212/1990](#SENTENCIA_1990_212), f. 4.

Prueba de cargo,

Concepto, Sentencia [165/1990](#SENTENCIA_1990_165), ff. 2, 3.

Prueba preconstituida, Sentencia [154/1990](#SENTENCIA_1990_154), f. 2.

Prueba testifical, Sentencia [173/1990](#SENTENCIA_1990_173), f. 3.

R

Radiodifusión, Sentencia [206/1990](#SENTENCIA_1990_206), ff. 5,6.

Ratificación de denuncia, Sentencia [169/1990](#SENTENCIA_1990_169), ff. 3, 4.

Rebeldía involuntaria, Sentencia [195/1990](#SENTENCIA_1990_195), f. 5.

Recargo autonómico, Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12.

Recargo sobre impuestos estatales, Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, VP II.

Reconversión industrial, Sentencia [177/1990](#SENTENCIA_1990_177), f. 3.

Rectificación de la suspensión acordada, Auto [434/1990](#AUTO_1990_434).

Recurso de amparo no es cauce para el control abstracto de las normas, Sentencia [206/1990](#SENTENCIA_1990_206), f. 5.

Recurso de apelación, Sentencia [194/1990](#SENTENCIA_1990_194), f. 5.

Recurso de audiencia al rebelde improcedente, Sentencia [188/1990](#SENTENCIA_1990_188), f. 3.

Recurso de casación civil, Sentencia [213/1990](#SENTENCIA_1990_213), ff. 4, 5.

Recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), ff. 1, 2, 8, VP.

Recurso de reposición, Sentencia [162/1990](#SENTENCIA_1990_162), f. 4.

Recurso de revisión véase [Recurso de revisión de sentencia firme](#DESCRIPTORALFABETICO433)

Recurso de revisión de actos firmes véase [Recurso extraordinario de revisión](#DESCRIPTORALFABETICO300)

Recurso de revisión de sentencia firme, Sentencias [183/1990](#SENTENCIA_1990_183), f. 4; [188/1990](#SENTENCIA_1990_188), f. 4; [204/1990](#SENTENCIA_1990_204), ff. 1, 2.

Requisitos, Sentencia [204/1990](#SENTENCIA_1990_204), f. 2.

Recurso de suplicación, Sentencia [175/1990](#SENTENCIA_1990_175), f. 3.

Recurso extraordinario de revisión, Sentencia [204/1990](#SENTENCIA_1990_204), ff. 1, 2.

Recurso improcedente para reparar vicios de procedimiento, Sentencia [188/1990](#SENTENCIA_1990_188), f. 4.

Recurso útil, Sentencias [162/1990](#SENTENCIA_1990_162), f. 2; [188/1990](#SENTENCIA_1990_188), ff. 1, 3; [194/1990](#SENTENCIA_1990_194), f. 1.

Recursos judiciales, Auto [394/1990](#AUTO_1990_394).

Recusación extemporánea de jueces y magistrados, Autos [419/1990](#AUTO_1990_419); [421/1990](#AUTO_1990_421).

*Reformatio in peius*, Sentencia [153/1990](#SENTENCIA_1990_153), f. 2.

Doctrina constitucional, Sentencia [153/1990](#SENTENCIA_1990_153), f. 2.

Régimen estatutario de los funcionarios públicos, Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), f. 2.

Reglamento del Senado, Sentencia [205/1990](#SENTENCIA_1990_205), ff. 1, 6, 7.

Reglamentos parlamentarios, Sentencia [141/1990](#SENTENCIA_1990_141), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Reglas procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO434)

Reincidencia, Sentencia [153/1990](#SENTENCIA_1990_153), f. 2.

Relaciones entre Gobierno y Parlamento, Sentencia [196/1990](#SENTENCIA_1990_196), f. 6.

Relaciones laborales, Sentencia [210/1990](#SENTENCIA_1990_210), f. 2.

Relevancia constitucional de los actos procesales de comunicación, Sentencias [195/1990](#SENTENCIA_1990_195), f. 3; [202/1990](#SENTENCIA_1990_202), f. 2.

Relevancia pública de la información, Sentencias [171/1990](#SENTENCIA_1990_171), f. 5; [172/1990](#SENTENCIA_1990_172), ff. 2, 4.

Remisión condicional de la pena véase [Suspensión de la ejecución de la pena](#DESCRIPTORALFABETICO294)

Representación colectiva funcionarial, Sentencia [140/1990](#SENTENCIA_1990_140), f. 2, VP.

Representación de funcionarios públicos véase [Representación colectiva funcionarial](#DESCRIPTORALFABETICO257)

Representación sindical, Sentencia [197/1990](#SENTENCIA_1990_197), ff. 2, 3.

Requisitos de admisión, Sentencia [213/1990](#SENTENCIA_1990_213), ff. 4, 5.

Requisitos del emplazamiento, Sentencia [195/1990](#SENTENCIA_1990_195), f. 4.

Requisitos procesales, Sentencia [164/1990](#SENTENCIA_1990_164), f. 1.

Auto [405/1990](#AUTO_1990_405).

Requisitos procesales de la cuestión de inconstitucionalidad, Sentencias [142/1990](#SENTENCIA_1990_142), f. 1; [186/1990](#SENTENCIA_1990_186), ff. 1, 2.

Resoluciones interlocutorias, Auto [394/1990](#AUTO_1990_394).

Responsabilidad civil, Sentencias [171/1990](#SENTENCIA_1990_171), f. 3; [172/1990](#SENTENCIA_1990_172), f. 5.

Retribuciones de empleados públicos, Sentencia [167/1990](#SENTENCIA_1990_167), f. 2.

Retribuciones de personal véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO258)

Retribuciones en el sector público véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO258)

Retroacción y nulidad de actuaciones, Sentencia [195/1990](#SENTENCIA_1990_195), f. 5.

Retroactividad de la Constitución, Sentencia [158/1990](#SENTENCIA_1990_158), f. 2.

Retroactividad de la Constitución en materia de derechos fundamentales, Sentencia [158/1990](#SENTENCIA_1990_158), ff. 3, 4.

Retroactividad de las normas jurídicas, Sentencia [199/1990](#SENTENCIA_1990_199), f. 2.

Retroactividad de normas tributarias, Sentencia [199/1990](#SENTENCIA_1990_199), f. 2.

Revalorización de pensiones, Sentencias [167/1990](#SENTENCIA_1990_167), ff. 1, 2, 3, 4; [199/1990](#SENTENCIA_1990_199), ff. 1, 2, 3.

Revisión de la prueba véase [Nueva valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO403)

Revocación de licencias administrativas, Sentencia [181/1990](#SENTENCIA_1990_181), ff. 3, 5.

S

Sanción penal véase [Penas](#DESCRIPTORALFABETICO293)

Sanciones administrativas, Sentencias [182/1990](#SENTENCIA_1990_182), f. 4; [207/1990](#SENTENCIA_1990_207), f. 3.

Sanidad, Sentencia [155/1990](#SENTENCIA_1990_155), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Sanidad exterior, Sentencia [192/1990](#SENTENCIA_1990_192), f. 2.

Satisfacción extraprocesal de la pretensión, Sentencia [151/1990](#SENTENCIA_1990_151), f. 4.

Seguridad Social, Sentencia [184/1990](#SENTENCIA_1990_184), f. 3, VP II.

Senadores, Sentencia [205/1990](#SENTENCIA_1990_205), f. 7.

Senadores autonómicos, Sentencia [149/1990](#SENTENCIA_1990_149), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Senadores representantes de las Comunidades Autónomas véase [Senadores autonómicos](#DESCRIPTORALFABETICO189)

Sentencia de amparo, Sentencia [195/1990](#SENTENCIA_1990_195), f. 5.

Sentencia penal, Auto [360/1990](#AUTO_1990_360).

Sentencias absolutorias, Auto [413/1990](#AUTO_1990_413).

Sentencias declarativas, Auto [330/1990](#AUTO_1990_330).

Sentencias firmes, Sentencia [147/1990](#SENTENCIA_1990_147), f. 4.

Sentencias interpretativas, Sentencia [202/1990](#SENTENCIA_1990_202), f. 1.

Servicios mínimos, Auto [332/1990](#AUTO_1990_332).

Servicios públicos, Sentencia [206/1990](#SENTENCIA_1990_206), f. 6.

Servidumbre de acueducto, Sentencia [189/1990](#SENTENCIA_1990_189), ff. 1, 2, 3.

Sindicatos, Sentencia [197/1990](#SENTENCIA_1990_197), f. 3.

Sistema retributivo véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO258)

Situación de extraordinaria y urgente necesidad, Sentencia [177/1990](#SENTENCIA_1990_177), f. 3.

Situación de retiro, Auto [399/1990](#AUTO_1990_399).

Solicitud de información parlamentaria, Sentencia [196/1990](#SENTENCIA_1990_196), f. 5.

Solicitud de nulidad de actuaciones véase [Incidente de nulidad de actuaciones](#DESCRIPTORALFABETICO406)

Subsanabilidad de infracciones procesales véase [Subsanación de defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO384)

Subsanación de defectos procesales, Sentencias [159/1990](#SENTENCIA_1990_159), f. 3; [213/1990](#SENTENCIA_1990_213), f. 4.

Subsanación de error en la consignación, Sentencia [176/1990](#SENTENCIA_1990_176), f. 3.

Subvenciones autonómicas, Sentencia [177/1990](#SENTENCIA_1990_177), f. 4.

Subvenciones de las Comunidades Autónomas véase [Subvenciones autonómicas](#DESCRIPTORALFABETICO253)

Subvenciones públicas, Sentencias [191/1990](#SENTENCIA_1990_191), f. 1; [214/1990](#SENTENCIA_1990_214), f. 5.

Sujetos identificables, Sentencia [202/1990](#SENTENCIA_1990_202), f. 2.

Suspensión cautelar de resoluciones judiciales, Autos [366/1990](#AUTO_1990_366); [385/1990](#AUTO_1990_385); [388/1990](#AUTO_1990_388).

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas, Autos [363/1990](#AUTO_1990_363); [429/1990](#AUTO_1990_429).

Suspensión cautelar de sentencias laborales,

No suspende, Auto [364/1990](#AUTO_1990_364).

Suspensión cautelar de sentencias penales, Auto [382/1990](#AUTO_1990_382).

Suspende, Auto [386/1990](#AUTO_1990_386).

Suspensión condicional de la pena véase [Suspensión de la ejecución de la pena](#DESCRIPTORALFABETICO294)

Suspensión de la ejecución de la pena, Auto [360/1990](#AUTO_1990_360).

T

Televisión, Sentencia [206/1990](#SENTENCIA_1990_206), f. 6.

Temporaneidad del recurso de amparo, Sentencias [152/1990](#SENTENCIA_1990_152), f. 2; [162/1990](#SENTENCIA_1990_162), f. 2.

Término de comparación inexistente, Sentencias [149/1990](#SENTENCIA_1990_149), f. 5; [199/1990](#SENTENCIA_1990_199), f. 3; [206/1990](#SENTENCIA_1990_206), f. 4.

Tipificación, Sentencia [181/1990](#SENTENCIA_1990_181), f. 4.

Titularidad de los derechos fundamentales, Autos [426/1990](#AUTO_1990_426); [435/1990](#AUTO_1990_435).

Titularidad del derecho a la participación en los asuntos públicos, Auto [426/1990](#AUTO_1990_426).

Titularidad estatal del *ius puniendi*, Sentencia [157/1990](#SENTENCIA_1990_157), f. 4.

Trámite de alegaciones en el recurso de amparo, Auto [411/1990](#AUTO_1990_411).

Transferencia de servicios véase [Traspaso de servicios](#DESCRIPTORALFABETICO8)

Traspaso de servicios,

Régimen jurídico, Sentencia [155/1990](#SENTENCIA_1990_155), f. 2.

Tratamiento diferenciado de situaciones normativas distintas, Sentencia [148/1990](#SENTENCIA_1990_148), f. 3.

Tribunal Constitucional,

Naturaleza, Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), VP I.

Tributos, Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 8.

U

Uso de lenguas oficiales en el Senado, Sentencia [205/1990](#SENTENCIA_1990_205), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Usos parlamentarios, Sentencia [149/1990](#SENTENCIA_1990_149), f. 1.

V

Valor preferente de la libertad de información, Sentencias [171/1990](#SENTENCIA_1990_171), ff. 5, 9; [172/1990](#SENTENCIA_1990_172), f. 2.

Valor probatorio de diligencias sumariales, Sentencia [161/1990](#SENTENCIA_1990_161), f. 2.

Valoración de los hechos probados, Sentencias [171/1990](#SENTENCIA_1990_171), f. 9; [172/1990](#SENTENCIA_1990_172), ff. 3, 4.

Veracidad de la información, Sentencias [171/1990](#SENTENCIA_1990_171), f. 5; [172/1990](#SENTENCIA_1990_172), f. 2.

Vídeo comunitario, Sentencia [181/1990](#SENTENCIA_1990_181), ff. 3, 4, 5.

Vinculación de los poderes públicos a los derechos fundamentales, Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150), f. 11.

Vista oral véase [Juicio oral](#DESCRIPTORALFABETICO457)

Voto particular, formulado uno, Sentencias [140/1990](#SENTENCIA_1990_140); [162/1990](#SENTENCIA_1990_162); [182/1990](#SENTENCIA_1990_182).

Votos particulares, formulados tres, Sentencia [150/1990](#SENTENCIA_1990_150).

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

ATC Auto del Tribunal Constitucional

AATC Autos del Tribunal Constitucional

ATS Auto del Tribunal Supremo

CC Código civil

CCOO Comisiones Obreras

CE Constitución española

CEDH Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

CEE Comunidad Económica Europea

CP Código penal

EAG Estatuto de Autonomía para Galicia

EGA Estatuto General de la Abogacía

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

FJ Fundamento jurídico

FFJJ Fundamentos jurídicos

FOGASA Fondo de Garantía Salarial

INEM Instituto Nacional de Empleo

INSALUD Instituto Nacional de la Salud

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

IPC Índice de precios al consumo

IRPF Impuesto sobre la renta de las personas físicas

LAU Ley de arrendamientos urbanos

LCE Ley de contratos del Estado

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LGSS Ley general de la Seguridad Social

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LOFCA Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas

LOFCS Ley Orgánica de las fuerzas y cuerpos de seguridad

LOLS Ley Orgánica de libertad sindical

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LORAFNA Ley Orgánica de reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

LOT Ley de ordenación de las telecomunicaciones

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LPA Ley de procedimiento administrativo

LPL Ley de procedimiento laboral

MOPU Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo

MUNPAL Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local

OIT Organización Internacional del Trabajo

ONU Organización de Naciones Unidas

PIDCP Pacto internacional de derechos civiles y políticos

PSOE Partido Socialista Obrero Español

RTVE Radio Televisión Española

SOVI Seguro obligatorio de vejez e invalidez

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional

STEDH Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

SSTEDH Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STS Sentencia del Tribunal Supremo

SSTS Sentencias del Tribunal Supremo

UGT Unión General de Trabajadores